ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JULIO DE 2003
CENTENARIO DE LA REPÚBLICA

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Relator: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Julio de 2003

Corte Suprema de Justicia - 2003

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Sala Primera (Civil)

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Ldo. Rogelio A. Fábrega Zarak

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda (Penal)

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Ldo. Aníbal Salas Céspedes — Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral)

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Dr. Arturo Hoyos — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta (Negocios Generales)

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Ldo. José A. Troyano — Dr. César Pereira Burgos

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 219
Sala Segunda de lo Penal 377
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 551
Sala Cuarta de Negocios Generales 733
Acuerdos 799

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales..... 11

Apelación..... 11

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA VIDAL & VIDAL ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OLIMPUS COMMERCIAL CORPORATION, CONTRA EL AUTO Nº1827 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 11

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ARIEL PIERCE S., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ CONTRA EL AUTO N 1880 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 12

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA PARDINI & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BEAL BANK, S.S.B., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÒPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA F.T., S. A., CONTRA EL AUTO Nº7 DE 3 DE ENERO DE 2003, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 14

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JUAN ANTONIO MORALES CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS RENELDA CARRERA CARRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 26-03 DEL 12 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 19

CONFIRMA LA SENTENACIA DE 16 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 20

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MEJIA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE INTERFINANZAS FACTORING, S. A., (ANTES CAPITAL FACTORING), CONTRA EL AUTO Nº377 DE 19 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 21

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL CALDERON, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.2053 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. (APELACIÓN). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 28

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE KHALED KAROONI NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 49-S.I., DEL 1º DE ABRIL DE 2003, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 31

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE STELLA SÁENZ DE NUTTER EN CONTRA DEL AUTO DE 28 DE MARZO DE 2003, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONCEDE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD. LA MEDIDA JURISDICCIONAL IMPUGNADA REVOCA LA ORDEN VERBAL EMITIDA EL 20 DE ENERO DE 2003 EN LA AUDIENCIA ORAL PRESIDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO QUINTA, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 32

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. EDRULFO ESPINALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (S.U.N.T.R.A.C.S.) DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SANJUR & ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE SKANSKA INTERNATIONAL CIVILENGINEERING AKTIEBOLAG, CONTRA LA

PROVIDENCIA NO.56SJ/DRTCH-03 DEL 29 DE ABRIL DE 2003, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 36

Impedimento 39

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE MARINA VIRZI DE YOUNG, CONTRA EL AUTO Nº 255 DE 9 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO PENAL. (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 39

Primera instancia 40

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. BERNABÉ RODRÍGUEZ MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE ADONAY YAMILETH PEÑA, CONTRA LA NOTA 139-SJ-JDC-2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, CIUDAD CAPITAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 40

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE EL PUNTO PODEROSO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 41

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE VENICIO MONTENEGRO CONTRA LA ORDEN DE HACER QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 202, DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 42

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO EL LICENCIADO HERMES ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE MANUELA RODRÍGUEZ DE CORONADO, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 43

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RENE CABEL ATENCIO PINZON, EN REPRESENTACION DE LA LCDA. MARIBEL CASTILLERO ESPINO, CONTRA EL AUTO NO.105-S.I., DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 45

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOEL LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE AXEL ALFONSO PONCE OBALDÍA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 026DG/DAJ DE 14 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: . CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 48

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ISIS DEL ROSARIO RIVERA DE GONZALEZ, CONTRA LA NOTA NO. DNRH-DOPA-2463 DEL 16 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 49

NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MAUREN Y. BARAHONA EN REPRESENTACIÓN DE RADAMES GRIMALDO MEDINA Y OTROS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 50

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN BARRIAS, VALENTIN ORTEGA, CARLOS POSSATTI Y ALFREDO GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 159/2002, DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN NO.26-DGT-53-2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 53

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. RAUL EDUARDO GARCÍA SAAVEDRA, EN REPRESENTACIÓN DE SURIA GUADALUPE GARCÍA SAAVEDRA CONTRA LA SENTENCIA PJ-2 NO. 29-03, DEL 15 DE ABRIL DE 2003, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION

Y DECISION Nº2. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). ... 56

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOEL LEZCANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 026DG/DAJ DE 14 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). ... 57

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELINE GLASGOW, DAMARIS MACLEAN, SUGEI FOSTER Y LISETT SHEFFER CONTRA LA RESOLUCION Nº 68-DGT-02 DEL 23 DE JULIO DE 2002 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). ... 57

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA DOCTORA CELMA MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PHOENIX MANAGEMENT SERVICES GROUP CORP., CONTRA LA SENTENCIA PJCD-15-N -39-2003 DE 12 DE MAYO DE 2003, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 15. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). ... 60

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ANA LORENA BRENES, EN REPRESENTACION DE JORGE ENRIQUE FERNANDEZ L., CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 26 DE MARZO DE 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). ... 61

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA H., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALMANZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 2003, PROFERIDA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). ... 63

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN Nº 11-R DE 9 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). ... 63

Hábeas Corpus ... 65

Apelación ... 65

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, A FAVOR DE FIDEL MONTES ALVARADO, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) ... 65

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO MIRANDA MORALES, A FAVOR DE KATHIA CONCEPCIÓN MONTIEL (SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO), EN PERJUICIO DE ANÍBAL EDUARDO RÍOS MÉNDEZ Y ANDRÉS ALBERTO MÉNDEZ (OCCISOS), CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). ... 65

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN AMADOR CEBALLOS (SINDICADO POR DELITO DE HURTO DE AUTOMÓVIL, EN PERJUICIO DE ABDIEL ARAÚZ RUÍZ), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). ... 67

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. HERMES QUINTERO RUEDAS, A FAVOR DE ARNULFO ORIEL OBANDO CORNEJO (A) (FUFITO), SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CONSOLATRIZ VERA BULTRON Y OTRO, CONTRA LA FISCALÍA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS (APELACIÓN). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003). ... 70

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIDES ZAMBRANO, A FAVOR DE EURÍPIDES ANTONIO CEDEÑO HERRERA (A) (PINOCHO), SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), EN PERJUICIO DE CONSOLATRIZ VERA BULTRÓN Y OTROS, CONTRA LA FISCALÍA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). ... 72

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ADOLFO PITTÍ C., A FAVOR DE JOSÉ E. MEDRANO RAMOS, (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE EMPRESA DE ALIMENTOS DEL ISTMO, S. A.), CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 76

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIDES RÍOS, A FAVOR DE WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO), EN PERJUICIO DE ERROL PHILLIPS CHANDLER, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 80

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ADOLFO M. PITTI C., A FAVOR DE JOSE E. MEDRANO (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE EMPRESA GLOBAL PRODUCTS & LOGISTIC SERVICES, INC.) CONTRA LA FISCALIA SEPTIMA DE PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ . PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 83

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN B. IBARRA, A FAVOR DE ROSA ITZEL MONTERO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 87

Primera instancia 88

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MAGDALENO MEDRANO Y JUAN DE LA CRUZ BERRÍOS, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 88

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUANA ALCANTARA DE FOSTER, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 89

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO, A FAVO DE PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 90

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR ARACELYS ESTHER PINEDA DE NELSON, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 94

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR HERRERA CORREA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. - PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).- 97

ACCION DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA LCDA.. YOVANI SENISSE GARRIDO, A FAVOR DE ANTHONY DARBY, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 98

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORRISON JONES DIAZ LONDOÑO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 99

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ENRIQUE ARMANDO ARROCHA RUBIO, A FAVOR DE CRLOS GOMEZ GIRÓN, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS., PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003). 99

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA, A FAVOR DE CARLOS CRIZON RUIZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 100

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ROLANDO MARCOS HERMOSO CORDICH, A FAVOR DE MARIA ELENA MARSHALL, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 101

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, A FAVOR DE RADAMES FORERO CORDOBA, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 104

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE NELVA JONSON, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 106

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. IVAN ALEXIS FLORES ORTEGA, A FAVOR DE JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 109

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURTH, A FAVOR DE ALEXIS TULLOCH, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE:GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003). 112

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.GONZALO MONCADA LUNA, A FAVOR DE VICTOR CORDOBA BARRIOS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 113

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ, A FAVOR DE OVIDIO RODRÍGUEZ PACHECO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 116

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORÁN, A FAVOR DE HARMODIO Y ABDIEL VELIZ BALLESTEROS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 118

ACOGE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AROSEMENA A FAVOR DE MARIA ASPRILLA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DE DROGA. PONENTE: GRACIELA DIXON. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 119

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ELAIN PÉREZ RODRÍGUEZ, A FAVOR DE FARAJOLLAH BANAYAN, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 120

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERONIMO MEJIA, A FAVOR DE YESSENIA ERIKA CARRASQUILLA ALTAFULLA, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 122

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BASILIO PEÑA GUILLEN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 124

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO EN FAVOR POR LA LICDA. TERESA IBAÑEZ, EN FAVOR DE YARITZA PIMENTEL TEJEIRA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 125

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VÁSQUEZ A., A FAVOR DE ISTMO ALGUERO GÓMEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 128

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO ARTURO CASTRO AGUIRRE Y GILBERTO BLANCO QUINTANA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL Y LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ . PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 129

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ANGELICA MARIA SANGUILLEN CALDERA, A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO ROBLES PALMA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 131

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTEPURTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ A FAVOR DE ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 132

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JOFFER ANDRADE VALENCIA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).- 134

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN MONTALVO, A FAVOR DE EDY ALFREDO HUERTAS VERGARA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS

RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 136

Hábeas Data 139

Apelación 139

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR MAYÍN CORREA CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 139

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LIC. DAGOBERTO FRANCO, CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN (APELACIÓN). PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 147

Primera instancia 148

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA: IVONNE YOUNG (COPIA AUTENTICADA DE CONTRATO ALGUNO CON LA CIUDADANA COSTARICENSE ANABELLA DIEZ DE RODRIGUEZ). PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z.PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 148

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR RAFAEL PEREZ JARAMILLO, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA: ALVIN WEEDEN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 158

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LCDO. GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS: JOAQUIN JACOME PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 162

Inconstitucionalidad 165

Acción de inconstitucionalidad 165

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CARGO N 21-98 DE 5 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 165

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA R. CONTRA LA FRASE: (SI ESTE DOMICILIO NO HUBIERE SIDO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO CON ARREGLO A LA LEY, SE TENDRA POR TAL, EL DEL MARIDO), CONTENIDA EN EL ARTICULO 259 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 165

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, CONTRA EL ARTÍCULO 10 Y EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY NO.23 DE 15 DE JULIO DE 1997, POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE MARRAKECH. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 169

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ,. CONTRA UNA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 1º Y EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 26 DEL 4 DE JUNIO DE 2001. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 171

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBIO RIVAS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE TEODORO LINARES LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 8 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LA CUAL CONFIRMA LA SENTENCIA PJCD-3 Nº60-2001. PONENTE:. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 178

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRSENTADA POR EL LICENCIADO PABLO R. HERNANDEZ LASSO CONTRA EL AUTO Nº0074-2003 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON Y EL AUTO Nº479 DE 15 DE MAYO DE 2003, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, RAMO CIVIL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 179

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ABOGADOS MARITIMOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE PANAMA PILOT SERVICES CORPORATION, CONTRA LA FRASE: (HASTA LOS (60) AÑOS DE EDAD O)CONTENIDA EN EL ACÁPITE (D) DEL ARTICULO SEXTO DEL ACUERDO

NO.006-95 DE 31 DE MAYO DE 1995. PONENTE:ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 180

Advertencia 188

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE TRICOM PANAMÁ, S. A., CONTRA LOS INCISOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY Nº 38 DE 2000, PROMULGADA EN LA G.O. Nº 24,109 DEL 2 DE AGOSTO DE 2000, (POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DICTA DISPOSICIONES ESPECIALES.) PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 188

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. MILTON JOSEPH BROWN LAMBERTO, CONTRA EL ARTÍCULO NO.3 NUMERAL 3º Y EL ARTÍCULO 13 EN SU NO.3 DEL ARTÍCULO 215 A Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215E, DE LA LEY NO.38 DE 10 DE JULIO DE 2001. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 193

NO ADMITE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIEL JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C.PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 194

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOC., EN REPRESENTACIONM DE SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S. A. C CONTRA EL ORDINAL 2DO. DEL ARTICULO 43 DE LA LEY N 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996 Y EL ART. 96 DEL DECRETO EJECUTIVO N 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997 QUE REGLAMENTA LA LEY 31. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA,- VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 195

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. ZULIA RODRÍGUEZ LU, CONTRA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2353 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 196

Impedimento 197

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACION DE LIRIOLA GUERRERO, DALIA MOSQUERA DE CEDEÑO, GRISELDA DOMINGUEZ TRUJILLO, CARMEN LUCIA PALMA FLORES, ROGELIO GONZALEZ, GERARDO FUENTES Y OTROS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 1A, 2, 5, 5A, 7, 8 (NUMERALES 1, 3, 9 Y PARAGRAFO), 11, 15, 16, 21, 22 Y 23 DE LA LEY 8 DE 1987. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 197

Tribunal de Instancia 199

Denuncia 199

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART, CONTRA LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA: IVONNE YOUNG, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 199

Impedimento 201

SE DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ EN LA QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CASTRO EN CONTRA DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 201

Queja 202

MEDIANTE PROVIDENCIA DE 26 DE JUNIO DE 2003, EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR DISPUSO QUE EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ COMPARECIERA EL 4 DE JULIO DE 2003 ANTE LOS ESTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, PARA QUE SE RATIFICARA DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA, EN SU CONDICIÓN DE MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 202

QUEJA PARA QUE SE INICIE PROCESO DISCIPLINARIO POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADA POR EL LCDO. JERRY WILSON NAVARRO, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 203

QUEJA PRESENTADA POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART, EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL HART DE BARBA CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 205

Solicitud ante el Pleno..... 206

EL DOCTOR SAMUEL QUINTERO DONADO IMPETRA SE DÉ CUMPLIMIENTO INMEDIATO A FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 206

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RICARDO GARCÍA DE PADREDES, REPRESENTANTE LEGAL DE R. L. G. DE P. CORPORATION. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR HOTELES CONTINENTALES, S. A. CONTRA EL AUTO Nº 1159 DE 19 DE JUNIO DE 2002 EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CTO. CIVIL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 206

SE SOLICITA RECONSIDERACIÓN EN ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INSTAURADA EN FAVOR DE EPIMENEDES DÍAZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN PERJUICIO DE BANCO GENERAL Y BANCO ALIADO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 207

Sumarias en averiguación 208

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LCDO. ALEXIS SINCLAIR PADILLA EN REPRESENTACION DE JACOBO LORENZO SALAS, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PONENTE; JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 208

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA VIDAL & VIDAL ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OLIMPUS COMMERCIAL CORPORATION, CONTRA EL AUTO Nº1827 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	A-G-456-2003

VISTOS:

La firma VIDAL & VIDAL ASOCIADOS, en representación legal de la sociedad OLIMPUS COMMERCIAL CORPORATION, interpuso recurso de apelación contra la Resolución fechada 2 de mayo de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en el Auto No.1827 de 3 de octubre de 2002, dictado por Juez Sexto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario seguido por PASTAS NACIONALES, S. A. contra OLIMPUS COMMERCIAL CORPORATION, mediante el cual dicho funcionario reconsideró el Auto Nº653 de 14 de marzo de 2002, la cual había decretado la caducidad extraordinaria de la instancia, en el sentido de ordenar la continuación del proceso.

En la mencionada Resolución impugnada que resuelve la acción de amparo de garantías constitucionales de fecha 2 de mayo de 2003 (fs.17-19), dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su parte medular se señaló lo siguiente:

"...

Sin embargo, se observa que la orden que se impugna está contenida en el Auto Nº1827 de 3 de octubre de 2002, mediante el cual el juez demandado "RECONSIDERA nuestro Auto Nº653 fechado 14 de marzo de 2002, por cuya virtud se decretó la Caducidad Extraordinaria de la Instancia del proceso Ordinario entablado por PASTAS NACIONALES, S.A., contra OLIMPUS COMERCIAL CORPORATION, por lo tanto se ordena proseguir con la tramitación del negocio."

Tal decisión fue notificada mediante edicto fijado el 9 y desfijado el 16 de octubre de 2002, quedando debidamente ejecutoriado el día 18 de octubre de 2002.

La presente demanda de Amparo se presenta el día 22 de abril de 2003; o sea, seis (6) meses después de que dicha resolución estaba en firme.

Lo anterior nos indica que no se da en este caso el presupuesto que se refiere a "la gravedad e inminencia del daño que requiera de su revocación inmediata", tal como lo establece el artículo 2615 del Código Judicial.

Tal criterio ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, y así, en Sentencia del Pleno, fechada 23 de marzo de 1999, ha dicho que la que inminencia del daño "requiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia e la protección del derecho constitucional que es estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trata de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminencia quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente; y lo antónimo de inminente es remoto, lejano..."

Así vemos entonces que en el caso que ahora se atiende, la orden que se impugna carece de actualidad y urgencia, no constituyendo un daño inminente, lo que impide la admisión de la demanda.

..."

En el libelo de apelación del amparista, señaló, entre varios fundamentos, lo siguiente:

"...

La negativa se ha fundado en lo entendidamente remoto de la orden acusada, que data de octubre 3 de 2002, notificada el 16 del mismo mes, y que la demanda la presentamos el 23 de abril de 2003, a seis meses del acto acusado; pero es el caso que el estado de inminencia del daño no ha cesado ni la urgencia en la necesidad de su revocación, puesto que la orden acusada coloca a la amparista, de manera actual y sorpresiva, en la posición de parte demandada en un proceso que había fenecido, estaba archivado y para cuya defensa no está preparada, por lo que sus efectos no son remotos ni el daño ha perdido inminencia.

> Por otro lado, debe observarse que el lapso entre la fecha del acto acusado y la demanda de amparo no se debe a falta de diligencia de la amparista, ya que la misma no tenía por qué estar a derecho cuidando nada en un proceso que había concluido mediante resolución judicial firme que decretó su caducidad extraordinaria y hasta había sido archivado. Es de manera accidental que la amparista se entera que el proceso ya archivado ha sido restablecido sorpresivamente, fuera de todo término legal, en protuberante infracción a los trámites y garantías procesales y sin posibilidad de medio ordinario de impugnación, cual se expone en la demanda, por lo que es éste uno de los casos en que, precisamente, cumple su cometido el instituto jurídico del ampro de garantías constitucionales, y por ello se pide a la Corte que nos conceda viabilidad para que en el fondo se juzgue y falle la grave infracción al debido proceso cometida por la autoridad demandada."

Esta Máxima Corporación de Justicia, una vez analizados los argumentos del accionante y las constancias procesales, se apronta a externar los siguientes comentarios:

La Corte advierte y observa que al momento de presentarse la acción constitucional, se buscaba la revocación de una orden de hacer, es decir, el Auto No.1827 de 3 de octubre de 2002, dictada por la Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual es de vieja data (6 meses), como en efecto censuró el Tribunal de Amparo en primera instancia. Importante es señalar en este sentido, que la acción de amparo de garantías constitucionales, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Por ello, la Corte ha requerido, que al momento de activarse esta vía procesal de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, condición que evidentemente no se presenta en este caso. Esta circunstancia conduce a la inadmisión de la demanda de amparo, conforme ha sido el criterio de esta Corporación de Justicia en innumerables precedentes, entre los que cabe citar:

> "En primer lugar, se advierte que el acto atacado fue proferido el día 1º de marzo de 2000, así como fue notificada dicha resolución a las partes involucradas en el proceso ordinario, los días 10 y 13 de marzo de 2000. Por lo que han transcurrido siete (7) meses, lo cual hace evidente la ausencia de inminencia o gravedad del daño a que hace relación el artículo 2606 del Código Judicial, en su tercer párrafo que establece que la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse ante toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revista la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requiere de su revocación inmediata.
>
> En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha señalado que cuando la acción de amparo de derechos fundamentales se interpone después de transcurrido un período prolongado del tiempo que se dictó la orden impugnada, dicha orden pierde su gravedad y sobretodo, su inminencia."
>
> (Resolución de 9 de noviembre de 2000: YAPELO, S. A. contra Resolución de 1 de marzo de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia)

En otro fallo sobre el mismo punto el Pleno sostuvo:

> "Es de resaltar igualmente, la vieja data del acto censurado, toda vez que la suspensión del señor CUÉLLAR MONDRAGÓN fue expedida hace dos años y nueve meses. Importante es señalar en este sentido, que la acción de amparo de garantías constitucionales, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Por ello, la Corte ha requerido, que al momento de activarse esta vía procesal de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, condición que evidentemente no se presenta en este caso."
>
> (Resolución de 20 de septiembre de 2000: Hugo Cuéllar Mondragón contra el Director General del Instituto Nacional de Deportes)

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales queda reservada como una acción de carácter extraordinaria, para resolver violaciones directas y concretas a derechos fundamentales del individuo, y una vez que se han agotado los trámites que la ley le concede al afectado para impugnar (entiéndase anular, modificar o revocar) la resolución judicial de que se trate, y que se utilicen en un término razonable, por disposición de la ley a texto expreso.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia apelada dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, de fecha 2 de mayo de 2003.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ARIEL PIERCE S., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ CONTRA EL AUTO N

1880 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	423-03

VISTOS.

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado JOSÉ ARIEL PIERCE S., en representación del señor MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ contra el Auto N° 1880 de 3 de octubre de 2002, dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada lo constituye el Auto de veintiuno (21) de abril de 2003 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual no se admite la acción de amparo propuesta, al considerarla manifiestamente improcedente, en atención a que los artículos 17,18 y 19 de la Constitución, invocados como violados por el amparista, son de carácter programáticos, por tanto, no contienen un derecho constitucional individualizado susceptible de ser conculcado.

Agrega la resolución apelada que la explicación del concepto de la infracción que hace el amparista de los artículos 20 y 43 de la Constitución Nacional, resulta incongruente con relación al acto judicial impugnado.

LA DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En el escrito de sustentación de apelación, el amparista reconoce que si bien es cierto, no pudo explicar la infracción constitucional denunciada, ello no significa que la alegada violación no exista en el auto impugnado.

Reitera el apelante la violación de los artículos 20 y 43 del texto constitucional, el primero de ellos que consagra el principio de igualdad ante la ley, y el segundo, el de irretroactividad de la ley, ya que, según señala, desde que se adjudicaron los bienes herenciales de la sucesión intestada del difunto MARCOS ANTONIO FERNÁNDEZ VIVARRONDA, solicitó que se le entregaran las notas para protocolizar el expediente, y en su defecto el tribunal, contrario a derecho, dicta el auto N° 1880 de 3 de octubre de 2002, pretendiendo darle carácter retroactivo al mismo, al ordenar notificar a terceras personas que no forman parte del proceso sucesorio.

Finalmente argumenta en su alzada, la violación del artículo 32 de la Constitución, porque a su juicio el Juzgador de la causa no cumplió en todas sus partes con lo dispuesto en el auto N° 2411 del 25 de octubre del 2001.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno determinar si la resolución impugnada fue dictada o no conforme a derecho, de acuerdo a las alegaciones hechas por el actor.

Como quiera que la discusión en esta causa gira en torno a la admisión o no de esta extraordinaria acción, estima la Corte necesario señalar que por disposición del artículo 2620 del Código Judicial, la fase de admisibilidad de la demanda de amparo está condicionada al cumplimiento de las formalidades legales previstas en los artículos 2615 y 2619 del texto legal citado, además de su procedencia, según se desprenda del examen del libelo.

En el presente caso, a prima facie, la acción formulada pareciera cumplir con los requisitos de forma, no obstante, al examinarse el apartado relativo a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido, se observa que el amparista invocó originalmente como violados los artículos 17,18,19, 20 y 43 de la Constitución e incluye en la alzada el artículo 32, relativo al debido proceso. Coincide esta Superioridad con los razonamientos vertidos en la resolución de primera instancia, en cuanto a que, las tres primeras normas citadas, es decir, los artículos 17,18 y 19 son normas generales, meramente enunciativas, de carácter programático, por tanto no consagran ninguna garantía constitucional en particular, ni confieren derecho subjetivo alguno.

De igual forma, comparte este Tribunal los señalamientos hechos por el A-quo, en relación a la incongruencia que existe entre la fundamentación fáctica y los principios de igualdad y de irretroactividad de la ley, contemplados en los artículos 20 y 43 de la Constitución, también invocados como violados por el amparista.

Con relación a la inclusión en el escrito de sustentación de apelación del artículo 32 de la Constitución Nacional, que ahora invoca el recurrente también como violado, estima la Corte que en materia de Amparo no es posible formular en segunda instancia

nuevos cargos de inconstitucionalidad contra el acto atacado, pues le está vedado al Tribunal de Apelación examinar y pronunciarse sobre un tema que no fue objeto de discusión en la instancia primaria. Y es que, invocarse en la alzada normas constitucionales distintas a las originalmente planteadas, sería tanto como reformular la demanda, convirtiendo el Tribunal Ad-quem en un Tribunal A-quo.

En adición a lo anterior, el recurrente no logra explicar en qué consiste la supuesta infracción del artículo 32 de la Carta Magna, y menos aún la modalidad en que se produce, la cual según la jurisprudencia, puede ser por violación directa (comisión u omisión), interpretación errada o indebida aplicación.

En atención entonces a que las alegaciones hechas por el actor, no tienen el respaldo jurídico necesario para modificar la resolución apelada, lo procedente es confirmar la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro de la presente acción de amparo.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA PARDINI & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BEAL BANK, S.S.B., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÒPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA F.T., S. A., CONTRA EL AUTO Nº7 DE 3 DE ENERO DE 2003, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	A-G-394-2003

VISTOS:

La firma PARDINI & ASOCIADOS, en representación legal de la sociedad de Estados Unidos de América, BEAL BANK, S.S.B., y en calidad de TERCERO INTERESADO, interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el 4 de abril de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por ADMINISTRADORA F.T., S.A., mediante el cual se revocó el Auto Nº 07 de 3 de enero de 2003, dictado por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decreta diligencia exhibitoria, como aseguramiento de pruebas solicitada por BEAL BANK, S.S.B., en contra de ADMINISTRADORA F.T., S.A.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 4 de abril de 2003, decidió CONCEDER la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por ADMINISTRADORA F.T., S.A. contra la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y, como consecuencia de ello, REVOCA el Auto Nº 07 de fecha 3 de enero de 2003, dictado por dicha funcionaria de la jurisdicción civil.

Dicha resolución impugnada que resuelve la acción de amparo de garantías constitucionales en su parte motiva expuso lo siguiente:

> "...
>
> En opinión de este Tribunal Colegiado, no se requiere de mayor esfuerzo jurídico para concluir que le asiste razón a la proponente de la acción de amparo bajo estudio, al demandar la revocatoria del Auto No.07 de fecha 3 de enero de 2003, dictado por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
>
> Lo anterior es así, ya que si bien la revisión de los antecedentes remitidos por dicha Juzgadora permite conocer que la solicitud de acción exhibitoria en comento cumplía las expectativas formales que, a la luz de los artículos 815 y 817 del Código Judicial, se hacen necesarias para los efectos de tener al citado ente bancario como parte legítima, pues, de un lado, en el escrito contentivo de tal solicitud se hace mención del fin que persigue BEAL BANK, S.S.B. con la práctica prejudicial de ese medio probatorio (al dejar consignado que sus resultados serán utilizados en un futuro proceso ordinario declarativo que por una cuantía de B/.500,000.00 promoverá contra ADMINISTRADORA F.T., S.A.)

Y, de otro lado, se expresa la razón que justifica la práctica de la meritada diligencia exhibitoria, en calidad de aseguramiento de pruebas (al indicar la firma forense PARDINI & ASOCIADOS que "BEAL BANK, S.S.B. tiene el temor fundado que dichas evidencias pueden desaparecer, destruirse o dañarse; lo que afectaría de manera directa el derecho probatorio de nuestro representado"); la Juez civil demandada, al autorizar su práctica, en base a los puntos antes transcritos, lo hizo en menoscabo o detrimento del precepto contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto, que, como lo tiene señalado la apoderada judicial de la amparista, con ello dejó de lado que en los puntos cuestionados, distinto al querer del párrafo segundo del citado artículo 89 del Código de Comercio, BEAL BANK, S.S.B., a propósito de obtener la información requerida, solicita, de manera muy general, la revisión de una amplia documentación, "incluyendo más no limitados a documentos internos (cartas, faxes, memorándum, telegrama, correo electrónico interno o externo, o cualquier tipo de comunicación), correspondencia externa (cartas, faxes, memorándum, telegrama, correo electrónico interno o externo, o cualquier tipo de comunicación), asientos contables, informes anuales o mensuales sobre actividades y/o rendimientos".

..."

En el libelo de apelación del amparista, en calidad de tercero interesado, señaló, entre varios fundamentos, lo siguiente:

"...

Es incuestionable que, el examen de documentos privados de una empresa debe estar sujeto al principio de la proporcionalidad, el cual se basa en la adecuación de los medios a los fines. En este sentido, la inspección y examen de los libros y registros de las empresas comerciales, mediando en todo caso la autorización previa de una autoridad jurisdiccional, debe quedar enmarcada a un examen razonable de la documentación requerida, en forma proporcional y guardando en todo caso, dentro de los límites que en cuanto al contenido y alcance de éste examen ya ha reconocido el Honorable Pleno en copiosa jurisprudencia.

...

En nuestra opinión, que la orden de hacer contenida en la resolución emitida por la Juez demandada no viola la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia contemplada en el artículo 29 de la Constitución de la República...

Esta norma constitucional admite la posibilidad que la correspondencia y demás documentos privados puedan ser examinados cuando se cumplan con los requisitos que ella misma establece, a saber: 1) que exista una orden de autoridad competente; 2) que se establezcan los fines específicos del examen; y 3) que el examen se haga de acuerdo con los trámites legales.

Conforme el Primer Tribunal Superior, la orden es violatoria de la garantía constitucional porque se ordena la exhibición general de documentos sin especificar el objeto del examen y porque es ilegal al no cumplirse con los parámetros del artículo 89 del Código de Comercio...

...

En la orden de hacer impugnada se cumplen todos los presupuestos mínimos señalados en al (sic) Ley, para que se considere que no hubo, a través de la diligencia ordenada, violación a la garantía constitucional invocada. En este sentido, la orden impugnada accede a solicitud de parte interesada; los libros y documentos a exhibir pertenecen a la empresa demandada, quien tiene interés o responsabilidad en el proceso que se ventila ante la autoridad que emitió la orden; y, además, queda evidenciado la relación substancial que se pretende probar con la diligencia.

En un principio, y examinándola en forma aislada, pareciera que efectivamente la orden tiene un carácter general que no cumple con los parámetros legales; sin embargo, se observa en los antecedentes remitidos al Primer Tribunal por la autoridad demandada, que la orden no accedió a la totalidad de la diligencia exhibitoria solicitada, sino que se limitó a puntos específicos relativos a la gestión de Administradora F.T., S.A., con respecto a las gestiones realizadas por Administradora F.T., S.A., en razón de los créditos que mantenía Hamilton Bank, N.A. con respecto a Financiera Total, S.A., de los cuales Beal Bank, S.S.B. es cesionario. En esta forma se cumple con los parámetros que la jurisprudencia nacional ha establecido al interpretar que la precisión que dispone el artículo 89 del Código de Comercio, se refiere a la información que se desea determinar, y no debe interpretarse en el sentido de que no puede examinar todos los libros y documentos necesarios para buscar la información requerida...

Por otra parte, no es correcto el criterio del recurrente al señalar que el examen de los documentos de la diligencia exhibitoria afectan a terceras personas que no guardan relación con el aseguramiento de pruebas. Los documentos cuya inspección se ordena, le pertenecen al amparista, que a pesar de contener información de terceros, es precisamente a través de los mismos que se puede establecer la responsabilidad de Administradora F.T., S.A. en el proceso que en su contra se ventila. Ahora bien, la ley protege los intereses de terceros que se sientan agraviados por este tipo de medida, al darle acceso al proceso sumario para reclamar la compensación o indemnización correspondiente (Artículo 823 del Código Judicial)."

Esta Máxima Corporación de Justicia, una vez analizados los argumentos del accionante y las constancias procesales, se apronta a externar los siguientes comentarios:

La Corte advierte y observa que al momento de presentarse la acción constitucional, se buscaba la revocación inmediata de una orden de hacer, dictada por la Juez Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en la cual, según el recurrente, dicha funcionaria atinadamente no aceptó la mayoría de los puntos solicitados por el BEAL BANK, por considerar dichos puntos violatorios de la garantía fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados; sin embargo, la Jueza demandada decretó se exhibiera una serie de documentos que aún no son los suficientemente precisos como lo exige la Ley y la

Jurisprudencia Nacional, ni versan sobre documentación o temas que el solicitante o el solicitado tenga responsabilidad en dicho asunto, por lo que el tribunal de amparo en su momento acogió la acción constitucional, requiriendo a la funcionaria demandada, la actuación o en su defecto el informe acerca de los hechos materia del recurso, dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo del requerimiento, para posteriormente conocer el fondo de ella.

Referente al auto revocado en sí, por el Tribunal Superior, es decir, el Auto Nº 07 de 3 de enero de 2003, proferido por la Jueza Decimocuarta de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el amparista señala que en su solicitud de aseguramiento de pruebas (diligencia exhibitoria) se había demostrado claramente que la acción judicial iba dirigida a los archivos en poder de ADMINISTRADORA F.T. S.A. (PANAMA) sobre documentos poco precisos y extensos pertenecientes a una serie de personas jurídicas distintas al solicitantes.

En este sentido, el recurrente manifiesta que el 20 de marzo de 2003 la funcionaria demandada se presentó en las oficinas de ADMINISTRADORA F.T. S.A. (PANAMA) para ejecutar y así materializar la Resolución impugnada en esta iniciativa inconstitucional e ilegal, dejando posesionado a unos peritos contables para llevar a cabo la diligencia, pese a que el solicitante no ha ni expresado ni comprobado que es parte legítima según lo define la ley.

En el caso en estudio, el acto impugnado (Auto Nº 07 de 3 de enero de 2003), como bien fundamentó el Tribunal Superior en la resolución objetada, vulnera el artículo 29 de la Constitución que consagra la garantía a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, ya que la diligencia exhibitoria, en calidad de aseguramiento de pruebas (al indicar la firma forense PARDINI & ASOCIADOS que "BEAL BANK S.S.B. tiene el temor fundado que dichas evidencias puedan desaparecer, destruirse o dañarse; lo que afectaría de manera directa el derecho probatorio de nuestro representado"); la funcionaria demandada al autorizar solamente los puntos 1; 2; 5; 11 y 13 solicitados, lo hizo en menoscabo o detrimento del aludido artículo 29 constitucional, puesto, que, con ello dejó de lado que en los puntos cuestionados, distinto al contenido del párrafo segundo del artículo 89 del Código de Comercio, BEAL BANK S.S.B., a propósito de obtener la información requerida, solicita, de manera muy general, la revisión de una amplia documentación.

Dicho artículo 29 de la Constitución Política es del tenor siguiente:

> "Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.
>
> Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas ..."

Tal y como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en fallo de 16 de febrero de 1996, "la disposición transcrita (artículo 29 de la Constitución) consagra como regla general la inviolabilidad de documentos privados y establece al respecto una excepción: el examen de tales documentos puede tener lugar con el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que lo realice autoridad competente, b) que el examen tenga fines específicos, c) que se respeten las formalidades que establece la ley".

El principio de la garantía fundamental a la inviolabilidad de documentos contenido en el artículo 29 constitucional, también está consagrado en el artículo 89 del Código de Comercio, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.
>
> Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.
>
> ..."

rte)

Leída la norma de Código de Comercio anteriormente transcrita junto con el principio constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, se deduce que para que proceda la exhibición de documentos y correspondencia de los comerciantes deben darse los siguientes requisitos:

a)- que la exhibición se realice por orden de autoridad competente;

b)- que el examen tenga fines específicos;

c)- que se respeten las formalidades que establece la ley; entre ellas, que la exhibición se solicite en un proceso de quiebra o sucesión, o que se solicite a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan los documentos tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

De lo anterior, se desprende, en un análisis prima facie, que la empresa proponente de la diligencia exhibitoria, BEAL BANK S.S.B. es parte legítima para solicitar dicha medida de aseguramiento de pruebas por su interés en utilizar los mismos en un futuro

proceso ordinario declarativo y de condena de mayor cuantía (cuantía US$500,000.00) contra la empresa ADMINISTRADORA F.T., S.A., tal como destacó la solicitante en el hecho decimoctavo (fs.11 del cuaderno de aseguramiento de pruebas) de su petición de diligencia exhibitoria. Es decir, con esta diligencia se busca obtener todos los archivos relacionados con la ilegal modificación del porcentaje que le corresponde a Beal Bank, S.S.B., en virtud de un Contrato de Sindicalización e Integración de Cartera Común.

También se desprende del contenido del artículo 29 de la Carta Magna transcrito, así como del artículo 89 del Código de Comercio, que el examen a los documentos de los comerciantes debe ser específico.

Para una mayor claridad de esta Superioridad, la parte pertinente del Auto Nº07 de 3 de enero de 2003 (fs.68-71 del cuaderno de aseguramiento de pruebas), que expresa:

> "...DECETA (sic) DILIGENCIA EXHIBITORIA como prueba anticipada, sobre archivos, documentos, libros de contabilidad, inclusive aquellos que se encuentran en soporte electrónico de la sociedad ADMINISTRADORA F.T., S.A., sociedad inscrita a Ficha 397212, Documento 212796 y oficinas en Vía Brasil, Edificio Maheli, Local 11, y en favor de BEAL BANK S.S.B. , que guarden relación con los siguientes puntos:
>
> 1. Exhibir y obtener copia auténtica de los archivos de Administradora F.T., S.A. Relacionados con el aviso de convocatoria, orden del día y acta de reunión celebrada el día 28 de enero de 2002, con motivo del contrato de sindicalización e integración de cartera común firmado el día 2 de abril de 2001 en la que participaron los acreedores de Financiera Total, S.A., a saber: Banco Continental de Panamá, Primer Banco del Istmo, S.A. y Primer Banco de Ahorros, S.A. (quienes en adelante se denominarán ("BANISTMO"), Tierra Securities, Ltd. y hamilton bank, N.A. (los que cuando actúen conjuntamente se denominarán "Los Bancos").
>
> 2.- Exhibir y obtener copia auténtica de los archivos de Administradora F.T., S.A. Relacionados con los distintos documentos de crédito, facturas, cuentas por cobrar y/o pagares cedidos y entregados por Financiera Total, S.A., a favor de los Bancos en virtud del contrato de asunción de administración de Escrow celebrado el 2 de febrero de 2001, incluyendo más no limitado a cartas, cuentas operativos, a asientos contables, informes mensuales o anuales sobre actividades y/o rendimientos.
>
> 5.- Exhibir y obtener copia auténtica de los archivos de Administradora F.T., S.A. Relacionados con las sumas de dinero cualquiera bienes o valores que en su condición de fiduciaria haya recibido dicha administradora hasta la fecha de la presente diligencia, por razón de los pagos, abonos y amortizaciones recibidos, a fin de ser aplicados a los créditos y cuentas por cobrar o por razón de la disposición de los activos e inventarios aportados por Financiera Total, S.A. y cada uno d ellos (sic) Bancos, Banco Continental de Panamá, S.A., Tierra Securities, Ltd., Banistmo y Hamilton Bank N.A., al fideicomiso constituido por estos el día 30 de mayo de 2001; incluyendo más no limitados a documentos internos (documentos, cartas, faxes, memorándum, telegramas, corre (sic) electrónico interno o externo, o cualquier tipo de comunicación), correspondencia externa (cartas, faxes, memorándum, telegrama, correo electrónico interno o externo, o cualquier tipo de comunicación), asientos contables, informes anuales o mensuales sobre actividades y/o rendimientos.
>
> 11.- Exhibir y obtener copia auténtica de los archivos de Administradora F:T:, S.A., relacionados con la correspondencia cruzada entre ella y Hamilton Bank, N:A:, desde el día 2 de febrero de 2001 hasta la fecha de la presente Acción Exhibitoria en virtud de los cobros que se efectúen con cuenta de la cartera sindicalizada y demás bienes fideicomitidos, en atención al porcentaje del Hamilton Bank, N.A., en el monto total de los créditos que cada uno de los Bancos tenían en contra de la Financiera de conformidad a lo declarado en el contrato de asunción de administración y de Escrow de fecha 2 de febrero de 2001; incluyendo más no limitado a documentos internos (documentos, cartas, faxes, memorándum, telegramas, correo electrónico interno o externo o cualquier tipo de comunicación), correspondencia externa (cartas, faxes, memorándum, telegrama, correo electrónico interno o externo, o cualquier tipo de comunicación), registros de reuniones de trabajo dentro y fuera de la empresa del Gerente General.
>
> 13.- Exhibir y obtener copia auténtica de los archivos de Administradora F.T., S.A. relacionado con la correspondencia cruzada con los representantes de Beal Bank, S.S.A., desde enero de 2002 hasta la fecha de la presente Acción Exhibitoria; en virtud de los cobros que se efectúen con cuenta de la cartera sindicalizada y demás bienes fideicomitidos, en atención a l (sic) porcentaje del Hamilton Bank, .S.A, en el monto total de los créditos que cada uno de los Bancos tenían en contra de la Financiera de conformidad a lo declarado en el contrato de asunción de administración y de Escrow de fecha 2 de febrero de 2001; incluyendo más no limitados a documentos internos (documentos, cartas, faxes, memorándum, telegramas, correo electrónico interno o externo, o cualquier tipo de comunicación), correspondencia externa (cartas, faxes, memorándum, telegrama, correo electrónico interno o externo, o cualquier tipo de comunicación), registros de reuniones de trabajo dentro y fuera de la empresa del Gerente General).
>
> ...
>
> Niega la acción exhibitoria solicitada por BEAL BANK, enunciada en los puntos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9, º, 10º, 12. Asimismo niega la petición relativa a que los peritos determinen criterios de administración, manejo y cobro utilizado por ADMINSITRADORA (sic) FT, S.A. y criterio utilizado para modificar los porcentajes de acreencia de HAMILTON BANK.
>
> ..."

De lo anterior claramente se observa que la diligencia exhibitoria ordenada por la Jueza Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue revocada mediante resolución de 4 de abril de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, y en que esta última es objeto de estudio en grado de apelación, busca una inspección judicial de

manera general sobre una amplitud de documentos, cuando dispone en la parte pertinente el referido Auto revocado, de la siguiente manera:

> "incluyendo más no limitados a documentos internos (documentos, cartas, faxes, memorándum, telegramas, corre (sic) electrónico interno o externo, o cualquier tipo de comunicación), correspondencia externa (cartas, faxes, memorándum, telegrama, correo electrónico interno o externo, o cualquier tipo de comunicación), asientos contables, informes anuales o mensuales sobre actividades y/o rendimientos."

De lo anterior se deduce que la inspección de esta serie de documentos puede estar involucrada correspondencia que tengan o no tengan relación con la empresa BEAL BANK S.S.B. y de bienes que caen bajo la protección constitucional del artículo 29 (computadoras), por tratarse de bienes que se ocupan de almacenar y registrar información tecnológica y que también son constitutivos de archivos y documentos objeto de la inspección judicial pedida (correo electrónico).

En efecto, con la diligencia exhibitoria se busca investigar de manera amplia una serie de documentos en el local comercial, vulnerando, a criterio de esta Máxima Corporación de Justicia, el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución referente a la inviolabilidad de los documentos privados, por el hecho de que no se ha dirigido con fines específicos sino generales como ya hemos señalado.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, fechada 4 de abril de 2003, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma PARDINI & ASOCIADOS, en calidad de TERCERO INTERESADO de la sociedad BEAL BANK, S.S.B. contra la Jueza Decimocuarta de Circuito, ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado el Auto Nº 07 de 3 de enero de 2003.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS --CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con salvamento de voto)

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el mayor respeto disiento de la decisión acogida por el resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá de fecha 4 de abril de 2003, dentro de la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense PARDINI & ASOCIADOS en calidad de tercero interesado de la sociedad BEAL BANK, S.S.B. contra la Jueza Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber proferido el Auto No. 07 de 3 de enero de 2003 que ordenó la práctica de una diligencia exhibitoria a los archivos, documentos, libros de contabilidad, incluida la información contenida en el soporte electrónico de la sociedad ADMINISTRADORA F.T., S.A..

Considero que el Auto No. 07 de 3 de enero de 2003 emitido por la Jueza Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá cumplió con los requisitos de ley para la diligencia exhibitoria ordenada a la empresa ADMINISTRADORA F.T., S.A., por lo que no debió ser revocada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, toda vez que la misma era cónsona con el requisito de ser específica, respecto de los documentos cuya exhibición se ordenaba.

Luego de revisar el texto de la parte resolutiva del auto No. 7 de 3 de enero de 2003, soy del criterio que al ordenarse la inspección judicial a los archivos de ADMINISTRADORA F.T.,S.A. relacionados con el aviso de convocatoria, orden del día y acta de la reunión celebrada el 28 de enero de 2002 con motivo de la sindicalización e integración de la cartera común suscrita el día 2 de abril de 2001 en la que participaron los acreedores de Financiera Total, S.A.; así como la exhibición de documentos internos (documentos, cartas, faxes, memorándum, telegramas, correos electrónicos internos y externo, o cualquier tipo de comunicación); correspondencia externa

(cartas, faxes, memorándum, telegramas, correos electrónicos, interno o externo o cualquier tipo de comunicación, registro de reuniones de trabajo dentro y fuera de la empresa del gerente general, no se vulnera el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de la República de Panamá relativo a la inviolabilidad de los documentos privados.

Considero que esa inspección judicial se orientó con precisión para asegurar las pruebas que requería el accionante, pues basta observar que fueron negados los puntos 3, 4,6,7,8,9,10 y 12 de la solicitud presentada por BEAL BANK, S.S.B.

En otras palabras, es a través de la inspección de los documentos específicos indicados en la resolución emitida por la Jueza Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial (que fuera revocada mediante resolución de 4 de abril de 2003 por el Primer Tribunal Superior de Justicia) que sería posible establecer lo que se pide.

Ahora bien puntualizo que la especificidad en la orden estriba en que no han sido absolutamente todos los documentos de la sociedad ADMINISTRADORA F.T., S.A. los que se pretenden inspeccionar, sino aquellos que de manera concreta se relacionan con el objeto de la posible controversia que habría de entablarse entre BEAL BANK, S.S.B. y ADMINISTRADORA F.T., S.A.

Esta afirmación se sustenta aún más cuando observo que se refiere únicamente a documentos e información que pudiera estar relacionada con la gestión de la administración y ejercicio de fideicomiso de bienes de la parte actora para con ADMINISTRADORA F.T., S.A.

En virtud de las apreciaciones que he adelantado, con el mayor respeto, estimo que el presente amparo de garantías constitucionales no debió ser concedido. No obstante, como quiera que mi criterio no es compartido por la mayoría de los magistrados que integran el Tribunal de Amparo, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H.CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JUAN ANTONIO MORALES CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS RENELDA CARRERA CARRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 26-03 DEL 12 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	546-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación contra la sentencia de 13 de junio de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que no concedió el amparo de derechos fundamentales interpuesto por Alexis Renelda Carrera Carrera, contra el Gobernador de la provincia de Chiriquí.

El Tribunal Superior arribó a la decisión adoptada, en el hecho de que el Gobernador de Chiriquí, no violó el artículo 44 constitucional, ya que no desconoció el derecho de propiedad privada porque dicho funcionario solamente se limitó a fallar que los demandados no eran intrusos y que, por lo tanto, el amparista debía acudir a la esfera judicial correspondiente para realizar sus reclamaciones (fs.59-62).

Por su parte, el amparista solicita que se revoque la decisión adoptada por el Tribunal Superior y que, en consecuencia, se conceda el amparo promovido, toda vez que dicha decisión no está reconociendo el derecho de propiedad privada, pues desconoce la certificación del Registro Público que acredita como propietaria a su patrocinada. Por lo tanto, indica el recurrente, que los demandados en el proceso principal son intrusos y debe ordenarse su lanzamiento (fs.64-66).

Conocidos los argumentos del recurrente, le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo a la solicitud que realiza el amparista en su escrito de apelación, pretende que el Pleno de la Corte realice una evaluación probatoria de los elementos de convicción obrantes en el expediente, a fin de determinar que a los demandados debe ordenárseles su lanzamiento por intrusos. Esta solicitud escapa a los fines de esta acción constitucional, toda vez que su finalidad es la de tutelar derechos fundamentales consagrados en la Constitución que se encuentren amenazados o violados por una orden de hacer o no hacer, emitida por un funcionario público.

En ese sentido, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no ha vulnerado el artículo 44 de la Constitución Política, por cuanto que su decisión se ajusta a derecho, teniendo esa controversia que decidirse en la esfera ordinaria correspondiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 13 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CONFIRMA LA SENTENACIA DE 16 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	491-03

VISTOS:

El licenciado Giovani A. Fletcher H., actuando en nombre y representación del curador de la quiebra seguido por Banco Continental de Panamá, S. A. y otros en contra de CENTRO DE CAMARA ZONA LIBRE, S.A., FOTOKINA, S.A., GALERIAS FOTOKINA, S.A., y otros grupos de personas jurídicas y naturales ha presentado escrito de apelación contra la sentencia de 16 de mayo de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la licenciada Yuealy Singh, en nombre y representación de Arjan Lalchand Samtani, contra el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

POSICION DEL APELANTE

El licenciado Giovani Fletcher H., ha sustentado la apelación contra la sentencia de 16 de mayo de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá,en la cual se concede el amparo de garantía constitucional propuesto por Arjan Lalchand Samtani contra el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y en consecuencia revoca el oficio Nº 399 de 7 de marzo de 2003. (Ver fojas 75 a 92 del cuadernillo de amparo de garantía constitucional).

Fundamenta su disconformidad en los siguientes hechos:

1. En primer lugar, considera que el amparista, no agotó los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

2. En segundo lugar, estima que en innumerables fallos, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que los oficios emitidos en vía de comunicación de una orden judicial no son sujetos de recurso de amparo de garantía constitucional. De allí que la revocatoria total del oficio demandado se constituye en un error material que debe ser revisado y corregido.

3. En tercer lugar, opina que la gravedad e inminencia del daño no ha sido demostrada en esta acción, Por lo que advierte que la resolución judicial en la cual se ordenó la nulidad del contrato de préstamo con hipoteca fue emitida el 16 de enero de 2003, y que no es hasta el 13 de marzo de 2003 cuando el amparista presenta este recurso constitucional.

Ante la ausencia de estos requisitos, solicita que se declare no viable, o en su defecto se dictamine la revocatoria de la sentencia de 16 de mayo de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

RESOLUCION RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 16 de mayo de 2003, dejó sentado que el amparo de garantía constitucional intepuesto por Arjan Lalchand Samtani, contra el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cumplió con los presupuestos legales para su admisión, toda vez que la orden implícita de anular el embargo, contenida en el oficio Nº 399 de 7 de marzo de 2003, no fue contemplada en el auto Nº 68 de 16 de enero de 2003, por lo que el acto demandado no responde a ninguna resolución previa susceptible de recurso ordinario; de allí que, la condición de inminencia de daño también existía al momento de presentarse la acción constitucional.

El Tribunal A-Quo, advirtió que el Juez Décimo Séptimo Civil del Primer Cirucito Judicial de Panamá, mediante Auto Nº 68 de 16 de enero de 2003, anuló el contrato de hipoteca que se utilizó para constituir la hipoteca que sirvió de título en el Juzgado Primero

de Circuito Civil de Panamá, más no anuló el embargo decretado por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Panamá; sin embargo, el Juez Décimo Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el oficio demandado, decretó la nulidad del título que sirvió para constituir la hipoteca, sin corresponderle a éste, anular el embargo decretado por otro juez en razón de la competencia preventiva, consagrada en el artículo 238 del Código Judicial.

DECISION DEL PLENO

Evaluadas cada una de las piezas que componen el cuadernillo de amparo, así como los antecedentes, esta Colegiatura Judicial, estima que la controversia fundamental se centra en la autonomía o no del Oficio Nº 399 de fecha 7 de marzo de 2003, por medio del cual se dispuso anular el auto 1217 de 8 de agosto de 2002, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Si bien la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha sostenido que los oficios no son recurribles en amparo, pues no tienen carácter de órdenes de hacer sino que son meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cual aquella no tendría valor alguno (Cfr. Sentencia 26 de diciembre de 2001)., no menos cierto es, que esta Colegiatura Judicial en otros fallos ha sostenido que los oficios que contienen órdenes autónomas, no contenidas en una resolución, incumplen con las formalidades legales, restringiéndose así el derecho que tiene la parte de recurrir el acto atacado (Cfr. Sentencia de 30 de mayo de 2000).

Así lo expuesto, consideramos indispensable señalar que el Auto Nº 68 de 16 de enero de 2003, proferido por el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ORDENO comunicar a la Dirección de Registro Público la Nulidad Absoluta del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria celebrado por el señor Arjan Lalchand Samtani con Centro Cámara Zona Libre S.A., protocolizado mediante escritura pública Nº 20135 de 21 de diciembre de 2001. Sin embargo, por medio del Oficio Nº 399 de 7 de marzo de 2003, además de comunicar a la Directora General del Registro Público de esta decisión; en el segundo párrafo del citado oficio, el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil, decretó la nulidad del Auto Nº 1217 de 8 de agosto de 2002, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta última decisión, tal como lo explicó el tribunal a quo, no pudo ser impugnada por parte del amparista, toda vez que no fue emitida mediante las formalidades establecidas en la ley y especialmente, por cuanto que no era parte del Auto Nº 68 de 16 de enero de 2003 ni de ninguna otra resolución que admita impugnación de las partes.

En consecuencia, el Pleno estima que ciertamente se produjo la transgresión del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual se produce, cuando se incumplen las formalidades indispensables de un juicio, cuando no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se le garantiza la posibilidad de presentar pruebas y contrapuebas lícitas, así como cuando no se le garantizan los medios impugnativos y excepciones que prevee la ley para la mejor defensa de sus intereses (Cfr. Sentencia de 30 de mayo de 2000).

De otra parte el recurrente cuestiona que el amparista no cumplió con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, referente a la gravedad e inminencia del daño. Sin embargo, vemos que a foja 233 del antecedente, el Oficio Nº 399 fue emitido el 7 de marzo de 2003, y la acción de amparo fue presentada el 13 de marzo de 2003, por lo que esta Colegiatura estima que el amparista interpuso la acción dentro de los márgenes que denotan la inminencia y con la finalidad de impedir que se le causara un grave daño.

Por las razones expuesta, el Pleno concluye que procede confirmar la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 16 de mayo de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la licenciada Yuelay Singh Tijerino en nombre y representación de Arjan Lalchand Samtani contra el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MEJIA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE INTERFINANZAS FACTORING, S. A., (ANTES CAPITAL FACTORING), CONTRA EL AUTO Nº377 DE 19 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 18 de Julio de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 119-03

VISTOS:

La firma de abogados MEJÍA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.), ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de fecha 8 de enero de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el Auto Nº 377 de 19 de febrero de 2002, proferido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resuelve el Incidente de Levantamiento de Secuestro promovido por el amparista dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía que se le sigue a TERRASOL, S.A., Y OTROS.

LA SENTENCIA APELADA

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia la acción constitucional propuesta, resolvió NO ADMITIRLA fundamentando su fallo en las siguientes consideraciones jurídicas:

"....

Con relación a las exigencias del artículo 2615 del Código Judicial, el Tribunal aprecia que la sociedad amparista apeló de la resolución demandada en amparo, que la apelación le fue concedida por el juzgador primario, sin embargo, la apelación fue declarada desierta por el Superior del Juez demandado en Auto de 16 de septiembre de 2002, por falta de sustentación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1137, ordinal 2º del Código Judicial, contra esta Resolución, la amparista presentó recurso de reconsideración y el mismo fue negado en auto de 22 de octubre de 2002; como es evidente, con su falta de sustentación la amparista no ha agotado los medios de impugnación con los que contaba para luego instaurar la acción de amparo tal como lo exige el ordinal 2º del artículo 2615 del Código Judicial, ya que no consta que sustentó la apelación, sino, la declaratoria de deserción, tal como lo ordena la norma del Código Judicial antes citada, de manera, que la acción instaurada deviene manifiestamente improcedente en los términos del artículo 2620 del Código Judicial, por lo que procede no admitirla." (fs.25 del cuadernillo)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado JERÓNIMO E. MEJÍA E., de la firma MEJÍA & ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial de la sociedad anónima INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.), apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo para que se surta la alzada.

El apelante al momento de sustentar el recurso de apelación lo hace basándose en los siguientes hechos:

Señala que la sociedad anónima INTERFINANZAS FACTORING, S.A, (antes CAPITAL FACTORING, S.A.) presentó un incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que se le sigue a la empresa TERRASOL, S.A. y OTROS, con el objeto de que se levantara el secuestro practicado sobre las cuentas que la demandada TERRASOL, S.A., tenía por cobrar en el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), contenidas en los recibos Nº 86 y 87 referentes al Contrato Nº 001-98, suscrito entre TERRASOL, S.A. y el Estado, las cuales habían sido cedidas previamente a CAPITAL FACTORING, S.A. (ahora INTERFINANZAS FACTORING, S.A.).

Señala el apelante que en el mismo escrito de incidente de levantamiento de secuestro, la parte actora INTERFINANZAS FACTORING, S.A., solicitó que se practicara una prueba de informe en el Ministerio de Obras Públicas, con el propósito de determinar que las cuentas secuestradas eran las mismas que habían sido objeto de los contratos de cesión celebrados entre CAPITAL FACTORING, S.A. (ahora INTERFINANZAS FACTORING, S.A.) y TERRASOL, S.A.

Posteriormente, el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil fija la fecha para realizar la audiencia oral, en la cual las partes podrán presentar sus objeciones. Llegado el día de celebración de la referida audiencia, el Juez, sin pronunciarse sobre la prueba de informe aducida y que revestía importancia capital para los intereses de su representada, decide mediante Auto Nº 377 de 19 de febrero negar el incidente propuesto sobre la base de que las cesiones de créditos se hicieron sobre bienes indeterminados y no específicamente sobre dichas cuentas, por lo que al no estar determinados tales bienes en forma específica, la cesión de créditos no podía ser reconocida a favor de su representada.

La anterior decisión ocasionó que la incidentista INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.) promoviera recurso de apelación en contra del mencionado Auto Nº 377 de 19 de febrero de 2002 y que además solicitara la apertura a

pruebas en la segunda instancia, a efectos de practicar la prueba de informe que se había solicitado oportunamente y que no fuere atendida ni practicada en la primera instancia.

Luego de surtido el trámite respectivo al recurso de apelación, el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil, mediante Auto Nº 622 de 20 de marzo de 2002 lo concede en el efecto devolutivo, pero al entrar a resolver la alzada, el Primer Tribunal Superior de Justicia sobre la base de que el recurso no había sido sustentado dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, lo declara desierto mediante resolución de 16 de septiembre de 2002. Contra esta decisión se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue negado por el Primer Tribunal Superior, mediante resolución de 22 de octubre de 2002.

Señala el apelante que al no tener más recursos para impugnar, es por lo que interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto Nº 377 de 19 de febrero de 2002, en la que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá resolvió no admitirla, por considerar que si bien el amparista había interpuesto recurso de apelación contra la resolución impugnada, dicha apelación fue declarada desierta por el Superior del Juez demandado, por falta de sustentación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1137, ordinal 2 del Código Judicial. Más aún, el Tribunal A-Quo señaló que al no sustentarse el recurso no se habían agotado los medios de impugnación, por lo que a su juicio la acción presentada resultaba manifiestamente improcedente, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 2615 de la citada excerta legal.

Contrario a lo planteado en la resolución recurrida de 8 de enero de 2003, de que no se agotó la vía impugnativa, el apelante manifiesta que su representada sí ejerció el recurso de apelación el cual fue declarado desierto, como consecuencia de una franca violación al principio constitucional del debido proceso legal por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia al considerar que no se podía abrir a pruebas la tercería excluyente de dominio (denominada impropiamente incidente de levantamiento de secuestro), porque ello sólo era posible en la segunda instancia de los procesos ordinarios, cuando se trate de sentencia, lo cual a juicio del apelante esto no es cierto, pues el numeral 3 del artículo 1137 no preceptúa tal exigencia.

El apelante concluye diciendo que el hecho de que el Tribunal de primera instancia no ordenara ni se pronunciara sobre la práctica de la prueba de informe en el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.) y que el Tribunal de segunda instancia tampoco lo hiciera, viola la garantía constitucional del debido proceso legal, toda vez que se impide la práctica de una prueba que fue aducida y reiterada oportunamente por la incidentista INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.), con lo cual se hubiera podido determinar con exactitud que las cuentas secuestradas a TERRASOL, S.A. correspondían a las que esta última había cedido previamente a su representada.

Finalmente, solicita a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte, revoquen la Resolución de 8 de enero de 2002 y en su lugar admitan la presente acción.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de haber sintetizado los enfoques jurídicos del Tribunal A-Quo y del apelante, le corresponde al Pleno emitir su decisión sin más trámite y con vista de lo actuado, tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

En primer término, el Pleno de la Corte observa que el motivo de la presente acción lo constituye el incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena que interpuso la sociedad anónima INTERFINANZAS FACTORING, S.A., (antes CAPITAL FACTORING, S.A.) dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por CENTRAL DE FIANZAS, S.A. contra TERRASOL, S.A., y en el que se solicitó la práctica de una prueba de informe en el Ministerio de Obras Públicas, que tenía como único propósito determinar que las cuentas secuestradas eran las mismas que habían sido objeto de los contratos de cesión celebrados entre CAPITAL FACTORING, S.A. (ahora INTERFINANZAS FACTORING, S.A.) y TERRASOL, S.A., y que aquélla había adquirido previamente a la fecha del mencionado secuestro, de esta última. (TERRASOL, S.A.)

Consta a fojas 146 de los antecedentes, la providencia en la que se admite el referido incidente y en la que se fija fecha de audiencia para que las partes presenten sus alegatos.

Consta de fojas 149 a 154, la audiencia oral celebrada por el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil en la que el apoderado judicial de la parte demandada se opuso al contenido de los contratos de cesión de créditos presentados por la incidentista, como también se opuso al resto de las pruebas por ser documentos privados con copia simple sin autenticar. Acto seguido, el Juez ordena la práctica de la prueba testimonial propuesta por la incidentista, pero no se pronuncia ni ordena la práctica de la prueba de informe también aducida por ésta.

Verificada la audiencia oral, el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil resolvió negar el incidente de levantamiento de secuestro propuesto, sobre la base de que "aún cuando dichos contratos se celebraron antes de que se practicara el secuestro, no se especificó que recaerían sobre las cuentas por cobrar cauteladas por este Despacho en el Ministerio de Obras Públicas, sino que ambas cesiones de créditos se hacían, por el contrario, sobre bienes indeterminados y no específicamente sobre dichas cuentas, por lo que al no estar determinados tales bienes de forma específica, la cesión de créditos no puede ser reconocida a favor del incidentista". (Ver fojas 155 a 157 de los antecedentes)

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo. Al entrar a resolver la alzada, el Primer Tribunal Superior de Justicia declaró desierto el mencionado recurso por considerar que el mismo no había sido sustentado dentro de los cinco (5) días a su interposición. Además de ello indicó que la apertura o práctica de pruebas en segunda instancia que solicitó la incidentista no era procedente, toda vez que de conformidad con el artículo 1273 del Código Judicial, tal eventualidad le era exclusiva al recurso de apelación que se intentacontra una sentencia y que en el caso en estudio, dicho medio ordinario de impugnación estaba dirigido contra una resolución judicial que ostenta el carácter de auto. (fs. 172 a 174 de los antecedentes)

Al conocer de la acción de amparo interpuesta por la sociedad anónima INTERFINANZAS FACTORING, S.A., el propio Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resuelve no admitirla con fundamento en que no se habían agotados los medios de impugnación, toda vez que la amparista no sustentó dentro del término de ley, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución demandada, lo que ocasionó que el Juzgador declarara desierto el mencionado recurso.

Por su parte, el Licenciado JERÓNIMO E. MEJÍA E. apoderado judicial de la amparista expresó que la anterior decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de no admitir el amparo no hizo otra cosa más que prolongar los efectos nocivos que para la amparista generó la expedición del Auto de 16 de septiembre de 2002, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación, cuando a su juicio lo procedente era abrir el proceso a pruebas en segunda instancia tal como expresamente lo había solicitado la parte objetante.

El Licenciado MEJÍA señala, además, que el procedimiento probatorio equivocado que imprimió el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil, al levantamiento de secuestro interpuesto por su representada, fue lo que impidió a ésta la oportunidad de que en la segunda instancia se corrigiera el error de practicar una prueba de informe que ya había sido solicitada en la primera instancia, ocasionando con esta omisión una franca violación al principio constitucional del debido proceso, dejándola, inclusive, en una total indefensión de cara a hacer valer lo que pretendía al interponer el mencionado incidente.

Como quiera que la amparista fundamenta su acción principalmente en la violación a los trámites legales del proceso, conviene precisar que el Pleno de la Corte con anterioridad se ha referido a este derecho fundamental, disponiendo que tales trámites legales incluyen, no sólo "el derecho a ser oído, sino también, el de pronunciarse sobre las pretensiones de la contraparte, el de tener iguales oportunidades de defensa que la otra parte, presentar pruebas lícitas y oponerse a las aducidas por la contraparte, hacer uso de los medios de impugnación, y proponer excepciones con el fin de defenderse efectivamente." (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1999).

Asimismo, la Corte se ha manifestado en lo que respecta al tema de pruebas dentro de un proceso, que la utilización de la acción de amparo de garantías constitucionales está limitada al hecho de que se conculque el derecho de una partes a aducirlas, a practicarlas y a contradecirlas dentro del término legal (derecho de defensa).

En ese sentido, es oportuno señalar que la acción de amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Ahora bien, estos requisitos de procedibilidad a los que hacemos alusión en el párrafo anterior, lejos de proyectarse como rigurosos e inflexibles, deben manejarse con prudencia y accesibilidad, porque lo contrario supondría coartar el derecho a la tutela y desconocer, por meros formalismos, la función de asegurar la supremacía de los preceptos constitucionales que consagran garantías constitucionales.

Prueba de estos razonamientos, lo es el criterio sentado por el Pleno de esta Corporación de Justicia a través de la sentencia de 13 de marzo de 2002, en la que en su parte pertinente expuso lo siguiente:

> "Aunque no ha sido una práctica cotidiana, esta Corporación de Justicia ha propuesto la posibilidad de admitir acciones de amparo, aún cuando el peticionario no satisfaga los requisitos formales para su admisibilidad.
>
> En consecuencia, se puede admitir la idea de que el cumplimiento de los requisitos formales del amparo, sea al acontecimiento de presupuestos evidentes y excepcionales como: 1) la gravedad de los cargos expuestos por el actor, 2) la flagrante violación de garantías fundamentales, 3) el propósito de evitar la indefensión de la parte que alega el derecho y 4) la necesidad de obtener una respuesta judicial expedita, inmediata y eficaz.
>
> La esencia de este ejercicio jurídico no se dirige hacia la interpretación de que se deben obviar las exigencias que condicionan la admisibilidad del amparo, sino de flexibilizarlas cuando sea evidente y necesario el reconocimiento jurisdiccional del derecho frente a un acto lesivo de garantías fundamentales, lo que indudablemente evitaría restringir el ámbito de protección del amparo y aliviaría el temor fundado de colocarlo en una institución inoperante."(Lo resaltado es del Pleno)

En el caso que nos ocupa, la Corte advierte que la inadmisibilidad de la acción de amparo sobreviene precisamente porque a criterio del Tribunal A-Quo, la amparista no cumplió con uno de los requisitos formales para su admisión, cuál es el agotamiento de los medios de impugnación contra la resolución demandada.

No obstante, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe señalar que no coincide con esta decisión, ya que a pesar de que no se cumplió con dicha formalidad, hasta donde se observa por una confusión del amparista, la acción de amparo debió ser admitida y conocida en el fondo, toda vez que hay que tener en cuenta que en el caso in examine, es evidente como se demuestra a fojas 93 del expediente principal, que la incidentista adujo en tiempo oportuno una prueba lícita al proceso como lo es la prueba de informe para que el Tribunal hiciera la correspondiente solicitud al Ministerio de Obras Públicas, aducción de prueba que la amparista-incidentista, hizo de la siguiente manera:

"II. PRUEBA DE INFORME.

A) Solicite el Tribunal al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS que informen lo siguiente:

1. Cuáles son las cuentas del Contrato Nº 01-98, suscrito entre EL ESTADO (MIPE, MOP, MIVI, PNUD) y TERRASOL, S.A. que fueron afectadas por la orden de secuestro.

2. Si las sumas de dinero que deberán pagarse mediante los Recibos Nos. 86 (Formulario 6319) y 87 (Formulario 6320) del Contrato Nº. 01-98, suscrito entre EL ESTADO (MIPE, MOP, MIVI, PNUD) y TERRASOL, S.A., fueron secuestradas.

3. A cuánto asciende el monto de las cuentas secuestradas.

4. Identificar el número de los Recibos (RECEPTORIA DE CUENTAS) que contienen las cuentas secuestradas.

5. Si el Recibo Nº 76 (RECEPTORIA DE CUENTAS), fechado 11 de junio de 1999, correspondiente al Formulario Nº 6319, Cuenta Nº 8, Contrato Nº 01-98, fue reemplazado por el Recibo Nº 86, correspondiente al mismo contrato."

Sin embargo, no consta en el acta de audiencia, en la que el juzgador practica las pruebas, ni en el auto mediante el cual resuelve el incidente, que en torno a la referida prueba se haya emitido un criterio jurídico por parte del Juzgador primario, esto es, si la consideraba conducente o inconducente, admisible o inadmisible, tópicos estos sobre los que debió pronunciarse, para garantizar al proponente de la prueba el derecho a probar sus alegaciones, o el derecho de defensa sobre su inadmisión.

Para mayor claridad, consideramos pertinente, transcribir el acta de audiencia así como el Auto Nº 377 de 19 de febrero de 2002 mediante la cual el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil resuelve el incidente, actos procesales estos en los que se desconoce e ignora por completo la referida prueba de informe:

"ACTA DE AUDIENCIA ORAL

En la ciudad de Panamá, siendo las diez y treinta (10:30 A.M.) de la mañana del día de hoy martes diecinueve (19) de febrero del año dos mil dos (2002), comparecieron al Despacho de este JUZGADO Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el Licenciado PABLO RUIZ, parte Incidentista y por TERRASOL, S.A. el Doctor ALEJANDRO ROMAN SÁNCHEZ, con el fin de participar en el acto de la audiencia oral programada para el día de hoy mediante providencia fechada 29 de enero de este año, dentro del presente Incidente de Levantamiento de secuestro.

El señor Juez procedió en base al artículo 494 del Código Judicial, a conceder la palabra al apoderado judicial de la parte incidentista, quien se ratifica de su pretensión al solicitar el levantamiento del secuestro de las sumas de dinero que este Juzgado tiene secuestradas a nombre de Central de Fianzas, S.A. en el Ministerio de Obras Públicas, dentro del proceso ordinario promovido por Central de Fianzas, S.A. contra Terrasol, S.A. y otros.

Acto seguido el señor Juez, procedió a conceder la palabra a la representación judicial de Terrasol, S.A., quien expresó que se oponía al levantamiento propuesto por Interfinanzas Factoring, pues en los contratos de cesión de créditos, no se especifica que las cesiones hayan sido sobre las cuentas secuestradas por este Juzgado a Terrasol, S.A. en el M.O.P.

Seguidamente, el señor Juez concedió la palabra al apoderado judicial de la parte incidentista, a fin de que propusiera las pruebas correspondientes, a lo que respondió que se ratifica de todas las pruebas presentadas con su incidente y solicitó la comparecencia del testigo, señor Gustavo Espino Donadio. A las pruebas presentas (sic) por el incidentista, el apoderado judicial de la parte demandada Terrasol, S.A. se opuso negando el contenido de los contratos de Cesión de Crédito que le sirven de sustento al incidentista, más no negó la firma de los mismos; así como se opuso al resto de las pruebas por ser documentos privados en copia simple sin autenticar.

Acto seguido el Señor Juez procedió a llamar al testigo propuesto por la parte Incidentista al señor GUSTAVO ESPINO DONADIO, cédula 8- 393-873, (sic) fin de respondiera las preguntas que le formularían en el acto de esta audiencia: El apoderado de la parte Incidentista le preguntó al testigo como sigue:

PREGUNTA: Diga el testigo, si le consta que la sociedad TERRASOL, S.A. haya suscrito con CAPITAL FACTORING ahora INTERFINANZAS FACTORING algún contrato de cesión de crédito.

CONTESTO: Me consta y esta evidenciado dentro de los contratos de cesión de crédito privados entre TERRASOL, S.A. e INTERFINZAS FACTORING antes CAPITAL FACTORING.

PREGUNTA: Diga el testigo si usted participó en la celebración de los contratos de cesión de créditos presentado como prueba entro del expediente que le pongo de presente.

CONTESTO: Si participe en la celebración de esos contratos ya que yo como gerente de crédito de INTERFINANZAS antes capital factoring antendía (sic) directamente a mi cliente TERRASOL.

PREGUNTA: Diga el testigo cual (sic) eran los documentos que el señor JOSÉ ELIGIO RUIZ apoderado judicial de TERRASOL, S.A. le entregó como representativos de los créditos cedidos.

CONTESTO: Eran los formularios de presentación de cuentas y las cuentas como tal presentadas donde se determinaba el monto de lo cedido, adicionalmente eran los documentos de pago que emitiría una vez procesada el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

PREGUNTA: Diga el testigo si reconoce que los documentos que le pongo de presente identificado como recibo 86 y recibo 87 presentado como prueba del INCIDENTISTA guardan relación con los contratos de cesión que antes observó (sic) el expediente.

CONTESTO: En efectos son los documentos o recibos de cuentas que son los que describe en el crédito cedido a través del contrato.

PREGUNTA: Explique el testigo en que forma se realizaron por parte de CAPITAL FACTORING ahora INTERFINANZAS FACTORING los desembolsos de los contratos de cesión.

CONTESTO: Como TERRASOL era excelente cliente en ese tiempo una vez ellos presentaban sus cuentas a través de formularios de presentación de cuentas este procedimiento tomaba entre 3 a 7 días hábiles para que emitiera el recibo final donde se aceptaban los créditos como cliente terrasol TENIA UN SIN NUMERO DE PROYECTOS EN ejecución necesitaba de dineros líquidos para poder hacerle frente a las necesidades de dicho proyecto entonces nosotros procedimos a adelantarle fondos a través de dichos formularios o a través de los contratos que sufrieron entre el estado y ellos y una vez se tenía el recibo final se procedía a descontarle los montos adelantados y entregarles la diferencia adicionalmente una vez se presentaban dichas cuentas finales se solicitaba el pago de arrendamientos financieros que mantenían con la empresa LEASING DE LATINOAMERICA o ARRENDADORA DE LATINOAMERICA.

EL Doctor ROMAN procede a preguntar al testigo de la siguiente manera.

PREGUNTA: ya que usted reconoció el presente los contratos de cesión de crédito y señaló que participó directamente en ellos podría decirnos cual es el monto de los créditos cedidos en el contrato 380-084-99, Y CUAL ES el monto de los créditos cedidos 380088-99.

El Licdo. RUIZ objeta la pregunta por impertinente

El no acepta la objeción y ordena al testigo que conteste.

CONTESTO: Una cuenta por aproximadamente era por CIENTO TREINTA Y UN MIL BALBOAS y la otra de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL si mas no recuerdo.

PREGUNTA: los documentos que describían o identificaban los créditos cedidos que formalidad debían tener y por quien o quienes debían estar firmados para su legitimidad.

CONTESTO: la formalidad que debiese tener es la de contrato de cesión de crédito y debe estar firmado por el representante legal o un apoderado.

PREGUNTA: Diga el testigo si los contratos de cesión de crédito expresamente identificaba uno por uno los créditos cedidos.

CONTESTO: El contrato en la cláusula primera describe el monto de la cuenta cedida y determina en esta misma clausula que se detalla el anexo a., el cual forma parte del contrato.

PREGUNTA: Que formalidad debía reunir el documento distinguido como anexo a así como cualquier otro documento que concretizara la cesión e identificación de los créditos.

CONTESTO: Los créditos son identificados en la clausula primera donde se determina el monto de la cuenta en si es parte del contrato como lo dice en el contrato y se detalla en el anexo el a y el b los cuales se encuentran (sic) una misma página en donde en el a se determina el monto y número de la cuenta y en el b, los descuentos por el servicio prestado, lo único que lleva ese contrato (sic) un visto bueno de la persona de Tesorería que verifica las cuentas contra la clausula primera y el anexo.

Se le pregunta al testigo si tiene algo ma que agregar quiero verificar no recuerdo el número de la pregunta pero era en relación al monto de las cuentas que fueron cedidas en donde informé de DOSCIENTOS DIECISIETE y eran TRESCIENTOS DIECISIETE BALBOAS.

Posteriormente, y una vez finalizado el interrogatorio al testigo, el señor Juez le concedió la palabra a las partes a fin de que manifestaran sus alegaciones finales, manteniendo ambos su posición original sobre el tema debatido.

Debido a lo anterior, el señor Juez procedió a informara a las partes sobre su decisión, y que el fallo correspondiente les sería notificado por edicto tal como lo dispone la ley.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, la misma se firma por todos los que en ella han participado, quienes muestran su conformidad con el contenido de la misma." (Ver fojas 149 a 154, expediente principal)

"JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, Panamá, diecinueve (19) de febrero de dos mil dos (2002).

AUTO Nº 377

VISTOS:

Dentro del presente incidente de levantamiento de secuestro presentado por INTERFINANZAS FACTORING, S.A. dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por CENTRAL DE FIANZAS, S.A. contra TERRASOL y OTROS, luego de verificada la audiencia oral programada para la fecha, tal como lo determina el artículo 494 del Código Judicial, estando presentes los apoderados judiciales tanto de la parte incidentista como de TERRASOL, S.A., el suscrito Juez concedió la palabra al primero de ellos, Licenciado PABLO RUIZ, quien pretendía que se verificara el levantamiento del secuestro de las sumas de dinero que este Juzgado tiene secuestradas a nombre de CENTRAL DE FIANZAS, S.A. en el Ministerio de Obras Públicas, porque ellos tenían dos (2) contratos de cesión de créditos que, en su conjunto, suman CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON 01/100 ($ 446.592.01), que previamente TERRASOL, S.A., les había cedido.

Por su parte, el apoderado judicial de TERRASOl, S.A., Doctor ALEJANDRO ROMÁN SÁNCHEZ, al hacer udo de la palabra, se opuso al levantamiento propuesto por INTERFINANZAS FACTORING, S.A. y objetó ambas documentos en su contenido, mas no en su firma, toda vez que si bien los aludido contratos Nº 380-84*-99 y Nº 380-088*-99, así como los anexos A y B que forman parte de cada uno de ellos, toda vez que los mismos no especificaban que se referían exactamente a las cuentas por cobrar que se encuentran secuestradas por este Juzgado en el Ministerio de Obras Públicas. También se opuso al resto de las pruebas, porque constituían documentos privados, en copia simple, sin autenticar.

Luego de escuchada la alegación de las partes, nuestra decisión es la de aceptar la oposición del apoderado de TERRASOL, S.A a la solicitud de levantamiento de secuestro propuesta por INTERFINANZAS FACTORING, S.A., basado en que, aun cuando dichos contratos se celebraron antes de que se practicara el secuestro, no se especificó que recaerían sobre las cuentas por cobrar cauteladas por este Despacho en el Ministerio de Obras Públicas, sino que ambas cesiones de crédito se hacían, por el contrario, sobre bienes indeterminados (por ventas de mercancías y servicios) y no específicamente sobre dichas cuentas. Al no estar determinados tales bienes de forma específica, la cesión de créditos no puede ser reconocida a favor del incidentista.

Este Juzgador no quiere con ello desmeritar el valor que pueda tener la cesión de créditos que aquí se ha presentado, pues está revestida de los requisitos necesarios que exige el Código Judicial en sus artículos 856 numeral 1 y 857 numerales 2 y 3, mas sin embargo reiteramos que, al no referirse ambas cesiones de crédito a las cuentas que este Despacho tiene secuestradas a TERRASOL, S.A. en favor de CENTRAL DE FIANZAS, S.A. en el Ministerio de Obras Públicas, ambas carecen de efectividad probatoria y no logran alcanzar el fin que busca el incidentista, que no es otro que el levantamiento del secuestro de cosa ajena.

En cuanto a las costas, este Juzgador considera justo exonerar de las mismas al incidentista, pues es evidente que actuó convencido de que le asistía un mejor derecho, siendo evidente su buena fe al tratar de demostrar, por todos los medios posibles a su alcance, la vinculación de las cesiones de crédito en su favor.

Por lo antes expuesto, el suscrito JUEZ DÉCIMO-SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el incidente de levantamiento del secuestro decretado mediante auto Nº 826 de 16 de septiembre de 1999 sobre las cuentas por cobrar que mantenía TERRASOL, S.A en el Ministerio de Obras Públicas, propuesto por INTERFINANZAS FACTORING, S.A dentro del proceso ordinario de mayor de cuantía promovido por CENTRAL DE FIANZAS, S.A contra TERRASOL y OTROS.

Sin lugar a imposición de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 494 numeral 1, 531 numeral 8 y 856 numeral 1 y 857 numerales 2 y 3." (Ver fojas 155 a 157 del expediente principal)

Siguiendo este marco jurídico, es criterio del Pleno de la Corte, que al no incorporar el Juez al proceso la prueba de informe aducida oportunamente y ni siquiera pronunciarse sobre la conducencia de la misma, se podría estar vulnerando el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de las partes, derecho que, como es sabido, es inherente a la garantía constitucional del debido proceso legal y que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2615 del Código Judicial y 50 de la Constitución Nacional, es susceptible de ser protegido a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

En atención a las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que pese a que no se cumplió con el requisito formal del agotamiento de las vías legales, la presente acción de amparo debe ser admitida para que la materia objeto de la controversia sea examinada a fondo, y así determinar si, efectivamente, se ha incurrido en la violación del debido proceso perjudicando el derecho a la defensa de la sociedad anónima INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A).

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 8 de enero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar ORDENA que ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado

JERÓNIMO E. MEJÍA E., en nombre y representación de la sociedad anónima INTERFINANZAS FACTORING S.A., (antes CAPITAL FACTORING S.A.), contra el Juez Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL CALDERON, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.2053 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. (APELACIÓN). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	117-03

VISTOS:

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia ha recibido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación en contra de la Sentencia de 8 de enero de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Dicha acción fue interpuesta por el Licenciado Eduardo E. Ríos, en representación de señor Ariel Calderón.

En primera instancia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpuso en contra de la orden impartida por el Licenciado Juan Carlos Tatis, Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El acto impugnado es el Auto Nº 2053, en el mismo se observan una serie de consideraciones hechas por el señor Juez Tatis; en el mencionado auto se dijo:

> ".....la parte demandante mediante su apoderado judicial presentó memorial de Desistimiento Condicional del Proceso.
>
> Tal petición está sustentada en que ambas partes han llegado a un arreglo fuera del proceso, ya que la parte actora recibió el pago de la suma acordada por los deudores.
>
> A foja 168 del expediente, se tiene la providencia de 2 de julio de 2002, en la que este Despacho Judicial corre en traslado el desistimiento condicional impetrado, por lo que el demandado en el término oportuno presentó memorial en la que se opone a la misma. Sin embargo, solicita y de manera especial que este Juzgador reconozca que se ha extinguido la obligación bajo la modalidad de excepción de pago, ya que con el documento presentado por el demandante está probada la misma.
>
> La disconformidad del demandado se basa en que el documento que sirve de sustento probatorio-Acuerdo Privado visible de fojas 1598 a la foja 162, no fue suscrito por el señor GIOVANNI POLICANNI y la cifra que propuso el Banco sobrepasa la cantidad que se reclama.
>
> Para resolver, se tiene que el desistimiento del proceso, al tenor del Artículo 1087 del Código Judicial, está inspirado en el principio dispositivo en que, si es requerida la acción de parte para iniciarlo, basta la voluntad de la misma para terminarla en cualquier momento.
>
> Por otro lado, el apoderado judicial del demandante lo sustenta en que su poderdante ha recibido ha satisfacción la suma acordada por los deudores se han comprometido a desistir de una denuncia en la Superintendencia de Bancos y de un proceso ordinario en el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Colón (ver hecho cuarto y quinto de la solicitud).

De lo anterior se desprende claramente que la simple confesión del demandante es válida para acreditar que la obligación fue pagada, y tal premisa se subsume en lo que señala el artículo 1043 del Código Civil, el cual expresa que "las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento;....".

El fundamento de la demanda de amparo de garantías constitucionales, se observa en los siguientes hechos:

"Primero: Mediante Auto Nº 2053 del 28 de Octubre de 2000 el Juzgado duodécimo de circuito, Ramo Civil, se aprobó el desistimiento del Proceso presentado por Bancafé Panamá, S. A., contra Maggil, S.A., y otros en el marco del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en este Tribunal.

Segundo: No obstante lo anterior cursa en dicho Tribunal tercería Coadyuvante presentada contra las partes en el proceso ejecutivo hipotecario incoado por Bancafé contra Maggil, S.A., y otros apoyado en el Auto Nº41 de 24 de julio de 2001, proferido en la Jurisdicción Laboral por el Juzgado Segundo de Trabajo de Colón.

Tercero: El juzgado Décimo Segundo de Circuito, Ramo Civil de Panamá concedió Recurso de Apelación a los proponentes de la Tercería Coadyuvante con el efecto diferido, sin embargo, no obstante sólo envió el cuadernillo contentivo de la Tercería Coadyuvante; a pesar de lo cual el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá confirió el fallo recurrido.

Cuarto: Contra el fallo del Primer Tribunal Superior de justicia de Panamá se ha interpuesto Recurso de Casación el cual ha sido admitido y concedido, hecho que implica que el Proceso ejecutivo hipotecario promovido por Bancafé se encuentra suspendido esperando la decisión del Superior hasta que se pronuncie sobre la admisión de la Tercería Coadyuvante o no.

Quinto: Conforme al Trámite legal el tribunal de primera instancia no puede decidir el proceso hasta tanto no se sustancie el Recurso de Casación interpuesto, admitido y concedido.

Sexto: A pesar de lo anterior el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de Panamá, Ramo Civil a (sic) proferido el Auto que se impugna por esta vía ordenando el archivo del expediente sin tomar en cuenta el Recurso de Casación pendiente y sin tomar en cuenta adicionalmente el oficio Nº 68 de 4 de Junio de 2002 que para los efectos del artículo 1762 del Código Judicial le enviara el Juzgado Segundo de Trabajo de Colón".

En vista de los planteamientos antes hechos, el Primer Tribunal Superior de Justicia, decidió la controversia planteada. En dicho tribunal, se decidió que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no era admisible, ya que no se cumplió con lo normado en el artículo 2615 del Código Judicial. Lo anterior es así, ya que, "el amparista no resultó mencionado en la resolución calificada de arbitraria, situación ésta que se traduce en carencia de personería sustantiva por parte de quien ha impetrado la acción de amparo, por lo que la misma resulta manifiestamente improcedente en los términos previstos en el artículo 2620 del Código Judicial y lo propio es no admitirla".

A raíz de la emisión de la anterior decisión por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, el amparista presentó y sustentó recurso de apelación que en su momento esta Corporación Judicial entrará a resolver.

Quien apela expresó que las razones de derecho que apoyan la postura tomada, son las siguientes:

"Primero: Los Amparos de Garantías Constitucionales para ser admitidas requieren cumplir con los requisitos en la Ley entre los cuales no se encuentran la supuesto (sic) ilegitimidad de actos del demandante, porque se observa en el artículo 50 de la Constitución Nacional; que del mismo se desprende que cualquiera persona puede presentar dicha acción porque la acción constitucional se fundamenta en la impugnación de una norma que es de aplicación en toda la República, es decir quien contraviene una norma constitucional viola o infringe una norma que afecta a todos los ciudadanos del país, de allí que el constitucionalista el citado artículo (sic) le ha dado la facultad de alegar a cualquier persona.

La decisión del A-Quo implica agregarle una nueva condición o requisito a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cual es acompañar prueba que acredite que quien recurre a esa vía tiene que ser afectado directamente; y por otra parte asume que Ariel Calderón en este caso no es afectado porque la resolución que se impugna por esta vía sin siquiera conocer el expediente ya que la admisión del Amparo no implica acceder al amparo solicitado, sino simplemente admitir que esta ha sido presentado en debida forma y esta última implica que reúne los requisitos de formalidad que reúne la Ley (sic), por consiguiente el Tribunal A-Quo ha emitido un fallo que mas bien es congruente con el fondo del negocio a lo que tuviera oportunidad su hubiese admitido la demanda con expediente en mano se hubiese percatado que Ariel Calderón ni siquiera aparecía como demandante en el proceso algo que ante cualquier duda podía solicitar que se despejara en el informe que debió remitirse el Tribunal que emitió el fallo contra el cual se interpuso el amparo".

En vista de las consideraciones hechas por ambas partes, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desatar la controversia planteada.

Observa esta Corporación de Justicia que, el presente proceso hipotecario ha sido objeto de diversos recursos; de lo que se logra entender en el escrito del proponente, dentro del proceso en mención se interpuso una tercería coadyuvante, a los proponentes de la misma se les concedió un recurso de apelación, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior, contra el que a su vez se interpuso recurso de casación, el cual ha sido admitido. Advierte el proponente que el proceso ejecutivo hipotecario se encuentra suspendido hasta que no se haya dado un pronunciamiento sobre la admisión o no de la Tercería Coadyuvante.

Dentro de la presente acción de amparo, se vislumbran una serie de situaciones que es oportuno mencionar, así tenemos que no existen dentro del presente expediente prueba alguna que demuestre que se haya interpuesto recurso de casación, que en consecuencia suspenda el proceso ejecutivo hipotecario; en ese mismo sentido, se observa que no se ha presentado prueba que evidencie que se ha incoado una tercería coadyuvante, y que la misma haya sido presentada antes del pago al acreedor, tal como lo preceptúa el artículo 1779 del Código Judicial.

Quien recurre, no comprueba su situación de parte interesada en el proceso, es más, de los documentos obrantes en el expediente no se encuentra ninguno en que aparezca mencionado el señor Ariel Calderón, por lo que no se encuentra legitimada la personería.

Hay que dejarle claro al recurrente, que en su demanda hace alusión a una serie de recursos interpuestos, sin embargo, la interposición de los mismos no ha sido acreditada, por lo que, no se ha cumplido con el principio de definitividad como lo exige el artículo 2615, ordinal 2, del Código Judicial y es del lugar destacar, que las pruebas en materia de amparo deben presentarse debidamente preconstituidas, esto es, deben acompañarse con la demanda.

De igual forma, mal puede manifestar el proponente, que la decisión del A-quo implica agregarle a la presente acción constitucional, otro requisito adicional, como lo es el de acreditar que quien recurre en amparo debe probar que está afectado directamente. No ha demostrado su interés legítimo en la orden motivo de impugnación, así como tampoco la vinculación al interés de la parte afectada por la misma.

En relación al tema en cuestión, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

> "En cuanto al resto de los requisitos establecidos en el artículo 2606 del Código Judicial, para atender la admisibilidad de la acción propuesta, el tribunal aprecia, en primer lugar que el proponente del amparo carece de legitimación activa suficiente para instaurar la acción, toda vez, que la instaura a nombre propio y la resolución en referencia en cuanto a su contenido no hace alusión a la persona del amparista, además, el mismo proponente del amparo se refiere a Joan Guevara Rodríguez como la persona afectada por el acto quien tampoco le ha otorgado poder de representación.
>
> ....
>
> Tanto el artículo 50 de la Constitución Nacional, así como el artículo 2606 del Código Judicial, ambos de texto de distinta jerarquía, coinciden en otorgar la acción de amparo de garantías constitucionales en la persona contra la cual se expide o se ejecute la orden que se impugna. Precisamente desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional panameña ha reconocido invariablemente que la legitimidad activa en la causa, en el ámbito de un proceso constitucional de amparo de garantías, sólo radica en la persona del afectado por la orden que viola los derechos y garantías que la Constitución consagra. En igual sentido, aún cuando el texto constitucional parece conferir la legitimación procesal para recurrir por vía de amparo, a cualquier persona, la propia doctrina jurisprudencial ha establecido que sólo está habilitado el afectado con la orden para promover la acción correspondiente. Igualmente, en sentencia de reciente data, la Corte ha reconocido a las partes en el proceso ordinario, la facultad de habilitarse como sujeto procesal en el contexto de un juicio constitucional de amparo de garantías". (Amparo de Garantías Constitucionales, Lic Hernán Delgado, Mag Rogelio Fábrega, 7 de septiembre de 2000).
>
> Continúa expresando la Corte que:
>
> "También es preciso establecer si el proponente de la acción de amparo está vinculado de alguna manera con el acto impugnado, en el sentido de ser alguna de las personas señaladas en la orden atacada o está vinculada al interés de las personas contra quienes se expidió dicha orden y de no ser así, tal persona carece de legitimación activa para interponer el amparo; toda vez, que así lo ha sostenido nuestra más alta Corporación de Justicia en sentencia de cinco (5) de noviembre de 1990, proferida con motivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por JUAN CARLOS DUDLEY (sic) PORRAS contra el Procurador General de la Nación, al expresar que:
>
> Así es titular de un acción quien se encuentra perjudicado por órdenes emanadas de un servidor público y que atentan contra derechos y garantías consagradas en la Constitución.
>
> .....

Es un derecho personal que se le confiere a la parte agraviada.

.....

Como puede verse la resolución de 21 de junio de 1994, no menciona al amparista y en nada lo vincula con el interés de las personas mencionadas en la resolución demandada, por lo que tenemos que concluir que el amparista carece de legitimación activa para demandar el amparo propuesto, razón suficiente que nos releva de examinar los demás requisitos exigidos en nuestro ordenamiento legal, sin embargo, en materia de proceso ejecutivo hipotecario, el artículo 1772 del Código Judicial, pone al alcance del tercero por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, el proceso sumario el cual no consta que se haya ejercitado conforme lo exige el artículo 2606 del Código Judicial".(Amparo de Garantías Constitucionales, Elías Sanjur Marcucci. Mag Rodrigo Molino, 11 de octubre de 1994).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión de 8 de enero de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE KHALED KAROONI NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 49-S.I., DEL 1º DE ABRIL DE 2003, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	519-03

VISTOS:

El licenciado Javier Quintero Rivera, actuando en representación de Khaled Karooni Navarro, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales contra la sentencia No.49 de 1 de abril de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Corresponde determinar en esta etapa procesal si el libelo de amparo de derechos fundamentales presentado cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación, así como la opinión dada por esta Corporación de Justicia sobre estos, para su admisibilidad.

En este negocio constitucional el amparista está cuestionando que a su patrocinado se le está condenando a la pena de 1 año de prisión y 100 días multa, como autor del delito contenido en el artículo 384 del Código Penal, y se le impone además una multa de B/.10,000 balboas.

Señala el amparista que este proceso lo conoció en primera instancia un juzgado de circuito y en virtud del recurso de apelación el Segundo Tribunal Superior. Agrega, que con vista de que contra esa decisión no cabe recurso extraordinario de casación, acude al Pleno de la Corte toda vez que ese proceso debió ser conocido en primera instancia por un juzgado municipal, en razón de la penalidad establecida para este tipo de delitos, de conformidad con el artículo 174 del Código Judicial.

Lo anterior evidencia que el amparista muestra su disconformidad con el acto atacado, por violarse los factores de la competencia, es decir, que el juzgador de instancia no era el competente para conocer la causa.

Si ello es así, entonces el amparista incumple el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, conocido como principio de definitividad, según la cual la acción de amparo de derechos fundamentales sólo es procedente cuando se hayan agotado todos los recursos y acciones que el acto censurado admitía. Y es que el amparista tenía a su disposición promover un incidente de nulidad por falta de competencia, en base al numeral 2 del artículo 733 del Código Judicial. Sobre este tema, del no agotamiento de los recursos y acciones correspondientes el Pleno de la Corte ha indicado:

> "... que para acceder válidamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en busca de tutela de los derechos y garantías constitucionales es necesario haber agotado todos los medios impugnativos que la resolución acusa de violatoria de los derechos constitucionales admita. Es preciso entonces, que con antelación el interesado haya hecho uso de los recursos de

reconsideración, de apelación, de hecho o de los incidentes que la vía ordinaria le procura a las partes con la finalidad de proporcionarles adecuada defensa a sus derechos e intereses. Si ese no es el caso, como repetidamente lo ha decidido la Corte, no es permisible alcanzar el objetivo perseguido acudiendo al empleo del recurso extraordinaria de amparo, que por su puesto, debe conservar siempre su condición excepcional para evitar que se convierta simple y llanamente en una instancia adicional del proceso" (Registro Judicial, Junio de 2000, pág.11).

Con vista de que el amparista no cumplió con todos los requisitos de admisibilidad que se exigen para este tipo de acciones, esta Superioridad procede a declarar su no admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Javier Quintero Rivera, en representación de Khaled Karooni Navarro.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE STELLA SÁENZ DE NUTTER EN CONTRA DEL AUTO DE 28 DE MARZO DE 2003, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONCEDE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD. LA MEDIDA JURISDICCIONAL IMPUGNADA REVOCA LA ORDEN VERBAL EMITIDA EL 20 DE ENERO DE 2003 EN LA AUDIENCIA ORAL PRESIDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO QUINTA, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	389-03AMP

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del recurso de apelación formalizado por la defensa técnica de Stella Sáenz de Nutter en contra del auto de 28 de marzo de 2003, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concede el amparo de garantías constitucionales propuesto por la apoderada judicial de Alicia Judith Sáenz de Guinard. La medida jurisdiccional impugnada revoca la orden verbal emitida el 20 de enero de 2003 en la audiencia oral presidida por la Juez Décimo Quinta, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

EL RECURSO DE APELACION

Según se desprende del libelo de apelación, la recurrente está disconforme con la decisión del Tribunal Superior porque "erróneamente... revocó la decisión verbal de la Juez... de recibir en forma oral los testimonios de Testigos y Peritos durante la audiencia ordinaria que se realizaba en el proceso que se sigue contra la señora Sáenz de Nutter y Evelia Sáenz de Melillo por los supuestos delitos de Hurto y Falsedad de Documento Público" (f. 57 cuaderno de amparo).

Explica la recurrente que la orden verbal de la juez estaba encaminada a que las pruebas testimoniales y periciales evacuadas en la audiencia oral se incluirían después en el Acta de Audiencia, tal como lo indica el artículo 2264 del Código Judicial, acta que solamente es firmada por el juez y el secretario. (fs 58;61, cuaderno de amparo)

De otra parte, la recurrente plantea que la audiencia plenaria debe realizarse de acuerdo al mandato que prevén los artículos 2217, 2228, 2224 del Código Judicial, es decir, leyes procesales especiales, por lo que las normas de procedimiento civil quedan supeditadas. (f. 59, cuaderno de amparo)

La recurrente es del criterio que la postura de la resolución impugnada es errónea, pues ocasiona que el Acto Procesal de Audiencia carezca de "coherencia, inmediación y el Juzgado Penal estaría violentando una disposición legal expresa como lo es el artículo 2264 del Código Judicial". (f.62, cuaderno de amparo)

Concluye la recurrente que la transcripción de las declaraciones durante la audiencia oral "... significaría que tendría que paralizarse la audiencia realizar todos estos actos lo que va en contra de la oralidad y unidad del acto", y solicita que sea revocada la sentencia de 28 de marzo de 2003 , proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. (f. 63, cuaderno de amparo).

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Esta Superioridad considera importante atender la parte medular de la decisión atacada mediante recurso de apelación. (Cf 28-40, cuaderno de amparo) Explica la resolución impugnada que la juez de la causa admitió la recepción de tres pruebas testimoniales para practicarlas el 20 de enero de 2003 en el acto de audiencia oral. De la resolución también se desprende que para resolver la acción de amparo, la juez remitió "cuatro cassettes cuya audición resulta muy difícil pero de los cuales se infiere que la Juez demandado (sic) emitió la orden verbal atacada...". De acuerdo a la resolución impugnada, la orden verbal consistió en "Que el testimonio de todos los testigos que deben comparecer dentro de este proceso sean solo grabados en cintas magnetofónicas, sin que se escriban en un documento o Acta sus declaraciones y por tanto ni los testigos, ni las partes, ni el Tribunal las pudieron suscribir" . (fs.33-34, cuaderno de amparo)

El Tribunal Superior concedió el amparo de garantías constitucionales basado en que la orden verbal es una violación a la garantía del debido proceso porque las personas tienen el derecho a ser juzgados conforme a los trámites legales. En esa dirección plantea que de acuerdo a los artículos 940, 946, 947, 949, 2119 del Código Judicial, los cuales deben ser complementadas con el artículo 1947 también del Código Judicial, "no queda duda alguna que las declaraciones testimoniales deben recogerse por escrito, o sea que ese es el procedimiento de recibir las declaraciones... de no hacerse así los testigos no tendrían la oportunidad de hacer las enmiendas, adiciones o aclaraciones que tuvieren a bien, ni podrían firmar la declaración, como tampoco la podrían firmar el Juez y el secretario y los apoderados de las partes".

Y concluye el Tribunal Superior con la advertencia que "de no recogerse la declaración por escrito, la validez de la misma queda en tela de duda, ya que no va a estar firmada ni por el testigo ni por los apoderados de las partes y no tendría valor alguno, entendido a contrario sensu el artículo 649 del Código Judicial". (f.35, cuaderno de amparo)

El principio del debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional. La doctrina más autorizada plantea que el principio del debido proceso asegura a las partes "... todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunamente razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Hoyos Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis. Bogotá. 1996. Pág 54).

Desde el ámbito jurisprudencial, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que el debido proceso implica también "el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales" (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 16 de octubre de 2002)

En cuanto a la ación de amparo de garantías constitucionales, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que es una institución "para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental y ,desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido..." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 10 de enero de 2003)

Esta Superioridad es del criterio que le asiste la razón al recurrente en el sentido que la sentencia impugnada pretende que el juzgador recepte la prueba en la audiencia ordinaria con un procedimiento ajeno al que previamente y legalmente ha establecido la ley para la audiencia penal.

En primer término es importante recordar que la audiencia oral en la que se realizarían la practica de las pruebas estaba fijada para el 20 de enero de 2003. Para esa fecha, la Ley No. 23 de 1 de junio de 2001 ya estaba vigente, toda vez que entró a regir el 5 de septiembre de 2001 (Cf. Gaceta Oficial No. 24316 de 5 de junio de 2001). Pero los más importante radica en que la Ley No. 23, además de encontrarse vigente al momento de dictarse la orden verbal examinada por el Tribunal Superior, es una ley que, entre otras consideraciones, introdujo reformas al procedimiento penal. Entre las normas legales reformadas está el artículo 2264 del Código Judicial, antes artículo 2267, que expresa lo siguiente:

Artículo 2264: De la audiencia se levantará un acta que deberá contener:

1. Lugar y fecha de la vista con indicación de la hora en que fue iniciada y concluida, y las suspensiones dispuestas;

2.Nombre y apellido del Juez, del Fiscal, del Defensor, del querellante y de los actores civiles si los hubieren;

3. Las calidades del imputado;

4.Nombre y apellido de los testigos, peritos e interpretes con mención del juramento y enunciación de otros elementos probatorios incorporados al debate;

5.Declaraciones de testigos, peritos y demás pruebas;

6. Conclusiones del Fiscal y de las demás partes;

7. Las circunstancias prescritas por la ley, ordenadas por el Juez, y las solicitadas por el Fiscal y las partes; y

8.Las firmas del Juez y de su Secretario.

La insuficiencia de estas enunciaciones no causan nulidad, salvo que la ley lo establezca expresamente.

Los alegatos no serán transcritos y se dejará constancia de la grabación, la cual será incorporada al expediente"

Como se observa, la ausencia de estas enunciaciones no causan nulidad, salvo que la ley lo establezca expresamente. En consecuencia, aún cuando el acta de audiencia carezca de alguno de los elementos arriba anotados, no se afecta el derecho de defensa efectiva de alguna de las partes, por lo que en ningún momento ocasiona algún estado de indefensión. Según se desprende de la resolución impugnada, es válida la aplicación de la recepción de la prueba testimonial en la audiencia oral penal de acuerdo al procedimiento que establece el Libro II del Código Judicial. No obstante, es necesario recordar el contenido del artículo 1947 del Código Judicial, el cual es claro al expresar que solamente se aplicarán las disposiciones del Libro II del Código Judicial, "En las materias que no tengan regulación expresa" en el Libro III del Código Judicial, y "no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal".

La sección Segunda del Capítulo IV, Libro III del Código Judicial, explica con detalle el modo de practicar las pruebas, y que lógicamente son admisibles durante la audiencia oral en materia penal .

A lo anotado, debemos advertir la existencia del artículo 1946, ubicada en el Libro III del Código Judicial que señala que "Por los hechos punibles previstos en la ley penal ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada por los órganos y mediante el procedimiento establecido en este Libro".

Todas las normativas jurídicas anotadas revelan que existe un procedimiento básico en la recepción de pruebas durante la audiencia oral penal.

En consecuencia, existen disposiciones legales que autorizan a que la prueba testimonial sea grabada y luego plasmada en un acta de audiencia, el cual solamente debe ser firmada por el Juez y el Secretario, sin que ello infrinjan requisitos esenciales para la validez de la prueba, como es el caso del juramento del testigo, el cual exige el artículo 2248 del Código Judicial, o que se dude de la eficacia, pues el artículo 2247 del Código Judicial autoriza a que el testigo puede declarar todo sobre lo que sepa sobre los hechos materia del proceso. Es decir, si tiene libertad de expresarse sobre los hechos que dieron origen a la causa penal, entonces puede enmendar su declaración en el acto de audiencia oral.

Con el criterio del Tribunal Superior no se surtirían los efectos del principio de la oralidad, el cual está íntimamente relacionado con el principio de contradicción, pues el proceso se desarrolla de tal forma que todas las partes tienen la oportunidad de pronunciarse, de contradecir afirmaciones o de las pruebas presentadas por la contra parte. En síntesis, en los términos en que está redactado el artículo 2264 del Código Judicial complementa el principio de oralidad con la inmediación, la concentración y la publicidad.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 28 de marzo de 2003, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concede el amparo de garantías constitucionales propuesto por la apoderada judicial de Alicia Judith Sáenz de Guinard, y NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales contra la orden verbal emitida el 20 de enero de 2003 en la audiencia oral presidida por la Juez Décimo Quinta, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)-- ROBERTO GONZALEZ-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK-- ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

La orden impartida por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal contraviene, tanto las normas que regulan la forma en que deben recibirse las declaraciones testimoniales que se encuentran insertas en el Libro Segundo del Código Judicial (y que son aplicables a los procesos penales, en virtud del artículo 1947 del Código Judicial), como las normas contenidas en la Sección 2ª del Capítulo IV, Título III, Libro Tercero del Código Judicial, que regula el modo de practicar las pruebas en los procesos penales cuando se trate del Examen de Testigos, y particularmente el numeral 5 del artículo 2264 del Código Judicial.

Esta observación se sustenta en el siguiente razonamiento:

El artículo 2264 del Código Judicial, que precisamente se cita en el proyecto como uno de los fundamentos para revocar la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, establece claramente que el Acta de Audiencia debe contener "las declaraciones de testigos"

Un examen detenido del referido artículo, a la luz de la reforma introducida por la Ley 23 de 2001, que ha pretendido mejorar los niveles de oralidad en los procesos y simplificar los trámites, siempre respetando el derecho de defensa, nos revela varias circunstancias:

En primer término, la parte final del artículo 2264 establece que "los alegatos no serán transcritos y se dejarán constancia en la grabación, la cual será incorporada al expediente."

Dicha previsión, respondía a la necesidad de actuar como un paliativo al problema claramente identificado, de la demora en la emisión de una sentencia penal luego de celebrada la audiencia, por la exigencia de transcribir todas las constancias de la misma e incorporarlas de manera epistolar en el expediente, particularmente en el caso de los extensos y elaborados alegatos. La reforma abordó el problema, al señalar expresamente, que los alegatos no serían transcritos, mas nada mencionó en relación a las declaraciones de testigos, peritos y otras pruebas.

Por el contrario, la exigencia del numeral 5 del artículo 2264 ibídem, es que en el acta de audiencia deben constar las declaraciones de testigos, lo que nos lleva a interpretar que la norma sólo ha dispensado la transcripción de los alegatos, pero mantiene la necesidad de recoger de manera epistolar los testimonios. Ello, trae aparejadas lógicas ventajas:

En primer lugar, garantiza la posibilidad de que quien ha rendido el testimonio pueda aclarar, modificar o corregir lo expresado oralmente. Adicionalmente, permite la constatación escrita de lo expresado por el testigo, en caso de que se requiera su confrontación con otros testimonios u otras diligencias probatorias. Finalmente permite que una eventual segunda instancia revisora de la sentencia penal, pueda ponderar de primera mano los testimonios ofrecidos, y no un resumen, conclusión o síntesis de los mismos, que hayan quedado recogidos en el acta de audiencia.

Considero, que ello en manera alguna afecta la oralidad de los procesos, que debe ser entendida, interpretada y aplicada por los juzgadores, dentro del marco constitucional del debido proceso legal.

Estas razones hacen prevalecer, en mi criterio, la noción de que, aunque las declaraciones testimoniales se recojan en cintas magnetofónicas, (que a tenor del artículo 832 del Código Judicial son incluidas dentro del concepto de documentos), la ley de procedimiento penal no autoriza al juzgador a disponer que los testimonios sólo sean recogidos en dichas cintas, como dispuso la Juez demandada en el presente Amparo.

En consideración a que este criterio no coincide con el sentir de la mayoría, respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Con el debido respeto y por no encotrarme conforme o de acuerdo con el voto de la mayoría, tengo que expresar que lamento el tener que SALVAR mi voto dentro del presente amparo de garantías constitucionales y al tenor de las siguientes razones jurídicas que a continuación detallo:

A mi criterio la orden que impartió la juzgadora Décimoquinta de Circuito Penal no se ajusta a Derecho, por lo que violenta sendas disposiciones jurídicas y como lo son los artículos 940, 946, 1947 y 2264, todos del Código Judicial actual.

Sin dudas, que los hechos sujetos a interpretación y a análisis radican en si la orden verbal impartida por la Juez Décimoquinta del Primer Circuito Judicial de Panamá-Ramo Penal, dictada dentro de la querella penal promovida contra EVELIA

SAENZ ALCEDO Y STELLA SAENZ DE NUTTER y consistente en que los testimonios rendidos y por rendirse dentro de dicha causa penal, sean recogidos únicamente en una cinta magnetofónica y no como lo establece la Ley 23 del 2001, en actas escritas, firmadas debidamente por los testigos, el tribunal y las partes.

Al efecto de la discrepancia jurídica, es menester destacar lo preceptuado en el artículo 2264 del Código Judicial que al tenor obliga al Juez de la audiencia a que levante un acta la cual, entre otras cosas, debe contener lugar, fecha y hora de la vista, nombre y apellido del Juez, del Fiscal, de las partes y de los actores civiles si existiesen en el proceso, las calidades del imputado, nombre y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes; declaraciones de testigos, peritos; conclusiones del Fiscal y de las demás partes; las firmas del Juez y su Secretario; entre otras circunstancias.

A mi criterio, al señalar dicha norma jurídica que el acta de audiencia debe destacar no sólo el nombre y los apellidos de los testigos y luego al señalar en el ordinal 5), que debe incluir igualmente las declaraciones de los testigos, el legislador obliga al juzgador no a otra cosa que a ello, a levantar un acta en donde conste la declaración del testigo y no la creación de una escueta grabación o cinta magnetofónica y ello, lo corrobora el hecho que la respectiva norma en comento expresa "taxativamente" que los alegatos no serán transcritos y se dejará constancia en la grabación, la cual será incorporada al expediente, quedando claro el espíritu del legislador en esta materia, pues, de igual manera se hubiese legislado con relación a los testigos si ese hubiese sido la intención o el espíritu legislativo.

Si bien es cierto, el que no se transcriba textualmente en el acta la declaración del testigo o testigos no causa nulidad, como lo afirma la mayoría plenaria (nulidades que se encuentran taxativamente enumeradas en el Código Judicial), ello no es óbice para que el juzgador obvie lo preceptuado en los artículos 940 que obliga al tribunal a examinar los testigos por separados y a que la declaración sea firmada por el Juez, el declarante y un testigo, sí aquel no supiere, no pudiere o no quisiere firmar, por las partes que concurran al acto y por el Secretario; 946 que señala que al leerse al testigo su declaración, después de terminada, puede hacer las modificaciones, aclaraciones y adiciones que estime necesarias, lo cual se expresará con toda claridad al final de la declaración sin enmendar con esto lo que en ella estuviere ya escrito, entre otras disposiciones y normas jurídicas éstas que se convertirían en letra muerta ante el criterio esgrimido por la mayoría plenaria.

Por supuesto que la mora judicial ha conllevado a que el Órgano Parlamentario Nacional en asocio con el Poder Judicial, hagan o realicen esfuerzos tesoneros en el afán diario de la búsqueda de soluciones, pero en ningún caso lo fue el afectar el derecho a la defensa que a mi criterio se lesiona al grabar y al no transcribir las declaraciones de testigo evitando el no convertirlas en prueba documental y afectando inclusive al juzgador o juzgadores de las instancias superiores, al momento de surtirse las alzadas pertinentes ante los recursos ordinarios y extraordinarios que puedan ser incoados a instancia de parte.

Como creo que mi criterio no afecta el principio de la oralidad y que la ley específicamente en materia penal, no autoriza a juzgador alguno a grabar las declaraciones de testigos en cintas magnetofónicas en reemplazo de transcribirlas en el acta de audiencia, pemitiéndole al testigo el poder enmendarlas sobre todo en caso de error, me veo precisado como ya he expresado a SALVAR MI VOTO.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. EDRULFO ESPINALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (S.U.N.T.R.A.C.S.) DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SANJUR & ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE SKANSKA INTERNATIONAL CIVILENGINEERING AKTIEBOLAG, CONTRA LA PROVIDENCIA NO.56SJ/DRTCH-03 DEL 29 DE ABRIL DE 2003, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	457-03

VISTOS:

El licenciado Edrulfo Espinales Miranda, en representación del SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES (S.U.N.T.R.A.C.S.), y en calidad de tercero interesado, interpuso recurso de

apelación contra la Resolución de 15 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma SANJUR & ANGULO, en representación de la sociedad SKANSKA INTERNATIONAL CIVIL ENGINEERING AKTIEBOLAG, contra la Providencia No.56 SJ/DRTCH-03, calendada 29 de abril de 2003, librada por el Director Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, dentro del procedimiento de conciliación propuesto n contra de la citada sociedad por el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (S.U.N.T.R.A.C.S.).

La apelación es promovida por el S.U.N.T.R.A.C.S., como tercero interesado, aduciendo que son parte del proceso laboral en el cual se dictó la providencia impugnada por la empresa SKANSKA.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante sentencia de 15 de mayo de 2003, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto por SKANSKA INTERNATIONAL CIVIL ENGINEERING AKTIEBOLAG y en consecuencia revocó la Providencia No.56SJ/DRTCH-03 de 29 de abril de 2003, a través de la cual el Director General de Trabajo de la Provincia de Chiriquí acogió y dio traslado a la citada empresa, del Cuadro de Queja y Pliego de Peticiones presentado por el S.U.N.T.R.A.C.S.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial arribó a su decisión argumentando lo siguiente:

> "... Al analizar las constancias procesales consideramos que efectivamente la orden contenida en la providencia impugnada vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional. Esta norma tutela el principio del debido proceso y nos enseña que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", toda vez que si bien es cierto que el artículo 433 del Código de Trabajo señala que "No podrá rechazarse un pliego de peticiones", también es cierto que abundante jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Director de Trabajo debe revisar el pliego adecuadamente antes de admitirlo y realizar las diligencias necesarias tendientes a comprobar su contenido y, en este caso, ello es posible a través de la revisión de la convención colectiva de trabajo que rige entre las partes.... En efecto, de fojas 26 a 55 se consulta copia auténtica de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por SKANSKA y el Sindicato Industrial de Trabajadores de la Construcción de la Provincia de Chiriquí, vigente desde 2001 a 2004, lo que equivale a decir que el sindicato que promovió el pliego de peticiones no es parte en la relación laboral, ya que la organización sindical que representa a los trabajadores de la empresa SKANSKA durante la vigencia de la convención colectiva es dicho sindicato y no el SUNTRACS."

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

El recurso de apelación se encuentra legible de fojas 73 a 81 del cuadernillo de amparo. El recurrente solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que revoque la sentencia de 15 de mayo de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que concede el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la Providencia No.56SJ/DRTCH-03 expedida por el Director Regional de Trabajo de Chiriquí.

Sostiene el apelante, que consta en este expediente que contra la Providencia No.56SJ/DRTCH-03 no se interpusieron ninguno de los recursos establecidos en el artículo 166 de la referida Ley No.38. Señala además, que la jurisprudencia del Pleno ha reconocido que es imperativo que para que se pueda interponer un recurso de amparo de garantías constitucionales el supuesto perjudicado debe haber interpuesto los recursos ordinarios que concede la ley, con el objeto de enervar los efectos del acto impugnado.

Por otro lado, sostiene el recurrente que no existe el elemento "urgencia", toda vez que se ha presentado un amparo contra un acto ya cumplido, y que además, las quejas y peticiones formuladas por el S.U.N.T.R.A.C..S. a la empresa SKANSKA en nombre de los trabajadores de esta última, no constituyen modificaciones o incorporación de cláusulas nuevas a la Convención Colectiva vigente, pues se fundamentan en violaciones a lo estipulado en la ley laboral y a lo pactado en la Convención Colectiva.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

Por su parte, la firma de abogados SANJUR & ANGULO, apoderados de la empresa SKANSKA INTERNATIONAL CIVIL ENGINEERING AKTIEBOLAG, presentó escrito oponiéndose a la apelación presentada, a través del cual solicitan al Pleno que confirme la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Fundamenta su oposición en que el proceso de conciliación, dentro del cual se enmarca la presente controversia, no está sujeto a la Ley 53 de 1975, el cual atribuye competencia privativa al Ministerio de Trabajo para conocer de reclamaciones laborales sobre las materias señaladas en el artículo primero de la citada ley, y que por lo tanto, no proceden los recursos de reconsideración ni apelación ante el Ministerio de Trabajo.

Sostiene además, que la inminencia y actualidad del daño sufrido por su mandante por motivo de haber sido obligada por el funcionario demandado a ser parte en un conflicto colectivo, sin que exista fundamento legal, es una circunstancia actual, real y cierta, toda vez que quien es parte de la Convención que rige en el centro de trabajo es el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, ahora denominado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y PERFORACIÓN DE PANAMA, y no otro Sindicato.

Dentro de ese orden de ideas, advierte además, que en el Pliego presentado por SUNTRACS se formularon peticiones que constituyen modificaciones o cláusulas nuevas a las que constituyen la Convención Colectiva de Trabajo vigente, tales como las siguientes: "13. Que se obligue a la empresa a pagar a sus trabajadores el 15% de altura"; "14. Que se obligue a la empresa a pagar el 15% de profundidad", en contravención a lo que preceptúa el artículo 15 de la Ley 8 de 1981, el cual establece que "Durante el período de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas, a la convención colectiva de trabajo. La Dirección General Regional o General de Trabajo queda facultada para rechazar de plano los pliegos inadmisibles conforme esta disposición."

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de analizar el recurso de apelación, constata el Pleno que el interés del amparista es que se revoque la sentencia de 15 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de no conceder la acción de amparo interpuesta contra la Providencia No. 56 SJ/DRTCH-03 de 29 de abril de 2003, dictada por el Director Regional de Trabajo de Chiriquí.

No obstante lo anterior, al revisar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial visible de fojas 65 a 68 del cuadernillo contentivo del amparo, el Pleno comparte plenamente los argumentos vertidos, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, advierte esta Superioridad que en las pruebas aportadas por el amparista, consta el acuerdo colectivo suscrito entre la empresa SKANSKA y el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, de foja 26 a 35 del cuadernillo contentivo del amparo, y que tal acuerdo reposa en los archivos de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, tal y como se aprecia en el sello visible en cada una de las fojas.

Por otra parte, en el antecedente remitido por el Ministerio de Trabajo consta a foja 12 un acta librada por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, donde hace constar que se presentó el SUNTRACS con el fin de hacer entrega de un cuadro de quejas y pliego de peticiones contra SKANSKA INTERNATIONAL CIVIL ENGINEERING, y que en virtud de lo preceptuado por el artículo 433 del Código de Trabajo, el cual dispone que un pliego de peticiones no puede rechazarse, fue recibido por ese despacho, pero que hace la salvedad que existe una Convención Colectiva entre la empresa SKANSKA INTERNATIONAL CIVIL ENGINEERING y el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, la cual se encuentra vigente.

Asimismo, a foja 13 del antecedente, obra la Providencia No.56 SJ/DRTCH-03 de 29 de abril de 2003, librada por el Director Regional de Trabajo de Chiriquí, mediante la cual acoge el cuadro de quejas y el pliego de peticiones presentado por el SUNTRACS y le da traslado del mismo a la empresa para que conteste y presente la contra oferta que considere conveniente.

Dentro de este contexto, y de acuerdo con las constancias procesales, no cabe duda que el acuerdo colectivo suscrito por SKANSKA y el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, el cual abarca el período 2001 – 2004, se encuentra plenamente vigente, y resulta, que este sindicato, que fue signatario del convenio, y que por lo tanto, tiene la calidad de parte, no fue el que presentó la queja y el pliego de peticiones que se estudia en este proceso, sino el S.U.N.T.R.A.C.S, el cual, evidentemente, no es parte de la convención colectiva vigente.

En esa misma línea de pensamiento, es preciso transcribir lo preceptuado por los artículos 407 y 409 del Código de Trabajo, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 407: Toda convención colectiva obliga a las partes, y a las personas en cuyo nombre se celebre o sea aplicable. Igualmente rige para los futuros afiliados de las respectivas organizaciones de empleadores y para los trabajadores que con posterioridad ingresen a las empresas comprendidas en la convención, desde la fecha de la afiliación o del ingreso a la empresa, respectivamente."
>
> "Artículo 409: Las partes que hayan intervenido en la celebración de convenciones colectivas pueden promover ante los tribunales y autoridades de trabajo las peticiones, denuncias, acciones y reclamaciones que deriven de ellos, sin necesidad de poder previo de los interesados.
>
> Artículo 15 de la Ley 8 de 1981. "Durante el período de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas, a la convención colectiva.
>
> La Dirección Regional o General de Trabajo, queda facultada para rechazar de plano los pliegos inadmisibles conforme esta disposición."

De la lectura de las cláusulas del acuerdo colectivo, se desprende que, efectivamente, dicho acuerdo está vigente y que el mismo tiene una duración de tres (3) años contados a partir de su firma, por lo que debe ser respetado hasta su vencimiento en el 2004.

Dentro de este contexto, es preciso destacar, que el artículo 433 del Código de Trabajo no permite recurso alguno contra la resolución que acoge y ordena el traslado, del pliego de peticiones a la empresa, aunque viole garantías constitucionales, salvo

defectos de forma, y que deberán ser indicados por el Director General o Regional de Trabajo al recibir los documentos, para que los trabajadores lo subsanen en el acto.

Así las cosas, estima el Pleno, que en el presente caso, el Director Regional de Trabajo, violentó el debido proceso, pues, a pesar de que esta autoridad dejó plasmada la observación de que la citada empresa mantenía vigente una convención colectiva con el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, acogió la queja y el pliego de peticiones presentado por el S.U.N.T.R.A.C.S, y le dio traslado a la empresa obligándola a celebrar una negociación con un sindicato que no suscribió la convención colectiva que está vigente hasta el año 2004, y que por lo tanto, la empresa no está obligada a negociar.

En esa mismo orden de ideas, vemos pues, que el artículo 15 de la Ley 8 de 1981, faculta a la Dirección Regional o General de Trabajo, a rechazar pliegos de peticiones, que presenten modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas a la convención colectiva vigente. En ese sentido, observa el Pleno, que en el pliego de peticiones presentado por el S.U.N.T.R.A.C.S., efectúa peticiones que constituyen modificaciones o cláusulas nuevas a las contenidas en la Convención Colectiva vigente, como es el caso de las atinentes a obligar a la empresa a pagar a sus trabajadores el 15% de altura y el 15 % de profundidad, toda vez que estas no se encontraban pactadas en las cláusulas atinentes a salarios y remuneraciones, tal como se puede constatar de la copia de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SKANSKA y el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI (SITRACOPROCHI) que reposa en el cuadernillo de amparo.

El Pleno de la Corte ya se ha pronunciado en varias ocasiones, en el sentido de que la omisión de la Dirección Regional de Trabajo al no verificar los requisitos del Pliego de Peticiones conduce a las empresas que se consideran afectadas, a la presentación de acciones de Amparos de Garantías Constitucionales ante esta Corporación contra las resoluciones que las obligan a participar en el proceso de conciliación.

"El Pleno ya ha señalado en ocasiones anteriores, que la Dirección General de Trabajo no puede interpretar aisladamente la obligación que le impone el artículo 431, sino en conjunto con otras normas que resulten de aplicación al analizar el contenido de un pliego de condiciones, y debe propiciar la corrección, reestructuración o, aún, rechazo del pliego, si a su juicio, el mismo es manifiestamente improcedente, como ocurre en el presente caso, en que existe una convención colectiva celebrada, y registrada en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (Registro No.65/93, foja 19), por lo que resulta palmario que el segundo pliego de condiciones y el proyecto de convenio colectivo que lo adjunta no puede prosperar..." (Cfr. sentencia de 6 de diciembre de 1996).

Asimismo, en Sentencia de 9 de junio de 1998, se dijo: " El Pleno considera que le asiste la razón al amparista, pues efectivamente, en el caso que nos ocupa se ha registrado infracción de los principios del debido proceso al obligar a la empresa amparista a concurrir a un proceso de conciliación laboral con un Sindicato que no representa a los trabajadores de ENVIROMENTAL PROTECCIÓN SERVICES, S. A. para negociar un pliego de peticiones que no tiene ninguna relación con la situación laboral de dichos empleados y que por tanto no debe afectarles. Por estas razones y en vista de que para que el procedimiento de conciliación pueda iniciarse es necesario un conflicto entre la empresa y los trabajadores de la misma, situación que no se verifica en el presente caso, es por lo que se debe conceder el amparo impetrado."

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 15 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual concede el amparo de garantías constitucionales promovido por SKANSKA INTERNATIONAL CIVIL ENGINEERING AKTIEBOLAG contra del Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y devuélvase,

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE MARINA VIRZI DE YOUNG, CONTRA EL AUTO Nº 255 DE 9 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO PENAL. (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Julio de 2003

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 414-03

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes presentó manifestación de impedimento para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales, interpuesta por la licenciada Aida Jurado Zamora, en representación de MARIANA VIRZI DE YOUNG, contra el Auto Nº 255 de 9 de abril de 2002, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal.

El Magistrado Salas fundamenta su solicitud de impedimento, manifestando lo siguiente: .. " mi representación como miembro de la firma SOLÍS ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en calidad de apoderado especial del MIDLANK BANK durante la denuncia penal que originó el proceso por medio del cual es sindicada la representada de la amparista". Por lo que considera se encuentra dentro de las causales de impedimento del artículo 2628 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 760 numeral 5, de ese mismo Código.

A juicio del Pleno, aún cuando la causal de impedimento expresada por el Magistrado Salas, no está contemplada entre las causales que establece el artículo 2628 para los procesos de amparo de garantías constitucionales, consideramos, que dicha circunstancia resulta suficiente para acceder a la solicitud planteada, a fin de que no existan dudas sobre la imparcialidad del presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, para conocer el presente caso; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del negocio y, ORDENA llamar a su suplente para que conozca el mismo.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. BERNABÉ RODRÍGUEZ MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE ADONAY YAMILETH PEÑA, CONTRA LA NOTA 139-SJ-JDC-2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, CIUDAD CAPITAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 2 de Julio de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 465-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. BERNABÉ RODRÍGUEZ MORENO, en representación de ADONAY YAMILETH PEÑA, contra la Nota 139-SJ-JCD-2003, emitida por la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión.

Según consta en el libelo de Amparo, el acto impugnado es una comunicación suscrita por el Secretario Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión de Panamá, dirigido a la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la Provincia de Veraguas, mediante la cual le remite sin diligenciar el exhorto No. 69 de 20 de marzo de 2003.

En la referida nota, se explica a la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de Veraguas, que conforme a las normas establecidas para los Organismos Internacionales, el traslado de la demanda laboral instaurada por ADONAY PEÑA contra el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura debe tramitarse a través de la Dirección General de Protocolo y Ceremonia del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que el Decreto de Gabinete No. 29 de 24 de febrero de 1972 le otorgó al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la Organización de Estados Americanos, los privilegios e inmunidades que el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970 otorga a los funcionarios y misiones diplomáticas y consulares.

Arguye la demandante, que dicho acto epistolar viola el debido proceso legal, pues conforme a lo previsto en el artículo 551 del Código de Trabajo, los tribunales de esa jurisdicción pueden comisionar a las autoridades judiciales o administrativas de trabajo, para que lleven a cabo las diligencias en las cuales ellos no pueden actuar por sí mismos.

La Corte procede a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis no puede ser admitida, toda vez que el actor ha utilizado la sede de Amparo para atacar un acto de mero trámite, que no contiene una orden de hacer o no hacer, contra la amparista ADONAY YAMILETH PEÑA.

En efecto, resulta claro para este Tribunal, que la nota impugnada es una comunicación intercambiada entre funcionarios de la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión de Panamá y la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la provincia de Veraguas, a través de la cual se indicó a esta última, cual era el mecanismo idóneo para canalizar la notificación de la demanda laboral presentada contra el Organismo Internacional acreditado en Panamá.

Palmariamente se advierte, en consecuencia, que dicha misiva no tiene el carácter de mandato imperativo y arbitrario de la autoridad, dirigida al amparista para que ésta haga o deje de hacer algo, en detrimento de sus garantías constitucionales, presupuesto básico y fundamental para la viabilidad de la acción de tutela constitucional de derechos subjetivos.

De acuerdo a lo expuesto, esta Superioridad se ve precisada a negarle curso legal a la acción presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado BERNABÉ RODRÍGUEZ MORENO, en representación de ADONAY YAMILETH PEÑA.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE EL PUNTO PODEROSO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	460-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la firma forense Castro & Castro, en representación de El Punto Poderoso, S.A., contra la Resolución de 25 de febrero de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo presentado cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

En ese sentido, en relación al requisito de las disposiciones constitucionales infringidas la amparista transcribe como norma constitucional violada el artículo 32 de la Constitución Política. Sin embargo, omite citar el concepto de infracción en el que dicha disposición constitucional ha sido vulnerada. Así, esta Superioridad ha indicado:

> A... que el proponente de la acción omitió señalar en qué concepto fue infringido el artículo 32 de nuestra Constitución, es decir, obvió indicar si la norma fue vulnerada por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, lo que impide a esta Corporación de Justicia determinar el concepto de la infracción, ya que el Tribunal de Amparo no actúa de manera oficiosa (Registro Judicial, Junio de 2000, pág.41.

Otra deficiencia que presenta el libelo de amparo es que incumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, pues no se dirige al Presidente de la Corte Suprema. Ante tales deficiencias, esta Corporación de Justicia considera que este escrito no cumple con los requisitos necesarios para proceder a su admisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales presentado por la firma forense Castro & Castro en representación de la sociedad El Punto Poderoso, S.A..

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE VENICIO MONTENEGRO CONTRA LA ORDEN DE HACER QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 202, DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	9 de julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	458-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el apoderado judicial de Venicio Montenegro contra la orden de hacer que contiene la resolución de 26 de agosto de 2002, dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la decisión adoptada el 25 de septiembre de 2001 por la Junta de Conciliación y Decisión No.3 en el sentido de declarar justificado el despido de Montenegro, y absuelve a la empresa Electra Noreste S.A de los cargos formulados en su contra.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede la Corte Suprema a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 50 y 204 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los señalados por la interpretación que de ellos ha hecho esta Máxima Corporación de Justicia.

En tal empeño, el libelo cumple con los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, además de establecer la mención expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público que la impartió, los hechos en que se funda su pretensión, las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. La demanda presenta la prueba de la orden impartida.

En cuanto a los requisitos concernientes al artículo 2615 del Código Judicial, señala la norma legal que el amparo de garantías constitucionales se ejerce contra todo acto que vulnere o lesione derechos o garantía fundamentales que consagra la Constitución Nacional, cuando por su gravedad o inminencia requieren de una revocación inmediata.

El examen del cuaderno de amparo permite apreciar el edicto No. 1019, el cual fue fijado el 2 de septiembre de 2002 y desfijado el 3 de septiembre de 2002 por la Secretaría del Tribunal Superior de Trabajo, lo que revela el cumplimiento de las gestiones propias para que el acto atacado quedara plenamente notificado y ejecutoriado. (f.16, cuaderno de amparo) También es posible apreciar el edicto No. 732-SJD-02 emitido por la Secretaría de la Dirección General de Juntas de Conciliación y Decisión, el cual informa a las partes del reingreso del expediente a la competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión. (f.18, cuaderno de amparo)

A partir de la presentación de la presente acción de amparo y el mes en que se cumplieron los actos de notificación a la partes sobre lo resuelto por el Tribunal Superior de Trabajo, han transcurrido un tiempo prolongado que disipa la exigencia de una revocación inmediata, lo cual indica que el demandante infringe uno de los requisitos que prevé el artículo 2615 del Código Judicial, el cual implica que todo acto que supuestamente lesione derechos o garantías constitucionales, sean ordenes de hacer o de no hacer, requieren de una gravedad o inminencia, pues el daño que advierte requiere de una revocación inmediata.

Sobre este requisito, el Pleno de la Corte Suprema en reciente pronunciamiento con fecha 24 de febrero de 2003 ha expresado lo siguiente:

> . "...cuando la acción de amparo de derechos fundamentales se interpone después de transcurrido un período prolongado en que se dictó la orden impugnada, dicha orden pierde gravedad y sobre todo su inminencia"(Sentencias de 15/4/02, 4/8/00, 28/6/00 y 21/12/99)

"...el elemento fundamental para la procedencia del amparo es la existencia de un perjuicio actual grave e inminente, que de concretarse lesionare las garantías fundamentales del afectado, por lo que no prospera contra actuaciones pasadas toda vez que se encuentran ausentes los elementos de inminencia y urgencia, indispensables en el amparo de garantías constitucionales"(Sentencias de 5/6/02, /25/01/01 y 30/11/00)."

En ese orden ideas, el 19 de febrero de 2003, el Pleno de la Corte también expresó lo siguiente:

Advierte el Pleno igualmente, que la acción constitucional instaurada no cumple el presupuesto relativo a la inminencia del daño, al cual se refiere el párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, cuando señala que la acción de amparo procede contra toda clase de actos que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de hacer o de no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata. La gravedad e inminencia del daño que puede producirse con la orden atacada son, pues, elementos determinantes para que el interesado acuda cuanto antes a pedir la tutela de las garantías fundamentales que estima violadas, mediante la revocación inmediata de dicha orden. Por ello el Pleno ha sostenido que uno de los elementos fundamentales del amparo consiste precisamente en la urgencia de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. (Resolución de 14 de mayo de 2002, Mirna Esther Rodríguez Beitía contra el Tercer Tribunal Superior de Justicia).

Lo anterior significa que dada la supuesta gravedad e inminencia de un daño derivado del cumplimiento de la Sentencia que contiene la orden impugnada, el amparista debió promover su acción dentro de un período de tiempo razonable contado a partir de su expedición.

Como quiera que la demanda de amparo de garantías constitucionales no cumple con uno de los requisitos esenciales para que sea examinados los argumentos del accionante, concluye la Corte que no procede la admisión de la presente iniciativa.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el apoderado judicial de Venicio Montenegro contra la orden de hacer que contiene la resolución de 26 de agosto de 2002, dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la decisión adoptada el 25 de septiembre de 2001 por la Junta de Conciliación y Decisión No.3 en el sentido de declarar justificado el despido de Montenegro, y que absuelve a la empresa Electra Noreste S.A de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO EL LICENCIADO HERMES ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE MANUELA RODRÍGUEZ DE CORONADO, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	278-03

VISTOS:

El licenciado Hermes Alvarado, actuando en nombre y representación de Manuela Rodríguez de Coronado, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia amparo de derechos fundamentales contra la Resolución fechada 28 de enero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por admitida la presente iniciativa de naturaleza constitucional, se procede a resolver el fondo de la pretensión formulada.

HECHOS DE LA DEMANDA

Manifiesta el amparista que Sandy Santos Coronado y Simón Santos Coronado suscribieron un crédito hipotecario con el Banco Confederado de América Latina (Colabanco), bajo la escritura pública No.4949 y dando en garantía bienes muebles e inmuebles,

entre los cuales se encontraba la Finca No.693, tomo 73 R.A., folio 146 de la Sección de Propiedad del Registro Público. Sin embargo, la hipoteca fue gravada solo sobre los bienes muebles en el año 1996.

Agrega el accionante que la comentada Finca No.693 fue vendida y comprada de buena fe por Manuela Rodríguez de Coronado en 1999. No obstante lo anterior, continua señalando el amparista, Global Bank Corporation compró la cartera de Colabanco en el año 2000, el cual intentó inscribir nuevamente la escritura No.4949, esta vez también sobre la Finca No.693 que no fue inscrita como garantía hipotecaria.

El recurrente informa además, que Global Bank Corporation promovió una demanda ejecutiva hipotecaria sobre los señores Santos Coronado, incluyendo en esta demanda a Rodríguez de Coronado compradora de buena fe de la Finca No.693, originando un proceso judicial radicado en el Juzgado Decimosexto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien emitió el Auto No.1274 de 6 de julio de 2001, en el que incluyó a Rodríguez de Coronado Acomo deudora hipotecaria, de una relación crediticia, de la cual no forma parte y que nunca firmó y como deudora solidaria de la obligación suscrita por los señores SANDY SANTOS CORONADO Y SIMÓN SANTOS CORONADO con COLABANCO, en el año 1995, para lo cual no solamente responde como propietaria de la finca 693",... "sino con cualesquiera otro bien de su propiedad...".

Cabe señalar, afirma el recurrente, que contra esa decisión promovió un incidente, que mediante Auto No.688 de 15 de abril de 2002, el Juzgado Decimosexto Civil, excluyó a Rodríguez de Coronado de la relación procesal y ordenó el levantamiento del embargo decretado. Finalmente, el amparista manifiesta que el Primer Tribunal Superior al resolver la alzada mediante resolución de 28 de enero de 2003, revocó la decisión anterior y negó la exclusión de Rodríguez de Coronado, así como el "goce del derecho de plena propiedad de un bien inmueble adquirido de buena fe y sobre el cual no pesaba gravamen alguno, más allá se le convierte por disposición judicial en parte de una relación crediticia hipotecaria que no firmó, no acordó, respondiendo solidariamente con todos sus bienes presentes y futuros..." (fs.2-3).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El amparista cita como primera norma violada el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa. Sustenta su planteamiento en el hecho de que Rodríguez de Coronado nunca debió ser admitida como parte demandada en el proceso promovido por Global Bank Corporation contra Sandy Santos Coronado y Simón Santos Coronado, toda vez que no fue la suscriptora del préstamo (fs.3-4).

La segunda norma que el amparista cita como conculcada es el artículo 44 constitucional, en vista de que se quiere incorporar a Rodríguez de Coronado y la Finca No.693 adquirida de buena fe, como deudores solidarios de una obligación crediticia de la cual no fue parte (f.4).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Carlos Raúl Trujillo Sagel, magistrado presidente del Primer Tribunal Superior, mediante Oficio No.518 de 22 de abril de 2003, informó "que consta una hipoteca registrada sobre la Finca No.693 a favor del Colabanco, cuyo asiento mantiene una nota marginal de advertencia, pero que dicha restricción "no llega a impedir el derecho que tiene el titular de la hipoteca para hacerla efectiva, pues una de las características más importantes de la hipoteca es el derecho a perseguir el bien a quien tiene su titularidad"".

Agrega el magistrado Trujillo que en la resolución censurada se explican las situaciones irregulares ocurridas en el Registro Público, "sobre las inscripciones que afectaban el inmueble en referencia, no podían ser conocidas en el marco del recurso de apelación, que el artículo 1790 del Código Civil dispone que las notas marginales de advertencia no anulan la inscripción realizada, que nuestro procedimiento contempla la posibilidad que el proceso ejecutivo hipotecario se tramite con el propietario del bien hipotecado, cuando fuere distinto al deudor moroso, y, finalmente, que en las ejecuciones hipotecarias con renuncia de trámite no pueden proponerse incidentes ni excepciones, salvo la de pago y prescripción".

Finalmente, se señala en el informe requerido que el presente amparo debe declararse no viable por cuanto que el amparista podía hacer valer sus reclamaciones a través de un proceso sumario, de conformidad con los artículos 1736 y 1029 del Código Judicial (fs.29-30).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidas las censuras realizadas al acto atacado, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo a los antecedentes del caso, Sandy Santos Coronado y Simón Santos Coronado suscribieron un préstamo hipotecario con Colabanco dando en garantía bienes muebles e inmuebles, este último consistente en la Finca No.693. Al parecer al momento de realizar la inscripción en el Registro Público solamente se dio sobre los bienes muebles, quedando liberada la Finca No.693. Esta propiedad fue adquirida, aparentemente, de buena fe por la amparista Manuela Rodríguez de Coronado.

Posteriormente, al comprar Global Bank Corporation las acciones de Colabanco, intentó hacer efectivo su crédito contra los señores Santos Coronado y perseguir la Finca No.693 incluyendo a la amparista en la relación jurídica procesal hipotecaria y en esto

radica, precisamente, esta acción de naturaleza constitucional, a fin de que se libere a la recurrente de una relación hipotecaria que nunca suscribió.

El acto atacado del Primer Tribunal Superior resolvió revocar la decisión de primera instancia que había excluido a Rodríguez de Coronado del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Global Bank Corporation contra Sandy y Simón Santos Coronado, por lo tanto con la decisión del Primer Tribunal Superior se incluye a la amparista como parte o deudora hipotecaria en el juicio promovido por la entidad bancaria en comento.

El Pleno de esta Superioridad reconoce que el acreedor hipotecario puede perseguir el bien hipotecado donde quiera que se encuentre, para poder hacer efectivo su crédito. Además, una de las características principales de la hipoteca es que el bien hipotecado responde de la obligación suscrita, cualquiera que sea su poseedor, de conformidad con el artículo 1566 del Código Civil.

El artículo 1744 del Código Judicial, tal como lo afirmó el Tribunal Superior, establece que cuando en la escritura pública de hipoteca se renuncie a los trámites del proceso abreviado, como en el caso que nos ocupa, solamente se podrán presentar las excepciones de pago y prescripción.

Por otro lado, si a la amparista le asiste un derecho y en el proceso el acreedor hipotecario no se lo reconoce, entonces le corresponde utilizar otra vía judicial, a fin de buscar la cancelación de la hipoteca, en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico, en base al artículo 1784 del Código Civil, en concordancia con el 1597 del mismo Código.

Finalmente, la amparista también tenía a su disposición para hacer valer sus derechos producto de la venta sin trámite del proceso ejecutivo, promover un proceso sumario según lo consagra el artículo 1736 del Código Judicial. Es decir, que la demanda para hacer valer el crédito de la entidad bancaria debía dirigirse contra el o los deudores y en todo caso, sólo se tendría que citar al proceso al poseedor de buena fé (la amparista) del bien hipotecado, pero no como parte de la obligación hipotecaria.

Con vista de que en esta etapa procesal, esta Corporación de Justicia se percata de que la amparista tenía a su disposición la utilización de otros remedios procesales antes de acudir a la vía constitucional de amparo, lo que corresponde es declarar no viable la presente acción de naturaleza constitucional, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Hermes Alvarado en representación de Manuela Rodríguez de Coronado, contra la Resolución de 28 de febrero de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RENE CABEL ATENCIO PINZON, EN REPRESENTACION DE LA LCDA. MARIBEL CASTILLERO ESPINO, CONTRA EL AUTO NO.105-S.I., DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	463-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado René Cabel Atencio Pinzón, en nombre y representación de MARIBEL CASTILLERO ESPINO, y en contra de la orden de hacer contenida en la resolución 105-S.I. proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Quien recurre fundamenta su petición en los hechos que se detallan a continuación:

"Primero: Que el señor KENNETH F. DARLINGTON SALA fue nombrado como administrador judicial de la firma de abogados BOUTIN LAW FIRM dentro del Juicio Ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro propuesto por la FIRMA DE MARC

M. HARRIS, S. A. Y OTROS contra BOUTIN LAW FIRM Y OTROS, el cual, por razones de reparto, quedara radicado en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Segundo: Que el prenombrado señor, actuando en su condición de Administrador Judicial, concurrió al Juzgado Primero nocturno de Policía a presentar una denuncia contra MARIBEL CASTILLERO ESPINO, quien labora en dichas oficinas como abogada, administradora y depositaria de los bienes muebles, debido a que alegaba que en la tarde del día 5 de noviembre de 1997, la dicha señora, con la participación de DADIATH MELO, sustrajeron una cantidad indeterminada de documentos de las oficinas de BOUTIN LAW FIRM.

Séptimo: La Fiscalía Duodécima del Circuito aprehende el conocimiento del dossier declinado por las autoridades administrativas de policía y mediante la resolución de fecha 22 de mayo de 1998 determina que del mismo se desprende la comisión de un delito contemplado bajo el Título X, Capítulo VII; del Libro II, del Código Penal, que constituye DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA cuya investigación le corresponde a las Fiscalías Delegadas de la Procuraduría General de la Nación y en tal virtud dispone remitir el presente expediente penal a la Procuraduría General de la Nación a efecto que esta a su vez lo envía a la Fiscalía Delegada en turno.

Octavo: Mediante la Resolución fechada el cinco (5) de noviembre de 1998, la Fiscalía Primera Delegada encuentra acreditado el hecho punible y dispone receptar declaraciones indagatorias a MARIBEL CASTILLLERO ESPINO y DADIATH MELO por considerarlas infractoras de las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, Título X del Libro II del Código Penal, referente al delito de "SUSTRACCIÓN EN OFICINAS PÚBLICAS". (fs. 577-583).

Noveno: Mediante la Vista Fiscal Nº.108 de 10 de agosto de 1999, la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación establece que la conducta antijurídica cometida por las sindicadas tiene adecuación típica en el Artículo 348 del Código Penal, ya "que la oficina privada de Boutin Law Firm, de donde se sustrajeron los documentos, instrumentos y actas, está bajo la custodia del Juzgado Primero de Circuito Civil", que es una oficina pública. Sostiene, además, la mencionada Vista que la actuación de las encartadas constituyen delito "por cuanto que dichas oficinas se encontraban secuestradas tanto administrativamente como en sus bienes muebles e inmuebles, y tenemos que dada esta circunstancias, se da una equiparación de la oficina privada de Boutin Law Firm a una oficina pública por cuanto la misma se encontraba bajo la custodia del Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil". (fs 715-722).

Décimo: Mediante el Auto del 3 de junio del 2002, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Panamá sobreseyó provisionalmente a MARIBEL CASTILLERO ESPINO y a DADIATH MELO BECERRA de los cargos que le fueron formulados por la comisión de un delito contra la administración pública, basando la decisión en que no existen los elementos suficientes que acrediten la existencia de delito alguno.

Undécimo: Previa apelación del Auto del 3 de junio del 2002 por parte del Apoderado Legal, CARLOS JONES, quien actúa en representación de la parte Querellante, KENNETH DARLINGTON SALA; y contando con nuestra oposición, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se pronuncia mediante el acto acusado revocando el prementado auto de sobreseimiento y llamando a las dos sindicadas a responder en juicio como presuntas infractoras de las disposiciones legales contenidas en el Título X, Capítulo VII del Libro II del Código Penal, es decir, por el DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (SUSTRACCIONES EN OFICINAS PÚBLICAS), pero ya no en perjuicio del Querellante, sino en perjuicio del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Panamá, que no forma parte de la Administración Pública, sino de la Administración de Justicia..

Décimo Tercero: Al respecto la jurisprudencia patria se ha manifestado estableciendo que "el auto encausatorio conlleva la comprobación de una conducta típica y antijurídica..., lo que significa, que al momento de emitir el encausamiento criminal el tribunal debe valorar la acción ilícita con miras a determinar si esa conducta coincide con determinado tipo penal en su concepción genérica". (Fallo de 16 de septiembre de 1997, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en R.J. de septiembre de 1997, pág 225; Cfr. RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar Cadul y GONZÁLEZ MONTENERGO, Rigoberto, Jurisprudencia Penal, 2ª Edición, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, pág 53).

Décimo Quinto: En efecto, .la ley cumple una función de garantía para todos los miembros de la sociedad, pues ningún hecho puede ser considerado como delito, ni castigado, si tal conducta y su punibilidad no están fijados-tipificados decimos nosotros-por la ley promulgada previamente, antes de que la misma se realice".

Décimo Séptimo: La ilegalidad e inconstitucionalidad de la orden de hacer emitida por el funcionario jurisdiccional colegiado acusado emana de las siguientes exposiciones de hecho y de Derecho:

> La parte motiva del auto no apreció o calificó integralmente el expediente que sustanciaba con ocasión de la alzada, pues solamente dedicó la parte motiva a realizar un recuento y valoración de las pruebas practicadas en el sumario, dirigida solamente a revocar el auto de sobreseimiento a toda costa, tal y como si diera por táctica o por sobreentendida la comisión del hecho, su carácter delictual, la tipicidad del mismo en la norma que se reputa violada y la responsabilidad de las encartadas.
>
> Al hacer lo anterior, el Tribunal acusado descuidó su deber jurídico, que adquiere un carácter de principio procesal fundamental y de garantía constitucional fundamental, que consiste en valorar e insertar en la parte motiva del auto cuestionado los elementos referentes a la calificación del ilícito, con miras a determinar si los hechos que se investigan constituyen delito por su tipicidad en una norma penal anterior.
>
> En otras palabras, mediante el auto impugnado el tribunal acusado descuidó el trámite y diligenciamiento previo que

la ley y la jurisprudencia exigen como requisito previo para dictar un auto calificatorio de enjuiciamiento; es decir, se olvidó de precisar en el momento de dictar el auto que la conducta que forma parte de los hechos que se imputan e investigan coinciden o están contemplados "en un determinado tipo penal en su concepción genérica", al menos.

Si el Tribunal acusado hubiera procedido de la forma que aconseja la recta técnica legal y constitucional para la dictación de los autos encausatorios, tal y como hemos podido condensarlo de los hechos duodécimo al decimoquinto del libelo, se hubiera percato que el hecho que se investiga y que se le imputa a mi representada no embona o no es típico en el supuesto de hecho de la norma penal cuya violación se le achaca.

Vigésimo Primero: Al incurrir el Tribunal colegiado en los errores señalados en el hecho decimoséptimo y en las violaciones a la técnica legal y constitucional que presiden a todo Auto de Incriminación, tal y como ha sido contemplado en los hechos del duodécimo al decimoquinto del presente, no se adentró el juzgador a realizar un análisis integral del expediente, a fin de precisar si la conducta que forma parte de los hechos que se investigan están tipificados como delito o si embonan o no en la normativa penal cuya violación se imputa, en este caso el pretranscrito Artículo 348 del Código Penal.

Vigésimo Segundo: En efecto, al hacer el análisis que no quiso hacer el Tribunal acusado, es decir, analizar integralmente los hechos y la conducta que se investiga e imputan a las encartadas en la encuesta penal, con relación a la normativa penal cuya adecuación o violación se achaca, se desprende que no hay tipicidad y se desprende una violación a la garantía constitucional de legalidad penal y del debido proceso legal. Esto es así porque la oficina de donde supuestamente se sustrajeron los documentos ni es pública ni se publicita ni deja de ser privada con la interposición de un secuestro administrativo; ni el prementado secuestro administrativo pone a la oficina secuestrada bajo la custodia de una oficina pública, siendo que por el secuestro la oficina no queda bajo la custodia del Juzgado que lo dictó y tampoco por dicho hecho judicial el administrador se convierte en funcionario público. Tanto la Constitución Nacional como el Código Administrativo nos dice cuándo un funcionario y un despacho u oficina son públicos; y por ningún lado se expresa que un perito o administrador judicial, que es designado por el Secuestrante, es público, pues no recibe emolumentos del Estado ni forma parte de alguna acción de personal. De igual modo, tampoco nos expresa que una oficina privada por ser secuestrada administrativamente se metamorfosea en pública o deviene pública, pues el secuestro no pone a esa oficina bajo la custodia de ninguna oficina pública, la pone bajo custodia del administrador judicial, quien debe rendir cuentas en el expediente civil y es responsable ante el secuestrante y el secuestrado por sus actos en la administración y es removible en cualquier momento del cargo de oficio por el juez o a solicitud de las partes".

Dadas las razones antes expuestas, considera el recurrente que la expedición de dicha orden violenta los preceptos constitucionales dispuestos en los artículos 31 y 32 de la Carta Fundamental.

En igual sentido aclara el recurrente, que ha acudido a ésta vía extraordinaria, ya que, ha agotado la vía gubernativa, debido a que la reformas del Código Judicial prohibieron la interposición de apelación del mencionado auto, también la del recurso de Casación.

Debe en estos momentos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar si la acción constitucional interpuesta cumple con los requisitos establecidos en la ley, tales como el artículo 2619 del Código Judicial, así como también lo dispuesto por ésta Corporación Judicial.

Por lo anterior, se logra observar que la orden de hacer que se impugna fue proferida el día 19 de noviembre de 2002, y la acción constitucional que en estos momentos nos ocupa, fue interpuesta poco más de 6 meses después de emitida la orden; razón por la cual no se cumple con lo preceptuado en el artículo 2615 del Código Judicial, el cual entre otras cosas indica:

"Artículo 2615:

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

"Efectivamente, la Corte observa que la presente acción de amparo pretende enervar una resolución dictada hace más de 6 meses. Ha dicho la Corte en diversas ocasiones que la acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y los antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación

inmediata".(Amparo de Garantías Constitucionales, Miguel Angel Durán contra la Juez Cuarta del Circuito Civil, apelación, Mag Arturo Hoyos, 27 de junio de 1996).

Si tomamos en consideración lo también preceptuado en el artículo 2615 del Código Judicial, antes citado, se observa que es necesario que el acto que se impugna, constituya una orden de hacer o no hacer. Por lo anterior, es de lugar indicar que, el acto impugnado, no constituye una orden de hacer, tal y como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

"El licenciado Rogelio Cruz Ríos ha interpuesto ante la Corte Suprema acción de amparo de derechos fundamentales contra el auto de 27 de octubre de 1995, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se abre causa criminal contra Ezra Homsany Abadi y se ordena su detención preventiva.

Es necesario dilucidar, en primer lugar, si la decisión del juzgador mediante la cual llama a juicio a un imputado puede ser considerada, en estricto derecho, una orden de hacer, susceptible de impugnación por la vía extraordinaria del amparo de garantías.

La jurisprudencia de esta Corporación ha decidido negativamente a este respecto en reiteradas ocasiones, según se comprueba en sentencias de 16 de noviembre de 1992, 15 de enero de 1993, 18 de noviembre de 1993, 10 de diciembre de 1993 y 28 de junio de 1994. En el primero de estos pronunciamientos, la Corte Suprema expresó lo siguiente:

'No debe perderse de vista que el auto de enjuiciamiento es interlocutorio por excelencia, es decir, que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado, que sigue conservando a su favor el principio de presunción de inocencia, aparte de que no es necesario esperar el auto de enjuiciamiento para tomar medidas cautelares contra el imputado. El auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y esta apreciación es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal'.

La naturaleza meramente interlocutoria, no constitutiva, del acto jurisdiccional atacado, que tiene simplemente por objeto asegurar la secuela del proceso, impide la configuración del concepto de acto u 'orden de hacer' requerido por este instituto constitucional, el cual se encuentra expresamente reservado a aquellos que, 'por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata' (a.2606, C.J.). (Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Lic Rogelio Cruz Ríos, en contra del auto de 27 de octubre de 1995 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Mag Fabián Echevers, 9 de noviembre de 1995).

Luego de las consideraciones antes hechas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado René Cabel Atencio Pinzón, en nombre y representación de MARIBEL CASTILLERO ESPINO, y en contra de la orden de hacer contenida en la resolución 105-S.I. proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOEL LEZCANO EN REPRESENTACIÓN DE AXEL ALFONSO PONCE OBALDÍA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 026DG/DAJ DE 14 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: . CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	15 de julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	294-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de amparo de garantías constitucionales formalizado por el licenciado Joel Lezcano en representación de Axel Alfonso Ponce Obaldía, en contra de la resolución No. 026DG/DAJ de 14 de marzo de 2003, dictada por la Dirección del Instituto Nacional de Cultura.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede la Corte Suprema a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 50 y 204 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los señalados por la interpretación que de ellos ha hecho esta Máxima Corporación de Justicia.

En tal empeño, el licenciado Lezcano carece de poder suficiente para representar a Axel Alfonso Ponce Obaldía, ya que el poder que se adjunta al cuaderno de amparo es otorgado por una ciudadana de nombre Alicia O. de Echeverría. (F.2).

Pese a que lo anotado es suficiente para no admitir la demanda, se pasa a examinar otras deficiencias que impiden su admisión. El libelo de demanda no cumple con los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, pues no está dirigida al Presidente de la Corte Suprema (art. 101 C.J).

Aún cuando el libelo menciona de manera expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público que la impartió, los hechos en que se funda su pretensión, las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, además de la prueba de la orden impartida, el demandante no cumple con los requisitos concernientes al artículo 2615 del Código Judicial. En esa dirección, no acredita que el amparo de garantías constitucionales se ejerce contra un acto que vulnera o lesiona derechos o garantía fundamentales que consagra la Constitución Nacional, que, por su gravedad o inminencia requieren de una revocación inmediata. En otras palabras, el actor no expone cual es el daño o la gravedad que ocasiona la resolución impugnada que requiere de su revocación inmediata, pues no es comprensible el alegado conflicto entre el acto atacado y el principio del debido proceso.

También es importante anotar que el demandante no ha comprobado que ha agotado los medios y trámites previstos en la ley para impugnar el acto atacado, infringiendo así el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Como quiera que el Pleno de la Corte ha expresado que si se comprueba que "el libelo carece de coherencia lógica, jurídica y legal... sobreviene una circunstancia que hace manifiestamente improcedente la acción subjetiva, todo lo cual conllevaría a la inevitable declaratoria de inadmisibilidad" (Sentencia de13 de marzo de 2002), corresponde entonces declarar la no admisión del presente amparo de garantías constitucionales.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Joel Lezcano en representación de Axel Alfonso Ponce Obaldía, en contra de la resolución No. 026DG/DAJ de 14 de marzo de 2003, dictada por la Dirección del Instituto Nacional de Cultura.

Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ISIS DEL ROSARIO RIVERA DE GONZALEZ, CONTRA LA NOTA NO. DNRH-DOPA-2463 DEL 16 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	537-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de derechos fundamentales interpuesto por la Firma Forense Castillo & Castillo en representación de Isis del Rosario Rivera de González, contra la Nota No.DNRH-DOPA-2463 del 16 de mayo de 2003, emitida por la Ministra de Educación Doris Rosas de Mata.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

La amparista solicita a esta Corporación de Justicia que se le ordene a la funcionaria acusada que revoque la orden acusada y que, en consecuencia, se le permita a su patrocinada continuar ejerciendo sus labores y se le retribuya sus salarios dejados de percibir.

La recurrente fundamenta su solicitud en el hecho de que su patrocinada tiene 25 años de estar laborando en el Ministerio de Educación y recientemente como Jefa del Departamento de Registro de Derecho de Autor de dicho Ministerio. Agrega, que el 16 de mayo del presente año se le entregó la Nota objeto de la demanda, en la que se le indicaba que hasta ese día ejercía funciones en el Ministerio.

Con vista que lo que se evidencia es que la disconformidad de la amparista consiste en la destitución del cargo de Rivera de González, en el cuadernillo de amparo no se evidencia que la amparista haya hecho uso de los recursos ordinarios o agotado la vía gubernativa, para luego entonces acudir a la Sala Tercera de la Corte, en virtud de la preferencia de la vía contenciosa administrativa sobre la constitucional de amparo. En ese sentido, esta Superioridad ha indicado que:

> AUna vez más considera el Pleno necesario recordar que en casos como el que nos ocupa, en los que se pretende enervar un acto individualizado de carácter administrativo, una vez agotada la vía gubernativa debe acudirse a la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la interposición de la acción de plena jurisdicción o de restablecimiento de los derechos subjetivos, en virtud de la preferencia de la vía en sede administrativa sobre la vía extraordinaria de amparo constitucional, lo que indica que la demanda no debió ser siquiera admitida@ (Registro Judicial, Agosto de 1997, pág.13).

Por otro lado, la amparista cita la violación de los artículos 60 y 61 de la Constitución Política. Sin embargo, omitió explicar en qué concepto de violación fueron infringidas dichas disposiciones constitucionales, es decir, si fueron vulneradas en concepto de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Ante las deficiencias advertidas, lo que corresponde es declarar la inadmisibilidad de esta acción de naturaleza constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada a favor de Isis del Rosario Rivera de González.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MAUREN Y. BARAHONA EN REPRESENTACIÓN DE RADAMES GRIMALDO MEDINA Y OTROS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	476-03

VISTOS:

La licenciada MAUREN Y. BARAHONA M. actuando en nombre y representación de los señores ROMAN MEDINA RODRIGUEZ, RADAMES GRIMALDO MEDINA RODRIGUEZ, YANELA EVELIA MEDINA RODRIGUEZ y GRIMALDO OSCAR MEDINA DOMINGUEZ ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto de fecha 18 de diciembre de 2002, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que ordena la ampliación del secuestro interpuesto por EDWIN A. MEDINA DOMINGUEZ en contra de los amparistas.

Expresa la accionante que mediante Auto de 18 de diciembre de 2002 el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial reformó el Auto No.1011 de 14 de agosto de 2002 proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos y estableció que es procedente la ampliación del secuestro del 15% del excedente del salario mínimo de GRIMALDO MEDINA DOMINGUEZ, así como de la finca No. 4,798 inscrita en el tomo 656, folio 442 de la sección de propiedad del Registro Público de la provincia de Los Santos.

Soslayando el hecho que la cuantía que fijaba el monto del secuestro era de $5,000.00 dólares, suma que fue consignada con el certificado de garantía No. 53026 por $5,400.00 , así como por la finca No. 6100 inscrita al rollo 24832, documento 1 de la sección de propiedad del Registro Público, cuyo valor registrado era de $600.00 dólares. No obstante conforme al avalúo real la misma se elevaba a la suma de $17,000.00.

Esta actuación, a criterio de la recurrente lesiona la garantía constitucional del debido proceso pues se vulneró el procedimiento establecido en los artículos 543 y 995 del Código Judicial.

Señalado lo anterior procede el Tribunal de Amparo a determinar la admisibilidad de la demanda constitucional incoada, para lo cual se atenderá el cumplimiento de las disposiciones procesales que rigen la acción de amparo de garantías constitucionales, así como la jurisprudencia que esta Corporación de Justicia ha emitido al respecto.

Primeramente se observa que la demanda ha sido dirigida a los "HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", incumpliendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que a la letra dice:

> "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales, ..."

En lo que respecta al artículo 665 del Código Judicial que regula las secciones que debe contener el libelo, se constata que la amparista cumplió con los requisitos comunes a toda demanda.

Con relación a los requisitos especiales que exige la acción de amparo de garantías constitucionales, los cuales se encuentran contenidos, fundamentalmente en los artículos 2615, 2617 y 2619 del Código Judicial, el Pleno se apresta a analizarlos, veamos:

El artículo 2615 del Código Judicial establece que para la procedencia de una acción de amparo es necesario agotar los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

El secuestro como medida cautelar admite como medio de impugnación el recurso de apelación conforme lo dispuesto en los artículos 1119, 1131 (numeral 1), el numeral 10 del artículo 531, así como el artículo 546, todos del Código Judicial. El Pleno observa que la representación legal del secuestrante hizo uso de los recursos de ley, mientras que la amparista presentó recurso de reconsideración para enervar los efectos de la resolución recurrida, no obstante la decisión proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial fue confirmada.

Al revisar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2617 del Código de Procedimiento, se constata que la demanda fue presentada contra los magistrados que integran el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, pese a que la norma procesal indica que "Cuando la orden proceda de una corporación o institución pública, el trámite se surtirá con quien la presida o con quien tenga la representación legal". Siendo ello así se observa que se ha incumplido con el texto del artículo 2617 del Código Judicial.

Con respecto al cumplimiento del artículo 2619 del Código Judicial que se desarrolla en cuatro numerales, observamos lo siguiente:

1- Mención expresa de la orden impugnada: La recurrente menciona el Auto de 18 de diciembre de 2002 que reforma el Auto de 14 de agosto de 2002, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos y ordena la ampliación del secuestro EDWIN A. MEDINA DOMINGUEZ contra GRIMALDO OSCAR MEDINA DOMINGUEZ Y OTROS.

2- Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden: Se precisa que es el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

3- Los hechos en que funda su pretensión: Aquí se observa que fueron desarrollados defectuosamente por la accionante, pues, al elaborar esta sección del libelo, narró aspectos procesales de relevancia contenidos en la acción de secuestro promovida por EDWIN MEDINA DOMINGUEZ, citando y transcribiendo disposiciones legales, correspondiendo esto último a otro apartado de la demanda. (Ver hecho cuarto de la demanda).

Al respecto la jurisprudencia ha indicado de manera reiterada que: "...este apartado tiene como objeto establecer fácticamente la forma en que fue lesionada la disposición del texto constitucional, que se aduce violada con la orden arbitraria emitida por el funcionario público" (Ver sentencia de 26 de diciembre de 2002).

En este mismo orden de ideas en los fallos de 3 de mayo, 6 de julio y 14 de septiembre de 2001 se establece lo siguiente:

> "La Corte resalta que este aparte del libelo, es el que le permite al tribunal de amparo conocer los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración de derechos fundamentales. Es decir que, esta sección está configurada para que el amparista concrete el cargo de infracción constitucional que le atribuye al acto atacado; para que explique de qué manera la resolución impugnada, en este caso, infringe derechos subjetivos de rango constitucional" (Ver Registros Judiciales de mayo, julio y septiembre de 2001)

4- Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido: la disposición constitucional citada por la amparista es el artículo 32 relativo al debido proceso. Sostiene la licenciada BARAHONA que:

> "El acto impugnado infringe, en concepto de violación directa, el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que dicha decisión del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial contraviene lo consagrado en el artículo 543 del Código Judicial y a su vez vulnera el artículo 995 del mismo código, dándose así una violación al debido proceso, pues se han quebrantado los trámites establecidos en la ley, ocasionándose con ello un perjuicio notorio a mis representados sobre todo a GRIMALDO MEDINA DOMINGUEZ, quien siendo empleado del Banco Nacional de Panamá sería despedido por causa del secuestro del salario." (Ver folio 6 del cuadernillo)

El artículo 32 de la Constitución comprende tres supuestos fundamentales a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes y, el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa.

El debido proceso se lesiona en la medida en que ... "se incumplen las formalidades indispensables de un juicio, cundo no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se le garantiza la posibilidad de presentar pruebas y contra pruebas lícitas, así como cuando no se le garantizan los medios de impugnación y excepciones que prevee la ley para la mejor defensa de sus intereses" (R.J. mayo de 200, octubre de 2000, julio de 2000 y 11 de diciembre de 2001)

Como se lee, nuestra jurisprudencia ha identificado plenamente los principales elementos que conforman esta garantía individual, no obstante, al confrontar la norma constitucional con el artículo 543 del Código Judicial que alude a la responsabilidad del juzgador cuando se excede en el secuestro, así como el artículo 995 relativo a la forma en que las resoluciones judiciales se ejecutorían, el Pleno observa que no nos encontrarnos en una controversia de índole constitucional, pues se plantea un problema jurídico de ribetes legales, que debe deslindarse en la vía ordinaria.

Esto es así por cuanto que, de existir responsabilidad por parte del juzgador al excederse en el depósito, ello deberá deslindarse sumariamente, tal cual lo dispone el artículo 543 del Código Judicial; y de haber incurrido el juez de la causa en un desacierto al desarrollar el artículo 995 relativo a la forma de ejecutoría de las resoluciones judiciales, este tema procesal no conculca un derecho fundamental, pues es de naturaleza legal.

Debe recordarse que la Corte no es una tercera instancia para someter nuevamente al debate, con fundamento en cuestionamientos de legalidad, la materia que fue objeto de conocimiento por el juzgador.

Por otro lado y antes de concluir esta sentencia, es necesario observar que la Corte Suprema ha sido enfática al sostener que la medida cautelar venida en amparo no es recurrible a través de esta vía.

Al respecto el doctor EDGARDO MOLINO MOLA en su obra LOS ACTOS SUJETOS A LA ACCION DE AMPARO publicada en el Registro Judicial de septiembre de 1995,expresó lo siguiente;

> "...la jurisprudencia se ha pronunciado en algunos casos sosteniendo que no estamos en presencia de una orden o que los requisitos que debe cumplir la orden no se dan, entre los cuales se enumeró el relativo a las medidas cautelares, ya que las mismas se dictan inoída parte, de modo que no se pueden suspender, ni interrumpir "ni aún por un amparo de garantías constitucionales, salvo que se trate de un caso excepcional y de manifiesta violación de un derecho constitucional".

Ahora bien de manera excepcional se pudiera recurrir en amparo, pero para ello se requiere que el accionante acompañe a este proceso constitucional las pruebas necesarias que permitan considerar la existencia de alguna situación excepcional que conlleve la suspensión o interrupción de la orden de secuestro dispuesta por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, lo que no consta en este proceso de amparo.

Finalizado el análisis, el Pleno concluye que los desaciertos cometidos en la elaboración de esta demanda impide su admisión.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por MAUREN Y. BARAHONA en representación de RADAMES GRIMALDO MEDINA Y OTROS.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN BARRIAS, VALENTIN ORTEGA, CARLOS POSSATTI Y ALFREDO GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. D.M. 159/2002, DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN NO.26-DGT-53-2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	001-03

VISTOS:

El licenciado Rafael Collins Núñez, en representación de EDALBERTO ACEVEDO, MARTÍN BARRIAS, VALENTIN ORTEGA y ALFREDO GONZALEZ, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.D.M. 159/2002 de 3 de octubre de 2002, librada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción de inconstitucionalidad fue admitida por esta Corporación de Justicia, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo, y a la vez, se ordenó la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se pide a la Corte que revoque una orden de hacer contenida en la Resolución No. D.M. 159/2002 de 3 de octubre de 2002, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual resuelve revocar la Resolución No.26-DGT-53-2002, de 15 de mayo de 2002, dictada por la Dirección General de Trabajo, y en su defecto, absuelva al GRUPO POLYMER DE PANAMA, S. A. del reintegro solicitado por la parte demandante.

El apoderado judicial del recurrente alega que se ha violado el artículo 32 de la Carta Fundamental, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

A juicio del recurrente, la violación de este precepto ha ocurrido en primer lugar, porque ni la Dirección General de Trabajo ni el Ministro de Trabajo tienen competencia para conocer y decidir sobre el reclamo de despido injustificado.

En segundo término, argumenta el amparista, que la decisión impugnada dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Trabajo, al negar la práctica de una prueba fundamental en este tipo de procesos, violándose el derecho a la utilización de los medios probatorios ya que al imponer requisitos y exigencias extremas, se conculca o coarta tal derecho fundamental.

Sostiene además, que se ha infringido el debido proceso, porque se afirmó que la acción exhibitoria solo tiene carácter prejudicial, y esto no es cierto, lo cual produce una clara contravención al artículo 730 del Código de Trabajo. Agrega además, que en la orden impugnada se afirma que la Acción Exhibitoria y la Inspección Judicial fue pedida en forma defectuosa.

Por otro lado, arguye, que la resolución recurrida, incurrió en el yerro de hacer recaer enteramente sobre los trabajadores reclamantes la carga de la prueba.

II. EL INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO.

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la Nota No. D.M. 522/2003 de 26 de marzo de 2003, rindió un informe, el cual, en su parte medular, indica lo siguiente:

> "... quien le otorgó a la Dirección General de Trabajo no solamente jurisdicción o facultad de administrar justicia si no también competencia o la facultad de administrar justicia en esa determinada causa, son los artículos 213, acápite C, cuyo incumplimiento le corresponde al artículo 215, y procedimiento lo desarrolla el artículo 216, todos del Código de Trabajo
>
> "Artículo 215: Cuando el despido tuviese como causa una de las señaladas en el acápite C del artículo 213, el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades de trabajo.
>
> En los casos de que se trate este artículo, el despido sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, se considerarán de pleno derecho injustificado. Sin embargo, si al vencimiento de plazo de sesenta días calendarios, la autoridad administrativa de trabajo no ha resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado al pago de la indemnización que se establece en el artículo 225."

Obsérvese que este artículo señala que la autoridad administrativa (Dirección General y Despacho Superior) deberá comprobar la causa o causal del despido.

"Artículo 216: La autoridad administrativa de trabajo a quien corresponda decidir sobre la autorización previa para la terminación del contrato para el despido por causas señaladas en el artículo 215, notificará personalmente al trabajador o trabajadores respectivos la solicitud del empleador concediéndoles un término de tres días para aducir pruebas.

La autoridad practicará las pruebas dentro de un término razonable y de inmediato fallará concediendo o negando la autorización pedida.

Notificadas las partes, éstas podrán apelar del fallo ante el superior jerárquico correspondiente y el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

Salta a la vista que la jurisdicción y competencia de la apelación están bien definidas en el superior jerárquico que en este caso es el Despacho Superior.

...

En lo referente a la observación de un procedimiento establecido por la ley para el tipo de proceso que se trate, en donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso (fallo del 20 de febrero de 1984).

Señora Magistrada, el Despacho Superior en todo momento ha observado el procedimiento establecido por el artículo 216, antes citado, es decir una vez que la parte Demandante apeló, nos llegó el negocio en alzada, estudiamos los alegatos de conclusión presentados por las partes y tomamos la mejor de las decisiones de acuerdo a nuestro mejor saber y entender."

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez expuesta, tanto la opinión del amparista, como la del funcionario acusado, la Corte procede a resolver el presente negocio, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es preciso partir de la base que el Grupo Polymer de Panamá, S.A. fue autorizado por la Dirección General de Trabajo a cerrar la totalidad del Departamento de Extrusión y Conversión Banano, y además, a despedir a 40 trabajadores. Según las piezas procesales, los citados departamentos estaban integrados por 50 trabajadores, de los cuales 10 eran trabajadores que gozaban de fuero sindical, razón por la cual se autorizó la destitución de 40.

El amparista alega, falta de competencia del Director General de Trabajo, y del Ministro del Ramo, para conocer de los procesos por despidos injustificados, lo cual en cuanto a otras causas es cierto, toda vez que son las Juntas de Conciliación y Decisión, las que tienen competencia privativa para conocer los procesos por despidos, independientemente de la cuantía señalada, de conformidad con la Ley 7 de 1975.

No obstante, el proceso bajo estudio, aparte de plantearse el tema del despido, se invoca en la carta causales de naturaleza económica, al señalarse que la terminación de la relación se fundamenta en las causas presentadas ante el Ministerio de Trabajo, y como consecuencia de ello, la Dirección General de Trabajo expidió la Resolución No. 41-DGT-00 de 26 de julio de 2000, que confirma la Resolución No. DM-67-2000 de 1 de agosto de 2000, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que el artículo primero de la Ley 53 de 1975, le confiere "competencia privativa" al Ministerio de Trabajo para conocer demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, el cual hace referencia a las causas de despido por causas de naturaleza económica, lo cual descarta una violación al debido proceso por falta de competencia.

Ahora bien, la empresa procedió a despedir a todos lo trabajadores de dicho departamento cuyo cierre fue ordenado por la autoridad de trabajo, excepto los 10 trabajadores con fuero sindical. Resulta palmario que si se ordena el cierre del citado departamento, por lógica y sentido común, se autoriza el despido de los trabajadores que pertenecen a los mismos.

Estima el Pleno, que prevalece una confusión en el aspecto relacionado con el debido proceso que se dice violentado con la resolución del Ministro de Trabajo. La acusación que se hace a la resolución sobre la supuesta no práctica de pruebas solicitadas, específicamente una acción exhibitoria, no constituyen en sí transgresiones de orden constitucional, tal como se alega en la demanda.

En ese sentido, el análisis de toda la actuación lleva al Pleno a concluir que en ningún momento se da la supuesta indefensión del demandante. Por el contrario, el análisis que hizo la autoridad de trabajo de las pruebas presentadas en la actuación conllevan a establecer que su proceder se ampara en los trámites legales, a los cuales se refiere el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Tenemos entonces que, si el juzgamiento de este caso lo hizo una autoridad competente, que en efecto lo fue, de conformidad con la Ley 53 de 1975, y conforme a los trámites legales, en donde el demandante fue escuchado, presentó pruebas, contradijo las aportadas por la parte contraria, hizo uso del recurso de apelación, se debe concluir en que se dieron todas las garantías del debido proceso.

Específicamente, sobre el tema probatorio, observa esta Superioridad que la parte demandante, a quien le correspondía la carga de la prueba, presentó, únicamente, adjunto a la demanda, la carta de despido, lo cual evidentemente prueba la terminación

de la relación de trabajo, y en el acto de audiencia, presentaron un documento identificado como "Programa de Vacaciones", el cual fue objetado por la parte demandada, por ser un documento privado y sin firma responsable, el cual, a la luz de nuestro ordenamiento laboral, no tiene la validez de documento privado.

Asimismo, solicitó el demandante en el acto de audiencia, una inspección judicial con acción exhibitoria, sobre asientos contables, archivos personales, listados de trabajadores que se pueda recabar del establecimiento de la empresa, con el objeto de determinar el ingreso de todos y cada uno de los trabajadores demandantes, establecer el cargo que cada uno venía ejerciendo durante los 3 últimos años, con anterioridad al 2 de marzo de 2001, extendiéndola a los archivos de la Caja de Seguro Social al departamento que esta entidad indique. La parte demandada, objetó dicha prueba por considerarla dilatoria y en contra la economía procesal, y es claro que la autoridad demandada consideró esa petición y no estimó necesario acceder a ella.

Además, observa el Pleno, que en el caso in examine, la acción exhibitoria fue solicitada dentro de un contexto muy amplio, inclusive, pedía el examen de "asientos contables", tal como consta de fojas 271 a 274 del antecedente remitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Frente a este escenario jurídico, concluye el Pleno, que no hay evidencia de que fuera violentado el debido proceso.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Rafael E. Collins Núñez en representación de MARTÍN BARRIAS, VALENTIN ORTEGA, CARLOS FOSSATTI y ALFREDO GONZALEZ contra la Resolución No. D.M. 159/2002 de 3 de octubre de 2002, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto, disiento de la decisión acogida por los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de NEGAR la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ en representación de los trabajadores MARTIN BARRIA, VALENTIN ORTEGA, CARLOS FOSATTI y ALFREDO GONZALEZ contra la orden de hacer contenida en la resolución No. D.M.159/2002 de 3 de octubre de 2002 emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral que autoriza a GRUPO POLYMER DE PANAMA, S. A. a destituir a 40 empleados del departamento de extrusión y conversión de banano, respetando el orden de prelación establecido en el artículo 213 literal "C" del Código de Trabajo.

El amparista sostiene que la orden impugnada lesiona los derechos fundamentales (artículo 32 de la Constitución) de los trabajadores de mayor antiguedad de la empresa Grupo Polymer, S.A., pues fueron destituidos obviando lo dispuesto en el literal "C" del artículo 213 del Código de Trabajo.

Esta afirmación fue acreditada en la medida en que la causa fue decidida sin que existiera pronunciamiento por parte de la Caja de Seguro Social para constatar la fecha de ingreso de los trabajadores, mientras que la práctica de la inspección judicial con acción exhibitoria solicitada por el amparista a los archivos de la empresa para constatar la antiguedad de los trabajadores despedidos fue negada.

Al revisar la resolución 159 de 3 de octubre de 2002, visible de fojas 468 y siguientes del cuaderno laboral, observo que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral sólo se pronunció sobre la inconducencia de la diligencia de inspección judicial con acción exhibitoria, guardando silencio con respecto a la prueba del informe consistente en la remisión de oficio a la Caja de Seguro Social, desatendiendo, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 973 del Código de Trabajo que a su tenor señala:

> "Las partes no pueden solicitar al tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni practicadas en la primera instancia. Cuando en la primera instancia se hubiere negado indebidamente o dejado de practicar las pruebas, a petición de parte en el escrito de listas o de oficio puede el Tribunal decretar su práctica, como también las demás que a su prudente arbitrio considere necesarias para resolver la apelación o la consulta".(El subrayado es nuestro)

Esta actuación por parte del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral lesiona la garantía constitucional del debido proceso de la parte demandante, al no pronunciarse sobre la prueba que tenía como fin acreditar el grado de antigüedad de los trabajadores despedidos.

Debemos recordar que esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha sido enfática al señalar que la garantía constitucional del debido proceso se materializa en la medida que el juzgador emita un criterio jurídico sobre la conducencia de las pruebas. Veamos la siguiente jurisprudencia:

> "Es evidente que el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentra incorporado al derecho fundamental del debido proceso, pero dicho derecho a la prueba no es equivalente a que, quien lo propone, tenga derecho a proponer pruebas que estime conducentes y que el tribunal debe admitirlas y practicarlas, por cuanto el derecho a la prueba, no impide la labor del tribunal de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que, a su juicio, no sean pertinentes, siempre que como es natural, motive a suficiencia dicha no admisión"(Lo resaltado es nuestro. R.J./octubre de 2002, ponencia del mgdo. ROGELIO FABREGA Z.)

Analizado lo expuesto, a contrario "sensu", encontramos la sentencia de 30 de diciembre de 1996, en la cual esta Colegiatura Judicial ha sido consecuente con la posición planteada, salvaguardando la facultad del juzgador en la medida que sólo basta que emita su criterio con relación al caudal de pruebas presentadas por las partes; veamos.

> "En este sentido el examen probatorio y el valor que al caudal de prueba le otorga el juzgador, no tiene que ver con violaciones a garantías constitucionales"(R.J. diciembre/1996, ponencia del mgdo. ELIGIO SALAS)

Siendo ello así, a mi juicio debió concederse la acción de amparo y revocar la Resolución 159 de 3 de octubre de 2002 emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral que revocó en todas sus partes la Resolución Nº 26 DGT-53-2002 de 13 de junio de 2002, dictada por la Dirección General de Trabajo y absolvió a la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A. del reintegro solicitado. No obstante como mi criterio no ha sido compartido por el resto de los magistrados que integran este Pleno, con todo respeto SALVO MI VOTO.

FECHA: Ut Supra

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H.CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. RAUL EDUARDO GARCÍA SAAVEDRA, EN REPRESENTACIÓN DE SURIA GUADALUPE GARCÍA SAAVEDRA CONTRA LA SENTENCIA PJ-2 NO. 29-03, DEL 15 DE ABRIL DE 2003, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº2. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	528-03

VISTOS:

El licenciado Raúl García Saavedra actuando en representación de Suria Guadalupe García Saavedra, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales, contra la sentencia PJ-2 No.29-03 de 15 de abril de 2003, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.2. del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar el libelo de amparo presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales y constitucionales exigidos por nuestra legislación.

El amparista en los hechos de la demanda, no advierte con claridad cuál es el vicio de inconstitucional que vulnera derechos fundamentales, puesto que sólo se limita a indicar que acude a esta máxima Corporación de Justicia en vista de que contra la decisión de la Junta de Conciliación

y Decisión No.2, no cabe recurso de apelación como si la acción de amparo fuese un recurso que puede utilizarse indistintamente en busca de tutela judicial, o como si se tratara de una instancia adicional del proceso.

Por otro lado, en el aparte relativo a las disposiciones legales infringidas y concepto de la violación, el amparista cita de manera seguida los artículos 32, 70 y 74 de la Constitución Política. Luego, expone que el artículo 32 constitucional fue conculcado en concepto de violación directa por comisión, y posteriormente realiza una explicación conjunta de la vulneración de los artículos 70 y 74 del Estatuto Fundamental en el mismo concepto de infracción.

Sobre este particular aspecto, esta Corporación de Justicia ha indicado que:

> Conviene precisar que la manera adecuada de presentar una acción de amparo en relación con las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción, y entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas. Luego entonces, se podrá citar la conculcación de otras normas constitucionales, las cuales deben desarrollarse de manera similar (Sentencia de 20 de enero de 2003).

Otra deficiencia que presenta el libelo de amparo es que incumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, en vista de que el escrito no está dirigido al magistrado presidente de la Corte Suprema. Por lo tanto, esta Superioridad estima conveniente declarar la no admisibilidad de esta acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida a favor de Suria Guadalupe García Saavedra.

Notifíquese y Archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOEL LEZCANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 026DG/DAJ DE 14 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	294-02DESIS

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema la acción de amparo de garantías constitucionales formalizado por el licenciado Joel Lezcano, en contra de la resolución No. 026DG/DAJ de 14 de marzo de 2003, dictada por la Dirección del Instituto Nacional de Cultura.

En el momento en que había concluido la lectura del proyecto de resolución por parte de todos Magistrados del Pleno, el licenciado Lezcano presentó escrito en el cual desiste de la acción de amparo de garantías constitucionales. (F.10)

Al examinar el poder otorgado al licenciado Lezcano, podemos determinar que pese a que figura la facultad de desistir, carece de legitimidad para hacerlo en nombre de Axel Alfonso Ponce Obaldía, quien es el agraviado de la resolución No. 026DG/DAJ de 14 de marzo de 2003, dictada por la Dirección del Instituto Nacional de Cultura, ya que ese poderha sido otorgado por una ciudadana de nombre Alicia O. de Echeverría (cf.1)

Por tanto, el Pleno de la Corte rechaza de plano la petición que formula el licenciado

Lezcano.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el desistimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales formalizado por el licenciado Joel Lezcano, en contra de la resolución No. 026DG/DAJ de 14 de marzo de 2003, dictada por la Dirección del Instituto Nacional de Cultura.

Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RUBEN DARIO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELINE GLASGOW, DAMARIS MACLEAN, SUGEI FOSTER Y LISETT SHEFFER

CONTRA LA RESOLUCION Nº 68-DGT-02 DEL 23 DE JULIO DE 2002 PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	542-03

VISTOS:

JACQUELINE GLASGOW, DAMARIS MACLEAN, SUGEI FOSTER y LISETT SHEFFER, por conducto de apoderado judicial, promovieron amparo de garantías constitucionales contra la Resolución Nº 68-DGT-02 del 23 de julio de 2002 expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, confirmado por la Resolución Nº D.M.112/2003 del 29 de mayo de 2003 expedida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En el acto impugnado, se declaró prescrita la acción que las hoy amparistas, junto a otros demandantes más, incoaron contra las entidades denominadas FREEPORT RESTAURANTS, INC. y FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S. A., absolviendo a estas últimas de pagar prestación alguna en favor de todos aquellos; además, se condenó a la sociedad WIILIAMSON HOLDING, INC. y solidariamente a OLD WEST INC., CORPORATION PALISADES, S.A., HOBBS INVESTMENTS, INC., CHATEAU INTERNATIONAL, INC., GOODVIEW INVESTMENTS, S.A., a pagarle a esos trabajadores demandantes la suma de B/.198,004.49 en concepto de prestaciones laborales adeudadas y que allí mismo se detallan en relación a cada uno de ellos.

De la fundamentación fáctica que sostiene la acción constitucional que nos ocupa, pueden extraerse como puntos medulares los que a continuación se transcriben:

> "DÉCIMO TERCERO: El fallo desconoció lo establecido por el artículo 573 del Código de Trabajo, que establece la interrupción de la prescripción.
>
> DÉCIMO CUARTO: La Excepción de prescripción fue alegada el día trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y nueve, después de la ejecutoría de la primera providencia que señaló fecha de audiencia, fechada el día dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), violándose el artículo 576 del Código Judicial.
>
> DÉCIMO QUINTO: La demanda fue corregida, adicionando nuevas personas dentro de los tres días siguientes a la fecha de vencimiento del término para la contestación de la demanda, como lo estipula el artículo 559 del Código Laboral.
>
> DÉCIMO SEXTO: Las empresas condenadas no existen, por lo que la condena es nugatoria. Las únicas empresas existentes son FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. y FREEPORT RESTAURANTS, INC., empresas que sustituyeron a las empresas condenadas y que hoy constituyen un cascarón de lo que fueron antes de ser traspasadas, mediante la operación mercantil probada en el proceso."

Las amparistas sostienen que la orden impugnada transgrede las disposiciones de que tratan los artículos 61, 70 y 73 de la Carta Política, pues, a su entender, la exclusión de las empresas FRANQUICIAS PANAMEÑAS, S.A. y FREEPORT RESTAURANTS, INC., por vía de la declaratoria de prescripción de la acción que en ella se proveía, menoscaba la garantía fundamental del salario mínimo sobre la cual se condenó al resto de las empresas demandadas; también, desconocía la garantía que decía relación con la protección por despido injustificado y sin las formalidades legales del caso, al exonerarlas pues del pago de prestaciones laborales; y, por último, dejaba de resolver una controversia laboral entre el capital y el trabajo al absolver a dichas empresas.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2619 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 665 del mismo Código; y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2620 del citado Código.

En ese sentido, se observa que se le otorgó poder especial al Licenciado Rubén Darío Cogley para la instaurar la presente acción de amparo (fs.1-2); se detalla la orden impugnada contenida en la Resolución Nº 68-DGT-02 de 23 de julio de 2002, aportándose copia autenticada de la misma (fs.14-27), y se hace mención del funcionario que la impartió; se enumeran los hechos en que se funda la pretensión; se explican las garantías fundamentales que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido (arts.61, 70 y 73 de la Constitución Nacional) y se adjunta a la demanda otro documento relacionados con el proceso laboral de donde se acusan las aludidas violaciones (fs. 11-13: Resolución Nº D.M.112/2003 del 29 de mayo de 2003 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral). Empero, la demanda adolece de algunos defectos que vedan la posibilidad de admitirla. Veamos:

En primer lugar, observa esta Superioridad, que la demanda ha sido dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema, Pleno, y no al Presidente de esta Corporación, siendo éste la autoridad a quien debió dirigirse, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Por otro lado, y sin necesidad de adentrarnos en el fondo del presente negocio, en cuya etapa no nos encontramos, se corrobora que los accionantes no han cumplido con lo normado en el artículo 2615 del Código Judicial, ya que al examinar el libelo contentivo de la acción se percata la Corte de que lo que persigue el amparista no es un remedio a una situación de infracción de garantías constitucionales, sino la revisión del fondo de la controversia que fue desatada mediante la supra citada resolución de 23 de julio de 2002.

A esa conclusión inicial se arriba en función de que los argumentos utilizados por los amparistas no reflejan sino su disconformidad con lo resuelto por el Director General de Trabajo al declarar la prescripción de la acción de tipo laboral que ante su despacho instaran contra las empresas Freeport Restaurants, Inc. y Franquicias Panameñas, S.A., y que consecuentemente, las absolviera de toda responsabilidad respecto de las obligaciones que en concepto de prestaciones laborales les opusieron los demandantes en dicho proceso, mismas a las que sí fueron condenadas el resto de las otras empresas que igualmente fueran requeridas en esa vía.

El Amparo de Garantías Constitucionales no ha sido establecido con el propósito de servir como un grado o instancia adicional en los procesos en los que las autoridades de trabajo ejercen funciones de orden jurisdiccionales, sino que se constituye exclusivamente en un instrumento o mecanismo para enderezar situaciones que derivan de la conculcación de las garantías fundamentales consagradas en la Carta Magna de la República.

Al respecto, es conveniente citar los fallos de Amparos de Garantías Constitucionales de 1º de mayo de 1998, 27 de febrero de 1998 y 28 de diciembre de 2001, entre otros, donde la Corte en casos similares, ha sostenido que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar problemas sobre la infracción de normas legales o reglamentarias, que se atribuyan a una resolución administrativa o judicial.

Adicional a ello, la Sala conviene en señalar que el requerimiento que consagra el numeral 2º del citado artículo 2615 del Código Judicial, tampoco aparece acreditado de manera fehaciente.

Esa exigencia legal guarda relación con el hecho de que deben haberse agotado los medios y trámites previstos para la impugnación del pronunciamiento judicial del caso.

Desde esa perspectiva, debe afirmarse que aún cuando la copia autenticada de la resolución atacada (Nº 68-DGT-02 de 23 de julio de 2002) no refleja forma de notificación alguna, pues no aparece en ella ningún sello o certificación secretarial que aluda a algún edicto u otra forma de notificación practicada a las partes, el contexto de la resolución que la confirma (Nº D.M. 112/2003 de 29 de mayo de 2002), específicamente el segundo párrafo de su parte considerativa, aborda que esa decisión primigenia "fue apelada al momento de la notificación por los Licenciados RUBÉN DARÍO GOGLEY (sic) GARCÍA, representante judicial de FEDERICO PRADO Y OTROS; y el Licenciado JOSÉ L. JIMENEZ defensor de ausente designado"

Ahora bien, confrontado lo anterior con las propias motivaciones que se dejaron consignadas en la resolución de la Dirección General de Trabajo, en especial aquellas en las que se hizo un recuento de las probanzas allegadas por los demandantes (ver fs, 20-21), se observa que tanto el prenombrado Licenciado Cogley como otro letrado apellidado Amstrong representaban a la parte demandante, no obstante, ese enunciado separado hace presumir que de los diecisiete (17) trabajadores demandantes unos estaban representados por el primero de los mencionados abogados y otros por el segundo.

Luego, en ausencia de otras constancias que ilustren sobre quiénes exactamente estaban siendo representados judicialmente por el Licenciado Cogley y quiénes no lo estaban, y ante la sola mención de que este último era el abogado de "FEDERICO PRADO Y OTROS", no queda despejada la incógnita inherente a si JACQUELINE GLASGOW, DAMARIS MACLEAN, SUGEI FOSTER y LISETT SHEFFER (actuales amparistas) integraban esos "OTROS" trabajadores que efectivamente apoderaron al citado profesional del derecho.

Las resoluciones laborales traídas junto al memorial de amparo no dejan dudas de que las mencionadas trabajadoras formaron parte del proceso en que fueron proferidas, pues en su contenido se les menciona a las cuatro (4) como parte de las personas que demandaron, pero esas resoluciones en ninguna de sus partes aclaran si éstas estaban representadas por el Licenciado Cogley o por el Licenciado Amstrong, o si ambos letrados, aún cuando presentaran pruebas por separado, pertenecían a la misma defensa técnica de todos los demandantes.

Lo anterior es de suma importancia, si se toma en cuanta que, como se dijo ya antes, la resolución hoy impugnada por vía del amparo examinado, sólo fue recurrida por el Licenciado Cogley y por el defensor de ausente de algunas de las empresas demandadas, puesto que, a excepción del trabajador Federico Prado, no queda claro en nombre de qué otros trabajadores demandantes apeló el prenombrado abogado.

De manera que, ante las circunstancias anotadas, el requisito tratado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, no puede entenderse cabalmente cumplido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra la Resolución Nº 68-DGT-02 del 23 de julio de 2002,

emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que el Licenciado RUBEN DARIO COGLEY propuso en nombre y representación de JACQUELINE GLASGOW, DAMARIS MACLEAN, SUGEI FOSTER y LISETT SHEFFER.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA DOCTORA CELMA MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PHOENIX MANAGEMENT SERVICES GROUP CORP., CONTRA LA SENTENCIA PJCD-15-N -39-2003 DE 12 DE MAYO DE 2003, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 15. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	527-03

VISTOS:

La Doctora CELMA MONCADA en representación de la empresa PHOENIX MANAGEMENT SERVICES GROUP CORP., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia PJCD-15-N° 39-2003 de 12 de mayo de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15, mediante la cual se declara injustificado el despido del trabajador BERNALDO ANTONIO WILSON BAILEY y en consecuencia condena a la empresa amparista al pago de mil doscientos un balboas (Bl. 1,201.00) en concepto de indemnización y preaviso.

Procede la Corte a determinar si la acción presentada con los requisitos establecidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como con los sentados jurisprudencialmente.

Como cuestión preliminar, observa esta Superioridad que según la certificación del Registro Público que acredita la existencia y vigencia de la sociedad amparista (fs. 19) la Doctora Celma Moncada funge como presidenta y representante legal de la misma, la cual en su condición de profesional del derecho está facultada para ejercer ampliamente las acciones legales correspondientes en interés de dicha sociedad, razón por la cual es un dislate jurídico que converjan en una misma persona, la calidad poderdante y apoderado, tal como se aprecia en el documento que obra a fojas 1 del presente expediente.

Por otro lado, el artículo 2619 del Código Judicial, además de exigir el cumplimiento de los requisitos comunes a toda demanda, contempla los presupuestos específicos que dicho libelo debe satisfacer, agregándose en el último párrafo que "con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible, o manifestación expresa de no haberla podido obtener"

Esta Corporación Judicial se ha referido en innumerables ocasiones a ésta última exigencia, indicándose que la misma se satisface aportándose copia debidamente autenticada del acto u orden que se acusa de inconstitucional, ya que sólo así adquiere valor probatorio, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial.

Para dar cumplimiento a la exigencia de la prueba preconstituída, no basta la manifestación simple y llana de no haberla podido obtener, sino que es necesario demostrar la realización de actos y diligencias destinadas a su consecución, es decir, acompañar con la demanda, el escrito contentivo de la solicitud de la copia autenticada del documento, con el respectivo sello de presentación ante el funcionario custodio del original.

En el presente caso, la amparista no cumplió con este requisito, ya que, tal como consta de fojas 20 a 24, aportó copia simple del acto impugnado, documento que no reviste la calidad de "prueba preconstituída" que se requiere en materia de amparo, razón suficiente para no admitir esta demanda.

Por otro lado, de la atenta lectura del apartado relativo al concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución, que invoca como violado, se desprende con claridad que las argumentaciones de la recurrente se basan en la inexistencia de relación laboral, inexistencia de unidad económica y sustitución patronal, temática de orden legal, que resulta ajena a la materia de amparo. En reiteradas ocasiones se ha señalado que la extraordinaria acción de amparo no constituye una prolongación del proceso ordinario, tal como pretende la recurrente en este caso.

Finalmente se aprecia que el libelo de demanda está dirigido de manera genérica a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", incumpliendo igualmente el mandato del artículo 101 del Código Judicial, que exige que se dirija al Presidente de esta Corporación Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Doctora CELMA MONCADA en representación de la sociedad PHOENIX MANAGEMENT SERVICES GROUP CORP., contra la sentencia PJCD-15-N°-39-2003 de 12 de mayo de 2003, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ANA LORENA BRENES, EN REPRESENTACION DE JORGE ENRIQUE FERNANDEZ L., CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 26 DE MARZO DE 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	513-03

V I S T OS:

Se ha recibido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Ana Lorena Brenes, actuando en nombre y representación del señor Jorge E. Fernández, y en contra de la sentencia S/N del 26 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El acto que se impugna, es del tenor siguiente:

> "PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia Nº. 16-JCD-13-02 de fecha once de abril de dos mil dos, de la Junta de Conciliación y Decisión Número Trece (13), DECLARA JUSTIFICADO el despido del trabajador JORGE E. FERNÁNDEZ LÓPEZ en consecuencia ABSUELVE A LA Empresa ALERTA S. A., de los cargos incoados en su contra".

Considera la recurrente que la citada resolución, vulnera garantías constitucionales en base a los hechos que se detallan:

> "Primero: Que la Junta de Conciliación y Decisión Nº (13) que conoció y deslindó el proceso laboral incoado por Jorge Fernández López contra ALERTA S.A., declaró injustificado el despido de mi representado y consecuentemente ordenó a la empresa ALERTA, S.A., al pago de la suma de DOS MIL CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTESIMOS (SIC) (B/.2005.59) en concepto de prestaciones laborales a favor de mi mandante.
>
> Segundo: Que apelada la Resolución, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial REVOCÓ la Sentencia Nº 16-JCD-13-02 de 11 de abril de 2002 dictada por la Junta de Conciliación Nº Trece (13), y se declaró justificado el despido y ABSOLVIÓ a la empresa ALERTA, S.A. del pago de la condena.
>
> Tercero: El Tribunal A- Quem desconoció las versiones ofrecidas por el Técnico y testigo Roberto Smith, que sin duda reflejan claramente la acción ocurrida, e imputada al trabajador Jorge Fernández López, y que dio origen a la presunta configuración de las causales esgrimidas por la parte empleadora ALERTA S.A., y que la empresa tomo (sic) como sustento, para dar por terminada la relación obrero patronal que existía entre las partes. Tal revisión, además de reflejar la verdad de lo acontecido desvirtuaba las causales esgrimidas por la parte empleadora ya que el testigo presenció personalmente lo ocurrido en ese acto.
>
> Cuarto: Los fallos emitidos por las Juntas de Conciliación solo son recurribles ante el Tribunal Superior de Trabajo, ya que no son susceptibles del Recurso de Casación, por lo que procesalmente

quedamos sujetos a aceptar los fallos emitidos por esa instancia superior, y obviamente la única vía que nos protege es el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales al habernos anulado tal fallo una garantía fundamental como es el trabajo.

Quinto: No estamos cuestionando la valoración de una prueba en esta acción de Amparo, sino que el soporte jurídico de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que ha sido violado mediante el injusto despido de mi mandante, por parte de su empleadora, apoyada en supuestas causales, cohonestadas con el fallo en comento, emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Sexto: El trabajo es un derecho y se encuentra debidamente amparado dentro de las garantías fundamentales de nuestra Constitución Política, por lo tanto, la terminación de la relación de trabajo está debidamente regulada en nuestra legislación laboral, las normas son claras y taxativas, por ende, las causales prescritas en que se apoye tanto el empleador como el trabajador, tienen que ser fehacientemente probadas, no dando margen al abuso o extralimitación por cualquiera de las partes.

Séptimo: Es obvio, que la decisión jurisdiccional emitida por el Tribunal Superior de Trabajo mediante sentencia S/N de 26 de marzo de 2003, desatiende y contraviene el derecho del trabajador, el cual debe ser debidamente garantizado por el Estado a través de los Tribunales Jurisdiccionales de Trabajo".

Las normas constitucionales que se consideran violentadas son los artículos 32, 67 y 70 de la Constitución Nacional.

En virtud de lo expuesto, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolver sobre la admisibilidad o no de la presente acción constitucional, razón por la cual, es necesario hacer una serie de consideraciones, las que conducirán a la resolución definitiva.

En primer lugar, hay que indicar que el artículo 70 de la Carta Magna es de carácter programático, ya que no consagra ningún derecho subjetivo.

Contrario a lo expresado por la recurrente, se observa que en el concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución, sí se hace referencia a la valoración que hizo el juez, de determinada prueba, tal como se observa cuando la recurrente indica: "...se dejó de garantizar un bien superior como es el derecho al trabajo, y se dio valor a un acto alegado y no probado por la parte demandada".

De lo anterior, es preciso recordar que:

"....la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener categoría de cuestión constitucional". (Amparo de Garantías Constitucionales, Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., contra el Juez Primero de Circuito de Coclé, Mag. Rogelio Fábrega, 9 de noviembre de 2000).

También es oportuno indicar, que cuando se hace alusión a la violación del artículo 32 de la Carta Fundamental, que consagra el debido proceso, es necesario que se indique cuál es el debido proceso a seguir en el caso en comento, y no limitándose por el contrario, a indicar que la autoridad no se ciñó a lo que establece la Constitución y la Ley.

Al respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha indicado lo siguiente:

"Se observa que el recurrente a través de esta acción constitucional pone de manifiesto que con la resolución en mención, se vulnera lo normado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso.

Sin embargo, es sabido que cuando se invoca la violación de la mencionada norma, es necesario indicar dentro del escrito que contiene la acción de amparo de garantías constitucionales, cuál es el debido proceso a seguir, para con el estudio de las normas que enmarcan el debido proceso, determinar si en efecto se ha vulnerado o no el mismo; situación que en caso en comento no se observa. (Amparo de Garantías Constitucionales, Presto Auto, S.A., en contra de la orden de hacer contenida en el Auto Nº29-SI de 21 de marzo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, 16 de mayo de 2003).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Ana Lorena Brenes, actuando como apoderada judicial del señor Jorge E. Fernández, en contra de la sentencia S/N del 26 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA H., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALMANZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 2003, PROFERIDA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	552-03

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba H., actuando en nombre y representación de JOSÉ ALMANZA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N de 27 de marzo de 2003, emitida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El Pleno pasa a decidir, seguidamente, acerca de la admisibilidad de la acción instaurada, examinando si la misma cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, esta Superioridad observa que la presente acción ha sido interpuesta contra la Resolución S/N de 27 de marzo de 2003, proferida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante la cual dispone la detención preventiva de YANETH SÁNCHEZ MOJICA, URIANT ASLETHYS SÁNCHEZ y JOSÉ MANUEL ALMANZA, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

De acuerdo con lo expuesto en el párrafo que antecede, el Pleno observa que la resolución que contiene la orden de hacer impugnada dispone la detención preventiva de tres ciudadanos, por lo cual a juicio de esta Corporación, la presente acción es improcedente. Ello, puesto que, a pesar que el amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, se excluye la garantía contenida en el artículo 23 relativa a la libertad individual, pues el medio procesal idóneo para revisar las órdenes de privación de libertad, o cualquier acto de autoridad que restrinja el derecho a la libertad personal, como ocurre en el presente caso, lo es la acción de habeas corpus y no el amparo de garantías constitucionales.

En virtud de las consideraciones señaladas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2620 del Código Judicial el presente amparo es manifiestamente improcedente y no debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Florencio Barba H., en representación de JOSÉ ALMANZA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN Nº 11-R DE 9 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Julio de 2003

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 192-03

VISTOS:

La licenciada Ana Isabel Carrillo, actuando en nombre y representación de ATLANTIC PACIFIC, S.A., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución Nº 11-R de 9 de enero de 2003, proferida por la Autoridad del Canal de Panamá.

Por medio de la resolución que contiene la orden de hacer impugnada a través de esta acción constitucional, la Autoridad del Canal de Panamá sanciona a la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A. con multa de diez mil balboas (B/.10,000.00), por violación a las normas de seguridad de la navegación en las aguas del Canal de Panamá.

La apoderada judicial de la amparista estima que la orden acusada infringe los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, por lo cual solicita al Pleno de esta Superioridad revoque la resolución que la contiene.

Admitida la presente acción constitucional, el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, Alberto Alemán Zubieta, envió a esta Superioridad un informe acerca de los hechos que originaron esta acción. Sin embargo, una vez analizadas las constancias procesales conjuntamente con el citado informe, el Pleno estima que la acción que nos ocupa no debió ser admitida.

En ese orden de ideas, esta Superioridad advierte que la resolución que contiene la orden de hacer impugnada mediante esta acción constitucional, constituye un acto administrativo. En ese sentido, el Pleno de esta Corporación ha manifestado reiteradamente que, en estos casos, se aplica el principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, puesto que nuestro ordenamiento procesal en materia de amparo de garantías constitucionales, exige como presupuesto previo a la interposición de este tipo de acciones, el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial. Además, no se aprecia con claridad el doble juzgamiento alegado por la demandante.

En el presente caso, la Corte observa que tal y como consta en el expediente de amparo, la Resolución Nº 11-R, fue objeto de recurso de reconsideración, sin embargo, no consta en el expediente que luego de agotada la vía gubernativa la amparista haya presentado demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera de esta Superioridad, por lo cual la amparista no cumplió con el requisito explicado en líneas precedentes.

Así, en relación con el criterio expuesto precedentemente, el Pleno de esta Superioridad manifestó en fallo de 31 de agosto de 2000, lo siguiente:

> "... El Pleno ha determinado que las resoluciones definitivas causadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se las haya inferido y, por tanto, el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas.
>
> Este criterio se ha sostenido en virtud de que a través de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente para el caso que se juzga, se puede colocar una de las partes en una situación desfavorable...".

De acuerdo con las consideraciones esgrimidas, a juicio de la Corte, lo procedente es declarar no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada Ana Isabel Carrillo, en representación de ATLANTIC PACIFIC, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS-- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, A FAVOR DE FIDEL MONTES ALVARADO, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	500-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación anunciado contra la resolución judicial de 21 de mayo de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la orden de detención librada contra Fidel Montes Alvarado, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, en detrimento de Adolfo Sánchez Cedeño.

El Segundo Tribunal Superior basó su decisión en el hecho de que está demostrada la vinculación del imputado, como la medida cautelar personal impuesta cumple con todas las formalidades legales y constitucionales al indicar que:

> "a. El proceso es conocido por autoridad competente;
>
> b. La conducta reprochable, es decir, el robo cometido por dos o más personas, tiene pena mínima que excede los 2 años de prisión;
>
> c. Contra el imputado existen piezas que le vinculan a los hechos punibles investigados, las cuales configuran, hasta este momento, serios indicios de presencia y oportunidad; entre las que se cuenta el claro señalamiento proferido por los coimputados ÁLVARO PACHÓN TEJADA y YACELL HENRÍQUEZ DÍAZ, así con su propia aceptación del delito;
>
> d. La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito" (fs.17-18).

El presente negocio venido en grado de apelación guarda relación con el robo del automóvil y demás pertenencias de Sánchez Cedeño de manera violenta por tres personas.

Efectivamente que por el delito que se está investigando a Montes Alvarado, contenido en el Capítulo II, del Título IV, Libro II, del Código Penal, conlleva una sanción mínima superior a los dos años de prisión, al ser un hecho realizado mediante violencia y por mas de dos personas.

Por otro lado, tal como lo afirma el Tribunal Superior, contra el beneficiario de la acción pesan los señalamientos directos de los partícipes de la comisión del delito Álvaro Pachón Tejada (fs.141-151 antecedentes), y de Yacell Henríquez Díaz (fs.96-99 antecedentes), quienes coinciden en manifestar que Montes Alvarado participó junto con ellos en la comisión del hecho punible investigado.

Ante tales comprobaciones, esta Superioridad estima conveniente mantener la medida privativa de libertad censurada con vista de que hasta el momento existen indicios de responsabilidad penal contra el beneficiario de la acción constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 21 de mayo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO MIRANDA MORALES, A FAVOR DE KATHIA CONCEPCIÓN MONTIEL (SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO), EN PERJUICIO DE ANÍBAL EDUARDO RÍOS MÉNDEZ Y ANDRÉS ALBERTO MÉNDEZ (OCCISOS),

CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	471-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de hábeas corpus interpuesto en favor de Kathia Concepción Montiel.

El Licdo. Rodrigo Miranda Morales apela a decisión asumida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con Sede en Chiriquí, mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2003, la cual Declara Legal la detención preventiva que pesa sobre su patrocinada.

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con Sede en David, Chiriquí, mediante Resolución de fecha 26 de mayo de 2003, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió declarar legal la detención de KATHIA CONCEPCIÓN MONTIEL, por considerar que la Resolución de fecha 12 de mayo de 2003, emitida por la Personera Segunda de David, en donde ordena la detención preventiva de la prenombrada Concepción, se encuentra debidamente motivada

Que el hecho que se le endilga a la Srta. Kathia es el contenido en el artículo 133 del Código Penal, Segundo Párrafo.

BREVE HISTORIA DEL CASO

El expediente tiene su génesis el día 11 de mayo de 2003, a las 10:15 P.M., cuando se le comunica a través de llamada telefónica a la Personera Segunda Municipal del Distrito de David, sobre un accidente de tránsito, ocurrido en la Vía Interamericana, en donde murió un niño producto de un atropello y otro estaba herido.

Se realiza levantamiento del cadáver del niño Aníbal Eduardo Ríos Méndez, a las 10:40 p.m.; horas más tarde en el hospital se da el levantamiento del cadáver del otro niño (Andrés Alberto Méndez) .

Consta a fojas 28 el "Parte Policivo", donde el agente de tránsito plasma lo ocurrido el día de los hechos.

A fojas 31 reposa la Declaración Jurada de Ovidio Saldaña Jurado, Inspector de Tránsito que confeccionó el Parte de Tránsito Nº 413231 en donde manifiesta que no le sintió aliento alcohólico a la señora Kathia, pero que estaba nerviosa, no encontró huellas de freno, pero sí huellas de arrastre. La conductora no portaba licencia de conducir en esos momento e iba en compañía del señor Santiago Jované.

Se le recibe declaración Jurada al Sr. Jované (fs. 35) y describe como se dieron los hechos ya que viajaba junto con la joven Kathia.

Kathia Concepción Montiel rinde indagatoria a fojas 41-47 y dice que no se siente culpable de la muerte de los niños, porque ella disminuyó la velocidad, pitó e hizo cambio de luz, los muchachos se hicieron a un lado y ella pensó que esperarían a que pasara y lo que hicieron fue tirarse a la vía.

La prueba de alcoholemia resultó negativa, según la certificación que hace la Dra. Silva de Bandel, quien es médico forense auxiliar.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

En lo medular, lo que argumenta el apelante, es que la detención de Kathia Concepción Montiel no se produjo por orden del agente de tránsito, tal cual lo afirma la sentencia apelada, ya que el Agente de Tránsito relata como se dieron los hechos y la participación que tuvo él fue la de confeccionar el parte policivo.

Por otro lado, refuta el hecho de que la Personera no cumplió con lo establecido en el artículo 2152 para ordenar la detención preventiva de Kathia, ya que ella aprehendió del conocimiento a las 10:15 de la noche del día 11 de mayo de 2003, pero no emitió mandamiento escrito respectivo, sino hasta las 5:00 p.m. del día 12 de mayo de 2003.

Que la flagrancia alegada por el Tribunal no encaja con el caso en particular.

Que su patrocinada no iba a exceso de velocidad, ni tampoco estaba ebria o drogada.

Por último sostiene que los menores fueron los causantes del accidente y que le cabe negligencia a los padres de éstos por no estar pendiente de sus hijos, por otro lado, también alega que la Fianza de Excarcelación concedida a su patrocinada es demasiada alta, por lo cual no se puede consignar y el Tribunal debió sustituir la detención preventiva por otra medida menos severa, concluye en que esta Superioridad debe declara ilegal dicha detención.

DECISIÓN DE LA CORTE

Procede a esta Superioridad al análisis de las piezas de instrucción allegadas al expediente, así como a la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que consideró Legal la detención preventiva de Kathia Concepción Montiel.

Antes de entrar al análisis queremos dejar sentado de que el Lcdo. Rodrigo Miranda ha hecho alusión a cosas que no se encuentran dentro del expediente como es el hecho de que su cliente no se encontraba bajo los efectos del alcohol o de droga alguna, o que su cliente venía de un "push botton", comentarios como estos no lo hemos visto dentro del expediente, por lo que mal se podría entrar a conocerlos .

En este momento pasaremos al análisis jurídico de las exigencias establecidas en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial

Del examen de las piezas procesales existentes dentro del expediente, se advierte que la detención de KATHIA CONCEPCIÓN MONTIEL se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan el artículo 2152 del Código Judicial, esto es::

1-. El hecho imputado: está debidamente comprobado con la muerte de los niños (delito contra la vida y la integridad personal)

2-.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible: tenemos el parte policivo, la diligencia de levantamiento de los cadáveres de los niños, el informe levantado por el agente de tránsito .

3-.Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena: lo es la propia declaración indagatoria rendida por la sumariada.

Ahora bien, el delito que se le endilga a la joven Kathia es el contemplado en el artículo 133, párrafo segundo del Código Penal que a la letra dice:

"Artículo 133: ...

Si del hecho resulta la muerte de varias personas, o la de una sola y la lesión de una o varias personas la sanción será de 2 a 4 años de prisión..."

Del artículo 2140 del Código Judicial se desprende que la detención preventiva se da cuando el delito tenga pena mínima superior a dos años de prisión, en este caso en particular fueron la vida de dos niños y el artículo 133 del Código Penal es claro y así lo establece .

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad concluye que se debe confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de fecha 26 de mayo de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que declara legal la detención preventiva de KATHIA CONCEPCIÓN MONTIEL y ORDENA sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN AMADOR CEBALLOS (SINDICADO POR DELITO DE HURTO DE AUTOMÓVIL, EN PERJUICIO DE ABDIEL ARAÚZ RUÍZ), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Julio de 2003

Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 217-030

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, para resolver en grado de apelación, la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Itzel Pérez a favor de JUAN AMADOR CEBALLOS, contra la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Sentencia 1ra. Inst. No. 15 de 19 de febrero de 2003, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva de JUAN AMADOR CEBALLOS, sindicado por el delito de hurto de automóvil cometido en perjuicio del señor ABDIEL ARAÚZ RUÍZ.

En concepto del Tribunal en el proceso consta la preexistencia y propiedad del automóvil objeto del delito; el hecho punible, a través de los medios probatorios idóneos permitidos por los artículos 2046 y 2069 ordinal 8 del Código Judicial, y el señalamiento directo del señor ADOLFO FLORENTINO SÁNCHEZ, quien en rueda de internos identifica al procesado como la persona que conoce como JUANCITO y que llevó a su taller el automóvil de la víctima para trabajos de chapistería.

En la sentencia apelada también se indica que en el proceso en mención se han compilado las formalidades respectivas como que es conducido por autoridad competente; se han dictado las diligencias para tomar declaración indagatoria; la detención preventiva contiene la formulación de los respectivos cargos penales; y el delito imputado tiene pena mínima no menor de dos años de prisión y reviste gravedad.

Finalmente, se concluye que se debe "declarar legal la medida cautelar personal cuestionada y durante las fases del proceso penal respectivo, será debatido lo referente a la responsabilidad penal y culpabilidad del imputado, debido a que tales aspectos rebasan la competencia funcional con motivo de una decisión sobre un Juicio Especial Constitucional de Hábeas Corpus." (F.14)

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En su escrito indica la licenciada Pérez que el 27 de enero del año en curso, el señor JUAN AMADOR CEBALLOS fue detenido por unidades del Departamento de Investigación e Información Policial (DIIP), por no poseer cédula de identidad personal y que en la sede de la Policía Nacional de Ancón se verificó que el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, había girado orden de conducción en su contra, en virtud de que debía a este despacho judicial la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) en concepto de multa.

Aclara la proponente del recurso de apelación que para el 30 de enero de este año se procedió a cancelar el saldo adeudado, por lo que dicho Juzgado giró inmediatamente la orden de libertad para el señor CEBALLOS, pero el DIIP al ser notificado informó que la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá requería al prenombrado ciudadano para una diligencia judicial, por medio de orden verbal.

De ahí que, se mantuvo la aprehensión del señor CEBALLOS y el día 31 de enero, a las diez de la mañana, se procedió a realizarle diligencia indagatoria y posteriormente se emite por escrito la orden de detención preventiva con esta fecha.

El fundamento de la apelación radica en la orden verbal del día 30 de enero de 2003, girada por la Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá, ya que el accionante cuestiona que si bien se trata de la autoridad competente porque priva de la libertad a una persona y posteriormente emite una orden escrita sobre su detención.

A juicio de la recurrente, si la Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá, tenía conocimiento de la aprehensión del señor CEBALLOS, debió realizar las diligencias correspondientes el día 30 de enero de 2003 y resolver sobre su situación jurídica ese mismo día y no al día siguiente, con lo cual viola a todas luces el debido proceso y sobre todo la presunción de inocencia que toda persona posee.

En este sentido, sostiene que en jurisprudencia penal se ha señalado:

> "En esta circunstancia no cabe duda de que el acto privativo de la libertad corporal cuestionada resulta a todas luces ilegal, pues no es posible, en nuestro ordenamiento jurídico que una persona este privada de su libertad corporal por más de 24 horas, sin haber sido puesto a órdenes de autoridad competente y en el caso que no ocupa la violación de este principio, es lo que hace contrario a derecho la detención impugnada."

DECISIÓN DEL PLENO

En este momento corresponde al Pleno determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, para los fines de decretar la detención preventiva.

Según se desprende de autos, la investigación sumaria se inició en razón de la denuncia por delito Contra el Patrimonio interpuesta por ABDIEL ARAÚZ, a quien le fue hurtado el vehículo Toyota Tercel, color verde, matricula 175710, año 1998, en los estacionamientos de la escuela América, ubicada en Santa María, Bethania.

Dicho vehículo fue recuperado mediante diligencia de Allanamiento y Registro realizada por miembros de la policía en Villa Guadalupe, Sector A, en la provincia de Colón, Corregimiento de Cativá, casa No.43, donde se ubica el taller de ADOLFO SÁNCHEZ POLO, encontrándose presente al momento de efectuarse la misma el prenombrado propietario del lugar y VIRGILIO GONZÁLEZ MENESES, ayudante de chapistería.

Se observa que de las constancias probatorias aportadas al sumario, figuran indicios de vinculación del señor CEBALLOS con el ilícito objeto de la investigación:

1) ADOLFO FLORENTINO SÁNCHEZ, en declaración indagatoria (Fs. 63, 337-340) indicó que el vehículo Toyota Tercel (que resultó hurtado) fue llevado a su taller por un sujeto apodado JUANCITO, a quien conocía desde hace 6 meses, para que lo chapisteara, y que posteriormente en compañía de otros sujetos, le había llevado varios vehículos para desmantelarlos, pero que al intentar dejar de trabajarlos, fue agredido físicamente y amenazado por ello.

2) Informe Policial de 22 de marzo de 2002, suscrito por el Sargento 2do. FRANCISCO SOLANO del DIIP, donde consta que una fuente anónima indica que un sujeto de nombre JUAN AMADOR CEBALLOS, apodado "JUANCITO" del sector de Chilibre, se dedica al robo y hurto de vehículos, llevándolos hacia el sector de Colón. (F. 653)

3) El señor CEBALLOS, fue retenido en los estacionamientos del Hotel Montreal de la Vía España, luego de la información obtenida por una fuente anónima que comunicó que en este lugar se encontraban unos sujetos de nacionalidad tica y panameña, quienes lo utilizan para negociar vehículos de dudosa procedencia. (Ver Informe con fecha de 27 de enero de 2003, folio 832)

4) El beneficiario de la presente acción, al rendir declaración indagatoria negó los cargos en su contra; no obstante su domicilio coincide con el descrito por el señor SÁNCHEZ que corresponde al sujeto conocido como JUANCITO y con el informe de la Policía. (Fs. 838-842)

Otro aspecto valorado por el Tribunal de habeas corpus, consiste en que al señor CEBALLOS se le imputa el delito Contra el Patrimonio, tipificado en Título IV, Capítulo I del Libro II del Código Penal, el cual posee pena mínima no menor de dos años de prisión.

Consta además, que la orden de detención del señor CEBALLOS, visible de la foja 843 a la 846 de las sumarias, fue emitida por autoridad competente, y en la misma se expresa el fundamento de la medida adoptada.

Por otro lado, el apelante discrepa con el funcionario de instrucción en el sentido que dictó orden verbal contra el señor CEBALLOS para que fuera retenido y transcurridas 24 horas fue que expidió la detención por escrito.

Reposa a foja 833 de los antecedentes, el Proveído de 30 de enero de 2003, por el cual la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial ordena la inmediata conducción e indagatoria del señor CEBALLOS por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de ABDIEL ARAUZ.

En ese mismo orden, dicha fiscalía giró al Director de la Policía Nacional el Oficio No. 0384 calendado 30 de enero de 2003, con el propósito de que imparta las medidas necesarias para la captura del prenombrado ciudadano, a fin de realizar la diligencia indagatoria dentro del sumario en perjuicio de ABDIEL ARAÚZ. (F. 837)

Sobre la base de estos elementos, queda claro que el agente instructor acusado ha cumplido con las formalidades requeridas legalmente para la recepción de declaración indagatoria, es decir, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado, ante lo cual, una vez recibida la misma, se consideró necesaria dictar la detención preventiva. Lo anterior se encuentra preceptuado en el artículo 2092 del Código Judicial, que dice así:

> "2092. La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará esta en resolución razonada, bastando, para este efecto, que resulte del proceso al menos prueba indiciaria."

Por tanto, se concluye que la medida cuya ilegalidad se impugna fue ordenada atendiendo las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y las exigencias legales contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de el 19 de febrero de 2003, que declaró legal la detención preventiva de JUAN AMADOR CEBALLOS y ordena que sea puesto, nuevamente, a órdenes de Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. HERMES QUINTERO RUEDAS, A FAVOR DE ARNULFO ORIEL OBANDO CORNEJO (A) (FUFITO), SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CONSOLATRIZ VERA BULTRON Y OTRO, CONTRA LA FISCALÍA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS (APELACIÓN). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	467-03

VISTOS:

Mediante sentencia de 15 de mayo de 2003 el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al resolver la acción de hábeas corpus solicitada a favor de ARNULFO OBANDO, quien es investigado por el delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Otilia Vergara y otros, DECLARO LEGAL su detención preventiva.

Tal decisión fue apelada por el licenciado Hermes Quintero (ver foja 16 del cuadernillo de hábeas corpus)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 15 de mayo de 2003, indicó que ese Tribunal mediante resolución de 19 de febrero del año en curso, confirmó el fallo emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, calendado 14 de febrero de 2003, en el cual se declaró legal la detención preventiva de Obando.

En ese orden de ideas, ponen en conocimiento que mediante resolución fechada 29 de abril de 2003, se resolvió la acción de hábeas corpus presentada, en esa segunda oportunidad por el procesado, Arnulfo Obando, declarándose legal la misma, por lo que al revisar nuevamente las piezas que componen el cuadernillo de hábeas corpus, concluyen señalando que en el proceso existe orden de detención por escrito, en la cual se constató que el detenido se encuentra a órdenes de autoridad competente, observándose así que la situación del sindicado no ha variado, por lo que se declaró legal la detención de Arnulfo Oriel Obando Cornejo (a) Fufito (fs. 9 a 15 de los antecedentes).

ANÁLISIS DEL PLENO

Esta superioridad, procederá a determinar si la medida cautelar de carácter personal a que es sometido Arnulfo Oriel Obando, se ajusta a lo que dispone la Constitución Política y la Ley.

El artículo 2140 del Código Judicial contiene los presupuestos necesarios para emitir una medida cautelar de carácter personal como la que nos ocupa, indicando que para ello se requiere:

-que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión,

-que exista prueba que acredite el delito,

-que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito, o por lo menos graves indicios.

Por lo antes señalado, analicemos cada uno de los presupuestos en base al caudal probatorio contenido en el sumario.

-Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

En el caso bajo examen, según consta en el expediente, al señor Arnulfo Oriel Obando Cornejo, se le ha formulado cargo como presunto infractor de lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, Libro Segundo del Código Penal, es decir por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio. (ver fojas 206 a 209).

De la lectura de la piezas procesales acopiadas hasta estos momento a la encuesta penal, todo indica que nos encontramos ante la presunta comisión del delito específico de robo el cual es sancionado con una pena mínima superior a los dos años de prisión.

- Que exista prueba que acredite el delito:

El delito se encuentra acreditado con la deposición de los ofendidos Carmen Consolatriz Vera Bultron (fs.1 a 3), Otilia Vera Bultron (fs. 78 a 81), quienes detallaron que como a la 1:30 de la madrugada del día 7 de febrero de 2003 entraron a su domicilio, tres sujetos con armas quienes los amarraron y les robaron unas prendas de oro así como dinero en efectivo.

De igual forma contamos con el informe de 7 de febrero de 2003, donde se hace referencia a lo expuesto por Domingo Octavio Vera, otro de los ofendidos en el hecho en comento, quien señaló que fue golpeado por los antisociales en la frente y atrás de la cabeza, de igual forma relato que cuando lo amarraron le taparon la boca para que no hablara (fs. 43 a 46).

El delito también se encuentra acreditado en autos con las declaraciones de Ariel Omar Vera (fs. 102 a 104), Lourdes Quintero (fs. 105 a 107), Walter Carmidas Quintero (fs. 110 a 111), Algis Matilde Campos (fs. 125 a 128) quienes relataron que el 7 de febrero de 2003 tuvieron conocimiento que estaban robando en la residencia de los hermanos Vera Bultron, por lo que se trasladaron a la casa de éstos, que cuando llegaron a la residencia se dieron cuenta que éstos se encontraban amarrados.

La propiedad y preexistencia de los bienes robados (cadena de color amarilla modelo wachapalí, una cadena de color amarilla modelo cola de pato, una pulsera de color amarillo modelo oro mexicano, un pulso de color amarillo grueso, una sortija de color amarillo, todas estas prendas son de oro viejo de dieciocho kilates, adicional a esto se llevaron varias monedas de oro que tenían en el cofre, y cuatrocientos cincuenta balboas) quedó acreditada en autos con la declaración jurada de la ofendida Carmen Consolatriz Vera Bultron (fs. 141 a 142).

- Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

En el transcurso de la investigación la Personería Municipal del Distrito de Pedasí, formula cargos contra el señor Arnulfo Obando, por las siguientes razones:

En primer lugar, después de una inspección al terreno se pudo observar una huella parecida a una bota (fs. 7 a 11 de los antecedentes). En este orden de ideas, de foja 76 a 77 reposa informe de comisión fechado 7 de febrero de 2003, por medio del cual se pone en conocimiento que en la casa del señor Arnulfo Obando, ubicada en la barriada el Naranjal de Pedasí, se habían hospedado dos sujetos de tez morena que supuestamente son naturales del Coco de la Chorrera. Razón por la que se procedió a la diligencia de allanamiento de la casa del señor Obando, encontrándose en el techo de ésta un par de botas de color negro, con plantilla amarilla de la marca Bufalino, que de acuerdo a las características resultaron parecidas a las huellas encontradas en los alrededores de la casa de los hermanos Vera.

En segundo lugar, contamos con un informe de llamada telefónica fechado 7 de febrero del año en curso, por medio del cual se comunica que en la casa de la señora Otilia Vera, tres sujetos apodados Pinocho, Jerry y Fufito, habían robado (fs. 84).

En tercer lugar, contamos en autos con la declaración jurada de Arquimedes Batista Vargas, quien indicó que se encontraba atendiendo en la Cantina de Jardín Central, aproximadamente a las 3:00 de la mañana, cuando se acercó un muchacho apodado "Fufito" (Arnulfo Obando) el cual llegó acompañado de dos sujetos , quienes se fueron después de diez minutos, cuando se iban uno de los tres dijo "Pedasí dinero fácil" (fs. 144 a 145).

Por otro lado, observamos que el señor Norberto Yerry Rodríguez, indicó que el día de los hechos él y Fufito, se encontraban en la casa de la señora Evelia, que nadie se dió cuenta cuando llegaron de Chorrera, a excepción de su esposa, contradiciendo así lo expuesto por él en su deposición jurada, cuando señaló que ese día él y Arnulfo se encontraban en Las Tablas, tomándose unas cervezas (fs. 18 a 20 y de 219 a 231).

Aunado a lo expuesto, y tal como hemos visto a lo largo del expediente, se vincula a la encuesta penal, a Euripides Cedeño, como una de las personas que salió con Arnulfo Obando el día de los hechos, a quien se le encontró dos monedas antiguas, una moneda de plata del año 1985 y una moneda de un balboa panameño del año 1931, las cuales al ser sometidas a diligencia de reconocimiento por parte de las ofendidas Consolatriz y Otilia Vera fueron reconocidas como de su propiedad (fs. 174 a 177 de los antecedentes).

Para concluir debemos indicar que en el transcurso de la investigación se incorporó la declaración jurada de Indira Bultron, esposa de Obando quien declaró que el 6 de febrero de 2003, a eso de las 9:00 de la noche ella se acostó a dormir , porque estaba cansada, que en ese momento el señor Arnulfo Obando, no se encontraba en casa ya que él había salido desde las 7:00 de la noche a tomar unas cervezas a Campo Alegre, con Jerry, que no puede precisar a que hora llegó (fs. 133 a 135).

Esta sentencia de hábeas corpus no debe entenderse como un pronunciamiento con respecto a la culpabilidad o no del procesado, sin embargo y comoquiera que a lo largo de la investigación se evidencian indicios de participación y mala justificación que sin lugar a duda, vinculan a Arnulfo Obando, con el caso en comento, es por lo que está Corporación de Justicia estima procedente confirmar el fallo de 15 de mayo de 2003, emitido por el Tribunal Superior Del Cuarto Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado de 15 de mayo de 2003 por medio del cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judcial, Declaró

legal la detención preventiva de ARNULFO ORIEL OBANDO CORNEJO (a) FUFITO y ORDENA que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIDES ZAMBRANO, A FAVOR DE EURÍPIDES ANTONIO CEDEÑO HERRERA (A) (PINOCHO), SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), EN PERJUICIO DE CONSOLATRIZ VERA BULTRÓN Y OTROS, CONTRA LA FISCALÍA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	17 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	HC-468-2003

VISTOS:

En grado de apelación llegó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus presentada por el licenciado ALCIDES ZAMBRANO, Defensor de Oficio, con el objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado EURÍPIDES ANTONIO CEDEÑO HERRERA.

La alzada la dirige contra la Resolución de fecha 15 de mayo de 2003, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que declara legal la medida cautelar de detención preventiva que padece el favorecido con la presente acción constitucional, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de CONSOLATRIZ VERA BULTRÓN y otros.

El libelo de sustentación de apelación (fs.17-22) se fundamenta en lo siguiente:

"Conceptuamos que no le asiste razón al tribunal de primera instancia ya que como indicamos en la acción constitucional de Habeas Corpus la privación de libertad de EURIPIDES ANTONIO CEDEÑO HERRERA se basa únicamente en la incautación de dos (2) monedas que llevaba el 8 de febrero del presente año, que aparecen fotocopiadas a fojas 177 y según la ampliación de testificación rendida por CONSOLATRIZ VERA BULTRON, el 9 de febrero pasado (Fs.178-179), le fueron robadas de su casa y las reconoce, ya que se las regaló su hermana OTILIA VERA BULTRON.

Es importante destacar que a nuestro entender la situación de mi representado no se adecúa a los artículos 2140 y concordantes del Código Judicial, ya que no existe prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y tampoco existe como lo exige la ley "posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de la prueba o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contgra (sic) si mismo".

Interesa destacar que aunque en la respectiva declaración indagatoria de fojas 244 y 253, CEDEÑO HERRERA aceptó que poseía las monedas desde hacía tiempo y adujo los testimonios de ANA MARÍA BARRIOS, ELVIA Y SUGEY para probar su propiedad y preexistencia, pese a que han transcurrido varios meses los mismos no han sido evacuados.

Igualmente, surge una importante duda debido a que se trata de 2 monedas, una de B/.1.00 de 1931 y la otra con la leyenda Liberty Lobby de 1981, con la frase "One Silver Eagle", las cuales son monedas de curso forzoso y como es natural se produjeron en serie y en grandes cantidades. La duda sobre las evidencias citadas se robustece con el hecho de que en la denuncia y ampliaciones rendidas por la prenombrada CONSOLATRIZ VERA BULTRON no hizo mención de monedas de color plateado en ninguna de las dos versiones (Fs.1-3, 141, 178, 382 y 407) como las incautadas en poder del imputado. Por el contrario se aludió a monedas de oro como parte de lo robado. También existe contradicción en que la denunciante CONSOLATRIZ VERA BULTRON (Fs.178-179) señala que esas monedas se las regaló su hermana OTILIA VERA BULTRÓN; sin embargo, en las diversas comparecencias de ésta no hace ninguna alusión al respecto aunque en informe de comisión rendido por la Detective Gloria B. Monroy (Fs.175-177), se hizo constar que manifestó que si reconoció las monedas pero no recordaba la fecha de las mismas. Por otro lado, MARIA LINA CASTRO, en declaración de fojas 34-35, reconoció que tanto su padre como su hermano y ella misma confeccionaron joyas a la familia VERA BULTRON, no obstante, aclaró que no reconoce las monedas incautadas como aquellas que ella coronó para convertirlas en dijes.

...

Igualmente, se hace mención de las visitas que efectuó mi representado a la ciudad de Pedasí, lo cual éste no ha negado, sin embargo, lo hizo para visitar una prima que tuvo un aborto y estuvo hospitalizada desde el 29 de enero y su salida del hospital fue el 1 de febrero del presente año.

La circunstancia de que el artículo 1993 del Código Judicial exceptúa del incidente de controversia la "...la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiera hecho efectiva", deja en indefensión al imputado frente al Ministerio Público cuando sus titulares no proceden al reemplazo de la privación de libertad por otra de las medidas cautelares del catálogo del artículo 2127 up supra, lo que con frecuencia viola el principio que consagra el artículo 2129 que solo permite la más grave de las medidas cautelares cuando las otras resultaren inadecuadas. Por esta razón con el mayor respeto pido a la Colegiatura que se pondere la posibilidad de la sustitución por otra medida cautelar ya que han transcurrido casi cuatro (4) meses de privación de libertad con las consecuencias negativas para el imputado y su familia y ni siquiera se han evacuado las pruebas que adujo a su favor, en el evento de que no proceda la declaración de ilegalidad objeto esencial de la presente acción constitucional."

Los hechos relacionados con esta acción constitucional dan cuenta que el sumario se inicia con la denuncia interpuesta por CONSOLATRIZ VERA BULTRÓN, el día 7 de febrero de 2003, ante la Personería Municipal de Pedasí, Provincia de Los Santos, visible a fojas 1-3 de las sumarias, en la que pone en conocimiento de las autoridades que en la madrugada del día 7 de febrero de 2003, aproximadamente a las 1:30 A.M., fue objeto de un robo de joyas de oro y dinero en efectivo, entre las que se destacan: pulsera peruana de oro, pulsera mexicana de oro y otras más, por parte de tres sujetos encapuchados, y en la que resultaron golpeados y amordazados tanto ella como su hermana OTILIA VERA BULTRÓN y su hermano OCTAVIO VERA BULTRÓN.

ARNULFO OBANDO CORNEJO, alias "FUFITO", se presentó voluntariamente el día 7 de febrero de 2003, a fin de dar explicaciones sobre una cámara fotográfica que él tenía y las personas que circulaban en un vehículo color negro, por lo que al rendir declaración jurada, manifestó que dichos sujetos que andaban en el aludido vehículo los conoció en Campo Alegre (Las Tablas), expresando además la frase "aquí sí hay plata", agregando que ellos andaban apurados, que querían conseguir plata. (fs.11-12)

NORBERTO YERRI TORRES RODRÍGUEZ, rinde declaración jurada a fojas 18-20 de las sumarias, expresando, entre diferentes consideraciones, que el conoce a ARNULFO ORIEL OBANDO CORNEJO, alias "FUFITO", ya que está casado con una prima de éste, y que el auto color negro de dos puertas es suyo, que se lo compró a un señor que le apellidan ANTIOCO, en Valle Hermosa de Nueva Arraiján. Continuó expresando que su vehículo la madrugada del 7 de febrero de 2003 se encontraba estacionado donde siempre lo coloca, es decir, frente a la casa de la señora EVA, y que dicho carro sólo lo maneja FUFITO y él; que FUFITO lo manejó el día 6 de febrero de 2003 para ir a Las Tablas y que él lo acompañó, se tomaron algunas cervezas y regresaron como a las diez de la noche (10:00 P.M.).

Se advierte en un "otro si", en la página 20 (vuelta), que el declarante (TORRES RODRÍGUEZ), aclara que no comprendió la pregunta sobre el carro negro, ya que pensó que estaban hablando del suyo, ya que él tiene un vehículo color azul y de dos puertas.

El día 7 de febrero de 2003 se realizó una diligencia de allanamiento a la residencia del señor ARNULFO ORIEL OBANDO CORNEJO, donde se encontraron una botas color negro con plantilla de caucho, color amarillo, marca BUFALINO, y que se encontraban lavadas sobre un techo. (fs.22-24)

MARÍA LINA CASTRO SABÍN, declara a fojas 34-36 de las sumarias, manifestando que en su calidad de joyera le hizo trabajos (prendas de oro) a CONSOLATRIZ y OTILIA VERA BULTRÓN, como son aretes, sortijas y collares de pollera.

A fojas 47 a 72 de la investigación penal, se observa el Informe de Inspección Ocular I.I.O. 013-03 de fecha 7 de abril de 2003, suscrita por el Detective DESIDERIO BATISTA SORIANO, Técnico de Criminalística, de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Las Tablas, donde se detallan, así como aparecen fotografías de las evidencias obtenidas en el lugar de los hechos, entre las que se destacan: 1) fragmento de huella tipo digital, 2) una cizalla de metal de 36 pulgadas, 3) un alicate con mango color rojo, 4) una llave de ajuste de 10 pulgadas color plateada, 5) un pedazo de alambre desnudo, 6) un destornillador plano con mango plástico, 7) una bolsa de color gris donde en su interior se encontró diez (10) municiones vivas de pistola nueve milímetros, 8) 42 abrasaderas plástica de color negra, 9) un guante de tela color blanco con azul, encontrado sobre la verja de hierro que se encuentra en el muro de concreto, 10) un "masking tape" color crema, encontrado sobre la mesa que se encuentra en el área de la cocina, y 11) una huella de calzado (bota) que se encontraba impresa sobre un pedazo de hielo seco.

OITILIA VERA BULTRÓN, rinde declaración jurada el día 7 de febrero de 2003, en la cual manifestó que la noche de los hechos, ella se levantó como a la 1:00 a.m. a tomarse un vaso de leche y vio a un hombre con la cara tapada, corrió hacia el teléfono y éste le cortó el cordón, entonces ella tomó el teléfono inalámbrico y llamó a su hermana DALILA VERA para ponerle en conocimiento lo sucedido. Además, que fue amenazada con un arma de fuego y amordazada junto a sus hermanos. Declara que le llevaron B/.90 en efectivo, y a su hermana CONSOLATRIZ le llevaron B/.450.00 en efectivo y prendas de oro y un reloj que no recuerda la marca. (fs.78-81)

DAVID CRESPO GONZÁLEZ manifiesta a fojas 130-132, que la noche del robo observó que un auto salió frente a la Refresquería Yenny y dobló la esquina de la Calle Carrasquilla, a bastante velocidad y se dirigió por la misma calle hacia la salida del pueblo, y dos minutos después aproximadamente, dos sujetos aparecieron corriendo, por la calle frente a la mencionada refresquería, y

doblaron la esquina del Mini Super Las Gemelas, y se dirigieron por la Calle Carrasquilla. Señala que eran dos (2) sujetos vestidos con una ropa oscura, estatura normal, aproximadamente un metro setenta (1.70), no les pudo ver el rostro porque estaba oscuro, pero lo que sí escuchó eran una pisadas fuertes, como si tuvieran calzados fuertes, pesados, no eran zapatillas.

INDIRA MARCIANA BULTRÓN ESCUDERO, rindió declaración jurada el día 8 de febrero de 2003 (fojas 133 a 135 de las sumarias), manifestando que tiene como diez años de estar unida a ARNULFO OBANDO CORNEJO, y que mientras se encontraba hospitalizada en Las Tablas, ARNULFO se presentó con "PINOCHO" a visitarla, pero no sabe el nombre de éste último, y que su prima ELSA CEDEÑO sí sabe su nombre. También expresa que PINOCHO no es de Pedasí, que vive en la Chorrera, y que lo conoció porque su esposo (ARNULFO OBANDO) trabajaba con el esposo de su prima, JERRY TORRES, y el tal PINOCHO pegan baldosas. Además señala que cuando visitaba a su prima escuchaba que PINOCHO estaba preso.

También expresa que el día 6 de febrero se acostó como a las 9:00 p.m. y que su esposo ARNULFO no estaba ya que había salido con YERRY a Campo Alegre a tomar cerveza y no sabe a qué hora llegó.

ELSA MAYRA GRACIANI CEDEÑO, rinde declaración jurada a fojas 137 a 139 de las sumarias, manifestando que conoce a PINOCHO porque su suegra vive por los lados de La Pesa de La Chorrera, por lo que lo conoce de allá de La Chorrera, y que el mismo se llama EURIPIDES ANTONIO CEDEÑO, quien es primo suyo.

CARMEN CONSOLATRIZ VERA BULTRÓN, rinde declaración jurada a fojas 141-142, señalando que el valor aproximado de las prendas robas ascienden a la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), describiendo otras prendas que revisó después del acto delictivo.

A fojas 165-174 de las sumarias, consta el Informe #038 (Diligencia de Allanamiento), de fecha 8 de febrero de 2003, en la cual se describe que el Corregidor de Policía de Barrio Colón en conjunto con las unidades del DIIP, realizaron una diligencia de allanamiento en la residencia del señor EURIPIDES CEDEÑO donde al ser requisado se le encontró en su poder una moneda con el signo de Balboa del año 1931 y otra con el signo de LIBERTY LOBBY de 1985, que al ser presentada a la señora CONSOLATRIZ VERA fue reconocida como suya y que son parte de los artículos que le fueron robados de su casa, tal como informa en la declaración jurada de fojas 178-179.

La Personería Municipal del Distrito de Pedasí, mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2003, visible a fojas 206-209, ordenó la detención preventiva del favorecido con la presente acción constitucional.

NORBERTO YERRY TORRES RODRÍGUEZ, rindió declaración indagatoria a fojas 219 a 231 de las sumarias, expresando, entre diferentes consideraciones, que el día miércoles 5 de febrero de 2003, salió como a las dos o tres de la tarde (2:00 p.m. o 3:00 p.m.) en compañía de EURIPIDES y ARNULFO hacia la ciudad de La Chorrera.

El favorecido con la presente acción constitucional, EURIPIDES ANTONIO CEDEÑO HERRERA, alias "PINOCHO", rindió declaración indagatoria a fojas 244 a 252 de las sumarias, manifestando que él anteriormente ha sido investigado por delito de hurto, que ha ido pocas veces a Pedasí, pero que esta vez lo hizo para visitar una prima suya que estaba hospitalizada en el hospital de Las Tablas. Añadiendo que se quedó algunos días en Pedasí.

A foja 381 de las sumarias, consta el historial policivo y penal de EURIPIDES CEDEÑO, quien presenta antecedentes penales.

A foja 382, la señora CONSOLATRIZ VERA BULTRÓN, rinde ampliación de declaración jurada el día 20 de febrero de 2003, quien reconoce el pasamontañas de color negro, de lana, que se le pone de muestra, el cual fuera encontrado en el sector de El Naranjal de Pedasí, tal como se describe a fojas 356-358.

La Fiscalía de Circuito de Los Santos, mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2003, dispuso aprehender el conocimiento de las sumarias seguidas a ARNULFO ORIEL OBANDO CORNEJO, NORBERTO YERRI TORRES RODRÍGUEZ, EURIPIDES ANTONIO CEDEÑO (A) "PINOCHO" y HUMBERTO GUERRERO (A) "TITO", por delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de los hermanos VERA BULTRÓN. (fs.432)

A foja 453 de las sumarias, se observa el Oficio No.061-SC-ZPLS-03 de fecha 24 de marzo de 2003, suscrita por el Mayor Juan Vega, Director de la Zona de Policía de Los Santos, dirigida al Fiscal de Circuito de Los Santos, quien manifiesta que pone a órdenes de dicha Fiscalía al señor EUTIMIO NELSON CASTRO PERALTA, ya que dicho ciudadano mantenía en su poder prendas que le dio a guardar el señor EURIPIDES CEDEÑO, quien guarda relación con el Robo a Mano Armada efectuado en Pedasí, en perjuicio de la señora OTILIA VERA. Adjunta Informe de Novedad, Acta de Allanamiento, y como desripción de las prendas: 1) un collar amarillo con un dije de un sol; 2) un collar amarillo con un dije de una cara de Cristo; 3) un collar amarillo con dos dijes, uno de una cruz y otro en forma de corazón con piedritas brillantes alrededor; 4) un collar amarillo, roto con un dije en forma de cruz y la Cara de Cristo en la Cruz; y 5) una sortija amarilla. Sin embargo, en diligencia de reconocimiento de las prendas (fs.465), CONSOLATRIZ VERA y OTILIA VERA, fueron contestes en señalar que dichas prendas no son de su propiedad.

EUTIMIO NELSON CASTRO PERALTA, rinde declaración jurada a fojas 466-468 de las sumarias, expresando que el señor EURIPIDES CEDEÑO, quien es su vecino le dio unas prendas en un cartuchito para que las guardara, ya que sus hijos las podían perder, sin tener conocimiento dónde el señor CEDEÑO adquirió las mismas.

Del examen de las piezas que contienen la encuesta penal en estudio, se advierte que la detención de EURIPIDES ANTONIO CEDEÑO se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada, al haberse comprobado:

1-. La existencia del hecho punible. La denuncia de CONSOLATRIZ VERA BULTRÓN, el día 7 de febrero de 2003, ante la Personería Municipal de Pedasí, Provincia de Los Santos, en la que pone en conocimiento de las autoridades que en la madrugada del día 7 de febrero de 2003, aproximadamente a las 1:30 a.m., fue objeto de un robo de joyas de oro y dinero en efectivo, parte de tres sujetos encapuchados, y en la que resultaron golpeados y amordazados tanto ella como su hermana OTILIA VERA BULTRÓN y su hermano OCTAVIO VERA BULTRÓN. (fs.1-3). Igualmente la declaración jurada de OTILIA VERA BULTRÓN, quien describió cómo sucedieron los hechos. (fs.78-81)

La declaración jurada de MARÍA LINA CASTRO SABÍN, quien manifiesta que a CONSOLATRIZ VERA BULTRÓN y OTILIA VERA BULTRÓN le hizo prendas de oro para polleras, como son: aretes, sortijas y collares. (fs.34-36)

2-. La vinculación del imputado con el hecho punible. Pesa contra el imputado la declaración jurada de ARNULFO OBANDO CORNEJO, alias "FUFITO", quien manifestó que dos sujetos que andaban en un vehículo color negro los conoció en Campo Alegre (Las Tablas), expresando los mismos la siguiente frase: "aquí sí hay plata", agregando que ellos andaban apurados, que querían conseguir plata. (fs.11-12)

La declaración jurada de INDIRA MARCIANA BULTRÓN ESCUDERO, quien manifiesta que estando hospitalizada en Las Tablas, su concubino, ARNULFO OBANDO CORNEJO, alias "FUFITO", se presentó con "PINOCHO" a visitarla, pero no sabe el nombre de éste último, y que su prima ELSA CEDEÑO sí sabe su nombre. También expresa que PINOCHO no es de Pedasí, que vive en la Chorrera. (fs.133-135)

El Informe #038 (Diligencia de Allanamiento), de fecha 8 de febrero de 2003 (fs.164-174), en la cual se describe que el Corregidor de Policía de Barrio Colón en conjunto con las unidades del DIIP, realizaron una diligencia de allanamiento en la residencia del señor EURIPIDES CEDEÑO donde al ser requisado se le encontró en su poder una moneda con el signo de Balboa del año 1931 y otra con el signo de LIBERTY LOBBY de 1985, que al ser presentada a la señora CONSOLATRIZ VERA fue reconocida como suya y que son parte de los artículos que le fueron robados de su casa, tal como informa en la declaración jurada de fojas 178-179.

La declaración indagatoria de EURIPIDES ANTONIO CEDEÑO HERRERA, alias "PINOCHO", quien manifestó que él anteriormente ha sido investigado por delito de hurto, que ha ido pocas veces a Pedasí, pero que esta vez lo hizo para visitar una prima suya que estaba hospitalizada en el hospital de Las Tablas. Añadiendo que se quedó algunos días en Pedasí. (fs.244-252)

La declaración jurada de EUTIMIO NELSON CASTRO PERALTA, quien manifestó que su vecino, EURIPIDES CEDEÑO, le dio unas prendas en un cartuchito para que las guardara, ya que sus hijos las podían perder, sin tener conocimiento dónde el señor CEDEÑO adquirió las mismas. (fs.466-468)

Todos estos elementos probatorios expuestos, configuran graves indicios de presencia y oportunidad.

3-. El delito que se le imputa al señor EURÍPIDES CEDEÑO HERRERA lo constituye Contra el Patrimonio (Robo Agravado), por lo que se deduce que el hecho punible contempla pena mínima superior a los dos años de prisión, consagrados en el artículo 2140 del Código de Procedimiento Penal.

4-.La orden de detención preventiva fue dictada por la autoridad competente: Personería Municipal del Distrito de Pedasí, mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2003 (fs.206-209).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus de fecha 15 de mayo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuatro Distrito Judicial de Panamá, por la cual se declara legal la medida cautelar personal de detención preventiva que padece EURIPIDES ANTONIO CEDEÑO HERRERA, alias "PINOCHO", y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ADOLFO PITTÍ C., A FAVOR DE JOSÉ E. MEDRANO RAMOS, (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE EMPRESA DE ALIMENTOS DEL ISTMO, S. A.), CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	HC-486-2003

VISTOS:

En grado de apelación llegó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus presentada por el licenciado ADOLFO M. PITTÍ C., con el objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS.

La alzada la dirige contra la Sentencia 1ra Nº27 del 19 de mayo de 2003, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quedeclara legal la detención preventiva que padece el favorecido con la presente acción constitucional, por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública (Falsedad de Documentos en General), en perjuicio de la empresa ALIMENTOS DEL ISTMO, S.A.

El libelo de sustentación de apelación (fs.71-80) se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que nuestra disconformidad con la precitada resolución es la motivación de dos párrafo (fs.69 cuadernillo) que a la letra señala:

"El aspecto vinculante de MEDRANO ROBLES emergen de la primera declaración de SHK (sic) KAM CHEONG (fs.119-121), comprador de la mercancía a JUAN CARLOS ROBLES y del informe del detective ERICK SANTAMARÍA, adjunta copia de denuncia de las que se trasluce el modus operandis (fs.81;87-89).

En efecto, la detención preventiva por la que transita el señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO, tiene su mérito por contar con elementos vinculantes en su contra, por haber sido señalado como la persona que transportó en el pick up gris, la mercancía obtenida mediante un cheque dubitado..."

SEGUNDO: Esta motivación está alejada de toda valoración tanto de las demás piezas procesales como de nuestro derecho positivo por las siguientes razones:

1. Tomar en cuenta la primera declaración de SHEK KAM CHEONG (fs.119-121 expediente principal) para vincular y no la diligencia de careo entre éste y JOSÉ ENRIQUE MEDRANO para desvincular (fs.302-303 expediente principal) esta sana crítica no es equitativa, aunado a que va en contra de los principios de presunción de inocencia y la duda favorece al reo, máxime que en la misma resolución el Segundo Tribunal Superior de Justicia hace referencia a tal situación al examinar el sumario estableciendo que el prenombrado KAN CHEON indicó "que JUAN CARLOS ROBLES siempre llegaba en un taxi tipo pick-up, color gris" y que en la diligencia de careos se retractó al manifestar "Que no tenía la idea de cuáles eran los carros que transportaba la mercancía, y lo que puede decir al referirse a MEDRANO, que solamente llegó una vez".

2.- Lo señalado por SHEK KAM CHEO es concordante con lo que ha establecido en su descargo JUAN CARLOS ROBLES y JOSÉ ENRIQUE MEDRANO en detallar que en una sola ocasión este último transportó mercancía en el pick-up taxi color gris y no como lo señala el informe del detective ERICK SANTAMARÍA que fue todas las veces, tomándose como modus operandis la misma por el Segundo Tribunal Superior.

3.- Con relación al informe del detective ERICK SANTAMARÍA que establece que los compradores y vendedores indicaron que el vehículo que transportaba la mercancía era un pick-up taxi color gris, al respecto no contamos con testimonios que sustente esa información referencia y la única que había era la del señor SHEK KAM CHEONG pero se retractó de la misma, ello nos lleva ha establecer que el punto referente al traslado de la mercancía no es una información veras y concreta.

4.- Por otro lado Honorables Magistrados obsérvese que de los descargos de los señores JUAN CARLOS ROBLES y JOSÉ ENRIQUE MEDRANO se resalta que la mercancía que trasladó este último en función de acarreo fue unos jugos del Monte que pertenecen a la empresa GLOBAL PRODUCTS & LOGISTIC SERVICE y no a la empresa "ALIMENTOS DEL ISTMO, S.A." (VÍCTIMA O DENUNCIANTE EN ESTE PROCESO) ya que estos denunciaron cuatro mil (4,000) unidades de galletas marca Gamesa por lo que ni siquiera debiera estar dentro de este expediente.

...

QUINTO: Nuestro Código Judicial en su artículo 2152 establece formalidades, en la que se indica que en la diligencia en la que se decreta la detención preventiva, deberá constar: 1. El hecho imputado. 2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible. 3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, de lo anteriormente expuesto nuestra disconformidad tanto por el Despacho Instructor de ordenar la detención

preventiva, así como el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá en declarar legal la detención preventiva, radica en la falta de cumplimiento en el requisito establecido en el (sic) precitado norma legal su numeral tercero (3), directamente en cuanto a la existencia en la instrucción sumarial de elementos probatorio que vinculen al señor JOSÉ E. MEDRANO R. El Código de procedimiento en su artículo 2126 con relación al requisito señalado, que para la aplicación de las medidas cautelares establecida en la Ley, resulta necesario la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado, por lo que no se produce únicamente con el informe de relación del Detective ERICK SANTAMARÍA, ello es así por lo que las otras piezas probatorias que forman parte de esta encuesta criminal y las aportadas como pruebas de los demás expedientes, no se desprende de manera fehaciente la vinculación de JOSÉ MEDRANO con el ilícito que se le imputa...

...

Es importante insistir que en cuanto a la vinculación no basta las meras sospecha, ni siquiera los indicios, ni son varios y además graves.

..."

Los hechos relacionados con esta acción constitucional dan cuenta que el sumario se inicia con la denuncia interpuesta por OSVALDO YANGUEZ, en representación de la empresa ALIMENTOS DEL ISTMO, S.A., el día 25 de julio de 2002, ante el Centro de Recepción de Denuncias, visible a fojas 1-2 de las sumarias, en la que se pone en conocimiento de las autoridades que el día 15 de julio de 2002, aproximadamente a las 4:00 P.M., recibió una llamada telefónica de una persona que se identificó como LUIS MEDINA, a fin de realizar un pedido de parte del señor Alcalde de Panamá, Juan Carlos Navarro, consistente en cuatro mil unidades de galleta de queso marca Gamesa, las cuales están valoradas en B/.892.80, acordando así que la entrega se haría a la 1:00 p.m. en el edificio del antiguo Comedor Municipal, ubicado en Avenida Balboa, entrando por el Restaurante La Cascada, al lado de una fábrica de cartón. Continúa expresando el denunciante que el día 16 de julio de 2002, a la hora acordada envió al repartidor, de nombre FREDDY ALBERTO DÍAZ PÉREZ, el cual hizo la entrega a un sujeto que estaba vestido con ropa del Municipio de Panamá, recibiendo un Cheque Certificado por el valor de la mercancía y el mismo día depositaron el cheque en Banistmo.

Posteriormente, el día 17 de julio de 2002, el denunciante señala que recibió nuevamente una llamada telefónica del señor MEDINA , solicitándole 7,000 unidades más de las galletas, valoradas en B/.1,440.00, acordando llevarlas al mismo lugar, pero la persona que recibiría la mercancía no se presentó y el señor MEDINA le había dado un número de teléfono celular para poder comunicarse con el mismo, pero cuando lo llamó le contestó un señor diciéndole que MEDINA se encontraba en una reunión, y a la cuarta llamada le respondieron que no llamara más porque ese número de teléfono no era del señor MEDINA, y el día 25 de julio de 2002, el Banco General envió el cheque con una nota que manifestaba que dicha chequera había sido reportada como robada. Al proceder junto al repartidor FREDDY DÍAZ PÉREZ a la bodega donde habían entregado la mercancía, observaron que ésta estaba cerrada.

Consta a fojas 26-27 de la investigación penal, ampliación de la denuncia, en la que se aporta el Cheque original del Banco General No.000018, recibo de debito Banistmo fechado 24 de julio de 2002, y la constancia que da el Banco General de que el cheque era robado.

A fojas 52-53, se observa un Informe de Novedad de fecha 31 de julio de 2002, suscrito por el Sargento Segundo 9972 Marcos A. Velasco D., de servicio en la Sub-DIIP de Curundú, en la cual pone en conocimiento que el día miércoles 31 de julio de 2002 a las 10:30 horas procedió en compañía del Cabo 2do. 15606 Luis Vega y el Agente 22439 Nizardo Rodríguez, al sector de Plaza Amador, ya que mantenían información de que en el Edificio de la empresa Cable & Wireless se reunirían los sujetos apodados "KIKE y MANDO" con JUAN CARLOS ROBLES GARCÉS (a) "CALITO", y que de allí partirían a realizar una compra y luego la venta de mercancía seca, la cual iba a ser pagada mediante un cheque (que se aporta con la denuncia); transacción esta que se viene realizando desde hace varios meses.

Continúa expresando el aludido Informe de Novedad que, estando los agentes de la policía en el lugar, se logró ubicar a las mencionadas personas. Al ser requisados, uno respondió al nombre de ARMANDO ALVEO DUARTE, pero al tratar de identificar al sujeto apodado "KIKE", éste trató de darse a la fuga, lográndose retenerlo. Éste resultó llamarse JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS, quien se le encontró en su poder un celular marca Nokia con el número 636-5597. Dicho número de celular está registrado en el teléfono celular número 624-2524, de propiedad del señor JUAN CARLOS ROBLES GARCÉS (a) CALITO. Al momento de su detención, el ciudadano JOSÉ MEDRANO mantenía un llavero de color rojo con seis llaves, entre ellas, la llave de encedido del vehículo Isuzu Pick Up, doble cabina, color gris, matrícula comercial No.8RI-1232, propiedad de NELLYS YOLANDA SÁNCHEZ MUÑOZ, vehículo éste que según información era el utilizado todas las veces que se hacían la compra y a su vez la venta de la mercancía seca a las distintas empresas, ya que el señor MEDRANO como conductor en compañía del sujeto apodado "CALITO" era la persona encargada de recoger y llevar la mercancía al Mini Super La Victoria No.1, propiedad del asiático panameño SHEK KAM CHEONG; negocio éste que se encargaba de comprarle toda la mercancía.

Visible a fojas 119 a 121 de las sumarias, consta la declaración jurada de SHEK KAM CHEONG, quien manifiesta que el día 15 de julio de 2002 se acercó a su local comercial el señor JUAN CARLOS ROBLES con la intención de venderle cierta mercancía por un costo menor del valor de la factura. Expresa el declarante que el señor ROBLES le ofreció 93 cajas de galletas de queso marca GAMESA, por un valor de B/.600.00, valor éste menor al de la factura la cual era por la suma de B/.892.80, correspondiente a la

empresa ADISA, S.A., tal como hizo en varias ocasiones con diferentes facturas en mercancías como jugos Del Monte y Ron Flor de Caña. El pago de la mercancía la hizo en efectivo, vendiendo 80 de las aludidas cajas a la Distribuidora XING, ubicada en el Centro Conquistador de Villa Lucre.

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de fecha 5 de septiembre de 2002, visible a fojas 184 a 186, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS y otros.

El Departamento de Identificación Judicial de la Policía Técnica Judicial, informa mediante Nota DIJ-8098 de fecha 15 de noviembre de 2002 (fs.221), que el señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS no ha cometido delito alguno.

A fojas 266-270 de la investigación penal, consta la ampliación indagatoria rendida por JUAN CARLOS ROBLES GARCÉS, quien acepta su participación en el ilícito, además de manifestar, entre diferentes cosas, que la persona que le entregaba los cheques en un sobre sellado era un sujeto apodado "Dicky".

También expresó el indagado ROBLES GARCÉS, que las veces en que retiró mercancía lo transportaba en varios carros, siendo el caso específico de las galletas de ADISA, mediante un Pick Up color blanco, y en el caso de DICARINA sí transportó la mercancía (jugos) en el Pick Up doble cabina de color gris.

De otro lado, expresa que conoció al señor MEDRANO cuando detuvo su taxi pick up color gris para que le transportara una mercancía que eran jugos, realizándole el transporte sólo una vez, además de que ninguno de los dos señores (ARMANDO ALVEO DUARTE y JOSÉ ENRIQUE MEDRANO) participaron con él en el ilícito investigado, y que el señor MEDRANO no tenía conocimiento de los hechos, y que lo están vinculando porque el número de teléfono apareció en su celular porque él lo había utilizado para llevar los jugos de la compañía DICARINA y él se lo había pedido porque necesitaba hacer una mudanza y necesitaba su teléfono para localizarlo.

JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS, al rendir declaración indagatoria a fojas 280-285, negó su participación en el ilícito, manifestando que una vez llevó en el vehículo Taxi que utiliza como trabajo, al señor JUAN CARLOS ROBLES a un depósito de un chino ubicado en Calle Novena, San Felipe, para entregar una mercancía, consistente en unos jugos Del Monte de carrizo, cobrando por el servicio B/.10.00, afirmando que esto lo hizo sólo una vez.

Mediante resolución de 23 de abril de 2003, la Fiscalía Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.288), dispuso realizar diligencia de careo entre el testigo SHEK KAM CHEONG y los encartados JUAN CARLOS ROBLES y JOSÉ ENRIQUE MEDRANO, a fin de que aclaren los puntos en discrepancia. En este sentido, a fojas 302-303, el señor SHEK KAM CHEON señala que él siempre estaba ocupado en sus quehaceres del depósito, por lo que no tenía la idea exacta de cuáles eran los carros que llevaban la mercancía, manifestando que lo único que puede decir es que el señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS llegó una sola vez.

A fojas 310 a 314 y vuelta de las sumarias, se observa la Vista Fiscal No.125, sin fecha, la cual recomienda a la Juez de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en Turno, Grupo C, abra causa criminal a JOSÉ ENRIQUE MEDRANO y otros, por la supuesta comisión del delito de Falsificación de Documentos en General, tipificado en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal y por cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 2219 del Texto Único del Código Judicial.

El Pleno al examinar minuciosamente las sumarias que se le siguen al favorecido con la presente acción constitucional por el presunto delito Contra la Fe Pública, advierte que al señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS se le detuvo el día 1º de agosto de 2002 en compañía de los señores ARMANDO ALVEO DUARTE, SHEK KAM CHEONG y JUAN CARLOS ROBLES GARCÉS, ya que posiblemente guarda relación con las denuncias interpuesta por el ciudadano OSVALDO YANGUEZ, representante de la compañía ADISA y por el señor ERIC ALVARADO, Gerente General de la empresa DICARINA PANAMÁ, S.A., conforme a la nota No.SDIIP/223/02, de fecha 1º de agosto de 2002, suscrita por el Jefe de la Unidad Control de Multitudes, visible a foja 51.

A foja 80, consta el Informe de Relación suscrito por el detective ERICK SANTAMARÍA, donde detalla el modus operandi del ilícito perpetrado supuestamente por el favorecido con la presente acción constitucional que se estudia, junto a los señores ARMANDO ALVEO DUARTE, JUAN CARLOS ROBLES y SHEK KAM CHEONG, específicamente cuando describe que una vez entregada la mercancía, proceden a movilizarla en un pick up taxi, color gris, conducido por JOSÉ ENRIQUE MEDRANO, quien era contratado por JUAN CARLOS ROBLES.

Lo anterior es confirmado por el declarante SHEK KAM CHEONG, a fojas 119 a 121 de las sumarias, quien expresa que el señor ROBLES siempre era acompañado de la misma persona, el cual era el conductor de un taxi pick up, color gris; sin embargo, el mismo en una diligencia de careo (fs.302-303) practicada junto a JOSÉ ENRIQUE MEDRANO, declaró que el señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO llegó por lo menos una vez al depósito donde guardaba la mercancía.

A fojas 177-178, se encuentra el Informe DOC-11208-02, de fecha 14 de agosto de 2002, emitido por la Sección de Documentología Forense, Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, relacionado con el análisis grafotécnico comparativo efectuado a un cheque No.000018, de fecha 18 de julio de 2002, girado a la orden de Alimentos del Istmo, S.A. por B/.892.00 del Banco General, en calidad de muestra dubitada, y como muestra indubitada, la diligencia de ejercicios caligráficos por

JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS, JUAN CARLOS ROBLES y ARMANDO ALVEO DUARTE, fechados 1 y 2 de agosto, teniendo como conclusión que el aludido cheque llenado, así como su firma fue realizado por el señor JUAN CARLOS ROBLES.

JUAN CARLOS ROBLES GARCÉS, al rendir declaración indagatoria a fojas 266-270, manifestó que se declara confeso y arrepentido, además de señalar que el señor ENRIQUE MEDRANO lo conoció cuando detuvo su taxi pick up color gris para que le transportara una mercancía que eran jugos, y que sólo le realizó el transporte una sola vez, y que éste no tenía conocimiento de los hechos.

A fojas 221, se desprende que el señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS, no ha sido condenado por delito alguno.

El favorecido con la presente acción de hábeas corpus, JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS, al rendir declaración indagatoria a fojas 280 a 285 de las sumarias, contestó a la pregunta que se le hiciera si conoce al señor JUAN CARLOS ROBLES, así:

> "Tampoco lo conozco, pero lo conocí el día que paró el taxi que yo conducía y eso fue por el área de Calidonia, para el mes de julio del año pasado, pero no recuerdo fecha exacta. Ese día él me paró y me preguntó si le podía hacer una carrera, yo le dije que con mucho gusto le prestaba el servicio, de allí él me dijo que teníamos que ir a la Avenida Frangipany a recoger unos jugos de Marca del Monte que vienen con carricitos, porque el carro de reparto no iba a llegar hasta allá, al llegar fue cierto que el carro de reparto estaba entregando una mercancía en la parte de atrás de Llano Bonito en Curundú, cerca de una agencia de seguridad, pudo observar que dicho carro de reparto no tenía ningún logo, en ese momento los mismos trabajadores del carro de reparto me dijeron que colocara el taxi de "rebotch" para poder descargar los jugos, al terminar el señor que me solicitó la carrera, le entregó a los muchachos del carro de reparto un sobre blanco, cuando ellos abrieron sacaron un cheque, ellos verificaron y le dieron una factura, yo vi todo normal y el señor me dijo que lo llevara a San Felipe, Calle Novena, en la parte de atrás de un Super de un Chino, cuando llegamos estacioné y él se bajó y tocó una puerta que era como un depósito y salieron dos muchachos para ayudarlo a bajar los jugos, de alí él me preguntó que cuanto era la carrera, y yo le dije que eran diez dólares (B/.10.00), él me dijo déjame entrar a donde el jefe que supuestamente era el chino y después salió y me entregó los diez balboas. Quiero señalar que en el transcurso del camino él me pidió una tarjeta y yo le dije que yo no portaba tarjeta, pero él me vio mi celular ya que estaba en el tablero del carro y me pidió el número del celular, porque me dijo que habían momentos como ese día que necesitaba un taxi pick up, ya que a veces los carros de reparto no llegaban hasta el supermercado por lo cual ellos tenían que recoger la mercancía, y por eso yo le di mi número de celular, y esa fue la única carrera que yo le hice a él."

De otro lado, declaró el señor MEDRANO que él recibió de parte de JUAN CARLOS ROBLES una llamada a su teléfono celular el día en que lo detuvieron los agentes del DIIP, es decir, el día 31 de julio de 2002, para preguntarle si podía hacerle una carrera, contestándole que sí, pero se demoró, por lo que recibió varias llamadas perdidas por parte de ROBLES.

También declara MEDRANO que le transportó mercancía a JUAN CARLOS ROBLES sólo una vez y que eran unos jugos Del Monte de carrizo.

Al proceder el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la acción constitucional propuesta, considera conveniente dejar establecido previamente respecto a la privación de la libertad, que la misma constituye una medida cautelar de carácter personal, sujeta al cumplimiento de determinados requisitos dispuestos en la Constitución y la Ley para su validez, dentro de las cuales destaca el artículo 21 de la Constitución, la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales. Tales formalidades legales vienen establecidas en el artículo 2152 del Código Judicial, en el que se indica que en la diligencia en la que se decrete la detención preventiva, deberá constar:

1-. El hecho imputado;

2-. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;

3-. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

De lo expuesto, se advierte que la disconformidad con la legalidad de la medida cautelar ordenada por el Fiscal Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, estriba en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero de la norma arriba citada, es decir, en cuanto a la existencia en la investigación penal de elementos probatorios que vinculen al detenido con el ilícito que se le endilga.

El artículo 2126 del Código Judicial dispone que nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra; situación ésta que a criterio del Pleno no se produce.

A la conclusión anterior llega esta Corporación de Justicia, ya que las pruebas existentes en el expediente arrojan dudas si en efecto el señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO pertenecía a un grupo de personas que cometían hechos delictos, como supuestamente describió ERICK SANTAMARÍA a foja 80 de las sumarias, en la descripción del modus operandi.

Finalmente, JUAN CARLOS ROBLES GARCÉS, quien resultó como la persona que llenó y firmó el cheque No.000018 de fecha 18 de julio de 2002 del Banco General, S.A. girado a nombre de Alimentos del Istmo, S.A. (ADISA), de conformidad al Informe DOC-11208-02, de fecha 14 de agosto de 2002, emitido por la Sección de Documentología Forense, Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial (fs.177-178), se declaró confeso del delito que se investiga, señalando que el señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO no participó con él en el ilícito y sólo lo había llamado para que le prestara el servicio de taxi. (fs.266-270)

No obstante lo expresado, existe un indicio de presencia y oportunidad que tienden a establecer, al menos de forma indiciaria, la legalidad de la detención. Es del conocimiento de este Pleno (notoriedad judicial) que este tipo de argumentación ha sido reiterada en otro habeas corpus del mismo imputado en situaciones similares. Esto es así, en que el imputado aparentemente utiliza la misma razón en apoyo a su pretensión de ilegalidad de la detención que sufre.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra.Nº27 de fecha 19 de mayo de 2003, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante el cual SE DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIDES RÍOS, A FAVOR DE WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO), EN PERJUICIO DE ERROL PHILLIPS CHANDLER, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	HC-533-2003

VISTOS:

En grado de apelación llegó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus presentada por el licenciado ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO, en nombre y representación de WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA, con el objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado.

La alzada la dirige contra la Sentencia de Hábeas Corpus No.31 de fecha 2 de junio de 2003 (fs.10-15), expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declara no viable la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado ALEXIS RÍOS a favor de WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA, la cual en su parte motiva expuso lo que se transcribe a continuación:

"...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

...

Sin embargo, luego de observar las constancias procesales insertas en autos y descritas en líneas precedentes, se advierte en primer lugar, que el beneficiario de esta acción constitucional se encuentra privado de su libertad, en virtud de una orden de aprehensión girada para lograr así la comparecencia del imputado y la evacuación del presente negocio penal, por lo que se tendría que decir que se surte así lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado un hábeas corpus reparador.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dirigida a la tutela de la libertad ambulatoria de las personas, ha incorporado al ordenamiento jurídico la figura del Hábeas Corpus preventivo, en aquellos casos en que se dicta una orden de detención, que no ha sido ejecutada, evitando de esta manera, si la orden no se ajusta a los requerimiento legales, que se lesione directamente a la parte afectada con dicha medida cautelar. Ello debe estar debidamente documentado y dentro del sumario in exámine a todas luces se colige que el thema decidendi de la presente acción es una orden de aprehensión y no concierne la emisión de la orden de la más grave de todas las medidas cautelares, hasta este momento.

En este sentido en contra del señor WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA, de acuerdo a la contestación formulada por la autoridad atacada, no se ha emitido orden de detención preventiva alguna y la única pieza que restringe su libertad ambulatoria es el Auto Nº733 de 12 de noviembre de 2001, que al tenor de lo legalmente previsto en el artículo 2310 del Texto Único del Código Judicial, subrogado por el artículo 92 de la Ley 23 de 2001, se expidió con el fin de suspender el proceso, lograr su comparecencia y ordenar su aprehensión para su juzgamiento, decisión a la cual se vio avocada la juez Primaria, en virtud de la rebeldía del beneficiario (fs.76-77), prosecución que se logró según lo dispuesto en el Auto Nº550 de 14 de mayo de 2003,

luego de más de dos años de paralizado el proceso, al respecto cabe advertir que la Juez de grado no ha emitido orden de detención preventiva, ni consta actuación alguna en lo tocante al análisis del estado ambulatorio de RODRÍGUEZ SALDAÑA, en virtud de los cargos endilgados, lo cual debe ser dilucidado en la instancia correspondiente, sin embargo, hasta este momento únicamente subsiste la orden de aprehensión descrita ut supra.

..."

El libelo de sustentación de apelación (fs.16-18) se fundamenta en lo siguiente:

"PRIMERO: Quien suscribe, instauró de manera verbal Acción Constitucional de Habeas Corpus a favor de WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA por estar éste aprehendido o detenido en la Cárcel Pública de La Chorrera, desde el 14 de mayo de 2003, a órdenes de la Juez Primera de Circuito Penal del Tercer Circuito de Panamá, tal y como consta en el Oficio #2910 de esa misma fecha. Con relación a esta Acción no se hicieron mayores argumentaciones, toda vez que con claridad meridiana se infiere de la investigación que presumiblemente se está ante una conducta punible cuya sanción oscilaría dentro de 20 a 50 meses de prisión, es decir, que acarrea una pena mínima inferior a dos años de prisión; amén de que no se ha decretado detención contra el sumariado, no obstante, el mismo se encuentra en la cárcel detenido, retenido o aprehendido a nuestro juicio de manera ilegal, ya que no existe sustento jurídico que avale la medida adoptada.

SEGUNDO: A pesar de lo anterior el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARO NO VIABLE la interposición de dicha acción toda vez que a su juicio el sumariado únicamente fue requerido por el Juzgador a objeto de que compareciera al Proceso o a los estrados del Tribunal y para ello la legislación permite a éste utilizar algunas herramientas como es en el caso la medida adoptada, es decir, la aprehensión para lograr su comparecencia al juicio. El Tribunal Superior además hace un breve análisis en el que concluye en que no nos encontramos en ninguna de las premisas consagradas en los Artículos 2574 y 2575 del Código Judicial de allí que devenga en su no viabilidad.

TERCERO: Haciendo un breve resumen de las constancias sumariales se tiene que el señor Errol Phillips Chandler, instauró denuncia ante la Policía Técnica Judicial el día 1 de julio de 2000, investigación esta que instruyó en la Fiscalía Segunda del Circuito donde se ordenó la recepción de indagatoria del señor Rodríguez Saldaña, situación que no se pudo concretizar toda vez que éste nunca fue ubicado, sin embargo, la agencia instructora remite la actuación al Órgano Judicial con la recomendación de Abrir Causa Criminal, al Juzgado Primero de Circuito Penal de La Chorrera, ordenó la ampliación del sumario con el objeto de que se recabase la indagatoria, no obstante, tal acto de defensa no pudo llevarse a cabo. Al celebrarse la audiencia preliminar el Tribunal decide llamar a juicio al procesado y lo notifica del llamamiento por edicto emplazatorio. Posterior a ello dicho Juzgado mediante Auto Nº733 del 12 de noviembre de 2001, Suspende el Trámite del Proceso y Ordena la Aprehensión del imputado, ello de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 2310 del Código Judicial. De allí entonces el 12 de mayo de 2003 el señor Rodríguez Saldaña es aprehendido en San Miguelito y trasladado hacia La Chorrera, donde fue atendido en el Juzgado e inmediatamente remitido a la cárcel pública con el oficio #2910 de la aludida fecha.

CUARTO: A nuestro juicio lo que en derecho correspondía por parte del Tribunal una vez lograda la comparecencia del sumariado a los estrados de éste, era aplicar una de tres opciones, ordenar la detención mediante resolución debidamente motivada, aplicar una medida cautelar distinta de la detención preventiva o sencillamente ordenar la desaprensión del sumariado, no obstante, no se hizo nada de lo anterior y el señor Rodríguez Saldaña está detenido con fundamento en lo que establece el Oficio Nº2910 del 14 de mayo de 2003, situación que a nuestro juicio hace devenir en ilegal la detención, retención o aprehensión que sufre Wilfredo Rodríguez Saldaña.

QUINTO: Como se observará nuestro representado se encuentra privado de su libertad desde el 12 de mayo de 2003 hasta la actualidad situación que pretende desconocer tanto el Juzgado Primero de Circuito Penal de La Chorrera, como el Segundo Tribunal Superior de Justicia, éste último utilizando argumentaciones conceptuales no válidas para el caso en particular tal y como se ha explicado en los puntos tercero y cuarto de esta sustentación. Además de lo anterior podemos mencionar que el delito investigado acarrea pena mínima inferior a dos años de prisión por lo que en todo caso a nuestro juicio lo peor que podría pasar es aplicar una medida cautelar distinta de la detención preventiva."

Los hechos relacionados con esta acción constitucional dan cuenta que el sumario se inicia con la denuncia interpuesta por ERROL DACOSTA PHILLIPS CHANDLER, el día 1º de julio de 2000, ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de La Chorrera, visible a fojas 3-5 de las sumarias, en la que pone en conocimiento de las autoridades del hurto que se cometió en su contra entre la una (1:00 A.M.) a las tres (3:00 a.m.) de la madrugada el día 1º de julio de 2000. Señala el denunciante que como a las ocho de la noche (8:00 P.M.) del día 30 de julio de 2000, llegó a su casa en compañía de su amigo WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA; se pusieron a cocinar y a tomar unos tragos de seco con leche como hasta las doce y media de la noche (12:30 a.m.), luego se acostó a dormir y su amigo se quedó despierto viendo televisión, siendo las tres de la madrugada (3:00 a.m.), cuando se despierta y se percata que su amigo no estaba en casa.

Continúa expresando el denunciante que dicha situación le dio sospechas de que algo andaba mal, ya que él le había dicho que se iba a quedar hasta la mañana de hoy (1º de julio de 2000), y al revisar sus cosas se percata de que se habían llevado su teléfono celular, marca Nokia, modelo 5120, valorado en B/.109.00; que le habían sustraído de su cartera la suma de B/.190.00 en efectivo, así como le llevaron las llaves de su auto marca Chevrolet Cavalier, año 1999, color negro, placa 259266.

A foja 14 de las sumarias, se observa el historial policivo y penal del señor WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA, el cual consta con el antecedente penal de posesión ilícita de drogas, resultando absuelto el 8 de noviembre de 1994 por el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá.

A foja 15 de las sumarias, consta el informe de fecha 10 de octubre de 2000, suscrita por el Detective Camilo Fernández, de la Policía Técnica Judicial, Agencia de La Chorrera, la cual describe que siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.) del 10 de octubre de 2000, el mencionado detective junto al detective Franklin Rivera, salieron al sector de la Barriada Nazareth, calle 4ta, ubicando la residencia del denunciante, pero ésta estaba cerrada; sin embargo, fueron informados por una vecina, de que el mismo se encontraba trabajando y que llega en horas de la tarde. Respecto al denunciado, WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA, manifiestan que no es conocido por el lugar y se desconoce donde se puede ubicar según una vecina que no quiso dar su nombre.

Mediante resolución de fecha 9 de febrero de 2001, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dispuso recibirle declaración indagatoria a WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA. (fs.29-30)

En Vista No.65 de fecha 22 de febrero de 2001, la Fiscal Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá, visible a fojas 38-40, solicita a la Juez de la causa dicte Auto ENCAUSATORIO, en contra de WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA, por ser el mismo infractor de las disposiciones contenidas dentro del Título IV, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

El Juez Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Suplente, mediante Auto No.180 de 19 de marzo de 2001, decreta la ampliación del sumario, a fin de recabar lo siguiente: 1- Insistir en la recepción de la declaración indagatoria del sindicado WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA; y 2- Se insta al Ministerio Público a que practique cualesquiera otras diligencias que derive de la requerida por este Tribunal o cualesquiera que a bien tenga en provecho de la investigación. (fs.42-43)

A foja 51 consta la Vista No.76 de 20 de abril de 2001, proferida por la Fiscal Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá, donde se reitera proferir un llamamiento a juicio, toda vez que se ha cumplido hasta donde ha sido posible la ampliación decretada por el Tribunal de la causa, es decir, a fojas 47 a 50 de las sumarias, se realizó la citación al señor WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA, y en la que se desprende como respuesta a la misma que la dirección es incompleta.

La Juez Primera de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 11 de mayo de 2001 (fs.53), ordena la notificación del señor WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA por medio de Edicto Emplazatorio, como en efecto se acredita a fojas 57-59.

A fojas 60 a 65 de la investigación penal, se encuentra el Acta de Audiencia Preliminar dentro del proceso seguido a WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de Errol Dacosta Phillips Chandler, en la cual se declara lugar a seguimiento de causa contra el prenombrado RODRÍGUEZ SALDAÑA.

La Juez de la causa, mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2001, visible a foja 74, declara en rebeldía a WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA y ordena la prosecución de la causa en los estrados del tribunal. Posteriormente, mediante Auto No.733 de 12 de noviembre de 2001, la Juez de la causa decreta la suspensión del trámite del proceso en cuanto a WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA hasta que se logre su comparecencia y en consecuencia, se ordena su aprehensión. (fs.76-77)

La Jueza Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en Auto No.550 de fecha 14 de mayo de 2003 (fs.93-94), ordena la prosecución del proceso que se le sigue a WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA sindicado por el delito de hurto, toda vez que mediante Informe de Novedad de fecha 13 de mayo de 2003, visible a foja 80, se pone en conocimiento que el prenombrado RODRÍGUEZ fue conducido al tribunal de la causa.

Ahora bien, al analizar las piezas procesales, se advierte que luego de la aprehensión de que fuera objeto el señor WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA, conforme el Auto No.733 de 12 de noviembre de 2001 (fs.76-77), dictado por la Jueza de la causa, y como en efecto, se evidencia su aprehensión a Nota de fecha 13 de mayo de 2003, suscrita por el Sub-Comisionado Víctor Casanova, Director de la Zona de Policía de Arraiján, visible a foja 82 del cuaderno de investigación criminal, no se dictó la correspondiente resolución para mantener la detención preventiva que debía tener lugar.

En este sentido, el Pleno en Sentencias de fecha 25 de junio de 1993 y 23 de julio de 1993, estimó que era ilegal el acto privativo de libertad cuando, luego de la aprehensión, hubiesen transcurrido más de veinticuatro (24) horas sin que se dictase la correspondiente orden de detención. (Artículo 2151 del Código Judicial).

El argumento que esbozó esta Corporación de Justicia en Sentencia de 25 de junio de 1993 fue la siguiente:

> "... esta Superioridad observa que las ciudadanas dominicanas han permanecido privadas de su libertad desde el 17 de mayo de 1993, sin que el Departamento de Migración y Naturalización de la República de Panamá haya dictado orden escrita de detención en su contra ...".

La autoridad competente, la Jueza Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, luego de tener a sus órdenes al señor WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA, quien fuera aprehendido por unidades de la Policía Nacional, debió dictar mandamiento escrito de privación de libertad (detención preventiva) en contra del mismo.

Sin embargo, el Pleno observa que de aplicarse la medida cautelar más grave, como es la detención preventiva, no es viable, en virtud de lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, que dispone que sólo procederá la detención: "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión...", y el delito al cual se le investiga al favorecido con la presente acción constitucional, es decir, Contra el Patrimonio (HURTO), conlleva una pena inferior a dos años.

Aunado a lo anterior, el Pleno observa que en contestación al mandamiento de hábeas corpus, mediante Oficio No.3379 de 28 de mayo de 2003, suscrito por la Jueza Primera de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá (fs.7-8), la funcionaria demandada respondió en el párrafo final del punto primero, que mediante Auto No.562 de 20 de mayo de 2003, se concedió fianza de excarcelación a favor de WILFREDO SALDAÑA, sin que se acredite fehacientemente que el mismo se encuentra gozando de libertad corporal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución No.31, calendada 2 de junio de 2003, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; en el sentido que, DECLARA ILEGAL la privación de la libertad corporal que viene sufriendo el señor WILFREDO RODRÍGUEZ SALDAÑA, y, en consecuencia, ORDENA sea puesto en inmediata libertad, siempre que no tenga otro caso pendiente.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ADOLFO M. PITTI C., A FAVOR DE JOSE E. MEDRANO (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE EMPRESA GLOBAL PRODUCTS & LOGISTIC SERVICES, INC.) CONTRA LA FISCALIA SEPTIMA DE PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ . PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	484-

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce en grado de apelación, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Adolfo Pittí, a favor de JOSÉ E. MEDRANO R., y en contra de la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial.

Los fundamentos que sirvieron como base para la interposición de la mencionada acción constitucional son los siguientes:

> "Primero: Que dentro del proceso que se le sigue a mi representado se dicto (sic) por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República resolución en la que ordenaba la Detención Preventiva en su contra.
>
> Segundo: Que mediante resolución del 13 de noviembre de 2002 la Fiscalía Séptima de Circuito de Panamá aboco (sic) el conocimiento del presente (sic) encuesta criminal y que a la fecha se encuentra nuestro representado sufriendo una detención preventiva por este caso.
>
> Tercero: Mediante escrito a puño y letra el LICDO. EDUARDO NELSON solicitó una medida cautelar la cual usted negó mediante resolución del día 22 de abril de 2003, sin embargo inmediatamente se presento (sic) nuevas pruebas e inmediatamente otra solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva tomando en cuenta los puntos motivados en la precitada resolución y las nuevas pruebas aportadas en el expediente.
>
> Cuarto: Que para el día 28 de abril del año en curso el señor JOSÉ E. MEDRANO nos confirió poder e inmediatamente continuamos con la defensa aportando nuevas pruebas, sin embargo no se ha valorado la nuevas (sic) pruebas y mucho menos la solicitud de medida cautelar distinta de la detención preventiva por ello interponemos el presente Habeas (sic) Corpus, además que a simple vista la resolución del 22 de abril de 2003 (fs.313-314) es infundada, alejado de toda doctrina jurídica y derecho positivo. .....
>
> Quinto: Por último honorable magistrado se observa que la negación de la medida cautelar distinta a la detención preventiva realizada por el Fiscal Séptimo de Panamá es sin fundamento jurídico, pues obsérvese que en la indagatoria realizada ante dicha Fiscalía al señor JUAN CARLOS ROBLES (fs. 216-218) ni siquiera

se le pregunto (sic) que (sic) clase de transporte utilizaba, como muy bien lo hicieron las demás Fiscalías, por lo que se denota la falta de instrucción que se lleva y con todo ello le quitan a un ser humano el tesoro más valioso después de la vida, la cual es la libertad que se le ha quitado sin fundamento a JOSE E. MEDRANO R.".

Luego de admitirse la presente demanda constitucional, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, libró mandamiento de Hábeas Corpus, en contra de la autoridad acusada, la cual entre otras cosas indicó que la detención preventiva que pesa sobre el señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO, fue emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 8 de noviembre de 2002, tomando en consideración el informe suscrito por el detective OSVALDO MOLINA, de la División de Delitos Contra la Fe Pública, en el que se da a conocer la existencia de otros sumarios relacionados con el caso en comento, y en los que aperece como investigado, el señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS.

Posterior a lo citado, debía el Segundo Tribunal Superior de Justicia, emitir su decisión, previa las consideraciones a las que se harán alusión:

"…..

La presente causa penal inicia con la denuncia presentada por el señor ERIC EMILIO ALVARADO LUZZI, Gerente general de la empresa GLOBAL PRODUCTS & LOGISTIC SERVICES, INC, el día 31 de julio de 2002, mediante la cual pone en conocimiento de las autoridades que en distintas fechas llamó a la compañía el señor JORGE AROSEMENA e hizo pedidos de mercancía cancelando las mismas con cheques del Banco General, pero que para la fecha 27 de julio dicha institución bancaria devolvió los citados cheques como cheques perdidos o robados (fs 1-2 del expediente principal).

…..

Se acuerpa a las presentes investigaciones copias de las denuncias identificadas con los números 3A-422-02, 3A 463-01, 3A-471-01, 3A-609-01, 3A-185-02, 3A-391-02, 3A-423-02, 3A-415-02, A-435-02 Y 133-02 de las cuales se infiere la posible relación o vínculo existente entre la presente encuesta y dichas investigaciones en donde se encuentra vinculado, entre otros, JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS.

Rinde declaración jurada MARGARITO BONILLA SÁNCHEZ quien labora como representante de ventas de la compañía DICARINA PANAMÁ y señala que el día 23 de julio de 2002 recibió varias llamadas vía telefónica en donde una persona, quien dijo llamarse JORGE AROSEMENA, le efectuó diversos pedidos de jugos y sardinas enlatadas para una donación al Municipio de Panamá, siendo el repartidor quien recibiera los cheques falsos de parte de un sujeto identificado como funcionario del Municipio de Panamá.

Se determinó mediante informe NºDOC-11207 calendado 11 de septiembre de 2002, por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial que las firmas y escrituras visibles en los cheques de marras fueron realizadas por JUAN CARLOS ROBLES GARCES (SIC) (FS 173-196).

……

Mediante providencia calendada 8 de noviembre de 2002, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva, entre otros de JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS (FS 219-221).

Rinde declaración indagatoria JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS, y señala que le prestó servicios a un sujeto que lo paró a la altura de La Flor Panameña en Calidonia, y le solicitó sus servicios de acarreo realizando en la Avenida Frangipani un traspaso de unos jugos de un camión a su pick up, para luego llevarlos a un Super Mercado ubicado frente a la iglesia de La Merced; indica que camino al lugar este sujeto le pidió su número de teléfono celular para posteriores carreras, a lo que accedió (fs 286-288).

Segundo: Una vez examinadas las piezas probatorias más relevantes que conforman el presente cuaderno penal, estima este Tribunal Colegiado que las consideraciones esgrimidas por el accionante, no se compadecen con el cúmulo de pruebas que hasta el momento han logrado ser acopiadas dentro de la instrucción sumarial sub júdice; por el contrario, la síntesis plasmada en el inciso previo trámite permite concluir que el sindicado JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS, se encuentra efectivamente vinculado al hecho delictivo investigado, siendo que existe en su contra el señalamiento formulado por parte del Detective OSVALDO MOLINA.... y en donde se encuentran de igual modo vinculados los señores JUAN CARLOS ROBLES, ARMANDO ALVEO Y JOSÉ ENRIQUE MEDRANO.

Siendo así que en el caso que nos ocupa cometido en perjuicio de la empresa GLOBAL PRODUCTS & LOGISTIC SERVICES, INC, en donde se detalla el modus operandi utilizado por los sindicados para la comisión de los hechos, quienes solicitan la mercancía mediante pedidos vía telefónica y efectúan el pago de ésta con cheques certificados del Banco General falsos, utilizando un vehículo pick up gris para transportar

los bienes, desprendiéndose que la labor o función del sindicado MEDRANO RAMOS era la de conducir el citado vehículo transportando la mercancía.

Situación que es aceptada por el sindicado, sin embargo excepciona que sólo hizo una carrera de taxi, aunado a que su número de teléfono celular, aparece grabado en el teléfono celular de su computado JUAN CARLOS ROBLES GARCES, quien fue la persona que realizó las escrituras y firmas de los cheques objeto del proceso, porque se lo dio para otras carreras.

.....

Tercero: ....esta Sala concluye, que la detención preventiva.... en contra del ciudadano JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS, es legal, toda vez que ha sido dispuesta por autoridad competente.....

Por otro lado, está suficientemente acreditada la ocurrencia del hecho punible denunciado, el cual conlleva aparejada una sanción superior a los dos (2) años de prisión, y la evaluación probatoria de las diligencias recopiladas en autos..... arroja indicios vinculantes lo bastante sólidos en contra del sindicado JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS, como para mantener su detención preventiva por este hecho".

Posterior a la decisión en referencia, se presentó apelación ante la Corte Suprema de Justicia, ya que entre otras cosas:

"Primero: ... no se esta (sic) tomando en cuenta todos las piezas (sic) procesales y mucho menos dándosele su valor respectivo todo ello en razón de que el informe de relación realizado por el Detective OSVALDO MOLINA que consta en fojas 18, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior no lo compararon con la realidad que existe en el expediente, ya que en el propio expediente consta pruebas (sic) como es el caso de que no existe ninguna prueba testimonial que ratifique lo señalado por dicho agente, también contamos con las copias autenticadas presentada (sic) como pruebas en la que la Juez Octava de Circuito Penal del Primer Circuito Penal de Panamá sobreseyera provisionalmente al prenombrado MEDRANO RAMOS ya que en su sana critica (sic) este no participaba dentro de los modos operandi ..... no le toma importancia o relevancia los expediente (sic) que se ha demostrado que dicho informe en cuanto al vehículo utilizado no se ha determinado que era siempre el del señor MEDRANO RAMOS ....

Segundo: Se realiza un estudio valorativa (sic) del precitado informe en donde establecen el modus operandi, concluyéndose que utilizaban un vehículo pick up gris para trasportar (sic) los bienes, concordando que este automóvil era manejado por JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS, al respecto obsérvese que una de las conclusiones del informe de relación a fojas 18 en su punto 7 establece que los despachadores y vendedores fueron las fuente (sic) de información, pero no es confirmada por ninguno de estos testigos como en este caso en cuestión y prueba de ellos es la declaración de MARGARITO BONILLA SÁNCHEZ que en ningún momento hablo (sic) sobre el vehículo ....

Tercero: .... de lo anteriormente expuesto nuestra disconformidad tanto por el Despacho Instructor de ordenar la detención preventiva, así como el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá en declarar legal la detención preventiva, radica en la falta de cumplimiento en el requisito establecido en el precitado norma (sic) legal su numeral tercero (3), directamente en cuanto a la existencia en la instrucción sumarial de elementos probatorio (sic) que vinculen al señor JOSÉ E. MEDRANO R.

El Código de procedimiento en su artículo 2126 con relación al requisito señalado, que para la aplicación de las medidas cautelares establecida en la Ley, resulta necesario la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado, por lo que no se produce únicamente con el informe de relación que se encuentra a fojas 18, ello es así por que las otras piezas probatorias que forman parte de esta encuesta criminal y las aportadas de los demás expedientes, no se desprende de manera fehaciente la vinculación del prenombrado MEDRANO RAMOS con el ilícito que se le imputa.....

Cuarto: Con relación a que el hecho punible, conlleva aparejada una sanción superior de los dos (2) años de prisión es menester señalar que este razonamiento debe ser concadenado con la realidad material de los hechos. .....".

DECISIÓN DEL PLENO:

Corresponde en estos momentos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la detención preventiva dictada en contra de JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS, cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Se observa que de fojas 219 a 221, se encuentra la resolución a través de la cual, se decreta la detención preventiva de JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS; la misma se encuentra sustentada en hechos y en derecho; y fue dictada por autoridad competente.

El hecho punible cuya realización se le atribuye al sumariado JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS, es contra la Fe Pública; éste delito tiene previsto pena mínima superior a los dos años de prisión.

En cuanto a los elementos probatorios que vinculan al imputado a la comisión del hecho punible, se puede indicar que el medio de prueba que se utiliza para mantener la detención preventiva del señor MEDRANO RAMOS, por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, es el señalamiento que se produce por parte del detective OSVALDO MOLINA, a través del informe efectuado por el citado, en el cual, entre otras cosas llega a la conclusión que otra serie de denuncias hechas, guardan relación con el caso que nos ocupa.

Respecto al caso en comento, se puede indicar que, no consta en el sumario que el señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO, fuera quien realizara las llamadas para hacer los pedidos, y que las firmas que se determinaron eran falsificadas, no eran efectuadas bajo su nombre.

Aunado a lo anterior, se puede indicar que el señor JUAN CARLOS ROBLES, aceptó que entregaba los cheques alterados en sobres cerrados, razón por la que no sabía que eran falsos; y en ningún momento hace referencia al señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO, es más, al preguntársele si lo conocía indicó que, no.

No obstante lo anterior, hay que indicar que, aunque no se ha podido comprobar que el taxi pickup al que se hace referencia en el informe del detective OSVALDO MOLINA como el utilizado en el delito que se investiga, sea el mismo que conducía el señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO, sí se puede señalar que en una de las denuncias que supuestamente se relacionan con el caso en comento, y que obra de fojas 19 a 20 (antecedente), se hace referencia a que un pickup taxi, de color gris recoge la mercancía que dejan los carros de reparto, hecho éste que resulta importante, si tomamos en consideración que el taxi que conducía el señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO, es igualmente un taxi pickup color gris.

Otro punto que se hace necesario mencionar, es aquel referente a un informe de novedad, en el que se observa que las autoridades mantenían cierta información de unos sujetos que se reunirían en la empresa Cable & Wireless, dichos sujetos responden a los sobrenombres de KIKE Y MANDO, quienes a su vez se encontrarían con Juan Carlos Robles (a) Calito.

Estas personas llevarían a cabo una compra y posteriormente una venta de mercancía seca, la cual iba a ser pagada con un cheque que mantenía una denuncia. En vista de dicha información, las autoridades acudieron al lugar, y en el mismo se encontraban MANDO Y KIKE; según las autoridades, el último pre nombrado intentó darse a la fuga, y luego de lograrse su aprehensión se descubrió que su nombre era JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS, quien entre sus pertenencias mantenía una llave de encendido de un vehículo Pick Up, taxi, color gris. (fjs 25-26 del antecedente).

De lo antes expuesto, se observa que también se hace referencia a que el señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO intentó darse a la fuga, situación que se ve corroborada con lo descrito en la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, impuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, por la supuesta comisión de delito contra la Fe Pública en perjuicio de la empresa Global Products and Logistic Service. El apoderado judicial del señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO, Licenciado Eduardo Nelson, en aquella ocasión indicó lo siguiente: "Honorable Fiscal de acuerdo al hecho que mi representado se intento (sic) a darse a la fuga el día que fue capturado. ....". (fj 337 del antecedente).

A foja 94 del antecedente penal, se encuentra el Historial Policivo de JOSÉ ENRIQUE MEDRANO, el cual refleja que para la fecha 5 de agosto de 2002, no registraba ningún antecedente policivo, sin embargo, al seguir observando las pruebas obrantes en el expediente se logra constatar que a foja 169 del mismo, se encuentra el informe de la División de Delitos contra la Fe Pública, en el cual se hace referencia a que el señor JOSÉ ENRIQUE MEDRANO, ha sido investigado por el delito de Falsedad, el día 8 de agosto de 2002.

Otra circunstancia a la que se hace necesario referirse, es la que refleja lo expresado a fojas 318 a 319 del antecedente penal; en ella se observa que se hizo una verificación de ciertos números telefónicos, investigación que dio como resultado la determinación que el número de celular 624-25 24 es de propiedad de uno de los sindicados, el señor JUAN CARLOS ROBLES; así como también se logró determinar que en dicho teléfono celular existe además de otros, el 636-55 97, el cual, luego de ser investigado, se descubrió que el mencionado número telefónico pertenece a JOSÉ MEDRANO, quien según lo expuesto en la mencionada prueba, llamaba frecuentemente al 624-25 24 perteneciente a JUAN CARLOS ROBLES.

Todo lo antes descrito nos lleva a concluir que, tales circunstancias constituyen fuertes y graves indicios en contra del sumariado JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS, ya que no solo se vislumbra el señalamiento efectuado a través del informe presentado por el detective OSVALDO MOLINA, sino que se aprecian un sin número de situaciones que permiten determinar que el sindicado conocía de ciertos aspectos relacionados al caso en comento. En cuanto al tema de la prueba de indicios, para mantener la detención preventiva, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

> "Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es el responsable de la conducta.
>
> Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.

....

Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano..." (Sentencia de 13 de febrero de 2001, Corte Suprema de Justicia, Pleno; Revista Juris Nº2, pág 99, Sistemas Jurídicos, S. A.).

Agrega la Doctrina Internacional que:

"A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias. (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de la Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985. pág 238) (lo resaltado es de la Corte)".

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva dictada en contra de JOSÉ ENRIQUE MEDRANO RAMOS y, en consecuencia, DISPONE, sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN B. IBARRA, A FAVOR DE ROSA ITZEL MONTERO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	543-03

VISTOS:

El licenciado Juan B. Ibarra, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la sentencia de 23 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que declaró legal la detención de ROSA ITZEL MONTERO CEDEÑO.

El Tribunal A-Quo como fundamento de su decisión, indicó que "la resolución que ordena la detención de la acusada Montero fue dispuesta por una autoridad competente y en la misma se exponen los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos que la vinculan con el ilícito investigado; es decir, que cumple con lo previsto en el artículo 2152 del Código Judicial.". Agrega el Tribunal Superior que "... la causa que se le sigue a la acusada es el delito contra la salud pública el cual sanciona con pena de prisión de cinco a diez años y, como quiera que el delito se encuentra acreditado y existen elementos que la vinculan con el mismo, como lo es la cantidad de droga encontrada en su residencia y los seguimientos que les ha efectuado la División de Narcóticos de la P.T.J. ...".

El apoderado judicial de la beneficiaria de esta acción constitucional, manifiesta en su escrito de sustentación que, los argumentos usados por el Tribunal Superior para declarar legal la detención no son contundentes, por lo cual solicita se revoque la sentencia recurrida, y en su lugar, se declare ilegal la detención en cuestión.

En ese sentido, consta en el expediente la Resolución de 19 de junio de 2003, dictada por la Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí mediante la cual se ordena la detención preventiva de ROSA ITZEL MONTERO CEDEÑO, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

El Pleno observa que, tal como lo indicara la señora Fiscal en la resolución antes citada y el Tribunal de primera instancia, la beneficiaria de esta acción constitucional ha sido reiteradamente señalada en los informes policiales y de vigilancia que militan en el expediente, por sus presuntas actividades de venta de sustancias ilícitas.

De otro modo, y según consta en la diligencia de allanamiento efectuada a la vivienda de la señora MONTERO CEDEÑO, en diversas áreas de la residencia fueron ubicados paquetes que contenían una apreciable cantidad de sustancias ilícitas, esto es, cincuenta y nueve (59) envoltorios de papel contentivos de hierba seca que a la prueba de campo preliminar arrojó resultados positivos para la droga conocida como marihuana; y seis (6) fragmentos de sustancia sólida de color cremoso que la prueba de campo preliminar arrojó resultados positivos para la droga conocida como crack. Este hallazgo, a juicio de esta Superioridad, constituye, al menos en este momento, un indicio grave contra la beneficiaria de esta acción, quien, además, se encontraba presente en la vivienda al momento del allanamiento.

Es de resaltar que, por el estado incipiente de la instrucción sumarial, no figura aún en el expediente el resultado del análisis de las sustancias incautadas solicitado al Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, sin embargo, la forma fragmentada y la cantidad encontrada permite deducir al Pleno de esta Corporación que el destino final de dichas sustancias era la venta.

Por último, en cuanto a la legitimidad formal de la medida cautelar cuestionada, este Tribuna coincide con el A-Quo en el sentido que se ajusta a las formalidades legales, por haber sido dictada por autoridad competente, dentro del término correspondiente, y en resolución motivada en la que se expresan los elementos probatorios allegados tanto para la comprobación del hecho punible, como la vinculación de la señora MONTERO CEDEÑO con el delito investigado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 23 de junio de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DECLARÓ LEGAL la detención de ROSA ITZEL MONTERO CEDEÑO.

Notifíquese y envíese.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MAGDALENO MEDRANO Y JUAN DE LA CRUZ BERRÍOS, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	442-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Magdaleno Medrano Romero y Juan de La Cruz Berrío, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Básicamente en el escrito de habeas corpus se solicita que se declare la ilegalidad de la detención de Medrano Romero y Berrío Córdoba, porque no existen razonamientos legales para ordenar su detención (fs.1-5).

Acogida la iniciativa constitucional propuesta, se libraron los correspondientes mandamientos de habeas corpus ante la autoridad requerida. La licenciada Ilka Varela de Barés, Directora Nacional de Migración y Naturalización, mediante Nota No.213-A.L. DNMYN de 5 de junio de 2003, indicó con relación a Medrano Romero que ordenó su detención preventiva, toda vez que el prenombrado no portaba documentos que acreditaran su permanencia legal en el territorio. Sin embargo, agrega la funcionaria, que Medrano Romero no está a sus órdenes, ya que "Mediante Nota DN-ONPAR-216-03 fechada 27 de mayo de 2003, la Oficina Nacional para la Protección de Refugiados (O.N.P.A.R.), solicitó a este Despacho se filiara al ciudadano Magdaleno Medrano Romero, de nacionalidad colombiana y a sus vez se le documentara por el término de seis (6) meses, en virtud de que el mismo ha solicitado ante ese Organismo (ONPAR) protección bajo el estatuto de los refugiados. Cabe señalar, que la solicitud de Refugio del señor Medrano ha

sido admitida a trámite, situación ésta que nos obliga a poner al precitado a órdenes de dicho ente estatal" (fs.16-17).

Con relación a Berrío Córdoba, la licenciada de Barés, manifestó que también ordenó su detención preventiva por no tener documentación que acreditara su condición de legal en el país. Continúa manifestando la funcionaria que "No tengo en custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Mediante Reslución (sic) No.2659-DNMYN del 28 de abril de 2003 este despacho resolvió Deportar del territorio nacional al ciudadano JUAN DE LA CRUZ BERRIO CORDOBA, de nacionalidad colombiana" (fs.10-11).

Conocidos todos los detalles que originaron la interposición de esta iniciativa constitucional, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Con respecto a Medrano Romero, se aprecia que el mismo ya no está a órdenes de la autoridad demandada, sino que está tramitando su condición de refugiado con la Oficina Nacional para la Protección de Refugiados, solicitud que, aparentemente, ya fue admitida. Ante esa situación el presente habeas corpus en favor de Medrano Romero carece de sustento legal y lo que corresponde es declararlo no viable.

En cuanto a Berrío Córdoba, se advierte que fue deportado del territorio nacional mediante resolución debidamente motivada. En consecuencia, con relación a este beneficiario de la acción de habeas corpus ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia. En consecuencia, debe darse el cese del procedimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada a favor de Magdaleno Medrano Romero, y a su vez, SUSTRACCIÓN DE MATERIA con relación a Juan De La Cruz Berrío Córdoba y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUANA ALCANTARA DE FOSTER, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	-481-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Carlos Herrera Morán a favor de Juana Alcantara de Foster, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El licenciado Morán solicita a esta Corporación de Justicia que declare ilegal la detención de Alcantara de Foster, pese a que señala que la Fiscalía Octava de Circuito de Panamá le sustituyó la detención preventiva que pesaba en su contra. Finaliza el accionante peticionando que se sancione a la autoridad demandada (fs.2-3).

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, la licenciada Ilka Varela de Barés, indicó que ordenó la detención de la beneficiaria de la acción. Señala la funcionaria además, que Alcantara de Foster, sindicada por delito contra el patrimonio, fue beneficiada con una medida cautelar distinta de la detención preventiva por el Fiscal Octavo, de Circuito de Panamá.

Por último, la funcionaria requerida manifiesta que a la beneficiaria de la acción se le concedió un carnet de citación válido hasta el 5 de julio de 2003, y que no tiene a sus órdenes a la prenombrada Alcantara de Foster (fs.6-7).

Corresponde en esta etapa procesal al Pleno de la Corte Suprema resolver lo que en derecho corresponda. En esa labor, se aprecia que la beneficiaria de la presente acción no se encuentra privada de su libertad, mediante una orden de detención que amenace

su libertad ambulatoria. En consecuencia, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial lo que corresponde es declarar el cese del procedimiento.

Ahora bien, llama poderosamente la atención que el licenciado Herrera Morán ocupe a la Corte con esta iniciativa constitucional conociendo que su patrocinada había recobrado la libertad, aunque de manera condicionada con una medida cautelar, por encontrarse investigada en la comisión de un delito contra el patrimonio, cuando conocido es que esta acción procede contra órdenes de detención arbitrarias o que amenacen la libertad corporal de una persona.

Es del caso señalarle también al licenciado Herrera Morán que en las acciones de habeas corpus no es posible tramitar solicitudes de sanciones en perjuicio de los funcionarios contra los cuales se interpone esta iniciativa constitucional, pues la función de esta institución de garantía es la de tutelar, insistimos, la violación o amenaza a la libertad ambulatoria. Si el accionante tiene reclamaciones contra la o el funcionario requerido deberá promover las acciones correspondientes ante el funcionario competente para conocer de la acusación.

Con vista de que en este negocio constitucional no se presentan vicios de ilegalidad contra la funcionaria requerida, toda vez que ni siquiera tiene a sus órdenes a la beneficiaria de la acción, por haber sido favorecida con medidas cautelares distinta de la detención preventiva, esta Superioridad debe ordenar el cese del procedimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en negocio constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO, A FAVO DE PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	459-03

VISTOS:

El licenciado Raúl Enrique Chin Castillo, ha propuesto acción de habeas corpus a favor de PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención decretada en su contra es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HÁBEAS CORPUS

El fundamento legal de esta acción constitucional está basado en cinco puntos a saber:

"1. Si bien es cierto que a fojas 6 del sumario reposa el acta de allanamiento en manuscrito y a fojas 7 su respectiva transcripción, ambas firmadas por el corregidor ARMANDO GUERRA MORALES, el secretario HUMBERTO MENDOZA y la primera por el agente de Policía del DIIP, Alejandro Delgado D.7-85-1001 y la transcripción fue firmada por el agente de Policía cabo 2º 14487 Félix López: "por: y (fdo.)", en ninguna de las fojas que preceden al "Acta de Allanamiento", es decir, que ni en la foja número 1, 2, 3, 4 y 5, ni en las posteriores 8, 9, 10 etc... yace inserto el PROVEIDO QUE ORDENA LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO.

. . .

Resulta que en el caso in - examine, las autoridades competentes y/o involucradas, por motivos que desconocemos, omitieron confeccionar el PROVEÍDO mediante el cual DECRETABA el Allanamiento, violando de con esta omisión las exigencias y formalidades legales de nuestro derecho positivo.

. . .

2. . . .

Luego entonces, en primer lugar las autoridades omiten DECRETAR mediante PROVEIDO el allanamiento y en segundo lugar el fin de la diligencia era encontrar armas ilegales, empero se extralimitan en sus funciones y violando las limitaciones establecidas por el Artículo 2192 del Código Judicial, incautan droga y detienen presuntos responsables, vulnerando todos los principios y garantías fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna y en nuestras leyes ordinarias que regulan la materia.

3. Otro elemento técnico, procedimental formal, solemne en todo delito contra la salud pública, regulado por la Ley y que ha sido flagrantemente violado en caso sub-índice, es la prueba de campo a la que es y debe ser sometida toda sustancia presumiblemente ilícita incautada.

. . .

Ahora bien, el Acta de Allanamiento informa que dicha diligencia se practicó a las 7:05 de la noche del 5 de octubre de 2002 (ver fojas 6 y 7); mientras que las Prueba de Campo legible a fojas 15 del sumario, expresa que la Diligencia de campo se practicó a las 17: 20 pm del día 7 de octubre de 2002, es decir 21 horas y 15 minutos después de practicar la diligencia de allanamiento.

Honorable Magistrado, la diligencia de campo, por disposición legal,debe practicarse inmediatamente, en el lugar de los hechos, ya que de otro modo se pierde la esencia y la veracidad o credibilidad de esta prueba provisional de campo.

Así pues, las autoridades practicaron esta diligencia de campo 21 horas y 15 minutos después del allanamiento, perdiendo de esta forma toda fuerza legal, ya que ¿quién le asegura al Tribunal competente y a la defensa técnica que las sustancias sometidas a esta prueba de campo, eran las mismas que fueron decomisadas en la residencia de EYRA NÚÑEZ?

La prueba de campo; tiene por finalidad asegurar provisionalmente la nocividad de las sustancias desconocidas y hasta tanto se incorporen al expediente los resultados de laboratorios de drogas, aquella prueba de campo sirve de fundamento legal para indagar y decretar la detención de los presuntos responsables.

. . .

4. Finalmente, no podemos dejar de mencionar el hecho de que en el expediente, principalmente en las indagatorias de PABLO DÍAZ y sobre todo en la diligencia de ampliación indagatoria de EYRA NÚÑEZ a fojas 123 del cuaderno penal, a Pregunta formulada por el Despacho instructor, la misma contestó: “Si, es mi primo pero no se donde vive ahora porque su casa en Santa Ana, calle Jerónimo De La Ossa, se quemó”... Informa: “el se llama ANÍBAL RODRÍGUEZ NÚÑEZ”; exime de toda responsabilidad a PABLO DÍAZ y comunica que tuvo a su primo ANIBAL en la casa en el anexo y que lo tendría hasta el domingo, pero que nunca se imaginó que él le iba a hacer esto.

. . .

5. Aceptó y confirmó haberle mandado una nota en manuscrito a PABLO DÍAZ (esta nota reposa en el expediente); y finalmente, añade no explicarse porque el Cabo Féliz López, no dijo en el Reporte de que el joven ANIBAL, había salido huyendo y él le hizo varios disparos y no lo correteó.

. . .

Lo cierto es que, según nuestro criterio, se han violado principios y garantías fundamentales, constitucionales y legales, las cuales, mantiene ilegalmente a nuestro defendido privado de su libertad. Es por ello y por las razones explicadas con anterioridad que le pedimos con sumo respeto, a los Honorables Magistrados de esa máxima corporación de justicia penal, que DECRETE ILEGAL LA DETENCIÓN DE PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO y ordene su libertad a la mayor brevedad posible”.

SOLICITUD ESPECIAL

En base a los argumentos mencionados, le solicito a los Honorables Magistrados que declaren ILEGAL la orden de detención que pesa sobre el señor WILBERTO JAVIER MORAN y en base a ello se ordene su libertad inmediata."

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo el 5 de junio del 2003 (ver foja 12 a 18 del cuadernillo de Hábeas Corpus), el funcionario acusado lo contesta mediante Oficio NºFD2 -T09-3081-03 de 5 de junio de 2003.

CONTESTACION AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

El Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Droga señaló en su informebásicamente lo siguiente:

"A. Si es cierto que ordenamos la detención del señor PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de fecha nueve (9) de octubre del año que decurre, la cual se encuentra acopiada a fojas 35-37 del presente sumario.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los fundamentos de hecho que motivaron la actuación lo exponemos a continuación:

El pasado seis (6) de octubre es detenido el señor PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO, por su presunta vinculación en un delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

Dicha detención se da mediante diligencia de allanamiento realizada por el Corregidor Nocturno del Distrito de la Chorrera, en asocio con unidades del Sub-D.I.I.P de la Zona de Policía de Panamá Oeste, toda vez que las unidades policiales mantenían

información de que en la residencia número 1932, ubicada en el sector de El Marañonal, Distrito de la Chorrera, propiedad de la señora EYRA INDIRA NUÑEZ BRAVO, se mantenían armas de fuego.

Una vez en el lugar y plenamente identificados, son recibidos por Núñez Bravo, a quien le explican los motivos de la diligencia judicial, quien autoriza el registro de la residencia.

En uno de los cuartos, ubicado en la parte trasera de la residencia , se mantenía un sujeto, que resultó ser PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO, el cual estaba empacando presunta droga. Se encuentra en dicho cuarto, seis (6) sobrecitos de papel de aluminio contentivo de un polvo blanco que se presumió era COCAINA, un (1) sobrecito plástico, con la misma sustancia, un (1) envoltorio de papel periódico concierta cantidad de hierba seca, presumible marihuana, y veintitrés (23) fragmentos de una sustancia sólida color crema, presumible PIEDRA. De igual forma se encontró en el cuarto, un rollo de papel aluminio, una cajetita de Maicena, un colador chico, una cuchara de metal, un encendedor color azul y una pipa de metal de fabricación casera, elementos éstos utilizados para la preparación y consumo de drogas.

. . .

C. FUNDAMENTO DE DERECHO:

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora (sic) PABLO ANTONIO DIAZ ALVEO, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial".

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo del recurso constitucional en vías de determinar si la medida de detención preventiva aplicada al ciudadano PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO, se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales contenidas en los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

Según consta en autos, la encuesta penal que lo mantiene privado de libertad se origina a raíz de la Providencia emitida por el Corregidor Nocturno de la Chorrera, visible a folios 4 donde en primera instancia determina que dicho allanamiento era con el propósito de buscar armas de fuego, siendo infructuosa en ese sentido. Sin embargo inmediatamente después, en vista de haber hallado droga en el lugar, el Corregidor confecciona la providencia visible a folios 5 del expediente, donde ordena el allanamiento a la Casa Nº1932, El Marañonal, Distrito de la Chorrera propiedad de EYRA INDIRA NÚÑEZ BRAVO, con el motivo de buscar droga, la que si dio resultados positivos encontrándose en dicha residencia según el acta de allanamiento visible a folios 7 del sumario lo siguiente: "seis sobres pequeños de polvo blanco, un sobre media de polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína, un envoltorio de hierba seca que se presume sea la droga conocida como marihuana, veintitrés piedras, un colador pequeño embarrado de polvo blanco que se presume sea cocaína, un paquete de maisena (sic) abierto que se presume sea polvo blanco o cocaína, una cuchara de aluminio embarrada de una sustancia color blanca que se presume sea droga o cocaína, encendedor, un rollo de papel de aluminio".

Seguidamente a folios 8 del sumario se encuentra el Informe No.293 sobre el allanamiento realizado, el cual fue suscrito por el Cabo 2º 14487 Félix López de servicio en el SUB DIIP de Panamá Oeste, donde entre otras cosas manifiesta que al llegar a la residencia el día 6 de octubre de 2002 fueron recibidos por la señora EYRA, ante la cual se identificaron como miembros de la Policial Nacional (DIIP) informándole los motivos de su presencia en el lugar, iniciando con la diligencia de allanamiento en presencia del Corregidor Nocturno de la Chorrera, encontrando en uno de los cuartos de la parte trasera de dicha residencia a un sujeto que estaba empacando droga, siendo encontradas las sustancias descritas en líneas anteriores. Relata los agentes captores que el sujeto capturado en la actividad ilícita responde al nombre de PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO, con cédula de identidad personal No.8-272-575. Al ser interrogada la señora EYRA NÚÑEZ BRAVO sobre la procedencia de la droga, los agentes de la SUB DIIP de Panamá Oeste, señalan que la señora EYRA NÚÑEZ propietaria de la residencia allanada indicaba de forma agresiva que todas las sustancias encontradas en su residencia eran de su propiedad.

La Diligencia de Prueba de Campo realizada a la sustancia encontrada en el allanamiento, arrojó resultados positivos para la determinación de cocaína, quedando pendiente la prueba de la sustancia que se presumía era marihuana. (folios 15)

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, envió la droga incautada al Laboratorio Especializado en Drogas, mediante oficio No.FD-0-4410-2002 (1174) calendado 7 de octubre de 2002 para que se le realicen los análisis químicos de rigor. (folio 17)

De folios 19 a 20 del expediente se encuentra la providencia de la Fiscalía Segunda de Drogas que ordena recibirle declaración indagatoria a EYRA NÚÑEZ Y PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO.

Al rendir declaración indagatoria la señora EYRA INDIRA NÚÑEZ BRAVO indicó sobre las sustancias encontradas en el cuarto trasero de su residencia, que no se hace cargo ni responsable de esa droga, porque el día sábado llegó a su casa un primo de nombre Aníbal pidiéndole si se podía quedar ese fin de semana en su casa, después le pidió el servicio prestado para un amigo de nombre Pedro, en ese momento llegó el Corregidor acompañado por agentes de la Policía y su primo y el amigo de él "Pedro" que estaban en el (anexo) al ver a los agentes de la Policía salieron corriendo. siendo encontrada dentro del cuarto la droga de marras. (fs.21-26)

También rinde declaración indagatoria el señor PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO, manifestando que el día del allanamiento se encontraba en la residencia de la señora EYRA NÚÑEZ, limpiando el patio y que al terminar le dijo que se iba para el cuarto a esperar que le pagara, en ese momento llegó la policía y lo detuvo. Agrega el indagado que la señora EYRA NÚÑEZ es una conocida suya y que a veces ella lo pone a trabajar en los quehaceres de la casa. Finalmente el señor DÍAZ ALVEO aceptó ser consumidor de la droga conocida como "Piedra" negando el hecho de dedicarse a la venta de sustancias ilícitas.

Se encuentra de folios 35 a 37 del cuaderno penal la providencia que ordena la detención preventiva de los sindicados EYRA NÚÑEZ BRAVO y PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO. Seguidamente se le recibió declaración jurada a FÉLIX MANUEL LÓPEZ CASTILLO, miembro de la SUB DIIP de la Chorrera quien participó del allanamiento, señalando el referido agente lo siguiente: "al momento de nosotros entrar en la casa, por la parte trasera, mi persona se acercó a un anexo que hay en la casa, en la parte de atrás, pero no tiene comunicación con el resto de la casa, en ese momento me asomé a la puerta, donde había un sujeto que estaba preparando droga, o sea que estaba sentado en un sillón, adentro del cuarto, en las piernas tenía un cojín, sobre el cual tenía un plato de vidrio el cual contenía un polvo blanco. Al momento de identificarnos, el mismo tiró el plato, el cual cayó en uno de los sillones, donde también habían varios envoltorios de papel de aluminio, ya preparados con polvo blanco y habían fragmentos de una sustancia crema sólida, que se presume sea CRACK, también había unos envoltorios de MARIHUANA, no recuerdo cuantos eran. Las PIEDRAS y la MARIHUANA, quedaron en el sillón porque cuando él me vio se sorprendió y tiró el plato, el cual se quebró. En el anexo estaba el sujeto sólo, yo lo mandé a que saliera lo esposé y llamé al Corregidor para que procediera a la parte de atrás de la casa, donde se efectuó también el registro". (fs. 42-46)

Rinde declaración jurada el Cabo 1º ALBERTO ARIEL SALAZAR HERRERA folios 49 a 51; el Sargento 2º ALEJANDRO DELGADO DELGADO folios 52 a 59; y LUIS CARLOS GUTIÉRREZ DE LEÓN folios 56 a 59, en la cual describen las sustancias ilícitas encontradas en el allanamiento realizado a la casa No.1932, Sector El Marañonal, Corregimiento Barrio Balboa, Distrito de la Chorrera, al llegar a la residencia allanada se encontraban la señora EYRA NÚÑEZ y PABLO ANTONIO DÍAZ, coincidiendo todos con lo manifestado por el agente Félix López, que Pablo Díaz estaba empacando la droga incautada dentro del cuarto en la parte trasera de la residencia allanada y que la señora Núñez gritaba en forma agresiva que esa droga era suya y que más nadie tenía que ver con eso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Esta Corporación advierte, que la detención preventiva de que fue objeto PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO, ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución fechada 9 de octubre de 2002, se llevó a cabo en concordancia con las formalidades constitucionales, previstas en los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Carta Magna. En segundo término, de la actuación sumarial desarrollada hasta el momento resaltan, a juicio de esta Corporación, un considerable conjunto de elementos indiciarios que, a primera vista, parecen vincular al señor PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO con el delito Contra la Salud Pública.

Ahora bien, esta acción de Hábeas Corpus lleva implícito el estudio de las normas constitucionales y legales que regulan lo relativo a la detención preventiva, en esta oportunidad los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Primeramente esta Corporación de Justicia advierte, que la orden de detención preventiva dictada contra PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO, cumple con el requisito de haber sido emitida por la autoridad competente, que en este caso es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas licenciado Patricio Candanedo, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, es decir que el delito que se le endilga al procesado excede su pena mínima a los dos años de prisión.

En cuanto al artículo 2152 del Código Judicial, se tiene que el hecho imputado lo constituye el delito Contra la Salud Pública y se encuentra corroborado con el acta de allanamiento visible a folios 7, suscrita por el Corregidor Nocturno de la Chorrera, Armando Guerra Morales y el Cabo 2º Félix López, donde narra con detalles los pormenores de la captura del señor PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO, y del material ilícito que le fue incautado.

Asimismo, tenemos que como elementos que comprueban el hecho punible en el presente caso, se tiene a folios 15 del sumario los resultados de la Prueba de Campo realizada al material incautado dando resultado positivo para la determinación de la sustancia ilícita conocida como cocaína, quedando pendiente el resultado de la prueba hecha a la materia vegetal hallada que se presumía era Marihuana. Así como los informes visibles de folios 1-2; 8-9, que corroboran el hallazgo de dicha droga en posesión del señor PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO, que lo vinculan con el hecho punible investigado tenemos los señalamientos directos hechos en su contra por parte de los agentes de Policía Cabo 1º ALBERTO ARIEL SALAZAR HERRERA (fs.49-51); Sargento 2º ALEJANDRO DELGADO DELGADO (fs.52-55) y LUIS CARLOS GUTIÉRREZ DE LEÓN (fs.56-59) y FÉLIX MANUEL LÓPEZ CASTILLO (fs.42-46), quienes son coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, al afirmar que PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO era la persona que estaba empacando la droga al momento de darse el allanamiento en la residencia No.1932, Sector El Marañonal, Barrio Balboa, Distrito de la Chorrera.

Esta Corporación de Justicia estima que la detención se dio por medio de resolución escrita, por medio de autoridad competente y no es violatoria de los artículos 21, 22 , 23 de la Constitución Nacional.

De lo expuesto se advierte, que sí existe una orden de detención dictada en tiempo oportuno y cuyo fundamento legal se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por lo tanto, la orden de detención cuestionada se ajusta a lo preceptuado en las disposiciones antes citadas y no puede ser tachada de ilegal, toda vez que reúne las formalidades que la ley exige en estos casos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de PABLO ANTONIO DÍAZ ALVEO y en consecuencia ORDENA que sea filiado nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifiquese y Cumplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR ARACELYS ESTHER PINEDA DE NELSON, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	371-03

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de Habeas Corpus interpuesta por la Licenciada Asunción de Montalvo a favor de ARACELLYS ESTHER PINEDA DE NELSON contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley a la autoridad demandada, el mismo es contestado mediante oficio Nº FD2-TO8-2559-03, de fecha 9 de mayo de 2002, (fs. 6-9), en los siguientes términos:

> "1. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva de la señora ARACELYS ESTHER PINEDA DE NELSON, lo mismo fue decretado mediante Resolución de este Despacho, fechada veinte (20) de diciembre de 2002, por su presunta vinculación con un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, relacionado con Drogas.
>
> 2. La orden decretada contra la señora ARACELYS ESTHER PINEDA DE NELSON, surge luego de que el pasado 18 de diciembre de dos mil dos (2002), fuera retenida en virtud de Diligencia de Compra Simulada y posterior Diligencia de Allanamiento y registro realizado por este despacho en conjunto con unidades de la policía nacional.
>
> En la fecha arriba señalada este Despacho a petición de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional de Parque Lefevre y Río Abajo, proceden a realizar diligencia de compra simulada de sustancias ilícitas a los señores ALFREDO BAKER CORREA y ARACELYS ESTHER PINEDA DE NELSON, quienes residían en calle 13, Río Abajo, Barraca Nº 2802, Cuarto # 1. Para la misma fue utilizada la presencia de una fuente o cooperador de entero crédito al que se le entregó dos dólares ($ 2.00), los cuales fueron utilizados para la compra de supuesta droga. Al llevarse a cabo la Diligencia de Compra Simulada, la misma dio resulto (sic) positivo con la adquisición de dos (2) fragmentos de una sustancia sólida de color crema conocida como crack, las que fueron vendidas por la señora ARACELYS ESTHER PINEDA DE NELSON (a) GORDA, quien estaba (sic) compañía del señor ALFREDO BAKER CORREA (a) KIRO.
>
> Posteriormente siendo positiva la compra simulada se procede a llevar a cabo la Diligencia de Allanamiento, en la cual al momento del registro se encontró en el bolsillo del pantalón del señor ALFREDO BAKER CORREA, dos (2) fragmentos sólidos de lo que se presume sea CRACK y un carrizo de plástico transparente con un polvo blanco que se presume sea Cocaína, luego debajo de la silla donde se encontraba sentada la señora ARACELYS ESTHER PINEDA DE NELSON se localiza otro fragmento de lo que se presumió fuera CRACK o PIEDRA, igualmente en el altillo dentro de una gaveta se incautó la suma de $.3.00 dólares, los cuales no coincidieron con los billetes debidamente autenticados y fotocopiados utilizados por el despacho. Es

importante destacar que dentro del cuarto se localizaron carrizos vacíos y polvo conocido como BAKING SODA, material este utilizado en la preparación de drogas.

Consta en la actuación judicial sendos informes de inteligencia como lo son los informaciones obtenidas, Vigilancias y Estacionarias que dejan al descubierto la actividad ilícita relacionado con drogas a la que se venían dedicando los sindicados en la residencia donde habitan, información (sic) estas que sirvieron de sustento para que se llevaran a cabo las diligencia (sic) de compra simulada drogay (sic) posterior allanamiento donde ambas resultaron positivas en la adquisición de sustancias ilícitas por parte de ARACELYS ESTHER PINEDA DE NELSON y ALFREDO BAKER CORREA.

A las sustancias incautadas se le practica prueba de campo y la misma arrojo (sic) coloración positiva para la presencia de la droga conocida como Cocaína, en la modalidad conocida como crack o piedra, las cuales fueron remitidas luego al Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, no obstante, hasta la fecha no se ha recibido el peso y resultado final del análisis del tóxico.

ARACELYS ESTHER PINEDA DE NELSON, al ser sometida a los rigores de la declaración indagatoria, acepto (sic) la posesión de la sustancia ilícita encontrada debajo de su asiento, aduciendo que era para su consumo personal.

Por su parte ALFREDO BAKER CORREA, en declaración indagatoria, admite ser consumidor de drogas, y que las sustancias ilícitas encontradas en su residencia durante el allanamiento era para consumírselas.

A fojas 62 del infolio reposa Informe Secretarial, en el cual se deja constancia que a ALFREDO BACER (sic) CORREA se le ha instruido cinco sumarios por estar vinculado en delitos Contra la Salud Pública, tres de estos se dieron por diligencia de registro a su residencia, y en uno de ellos también se encuentra vinculada ARACELYS ESTHER PINEDA DE NELSON, por lo que mediante resolución del tres (3) de abril de los corrientes, se dispuso incorporar copias debidamente autenticadas de los sumarios que hasta la fecha se encuentra en etapa sumarial dentro del despacho.

Tenemos que, si bien es cierto los sumariados aceptaron la propiedad de las sustancias ilícitas encontradas en su residencia para consumo personal, no es menos cierto que dependencia a los tóxico, no descarta la actividad ilícita comercial a la que los mismos se estaban dedicando, toda vez que los informes de información obtenida, vigilancia y estacionarias realizadas por unidades de la policía nacional coincidieron con los resultados positivos adquiridos con la diligencia judiciales (sic) antes mencionadas.

3. Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva de la señora ARACELYS ESTHER PINEDA DE NELSON, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

4..."

Ahora bien, en la acción de hábeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que para tal efecto indican la Constitución Política y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos (2) años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

ANTECEDENTES EN TORNO A LA SINDICADA

ARACELLYS ESTHER PINEDA DE NELSON

De la lectura minuciosa de las copias autenticadas que nos remitió la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, esta Corporación de Justicia ha constatado de que efectivamente el día 18 de diciembre del año 2002, se efectúo un allanamiento en el Área de Río Abajo, calle 13, Barraca Nº 2802, Cto. 01, lugar donde reside la señora Aracellys Esther Pineda de Nelson junto con su concubino, el señor Alfredo Becker Correa (a) Kiro.

Este allanamiento se realizo luego de verificar varias estacionarias al lugar indicado, ya que según la Sub-Dirección de información e investigación policial, se tenía conocimiento que en dicho lugar se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

En el expediente reposan 5 estacionarias, las cuales se realizaron en horas distintas del día, en donde las dos últimas mantienen de manera detallada como se realiza la actividad ilícita, entre las cuales está que los piedreros se acercan al cuarto Nº 1 y "Gorda" los atiende , se observa el cruce de palabras e intercambio de manos. (ver fs. 51)

Como preámbulo al allanamiento se dio la compra simulada a las 10:22 P.M., a través del informante, a quien se le suministró la cantidad de B/.2.00 marcados a fin de que realizara la compra simulada; el informante regresó a los pocos minutos con las dos fragmentos sólidos (piedra de crack), proporcionando de igual manera la descripción de la persona que le vendió las piedras.

El allanamiento se realizó a las 10:35 p.m. Se encontraban dentro del cuarto allanado tanto la señora Aracelys como el Sr. Alfredo. Al proceder a la requisa de éste último se le encontró dentro del bolsillo derecho del pantalón dos fragmentos de piedra (crack) y un pedazo de carrizo con cocaína dentro. Cuando se revisó a la señora Aracelys, no se le encontró nada ilícito encima de su cuerpo; más sin embargo, al revisar bajo la silla donde estaba sentada se encontró una piedra (crack). Continuando con la revisión del inmueble se encontró una caja de carrizos, con varios carrizos dentro, y un sobre de "backing soda", luego en una gaveta se encontraron B/.3.00 en billetes de a dólar; pero que no eran los que se habían marcados para la compra simulada.

La prueba de campo la realizaron el día 20 de diciembre de 2002 (fs. 25)

Al rendir indagatoria Aracelis Esther Pineda de Nelson (fs. 39) niega que se dedique a la venta de drogas ilícitas, pero sostiene que es consumidora.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

La Dra. de Montalvo fundamenta su acción en el hecho de que en el presente caso, la figura delictiva es la de Posesión Ilícita de Drogas Simple, y que éste no conlleva detención preventiva, por su penalidad.

Que su patrocinada se ha declarado confesa de ser consumidora de drogas desde hace trece años.

Que el allanamiento fue realizado casi inmediatamente luego de que el informante entregara el dinero marcado para la supuesta compra simulada y nunca encontraron los billetes marcados, que lo único que se comprobó fue la tenencia de una cantidad mínima de estupefacientes.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde como Tribunal de Hábeas Corpus resolver esta acción impetrada por la Licenciada Asunción de Montalvo, Defensora de Oficio de la sindicada Aracelis Esther Pineda Batista de Nelson a fin de examinar si la detención preventiva emitida en su contra se ajusta a las normas constitucionales y legales.

Este Tribunal colegiado verifica el acatamiento de las formalidades legales que trae consigo un acto de esta naturaleza por parte del funcionario público que ordena la privación de libertad, se analizan los elementos probatorios existentes en el proceso, así como la vinculación del sujeto activo con el delito, para lo cual el tipo penal por el que se procesa a la imputada debe tener una pena mínima de dos años de prisión.

Para el caso que nos ocupa, la resolución que ordenó la detención preventiva de la señora Aracelis Esther Pineda de Nelson se encuentra legible a fojas 29-32 del sumario. La misma se ajusta, en cuanto a los requisitos de forma, a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Respecto al artículo 2140 de la misma excerta legal, es oportuno efectuar el siguiente análisis jurídico, dado que esta disposición procesal consagra los presupuestos mínimos indispensables para decretar una detención preventiva.

El primer presupuesto del artículo 2140 del Código de Procedimiento consiste en que para proferir una medida cautelar de tal gravedad es necesario que el delito tenga una pena mínima de dos años de prisión.

No cabe duda entonces, de que el Agente Instructor ordena la detención de Aracelis, porque considera que el tipo penal es la de tenencia de drogas con ánimo de venta, que contiene una pena mínima de cinco años de prisión.

Sin embargo, el Pleno no comparte la actuación del Ministerio Público, toda vez que, a pesar que en el expediente se encuentran insertas las estacionarias que dan lugar al seguimiento, en estas vigilancias realizadas desde tempranas horas y en diferentes días se deja constancia de una afluencia de personas que iban y venían, hacían el intercambio de manos, también es cierto de que el allanamiento se hizo a las 10:35 p.m. y solamente se encontró dos piedras (crack) y un carrizo en poder de Alfredo y en el lugar donde estaba sentada la señora “Gorda”, es decir Aracelis, se encontró un fragmentó (piedra de crack).

De igual manera se encontró un sobre de Backing Soda y una caja de carrizos. En la indagatoria ellos sostienen que el “Backing Soda” es para condimentar las comidas y los carrizos para un hijo que no podía comer bien.

Ambos detenidos sostienen que son consumidores.

Al momento de realizar el allanamiento se dejó plasmado que no se encontró el dinero marcado que supuestamente había introducido el informante a través de la compra simulada.

Otro aspecto que llama poderosamente la atención es que si las estacionarias eran desde tempranas horas, y el allanamiento se realizó en la noche, por qué no se encontró más dinero, sino que solamente se encontró B/.3.00, y no el dinero marcado, lo que contradice que todo el día se la pasaban vendiendo drogas.

De igual manera el hecho que el allanamiento se realiza el día 18 de diciembre de 2002, y no es hasta el día 20 de diciembre de 2002, que se verifica la prueba de campo.

Otra irregularidad es el hecho que tal como lo manifiesta el Fiscal, no se había recibido a la fecha de presentación de la acción de habeas corpus, el resultado final del análisis del tóxico, por lo que esta Corporación de Justicia solicito al Director de la Policía Técnica Judicial remitiera los resultados del análisis realizado a las sustancias ilícitas.

El Secretario General de la Policía Técnica Judicial, adjunta la información requerida a través del oficio SG-1322-03.

El dictamen de este análisis certifica que las muestras resultaron positivas para la determinación de Cocaína (crack) en la cantidad de 0.51 g. y Cocaína en la cantidad de 0.10 gramos, lo que hace un total de 0.61 gramos.

Tomando en cuenta los hechos señalados y que en el sumario no hay otras pruebas de las que pueda inferirse que la droga incautada a ARACELIS ESTHER PINEDA DE NELSON estaba destinada a la venta, el Pleno de esta Corporación de Justicia, llega a la conclusión que se trata de una simple posesión de drogas, si perjuicio de que en el futuro se practiquen otras diligencias y se demuestre que la señora Aracelis se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

De consiguiente, debe declararse que la orden de detención examinada infringe el artículo 2140 del Código Judicial que establece como requisito para decretar la detención preventiva, que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, y el delito de posesión de drogas ilícitas está sancionado con prisión cuyo mínimo es de un año, en el artículo 260 párrafo primero del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de la señora ARACELLY ESTHER PINEDA DE NELSON ordenada por el señor Fiscal Segundo de Drogas y ORDENA su inmediata libertad, si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR HERRERA CORREA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. - PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	4 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	434-03

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus propuesta por la señora María González, a favor del ciudadano CESAR HERRERA CORREA, el cual se encuentra detenido en las instalaciones de la Dirección de Investigación e Información Policial de la Policía Nacional del área de Ancón, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicados por el delito contra la salud pública (drogas).

La señora González a través del escrito de hábeas corpus afirmó que el señor HERRERA CORREA fue detenido por agentes de la Policía Nacional y la Fiscalía de drogas el día 01 de mayo de 2003 mediante una operación de compra controlada de drogas; que al practicarse la respectiva prueba de campo, la supuesta sustancia ilícita dio resultado negativo para la droga conocida como cocaína, ya que se trataba de crema de plátano y que a pesar de estos resultados el señor HERRERA CORREA se mantiene detenido a órdenes de la Fiscalía de drogas sin justificación alguna.

Acogida la presente acción, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual mediante el oficio No.2439 FDO-003,fechado 27 de mayo de 2003, informó al Magistrado sustanciador que el señor HERRERA CORREA fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República por el supuesto delito de falsedad, por lo que se procedió a solicitar del Fiscal Auxiliar el respectivo informe de conducta.

Es así como la autoridad demandada emitió contestación dirigida al Magistrado sustanciador, mediante el oficio No.10545, fechado 05 de junio de 2003, visible a foja 08 del cuadernillo de hábeas corpus, indicando lo siguiente:

"PRIMERO:...
SEGUNDO:...
TERCERO: El imputado CÉSAR HERRERA CORREA, se encuentra en custodia de la Dirección General del Sistema Penitenciario a órdenes de la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el oficio No.10098 del 29 de mayo de 2003."

En vista de que el funcionario demandado ha señalado que el sindicado se encuentra a órdenes de la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad que cuenta con mando y jurisdicción únicamente en esta Provincia, el Pleno de la Corte debe indicar que la competencia para dirimir la presente acción constitucional corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, tal y como lo establece nuestro Código Judicial en su artículo 2611 numeral segundo, el cuál señala lo siguiente:

"Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:
1.
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
3...

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus y la DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
HIPÓLITO GILL S.. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA LCDA.. YOVANI SENISSE GARRIDO, A FAVOR DE ANTHONY DARBY, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	7 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	472-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Yovani Denises Garrido A., a favor de Anthony Darby en contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Estando la presente acción constitucional en etapa de resolver se recibió por medio de la Secretaria General de esta Corporación de Justicia, escrito de desistimiento por parte de la licda. Garrido y de la persona beneficiaria de dicha acción.

A foja 125 de los antecedentes se aprecia el poder otorgado a la Lcda. Yovani Denises Garrido por parte de Anthony Darby para presentar todo tipo de acciones, así como para desistir de las mismas.

La legislación panameña según el artículo 1087 del Código Judicial establece que:

Artículo 1087 " Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente"

Por otro lado, el Código Judicial también establece en su artículo 1102, "que no podrán desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello"..

En vista de que la Lcda. Carrera cuenta con dicho poder para desistir y que el beneficiario de esta acción constitucional hace formal su petición de desistir de la misma, esta Corporación de Justicia no encuentra objeción alguna en la admisión de dicho escrito de desistimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Anthony Darby y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORRISON JONES DIAZ LONDOÑO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	9 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	501-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus presentada por la Licenciada DIANA ALEMAN MARTANS, a favor de NORRISON JONES DIAZ LONDOÑO, y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización, mediante providencia de 14 de junio de 2003.

Advierte el Pleno, que en el presente caso, y antes que la autoridad demandada presentara su informe, el proponente desiste de la acción incoada, en escrito presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de junio de 2003.

En este orden de ideas, advierte el Pleno que para que se pueda admitir el desistimiento de la acción de habeas corpus, se requiere de la presentación, por parte del gestor, de un Poder otorgado por el imputado, que lo faculte a desistir de dicha acción Constitucional, ya que su tramitación no puede detenerse sin el consentimiento del beneficiario de la misma.

Así lo ha expresado en Sentencia de 18 de mayo de 1995, en la que el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

> "Como se ha dicho, el momento procesal para desistir es antes de que exista sentencia. Y es que al no existir pronunciamiento del tribunal se desconoce el resultado del proceso, es por lo que resulta obvio que debe comunicarse al imputado el desistimiento, a fin de que éste consienta la renuncia de su pretensión; pues la aceptación por parte del juez constitucional del desistimiento pudiera resultar desfavorable a los intereses del agraviado.
>
> Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de hábeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
>
> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)".

En el presente caso, la Licenciada DIANA ALEMAN MARTANS, no ha presentado poder por parte del señor NORRISON JONES DIAZ LONDOÑO que lo faculte para desistir de la acción de Habeas Corpus interpuesta a su favor.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentada a favor de NORRISON JONES DIAZ LONDOÑO y se devuelve el expediente al Magistrado Sustanciador para proseguir con el trámite correspondiente para la decisión del mismo.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ENRIQUE ARMANDO ARROCHA RUBIO, A FAVOR DE CRLOS GOMEZ GIRÓN, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS., PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 9 de Julio de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 495-03

VISTOS

El licenciado Enrique Armando Arrocha Rubio presentó, acción de hábeas corpus a favor de Carlos Gómez Giron, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose la acción pendiente de resolver, se recibe el 24 de junio de 2003, a las 4:00 de la tarde, debidamente censurado por el Director del Centro Penitenciario de la Joya, escrito por el cual el señor Carlos Andrés Gómez Girón, desiste de la acción de hábeas corpus presentada a su favor 2003 (f. 26 del cuadernillo de hábeas corpus).

Es por ello y en atención a que esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha señalado que para que proceda la admisión del desistimiento de la acción de hábeas corpus, es necesario que la misma sea interpuesta por el propio detenido, o por su defensor (Cfr. Sentencia de 14 de abril de 1997 y Sentencia de 25 de noviembre de 2002), cosa que sucede en este caso.

En consecuencia, el Pleno de esta Colegiatura Judicial, no encuentra ninguna objeción en acoger el desistimiento presentado por el procesado Carlos Andrés Gómez Giron.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO de la acción de hábeas corpus.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA, A FAVOR DE CARLOS CRIZON RUIZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 9 de Julio de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 520-03

VISTOS:

El Licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor del señor CARLOS CRIZON RUÍZ, y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala la defensa técnica, que el propósito de la presente acción radica en que dentro del expediente Nº 170-03 consta una prueba incriminatoria en contra del señor CARLOS CRIZON RUÍZ, pero no consta orden de detención preventiva, por lo que señala que de existir la misma, se declare ilegal tal medida.

Que en virtud de lo anterior, desea conocer oficialmente de la Agencia de Instrucción un pronunciamiento que le aclare la no existencia de la medida cautelar más severa.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero de Drogas, quien remitió su informe de conducta a través del Oficio Nº FD1-T03-3506-03 de 25 de junio de 2003, manifestando que el Despacho a su cargo no ha ordenado la detención preventiva del señor CARLOS CRIZON RUÍZ, que al no existir medida cautelar alguna en contra del mismo, no lo tiene bajo su custodia ni se encuentra bajo órdenes de ninguna autoridad.

Obtenida la respuesta anterior, queda claro entonces que en el presente caso, no estamos en presencia del denominado

Hábeas Corpus preventivo, porque como bien lo han dejado expresado el funcionario demandado, no existe orden de detención girada contra el prenombrado, por lo tanto no procede la acción de Hábeas Corpus interpuesta.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de CARLOS CRIZON RUÍZ, en consecuencia DISPONE el Archivo del Expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ROLANDO MARCOS HERMOSO CORDICH, A FAVOR DE MARIA ELENA MARSHALL, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	9 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	474-03

VISTOS:

El Licenciado Rolando Marcos - Hermoso, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de MARIA ELENA MARSHALL, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que la señora MARIA ELENA MARSHALL se encuentra privada de su libertad en el Centro Femenino de Rehabilitación, desde el 29 de enero de 2003, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y que la detención de su representada se realizó a través de una operación encubierta, obteniendo resultados negativos, siendo aún así detenida la señora MARSHALL la cual al momento de su aprehensión no se le encontró droga alguna ni dinero marcado.

Continua explicando el recurrente que el despacho de instrucción ordenó diligencia de allanamiento a la residencia de María Elena Marshall, en la cual no encontró dinero de ningún tipo de sustancia o elemento que demostrara que su patrocinada de oficio se dedicara a actividades ilícitas, y que al momento de rendir sus descargos la sindicada negó los hechos atribuidos en su contra.

Agrega el accionante que en el presente caso la detención ordenada por el Fiscal Segundo de Drogas es ilegal ya que en el sumario no existe la prueba esencial que lo sería la existencia de drogas que es lo que podría fundamentar la detención de la señora MARSHALL, ni mucho menos podría sustentarse entonces una vinculación de la misma con el hecho investigado, ya que no se le incautó droga ni dinero que la pudiera relacionar a actividades ilícitas.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 6 de junio de 2003, quien rindió su informe mediante Oficio No. FD2-T03-3199-03, de 10 de junio de 2003, en los siguientes términos:

> "A- La orden de detención de la ciudadana MARIA ELENA MARSHALL, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil tres (2003). (fs. 43-47).
>
> B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de MARIA ELENA MARSHALL los constituyen la operación encubierta denominada "Hollywood", la cual es encabezada por el Cabo 2do. Elías Urriola, como agente encubierto, quien responde al alías de "chino", realizándose vigilancia en la fecha 20 de enero de 2003, en la cantina la Panamericana, lugar donde se pudo observar a la ciudadana denominada MARIA ELENA MARSHALL alias MAENA con varios ciudadanos con los cuales la misma realizaba intercambios de mano (fs. 4-7), lo anterior motiva la práctica de una compra simulada para el día 29 de enero de 2003 con la utilización de tres (3) billetes de un dólar debidamente fotocopiados, resultando que una vez el Agente Encubierto se acerca a la ciudadana MARIA ELENA MARSHALL, la misma lo aborda preguntándole ¿Qué quiere? A lo que él responde ¿Qué tiene? Señalando ella que solamente tiene de fresa y entregando la suma de B/3.00 por la cantidad de tres (3) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo de color blanco.
>
> Una vez transcurrida la compra, el funcionario de instrucción procede a la detención de la ciudadana a la que se le encuentra en su poder la suma de B/.27.00 desglosados en dos billetes de cinco B/.5.00, uno de diez (B/.10.00) y siete (7) balboas con

denominación de un balboa (B/. 1.00) (fs.24-25).

Posteriormente a la sustancia incautada, se le realizó diligencia de Prueba de Campo, la cual resultó positiva para Cocaína (fs. 29). El Cabo 2do. ELIAS URRIOLA, agente encubierto en la operación, rinde declaración jurada, manifestando que en las distintas vigilancias previas a la compra simulada, se había visto a la ciudadana MARIA ELENA MARSHALL vendiendo sustancias ilícitas, por lo que se dispuso el día 29 de enero de 2003, llevar a cabo la diligencia de compra simulada, siendo abordado por la ciudadana cuyo apodo era "MAENA" quien le preguntó ¿qué quiere? A lo que él respondió ¿qué tiene?, manifestando ella "solo hay de fresa?, por lo que él le respondió que le diera tres, entregando ella los tres (3) carrizos plásticos que le quedaban, pagándole con los tres billetes de un balboa, debidamente fotocopiados y autorizados por la Fiscalía de Drogas e informando de inmediato al funcionario de la Fiscalía de Drogas, acerca de la sustancia obtenida, ordenándose entonces la retención de la ciudadana y el posterior allanamiento en su residencia ubicada en el Sector del Tivoli, Curundú, lugar donde no se encontró nada ilícito. (fs. 36-38) Al ser indagada MARIA ELENA MARSHALL, acerca de la sustancia ilícita incautada, la misma negó que le perteneciera, señalando que ella no se dedica a la venta de sustancia ilícita alguna y que lo único que hizo esa noche fue venderle un cigarrillo a un sujeto que se le acercó. (fs. 39-42)

C. El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora MARIA ELENA MARSHALL, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial".

ANTECEDENTES DEL CASO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si a la señora MARIA ELENA MARSHAL se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos de Droga, obedece a que por vía de Informe de Vigilancia de la Policía Nacional, visible a foja 4 del expediente, se informó que en la entrada de la cantina PANAMERICANA, la ciudadana de nombre MARIA ELENA MARSHALL se dedica a la venta de sustancias ilícitas (carrizos, piedra) en compañía de otro sujeto y se describen una serie de actividades vinculadas a la venta de drogas.

A foja 8 del expediente aparece Providencia de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, donde se autoriza como AGENTE ENCUBIERTO al Cabo 2º ELIAS URRIOLA, para que lleve a cabo una compra simulada y la misma tiene como objetivo la señora MARIA ELENA MARSHALL (a) MAENA y a sus posibles acompañantes, utilizando tres billetes de un dólar debidamente fotocopiados con las series F92410324 D, F87865428R y F90800544D.

Igualmente, consta a foja 11 del expediente la Providencia que autoriza la compra simulada de droga, conforme al artículo 25 del Texto Único de la Ley de Drogas.

Mediante Informe de Compra Simulada con Detención (fs.20-21), el Cabo 2do. de la Policía Nacional, ELIAS URRIOLA, señaló que siendo las 20:30 hrs. unidades de la Subdirección Antidrogas de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, procedieron en compañía del Lcdo. Cesar Remón al Corregimiento de Santa Ana, específicamente en la calle "K", donde está ubicada la cantina PANAMERICANA, para realizar diligencia de compra simulada con detención a la ciudadana de nombre MARIA ELENA MARSHALL (A) MAENA, quien se dedicaba supuestamente a la venta de drogas, y que él actuaría en esta operación como AGENTE ENCUBIERTO.

Agrega el referido informe que estando en el lugar el Cabo URRIOLA, se dirigió al sitio donde estaba la señora MAENA, la cual lo abordó inmediatamente preguntándole ¿Qué tú quieres? a lo cual respondió que buscaba a su amiga que siempre se encontraba dentro de la cantina y ella le respondió que pidiera, que ella era la que estaba hoy, por lo que el AGENTE ENCUBIERTO le dijo que le diera tres (3) de fresa (tres carrizos de fresa), ya que esa es la frase que utilizan los compradores para poder comprar la droga, de inmediato MARIA ELENA MARSHALL (A) MAENA, sacó con la mano izquierda del bolsillo izquierdo un sobre pequeño transparente y lo verificó diciendo al AGENTE "hay dentro del sobre están los tres (3) carrizos que me quedaron". Seguidamente, el AGENTE agarró la bolsita la verificó y en efecto la señora MARIA ELENA MARSHALL le había entregado tres (3) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presume sea droga.

En el Informe de Novedad visible a foja 24 del expediente se indica que al verificar el AGENTE ENCUBIERTO la sustancia ilícita, retornó a donde estaban ubicadas las unidades de la Policía Nacional con el Funcionario de Instrucción y se le hizo entrega al mismo de la supuesta droga, informándole que quien le vendió dicha sustancia fue una ciudadana con las siguientes características: tez trigueña, contextura gruesa, cabello negro, corte bajito, tatuajes en ambos brazos, con aspecto masculino, con vestimenta camiseta de color blanco sin mangas, pantalón largo color azul.

El mismo informe agrega que una vez el funcionario de instrucción ordenó a las unidades antidrogas la detención de la ciudadana antes descrita, las mismas encontraron parada en la puerta de la cantina PANAMERICANA a la ciudadana MARIA ELENA MARSHALL RUIZ, la cual coincidió con la descripción proporcionada por el AGENTE ENCUBIERTO. Al ordenarse su registro por el funcionario de instrucción se encontró en su poder la suma de veintisiete dólares ($27.00) desglosados en dos billetes de cinco dólares ($ 5.00), uno (1) de Diez dólares ($ 10.00) y siete (7) dólares de denominación de un (1) dólar ($1.00), el funcionario al verificarlos ninguno coincidía con los utilizados en la compra previa.

Dicho informe de novedad agregó que el funcionario de instrucción ordenó el allanamiento a la residencia de la ciudadana en

el sector de CURUNDU. Dicha diligencia se hizo en presencia de la señora MARIA ELENA MARSHALL RUIZ, y en la misma no se encontró sustancia ilícita alguna en el inmueble.

Lo anterior motivó al Fiscal Segundo de Drogas a recibirle declaración indagatoria a la señora MARIA ELENA MARSHALL (fs 39-42) y llevada a cabo la misma, mediante providencia de 31 de enero de 2003, se ordenó la detención preventiva de dicha ciudadana (fs. 43 - 47).

DECISIÓN DEL PLENO

Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre MARIA ELENA MARSHALL CUMPLE con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1.-La existencia de un hecho punible.

La señora MARIA ELENA MARSHALL fue aprehendida en condiciones de flagrancia, puesto que como consta en las piezas procesales esta fue detenida en momentos en que ejecutaba acciones supuestamente ilícitas relacionadas con la venta de drogas.

El hecho punible se encuentra acreditado mediante el hallazgo de COCAINA dentro de los (3) carrizos plásticos transparentes que fueron entregados por la señora MARSHALL al AGENTE ENCUBIERTO en la operación de compra controlada de droga, ordenada por la Fiscalía Segunda de Drogas, y la misma fue comprobada mediante la prueba de campo visible a foja (29) del antecedente.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 43 a 47 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, conforme a los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado a la señora MARIA ELENA MARSHALL, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la señora MARSHALL.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito de posesión de la droga con fines ilícitos en la forma encontrada es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo V, Título VII, Libro II, bajo la denominación Delitos contra la Salud Pública. Este delito tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la detenida, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de la encartada con el hecho, como lo son: el informe de vigilancia de la Policía Nacional donde se vincula a la señora Marshall a actividades relacionadas a la venta de drogas, el informe de COMPRA SIMULADA donde se describe la forma en que la señora MARIA ELENA MARSHALL le vendió tres (3) carrizos contentivos de COCAINA al Cabo ELIAS URRIOLA quien fungía en ese momento como AGENTE ENCUBIERTO autorizado por la Fiscalía de Drogas, la diligencia de allanamiento y registro personal (f 4) en la cual se le encontró la suma de veintisiete balboas (B/. 27.00) fraccionados en 2 billetes de cinco balboas, 1 de diez y siete billetes de un balboa, la declaración jurada del Cabo 2do. de la Policía Nacional, ELIAS URRIOLA (F. 36) en donde se ratifica del Informe de Compra Simulada con Detención de 29 de enero de 2003.

En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se le imputa a la detenida, que no es mas que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos años, debe valorarse la forma en que ésta fue detenida por las autoridades policiales y la manera en que estaba distribuida la droga y el dinero encontrado, situación que permite presumir que la misma estaba destinada para su venta.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación de la imputada, porque hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica de la señora MARIA ELENA MARSHALL pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

DECISIÓN:

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren hasta el momento las exigencias suficientes para decretar legal la detención de la señora MARIA ELENA MARSHALL.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de MARIA ELENA MARSHALL RUIZ y en consecuencia ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, A FAVOR DE RADAMES FORERO CORDOBA, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	9 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	399-03

VISTOS:

El Licenciado Jorge Zúñiga Sánchez, ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor del señor RADAMES FORERO CORDOBA y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que la detención que sufre es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El actor sustenta la acción constitucional bajo examen en el hecho de que dentro de las investigaciones realizadas por el homicidio de la menor NATHALY GRISELDA OBALDIA SÁNCHEZ, ocurrido el 7 de julio de 2001, mediante providencia de 5 de diciembre de 2001, dictada por la Fiscalía III Superior de Panamá, se revocó la Providencia de 23 de agosto de 2001, de la Fiscalía Auxiliar de la República que le imponía una serie de restricciones a la libertad ambulatoria del señor FORERO CORDOBA, y decreta su detención preventiva señalando que el mismo desobedeció los lineamientos impuestos de no acercarse al lugar donde se escenificaron los hechos.

Continúa expresando quien recurre, que de las declaraciones de ANTONIO LUMBU BONILLA no emergen graves indicios de responsabilidad en contra de FORERO CORDOBA, ya que de los elementos probatorios dentro del expediente, ninguno corrobora ni da por cierto el contenido incriminador de sus declaraciones, careciendo de fuerza para sustentar una detención preventiva.

Agrega que la orden de detención en contra de su representado ingresa al ámbito de la ilegalidad, no sólo por el incumplimiento de las reglas contenidas en el artículo 2137 del Código Judicial, sino también por las inconsistencias en la declaración de LUMBU BONILLA como factor que vincula a FORERO CORDOBA con el homicidio de la menor NATHALY GRISELDA OBALDIA, por lo que solicita se ponga fin a la detención preventiva de su representado y se le apliquen otras medidas cautelares menos severas.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 19 de mayo de 2003, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Segundo Tribunal Superior a través del Oficio No. 161 – A.C. de 21 de mayo del año en curso, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

> "A) Mediante Auto 1º No. 85 del 20 de marzo de 2003, este Tribunal decretó apertura de causa criminal contra el señor RADAMES FORERO CORDOBA, Alexis Cedeño Cruz y Keni Omar Alvarado Cisnero, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de Nathaly Griselda Obaldía Sánchez; sobreseyó definitivamente a favor de Marlo Fernández; negó la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva presentada a favor de FORERO C. y dispuso mantener la medida de detención preventiva decretada contra éste (fs 578 – 590), la que inicialmente fue ordenada por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, en resolución del 5 de diciembre de 2001 (fs. 338-341)
>
> B) Como le reiteramos anteriormente, la detención del señor FORERO CORDOBA fue ordenada mediante providencia motivada visible a fojas 338-341 y mantenida por este Despacho al emitirse el auto de proceder de fojas 578-590.
>
> C) Es cierto que el señor GONZALEZ RODRÍGUEZ se encuentra bajo nuestras órdenes en el Centro Penitenciario La Joya, por el proceso que se le sigue por el delito de homicidio en perjuicio de Nathaly Griselda Obaldía Sánchez.

No está demás comunicarle que el proceso está pendiente de notificación a las partes del auto de enjuiciamiento en el que se fijó también fecha para el acto oral a realizarse el 6 de octubre de 2004".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antecedentes Inmediatos

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor RADAMES FORERO CORDOBA, se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte de la Fiscalía Tercera Superior, y mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, obedece a que por vía de diligencia de Reconocimiento de Cadáver, realizada el 7 de julio de 2001, por la Fiscalía Auxiliar de la República, en el Hospital Santo Tomás, donde se encontraba el cuerpo sin vida de Nathaly Obaldía Sánchez, menor de edad, quien presentaba en la cabeza, parte izquierda, un pequeño orificio que se presume fue ocasionado por arma de fuego.

Igualmente, se aporta al expediente (fs. 51-52, 57-60 y 115 – 116) Diligencia de Inspección Ocular al vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, color verde, matrícula 151008, que era conducido por la occisa NATHALY OBALDIA al momento de recibir el impacto de bala en la cabeza y el mismo presenta un orificio de proyectil en el parabrisas delantero, lado izquierdo.

Seguidamente, consta el informe de investigación preliminar confeccionado por unidades de la Policía Técnica Judicial, en donde se señala que al entrevistar a moradores de Barraza, los mismos manifestaron que detrás de la multi 2 se escucharon detonaciones momentos antes de que el vehículo colisionara contra el muro.

A fojas 30-31 y 292-295 aparece el protocolo de necropsia que reveló como causa de la muerte de la menor de quince (15) años de edad, NATHALY GRISELDA OBALDÍA, "HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA".

Bonificacio Camargo Naza, rindió declaración jurada a fojas 26-29 del expediente, y señaló que el 7 de julio de 2001, se encontraba en el edificio donde vive Agustín Hilario Vega, padrastro de la occisa, esperando a éste en un carro para dirigirse hacia Cerro Batea, cuando de pronto se le aparecieron tres jóvenes las cuales se identificaron como hijastras de Agustín, pidiéndole las llaves del automóvil para dar una vuelta, pero él decidió acompañarlas, agregó que al llegar cerca de la playa, por Avenida de los Poetas, permitió que la joven NATHALY tomara el volante y la misma aceleró el vehículo y se estrelló contra un muro. Indicó que él y una de las jóvenes salieron del vehículo, y que al acercarse a NATHALY observó que tenía sangre por lo que no la tocó y esperaron a que llegara la ambulancia.

RADAMES FORERO CÓRDOBA rindió su declaración indagatoria a fojas 144-147 del expediente, explicando que el día de los hechos él se encontraba en la Multi Nº3, junto a ZULINETH MORENO, y al escuchar el ruido se fue hacia el lugar donde se había estrellado el automóvil, viendo que se encontraba una joven y que luego escuchó el comentario de que había sido un tiro y que los responsables eran tres amigos de él: "PISOTE", "COYOTE" y "ALEX", afirmó que ese mismo día habló con ellos, quienes le manifestaron que ese día al ver que el automóvil se dirigía hacia ellos, se asustaron y fue cuando "PISOTE" sacó su arma y disparó contra el vehículo, sin saber que era una niña la que conducía.

Antonio Lumbu Bonilla, al rendir declaración bajo la gravedad del juramento, visible a fojas 89-90 del expediente, señaló que el 7 de julio de 2001, se encontraba caminando en el área de Barraza, hacia la Multifamiliar Nº2, como a las 7:30 P.M., y que en el muro que está ubicado en la parte de atrás de las multis observó cuando RADAMES FORERO, le informó a "CARA SUCIA", "MARLON" y "PISOTE", que se encontraban cerca de un muro ubicado en la parte de atrás de las multis, que dispararan a un vehículo verde que iba en marcha, a lo cual ellos dispararon, estrellándose el carro contra el muro donde los sujetos estaban parados, por lo que éstos salieron corriendo. Señala que luego de que el automóvil se estrellara observó cuando "COYOTE" se acercó al vehículo recogió algo y se retiró, luego regresó y entró al vehículo, al salir dijo: "Nadie ha visto nada".

Finalmente, agregó Lumbu Bonilla, que no había denunciado antes lo que vio por temor a estos sujetos, ya que los mismos son miembros de una banda en el sector de Barraza y sabe el grave peligro que corre su vida y la de sus familiares.

Mediante providencia de 23 de agosto de 2001 la Fiscalía Auxiliar de la República decidió aplicar a RADAMES FORERO CORDOBA una medida cautelar consistente en presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes ante la autoridad que conozca del presente caso, el deber de residir en un lugar distinto al del sitio donde se dieron los hechos y la prohibición de acercarse o visitar ese lugar.

A foja 326 del expediente aparece informe de novedad de la Policía Nacional, donde el Teniente ALFREDO ICAZA informa que siendo las 10:45 horas, momentos en que se encontraba de servicio en el sector de los multifamiliare0s de BARRAZA, observó entre las multi 3 y 4 al sujeto conocido como RADAMES, del cual tenía conocimiento que no podía estar por dicha área, debido a que mantenía una medida cautelar de la Fiscalía Auxiliar; razón por la cual procedió a su detención.

Agrega el citado informe que al percatarse de la presencia de las unidades de la Policía Nacional, el señor RADAMES FORERO sacó a relucir un arma de fuego color negro y seguidamente se dio a la fuga hacia la multi 4, dándosele persecución. Acto

seguido la autoridad competente autorizó una Diligencia de Allanamiento, encontrándose al ciudadano RADAMES FORERO CÓRDOBA en el apartamento 12 A siendo trasladado a la Sub – Estación de Policía del Chorrillo para los trámites correspondientes.

Mediante providencia de la Fiscalía Tercera Superior de 5 de diciembre de 2001, legible a foja 340 del expediente, se revocó la medida cautelar otorgada por la Fiscalía Auxiliar de la República a RADAMES FORERO, por considerarse que el mismo desatendió los lineamientos impuestos de no acercarse al lugar donde se escenificó el homicidio de la joven NATHALY OBALDÍA y se ordenó su reclusión mediante detención preventiva.

MOTIVACIONES

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre RADAMES FORERO CÓRDOBA CUMPLE con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1.-La existencia de un hecho punible.

El hecho punible se encuentra acreditado con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver realizada a la menor NATHALY GRISELDA OBALDIA SÁNCHEZ, el 7 de julio de 2001, por la Fiscalía Auxiliar de la República, en el Hospital Santo Tomás y existen indicios graves vinculantes de la conducta del señor RADAMES FORERO CORDOBA con el delito que se investiga, cuya pena mínima excede los dos (2) años de prisión.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 338 a 341 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Tercero Superior, y mantenida por Segundo Tribunal Superior, conforme a los artículos 2140 y 2151 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor RADAMES FORERO, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra FORERO CORDOBA.

3. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen indicios graves que denotan la vinculación del encartado con los hechos en los cuales se produce la muerte de NATHALY OBALDIA SÁNCHEZ, ya que en la declaración jurada del señor ANTONIO LUMBU BONILLA surge el señalamiento directo en contra del prenombrado FORERO CORDOBA, como la persona que ordenó a los sujetos apodados CARA SUCIA, PISOTE y COYOTE que dispararan contra el vehículo que conducía la menor.

Igualmente, debe considerarse el hecho de que el imputado incumplió las condiciones de la medida cautelar impuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, en el sentido de no acercarse al sector de BARRAZA, siendo aprehendido en dicha área por Unidades de la Policía Nacional, aprehensión que resistió de forma violenta.

DECISIÓN

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren las exigencias para decretar legal la detención que sufre RADAMES FORERO CORDOBA.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de RADAMES FORERO CORDOBA y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE NELVA JONSON, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 9 de Julio de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 317-03

VISTOS:

El licenciado Juan Paulino Rodríguez, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de NELVA JOHNSON contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que la señora NELVA JOHNSON se encuentra privada de su libertad en el Centro Femenino de Rehabilitación, desde el 20 de abril de 2002, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y que la detención de su representada se fundamenta en el informe Policial suscrito por el agente JOSE LUIS TORRES, quien manifestó que al requerirle los documentos de identificación a la señora NELVA JOHSON, se le cayó del bolsillo de su pantalón un envoltorio que contenía cuarenta y ocho (48) carrizos con supuesta sustancia ilícita.

Continua explicando el recurrente que el agente captor JOSE LUIS TORRES, quien confeccionó el informe no se ha presentado ante el funcionario de instrucción a ratificar dicho informe, a pesar de haber sido citado y hasta haberse dado orden de conducción por el Fiscal de Drogas en reiteradas ocasiones.

Agrega el accionante que en el presente caso ha transcurrido en exceso el término legal para la conclusión del sumario, sin que la señora NELVA JOHNSON haya comparecido ante el juez de la causa, igualmente anota que en el sumario han declarado cinco (5) testigos que manifiestan que a la señora NELVA JOHNSON al momento de su detención no se le encontró ninguna sustancia ilícita, y que dicha droga fue encontrada en la parte posterior de un edificio.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 11 de abril de 2003, quien rindió su informe mediante Oficio No. FD2-T03-2262-03, de 14 de abril de 2003, en los siguientes términos:

> "A- La orden de detención de la ciudadana NELVA JOHNSON, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003). (fs. 27-28).
> B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de NELVA JOHNSON lo constituyen el haber mantenido en el bolsillo derecho de su pantalón un cartucho plástico, el cual contenía cuarenta y ocho (48) carrizos plásticos transparentes contentivos de cierta cantidad de polvo blanco, el cual se presume sea droga; así como la suma de B/.35.00 desglosados en billetes de diferentes denominaciones (fs. 2) Posteriormente a la sustancia incautada, se le realizó diligencia de Prueba de Campo, la cual resultó positiva para Cocaína (fs. 13). Al ser indagada la señora NELVA JOHNSON, acerca de la sustancia ilícita incautada, la misma negó que le perteneciera, señalando que la droga había sido encontrada por la policía en un lugar distinto al que ella estaba, pero que la habían responsabilizado por ello. (fs. 18-21).
> C. El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora NELVA JOHNSON, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial".

ANTECEDENTES DEL CASO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si a la señora NELVA JOHNSON se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos de Droga, obedece a que por vía de Informe de Novedad de 20 de abril de 2002, el agente JOSE LUIS TORRES (foja 2 del antecedente), relató que siendo las 01:00 horas se encontraba de recorrido a bordo del Policía 8035 al mando del Sargento 1º FABIO MARTINEZ, en el área de Río Abajo, cuando a la altura de Calle 8va. Parque Lefevre, a un costado de la iglesia de piedra frente al Banco Nacional, se encontraban dos personas sentadas en un banco los cuales procedieron a retenerlos y a solicitarle sus documentos personales.

Agrega el referido informe de novedad que al momento de sacar sus documentos la ciudadana NELVA RAQUEL JOHNSON CORREA, se le cayó del bolsillo delantero derecho del pantalón un cartucho plástico con rayas anaranjadas y blancas que en su interior contenía (48) carrizos plásticos transparentes que en su interior contenían un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína) y la suma de B/.45.00 en efectivo, en diferentes denominaciones (2) de a B/.5.00 y (35) de a B/.1.00, posiblemente producto de la venta ilícita. Dicha ciudadana se encontraba en compañía del ciudadano ALEXIS GIOVANNI GARCIA CLEMENT.

Lo anterior motivó al Fiscal Segundo de Drogas a recibirle declaración indagatoria a la señora NELVA RAQUEL JONSON CORREA (fs 18-21) y llevada a cabo la misma, mediante providencia de 23 de abril de 2002, se ordenó la detención preventiva de dicha ciudadana (fs. 27-28).

DECISIÓN DEL PLENO

Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre NELVA RAQUEL JOHNSON CORREA CUMPLE con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1.-La existencia de un hecho punible.

La señora NELVA JOHNSON fue aprehendida en condiciones de flagrancia, puesto que como consta en las piezas procesales esta fue detenida en momentos en que ejecutaba acciones supuestamente ilícitas relacionadas con la venta de drogas.

El hecho punible se encuentra acreditado mediante el hallazgo de COCAINA dentro de los (48) carrizos plásticos transparentes que fueron encontrados en poder de la señora NELVA JOHNSON, y la misma fue comprobada mediante la prueba de campo visible a foja (13) del antecedente y el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual certificó el peso total de la droga incautada en 6.72g.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 27 a 28 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, conforme a los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado a la señora NELVA JOHNSON, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la señora NELVA JOHNSON.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito de posesión de la droga con fines ilícitos en la forma encontrada es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo V, Título VII, Libro II, bajo la denominación Delitos contra la Salud Pública. Este delito tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de la encartada con el hecho, como lo son el hallazgo de la droga encontrada por las unidades de la Policía Nacional al requisar a la señora JOHNSON, a la cual se le cayó del bolsillo delantero derecho del pantalón un cartucho plástico con rayas anaranjadas y blancas que en su interior contenían un polvo blanco que luego de las pruebas periciales efectuadas se pudo determinar que se trataba de COCAÍNA, la suma de B/.45.00 en efectivo, en diferentes denominaciones (2) de a B/.5.00 y (35) de a B/.1.00 (fs. 8-5), y el informe de novedad elaborado por la autoridad policial, firmado por el Agente José Luis Torres, donde se describe la forma como fue llevada a cabo la aprehensión de la encartada (f.2).

En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se le imputa a la detenida, que no es mas que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos años, debe valorarse la forma en que estaba distribuida la droga encontrada, situación que permite presumir que la misma estaba destinada para su venta.

Ahora bien, tomando en cuenta lo manifestado por el accionante, en el sentido de que la única prueba que consta en contra de la señora JOHNSON la constituye el informe de novedad policial, el cual a la fecha no ha sido ratificado por el Sargento FABIO MARTINEZ, quien fue uno de los agentes que participó de su aprehensión, el PLENO debe advertir que dicho informe fue presentado por el AGENTE JOSE LUIS TORRES quien describe de primera mano cómo se llevó a cabo dicha aprehensión y se ratifica de su versión mediante declaración jurada visible a foja 42 del antecedente, lo cual constituye un grave indicio de vinculación para el análisis preliminar que le corresponde realizar a esta Corporación de Justicia, sobre la legalidad de la detención de la señora NELVA JOHNSON.

En cuanto a la demora en la presentación del presente caso ante el Juez de la Causa, considera el PLENO que es imposible pasar por alto los ingentes esfuerzos del funcionario de instrucción encaminados a lograr la presentación del AGENTE FABIO MARTINEZ para que rinda su declaración jurada, gestiones que se verifican a fojas 30, 38, 39, 46 y 68 del expediente, situación que no desmerita los elementos probatorios que fundamentan la legalidad de la detención preventiva ordenada.

Sin embargo, esta Máxima Corporación de Justicia debe advertir al funcionario instructor que la ley establece una serie de términos para la ejecución de determinados trámites, para evitar el estancamiento de los procesos, en cualquier jurisdicción; y dichos términos tienen como finalidad que los procesos y sus trámites no tengan demoras sin razón.

Advierte igualmente el Pleno, que casos como el presente, no deben ser una excepción al cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, ya que la dimensión de la investigación, conformada por un expediente de 72 fojas no parece requerir una prolongación del sumario por un año, ya que no se verifican en el mismo mecanismos de investigación complejos que generen una gran cantidad de vertientes probatorias.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación de la imputada, porque hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica de la señora NELVA JOHNSON pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

DECISIÓN:

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren hasta el momento las exigencias suficientes para decretar legal la detención de la señora NELVA JOHNSON.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de NELVA JOHNSON y en consecuencia ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. IVAN ALEXIS FLORES ORTEGA, A FAVOR DE JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	9 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	289-03

VISTOS:

El licenciado Iván Flores ha presentado acción de habeas corpus a favor de JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON contra la Fiscalía Primera de Drogas.

Manifiesta el recurrente que el día 19 de marzo de 2003, en allanamiento que hiciera la Fiscalía de Drogas, en conjunto con la D.I.I.P. de la Policía Nacional en una residencia ubicada en San Pedro No.1, Corregimiento de Juan Díaz, fue detenido el señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, quien se encontraba en ese momento visitando a la joven YENNIFER POLO la cual reside en unos de los cuartos de alquiler de la mencionada residencia y con la que tiene una relación sentimental.

Indica el defensor técnico, que en unos de los cuartos de la referida residencia se encontraron seis piedras conocidas como Crack; dos carrizos cuyo contenido es cocaína en posesión del propietario del bien inmueble.

Continúa señalando que concluido el allanamiento el señor MARTÍNEZ ROBINSON fue trasladado a la Fiscalía Primera de Drogas, donde se le toma declaración indagatoria pertinente, sin saber el porque de tal decisión y manteniéndolo recluido en una celda de la Policía Nacional, sin darle a conocer su situación jurídica, lo que a criterio del actor, viola las garantías fundamentales consagradas en el artículo 21 de la Constitución Política.

Aunado a lo expresado, también considera que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa que tiene toda persona, consagrado en el artículo 22 de nuestra Carta Magna y el artículo 2040 del Código Judicial, ya que alega que el funcionario de instrucción le ha negado el acceso al expediente, a pesar que cuenta con poder judicial para actuar como defensor técnico del señor MARTÍNEZ ROBINSON.

En virtud que al señor MARTÍNEZ ROBINSON se le han violado todas sus garantías fundamentales, el accionante solicita a este Tribunal que decrete su inmediata libertad.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante providencia de 3 de abril de este año, se acogió el presente recurso de habeas corpus y se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el cual fue contestado por medio del Oficio No.FD1-T-11-2101-03 de 10 de abril de 2003, consultable de la foja 5 a la 8 del libelo.

Señala que mediante providencia de fecha 20 de marzo del año en curso, ordenó la detención preventiva de JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON.

El fundamento para ordenar dicha detención, lo consagran los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, basado en los siguientes hechos:

> " ... el día 19 de marzo del año en Unidades de la Sub-Dirección Anti-Drogas con este Despacho realizaron una diligencia de allanamiento en el sector de San Pedro No.1, casa A-51, debido a las informaciones obtenidas y los informes de vigilancia donde residen los ciudadanos apodados "Lucho Piedra", "Yeni" y "Jaco" se dedican a la venta de drogas.
>
> Al llegar al inmueble antes mencionado observan al señor José parado en la puerta de la residencia a quien se le ordena que se detenga y éste al ver la presencia policial le dice a la esposa quien se encontraba adentro que botara todo, por lo que de inmediato la funcionaria ordena que ingresen a la residencia y el cabo Urriola, neutraliza a la ciudadana llamada "Jeni" al igual que a las otras personas.
>
> Por lo que se procede a realizarle un registro corporal a los ciudadanos presentes al ser registrado el señor LUIS ROBERTO HALT, se le encontró dos (2) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presume sea droga cocaína en el bolsillo trasero del pantalón. Al realizar el registro del inmueble específicamente el cuarto de la ciudadana JENNIFER POLO QUINTANA y LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, se encontró un envase de rollo de película color negro impregnado de sustancias ilícita, encima de (sic) del colchón se encontró dos (2) fragmentos de color cremoso que se presume sea piedra, al levantar el colchón se encontró en la parte del piso cuatro (4) fragmentos color cremoso piedra, continuando con el registro el sargento Bernal encontró en un anaquel (ropero) un cartucho plástico que en su interior mantenía cierta cantidad de dinero en billetes de varias denominaciones, también se encontró colgando en la ventana un estuche con cierta cantidad de dinero haciendo un total de B/199.50, los ciudadanos fueron trasladado a la base para su trámite correspondiente.
>
> JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, al ser indagado negó tener conocimiento de las sustancias ilícitas encontradas en la residencia. Además manifestó que el señor Roberto Halt, le alquila el cuarto a Jennifer Polo, con quien mantiene una relación de amante desde hace cinco (5) meses. Negó haberle gritado a "Jeni" que "botara todo" al momento en que se percato de la presencia de las unidades de la policía."

ANTECEDENTES DEL CASO

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al ciudadano JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, tiene su origen en la Diligencia de Allanamiento que se efectuara el día 19 de marzo del año en curso, por parte de unidades de la Dirección de Investigación e Información Policial (D.I.I.P.), en asocio con la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, al cuarto No. 51, ubicado en calle primera, San Pedro No. 1, y que fue realizada en razón de información obtenida, en el sentido de que en el citado inmueble se dedicaban a la venta de sustancia ilícita.

A foja 12 del cuaderno contentivo de las sumarias, reposa la diligencia de allanamiento en mención, donde se relata que al llegar al citado lugar, se observó a una ciudadana de tez blanca, que vestía pantalón jeans azul y suéter blanco, quien corrió hacia uno de los cuartos, y que al ingresar al inmueble se encontraban los señores JOSÉ LUIS MARTÍNEZ, LUIS ROBERTO HALT y JENNIFER POLO.

Del registro de la recámara No. 1 perteneciente a MARTÍNEZ ROBINSON y JENNIFER POLO, quién la joven que corrió hacia uno de los cuartos, se encontró un frasco de color negro plástico con 6 fragmentos de color cremoso, presumiblemente Piedra, la suma de B/.160.00 y B/.37.50 en sencillo, un celular Nokia, etc. En la habitación No.2 perteneciente a LUIS HART no se encontró evidencia ilícita, pero al hacerle el registro corporal se le encontraron dos pedazos de carrizos con un polvo de color blanco que se presume se trate de droga.

La prueba de campo efectuada a la sustancia incautada, resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita conocida como Cocaína, en la cantidad de 0.10 gramos y Cocaína (crack) en la cantidad de 0.69 gramos, para un total de 0.79 gramos. (F. 12 del libelo)

En declaración indagatoria, el señor MARTÍNEZ ROBINSON señaló que prácticamente no vive en el cuarto allanado sino que a veces se queda allí por unos cuantos días porque mantiene una relación de amante con JENNIFER POLO, quien es la que le alquila el cuarto al señor ROBERTO HALT, pero que se encontraba de visita cuando ocurrió el allanamiento. También añadió que las

sustancias incautadas no le pertenecen, ni tenía conocimiento de lo que había en el cuarto, ni que JENI se dedicaba a tales cosas. (Fs.33-37)

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de si la medida cautelar de carácter personal aplicada a JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, para lo cual se atenderá a la comprobación del siguiente razonamiento:

1) La existencia del hecho punible.

El señor MARTÍNEZ ROBINSON fue aprehendido mediante diligencia de allanamiento realizado por autoridades policiales, operativo por el cual se incautado sustancia ilícita.

2) La detención debe ser decretada por autoridad competente.

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas emitió orden de detención preventiva contra el señor MARTÍNEZ ROBINSON, consultable de la foja 47 a la 50 del expediente contentivo de las sumarias, y la misma se encuentra debidamente razonada y conforme a lo previsto en el Código Judicial.

3) Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

Nuestro ordenamiento jurídico establece para el delito genérico Contra la Salud Pública, por el cual se mantiene privado de libertad al señor MARTÍNEZ ROBINSON, una pena superior a los dos (2) años de prisión, por lo cual es susceptible de la medida cautelar aplicada.

4) La vinculación con el hecho punible.

Observa esta Corporación Judicial que de las piezas probatorias que reposan en autos, se deducen indicios de presencia y oportunidad para vincular al encartado con el hecho delictivo objeto de la presente investigación. Estos indicios se fundamentan de los elementos probatorios detallados a continuación:

a) El señor MARTÍNEZ ROBINSON se encontraba presente en la residencia donde se realizó la diligencia de allanamiento y al percatarse de la presencia de los agentes le gritó a la ciudadana identificada como JENI que botara todo, según consta en el Informe de Allanamiento y en el de Captura, consultables a foja 13 y 16 de las sumarias.

b)Los informes policiales con fecha de 17 y 19 de diciembre de 2002, en el cual se da a conocer la información obtenida por medio de una fuente de colaboración, de que en el Corregimiento de Juan Díaz, sector de San Pedro, en la residencia del ciudadano "Lucho Piedra" y "Jenny" se dedicaban a la venta de sustancia ilícita conocida como Piedra, y que los compradores la consumen dentro de dicha residencia. (F.3-4)

c)Informe de Vigilancia a la residencia denunciada, suscrito por el Cabo 1ro. H. MARTÍNEZ y el Cabo 2do. N. CORTÉZ, del cual se advierte que el lugar se produce una actividad sospechosa. (Fs. 5-7)

d) El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial practicó prueba de campo a la sustancia incautada, obteniendo un dictamen positivo para la determinación de Cocaína, en la cantidad de 0.10 gramos y Cocaína (crack) en la cantidad de 0.69 gramos, en un total de 0.79 gramos, cantidad que excede la dosis posológica de este tipo de sustancia. (F. 12 del libelo)e) La procedencia del dinero hallado en la residencia, en billetes de varias denominaciones por la suma de B/.162.00 y en sencillo B/.37.50, no ha podido ser esclarecida, dado que el señor MARTÍNEZ ROBINSON manifestó que se dedicaba a la buhonería y la señora JENNIFER POLO (quien también fue retenida en el lugar allanado) no trabaja.

f) Si bien el imputado declaró no residir en el lugar allanado, si acepta que mantiene una relación amorosa con la señora JENNIFER POLO y que a veces duerme allí; no obstante, el LUIS HART VELASQUEZ, propietario del inmueble, dice que le alquila a los dos. (F.39)

Del conjunto de circunstancias que exhibe hasta el momento el caso en examen, este Tribunal concluye que la orden de detención preventiva acusada no infringe el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni en las normas que regulan la detención preventiva.

Finalmente, se le hace un llamado de atención al funcionario de instrucción en la medida de reconocer el contenido del artículo 2040 del Código Judicial, que contempla el derecho de los abogados a tener acceso a los expedientes sin distinción del delito que se investigue en el proceso. La actuación de los agentes del Ministerio Público tiene que sujetarse en todo momento a los claros lineamientos de la Ley, y ese desempeño debe desarrollarse con pleno respeto del principio fundamental del derecho a la defensa.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURTH, A FAVOR DE ALEXIS TULLOCH, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE:GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	264-03

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera Bethancourt ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor del señor Alexis Tulloch en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal surgió a la vida jurídica a raíz de la remisión del informe de novedad fechado 6 de marzo de 2003, suscrito por el Cabo I José De La Cruz, del Grupo de Apoyo Al Servicio, en el que se puso en conocimiento que, en recorrido llevado a cabo en el Corregimiento de Pedregal, frente a la Abarrotería Maritza, se observó a un ciudadano él cual se mantenía sentado en un cubículo de bloque para botar basura, por lo que se procedió a su requisa encontrándosele abajo de donde estaba sentado una bolsita de plástico contentiva de 16 sobrecitos de aproximadamente 3 pulgadas de largo que tenían en su interior una sustancia de color blanca que se presumió que era la droga conocida como cocaína.

Se agregó que en el momento de la requisa al señor Alexis Alejandro Tulloch, se le encontró en los bolsillos delanteros de su pantalón veintitrés billetes de un balboa (B/.1.00), dos billetes de cinco balboa (B/. 5.00), un billete de diez balboa (B/. 10.00), veintiún monedas de veinticinco centavos, dos monedas de cinco centavos y una moneda de diez centavos que hacían un total de cuarenta y ocho balboas con cuarenta y cinco centavos (f. 2 de los antecedentes).

Por lo expuesto, se procedió a la diligencia de prueba de campo de la sustancia, que concluyó con resultados positivos, en la droga conocida como cocaína (f. 11).

Mediante providencia de 10 de marzo de 2003 la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la indagatoria de Alexis Alejandro Tulloch Flores por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública (f. 15).

Al rendir sus descargos, declaró que desconoce todo lo relacionado con la droga y señaló que el jueves 6 de marzo del año en curso como a eso de las 8:00 de la noche, estaba sentado en una tienda cercana a la piquera de los buses del Corregimiento de Pedregal, en compañía de Noel Vergara y David Quintón, esperando el bus Jesús Gabriel, para lavarlo, de repente llegó el carro de policía, él lo vió venir por lo que tiró la cerveza que bebía al suelo, y se fue para la tienda allí llegaron los agentes de la policía que procedieron a subirlos a todos al vehículo, uno de los policías le tocó el bolsillo donde tenía dinero producto del pago del trabajó que realiza, cuando estaban en el carro de la policía ellos revisaron el área donde él se encontraba y supuestamente encontraron droga (fs. 16-21).

RESPUESTA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

Mediante escrito de 31 de marzo de 2003, el licenciado Patricio Elías Candanedo, dió respuesta al mandamiento de hábeas corpus librado en su contra en virtud de la acción presentada por el licenciado Humberto Mosquera a favor de Alexis Tulloch (fojas 5 y siguientes del cuadernillo de hábeas corpus) .

El licenciado Candanedo, señaló que el 11 de marzo de 2003 ordenó la detención preventiva de Alexis Alejandro Tulloch por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública relacionado con droga.

Lo anterior se dió, a raíz de la aprehensión de Tulloch, por las unidades de la Policía Nacional, grupo de apoyo móvil, quienes al frente de la Abarrotería Maritza, Corregimiento de Pedregal, visualizaron a éste sentado en un cubículo de bloque utilizado para botar basura por lo que procedieron a su requisa encontrándose donde estaba sentado una bolsa plástica que en su interior mantenía 16

sobrecitos plásticos contentivos de una sustancia blanca que resultó ser cocaína; adicional se le encontraron cuarenta y ocho balboas, dinero que se presume sea de la venta de drogas (fs. 5 y 6 del cuadernillo de hábeas corpus).

El fundamento de derecho en que se apoya la orden de detención preventiva de Alexis Alejandro Tulloch, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (fs. 5 a 6 del cuadernillo de hábeas corpus).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con relación a lo dispuesto el artículo 2140 del Código Judicial, la detención preventiva procede en los casos de delitos que tengan pena mínima de dos años de prisión, que existan pruebas que acrediten el delito y la vinculación del imputado, a través de medios que produzcan certeza jurídica.

Indicado lo anterior, procederemos a analizar si la detención preventiva del señor Alexis Tulloch, cumple con lo que preceptúa nuestro código de procedimiento.

En primer lugar, se observa en los antecedentes penales que el procesado Alexis Tulloch se encuentra privado de libertad por su presunta participación en la comisión de un delito Contra la Salud Pública, droga, aun cuando no ha sido precisado por el agente instructor esta conducta se encuentra regulada en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal.

En segundo lugar, vemos que el hecho punible se encuentra acreditado con la incautación de la droga conocida como cocaína (ver prueba de campo f. 11 de los antecedentes).

En tercer lugar y luego de analizadas las constancias procesales, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que contra el procesado Alexis Tulloch militan indicios de presencia y oportunidad, los cuales se deducen del informe de novedad, suscrito por el cabo 14355 José De La Cruz, quien indicó que encontrándose de recorrido en el sector de Pedregal, visualizó a un ciudadano sentado en un cubículo de bloque para botar basura, que al proceder a su requisa se encontró en el lugar donde estaba sentado una bolsita que en su interior tenía 16 sobrecitos que contenían una sustancia que resultó positiva en el análisis para la determinación de la droga conocida como cocaína (f. 2).

En este sentido, el 11 de marzo del año en curso se practicó la diligencia indagatoria del encartado quien declaró que el día de los hechos él se encontraba en la parada específicamente en la pilastra de la basura, esperando el bus Jesús Gabriel, de repente llegó el carro de la policía, que como en ese momento él se encontraba tomando una cerveza, la tiró al piso y entró a la tienda, estando en el establecimiento, llegó un policía que le pidió la cédula y le ordenó que se subiera al carro; en ese momento el guardia le tocó el bolsillo y se pudo percatar que él tenía dinero, es decir dos billetes de cinco balboa, un billete de diez, veintitrés billetes de uno y veintiún monedas de veinticinco centavos, dos monedas de a 0.05 centavos y una moneda de 0.10 centavos, que hacen un total de cuarenta y ocho balboas con cuarenta y cinco centavos, que cuando él estaba en el carro de la policía, éstos encontraron supuestamente droga en el área que él se encontraba (fs. 16 a 21).

Dados los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen graves indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva de Alexis Alejandro Tulloch como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ALEXIS ALEJANDRO TULLOCH y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.GONZALO MONCADA LUNA, A FAVOR DE VICTOR CORDOBA BARRIOS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 373-03

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado GONZALO MONCADA LUNA, a favor de VICTOR CÓRDOBA BARRIOS y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

El proponente de la presente acción solicita se declare ilegal la detención preventiva que sufre VICTOR CÓRDOBA BARRIOS en virtud de que en el expediente penal no existen elementos que lo vinculen al hecho ilícito investigado, toda vez que el propio sindicado OSVALDO REEDER, acepta y explica claramente que luego de que VICTOR cumplió con sus funciones de revisión de rayos x de la carga que se le había asignado, él, es decir, REEDER de forma irregular y sin conocimiento de VICTOR, introduce al avión (vuelo 886 de Continental), a solicitud del señor LUIS MONTALVO de la empresa PANALPINA, los bultos que contenían la sustancia ilícita. En tal sentido, la defensa arguye que ni las funciones, ni las actuaciones de CÓRDOBA y REEDER se asemejan ni se parecen, que sus actuaciones fueron completamente distintas y pretender igualar ambas actuaciones, a su juicio, resulta antijurídico, ilógico y despreocupado por parte del agente instructor.

Por acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, quien señaló mediante Oficio Nº FD02-T02-2665 de 7 de mayo de 2003, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de VICTOR CÓRDOBA BARRIOS, mediante providencia fechada 14 de marzo de 2003, consultable de fojas 369 a 373 del expediente penal.

Que el fundamento de hecho para ordenar tal medida, es su presunta vinculación a la comisión de un delito Contra la Salud Pública, relacionado con el Tráfico Internacional de Drogas, en el que se logró incautar, en el Aeropuerto Netwark de New Jersey, la cantidad de veintiséis (26) kilogramos de cocaína y ocho (8) kilogramos de heroína, sustancias ilícitas que iban ocultas en cajas y fueron transportadas desde el Aeropuerto Internacional de Tocumen, en el vuelo número 886 de la aerolínea Continental Airlines el día 3 de marzo de 2003.

Advierte el Fiscal Segundo de Drogas, que además VICTOR CÓRDOBA BARRIOS era una de las personas encargadas de verificar la carga en donde se detectó la sustancia nociva, que el mismo adoptó posturas y mecanismos impropios que permitieron el ingreso de la carga ilícita al avión, es decir que no siguió los procedimientos de seguridad propios de sus funciones para permitir con esa omisión el tráfico ilícito de las sustancias hacia el norte del continente.

En cuanto al fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de VICTOR CÓRDOBA BARRIOS, el funcionario demandado señaló que se encuentra consagrado en los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el expediente penal remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a VICTOR CÓRDOBA BARRIOS se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario la misma se ajusta a las exigencias legales correspondientes.

Al revisar los antecedentes se observa que la investigación tiene su génesis cuando el día 31 de enero de 2003, el Inspector ANEL BRADIEL, Jefe de la Sección de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de Panamá, con sede en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, recibió información de parte de la oficina de la D.E.A. en nuestro país, en donde le indicaron que una fuente en los Estados Unidos, comunicaba la llegada a ese país de una mochila procedente de Panamá, y según las informaciones recabadas, empleados de la aerolínea CONTINENTAL AIRLINES enviaban dicha carga para demostrar que podían burlar los controles de seguridad en el aeropuerto, sin embargo en esa oportunidad no se detectó sustancia ilícita.

Tomando en consideración lo anterior, los estamentos de seguridad en el Aeropuerto Internacional de Tocumen iniciaron un operativo tendiente a ubicar la carga los días 1 y 2 de febrero de 2003, sin embargo ello fue infructuoso. Posteriormente personal de la aerolínea Continental detectó en la rampa del avión, una caja que contenía revistas de Continental Airlines, con una guía similar a los datos proporcionados por la D.E.A., pero con algunas alteraciones.

Según la fuente que manejaba el personal de la D.E.A., las personas en Panamá, mantenían la intención de enviar drogas ilícitas a través de CONTINENTAL AIRLINES, por lo que la sección de estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de Panamá, con sede en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, mantuvo la información en sus registros, ya que era evidente la existencia de personal dentro del aeropuerto que formaba parte de un grupo criminal, que se disponía a enviar drogas al norte del continente, a través de la citada línea aérea.

No obstante, mediante nota de 6 de marzo de 2003, la oficina de la Drug Enforcement Administration (D.E.A.), informó que el responsable del envío de la carga ilícita en nuestro país, es el ciudadano de nacionalidad jamaicana de nombre COLIN ALEXANDER RICKETTS.

Las autoridades panameñas destacan que este ciudadano de nacionalidad jamaicana no operaba de manera individual, que muy por el contrario contaba en todo momento con el apoyo y la participación de personas dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, para garantizar que la carga ilícita fuera depositada a bordo del avión para su traslado a los Estados Unidos.

Es en virtud de estas investigaciones que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas emite la resolución de 14 de marzo de 2003, por medio de la cual decreta la detención preventiva del señor VICTOR CÓRDOBA BARRIOS, por su presunta vinculación en el envío de las sustancias ilícitas objeto de la presente investigación, ya que , según el argumento expuesto en dicha resolución, el señor CÓRDOBA BARRIOS era una de las personas encargadas de la carga en donde se detectó la sustancia nociva, concluyendo el agente instructor que éste adoptó posturas y mecanismos impropios que permitieron el ingreso de la mencionada carga ilícita al avión, además de que no siguió con los procedimientos de seguridad propios de sus funciones.(Ver fs. 372 de los antecedentes)

No obstante, es recibida la declaración indagatoria de VICTOR CÓRDOBA BARRIOS quien negó rotundamente su presunta vinculación en el envío de sustancias ilícitas hacia el norte del continente, argumentando además que el día 3 de marzo del presente año, cuando él llegó a su turno de las seis de la mañana en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, él verificó los manifiestos de cargas de la línea Continental Airlines y posteriormente procedió a pasar por los "rayos x", solamente, las mercancías que estaban descritas en el "Freight Log" o asignaciones de los manifiestos de guías. En cuanto a las guías con las numeraciones 005-PTY-9459-1696 y 9921146054, las cuales supuestamente contenían la carga ilícita, indicó que éstas nunca estuvieron descritas en su lista de trabajo, por lo que niega haberlas trasladado a otro lugar y haberlas pasado por la máquina de rayos x. Asimismo señala que ese día de los hechos, la persona que estaba encargada de escoltar todas las mercancías hasta la rampa del avión, era el señor ROBUSTIANO GAONA y la encargada de recibir las guías o cargas y de señalar lo que iba a viajar, era el señor OSVALDO REEDER GONZÁLEZ. (Ver fs. 361-368, antecedentes)

Por su parte, OSVALDO REEDER GONZÁLEZ al rendir indagatoria señaló que el día de los hechos él se encontraba de turno en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, toda vez que trabaja para la empresa Continental Airlines, teniendo entre sus funciones el manejo de documentos relacionados con las guías aéreas y la de verificar la cantidad, el peso y la clase de carga.

Entre las cosas que REEDER declaró tenemos lo que se lee a principio de la foja 345 del expediente penal y que dice así:"yo recuerdo que esa mañana del día tres (03), cuando el seguridad denombre VICTOR CÓRDOBA se había retirado con la carga hacia el área de MAKE, que es donde se lleva la carga y las maletas de los vuelos yo recibí una llamada de parte del señor MONTALVO que es nuestro contacto en Panalpina, solicitándome que moviera la carga de los tres bultos, yo le dije que el vuelo se veía bastante lleno que iba a ser (sic) lo posible para moverle su carga...", REEDER también manifestó que: "Luego de hacer entrega de la mercancía a los Seguridad de la Rampa de los cuales no recuerdo los nombres, retorne a la oficina en donde recibí otra llamada del señor MONTALVO contacto de Panalpina esto como a las diez y treinta de la mañana, el señor MONTALVO me preguntó si podía mover la carga y le manifesté que si había podido mover la carga y éste me dio las gracias..."

Al rendir declaración bajo la gravedad de juramento, LUIS ANTONIO MONTALVO, Jefe de Exportación Aérea de la empresa PANALPINA, declaró que un señor con acento norteamericano que se identificó como Gerente de la Empresa Decore, S. A. lo llamó vía telefónica y le informó, preocupado, que su embarque no estaba preparado para salir en el vuelo de Continental, que lo disculpara, que él había hablado con un trabajador de Continental llamado OSVALDO, quien le había manifestado que la carga no la había podido incluir en ese vuelo porque el avión venía lleno. Continuó señalando que él habló por teléfono con el tal OSVALDO para que lo ayudara a que la carga saliera el día lunes en el vuelo de Continental, luego, al día siguiente éste lo llamó y le dijo que su carga no estaba manifestada para ese vuelo, contestándole él que iba a hablar con la Línea Aérea Continental para ver en que le podían ayudar. Más tarde recibe nuevamente llamada del señor OSVALDO, quien le informa que su carga ya estaba manifestada, confirmándole que la misma había salido hacia los Estados Unidos y que luego de esto no mantuvo más contacto con el señor OSVALDO. (Ver fojas 233 a 239 de los antecedentes)

Ahora bien, luego de haber efectuado un análisis detallado de las declaraciones anteriores y del argumento expuesto por el funcionario demandado, esta Corporación de Justicia considera que aún cuando existen dentro del proceso elementos que prueban la comisión de un delito Contra la Salud Pública, a esta investigación no se han allegado elementos probatorios de los cuales surjan graves indicios de responsabilidad contra el señor VICTOR CÓRDOBA BARRIOS, necesarios para ordenar su detención preventiva.

Lo anterior es así, ya que el propio OSVALDO REEDER es conteste en señalar que luego de que VICTOR CÓRDOBA se había retirado con la carga hacia el área de "MAKEUP", él por insistencia del señor LUIS MONTALVO sacó la carga del "Rack" de Continental y se la llevó sin que la misma fuera verificada por rayos x, confirmándose con esto lo que declaró el señor CÓRDOBA de que en su guía de trabajo no estaba descrita la carga con las sustancias ilícitas.

Por su parte, LUIS ANTONIO MONTALVO corrobora lo manifestado por OSVALDO REEDER en cuanto a que fue él quien lo llamó para que la carga con la sustancia nociva fuera incluida en el vuelo de Continental, a pesar de que aquél le manifestó que la misma no estaba descrita para ese vuelo. (Ver final de fojas 237 del expediente)

Es así pues, que esta Sala Plena considera que el único argumento expuesto por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas carece de certeza jurídica, toda vez que el hecho de que el beneficiario de la presente acción, el día

de los hechos, fuera una de las personas encargadas de pasar las mercancías por los rayos x, no constituye por sí sola una prueba lo suficientemente fuerte para afirmar su vinculación o participación en la comisión del delito de tráfico internacional de drogas, máxime cuando desde el inicio de la presente investigación ha sido plenamente reseñado como el responsable del envío de sustancias ilícitas hacia los Estados Unidos, el ciudadano de nacionalidad jamaicana COLIN ALEXANDER RICKETTS.

De lo examinado con anterioridad se colige entonces que la restricción de la libertad personal no puede sustentarse sobre la base de meras sospechas o ligeras y subjetivas conclusiones, particularmente por tratarse de un delito de tanta gravedad como el que nos ocupa. En tal sentido, la no acreditación en forma convincente del aspecto subjetivo del delito acarrea el surgimiento de dudas que deben ser resueltas a favor del imputado.

Por lo que antecede, concluye el Pleno de la Corte que la orden de detención preventiva decretada contra VICTOR CÓRDOBA BARRIOS pierde sustento legal, pues como ya expresáramos, no existen las pruebas que vinculen al prenombrado con el delito de tráfico internacional de drogas que se investiga.

Esta Superioridad hace la aclaración de que la apreciación de la realidad procesal que antecede se fundamenta en los elementos de juicio aportados al sumario hasta el presente, lo que no impide una valoración probatoria distinta en el futuro, cuando los medios de convicción que se incorporen en el curso de la investigación conduzcan a otra decisión.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos con Drogas, contra el señor VICTOR CÓRDOBA BARRIOS, con cédula de identidad personal Nº 8-385-630, sindicado por un delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas; en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra que amerite detención.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ, A FAVOR DE OVIDIO RODRÍGUEZ PACHECO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	17 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	340-03-

VISTOS:

La firma de abogados IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ ha propuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia acción constitucional de habeas corpus a favor del señor OVIDIO RODRÍGUEZ PACHECO, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

LA DEMANDA

De acuerdo con el libelo de demanda de habeas corpus, mediante Resolución proferida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización el 1 de octubre de 2002, se condena al demandante a la pena de dos años de prisión por haber violado el impedimento de ingreso al país que existía en su contra. Según el apoderado judicial del accionante, esa decisión es desafortunada, puesto que la funcionaria acusada consideró a su representado como un extranjero ilegal en el territorio nacional, sin tomar en cuenta que, si bien su defendido nació en la República de Colombia, el mismo ha residido desde hace varios años en la provincia de Darién.

Además, alega el letrado del demandante que su defendido es hijo de ciudadana panameña, la señor MARTALINA PACHECO CÓRDOVA, por lo que le ampara el ius sanguini, de conformidad con el artículo 9 de la Constitución, lo que desestimó la funcionaria demandada. A su representado debe considerársele panameño y, por tanto, no se le puede privar de ingresar o permanecer en el territorio nacional.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Repartida la acción, procedió el sustanciador a librar el mandamiento de habeas corpus contra la funcionaria acusada, mismo que fue contestado el 23 de abril de 2003, mediante Nota Nº 136-AL-DNMYN (f. 25-26). Admite la Directora Nacional de Migración y Naturalización, en el informe rendido, haber ordenado la detención del señor OVIDIO RODRÍGUEZ PACHECO, mediante Resolución Nº 1198-DNMYN, expedida el 27 de septiembre de 2002. Empero, sostiene que el prenombrado RODRÍGUEZ PACHECO, en la actualidad se encuentra cumpliendo pena de dos años de prisión impuesta por esa Dirección, mediante Resolución Nº 5970 de 1 de octubre de 2002, por haber infringido lo establecido en el Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960.

En lo pertinente, deja el Pleno citado el informe que viene comentado:

"a. Sí ordené la detención del señor OVIDIO RODRÍGUEZ PACHECO, de nacionalidad colombiana, la misma se llevó a cabo mediante Resolución Nº 1198-DNMYN-SI, fechada 27 de septiembre de 2002.

b. El prenombrado ciudadano fue puesto a órdenes de esta Dirección, mediante Oficio Nº 0226-DIIP-GRIA, fechada 12 de septiembre de 2002, de la Dirección de Información e Investigación Policial, Grupo de Recolección de Información de Armas, por no portar los documentos que acreditan su status legal en el país, de conformidad con lo que establece el artículo 65, primer párrafo del Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, ...

En adición a lo anterior, podemos señalar que la detención de OVIDIO RODRÍGUEZ PACHECO, de nacionalidad colombiana guarda relación con dos deportaciones realizadas al citado señor; la primera deportación se realizó el 22 de enero de 2002 por encontrarse ilegal en el país, y la segunda deportación se realizó el día 19 de marzo de 2002, por encontrarse ilegal en el país. En virtud de las deportaciones realizadas, y en atención a la violación de las disposiciones migratorias vigentes, se le restringe al señor Rodríguez la entrada al país, infringiendo por tercera ocasión el Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, aplicándose lo preceptuado en el artículo 67, primer párrafo del referido Decreto Ley,

Luego de realizadas las investigaciones en la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral, con relación al nacimiento del señor OVIDIO RODRÍGUEZ PACHECO, de nacionalidad colombiana, pudimos percatarnos de que en dicha entidad estatal no consta Registro de Nacimiento alguno a favor del citado señor. Evocamos que la Dirección Nacional de Registro Civil de Panamá, establece los requisitos exigidos a los extranjeros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones de panameños en el exterior.

De conformidad con lo que señala el Registro de Filiación de Inmigrantes que reposa en el expediente, el ciudadano OVIDIO RODRÍGUEZ PACHECO, de nacionalidad colombiana declara que llegó al país el 13 de junio de 2001 en calidad de transeúnte, comprobando de esa manera que el prenombrado no residía permanentemente en el territorio nacional. Así también lo demuestran los ingresos de manera ilegal al país.

c. No tengo en custodia, pero sí a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Mediante Resolución Nº 5970 de 01 de octubre de 2002 este Despacho resolvió IMPONER la pena de dos (2) años de prisión en uno de los Centros Penitenciarios del país, al ciudadano OVIDIO RODRÍGUEZ PACHECO, de nacionalidad colombiana, por haber infringido lo establecido en el Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960". (f. 25-26)

Vale la pena destacar que, ingresada la acción para su decisión, estimó el Ponente conveniente solicitar al Registro Civil que oficiara al Pleno de esta Corporación de Justicia, por razón de lo alegado por el letrado del accionante, si el detenido aparecía inscrito en dicha entidad como hijo de la señora MARTALINA PACHECO CÓRDOBA, quien es ciudadana panameña. Para tales efectos, se remite el Oficio Nº SGP-611-03, de 29 de abril de 2003, a la entidad respectiva, pero sin que, a la fecha de proferirse esta decisión se lograra respuesta concreta, pese a las reiteraciones hechas por la Secretaría General, lo que es censurable.

Empero, como quiera que a foja 37-38 aparece memorial del apoderado judicial del accionante, en el que manifiesta que su poderdante no se encuentra inscrito en el Registro Civil de Panamá como ciudadano panameño, hijo de la señora MARTALINA PAHECO, se pasa a resolver el proceso constitucional propuesto.

DECISIÓN DEL PLENO

De conformidad con el informe de Migración, la privación de la libertad que padece el accionante obedece a la pena de dos años de prisión que le fuera impuesta por dicha Dirección, mediante Resolución Nº 5970 de 1 de octubre de 2002, por infringir lo preceptuado en el Decreto Ley Nº 16 de 1960, en relación con la restricción de entrada al país que le había sido impuesta por la citada autoridad. Por tanto, en principio debe distinguirse que la situación legal del accionante no es la de un detenido provisional, caso en el cual cabría la acción de habeas corpus, sino la de un condenado sobre el cual pesa una sanción.

Siendo que la acción de habeas corpus es un mecanismo de tutela de la libertad corporal en los supuestos de detención preventiva, no así cuando la privación de la libertad provenga de una condena, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte en su reiterada jurisprudencia (fallos de 20 de julio de 2001, 17 de julio de 2001 y 31 de octubre de 2001), no cabría en principio la acción constitucional que se promueve.

No obstante que, por vía de excepción ha admitido el Pleno la acción de habeas corpus promovida a favor de personas condenadas cuando, caso particular de sanciones impuestas por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, con base en el artículo 67 del Ley 16 de 1960, compruebe el demandante ser panameño, porque en tal caso, ha dicho el Pleno, no le resulta aplicable la Ley 16 y sus modificaciones que regula la Migración de extranjeros (fallos de 4 de julio y 19 de junio de 2002).

En la acción que se examina, el argumento central del letrado del accionante versa o gira en torno al hecho de que el demandante es hijo de la señora MARTALINA PACHECO CÓRDOBA, quien es ciudadana panameña nacida en el extranjero, por lo que sostiene el apoderado judicial del demandante con fundamento en el artículo 9, ordinal 2º de la Constitución Política, su mandante es panameño por nacimiento, razón por la cual resulta ilegal la sanción que le ha sido impuesta por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Ciertamente, en el expediente aparece acreditado, mediante el correspondiente certificado del Registro Civil (f. 18), que la señora MARTALINA PACHECO CÓRDOBA, es panameña nacida en el exterior. Además que el accionante, OVIDIO RODRÍGUEZ , pese a no constar inscrito su nacimiento en el Registro Civil panameño, es hijo de la señora MARTALINA PACHECO, mediante documentación aportada al proceso (f. 39), debidamente autenticada. De manera que, desde esta perspectiva la relación madre-hijo que exige la norma constitucional entre la señora PACHECO y el demandante, el señor RODRÍGUEZ puede considerarse acreditada.

Empero que, el artículo 9, ordinal 2º de nuestra Carta Magna cuando dispone que son panameños por nacimiento, los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, sujeta la adquisición de la ciudadanía por los hijos a la condición de que éstos establezcan su domicilio en el territorio de la República, para lo cual, no resulta ocioso señalar, les confiere la ley el término improrrogable de veinticinco (25) meses, desde su llegada al país para comprobar su status definitivo como nacionales panameños (según se desprende del ordinal 14º, artículo 41 del Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, Sobre Migración).

Considera la Corte que el señor OVIDIO RODRÍGUEZ, pese a que acredita su condición de hijo de ciudadana panameña, no demuestra el establecimiento legal de su domicilio en Panamá. En este sentido, llama la atención del Pleno que el señor OVIDIO RODRÍGUEZ de acuerdo con su Registro de Inmigrante, al ingresar al país, el 13 de junio de 2001, haya declarado que venía en calidad de transeúnte y que no consta en el expediente que posteriormente hubiere realizado gestión o actuación alguna tendente o dirigida a obtener su residencia o la ciudadanía panameña, para legalizar su situación en el país, por lo que juzga pertinente el Pleno bajo esta circunstancia declarar legal la privación de la libertad cuestionada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor OVIDIO RODRÍGUEZ PACHECO, ordenada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y JustIcia; en consecuencia, DISPONE que el accionante sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORÁN, A FAVOR DE HARMODIO Y ABDIEL VELIZ BALLESTEROS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	536-03

VISTOS:

El Licdo. Carlos M. Herrera Moran ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de Harmodio y Abdiel Veliz Ballesteros y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, Licenciado Rodolfo Aguilera Franceschi.

Se libra mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, la cual es contestada por el Director General Rodolfo Aguilera Franceschi, a través del oficio Nº A.L. 456-03 de fecha 30 de junio de 2003 en los siguientes términos:

> "1-. No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal haya ordenado la detención de los señores HARMODIO VELIZ BALLESTEROS y ABDIEL VELIZ BALLESTEROS.
>
> 2-. En vista que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito de los recurrentes, tampoco existen motivos sea de hecho o derecho con tal propósito.

3-. El señor ABDIEL VELIZ BALLESTEROS, se encuentra bajo nuestra custodia en la Policía Técnica Judicial, en el Sistema Transitorio de Cárcel, desde el 20 de junio de 2003, y el mismo está a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, por estar relacionado por un caso de Delito Contra la Propiedad.

4-. El señor HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, no se encuentra detenido ni a órdenes de nuestra Institución, no obstante tenemos conocimiento que el mismo se encuentra en libertad, misma que fue otorgada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio Nº 11982-F.A.R, el día 25 de junio de 2003.

...."

Ante esta situación se procedió a enderezar el mandamiento a fin de que el Fiscal Auxiliar respondiera el cuestionario de mandamiento de hábeas corpus. La autoridad respectiva en esta ocasión respondió a través del oficio Nº 12,715 de fecha 4 de julio, lo que transcribimos en su parte pertinente:

"...

TERCERO: Por consiguiente ABDIEL VELIZ BALLESTEROS, se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de la Casa de Empeño y Joyería AGORA. El señor HARMODIO VELIZ, no está bajo nuestra custodia ni a órdenes de ninguna otra persona.

..."

Ahora bien, tal cual se observa en el informe que reposa a fojas 11 del cuadernillo y en vista de que Abdiel Veliz Ballesteros se encuentra en realidad a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito, procederá a declinar competencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 2611 y en cuanto a Harmodio Veliz Ballesteros se declarara cese y ordenará el archivo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLINA COMPETENCIA para conocer de este recurso en cuanto a Abdiel Veliz Ballesteros ante el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Circuito Judicial y en cuanto a Harmodio Veliz Ballesteros ORDENA EL CESE del procedimiento de hábeas corpus.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACOGE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AROSEMENA A FAVOR DE MARIA ASPRILLA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DE DROGA. PONENTE: GRACIELA DIXON. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	366-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Arosemena, presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema, acción de hábeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga a favor de María Marlenis Asprilla.

Habiéndose elaborado el proyecto y encontrándose en el Despacho de la Magistrada Ponente, el licenciado Carlos Arosemena, presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema, escrito de desistimiento de la acción de hábeas corpus, tal como consta a foja 51 del cuadernillo; sin embargo el mismo no se resolvió ya que para esa fecha el licenciado Arosemena, no contaba con poder para desistir; no obstante lo anterior el 2 de julio de 2003, se recibió ante la Secretaría de la Corte Suprema poder concedido al licenciado Carlos Arosemena, por la señora María Asprilla, procediendo así el licenciado Arosemena a reiterar escrito de desistimiento (ver fojas 55 a 56 del cuadernillo de hábeas corpus).

En vista que el desistimiento presentado por el licenciado Carlos Arosemena, cumple ahora con la formalidad que en efecto señalan los artículos 1087 y siguientes del Código Judicial, se procede a admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Carlos Arosemena a favor de Maria Asprilla contra el Fiscal Segundo Especializado en Asuntos de Droga.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ORIS ELAIN PÉREZ RODRÍGUEZ, A FAVOR DE FARAJOLLAH BANAYAN, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	496-03-

VISTOS:

Se encuentra para decidir la acción de habeas corpus promovida por la licenciada ORIS ELAIN PÉREZ RODRÍGUEZ, a favor de FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN, contra el Ministro de Relaciones Exteriores, por lo que procede el ponente a externar el criterio del Pleno.

Inicialmente, vale advertir, que la acción se propuso contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización; no obstante, posteriormente se corrige, enderezándola contra el Ministro de Relaciones Exteriores, según consta en el memorial respectivo que reposa a foja 7-9, en el que se manifiesta que el día 10 de junio de 2003 se detuvo al señor FARAJOLLAH BANAYAN, por pesar sobre él solicitud de extradición formulada por el Gobierno de Los Estados Unidos de América, por la supuesta Evasión Fiscal.

Considera la apoderada judicial del señor BANAYAN que la detención preventiva de su asistido es ilegal, porque de conformidad con el artículo 2500 del Código Judicial, para que una persona pueda ser detenida provisionalmente en un proceso de extradición es necesario e imprescindible que el hecho por el cual se peticiona la extradición constituya delito tanto en la República de Panamá como en el Estado requirente y que se sancione con pena privativa de la libertad en ambos Estados, lo que no se cumple en el caso examinado.

Los hechos en base a los cuales se solicita la extradición del señor BANAYAN, a juicio de su defensa, no constituyen delito en la República de

Panamá, como consecuencia de lo cual no son sancionados con pena privativa de la libertad en nuestro país, de ahí la ilegalidad, pues, de la orden de detención preventiva que se censura.

Concluye la letrada del demandante señalando que los hechos por los cuales se requiere al accionante en la justicia norteamericana se encuentran prescritos, además de otras consideraciones en orden al estado de salud del demandante como consecuencia de la privación de la libertad que padece de manera legal, reitera.

De la acción propuesta se corrió traslado al funcionario demandado para que contestara los descargos hechos en su contra. Mediante Nota A.J. Nº 1338, girada el 13 de junio de 2003, responde el funcionario acusado el mandamiento de habeas corpus librado en su contra. De acuerdo al aludido servidor, el Ministerio a su cargo, a través de Nota A.J. Nº 1298, de 10 de junio de 2003, informó al Procurador General de la Nación, de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, contra el señor FARAJOLLAH BANAYAN, por la presunta comisión de delitos relacionados con fraude, lo que se tuvo como razón para ordenar la detención provisional que se censura, de conformidad con lo que establece el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre Panamá y Estados Unidos de 1904, y el artículo 2502 del Código Judicial.

Para ilustración del Pleno se deja transcrita la Nota en comento, a través de la cual se le da contestación al mandamiento de habeas corpus:

> "Es cierto que este Ministerio a través de Nota A.J. Nº 1298 de 10 de junio de 2003, (se adjunta copia) informó al señor Procurado General de la Nación que el Gobierno de los Estado Unidos de América, mediante Nota Diplomática Nº 980 de 10 de junio de 2003, (se adjunta copia) solicitó la detención preventiva con fines de extradición del señor FARAJOLLAH MORDACHAI BANAYAN, por la presunta comisión de delitos relacionados con Fraude.

El mismo día 10 de junio de 2003, el Ministerio Público, con fundamento en el Tratado Bilateral de Extradición, suscrito entre los Estado Unidos de América y la República de Panamá, el 5 de mayo de 1904, y en el artículo 2502 del Código Judicial de Panamá, ordenó la detención preventiva del mencionado señor y dispuso ponerlo a órdenes de Cancillería por el término de sesenta (60) días, dentro de los cuales el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición.

B."Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello".

Los Motivos de Hecho:

La petición de detención preventiva con fines de Extradición presentada por la Embajada de Estados Unidos de América, mediante Nota Diplomática Nº 980 de 10 de junio de 2003, que con fundamento en el Tratado Bilateral de Extradición, suscrito por los Estado Unidos de América y la República de Panamá de 5 de mayo de 1904, solicitó la detención preventiva con fines de Extradición del señor FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN, por la presunta comisión de delitos relacionados con Fraude.

Fundamento de Derecho:

1.La República de Panamá y los Estados Unidos de América suscribieron el Tratado Bilateral de Extradición de 5 de mayo de 1904, aprobado por la República de Panamá mediante Ley Nº 75 de 1904, que en su artículo IV se refiere a la detención preventiva con fines de extradición.

c. "Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberlo transferido a otro lugar, indique exactamente a quien, en qué tiempo y por qué causa"

Este Ministerio en la actualidad tiene a sus órdenes al mencionado señor, toda vez que mediante la Providencia de 10 de junio de 2003 (se adjunta copia) la Procuraduría General de la Nación, dispuso tal medida". (fs. 12-13)

DECISIÓN DEL PLENO

Como cuestión previa debe la Corte precisar que la acción de habeas corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal, por lo que en virtud de dicha acción tiene el tribunal de habeas corpus su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención preventiva que se cuestiona.

Lo anterior interesa destacarlo, habida cuenta que, advierte el Pleno, los argumentos en los cuales se sustenta la demanda de habeas corpus van dirigidos, más a cuestionar la legalidad de la extradición que la de la detención provisional del accionante. Por lo que, en orden a tal circunstancias habrá la Corte de limitar su examen a la legalidad de la detención preventiva ordenada contra el accionante, es decir, a comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que requiere dicha medida cautelar para su validez, pues tal es su competencia como tribunal constitucional.

En orden a lo expuesto hasta aquí, conveniente destacar que, de conformidad con el artículo 2502 del Código Judicial, en relación con el artículo 4 del Convenio de Extradición de 1904 celebrada por la República de Panamá con los Estados Unidos de América (aprobada mediante Ley 75 de 14 de julio de 1904), cabe la detención provisional de una persona que haya sido requerida por una autoridad extranjera, bastando para ello, incluso, el sólo aviso por vía diplomática de la autoridad requirente, de que se intenta presentar formalmente dicha solicitud con base a un hecho delictivo, por lo que en tal sentido, no considera el Pleno que le quepa razón al accionante o su apoderada judicial cuando asegura que en un proceso de extradición sólo puede detenerse a la persona requerida cuando se den los supuestos del artículo 2500 del Código Judicial.

Como se dijo, la ley prescribe la privación de libertad ambulatoria de una persona hasta por un término máximo de 60 días, tal como ha ocurrido en este caso, cuando sobre ella pese una solicitud de extradición o el simple aviso de la autoridad requirente de que la va a presentar posteriormente, para lo cual se le concede el término de los 60 días antes referidos, dentro del cual deberá el Estado respectivo formalizar la respectiva solicitud de extradición. En este sentido lo ha referido la Corte cuando en el fallo de 8 de noviembre de 2001 expresó:

"Examinados los hechos, la Corte estima que la detención preventiva del señor VASSALLO SOLDANO es legal, pues, de acuerdo con la parte inicial del artículo 2502 del Código Judicial, el solo aviso de la solicitud de extradición, hecho por los canales diplomáticos, faculta a las autoridades panameñas para ordenar la detención preventiva de la persona requerida por el término de sesenta (60) días, el cual aún no ha vencido" (8 de noviembre de 2001).

Ahora bien, aún en este supuesto es menester que la detención preventiva respecto del requerido se cumpla o lleve a cabo, mediando el cumplimiento de los requisitos mínimos constitucionales y legales, es decir, la existencia de solicitud de detención, expedida por autoridad requirente.

En la acción constitucional que ocupa al Pleno no sólo existe una solicitud o aviso de extradición del Gobierno de los Estado Unidos de América, formulada como ha manifestado el funcionario acusado, mediante Nota Diplomática Nº 980 de 10 de junio de 2003 (copia de la cual aporta con la contestación del habeas corpus, foja.19-20), con fundamento en el Tratado Bilateral de Extradición de 1904, aprobado mediante Ley Nº 75 de 1904, sino que, además, la detención cuestionada ha sido dispuesta mediante orden escrita expedida por autoridad competente (fs. 21-22), como lo es el Procurador General de la Nación.

De otra parte y en lo que respecta a los cuestionamientos de la letrada del señor BANAYAN, en torno al incumplimiento de los presupuestos del artículo 2500 del Código Judicial, que regula la extradición de personas reclamadas por autoridades extranjeras, esto es, que el hecho en virtud de los cuales se solicita la extradición respectiva constituya delito en la República de Panamá y sean penalizados, además, con pena de prisión en la República de Panamá como en el Estado requirente, constituye ello asunto que escapa a la competencia de este tribunal de habeas corpus, tal como tuvo oportunidad de señalarlo la Corte en fallo de 13 de mayo de 1994, pues el conocimiento de dicha materia lo reserva la ley al Ministerio de Relaciones Exteriores, en primera instancia, y a la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, en segunda instancia, de conformidad con el artículo 2507 del Código Judicial.

El artículo 2500 al que se refiere la letrada del accionante es del tenor siguiente:

> Artículo 2500. El Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a título de reciprocidad, podrá conceder la extradición de las personas procesadas, sancionadas por las autoridades de otro Estado que se encuentre en territorio sometido a la jurisdicción de la República de Panamá.
>
> Para que la extradición proceda es necesario que los hechos constitutivos del delito por el cual el reclamado haya sido procesado, se hubieren ejecutado en la jurisdicción del estado requirente y que tengan señalada una pena privativa de libertad, tanto en la legislación de dicho Estado como en la República de Panamá.

No obstante, del artículo 2507 y ss. del Código Judicial, a través del cual se regula el procedimiento de extradición, se sigue que es al Ministerio de Relaciones Exteriores al que corresponde, en primera instancia, decidir acerca de la viabilidad o procedencia de la solicitud de extradición formulada por la autoridad extranjera, como claramente dispone el artículo 2057 ya citado, por lo que será en el período de justificación por el Estado requirente de la extradición el momento idóneo para desvirtuar la argumentación y pruebas en que se sustenta la petición de extradición, o que no se encuentra dentro de los presupuestos contenidos en el segundo párrafo del artículo 2500 del Código Judicial o dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 2504 de dicho texto legal, si fuera el caso.

De manera, pues, que no es la acción de habeas corpus la vía procesal idónea para objetar la improcedencia de la extradición, para lo cual ha debido acudir el proponente de la iniciativa constitucional examinada al procedimiento establecido en los artículos 2507 y siguientes del Código Judicial, como se ha dicho. Y, toda vez que encuentra el Pleno que la medida cautelar privativa de la libertad que se censura se haya constitucional y legalmente justificada, procede a decretar su legalidad.

Considera el Pleno conveniente señalar, sin embargo, que estando el expediente ya en el trámite de lectura del proyecto de resolución, por el resto de los Magistrados que integran el Pleno, ingresó al despacho del Ponente una solicitud de desistimiento. Ha de advertirse que en el expediente no existe poder que contenga la facultad expresa del desistimiento; en tales circunstancias, y con arreglo a doctrina consolidada de este Pleno (véanse fallos de 18 de mayo de 1995 y 26 de diciembre de 2002, entre otros), se ha de desestimar la petición de desistimiento.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor FARAJOLLAH MORDACHI BANAYAN, ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores; NIEGA la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del accionante; y, en consecuencia, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente

Notifíquese

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERONIMO MEJIA, A FAVOR DE YESSENIA ERIKA CARRASQUILLA ALTAFULLA, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1037-02

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado JERONIMO MEJIA, a favor de YESSENIA ERIKA CARRASQUILLA ALTAFULLA, en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El demandante fundamenta su acción en que la medida privativa de libertad aplicada a su representado es ilegal, toda vez que la sentencia condenatoria omite cumplir con la formalidad legal de remitir el expediente al superior jerárquico en grado de consulta, en razón que la procesada fungía como funcionaria pública al momento de la comisión del hecho delictivo. El Licenciado MEJIA afirma que, en consecuencia, la privación de libertad que sufre la beneficiaria de la presente acción es producto de una medida arbitraria de la juzgadora de instancia, que provoca que YESSENIA ERIKA CARRASQUILLA ALTAFULLA esté cumpliendo una sanción penal que no se encuentra ejecutoriada.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, mediante Resolución de 17 de diciembre de 2002, a fin que remitiese informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hizo mediante nota fechada 23 de diciembre de 2002 en los términos siguientes:

> "A-. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra de la prenombrada.
>
> B-. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> C-. La señora Yessenia Erika Carrasquilla Altafulla con cédula de identidad personal No.8-503-660, ingresó al Centro Femenino de Rehabilitación "Doña Cecilia Orillac de Chiari" el 29 de septiembre de 2000, por el delito de Robo Agravado en perjuicio del Banco Hipotecario Nacional. Condenada a la pena de cincuenta y nueve (59) meses de prisión, mediante sentencia del 4 de junio de 2001, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 31 de octubre de 2001. Según consta en el Mandamiento No. 1539 de 30 de julio de 2002, la prenombrada cumplirá las dos terceras partes de la pena impuesta el día ocho (8) de enero de 2004 y la totalidad de la misma el día veintinueve (29) de agosto de 2005."

ANALISIS DE LA CORTE

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante y por el representante del Ministerio Público, procede a decidir si en efecto la detención de YESSENIA ERIKA CARRASQUILLA ALTAFULLA viola sus garantías fundamentales o si cumple con el procedimiento constitucional y legal.

En el caso que nos ocupa, la disconformidad del accionante radica en el hecho que se omitió elevar en consulta la sentencia proferida por el juzgador de primera instancia, con lo cual la privación de libertad de su defendida deviene en ilegal, por falta de cumplimiento de este deber legal.

Antes de pasar a resolver el presente recurso, debemos aclarar que la consulta es una institución procesal establecida por la ley para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de oficio, tal como si se hubiese interpuesto recurso de apelación, a fin que revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico. En consecuencia, la misma se constituye en un deber jurídico del juez que conoce de la causa.

En primer lugar, debemos considerar lo que al respecto de la finalidad de la acción de Hábeas Corpus, señala EDGARDO MOLINO MOLA:

> "El examen del tribunal de hábeas corpus sobre la detención preventiva, sólo atiende a constatar, si la orden de detención fue por escrito, emitida por la autoridad competente, expedida, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley (artículo 21 Constitución Nacional). Se aprecia entonces, que la acción de hábeas corpus nada tiene que ver con la responsabilidad penal o no del detenido. " (MOLINO MOLA, Edgardo; La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado, pág. 520)

En atención al criterio anterior, mal puede esta Corporación de Justicia acceder a la solicitud del accionante, toda vez que declarar ilegal la detención de YESSENIA ERIKA CARRASQUILLA ALTAFULLA sería equivalente a proferir una sentencia absolutoria a su favor, lo cual se aleja de la finalidad de la acción de Hábeas Corpus.

La consulta es un mecanismo de control jurisdiccional con el cual debe cumplir de oficio el juez en los casos que corresponda. El incumplimiento de esta obligación, en todo caso, debería dar origen a sanciones disciplinarias en los términos que contempla el Libro I del Código Judicial, mas no genera sanción procesal que pueda afectar el desenvolvimiento del proceso.

En atención a lo anterior, toda vez que la medida de privación de libertad de YESSENIA ERIKA CARRASQUILLA ALTAFULLA cumple con todas las exigencias de la ley, lo que procede es declarar legal la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de YESSENIA ERIKA CARRASQUILLA ALTAFULLA y en consecuencia, ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BASILIO PEÑA GUILLEN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	º 509-03

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de fecha 5 de junio de 2003, se inhibe de conocer y remite a esta Superioridad el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Nicasio Tapia Arango, en favor de BASILIO PEÑA GUILLÉN, toda vez que Peña Guillén se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Acogida la acción constitucional, se dispuso librar mandamiento de hábeas corpus a la autoridad demandada y ésta rindió informe mediante Nota Nº 887 DGSP. U.A.L. de fecha 24 de junio de 2003, en los siguientes términos:

> "1-. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario no ha emitido orden de detención escrita ni verbal en contra del señor BASILIO PEÑA GUILLEN.
>
> 2-. En cuanto a los motivos de hecho y de derecho que motivaron la detención del referido señor, no tenemos conocimiento, en virtud de que este despacho no ordenó su detención.
>
> 3-. El señor BASILIO PEÑA GUILLEN con cédula de identidad personal Nº 10-16-889, se encuentra actualmente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo sentencia de fecha 30 de abril de 2003, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal de Colón, el cual lo condena a Treinta (30) meses de prisión por el delito de Posesión Agravada de Droga, condena que inició el día 8 de mayo de 2002, fecha en que fue detenido.
>
> Adicionalmente le comunicamos que se está elaborando el mandamiento que libra este despacho al señor BASILIO PEÑA GUILLEN, el cual describe su condición penal, el mismo inicia el cumplimiento de la pena el 8 de mayo de 2002, y culminará con la misma el día 8 de noviembre de 2004, momento este en que cumple los Treinta 30 meses de prisión impuesto por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal de Colón.
>
> Desde este momento ponemos al señor BASILIO PEÑA GUILLEN, con cédula de identidad personal Nº 10-16-889, a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponda.
>
> ..."

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

El señor Nicasio Tapia Arango sostiene en lo medular que el señor Basilio Peña Guillen se encuentra detenido desde el 8 de mayo de 2002 y que en la actualidad cuenta con 67 años de edad. Aporta para la comprobación de su dicho el certificado de nacimiento del señor Peña Guillén.

De igual manera sostiene que al señor Peña se le debe aplicar lo estipulado en el artículo 2129 D (sic) del Código Judicial; y que a pesar que la aplicación de este artículo queda a discrecionalidad del juzgador existen elementos dentro de los cuales se puede sustituir la medida cautelar.

Cita una jurisprudencia dictada por la Sala Penal de fecha 5 de agosto de 1998 bajo la ponencia de la Magistrada Dixon donde no se aplica la detención preventiva porque el procesado contaba con 65 años.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde como Tribunal de Hábeas Corpus resolver esta acción constitucional, a fin de examinar si la detención que pesa sobre el señor BASILIO PEÑA GUILLEN se ajusta a las normas constitucionales y legales.

Este Tribunal al verificar el expediente principal se percata de que el señor Peña Guillen fue investigado y luego condenado por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal a la pena de 30 meses de prisión como autor del delito consumado de posesión ilícita agravada de drogas.

Esta resolución no fue apelada por las partes y por ende quedó ejecutoriada; se mandaron los cuadros estadísticos correspondientes y se filió al señor Basilio Peña a órdenes de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

De lo anterior se desprende que el señor Basilio Peña Guillen se encuentra en período de ejecución de la pena a órdenes de Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Consideramos aclararle al accionante que el beneficio de otra medida cautelar para las personas mayores de 65 años de edad, procede precisamente en lo que a medidas cautelares se refiere, es decir, cuando se ordena la detención preventiva de algún imputado y no cuando -como en el presente caso- una persona se encuentra cumpliendo condena ejecutoriada por la comisión de algún delito.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de BASILIO PEÑA GUILLÉN; y por consiguiente ORDENA que sea nuevamente filiado a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GOZALEZ R -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO EN FAVOR POR LA LICDA. TERESA IBAÑEZ, EN FAVOR DE YARITZA PIMENTEL TEJEIRA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	499-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada TERESA IBAÑEZ, a favor de YARITZA PIMENTEL TEJEIRA, contra el FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Rosendo Miranda, remitió a esta Corporación el Oficio-FD-O-2778-03 fechado 17 de junio de 2003, mediante el cual rinde su informe en los siguientes términos:

"PRIMERO: Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de la señora YARITZA PIMENTEL TEJEIRA, mediante resolución motivada, calendada el seis (06) de junio del año en curso.

SEGUNDO: Los hechos tienen su génesis cuando las referidas unidades policiales solicitan mediante nota escrita remitida ante este Despacho, un funcionario de instrucción para llevar a cabo una Diligencia de Allanamiento y Registro con previa compra simulada en el Corregimiento de Río Abajo, Calle Quinta (5ta.), casa #2474 de madera de color blanco hueso, en donde según informaciones y respectiva vigilancias su propietaria de apodo "MARILU" se dedica a la venta de sustancias ilícitas relacionadas con drogas, y en algunas ocasiones cuenta con la ayuda de otra joven que es muda, la cual a su vez guarda presunta droga entre sus partes intimas (sic).

Autorizada las solicitudes en mención, se proceden a llevar a cabo las mismas, utilizándose para la compra simulada de presuntas drogas dos (02) billetes de a un dolar ($1.00), previamente fotocopiados y autenticados en el Despacho, cuyas series constan de autos.

Previamente se envía un informante para realizar la compra simulada en mención en donde éste logra comprar dos (02) fragmentos sólidos de color crema que se presume sea droga, a valor de un dólar cada una, a una muchacha que señaló como la nieta de la señora MARILU, ya que ésta última no se encontraba presente, la cual vestía pantalón corto blanco y franela de igual color, haciéndose acompañar de una niña pequeña y de un joven.

Posteriormente se procede a dirigirse a la residencia en mención para realizar la Diligencia de Allanamiento y Registro encontrándose presente en la misma a los ciudadanos YARITZA PIMENTEL que no portaba documentos, siendo así la persona que corresponde a la descripción aportada por la fuente como la que le vendió la sustancia ilícita, es así, que al realizarse un registro se le ocupo (sic) en su poder la suma diecisiete dólares con ochenta y cinco centavos ($17.85), dinero entre el cual fueron encontrados los dos billetes utilizados en la compra previa; y la persona que la acompañaba en ese momento se hizo llamar DANILO AUGUSTO RONER POLANCO.

Una vez realizado el registro se pudo encontrar en la recamara de la prenombrada PIMENTEL TEJEIRA la cantidad de ciento cuarenta y ocho (148) fragmentos de consistencia dura similares a los obtenidos mediante la compra previa, los cuales había una parte esparcida en el suelo y otra estaba en dos bolsitas plásticas de regular tamaño.

Aparte se encontró una gillette, papel de arroz marca smoking y un polvo que se presume sea Baking soda, así como la suma de diecinueve dólares con setenta y nueve centavos ($19.79), dos celulares de marca Nokia, uno de ellos modelo 6120 con serie 09408843438 y otro modelo 5120 con serie 12210216372.

Finalmente al lugar de los hechos se presentó la señora a la que conocen por el apodo de "MARILU", correspondiendo ésta al nombre de MARIA EUGENIA TEJEIRA CAMPOS, propietaria del inmueble.

A todas las sustancias incautadas se les practico (sic) la correspondiente prueba de campo, dando las mismas (sic) resultados positivos para la presencia de las drogas conocidas como "COCAINA EN MADALIDAD DE PIEDRA".

Mediante declaración indagatoria rendida por YARITZA ISABEL PIMENTEL TEJEIRA, acepta ser la persona que le realizó la venta de dos piedras de drogas a la fuente, lo cual viene haciendo hace cinco meses atrás por razones económicas, ya que el dinero que le entrega el padre de su hija de nombre DANILO no le alcanza y por tales razones se ve en la necesidad de vender dicha sustancia ilícita. Con relación al dinero encontrado señala que parte era de lo que el padre de su hija le había dado, y el resto correspondía a la venta de cigarrillo., Finalmente agrega que los (sic) piedras de drogas encontradas estaban destina (sic) para la venta, de lo cual nadie tenía conocimiento.

TERCERO: Las sustancias adquiridas en la operación de compra simulada y las sustancias incautadas en la diligencia de allanamiento fueron sometidas a la Diligencia de Prueba de Campo y las mismas dieron resultados positivos para el reactivo que determina la droga conocida como "COCAINA EN MODALIDAD DE PIEDRA".

CUARTO: El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva de la ciudadana YARITZA ISABEL PIMENTEL TEJEIRA, se encuentra contemplado en lo que establecen los artículos 2140 y 2152 del TEXTO UNICO del Código Judicial, toda vez que contamos con información obtenida e informes de vigilancia debidamente ratificados por las unidades policiales respectivas, los cuales dan cuenta que su propietaria de nombre MARIA EUGENIA TEJEIRA CAMPOS (A) "MARILU", en asocio de otras personas se dedican a la venta de sustancias ilícitas en la residencia allanada y por la forma cómo se dan los hechos durante la diligencia de allanamiento parece poco probable que la sindicada desconociera la actividad ilícita que se desplegaba en el lugar. Actualmente dicha ciudadana se encuentra detenida y ha sido filiada a vuestra órdenes mediante oficio No. 2777, del 17 de junio del año en curso, dirigido a la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación".

La apoderada judicial de la beneficiaria de esta acción indica que para la fecha en que se ordenó la detención de su patrocinada de oficio, ésta ya se encontraba en estado de gravidez según lo demuestra la copia debidamente cotejada de la tarjeta del Centro de Salud Pueblo Nuevo Rómulo-Roux, Departamento Materno Infantil, del Ministerio de Salud en donde se señala como Fecha de Ultima Menstruación (FUM) el día 16 de noviembre de 2002 (16/11/02) y como Fecha Probable de Parto (FPP) el día 23 de agosto de 2003.

En virtud del hecho anterior, la accionante solicita se declare ilegal la detención que afecta a la joven Yaritza Pimentel Tejeira y se ordene su inmediata libertad, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2129, del Código Judicial que señala que salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada.

Consta en el expediente Resolución fechada 6 de junio del año en curso, mediante la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordena la detención preventiva de la ciudadana Yaritza Isabel Pimentel Tejeira por considerar que existen méritos suficientes para tal medida. Por lo tanto, coincide la fecha de dicha orden de detención con la preexistencia del embarazo.

Al respecto, la Corte ha mantenido el criterio de que es deber del Estado y de la administración judicial, proteger la vida del que está por nacer en los casos de madres recluidas en centros carcelarios, pues estos recintos no cuenta con los medios adecuados para que el embarazo pueda ser llevado a feliz término sin peligrar la vida del producto. En este sentido lo expresó la sentencia fechada 24 de junio de 1994:

"El Estado debe procurar las mejores condiciones para que la criatura que se desarrolla en el claustro materno, pueda nacer con adecuado soporte médico y en un ambiente médico y en un ambiente digno. Es evidente que la madre no cuenta, en su recinto carcelario, con los medios apropiados y necesarios para que el embarazo pueda ser llevado a feliz término, sin poner en peligro la seguridad y viabilidad del no nacido."

Si bien es cierto se infiere de las constancias procesales que la actuación de Pimentel Tejeira se orienta a los presupuestos contemplados para ordenar la detención preventiva, nos sorprende, que no se tomara en cuenta al momento de ordenar la detención preventiva el visible y evidente estado de embarazo de la joven, que había sido señalado con anterioridad en el informe de novedad que reposa a foja 17 del expediente. En este sentido, el acto proferido por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, constituye una violación del artículo 2129 del Código Judicial, que en su cuarto párrafo señala específicamente que ".....no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada...." contraviniendo igualmente los señalamientos vertidos por esta Superioridad en cuanto al deber del Estado de proteger a la mujer embarazada y al producto de la concepción establecido en la Constitución Política.

Respecto a la aplicación de la detención preventiva, la Sala Segunda de lo Penal se pronunció en Auto de 19 de noviembre de 1998, indicando lo siguiente:

"....

Sus características más importantes lo constituyen, además de la primordial función cautelar que las caracteriza a todas, la taxatividad, en razón de que solamente podrán ser aplicadas en los casos y modos previstos por la Ley (Art. 2126 (2147-A), 2140 (2148)) y la discrecionalidad, porque no son de aplicación automática ni obligatoria, sino que deben ser precedidas por el exhaustivo examen de la situación objetiva y subjetiva por el funcionario competente, quien debe procurar que las mismas sean efectivas "en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto" (primer inciso, Art. 2129 (2147-D)) y "proporcionadas a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado". (segundo inciso, Art. 2129 (2147-D)).

.....

Como se ha dicho, éstas sólo son aplicables cuando concurren determinados presupuestos. Los mismos, no sólo condicionan la aplicación inicial de las medidas, sino también su permanencia, debiendo ser reformadas o sustituidas, si éstos se modifican o cambian.

.....

Considerados todos estos presupuestos, y en particular las exigencias cautelares descritas en el artículo 2128 (2147-C), el funcionario competente debe, discrecionalmente, escoger la medida que satisfaga con mayor eficacia la concreta exigencia cautelar, siguiendo un criterio proporcional y de graduación progresiva en la cual la detención preventiva se sitúa como la extrema (inciso tercero del artículo 2129 (2147-D)), respetando también el dictado legal que excluye, salvo que existan "exigencias cautelares de excepcional relevancia", la aplicación de la detención preventiva a determinada categoría de personas (mujeres embarazadas,....)" (El subrayado es nuestro).

Somos a la vez conscientes, tanto del precepto contenido en el artículo 2604 del Código Judicial que señala que no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de Hábeas Corpus, como de la interpretación que en este aspecto la Corte ha formulado sobre la legalidad de la detención preventiva para los casos de mujeres embarazadas, sin embargo, consideramos que merece especial atención los planteamientos anteriormente citados, pues inicialmente por simple hermenéutica jurídica existe una disposición constitucional que establece la protección para este caso en particular, así como una norma legal que prohíbe taxativamente la detención para las mujeres en tal condición.

Igualmente, consideramos claro el contenido de los tres primeros párrafos del Artículo 2129 (2147-D), respecto al deber de evaluar la efectividad de la medida a aplicar en proporción al hecho y a su sanción, así como la advertencia específica respecto a la orden de detención preventiva sólo en la eventualidad de que todas las otras medidas resulten inadecuadas.

Por lo antes expuestos, hacemos un llamado de atención al funcionario de instrucción en el sentido de cumplir con apego a la Constitución y a la ley los preceptos rectores de la maternidad y del fruto de la concepción.

Ahora bien, siendo deber de este Tribunal Colegiado el pronunciamiento solo en lo referente al cumplimiento de los presupuestos y requisitos de la detención preventiva contemplados en los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, procede entonces a considerar en este aspecto su legalidad.

No obstante, de las constancias existentes en autos no se colige que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia y resulta evidente que el mantener esta medida sería perjudicial para el desarrollo del no nacido y de la madre gestante, por lo que esta Corporación de Justicia estima propicio el reemplazo de la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de YARITZA PIMENTEL TEJEIRA, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, ORDENA el reemplazo de la actual medida cautelar de detención por las contempladas en los literales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República si autorización judicial, el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad donde la causa se encuentre radicada y la obligación de residir dentro del distrito de Panamá

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONAZALEZ R -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VÁSQUEZ A., A FAVOR DE ISTMO ALGUERO GÓMEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	HC- 551-2003

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ A., presentó el día 1º de julio del 2003, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus preventivo a favor del señor ISTMO ALGUERO GÓMEZ , contra la Fiscalía Primera de Drogas.

Mediante oficio Nº FD-T02-0634-03 de 4 de julio de 2003, visible a foja 6 del expediente, contestó el señor Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas el mandamiento de hábeas corpus, consignando lo siguiente:

> "1° No es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor ISTMO ALGUERO GOMEZ, por cuanto que tal cual se observa en autos, el pasado cuatro (4) de junio del año que decurre, fue retenida la precitada TANIA YUBEL DIAZ, por las unidades de la Policía Nacional, en colaboración con la Fiscalia (sic) auxiliar, quienes llevan a cabo diligencia de allanamiento y registro en el sector de Río Abajo, calle 19, específicamente a la casa No. 15, donde residen las señoras MARISOL DIAZ Y TANIA DIAZ.
>
> Producto de la diligencia in comento, se logró la incatutación en uno de los cuartos, de un paquete de forma rectangular y un envoltorio de papel blanco, contentivo en su interior, de cierta cantidad de hierba seca, a la que se le realizó la prueba de campo preliminar, arrojando resultados positivos para MARIHUANA.
>
> Cabe entonces, advertir al accionista que dentro del cuaderno in examine, no se hace referencia alguna, de la persona conocida como ISTMO ALGUERO GOMEZ, por lo que mal podríamos haber decretado orden de detención contra el mismo.
>
> 3º. No es pertinente.
>
> Adjunto al presente, remitimos copia debidamente autenticada del presente sumario constante de dieciséis (26) (sic) fojas útiles."

Por su parte, el proponente de la ación de hábeas corpus señaló, entre otras cosas, que contra su patrocinado, el señor Istmo Alguero Gómez, pesaba una "supuesta Orden de detención emitida por el funcionario de instrucción antes mencionado y que la quiere (sic) efectiva los miembros de la DIIP de Ancón" y haciendo alusión al sumario que se instruía "a la joven TANIA YUBEL DIAZ, identificado con el Nº 634-03", al igual que a la falta de vinculación del prenombrado señor Alguero Gómez para con dicho sumario, peticionó que se solicitara "de manera inmediata al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, remita las sumarias en que este funcionario sustenta su actuar y de no existir la misma, suspender la orden de detención que pesa en contra de ISTMO ALGUERO GOMEZ".

Siendo así, el Pleno al estudiar el fondo de la presente acción constitucional, observa que en la presente acción se ha expresado como "supuesta" la orden de detención que en contra del señor Alguero Gómez se dice girada por el funcionario al cual se dirigió dicha acción, mientras que este funcionario demandado, al contestar el libramiento, negó de manera rotunda que ese despacho haya expedido orden de privación de libertad contra ISTMO ALGUERO GOMEZ.

Ante estas circunstancias cabe advertir, por tratarse de un hábeas corpus preventivo, que conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal en seguimiento a la Constitución y a la Ley, esta acción preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la

existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad personal.

En este contexto, la Corte ha venido reiterando que la esencia del Habeas Corpus preventivo descansa:

1. la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y

2. que tal mandato no se haya hecho efectivo.

En el informe de conducta antes transcrito, el señor Fiscal Especial de Drogas ha expresado de manera categórica que contra el señor Istmo Alguero Gómez no ha girado orden de detención alguna, tal cual se aprecia de las copias autenticadas del expediente Nª "0634" de 2003 que nos remitiera, que es el mismo a que se refiere el recurso examinado.

Sumado a lo dicho, el actor no ha acreditado la existencia real y efectiva de tal orden, siendo pues a él, como promotor de la acción preventiva en cuestión, a quien corresponde suministrar al Juzgador la comprobación de la existencia de la orden privativa o restrictiva de libertad, y así lo ha expresado esta misma Sala en resoluciones de 18 de noviembre de 1991; 24 de junio de 1992; 28 de agosto de 1992; y, 4 de enero de 1994.

Esta exigencia se justifica en la medida de que esta acción de naturaleza constitucional, como medio defensivo, supone la existencia de una medida que efectivamente se ha dictado y que amenaza la libertad corporal de una persona, y tal amenaza debe ser cierta, no presuntiva.

En vista de lo anterior, resulta evidente la no viabilidad de la acción presentada, ante la ausencia de uno de los elementos esenciales que deben revestir la figura del Hábeas Corpus preventivo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus Preventiva presentada en favor de ISTMO ALGUERO GÓMEZ.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO ARTURO CASTRO AGUIRRE Y GILBERTO BLANCO QUINTANA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL Y LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ . PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	531-03

VISTOS:

Procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de los señores ARMANDO ARTURO CASTRO AGUIRRE Y GILBERTO BLANCO, por la supuesta comisión de Delito contra la Fe Pública (expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos) y en contra de la Policía Técnica Judicial o Fiscalía Auxiliar de la República.

La acción constitucional interpuesta, es de carácter preventivo, y la misma se sustenta en los hechos que se detallan:

"Primero: Que mediante Boleta De Citación Nº 1 de fecha 17 de junio de 2003, la DIVISIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA (SIC) de la Policía Técnica Judicial, Ministerio Público de Panamá, solicitan la comparecencia de los señores CASTRO Y BLANCO, por su puesta (sic) vinculación con la comisión de DELITO CONTRA LA FE PUBLICA (SIC), EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTES PROVISIÓN DE FONDOS, toda vez, que giraron cheques post-fechado del BAC INTERNATIONAL BANK DE PANAMA (SIC) a favor del señor ESTUARDO CRUZ, motivado por acuerdo contractual condicionado entre las partes.
Segundo: Que vistos los hechos, no se ha podido tener acceso al sumario o mejor dicho a la investigación judicial; sin embargo Informa el Detective RAFAEL GONZALEZ, Agente a cargo de la Investigación que BLANCO Y CASTRO, deben comparecer para ser trasladados a la Fiscalía Auxiliar a fin de recibir descargos, empero, no hay una Providencia debidamente fundamentada que

ordene la indagatoria, lo cual es un requisito expreso de la Ley, por lo cual proceder sin mediar tal providencia podría constituirse en clara violación a la norma.

Tercero: Que claro es para el JUZGADOR DE LA CAUSA, que cuando quiera que nos encontramos ante un Negocio y éste, se trata de CHEQUES POST FECHADOS, los mismos se constituyen en NEGOCIOS MERAMENTE CIVILES, ello ha sido dictaminado por tan LEAL CORPORACIÓN DE JUSTICIA, a través de fallos como el que Citamos a continuación:

'CHEQUE SIN FONDO

Si el mismo es post-fechado se convierte en una especie de letra de cambio y no da a lugar (sic) a ningún tipo de acción penal.

FEBRERO 16 DE 1993.

M. PONENTE: JOAQUIN ORTEGA V.

SEGUNDO TROBUNAL (SIC) DE JUSTICIA

El cheque post-fechado se ha transformado para el girador y el beneficiario en letra de cambio, por consiguiente si este lo presenta para el cobro antes de la fecha de cambio y no se le paga por no tener suficiente provisión de fondos, no habrá lugar a una acción penal: si se presenta por el mismo motivo, tampoco podría activarse la acción penal, eso ocurre ya que el cheque es recibido como letra de cambio, en garantía para el cumplimiento de una obligación y esto no da lugar a ningún tipo de acción penal. En consecuencia consideramos que la resolución recurrida debe ser confirmada en todas sus partes. (El subrayado es nuestro).

En mérito de lo expuesto el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMADA (SIC) en todas sus partes de la resolución recurrida (sic).

Cuarto: Vistos estos hechos enunciados y como quiera que no existe una providencia que ordene la indagatoria, mal podríamos recurrir la misma en Incidente de Controversia no quedándonos otra Acción Legal que la del Habeas Hábeas (sic) en su carácter preventivo, a fin de que el HONORABLE MAGISTRADO DE LA CAUSA, califique el mérito legal del Delito y basado en lo anterior ordene el archivo del sumario, toda vez que el negocio que nos ocupa es de carácter civil y no de índole penal como se pretende ventilar.

Quinto: Si analizamos el numeral anterior, lo contraponemos con el artículo 23 de la Constitución Política de nuestro País, veremos que se nos abren puertas para la interposición del presente (sic) acción (sic).

Materia Adicional a Considerar en Nuestra Acción:

Primero: Que entre los señores BLANCO, CASTRO Y CRU,Z, existía una relación comercial derivada de su sociedad existente en la empresa denominada THE VILLAGE, S. A., de la cual CRUZ es propietario del 25% de las acciones.

Segundo: Que el Cheque Post-Fechado girado a favor del señor CRUZ, constituía un compromiso basado en un contrato verbal entre las partes relacionado con su participación dentro de la Sociedad.

Tercero: Que en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, reposa demanda interpuesta por el señor ESTUARDO CRUZ versus ARMANDO CASTRO O GILBERTO BLANCO en su carácter de Apoderados Legales y Miembros de la Directiva de THE VILLAGE, S.A., con lo cual concurre una doble instancia".

Luego de la admisión de la presente acción constitucional, por parte del Magistrado Ponente, se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de las autoridades denunciada. La Fiscalía Auxiliar de la República, contestó en los términos siguientes:

"A. Esta Agencia del Ministerio Público n ha ordenado, en forma verbal ni escrita, la detención de ARMANDO CASTRO AGUIRRE Y GILBERTO BLANCO QUINTANA.

B. Como consecuencia de lo expresado en el punto antrior, no existen razones de hecho ni de derecho que aducir.

C. Los señores GILBERTO BLANCO Y ARMANDO CASTRO, no se encuentran a nuestra disposición. Mediante oficio remisorio Nº DDCLFP-3781-03 del 24 de junio de 2003, se nos informa que los mismos fueron citados en dos ocasiones por la División de Delitos Contra la Fé Pública de la Policía Técnica Judicial para la práctica de ciertas diligencias, mas no se presentaron, interponiendo a su favor Habeas Corpus de carácter Preventivo".

Nos encontramos pues, en la etapa de resolver si en efecto, es procedente la solicitud formulada a favor de los sindicados.

Es de recordar que nos encontramos en presencia de una Acción de Hábeas Corpus de carácter preventivo; el cual tiene como presupuesto, que se haya girado una orden de detención, sin que la persona aún no haya sido detenida; así como también es importante recordar que no procede este tipo de hábeas corpus para impugnar órdenes de conducción.

Se puede agregar lo siguiente:

"El hábeas corpus preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existenciade un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal; dicho temor debe ser entonces actual o inminente. Por ello es de la esencia del hábeas

corpus preventivo: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe contar en un mandato que ordene una detención preventiva y b) que tal mandato no se haya hecho efectivo". Sentencia de 4 de enero de 1994.

Se puede corroborar que dentro del antecedente penal del caso en comento, existe la denuncia interpuesta por el señor Estuardo Cruz Mansilla, ya que la sociedad The Village S.A., le giró un cheque sin suficiente provisión de fondos, razón por la cual solicita que se investigue a los señores Gilberto Blanco y Armando Castro.

Importante es indicar además que, no se observa dentro de la excerta penal, constancia de la expedición de una orden de restricción de la libertad en contra de los sumariados, y que no haya sido ejecutada. En ese sentido, se puede agregar que lo que obra en el presente dossier, son dos boletas de citación giradas en contra de cada uno de los inculpados, las cuales son de fecha 17 y 19 de junio de 2003, para que comparecieran a la Policía Técnica Judicial, División de Delitos contra la Fe Pública, lugar al que nunca se presentaron.

De lo anterior, es importante recalcar, que no procede la interposición del hábeas corpus preventivo en contra de cualquier citación ante un despacho judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, interpuesta a favor de los señores ARMANDO ARTURO CASTRO AGUIRRE Y GILBERTO BLANCO, por la supuesta comisión de Delito contra la Fe Pública (expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos) y en contra de la Policía Técnica Judicial o Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO E. GONZALEZ R. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ANGELICA MARIA SANGUILLEN CALDERA, A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO ROBLES PALMA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	510-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Angélica Sanguillén Caldera a favor de José Francisco Robles Palma, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Básicamente la accionante solicita que se declare ilegal la detención de Robles Palma, porque no se cumplieron con las normas de procedimiento para ordenar su detención. Agrega, que a foja 465 de las sumarias se ordenó una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en donde actuó como reconocedor Mario Diego Villalba Escudero, que nunca se le notificó a su patrocinado, así como un reconocimiento practicado a una cinta de video que aparece a foja 497 y 500 del expediente.

Cuestiona finalmente la accionante que carece de valor probatorio una diligencia de careo practicada entre su patrocinado y Ruperto Carvalho Paz (fs.1-3).

Luego de acogida esta iniciativa constitucional, el licenciado Patricio Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, indicó mediante Oficio No.Fd2-T03-3497-03 de 20 de junio de 2003, que ordenó la detención de Robles Palma por estar relacionado con la comisión de un delito de drogas. Además, advierte el Fiscal, que este proceso se inicia en virtud de una diligencia de allanamiento realizada a la bodega de la empresa Farmazona, ubicada en Colón, en donde se logró incautar 224 paquetes dobles y 213 paquetes simples, contentivos de una sustancia presumiblemente droga.

Señala también, que se practicó ese mismo día otra diligencia de allanamiento en la residencia de Ruperto Carvalho en la que se decomisó otra cantidad de sustancia ilícita. Manifiesta el Fiscal, que Carvalho al ser indagado, expresó que dio su consentimiento

para que en su residencia se empacara la droga y que en esa función participaron entre otros, el beneficiario de la presente acción lográndolo identificar a través de unas videos cintas proporcionadas por Televisora Nacional Canal 2 (fs.6-7).

Procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En esa labor, se advierte de inmediato que el estudio de esta acción debe recaer exclusivamente sobre la legalidad de la orden privativa de la libertad ambulatoria decretada contra el beneficiario de una acción de habeas corpus. No se puede entonces, como inveteradamente, lo ha sostenido el Pleno de esta Corte, entrar a analizar material probatorio o emitir opiniones sobre los medio de prueba obrantes en el cuaderno penal, a fin de determinar a priori sobre la culpabilidad o inocencia, sino solamente evaluar si existen elementos que comprometen su responsabilidad penal, tal como pretende que lo haga la activadora constitucional.

Ahora bien, se aprecia que el delito que se le imputa a Robles Palma es un hecho punible contra la salud pública, relacionado con drogas, el cual en nuestro ordenamiento jurídico penal conlleva una sanción superior a los dos años de prisión.

Para la comprobación del hecho punible, está la incautación de la gran cantidad de sustancia ilícita que en la prueba de campo practicada dio resultados positivos al referir la correspondiente prueba que ACertificamos que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAINA, en la cantidad de 726,385.0 gramosA (f.239 antecedentes).

Como elementos probatorios que involucran la responsabilidad penal del beneficiario de la acción, está la declaración del imputado Ruperto Adolfo Carvalho Paz, quien señala directamente al beneficiario de la acción como uno de los involucrados en la comisión de este ilícito (fs.30-36 antecedentes), y quien además logra reconocerlo en una grabación magnetofónica a fin de que pudieran dar con su paradero (f.500 antecedentes).

Ante las evidencias recabadas, existe suficiente material de convicción para que esta Corporación de Justicia mantenga la medida restrictiva de libertad corporal, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra José Francisco Robles Palma, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --ROBERTO GONZALEZ R.-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTEPURTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ A FAVOR DE ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	561-2003

VISTOS:

El licenciado Jacinto González Rodríguez, interpuso acción de Hábeas Corpus preventivo a favor del licenciado ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ y contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Según expresa el licenciado González Rodríguez, el día 21 de mayo de 2003, se presentó ante el Ministerio Público una denuncia por la supuesta implantación de huesos durante las Operaciones EAGLE 1, 2, 3, cuyo costo ascendieron a la suma de B/.97,485.00, pagados por la Comisión de la Verdad, y que según el denunciante, fueron malgastados por el licenciado ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HERNRÍQUEZ, actual Presidente de la Oficina de Seguimiento de los Objetivos de la Comisión de la Verdad.

Señala el accionante, que la denuncia se encuentra en etapa de instrucción en la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, quienes recientemente decretaron un allanamiento a las instalaciones de la Oficina de Seguimiento de los Objetivos de la Comisión de la Verdad, pese a existir más dudas razonables que indicios graves, violándose además el principio de presunción de inocencia.

Argumenta el licenciado González Rodríguez que no existen méritos para decretar la detención del licenciado ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ, pero que por la celeridad con la que el Ministerio Público ha trabajado en el expediente, hace pensar que existe un marcado interés en ordenarse su detención, por lo que solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se sirva acoger la acción de hábeas corpus preventivo presentado a favor de su representado, pues de decretarse su detención, la misma violaría las Garantías Fundamentales consagrada en la Carta Magna y la credibilidad y seguridad que requieren éstas oficinas por el noble desempeño de sus funciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2585 y 2586del Código Judicial, se libró el respectivo mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario demandado, quien contestó mediante Oficio 1831, de 8 de julio de 2003, lo siguiente:

"1-.No es cierto que este Despacho haya ordenado detención en contra del señor ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ ni verbal ni por escrito. Igualmente ponemos en manifiesto que hasta la fecha esta agencia de instrucción tampoco ha ordenado la recepción de indagatoria en contra del mismo.

2-.Como no hemos ordenado ningún tipo de medida encaminada a privar la libertad corporal en contra de ALBERTO SANTIAGO ALMANZA señalamos que a la fecha no he fundamentado ni girado instrucciones en tal sentido.

3-.Tampoco tengo bajo custodia al mencionado ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ.

4-. Este despacho recibió por parte de la Procuraduría General de la Nación quien dispuso a través de providencia de 27 de mayo de 2003; comisionarnos para que practicásemos todas las diligencia útiles y pertinentes que permitan al descubrimiento de la verdad así como averiguar las circunstancia para agravar o atenuar las responsabilidades penales a quien le pueda corresponder.

5-.El sumario en comisión consiste en la denuncia que suscribiera el señor EDWIN LESLIE WALD JARAMILLO en contra del LICDO. ALBERTO ALMANZA, quien según éste advierte, calló, validó y contrató y gastó la suma de B/.97,485.00 en la OPERACIÓN EAGLE a sabiendas que la dueña del canino, SANDY ANDERSON era investigada por el F.B.I. por la supuesta implantación de restos humanos en los Estados Unidos.

Dichos hechos denunciados y que se insertan del folio 1 al folio 3 y de los cuales fueron acompañadas algunas evidencias documentales dio lugar a que se tomaran declaraciones testimoniales tanto al señor EDWIN LESLIE WALD JARAMILLO (fs. 63-74); DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ (fs. 95-149), quien a fojas 122, de su página 28 de su declaración dio a conocer lo siguiente ".... y la señora SAUL se agacha varias veces buscando entre la hierba, buscando entre la hierba, se rasca los brazos diciendo que hay muchos bichos y se rasca las piernas levantándose el pantalón levemente, en uno de esos momentos yo observó directamente como a metro y medo de distancia de donde ella está que ella desprende de su media de su pierna derecha y de la parte posterior un pequeño fragmento de apenas 3 pulgadas, inmediatamente se levanta y se aparta un tanto del lugar y yo me acerco inmediatamente, tomo el objeto que he visto caer y hago la salvedad "NO SERA ESTO LO QUE ESTA BUSCANDO" e instantáneamente SANDY me quita la gorra que cargaba puesta se la tira al perro este la atrapa en un acto instintivo y sale dando vuelta alrededor de nosotros a toda carrera alrededor de nosotros y al unísono la señora SAUL como SANDY comienzan a felicitarme diciéndome "GOOD BOY, GOOD BOY", buen chico, buen chico, y luego hará el comentario de que se siente muy contenta y que yo personalmente encontré uno de los restos. La búsqueda continúa un poco más y yo aprovecho la oportunidad para retirarme del sitio y buscar al Licenciado ALMANZA, lo llamo aparte y casi sin habla sumamente impresionado le manifiesto lo que he observado, me dice que me calme que posteriormente nos reuniremos con calma para tratar el tema y que en esos momentos no hagamos ninguna manifestación de nada de lo ocurrido...", testigo éste que hace señalamientos en contra del LICDO. ALMANZA en torno a la actuación de SANDY ANDERSON y su perro EAGLE.

También ese Despacho receptó declaración jurada a ADRIAN MORA y la señora LINA VELOCE TORAL, última ésta quien aportó algunos reportes de los resultados de las pruebas de ADN, que según la premencionada fueron recibidos a través de su correo electrónico, evidencias éstas que indicaban que la experticia de ADN había dado resultados en el análisis de los huesos, que tenían igual similitud con aquellos que fueron encontrados en tres sitos diferentes en la República de Panamá, (CUESTA DE PIEDRA, TOCUMEN Y ALTOS DE MIRAFLORES).

6-. A raíz de todos estos elementos valorativos e iniciales para establecer o no la existencia plena de un hecho denunciado como delito, es lo que motiva a realizar Diligencia de Allanamiento en las Instalaciones de la Comisión de la Verdad a fin de obtener evidencias documentales en torno a las OPERACIONES EAGLE 1,2, y 3, a los resultados de las pruebas de ADN que fueron remitidas del laboratorio RELIAGENE TECHNOLOGIES como al igual que se dispuso realizar una auditoria por parte de los auditores del Ministerio Público a fin de establecer cual había sido el costo total de las operaciones realizadas con la señora SANDY ANDERSON y su canino, por disposición de la Comisión de la Verdad.

7-.Señores Magistrados, a la fecha este Despacho solo se encuentra realizando diligencias tendientes a obtener la traducción integral tal como se dispuso mediante Providencia de fecha 17 de junio de 2003; de los resultados de ADN

como se siguen adelantando otras diligencias como además continúa en las diferentes prácticas judiciales tendientes a descubrir los autores y partícipes de la presunta vinculación del delito CONTRA EL PATRIMONIO y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

8-.En torno a la celeridad que se le imprime al sumario en referencia, la misma no están motivadas por ningún tipo de diferencias públicas ni profundas entre alguna autoridad de esta Institución y a quien se le señala en la denuncia. Más por el contrario la denuncia que hoy investigamos no se generó oficiosamente sino por parte del señor EDWIN LESLIE WALD JARAMILLO, quien señala a ALBERTO ALMANZA en la presunta comisión de hechos que se hace imperativo investigar de manera objetiva pues se aportaron documentación que era preciso corroborar en las propias instalaciones de la Comisión de la Verdad."

(fs. 6 a 8).

De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno de la Corte, para que la acción de hábeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y además, que dicha orden no se haya hecho efectiva (Cfr. Resolución de 5 de abril de 2001 y 28 de agosto de 2002).

En el caso bajo estudio no se dan los presupuestos mencionados, pues, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, hizo constar en el informe transcrito que no ha ordenado la detención preventiva del licenciado ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ. Señaló también, que su despacho no ha ordenado la recepción de indagatoria en contra del licenciado ALMANZA HENRÍQUEZ; razón por la cual procede decretar el cese de procedimiento iniciado con motivo de la presente acción de hábeas corpus preventivo.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO dentro de la acción de hábeas corpus preventiva interpuesta por el licenciado Jacinto González Rodríguez, a favor del licenciado ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ y contra el FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JOFFER ANDRADE VALENCIA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	534-2003

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS y el licenciado José Ramiro Fonseca, a favor de JOFFER ANDRADE VALENCIA contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I- EL ACCIONANTE.

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios solicita que se declare ilegal la detención preventiva de JOFFER ANDRADE VALENCIA, con fundamento en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que nuestro poderdante se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía demandada, luego de que fuera raptado y detenido por efectivos de la Policía Técnica Judicial, División de Narcóticos, cuando se disponía a salir del recinto carcelario ubicado en el Edificio Avesa, en donde estuvo aprehendido por investigación, luego de que el Fiscal Segundo de Drogas, ordenara su inmediata libertad, hecho ocurrido el día 17 de junio de 2003.

SEGUNDO: Que el día 20 de junio del año que decurre, el Accionante fue indagado por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, bajo el cargo penal de formar parte de una Asociación Ilícita para delinquir. No obstante, debemos comentar que a nuestro cliente no se le ha ocupado ningún tipo de sustancias en su poder ni tampoco ha sido involucrado por ese hecho tipificado en el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, porque alguna persona que haya sido capturada con estupefacientes, lo haya señalado como miembro activo de alguna banda dedicada al mercadeo de drogas en la República de Panamá.

TERCERO: Que en el expediente no ha quedado demostrado con pruebas diáfanas la figura delictiva endilgada al actor, puesto que el único detenido lo es JOFFER ANDRADE VALENCIA, situación procesal que permite colegir que los presupuestos exigidos por el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, no se han logrado conjugar y es que dicha norma establece que la Asociación Ilícita existe "Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias sicotrópicas o delitos conexos" siendo el caso que cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho con prisión de 5 a 8 años.

En ese sentido, ninguna persona natural ha sido detenida en posesión de sustancias ilícitas (drogas), elemento indispensable en el tipo penal bajo examen, toda vez que la norma citada indica que "por ese solo hecho", previa configuración de verbos rectores como "traficar drogas ilícitas o sustancias sicotrópicas", de lo cual entendemos que debe haber acreditado que esas personas (dos o más) hayan traficado estupefacientes, ya que independientemente de ese hecho, pueden ser sancionados penalmente por haberse asociado con dicho fin, elementos que en autos no se han podido acreditar y por ende se rompe con los requisitos que el precepto dispone.

...." (fs. 1 a 3 del cuadernilla de hábeas corpus).

II.- EL INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA.

Admitida la acción de hábeas Corpus, se libró mandamiento contra la autoridad demandada, solicitándole el informe de conducta correspondiente. Mediante Oficio No. FD2-T13-3445, de 30 de junio de 2003, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas remite su informe en el cual señala que:

"A.-La orden de detención del ciudadano ecuatoriano JOFFER ANDRADE VALENCIA, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de fecha veinte (20) de junio de 2003 (fs. 53-57).

B.-Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de ANDRADE VALENCIA se basan en que el pasado 20 de mayo de los corrientes, este Despacho es puesto en conocimiento de la presencia en nuestro país de una Organización Criminal compuesta por ciudadanos panameños y colombianos, quienes se estaban dedicando al envío de COCAÍNA hacia Centro América; razón por la cual, y contando con los respectivos informes, se autoriza poner en marcha la operación encubierta denominada FARALLÓN.

Una vez iniciada la operación, el agente encubierto designado en debido forma, inicia su labor de reconocimiento de los miembros que componían en (sic) grupo criminal, logrando identificar a través de las reiteradas reuniones que se dieron, a un tal GABRIEL y JAVIER, quienes lo contactan con un sujeto apodado EL VIEJO, quien finalmente fuera la persona encargada de gestionar la venta de varios Kilos de COCAÍNA, y resultara llamarse JOFFER ANDRADE VALENCIA.

Cabe señalar que, el agente encubierto NELSON RETALLY identifica para el día 17 de junio de 2003 en la sala de espera del Despacho del suscrito, al sujeto que se encontraba negociando los kilos de COCAÍNA en el Centro Comercial El Fuerte (JOFFER ANDRADE), persona que figurara como imputado dentro de las que se instruyeran por la incautación de 9,997.80 gramos de HEROÍNA.

Rinde declaración indagatoria JOFFER ANDRADE (fs. 47-52), donde manifestó que no tenía nada que ver con el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA que se endilga; desconociendo además, los señalamientos directos que hace en su contra el Agente Encubierto.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de JOFFER ANDRADE, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial" (fs. 7- 8).

III.-CONSIDERACIONES DEL PLENO.

En esta etapa, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

La presente sumarias tienen sus inicios el 20 de mayo de 2003, cuando a través de un Informe visible a fojas 3 del expediente, firmado por el Detective Erasmo Serrano, pone en conocimiento de la existencia en la República de Panamá de una organización compuesta por ciudadanos panameños y colombianos dedicada al envío de cocaína hacia Centro América, específicamente Nicaragua, según información recibida por una fuente en esa misma fecha.

De inmediato, las autoridades policiales le dan seguimiento a esta información y la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoriza la puesta en marcha de una Operación Encubierta denominada "FARALLÓN", para lograr la identificación y detención de las personas involucradas. En esta diligencia se designa al Detective NELSON RETALLY, como Agente Encubierto (fs. 4 a 6).

A través del desarrollo de la operación encubierta denominada "FARALLÓN", el Detective Nelson Retally, quien actuaba como Agente Encubierto, pudo contactarse con varias personas que se identificaron con los nombres de GABRIEL y JAVIER, quienes señalan que podrían contactarlo con un sujeto que era conocido como "EL VIEJO", y que fue identificado más adelante como JOFFER ANDRADE, sujeto que estuvo gestionado la venta de varios kilos de COCAÍNA con el Agente Encubierto.

Consta en el expediente, el informe del Detective NELSON RETALLY, de 17 de mayo de 2003 (fs. 33), donde señala que en las instalaciones de la Fiscalía Segundo Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, específicamente en la sala de espera, se encontró con un sujeto de tez morena, vestido de jeans azul y camisa de color verde oscuro, al que pudo reconocer como uno de los sujetos que negociara con él kilos de cocaína, en la Cafetería del Centro Comercial El Fuerte. Por lo que procedió a verificar la identidad del mismo, lográndose conocer que este sujeto responde al nombre de JOFFER ANDRADE VALENCIA, de nacionalidad Ecuatoriana

De fojas 53 a 57 del expediente principal, consta la resolución de 20 de junio de 2003, donde se ordena la detención preventiva de JOFFER ANDRADE VALENCIA, emitida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por su parte, al rendir indagatoria JOFFER ANDRADE VALENCIA, manifestó que no tenía nada que ver con el delito de Asociación Ilícita que se le endilga; desconociendo además, los señalamientos que hace en su contra el Agente Encubierto (fs. 47 a 52).

Ahora bien, si bien es cierto que la investigación se encuentra en la etapa preliminar y que es necesario acopiar otras declaraciones, experticias y documentos, la asociación para cometer delitos contra la salud pública, representa una parte esencial de la criminalidad organizada que contamina y lesiona severamente la salud de la colectividad, por lo que las medidas cautelares personales debidamente fundadas, como ocurre con la orden de detención calendada el 20 de junio de 2003 y que aparece de fojas 53 a 57 del sumario, al tenor de la Ley 13 de 1994, en relación con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyen el mínimo legal exigible para legitimar la medida provisional adoptada en este caso.

Al ser evidente la existencia de un acuerdo previo entre más de dos personas para llevar a cabo una transacción consistente en la adquisición de sustancia ilícita, aún cuando no se haya logrado la incautación de la droga, por el sólo hecho de la asociación con ese fin, se conforma el tipo penal descrito en el artículo primero de la Ley 13 de 1994 que preceptúa que cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, cada una de ellas será sancionada, por este sólo hecho, con prisión de 5 a 8 años. En efecto, lo que esta norma regula no es la posesión o traspaso de drogas, sino la asociación de los imputados para cometer algún delito relacionado con drogas, conducta que la doctrina conoce como asociación ilícita para delinquir.

Por otro lado, en cuanto al argumento que ninguna persona fue detenida en posesión de sustancias ilícitas, se debe reiterar lo que doctrinalmente se ha dicho al respecto de la asociación ilícita, en el sentido que en ese tipo penal el cuerpo del delito lo constituye la voluntad delictuosa exteriorizada a través de actos idóneos, que aparece materializada mediante acciones, y no la conforma la presencia física de la sustancia ilícita.

Por todo lo expuesto, la detención preventiva decretada contra JOFFER ANDRADE VALENCIA, debe mantenerse, pues se ajusta a los presupuestos que establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en contra de JOFFER ANDRADE VALENCIA y, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN MONTALVO, A FAVOR DE EDY ALFREDO HUERTAS VERGARA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 516-03

VISTOS:

La licenciada Asunción Alonso de Montalvo, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de EDY ALFREDO HUERTA VERGARA, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Esta Superioridad libró mandamiento contra el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien remitió el Oficio FD1-T-11-3271-03 de 24 de junio de 2003 cuyo contenido es el siguiente:

"A.- La orden de detención del señor EDY ALFREDO HUERTA VERGARA, fue decretada mediante providencia de fecha 3 de abril del año en curso.

B.- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor EDY ALFREDO HUERTA VERGARA, se reflejan en que el día 31 de marzo de 2003 unidades de la Unidad de Control de Multitudes se encontraban de recorrido vehicular a la altura de Cabo Verde, observaron a dos ciudadanos en actitud sospechosa, por lo que se detuvieron y procedieron a darle captura a fin de conducirlo a la estación de Policía de Curundu.

Por lo que el cabo Vargas, procede a realizarle un registro a los señores ALEXIS FERNANDO ROWLAND y EDY ALFREDO HUERTA VERGARA, donde a éste último se le encontró en la pretina del pantalón un sobre transparente que en su interior mantenía ciento catorce (114) sustancias sólidas que se presume sea droga (piedra).

EDY ALFREDO HUERTA VERGARA, al rendir declaración indagatoria este manifestó que ese día él venía caminando con su hija Elis Rocío Huerta de un año y cuatro meses de edad por Cabo Verde y él le había robado a un muchacho unas piedras que había escondido en un monte en la parte de atrás del edificio y se había fumado una piedra y estaba mal. Cuando él salió había un 'señor negro' y le pidió el favor que le cruzara a su hija al otro lado de la calle y cuando cruzaban llegó la policía y le preguntaron si había secuestrado a la niña y los llevaron al cuartel y le encontraron las piedras que tenía guardada en el pantalón. Agrega que el señor no tenía nada que ver. También manifestó que su mamá se lo había llevado para el interior porque el fumaba mucha droga y había regresado hacía dos meses y fue a Cabo Verde a ver si encontraba a un amigo de él que le dicen 'Cholo' quien fumaba piedra con él para ver si fumaban, pero que no lo encontró. Igualmente manifestó que consume piedra y marihuana desde los catorce años.

A fojas 40 del sumario se encuentra la evaluación psiquiátrica realizada al señor EDY ALFREDO HUERTA VERGARA, por el doctor Alejandro Pérez, donde entro otras indica que el mismo no presenta trastornos psicóticos en la actualidad.

Este despacho luego de haber sido informado por familiares del sindicado sobre padecimientos de trastornos mentales procedió a solicitar al Hospital de Macaracas la cuadrícula o expediente correspondiente al señor EDY ALFREDO HUERTA, la cual se observa que no hay mayores señalamientos sobre su tratamiento o diagnóstico por lo que hemos procedido a solicitar al Instituto de Medicina Legal, a fin de que realice una segunda evaluación al señor EDY ALFREDO HUERTA VERGARA, a fin de que el médico psiquiatra determine cuál es su estado de salud mental, para luego, dependiendo del mismo, reevaluar su situación jurídica en atención a su diagnóstico clínico.

El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del señor EDY ALFREDO HUERTA VERGARA, lo consagra el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

...".

La presente investigación se inicia cuando unidades de la Policía Nacional, en un recorrido por el sector de Cabo Verde detuvieron a los ciudadanos ALEXIS FERNANDO ROWLAND y EDY ALFREDO HUERTA VERGARA, siéndole encontrado a este último, en la pretina del pantalón ciento catorce (114) fragmentos de sustancias color crema.

Consta a f. 7 del expediente principal, la diligencia de prueba de campo realizada a las sustancias incautadas la cual dio resultado positivo para la presencia de la droga conocida como cocaína.

Asimismo, el Pleno advierte que a fs. 18-20 del expediente consta la Resolución de 3 de abril de 2003, proferida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante la cual ordena la detención preventiva de EDY ALFREDO HUERTA VERGARA por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la salud pública.

En declaración indagatoria rendida ante el Fiscal Primero de Drogas, el beneficiario de esta acción constitucional acepta haber estado en posesión de la droga incautada, y además señala ser consumidor habitual de dichas sustancias desde los catorce (14) años.

En virtud de que la licenciada Alonso de Montalvo alega en su escrito que, el señor HUERTA VERGARA padece de trastorno mental, y tiene historia de dependencia a las drogas, el Magistrado Sustanciador solicitó al Instituto de Medicina Legal le realizara una evaluación psiquiátrica a fin de conocer su estado de salud mental. En ese sentido, el doctor Alejandro Pérez, psiquiatra forense, envió a esta Superioridad el Oficio Nº PSI 003-7-14439 de 11 de julio de 2003, en el cual indica lo siguiente:

"1. El evaluado es conocido del Departamento de Psiquiatría Forense por evaluación anterior.

2.- Tiene historia de hospitalización anterior en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

3. Los diagnósticos del evaluado son:

TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

TRASTORNO DISOCIAL DE LA PERSONALIDAD.

RETRASO MENTAL LEVE.

4.- Esta sumatoria de diagnóstico nos llevan a considerar un índice de peligrosidad alto.

...".

De conformidad con el informe recién transcrito en el que se deja claramente establecido que el señor HUERTA VERGARA posee un alto grado de peligrosidad; y en razón de que los elementos probatorios incorporados al expediente comprometen la responsabilidad del beneficiario de esta acción, aunado a que la medida cautelar cumple con los requisitos legales y constitucionales, a juicio del Pleno, lo procedente es decretar la legalidad de la misma.

Finalmente, el Pleno no soslaya el hecho que el detenido presenta trastornos mentales y de dependencia a sustancias ilícitas, por lo cual debe disponer, además, que reciba tratamiento psiquiátrico y de rehabilitación de drogas, tal como lo aconseja el doctor Pérez en su informe.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de EDY ALFREDO HUERTA VERGARA, ORDENA sea filiado nuevamente a órdenes de la autoridad competente; y DISPONE que reciba tratamiento de rehabilitación de drogas de tipo institucional.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS - -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R . -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR MAYÍN CORREA CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	14 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	HD-349-2003

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la Secretaria General del Municipio de Panamá, NORBERTA A. TEJADA CANO, contra la Resolución de fecha 9 de agosto de 2002, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, la cual concedió la acción de habeas data presentada por la señora MAYÍN CORREA, ordenando que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la mencionada resolución, la funcionaria apelante suministre la siguiente información:

> "1) Certificar en forma individualizada las licencias de expendio de bebidas alcohólicas otorgadas por el Alcalde Juan Carlos Navarro hasta la fecha de hoy, indicando el nombre del local, dirección, corregimiento y nombre del representante legal."

La apelante, en su escrito visible a fojas 26-30, sostiene lo que a continuación se transcribe:

> PRIMERO: La señora Mayín Correa, mediante solicitud sin fecha de presentación y recibida en este Despacho el día 14 de marzo del año en curso, pidió se le facilitara copia de una serie de documentos, entre estos, los relacionados con "Permisos de licor desde septiembre de 1999 hasta la fecha", y en la última petición relacionada con lo mismo requirió: "Certificar de forma individualizada las licencias de bebidas alcohólicas otorgadas por el Alcalde Juan Carlos Navarro hasta la fecha de hoy, indicando el nombre del local, dirección, corregimiento y nombre del representante legal".
>
> SEGUNDO: El día 30 de abril se recibió en el Despacho de la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá, una nueva petición de la señora Correa, con un contenido reiterativo de las solicitudes formuladas los días 28 de febrero y 14 de marzo del presente año, a lo que ya se le había dado respuesta en la nota fechada el 26 de marzo, donde se le indicó que la información solicitada se encontraba publicada en el sitio Web de la Alcaldía en la Internet, además de su inserción en una publicación del diario El Universal.
>
> TERCERO: A la nota sin fecha recibida el 30 de abril, se le dio respuesta mediante nota N.S.G. 524 de 6 de junio del presente año, en el sentido de que la petición era improcedente por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, reglamentario de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002. Ello, en virtud de que dentro del término de los 30 días a que se refiere el Artículo 7 de la citada Ley, entró en vigencia el precitado Decreto Ejecutivo que señala en su Artículo 4, que toda solicitud debe ser dirigida al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal. En el Artículo 8 del referido Decreto es establece que "Para los efectos del artículo 11 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita" (lo resaltado es de la apelante)
>
> CUARTO: Por otro lado, el parágrafo del artículo 4 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, así como el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo del año en curso, establecen, respectivamente:
>
> "Artículo 4:...
>
> Parágrafo: En caso de que la información solicitada sea requerida de manera certificada, el peticionario deberá cumplir, para los efectos de las formalidades y de los costos, con la disposiciones legales que rigen la materia".
>
> "Artículo 13: En caso de que la información solicitada sea requerida de manera certificada, el peticionario deberá cumplir con las formalidades y costos establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia.
>
> En este sentido en cuanto a las formalidades se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 960 del Código Fiscal; y en lo relativo a los costos en el numeral 1 del artículo 341 y numeral 2 del artículo 960 del Código Fiscal".
>
> Como puede observarse, dicha solicitud igualmente no se ajusta a lo normado en los citados preceptos legales, es decir, ni en lo establecido en la precitada Ley, ni en el Decreto reglamentario de la misma.
>
> QUINTO: Si se analiza el contenido de la solicitud últimamente formulada por la señora Mayín Correa, se puede observar, que se trata de la misma información sobre la cual ya se le había indicado el sitio o lugar donde podía accesarla, pero como ya

indicamos, de parte de lo señalado en el punto anterior, dicha información al entrar en vigencia el Decreto Ejecutivo precitado tenía el carácter de reservada y sólo puede ser suministrada a quien acredite ser parte interesada.

SEXTO: Que al entrar en vigencia el Decreto No.124, ya citado, me vi en la obligación de acogerme a lo que en él se establece, en especial el mandato del artículo 3, ya que como funcionaria pública sólo puedo hacer lo que la ley me autoriza y como lo he manifestado con anterioridad, a la demandante se le informó en la nota de 26 de marzo del presente año el lugar al que puede acceder para obtener la información, la que se encuentra disponible para su acceso desde enero de 2002 en el sitio Web www.municipio.gob.pa.

SÉPTIMO: Sobre los aspectos que hemos explicado relacionados con la aplicación y vigencia del Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, se considera prudente reproducir lo que en la resolución de fecha 9 de agosto del presente año (Entrada No.02HD.010), señala el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial:

"Esta Colegiatura, pese a disentir con la señora MAYIN CORREA cuando sostiene que el Decreto Ejecutivo No.124 de fecha 21 de mayo de 2002 ("Por el cual se reglamente (sic) la ley 6 de 22 de enero de 2002") no le resulta aplicable a su petición, arriba a la conclusión que debe accederse a la pretensión de dicha accionante". Al tratar de explicar su justificación el Tribunal admite que "...el Decreto Ejecutivo en cuestión (que aparece publicado en la Gaceta Oficial No.24,557 de fecha 22 de mayo de 2002) tiene perfecta y obligada aplicación para el caso en discusión, si se toma en cuenta que para la fecha en que fue promulgado el mismo la Secretaría General del Municipio de Panamá aún no se había pronunciado en torno a la petición que le presentó la señora MAYIN CORREA".

OCTAVO: Con lo que acaba de transcribir, queremos expresar a los señores Magistrados, que no me he negado a dar la información requerida, sino que la misma al entrar en vigencia el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, y de conformidad con lo normado en el artículo 8 de dicho Decreto, en concordancia con el 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la información solicitada por la demandante revistió la característica de reservada, y a la luz de los citados preceptos legales, sólo puede ser dada, a quien demuestre tener relación directa con la misma como persona interesada. Al respecto considero oportuno transcribir en analogía, lo que sobre este aspecto señaló el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en resolución de fecha 1 de agosto de 2002, al decidir Acción de Hábeas Data propuesto por Mayín Correa en mi contra y bajo la ponencia del Magistrado Suplente Fernando A. Solórzano A.

"En ese sentido, este Tribunal observa que la solicitud interpuesta requirió información sobre las "planillas, con nombre, cédula, cargo y gastos de representación de todos los servidores públicos que laboran en el Municipio, al igual que el nombre, cargo y salario de aquellos que laboraron por contrato y las funciones que realizan y si los mismos han recibido viáticos indicar las sumas recibidas y la razón por la cual les fue girado dichos pagos.

A este respecto, el artículo 11 de la Ley señala que será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sean y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas. (Lo subrayado es el Tribunal).

Sin embargo, el artículo 8 del Decreto 124 de 21 de mayo de 2002, señala claramente que para los efectos del artículo 11 de la Ley No.6, es persona interesada aquella que tienen relación directa con la información que solicita. (Lo subrayado es del Tribunal).

En consecuencia, este Tribunal estima que a la luz del Decreto Ejecutivo en mención, la señora Correa no está legitimada para solicitar esta información, por lo que la presente acción de hábeas data debe ser denegada".

NOVENO: Asimismo, a la proponente de la acción de Hábeas Data en la nota de fecha 26 de marzo de 2002, se le hizo saber que la información requerida, de igual manera, podía ser consultada en el "NODO de Transparencia en la Gestión Pública de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá".

DÉCIMO: Respecto a lo que se señala en la parte final de la página cinco (5) y en el primer párrafo de la página seis (6) de la Resolución que impugno, vale la pena resaltar el contenido del último párrafo del Artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 el cual dispone lo siguiente:

"En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada."

UNDÉCIMO: Sobre lo expuesto en los hechos precedentes, traemos a colación el criterio externado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en auto de fecha 8 de junio de 2002, bajo la ponencia de la Magistrada Elitza Cedeño al resolver acción de Habeas Data (Entrada No.02HD.006), el cual reza así:

"Observa el Tribunal que el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 en su parte pertinente dice así: En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Siendo entonces que hay constancia en el expediente que la funcionaria demandada contestó en el tiempo la solicitud que le formulara y que cumplió con la parte transcrita del artículo 7 de la mencionada Ley 6 de 22 de enero de 2002, considera este Tribunal que la acción de hábeas data que se interpone resulta manifiestamente improcedente, y por ende no debe ser admitida".

Conocidos los argumentos de la recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, conviene precisar si la solicitud de la peticionaria, señora MAYÍN CORREA, es viable de conformidad con la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la trasparencia de la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", reglamentado por el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, toda vez que la información solicitada a la funcionaria administrativa (Secretaria General del Municipio de Panamá) fue negada por ésta como improcedente, por no ajustarse a las exigencias establecidas en los cuerpos legales citados. (véase foja 5)

En ese orden de ideas, el Pleno observa primeramente que la señora MAYÍN CORREA, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, solicitó a la servidora pública acusada, mediante nota sin fecha recibida el 30 de abril de 2002 (fs.4), información referente a las licencias de expendio de bebidas alcohólicas otorgadas por el Alcalde Juan Carlos Navarro a la fecha, indicando el nombre del local, dirección, corregimiento y nombre del representante legal, siendo contestada la misma en Nota No.S.G.524 de fecha 6 de junio del presente año (fs.5), por lo que se desprende que la funcionaria municipal ha infringido el artículo 7 de la Ley de Transparencia de Gestión Pública al contestar la petición de la parte actora en un plazo mayor de treinta (30) días calendarios, sin que informara a la peticionaria de acogerse a una prórroga.

Sin embargo, a juicio de esta Superioridad, existe una falta de interés en la acción de habeas data por parte de la señora MAYÍN CORREA; en efecto: el Pleno observa que no puede concederse la acción formulada por no haberse acreditado por parte de la peticionaria un interés legítimo respecto de la información requerida, tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, reglamentario de la aludida Ley, que hace referencia que es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita.

Sobre la necesidad de interés legítimo, en estas acciones, la Corte se ha referido a este tópico recientemente en sentencia de 7 de abril de 2003, en la manera como pasamos a transcribir:

"El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona como consecuencia de la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernen, y su denominación fue acuñada como consecuencia de su "invención" por el Tribunal Constitucional alemán en 1983, y que ubicaba ese derecho en el derecho a la autoterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales, por la naturaleza institucional de los derechos fundamentales, que a más de derechos subjetivos constituyen factores de integración estatal (en la conocida aportación de Rudolf Smend) como elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad; y, sobre este segundo aspecto, se ha pronunciado el Tribunal constitucional español, en términos que conviene traer aquí:

"3.2.2. La doble dimensión:subjetiva y objetiva.

En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los ciudadanos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de su existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o el Estado social y democrático de derecho, según la fórmula de nuestra Constitución [...] Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales [...] se recoge en el art. 10.1 de la CE" (STC 25/1981,FJ 5º)

3.2.3. Los derechos fundamentales en cuanto componente estructural básico del orden constitucional

"[...] los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores, que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el art.10 de la CE, el "fundamento del orden jurídico y la paz social". De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado" (STC 53/1985, FJ 4º).(RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial), Editorial Ariel S. A.,1ª edición: septiembre 1995, España,págs.76-77)

De lo anterior se desprende que los datos personales o informaciones individualizadas acerca de ella le corresponde obtenerlas a esa persona, o a terceros, para el ejercicio de un derecho, previa acreditación del interés que se acredite, siempre que no se trate de información confidencial o restrictiva, como aparece definida en la ley, a reserva, naturalmente, del consentimiento del afectado (cfr. sentencia de 26 de noviembre de 2002).

Dichas informaciones aparecen definidas en el artículo 1º y, en términos generales, se reserva la confidencial a los denominados "datos sensitivos" que incluye los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos (numeral 5º) y la restrictiva, de información en manos de funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones (numeral 1º ambos del artículo 1º de la Ley 6ª de 2002).

La doctrina y el derecho comparado reservan esta información individualizada o personalizada (que denomina nominativa) al habeas data propio y lo mismo hace el artículo 2º de la Ley 6ª de 2002, y, con respecto a la necesidad de ostentar un interés el artículo 11 de la citada Ley, complementado y precisado por el artículo 8º del Decreto Nº 124, de 21 de mayo de 2002.

Es una verdad de perogrullo que tal interés lo puede tener el titular de la información nominativa o un tercero que pretenda impugnar el acto, derivado de un interés legítimo o de un derecho subjetivo de que sea titular.

La vinculación de la autodeterminación informativa con el derecho a la intimidad (que acepta la inmensa mayoría de la doctrina) ha sido destacada por la especialista española Ana Isabel Herrán Ortiz, en una muy reciente monografía especializada a la luz de la reciente legislación española de 1999 sobre protección de datos personales, en los términos que conviene reproducir extensamente por centrar adecuadamente el tema:

"Si lo que ha caracterizado tradicionalmente al derecho a la intimidad es el deber de los demás de respetar la esfera más profunda del individuo, en la protección de la persona frente a la irrupción de la informática y otros avances tecnológicos es el propio individuo quien actúa, es decir, no se limita a exigir respeto, bien al contrario, frente a la esfera de exclusión que integran los derechos de libertad, se reconoce en el contenido de este derecho una actividad en la que el interesado impugna valoraciones basadas exclusivamente en datos automatizados o consulta de ficheros que contengan sus datos personales. Pero, el respeto no se exige exclusivamente respecto a los que pudieran definirse como aspectos más íntimos de la persona, sino también en relación a aquellos cuyo conocimiento o tratamiento puediera parecer en principio inofensivo. Lo que sucede es que en dichos datos pueden reflejarse aspectos concretos de cada individuo que, si bien aisladamente carecen de relevancia, al entrar en relación adquieren especial significación, por cuanto que son susceptibles de configurar un determinado perfil del individuo, identificativo del mismo. Aunque no necesariamente se trate de datos que afecten a la esfera íntima e interior de la persona, el ordenamiento reconoce la facultad de que se mantengan reservados.

En este sentido, resultan particularmente interesantes las afirmaciones de CARBALLO, cuando manifiesta que el derecho de privacidad no representa sino la expectativa individual de control que cada persona tiene respecto de la información sobre sí mismo y la forma en que esta información es conocida o utilizada por terceros. Esta consideración, que no ofrece una visión completa de la protección de la persona frente a la informática, debe matizarse afirmando que la respuesta de la persona frente a las agresiones informáticas puede concretarse en la negación de información por el afectado, o en el control y seguimiento de la misma si ésta ha sido facilitada para su tratamiento automatizado. Así, la información sobre la que se reconoce control al titular no queda restringida a los datos más íntimos y privados de la persona, sino a los datos de carácter personal del interesado, bien es verdad que se dispensa una garantía reforzada a los datos personales que además pueden calificarse de sensibles, no por su relación con la intimidad, sino por su especial trascendencia para la dignidad de la persona.

En verdad, a nadie se le oculta que el problema se centra en la definición del bien jurídico tutelado a través del sistema de protección de datos personales que, en opinión de LYON, no se debe identificar con la protección de personajes famosos cuyas vidas privadas permanecen constantemente expuestas a la opinión pública, a la ávida indiscreción de los curiosos, sino que en la actualidad se piensa en la protección de ciudadanos anónimos, vulnerables a la acción de la informática que, en sus vidas cotidianas y en sus actividades profesionales o de ocio, se encuentran seriamente amenazados por las poderosas instituciones y empresas mercantiles. Constituye una realidad que si bien en sus comienzos la protección de la vida personal se salvaguardaba frente a la indiscresión ajena que, con más curiosidad que malicia, interfería en la intimidad de quienes por su profesión, condición o deseo se consideraban personas públicas, hoy la protección de la intimidad o de la privacidad de las personas adopta una nueva dimensión, más social, menos individual y que se proyecta en las circunstancias más cotifianas e irrelevantes de la existencia humana. Negar que la protección de la persona en la era de las computadoras ha superado el estricto ámbito de la intimidad, representaría la negación de una realidad constable pero, igualmente, podría calificarse de parcial un estudio de la protección de la persona en que la intimidad, como aspecto de la personalidad individual, no sea reconocida en cuanto ámbito personal digno de tutela frente a las agresiones informáticas.

RODOTA acertadamente indica que la nueva concepción de la privacy no se reduce ya al derecho a ser dejados solos, sino que hace alusión también al "derecho a controlar el uso que otros hagan de informaciones concernientes a un determinado sujeto. Una doble reflexión puede concluirse después del estudio de la relación entre los términos intimidad-privacidad, el bien que se tutela a través de la protección de datos personales se resume en el derecho que compete a toda persona a tener una esfera reservada en la que desarrollar su vida, sin que la indiscreción externa pueda acceder a ella y, en la protección y salvaguarda que se facilita a las personas titulares de datos para evitar el acceso y la utilización no consentida de terceros a datos relativos a la persona.

Ya no se trata de la libertad de exclusión que faculta a negar información relativa a las propias experiencias personales, sino a la libertad de dominio de dichas experiencias o datos personales insertos en un archivo informático, lo que se ha dado en denominar Habeas Data. Sin embargo, la discusión a propósito de la categorización del derecho a la intimidad se define a través de lo que es propio y exclusivo de la persona, es el derecho que concierne a cada persona a ser ella quien determine cuándo y hasta qué límite desea entrar en contacto con la sociedad que le rodea. Por ello, es fácil comprender que nadie puede verse privado de este derecho sin que al tiempo se ataque o menoscabe su personalidad y su individualidad como persona, porque si bien es cierto que la sociedad actual exige disponer de información sobre los ciudadanos, ello será admisible en tanto en cuanto

sea preciso para el cumplimiento de los fines sociales y evitando utilizaciones abusivas e interesadas de la esfera privada de la persona". (HERRAN ORTIZ, ANA ISABEL, El Derecho a la intimidad... en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Madrid 2002,págs.47-48)

También se ha afirmado tal origen en la Sentencia de Inconstitucionalidad dictada por esta Corporación Judicial el 14 de febrero de 2003, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Higinio Aguiller Caballero contra el Acuerdo No.1 de 10 de junio de 2002, proferido por la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral. Dijo el Pleno en aquella ocasión:

Desde otra perspectiva el Acuerdo cuya constitucionalidad se cuestiona, como ya ha quedado destacado, es un instrumento normativo que, en desarrollo de la Ley 6ª de 2002, precisa la información que pueden solicitar los particulares al Tribunal Electoral, información de la cual solamente el artículo 7º, ordinal 2º, del instrumento normativo, se refiere a información restringida. El numeral 1º, por su parte, no detalla si el tipo de procesos jurisdiccionales son de naturaleza electoral, aún cuando en ese campo donde el Tribunal Electoral ejerce su jurisdicción. El artículo 6º, incluye una serie de materias que califica de naturaleza confidencial, ámbito que comparte este Pleno.

Como es conocido, el derecho a la intimidad dimana o tiene su fuente en el respeto a la dignidad del ser humano y el respeto a manifestaciones de la personalidad que corresponden a la esfera íntima personal o familiar de la persona y, aún, en determinadas manifestaciones de la vida en sociedad que la persona ha escogido mantener bajo reserva. Si bien, la Constitución no ha regulado de manera específica este derecho fundamental, se regula alguna de sus manifestaciones que han ocupado al Pleno, como lo es la inviolabilidad de la correspondencia, de las comunicaciones (véanse las sentencias de 19 de marzo de 1999 y de 14 de junio de 2000). En la primera de ellas se incluye como contenido esencial, "la facultad de la persona de aislarse, de buscar la soledad o el anonimato, de crear barrera frente a intromisiones no deseadas y de controlar la información sobre su domicilio." La consecuencia es que tales injerencias han de evitarse, salvo que se trate de proteger otros bienes constitucionales que pudiesen verse afectados con la intromisión (principio de ponderación).

El derecho a la intimidad que desdobla en el respeto a la vida intima, personal o familiar, ha sido reconocido en las principales convenciones internacionales sobre Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Convención Internacional sobre Derechos del Niño, artículo 16; Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos, artículo 8; Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 11; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Capítulo I, artículo V). Integran ese derecho, el derecho a la intimidad de la vida privada y profesional, el derecho a la intimidad familiar, inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de las telecomunicaciones, etc. Con la preponderancia de la informática, incluso se viene hablando muy recientemente del derecho a la autodeterminación informática, como un derecho de tercera generación, es decir, como señaló el Tribunal Constitucional Alemán en 1983, derecho que consiste en la facultad de un individuo de decidir básicamente, cuándo y dentro de que límites, procede revelar situaciones referentes a la propia vida, haciendo necesaria la protección del individuo contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y trasmisión ilimitada de los datos concernientes a la persona (véase Carlos Ruiz Miguel. El Derecho Protección de la Vida Privada, en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Edit.Civitas, Madrid, 1994, pág.50).

De ello se desprende, por lo tanto, que debe velar el Tribunal Electoral por preservar del conocimiento de terceros, la información que se integre dentro del derecho a la intimidad, con el contenido que ha determinado en sede de interpretación constitucional este Pleno".

De otra parte, ha indicado este Pleno que no cabe recabar información de las empresas mixtas, por entender, de una parte, que no se trata, en esencia, de instituciones públicas, sino de entes corporativos (empresas comerciales e industriales del Estado) que se rijen por el Derecho privado y que, además, sus "funcionarios" no son servidores públicos y no tienen mando y jurisdicción (cfr. sentencia de 19 de junio de 2002). Los Tribunales Superiores de Justicia y este Pleno carecen, por lo tanto, de competencia para conocer de esta novísima acción con relación a informaciones con respecto a empresas de esa naturaleza, salvo que se trata de informaciones requeridas por los usuarios relacionados con el servicio que reciben (artículo 2º, segundo párrafo). La competencia, como se sabe, es la medida de la capacidad de actuación de una entidad pública y sin un apoderamiento específico en la forma de potestades públicas expresas, sencillamente no puede actuar sin incurrir en responsabilidad (principio de legalidad lato sensu, art. 18 de la Constitución Política.

La legislación que instituye el habeas data contempla ambas modalidades sujetándolas a reglas diferentes, para el habeas data propio el artículo 3º, y el impropio en el artículo 2º, y desarrollado por el artículo 8º, 9º y 10º. Dichas normas señalan lo siguiente:

"Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste".

"Artículo 3: Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes".

"Artículo 8: Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

"Artículo 9: En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

1. El reglamento interno actualizado de la institución.

2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.

3. Los manuales de procedimientos internos de la institución.

4. La descripción de la estructura organozativa de la institución.

5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.

6. La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos. Las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines, estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga la presente Ley.

Parágrafo: La Contraloría General de la República deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a dicha ejecución. El Ministerio de Economía y Finanzas deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a tal ejecución".

"Artículo 10:El Estado informará a quien lo requiera lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.

2. Estructura y ejecución presupuestarias, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.

3. Programas desarrollados por la institución.

4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo, la siguiente información:

1. Desenvolvimiento del Producto Interno Bruto por sector.

2. Comportamiento de las actividades más relevantes por sector".

La información nominativa de servidores públicos, que requiere, como se dijo, acreditar un interés, aparece regulado en el artículo 11º, y, sobre el concepto de interés se ha pronunciado la sentencia de este Pleno, de 26 de noviembre de 2002.

En dicha sentencia se manifiesta que, de acuerdo a M. Sánchez Morón, "el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero, y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto el Derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí exigir a la Administración y a reclamar de los Tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarle" (voz "Interés legítimo", en Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo III, Editorial Civitas, 1995, pág. 3661. Esta concepción ha sido incorporada a la Ley Nº 38 de 2000. Constituye un título de legitimación que porta un peticionario al lado del derecho subjetivo (art. 66 de la Ley 38 de 2000), de promover procedimientos administrativos, a quien se puede ver beneficiado o afectado un interés legítimo con el acto reclamado.

Naturalmente, la determinación del tipo de interés (directo o legítimo) en cada caso controvertido en esa jurisdicción, es asunto que le corresponderá determinar, en sede de interpretación, a la jurisdicción contencioso-administrativa, ejercida por la Sala 3ª de esta Corte Suprema de Justicia.

Lo anteriormente expresado es sin perjuicio del derecho a la participación ciudadana, por los cauces previstos en el Capítulo VII de la Ley 6ª de 2002.

Para formular peticiones a la Administración, el artículo 66 de la Ley 38 de 2000 (una de las tantas leyes en que fundamenta su petición) "se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo"."

Como se desprende de la transcripción realizada, la distinción, en sede doctrinal, de la clasificación de las modalidades del habeas data, el propio se refiere al derecho a obstentar la información de datos contenidos en los archivos que le conciernan, y, caso de no atender la petición, interponer el habeas data, para que la información le sea suministrada. Si otra persona requiriese la información nominativa requiere el consentimiento del afectado, singularmente si la información requerida es restringida o prohibida, como se desprende del artículo 3 de la Ley 6 de 2002, y que tiene su fundamento constitucional que se deriva del artículo 29 de la Constitución Política.

De otro lado, si el derecho a la información es de acceso público, con base en el artículo 2º relacionado con el artículo 8º de la citada Ley, su fundamento se deriva del principio democrático y republicano contenido en el artículo 2º de la Constitución Política.

Cuando el fundamento de un derecho se ubica en una norma constitucional que hace conflicto con otra norma constitucional, el conflicto de normas ha de resolverse mediante el principio interpretativo de la ponderación de bienes y derechos constitucionales, que ha desarrollado el Tribunal Constitucional alemán.

Este principio admite dos vertientes, la denominada ponderación abstracta y la ponderación concreta. La primera de ellas se realiza mediante una comparación ficticia de bienes jurídicos dependientes de un orden jerárquico de valores, en razón de una colisión suscitada en concreto, dando preferencia a una de las normas constitucionales sobre la otra. De su lado, la ponderación concreta utiliza como criterio de ponderación el principio de proporcionalidad en sentido amplio, tomando en cuenta su adecuación, la necesidad, la racionalidad en la proporcionalidad y la interdicción de la excesividad, interdicción ésta que ha sido tomada en cuenta para derivar la razonabilidad del trato diferenciado en la igualdad ante la Ley.

Como ha quedado dicho en la transcripción de la sentencia parcialmente reproducida ha realizado ya la ponderación en grado abstracto, al dar preferencia al derecho de intimidad sobre la obtención de informaciones públicas, en la medida que se trate de datos nominativos. (Sobre el principio de ponderación y de proporcionalidad, véase Juan Carlos Gavara de Cara "Derechos Fundamentales y Desarrollo Legislativo")

Ante esta circunstancia y en virtud de que la señora MAYÍN CORREA no ha acreditado con su acción que tenga legitimidad, ya sea por no tener relación directa o personal con la información solicitada a la funcionaria municipal, estima el Pleno que no es viable conceder la acción de habeas data y, como consecuencia de ello, negar el habeas data impetrado, que conoce el Pleno en virtud de su apelación interpuesta por la Secretaria General del Municipio de Panamá.

En base a las razones expuestas, el Pleno considera oportuno revocar la sentencia de habeas data dictada por el Tribunal Superior, negando la misma por falta de legitimidad de la peticionaria de la información requerida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia de 9 de agosto de 2002 emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ y, en su lugar, NIEGA la acción de habeas data formulada por la señora MAYÍN CORREA, contra la Secretaria General del Municipio de Panamá.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS (Con salvamento de voto) --ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO (Con salvamento de voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con salvamento de voto)-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con salvamento de voto)

CARLOS H. CUESTAS G. –(Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS

GRACIELA J. DIXON, CESAR PEREIRA BURGOS

Y JOSE A. TROYANO

No compartimos la decisión jurisdiccional adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia de revocar la resolución judicial venida en grado de apelación y, en su lugar, decidió negar la acción de habeas data interpuesta por Mayín Correa contra la Secretaria General del Municipio de Panamá.

La resolución en cuestión, que comprende 23 páginas, 20 de las cuales están dedicadas a la transcripción íntegra del libelo de apelación y de la resolución emitida el 7 de abril de 2003 por el Pleno de la Corte Suprema, revoca la decisión adoptada el 9 de agosto de 2002 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial basado en que " la señora MAYIN CORREA no ha acreditado con su acción que tenga legitimidad, ya sea por no tener relación directa o personal con la información solicitada a la funcionaria municipal..." (F.22) Con otras palabras, la presente medida judicial decide negar la iniciativa procesal propuesta, con apoyo en el criterio de que no se acreditó el interés legítimo del demandante sobre la información requerida.

Sobre esta particular situación debemos enfatizar, y como lo hemos recalcado en otros negocios jurídicos, que la exigencia de que el solicitante debe acreditar legitimación respecto a la información que se peticiona, se contrapone claramente con lo normado en el artículo 2 de la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, que establece que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley" y con lo preceptuado en el artículo 8 del mismo texto legal, que señala la obligación que tienen todas las Instituciones del Estado de brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

A nuestro juicio, el requerimiento del "interés legítimo" sólo debe ser exigible cuando la información solicitada es de carácter personal, que no ocurre en la solicitud que presentó la ciudadana Correa. No debe operar cuando lo solicitado sea un dato de carácter público. Resulta difícil comprender que la información sobre licencias de expendio de bebidas alcohólicas en un Municipio de la República de Panamá deba ser protegida con el derecho a la intimidad.

Insistir en la exigencia del interés legitimo que reiteradamente ha adoptado la mayoría del Pleno de la Corte Suprema, sería desnaturalizar la acción de habeas data: garantizar la privacidad del ciudadano para evitar que terceras personas hagan un uso indebido de la información de carácter personal. Sobre el particular , la doctrina ha planteado que el habeas data es una garantía procesal pues protege "prioritariamente aspectos internos de la libertad: la identidad de la persona, su autodeterminación, su intimidad..." (Cf. García San Miguel. Luis. Estudios Sobre El Derecho a la Intimidad. Editorial Tecnos. Madrid. 1992. Pág 41

Ahora bien, hay que tener presente que en nuestro medio el habeas data no sólo es un mecanismo de protección del citado derecho a la intimidad, sino que también comprende la consecución de un objetivo particular, que es el que se ha obviado en este caso, cual es el de garantizar la transparencia de las Instituciones del Estado en la administración pública. Somos de la opinión que exigir un "interés" cuando el dato requerido concierna, por ejemplo, a obtener información sobre la gestión pública, entra en evidente contradicción con ese presupuesto legal.

La Ley define la transparencia como el deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos. Desde esa perspectiva legal, todos los asociados tenemos un interés legítimo de obtener las informaciones consideradas de acceso público.

Reiteramos nuestra posición de que mientras las informaciones solicitadas no sean calificadas de carácter restringido o confidenciales, debe garantizarse el principio de acceso público a la información que diáfanamente consagra la Ley.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar nuestro voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

GRACIELA J. DIXON --CESAR PEREIRA BURGOS --JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Tal como he expresado en circunstancias similares me veo en la necesidad de exponer un criterio discrepante con la decisión adoptada por la mayoría, fundado en las siguientes razones:

1. La decisión de mayoría acoge el criterio que exige la presencia de un "interés" para solicitar información que por su naturaleza es de carácter pública. Este criterio descansa en la aplicación del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.124 de 2002 por el cual se reglamentó la Ley 6 de 2002.

2. La Ley 6 de 22 de enero de 2002 favorece al acceso ciudadano a la información pública e instituye mecanismos procesales como el Hábeas Data para garantizar este propósito.

3. En lo que atañe al requisito del interés que debe reunir el peticionario de la información, considero que el artículo 8 del Decreto Reglamentario 124 de 21 de mayo de 2002 contiene una acepción que no se compadece con la tesitura de las normas que en la Ley 6 procuran facilitar el acceso ciudadano a la información pública. Si el artículo 8 del Decreto concibe una visión restringida del interés para que una persona pueda tener acceso a la información pública, y ésta concepción contradice las normas de la Ley 6, conceptúo que bien puede inaplicarse dicho Decreto Reglamentario en la medida en que éste prima facie se aparta de la letra y espíritu de la Ley que busca reglamentar. La inaplicación de un Decreto aparentemente contrario a la Ley vendría justificada por la preocupación de no sacrificar o menoscabar los principios o postulados que inspiraron la adopción de la Ley, los cuales no deben experimentar detrimento por dos razones básicas a saber:a. Porque el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Leyes tiene que desplegarse "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu" (artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional).b. Porque la facultad reglamentaria está concebida para lograr el "mejor cumplimiento" de la Ley tal como proclama expresamente el numeral 14 de la disposición constitucional antes mencionada.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de ésta Corporación ha reconocido en un número plural de decisiones la posibilidad de inaplicar instrumentos normativos de jerarquía inferior a la Ley en la medida en que estos contradigan los propósitos perseguidos por ésta última. A este respecto pueden tenerse en cuenta los siguientes pronunciamientos:a. Sentencia de 8 de febrero de 2002 dictada dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción propuesto por Nitzia María Fernández -vs- Rector de la Universidad Tecnológica de la Universidad de Panamá en la que la Sala señaló:

"Un instrumento de jerarquía inferior a la Ley no puede conceder válidamente el derecho de estabilidad, tal cual argumenta la parte actora. Sobre este particular, la Sala ha dicho expresamente que "no puede un reglamento interno, con jerarquía inferior a una Ley conceder estabilidad a los servidores públicos como en éste caso se pretende. Ello tiene claro fundamento en lo previsto en el artículo 297 de la Constitución Nacional" (Sentencia de 14 de septiembre de 2001. caso Carlos Landau -vs- Caja de Seguro Social. En igual sentido ver sentencia de 30 de agosto de 2001. caso Cristóbal González -vs- Ministerio de Desarrollo Agropecuario, entre otras).

"Cabe agregar al respecto que el artículo 15 del Código Civil dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes. En asuntos sub-lite no puede ser aplicado el artículo 93 del reglamento Interno del personal administrativo de la Universidad demandada ya que contraviene el precepto fundamental antes anotado".b. Sentencia de 2 de febrero de 2000 proceso administrativo de Plena Jurisdicción Reynaldo Rodríguez -vs- Banco de Desarrollo Agropecuario.

En definitiva, soy de la opinión que si el Decreto Reglamentario establece restricciones para accesar a la información pública, éstas restricciones podrían dejarse de aplicar para los efectos de no sacrificar los postulados fundamentales que inspiran y justifican la Ley 6 de 2002.

En consecuencia considero que la Sentencia de 9 de agosto del 2002 por la cual se concedió el Hábeas Data propuesto debió ser confirmada por esta Corporación. Como desafortunadamente este criterio no ha sido acogido por la mayoría respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LIC. DAGOBERTO FRANCO, CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN (APELACIÓN). PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	31 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	446-03

Vía apelación ha ingresado a esta Superioridad acción de hábeas data interpuesta por el licenciado Dagoberto Franco contra el Alcalde del Distrito de Arraiján.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 14 de abril de 2003, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, concedió la acción de hábeas data promovida por el licenciado Dagoberto Franco contra el Alcalde del Distrito de Arraiján, y en consecuencia, ordenó al licenciado Jorge Barroso, a suministrar la información requerida por el señor Dagoberto Franco en nota fechada 1 de agosto de 2002.

CONSIDERACION DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

La resolución dictada por el tribunal a-quo se encuentra legible de folios 11 a 16 del cuadernillo de hábeas data y en ella se sostiene que por existir una clara contradicción entre la ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública y el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 21 de mayo de 2002, el cual la reglamenta, de conformidad con la regla de aplicación de las leyes contenida en el artículo 15 del Código Civil debe prevalecer la ley .

Por otra parte siendo que la información requerida era "Cuánto paga la Alcaldía de Arraiján en concepto de gasto de representación a los funcionarios que tienen derecho a este privilegio", la cual no es de carácter confidencial ni de acceso restringido, el tribunal de primera instancia consideró que el funcionario demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, debió cumplir con la obligación que le impone la ley en comento, por tanto, concedió la acción de hábeas data y ordenó al licenciado José Barroso, suministrar la información requerida.

ARGUMENTACION DEL APELANTE

El señor Jaime M. Barroso P., Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, en su escrito de apelación, enfatiza las razones que lo llevan a discrepar del criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia.

En primera lugar, señala que el artículo 11 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, claramente establece que la información de carácter público será de libre acceso a la persona interesada, por lo que considera importante resaltar que según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 2002, específicamente en el artículo 8 debe entenderse por persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita.

En este sentido, el apelante sostiene, que el licenciado Dagoberto Franco, no ha logrado acreditar la relación que tiene con la información requerida, razón por la cual ésta no puede ser suministrada. (fs. 19 a 20).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Evaluadas cada una de las piezas que componen la acción de hábeas data, así como la ley 6 de 22 de enero de 2002 y el Decreto Ejecutivo Nº 124 de 21 de mayo de 2002, esta Corporación de Justicia, estima conveniente resaltar que la ley 6 de 2002 tiene como fin garantizar la transparencia de la gestión pública.

En este orden de ideas, el artículo 8 de la citada ley preceptúa que "Las instituciones del Estado están obligadas a brindar a cualquier persona, que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido".

Esta finalidad ha sido sostenida por la doctrina que ha señalado que con la ley 6 de 2002 "Se introduce y regula por tanto en nuestro sistema jurídico, un Hábeas Data amplio, al regularse, éste en sus dos modalidades y por los cuales, tanto para la persona que solicita su información o dato personal, como para quien lo que requiere es de índole general, se dota a uno y otro de un instrumento jurisdiccional que viene a poner freno y remedio a los caprichos y arbitrariedades de aquellos funcionarios públicos que, desconociendo el derecho que se tiene a la información por parte de toda persona, ya sea de acceso público o cuando sea de carácter particular, se termina negando el conocimiento de la misma" (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto, El Hábeas Data, segunda edición revisada y actualizada).

En virtud de lo expuesto esta Corporación Judicial, estima que conforme al espíritu de la ley 6 de 2002, la cual como lo hemos señalado, busca garantizar la transparencia en la administración pública, procede confirmar la resolución venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 14 de abril de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de hábeas data presentada por el licenciado Dagoberto Franco contra el Alcalde del Distrito de Arraiján.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA: IVONNE YOUNG (COPIA AUTENTICADA DE CONTRATO ALGUNO CON LA CIUDADANA COSTARICENSE ANABELLA DIEZ DE RODRIGUEZ). PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z.PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	HD472-2002

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto acción de habeas data contra la señora Ministra de la Presidencia IVONNE YOUNG.

ANTECEDENTES

El día 10 de abril de 2002 el accionante solicitó a la Señora Ministra de la Presidencia, IVONNE YOUNG información relativa a

la existencia de algún "... contrato de cualquier tipo firmado con la ciudadana costarricense ANABELLA DIEZ DE RODRIGUEZ, ya sea a título personal o con alguna sociedad anónima de la cual sea directora". (Foja 1 del cuadernillo). La Ministra de la Presidencia mediante Nota Nº217-2002-DM de 10 de mayo de 2002 respondió la petición y expresó que, efectivamente existe a título personal un contrato a nombre de la referida persona.

Posteriormente el licenciado COCHEZ FARRUGIA requirió el suministro de la documentación que amparaba tal respuesta, (el contrato a título personal existente a nombre de ANABELLA DIEZ DE RODRIGUEZ), no obstante mediante Resolución Administrativa Nº41 de 13 de junio de 2002 le fue negada tal petición en atención a que, la información requerida sobre un servidor público contenida en su expediente personal o de registro individual tiene el carácter de confidencial; aunado al hecho que el tipo de información peticionada sólo es de libre acceso a las personas interesadas, es decir, aquella que tiene relación directa con la información solicitada y no es el caso de licenciado COCHEZ FARRUGIA, por lo que el contrato de la señora ANABELLA DIEZ DE RODRIGUEZ tiene el carácter de confidencial.

Ante esta negativa el accionante ejercita la acción de habeas data, por lo que el Pleno entra a desatar la controversia planteada.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

La acción de habeas data presentada por el licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA reposa a folio 6 y siguientes del cuadernillo. Expresa el accionante que la información requerida con relación al contrato de la señora ANABELLA DIEZ DE RODRIGUEZ le fue negado en la Resolución Nº41 de 13 de junio de 2002 proferida por el MINISTRO DE LA PRESIDENCIA ENCARGADO, ARNULFO ESCALONA AVILA, quien utilizó como fundamento jurídico los artículo 5 y 8 del Decreto Ejecutivo Nº124 de 21 de mayo de 2002 que señala el carácter de confidencial de la información de un servidor público contenida en su expediente personal, siempre que contenga documentación relativa a las acciones de recursos humanos enumeradas en el artículo 70 de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994 y al concepto jurídico de persona interesada, como aquella que tiene relación directa con lo pedido.

En sus puntos DECIMOTERCERO y DECIMOCUARTO el accionante sostiene lo siguiente:

> "DECIMOTERCERO... el interés en la información solicitada no sólo recae en nuestra calidad de ciudadano panameño y en las facultades otorgadas por la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002 sino en el hecho de que anteriormente el Ministerio de la Presidencia, mediante Nota Nº217-2002-DM ya nos había proporcionado información referente a la contratación de Anabella Diez de Rodríguez, sin que en ese momento se nos manifestara que dicha información era de carácter confidencial.
>
> El contrato solicitado principalmente tiene como finalidad complementar la información anteriormente dada por parte del Ministerio de la Presidencia.
> DECIMOCUARTO: Que resulta ilógico que el demandante manifieste que "... el contrato de Anabella Diez de Rodríguez contiene información personal que le compete exclusivamente a ella..." toda vez que se trata de un Contrato con un Ministerio para la prestación de funciones públicas y no de un contrato con una persona particular a nivel privado."

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota Nº438-02DM de 24 de septiembre de 2002 la señora Ministra de la Presidencia IVONNE YOUNG remitió su informe, legible a folio 15 y siguientes del cuadernillo.

Sostiene la funcionaria demandada que el licenciado GUILLERMO COCHEZ no demostró un interés legítimo para requerir la información de la señora ANABELLA DIEZ DE RODRIGUEZ.

Manifiesta la Ministra de la Presidencia que al utilizar el concepto de persona interesada debe entenderse como tal a:

> "La relación lógico-jurídica que debe existir entre el vínculo material y el procesal de manera que quienes son parte en la relación jurídica material mantengan la calidad en la misma posición, en la relación jurídica procesal. Es una condición de la acción". (F.16)

Razón por la cual al tenor d elo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nº124 de 21 de mayo de 2002 que reglamenta la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002 persona interesada es aquella que tiene relación directa con la información solicitada" siendo ello así el licenciado COCHEZ FARRUGIA no ha demostrado una evidente vinculación con la información requerida, por lo que, retomando los criterios del Pleno en sentencia anterior "... no se desprende que exista una persona afectada por la negación de una información que no le concierne".

Como corolario a su informe, la Ministra de la Presidencia enfatiza que para interponer una acción de habeas data es necesario demostrar la afectación, el daño o el perjuicio que se causa con la negación de la información, toda vez que el objeto de la norma legal (Ley de Transparencia) es proteger el derecho que tiene toda persona de acceder a la información sin permitir el abuso de este derecho.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con reiterada insistencia, la mayoría de este Pleno ha señalado la necesidad, en los casos previstos en el artículo 11 de la

Ley 6ª de 2002, por parte del accionante, de acreditar un interés legitimo en obtener la información, en este caso un contrato entre la señora ANABELLA DIEZ DE RODRIGUEZ y el Ministerio de la Presidencia, contra el que se endereza la acción de habeas data.

Tendrá por lo tanto, este Pleno que reiterar su posición sobre este tema.

La Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la denominada transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones, señala que toda persona tiene derecho de tener acceso a la información y que podrá promover la acción de hábeas data cuando, según el artículo 17 de esa ley, "el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentre la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

De acuerdo con el artículo 7 de dicha ley, el funcionario ante el cual se presente solicitud de información de conformidad con lo establecido en dicho precepto, debe pronunciarse en sentido favorable o desfavorable en el término de 30 días calendario, contados desde la fecha de su recepción, el cual podrá extenderse hasta por 30 días adicionales, cuando la información solicitada sea compleja o extensa, cuyos presupuestos han sido objeto de copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Pleno) desde que entró a regir la expresada ley, si bien su decisión no ha sido unánime por parte del Pleno, sino responde a una decisión favorable de la mayoría de sus integrantes.

No resulta ocioso que la Corte nuevamente haga referencia a esta acción, precisamente por la circunstancia anotada, cual es su finalidad y cuales son, también, los presupuestos que la gobiernan.

El recurso de habeas data fue introducido a la legislación panameña por la Ley 6ª de 2002, como ha quedado dicho, y se distinguen en ella dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el Derecho Comparado, el habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y la inforlllmación de esos actos de manera generalizada, y, con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan, sobre su acceso corrección (el habeas data propio), y su denominación fue acuñada como consecuencia de su "invención" por el Tribunal Constitucional alemán en 1983 (en un caso relativo a los censos), y que ubicaba ese derecho en el derecho a la autoterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares.

Esta circunstancia de requerir el método de ponderación de intereses, se deriva de la naturaleza bifronte (doppelcharacter) de los derechos fundamentales, que a más de derechos subjetivos constituyen factores de integración estatal (en la conocida aportación de Rudolf Smend) como elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad. Sobre este doble aspecto se ha pronunciado el Tribunal constitucional español, en términos que conviene traer aquí:

"3.2.2. La doble dimensión:subjetiva y objetiva.

En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los ciudadanos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de su existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o el Estado social y democrático de derecho, según la fórmula de nuestra Constitución [...] Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales [...] se recoge en el art. 10.1 de la CE" (STC 25/1981,FJ 5º)

3.2.3. Los derechos fundamentales en cuanto componente estructural básico del orden constitucional

"[...] los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores, que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el art.10 de la CE, el "fundamento del orden jurídico y la paz social". De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado" (STC 53/1985, FJ 4º).(RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial), Editorial Ariel S. A.,1ª edición: septiembre 1995, España,págs.76-77)

La concepción del método de ponderación de bienes (que nuestra jurisprudencia ha admitido) consiste en un esfuerzo, en sede de interpretación constitucional, para compatibilizar los derechos fundamentales que la Constitución les fija con una interpretación abierta y flexible de esos fines institucionales para adaptarlos a las circunstancias de un conflicto específico que requiera, por sus características, en caso de concurrencia de tales derechos fundamentales y bienes conastitucionales, cuál de ellos tiene preferencia para resolver la problemática planteada, utilizando, para ello, el principio de proporcionalidad, su adecuación, y la menor restricción posible. Este criterio de ponderación de bienes tiene su razón de ser de la interpretación constitucional en relación con la solución de una controversia, y no derivada de una concepción abstracta que tienen su sede en conceptos ideales, desligados del medio en que han de hacerse valer, sino precisamente para solucionar una específica situación conflictiva que requiere una definición. Esta necesidad de la aplicación de derechos fundamentales y bienes jurídicos de naturaleza constitucional, pertenece a la esencia de la interpretación constitucional como concreción o concretización. Así lo ha entendido el Dr. Arturo Hoyos, en su muy conocida monografía sobre interpretación constitucional ("La interpretación constitucional", edición de 1993, pág. 41).

La toma de conciencia de la realidad a la que se ha de aplicar una norma constitucional, subraya el constitucionalista alemán Konrad Hesse, consiste en que "la concretización del contenido de una norma constitucional, así como su realización, solo resultan posible incorporando las circunstancias de la "realidad" que esa norma está llamada a regular" (K. Hesse, "Concepto y cualidad de la Constitución" en "Escritos de Derecho Constitucional", Madrid 1983, pág. 29).

Como consecuencia de todo lo anterior, conviene detenerse en el alcance del respeto a los derechos fundamentales, tanto en su versión institucional como de su naturaleza de derechos subjetivos, por el Estado. En este contexto, el Tribunal Constitucional español, ha señalado en su sentencia de 11 de abril de 1985 lo siguiente:

> "... los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el art.10.1 de la Constitución, el "fundamento del orden político y de la paz social"... Por consiguiente, de la obligación de sometimiento de todos los poderes a la Constitución se deduce no solamente la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan... Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales "los impulsos y líneas directivas", obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecer los supuestos para su defensa
>
> ...".
>
> (ANTONIO-LUIS MARTINEZ-PUJALTE, "La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales", 65 Cuadernos y debates, Centro de estudios constitucionales, Madrid-España, 1997: pág.46)

De lo anterior se desprende que los datos personales o informaciones individualizadas acerca de ella le corresponde obtenerlas a su titular para utilizarlas o corregirlas, o a terceros, con respecto a éstos, para el ejercicio de un derecho, previa acreditación del interés que acredite, siempre que no se trate de información confidencial o restrictiva, como aparece definida en la ley, a reserva, naturalmente, del consentimiento del afectado (cfr. sentencia de 26 de noviembre de 2002).

Dichas informaciones aparecen definidas en el artículo 1º y, en términos generales, se reserva la confidencialidad de los denominados "datos sensitivos" que incluye los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos (numeral 5º) y la restrictiva, de información en manos de funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones (numeral 1º ambos del artículo 1º de la Ley 6ª de 2002).

La doctrina y el derecho comparado reservan esta información individualizada o personalizada (que denomina nominativa) al habeas data propio y lo mismo hace el artículo 2º de la Ley 6ª de 2002, y, con respecto a la necesidad de ostentar un interés el artículo 11 de la citada Ley, complementado y precisado por el artículo 8º del Decreto nº 124, de 21 de mayo de 2002.

Es incontrovertible, como ha sostenido este Pleno de manera reiterada al analizar la procedencia de la acción que ocupa al Pleno, que tal interés lo puede tener el titular de la información nominativa del titular o, aún, de un tercero que pretenda impugnar el acto, derivado de un interés legítimo o de un derecho subjetivo que ostente.

La vinculación de la autodeterminación informativa con el derecho a la intimidad (que acepta la inmensa mayoría de la doctrina) ha sido destacada por la especialista española Ana Isabel Herrán Ortiz, en una muy reciente monografía especializada a la luz de la reciente legislación española de 1999 sobre protección de datos personales, en los términos que conviene reproducir extensamente por centrar adecuadamente el tema:

> "Si lo que ha caracterizado tradicionalmente al derecho a la intimidad es el deber de los demás de respetar la esfera más profunda del individuo, en la protección de la persona frente a la irrupción de la informática y otros avances tecnológicos es el propio individuo quien actúa, es decir, no se limita a exigir respeto, bien al contrario, frente a la esfera de exclusión que integran los derechos de libertad, se reconoce en el contenido de este derecho una actividad en la que el interesado impugna valoraciones basadas exclusivamente en datos automatizados o consulta de ficheros que contengan sus datos personales. Pero, el respeto no se exige exclusivamente respecto a los que pudieran definirse como aspectos más íntimos de la persona, sino también en relación a aquellos cuyo conocimiento o tratamiento pudiera parecer en principio inofensivo. Lo que sucede es que en

dichos datos pueden reflejarse aspectos concretos de cada individuo que, si bien aisladamente carecen de relevancia, al entrar en relación adquieren especial significación, por cuanto que son susceptibles de configurar un determinado perfil del individuo, identificativo del mismo. Aunque no necesariamente se trate de datos que afecten a la esfera íntima e interior de la persona, el ordenamiento reconoce la facultad de que se mantengan reservados.

En este sentido, resultan particularmente interesantes las afirmaciones de CARBALLO, cuando manifiesta que el derecho de privacidad no representa sino la expectativa individual de control que cada persona tiene respecto de la información sobre sí mismo y la forma en que esta información es conocida o utilizada por terceros. Esta consideración, que no ofrece una visión completa de la protección de la persona frente a la informática, debe matizarse afirmando que la respuesta de la persona frente a las agresiones informáticas puede concretarse en la negación de información por el afectado, o en el control y seguimiento de la misma si ésta ha sido facilitada para su tratamiento automatizado. Así, la información sobre la que se reconoce control al titular no queda restringida a los datos más íntimos y privados de la persona, sino a los datos de carácter personal del interesado, bien es verdad que se dispensa una garantía reforzada a los datos personales que además pueden calificarse de sensibles, no por su relación con la intimidad, sino por su especial trascendencia para la dignidad de la persona.

En verdad, a nadie se le oculta que el problema se centra en la definición del bien jurídico tutelado a través del sistema de protección de datos personales que, en opinión de LYON, no se debe identificar con la protección de personajes famosos cuyas vidas privadas permanecen constantemente expuestas a la opinión pública, a la ávida indiscreción de los curiosos, sino que en la actualidad se piensa en la protección de ciudadanos anónimos, vulnerables a la acción de la informática que, en sus vidas cotidianas y en sus actividades profesionales o de ocio, se encuentran seriamente amenazados por las poderosas instituciones y empresas mercantiles. Constituye una realidad que si bien en sus comienzos la protección de la vida personal se salvaguardaba frente a la indiscresión ajena que, con más curiosidad que malicia, interfería en la intimidad de quienes por su profesión, condición o deseo se consideraban personas públicas, hoy la protección de la intimidad o de la privacidad de las personas adopta una nueva dimensión, más social, menos individual y que se proyecta en las circunstancias más cotidianas e irrelevantes de la existencia humana. Negar que la protección de la persona en la era de las computadoras ha superado el estricto ámbito de la intimidad, representaría la negación de una realidad constable pero, igualmente, podría calificarse de parcial un estudio de la protección de la persona en que la intimidad, como aspecto de la personalidad individual, no sea reconocida en cuanto ámbito personal digno de tutela frente a las agresiones informáticas.

RODOTA acertadamente indica que la nueva concepción de la privacy no se reduce ya al derecho a ser dejados solos, sino que hace alusión también al "derecho a controlar el uso que otros hagan de informaciones concernientes a un determinado sujeto. Una doble reflexión puede concluirse después del estudio de la relación entre los términos intimidad-privacidad, el bien que se tutela a través de la protección de datos personales se resume en el derecho que compete a toda persona a tener una esfera reservada en la que desarrollar su vida, sin que la indiscreción externa pueda acceder a ella y, en la protección y salvaguarda que se facilita a las personas titulares de datos para evitar el acceso y la utilización no consentida de terceros a datos relativos a la persona.

Ya no se trata de la libertad de exclusión que faculta a negar información relativa a las propias experiencias personales, sino a la libertad de dominio de dichas experiencias o datos personales insertos en un archivo informático, lo que se ha dado en denominar Habeas Data. Sin embargo, la discusión a propósito de la categorización del derecho a la intimidad se define a través de lo que es propio y exclusivo de la persona, es el derecho que concierne a cada persona a ser ella quien determine cuándo y hasta qué límite desea entrar en contacto con la sociedad que le rodea. Por ello, es fácil comprender que nadie puede verse privado de este derecho sin que al tiempo se ataque o menoscabe su personalidad y su individualidad como persona, porque si bien es cierto que la sociedad actual exige disponer de información sobre los ciudadanos, ello será admisible en tanto en cuanto sea preciso para el cumplimiento de los fines sociales y evitando utilizaciones abusivas e interesadas de la esfera privada de la persona". (HERRAN ORTIZ, ANA ISABEL, El Derecho a la intimidad... en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Madrid 2002,págs.47-48)

También se ha afirmado tal origen en la Sentencia de Inconstitucionalidad dictada por esta Corporación Judicial el 14 de febrero de 2003, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Higinio Aguiller Caballero contra el Acuerdo No.1 de 10 de junio de 2002, proferido por la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral. Dijo el Pleno en aquella ocasión:

Desde otra perspectiva el Acuerdo cuya constitucionalidad se cuestiona, como ya ha quedado destacado, es un instrumento normativo que, en desarrollo de la Ley 6ª de 2002, precisa la información que pueden solicitar los particulares al Tribunal Electoral, información de la cual solamente el artículo 7º, ordinal 2º, del instrumento normativo, se refiere a información restringida. El numeral 1º, por su parte, no detalla si el tipo de procesos jurisdiccionales son de naturaleza electoral, aún cuando en ese campo donde el Tribunal Electoral ejerce su jurisdicción. El artículo 6º, incluye una serie de materias que califica de naturaleza confidencial, ámbito que comparte este Pleno.

Como es conocido, el derecho a la intimidad dimana o tiene su fuente en el respeto a la dignidad del ser humano y el respeto a manifestaciones de la personalidad que corresponden a la esfera íntima personal o familiar de la persona y, aún, en determinadas manifestaciones de la vida en sociedad que la persona ha escogido mantener bajo reserva. Si bien, la Constitución no ha regulado de manera específica este derecho fundamental, se regula alguna de sus manifestaciones que han ocupado al Pleno, como lo es la inviolabilidad de la correspondencia, de las comunicaciones (véanse las sentencias de 19 de marzo de 1999 y de 14 de junio de 2000). En la primera de ellas se incluye como contenido esencial, "la facultad de la persona de aislarse, de buscar la soledad o el anonimato, de crear barrera frente a intromisiones no deseadas y de controlar la información sobre su domicilio." La consecuencia es que tales injerencias han de evitarse, salvo que se trate de proteger otros bienes constitucionales que pudiesen verse afectados con la intromisión (principio de ponderación).

El derecho a la intimidad que desdobla en el respeto a la vida intima, personal o familiar, ha sido reconocido en las principales convenciones internacionales sobre Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Convención Internacional sobre Derechos del Niño, artículo 16; Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos, artículo 8; Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 11; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Capítulo I, artículo V). Integran ese derecho, el derecho a la intimidad de la vida privada y profesional, el derecho a la intimidad familiar, inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de las telecomunicaciones, etc. Con la preponderancia de la informática, incluso se viene hablando muy recientemente del derecho a la autodeterminación informática, como un derecho de tercera generación, es decir, como señaló el Tribunal Constitucional Alemán en 1983, derecho que consiste en la facultad de un individuo de decidir básicamente, cuándo y dentro de que límites, procede revelar situaciones referentes a la propia vida, haciendo necesaria la protección del individuo contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y trasmisión ilimitada de los datos concernientes a la persona (véase Carlos Ruiz Miguel. El Derecho Protección de la Vida Privada, en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Edit.Civitas, Madrid, 1994, pág.50).

De ello se desprende, por lo tanto, que debe velar el Tribunal Electoral por preservar del conocimiento de terceros, la información que se integre dentro del derecho a la intimidad, con el contenido que ha determinado en sede de interpretación constitucional este Pleno".

Para el Pleno, sin perjuicio de analizar cada supuesto dentro del principio de ponderación y de concretización, a nivel de principio en caso de conflicto constitucional de dos bienes o derechos fundamentales para determinar cual debe tener preferencia en el caso concreto, parece difícil artícular el habeas data impropio con la naturaleza de interés público o general, con respecto a erogaciones que tienen su fundamento en actos de contratación o de nombramiento para una entidad pública determinada, si tal inforlmación es individualizada o nominativa.

De otra parte, ha indicado este Pleno que no cabe recabar información de las empresas mixtas, por entender, de una parte, que no se trata, en esencia, de instituciones públicas, sino de entes corporativos (empresas comerciales e industriales mixtas, cfr. artículo 153, nº 13 constitucional) que se rijen por el Derecho privado y que, además, sus "funcionarios" no son servidores públicos y no tienen mando y jurisdicción (cfr. sentencia de 19 de junio de 2002). Los Tribunales Superiores de Justicia y este Pleno carecen, por lo tanto, de competencia para conocer de esta novísima acción con relación a informaciones con respecto a empresas de esa naturaleza, salvo que se trata de informaciones requeridas por los usuarios relacionados con el servicio que reciben (artículo 2º, segundo párrafo). La competencia, como se sabe, es la medida de la capacidad de actuación de una entidad pública y sin un apoderamiento específico en la forma de potestades públicas expresas, sencillamente no puede actuar sin incurrir en responsabilidad (principio de legalidad lato sensu, art. 18 de la Constitución Política.

La legislación que instituye el habeas data contempla ambas modalidades sujetándolas a reglas diferentes, para el habeas data propio el artículo 3º, y el impropio en el artículo 2º, y desarrollado por el artículo 8º, 9º y 10º. Dichas normas señalan lo siguiente:

"Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste".

"Artículo 3: Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes".

"Artículo 8: Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

"Artículo 9: En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

1. El reglamento interno actualizado de la institución.

2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.

3. Los manuales de procedimientos internos de la institución.

4. La descripción de la estructura organizativa de la institución.

5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.

6. La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos. Las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines, estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga la presente Ley.

....

"Artículo 10:El Estado informará a quien lo requiera lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.

2. Estructura y ejecución presupuestarias, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.

3. Programas desarrollados por la institución.

4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

.....

La información nominativa de información almacenada en registros informáticos o base de datos requiere, como se dijo, acreditar un interés, aparece regulado en el artículo 11º, y, sobre el concepto de interés se ha pronunciado la sentencia de este Pleno, de 26 de noviembre de 2002.

En dicha sentencia se manifiesta que, de acuerdo a M. Sánchez Morón, "el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero, y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto el Derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí exigir a la Administración y a reclamar de los Tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarle" (voz "Interés legítimo", en Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo III, Editorial Civitas, 1995, pág. 3661. Esta concepción ha sido incorporada a la Ley Nº 38 de 2000.

Constituye un título de legitimación que porta un peticionario al lado del derecho subjetivo (art. 66 de la Ley 38 de 2000), de promover procedimientos administrativos, a quien se puede ver beneficiado o afectado un interés legítimo con el acto reclamado.

Para formular peticiones a la Administración, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, "se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo".

Naturalmente, la determinación del tipo de interés (directo o legítimo) en cada caso controvertido, es asunto que le corresponderá determinar, en sede de interpretación, a la jurisdicción contencioso-administrativa, ejercida por la Sala 3ª de esta Corte Suprema de Justicia.

Lo anteriormente expresado es sin perjuicio del derecho a la participación ciudadana, por los cauces previstos en el Capítulo VII de la Ley 6ª de 2002, reiteradamente citada.

Caso distinto, desde luego, si la información es relacionada con gastos públicos del citado Ministerio no fuese información individualizada o nominativa, por las razones que se dejan expuestas, en cuyo caso sí es procedente conceder la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la acción de habeas data promovida por el licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA contra la MINISTRA DE LA PRESIDENCIA.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS (Con salvamento de voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO (Con salvamento de voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con salvamento de voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con salvamento de voto)

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS

CESAR PEREIRA BURGOS Y JOSE A. TROYANO

Como quiera que disentimos de la medida jurisdiccional adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte, en la presente acción de habeas data, procedemos a cumplir con la formalidad de salvar nuestro voto, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

De inmediato advertimos que mostramos nuestro desacuerdo con el planteamiento que motiva la medida de negar la acción de habeas data propuesta por el licenciado Guillermo Cochez contra la Ministra de la Presidencia, que resalta la necesidad de acreditar un interés legítimo en obtener la información, en los casos previstos en el artículo 11 de la Ley 6 de 2002. A nuestro juicio, y como se ha recalcado en oportunidades anteriores, el texto legal que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la

acción de habeas data y dicta otras disposiciones, posee un contenido claro que no debe prestarse para interpretaciones restrictivas, como la que insistentemente se plantean en los fallos de habeas data.

Exigir la acreditación de un interés cuando el dato peticionado sea de acceso público, es una posición que riñe no sólo con el objetivo fundamental propuesto por la citada normativa legal, cual es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la posibilidad de acceder, sin necesidad de formalismos ni de acreditar legitimidad, a las informaciones consideradas de acceso público, sino que también se contrapone a preceptos legales de contenido diáfano, como lo son los artículos 2 y 8 de la citada Ley Nº6 de 2002. El artículo 2 indica que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley", mientras que el artículo 8 establece la obligación que tienen todas las Instituciones del Estado de brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

La presente resolución judicial, al igual que en otras medidas jurisdiccionales, abunda en ideas doctrinales sobre el contenido y alcance de la acción de habeas data, que al final resultan de poca importancia e ilustración para desatar la controversia jurídica planteadas con estas iniciativas pues, según nuestra opinión, sólo sirven para apoyar el criterio de la exigencia de demostrar un interés cuando la información peticionada recaiga sobre asuntos de carácter personal, de lo cual coincidimos plenamente; sin embargo, no son útiles para adoptar un adecuado juicio de valor sobre esta misma exigencia, cuando los datos requeridos sean de carácter público. Y, es que tampoco las ideas doctrinales pueden dirigirse en contravención a la normativa nacional. La finalidad primordial para la cual fue concebida la Ley Nº6 de 2002 y el contenido de los artículos 2 y 8 de ese mismo texto, como se dejó ver en el párrafo que precede, permiten colegir que cuando se trata de un dato de carácter público, cualquier persona puede solicitar la información sin formalismos.

En el negocio que ahora ocupa la atención de la Corte, se aprecia que el licenciado Cochez solicita información, no de datos personales de la ciudadana Costarricense Anabella Díez de Rodríguez, sino sobre su contratación ante el Ministerio de la Presidencia, dato que según el artículo 11 de la Ley Nº6 de 2002 es de carácter público. Por lo tanto, el requisito de acreditar interés esgrimido en la sentencia, resulta de nula relevancia jurídica para negar el habeas data propuesto.

Reiteramos que mientras las informaciones solicitadas no sean calificadas de carácter restringido o confidenciales, debe garantizarse el principio de acceso público a la información que diáfanamente consagra la Ley.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

CESAR PEREIRA BURGOS-- JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar, al igual que lo he hecho en ocasiones similares, mi criterio disidente con la posición de mayoría que dispuso no conceder la acción de Hábeas Data propuesta.

En cuanto a la naturaleza de la información solicitada estimo que la misma tiene naturaleza pública y puede ser solicitada por cualquier persona a tenor de lo que establece el artículo 3 de la Ley 6 de 2002.

Por lo que respecta a la exigencia de interés legítimo por parte del peticionario discrepo con la interpretación de mayoría puesto que este requerimiento no aparece consagrado en la Ley 6 de 2002, sino en su Decreto reglamentario, el cual por encontrarse en franca contradicción con una norma de superior jerarquía, bien puede ser inaplicado, ya que la potestad reglamentaria tiene que ejercerse sin desconocer la letra y el espíritu de la Ley.

En definitiva, estimo que el Hábeas Data propuesto cumplía las exigencias para ser atendido favorablemente, criterio que, al no coincidir con la posición de mayoría, me obliga a dejar sentado que.

SALVO EL VOTO.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

De la manera más respetuosa me veo compelida a exponer las razones por las cuales, no estoy de acuerdo con la resolución que decide la acción de Hábeas Data presentada por el licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA contra la ministra de la

Presidencia, IVONNE YOUNG.

El accionante considera que se ha lesionado el derecho a la información contenido en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, específicamente el artículo 11.

Con respecto a ello es importante comentar que la novísima institución del Hábeas Data significa literalmente "traer los datos", y ha sido concebida como una garantía constitucional (de tercera generación) desarrollada a nivel legal para proteger el derecho a la intimidad de los ciudadanos, al resguardar y preservar la privacidad de los datos personales de cada individuo dentro de la sociedad.

En tal sentido la presentación de una acción de Hábeas Data tiene como propósito:

"...proporcionar a toda persona sobre la cual se posee información de su incumbencia y que ha sido informatizada en un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados, de una garantía constitucional de índole jurisdiccional, que le permita el acceso a dicha información, cuando ésta le ha sido negada con la finalidad de tener conocimiento de ella, controlar la misma, restringir su acceso a terceras personas, corregir la que no esté actualizada o solicitar se suprima la que le sea lesiva o en todo caso se mantenga su confidencialidad."(GONZALEZ, Rigoberto, EL HABEAS DATA, defensoría del Pueblo, Panamá, pág.38)

Ahora bien, al igual que en el Hábeas Corpus, el Hábeas Data presenta varias modalidades, el propio o tradicional y el no tradicional o impropio.

La doctrina ha señalado que el Hábeas Data tradicional o propio es aquel que tiene por objeto eliminar los efectos perniciosos que tiene el poder informático sobre los derechos de las personas, mientras que el impropio o no tradicional se caracteriza por tutelar la libertad de terceros de recabar y transmitir información, viniendo a ser un mecanismo corrector de los abusos de poder de aquellos que intentan impedir indebidamente el acceso a las fuentes de información, proviniendo generalmente del Estado. (PUCCINELLI, Oscar El Hábeas Data en Indoiberoamerica. Editorial Temis, 1999, pág. 22)

En esta oportunidad nos encontramos ante la figura del Hábeas Data no tradicional o impropio, pues la señora DIEZ DE RODRIGUEZ no es la que solicita se le proporcione, suprima, rectifique, actualice o incorpore información personal; muy por el contrario es un tercero el que solicita a un ente público el suministro de una copia autenticada del contrato a título personal existente entre la señora ANABELLA DIEZ DE RODRIGUEZ y el Ministerio de la Presidencia.

Ahora bien al atender la solicitud de información, el ente encargado de su custodia manifestó la imposibilidad de entregar lo pedido, por considerar que lo requerido por el accionante no es de su incumbencia, en otras palabras, no es persona interesada. De lo anterior se colige que la Ministra de la Presidencia estima que la información solicitada, pese a ser de acceso público, sólo puede ser entregada a aquel que tenga un interés legitimo quien, para el caso, sería únicamente la señora ANABELLA DIEZ DE RODRIGUEZ.

Al respecto es necesario puntualizar algunos aspectos:

El artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 consagra lo siguiente:

"Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñan funciones públicas."

Al establecer el legislador el carácter público, de la información a que se refiere la norma transcrita tenía como pretensión garantizar el derecho de acceso libre y sin ningún tipo de restricción a la información que se solicita, que tienen todos los asociados, siempre que lo requerido no sea confidencial o restringido.

En lo que a la disposición citada concierne, lo relativo a la contratación y designación de funcionarios públicos se encuentra bajo el amparo del principio de acceso público, es decir, aquel derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, en especial cuando se trate de su información personal.

Este concepto va de la mano con el de persona interesada, pues conforme al texto de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, ésta puede ser natural o jurídica y actuar en nombre propio o de terceros; basta que tenga interés, deseo o voluntad de conocer, saber o precisar información de los entes públicos (incluyendo sus funcionarios). Por otra parte, los datos solicitados pueden versar sobre los emolumentos, viáticos, viajes, planillas, nombramientos y designaciones de funcionarios públicos.

En tal sentido observo que los conceptos contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia a saber: carácter público y persona interesada se relacionan de tal manera que el funcionario público custodio de la información no puede negar su acceso amparado en el criterio de que persona interesada sólo es aquel que tiene relación directa con lo pedido pues este criterio desnaturaliza y restringe el espíritu de la ley y por ende vulnera su aplicación y correcta interpretación.

Siendo ello así estimo que la información requerida por el accionante es de carácter público por lo que le asiste el derecho a acceder a los bancos de datos y fuentes de información pública, para informarse de las actuaciones del Estado.

Debo anotar, sin embargo, que si lo solicitado por el accionante tiene por objeto conocer los datos sensibles de la señora DIEZ DE RODRIGUEZ, de lo que se pudiera colegir una lesión a su privacidad (tales como: vida íntima, orientación sexual,

inclinaciones religiosas, registros médicos, etc.) la petición debe ser negada, pues no es procedente el suministro de información confidencial que atente contra el derecho a la intimidad.

Aclarado lo anterior y establecido el derecho que le asiste al accionante conforme al texto de la Ley No 6 de 22 de enero de 2002 es necesario comentar el fundamento jurídico utilizado por la funcionaria demandada para negar el acceso a la información al peticionario de la misma.

Sustenta la señora Ministra de la Presidencia que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 que reglamenta la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 preceptúa que para los efectos del artículo 11 de la citada Ley, persona interesada es aquella que tiene relación directa con la información solicitada. Para este caso sería la señora ANABELLA DIEZ DE RODRIGUEZ.

Taxativamente el artículo 8 de Decreto Ejecutivo No. 124 que reglamenta la Ley de Transparencia consagra lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita."

Ahora bien, el reglamento es una acto administrativo atribuido expresamente al Presidente o Presidenta de la República con la participación del Ministro o Ministra respectiva, por virtud de lo estipulado en el numeral 14 del artículo 179 del Texto Constitucional que consagra como una de las facultades del Ejecutivo: "Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

En tal sentido, el artículo 15 del Capítulo III relativo a la "Interpretación y Aplicación de la Ley" del Título Preliminar del Código Civil consagra que:

"Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y a las leyes."

Como se lee de la disposición transcrita el interprete del texto legal debe buscar el correcto sentido y alcance de la norma interpretada tomando en consideración los siguientes parámetros: el identificar el significado literal de las palabras, el espíritu que motivó la creación de la ley y la jerarquía de las normas legales (pirámide de Kelsen), entre otras. Y, de existir confrontación entre un texto legal y su reglamento, debe abstenerse de su aplicación en la medida que restrinja o limite el sentido y alcance de la norma legal en estudio. (Artículo 15 del Código Civil).

Esto significa que la potestad reglamentaria que tiene el Organo Ejecutivo para la ejecución de las leyes conlleva necesariamente (por su rango de inferioridad) el respeto a la ley que reglamenta y a todas las otras leyes o normas de carácter legislativo que existan al momento de su emisión.

Es importante reiterar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido el criterio de inaplicar instrumentos normativos de jerarquía inferior a la ley, en la medida que contradigan los propósitos que ésta persigue para lo cual citamos algunas sentencias:

"A este respecto, la Sala debe señalar que si bien el artículo 17 del resuelto No. 1102 de 30 de mayo de 1980 prevé como causal de traslado en el ramo de Educación, la urgencia del servicio, y el artículo 21 del referido resuelto establece como uno de los casos en que se da el traslado por urgencia del servicio, la necesidad de tomar medidas inmediatas para garantizar la buena marcha del servicio educativo, estas normas no pueden contradecir lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que establece como únicas causas que motivan los traslados del personal del ramo educativo, la sanción y la recompensa, ya que conforme lo establecido en el artículo 757 del Código Administrativo, la ley tiene preferencia sobre los reglamentos del poder ejecutivo y el artículo 15 del Código Civil dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y a las leyes." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Sentencia de 20 de junio de 1994, ponente MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. R.J. junio/1994)

"... la ley tiene preferencia sobre los reglamentos del poder ejecutivo y el artículo 15 del Código Civil dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Sentencia de 7 de agosto de 1996, ponente MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. R.J. agosto/1996)

"En este sentido, el artículo 15 del Código Civil establece que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, mas dicha obligatoriedad y aplicación están supeditadas a que los mismos cumplan con los requisitos de validez y eficacia. Dicha postura ha sido reiterada en diversas ocasiones por la Sala Tercera, ..." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Sentencia de 30 de agosto de 1996, ponente ARTURO HOYOS. R.J. agosto/1996)

Continuando con esta línea de pensamiento, la doctrina también ha limitado el poder de los decretos reglamentarios que emite el Ejecutivo al sostener que:

"La potestad reglamentaria del jefe de Estado, en ésta hipótesis, es limitada ... No puede dictar ninguna disposición que viole una ley cualquiera, no solo la ley que completa, sino cualquier otra ley, ya que una disposición de una ley formal no puede ser modificada sino por una ley formal, y el reglamento, aun cuando es un acto legislativo material, es también desde el punto de vista formal, un acto en forma de decreto. El reglamento, además completa la ley, fijando y desarrollando los detalles de

> aplicación de los principios que la ley contienen, pero no puede dictar ninguna disposición nueva. El reglamento tiene por objeto y razón de ser, asegurar la aplicación de la ley que él completa. Se halla pues, en rigor, contenido en la ley a que se refiere, desarrolla los principios formulados por la ley pero no puede en manera alguna ampliar o restringir el alcance de la Ley ..." (DUGUIT, León citado por RODRIGUEZ, Librado en su obra DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO, editorial Temis 1994 Pág. 284)

Siendo ello así, soy del criterio el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 lesiona el ámbito de aplicación de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por lo que no cabe su aplicación ante la confrontación que aquel produce con el texto legal, aunado al hecho que la misma Ley de Transparencia en la Gestión Pública preceptúa en su artículo 28 que "...deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria". Como corolario a lo expresado, es oportuno reiterar una vez más, que constitucionalmente la ley tiene un rango superior a los decretos ejecutivos , primacía que debe ser respetada para resguardo de la seguridad jurídica de nuestra sociedad.

Indicado lo anterior, considero necesario comentar la conducencia de la otra afirmación sostenida por la entidad demandada, cuando señala que otro elemento para negar el acceso a la información al accionante guarda relación con el hecho que éste no ha demostrado afectación , daño o perjuicio causado por la negación de la información requerida. Sobre el particular es importante recordar que la figura jurídica que analizamos es en su modalidad "no tradicional o impropia", por lo que la afectación no puede ser determinada desde una óptica particular o privada (que sería el caso de la señora DIAZ DE RODRIGUEZ),pues al negarse la información al tercero que desea conocer el desenvolvimiento de la gestión pública se impide que en su calidad de ciudadano de un país, conozca lo relativo a la contratación de las personas que ocupan cargos o brindan un servicio público dentro de la esfera gubernamental.

Señalado lo anterior considero que la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado GUILLERMO COCHEZ FARRUGIA contra la ministra de la Presidencia IVONNE YOUNG debió ser concedida, razón por la cual me veo compelida a SALVAR MI VOTO.

Fecha: Ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR RAFAEL PEREZ JARAMILLO, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA: ALVIN WEEDEN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	400-03

VISTOS:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data, por parte del señor RAFAEL PÉREZ JARAMILLO, y en contra del Licenciado Alvin Weeden, Contralor de la República.

Se presenta la mencionada solicitud, tomando en consideración los hechos que a continuación se detallan:

> "PRIMERO: En ejercicio del principio de acceso público, solicité al Señor Alvin Weeden, Contralor de la República, (1) "Copia de la lista de funcionarios públicos que presentaron la declaración jurada de su estado patrimonial INICIAL durante la administración gubernamental que se inició en 1994 y culminó en 1999", (2) "Copia de la lista de funcionarios públicos que presentaron la declaración jurada de su estado patrimonial FINAL durante la administración gubernamental que se inició en 1994 y culminó en 1999", (3) "Copia de la lista de todos los funcionarios públicos que han presentado la declaración jurada de su estado patrimonial de la actual administración gubernamental, que se inició en 1999", (4) "Copia de la lista de funcionarios que no han presentado la declaración jurada de su estado patrimonial", y (5) "Finalmente, según noticias publicadas en febrero de 2002, se dijo que la Contraloría consultaría a la Procuraduría de la Administración sobre qué funcionarios públicos deben presentar su declaración de estado patrimonial. Deseamos saber si, en efecto, tal consulta fue elevada y cuál fue la respuesta obtenida".
>
> SEGUNDO: Según consta, mi solicitud de información fue fechada y recibida el 22 de noviembre de 2002, y hasta la fecha la solicitud no ha sido resuelta, excediéndose el funcionario, con creces, el término de treinta (30) días calendario que le confiere la Ley.

TERCERO: Por lo anterior, solicito que se me conceda la acción de Habeas Data, y se le requiera a Alvin Weeden, Contralor de la República, o quien esté a cargo de resolver la solicitud presentada, a fin de que cumpla con su obligación de resolver nuestra petición, y en caso de desacato, se le apliquen las sanciones previstas en la Ley".

Luego de observar, el escrito antes transcrito, así como también, las diferentes peticiones hechas, es de lugar que el Magistrado Sustanciador, se pronuncie sobre la admisibilidad o no de la presente acción.

Se puede corroborar que el peticionario, acompaña su petición con su dirección, número de teléfono y demás generales, detalla debidamente la información requerida, y el comprobante que la solicitud antes mencionada, fue recibida en la Contraloría General de la República, el día 22 de noviembre de 2002.

Sin embargo, es importante destacar que, la información solicitada no es de carácter personal; sin dejar de mencionar, que en la misma no se dejó plasmado el interés que el recurrente tiene, en obtener la información a que se hace referencia, tal y como preceptúan los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo Nº124 por medio de la cual se reglamenta la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, en concordancia con el artículo 11 de la mencionada ley, y los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 11: Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planilla, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñan funciones públicas.

Artículo 8: Para los efectos del artículo 11 de la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita.

Artículo 9: Las personas interesadas en obtener la información descrita en el artículo 11 de la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, deberán dirigir su solicitud a la institución respectiva, quien para tales efectos tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto".

En vista de no cumplirse con el mencionado requisito, lo pertinente es no admitir el recurso en cuestión; tal y como se puede concluir de lo expuesto en relación al tema.

"Considera oportuno este Pleno expresar sus consideraciones sobre la parte motiva, relativa al interés. La tesis del interés, como fundamento de la legitimación en asuntos administrativos, se inició con la exigencia de que había que tener un interés personal y directo. El interés directo se exigió en la Ley 33 de 1946, artículo 30. No obstante, la tendencia actual viene exigiendo un interés que denomina "legítimo":

"Señala M, Sánchez Morán que "el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero, y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto el Derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí exigir a la Administración y a reclamar de los Tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarle" (voz "Interés legítimo", en Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo III, editorial Civitas, 1995, pág. 3661. Esta concepción ha sido incorporada a la Ley Nº38 de 2000. Constituye un título de legitimación que porta un peticionario al lado del derecho subjetivo (art.66 de la Ley 38 de 2000), de promover procedimientos administrativos, a quien se puede ver beneficiado o afectado un interés legítimo con el acto reclamado. Naturalmente, la determinación del tipo de interés (directo o legítimo) en cada caso controvertido en esa jurisdicción, es asunto que le corresponderá determinar, en sede de interpretación, a la jurisdicción contencioso administrativa, ejercida por la Sala 3ª de esta Corte Suprema de Justicia". (Contraproyecto del Magistrado Rogelio Fábrega HD 762-2002, Mayín Correa contra la Secretaría General del Municipio de Panamá, 26 de diciembre de 2002).

En ese mismo orden de ideas, el Magistrado Winston Spadafora indicó:

".....En ese sentido, el artículo 11 de la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece que quienes soliciten información de carácter público deberán ser personas interesadas.....

Como quiera que no le asiste la razón al accionante, esta Corporación de Justicia comparte la opinión de la Ministra de la Presidencia, en el sentido de que el Licenciado Cochez no demostró un interés legítimo para solicitar la información requerida. En consecuencia, lo que corresponde es declarar no viable la presente iniciativa.". (Habeas Data, Licdo Guillermo Cochez contra la Ministra de la Presidencia, Mag Winston Spadafora, 4 de octubre de 2002).

Continúa expresando la Corte Suprema de Justicia:

"Además de lo expuesto en líneas anteriores, se puede manifestar que la persona que ha interpuesto la menciona acción de Hábeas Data está solicitando una información o dato que no es de carácter personal, tal y como se desprende de lo expuesto en el artículo 3 de la Ley 6 de 2002; en relación a lo anterior, encontramos el hecho que el señor ITURBIDES SOLÍS no ha aportado medio probatorio alguno que indique que posee interés en la información que solicita, así como tampoco nos aporta documentación que evidencie que representa a alguna organización o institución que si tenga el mencionado interés.

Por este motivo, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 11 de la Ley 6 de 2002, así como también lo indicado en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.124 de 2002, por medio del cual se reglamenta la ley antes citada....." .(Hábeas Data, Iturbides Every Solís contra el Dr. Pablo Quintero Luna).

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor RAFAEL PÉREZ JARAMILLO, en contra del Licenciado Alvin Weeden, Contralor de la República.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
GRACIELA J. DIXON C.
JOSÉ A. TROYANO

Con todo respeto, discrepamos de la opinión vertida por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación Judicial, quienes resolvieron no admitir la acción de hábeas data interpuesta por el señor RAFAEL PÉREZ JARAMILLO contra el licenciado ALVIN WEEDEN, Contralor General de la República, por cuanto que consideraron que el peticionario de la información solicitada no es persona interesada a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, así como los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo Nº 124 de 21 de mayo de 2002.

En primer lugar, debemos manifestar que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", surgió con el objeto de garantizar la transparencia en la gestión pública, concediéndose a los asociados la oportunidad de accesar información de orden público, que se encuentre custodiada por el Estado.

En este orden de ideas, el artículo 2 de la citada ley faculta a todas las personas a solicitar sin necesidad de sustentación, justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones públicas. Siendo ello así, las instituciones estatales, se encuentran obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, siempre y cuando no sea de carácter confidencial y de acceso restringido (artículo 8 de la ley 6 de 22 de enero de 2002).

En el presente caso, el señor Rafael Pérez Jaramillo, solicitó al Contralor General de la República, Alvin Weeden, copia de la lista de funcionarios públicos que presentaron la declaración jurada de su estado patrimonial inicial y terminal durante la administración gubernamental que se inició en 1994 y culminó en 1999, así como copia de la lista de todos los funcionarios públicos que han presentado la declaración jurada de su estado patrimonial de la actual administración gubernamental que se inició en 1999 y copia de la lista de funcionarios que no han presentado la declaración jurada de su estado patrimonial. Finalmente, desea saber si la consulta a la Procuradora de la Administración, respecto de los funcionarios públicos que deben presentar su declaración de estado patrimonial, fue elevada y cuál fue la respuesta obtenida.

Consideramos que lo solicitado es perfectamente atendible, por cuanto que no se encuentra contemplado como información de tipo confidencial o acceso restringido, a la cual se refieren los artículo 13 y 14 de la ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, por lo que estimamos pertinente transcribir el artículo 14 de la citada ley que a su tenor señala:

Artículo 14 ...Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.

2. Secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.

3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Organo Judicial, los cuales sólo son accesibles a las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.

4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

5. La información sobre existencia de yacimientos minerales y petrolíferos.

6. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.

7.Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.

8. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.

9. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores...

Como vemos, en la norma transcrita la información requerida por el señor Rafael Pérez Jaramillo, no puede ser considerada como de acceso restringido o confidencial por cuanto que no hace parte del catálago de información a la cual se refiere la disposición citada.

En este contexto, vemos que la ley 6 de 22 de enero de 2002, consagra el principio de acceso público, entendido como el derecho que tiene toda persona de solicitar y recibir información veraz y oportuna que esté en poder de las autoridades gubernamentales al igual que de las entidades a las que de manera directa y precisa se refiere esta ley; por lo que no existe razón alguna para negar lo pedido, aunado a que es una evidente realidad en nuestro acontecer diario que la ciudadanía se muestra escéptica y demanda cada día mayor transparencia en la gestión pública de los organos de poder del Estado.

Por otra parte, si bien el concepto mayoritario de esta Corporación Judicial se fundamentó en los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo Nº 124 de 21 de mayo de 2002, donde se define como persona interesada a "aquella que tiene relación directa con la información solicitada"; consideramos que esta conceptualización entra en franca contradicción con el espíritu y la letra de la ley que pretende reglamentar, en circunstancias en que la ley tiene un rango muy superior al referido decreto ejecutivo. Por tanto, no debe subordinarse el ámbito de aplicación de la ley, pues al hacerlo violentamos las reglas de la hermenéutica jurídica, así como la muy conocida pirámide de Kelsen, mas aún, cuando dicho decreto es claramente contrario al sentido, objetivo y razón de ser de la ley formal.

No obstante, como quiera que nuestro criterio no es compartido por la mayoría de los magistrados que integran esta Colegiatura Judicial, nos vemos compelidos a SALVAR NUESTRO VOTO, en la presente acción de hábeas data.

FECHA UT SUPRA.

GRACIELA J. DIXON C. -- JOSE A TROYANO

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
CESAR PEREIRA BURGOS

Por no compartir la medida judicial adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de no admitir la acción de habeas data interpuesta por Rafael Pérez Jaramillo contra el Licenciado Alvin Weeden, Contralor de la República, procedo de inmediato a cumplir con la formalidad de salvar mi voto.

La presente resolución judicial inadmite la acción propuesta, basada en la argumentación de que en la solicitud "no se dejó plasmado el interés que el recurrente tiene, en obtener la información a que se hace referencia" (f.2. de la sentencia).

Insto, como lo he recalcado en innumerables salvamentos de voto, que el espíritu de la Ley Nª6 de 22 de enero de 2002 es que cualquier persona, sin necesidad de acreditar ningún formalismo, pueda accesar a los datos considerados de acceso público.

Debo reiterar que exigir la acreditación de un interés cuando el dato requerido sea público, se contrapone a preceptos legales de contenido diáfano, como lo son los artículos 2 y 8 de la citada Ley Nº6 de 2002. El artículo 2 indica que " Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley", mientras que el artículo 8 establece la obligación que tienen todas las Instituciones del

Estado de brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

Como se aprecia, del mismo texto de la Ley se colige que mientras las informaciones solicitadas no sean calificadas de carácter restringido o confidenciales, debe garantizarse el principio de acceso público a la información. Interpretar algo distinto, es sencillamente desatender lo que diáfanamente consagra la normativa legal.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

MGDO CESAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar, al igual que lo he hecho en ocasiones similares, mi criterio disidente con la posición de mayoría que dispuso no conceder la acción de Hábeas Data propuesta.

En cuanto a la naturaleza de la información solicitada estimo que la misma tiene naturaleza pública y puede ser solicitada por cualquier persona a tenor de lo que establece el artículo 3 de la Ley 6 de 2002.

Por lo que respecta a la exigencia de interés legítimo por parte del peticionario discrepo con la interpretación de mayoría puesto que este requerimiento no aparece consagrado en la Ley 6 de 2002, sino en su Decreto reglamentario, el cual por encontrarse en franca contradicción con una norma de superior jerarquía, bien puede ser inaplicado, ya que la potestad reglamentaria tiene que ejercerse sin desconocer la letra y el espíritu de la Ley.

En definitiva, estimo que el Hábeas Data propuesto cumplía las exigencias para ser atendido favorablemente, criterio que, al no coincidir con la posición de mayoría, me obliga a dejar sentado que.
SALVO EL VOTO.
ADAN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LCDO. GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS: JOAQUIN JACOME PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	504-03

V I S TO S:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data, interpuesta por el Licenciado Guillermo Alberto Cochez Farrugia, en contra del Ministro de Comercio e Industrias, Licenciado Joaquín Jácome.

Sustenta su petición el Licenciado Guillermo Cochez, en los hechos que a continuación se detallan:

"Primero: Que mediante carta fechada al día 8 de mayo del presente año, en ejercicio del derecho a información que nos concede la Ley 6 de 22 de enero de 2002, solicitamos al Ministro de Comercio e Industrias, JOAQUÍN JÁCOME, que nos informase lo siguiente:

1.¿Cuántas licencias comerciales han sido canceladas, por lo menos durante el tiempo de su gestión como titular de la cartera, por haberse incurrido en alguna de las causales descritas en el Artículo 20 de la Ley 25 de 1994, detallando el número de cancelaciones efectuada en cada una de las causales descritas en dicho artículo?

2. Cuáles han sido las multas impuestas a infractores de acuerdo al artículo 19 de la Ley 25, así como a sus cómplices o encubridores, y monto de las mismas, con el detalle sobre la razón de la multa impuesta.

Segundo: Que dicha solicitud fue entregada y recibida en el Despacho del Ministro del Ministerio de Economía y Finanzas (sic) el día 9 de mayo de 2003, según se aprecia en el sello de recibido de la nota que se adjunta como prueba.

Tercero: Que a la fecha de la presentación de este recurso de Habeas Data el Ministro de Comercio e Industrias no nos ha proporcionado la información solicitada ni nos ha solicitado la prórroga para proporcionarnos la misma.

Cuarto: Que el artículo 8 de la Ley Nº22 de enero de 2002 establece que las Instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

Quinto: Que como Profesor Titular del Derecho Comercial de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá soy persona interesada, toda vez que dicha información es para ser utilizada en una investigación con nuestros estudiantes sobre la viabilidad y ejecución de la Ley 25 de 1994 en la protección del comercio al por menor, actividad ésta constitucionalmente reservada a los ciudadanos panameños.

Sexto: Que la información solicitada no ha sido catalogada como de carácter confidencial o de acceso restringido".

La presente Acción de Hábeas Data fue admitida por el Magistrado Ponente, el cual, solicitó a la autoridad demandada, un informe acerca de los hecho que motivaron la citada acción.

En respuesta a lo solicitado, el Ministro de Comercio e Industrias, señor Joaquín Jácome, informó lo siguiente:

"..En tal sentido, adjuntamos los cuadros estadísticos de multas impuestas a los infractores de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, y de cancelaciones realizadas por las Direcciones Provinciales y la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

En el primer cuadro, relativo a las multas impuestas, se detalla la cantidad y monto de las mismas, por provincias y por año; mientras que en el segundo cuadro de multas, se desglosa el motivo por el cual se aplicó la sanción.

En cuanto a las cancelaciones, se presenta el detalle de la cantidad de licencias comerciales, cancelaciones de oficio o a solicitud de parte interesada, detallando el número de cancelaciones efectuadas de acuerdo con las causales descritas en el artículo 20 de la Ley 25 de agosto de 1994. La información que presentamos corresponde al período de 1999-2003.

Debido a que el Ministerio de Comercio e Industrias no cuenta con una base de datos centralizada ni automatizada, la información suministrada fue localizada por medios manuales y los datos correspondientes a las Direcciones Provinciales y regionales ha sido remitida, por correspondencia, desde cada una de las unidades administrativas correspondientes. Por esta razón, no se ha podido dar respuesta, a esta solicitud, en tiempo oportuno.

Por otra parte la Dirección Regional de Panamá Oeste ha tenido dificultades para el envío de la información solicitada, motivo por el cual la misma no se plasma en los cuadros que remitimos.

Es importante aclarar que las cifras proporcionadas son estimadas puesto que la institución encargada de emitir cifras estadísticas oficiales es la Contraloría General de la República".

De la respuesta enviada por el señor Ministro de Comercio e Industrias, se puedenextraer dos situaciones importantes dentro de la presente acción de Hábeas Data, la primera de ella se circunscribe al hecho planteado por el señor Ministro Joaquín Jácome, de la dificultad para conseguir dicha información, y que en virtud de esta, la información solicitada por el licenciado Cochez, no pudo ser entregada en tiempo oportuno. A lo expuesto, hay que agregar que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, permite al funcionario custodio de la información, entregar la misma en un lapso de tiempo superior al estipulado por la ley; siempre y cuando indique las razones del inconveniente; lo que evidentemente no se llevó a cabo en esta ocasión. La referida norma, es del tenor siguiente:

"Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará.
De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales".

La otra situación que se desprende del informe brindado por el señor Ministro de Comercio e Industrias, es que el mismo agregó con el informe, toda la información solicitada por el petente. Sin embargo, no corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, poner a disposición del solicitante, dicha información, sino a la autoridad acusada, que en este caso es el Ministro de Comercio e Industrias; por lo que corresponde a esa dependencia, poner a disposición del Licenciado Cochez, la información con que cuentan.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE, la Acción de Habeas Data interpuesta por el licenciado Guillermo Cochez, y ORDENA, al Ministro de Comercio e Industrias, señor Joaquín Jácome, suministrar al licenciado Guillermo Cochez, la información que reposa en su institución.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROBERTO E. GONZALEZ R-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CARGO N 21-98 DE 5 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	246-02

VISTOS:

El señor RAMIRO ROJAS PARDINI, por intermedio del licenciado JULIO LU OSORIO, promovió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución de Cargo N° 21-98 de 5 de junio de 1998, mediante la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, lo declaró directa y solidariamente responsable por lesión patrimonial al Estado, y lo condenó al pago de 154,562.84 balboas en concepto de lesión patrimonial e intereses.

El accionante pretende que esta Corporación Judicial declare inconstitucional la resolución administrativa, y anule sus efectos, por resultar - a su juicio - violatoria del artículo 32 de la Constitución Política.

Corresponde determinar si esta iniciativa constitucional debe ser admitida, tomando en consideración los requisitos que establecen la Constitución y el Código Judicial.

En ese orden de ideas, se aprecia que la demanda está dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, lo cual satisface la exigencia contemplada en el artículo 101 del Código Judicial, cumple además con los requisitos comunes a toda demanda, y en cuanto a los requisitos específicos del libelo, se observa que contiene la transcripción literal del acto acusado; se indica la disposición constitucional que se estima violada y explica el concepto de la infracción, y se aporta copia debidamente autenticada de la resolución tachada de inconstitucional.

No obstante lo anterior, esta Superioridad estima que la iniciativa constitucional no debe ser admitida, toda vez de que si bien el actor no demostró haber agotado los recursos ordinarios de impugnación que procedían contra el acto atacado, se ha podido constatar que casi dos meses después de presentada la demanda, la Sala Tercera de esta Corporación Judicial, a través de la Resolución de cinco (5) de junio de dos mil dos, se pronunció sobre la legalidad de la Resolución N° 21-98 de 5 junio de 1998, decisión ésta que es final, definitiva y obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional.

La razón anotada hace inadmisible la demanda de inconstitucionalidad propuesta, y así lo declara esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JULIO LU OSORIO en representación de RAMIRO ROJAS PARDINI contra la Resolución N° 21-98 de 5 de junio de 1998, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA R. CONTRA LA FRASE: (SI ESTE DOMICILIO NO HUBIERE SIDO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO CON ARREGLO A LA LEY, SE TENDRA POR TAL, EL DEL MARIDO), CONTENIDA EN EL ARTICULO 259 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano

Fecha: 7 de Julio de 2003
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 062-02

VISTOS:

El Licenciado MARTÍN MOLINA R., actuando en su propio nombre, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad que le confiere el artículo 203 de la Constitución Política vigente, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad contra la frase: "Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido", contenida en el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial.

LA PRETENSIÓN

El texto de la disposición impugnada de inconstitucional cuya frase se cuestiona es la contenida en el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial que reza así:

> "ARTÍCULO 259: También son jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que hagan el demandante:
>
> CASO PRIMERO:.....
>
> CASO SEGUNDO:.....
>
> CASO TERCERO:.....
>
> CASO CUARTO:.....
>
> CASO QUINTO:.....
>
> CASO SEXTO:.....
>
> CASO SÉPTIMO:.....
>
> CASO OCTAVO: En los procesos de nulidad del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos es juez competente el del domicilio conyugal. Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido. Cuando la causa alegada en la demanda de divorcio o separación de cuerpos sea la de abandono de los deberes conyugales, el Juez competente lo será el de la residencia personal del demandante.
>
> CASO NOVENO:.....
>
> CASO DÉCIMO:....."
>
> (La frase resaltada es lo que se demanda de inconstitucional)

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante señala que la norma cuya vulneración se plantea es el artículo 53 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 53: El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

A juicio del demandante, la frase impugnada de inconstitucional viola en forma directa por comisión el artículo 53 de la constitución antes citado, al disponer una situación distinta a lo estipulado por dicha norma jerárquicamente superior, la cual consiste en el principio constitucional de igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio, el cual implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la ley en materia de derechos y deberes correlativos de los cónyuges sin excepciones, como derecho social en contraste con la oración censurada al señalar que se tendrá como domicilio conyugal el del marido si éste no hubiera sido expresamente establecido con arreglo a la ley por los cónyuges, para fijar la preventiva competencia del Juez por razón del factor del domicilio en los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos, de donde deviene que se establece una excepción a la igualdad de derechos de los cónyuges en materia de domicilio conyugal.

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL

DE LA NACIÓN

Admitida la demanda por el Magistrado Sustanciador, se le corrió traslado del asunto, por turno, al Procurador General de la Nación en los términos previstos en el artículo 2563 del Código Judicial.

El máximo exponente del Ministerio Público al emitir su opinión sobre la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante señala que éste no ha considerado que cuando el artículo 259 del Código Judicial expresa que "no hubiere sido

establecido con arreglo a la ley" se refiere precisamente al contenido del artículo 77 del Código de la Familia que es la disposición sustantiva aplicable, cuyo único objeto es determinar el "domicilio conyugal", para los efectos de la determinación de la jurisdicción y competencia de los tribunales que deban conocer de estas controversias.

Por tal razón, considera el opinante que la violación del artículo 53 de la Constitución Nacional, por el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial no se produce ni en su contenido ni en su alcance y aplicación, pues al establecer las normas de cómo prefijar el domicilio conyugal (artículo 77 del Código de la Familia) no se afecta ni se varían los efectos para determinar la jurisdicción y competencia del tribunal que ha de conocer de la causa. Es decir, que este acto procesal no tiene nada que ver con la igualdad de derechos de los cónyuges.

En consecuencia, el señor Procurador General de la Nación opinó que la frase demandada de inconstitucional contenida en el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial, no viola el artículo 53 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición de la Carta Fundamental.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Ahora bien, vencido el término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, sin que ninguna persona interesada presentara argumentos por escrito, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en el presente negocio constitucional.

Indudablemente se observa que el punto medular de esta demanda de inconstitucionalidad se centra en el Principio de Igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio, garantía fundamental que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 53, el cual establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 53: El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

Como se puede observar, la norma transcrita consagra el principio de igualdad de los cónyuges, sobre el cual descansa el matrimonio.

En nuestro ordenamiento jurídico existe un sinnúmero de disposiciones tendientes a garantizar esa igualdad. En materia de deberes y derechos de los cónyuges, por ejemplo, el artículo 77 del Código de la Familia los obliga a fijar de común acuerdo el domicilio conyugal; el artículo 78, a vivir juntos en el domicilio conyugal y a guardarse fidelidad y, el artículo 79, a contribuir con los gastos de alimentos y otros de la familia, en forma proporcional a su estado económico.

En el presente negocio constitucional, la frase impugnada contenida en el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial establece una alternativa para fijar la competencia por razón del domicilio conyugal, en los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos, cuando éste no se hubiere expresamente establecido con arreglo a la ley. Es decir, que el único propósito de esta disposición es determinar la competencia del juez para conocer de los procesos antes señalados.

Por tanto, el Pleno considera que el demandante está haciendo una interpretación errónea de la frase contenida en el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial al indicar que esta disposición crea un privilegio a favor del marido, porque establece que a falta expresa del domicilio conyugal, se tendrá como tal el de éste.

El Pleno debe manifestar que no es partícipe de esta interpretación. Muy por el contrario, coincide con el criterio expresado por el Representante del Ministerio Público en el sentido de que el acto procesal para determinar la competencia de los tribunales en los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos (caso octavo del artículo 259 del Código Judicial) no tiene nada que ver con el principio de igualdad de derechos de los cónyuges consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni está otorgando ningún derecho a ninguno de los cónyuges, pues se trata de una norma adjetiva que gobierna la tramitación y el desarrollo del proceso, siendo la disposición sustantiva aplicable en materia de derechos y obligaciones de los cónyuges el artículo 77 del Código de la Familia, el cual es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 77: Los esposos deben fijar de común acuerdo el domicilio conyugal. A falta de declaración expresa, se entenderá que la mujer ha adoptado el domicilio del marido o viceversa, según la circunstancia de cada caso."

En este sentido, la Corte considera que la violación al precepto constitucional consagrado en el artículo 53 de la Carta Magna, que reconoce el matrimonio como el fundamento legal de la familia y que descansa en el principio de igualdad de derechos de los cónyuges no se produce ni en su alcance ni en su contenido y aplicación, pues como ya expresáramos anteriormente, la fijación de la competencia de los tribunales en los casos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos consagrada el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial, nada tiene que ver con la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, ni mucho menos se coloca a la mujer en una situación de desventaja o desigualdad jurídica respecto al hombre.

Tomando en consideración lo antes expuesto, se concluye pues, que la frase "Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido", contenida en el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial no infringe el artículo 53 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición que la integra.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido", contenida en el artículo 259 del Código Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

JOSÉ A. TROYANO
HIPOLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS

De la manera más respetuosa los magistrados que firmamos el presente salvamento de voto, nos vemos compelidos a exponer nuestro desacuerdo con la decisión acogida por el resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, en el sentido de declarar que no es inconstitucional la frase "Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido", contenida en el caso octavo del artículo 259 del Código Judicial, dentro de la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado MARTIN MOLINA R..

Consideramos que la frase acusada de inconstitucional, en efecto lo es, por cuanto que lesiona el texto del artículo 53 de la Constitución Política de la República de Panamá protectora de la igualdad de derechos de los cónyuges, pues al sostener la norma legal que en los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos es juez competente el del domicilio del marido en la medida en que no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley consagra un trato discriminatorio para la mujer, pues existiendo igualdad de derechos no es comprensible que se considere el domicilio del hombre (marido) para determinar la competencia del juzgador.

Hilando delgado, si no se hubiere establecido expresamente el domicilio con arreglo a la ley, debe adelantarse la causa ante el juez del domicilio del demandado conforme lo consigna la regla general de competencia en los procesos civiles, (artículo 256 del Código Judicial).

Observamos además que, la norma legal, al remitirse al domicilio del marido para determinar la competencia en procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos, vulnera igualmente el texto del artículo 19 de nuestra Constitución, que prohíbe toda clase de fueros o privilegios personales, así como toda discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pues define la competencia del juzgador en atención a la condición de marido, es decir el hombre, en perjuicio del otro componente del matrimonio que es la mujer y, sobre todo, sin que medie sustento lógico ni justificación científica para que la ley conceda tal preferencia al varón por encima de la mujer.

Lo anterior resulta tanto más grave y pone en evidencia el espíritu sesgado del legislador, el cual lamentablemente ha resultado compartido por la mayoría de los colegas, así como por el distinguido Procurador General de la República, quienes han convenido en declarar constitucional la frase demandada, obviando el hecho que existe un remedio legal ante la posibilidad que se presenten situaciones como la que describe el artículo 259 del Código Judicial. Este es, como se expuso en líneas anteriores, la solución procesal que ofrece el artículo 256 del Código Judicial, relativo a la competencia en casos de indefinición de las partes en cuanto al domicilio.

Por otro lado al fijar la competencia conforme al domicilio del marido se establece una ventaja a favor de éste y en perjuicio de la mujer, al someterla, aún en el evento que fuese la demandada, a una jurisdicción establecida con criterio sexista.

Estimamos pues, que para cumplir con el principio de igualdad que consagran los artículos 19 y 53 de la Carta Constitucional, es necesario que el juzgador quede autorizado para fijar la competencia en base al domicilio de la persona demandada, en los casos y circunstancias referidas por cuanto que este criterio no atiende a la condición de género.

En virtud de las apreciaciones que se han adelantado, con el mayor respeto, consideramos que debió declararse la inconstitucionalidad de la frase demandada. No obstante, como quiera que nuestro criterio resultó ruidosamente minoritario por no ser compartido por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.-- CESAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H.CUESTAS (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, CONTRA EL ARTÍCULO 10 Y EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY NO.23 DE 15 DE JULIO DE 1997, POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE MARRAKECH. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Julio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	785-02

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el artículo 10 y el numeral 12 del artículo 51 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio, el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos, se adecua la Legislación Interna a la Normativa Internacional y se dictan otras disposiciones.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Básicamente la activadora constitucional manifiesta que "el cobro de tarifas por los servicios técnicos o sanitarios establecidos en el artículo 10 ibidem y la atribución por parte de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria de recomendar al ministerio (sic) de Desarrollo Agropecuario las tarifas a cobrar por los servicios que preste la Dirección planteados en el numeral 12 del Artículo 51 ambos de la ley 23 de 1997, por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es un acto Inconstitucional. Incluso, se incurre en Desviación de Poder por parte de este Ente de Gobierno, ya que como señala expresamente la norma Constitucional citada, el Organo Ejecutivo, ya sea por Decreto de Gabinete o por Decreto Ejecutivo dictado por conducto del Ministro del Ramo no tiene Facultades Constitucionales para establecer o fijar cobros o tarifas en concepto de tributos, por cuanto reiteramos, es una atribución privativa del Órgano Legislativo, ejercida a través de sus funciones, que es precisamente, la dictación de Leyes de la República. En este sentido los artículos antes mencionados violan de forma directa disposiciones Constitucionales en materia fiscal, por la imposición de rentas o derechos por parte del Estado mediante reglamentación de leyes, cuando a quedado (sic) expresamente acreditado que sólo pueden establecerse por Ley" (fs.2-6).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La activadora constitucional señala como primera norma infringida el artículo 48 de la Constitución Política. Toda vez que "nadie está obligado a pagar impuestos o contribuciones que no estén legalmente preestablecidos", y el artículo 10 demandado autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario "a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en cumplimiento del Título I de la citada Ley, y que dichas tarifas sean ajustadas de acuerdo al costo de los servicios que se brinden" (fs.9-11).

El numeral 10 del artículo 153 constitucional es considerado vulnerado por la accionante, en vista de que la Asamblea Legislativa "es la única Institución del Estado que puede establecer impuestos mediante Leyes formales, y no el Organo (sic) Ejecutivo mediante reglamentaciones inferiores SO PRETEXTO de una delegación de ley, misma violatoria de la Constitución Nacional" (fs.13-14).

También se cita como violado el artículo 265 del Estatuto Fundamental, ya que las normas acusadas de inconstitucionales destinan "un uso y administración de los ingresos en concepto de tasas u otros cobros por la prestación de servicios públicos del Estado, apartadas al sistema y principios jurídico Presupuestario Constitucional, ya que dispone el uso y desviación de éstos ingresos en concepto de tributos a otros fondos distintos a la Caja Única del Estado, y además no ha sido autorizado el uso de éstos ingresos por la Ley de Presupuesto, o sea se incumple el Principio del Balance o equilibrio Presupuestario y el de Autorización del Gasto Público" (fs.15-16).

Finalmente la activadora constitucional considera conculcado el artículo 274 de la Constitución Política, porque el Estado no está autorizado "a percibir entradas por impuestos que la Ley no haya establecido, tal y como lo establece la norma en comento, ya que en materia presupuestaria, el Estado por conducto de sus Instituciones de Gobierno, deben acatar las instrucciones constitucionales y legales pertinentes con relación a este tema tributario (fs.16-17).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme a lo que establece nuestro ordenamiento procesal constitucional, la demanda de inconstitucionalidad se corrió en traslado al Procurador General de la Nación, para que emitiera su opinión.

Mediante vista No.45 de 29 de octubre de 2002, el Procurador General de la Nación solicitó a esta Corporación de Justicia que declare que no son inconstitucionales el artículo 10, ni el numeral 12 del artículo 51 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, pues no violan los artículos de la Constitución Política citados por la activadora constitucional.

Para sustentar su posición, el representante del Ministerio Público solamente manifiesta que las normas acusadas de violatorias de nuestro ordenamiento constitucional no son inconstitucionales "porque se trata de una simple recomendación de tarifas a cobrar, que una Dirección le recomienda al Ministro, como superior jerárquico, para su tramitación o implementación" (fs.25-26).

FASE DE ALEGATOS

Conforme las ritualidades de este tipo de acciones, se fijó en lista el presente negocio constitucional, a fin de que toda persona interesada pudiese hacer uso de su derecho de argumentación.

La activadora constitucional, licenciada Alma Cortés, conjuntamente con los licenciados Iván Gantes, Jaime Padilla y Mario Molino, presentaron escrito de alegatos en donde básicamente reiteran la posición formulada en la demanda, es decir, que el Pleno de la Corte declare la inconstitucionalidad del artículo 10 y el numeral 12 del artículo 51 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, constitutiva del Acuerdo de Marrakech (fs.34-40).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos todos los detalles que originaron la presente demanda de inconstitucionalidad, procede el Pleno de la Corte a resolver la iniciativa constitucional interpuesta. En ese sentido, la censura realizada por la activadora constitucional descansa en el hecho de que el artículo 10 y el numeral 12 del artículo 51 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, establecen, a juicio de la accionante, un régimen de imposición de impuestos lo cual vulnera nuestro ordenamiento constitucional y legal, toda vez que esa es una atribución que corresponde a otro ente estatal.

La Ley No.23 de 15 de julio de 1997, es la que aprueba el Acuerdo de Marrakech, por medio del cual se establece la Organización Mundial del Comercio, que funcionará como un marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus países miembros.

Las disposiciones legales acusadas de inconstitucional establecen lo siguiente:

> Artículo 10: Se autoriza el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en el cumplimiento del presente título.
>
> Las tarifas serán ajustadas de acuerdo con el costo del servicio que se brinde y no en función del valor de la mercancía. Dichas tarifas serán publicadas en la Gaceta Oficial.
>
> Numeral 12, Artículo 51: La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria tendrá las siguientes funciones:
>
> ....
>
> 12. Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario las tarifas a cobrar por los servicios que preste la Dirección.

De las normas transcritas se establece que a través de la Ley No.23 se está autorizando al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer y cobrar ciertas tarifas, por razón de los servicios técnicos o sanitarios que preste, así como también se le da a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria la función de recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el monto o cuantía de las tarifas que pueda cobrar.

Y es que, al parecer, dichas tarifas se dan a fin de establecer los controles, medidas y facultades en materia zoosanitaria y de cuarentena agropecuaria con el objetivo de promover, normar y aplicar controles de prevención, diagnóstico, investigación y erradicación de las enfermedades y/o de plagas de los animales, para proteger el patrimonio animal y coadyuvar en materia de salud pública y protección ambiental, de acuerdo con el artículo 1 de esa Ley. Ello, con la finalidad de obtener un auto financiamiento para la prestación de los servicios que, como ente estatal, deba brindar.

Bajo esta perspectiva, esta Corporación de Justicia debe indicar que dichas tarifas no constituyen un impuesto, puesto que "Como es sobradamente conocido, el impuesto constituye una obligación de dar, impuesta coactivamente por el Estado en virtud de imperio, cuyo establecimiento le corresponde al Órgano Legislativo (art.153, numeral 101 de la Constitución Política)..." (Sentencia de 26 de marzo de 1999).

En el negocio constitucional bajo examen no se está imponiendo coercitivamente una obligación de pagar tributos, porque se trata de una simple recomendación de tarifas a cobrar que una Dirección le sugiere al Ministro, como su superior jerárquico, para su tramitación o implementación.

De acuerdo a las explicaciones antes anotadas, no se produce una violación del artículo 48 constitucional, ni del numeral 10 del artículo 153 de la Constitución Política, por cuanto que las tarifas que se fijan en la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, no constituyen un impuesto tributario.

Con relación a los artículos 265 y 274 del Estatuto Fundamental, tampoco resultan infringidas por cuanto que estas disposiciones constitucionales se refieren específicamente a la elaboración del presupuesto, que debe contener todas las inversiones, ingresos y egresos, así como todas las entradas y salidas en materia presupuestaria, y en nada se relacionan con la censura realizada por la activadora constitucional en relación a que si las tarifas que se le autorizan al Ministerio de Desarrollo Agropecuario en materia de salud animal y protección ambiental constituyen un impuesto o no.

Vale la pena destacar que, aún cuando la posición de la demandante sea acertada en el sentido de que el acto censurado constituye una tasa, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado que basta la autorización legislativa para que la entidad pública pueda fijar tasas por los servicios que prestan. En el presente caso, la propia accionante ha manifestado que existe una ley que autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a cobrar ciertas tarifas por los servicios que se prestan. En esa labor, se ha indicado que:

> "Así como se ha dicho que no hay delito sin ley, también se ha dicho Nullum Tributum Sine Lege, no hay tributo sin ley previa que lo establezca. Las tasas por ser un tributo, están sometidas al principio de que sólo pueden ser creadas por ley. Los municipios pueden reglamentar tasas por acuerdos municipales, autorizados por ley orgánica de los Municipios y también facultados por la Constitución, de acuerdo con el artículo 243, N1 2 de la Carta Magna, que los faculta para cobrar tasas por el uso de sus bienes y servicios. Igualmente ciertas Instituciones Autónomas cobran tasas por los servicios que prestan debidamente autorizados por sus respectivas leyes orgánicas". (Registro Judicial, Agosto de 1994, pág.128).

Con vista de que el artículo 10 y el numeral 12 del artículo 51 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, no vulneran los artículos 48, numeral 10 del artículo 153 y los artículos 265 y 274 de la Constitución Política, esta Corporación de Justicia considera necesario declarar su constitucionalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 10 y el numeral 12 del artículo 51 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, constitutiva del Acuerdo de Marrakech, por medio del cual se establece la Organización Mundial del Comercio.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
EMETERIO MILLER -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE INDUSTRIALES DE PANAMÁ,. CONTRA UNA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 1º Y EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 26 DEL 4 DE JUNIO DE 2001. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Julio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	963-01

VISTOS:

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación del Sindicato de Industriales de Panamá, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra parte del segundo párrafo del artículo 1 y el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 2 de la Ley 26, de 4 de junio de 2001 (G.O. No. 24,317, de 6 de junio de 2001), que modifica los artículos 23 y 25 de la Ley 28 de 1995 sobre universalización de incentivos a la producción.

I. Hechos fundamentales de la pretensión de inconstitucionalidad

Los fundamentos fácticos mezclados con argumentos jurídicos que esboza el demandante están centrados en que antes de ser aprobada la Ley 26 de 2001 como Ley de la República, el Proyecto No.95 destinado a introducir modificaciones a los artículos 23 y 25 de la Ley 28 de 1995, fue objetado por el Órgano Ejecutivo debido a razones de inexequibilidad e inconveniencia, y para ello alude a la Nota No. DP-MM-021, de 9 de febrero de 2001, que contenía las mencionadas objeciones, basadas, según el demandante, en que el Legislativo se inmiscuía en materia de competencia del Ejecutivo, de conformidad con los artículos 195, numeral 7, y 153, numerales 11 y 12 de la Constitución.

Estas normas aluden a la regulación de la materia arancelaria (entre otras previstas por el numeral 11) y a la modificación de la estructura de la Administración Pública nacional a petición del Ejecutivo. Por ello, en cuanto a esto último, afirma en los fundamentos que se viola el artículo 2 de la Constitución sobre separación de los poderes estatales y el artículo 4 ibídem, por cuanto la Ley 26 de 2001 acusada lesiona compromisos internacionales pactados por Panamá en ocasión de su adhesión a la OMC, y se alteran las condiciones bajo las cuales los demás países podían desenvolver sus vínculos comerciales con la República (Cfr. fojas 54 a 60).

Tales fundamentos son recalcados y ampliados por el demandante al exponer la forma como considera fueron vulneradas las normas constitucionales ya mencionadas. Veamos:

II. Disposiciones constitucionales que se afirman violadas y conceptos de las infracciones

A decir del demandante, el párrafo del artículo 1 y el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 2 de la Ley 26 de 2001 violan los artículos 195, numeral 7, 153, numeral 11; 2 y 4 de la Constitución Política.

La primera norma legal que se afirma violatoria de la Constitución está inserta en el segundo párrafo del artículo 1 de la referida Ley 26, de 4 de junio de 2001, y para una comprensión integral se transcribe el párrafo completo al que accede el extracto que se afirma infringe la Constitución:

> "Mientras estén vigentes los precitados contratos con la Nación y los registros oficiales de la industria nacional, el Ministro de Comercio e Industrias ejercerá las facultades legales para la debida ejecución de estos regímenes de fomento, excepto los productos indicados como sensitivos que tienen su régimen especial indicado en el artículo 25 de esta Ley, cuyas facultades legales serán ejercidas por la comisión ad-hoc a la que hace referencia el artículo 147 de la Ley 23 de 1997.
>
> ..."

Por otra parte, el segundo, tercer y cuarto inciso del artículo 2 de la citada Ley, modificatorio del 25 de la Ley 28 de 1995, preceptúan lo siguiente:

> "En el caso de importación de insumos o materias primas de origen agropecuario, industrial u otros, que a juicio del Órgano Ejecutivo sean productos sensitivos, y de los que estén incluidos en la lista CXLI de la Ley 23 de 1997, Sección 1-B, calificados como sensitivos para la economía nacional, se manejarán bajo un régimen de licencias y contingentes arancelarios.
>
> Cuando los productos antes mencionados excedan el volumen de importación establecido en el contingente arancelario, pagarán el arancel negociado ante la OMC en todos sus dígitos arancelarios, de acuerdo con la desgravación gradual establecida en la Ley 23 de 1997.
>
> Cuando se agote el contingente ordinario y la comisión ad-hoc, a que se refiere el artículo 147 de la Ley 23 de 1997, recomiende al Órgano Ejecutivo previa consulta con los gremios representativos legalmente constituidos del rubro respectivo, se podrá autorizar la importación de la cantidad específica para asegurar el abastecimiento normal del producto en el país".

Según el actor, estas disposiciones legales violan los artículos 195 numeral 7, 153, numeral 11; 2 y 4 de la Constitución de la República.

El artículo 195 constitucional establece las funciones del Consejo de Gabinete, y como tales, el numeral 7 prescribe a cargo del cuerpo colegiado:

> "Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del Artículo 153. Mientras el Organo Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Organo Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Organo Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad".

La infracción de esta norma se afirma ocurrida de modo directo porque, en opinión del actor, es claro que el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley 26 de 2001 le otorga al Órgano Legislativo la función de fijar y modificar aranceles para ciertos productos al producirse ciertas condiciones.

El postulante en este cargo se refiere que en 1983, mediante acto constitucional, se insertó en el Estatuto Fundamental una figura procedente del derecho colombiano que, a su vez, fue extraída del derecho francés, conocida como "Leyes cuadro, Leyes marco o Leyes programa", institución circunscrita a definir los principios de las reformas "a realizar, a trazar un marco y encargar al Ejecutivo, habilitado para ello, a ejercer sus funciones" (foja 61).

Siguiendo el pensamiento del constitucionalista del mencionado país latinoamericano, Carlos Sáchica, el postulante agrega que las leyes marco fijan el marco, las pautas generales, las condiciones y límites para el ejercicio de las competencias del Ejecutivo, pero no regulan exhaustivamente la materia, sino que establecen las reglas generales sobre materias determinadas dejando la posibilidad al Órgano Ejecutivo de "completar el cuadro normativo" sobre el tema o materia.

Apoyado en la génesis de la normativa constitucional invocada como violada, el actor transcribe parte del Acta No. 22 de la Comisión Reformas de la Constitución (de 1983), en que se debatió la regulación de la materia de aranceles, y un fallo del Pleno de la

Corte Suprema de Justicia que destaca que cuando el Órgano Legislativo no haya dictado la Ley o Leyes que contengan las normas correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones, con apoyo en una base constitucional.

Aúna a su dicho parte de lo expresado por el doctor Rogelio Fábrega Zarak, miembro de este Tribunal Colegiado, en una obra sobre el "Régimen Arancelario y las Leyes Cuadro en Panamá" (1991), según quien, en la medida que el "Legislativo, so pretexto de adoptar normas generales o específicas destinadas a regular la atribución del Consejo de Gabinete, fije, modifique o adopte disposiciones sobre la materia reservada por la Constitución a éste, asume funciones que la Ley Fundamental ubica en otro Órgano del Estado, y, por tanto, incurre en una violación a la Constitución". Opinión que para el actor es similar a la expuesta sobre el tema por el colombiano Vidal Perdomo.

Es el caso que con esta Ley se han dictado normas no generales con lo que se ejerce de manera contraria a la Constitución la función del Consejo de Gabinete de fijar los aranceles (Cfr. foja 63).

La segunda norma constitucional que se estima violada es el artículo 153, numeral 11, que se refiere a la función legislativa ejercida por la Asamblea Legislativa. En cumplimiento de aquélla, el parlamento puede:

> "11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Organo Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, cuando con respecto a estas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar o contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de la aduana."

Para el demandante, la norma copiada limita al Órgano Legislativo a dictar normas generales o específicas a las que debe ajustarse el Órgano Ejecutivo en cumplimiento de sus funciones; pero no le concede la facultad de atribuirse funciones de este órgano del Estado para negociar y contratar empréstitos, organizar el crédito público, entre otras mencionadas por la disposición constitucional, por ello, la Ley 26 excede el precepto de la Constitución y el tercer párrafo de su artículo 2 transgrede la disposición constitucional de modo directo (foja 64).

Mediante una afirmación confusa, el actor señala que "...la Ley No. 26 acusada desborda lo preceptuado en la norma constitucional antes citada y le abroga al Órgano Legislativo funciones privativas del Consejo de Gabinete" (ibídem. Subraya el Pleno).

La siguiente disposición de la Constitución que se estima conculcada es el numeral 12 del artículo 153, que textualmente preceptúa como atribución del Hemiciclo Legislativo:

> "12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas".

Esta es la tercera norma de la Carta que se asegura violada por el tercer párrafo, artículo 2 de la Ley 26 de 2001, porque según el demandante, se modifica la estructura de competencia y se redistribuyen funciones y negocios actuales del Ministerio de Comercio e Industrias a una Comisión Ad-hoc en la que participan otros ministerios, sin que medie una propuesta del Órgano Ejecutivo en ese sentido.

Lo anterior constituye -afirma- una intromisión del Órgano Legislativo en las funciones del Ejecutivo, y, consecuentemente, una infracción al principio de separaciones de poderes contemplado en el artículo 2 de la Ley Fundamental.

Precisamente esta es la cuarta norma superior que se asegura infringida, la cual ad-literam dispone:

> "Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración".

En el extremo medular del concepto de la infracción que el actor afirma ha cometido el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley 26 de 2001 en detrimento de la norma constitucional, indica que al entrañar una intromisión del Legislativo en las funciones de competencia privativa del Ejecutivo como es fijar los aranceles, se vulnera el capital principio contenido en el precepto constitucional, principio que además se infringe por la redistribución de competencias y funciones del Ministerio de Comercio e Industrias en una Comisión Ad-hoc en que intervienen otros ministerios sin una propuesta del Órgano Ejecutivo para ello.

La última excerta de la Constitución que se asegura ha sido vulnerada es el artículo 4, por el párrafo de artículo 1, y el segundo, tercero y cuarto inciso del artículo 2 de la Ley 26 de 2001.

El artículo 4 dispone que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

El postulante antes de entrar en el análisis de la manera como estima fue violada esta disposición de rango superior, cita un conjunto de precedentes jurisprudenciales del Pleno emitidos en la década que acaba de fenecer y opiniones doctrinales que se centran en la interpretación del referido artículo; además de la presunta solución ante un eventual conflicto normativo entre una ley ordinaria y aquella aprobatoria de un convenio internacional (fojas 66-69).

En tal sentido, afirma que la violación se produjo de modo directo porque la Ley 26 de 2001 acusada contradice el texto y espíritu de la Ley 23, de 15 de julio de 1997, mediante la cual se aprobó el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC); el protocolo de adhesión de Panamá y sus anexos y la lista de compromisos; y se adecua la legislación interna a las normas internacionales.

El recurrente cita parte del Informe del Grupo de Trabajo sobre la adhesión de Panamá a la OMC incorporado al protocolo de adhesión, que hoy está contenido en el artículo 294 de la Ley 23 de 1997, punto 13, relativo al régimen arancelario:

> "'Además, algunos miembros hicieron notar que alrededor del 20 por ciento de las importaciones de Panamá estaban exoneradas del pago de derechos en tanto que insumos para la producción nacional, y preguntaron si Panamá mantendría en vigor tales programas después de su adhesión a la OMC. Respondiendo a estas preguntas, el representante de Panamá, refiriéndose a la facultad del Ejecutivo para modificar los derechos, dijo que la Corte Suprema de Justicia había ratificado la autoridad del Poder Ejecutivo para modificar los aranceles, y en lo concerniente a las exoneraciones de los derechos concedidos a los insumos, dijo que Panamá no sólo mantendría este programa, sino que había aprobado recientemente la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995, que permitiría a todos los productores importar sus insumos a un tipo arancelario especial del 3 por ciento ad valorem, cuando esos insumos no se produjesen en el país'" (Subraya la demandante).

Agrega que el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) no únicamente protege el comercio actual sino que dicta las previsiones necesarias para el comercio a futuro. En el caso panameño, las expectativas de las partes contratantes en el sentido de que el arancel preferencial a las importaciones se mantendrían no fueron satisfechas por la Ley 26 de 2001, tampoco el principio de previsibilidad de comercio a futuro. Es por ello que la Ley acusada de inconstitucional contraviene los compromisos y declaraciones oficiales del gobierno de Panamá indicadas al tiempo de su adhesión, que integran nuestras obligaciones de índole internacional, así como el sistema legal incorporado por Ley 23 de 1997 y las expectativas de los miembros de la OMC (Cfr. foja 70).

Expresa quien demanda que la condición de tratado multilateral que reviste el Acuerdo de Marrakech y su importancia como derecho que rige las relaciones comerciales de nuestro país con otros en materia comercial fue reconocida por la Ley 23 de 1997, cuando esta norma establece que "las disposiciones legales a que se hace referencia en este artículo podrán ser modificadas o derogadas, siempre que tales derogaciones o modificaciones no sean contrarias a la letra y al espíritu del Acuerdo de Marrakech y a los compromisos adoptados por la República de Panamá, y agrega en este motivo de infracción lo siguiente:

> "La Ley No. 23 de 1997... es una de esas leyes que aprueba acuerdos internacionales que contienen e incorporan un conjunto de valores que integran el núcleo sustancial del orden constitucional y, que tiene además de su valor jurídico individual, una significación para la totalidad del orden jurídico no es conveniente ni apropiado (sic).
>
> La presente Ley, al eliminar las disposiciones anteriores, o introducir nuevas reglas, diferentes a las propuestas por la Ley No. 28 de 1995, para que insumos o materias primas no puedan acogerse a un derecho de importación o arancel preferencial, va en contra de nuestros compromisos y, por ende, de nuestras obligaciones internacionales. Dicha Ley, conlleva una violación del Acuerdo de la OMC y en consecuencia, del artículo 4 de nuestra Carta Magna ..." (foja 71).

En escrito de alegato, la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee reitera los conceptos de infracción a las normas constitucionales ut supra señalados en la demanda (fojas 87 a 109).

III. Opinión del Ministerio Público

Por corresponderle el turno, tocó a la Procuraduría General de la Nación emitir criterio jurídico sobre la presente demanda.

El Procurador General de la Nación, por medio de Vista Fiscal No. 8, de 5 de marzo de 2002, se abstuvo de pronunciarse sobre los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos, por cuanto consideró imposible externar el requerido concepto, ya que a su juicio era necesario que se aportasen con la demanda las pruebas consistentes en las objeciones de inexequibilidad hechas por el Órgano Ejecutivo al entonces proyecto de ley que derivó en la Ley 26 de 2001 cuestionada, y que se corrigieran las transcripciones incompletas de las normas impugnadas (foja 78).

El Ministerio Público solicitó que se rechazara de plano la demanda por improcedente (foja 79).

IV. Decisión del Pleno

Cumplidas las etapas procesales previstas por el Código Judicial para este tipo de asunto, el Tribunal procede a resolverlo en el fondo.

La presente demanda de inconstitucionalidad centra sus argumentos y fundamentos en la infracción de los artículos 195, numeral 7, 153, numerales 11 y 12, así como de los artículos 2 y 4 de la Carta Fundamental. Es de lugar que se analicen por la unidad de materia las dos primeras disposiciones constitucionales con sus respectivos cargos de infracción, ya que ambas normas de valor supra legal regulan una materia que ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte del Pleno de la Corte Suprema, y es el tema de las Leyes cuadro, marco o leyes programa, insertadas en el sistema constitucional patrio a raíz de las modificaciones constitucionales de 1983.

Las decisiones del Pleno acerca de las Leyes cuadro dibujan algunos elementos característicos de la figura y la competencia compartida, bajo ciertos requisitos y condiciones según la Constitución, que poseen el Órgano Ejecutivo y Órgano Legislativo para proveer sobre temas sensitivos de política económica y las finanzas públicas, como son: la negociación y contratación de empréstitos; organización del crédito público; reconocimiento de la deuda nacional y arreglo de su servicio; fijación, modificación de aranceles, tasas y otras disposiciones concernientes al régimen aduanero.

Algunas de esas sentencias referidas a las Leyes cuadro expedidas por el Pleno están fechadas: 25 de junio de 1986 (Ponente: Enrique Bernabé Pérez); 24 de junio de 1992 (Ponente: Carlos Lucas López), 13 de julio de 1992 (Ponente: Edgardo Molino Mola), 22 de septiembre de 1992 (Ponente: Luis Cervantes Díaz), 9 de agosto de 1994 (Ponente: Eloy Alfaro De Alba), 12 de mayo de 1995 (Ponente: Rodrigo Molina Amuy), 29 de febrero de 1996 (Ponente Raúl Trujillo), 31 de marzo de 2000 (Ponente: Humberto Collado Tapia), entre otras.

El postulante sugiere en parte de su argumento que el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 26 de 2001 y el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 2 ibídem, igualmente transgreden los artículos 195 y 153, en sus numerales 7 y 11 respectivamente, en primer lugar porque aparentemente señala con apoyo en la doctrina que el Legislativo ha sobrepasado sus facultades constitucionales al emitir normas "no generales" sobre la referida materia objeto de una Ley cuadro; no obstante, esta opinión tan solo es aparente por cuanto corrige esa apreciación al circunscribir la facultad de dictar la Ley cuadro (general o específica) al Legislativo, pero no la atribución sobre la materia u objeto de regulación por una Ley marco.

Este juicio carece de consistencia y no se compadece con los pronunciamientos diversos de este Tribunal que ha configurado con claridad los ámbitos de competencia tanto del Órgano Ejecutivo como del Legislativo en esta materia.

En efecto, esta Superioridad ha hilvanado empleando la autorizada opinión de la doctrina nacional, entre ellas, las de los doctores Mario Galindo y Rogelio Fábrega Zarak, este último Magistrado de esta Corporación Judicial, quien considera que "mediante el Acto Constitucional de 1983 se ampliaron las atribuciones que sobre el régimen aduanero le había asignado la modificación de 1978 al Consejo de Gabinete, incluyendo, además de la aprobación y modificación del Arancel 'las tasas y demás disposiciones referentes al régimen de aduanas'; pero condicionó el ejercicio de esta atribución a las normas que debía seguir el Consejo de Gabinete, que debían ser adoptadas por la Asamblea Legislativa'".

Al referirse específicamente al ordinal 7 del artículo 195 de la Constitución, que recepta la atribución del Órgano Ejecutivo sobre el tema cuestionado, el doctor Rogelio Fábrega Zarak señala que: "La redacción del ordinal 7 del artículo 195 de la Constitución no puede ofrecer, a mi juicio, duda en el sentido de que es una competencia que el ordenamiento en forma expresa le asigna al Consejo de Gabinete, fijándole límites, condiciones o restricciones en su ejercicio, que operan como auténtica 'condictio iuris' para la validez del acto, contenidas precisamente en las leyes cuadro, dentro de cuyas normas legislativas, debe preceptivamente el Consejo de Gabinete ejercer la atribución que le asigna el ordenamiento constitucional" (Cfr. Sentencia de 13 de julio de 1992. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

Interpretados armoniosa y coherentemente el artículo 153 que establece como función de la Asamblea Legislativa dictar leyes marco en su numeral 11 y el artículo 195, numeral 7, que atribuye al Consejo de Gabinete ejercer esa competencia subsidiariamente y de pleno derecho, a través de Decretos de Gabinete, cuando el Órgano Legislativo, incurra por inercia u omisión, en la creación de normas de esta naturaleza. Esta reglamentación ejercida "ipso iure" por mandato constitucional ya se ha dicho tiene calidad autónoma o independiente. En la sentencia antes citada el Pleno fue expreso en tal sentido:

> "El Consejo de Gabinete tiene facultades de reglamentar las leyes cuadros sobre aranceles que dicte la Asamblea Legislativa o de dictar reglamentos autónomos sobre aranceles que no reglamenten ley alguna en materia de aranceles, cuando la Asamblea Legislativa no haya dictado la mencionada ley cuadro reguladora de los principios generales en materia de aranceles. Las mencionadas facultades están establecidas en el artículo 195 numeral 7 de la Constitución Nacional. En razón de lo expuesto, esta facultad puede ser ejercida por derecho propio de parte del Consejo de Gabinete, esté o no funcionando la Asamblea Legislativa, ya sea para reglamentar una ley cuadro sobre aranceles o para dictar un Decreto de Gabinete que contenga un reglamento autónomo sobre aranceles cuando la Asamblea Legislativa no haya dictado una ley reguladora de los principios generales en materia arancelaria".

Lo anterior significa, en esencia, que si la Asamblea Legislativa ejerce su función normativa sobre la materia de leyes cuadro prevista en el numeral 11 del artículo 153, no existe o incurre en inercia, y correspondería, de ser necesario, al Consejo de Gabinete reglamentar la respectiva Ley marco en atención a la atribución también constitucional prevista en el artículo 195, numeral 7.

El Pleno ha abordado el tema de la reglamentación de la Ley cuadro al señalar que en este último supuesto la facultad reglamentaria del Consejo de Gabinete sí queda delimitada por las normas "...generales o específicas que dicte la Asamblea, las cuales, obviamente no podrán ser desconocidas, modificadas o en alguna forma transgredidas por el decreto reglamentario. A esta limitación se refirió seguramente el Dr. Galindo, en frase que el advirtiente utiliza fuera de contexto. De la manera que fuere, ésta y no la del advirtiente es la interpretación que sugiere la normativa constitucional vigente" (Cfr. Sentencia de 24 de junio de 1992. Magistrado Ponente Carlos Lucas López).

A nivel legal, el postulante parte de una premisa no cierta cuando afirma que el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley 26 de 2001 se encarga o tiene por objeto fijar un arancel de importación. Nada más alejado de la realidad; pero, si en gracia de discusión esa opinión fuera válida, no es censurable constitucionalmente toda vez que el Legislativo tiene competencia emanada de la Carta Magna para regular la materia arancelaria.

El artificio que utiliza el demandante de dividir la atribución de la Asamblea sobre el tema en la acción de dictar la Ley cuadro correspondiente; pero que en ese ejercicio no puede según se extrae de su argumento usurpar la función -en cuanto a la materia- del Órgano Ejecutivo por intermedio del Consejo de Gabinete, no tiene respaldo, tal cual se ha explicado, porque ambos organismos públicos colegiados tienen competencia constitucional para regular el objeto de las leyes cuadro, que ha sido descrita bajo las perspectivas y delimitaciones señaladas por la jurisprudencia constitucional. Por tanto, se descartan los cargos de infracción contra los artículos 153, numeral 11, y 195 numeral 7, de la Ley Fundamental, endilgados en la demanda a los incisos segundo del artículo 1, y segundo, tercero y cuarto del artículo 2, de la Ley 26 de 2001.

En cuanto a la presunta infracción del artículo 2 de la Constitución sobre separación de poderes, ésta se sustenta centralmente en que la Comisión Ad-hoc a la que aluden el segundo párrafo del artículo 1 y el tercero del artículo 2 de la Ley 26 de 2001, Comisión que originariamente está regulada por la Ley 23 de 1997, es inconstitucional porque, a su juicio, la Asamblea Legislativa mediante la Ley censurada creó un organismo en la administración pública nacional sin que haya mediado solicitud o propuesta por parte del Órgano Ejecutivo, lo que también contraviene el artículo 153, numeral 12 de la Constitución, considera el Pleno que no tiene sustento, debido a que el principio de separación de poderes puesto a la palestra por el primer artículo constitucional invocado que toma como basamento el poder público emanado del pueblo, es simplemente un ejemplo de coordinación de funciones administrativas en ocasión de la nueva organización gerencial que en algún sentido exige la adhesión de la República a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Resulta paradójico que el Estado panameño acuda a una ronda de negociaciones de trascendencia para la economía nacional, por su incidencia en el sector comercial y el futuro desarrollo del país en el marco del proceso de globalización o mundialización de la economía, y al mismo tiempo omita o retarde tomar las medidas administrativas pertinentes para cumplir los compromisos internacionales pactados.

La afirmación de quien demanda la inconstitucionalidad de la Ley 26 de 2001, de que el Órgano Legislativo ha alterado la estructura de la Administración Pública sin que mediara una propuesta en tal sentido por el Órgano administrador por excelencia dentro de las tres ramas clásicas del poder público carece de razón, y pierde la perspectiva diáfana contemplada en la Constitución, en el sentido que el ente público encargado de dirigir las relaciones internacionales; celebrar tratados y convenios internacionales es el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo.

Esto último reviste interés por cuanto para el perfeccionamiento de tales acuerdos de trascendencia internacional, según nuestro derecho interno, por regla general, se requiere que lo convenido sea sometido a la consideración del Órgano Legislativo, para que en ejercicio de sus funciones legislativas apruebe o desapruebe, antes de su ratificación, los tratados y los convenios de trascendencia internacional que celebre el Ejecutivo (Cfr. artículos 179, numeral 9, y 153, numeral 3, de la C.N.).

De lo que se colige que lo dispuesto en la Ley, precisamente en el párrafo censurado del artículo1, y en el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley 26 de 2001, en cuanto a la referida Comisión Ad-hoc, que por cierto no está diseñada para actuar al margen o como a bien le plazca sino en relación directa con el Órgano Ejecutivo, respecto de los productos o rubros objeto de comercio que requiera el país, fue concebida en la negociación del tratado que hizo el Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias, que posteriormente mereció la aprobación de la Asamblea mediante Ley 23 de 1997.

Observa la Sala Plena que éste es uno de los típicos ejemplos de colaboración que prevé la Carta entre los poderes del Estado, a tal punto que algunos doctrinarios hablan de separación de funciones por razones meramente lógicas de funcionalidad, gobernabilidad, conveniencia y cooperación coherente entre los poderes del Estado, que se traduce en la frase "armónica colaboración", introducida por el Constituyente de 1941 en nuestro ordenamiento superior, que dejaba claro desde entonces que los poderes estatales tenían la potestad de fungir limitada y separadamente "...pero cooperando armónicamente en la realización de los fines del Estado" (Cfr. artículo 3 de la Constitución de 1941).

Vale indicar que entre los fallos del Pleno sobre el artículo 2 constitucional se ha precisado que el principio de separación de poderes no es absoluto. Tal consideración fue esbozada, entre otros, en fallo de 31 de enero de 2000. Veamos:

> "Numerosos tratadistas han formulado comentarios respecto del mencionado principio, llegando a la ineludible conclusión de que la separaciones de poderes no es absoluta y que, en consecuencia, las ramas del poder publico han de ejercer sus funciones 'en armónica colaboración'. El jurista panameño, doctor Dulio Arroyo, después de ofrecer diversos ejemplos relativos a esa 'armónica colaboración', expresa que ésta no es más que un ejercicio armónico de funciones entre las ramas del Poder Público, que sólo puede darse y prestarse en los casos expresa y taxativamente por la Constitución y las Leyes de la República. Es decir, se trata de una colaboración reglamentada, limitada, a los supuestos autorizados por la Constitución y las leyes' (ARROYO, Dulio. 'Sentido y alcance del artículo 2 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 antes de la reforma introducida en 1983', en Estudios de Derecho Constitucional panameño. Compilado por Jorge Fábrega. Editorial Texto Ltda. San José. págs. 151-152). Magistrada Ponente: Mirtza Franceschi de Aguilera).

Puede sin duda preverse que la ausencia o precariedad en la voluntad, medios y formas de desenvolverse la relación entre los órganos estatales a fin de hacer rodar el engranaje público, daría lugar a la disfunción del sistema, cuyo producto sería la ineficacia, el retroceso de la Nación, mediatizando y, en el peor de los casos, imposibilitando la consecución de los fines de bienestar general como cometido institucional del Estado mediante el Gobierno, con la participación imprescindible de todos los sectores de la sociedad.

Las razones precedentes abocan al Pleno a desestimar el cargo de violación del artículo 2 y el 153, numeral 12, de la Carta Magna.

Por último, se estima violado el artículo 4 de la Constitución. Al respecto, ha de tenerse presente que a raíz de las reformas hechas a la Constitución del año 1983, el referido artículo fue modificado sustituyéndose el principio de "rebus sic stantibus" por el de "pacta sunt servanda" (Cfr. sentencia de 14 de junio de 1990. Magistrada Ponente: Aura Guerra de Villalaz). Este último aforismo implica que los acuerdos internacionales deben ser cumplidos por las partes (norma a su vez contenida en el artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados).

No obstante, la Corte ha tenido la oportunidad de precisar la relación entre el derecho internacional y su orden público expresado en su ordenamiento jurídico. Ello precisamente ha ocurrido al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 25 de 1990. En el extracto medular de un fallo fechado el 23 de mayo de 1991, bajo la ponencia del jurista doctor César Quintero, se señala que:

> "Si bien es cierto que los Convenios No. 87 y No. 98 de la de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por Panamá pueden ser aplicables a los empleados públicos en materia de libertad sindical, no es menos cierto que aún si, en gracia de discusión, se admitiera que la Ley 25 de 1990 se opone a ello la consecuencia jurídica que se seguiría no sería la inconstitucionalidad de la Ley 25 sino la obligación del Gobierno de Panamá de adecuar su legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, tal como lo señalan éstos".

Por ello, cabe insistir en el pronunciamiento de diciembre de 1993 ut supra, en el sentido que el artículo 4 de la Constitución es una declaración que hace nuestro país a la comunidad internacional, en el sentido de que se somete a las normas que se dicten en busca de una mejor convivencia mundial, las que irá adecuando a su ordenamiento jurídico interno (Cfr. sentencia de 25 de octubre de 1996. Magistrado ponente: Rogelio Fábrega Zarak).

Es claro que el artículo constitucional no ha sido violado porque la República mediante la Ley 23 de 1997 precisamente insertó en su ordenamiento jurídico el Acuerdo de Marrakech, por medio del cual se constituye la Organización Mundial del Comercio. También mediante esta Ley se adoptaron medidas por el Estado panameño para dar cumplimiento al convenio internacional.

Dentro de este contexto y propósito es inapropiado afirmar la inconstitucionalidad de una Ley o artículos en específico de un instrumento jurídico como la Ley 26 de 2001, que precisamente refiere o reenvía a lo acordado por la República durante las rondas de negociaciones y etapas que la misma comprendió, que significó para nuestro país cumplir con los procedimientos constitucionales y legales previos.

Se descarta también la alegada infracción del artículo 4 de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el párrafo invocado del artículo 1, ni el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 2 de la Ley 26, de 4 de junio de 2001, dentro de la acción de inconstitucionalidad promovida contra la citadas disposiciones legales por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación del Sindicato de Industriales de Panamá (SIP).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VIRGILIO TRUJILLO L -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- EMETERIO MILLER
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO BALBIO RIVAS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE TEODORO LINARES LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 8 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LA CUAL CONFIRMA LA SENTENCIA PJCD-3 Nº60-2001. PONENTE:. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	23 de julio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	488-03

VISTOS:

El licenciado Balbino Rivas Cedeño, actuando en nombre y representación de Teodoro Linares López, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la sentencia de segunda instancia de 8 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral propuesto por Linares López contra la sociedad Roscam S. A., la cual confirma la sentencia PJCD-3 No. 60-2001, de 4 de septiembre de 2001, que declara justificado el despido del trabajador Linares López y absuelve a la empresa demandada.

La ritualidad procesal asignada a la iniciativa constitucional exige que en este momento jurídico, se determine el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 101, 665 y 2559 y siguientes del Código Judicial, así como en los criterios jurisprudenciales que esta Superioridad ha emitido en la materia.

En tal empeño, se comprueba en primera instancia que el accionante satisface la exigencia de dirigir el libelo al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo plantea el supracitado artículo 101. De igual manera, se constata el correcto cumplimiento de los requisitos comunes a toda demanda, desarrollados en el artículo 665.

Con relación a los presupuestos que enumera el artículo 2560 del Código Judicial, el Pleno advierte que el requerimiento que concierne a la sección de las disposiciones constitucionales infringidas no ha sido atendido de manera satisfactoria. En primer término, el actor invoca la infracción, entre otros, del artículo 32 de la Constitución Nacional, pero omite señalar si la conculcación de tal precepto sobrevino por violación directa, indebida aplicación o errónea interpretación, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en temas de infracción literal de una norma constitucional (Cfr. Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 11 de mayo de 1999 y 14 de diciembre de 2001).

Aunado al defecto formal resaltado, se aprecia otro de mayor gravedad y es que la pretensión expuesta en el aparte de las disposiciones aducidas como violadas, no recae en el plano de infracción constitucional sino en el de la mera legalidad, lo cual torna improcedente la iniciativa propuesta. En esa línea de pensamiento, se puede resaltar que la argumentación fáctica empleada por el demandante para sustentar la acción constitucional, está dirigida medularmente a censurar la causal de despido justificado de acoso sexual contenida en el numeral 15 del artículo 213 A del Código de Trabajo, considerada por la autoridad jurisdiccional para desatar la controversia laboral que se le planteó. Es así que el actor manifiesta que la sentencia tachada de inconstitucional no garantiza "la existencia de la causal justificada de acoso sexual, es decir, debió percatarse si, en efecto, concurrieron los elementos que son la esencia del acoso sexual...Y al no estar consignados tales requisitos, la causal que se invocó no está debidamente probada" (f.6).

Salta a la vista, que el accionista pretende traer al escenario constitucional una pretensión sobre la adecuada valoración de medios de prueba para configurar una causal de despido, lo cual no puede ser atendido ni enmendado mediante la iniciativa ensayada, pues de permitirse tal situación, indudablemente que se estaría convirtiendo al tribunal constitucional en un juzgador de instancia.

Esta Corporación de Justicia ha sido uniforme en señalar que los errores in iudicando que haya cometido la autoridad jurisdiccional al desplegar la función jurídica de valorar piezas de convicción o aplicar o interpretar leyes o normas, no pueden ser censurados mediante la acción de inconstitucionalidad. Así se ha dicho:

> "Cuando el Pleno de la Corte ejerce la atribución de Tribunal Constitucional que le confiere el citado numeral 1 del artículo 203, realiza una función distinta a las que realizan los tribunales ordinarios de justicia. Su misión no es administrar justicia en determinada causa; por el contrario, es de mucha más envergadura, pues debe velar por la guarda e integridad de la Constitución.

De ahí que resulte imposible que, a través del ejercicio de tal elevada tarea, el Pleno de la Corte pueda incursionar en análisis relacionados con posibles errores en que hayan incurrido los tribunales ordinarios en el desempeño de las funciones inherentes a la administración de justicia; sobretodo cuando los jueces han sido instituidos con facultades para interpretar la ley y para valorar los medios probatorios de acuerdo a los principios de la sana crítica" (Registro Judicial, octubre de 1993, pág.70).

En virtud de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Balbino Rivas Cedeño, en nombre y representación de Teodoro Linares López.

Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRSENTADA POR EL LICENCIADO PABLO R. HERNANDEZ LASSO CONTRA EL AUTO Nº0074-2003 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON Y EL AUTO Nº479 DE 15 DE MAYO DE 2003, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, RAMO CIVIL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	AI515-2003

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la demanda de inconstitucionalidad que el licenciado PABLO R. HERNANDEZ LASSO ha interpuesto contra los autos: Nº0074-03 de 28 de febrero de 2003, el Nº0110-03 de 2 de abril de 2003 ambos expedidos por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE COLON y el Auto Nº479 de 15 de mayo de 2003, expedido por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, RAMO CIVIL, respetivamente.

Se procede entonces a examinar la demanda de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda contenidos en los artículos 665 y 2560 del Código Judicial.

El Pleno observa que se hace caso omiso a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y disposiciones legales contemplados en los numerales 6 y 7 del artículo 665 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, la misma carece de las normas constitucionales infringidas contenidas en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial y sólo se hace mención del artículo 807 del Código de la Familia, lo que pasamos a transcribir:

"para hacer efectiva la prestación de alimentos, el juzgador ejecutará y ordenará de oficio el descuento directo de salario y remuneraciones del obligado a favor del beneficiario y podrá, a petición del interesado y sin necesidad de caución alguna, ordenar el secuestro de bienes para asegurar su cumplimiento e incluso decretar el impedimento de salida del país del obligado".

Esta Corporación de Justicia observa que la demanda adolece de defectos formales que impiden su admisibilidad por lo que, en este sentido se advierte que la inconstitucionalidad recae sobre los Autos: Nº0074-03 de 28 de febrero de 2003 y Nº0110-03 de 2 de abril de 2003 por medio de los cuales se rechazó de plano la solicitud de secuestro y se declaró desierta la apelación y, el Nº479 de 15 de mayo de 2003, lo cual no se admitió el recurso de hecho en el proceso de alimentos que se le sigue al señor RODERICK REYNALDO RIVERA DE LA TORRE por lo que, se señalan como impugnadas tres (3) diferentes resoluciones en una sola.

Cabe destacar, que lo procedente en este tipo de demandas de conformidad con la jurisprudencia de la Corte es impugnar las resoluciones de manera individual, ya que no se pueden impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda, y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas. (Sentencia de 16 de mayo de 1996)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado PABLO R. HERNANDEZ LASSO.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ABOGADOS MARITIMOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE PANAMA PILOT SERVICES CORPORATION, CONTRA LA FRASE: (HASTA LOS (60) AÑOS DE EDAD O)CONTENIDA EN EL ACÁPITE (D) DEL ARTICULO SEXTO DEL ACUERDO NO.006-95 DE 31 DE MAYO DE 1995. PONENTE:ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	816-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma ABOGADOS MARÍTIMOS & ASOCIADOS, apoderados judiciales de PANAMA PILOT SERVICES, CORP, en contra de la frase hasta los (60) años de edad o contenida en el acápite (d) del artículo sexto del Acuerdo Nº006-95, fechado 31 de mayo de 1995, por medio del cual se establece el Nuevo reglamento de Practicaje para las naves que recalen en los puertos nacionales.

La demanda en cuestión se fundamento en los siguientes hechos:

"Primero: Mediante Acuerdo Nº 006-95, fechado 31 de mayo de 1995, adoptado por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, se estableció el nuevo Reglamento de Practicaje para las naves que recalen en los puertos nacionales.

Segundo: El Reglamento de Practicaje aludido en el Hecho Primero anterior, establece una edad límite hasta la cual los pilotos prácticos pueden ejercer el practicaje, al disponer en su artículo sexto que prestarán el servicio "hasta los sesenta (60) años de edad".

Tercero: Que la limitante establecida en la disposición antes indicada se encuentra viciada de inconstitucionalidad, por cuanto vulnera de forma directa los Artículos 20 y 40 de la Constitución Política, al desconocer el principio de igualdad ante la ley y la libertad de profesión.

Cuarto: También resultan vulnerados, por conducto del Artículo 4 de la Constitución Política, el Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, el Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (aprobada mediante Ley 15 de 28 de 28 (sic) de octubre de 1977, publicada en Gaceta Oficial #18, 468 de 30 de noviembre de 1977), en razón de que establece un fuero o privilegio personal para aquellas personas que no hayan cumplido sesenta años de edad, pese a que el trabajo es un "derecho" de todo individuo. Pierde vista en consecuencia, que todos- sin que medie ningún tipo de discriminación-son iguales ante la ley.

Quinto: El Acuerdo nº006-95 de 31 de mayo de 1995 cuyo artículo sexto contiene la frase acusada de inconstitucionalidad se encuentra vigente desde su publicación en Gaceta Oficial Nº 23,122 de 13 de septiembre de 1996".

La frase que se acusa de inconstitucional es la contenida en el acápite (d) del artículo sexto del Acuerdo Nº 006-95, fechado 31 de mayo de 1995, adoptado por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, por medio del cual se establece el nuevo Reglamento de Practicaje para las naves que recalen en los puertos nacionales, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo Sexto: Para ser aspirante a Práctico se exigen los siguientes requisitos:.

d. Los Prácticos prestarán el servicio hasta los sesenta (60) años de edad o hasta que los resultados de las pruebas médicas registren problemas de salud".

Las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto de la infracción son los siguientes:

"Artículo 20: Los panameños y extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso d (sic) guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales" (lo subrayado es del demandante).

"La frase acusada violenta de forma palmaria el citado precepto constitucional por cuanto impide el ejercicio del practicaje a personas mayores de 60 años de edad, creando así una desigualdad entre los nacionales, en razón de la edad. Siendo que dicha norma constitucional contiene de forma genérica el principio de igualdad ante la Ley (en cuanto a los nacionales, porque en torno a los extranjeros sí es permitido crear mediante Ley, determinadas desigualdades), el mismo debe entenderse en su sentido más amplio, es decir que la desigualdad no puede operar bajo ninguna premisa, incluyendo, por supuesto, como en el

presenta caso, por la edad.

Esta limitante no encuentra demás, ninguna razón que la justifique, ya que la habilidad de un práctico no deriva de la fortaleza física que indudablemente se ve mermada con el envejecimiento, ya que éste es un servicio de ASESORÍA, tal cual lo define el mencionado Acuerdo en su artículo segundo, literal (a), al indicar que es práctico "un marino profesional autorizado por la Autoridad Portuaria Nacional para asesorar a los capitanes de buques en las entradas y salida de los puertos y en los movimientos y maniobras dentro de los mismos". De conformidad con ello, la imposición de una edad tope para poder obtener una licencia en calidad de práctico, lejos de procurar la máxima seguridad en los puertos nacionales, afecta a la misma puesto que son precisamente los años de servicios los que proporcionan mayor idoneidad.

Siguiendo este criterio, en virtud de lo que doctrinalmente se ha denominado como "actos propios", puede inferirse que la Autoridad Marítima de Panamá así lo ha entendido, al considerar acertadamente tal limitante como un error de tipo gramatical, puesto que ha seguido emitiendo y renovando licencias a pilotos prácticos mayores de 60 años de edad, para que presten el servicio de practicaje en los puertos nacionales, dado que de conformidad con el párrafo primero del acápite (a) del artículo sexto del mencionado Acuerdo, pueden ser aspirantes a prácticos aquellas personas no mayores de 55 años de edad o demostrar experiencia e idoneidad. Esto significa que no pudo haber sido la intención del Acuerdo, capacitar a personas de hasta 55 años de edad, para luego permitir que presten el servicio sólo hasta los 60 años de edad, máxime que la Autoridad del Canal de Panamá (como es un hecho público y notorio) en donde las medidas de seguridad son en demasía, mucho más extremas que las adoptadas en los puertos nacionales continúan trabajando personas de edad mucho más avanzadas, dentro de las que incluso figuran pilotos norteamericanos "jubilados" de la antigua Comisión del Canal de Panamá, con más de 75 años de edad. Por ello, la expedición de licencias ha venido operando respecto a los pilotos prácticos mayores de sesenta años de edad, mientras acrediten tal como lo dispone el párrafo segundo del acápite (a) del mencionado Acuerdo, un examen médico y de la vista (éste último, del cual se desprenda que cuenta con la debida agudeza visual establecidas por la organización Marítima Internacional).

La frase acusada de inconstitucional vulnera el Artículo 40 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972

Artículo 40: Toda persona es libre de ejercer cualquiera profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridades sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes. (lo subrayado es del recurrente).

La violación de esta disposición constitucional resulta evidente, pues coarta a un grupo específico de personas (los mayores de sesenta años de edad) el derecho de ejercer el practicaje en los puertos nacionales. En consecuencia, la frase del Reglamento que se acusa de inconstitucional, viola de forma directa por comisión el precepto fundamental antes transcrito porque condiciona al ejercicio del practicaje a aspectos distintos a los mencionados en dicha norma (edad tope), pese a que la disposición sólo autoriza a establecer regulaciones y limitantes atendiendo a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridades sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias; y la idoneidad nada tiene que ver con el sexto (sic), ideas políticas ni edad, porque o se trata de un servicio que requiera de fortaleza física (tal como el que prestan los soldados, policías, u otros de naturaleza análoga).

No existe razón valedera para discriminar y excluir a personas mayores de 60 años del ejercicio del practicaje, puesto que como ya hemos anotado, ésta es una actividad eminentemente de ASESORÍA brindada a los capitanes de buques dentro de los puertos nacionales. El Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (poder público), al establecer la censurada limitante, desvió sus facultades del cauce fundamental que traza el artículo 40 de la Constitución Política de la república, pues por constituir el Acuerdo adoptado, una normativa ordinaria, debió preservar el principio de subordinación respecto a dicha norma de jerarquía suprema. Siendo así, la presente acción constitucional viene a ser el único vehículo que puede mantener la intangibilidad del régimen constitucional.

La frase acusada de inconstitucional vulnera el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (lo subrayado es del recurrente).

"La frase acusada de inconstitucional desconoce abiertamente el mencionado principio, por cuanto crea desigualdades entre nacionales-basadas en la edad-para la expedición de la respectiva licencia que permite el ejercicio del practicaje. dicha disposición, al establecer la igualdad sin distinción alguna, está abarcando sin exclusión, cualquier tipo de discriminación, es decir, no solo por raza, sexo, religión, condición social, ideas políticas, sino también por EDAD como en el presente caso".

La frase acusada de inconstitucional vulnera el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 24 (sic): Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. (subrayado del recurrente).

La frase acusada de inconstitucional desconoce el principio recogido en la citada norma, pues crea limitantes-en atención a la edad para ejercer el practicaje, lo cual se traduce en una flagrante discriminación.

En cuanto al derecho de igualdad consignado en Convenios Internacionales, la Corte Suprema, en fallo de 12 de mayo de 1995,

al decidir sobre la Constitucionalidad del numeral 10, ordinal 1, del Código de la Familia, sostuvo que "...dentro del conjunto normativo de jerarquía constitucional empleado por esta Corte para emitir juicio sobre constitucionalidad. bloque de la constitucionalidad- se ha expresado que excepcionalmente ciertas normas de Derecho Internacional, ratificadas por Panamá, pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho

Luego que la presente demanda de Inconstitucionalidad fuera admitida por el Magistrado Ponente, a la misma se le dio traslado a la Procuradora de la Administración por el término de 10 días, para que emitiera su concepto.

En respuesta a la solicitud antes hecha, la Procuradora de la Administración, Licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Nº 019 de 9 de enero de 2003, indicó lo siguiente:

"Criterio de la Procuraduría de la Administración:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nº42 de 2 de mayo de 1974, el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional está facultada para adoptar, a través de los reglamentos, todas las medidas que considere convenientes para la organización y funcionamiento de los puertos. Con este fundamento legal emite el Acuerdo Nº006-95 de 31 de mayo de 1995 "Por el cual se establece el Nuevo Reglamento de Practicaje".

A través de este Acuerdo se reglamenta el servicio de practicaje y se define esta actividad como: "el servicio de asesoría que presta el Práctico tanto para gobernar a un buque desde la entrada de un puerto a seguro fondadero o amarradero en el interior del mismo, como la operación inversa a la salida, desde que está el ancla a pique o largados los últimos cabos, hasta que lo deja liberado para iniciar el su rumbo hacia el mar"; igualmente, se indica que el Práctico es: "un marino profesional autorizado por la Autoridad Portuaria Nacional para asesorar a los capitanes de buques en las entradas y salidas de los puertos y en los movimientos y maniobras dentro de los mismos. El Práctico estará certificado y limitado según su experiencia de acuerdo a lo que establezca el Comité de Practicaje de la Autoridad Portuaria Nacional". (Ver acápites a y b del Artículo Segundo del Acuerdo Nº006-95 de 31 de mayo de 1995).

El artículo 40 de nuestra Carta Magna, establece el Principio de Libertad de Profesión, en virtud del cual toda persona es libre de ejercer cualquiera profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad , previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotización obligatoria.

Es obvio que la norma reglamentaria tachada de inconstitucional limita el ejercicio de la profesión de Práctico a los mayores de sesenta (60) años de edad, por la supuesta falta de idoneidad de los mismos.

Según el tratadista Guillermo Cabanellas, en su obra "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", el término idoneidad, significa lo que se copia a continuación:

"Idoneidad. Calidad de idóneo; adecuado o con condiciones para el caso. Aptitud. Capacidad. Competencia. Suficiencia.

En su afición a la sutileza entre sinónimos o vocablos de significados próximos, Vallecillo formula sobre éste de idoneidad interesantes observaciones: 'Es apto -dice en sus Comentarios a las Ordenanzas- el que tiene disposición física para ejercitarse en un oficio; idóneo, el que posee los conocimientos necesarios para el buen desempeño del mismo; y capaz, el que tiene que aplicar simultánea y útilmente dichos conocimientos '.

La idoneidad implica un complejo de circunstancias que van desde la comprobación de condiciones físicas y el cumplimiento de requisitos reglamentarios a la demostración de dotes para el cargo o en el encargo.

Otras veces, sólo la práctica, la experiencia coronada por resultados satisfactorios, acredita la idoneidad del sujeto o del objeto que se ha de elegir o emplear." (Las negritas son nuestras). (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Ususal. Tomo IV. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1998. pág:331).

En el caso de la norma reglamentaria impugnada, se presume que todos los mayores de sesenta (60) años, sin excepción, carecen de las capacidades físicas o mentales necesarias para ejercer la profesión u oficio de Práctico, premisa está (sic) falsa pues gracias a los avances en la ciencia médica y al mejoramiento genera en la calidad de vida de los asociados, una persona mayor de sesenta (60) años que lleve un régimen de vida saludable, puede conservar la mayor parte de sus aptitudes y destrezas. Por tanto, la exigencia de este requisito para considerar a los Prácticos es irrazonable.

Es cierto que con el transcurrir de los años se deterioran algunas habilidades y destrezas físicas, que pueden involucrar una desmejora en el desempeño profesional del Práctico; no obstante, este hecho lo que justifica es que se realicen exámenes médicos a los Prácticos a fin de comprobar conservar (Sic) las capacidades físicas y mentales necesarias para ejercer dicha profesión, es decir que son idóneos, en atención a las importantes y delicadas labores que efectúan el Práctico, pues es quien maneja, guía y conduce los buques en los puertos y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Vedar el ejercicio de la profesión u oficio de Práctico a las personas mayores de sesenta (60) años de edad, por el sólo hecho de su edad, constituye una limitación inconstitucional a la libertad de profesión u oficio, pues no se basa en la idoneidad de los individuos, así como tampoco responde a las razones de moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

Toda vez que consideramos que la frase demandada conculca el contenido del artículo 40 de la Constitución Política, nos abstenemos de realizar un análisis de las otras disposiciones señaladas como infringidas".

Después de haberse obtenido la opinión de la Procuradora de la Administración, es indispensable que se fije un edicto para que tanto el demandante como las demás personas que ha bien tengan, se pronuncien por escrito, del caso en comento.

Por lo antes descrito, fueron varias las personas que allegaron al proceso, sus respectivas opiniones, tanto a favor como en contra de la postura planteada por el recurrente.

El Licenciado Elbert Egnar López Batista, actuando en representación de QUALITY ACTION CLUB, comparece al presente proceso constitucional, en calidad de tercero, exponiendo sus alegaciones; entre las que tenemos:

"El principio de igualdad no es otro que aquel que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos

La frase acusada, al introducir sin motivación alguna, la prohibición a personas mayores de 60 años para que puedan ejercer la profesión del practicaje, desconoce esta garantía fundamental, misma que ha sido objeto de innumerables fallos de esta Máxima Corporación de Justicia, tal como el fallo de 28 de diciembre de 1993, el cual aparece reproducido por el fallo de 17 de octubre de 1997 del Pleno de la Corte, mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 19 del Código Civil, y que cita la obra del Doctor César Quintero (Derecho Constitucional), expuso:

"Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohibe (sic) que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohibe (sic),pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas, que en principio, se hallan en la misma situación que otra que, sin embargo, recibe un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, con el de discriminación, el cual, no obstante ser neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar. Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta o injuriosa.

Toda esta larga exposición no lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias" (Las negritas son nuestras).

Las desigualdades, en consecuencia, como bien señala la Licenciada Virginia Arango de Muñoz, en su exposición "El principio de igualdad y la no discriminación", contenida en el Capítulo X del libro "Estudios de Derecho Constitucional Panameño", págs 174-175, expuso:

"....

Si bien la prohibición de establecer trato diferenciado respecto a sujetos ubicados en la misma o semejante situación jurídica, es de carácter absoluto, de manera que derogatorios de tal principio son admisibles cuando se encuentren expresamente consentidos por otras normas constitucionales.

Es aquí en donde los artículos 20 y 40 de la Carta Fundamental se encuentran íntimamente relacionados, ya que la frase acusada de inconstitucional establece un trato desigual entra las personas que aspiren a ejercer la profesión de Practicaje, ya que la desigualdad, como bien se señala e ilustra en la comentada obra, sólo puede ser establecida por normas de jerarquía suprema, y tratándose de las limitantes para el ejercicio de determinada profesión, necesariamente haya que atender a lo que establece el artículo 40 del Estatuto Fundamental.

En este sentido, la incongruencia entre la frase acusada de inconstitucional y el mencionado precepto constitucional resulta incontrovertible, puesto que la limitante introducida por el artículo sexto (literal d) del Acuerdo Nº0006-95 se basa en la "edad" del individuo, aspecto que no se encuentra contenido en el artículo 40 de la Constitución, ya que éste sólo permite establecer reglamentos relativos al ejercicio de los profesiones u oficios, atendiendo a razones de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

Lo anterior significa, que cualquier restricción o impedimento para el ejercicio de cualquier profesión u oficio que no descanse sobre los aspectos contenidos en el artículo 40 de la Carta Magna, contraviene dicho texto, al igual que el artículo 20 de dicho Estatuto, pues crea desigualdades, obviando la aplicación uniforme de la ley ante circunstancias similares (decimos similares porque el artículo 40 no hace distinción en el ejercicio de la profesión por razón de la edad).

Por las consideraciones anteriores, nos unimos a la solicitud formulada por los letrados que representan al actor en la presente acción constitucional."

En igual sentido, la firma forense Vallarino, Vallarino & García Maritano, en calidad de apoderados judiciales de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A., y en calidad de terceros, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sus alegatos, con respecto a la situación que se ventila en estos momentos.

Así las cosas, tenemos que la firma en mención indicó:

La frase "hasta los sesenta (60) años de edad o" contenida en el acápite (d) del artículo sexto del Acuerdo Nº 006-95 vulnera en forma directo por comisión el artículo 60 de la Constitución Política..

A guisa de ejemplo, el (sic) julio de 1958, con ocasión de un recurso de inconstitucionalidad propuesto contra el artículo 84-A de la Ley Nº 19 de 29 de enero de 1958, la cual modificó y adicionó el Decreto-Ley Nº14 de 1954 de la Caja de Seguro Social, la Corte declaró inconstitucional el mencionado artículo por vulnerar el artículo 63 de la Constitución (hoy, artículo 60), bajo las siguientes consideraciones:

"...Pero no solamente está el artículo 84-A en pugna con el artículo 41 de la Constitución, sino también con el 63 del mismo Estatuto, el cual reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del individuo. El derecho al trabajo que tiene todo individuo no está condicionado a ningún principio limitador por lo que prohibir al pensionado o jubilado con la amenaza de suspenderle la pensión o jubilación, una vez comprobado el hecho de que esté trabajando por cuenta ajena, significa el desconocimiento de una norma fundamental tuteladora de la personalidad". (Las negritas son nuestras).

Todos los precedentes antes anotados versan sobre el derecho al trabajo, y aunque hagan relación al derecho a trabajar que tienen los jubilados y pensionados, produjeron en su momento la declaratoria de inconstitucionalidad, bajo la premisa de que son contrarios al artículo 60 del Estatuto Fundamental, por restringir, limitar, impedir o prohibir el libre ejercicio de este derecho,

La exclusión lisa y llana que el Acuerdo Nº006-95 hace de las personas mayores de 60 años de edad coarta el derecho de ejercer la profesión de Práctico sin atender a las razones permisibles en la Constitución Política (artículo 40), ya que si bien es cierto esta norma permite limitar el derecho al trabajo que contempla el artículo 60 de dicho Estatuto Fundamental, por razones de "idoneidad" no puede asumirse que la ocurrencia de la condición de idóneo en cualquier individuo deriva o depende de la edad que posea, ya que la idoneidad se concibe como " la capacidad o experticia para desempeñar determinada labor", y en el caso que nos ocupa el propio Acuerdo Nº006-95 deja claro que el practicaje es una labor exclusivamente de asesoría o guía a los capitanes de buques que recalen en puertos nacionales.

La seguridad en los puertos nacionales en lo absoluto está paralizada por la frase acusada de inconstitucionalidad, puesto que por un lado el grado de experticia de los Prácticos se ve fortalecido con la experiencia, y por otro lado, el mismo Acuerdo impone a dichos profesionales -en su artículo sexto (literal b)- el deber de acreditar el goce de buena salud y contar con la agudeza visual establecidas por la Organización Marítima Internacional. No en vano el mismo artículo sexto (literal a) admite como aspirantes a Prácticos a personas que excedan los 55 años de edad, a condición de que acrediten "experiencia o idoneidad ".

Y es que sólo la Constitución Política, dada su condición de Ley Jerárquica Suprema del Estado puede establecer limitantes en torno al tema de la edad, basado en presunciones jurídicas. De esta forma encontramos en su texto, la fijación de determinadas edades para ocupar diversos cargos públicos, tales como Presidente de la República, Legisladores, Procuradores, Magistrados de la Corte Suprema, sin fijar edad tope para poder aspirar a cada uno de esos cargos, funcionarios éstos que al igual que un Práctico (quien no es más que un asesor o guía) no ve mermada o extinguida su idoneidad o capacidad para desempeñar sus (sic) por el sólo hecho de alcanzar los 60 años de edad, por el contrario, se ve fortalecida".

Por lo anterior, la mencionada firma Vallarino, Vallarino & García-Maritano solicita a los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la frase motivo de la presente demanda, se declare inconstitucional.

Siguiendo con este orden de ideas, la Licenciada Bertilda Escalona, Administradora y Representante Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de sus representantes judiciales, Licenciados Víctor M. García y Jaime E. Luque, presenta los argumentos en pro de la constitucionalidad de la frase acusada.

Los mencionados argumentos son:

"Primero: .

Décimo Cuarto: La frase " hasta los 60 años de edad o" es uno de los requisitos básicos para obtener una licencia de práctico, el cual consiste en la edad máxima para ejercer la funciones de prácticos.

El demandante señala que la frase acusada violenta de forma directa el artículo 20 de la Constitución Nacional(principio de igualdad ante la ley) ya que la misma impide el ejercicio del practicaje a personas mayores de 60 años de edad, creando así una desigualdad entre los nacionales en razón de la edad.

Sobre este particular, la Corte ha sostenido en algunos precedentes que "la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzca a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de-interdicción a la excesividad-, en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ.

2) Por otro lado, señala el demandante que la norma acusada es violatoria del artículo 40 de la Constitución Nacional (libertad de profesión y oficio), ya que impide que los prácticos mayores de 60 años puedan ejercer el practicaje en los puertos nacionales.

Sobre esta posición, observamos que el demandante no contempla que la Constitución dejó en manos de la ley la imposición de limitaciones que aperecen recogidas textualmente en la norma constitucional, y que hacen que este principio de libertad de profesión y oficio no sea absoluto

La Autoridad Marítima de Panamá, tomando en consideración que la labor ejecutada por los prácticos es de extrema y delicada naturaleza, ha reglamentado las limitaciones para el ejercicio de esta profesión, la cual está íntimamente ligada al aspecto de seguridad de la vida y de los bienes cuya responsabilidad a ellos se confía en el ejercicio de sus funciones, por lo que la norma debatida pretende es garantizar que se brinde un servicio más seguro, minimizando el riesgo de probables accidentes que pudiesen ocurrir por fatiga, desgaste y el curso natural de los efectos de la edad en el ser humano.

Décimo Quinto: No es Inconstitucional la frase acusada, porque encuentra sustentada su fortaleza y justificación jurídica, en que la labor ejecutada por los prácticos es una tarea de naturaleza delicada, íntimamente relacionada a la seguridad marítima, cuyo propósito es asegurar y facilitar la navegabilidad de los buques, y por ello la existencia de las limitaciones que la propia Constitución ha dejado en manos de la ley y reglamentos.

Décimo Octavo: Desde tiempos memoriales existió la inquietud por parte de los Estados, de exigir condiciones mínimas de seguridad para que los buques navegarán (sic) cumpliendo los requisitos mínimos de navegabilidad. Esta inquietud ha persistido hasta la actualidad pues se han implementado numerosos Convenios internacionales sobre el tema.

Vigésimo: En la temática marítima, el factor humanos es trascendental, como elementos productor del error humano.

Se percibe como un elemento impredecible, falible e inseguro que puede llegar a producir errores dando cabida a accidentes y consecuentemente a siniestros. O

Vigésimo Primero: Siendo la actividad marítima una operación de riesgo se percibe con mayor ahínco la importancia del factor humano.

Vigésimo Cuarto: Con frecuencia se registra el error en la tripulación idónea , " error competente" causado por fatiga.

Vigésimo Quinto: La razón de ser de esta medida es (establecer un límite en la edad de los prácticos) la de garantizar los bienes y la vida humana que pudieran verse afectadas por incidentes de navegación generados por error humano y al estar vigente dicha restricción tenemos la obligación de aplicarla.

Tal como lo dispone la Carta Magna en su Artículo 17, el que reza de la siguiente manera:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de sus derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Vigésimo Octavo: El espíritu de la frase "hasta los 60 años de edad o" contenido en la norma no pretende atentar contra los derechos de la tercera edad y del trabajo, por el contrario es que objetivamente nos atañe como Institución, el deber de atender y garantizar la seguridad de las operaciones marítimas, salvaguardar la seguridad e integridad de las personas y sus bienes, por lo que el Reglamento de Practicaje prevee condiciones diversas por las que pudiere atravesar un adulto mayor, y en consecuencia establece un límite de edad para que estos puedan ejercer el servicio de practicaje.

Trigésimo: De esta manera, la Constitución Política es clara en asentir que debemos anteponer el interés general al particular. Y el interés general es procurar la seguridad en todas las operaciones marítimas.

En ese orden de ideas, asentimos que la investidura de práctico constituye una concesión del Estado, otorgados a aquellos aspirantes que se acreditan como idóneos y capaces para el ejercicio de esas funciones, de acuerdo a la Ley.

Trigésimo Primero: La prioridad de esta Entidad, es la seguridad marítima por ende las medidas para garantizarla son rígidas, velando tanto por el buque, carga, tripulación y pasajeros.

Trigésimo Tercero: .

Establecer un límite en la edad, se acoge como una medida de seguridad preventiva a los accidentes marítimos, puesto que hay que tomar en consideración que el práctico tiene la responsabilidad operacional del buque en reemplazo del capitán.

Por lo que consecuentemente, es imprescindible la destreza motora o física que el paso de los años va mermando.

Por lo expuesto, asentimos que cada alegato presentado, desplegado del tema general al específico proyecta la esencia de lo que nuestro servicio pretende ofrecer a la comunidad marítima; un servicio basado en La Excelencia paralelo a las exigencias que impone la industria marítima en este nuevo siglo.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, es la opinión de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ que la frase "hasta los 60 años de edad o" no es violatoria de la Constitución Nacional".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Al observar los alegatos presentados por las diferentes personas interesadas en el presente proceso, es de lugar, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie sobre la constitucionalidad o no de la frase motivo de la demanda.

Recordemos en primer lugar, que la frase objeto de la presente demanda de inconstitucional es la que indica lo siguiente:

"Artículo Sexto: Para ser aspirante a Práctico se exigen los siguientes requisitos:

d. Los Prácticos prestarán el servicio hasta los sesenta (60) años de edad o hasta que los resultados de las pruebas médicas registren problemas de salud".

Quien acude a esta Alta Corporación de Justicia, considera que la frase antes transcrita, vulnera el artículo 20 de la Constitución Nacional; sin embargo, es necesario indicar que cuando se hace referencia a éste artículo también hay que hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 19 de la Carta Magna, y esto es así, ya que ambas normas constitucionales guardan una singular relación.

En ellas se hace referencia a circunstancias relativas a una misma situación.

Así pues, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en relación a los artículos antes mencionados, se ha indicado lo siguiente:

> ".....De allí que en el análisis del artículo 19 conviene, además, relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.
>
> El primero de ello se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.
>
> Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la excesividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ". (Demanda de Inconstitucionalidad, Lic Ernesto Cedeño contra el artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998, Mag Rogelio Fábrega Zarack).

En ese mismo orden de ideas, en fallo de 11 de enero de 1991, se dijo lo siguiente:

> "El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen" (Registro Judicial, enero de 1991, pág 16).

La jurisprudencia transcrita guarda relación con la presente demanda de inconstitucionalidad, ya que en el caso en comento se establece un "fuero o privilegio", si así puede denominarse, atendiendo a las condiciones especiales del trabajo que desempeñan los prácticos. Decimos esto tomando en consideración que los prácticos por su tarea de dirigir la nave desde la entrada hasta la salida del Canal, los coloca en una posición sumamente importante y a la vez delicada dentro del engranaje de operaciones y seguridad de la Vía Interoceánica.

También es importante resaltar, lo que en caso similar ha indicado esta Corporación de Justicia:

> "Para el Pleno resulta obvio que el legislador, al regular lo relativo a las jubilaciones, como ordena el artículo 297 de la Constitución Política, ha de estar presidido por los principios de razonabilidad y de "interdicción a la excesividad", principios estos que, en apreciación del Pleno, han sido cumplidos a cabalidad, por el artículo que el accionante estima inconstitucional.
>
> El ingreso a la situación de jubilado, por otra parte, en modo alguno prohíbe que el servidor público sea contratado o brinde sus servicios a terceros, como ha tenido ocasión de señalar el Pleno en conexión con el derecho al trabajo, como tuvo ocasión de puntualizar en su Vista la Procuradora de la Administración.
>
> En el sentido arriba anotado, la primera duda que pudiese surgir es con respecto al artículo 40 de la Constitución Política. Dicha norma constitucional consagra la libertad de profesión y oficio. Este derecho fundamental, como se desprende de la lectura desapasionada del texto constitucional mencionado, no constituye un principio absoluto, que en sede constitucional no los hay, sino que encuentra sus limitaciones que el propio texto constitucional señala, puesto que la Constitución dejó en manos de la ley la imposición de limitaciones que aparecen recogidas textualmente en el artículo mencionado, en lo relativo a idoneidad, moralidad y otros supuestos, como el de seguridad social, entre cuyas prestaciones que surgen de la propia Constitución, figuran las jubilaciones en la forma de pensiones por vejez. Esta manera de enfocar la interpretación del mencionado artículo puede consultarse en la sentencia de 19 de febrero de 1993.
>
> De allí a que si la ley señala la necesidad de acogerse al derecho a las jubilaciones de las personas que ingresen a las clases pasivas en virtud de haber alcanzado la edad de 75 años, tal limitación legal no contradice el texto constitucional mencionado". (Demanda de Inconstitucional, Ernesto Cedeño Alvarado, en contra del Artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998, Por el cual se Establece el Retiro por Edad de Algunos Servidores Públicos. Mag Rogelio Fábrega Zarak, 16 de julio de 1999).

El caso que nos ocupa, ha sido tratado a través de Amparo de Garantías Constitucionales, y aunque no se trata de una demanda de Inconstitucionalidad, es necesario hacer alusión a lo que en aquella ocasión se indicó, así pues, la mencionada decisión del Pleno de la Corte Suprema, dejó claro lo siguiente:

> "Continua manifestando el funcionario requerido que 'El practicaje es el servicio de asesoría que presta el práctico tanto para gobernar un buque desde la entrada de un puerto a seguro fondeadero o amarradero en el interior del mismo, como la operación inversa a la salida, desde que está el ancla a pique o largados los últimos cabos, hasta que lo deja liberado para iniciar su rumbo hacia el mar'
>
> Con vista de la información obtenida, todo parece indicar que no se ha infringido ninguna garantía fundamental, toda vez que de acuerdo al Reglamento de Practicaje, Pino Nordelo no cumplía con uno de los requisitos básicos para obtener su licencia de práctico, el cual consiste en la edad máxima para ejercer esas funciones que es de 60 años.

> Y es que dicha medida se sustenta por la delicada labor que realizan los prácticos de conducir o gobernar la entrada y salida segura de un buque en un puerto. Es por ello, que aún cuando el práctico tenga una edad inferior a 60 años debe mantener buenas condiciones médicas y de la vista, a fin de preservar la seguridad marítima". (Amparo de Garantías Constitucionales, Barranco & Asociados contra la orden de no hacer (tácita) emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, Mag Winston Spadafora, 21 de enero de 2003).

De lo expuesto se puede concluir, que tan importantes actividades requieren de estas personas el cumplimiento de ciertos requisitos que de lo contrario pondrían en riesgo el tránsito por el Canal.

Lo expuesto con anterioridad nos lleva a concluir que para poder realizar a cabalidad las mencionadas tareas, evitando al máximo la existencia de errores humanos, se hace necesario establecer un máximo de edad para este tipo de trabajo tan delicado, el cual entre otras cosas requiere de ciertas condiciones físicas y médicas que se ven afectadas por el transcurrir del tiempo en el ser humano.

El hecho que se haya establecido una edad tope para realizar este tipo de trabajos, no quiere decir en forma alguna que la persona que llegue a dicha edad sea inútil, ya que puede seguir realizando diferentes actividades; sin embargo, es necesario hacer especial énfasis en que la tarea desarrollada por estos profesionales, se lleva a cabo en el Canal de Panamá, un sitio de trabajo al servicio de la humanidad, en donde las maquinarias utilizadas, entre ellas los buques, son de una fuerza y capacidad a gran escala, por lo que, el mínimo error pondría en peligro una gran cantidad de bienes y los más importante, personas tanto nacionales como extranjeras. Estas consideraciones llevan a regular de manera especial la mencionada profesión, que como hemos visto, es sumamente delicada y que con el sobrevenir de los años en la persona, puede traer inconvenientes que no permitan el cabal desenvolvimiento de la misma.

Cada profesión es diferente, y es precisamente por ello que cada una requiere de mayor o menor esfuerzo físico o mental, cada una de ellas requiere del desarrollo de ciertas habilidades que poco a poco se ven mermadas entre otras cosas por razón de la edad. Es pues ésta, una de las razones por las cuales para algunas profesiones se ha establecido una edad de jubilación o retiro diferente a otras, sin que por ello se piense que se está discriminando a los profesionales de determinada edad con respecto a otros.

Podemos indicar entonces, que las consideraciones antes citadas, refuerzan aún más la tesis que, el artículo 40 de la Constitución Nacional tampoco ha sido violentado con la frase que se impugna. La mencionada norma constitucional es del tenor siguiente:

> "Artículo 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.....".

Recalcamos que el artículo 40 de la Carta Magna no ha sido vulnerado, así como ningún otro, ya que, si observamos con detenimiento lo en él preceptuado, se puede concluir que la propia Constitución permite que se establezcan requisitos o reglas a seguir, para poder ejercer cualquier profesión, y es precisamente lo que en el caso en comento se ha suscitado.

Los requisitos de idoneidad que se permiten establecer para el ejercicio de determinada profesión deben atender a una serie de consideraciones, entre las que se encuentra la idoneidad de las personas que van a desarrollar una profesión en específico.

Arguye el accionante que el fuero o privilegio que se ha establecido con la frase motivo de la demanda, no atiende en ningún momento a cuestiones de idoneidad, moralidad, seguridad social, etc. Sin embargo, es evidente que entre los requisitos que se solicitan para ser práctico es que la persona no haya cumplido los 60 años de edad, el cumplimiento de este requisito se hace necesario para ser idóneo, y por ende realizar la profesión antes mencionada.

Como bien aclaró la Procuradora de la Administración, "La idoneidad implica un complejo de circunstancias que van desde la comprobación de condiciones físicas y el cumplimiento de requisitos reglamentarios a la demostración de dotes para el cargo o en el encargo". (lo resaltado es de la Corte), por consiguiente, para ser práctico es necesario cumplir con los requisitos establecidos, entre ellos el no haber cumplido la ya precitada edad.

Por ello, resulta evidente que el establecimiento de dicha reglamentación, se dio en atención a lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional, tomando en cuenta, no sólo la idoneidad que deben tener los prácticos, sino también, la seguridad de un sin número de personas. De esto se colige que, mal podría indicarse que la frase acusada en la demanda que nos ocupa, es inconstitucional.

Aunado a lo anterior, es de lugar recalcar que no puede considerarse que la citada frase es inconstitucional, ya que no existe fuero, privilegio o discriminación alguna, porque con ella no se está favoreciendo a alguna persona en específico. Tal y como se desprende de lo indicado por el Dr. César Quintero, quien entre otros, nos brinda una guía para entender el correcto sentido de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional. El ilustre jurista indicó:

> "... La Corte ha sostenido de manera uniforme que esta norma sólo puede ser atacada de inconstitucional si favorece a determinada persona, a título personal e individual. La Corte en sentencia del 28 de diciembre de 1993, al analizar el artículo 19, se refiere a la obra del Doctor César Quintero, Derecho Constitucional, y en su parte medular expone lo siguiente:

Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término.

El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

Podemos indicar que el artículo 19 de la Norma Fundamental rechaza aquellos fueros y privilegios que se puedan dar en razón a una persona determinada, o sea tomando en consideración su condición personal, lo que la colocaría en una situación ventajosa o de marcada preferencia en el ejercicio de ciertos derechos, con relación a los demás, tal y como se observa en reiteradas decisiones de la Corte Suprema, la cual considera que ésta norma versa sobre la igualdad ante la ley, excluyendo los fueros y privilegios cuando se conceden a título personal.

En relación al artículo 19 bajo los comentarios, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 20 de mayo de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega, por razón de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada en representación del señor William Ochoa, contra la frase "ser ciudadano panameño" contenida en el acápite A) de la Ley 31 de 11 de enero de 1983, indicó lo siguiente:

De allí a que, en el análisis del artículo 19 conviene, además relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobla en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas".

En razón de lo expuesto en líneas anteriores, que el Pleno de esta Corporación Judicial considera que no se vulnera derecho constitucional alguno, y así debe declararse.

En vista de las consideraciones antes hechas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "hasta los sesenta (60) años de edad o", contenida en el acápite (d) del artículo sexto del Acuerdo Nº006-95, fechado 31 de mayo de 1995, por medio del cual se establece el Nuevo reglamento de Practicaje para las naves que recalen en los puertos nacionales.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE TRICOM PANAMÁ, S. A., CONTRA LOS INCISOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY Nº 38 DE 2000, PROMULGADA EN LA G.O. Nº 24,109 DEL 2 DE AGOSTO DE 2000, (POR LA

CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DICTA DISPOSICIONES ESPECIALES.) PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	17 de Julio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	778-01

VISTOS:

Procedente de la Sala Tercera ha sido remitida al Pleno de esta Corporación Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense SUCRE, ARIAS Y REYES, en representación de la empresa TRICOM S.A., en relación a los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 73 de la ley 38 de 2000, que aprobó el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el procedimiento administrativo general.

La presente advertencia de inconstitucionalidad fue promovida dentro del trámite de la advertencia de ilegalidad contra el artículo cuarto de la Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, propuesta por la firma ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMAN, en representación de BCS DE PANAMA S.A. y actualmente su trámite se surte en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

I. La norma legal advertida de inconstitucional

El texto legal cuya inconstitucionalidad se advierte se encuentra contenido en la ley 38 de 31 de julio de 2000.

El artículo 73 de la referida ley, en sus acápites impugnados que resaltamos, es del tenor siguiente:

> "Artículo 73º. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno u otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas".

II. Textos constitucionales que se estiman violados

Según la parte actora los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 73 de la ley 38 de 2000, infringen de manera directa los artículos 17, 32 y 198 de la Constitución Política.

El demandante, al momento de motivar los cargos de inconstitucionalidad, ha señalado lo siguiente:

1. Que el artículo impugnado infringe el artículo 17 de la Constitución Política, de manera directa, puesto que según él "la disposición acusada dispone la paralización de la decisión en cualquier proceso o gestión administrativa, mediante una consulta de ilegalidad no prevista en la Constitución, desconociendo de esta manera el derecho de protección a la vida, honra y bienes de los asociados, entre los cuales está el de recibir oportuna decisión en cualquier controversia que se ventile en las esferas jurisdiccionales del Estado." (foja 8).

2. En cuanto a la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Política, el postulante sostiene que la advertencia de ilegalidad contenida en el artículo 73 de la ley 38 de 2000, desconoce totalmente el debido proceso legal, porque en dicho trámite no se concede audiencia a la contraparte del advirtiente para replicar los argumentos de quien formula la consulta o para presentar alegatos y, continúa señalando, que tampoco se le permite a la sociedad o cualquier persona interesada presentar su opinión en relación a la norma o acto cuya ilegalidad se consulta, lo que sí es viable en las advertencias de inconstitucionalidad.

Finalmente destaca que en la advertencia de ilegalidad no se establece como parte del trámite la opinión jurídica de la Procuraduría General de la Nación o de la Procuraduría de la Administración.

3. En lo que atañe a la supuesta transgresión del artículo 198 de la Constitución Nacional, el postulante manifiesta que la violación se produce, pues el trámite de la consulta y de la advertencia de ilegalidad autoriza y ordena la paralización de la decisión de un proceso administrativo al permitir la suspensión del proceso mientras se surte, contrariando las exigencias contenidas en el artículo 198, en el sentido de que la administración de justicia debe ser expedita e ininterrumpida.

III. Opinión de la Procuraduría General de la Nación

El Procurador General de la Nación emitió concepto mediante vista No.29 de 29 de noviembre de 2001 que corre a folios 15-27 del expediente.

En primer término, el agente colaborador de la instancia señala que la advertencia de inconstitucionalidad presentada no parece viable, pues recae sobre una disposición de carácter procesal o adjetiva, pese a ello procedió a conocer del mérito de la pretensión constitucional, solicitando al Tribunal que niegue la declaratoria de inconstitucionalidad de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 73 de la ley 38 de 2000.

Manifestó, en este sentido, que el carácter programático del artículo 17 de la Constitución Nacional, no es susceptible de ser directamente infringido.

En lo que respecta al artículo 32 el Procurador General de la Nación indica que la garantía instrumental del debido proceso legal, tal como ha sido delineada por la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no se afecta en ninguno de sus componentes y, en ese sentido, sostiene que el hecho de que el trámite de la advertencia de ilegalidad no contemple la participación del Ministerio Público podría suponer, en el peor de los casos, una omisión legislativa y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ya ha señalado que las omisiones legislativas no constituyen fundamento para declarar la inconstitucionalidad de una norma.

Sostiene además que la Procuraduría de la Administración sí recibió traslado de la advertencia de ilegalidad presentada por TRICOM S.A., para que emitiera concepto legal, en atención a que la ley 38 de 2000 ha previsto claramente, en su Libro Primero, que es función de la Procuraduría de la Administración intervenir en cualquier proceso contencioso administrativo que se surta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En lo atinente a la falta de regulación dentro del trámite de la advertencia de ilegalidad, en relación con la participación de terceros interesados en el resultado de la consulta, el Ministerio Público señala que esta participación es perfectamente posible, aunque el artículo 73 de la ley 38 de 2000 no lo contemple, pues la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Tercera de la Corte, han reconocido que los terceros interesados en una controversia pueden ser escuchados en procesos de amparo así como en procesos contencioso administrativos aunque no lo hayan previsto de manera expresa las normas que regulan dichas figuras jurídicas. Para ilustrar ese punto de vista alude a la sentencia de 18 de abril de 1997 proferida por el Pleno de la Corte y asimismo al auto de 7 de abril de 2000 de la Sala Tercera.

Finalmente, en lo que concierne a la supuesta infracción del artículo 198 de la Constitución Política, la Procuraduría General de la Nación rechaza el argumento que sustenta la pretensión del demandante, al señalar que la advertencia de ilegalidad, tal como ha sido concebida por la ley 38 de 2000, permite la continuación del proceso administrativo hasta colocarlo en estado de decidir y ello de manera alguna puede considerarse un instrumento que impida la continuidad del proceso, como sostiene el demandante.

IV. Argumentos de personas interesadas

Dentro del término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, comparecieron al proceso diversas personas a fin de presentar argumentos escritos en relación a la advertencia de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 73 incisos segundo, tercero y cuarto de la ley 38 de 2000.

Los interesados han presentado posiciones jurídicas que favorecen o rechazan la pretensión constitucional y que se resumen en los siguientes argumentos:

1.Alegatos que favorecen la declaratoria de inconstitucionalidad de la advertencia de ilegalidada)

a)-La firma forense BARSALLO, MOLINO Y MULINO comparece al proceso constitucional, a través del escrito visible a fojas 35-40 del expediente, solicitando al tribunal que acceda a la declaratoria de inconstitucionalidad, por considerar que el artículo 73 de la ley 38 de 2000, en su aspecto impugnado, contraviene y traspasa los límites de la Constitución, al estatuir un procedimiento prejudicial ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las actuaciones que adelantan las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones, pues de acuerdo al artículo 203 numeral 2º de la Constitución Política, la Sala Tercera sólo puede pronunciarse prejudicialmente en cuanto al valor legal de un acto administrativo cuando la consulta a este efecto sea formulada por una autoridad jurisdiccional y así lo ha ratificado la Sala Tercera de la Corte en diversas oportunidades.

b) La firma SUCRE, ARIAS Y REYES, proponente de la advertencia de inconstitucionalidad, también participa en la fase de alegatos reiterando su solicitud de que se declare la inconstitucionalidad de las partes censuradas del artículo 73 de la ley 38 de 2000, indicando básicamente que el texto impugnado infringe los artículos constitucionales enunciados en su demanda, por haberse creado

una figura jurídica sin precedentes en nuestra tradición legal y constitucional, con un trámite que omite el contradictorio y la posibilidad de que el Ministerio Público emita concepto en torno a la ilegalidad solicitada y que atenta además contra el principio de celeridad de la administración de justicia.

c)- La firma ROBLES Y ROBLES solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 73 de la ley 38 de 2000, al estimar que la norma advertida efectivamente infringe los artículos 17, 32 y 198 de la Constitución Nacional, por las mismas razones que se recogen en el escrito de advertencia presentado por la firma SUCRE, ARIAS Y REYES.

Añade que la norma advertida de inconstitucional además resulta violatoria del artículo 212 de la Constitución Política, según la cual el ordenamiento procesal debe inspirarse en la simplificación de los trámites, objetivo que considera será difícilmente alcanzado pues permitir que todo acto administrativo o norma reglamentaria que pretenda ser aplicada a un proceso pueda ser conocida prejudicialmente por la Sala Tercera, causará el congestionamiento de esta instancia judicial y el atraso en los procedimientos administrativos.

2-. Alegatos que propugnan la constitucionalidad de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 73 de la ley 38 de 2000.

a) El Doctor OLMEDO SANJUR, en escrito visible a fojas 54-60 del expediente, se opone a los cargos de inconstitucionalidad atribuidos al artículo 73 de la ley 38 de 2000, señalando que la advertencia de ilegalidad no conlleva la paralización de los procesos ni se aparta de la tradición legal y constitucional panameñas.

Manifiesta en este sentido que los incisos impugnados del artículo 73 de la ley 38 de 2000 ordenan a la autoridad que tramita el proceso administrativo que siga impulsando el mismo hasta colocarlo en estado de decisión, tal como ocurre en la advertencia de inconstitucionalidad sin que jamás se haya considerado que ésta dilata o paraliza los procesos.

Señala que la figura de la consulta de ilegalidad no es otra que el llamado contencioso de apreciación de validez, el cual se encuentra claramente previsto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, por lo que tampoco existe "vacío de regulación" en el trámite de la consulta y advertencia de ilegalidad.

A este respecto indica que mientras el artículo 73 de la ley 38 de 2000, como ley de procedimiento administrativo general, prevé las figuras de la consulta y advertencia de ilegalidad, es la ley contencioso administrativa la que debe establecer el procedimiento que la Sala Tercera debe imprimirle a dicha incidencia.

Afirma en este sentido que el artículo 97 del Código Judicial establece la competencia de la Sala Tercera de la Corte para conocer del contencioso de apreciación de validez (consulta/advertencia de ilegalidad), mientras que el artículo 5 del Libro Primero de la ley 38 de 2000 dispone que la Procuraduría de la Administración debe intervenir emitiendo concepto jurídico en relación a estos procesos.

Aduce que por regla de hermenéutica legal, cualquier vacío en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales puede suplirse con las normas que regulen casos similares, lo que sería perfectamente aplicable en caso de determinarse que existan vacíos en el trámite de la advertencia de ilegalidad, circunstancia que sirve para descartar por completo los cargos atribuidos al artículo 73 de la ley 38 de 2000.

b) La firma forense ALFARO, FERRER & RAMIREZ comparece al proceso solicitando que se niegue la petición de inconstitucionalidad del artículo 73 de la ley 38 de 2000, justificando su postura jurídica en que la norma advertida efectivamente era de carácter procesal y por tanto no era viable la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad.

En lo que atañe a las normas constitucionales que se invocan como violadas, se afirma que el artículo 73 de la ley 38 de 2000 no pugna con la gratuidad y celeridad de la justicia ni interrumpe o paraliza los procesos administrativos y que sí existe un procedimiento para tramitar la advertencia de ilegalidad que se consagra en las normas generales de la ley 38 de 2000.c) MORGAN & MORGAN comparece al proceso para solicitar que se declare no viable la advertencia de inconstitucionalidad o que en su defecto se niegue la declaratoria solicitada por los advirtientes.

Señala que la figura de la consulta de ilegalidad tiene sustento constitucional, por derivar del artículo 203 ordinal segundo de la Constitución que prevé la consulta de apreciación de validez, permitiendo que dentro de la jurisdicción contencioso administrativa adscrita a la Sala Tercera de la Corte Suprema, se pronuncie prejudicialmente el Tribunal sobre el valor legal de un acto administrativo.

Aclara esta firma forense que aunque el trámite de la advertencia de ilegalidad no se encuentre expresamente detallado en el artículo 73 de la ley 38 de 2000, las normas generales de dicho cuerpo de ley permiten la participación de la Procuraduría de la Administración en los procesos contencioso administrativos y establecen sus normas de procedimiento que aplican tanto para la consulta como para la advertencia de ilegalidad.

Descartan el argumento de que la advertencia de ilegalidad constituya una infracción al principio de celeridad de la justicia, pues como han reiterado los demás intervinientes, el proceso administrativo no queda en estado de paralización, sino que se adelanta hasta el momento de emitir la decisión final.

V. Examen del Tribunal

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley para este tipo de procesos, la Corte se apresta a resolver la litis, de la siguiente manera:

Se ha sostenido ante este tribunal que los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 73 de la ley 38 de 2000 infringen normas de nuestro ordenamiento constitucional, pues contemplan dos figuras -advertencia y consulta de ilegalidad- que paralizan los procesos y carecen de adecuada regulación legal.

Una vez analizados cuidadosamente los argumentos de todas las partes intervinientes en el proceso, el Tribunal ha de coincidir con la opinión vertida por el Ministerio Público y algunos de los terceros que presentaron alegatos escritos, en que la presente advertencia de inconstitucionalidad debe ser declarada no viable, toda vez que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, efectivamente es de carácter adjetivo y no resuelve el fondo del procedimiento administrativo dentro del cual fue promovida.

En efecto, un detenido examen del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, mediante la cual se establecen las figuras procesales de la advertencia y consulta de ilegalidad, revela que dicho texto legal se limita a establecer que cuando la autoridad administrativa advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar, que el control constitucional por vía indirecta o incidental, está reservado para el examen de aquellas normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas al momento de decidir definitivamente el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se presenta la advertencia. Por tanto, aquellas normas de carácter adjetivo que gobiernen la conducción, trámite y desarrollo de los procesos (como es el caso del artículo 73 de la Ley 38 de 2000), no son susceptibles de ser revisadas por vía de advertencia de inconstitucionalidad.

Así lo ha dispuesto categóricamente este tribunal en numerosas ocasiones, como se aprecia en resoluciones de 31 de julio de 2002; 22 de marzo de 2002; 19 de noviembre de 1999; 3 de agosto 1998; 14 de enero de 1997 y 30 de diciembre de 1996, entre otras. Para mayor ilustración se reproducen de seguido las sentencias de 18 de marzo de 1993 y 21 de julio de 2000 respectivamente, cuando el Pleno de la Corte, al referirse a los requisitos de viabilidad de las advertencias de inconstitucionalidad, sostuvo:

> "El marco conceptual de esta exigencia la precisan aún más tanto el texto constitucional como la norma legal antes citada, cuando requieren que el objeto dispositivo de la advertencia y de la consulta sea no sólo aplicable al caso, sino también en la oportunidad del pronunciamiento que debe resolver la pretensión procesal principal que ha sido planteada, es decir aplicable para la decisión de la causa, lo que excluye toda norma legal o reglamentaria que no presente esta característica.
>
> Esta interpretación se encuentra confirmada con la previsión constitucional y legal de que ni la advertencia ni la consulta paralizan el trámite o curso del proceso donde se originan, sino que afectan sólo el momento procesal de la decisión del negocio, que debe ser tramitado 'hasta colocarlo en estado de decidir'."
>
> "Pese a que el negocio cumplió con las ritualidades procesales que caracterizan este tipo de tramitación, advierte el Pleno que no puede analizar el fondo del asunto, por cuanto que la norma advertida de inconstitucional, no es una norma de cuyo cumplimiento dependa el resultado del proceso.
>
> En efecto, la jurisprudencia de esta Superioridad ha dictaminado que no es cualquier norma la que puede ser advertida de inconstitucionalidad, sino que debe ser una norma aplicable y no aplicada al caso, y cuyo cumplimiento decida la causa..."

Las consideraciones transcritas confirman, que en el negocio sub-júdice los aspectos advertidos del artículo 73 de la Ley 38 de 2000 definitivamente no resuelven el fondo de la causa y, en todo caso, la vía procesal a seguir para provocar el conocimiento de la materia, sería la acción autónoma o directa de inconstitucionalidad.

Finalmente, tampoco escapa a la percepción del Tribunal que el texto advertido de inconstitucional ya ha sido aplicado, como se desprende de la resolución de la Sala Tercera de la Corte calendada 1º de octubre de 2001 (f. 2 del expediente), en la cual se señala que la firma ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMAN, actuando en representación de BSC DE PANAMA S.A., presentó advertencia de ilegalidad contra el artículo cuarto de la Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso de denuncia promovida contra TRICOM DE PANAMA S.A.

Esta circunstancia constituye una razón adicional para no admitir la presente incidencia, dado que uno de los presupuestos procesales para la viabilidad de la advertencia de inconstitucionalidad, es que ésta sea presentada antes de que se aplique la norma dentro del proceso, tal y como esta Corporación Judicial ha señalado en numerosas oportunidades (v.g. resoluciones de 30 de diciembre de 1996 y 15 de diciembre de 1998, entre otras).

Conforme a lo expresado, esta Superioridad se ve precisada a negarle viabilidad a la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense SUCRE, ARIAS Y REYES, en representación de la empresa TRICOM S.A.,

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma SUCRE, ARIAS Y REYES, en representación de la empresa TRICOM S.A.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. MILTON JOSEPH BROWN LAMBERTO, CONTRA EL ARTÍCULO NO.3 NUMERAL 3º Y EL ARTÍCULO 13 EN SU NO.3 DEL ARTÍCULO 215 A Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215E, DE LA LEY NO.38 DE 10 DE JULIO DE 2001. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	152-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado MILTON JOSEPH BROWN LAMBERTO, en nombre y representación de la señora MONESTER ELIDA SANTANA GONZÁLEZ, contra los artículos 3, numeral 3 y 13 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001.

A fin de resolver sobre la admisibilidad de la acción se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe reunir el libelo de inconstitucionalidad, consagrados en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial y los comunes a toda demanda establecidos en el artículo 665 de la mencionada excerta legal.

Ahora bien, se observa la infracción del artículo 101 del Código Judicial, que establece que deberá dirigirse al Presidente de la Corte aquellos negocios que competan al Pleno de ésta o la Sala de Negocios Generales, en el caso que nos ocupa el escrito se dirige a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

A su vez el demandante fundamenta su acción en cinco motivos que delimitan su confusa exposición a las actuaciones realizadas por las partes en torno a la situación demandada, sin concluir con razonamientos concretos sobre los cargos de inconstitucionalidad contra los actos atacados.

Por otra parte, el accionante transcribe dentro de las normas constitucionales que estima infringidas los artículo 17 y 18 de la Constitución Política. Al respecto, esta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, manifestando que estas disposiciones son de naturaleza programática o directiva. En cuanto a las normas antes aludidas, el fallo de 8 de agosto de 2001, manifestó que:

> "no consagran derechos ni garantías individuales o sociales, razón por la cual carecen de aptitud para fundamentar transgresiones a través de la acción de inconstitucionalidad. La inclusión de estas normas legales entrañan un error, puesto que estos señalamientos no son idóneos para demostrar la violación de ningún precepto constitucional".

Incumple el proponente de la advertencia con la exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 2560, al omitir el concepto en que estima infringidos el artículo 19 y 54 de la Constitución Política. Respecto a los artículos 17, 18 y 32 de dicha excerta legal, señala que la violación es directa, sin expresar si lo fue por comisión u omisión.

Al respecto, esta Superioridad emitió su pronunciamiento mediante Sentencia fechada 30 de septiembre de 1999, en el sentido siguiente:

> "... en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de la infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal, debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida."

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley , NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MILTON JOSEPH BROWN

LAMBERTO, en nombre y representación de la señora MONESTER ELIDA SANTANA GONZÁLEZ, contra los artículos 3, numeral 3 y 13 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

NO ADMITE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIEL JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C.PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	-514-03

Vistos:

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, Alex Anel Arroyo ha remitido a esta Corporación de Justicia advertencia de inconstitucionalidad, que contra el literal C, numeral 17 del Capítulo IX, Anexo A de la Resolución Nº JD-760 de 5 de junio de 1998 ha promovido la licenciada Mariel Jované en representación de la persona jurídica denominada ELEKTRA NORESTE, S.A..

La licenciada Jované, es del criterio que el literal c, numeral 17 del Capítulo IX, Anexo A de la Resolución Nº JD-760 de 5 de junio de 1998, mediante la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos aprobó las Normas de Mediación aplicables a los Clientes Regulados para el Servicio Público de Distribución de Electricidad, viola el principio de igualdad ante la ley establecido en la Constitución Nacional, específicamente el artículo 19, toda vez que establece un privilegio a favor de usuarios del servicio de electricidad en perjuicio de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, como es el caso de ELEKTRA NORESTE, S.A.

Expresados los antecedentes que han originado la presentación de esta advertencia, se procede a determinar su admisibilidad para lo cual se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

El artículo 203 de la Constitución Nacional señala:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia..." (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a la norma transcrita se concluye que para que proceda la revisión de una advertencia de inconstitucionalidad, se debe observar:

a-.Que la norma aún no haya sido aplicada.

b-.Que la disposición sea aplicable al caso.

c-.Que no exista pronunciamiento previo sobre la misma.

En este orden de ideas, observa esta Corporación de Justicia que el señor Alex Anel Arroyo, Director Presidente, del Ente Regulador de los Servicios Públicos, a foja 1 del cuadernillo indicó que en el proceso administrativo instaurado por PINTURERIAS DE CENTROAMERICA S.A. Vs ELEKTRA NORESTE, S.A. se hizo uso de la norma aducida al momento de resolver la reclamación presentada (ver fojas 12 a 16).

Esta Corporación de Justicia en diversos fallos ha sostenido que "la advertencia de inconstitucionalidad no cabe cuando la disposición legal advertida ya ha sido aplicada tampoco cuando se trate de normas procesales" (Cfr. Sentencia de 25 de mayo de 2002). Siendo ello así la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Mariel Jované, resulta extemporánea ya que la disposición legal advertida ya ha sido aplicada durante el proceso administrativo, tal como consta en la Resolución Nº OAC-E-1361 de 20 de mayo de 2003.

Indicado lo anterior el Tribunal Constitucional observa que la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la licenciada Mariel Jované en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A. incumple con uno de los requisitos que exige una acción de esta naturaleza, por lo que la misma no será admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Mariel Jované en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOC., EN REPRESENTACIONM DE SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S. A. C CONTRA EL ORDINAL 2DO. DEL ARTICULO 43 DE LA LEY N 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996 Y EL ART. 96 DEL DECRETO EJECUTIVO N 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997 QUE REGLAMENTA LA LEY 31. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA,- VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	494-03

VISTOS:

Se ha recibido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Carrillo Brux y Asociados, en representación de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS. S.A., dentro de la Solicitud de Fijación de Caución presentado a favor de su representada, por la suspensión del Servicio E1-DID Bidireccional contratado por dicha empresa a Cable & Wireless Panama, S.A., contra el contenido de los Artículos 43 ordinal 2 de la Ley Nº 31 de 8 de febrero de 1996, y el artículo 96 del Decreto Ejecutivo Nº 73 de 9 de abril de 1997.

Como quiera que lo que en estos momentos se atiende es la admisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta; debe esta Corporación de Justicia, hacer lo de lugar para determinar si la interposición de la precitada acción constitucional, cumple con los requisitos que para tal efecto ha descrito la Ley.

En virtud de lo considerado, es importante recordar que en materia de advertencia de inconstitucionalidad, los requisitos que la misma debe cumplir son los mismos establecidos para la demanda de inconstitucionalidad.

Por ello, es necesario indicar que, no existe dentro del expediente prueba del poder otorgado por la mencionada empresa, a la firma Carrillo Brux y Asociados; ya que, aunque en el antecedente del proceso que se le sigue a la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS. S.A., ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, existe una copia del acta de reunión de la Junta General de Accionistas de la sociedad antes mencionada, en la que se le otorga poder a la citada firma; no existe ni en el expediente, ni en el antecedente del caso en comento, el escrito contentivo de dicho poder.

En pronunciamiento de esta Corporación de Justicia, se ha indicado lo siguiente:

> "Ahora bien, observa el Pleno que el escrito que contiene la referida advertencia de inconstitucionalidad no cumple con los requisitos mínimos para que proceda su admisión
>
> De otro modo también se observa que MARIO OSSES CASTILLO (sic) no es abogado ni otorgó poder alguno para que se sustentara la advertencia planteada.

El Pleno ha reiterado que la advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos de toda demanda y los requisitos especiales consagrados en el artículo 2551 del Código Judicial, pues la falta de alguno de esos requisitos, produce el rechazo in limine de la advertencia o consulta elevada". (Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por Mario Osses, en contra del Artículo 1318 del Código Judicial. Magistrado José Manuel Faúndes, 27 de mayo de 1997).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Carrillo Brux y Asociados, en representación de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS. S.A., dentro de la Solicitud de Fijación de Caución presentado a favor de su representada, por la suspensión del Servicio E1 DID Bidireccional contratado por dicha empresa a Cable & Wireless Panama, S.A., contra el contenido de los Artículos 43, ordinal 2, de la Ley Nº 31 de 8 de febrero de 1996, y el artículo 96 del Decreto Ejecutivo Nº 73 de 9 de abril de 1997.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. ZULIA RODRÍGUEZ LU, CONTRA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2353 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	512-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, en representación de ALVARO TESTA RIVERA, en relación al primer párrafo del artículo 2353 del Código Judicial. Dicha incidencia fue promovida dentro del proceso penal seguido a CELIA DUNLOP por delito contra el honor en perjuicio de ALVARO TESTA, que adelanta el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal de Panamá.

Esta Superioridad procede al análisis de la advertencia presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su viabilidad, y en este punto se percata que la incidencia constitucional no debe ser admitida, toda vez que la norma impugnada no decide el proceso penal que se adelanta en el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal de Panamá.

En efecto, el artículo 2353 del Código Judicial, en su parte impugnada, establece que "La audiencia se llevará a cabo aún cuando el Fiscal o el representante de la querella o ambos, dejaren de asistir, pero el que no comparezca sin justa causa, será sancionado con multa de cinco balboas (B/.5.00) a veinticinco balboas (B/25.00), la cual será impuesta por el presidente de la audiencia".

Se desprende, sin mayor esfuerzo, que el texto advertido no es una norma sustantiva idónea para decidir el proceso penal, sino más bien una norma de carácter procesal, que regula un aspecto de la audiencia con intervención de jurados.

La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar, que el control constitucional por vía indirecta o incidental, está reservado para el examen de aquellas normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas al momento de decidir definitivamente el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se presenta la advertencia. Por tanto, aquellas normas de carácter adjetivo que gobiernen la conducción, trámite y desarrollo de los procesos (como es el caso del artículo 2353 del Código Judicial), no son susceptibles de ser revisadas por vía de advertencia de inconstitucionalidad.

Así lo ha dispuesto categóricamente esta Máxima Corporación Judicial en numerosas ocasiones, como se aprecia en resoluciones de 31 de julio de 2002; 22 de marzo de 2002; 19 de noviembre de 1999; 3 de agosto 1998; 14 de enero de 1997 y 30 de diciembre de 1996, entre otras.

Para mayor ilustración, se reproducen de seguido las sentencias de 18 de marzo de 1993 y 21 de julio de 2000 respectivamente, cuando el Pleno de la Corte, al referirse a los requisitos de viabilidad de las advertencias de inconstitucionalidad, sostuvo:

"El marco conceptual de esta exigencia la precisan aún más tanto el texto constitucional como la norma legal antes citada, cuando requieren que el objeto dispositivo de la advertencia y de la consulta sea no sólo aplicable al caso, sino también en la oportunidad del pronunciamiento que debe resolver la pretensión procesal principal que ha sido planteada, es decir aplicable para la decisión de la causa, lo que excluye toda norma legal o reglamentaria que no presente esta característica.

Esta interpretación se encuentra confirmada con la previsión constitucional y legal de que ni la advertencia ni la consulta paralizan el trámite o curso del proceso donde se originan, sino que afectan sólo el momento procesal de la decisión del negocio, que debe ser tramitado 'hasta colocarlo en estado de decidir'."

"Pese a que el negocio cumplió con las ritualidades procesales que caracterizan este tipo de tramitación, advierte el Pleno que no puede analizar el fondo del asunto, por cuanto que la norma advertida de inconstitucional, no es una norma de cuyo cumplimiento dependa el resultado del proceso.

En efecto, la jurisprudencia de esta Superioridad ha dictaminado que no es cualquier norma la que puede ser advertida de inconstitucionalidad, sino que debe ser una norma aplicable y no aplicada al caso, y cuyo cumplimiento decida la causa..."

Las consideraciones transcritas confirman, que en el negocio sub-júdice los aspectos advertidos del artículo 2353 del Código Judicial definitivamente no resuelven el fondo de la causa, y que en todo caso, la vía procesal a seguir para provocar el conocimiento de la materia, sería la acción autónoma o directa de inconstitucionalidad.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, en representación de ALVARO TESTA RIVERA.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACION DE LIRIOLA GUERRERO, DALIA MOSQUERA DE CEDEÑO, GRISELDA DOMINGUEZ TRUJILLO, CARMEN LUCIA PALMA FLORES, ROGELIO GONZALEZ, GERARDO FUENTES Y OTROS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 1A, 2, 5, 5A, 7, 8 (NUMERALES 1, 3, 9 Y PARAGRAFO), 11, 15, 16, 21, 22 Y 23 DE LA LEY 8 DE 1987. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	MI236-2002-

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES ha solicitado se le declare impedido y se le separe del conocimiento dentro de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma ROSAS Y ROSAS, en representación de LIRIOLA GURRERO, DALIA MOSQUERA DE CEDEÑO, GRISELDA DOMINGUEZ TRUJILLO, CARMEN LUCIA PALMA FLORES, ROGELIO GONZALEZ, GERARDO FUENTES y OTROS, contra los artículos 1, 1ª, 2, 5, 5ª, 7, 8 (numerales 1, 3, 9 y parágrafo), 11, 15, 16, 21, 22 y 23 de la Ley Nº8 de 1987.

El fundamento de dicha manifestación, es del tenor siguiente:

"...
La Ley demanda (sic) crea el Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), entidad dirigida por el Consejo de Administración, presidido por mi persona desde mi designación mediante Decreto Ejecutivo Nº208 de 67 de septiembre de 2000 hasta el 16 de septiembre de 2002.

Con la finalidad de salvaguardar la transparencia y equidad que deben predominar en las decisiones procedentes de esta Corporación de Justicia, solicito se me abstenga de participar en la decisión correspondiente, dada mi vinculación con esta dependencia. Situación que configura relaciones jurídicas anteriores.

Siendo conocedores que las causales específicas de impedimento establecidas para esta institución de garantía en el artículo 2571 del Código Judicial, no son aplicables a mis razones, prima el deseo de preservar la imparcialidad, en base a lo establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"760. (749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

13-. Estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

..."

En mérito de lo anterior, reitero mi impedimento solicito se me separe del conocimiento de la demanda de Inconstitucionalidad presentada por la firma ROSAS Y ROSAS, en presentación de Liriola V. Guerrero I., Dalia Mosquera de Cedeño, Griselda Domínguez Trujillo, Carmen Lucia Palma Flores, Rogelio A. González M., Gerardo J. Fuentes M. y otros contra los artículos de la Ley 8 de 1997."

Las circunstancias alegadas por el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES, no están consagradas como causales de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no puede acceder el Pleno a la solicitud planteada.

Las manifestaciones de impedimento constituyen deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde gestionar ante el superior jerárquico, con estricto fundamento en alguna de las causales previstas en la Ley. Este principio de imparcialidad, si bien tiene un sustrato subjetivo, la ley, al estructurar las causales de impedimento, le confiere un carácter cuasi objetivo.

En los procesos constitucionales existen impedimentos tasados con criterio restringido contenidos en los artículos 2628, 2610 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de dicho estatuto legal, a cuyos estrictos términos legales debe ceñirse el superior que califica el impedimento. En el caso concreto, le son aplicables las reglas relativas a la sustanciación de las regulaciones procesales sobre inconstitucionalidad contenidos en el Capitulo IV del Código Judicial.

Se estima que la declaratoria de inconstitucionalidad demandada no afecta la imparcialidad del que pretende la declaratoria de inconstitucionalidad, por el hecho de que el Magistrado SALAS haya ocupado la presidencia del organismo administrativo que regenta dicho organismo, que dice relación con las funciones de dicho organismo y no con la constitucionalidad pedida, referida a las disposiciones legales que confirman la entidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES dentro de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma ROSAS Y ROSAS contra algunos artículos de la Ley Nº8 de 1987.

Notifíquese

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART, CONTRA LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA: IVONNE YOUNG, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	809-02

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ha ingresado a esta Corporación de Justicia Denuncia presentada por el Licenciado FLORENCIO BARBA HART contra la Ministra de la Presidencia, IVONNE YOUNG.

La denuncia se fundamenta en los siguiente hechos:

> "PRIMERO: El día 14 de marzo en horas laborales del gobierno, la Ministra de la Presidencia IVONNE YOUNG, fue vista realizando compras personales en un comercio de la localidad.
>
> SEGUNDO: En la conducta indicada en el hecho anterior la denunciada llegó al lugar y se retiró en un auto oficial, escoltada por personal de seguridad de la presidencia y en otros autos igualmente pertenecientes al estado (sic).
>
> TERCERO: El personal, los autos, la gasolina, y el horario utilizado corresponde a servidores públicos, autos estatales, gasolina estatal y horario hábil.
>
> CUARTO: El uso de recursos estatales para asuntos personales está expresamente prohibido y castigado por la Ley.
>
> QUINTO: Los hechos descritos arriba se encuentran plenamente probados, mediante cinta de video de los noticieros de la fecha, en especial Sintesis (sic) Informativa de Televisora Nacional, cinta de la cual se aporta copia junto con esta denuncia."

Como prueba, presenta la cinta de video correspondiente a Síntesis Informativa de TVN Canal 2, así como la solicitud de la misma hecha al Ente Regulador y la nota de entrega. Además, solicita que se llame a declarar al dueño del almacén mencionado en la cinta de video, a todos los que allí aparecen y al periodista JULIO BERMUDEZ de TVN Canal 2.

A la denuncia interpuesta responde la Ministra de la Presidencia, IVONNE YOUNG V. mediante certificación jurada visible a fojas 11 y 12 del presente cuadernillo, en los términos siguientes:

> "Es importante destacar que por la cantidad y complejidad de las funciones de los Ministros de Estado, en nuestro país no se ha legislado todavía para establecer un horario laboral definido para estos servidores públicos. Históricamente, podemos señalar como precedente legal que, el artículo 638 del Código Administrativo, facultaba expresamente a los Secretarios de Estado, en su ordinal 5º, a decidir de manera discrecional 'prolongar o disminuir las horas de trabajo según el número de urgencia de los negocios'. Lo que demuestra que nunca han sido sometidos al cumplimiento de un horario normal de trabajo, pues la mayoría de las veces éste rebasa esos límites.
>
> Sobre los hechos reseñados en la denuncia del aludido abogado, debo indicarle, además, que el literal b) del artículo cuarto del Decreto Ejecutivo Nº 24 de 27 de noviembre de 1996 'Por el cual se reglamenta el Decreto de Gabinete Nº 46 de 24 de febrero de 1972', del cual adjunto copia, dispone que los vehículos del Estado asignados a los Ministros de Estado y Viceministros y otros altos funcionarios no serán aplicables las restricciones señaladas a los demás empleados públicos.
>
> Debo señalar, en consecuencia, que mi actuación, en el caso que nos ocupa, fue enmarcada dentro del cumplimiento del principio de legalidad, al atender el contenido de la disposición legal recién mencionada."

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación emitió la Vista Fiscal No. 39 de fecha 27 de septiembre de 2002, visible de fojas 44 a 51, recomendando al Pleno de la Corte dictar un sobreseimiento objetivo e impersonal, toda vez que no se encuentra acreditado el hecho punible que el denunciante ha formulado contra la Ministra de la Presidencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

Corresponde ahora a esta Corporación de Justicia determinar si el comportamiento de la Ministra de la Presidencia IVONNE YOUNG encuadra en alguna de las conductas tipificadas por nuestro ordenamiento penal como delito contra la Administración Pública, según lo asegura el demandante.

El Licenciado FLORENCIO BARBA HART presentó denuncia contra la Ministra de la Presidencia, por ajustarse su conducta a la tipificada por el artículo 325 del Código Penal, debido a que considera que dicha funcionaria estaba haciendo uso de vehículos y personal del Estado que se hallan a su cargo, para atender asuntos personales en horas laborables.

Como prueba de lo denunciado, el Licenciado BARBA HART presentó una cinta de video contentiva del programa Síntesis Informativa, en la cual se observa a la funcionaria acusada en compañía de la señora Presidenta de la República, mientras se encontraban en el almacén Studio Moda, alrededor del mediodía del 14 de marzo de 2002. Del mismo modo, solicitó que se llamara a declarar a SIMON CHOCRON, Gerente del Almacén Studio Moda y al periodista que cubrió la noticia para TVN Canal 2.

Al rendir declaración jurada (fs. 26-27), SIMON CHOCRON afirma que el día 14 de marzo de 2002, se presentaron a su almacén, la Ministra de la Presidencia IVONNE YOUNG, en compañía de la señora Presidenta de la República, pero que "las mismas no se quedaron ni 12 minutos". Respecto a la hora en que ocurrió esta visita, el señor CHOCRON señala que "fue a la hora del almuerzo ó (sic) medio día, puesto que estaba almorzando en mi oficina".

Por otra parte, CESAR IVAN CASTILLO HERRERA, al rendir declaración jurada (fs. 31-33) con respecto al hecho investigado, afirma lo siguiente:

> "... saliendo de otra cobertura a la altura del Santuario Nacional, nos llamó la atención ya que iba en el vehículo del canal en compañía del señor MERARDO GONZALEZ, Camarógrafo de la televisara (sic), el despliegue de seguridad que había 2 cuadras más adelante del Santuario, procedimos a bajarnos del vehículo ya que nos dimos cuenta que el carro de la Presidencia estaba estacionado en el Almacén Studio Moda, le preguntamos a los seguridad si la Presidenta estaba ahí, los mismo me informaron que sí, y esperamos a la señora Presidenta para tratar de entrevistarla. La señora Presidenta salió de ahí y evitó dar declaraciones y nos retiramos del área. La hora no la recuerdo con exactitud, pero si puedo precisar que era del medio día hacia adelante. Y recuerdo el detalle ya que habíamos terminado la última asignación e íbamos de vuelta a almorzar, y fue mucho antes de las dos de la tarde. En el lugar nos demoramos como 15 minutos como máximo. La misma estaba acompañada de la Ministra de la Presidencia IVONNE YOUNG y de los escoltas de la seguridad."

En primer lugar, debemos señalar que la norma que se estima infringida establece lo siguiente:

> "ARTICULO 325. El servidor público que use en beneficio propio o ajeno los dineros o bienes que estén a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con pena de 6 meses a 1 año de prisión.
>
> Igual sanción se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales o permita que otro lo haga, y la servidor público que incurra en esas conductas, aún cuando no tenga la custodia o administración de los dineros o bienes."

Este artículo contempla el llamado peculado de uso, en el cual un servidor público utiliza en su propio provecho o en el de un tercero los dineros o bienes que están bajo su cargo, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Según el Licenciado FLORENCIO BARBA HART, en el presente caso, el beneficio que obtiene la funcionaria acusada es el uso de los vehículos y personal a su cargo, con la finalidad de atender asuntos de índole personal, en horas laborables.

Esta Superioridad no comparte el criterio esbozado por el denunciante, toda vez que nuestra legislación establece que los Ministros de Estado no tienen un horario de trabajo definido, a la vez que los vehículos y personal de escolta asignado a ellos no están sujetos a las restricciones aplicables a los vehículos propiedad del Estado, por disposición del literal b del artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 124 de 27 de noviembre de 1996, que señala lo siguiente:

> "ARTICULO CUARTO: Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no serán de aplicación para los vehículos de propiedad del Estado de uso de los siguientes servidores públicos e instituciones:
>
> 1-.Presidente y Vicepresidente de la República.
>
> 2-.Ministros de Estado y Viceministros.
>
> ..."

Del mismo modo, debemos recordar que los Ministros de Estado y el Presidente de la República, por razón de su investidura, deben movilizarse acompañados de su personal de seguridad, en los vehículos asignados a ellos, ya sea dentro o fuera del horario regular de trabajo, por lo cual no constituye delito alguno la presencia de los mismos en el local en que se encontraba la Ministra de la Presidencia IVONNE YOUNG en compañía de la señora Presidenta de la República, y menos aún, tomando en cuenta que el hecho denunciado ocurrió alrededor de la hora de almuerzo, tal como se desprende de las declaraciones citadas anteriormente.

En repetidas ocasiones ha indicado esta Superioridad que los elementos probatorios que se presenten para fundamentar una denuncia penal de este tipo, deben cumplir con el requisito de ser idóneos para demostrar la comisión del delito denunciado. "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Registro Judicial, Agosto de 1994, pág.302).

Toda vez que el denunciante no ha logrado acreditar la comisión del ilícito, esta Corporación de Justicia concluye que la presente denuncia penal no debe ser admitida, y en consecuencia, lo que corresponde es el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2467 del Código Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la denuncia penal presentada por el Licenciado FLORENCIO BARBA HART contra la Ministra de la Presidencia IVONNE YOUNG, y en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

SE DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ EN LA QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CASTRO EN CONTRA DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	475-03

VISTOS:

El magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado a los demás magistrados que integramos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la querella interpuesta por el licenciado ROLANDO CASTRO en contra del ministro de Economía y Finanzas, licenciado NORBERTO DELGADO, por la presunta comisión de delitos que atentan Contra la Administración Pública (abuso de autoridad).

Expresa el magistrado CIGARRUISTA CORTEZ que formula esta petición en atención a que en reiteradas fojas de la querella (2, 3, 9,10 y siguientes), se menciona la participación de su esposa, la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, como la funcionaria encargada de realizar las cancelaciones aludidas en la resolución de fecha 9 de mayo de 2002, expedida por el ministro de Economía y Finanzas. En consecuencia presenta su solicitud de impedimento con fundamento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial.

Pues bien luego de estudiar la solicitud de impedimento promovida por el magistrado CIGARRUISTA el Pleno observa es del criterio que la causal que se aplica frente a los hechos planteados es la contenida en el numeral 2, que expresa lo siguiente:

"!Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2.Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

..."

En consecuencia, el Pleno concluye que debe declarar legal el impedimento manifestado por el magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ en la querella interpuesta por el licenciado ROLANDO CASTRO en contra del ministro de Economía y Finanzas, NORBERTO DELGADO por la presunta comisión de delitos que atentan contra la Administración Pública, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA a su suplente, para que lo reemplace del presente negocio.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

MEDIANTE PROVIDENCIA DE 26 DE JUNIO DE 2003, EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR DISPUSO QUE EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ COMPARECIERA EL 4 DE JULIO DE 2003 ANTE LOS ESTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, PARA QUE SE RATIFICARA DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA, EN SU CONDICIÓN DE MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	7 de Julio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	569

Mediante providencia de 26 de junio de 2003, el suscrito Magistrado Sustanciador dispuso que el licenciado Rafael Rodríguez compareciera el 4 de julio de 2003 ante los estrados del Pleno de la Corte Suprema, para que se ratificara de la queja presentada contra el licenciado Joaquín Ortega, en su condición de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El 3 de julio de 2003, el licenciado Rodríguez hizo llegar un escrito en el cual se excusa su asistencia para la practica de la diligencia, porque coincidía con una diligencia de reconstrucción e inspección ocular que se realizaría en la provincia de Darién. Y además le manifiesta a este Despacho Sustanciador que "podemos estar ante este tribunal el día martes 8 de julio del presente año a partir de las 8: 00 a.m". (f.30)

Como se dijo en la resolución proferida por el Pleno de la Corte Suprema el 22 de junio de 2003, el Código Judicial no establece un término legal para que el quejoso se ratifique o no de su declaración, razón por la cual es posible que el juzgador fije los términos cuando la ley no los haya fijado, y de hacerlo, solamente puede prorrogarlo una vez, todo ello con el apoyo del artículo 510 del Código Judicial.

Es necesario recordarle al licenciado Rodríguez que desde que presentó la queja contra el funcionario judicial, han transcurrido 6 meses sin que manifestara algún interés de proseguir o no con la queja. Durante ese lapso, no presentó excusa alguna que justificara su omisión.

Ahora, y sin el apoyo de alguna prueba que acredite que la citación programada para el 4 de julio de 2003 coincidía con una diligencia judicial previamente establecida, solicita una nueva fecha para la practica de la diligencia de ratificación, incluso, recomienda a este Despacho la fecha que desea efectuar la diligencia.

Antes de fijar la nueva fecha para la ejecución de la diligencia, esta Superioridad advierte al licenciado Rodríguez sobre el contenido de los numerales 1, 2 y 5 del artículo 215 del Código Judicial:

"215. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos;

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o excepciones y en el ejercjcio de sus derechos procesales;

3....

4...

5. Concurrir al despacho del Magistrado o juez, siempre que éste los cite y atender sus órdenes e instrucciones para el trámite de audiencias y diligencias...

6...

Si el licenciado Rodríguez afirma que "podemos estar ante este tribunal el día martes 8 de julio del presente año a partir de las 8: 00 a.m", esto supone que asume un compromiso de ajustarse fielmente a la fecha que propone, y evitar algún indicio de practica dilatoria.

Este Despacho finaliza con la consideración que las normas legales que regulan el procedimiento de queja, no establecen la dilación de las partes como causa de archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CITA al licenciado Rafael Rodríguez para que comparezca el ocho (8) de julio de dos mil tres (2003) a las tres (3) de la tarde ante la Corte Suprema de Justicia para que proceda a ratificarse o no de la queja presentada en contra del licenciado Joaquín Ortega en su condición de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS (Magistrado Sustanciador)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

QUEJA PARA QUE SE INICIE PROCESO DISCIPLINARIO POR FALTA A LA ÉTICA JUDICIAL PRESENTADA POR EL LCDO. JERRY WILSON NAVARRO, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	149-2003

VISTOS:

El licenciado JERRY WILSON NAVARRO, ha promovido queja disciplinaria contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), Magistradas DELIA MERCEDES CARRIZO DE MARTÍNEZ, IDALIDES PINILLA GUZMÁN Y NORIS HERNÁNDEZ PÉREZ, por Falta a la Ética Judicial.

El proponente de esta queja la fundamenta en dos consideraciones, de forma y de fondo, el cual expresa en cada uno los siguiente hechos:

"A. -CONSIDERACIONES DE FORMA:

...

SEGUNDO: En el proceso a que hace alusión el hecho primero de esta formal queja, se dictó Sentencia Nº35 de fecha 2 de septiembre de 2002, la cual fue apelada ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

TERCERO: Al Recurso de Apelación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, integrado por los Magistrados Delia Mercedes Carrizo de Martínez, Idalides Pinilla Guzmán y Noris Hernández Pérez, le imprimió un procedimiento aparentemente legal (apegado a las formalidades de la ley), pero que deja dudas razonables sobre la necesaria imparcialidad de la justicia.

...

7. De lo expuesto se concluye, que el proceso en segunda instancia corrió del 16 de Diciembre de 2002 (fecha de reparto) al 15 de enero de 2003 (fecha en que queda ejecutoriada la resolución). La sustanciación del recurso de apelación duró menos de un mes, incluyendo los días libres de Navidad, Año Nuevo y 9 de Enero.

...

CUARTO: La forma extremadamente rápida como fue sustanciado el Recurso de Apelación por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, nos impidió ejercer las acciones y recursos que la ley nos permite (Recurso de Casación), por lo que se vieron afectados los intereses de nuestro representado.

B.-CONSIDERACIONES DE FONDO:

QUINTO: Producto del acelerado procedimiento que se le imprimió al Recurso de Apelación, el Tribunal del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, no analizó con la adecuada profundidad y diligencia ninguna de las razones expuestas en dicho recurso. Como hemos señalado anteriormente el Tribunal Superior en sólo tres (3) días examinó y falló el proceso.

SEXTO: La falta de análisis por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial lo llevó a cometer errores inexcusables en la valoración del proceso y en perjuicio de mi representado.

Examinaremos algunos de esos errores:

1.- Responsabilidad de Terceros: A mi representado se le condena supuestamente como propietario del vehículo causante del accidente.

...

No existe dentro del proceso, ni fuera de él la Declaratoria de Responsabilidad de mi representado y por tanto no se le puede condenar a pagar una suma de dinero, por una responsabilidad que no ha sido previamente declarada.

1-. La responsabilidad de Terceros, tratándose de accidente de tránsito, nace de una declaratoria de responsabilidad previamente establecida, tal como lo señala el artículo 104 del Decreto de Gabinete 160 de 7 de junio de 1993 (Reglamento de Tránsito) declaratoria de responsabilidad que como queda dicho, no existe dentro, ni fuera del proceso. ¿En virtud de que responsabilidad se condena entonces a mi representado?

2.- En cuanto a la Condena Líquida: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, sin ningún esfuerzo intelectual, ni jurídico mantuvo la condena líquida establecida en la sentencia de primera instancia, reconociendo como lucro cesante dejado de percibir la suma de B/.1,050.00 como utilidad neta mensual, lo cual independientemente de la apreciación de los peritos, se aparta totalmente de la realidad, ya que no existe ruta interna en toda la provincia de Coclé que registre esa utilidad neta, dejando de apreciar o valorar elementos...

Todas las consideraciones de forma y contenido expuestas en esta queja, nos llevan a considerar que en el presente proceso los juzgadores no actuaron con la debida diligencia y que de alguna forma quedan sobradas dudas sobre la imparcialidad, eficacia y transparencia con que actuaron los Magistrados contra quienes se dirige esta queja, por lo que le solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia acoger la queja presentada, imprimir los trámites correspondientes y determinar las responsabilidades y respectivas sanciones que le corresponden a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS:

La actuación de los Magistrados contra quienes se presenta esta queja infringieron los numerales 3,5,9,10 y 12 del Artículo 199 del Código Judicial, infringieron también el numeral 3 del artículo 200 del Código Judicial e infringieron además las normas de comportamiento ético contenido en los numerales 1,3,4 y 21 del artículo 447 del Código Judicial."

El Pleno observa que el quejoso acompañó copia autenticada el Oficio No.1253 de 12 de diciembre de 2002, mediante el cual se remite el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs.332); copia autenticada del reparto de 16 de diciembre de 2002 (fs.333); hoja de presentación del proyecto y lectura (fs.334), Sentencia de segunda instancia de 30 de diciembre de 2002 (fs.335-343); hoja de fijación del Edicto de Notificación (fs.344); Edicto No.4, fijación y desfijación del mismo (fs.345); copia autenticada de la demanda (fs.1-3): escrito de prueba de la parte actora (fs.93-95); y el Auto No.408 de 24 de julio de 2001, en la cual se admiten las pruebas presentadas por el demandante (fs.101-107 del expediente).

Procede esta Corporación a examinar la presente queja a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión.

El Código Judicial regula lo correspondiente a las acusaciones por faltas de la ética judicial en el Capítulo II (Ética Judicial), Título XVI (Consejo Judicial y Ética Judicial) del Libro Primero (Organización Judicial), de los artículos 447 a 460.

El artículo 448 del Código Judicial señala los requisitos formales que debe contener el escrito contentivo de la acusación por faltas a la ética. A su vez, el artículo 449 señala, de manera clara que, "el acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario se rechazará el escrito de plano".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que, en el presente caso, las evidencias que se acompañan (pruebas autenticadas) no constituyen prueba suficiente para acreditar las faltas a la ética judicial, es decir, la celeridad con que se resolvió un recurso de apelación y actuar de los Magistrados al resolver el aludido medio de impugnación, específicamente respecto a la responsabilidad de terceros y en cuanto a la condena líquida del proceso principal, que denoten una conducta reñida con la ética judicial, por sí solas, por razón de esa anormalidad en la velocidad imprimida a la tramitación procesal.

Por las razones anotadas el Pleno estima que no es procedente conocer en el fondo la queja presentada contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, NO ADMITE la queja presentada por el licenciado JERRY WILSON NAVARRO, contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

QUEJA PRESENTADA POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART, EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL HART DE BARBA CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	- 557-02

VISTOS:

Conoce este Cuerpo Colegiado de la queja interpuesta por el Licenciado FLORENCIO BARBA HART en nombre y representación de RAQUEL HART BARBA contra los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas del reparto, el Pleno se avoca a decidir sobre la admisibilidad de la presente queja

En su escrito el quejoso fundamentó su actuación en los siguientes términos:

"PRIMERO: El día 15 de enero del 2002 presente (sic) ante el señor Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia APELACIÓN contra la Resolución de fecha 4 de enero del 2002 emitida contra dicho tribunal.

SEGUNDO: Verbalmente en la Secretaría de dicho Tribunal se me informo (sic) que tal resolución No admitia (sic) apelación y manifeste (sic) que ello me tenia (sic) que ser comunicado formalmente, es decir por escrito, por lo que presenté el memorial correspondiente.

TERCERO: Han trascurrido seis (6) meses sin que hasta la fecha se haya siquiera determinado su admisión o no y/o su envió a la instancia ante la cual se apelo, (sic) es decir ante su Sala.

CUARTO: El tiempo extenso que ha tomado el Primer Tribunal para determinar una cuestión de mero trámite resulta ofensivo a la sed de justicia de mi mandante que tiene 21 años de espera. Laconsecuencia práctica de la interposición de la QUEJA inicial y de su apelación no ha sido ninguna al no ser tener (sic) otro expediente a parte de la docena de cuadernillos que tiene el expediente principal ."

SOLICITUD: Por todo lo anterior solicito su pronunciamiento en torno a la demora excesiva del Primer Tribunal Superior de Justicia en el tramite (sic) de la Apelación presentado en contra de la Resolución fechada 4 de enero del 2002 dictado en ocasión de QUEJA 02.

PRUEBAS: El expediente de la QUEJA 02 presentada en contra del Juez 1ero. de Circuito, Ramo Civil y que se encuentra en el Primer Tribunal Superior de Justicia.

DERECHO: Artículo 319, 316, 320 y concordantes del Código Judicial."

Sobre el particular, el artículo 448 del Código Judicial determina los elementos que debe contener el escrito mediante el cual se manifiesta la queja o acusación, tales como: el nombre y generales del acusador; el nombre del acusado, el cargo que ejerce; la falta cuya ejecución se le imputa; expresión del hecho que constituye la falta, y, disposiciones violadas o disposiciones infringidas.

A su vez el artículo 449 de la excerta legal antes señalada, indica que se debe acompañar al escrito respectivo las pruebas en que se funde la acusación; pues, en caso contrario, se Rechazará de Plano.

En virtud de lo preceptuado anteriormente, el examen del libelo que nos ocupa, revela que no se acompañó con el memorial prueba alguna de la queja, simplemente se indicó los datos del expediente que debía tenerse como tal.

La falta del referido principio de prueba es suficiente para desestimar la queja, sin embargo, esta Superioridad advierte el incumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley procedimental, tales como el nombre del acusado y la falta cuya ejecución se le imputa.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la queja presentada por el Licenciado Florencio Barba Hart en nombre y representación de Raquel Hart de Barba contra los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Solicitud ante el Pleno

EL DOCTOR SAMUEL QUINTERO DONADO IMPETRA SE DÉ CUMPLIMIENTO INMEDIATO A FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	17 de Julio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	506-2003

VISTOS:

El doctor SAMUEL QUINTERO DONADO, por conducto de su apoderado, ha solicitado que este Pleno vigile el cumplimiento de la sentencia de 14 de mayo de 2002, con fundamento en el artículo 2570 del Código Judicial.

La insólita petición hace referencia a una sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema, dentro de un proceso de competencia de esa jurisdicción, mediante la cual declaró no viable una advertencia de ilegalidad, por lo que, al declararse que no era procedente la dicha advertencia, nada hay que cumplir. De otro lado, es evidente que, en la Corte Suprema de Justicia, las Salas son competentes dentro de su especialidad, por lo que lo procedente, en este caso, es rechazar de plano la petición que hace el doctor SAMUEL QUINTERO DONADO, por conducto de su apoderado judicial.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por la firma LOPEZ, LOPEZ Y ASOCIADOS en representación del doctor SAMUEL QUINTERO DONADO por la cual, se dé cumplimiento inmediato a fallos de esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RICARDO GARCÍA DE PADREDES, REPRESENTANTE LEGAL DE R. L. G. DE P. CORPORATION. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR HOTELES CONTINENTALES, S. A. CONTRA EL AUTO Nº 1159 DE 19 DE JUNIO DE 2002 EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CTO. CIVIL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	954-02

VISTOS:

La firma Ceballos, Rodríguez y Asociados, actuando en nombre y representación de HOTELES CONTINENTALES, S. A., ha solicitado aclaración de sentencia del fallo proferido por el Pleno de la Corte Suprema el 23 de mayo de 2003, dentro del recurso de apelación presentado contra la resolución de 2 de octubre de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que concede la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma Ceballos, Rodríguez & Asociados, actuando en nombre y representación de Hoteles Continentales, S.A., contra el Auto Nº1159 de 19 de junio de 2002, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo

de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y niega la solicitud de tercero interesado formulada por R.L.G.de P. CORPORATION en la presente acción de amparo.

En el escrito mediante el cual se solicita la aclaración de sentencia, la firma Ceballos, Rodríguez y Asociados señala que "al no hacerse la correspondiente indicación sobre si dicho fallo afecta o no a otras empresas distintas de HOTELES CONTINENTALES, S.A. y que también se ven afectadas por el Auto No.1159 de 19 de junio de 2002, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito, se está dejando frases oscuras (sic) la parte resolutiva cuya aclaración se pide."

La aclaración de sentencia está dirigida a que el juzgador dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; no obstante, se observa en la solicitud bajo estudio que ese no es el objetivo de los interesados, toda vez que su interés consiste en que se le expliquen o aclaren consideraciones expuestas en la parte motiva.

En este sentido, el artículo 999 del Código Judicial que regula esta figura procesal preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, es su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido."

En virtud de que la sentencia de 23 de mayo de 2003 no presenta frases oscuras en su parte resolutiva, el Pleno considera improcedente la presente solicitud de aclaración de sentencia.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la firma Ceballos, Rodríguez y Asociados, actuando en nombre y representación de HOTELES CONTINENTALES, S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. –GABRIEL E. FERNÁNDEZ Z. -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SE SOLICITA RECONSIDERACIÓN EN ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INSTAURADA EN FAVOR DE EPIMENEDES DÍAZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN PERJUICIO DE BANCO GENERAL Y BANCO ALIADO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	077-03

VISTOS:

Mediante resolución fechada 6 de junio de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia CONFIRMA la resolución de 30 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva girada contra los señores AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO y CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO. Además declara el CESE DE PROCEDIMIENTO en cuanto a la acción de habeas corpus presentada a favor de EPIMENIDES DIAZ SALAZAR.

Luego de notificado de la resolución anterior, el licenciado Jorge Hernán Rubio presentó escrito de reconsideración, el cual fue recibido a insistencia en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, según consta en la parte inferior de la foja 180 del expediente.

Al respecto, el artículo 2608 del Código Judicial establece que contra la sentencia que dicte el Tribunal de habeas corpus, sólo cabe recurso de apelación en caso que se declare procedente la detención.

Observamos que la Corte conoce de este negocio en segunda instancia, producto de la apelación interpuesta, con lo cual entendemos surtido el único medio de impugnación que la ley prevee para este recurso.

Por este motivo, el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Jorge Hernán Rubio resulta improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Jorge Hernán Rubio.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Sumarias en averiguación

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LCDO. ALEXIS SINCLAIR PADILLA EN REPRESENTACION DE JACOBO LORENZO SALAS, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PONENTE; JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	561-02

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha recibido procedente del Despacho de la señora Procuradora de la Administración, para la calificación legal del sumario, el expediente contentivo de la querella criminal presentada por el Licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA en nombre y representación del Legislador de la República JACOBO LORENZO SALAS DÍAZ, contra el Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSA RODRÍGUEZ, en su condición de Procurador General de la Nación por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal, que versa específicamente sobre el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Por razón de competencia funcional, corresponde al Pleno de la Corte conocer de los cargos imputados al señor Procurador General de la Nación, en atención a lo dispuesto por el artículo 86, numeral 2, literal b) del Código Judicial.

ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA QUERELLA

La presente investigación nace a la vida jurídica con la querella criminal presentada ante el Despacho de la Procuraduría de la Administración, el día 20 de marzo de 2002 por el Legislador de la República JACOBO LORENZO SALAS DÍAZ a través de su apoderado judicial, ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, contra el señor Procurador General de la Nación, JOSÉ ANTONIO SOSA RODRÍGUEZ, por presunto responsable del ilícito penal contenido en el artículo 336 del Código Penal, es decir Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de servidor público, que a la letra expresa textualmente lo siguiente:

> "ARTÍCULO 336: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses o de veinticinco (25) a setenta y cinco (75) días-multa."

Señala el querellante que tras la conferencia de prensa celebrada el día 16 de enero de 2002 en la que el Legislador de la República CARLOS AFÚ DECEREGA manifestó haber recibido la suma de seis mil Balboas (B/.6,000.00) para la aprobación del Contrato Ley entre el Estado y el Consorcio San Lorenzo que promocionaba la creación del Centro Multimodal de Colón (CEMIS), es por lo que el señor Procurador General de la Nación mediante providencia de 1 de febrero de 2002 ordena oficiar a todos los bancos de la localidad con el fin de que informen sobre la cuentas bancarias, depósitos a plazo fijo y cuentas cifradas que mantienen o hubiesen mantenido los setenta y un (71) Legisladores de la República. (Fs. 1 del expediente)

La querella presentada por el Legislador de la República JACOBO LORENZO SALAS DÍAZ a través su apoderado judicial tuvo como fundamento las siguientes consideraciones de hecho:

"Primero.- El señor JACOBO SALAS DÍAZ, es Legislador de la República de Panamá desde el día 1 de septiembre de 1999.

Segundo.- El señor JACOBO SALAS DÍAZ, no ha sido vinculado, indiciado, imputado, ni aparece mencionado en la carpeta penal que instruye el Ministerio Público.

Tercero.- El artículo 17 de (sic) Constitución Política de la República de Panamá, mandata a las autoridades el deber de proteger la vida, honra y bienes de los nacionales.

Cuarto.- El artículo 18 de la Carta Magna igualmente señala que los servidores públicos son responsables antes (sic) las autoridades por infracción de la Constitución, la ley y además por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de ésta.

Quinto.- El párrafo 2do. Al (sic) Artículo 22 de la Constitución garantiza la presunción de inocencia y el debido proceso.

Sexto.- El artículo 29 de nuestra carta fundamental asegura el derecho a la individualidad de la correspondencia y demás documentos privados y norma como se practicará el registro de papeles.

Séptimo.- El artículo 34 de esta excerta legal señala que en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecute.

Octavo.- Con motivo de la orden impartida por el señor Procurador Lic. Sossa, se violaron flagrantemente estos dispositivos constitucionales y su regulación secundaria contenida en los artículos 1941, 1942, 1944, 1946, y otros.

Noveno.- La conducta que le imputamos como ilícita al Señor procurador General de la Nación y a los demás copartícipes consiste en que sin fundamento legal alguno ordenó y muy probablemente practicó en perjuicio del ciudadano JACOBO SALAS DIAZ, quien no tiene a la fecha causa criminal en investigación o por resolver judicialmente, una serie de diligencias sobre sus cuentas bancarias, depósito a plazo fijo y cuentas cifradas que mantiene o haya mantenido o donde aparezca como firmante.

Estas actuaciones son abusivas y vulneran el deber consagrado en nuestra Constitución y leyes secundarias de preservar la honra e inviolabilidad de los documentos privados de los asociados, ya que, no existió, ni existe jurídicamente hablando sustento para el inicio de una investigación sumarial en contra del querellante.

Bien sabe el agente instructor en esta causa los limites que dicta la legislación (Constitucional, Código Penal, Judicial, Legislación Bancaria) a los intentos para indagar en tal forma a un ciudadano.

En la actividad desplegada por el Ministerio Público se aprecia que uno o varios funcionarios públicos en perjuicio de Jacobo Salas, le investigaron en pleno conocimiento que no estaba vinculado, etc. en investigación o proceso penal alguno seguido en el territorio nacional."(Ver fs.2 y 3 del expediente)

No obstante, como prueba sumaria de la querella, el querellante aportó copia autenticada de la resolución de 1 de febrero de 2002 emanada de la Procuraduría General de la Nación y copia autenticada de una de las notas enviadas a los bancos del país, además de que solicitó el inicio de la investigación a efecto de que en el momento procesal oportuno se imponga la responsabilidad penal que corresponda. (Fs. 4 a 8 del expediente)

APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y DILIGENCIAS PRACTICADAS

Siguiendo el trámite legal que viene establecido en los artículos 2031 y 2032 del Código Judicial para este tipo de procesos, y de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2002, la Procuraduría de la Administración mediante la providencia cabeza de proceso de 1 de abril de 2002 admitió la querella formalizada por el apoderado judicial del Legislador de la República JACOBO LORENZO SALAS DÍAZ; declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados. (Fs. 11 y 12 del expediente)

Luego de declarar abierta la investigación, la Procuradora de la Administración dispuso en primer término recibir declaración por medio de certificación jurada, al Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSA RODRÍGUEZ, con fundamento en el artículo 2106 del Código Judicial.

Posteriormente, mediante providencia de 3 de mayo de 2002, visible de fojas 169 a 171, la Procuradora de la Administración accedió a la práctica de las pruebas solicitadas por la parte querellante, consistente en recibirles declaración por medio de certificación jurada a los Legisladores de la República, quienes al serles remitidos los cuestionarios lo respondieron dentro del término legal de setenta y dos (72) horas, tal como se aprecia de fojas 175 a 253 del presente sumario.

Asimismo, consta de fojas 182 a 183 del expediente, la declaración jurada rendida por el señor JOSEPH MARTÍN RODÍN y de fojas 184 a 185 la declaración jurada del señor STHEPEN PETER JONES, diligencias éstas en la que participó el Licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA.

Finalmente, se acopió la declaración jurada del señor MARTÍN TORRIJOS ESPINO, la que se puede leer de fojas 255 a 256 del expediente sumarial.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL FUNCIONARIO QUERELLADO, LICENCIADO

JOSÉ ANTONIO SOSA RODRÍGUEZ

Dentro de las atribuciones que le otorga el numeral 8 del artículo 5 de la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000, la señora Procuradora de la Administración dispuso recibir declaración por medio de certificación jurada al señor Procurador General de la Nación, mediante providencia de 8 de abril de 2002, consultable a folio 13 de las sumarias.

En cumplimiento de la providencia anterior, el señor Procurador General de la Nación contestó el traslado del cuestionario remitido por la señora Procuradora de la Administración y adjuntó al mismo, copia de la providencia cabeza de proceso dictada por ese despacho de fecha 17 de enero de 2002; copia autenticada de la declaración indagatoria de CARLOS AFÚ DECEREGA; transcripción de la declaración dada por éste ante los medios de comunicación social; declaración del legislador TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE; providencia de indagatoria de STEPHEN PETER JONES y JOSEPH MARTÍN RODIN; la resolución donde se ordena la detención de STEPHEN PETER JONES; las fianzas de excarcelación por un millón de balboas (B/.1,000,000.00), que fueran consignadas por parte de los dos empresarios en torno al delito investigado, los oficios DPG-021-2002 y PGN-SG-233-02 del 27 de febrero y 3 de abril de 2002 respectivamente, que fueron remitidos a la Asamblea Legislativa para que se surtiera el trámite del levantamiento de la inmunidad a los legisladores y cuadernillo de prueba L 1 folio 707 a 711.(Cfr. fs. 18 a 159 del expediente)

Previa a la contestación del cuestionario remitido por la señora Procuradora de la Administración, el funcionario querellado se refirió en primer término a la exigencia de la prueba sumaria en el proceso, indicando que la copia autenticada de la Resolución de 1 de febrero de 2002, emanada de la Procuraduría General de la Nación, la copia autenticada de una de las notas enviadas a los bancos del país así como el expediente contentivo de las denuncias de los legisladores CARLOS AFÚ y BALBINA HERRERA, son documentos que de manera alguna no reúnen los requerimientos que exige la ley y la jurisprudencia para ser tenidos como prueba sumaria de lo que se querella.

Que dichas pruebas aportadas por el querellante no tienen el carácter o idoneidad de prueba sumaria, que acrediten la comisión de ningún delito, por lo que en este caso a su juicio, no se debió admitir la querella presentada en su contra.

En los descargos realizados por el señor Procurador General de la Nación, el Pleno se referirá a los puntos medulares del mismo:

"4. En lo concerniente a la cuarta pregunta, contestó lo siguiente: el 17 de enero de 2002, la Procuraduría General de la Nación, inició de oficio la instrucción del sumario por la posible comisión de delito contra la administración pública, concretamente por el ilícito de corrupción, ocurrido en la Asamblea Legislativa. Esto se decidió así, debido a las declaraciones que ante distintos medios de comunicación hiciera el Legislador CARLOS AFU DECEREGA, las que se dieron el 16 de enero de 2002, y donde admitió públicamente haber recibido la suma de seis mil balboas (b/.6,000.00), como adelanto de un total de veinte mil balboas (b/.20,000.00), como pago por la aprobación del contrato-ley entre el Estado y el Consorcio San Lorenzo, para la creación del CENTRO MULTIMODAL E INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS (CEMIS), ubicado en colón. En esta conferencia de prensa el Legislador AFU manifestó que además de su persona, otros legisladores también recibieron o recibirían dinero por la aprobación del contrato-ley antes citado...(Lo resaltado es del Pleno).

Posteriormente, ya iniciado el sumario al rendir su declaración indagatoria el legislador CARLOS AFU DECEREGA, reitera lo expresado ante los medios de comunicación, en el sentido de que los seis mil balboas (B/.6,000.00) se los entregó, el también legislador, MATEO CASTILLERO y que al darle esto, le hizo saber que todos los legisladores del Partido Revolucionario Democrático, recibirían dinero.

Tales afirmaciones son las que llevaron a la Procuraduría General de la Nación, a tomar entre otras medidas, girar oficios a los diversos bancos de la localidad, con miras a que se nos informara sobre las 'cuentas bancarias, depósitos a plazo fijo y cuentas cifradas que mantienen o hayan mantenido o donde aparezcan como firmantes los 71 legisladores de la República'

De manera que y respondiendo en concreto la pregunta formulada, la decisión de investigar las cuentas de que trata la Providencia de 1 de febrero de 2002, alcanza a todos los legisladores que integran la actual Asamblea Legislativa y que desde luego al ser legislador JACOBO LORENZO SALAS DÍAZ, sus cuentas fueron también motivo de investigación, debido a los hechos ya aludidos; además que para la fecha en que esto se dispuso, no gozaban de inmunidad parlamentaria, por lo que no se requería autorización para investigarlos...(Cfr. Fs. 24 a 26 del expediente)

Concluye el funcionario querellado que en base a los planteamientos anotados, resulta claro que no se dan los presupuestos legales mínimos que exige nuestro Código Judicial, para la procedibilidad de la presente querella que suscribiera JACOBO LORENZO SALAS DÍAZ en su contra, por el presunto delito de abuso de autoridad de los deberes de los servidores públicos, toda vez que no se incorporó la prueba sumaria y de que además su gestión investigativa en torno a los legisladores se hizo en apego al ordenamiento legal y por existir las evidencias suficientes para tal fin. Por tanto, solicitó el archivo del expediente por falta de prueba sumaria y porque su actuación no constituye delito alguno.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal Nº 357 de 24 de julio de 2002, solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia que debe dictarse un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de carácter objetivo e impersonal en favor del Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSA RODRÍGUEZ, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

Sostiene la señora Procuradora que tanto el cuestionario absuelto como el resto del caudal probatorio recabado, permiten colegir que la conducta desplegada por el representante del Ministerio Público, no constituye delito alguno, pues en todo momento estuvo enmarcada dentro de las claras atribuciones que le señalan las normas de la Constitución Nacional, como es el caso de los numerales 3 y 4, del artículo 217, que le impone la obligación de vigilar la conducta oficial de los funcionarios y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, así como perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.

Afirma que por tanto, la actuación del querellado carece de los elementos antijuricidad, tipicidad y culpabilidad; presupuestos esenciales para que una conducta pueda ser considerada como delito.

Finalmente, la señora Procuradora concluye que al no haberse acreditado la existencia de actos abusivos por parte del Procurador General de la Nación, en cuanto a extralimitación en el ejercicio de sus funciones, al no existir la prueba sumaria de la comisión de este delito, lo procedente es archivar la investigación, tal como lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial, así como reitera que se dicte un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en favor del Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSA RODRÍGUEZ, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En esta etapa procesal, una vez examinados los hechos alegados por el querellante, así como la Vista Fiscal rendida por la funcionaria de instrucción, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse sobre el mérito legal de las presentes sumarias, a fin de determinar la eficacia de los elementos de prueba aportados en relación con la conducta punible que se le atribuye al señor Procurador General de la Nación.

En primer lugar, se observa que la conducta punible que se le endilga al funcionario querellado es la que establece el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal, específicamente el artículo 336 que contempla el delito al abuso de autoridad e infracciones de los deberes de servidores públicos, tipo penal que según los términos del artículo 2464 del Código Judicial, coloca el negocio entre los procesos especiales contra los servidores públicos, de donde se sigue la exigencia del artículo 2467 ibídem.

Ahora bien y como quiera que estamos en presencia de un proceso especial contra un servidor público, se hace necesario examinar con especial atención los elementos probatorios aportados por la parte querellante, a fin de detectar si las mismas revisten la calidad de prueba sumaria, entendiéndose como tal, aquella que posea eficacia, idoneidad y capacidad probatoria suficientes para demostrar la acción antijurídica que se le está endilgando al funcionario querellado.

En el escrito de formalización de la querella, consta que el querellante aportó como prueba sumaria de su relato, los siguientes documentos: a) Copia autenticada de la resolución de 1 de febrero de 2002 emanada de la Procuraduría General de la Nación; b) Copia autenticada de una de las notas enviadas por el señor Procurador General de la Nación a uno de los bancos de la localidad.

Al analizar el contenido de las pruebas documentales aportadas por el querellante, el Pleno advierte que de las mismas no se infiere la comisión del hecho delictivo que se le imputa al señor Procurador General de la Nación, toda vez que nos hemos podido percatar que dichas pruebas recogen las actuaciones procesales desplegadas por el funcionario querellado, precisamente en cumplimiento de su deber como máximo representante de la sociedad, dentro de la instrucción del sumario, por un delito Contra la Administración Pública que fuedenunciado de manera pública ante diferentes medios de comunicación.

Atinado resulta entonces citar el fallo de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 26 de agosto de 1994, que en cuanto a la naturaleza de la prueba sumaria expresó lo siguiente:

> "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos."(Lo resaltado es del Pleno)

Visto el precedente antes citado, es criterio de esta Superioridad que los documentos aportados por el querellante no reúnen los requisitos de idoneidad para comprobar el hecho punible que en su calidad de servidor público se le imputa al señor Procurador General de la Nación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial, tales pruebas carecen de eficacia jurídica.

Ahora bien, al adentrarnos al fondo de la controversia se observa que la conducta antijurídica imputada al señor Procurador General de la Nación se encuentra descrita, como ya señaláramos anteriormente, en el artículo 336 del Código Penal, que a la expresa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 336: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa."

De acuerdo con la estructura de este tipo penal, el sujeto activo debe ser calificado: un servidor público en ejercicio de sus funciones. En cuanto al elemento nuclear del tipo, tenemos que el delito de abuso de autoridad presupone una acción, en este caso

expresada por los verbos rectores ordenar y cometer. En cuanto a la acción de ordenar, implica dictar, por escrito o verbalmente, un acto arbitrario, mientras que cometer implica la realización material o la ejecución de una medida contraria a derecho.

En el caso que nos ocupa, el Procurador General de la Nación como los demás integrantes del Ministerio Público, tienen el deber constitucional de "Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales". (Ver artículo 217 numeral 3 y 4 de la C.N.). Bajo esta premisa, no puede considerarse que el querellado haya incurrido en una conducta arbitraria no clasificada especialmente en la ley penal, pues no se desprende de la investigación realizada por la señora Procuradora de la Administración y de los elementos de convicción obrantes en el proceso, que el funcionario querellado haya realizado actuación procesal alguna que rebase las facultades que la ley penal o la Constitución le confieren para el correcto desempeño de su misión, dirigida a investigar, en virtud de denuncia, a los legisladores de la República quienes ostentan la calidad de servidores públicos.

No obstante, se advierte que el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público contemplado en el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal hacen punible, en términos generales, las actuaciones de los funcionarios cuando éstos no se ajusten a la Constitución o a la Ley, es decir, al actuar de un modo prohibido por la ley, o no actuar cuando la ley lo obliga a hacerlo.

De allí, entonces, que es atinado el criterio de la Procuradora de la Administración en el sentido de que de no haber procedido el señor Procurador General de la Nación a realizar la presente investigación, luego de las declaraciones públicas efectuadas en conferencia de prensa por el legislador CARLOS AFU DECEREGA, entonces si hubiera infringido lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 347 del Código Judicial y el artículo 338 del Código Penal, que a la letra expresan respectivamente lo siguiente:

CÓDIGO JUDICIAL

"ARTÍCULO 347: Corresponde a todos los agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1....

2....

3.Vigilar la conducta oficial de los servidores público, y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes públicos, para lo cual practicarán las diligencias que sean necesarias, de oficio o a solicitud de parte interesada;

4.Investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales y ejercitar las acciones correspondientes;

5.Perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen.

Asimismo, intervendrán en la tramitación de los sumarios, en la forma como establece en este Código..."

CÓDIGO PENAL

"ARTÍCULO 338: El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial."

En tal sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia coincide con la opinión de la señora Procuradora de la Administración en cuanto a que la conducta del funcionario querellado no constituye delito alguno; que su actuación se limitó al estricto cumplimiento de su función constitucionalmente establecida, de perseguir e investigar los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales.

En un mismo orden de ideas, es de trascendencia recordar que el Ministerio Público es el más importante colaborador en la búsqueda de la verdad material dentro la investigación penal, por ello ante la seriedad o gravedad de las declaraciones públicas realizadas por el legislador CARLOS AFU DECEREGA, a través de los medios de comunicación social, era su deber como en efecto lo hizo, iniciar la investigación, practicando y aportando las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos afirmados y al descubrimiento de quienes resultaren ser los verdaderos autores o cómplices del delito denunciado.

El autor panameño ADOLFO MONTERO STANZIOLA, en su libro titulado "Derecho Procesal Penal", al referirse a las funciones del Ministerio Público en el Proceso Penal señaló lo siguiente:

"En el proceso penal, el Ministerio Público cumple una función determinante como representante de la sociedad y ejercita una potestad exclusiva del Estado, pues interviene obligatoriamente en todos los procesos criminales y sus funcionarios actúan en procura de una correcta administración de justicia, ya sea ejercitando la acción penal en la persecución de los delitos, ya sea colaborando con el Juez en los procesos, acusando a las personas que consideren responsables de los hechos delictuosos o defendiendo a los inocentes que han sido vinculados a los procesos. Su función no es acusadora exclusivamente; puede ser también defensiva, pero siempre en procura de la justicia mediante el debido proceso." (MONTERO STANZIOLA, Adolfo, "DERECHO

PROCESAL PENAL", Volumen I, Parte General, El Sumario, Panamá, República de Panamá, 1994. Pág. 57-58)

Las anteriores apreciaciones tienen claro sustento jurídico en la Constitución como ya ha sido señalado en la presente resolución, así como también en la Ley que le impone a los agentes del Ministerio Público el deber ineludible de iniciar la investigación cuando por cualquier medio lleguen a su conocimiento la noticia de la comisión de un delito, tal cual lo señala el artículo 1992 del Código Judicial, cuyo texto transcribimos a continuación:

> "ARTÍCULO 1992: Cuando un agente del Ministerio Público tenga noticia, por cualquier medio, que en territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación sumaria respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querella para la iniciación del sumario."

No obstante lo anteriormente expuesto, si bien el Ministerio Público desempeña funciones determinantes como Representante de la Sociedad, consistentes en perseguir e investigar los delitos y contravenciones que turben el orden social, y que el mismo no puede ser despojado de dichas funciones por consistir estas en una garantía para el conglomerado, lo que le otorga a las mismas, como ya ha dicho la Corte, las características de ser pública, obligatorias e irrenunciables, el Pleno considera necesario aclarar que no obstante ello, estas funciones constitucionales y legales no son ilimitadas y absolutas, es decir, que tienen sus excepciones y así lo ha reconocido también la Corte en repetidas ocasiones, en resguardo principalmente de derechos fundamentales tutelados por la Constitución en favor de particulares y funcionarios públicos, cuando es el caso.

En este sentido, en vía de excepción a las amplias facultades del Ministerio Público, tenemos por ejemplo las investigaciones relacionadas con las intervenciones telefónicas privadas contempladas en el artículo 29 de la Constitución Nacional y las posibles violaciones que al derecho a la intimidad se pueda producir al investigarse un delito, el Pleno mediante sentencia de 6 de octubre de 1998 y 11 de noviembre de 1999, dejó sentado que la autoridad competente (entiéndase agente del Ministerio Público), no goza de facultades investigativas absolutas desde el momento en que le señaló que para llevarlas a cabo se requiere cumplir ciertas condiciones y requisitos previos, señalándose los siguientes:

a-. Que la injerencia se encuentre prevista en la ley y el acto esté revestido de formalidades legales,

b)- Que lo autorice la autoridad competente,

c)- El deber de especificar claramente su propósito,

d)- Guardar absoluta reserva sobre los aspectos distintos al objetivo de la filmación o grabación de la conversación o comunicación telefónica, según el caso,

e)- Que existan serios y graves indicios de la comisión de un delito,

y;

f)- Que se trate de un delito grave.

A manera de conclusión podemos afirmar entonces, que en nuestro país el derecho a la intimidad comprendido en el mencionado artículo 29 de la Constitución Nacional, relativo a la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones telefónicas privadas, pueden ser objeto de limitaciones en el transcurso de la investigación de los delitos, pero ello sólo es posible como un recurso excepcional para obtener fuentes de prueba en el que las actuaciones de la autoridad competente deben quedar supeditada a un control efectivo, que se traduce en los presupuestos que debe observar, como los señalados anteriormente, para no sacrificar derechos fundamentales.

Otra limitante a la facultad otorgada al Ministerio Público para investigar los delitos y que guarda estrecha relación con el presente caso, es la que se establece en torno a la inmunidad parlamentaria que ampara a quienes ostenten el cargo de legislador de la República, contenida en el artículo 149 de la Constitución Nacional.

Señala la norma contenida en el artículo 149 constitucional, lo siguiente:

> "ARTÍCULO 149: Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.
>
> Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.
>
> El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período."

Como se puede apreciar, la Constitución Nacional reconoce, en principio, la inmunidad de los miembros de la Asamblea Legislativa durante el período descrito en la norma transcrita, por lo que mientras se encuentren gozando de la referida prerrogativa no podrán ser perseguidos o detenidos por causas penales o policivas, salvo que hubieren renunciado voluntariamente a su inmunidad, que se trate de flagrante delito o que la Asamblea hubiere autorizado el levantamiento de la inmunidad. El mencionado artículo 149 constitucional requiere autorización legislativa para perseguir o detener a un legislador, salvo las excepciones que la misma norma señala. (Cfr. Sentencia del Pleno de 4 de abril de 2003)

En el caso en particular que nos ocupa, hemos de advertir que la excepción señalada anteriormente no es aplicable ya que para el día 1 de febrero de 2002, fecha en que el Ministerio Público dispuso investigar las cuentas bancarias de todos los legisladores, incluyendo las del Legislador JACOBO LORENZO SALAS DÍAZ, éstos no gozaban de inmunidad parlamentaria, por lo que no era necesario que el señor Procurador General de la Nación solicitara autorización para investigarlos.

No obstante, al adquirir los legisladores nuevamente su inmunidad el día 22 de enero de 2002, el señor Procurador General de la Nación, mediante Nota Nº DPG-021-2002 de 27 de febrero de 2002 solicitó al Pleno de la Asamblea Legislativa el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de los legisladores de la República, en atención a lo establecido en el artículo 214 del Reglamento Interno de dicho Órgano del Estado, y así continuar con la instrucción del sumario, por el delito Contra la Administración Pública, tal como consta de fojas 141 a 145 del cuadernillo de la querella.

Finalmente, el Pleno considera importante dejar aclarado, por los efectos jurídicos penales que los conceptos encierran, que lo investigado por el señor Procurador General de la Nación, lo fue dentro de lo que se conoce como un "Sumario en Averiguación" por hechos públicos denunciados que involucran a miembros del Órgano Legislativo, sin que dicha investigación le otorgue a todas las personas que fueron objeto de la misma, la condición de imputado para los efectos de la Ley Penal.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, queda claro, entonces, que el funcionario querellado cumplió con el procedimiento legal establecido para investigar a los miembros de la Asamblea Legislativa.

De allí, pues, que el Pleno de la Corte concluye que la actuación del señor Procurador General de la Nación se enmarcó dentro de claras facultades legales que le confieren las normas de la Constitución Nacional, y como quiera que las pruebas aportadas por el querellante no permiten comprobar ni directa ni indirectamente la conducta ilícita que se le atribuye, estima conveniente acceder a la solicitud de la Procuradora de la Administración, en el sentido de dictar un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal a lo que procede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE de manera objetiva e impersonal al señor Procurador General de la Nación, JOSÉ ANTONIO SOSA RODRÍGUEZ, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal, que contempla el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. – VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE
WINSTON SPADAFORA FRANCO CÉSAR PEREIRA BURGOS

No compartimos la decisión jurisdiccional adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia en el expediente iniciado el 20 de marzo de 2002, por la querella presentada por el ciudadano Jacobo Salas Díaz en contra del licenciado José Antonio Sosa Rodríguez, en su condición de Procurador General de la Nación, por la comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público.

Consideramos oportuno y necesario exponer de manera amplia nuestra disidencia con la medida jurisdiccional, a lo que se procede.

La querella tiene su base en los hechos ocurridos en una conferencia de prensa celebrada el 16 de enero de 2002, en la que Carlos Afú expresó que había recibido seis mil balboas (B/6.000.00) para la aprobación del Contrato Ley entre el Estado y el Consorcio San Lorenzo que promocionaba el Centro Multimodal de la ciudad de Colón (CEMIS), y lo que propició que el 1 de febrero de 2002, el Procurador General de la Nación ordenó oficiar a todos los Bancos de la localidad que informaran sobre cuentas cifradas, depósitos a plazo fijo, y cuentas bancarias que mantienen o hubiesen mantenido los 71 legisladores de la República.

De acuerdo a Jocobo Salas Díaz, la orden impartida por el Procurador General de la Nación le ocasionó un perjuicio, toda vez que fue investigado sin estar vinculado a algún proceso penal, lo cual constituye una actuación abusiva que soslaya los dictados de los artículos 22, 29 y 34 de la Constitución Nacional y los artículos 1941, 1942, 1944, 1946 del Código Judicial.

Como prueba sumaria de su relato, el querellante adjuntó al libelo de formalización copia autenticada de la resolución de 1 de febrero de 2002, emitida por la Procuraduría General de la Nación y copia autenticada de una de las notas enviadas por el Procurador General a uno de los bancos de la localidad .

Cabe destacar que mediante providencia de 1 de abril de 2002, la Procuraduría de la Administración admitió la querella formalizada por el apoderado judicial del honorable legislador Jacobo Salas, declaró abierta la investigación y ordenó la realización de

todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos . Esa actuación implicaba que el querellante había cumplido con el requisito procedimental para iniciar una investigación por la comisión de delitos contra la administración pública, es decir, que era idónea la prueba sumaria. Queda claro que tras esa etapa de admisibilidad, la Procuradora de la Administración reconoció que el querellante había presentado un medio probatorio idóneo "suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible".

Esta vez, analicemos la prueba sumaria a través del Pleno de la Corte Suprema mediante resolución de 19 de noviembre de 1999, cuando dijo:

> "La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Segunda de lo Penal, ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones, en torno a lo que debe entenderse como prueba sumaria para los efectos de acreditar un hecho punible... prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciante. El Pleno advierte que efectivamente, todos los pronunciamientos de la Corte son uniformes en el sentido de que los medios probatorios (prueba sumaria) que acompañen una denuncia han de ser concluyentes, de forma tal que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, y este condicionamiento es el que concede la idoneidad y eficacia probatoria que hace sostenible la denuncia y viable la instrucción de sumarias en averiguación."

Todo ello nos lleva a una conclusión. Que al admitir la querella durante la instrucción sumarial se reconocía que se cumplían con la exigencia primordial para este tipo de procesos contra servidores públicos, como es la efectividad e idoneidad de la prueba sumaria para acreditar el hecho punible, según se desprende del artículo 2467 del Código Judicial.

Por eso, a nuestro juicio, resulta débil el argumento de la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de adoptar la tesis que el querellante no aportó la prueba sumaria.

Al rendir declaración, el Procurador General de la Nación expresó que el fundamento de hecho para justificar la emisión de la providencia de 1 de febrero de 2002, fueron las declaraciones que Carlos Afú divulgó ante los medios de comunicación en el sentido que había recibido dinero para aprobar el proyecto del contrato-ley para la concesión del Centro Multimodal e Industrial y de Servicios (CEMIS), y en la declaración indagatoria rendida por Afú en la que el sumariado expresó que había dinero para entregarles a "treinta y cuatro legisladores" y porque manifestó que había "un apoyo a los legisladores" para la aprobación del contrato-ley del CEMIS (f.27). Y más adelante, el Procurador General de la Nación agrega que "Como se aprecia, desde un inicio el legislador AFU hace declaraciones en la que señala que... se había entregado o se estaba o se iría a entregar dinero y que ello incluía a los legisladores, sin especificar, pero a la vez, sin excluir alguno de éstos" . En ese orden de ideas, el Procurador General señala que las manifestaciones de Afú "deja entrever la presunta conducta ilícita que se dio dentro del hemiciclo legislativo, en donde resultan seriamente cuestionados legisladores de la República lo que motiva en principio una investigación en torno a todos y cada uno de éstos... es por lo que se consideró que la investigación debía hacerse sin excluir a ninguno de los miembros de la Asamblea Legislativa" .

En otra parte de su declaración, el Procurador General de la Nación sustenta la providencia de 1 de febrero de 2002 con la deposición de Tomás Gabriel Altamirano Duque realizada el 18 de enero de 2002, quien expresó que había escuchado que se ofrecía alguna gratificación en dinero por la aprobación del contrato del CEMIS . También destaca el Procurador General de la Nación que con base en la providencia de 1 de febrero de 2002, se enviaron notas a todas las instituciones bancarias, "sólo por el periodo comprendido entre los meses de septiembre del 2001 y enero del 2002, es decir, cuando estuvo en discusión el contrato-ley del CENTRO MULTIMODAL E INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS (CEMIS), lo que claramente evidencia que la medida adoptada en la citada providencia tenía un objetivo claro y obviamente lícito, como lo es el de descartar la posible vinculación de algún legislador con el hecho doloso investigado"

Agrega el Procurador General de la Nación que "producto de los hechos investigados a la fecha, han resultado indagados dos (2) legisladores de la República, CARLOS AFU DECEREGA y MATEO CASTILLERO...".

El Procurador General sustenta la juridicidad de la providencia de 1 febrero de 2002, con la libreta que fue hallada dentro de la oficina de Joseph Martin Rodin y Stephen Peter Jones en la cual "se observa en manuscrito... nombres de legisladores, sumas numéricas que podrían totalizar la cantidad de legisladores, como también se advierte la existencia de (2) Others en el listado de legisladores mencionados, cuyos nombres son desconocidos, además se establecen algunas cantidades con el signo de dólar ($), lo que evidentemente reafirma que las actuaciones investigativas que se hicieron desde el inicio, eran de vital importancia y en apego a nuestro procedimiento legal que contribuirá a determinar la participación o no de los legisladores en los actos de corrupción"

Ahora bien, el Procurador General de la Nación, mediante la providencia de 1 de febrero de 2002, ordenó que se investigaran las cuentas bancarias de todos los legisladores de la República con base en la declaración indagatoria de Carlos Afú y la declaración jurada de Tomás Gabriel Altamirano Duque. Pero al examinar en detalle esas deposiciones, de ninguna de ellas se desprende, aún de manera indiciaria, que existía un señalamiento en contra del legislador Jacobo Salas Díaz en el sentido que tenía relación con propuestas o aceptación de dineros para que aprobara el contrato-ley del CEMIS. Ninguna de esas pruebas mencionan el nombre del legislador Jacobo Salas.

Los suscritos Magistrados también pudimos apreciar que en el expediente hubo una gran cantidad de declaraciones juradas rendidas por Legisladores de la República que ilustran sobre la actuación del legislador Jacobo Salas durante la aprobación del Contrato-Ley del CEMIS. Así tenemos las declaraciones de Lenin Sucre (f.17) Marcos González (f.177), Susana Richa de Torrijos

(f.179), Andrés Vega (f.180), Héctor Aparicio (f.181), Alcibiádes Vasquez Velásquez (f.188), Rubén De León Sánchez (f190), Wigberto Quintero (f.193), Olivia de Pomares (f.194), Elías Castillo (f. 197), Mateo Castillero (f. 198), Elpidio González (f200), Sergio Gálvez (f.203), Jorge Alberto Rosas (f.208-209).Carlos Afú (f.211). Héctor Alemán (f.216) César Pardo (f.217) Freidi Martín Torres Díaz (f.222),Ogalina de Quijada (f.223) Arturo Araúz (f.224), Edwin Aizpurúa (f. 225), Osman Gómez 8f.228),Hirsnel Sucre (f.230), Rubén Arosemena Valdés (f234), Teresita Yáñiz de Arias (f.235), Marco Ameglio (f.238), Miguel Bush Ríos (f.241), José Luis Varela (f.244),Enrique Montezuma Moreno (f.246) Felipe Cano González (f.24)Arcelio Batista Rivera (f.250), Carlos Alvarado (f.257)

Todos los deponentes coincidieron en expresar que no les consta que Jacobo Salas recibiese pagos ,dádivas, gratificaciones, prebendas por sus actuaciones como legislador de la República o por la emisión de su voto en la aprobación del contrato-ley del Centro Multimodal, Industrial y de Servicio (CEMIS).

El expediente permite apreciar las declaraciones juradas de Joseph Martin Rodin (f.182), Stephen Peter Jones (f.184), quienes coinciden en manifestar que, primero, no conocen quien es Jacobo Salas, y, segundo, que no le consta que recibió pagos, dádivas, gratificaciones, prebendas por sus actuaciones como legislador de la República o por la emisión de su voto en la aprobación del contrato-ley del Centro Multimodal, Industrial y de Servicio (CEMIS).

Como se puede apreciar, al momento de dictar la providencia de 1 de febrero de 2002, el Procurador General de la Nación carecía de prueba alguna, por lo menos indiciaria, que estableciera que el legislador Jacobo Salas estaba relacionado con los hechos divulgados por el legislador Afú.

En adición, las pruebas que el Procurador General de la Nación receptó tras dictada la providencia de 1 de febrero de 2002, no vinculaban absolutamente al legislador Salas Díaz con la posible comisión de algún hecho delictivo.

Todo lo anterior revela con claridad que al momento de dictar la providencia de 1 de febrero de 2002, el Procurador General de la Nación tenía conocimiento que estaba ayuno de pruebas para investigar las cuentas bancarias del legislador Salas y relacionarlas con los hechos denunciados por el legislador Afú.

A través del mandato constitucional, el Código Judicial regula y autoriza a los agentes del Ministerio Público a investigar delitos, pero con controles. Así tenemos que está autorizado para realizar todas las diligencias para acreditar el hecho punible y vincular a los posibles autores. Pero esa atribución tiene limites. Y uno de esos limites radica en que el funcionario de instrucción debe ejercer medidas individualizadas en contra de un sujeto o un ciudadano. Si el funcionario de instrucción realiza diligencias para investigar la vida privada de un sujeto, solicita la comparecencia de sus amistades, interviene medios de comunicación, realiza diligencias de allanamientos a empresas o residencias de una persona o le solicita a entidades bancaria sobre el estado de sus cuentas bancarias, no se tratan de simples diligencias. Estamos en presencia de un señalamiento directo que hace el funcionario de instrucción contra una persona. Y esas actuaciones son arbitrarias si el funcionario de instrucción no las fundamenta con una resolución judicial a través de la cual le formula los cargos contra un sujeto o un ciudadano. Cabe señalar que el Pleno de la Corte Suprema se ha pronunciado sobre estos excesos del Ministerio Público, como podemos apreciar en la resolución de 19 de noviembre de 2001.

Un aspecto es que la Constitución Nacional establezca al Ministerio Público el marco de ejercicio de un derecho, y otro asunto es que debe cumplir correctamente ese ejercicio al obedecer las leyes orgánicas que regula su conducta. Por lo tanto, hubo conciencia y voluntad del Procurador General de la Nación para ejecutar una conducta significativa para el ordenamiento penal; una arbitrariedad, un exceso que vulneró el derecho Jacobo Salas de conocer, de acuerdo al debido proceso, de una acusación formal en su contra.

En consecuencia, el Procurador General de la Nación había actuado de manera arbitraria al proferir la providencia de 1 de febrero de 2002, pues no había recabado prueba que vinculara al legislador Salas con el hecho punible.

Este detallado examen del expediente nos llevó al convencimiento que existían las pruebas suficientes para acreditar el hecho punible, y también para comprobar la vinculación del Procurador General de la Nación con la comisión del delito contra la administración pública, particularmente el delito de abuso de autoridad.

Con tales antecedentes, que expusimos durante el debate plenario sobre la calificación de las sumarias, jurídicamente no era posible apoyar la postura mayoritaria del Pleno de la Corte Suprema de ordenar el sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal de las sumarias, porque la investigación no estaba completa, y lo que correspondía era perfeccionar el sumario.

A todo lo anotado debemos agregar que el Procurador General de la Nación inició el examen de las cuentas bancarias de los 71 Legisladores de la República, sin investigar previamente quienes había intervenido en la votación para la aprobación del contrato-ley; sin tomar en consideración si algún legislador principal o alguno de sus dos suplentes había intervenido en la votación. Cabe destacar que, la Asamblea Legislativa, mediante resolución No. 39 de 30 de junio de 2003, dejó sin efecto todas las iniciativas realizadas por el Procurador General de la Nación para investigar a los Legisladores de la República porque, entre otras consideraciones, "Los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público fueron genéricos y no especificaban imputaciones personales contra los Legisladores..." (Cf. G.O 24,837 de 4 de julio de 2003).

Por lo tanto, en esta causa penal había bases suficientes para ordenar la ampliación de la investigación, y proceder a receptarle declaración indagatoria al Procurador General de la Nación, como presunto autor del delito que consagra el Capítulo IV,

Título X, Libro II del Código Penal. Y concluida esa etapa de ampliación, al Pleno de la Corte le hubiese correspondido calificar el cuaderno penal a los efectos de establecer si había méritos o no para abrir causa criminal contra el licenciado José Antonio Sosa Rodríguez, en su condición de Procurador General de la Nación.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar nuestro voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

WINSTON SPADAFORA -- CESAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General).

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **227**

Casación **227**

ELECTRÓNICO BALBOA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN, EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y EXCEPCIÓN DE INIDONEIDAD DE TÍTULO PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR CORPORACIÓN GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. CONTRA ELECTRÓNICO BALBOA, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 227

ORITELA FASANO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR INVERSIONES ABIGAIL, S. A. (INASA) CONTRA INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. (INORSA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 228

DEOGRACIA MARITZA GONZÁLEZ Y CATALINO GONZÁLEZ MACÍAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE EIRA MAGALIS GONZÁLEZ Y OTROS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 229

EVIDA ISENITHVARGAS DE ALVAEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 232

BANCO EXTERIOR, S. A.; PASTOR CABALLERO MORENO, FELIPE GUERRA Y EDITH RODRÍGUEZ RECUREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE BANCO UNIVERSAL (ACTUAL) O ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA (ANTES). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 233

FANNY CORREA BUSTAMANTE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ROGER MANUEL ALVARADO PITTY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA- CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 247

LEASING DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLORENCIO ASPRILLA, SITTCON, S.A., MOISÉS COHEN Y ENRIQUE COHEN. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 250

GRAN ISLA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA POR TAMMY'S BEACH BAR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR GRAN ISLA, S.A. CONTRA LAS PERLAS AQUA SPORT, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).- 250

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMÉRICA TORRALBO Y OTROS EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) Y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 251

SURANCO INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR AL-MAHA INC. -RUH CORPORATION Y RON HOLDING, S. A. CONTRA PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).- 252

APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ FONG, APODERADO JUDICIAL DE ALBERTINA ESCOBAR DE HENRÍQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE MAYO DE 2003, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO CONTRA EL AUTO NÚMERO 902, DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR FINANCIERA CAPITAL INTERNACIONAL, S. A. CONTRA CARLOS A. NÚÑEZ BERNAL Y ALBERTINA ELENA ESCOBAR. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 255

BALDOMIR KRIZAJ KREGAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 258

NMOBILIARIA SUCASA, S. A. Y BIENES RAÍCES SUCASA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS A. VÁSQUEZ REYES Y MARÍA T. GARCÍA DE VÁSQUEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 260

PANAMÁ ELÉCTRICA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACIÓN Y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 270

ARISTIDES ORTEGA ROSALES, JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA ROSALES, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LA SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S. A. (SPTCH, S.A.) Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE LA CHORRERA (SICAMOCH). PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 276

INVERSIONES FÁTIMA, S. A. RECURE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA PROYECTOS URBANÍSTICOS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 280

MOHAMMAD Y AYSHA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMA, S.A.PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 285

KERIMA OSORIO DE ESCOBAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA (OPOSICION A LA ADJUDICACION DE UN LOTE DE TERRENO) QUE LE SIGUE CARLOS ENRIQUE GRECO. PONENTE: JOSE A. TROYANO, PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).- 290

DESTINO INTERNACIONAL S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 296

Conflicto de competencia 297

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE LOS SANTOS EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR TRANSVIC, S. A. CONTRA ISAURO RAMON MORA BORRERO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 297

Recurso de hecho 298

ACLARACION DE RESOLUCION: EFRAIN ERIC ANGULO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 21 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE VENTA INTERPUESTO POR RODRIGO RIVERA CONTRA YAU SUI YOO Y YUK CHEN CHU. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 298

EDUARDO E. RÍOS MOLINAR RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SONIA PATERSON DE NEWMAN CONTRA ADALBERTO RODRÍGUEZ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 300

LORGIO BONILLA QUIJADA, APODERADO ESPECIAL DE HOMERO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SONIA PATTERSON DE NEWMAN CONTRA HOMERO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ Y OTROS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 301

TOMAS VEGA CADENA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 27 DE ENERO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO NULIDAD INSTAURADO POR GALO ERNESTO PINTO DE LA OSSA CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO ORILLAMAR, S. A. Y CONCEPCION ZURITA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).- 303

AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI, APODERADA JUDICIAL DE FÓRMULA INERNACIONAL, S. A. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SONIA PATTERSON DE NEWMAN CONTRA FÓRMULA INTERNACIONAL, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 304

Recurso de revisión - primera instancia 305

JOSE CARMELO DIAZ ARGOTE INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2002 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE REFORMA LA SENTENCIA NO.61 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTA POR JOSE CARMELO DIAZ ARGOTE CONTRA IGLESIA CATOLICA, ARQUIDIOCESIS DE PANAMA Y CATHERINE LEVANTI FARREL DE STEFANOU. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).- 305

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PLAYBOY INTERNATIONAL CORP. CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 95, DEL 25 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA DEMANDA DE CANCELACIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO DE LA MARCA PLAYBOY EN CLASE INTERNACIONAL 25, CERTIFICADO NO.18.054 DE 28 DE AGOSTO DE 1973, LA CUAL APARECE INSCRITA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA PLAYBOY INTERNACIONAL CORP. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 307

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO & CIA. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO SOLICITUD NO.100411 EN LA CLASE NO.29 INTERNACIONAL, PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO & CIA. S.A., TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 309

EUDOSIA MORALES DE GRACIA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LAS RESOLUCIONES NO.1287, DEL 18 DE JULIO DE 2000 Y NO.890, DEL 3 DE MAYO DE 2,001 DICTADAS POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ LOPEZ CONTRA EUDOSIA MORALES DE GRACIA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).- 310

ESMERALDA TUY BULTRON INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA Nº 104, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ LE SIGUE A MARÍA LUISA PUIG DE SOSA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z . PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 315

MARÍA EUFEMIA NARVAEZ AYARZA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL EN EL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR EDDIE ARNOLD DIXON JESSIE CONTRA LA RECURRENTE PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 320

Familia 322

Casación 322

CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE BETTINA CARBONE STANZIOLA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 322

Revisión 327

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JULISSA RAQUEL MENDOZA ORTIZ CONTRA LA SENTENCIA Nº 65 DE 30 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INCOADO POR JULISSA RAQUEL MEDOZA ORTIZ CONTRA SANTANA DE LEÓN RÍOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 327

Marítimo 329

Apelación 329

NIPPON YUSEN KAISHA APELA CONTRA EL AUTO NO.132 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ER HAMBURG SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 329

PANAVENT HOLDING, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCION N 161 DE 15 DE MAYO DE 2002 DICTADA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO (CONCURSO DE ACREEDORES MARITIMOS PRIVILEGIADOS (INTERPUESTA POR BANCOMERCANTIL DEL ISTMO, S.A. CONTRA M/N ASTURIAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 335

BALTIC SEA AGENCY INC. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N INTERNACIONAL 4. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003 342

APELACION INTERPUESTA POR LAS VEGAS NEVADA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.108 DE 28 DE MARZO DE 2001, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEABORD MARINE, LTD. PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).- 345

NOBELIUM FINANCE INC., GEMARFING, S. A. (AGESTIONI MARITIME E FINANZIARIE), ALFIO DE LORENZI (SOLIDARIAMENTE) M/N CINDY GAIA APELA LOS AUTOS Nº 87 DE 11 DE JULIO DE 2002 Y 109 DE 6 DE AGOSTO DE 2002, DICTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE CEMAR SHIPPING INC. A LOS RECURRENTES. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 348

APELACION INTERPUESTA POR M/N (MANDARIN ARROW) CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ULDARICO M. CASTILLO R. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).- 356

APELACION INTERPUESTA POR EVA YOLANDA LEGASPI EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO CARL STEPHEN CANO EN EL PROCESO DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N (TEMPLARIO). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).- 358

LACE SHIPPING, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GERLING-KONZERN ALLGEMEINE VERSICHERUNGS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).- 363

Impedimento 366

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE REDENTOR RAMON BUEN CONSEJO A M/N OCEAN SUNRISE. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).- 366

Incidente de recusación 367

CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO QUE COMERCIAL PANAFRÍO, S. A. Y PANAFRÍO ESPAÑOLA, S.A. LE SIGUE A PESQUERÍAS DEL PACÍFICO, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 367

Recurso de hecho 369

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR ARLETTY M. BOLAÑOS D., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 25 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE AGENCIA DE YCAZA, S. A. LE SIGUE A M/N (SAN MARINO). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z . PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 369

Registro Público 371

Apelación 371

APELACION INTERPUESTA POR ICAZA, GONZALEZ, RUIZ & ALEMAN APODERADO JUDICIAL DE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO S/N DEL 26 DE AGOSTO DE 2002 DEL DIARIO, QUE GUARDA RELACION CON LOS OFICIOS NO.731 DEL 26 DE ABRIL DE 2002, DOCUMENTOS PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 371

APELACIÓN INTERPUESTA POR RICARDO VIDAL CONTRA EL AUTO FECHADO EL 11 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO SOBRE EL ASIENTO 40506, TOMO 2002 DEL DIARIO, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA ESCRITURA PÚBLICA Nº3788, DEL 16 DE ABRIL DE 2002, DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ EN LA CUAL SE CONSTITUYE PRIMERA HIPOTECA Y ANTICRESIS SOBRE LA FINCA Nº15175, INSCRITA AL ROLLO 31917, DOCUMENTO 10, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO, PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 373

Impedimento 375

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR RICARDO VIDAL CONTRA EL AUTO FECHADO 11 DE JULIO DE 2002 DICTADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO SOBRE EL ASIENTO Nº40506, TOMO 2002 DEL DIARIO, QUE GUARDA RELACION CON LA ESCRITURA PUBLICA Nº3788 DEL 16 DE ABRIL DE 2002 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA EN LA CUAL SE CONSTITUYE PRIMERA HIPOTECA Y ANTICRESIS SOBRE LA FINCA Nº15175, INSCRITA AL ROLLO 31917, DOCUMENTO 10, DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO, PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 375

CIVIL

Casación

ELECTRÓNICO BALBOA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN, EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y EXCEPCIÓN DE INIDONEIDAD DE TÍTULO PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR CORPORACIÓN GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. CONTRA ELECTRÓNICO BALBOA, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	1 de Julio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC-82-2003

VISTOS:

La firma de abogados MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, apoderados judiciales de ELECTRÓNICO BALBOA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución s/n de 17 de enero de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo que le sigue CORPORACIÓN GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

El recurrente ha invocado dos causales de forma. La primera de ellas es: "Por haberse omitido la admisión y práctica de pruebas en proceso ejecutivo, trámite considerado esencial por la ley". La misma la sustenta en los siguientes motivos:

> "Primero: La resolución s/n de 17 de enero de 2003 se dictó en razón de una apelación concedida en efecto devolutivo (f.56), por lo que se dictó mientras el inferior continuaba el trámite pertinente para darle curso a las excepciones interpuestas de falsedad de obligación y falta de idoneidad de título, cuya gestión incluye la admisión y práctica de las pruebas que ambas partes habían presentado y aducido.
>
> Segundo: La resolución s/n de 17 de enero de 2003 decidió el fondo de la controversia, declarando NO PROBADAS las excepciones de falsedad de obligación y de falta de idoneidad de título que la ejecutada había interpuesto, con las que había acompañado las pruebas respectivas, y contra las cuales la contraparte se había opuesto y aduciendo igualmente sus pruebas.
>
> Tercero: Este fallo impidió que el inferior se pronunciara sobre las pruebas que se habían aducido y presentado por ambas partes, porque todavía no se había agotado el trámite de excepciones en primera instancia, que involucra admisión y práctica de pruebas, que venía desarrollándose mientras el superior decidía la apelación."

La Sala observa que esta causal examinada no está enunciada en los términos que señala el artículo 1170, numeral 1º del Código Judicial, norma ésta que identifica y denomina uno de los supuestos de las causales de forma en nuestra legislación: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley".

En este sentido, la Sala ha sostenido que el citado numeral 1º del artículo 1170 del Código Judicial, contiene varios supuestos que dan lugar al recurso de casación en la forma, a saber:

1.- Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley;

2.- Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause la nulidad de lo actuado; y

3.- Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

Respecto a los motivos que sustentan la causal, aparecen expuestos en forma correcta el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada.

Se citan y explican de forma adecuada las disposiciones legales infringidas. Además, la omisión alegada fue reclamada oportunamente en las instancias correspondientes, razón por la cual la presente causal examinada debe ser admitida.

La segunda causal en la forma es: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda ni con las excepciones del demandado, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia." Esta causal la sustenta el recurrente en los siguientes motivos:

> "Primero: La resolución s/n de 17 de enero de 2003 se dictó en razón de una apelación interpuesta contra un fallo que ordenó la corrección del trámite, en razón de la nulidad decretada sobre dos diligencias de notificación del auto ejecutivo.
>
> Segundo: En virtud de dichas nulidades, la resolución de primera instancia ordenó reasumir el curso normal del proceso, para lo cual se dispuso que se realizaran nuevas diligencias de notificación del auto ejecutivo que se había librado en el proceso ejecutivo que CORPORACIÓN GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. interpuso contra ELECTRÓNICO BALBOA S.A.
>
> Tercero: La resolución s/n de 17 de 2003 se pronuncia sobre el fondo de la controversia, declarando NO PROBADAS dos excepciones que la ejecutada había promovido en el proceso ejecutivo.
>
> Cuarto: Esta materia no fue objeto de las declaraciones del fallo apelado, que tan sólo se había limitado a corregir el trámite, ordenando reasumir el curso normal del proceso.
>
> Quinto: El fallo impugnado decidió un asunto que tampoco fue objeto de los argumentos de apelación y oposición que ambas partes presentaron en virtud del recurso, que fue concedido en el efecto devolutivo. "

La presente causal está erróneamente enunciada, contrario a los términos que señala el numeral 7º del artículo 1170 del Código Judicial, toda vez que esta disposición legal contiene dos cargos: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado".

En el caso que ocupa a la Sala, el casacionista ha citado como una causal los dos supuestos anteriormente señalados, cuando sólo debió haber citado uno, en vista de que no pueden invocarse dos o más causales en una sola. Como consecuencia de lo anterior, el recurso de casación debe ser corregido.

En los motivos que sustentan la causal, aparecen expuestos en forma correcta el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada, así como ha sido reclamada en la instancia correspondiente.

Las disposiciones legales infringidas han sido citadas debidamente, así como se explica en forma adecuada, por lo que debe admitirse la presente causal.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en la forma, interpuesto por ELECTRÓNICO BALBOA, S.A., mediante apoderado judicial, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ORITELA FASANO RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR INVERSIONES ABIGAIL, S. A. (INASA) CONTRA INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. (INORSA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	1 de Julio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	84-03-

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de ORITELA FASANO, interpuso recurso de casación civil contra la resolución de 9 de enero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma el auto por el que el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, rechazó de plano la tercería excluyente

propuesta por la casacionista dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por INVERSIONES ABIGAIL, S.A. (INASA) contra INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. (INORSA).

El presente negocio se fijó en lista por el término de ley para que las partes alegaran sobre su admisibilidad y fue aprovechado por el apoderado judicial de Inversiones Abigail, S.A. (INASA), quien se opuso, tal como se aprecia de fojas 246 a 250.

En este estado la Sala procede a examinar si el recurso visible de fojas 235 a 238 cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La sentencia atacada es de aquéllas contra las que lo permite la ley, el recurso fue interpuesto oportunamente y la cuantía supera el mínimo establecido.

La casual citada es de fondo, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial y consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de Violación directa de la ley, de modo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.".

La citada causal está fundamentada en tres motivos que presentan los obligantes cargos contra el fallo atacado. El recurrente señala que como consecuencia, se violaron los artículos 337 del Código

Civil (sobre la propiedad) y 1764 del Código Judicial (relativo a la tercería excluyente). Cada texto y concepto de la violación de las referidas normas fue citado y explicado por separado, como corresponde.

En síntesis, habiendo cumplido con todos los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos, corresponde a esta superioridad admitir el presente recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma Morgan & Morgan, actuando en representación de ORITELA FASANO, contra la resolución de 9 de enero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma el auto por el que el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, rechazó de plano la tercería excluyente propuesta por la casacionista dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por INVERSIONES ABIGAIL, S.A. (INASA) contra INVERSIONES ORLANDO INVESTMENT, S.A. (INORSA).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DEOGRACIA MARITZA GONZÁLEZ Y CATALINO GONZÁLEZ MACÍAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE EIRA MAGALIS GONZÁLEZ Y OTROS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	3 de Julio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC-44-2003-

VISTOS:

El licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA O., ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirma la Sentencia No.13 de 27 de marzo de 2003, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, la cual resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: Que son nulas, de nulidad absoluta, los contratos de compraventa celebrados por el difunto VENERANDO GONZÁLEZ y su hija, DEORACIA MARITZA GONZÁLEZ, el día 29 de septiembre de 1995, protocolizadas mediante las Escrituras Públicas números 921 y 923 de 29 de septiembre de 1995, extendidas por la Notaría del Circuito de Coclé y mediante las cuales el primero le traspasó en venta a la segunda sus fincas número 1953, 1954, 12292 y 2021, cuyas inscripciones se detallan así: Finca 1953, aparece inscrita al Tomo 207, folio 2, actualizado al rollo 26234, documento 2; Finca No.1954, inscrita al Tomo 207 R.A.; folio 8; Finca 12,292, inscrita al rollo 87 complementario, documento No.3; y la Finca número 2,021 inscrita al Tomo 207 R.A., folio 412 R.A., todas de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, cuyos linderos y medidas aparecen indicadas en el Registro Público y en las Escrituras Públicas antes mencionadas.

SEGUNDO: Que son nulas las Escrituras Públicas números 921 y 923 de 29 de septiembre de 1995, extendidas por la Notaría

Pública del Circuito de Coclé, por razón de que los contratos de compraventa en ellos insertos son nulos de nulidad absoluta.

TERCERO: Que es nula la Escritura Públicanúmero 150 de 26 de enero de 1996 mediante la cual se protocoliza el contrato de compraventa de la Finca No.1953 celebrado entre DEOGRACIA MARITZA GONZÁLEZ y el señor CATALINO GONZÁLEZ MACÍAS toda vez que es nulo el contrato de compra venta de dicha finca celebrado entre Venerando González y su hija Deogracia Maritza González el día 29 de septiembre de 1995.

CUARTO: Se ordena a la Dirección General del Registro Público ordene la cancelación de las inscripciones o registro de traspaso de las Fincas arriba mencionadas, de manera que vuelvan al patrimonio del causante Venerando González, con cédula 2-13-480."

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, sin ser aprovechado por ninguna de las partes, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presenta una causal única de casación en el fondo, la cual es: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son dos, los cuales pasamos a transcribir:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al valorar la prueba testimonial rendida por los señores SERGIO VALENCIA, JAVIER ALONSO BONILLA, JORGE OSORIO, CIRILO ORTEGA VEGA FLORE, JOSÉ DE LA CRUZ TRUJILLO, FELIX HERRERA, CARLOS RUILOBA Y FELIPE RODRÍGUEZ GUARDIA, Notario Público del Circuito de Coclé, quienes declararon a petición de la parte demandada, a desconocido los derechos adquiridos por DEOGRACIA MARITZA GONZALEZ Y CATALINO GONZALEZ, sobre las fincas 1953, 1954, 12292 y 2021, sección de la propiedad, Registro Público, Provincia de Coclé.

SEGUNDO: La errada valoración de los elementos probatorios que existen en el proceso en los cuales hemos hecho alusión en el motivo anterior llevó al Tribunal Superior erradamente a negarle derechos adquiridos por nuestros representados en las fincas objeto de la nulidad."

La Sala al estudiar los motivos transcritos, observa que los mismos no están redactados con claridad, de la cual se desprenda el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada, y más bien son vagos, ya que ilustran a la Sala sobre el problema concreto que está censurando, obviando igualmente señalar con claridad las pruebas a que se refiere fueron mal valoradas y las fojas en que se encuentran, conforme tiene dicho esta Superioridad.

La Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado, a propósito de la causal probatoria que se examina, que su formulación requiere que se exprese la forma como se produce el yerro probatorio y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio justifica para ser examinado en casación, sino únicamente aquellos que inciden directamente en la decisión objetada, debidamente fundamentados (artículo 1169, tercer párrafo del Código Judicial). En consecuencia, es menester que el casacionista exprese en los motivos la explicación clara de la manera cómo el error del medio probatorio determina lo decidido por el tribunal de segundo grado.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas por la sentencia, la Sala observa que los mismos no están redactados con claridad, aunado a que en la explicación de las normas infringidas se hace alusión a la causal de existencia de la prueba y no a la valoración de la prueba, lo que resulta incongruente con la causal de fondo en que cita, por ejemplo, el artículo 780 del Código Judicial, que dice tener relación con los distintos medios de prueba, y que, por lo general, sustentan la causal probatoria de error de hecho en la existencia de la prueba que denota ausencia de su consideración y valoración, y que no es la que se ha planteado. Además, se señalan las disposiciones sustantivas valoradas como consecuencia del yerro probatorio es decir, los artículos 1130 y 1131 del Código Civil, que se refiere a requisitos de forma de algunos contratos.

De otro lado, la Sala al examinar el concepto de las normas infringidas, denota que el recurrente impugna que no se tomó en cuenta el documento público referente a las Escrituras Públicas No.921 y No.923, ambas de fecha 29 de septiembre de 1995, las cuales corresponde a contratos de compraventa de fincas, y cuya pretensión de la demanda es, que se declare la nulidad de estos contratos.

En este sentido, la Sala ha dejado señalado que cuando lo que se censura es la de un contrato contenido en un documento escrito, resultan viables para la impugnación en casación los conceptos probatorios de la causal de fondo; más, si la infracción que se denuncia hace referencia al contenido mismo del contrato o de sus cláusulas, a su interpretación, validez o eficacia, deben emplearse entonces, cualquiera de los conceptos no probatorios de la causal de fondo, es decir, la interpretación errónea, violación directa o aplicación indebida.

Los motivos no pueden mantenerse en zonas de abstracción que no permitan identificar en qué consiste la censura que se le formula al fallo recurrido.

De la obra del Dr. JORGE FÁBREGA sobre Casación, resulta pertinente transcribir lo siguiente con relación a la interpretación de los contratos. Veamos:

> "No se sostiene hoy que interpretar un negocio jurídico sea una cuestión de hecho. Al interpretar un negocio jurídico se aplican normas de derecho material: las previstas en los artículos 1132 y siguientes sobre interpretación de contrato, que evidentemente no son normas probatorias. No debe confundirse: a) La constatación del documento contentivo de un negocio jurídico, b) La constatación del negocio jurídico; c) La diagnosis y la interpretación del negocio jurídico. Al interpretar el negocio se indaga la voluntad, pero se le agrega algo; los efectos que la ley le atribuye a esa voluntad. El efecto jurídico no se deriva meramente de la voluntad, sino de la Ley, la cual le atribuye eficacia (o modifica o enerva la voluntad). Entonces, Qué causal invocar? Obviamente, no sería una cuestión probatoria, ya que no es la existencia o la eficacia del medio de convicción lo que está en juego, sino la de establecer las consecuencias jurídicas del contrato".
>
> (Ver CASACION Y REVISION CIVIL, PENAL y LABORAL. Profesor Jorge Fábrega P .y Aura E. Guerra de Villalaz, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág.184-185).
>
> El fallo de la Sala de 20 de junio de 1992, señaló lo pertinente:
>
> "La idea esencial en que se funda este criterio, se deriva de la visión distinta que ha de dársele al documento contentivo de un contrato. Desde un punto de vista general, el documento en el cual consta un contrato debe apreciarse según las reglas de la sana crítica (normas procesales) en lo que respecta a su valor probatorio, como documento a su validez, a su autenticidad etc. Sin embargo, lo referente a la interpretación jurídica de las estipulaciones contractuales, debe ser regido por las disposiciones que en nuestro Código Civil (normas sustantivas) se incluyen para regular la interpretación de los contratos (arts.1132 y ss). Las estipulaciones constituyen ley para las partes vinculadas y las normas que conducen al juzgador en la interpretación de esta ley contractual son, lógicamente; de un contrato involucran un análisis jurídico que es independiente de toda cuestión de hecho. Por lo tanto no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo" (Sentencia de 30 de junio de 1992).
>
> Por su parte, el fallo de la Sala Civil del 1 de agosto de 1997, señaló lo siguiente:
>
> "Observa la Sala que se presentan seguidamente, dos causales probatorias, en su orden, "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba" y la de "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Las dos causales probatorias señaladas no se excluyen entre sí, debido a que se refieren diferentes pruebas en cada causal invocada; pero, nos encontramos que las pruebas guardan relación al incumplimiento de un contrato que vincula a las partes, y la causal idónea para atacar interpretaciones erradas del tribunal con respecto a la ejecución, cumplimiento o alcance de pactos contractuales es la causal de infracción de una norma de derecho en concepto de violación directa, por referirse precisamente a las anomalías alrededor del contenido de un contrato.
>
> Reiterando lo expuesto en lo pautado en el artículo 1154, segundo párrafo, no es permisible la invocación de errores de hecho y de derecho en cuanto a las pruebas cuando las mismas inciden en el cumplimiento de un contrato. No considera ocioso la Sala volver a reiterar que las circunstancias de orden fáctico tejidas alrededor del programa de regulación de intereses de contenido contractual, van referidas a la confrontación que hace el juzgador en el sentido de que, si tales circunstancias, se acomodan a la relación contractual o, si, por el contrario, se encuentran reñidas con el aludido programa de regulación de intereses de contenido negocial o contractual.
>
> Cuando, como en el presente caso, las pruebas no se tomaron en cuenta en un caso o se valoraron de manera inapropiada en otro, tienen relación en la correspondencia de la situación fáctica a la que hacen referencia dichas pruebas; contrastadas con el clausulado del contrato, con la finalidad de que el juzgador verifique si se trata de circunstancias que se acomodan al desenvolvimiento ordenado del contrato o, por el contrario, se deben subsumir en conductas abiertamente reñidas con el citado contenido contractual. Y para la sala es evidente que esa labor jurisprudencial incide, naturalmente en la interpretación contractual, defecto de la decisión jurisdiccional que debe ser, como ha dicho en reiteradas ocasiones esta Sala, atacada por medio de las causales de fondo no probatorias, es decir, la infracción de un precepto de derecho en concepto de violación directa, y no, como hace el casacionista, por medio de las denominadas causales probatorias. Es por ello que, en lo que respecta a las últimas dos causales de fondo, por tener relación con la aplicación y cumplimiento un contrato, su valoración jurisdiccional errada se traduce, no en una valoración sobre la prueba o su existencia, sino sobre el alcance del contenido de las cláusulas contractuales que son de aplicación, es decir, una labor de interpretación contractual".
>
> (Sentencia de 1 de agosto de 1997, Recurso de Casación interpuesto por José M. Varela y Luis E. Varela contra Frances Moyer y Escuela Internacional de Panamá. Registro Judicial del mes de Agosto de 1997, págs.157-160)

Por todo lo expuesto, la Sala reitera el criterio que la interpretación o valoración del contenido de los contratos, no puede, de ninguna manera, ser examinada bajo una causal probatoria, como es la alegada en la causal examinada, por consiguiente, a tenor de lo pautado en el artículo 1181 del Código Judicial, debe inadmitirse el recurso. De otra parte, aun cuando el recurrente cita como infringido el artículo 836 del Código Judicial (prueba pericial), en los motivos (el primero) señala, como censura, la errada valoración de los testimonios que allí se indican.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado DIMAS ELÍAS ESPINOSA O., contra la Sentencia de 14 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVIDA ISENITHVARGAS DE ALVAEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	3 de Julio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC-119-2003-

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S., apoderado judicial de EVIDA ISENITH VARGAS DE ALVAEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 10 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que ha instaurado contra SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado sólo por la parte recurente, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

El recurso de casación es en el fondo, invocándose como única causal: "infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Dicha causal se enuncia conforme lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son tres y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. La Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Se citan y explican de forma adecuada las disposiciones legales infringidas, conteniendo normas de carácter sustantivo, así como probatorias, por lo que considera la Sala, debe admitirse la causal examinada.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por EVIDA ISENITH VARGAS DE ALVAEZ

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO EXTERIOR, S. A.; PASTOR CABALLERO MORENO, FELIPE GUERRA Y EDITH RODRÍGUEZ RECUREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE BANCO UNIVERSAL (ACTUAL) O ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA (ANTES). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	4 de Julio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	RC- 69-2002

VISTOS:

Contra la Sentencia de seis (6) de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ha promovido recurso de casación, la parte demandada, BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA, ARGENTARIA PANAMA, S.A., por conducto de sus apoderados judiciales, la firma SUCRE, ARIAS & REYES. Se trata de una sentencia que resolvió revocar la Sentencia No.56, de 17 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, declarando probadas las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que los señores Pastor Caballero Moreno, Felipe Guerra y Edith Rodríguez, en adelante denominados Los Presuntos Representantes, carecían de facultades para obligar y representar a la Asociación Chiricana de Ahorros y Préstamos para la vivienda (La Asociación), en los actos y contratos que en su nombre suscribieron con el Banco Exterior, S.A. Sucursal de David, (en adelante El Banco Exterior).
>
> SEGUNDO: Que, en consecuencia, es nulo el primer Contrato de Línea de Crédito celebrado por los presuntos representantes en nombre de la Asociación con El Banco Exterior, el día 8 de octubre de 1986, hasta por la suma de doscientos setenta y cinco mil balboas (B/.275,000.00).
> TERCERO: Que en consecuencia, es nulo el segundo Contrato de Línea de Crédito celebrado por los presuntos representantes en nombre de La Asociación con El Banco Exterior, el día 26 de octubre de 1986, hasta por la suma de doscientos setenta y cinco mil balboas (B/.275,000.00).
>
> CUARTO: Que, en consecuencia es nula, la renovación del Contrato de depósito Documentado con el Certificado a Plazo Fijo emitido por El Banco Exterior en Cuenta Cifrada número 39 03 306 42802 01 (en adelante Certificado 01) hasta por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00).
>
> QUINTO: Que, en consecuencia es nula, la renovación del Contrato de Depósito Documentado con el Certificado a Plazo Fijo emitido por El Banco Exterior en Cuenta Cifrada número 39 03 306 42802 02 (en adelante Certificado 02), hasta por la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
>
> SEXTO: Que, en consecuencia es nulo, el Contrato de Depósito Documentado con el Certificado a Plazo fijo emitido por El Banco Exterior en Cuenta Cifrada número 39 03 306 42802 00 (en adelante certificado 00), hasta por la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
>
> SÉPTIMO: Que en consecuencia es nulo, el Contrato de Depósito Documentado con el Certificado a Plazo Fijo emitido por El Banco Exterior en Cuenta Cifrada número 39 03 306 42802 03 (en adelante Certificado 03), hasta por la suma de Trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
>
> OCTAVO: Que, en consecuencia es nulo, el Contrato accesorio celebrado el 8 de Octubre de 1986, por medio del cual Los Presuntos Representantes pignoraron a favor del Banco Exterior el Certificado 00 por la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), en garantía del primer Contrato de Línea de Crédito celebrado en esa misma fecha.
>
> NOVENO: Que, en consecuencia es nulo, el Contrato accesorio celebrado el 26 de Octubre de 1986, por medio del cual Los Presuntos Representantes pignoraron a favor del Banco Exterior El Certificado 03 por la suma de Trescientos Mil balboas (B/.300,000.00), en garantía del segundo Contrato de Línea de Crédito celebrado en esa misma fecha.
>
> DÉCIMO: Que, en consecuencia es nula, la Cuenta Corriente Cifrada abierta por el Banco Exterior bajo el número 039-03-106-42802-0, en adelante denominada La Cuenta 039, sin conocimiento, ni consentimiento, de la Junta Directiva de La Asociación así como las operaciones o desembolsos hechas a través de la referida Cuenta, con la sola firma de los Presuntos Representantes.
>
> DÉCIMO PRIMERO: Que son nulas las medidas adoptadas unilateralmente por el Banco Exterior, para cobrarse las deudas inexistentes que contrajeron Los Presuntos Representantes, con el producto, o sea, con cargo a los Certificados 00 y 03 y la transferencia que hizo del dinero representado en dichos Certificados 00 y 03 y la transferencia que hizo del dinero representado en dichos Certificados a la Cuenta Corriente Cifrada, o sea la Cuenta 039; y DECLARA que:
>
> 1.El Banco Exterior actualmente Banco Bilbao Viscaya Argetaria (sic) (BBVA Banco), debe pagar a la Asociación Chiricana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, actualmente Banco Universal la suma de B/.400.000.00 más los intereses devengados a la fecha.

2.El Banco Exterior (Bilbao Biscaya, Argentaria) debe reembolsar la suma de B/.600,000.00 más intereses devengados a la fecha de la retención.

3.El reembolso de B/.119,450.14, que corresponde al saldo que permanece a favor de la Asociación (Banco Universal) en la cuenta corriente que abrió La Junta Directiva de La Asociación, más los intereses devengados sobre esa cuenta, lo cual debe hacer el Banco Bilbao, Viscaya, Argentaria).

4.La parte demandada debe pagar B/.200,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, los cuales comprenden los intereses por financiamiento que tuvo que pagar La Asociación, al obtener el dinero necesario para hacer frente al retiro de los fondos y los intereses que dejó de devengar La Asociación en el período de la situación que surge de la situación por la cual pasa la Asociación. Respecto a los daños y perjuicios referentes al lucro cesante y daño moral, como no ha sido probada plenamente la cuantía, los mismos deben ser declarados en abstracto y que se cuantificará mediante el correspondiente procedimiento liquidatorio de que trata el artículo 996 del Código Judicial.

Se fijan en ciento diecisiete mil catorce con veinticincocentésimos (B/.117,014.25) las costas que debe pagar la parte demandada (Banco Exterior, S.A., Pastor Caballero Moreno, Felipe Guerra y Edith Rodríguez) en favor de la demandante."

En el presente recurso de casación fue admitida la causal de forma y lasegunda causal de fondo mediante resolución de 31 de mayo de 2002 (fs.2016-2020), ordenándose la corrección de la primera y tercera causal de fondo, las cuales fueron admitida mediante resolución de 26 de junio de 2002 (fs.2045-2046).

Le corresponde a la Sala entrar a analizar el presente recurso, no sin antes de proceder a ello, resultará conveniente exponer, de manera sucinta, los antecedentes que dieron origen al recurso extraordinario de casación.

ANTECEDENTES

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de la ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, interpuso el día 28 de enero de 1987 (fs.94-114), demanda ordinaria de mayor cuantía a fin de que con la participación del BANCO EXTERIOR, S.A. y los señores PASTOR CABALLERO MORENO, FELIPE GUERRA y EDITH RODRÍGUEZ, se hagan una serie de declaraciones y condenas; sin embargo, dicha demanda fue corregida y presentada el día 27 de agosto de 1991 (fs.346 a 362), así:

"I. Que los Señores PASTOR CABALLERO MORENO, FELIPE GUERRA y EDITH RODRÍGUEZ, en adelante denominados LOS PRESUNTOS REPRESENTANTES, carecían de facultades para obligar y representar a la ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (LA ASOCIACIÓN), en los actos y contratos que en su nombre suscribieron con el BANCO EXTERIOR, S.A., Sucursal de David, (en adelante EL BANCO EXTERIOR).

II. Que EL BANCO EXTERIOR tenía conocimiento de, o no empleó la debida diligencia y cuidado para verificar, que LOS PRESUNTOS REPRESENTANTES carecían de facultades para obligar y representar a LA ASOCIACIÓN en los actos y contratos que en su nombre suscribieron con el BANCO EXTERIOR, actos y contratos éstos que fueron convenidos, celebrados, suscritos y cumplidos sin el conocimiento ni el consentimiento de los Directores de LA ASOCIACIÓN.

III. Que, en consecuencia, es nulo el primer Contrato de Línea de Crédito celebrado por LOS PRESUNTOS REPRESENTANTES en nombre de LA ASOCIACIÓN con EL BANCO EXTERIOR, el día 8 de octubre de 1986, hasta por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.275,000.00).

IV. Que, en consecuencia, es nulo el segundo Contrato de Línea de Crédito celebrado por LOS PRESUNTOS REPRESENTANTES en nombre de LA ASOCIACIÓN con EL BANCO EXTERIOR, el día 26 de octubre de 1986, hasta por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.275,000.00).

V. Que, en consecuencia es nula, la renovación hecha por el BANCO EXTERIOR del depósito de LA ASOCIACIÓN documentado con el Certificado a Plazo Fijo Nº99854, por la suma de B/.100,000.00, renovación ésta hecha en la Cuenta cifrada número 039 03 306 42802 01 (en adelante CERTIFICADO 01), a nombre de LA ASOCIACIÓN, por la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00).

VI. Que, en consecuencia es nula, la renovación hecha por el BANCO EXTERIOR del depósito de LA ASOCIACIÓN documentado con el Certificado a Plazo Fijo Nº99855, por la suma de B/.300,00.00, renovación ésta hecha en la Cuenta Cifrada número 039 03 306 42802 02 (en adelante CERTIFICADO 02), a nombre de LA ASOCIACIÓN, por la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00).

VII. Que, en consecuencia, son nulas las órdenes dadas por LOS PRESUNTOS REPRESENTANTES a EL BANCO EXTERIOR y atendidas por éste, de retirar o sustraer de la cuenta corriente Nº030-03-400-03467-00 (en adelante denominada LA CUENTA CORRIENTE SIMPLE), que LA ASOCIACIÓN mantenía con EL BANCO EXTERIOR dos (2) depósitos cifrados por la suma de B/.300,000.00, cada uno.

VIII.Que en consecuencia, es nulo el contrato de depósito documentado con el Certificado a Plazo Fijo emitido por EL BANCO EXTERIOR a nombre de LA ASOCIACION, en Cuenta Cifrada número 039 03 306 42802 00 (en adelante CERTIFICADO 00), por TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000. 00)

IX. Que, en consecuencia es nulo, el Contrato de depósito documentado con el Certificado a Plazo Fijo emitido por EL BANCO EXTERIOR a nombre de LA ASOCIACION, en Cuenta Cifrada número 039 03 306 42802 03 (en adelante CERTIFICADO 03),

por TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00).

X.Que, en consecuencia, es nulo el contrato accesorio celebrado el 8 de Octubre de 1986, por medio del LOS PRESUNTOS REPRESENTANTES pignoraron a favor de EL BANCO EXTERIOR el CERTIFICADO 00 por la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00), en garantía del primer Contrato de Línea de Crédito celebrado en esa misma fecha.

XI. Que, en consecuencia, es nulo el Contrato accesorio celebrado el 26 de octubre de 1986, por medio del cual LOS PRESUNTOS REPRESENTANTES pignoraron a favor de EL BENCO EXTERIOR el CERTIFICADO 03 por la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00), en garantía del segundo contrato de Líena de Crédito celebrado en esa misma fecha.

XII. Que, en consecuencia, es nula la Cuenta Corriente Cifrada abierta por EL BANCO EXTERIOR a nombre de LA ASOCIACIÓN, atendiendo las instrucciones de LOS PRESUNTOS REPRESENTANTES, bajo el número 039-03-106-42802-0 (en adelante denominada LA CUENTA CORRIENTE CIFRADA).

XIII. Que, en consecuencia, son nulas las operaciones hechas sobre los fondos mantenidos en la referida CUENTA CORRIENTE CIFRADA y/o los desembolsos o retiros hechos contra la misma con la sola firma de LOS PRESUNTOS REPRESENTANTES.

XIV. Que, por todo lo anterior, EL BANCO EXTERIOR está obligado a restituirle a LA ASOCIACIÓN el producto de los certificados denominados en esta demanda como CERTIFICADO 01 y CERTIFICADO 02, por la suma de B/.100,000.00 y B/.300,000.00, respectivamente, conjuntamente con los intereses devengados por dichos depósitos hasta que se verifique la restitución o, subsidiariamente, dar por cancelado, a partir del 21 de octubre de 1987, el sobregiro que por la suma de B/.415,000.00 concedió EL BANCO EXTERIOR a LA ASOCIACIÓN en el mes de Febrero de 1987, más los intereses cargados por EL BANCO EXTERIOR por razón de dicho sobregiro

XV. Que, además, EL BANCO EXTERIOR está obligado a reembolsarle a LA ASOCIACIÓN la suma de B/.600,000.00, en concepto de capital, sustraída o retirada de LA CUENTA CORRIENTE SIMPLE, más los intereses causados calculados a la tasa bancaria vigente en la plaza desde la fecha en que dicho dinero fue sustraído, importe de capital que fue ilegalmente depositado en los Depósitos Cifrados a Plazo Fijo denominados CERTIFICADO 00 y CERTIFICADO 03, que se mencionan en los puntos VIII y IX de esta petición.

XVI. Que son nulas las medidas adoptadas unilateralmente por EL BANCO EXTERIOR con el producto de los CERTIFICADOS 00 y 03, y la transferencia hecha a la CUENTA CORRIENTE CIFRADA del dinero representado en dichos Certificados, para cobrarse las deudas espurias que en nombre de LA ASOCIACIÓN contrataron LOS PRESUNTOS REPRESENTANTES con EL BANCO EXTERIOR.

XVII. Que EL BANCO EXTERIOR está obligado a indemnizarle a LA ASOCIACIÓN los daños y perjuicios que le ocasionó al incumplir los términos y estipulaciones de la CUENTA CORRIENTE SIMPLE, y al retener o hacer suyos dineros que le pertenecen a ella.

XVIII. Que, en consecuencia, se condene a EL BANCO EXTERIOR a pagar a LA ASOCIACIÓN, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, la suma de B/.200,000.00, más lo que se establezca mediante justa tasación pericial.

XIX. Que se condene a EL BANCO EXTERIOR a pagar a LA ASOCIACIÓN las costas y gastos del presente juicio."

A fojas 399 a 401 del expediente, consta la demanda de reconvenciónpromovida por el BANCO EXTERIOR, S.A. contra la ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, a fin de que, previos los trámites legales y con audiencia de los mismos, se hagan las siguientes declaraciones:

"a) Que la ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, en adelante LA ASOCIACIÓN, ha incurrido en dolo y negligencia en el manejo de los contratos de cuenta corriente, depósitos a plazo y líneas de crédito celebrados con el BANCO EXTERIOR, S.A., en adelante EL BANCO.

b) Que los actos dolosos y negligentes referidos en la declaración anterior, los expone como fundamento de la demanda que por B/.1,200,000.00 propuso contra EL BANCO el 28 de Enero de 1988, la cual corrige mediante escrito de fecha 21 de Agosto de 1991.

c) Que en el hecho Trigésimo de la demanda de 28 de Enero de 1988, LA ASOCIACIÓN le imputa a EL BANCO complicidad en la comisión de actos delictuosos que en su contra cometieron algunos de sus empleados, lo cual reitera en el hecho Vigésimo Cuarto de la demanda corregida.

d) Que LA ASOCIACIÓN está obligada a indemnizar los daños y perjuicios que se tasarán mediante prueba pericial, causados a EL BANCO por su negligencia y dolo en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la relación contractual, y el daño moral que le causa la imputación de complicidad en la comisión de un acto delictuoso."

Mediante Auto N°1295 de 14 de octubre de 1994, visible a fojas 474-475, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, resolvió ordenar la acumulación de los procesos ordinarios ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA -vs- BANCO EXTERIOR, S.A., PASTOR CABALLERO MORENO, FELIPE GUERRA y EDITH RODRÍGUEZ -y- BANCO EXTERIOR, S.A. -vs- LA ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, a fin de que se tramiten bajo una sola cuerda.

En virtud de lo anterior, la firma de abogados SUCRE Y SUCRE, apoderada judicial de BANCO EXTERIOR, S.A., promovió demanda ordinaria contra la ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (fs.484-486), a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

> PRIMERA: Que la ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, en lo sucesivo LA ASOCIACÓN, celebró los siguientes contratos con el BANCO EXTERIOR, S.A., en lo sucesivo EL BANCO.
>
> 1º Dos contratos de crédito por B/.275,000.00 cada uno, de fechas 8 y 26 de octubre de 1986.
>
> 2º Renovación de los plazos fijos en cuenta cifrada números 39-03-306-42802-01 y 39-03-306-4282-02, el primero por B/.100,000.00 y el segundo por B/.300,000.00
>
> 3º Dos contratos de depósito a plazo fijo números 39-03-306-42802-00 y 39-03-306-42802-03.
>
> 4º Pignoración a favor de EL BANCO de los certificados 39-03-306-42802-00 y 39-03-306-42803.
>
> 5º Cuenta corriente número 039-03-106-42802-0
>
> 6º Cuenta corriente número 030-03-4-00-03467-00
>
> 7º Sobregiro por B/.415,000.00 que EL BANCO la concedió a LA ASOCIACIÓN.
>
> SEGUNDA: Que durante el manejo de las cuentas y contratos mencionados en la declaración anterior, varios de los empleados de confianza de LA ASOCIACION fueron denunciados por ésta como autores del delito de hurto cometido en su contra.
>
> TERCERA: Que LA ASOCIACIÓN está obligada a indemnizar a EL BANCO los daños morales causados por la imputación de culpa que la primera le hace al segundo en la comisión del delito de hurto, que en su contra cometieron sus propios empleados al manejar las cuentas mencionadas en la primera declaración, los cuales se fijan en la suma de B/.50,000.00 o lo que resulte de justa tasación pericial."

Mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 1995, visible a foja 512 del expediente, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, se pone en conocimiento de las partes en el presente proceso, que se ha admitido la Sucesión Procesal de LA ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORRO Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA que en adelante se denominará BANCO UNIVERSAL, S.A.

El Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, mediante Sentencia No.56, de 17 de junio de 1999, visible a fojas 1780 a 1823 del expediente, resolvió lo siguiente:

> "...NIEGA LAS DECLARACIONES PEDIDAS POR LA ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante sucesión procesal (Banco Universal) en contra del BANCO EXTERIOR, S.A., PASTOR CABALLERO MORENO, FELIPE GUERRA y EDITH RODRÍGUEZ.
>
> Y NIEGA LAS DECLARACIONES PEDIDAS POR EL BANCO EXTERIOR, S.A. en contra de la ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante sucesión procesal (Banco Universal).
>
> Se fijan costas a cargo del demandante (ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA) en la suma de B/.78,000.00, en el primer proceso acumulado.
>
> Y se fijan costas a cargo del demandante BANCO EXTERIOR, S.A. en la suma de (B/.7,500.00), en el segundo proceso acumulado."

La aludida Sentencia No.56, de 17 de junio de 1999, fue apelada por el licenciado Julio Antonio Candanedo, apoderado judicial sustituto del BANCO EXTERIOR, S.A., y el licenciado Sergio Tulio Vidal, apoderado judicial sustituto del Banco Universal (antes Asociación Chiricana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda), anunciando ambos que aducirán pruebas en segunda instancia. Sin embargo, sólo la parte actora, es decir, BANCO UNIVERSAL S.A., presentó en tiempo oportuno las pruebas aducidas.

De otro lado, la firma forense Galindo, Arias & López, apoderada judicial principales de Banco Universal, S.A. (Antes Asociación Chiricana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda), presentó su escrito de sustentación de apelación contra la mencionada Sentencia No.56, de 17 de junio de 1999, por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 6 de noviembre de 2001, visible a fojas 1945 a 1963 y vuelta, la cual es objeto de casación, resolvió lo siguiente:

> "...PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia No.56 de 17 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, DECLARA probadas las siguientes declaraciones:
>
> PRIMERO: Que los señores Pastor Caballero Moreno, Felipe Guerra y Edith Rodríguez, en adelante denominados Los Presuntos Representantes, carecían de facultades para obligar y representar a la Asociación Chiricana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (la Asociación), en los actos y contratos que en su nombre suscribieron con el Banco Exterior, S.A. Sucursal de David, (en adelante El Banco Exterior).
>
> SEGUNDO: Que, en consecuencia, es nulo el primer Contrato de Línea de Crédito celebrado por los presuntos representantes en nombre de La Asociación con El Banco Exterior, S.A., el día 8 de octubre de 1986, hasta por la suma de doscientos setenta y cinco mil balboas (B/.275,000.00).

TERCERO: Que en consecuencia, es nulo el segundo Contrato de Línea de Crédito celebrado por los presuntos representantes en nombre de La Asociación con el Banco Exterior, S.A., el día 26 de octubre de 1986, hasta por la suma de doscientos setenta y cinco mil balboas (B/.275,000.00).

CUARTO: Que, en consecuencia es nula, la renovación del Contrato de depósito Documentado con el Certificado a Plazo Fijo emitido por El Banco Exterior en Cuenta Cifrada número 39 03 306 42802 01 (en adelante Certificado 01), hasta por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00).

QUINTO: Que, en consecuencia es nula, la renovación del Contrato de Depósito Documentado con el Certificado a Plazo Fijo emitido por El Banco Exterior en Cuenta Cifrada número 39 03 306 42802 02 (en adelante Certificado 02), hasta por la suma de trescientos mi. balboas (B/.300,000.00).

SEXTO: Que, en consecuencia es nulo, el Contrato de Depósito Documentado con el Certificado a Plazo Fijo emitido por El Banco Exterior en Cuenta Cifrada número 39 03 306 42802 00 (en adelante Certificado 00), hasta por la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

SÉPTIMO: Que en consecuencia es nulo, el Contrato de Depósito Documentado con el Certificado a Plazo Fijo emitido por El Banco Exterior en Cuenta Cifrada número 39 03 306 42802 03 (en adelante Certificado 03), hasta por la suma de Trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

OCTAVO: Que, en consecuencia es nulo, el Contrato accesorio celebrado el 8 de Octubre de 1986, por medio del cual Los Presuntos Representantes pignoraron a favor del Banco Exterior El Certificado 00 por la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), en garantía del primer Contrato de Línea de Crédito celebrado en esa misma fecha.

NOVENO: Que, en consecuencia es nulo, el Contrato accesorio celebrado el 26 de Octubre de 1986, por medio del cual Los Presuntos Representantes pignoraron a favor del Banco Exterior El Certificado 03 por la suma de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00), en garantía del segundo Contrato de Línea de Crédito celebrado en esa misma fecha.

DÉCIMO: Que, en consecuencia es nula, la Cuenta Corriente Cifrada abierta por el Banco Exterior bajo el número 039-03-106-42802-0, en adelante denominada La Cuenta 039, sin conocimiento, ni consentimiento, de la Junta Directiva de la Asociación así como las operaciones o desembolsos hechas a través de la referida Cuenta, con la sola firma de Los Presuntos Representantes.

DÉCIMO PRIMERO: Que son nulas las medidas adoptadas unilateralmente por el Banco Exterior, para cobrarse las deudas inexistentes que contrajeron Los Presuntos Representantes, con el producto, o sea, con cargo a los Certificados 00 y 03 y la transferencia que hizo del dinero representado en dichos Certificados a la Cuenta Corriente Cifrada, o sea la Cuenta 039; y DECLARA que:

1.- El Banco Exterior actualmente Banco Bilbao Viscaya Argetaria (sic) (BBVA Banco), debe pagar a la Asociación Chiricana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, actualmente Banco Universal la suma de B/.400.000.00 más los intereses devengados a la fecha.

2.- El Banco Exterior (Bilbao Viscaya, Argentaria) debe reembolsar la suma de B/.600,000.00 más intereses devengados a la fecha de la retención.

3.- El reembolso de B/.119,450.14, que corresponde al saldo que permanece a favor de la Asociación (Banco Universal) en la cuenta Corriente que abrió la Junta Directiva de La Asociación, más los intereses devengados sobre esa cuenta, lo cual debe hacer el Banco Bilbao, Viscaya, Argentaria).

4.- La parte demandada debe pagar B/.200,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, los cuales comprenden los intereses por financiamiento que tuvo que pagar La Asociación, al obtener el dinero necesario para hacer frente al retiro de los fondos y los intereses que dejó de devengar La Asociación en el período de la situación que surge de la situación por la cual pasa La Asociación. Respecto a los daños y Perjuicios referentes al lucro cesante y daño moral, como no ha sido probada plenamente la cuantía, los mismos deben ser declarados en abstracto y que se cuantificará mediante el correspondiente procedimiento liquidatorio que trata el artículo 996 del Código Judicial.

Se fija en ciento diecisiete mil catorce con veinticinco centésimos (B/.117,014.25) las costas que debe pagar la parte demandada (Banco Exterior, S.A., Pastor Caballero Moreno, Felipe Guerra y Edith Rodríguez) en favor de la demandante."

Dicha resolución en su parte motiva señaló, entre diferentes consideraciones, lo siguiente:

"...

Como quiera que en la precitada Sentencia se transcribió en toda su extensión lo referente a las declaraciones solicitadas, nos concretaremos a lo concerniente a lo esencial del petitum del primer caso, es decir el interpuesto por la Asociación de Ahorro y Préstamo para la Vivienda en contra del Banco Exterior, y es en cuanto a si Pastor Caballero Moreno en su condición de Gerente de la Asociación ostentaba suficientes facultades en virtud de poder a él conferido por la Junta Directiva de la Asociación Chiricana de Ahorro y Préstamos para la Vivienda para que en nombre de ésta se obligara y representara en los actos y contratos que en su nombre suscribieran con el Banco Exterior, S.A., Sucursal de David.

Para mayor ilustración transcribiremos de la Escritura Pública Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve (1,649), del 12 de marzo de 1,976, lo relativo a la toma de posesión de Pastor Caballero Moreno como Gerente de la precitada Asociación y las facultades a él conferidas:

"...y el día 10 de marzo de 1975, el señor Pastor Caballero Moreno tomó posesión de su cargo, con las facultades que las dispocisiones legales que reglamentan las Asociaciones de Ahorro y Préstamos de Panamá le confieren, por lo que el señor Pastor Caballero Moreno, está autorizado para firmar a nombre de la sociedad, documentos públicos a nombre de la Asociación, de compra-venta de propiedades y de otorgamiento de préstamos con garantías hipotecarias y anticréticas en favor de la Asociación, así como también firmar los cheques que en la Asociación gire contra sus cuentas bancarias, cheques que invariablemente llevarán una segunda firma que podrá ser la de cualquiera de los Directores miembros de la Junta Directiva, hasta tanto la Junta Directiva tome otra disposición al respecto..."

El juzgador primario ciñiéndose a lo expresado por el perito designado por el tribunal a través de sus informes y diligencias como la inspección judicial a los libros y archivos del Banco Exterior, inspección judicial a los libros de contabilidad, registros contables y Actas de las Asociación de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, la diligencia exhibitoria a los libros y demás documentos del Banco Exterior, quien indicó también que la Junta Directiva de la Asociación efectuaba reuniones semanales periódicas, llevan a concluir al a-quo, que la Escritura Pública No.1649 de 12 de marzo de 1,976, le confiere al señor Caballero, autorización para "firmar a nombre de la Asociación documentos públicos en general", por lo cual, reputa como válida la actuación de Caballero ante el Banco Exterior, S.A.. Disentimos de lo conceptuado por el juzgador de primera instancia toda vez que somos del criterio de que teniendo los peritos mayor conocimiento de la materia evaluada, lo propio es analizar sus informes y diligencias tratando de ajustarlas a nuestra necesidad y sacando nuestras propias conclusiones en apoyo a lo tratado, tal y como lo expone el artículo 966 del Código Judicial...

Por otra parte, se observa y es conducente aclarar que la referida escritura pública No.1649 del 12 de marzo de 1976 taxativamente señala que "...Caballero M. está autorizado para firmar a nombre de la sociedad, documentos públicos a nombre de la Asociación, de compra-venta de propiedades y de otorgamiento de préstamos con garantías hipotecarias y anticréticas", no vemos que se refiera a documentos públicos en general, como indica el juzgador, sino que lo circunscribe específicamente a la compra-venta de propiedades y al otorgamiento de préstamos con garantías hipotecarias y anticréticas. En este orden de ideas es de extrañar que, al Gerente General se le confirieran facultades tan amplias, que pudiese comprometer a la Asociación sin tener un límite para ello, cuando de la figura en sí, nos lleva a pensar inmediatamente que tratándose de una Asociación, lo prudente sería que las decisiones y compromisos realizados por su Gerente General, de mayor relevancia, requirieran la anuencia de la Asamblea General de Asociados.

En cuanto a las reuniones periódicas realizadas al entender del perito del tribunal por la Junta Directiva de la Asociación, se establece ciertamente que se verificaban, empero, no se indica que las transacciones realizadas por Caballero con el Banco Exterior, eran tema a tratar. Sobre el particular debemos señalar que la supuesta negligencia de la Junta Directiva, no justifica el comportamiento, de Caballero, ni del Gerente del Banco Exterior, este último a quien le correspondía la custodia de los dineros propiedad del depositante.

Lo anterior nos lleva a concluir que Pastor Caballero Moreno en condición de Gerente General de la Asociación Chiricana de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, carecía de facultades legales para comprometer de la forma que lo hizo a dicha Asociación, tal y como se desprende y explicamos con anterioridad de lo expresado en la Escritura Pública No.1649 de 12 de marzo de 1976. Por ende mucho menos podían comprometer a la Asociación el señor Guerra y la señora Rodríguez. Además tenemos que la ley 50 de 31 de enero de 1963, que crea el sistema de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, bajo el control y supervisión primero del IFHA y luego del Banco Hipotecario, con la reforma de la Ley 39 del 8 de noviembre de 1984, lo que conlleva que las asociaciones como la Chiricana de Ahorros y Préstamos operaran sin ninguna reserva. Por ello, son nulos los contratos bajo el sistema de cuenta cifrada.

También es importante que los hechos quinto y séptimo de la demanda fueron aceptados por la demandada.

Así tenemos que el poder conferido a Caballero tenía limitaciones que no le permitían comprometer el patrimonio de la Asociación (Banco Universal) en la forma cuestionada sin autorización de la Junta Directiva inclusive en algunas situaciones por la Asamblea General. Es más, ese no había sido el comportamiento ante el Banco Exterior.

..."

Es contra esta resolución que procede el recurso de casación formulados por la firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES, apoderada judicial de BANCO EXTERIOR, S.A. (Ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A.), por lo que deberá entrar la Sala a resolver en el fondo el recurso presentado.

RECURSO DE CASACIÓN

DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, BANCO EXTERIOR, S.A. (Ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A.), representada por sus apoderados judiciales, la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, propuso recurso de casación en la forma y en el fondo, en la cual se invocó como causal única de forma: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se condene a más de lo pedido", y respecto a la causal en el fondo se invocaron tres causales: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; e, "infracción de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo

dispositivo de la resolución recurrida".

CAUSAL DE FORMA: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se condene a más de lo pedido."

La presente causal contiene dos motivos, que son los siguientes:

"PRIMERO: EL BANCO UNIVERSAL, S.A. (antes ASOCIACION CHIRICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA) presentó demanda contra EL BANCO EXTERIOR, S.A., por cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,200,000.00); sin embargo, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al emitir su sentencia de Segunda Instancia, que por este medio impugnamos, condena al BANCO EXTERIOR, S.A. (ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA) por cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON CATORCE CENTAVOS (B/.1,319,450.14), interés y costas del proceso; más daños y perjuicios que ordena liquidar conforme el artículo 996 (antes 983) del Código Judicial.

SEGUNDO: Al rebasar la cuantía de lo solicitado por la parte actora, sin ni siquiera explicar cómo llega a cuantificar la condena, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial contraría normas procesales de forzoso acatamiento, en perjuicio de los derechos del BANCO EXTERIOR, S.A.; en la medida en que condena a nuestro representado por una suma mayor a la solicitada por la parte actora."

El recurrente invocó como violado directamente por omisión, el artículo 991 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior violó de manera directa y por omisión el artículo 991del Código Judicial, el cual hace referencia a que la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda, así como que no podrá condenarse por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, toda vez que el Tribunal Superior no tuvo en cuenta al emitir la sentencia recurrida, al excederse y condenar al Banco Exterior, S.A. a pagar una suma muy superior a la pretendida por la parte actora.

Esta causal de forma, hace referencia al principio de incongruencia del fallo, al haber condenado a más de lo pedido. La situación procesal estriba en que existe una contradicción entre el valor de las pretensiones de condena y la cuantía de la demanda. Para determinar la razón de la contradicción es menester, por una parte, sumar el total de las pretensiones de condena y confrontar su resultado con la cuantía de la demanda. Esta operación matemática arroja la suma de B/.3,650,000.00, como total de las condenas contenidas en la cuantía de la demanda, que idealmente debe coincidir. Como no es el caso, y dado que las normas procesales civiles no contienen una norma precisa para deslindar la situación de antinomia, resulta pertinente aplicar la norma contenida en el artículo 666 del Código Procesal Civil. De acuerdo a ese artículo, "la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda".

En este sentido, la Sala observa que pese a que la demanda corregida, visible a fojas 346 a 362 del expediente, se señala como cuantía la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,200,000.00), los cuales se obtienen del valor de las pretensiones que se detallan en los ordinales XIV, XV y XVIII, es importante destacar que también hay que adicionar los dineros cuyo reembolso se reclama en la pretensión XVII, en virtud de que la Asociación Chiricana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda exige al Banco Exterior le indemnice los daños y perjuicios que le ocasionó al incumplir los términos y estipulaciones pactados en la Cuenta Corriente Simple, y al retener y hacer suyos los dineros que le pertenecen a ella, dineros estos últimos que conforme se señala en el hecho trigésimo segundo de la demanda corregida, arrojaban un saldo al 16 de noviembre de 1987 de ciento dieciocho mil trescientos cuarenta y cinco balboas con sesenta y nueve centavos (B/.118,345.69).

La demanda contiene la cuantía, existiendo una discrepancia entre la cuantía expresada en la misma y la suma de las pretensiones contenidas también en ella. Para determinar si se condenó a más de lo demandado (incongruencia) ha de aplicarse el artículo 666 del Código Judicial en lugar del artículo anterior, 665, numeral 8º del Código Judicial. La primera norma citada expresa que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, cuya suma realizó la Sala arrojando un total de B/.3,650,000.00

Siendo así, esta Superioridad es del criterio que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá no ha infringido la disposición legal estudiada, y, en consecuencia, no procede en el presente caso casar la sentencia, conforme lo solicita el recurrente, con fundamento en la causal de forma planteada.

CAUSAL DE FONDO:

Primera Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La presente causal contiene tres motivos, que son los siguientes:

"PRIMERO: La sentencia de 6 de noviembre de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ignoró totalmente el informe de Auditoría de YOUNG & TOUCHE ROSS, visible a fojas 48 a 83, presentado por la actora como prueba

12 de su demanda (ver fojas 113 y 361) donde se hace constar en qué consistieron los malos manejos de la administración que causaron las pérdidas que el BANCO UNIVERSAL, S.A., ahora pretende que el BANCO EXTERIOR, S.A., le pague. De haber tenido en cuenta esa prueba, no hubiera condenado al BANCO EXTERIOR, S.A.

SEGUNDO: Igualmente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ignoró en la sentencia impugnada el expediente penal que contiene la denuncia de MIGUEL BRENES (fs.1153 a 1241; 1348 a 1459 y 1670 a 1689); el Acta No.623 de la Asamblea General de Asociados celebrada el 30 de enero de 1987 (fs.613 a 634) y la Escritura No.508 de 24 de abril de 1987 (fs.1030 a 1047 y 1460 a 1477). Todo lo cual indica que la pérdida se dio en operaciones comerciales celebradas por la Administración de la ASOCIACION CHIRICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA y que las operaciones con el BANCO EXTERIOR, S.A., sólo intentaban tapar el faltante y salvar la situación económica de la referida Asociación. De haberlo tenido en cuenta no condena al BANCO EXTERIOR, S.A.

TERCERO: Al ignorar las pruebas mencionadas y condenar injustamente al BANCO EXTERIOR, S.A., a pagar el importe de las pérdidas sufridas por la ASOCIACION CHIRICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA en operaciones celebradas por su administración, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la sentencia recurrida infringió claras disposiciones sustantivas en perjuicio del patrimonio del BANCO EXTERIOR, S.A.

El recurrente invocó como violado directamente por omisión, los artículos 780 y 836 del Código Judicial, y el artículo 608 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá violó en forma directa por omisión el artículo 780 del Código Judicial, el cual señala que sirven como pruebas los documentos, la confesión, entre otros, ya que al no tomarse en cuenta la documentación emumerada en los motivos que sustentan esta causal, es decir, el Informe de Auditoría de YOUNG & TOUCHE ROSS (fs.48-83), el expediente penal que contiene la denuncia de MIGUEL BRENES (fs.1153-1241; 1348-1459 y 1670-1689); el Acta No.623 de la Asamblea General de Asociados celebrada el 30 de enero de 1987 (fs.613-634) y la Escritura No.508 de 24 de abril de 1987 (fs.1030-1047 y 1460-1477), se deja de percibir que las pérdidas sufridas por la ASOCIACION CHIRICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA se dieron en operaciones comerciales con sus clientes y que fueron responsabilidad de sus propios funcionarios.

Igualmente el casacionista señala que la Sentencia impugnada violó en forma directa por omisión el artículo 836 del Código Judicial, relativo a que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió, por el hecho de que el Tribunal Superior ignoró el Informe de Auditoría de los Contadores Públicos Autorizados YOUNG & YOUNG TOUCHE ROSS (fs.48-83), presentado por la propia parte actora y no redargüido u objetado por la parte demandada, así como también ignoró los documentos públicos enumerados en el motivo segundo.

Como consecuencia de las infracciones de los artículos 780 y 836 del Código Judicial, es decir, por ignorarse una serie de pruebas reconocidas en dichas disposiciones legales, el casacionista estima violado el artículo 608 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

"Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial que notoriamente pertenezca a una persona o sociedad conocida, se entenderán celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aún cuando el factor no lo declare al tiempo de celebrados, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento, o si aún cuando sean de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos, o por hechos positivos que justifiquen tal presunción."

Observa la Sala, al analizar minuciosamente la prueba alegada en el primer motivo como ignorada totalmente, es decir, el Informe de Auditoría de YOUNG & TOUCHE ROSS, de fecha 25 de abril de 1987, visible a fojas 48 a 83, confrontada con la sentencia impugnada en casación, que efectivamente el Tribunal Superior no tomó en cuenta dicha prueba.

Esta prueba señala básicamente, según el Informe de Auditoría de YOUNG & YOUNG TOUCHE ROSS, una serie de operaciones irregulares hechas por el ex-gerente de la Asociación Chiricana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, señor PASTOR CABALLERO MORENO, conforme a la información obtenida a través de un áudito realizado a dicha Asociación hasta el 31 de diciembre de 1986, entre las que se señalan:

"1º En haber hecho adelantos en efectivo a terceras personas sin el conocimiento, aprobación y autorización correspondiente de la Junta Directiva.

2º Autorizó cambiar en efectivo cheques a terceras personas que resultaron no tener suficientes fondos de respaldo.

3º El señor Pastor Caballero giró cheques personales que fueron hechos efectivo en la Asociación y al ser depositados en sus cuentas corrientes fueron devueltos por no tener suficientes fondos.

4º Haber abierto por su propia iniciativa y según cartas fechadas 7 y 24 de octubre de 1986, suscritas por él conjuntamente con el señor Felipe Guerra Candanedo, Sub-Gerente y Edith Rodríguez, Jefe de Operaciones y sin autorización y conocimiento de la Junta Directiva, una cuenta corriente cifrada con el Banco Exterior, S.A., Sucursal de David...

Sin embargo, la Sala no identifica con claridad en qué forma o por qué razón esta prueba ignorada desvirtúa la conclusión esencial del fallo impugnado, según el cual, "los fondos que LA ASOCIACIÓN tenía depositados en el Banco Exterior fueron utilizados por CABALLERO, GUERRA y RODRÍGUEZ, que carecían de facultades para su utilización mediante la celebración de contratos de cuenta cifrada", toda vez que la pretensión de la demanda va dirigida a establecer que los señores PASTOR CABALLERO MORENO, FELIPE GUERRA y EDITH RODRÍGUEZ, carecían de facultades para obligar y representar a la ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA en los actos y contratos que en su nombre suscribieron con el Banco Exterior, S.A., Sucursal de David, aunado a que EL BANCO EXTERIOR, S.A. no empleó la debida diligencia y cuidado para verificar, que los presuntos representantes de la ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA tenían limitaciones a sus facultades para obligar y representar a dicha Asociación, y como consecuencia, son nulos los actos y contratos que en su nombre suscribieron con el Banco Exterior, que desbordaron el límite del apoderamiento del factor.

Respecto al expediente penal que contiene la denuncia de MIGUEL ANGEL BRENES CANDANEDO (fs.1153 a 1241; 1348 a 1459 y 1670 a 1689), que según la firma casacionista fue ignorada por la sentencia impugnada, y donde el denunciante señala, entre diferentes consideraciones, lo siguiente:

> "...el límite de firma autorizada para el señor CABALLERO, Como gerente y sus Oficiales, era de B/.5,000.00 y para que la Junta Directiva no tuviera conocimiento de estos préstamos delictivos se hicieron sucesivamente cheques de B/.5,000.00 firmados por PASTOR CABALLERO y otro Oficial. Aquí nos encontramos que tanto Caballero como Lezcano nuevamente hurtan el dinero de la Asociación Chiricana y para ello falsifican documentos a fin de hacer aparecer como deudores a terceras personas. No sabemos si estas terceras personas estaban enteradas de los actos de Caballero y Lezcano.
>
> ....
>
> El señor PASTOR CABALLERO también cometió actos delictivos en perjuicio de la Asociación Chiricana de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, al sustraer fondos que esta institución mutualista tenía mediante Depósitos a plazo fijo en el BANCO EXTERIOR, S.A., Sucursal de David.
>
> El día 8 de octubre de 1986, PASTOR CABALLERO, FELIPE GUERRA CANDANEDO Y EDITH RODRÍGUEZ sin tener Poder o autorización, se presentaron ante el banco Exterior, S.A. en nombre de la Asociación Chiricana de Ahorro y Préstamos para la Vivienda y recibieron en calidad de préstamo la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.275,000.00) dando como garantía uno de los Plazos fijos que tenía la Asociación en esa Institución bancaria
>
> ....
>
> Todas las transacciones anteriores las realiza el señor Caballero, sin autorización ni consentimiento de los miembros de la Junta Directiva de la Asociación Chiricana de Ahorro y Préstamos.
>
> Como puede observarse, el señor Caballero ha dispuesto de los fondos de la Asociación Chiricana en el Banco exterior, S.A. como si fueran de su propiedad, Empero, señor Fiscal, estos actos cometidos en el Banco Exterior, S.A. no hubieran sido posible sin la anuencia del señor Gerente de esta Institución en esta ciudad de David, ya que, como es de público conocimiento, ningún banco, sin la debida autorización de su propietario, en este caso la Asociación Chiricana de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, alegremente toma en la fecha de sus vencimientos los Plazos Fijos, menos por las sumas aquí anotadas, les quita el nombre de su propietario y los convierte en lo que da por llamar Plazo Fijo numerándolos como si se tratara de Cuentas Cifradas y los recibe como garantías de préstamos que sus clientes hacen en el Banco.
>
> ..."

La Sala advierte que dicha prueba, que según el recurrente, indica que la pérdida se dio en operaciones comerciales celebradas por la Administración de la Asociación Chiricana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y que las operaciones con el Banco Exterior, S.A., sólo intentaban tapar el faltante y salvar la situación económica de la referida Asociación, que ciertamente no fue considerada por el Tribunal Ad-quem, es decir, fue ignorada totalmente, señalando además que este motivo analizado no determina igualmente en qué forma las operaciones fraudulentas que según el casacionista cometieron Caballero, Guerra y Rodríguez estando al frente de la Asociación, relevan al Banco Exterior, S.A. del cumplimiento de sus obligaciones como depositario de dicha Asociación, de custodiar sus fondos y de permitir su utilización conforme las instrucciones y facultades atribuidas de manera expresa por la Junta Directiva, siendo que ni el Poder General que ésta le otorgó al Gerente General de la Asociación, señor Pastor Caballero, ni en ninguna otra instrucción que haya mostrado o acreditado al Banco, lo autorizaba para celebrar contratos de disposición de tales fondos según la modalidad de "Cuenta Cifrada" (contrato de cuenta bancaria en virtud del cual una persona natural o jurídica, mantiene un depósito de dinero o de valores o un crédito en un banco y éste se obliga a cumplir las órdenes de pago de dicho depositante, hasta la concurrencia de las cantidades de dinero o de entrega de valores que hubiere depositado, o del crédito que se le hubiere concedido, como define la Ley 18 de 1959), con la sola firma conjunta de sus subalternos Felipe Guerra y Edith Rodríguez y sin participación de la Junta Directiva.

En relación a la prueba consistente al Acta No.623 de la Asamblea General de Asociados de la Asociación Chiricana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, celebrada el 30 de enero de 1987 (fs.613 a 634), la cual contiene el informe del Balance de Situación y Estado de Ganancias y Pérdidas en que se presenta una serie de operaciones dolosas realizadas por el Gerente, sin consentimiento ni mucho menos la aprobación de la Junta Directiva, es decir, las investigaciones del áudito particular realizado por la firma Young & Young llevaron a descubrir hechos en los cuales la gerencia y algunos oficiales trataron de comprometer recursos de la

Asociación en garantías y avales sin ningún consentimiento, ni autorización ni aprobación de la Junta Directiva y violando todas las limitaciones y reglamentaciones de la Asociación en cuanto a las operaciones que la entidad está autorizada para efectuar, la Sala observa que igualmente a las pruebas anteriormente analizadas, el Tribunal Ad-quem no las analizó; sin embargo, estas pruebas abonan la decisión de la sentencia recurrida al contratar con el Gerente de la Asociación en referencia,derivado de las limitaciones que tenía el poder de representación del Gerente hacia terceros, como lo es el Banco Exterior, S.A..

Y respecto a la Escritura No.508, de 24 de abril de 1987 (fs.1030 a 1047 y 1460 a 1477), la cual contiene, entre diferentes aspectos, el informe de lo ocurrido con el Gerente de la Asociación, señor Pastor Caballero, específicamente en la decisión de la Junta Directiva de entablar una acción a fin de destituir al mencionado Gerente, en base a la pérdida de confianza por muchas razones, la Sala al examinar la sentencia impugnada se encuentra con que también fue ignorada esta prueba, pero al igual que las otras pruebas analizadas en la presente causal, no encuentra este Tribunal en qué medida podría afectar el fondo de la decisión en sentencia impugnada, por las razones que se han dejado expuestas.

La documentación que ocupa a la Sala evidentemente no fue tomada en consideración por la sentencia recurrida. No obstante, el cargo no añade nada nuevo a la sentencia que tuviese como efecto variar, de alguna forma, la sentencia recurrida. Es evidente que esa prueba acredita el mal manejo que realizó el Gerente General, hasta el punto de colocar al Presidente de la Asociación en condiciones de tener que promover una denuncia penal ante las autoridades de instrucción, lo que viene a corroborar, y no a contradecir, las motivaciones de la sentencia, al igual que las Actas de la Junta Directiva y otros documentos que, según el recurrente, han sido desconocidos por el fallo. Las piezas probatorias, es obvio, no pueden alterar la decisión recurrida, sino a corroborar que, en efecto, hubo malos manejos o, al menos, irregularidades en el manejo administrativo que le impartió a la Asociación que representaba como Gerente, lo que no trasciende a la decisión impugnada de anulación de contratos entre la Asociación, por conducto de su Gerente, y el Banco Exterior, S.A.

La Sala estima que se han de deslindar las relaciones del Gerente y sus subalternos con la Asociación, que pertenece a la esfera interna de relaciones entre el mandante (la Asociación) y el mandatario (el Gerente y sus subalternos), que han de ser separados de las relaciones de la Asociación con el banco, a consecuencia de la celebración de contratos bancarios con el representante de la Asociación que ostentaba un poder de representación con limitaciones, aspecto éste que habrá de ser analizado más adelante. En el presente proceso, lo relevante son las relaciones entre la Asociación y el Banco y no las relaciones de ésta con el Gerente, derivado de un poder de representación, se repite, con limitaciones.

Por las razones que anteceden es obvio que las censuras no han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, como lo dispone el artículo 1169, tercer párrafo, del Código Judicial.

En este sentido, la Sala estima que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá no ha infringido la disposición legal examinada, y, en consecuencia, no procede en el presente caso casar la sentencia.

Segunda Causal: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

La presente causal contiene dos motivos, que son los siguientes:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para emitir la sentencia de 6 de noviembre de 2001 que impugnamos, al valorar las facultades de PASTOR CABALLERO, como gerente de la ASOCIACION CHIRICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA y ponderar su actuación, no lo hizo conforme a las reglas de la Sana Crítica, y dejó de relacionar el Poder otorgado mediante Escritura No.1649 de 12 de marzo de 1976 con la documentación visible de fojas 154 a 155; 1333 a 1336; (carta de despido donde se describen las facultades amplias otorgadas a PASTOR CABALLERO): fojas 156 a 187 donde aparecen Escrituras firmadas por dicho señor; fojas 1549 a 1580 donde los señores EDITH RODRÍGUEZ; FELIPE GUERRA y EDILBERTO GONZÁLEZ, dan fe de los poderes y facultades de PASTOR CABALLERO y las cartas de los empleados de fojas 1337 a 1338; donde se deja constancia de los poderes otorgados a PASTOR CABALLERO y los motivos reales de las diferencias que se dieron entre él y la Junta Directiva que motivaron su Despido y la presentación de una denuncia penal en su contra. De haber analizado debidamente tal documentación probatoria en forma conjunta y no separada, hubiera reconocido las amplias facultades de que gozaba PASTOR CABALLERO, otorgadas por la ASOCIACION CHIRICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA.

SEGUNDO: Al no valorar las pruebas documentales anotadas en el motivo anterior que demostraban las amplias facultades otorgadas por la ASOCIACION en referencia a PASTOR CABALLERO, conforme a las reglas de la Sana Crítica, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial profirió su condena dejando de aplicar la reglamentación pertinente contenida en el Código de Comercio, en perjuicio de los derechos e intereses del BANCO EXTERIOR, S.A.”

El recurrente invocó como violado directamente por omisión, el artículo 781del Código Judicial, así como los artículos 605, 608 y 619, primer inciso del Código de Comercio, y el artículo 975 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá violó en forma directa por omisión el artículo 781 del Código Judicial, el cual hace

referencia a que las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, ya que dicha disposición le impone al Juez apreciar las pruebas obrantes en autos relativas a este caso a las facultades otorgadas a PASTOR CABALLERO, como Gerente de la ASOCIACION CHIRICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, conforme a las reglas de la Sana Crítica y limitarse a interpretar literalmente la Escritura No.1649, de 12 de marzo de 1976 y en forma aislada, a la luz de disposiciones civiles e ignorando artículos del Código de Comercio que regulan la materia.

Veamos:

1º La parte medular de la Escritura Pública contentiva del Poder, que se alega fue incorrectamente valorado de haber tomado en cuenta el mismo en su tenor literal, sin relacionarlo con otras pruebas; en materia de interpretación contractual, si bien lo que se toma en cuenta es la voluntad de las partes, la expresión lingüística contiene un singular valor hermenéutico, como refleja sin duda el canon hermenéutico contenido en el artículo 1132 del Código Civil y el artículo 214 del Código de Comercio.

2º El documento contenido a foja 154-155 del expediente contiene una comunicación de despido al haber perdido la confianza de la Junta Directiva. Esa comunicación indica las facultades otorgadas por ésta al Gerente General y refleja la voluntad contractual del acto de apoderamiento por el poderdante, "al punto que era Ud. Quien celebraba contratos de préstamo personales hipotecarios y anticréticos, así como compraventas y otros actos de obligación de la Asociación", que refleja, sin duda, el alcance del poder otorgado, como reconoció la sentencia recurrida, como se refleja en parte de la misma que, más adelante, se transcribe parcialmente.

3º El documento citado en la foja 1333-1336 es, nuevamente, la carta de destitución que ya se ha analizado.

4º El documento visible a foja 156-187 constituyen contratos de los que el Gerente estaba facultado a suscribir, en nombre de la Asociación, que pertenece al núcleo de la controversia de que trae causa este recurso, y se procederá más adelante a su análisis.

5º Los documentos visibles de fojas 1549 a 1580 que viene a reiterar las facultades de representación que tenía el Gerente, y nada nuevo arroja para la correcta interpretación de la Escritura Pública analizada.

6º Finalmente, la carta visible a foja 1337-1339 es la carta cuestionada por la Junta Directiva y que contribuyó a la pérdida de confianza del Gerente y que en nada ayuda a la correcta interpretación del apoderamiento que se cuestiona en esta causal, y que no logra su cometido.

Los documentos indicados de fojas 156 a 187 son documentos relevantes para determinar las relaciones entre el factor y el demandado, que tienen relación a las relaciones externas de la Asociación hacia terceros, y conviene, por tanto, determinar si han sido correctamente valorados.

Los documentos visibles en las fojas que se dejan enunciadas constituyen Escrituras Públicas que contienen préstamos para la vivienda otorgado por la Asociación y constituyen, por tanto, negocios jurídicos que pertenecen al giro o tráfico de la Asociación y está amparado el Gerente General por el apoderamiento que recibió en la Escritura Pública de su designación como Gerente, y que era extensivo, como correctamente concluye la sentencia recurrida para, entre otros negocios jurídicos, para el "otorgamiento de préstamos con garantías hipotecarias y anticréticas", por lo que la valoración de tales contratos de crédito, nada tiene que causarse, y, por ende, no se ha producido, como consecuencia de la valoración cuestionada (que no se ha producido) una vulneración a las disposiciones sustantivas contenidas en los artículos 605, 608 y 619 del Código de Comercio y el artículo 975 del Código Civil.

Por su parte, las pruebas documentales visible a fojas 1549 a 1580 constituyen testimonios de EDITH MARÍA RODRÍGUEZ OLACIREGUI, que el apoderado de la demandante censuró por constituir prueba de declaración de parte y no testimonial, quien manifiesta que el factor era el Gerente de la Asociación demandada, señala particularidades de las relaciones con la Asociación y afirma que tenía un poder amplio, sin más especificaciones relevantes; FELIPE GUERRA CANDANEDO, a quien el apoderado de la demandante le hace similar cargo, reiterando la condición de Gerente y que tenía facultades representantivas amplias sin especificar; EDILBERTO GONZÁLEZ, en que reitera que tenía poderes amplios, refiriéndose al contenido en la Escritura Pública que contiene su designación como Gerente (fs.1571) y que las distintas operaciones crediticias eran firmadas por el Gerente y otros oficiales. Las mencionadas pruebas no alcanzan a acreditar el alcance de poder y sus respectivas limitaciones, por lo que tales declaraciones no tienen la virtualidad de determinar el contenido del poder, y, de haberlas, la existencia de algunas limitaciones contenidas en el acto de apoderamiento, que es el fundamento de las pretensiones de la parte demandante.

El Poder otorgado a Pastor Caballero, mediante Escritura No.1649 de 12 de marzo de 1976, visible a fojas 887-889, expresa taxativamente lo siguiente:

> "...el señor Pastor Caballero Moreno tomó posesión de su cargo, con las facultades que las disposiciones legales que reglamentan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos de Panamá le confieren, por lo que el señor PASTOR CABALLERO M., está autorizado para firmar a nombre de la sociedad, documentos públicos a nombre de la Asociación, de compra-venta de propiedades y de otorgamiento de préstamos con garantías hipotecarias y anticréticas en favor de la Asociación, así como también firmar los cheques que la Asociación gire contra sus cuentas bancarias, cheques que invariablemente llevarán una segunda firma que podrá ser la de cualquiera de los Directores miembros de la Junta Directiva, hasta tanto la Junta Directiva tome otra disposición al respecto."

Y la carta de despido del Gerente General de la Asociación, señor Pastor Caballero Moreno, visible a fojas 154 a 155, y, 1333 a 1336, expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

> Ud. Ha sido hasta la fecha de hoy gerente General de la Asociación Chiricana de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, con poder legalmente registrado para ejecutar y celebrar en representación de esta entidad actos de disposición, administración y representación al punto que era Ud. Quien celebraba contratos de préstamos personales, hipotecarios y anticréticos, así como compraventas y otros actos de obligación de la Asociación. Asímismo, ha sido Ud. Quien en su calidad de Gerente General representa a la Asociación frente a sus trabajadores, obligándola en sus relaciones con estos trabajadores. Estas autorizaciones y facultades tan amplias, le fueron otorgadas por nuestra Junta Directiva en atención a que el cargo de Gerente General era y es de la más absoluta confianza de quienes lo nombraron en el mismo.

Al confrontar las pruebas transcritas y alegadas por el casacionista como no valoradas conforme a las reglas de la Sana Crítica, la Sala observa que las mismas sí fueron debidamente apreciadas por el Tribunal Superior al expresar a fojas 1955-1956 del expediente lo siguiente:

> "...Disentimos de lo conceptuado por el juzgador de primera instancia toda vez que somos del criterio de que teniendo los peritos mayor conocimiento de la materia evaluada, lo propio es analizar sus informes y diligencias tratando de ajustarlas a nuestra necesidad y sacando nuestras propias conclusiones en apoyo a lo tratado, tal y como lo expone el artículo 966 del Código Judicial
>
> Por otra parte, se observa y es conducente aclarar que la referida escritura pública No.1649 del 12 de marzo de 1976 taxativamente señala que "...Caballero M. está autorizado para firmar a nombre de la sociedad, documentos públicos a nombre de la Asociación, de compra-venta de propiedades y de otorgamiento de préstamos con garantías hipotecarias y anticréticas", no vemos que se refiera a documentos públicos en general, como indica el juzgador, sino que lo circunscribe específicamente a la compra-venta de propiedades y al otorgamineto de préstamos con garantías hipotecarias y anticréticas. En este orden de ideas es de extrañar que, al Gerente General se le confirieran facultades tan amplias, que pudiese comprometer a la Asociación sin tener un límite para ello, cuando de la figura en sí, nos lleva a pensar inmediatamente que tratándose de una Asociación, lo prudente sería que las decisiones y compromisos realizados por su Gerente general, de mayor relevancia, requirieran la anuencia de la Asamblea General de Asociados.
>
> En cuanto a las reuniones periódicas realizadas al entender del perito del tribunal por la Junta Directiva de la Asociación, se establece ciertamente que se verificaban, empero, no se indica que las transacciones realizadas por Caballero con el Banco Exterior, eran tema a tratar. Sobre el particular debemos señalar que la supuesta negligencia de la Junta Directiva, no justifica el comportamiento, de Caballero, ni del Gerente del Banco Exterior, este último a quien le correspondía la custodia de los dineros propiedad del depositante.

Estima la Sala que las pruebas fueron valoradas de manera correcta y constituyen motivaciones razonables, por lo que no prospera el cargo de errada valoración que se atribuye a la sentencia recurrida.

Como es sabido la errada valoración, conduce, de manera indirecta a la infracción de normas sustantivas, en este caso, los artículos 605, 608 y 619 del Código de Comercio y el artículo 975 del Código Civil. En consecuencia, al no producirse la errada valoración de las pruebas, cae la censura sobre la infracción de las normas sustantivas que se dejan citadas.

No obstante lo expresado, por formar las disposiciones sustantivas citadas el núcleo normativo indispensable para decidir el recurso, se analizarán en la última causal.

Siendo así, la Sala es del criterio que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá no ha infringido la disposición legal estudiada, y, en consecuencia, no procede en el presente caso casar la sentencia.

Tercera Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La presente causal contiene dos motivos, que son los siguientes:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al emitir su fallo de 6 de noviembre de 2001, mediante el cual decreta la nulidad de unos contratos mercantiles y condena al BANCO EXTERIOR, S.A., a pagar sumas de dinero, aplicó indebidamente normas civiles, que aunque entendidas correctamente, se refieren a contratos de naturaleza netamente civiles; pero que no son aplicables a operaciones comerciales, como las celebradas entre el BANCO UNIVERSAL, S.A. y el BANCO EXTERIOR, S.A. (CUENTAS CORRIENTES, PRESTAMOS Y SOBREGIROS bancarios), que motivan este proceso, para los cuales existen disposiciones especiales en el Código de Comercio, que regulan el alcance y validez de la presentación de un factor de establecimiento comercial, como lo era el Gerente PASTOR CABALLERO, al celebrar tales operaciones.
>
> SEGUNDO: Al aplicar indebidamente, normas civiles, que se refieren a contratos civiles, a situaciones mercantiles, como lo son las cuentas corrientes, préstamos y sobregiros bancarios celebrados entre el BANCO EXTERIOR, S.A. y la ASOCIACION CHIRICANA DE AHORRO Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, debidamente reglamentadas por el Código de Comercio, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial profirió una sentencia injusta que afecta los derechos y el patrimonio del BANCO EXTERIOR, S.A."

El recurrente invocó como violado directamente por comisión el artículo 1110 y 1154del Código Civil, así como violado

directamente por omisión los artículos 194 y 608 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá aplicó indebidamente el artículo 1110 del Código Civil, el cual dispone que "Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que se tenga por Ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante".

Este artículo sanciona con la nulidad la celebración de contratos sin la correspondiente autorización. Es evidente que esta no es la situación que ocupa a la Sala, toda vez que las actuaciones del Gerente de la Asociación, fueron originadas en la designación que recayó en dicha persona y el contenido del apoderamiento, al cual se ha pronunciado, en reiteradas ocasiones, esta Sala, para dejar planteado que el Gerente tenía facultades para celebrar, a nombre de la Asociación, los negocios jurídicos patrimoniales que ya han quedado expresados. No hay, por tal motivo, una violación al artículo censurado del Código Civil, el artículo 1110. El acto de apoderamiento tenía limitaciones, por lo que los negocios jurídicos que se enmarcaban dentro del marco de dichas limitaciones, nada tienen que censurarse. La cuestión es la celebración de negocios jurídicos que exceden las limitaciones del apoderamiento.

El recurrente aduce como violado en concepto de violación directa por comisión, el artículo 1154 del Código Civil, el cual dispone que declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, toda vez que es aplicable a asuntos civiles y no mercantiles como es el caso que nos ocupa, por lo que al aplicarla el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la sentencia que se impugna, lo hizo indebidamente, dejando de aplicar las normas del Código de Comercio que regulan la materia.

La Sala no comparte la interpretación restrictiva del artículo 1154 del Código Civil. Es cierto que las normas mercantiles tienen precedencia, en su aplicación, con respecto a la legislación civil, pero este último, como derecho común, es supletorio de la legislación mercantil en asuntos que ésta no ha regulado, como lo es la nulidad contractual, en que, es obvio, la celebración de un contrato sin la correspondiente autorización es nulo y, como su consecuencia, declarada la nulidad existe la obligación, para las partes, para restituírse lo que han entregado, lo que es un principio general de derecho, que no se han hecho hasta este momento.

La causal que ocupa a la Sala es la de aplicación indebida de normas contenidas en el Código Civil, en lugar de aplicar las normas pertinentes de la legislación mercantil. Por tanto, la sentencia aplicó indebidamente los artículos 1110 y 1154 del Código Civil, cuando la normativa aplicable era la legislación mercantil, concretamente los artículos194 y 608 del Código de Comercio.

El artículo 1154 del Código Civil no resulta pertinente, toda vez que constituye una consecuencia jurídica de la sentencia declarativa de la nulidad decretada con respecto a los contratos celebrados por la parte demandada como consecuencia de las pretensiones de nulidad pedidas por la demandante, como ya se ha expresado.

El otro artículo que se considera violado es el artículo 1110 del Código Civil, norma ésta que sanciona con la nulidad de los contratos celebrados por el representante sin autorización del representado. Esta temática se estudia en el Derecho Civil bajo el rubro conocido como el falsus procurator . Esta norma proviene, como tantas otras de nuestro Código Civil, del Código Civil español, y concretamente del artículo 1259 de este último. Es evidente que, los actos del representante que excede los límites impuestos por el representado, son ineficaces, a menos que el representante los ratifique. Éste evidentemente no es el caso derivado que la nulidad derivada de la actuación del falsus procurator, ratificación que es incompatible con la pretensión de nulidad de los actos realizados al margen del poder de representación, que demanda la demandante.

Conviene analizar si estas consecuencias derivadas del artículo 1110, en relación con los artículos 1405 y 1406 ambos del Código Civil, se aplican a los actos del factor y su repercusión en el poderdante. El artículo 194 del Código de Comercio señala la preferencia en la aplicación de las normas mercantiles sobre las aplicables con arreglo al derecho común, que son las que se han analizado, en que las segundas tienen una eficacia supletoria sobre las mercantiles, de aplicación preferente.

El artículo 194 del Código de Comercio señala que en materia de contratación mercantil hay que atenerse a lo dispuesto en el Código de Comercio y que solamente a falta de disposición expresa debe acudirse a los usos del comercio y a falta de éstos a la Ley común o civil.

Las normas del mandato aplicables a los factores, como modalidades del mandato están contenidas en el Título IX, Capítulo II, del Libro I del Código de Comercio sobre mandato.

Las normas pertinentes del Código de Comercio son los artículos 605, 608 y 619 del mismo.

Este primer artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 605: El mandato conferido al factor aunque no esté registrado, se presumirá general y comprensivo de todos los actos pertenecientes y necesarios al ejercicio del negocio para que hubiese sido dado, sin que el proponente pueda oponer a terceros limitación alguna de los respectivos poderes, salvo si se prueba que tenían conocimiento de ellos al tiempo de tratar."

Para la correcta interpretación de la norma antes transcrita ha de ser puesta en relación con el artículo 604 que señala que el poder del factor sólo tiene efectos frente a terceros, desde su inscripción. Este requisito no tiene lugar en aquellos casos en que el poder no registrado del factor se presume general, y constituye, a no dudarlo, una presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario), especialmente cuando el tercero no ejerza el derecho de reclamar su exhibición (artículo 592 del Código de Comercio), precaución esta que reclama una especial diligencia por parte del tercero, para acreditar la existencia o inexistencia de limitaciones al poder, que se derivan de la presencia o ausencia de facultades al factor y el ámbito de ellas. Esta norma también contiene una presunción a favor de la generalidad de los actos pertenecientes al giro o tráfico del poderdante, presunción ésta ("se entenderán") que permite prueba en contrario, justamente la existencia de facultades otorgadas al factor, y sus limitaciones, de haberlas.

La segunda norma aplicable es la contenida en el artículo 608 del Código de Comercio. Dicho precepto reza así:

> "Artículo 608: Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial que notoriamente pertenezca a una persona o sociedad conocida, se entenderán celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declare al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento, o si aun cuando sean de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos, o por hechos positivos que justifiquen tal presunción."

La disposición citada recoge la figura del factor que notoriamente lo sea de la entidad que representa, en cuyo caso, si se realiza el supuesto de hecho que consagra la norma, se produce una presunción de que sus actuaciones están amparadas por un poder amplio en relación con el giro o tráfico de la entidad que representa, que constituye una regla especial en cuanto al factor, con respecto a los negocios jurídicos que, formando parte del giro o tráfico de la Asociación, se entienden incorporados a sus facultades. Requiere, para ser aplicable, que se acredite la notoriedad del factor y que los negocios jurídicos que haya realizado se correspondan con los que pertenecen al giro o tráfico de la Asociación, convertida en sociedad de ahorros y préstamo, que consiste en el otorgamiento de financiamiento para la vivienda, como se desprende del apoderamiento contenido en la Escritura Pública que contiene su designación, y que ha sido incorporada al proceso, y está amparada por el principio probatorio de la comunidad de la prueba.

La doctrina mercantilista ha analizado las diferencias entre el apoderado con poderes contenidos en el acto de apoderamiento (artículo 605 del Código de Comercio) y el denominado factor notorio (artículo 608 del Código de Comercio). Conviene traer aquí la exposición que, sobre esta distinción ha realizado Rodrigo Uría en su conocida obra "Derecho Mercantil", cuando expresa:

> "Ambito de su apoderamiento. El factor habrá de estar dotado de un poder general para actuar en el giro o tráfico del establecimiento en que preste sus servicios, pero no necesariamente de un poder general para desarrollar toda clase de actividades mercantiles (se deduce así de los arts. 281 y 283). El poder deberá inscribirse en el Registro mercantil cuando el empresario otorgante esté inscrito en él (arts. 22.1 del C. de c. y 87.2º del R.R.M.)
>
> Veamos ahora si, dentro de ese ámbito general, admite o no el poder del factor limitaciones impuestas por el empresario al otorgarlo. El Código prevé, desde luego, la posibilidad de que se restrinjan las facultades del factor cuando dice, refiriéndose al gerente de un establecimiento por cuenta ajena, que puede estar -autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él con más o menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario- (art.283). Y de acuerdo con ese precepto legal habrá que admitir, en vía de principio, la posibilidad de que el empresario limite el poder general del factor, sin perjuicio de que el poder siga siendo general; porque poder general no quiere decir poder ilimitado, sino poder extensivo a la generalidad de las operaciones propias del ejercicio de la empresa. Aun contando con la colaboración de un facor, el principal o empresario puede reservar para sí la realización de determinadas operaciones que por su importancia o por otras razones no considere conveniente delegar en nadie, con tal de que esas reservas no desnaturalicen la figura del factor, que siempre deberá estar dotado de aquellas facultades necesarias para desarrollar el tráfico del establecimiento.
>
> Ahora bien, a primera vista la pureza de esos postulados podría resultar empañada por lo dispuesto en el artículo 286 del Código, que para el supuesto de contratos celebrados por el factor que notoriamente pertenezca a un establecimiento conocido dice que se entenderán hechos por cuenta del principal -aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlo, o se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades o apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimientoB. De este precepto parece deducirse, en efecto, que el empresario o principal no podrá alegar frente al tercero el abuso de poder o la trasgresión de facultades por el factor, es decir, la violación de las limitaciones del poder, en el caso de que las operaciones realizadas correspondan al giro o tráfico del establecimiento (v. sent. De 3 de enero de 1990), Más, en nuestra opinión, el artículo 286 no constituye obstáculo para que el principal pueda ampararse frente a tercero en las limitaciones establecidas en el poder inscrito en el Registro, porque ese precepto se refiere, exclusivamente, al denominado factor notorio, y no al factor con poderes inscritos. La distinción entre esos factores ya era admitida por la doctrina mercantil clásica, que ha venido sosteniendo, al efecto, que la representación del factor podría traer su origen de un acto expreso y publicado o de un consentimiento tácito del principal que habría de apoyarse en la notoriedad o fama pública adquirida por el factor, al venir rigiendo el establecimiento -a ciencia y paciencia del señor sin él lo contradecir-. Partiendo de esa distinción, se estimaba que, así como la actuación del factor con apoderamiento expreso sólo obligaba al principal en los términos del poder, la del segundo, por el contrario, le obligaba en todos los asuntos pertenecientes al tráfico del establecimiento, porque el poder tácitamente conferido, al no expresar límite alguno, debía de reputarse comprensivo de las facultades necesarias para llevar a cabo todos esos asuntos."
>
> (Rodrigo Uría. Derecho Mercantil. XXIII edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1996, págs.52-53)

Los contratos bancarios celebrados entre el BANCO EXTERIOR, S.A. y la ASOCIACION DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (transformada en banco) no tenían una relación directa con el giro o tráfico de la misma, sino los contratos impugnados tenían una naturaleza distinta, no relacionada de manera directa con principal actividad de la demandante, que es a la hipotesis que, como regla señala el artículo 608 del Código de Comercio.

Incluso el mercantilista español J. GARRIGUES, que tiene una concepción favorable a la presunción de la generalidad de poder general en el factor, no obstante supedita tales actos a "los actos propios del giro o tráfico de la empresa" (vease J. GARRIGUES, "Curso de derecho mercantil", Madrid, 1976, Tomo I, pág.666)

El otro precepto aplicable del factor es el primer párrado del artículo 619 del Código de Comercio, que condiciona las facultades a aquellas que haya tenido por conveniente otorgar "el propietario" (la Asociación). Conviene realizar su transcripción:

> "Artículo 619: Sólo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta Sección, el gerente de un establecimiento comercial o fabril por cuenta ajena, autorizado par administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él, con más o menos facultades según haya tenido por conveniente el propietario. (Subraya la Sala)

La celebración por el demandado con el mandatario, de los contratos cuya nulidad se pretende, exigía que aquél se asegurase que tenía el Gerente facultades para entrar en contrataciones que tuviesen su efecto en el representado (la Asociación), pues de otra suerte tal celebración sería ineficaz con lo que la actuación omisiva del Banco Exterior, debe imputarse a la falta de diligencia que se predica de una entidad bancaria, que debe ser diligente, por lo menos, en su grado medio (véase artículo 34-C del Código Civil), en apreciación de la Sala. Apréciese que la Escritura mediante la cual se designó al Gerente fue presentada al proceso por la parte demandante, y fue admitida su existencia por el demandado en el hecho cuarto de la contestación (corregida) de la demanda. En estas circunstancias la actuación del demandado no podía imputarse al demandante, sino su celebración debía ser imputada a riesgo del propio demandado, al conocer de la existencia de limitaciones del factor, como se ha expresado con cansona reiteración.

Por lo expuesto, es del criterio este tribunal que el vicio de ilegalidad atribuido por los demandados y recurrentes, representados por la firma Sucre, Arias & Reyes, al tribunal de la alzada no se ha configurado, por las razones que se han dejado señaladas. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia de segundo grado.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 6 de noviembre de 2001, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la firma Galindo, Arias & López, en nombre y representación del BANCO UNIVERSAL, S.A. (Antes ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA) contra BANCO EXTERIOR, S.A..

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/250.00)

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FANNY CORREA BUSTAMANTE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ROGER MANUEL ALVARADO PITTY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA- CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	4 de Julio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	77-03

VISTOS:

La firma forense SOLIS & ELIAS, actuando como apoderada especial de FANNY CORREA BUSTAMENTE, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 17 de enero de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario declarativo que la recurrente le sigue a ROGER MANUEL ALVARADO PITTI.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon ambas como consta en los respectivos escritos, que van de fojas 152 a 154 (alegato contra la admisión) y de

fojas 155 a 157 (réplica a la oposición de la admisibilidad).

Consecuentemente, la Sala procede a verificar si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los requisitos establecidos por el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil, es decir:

1- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2- Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3- Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175; y

4- Si la causal expresada es de las señaladas por la Ley.

Para efectos de determinar si la resolución atacada en casación es susceptible de este extraordinario recurso, hay que observar lo normado por los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, que aluden a la cuantía del proceso y a la naturaleza de la resolución.

Sobre el punto de la cuantía del proceso, el recurrente en casación expresó en el libelo del recurso que la cuantía superaba los B/25,000.00, "ya que aunque el valor del bien mueble objeto del proceso, es decir parte del valor controvertido, no está dado en la demanda, sí es apreciable dentro del proceso, pues existen elementos para determinarlo (fs.64 - B/26, 402.88, valor del vehículo sin impuestos de introducción)"(fs.132).

Por su parte el opositor al recurso, manifiesta que la supuesta cuantía alegada por el recurrente para efectos de viabilidad del recurso (B/26,404.88), corresponde al valor del vehículo referido en la liquidación de aduanas que se encuentra a fojas 64 del expediente, siendo que en relación a tal vehículo lo que demandó la actora fue la declaratoria de propiedad sobre el mismo.

Luego del examen de las distintas piezas de este expediente para efectos de verificar la cuantía del presente proceso, esta Sala debe concluir señalando que sí alcanza la cuantía de B/25,000.00 establecida por la ley. Ello se colige del examen de la demanda presentada por la actual recurrente en casación, donde la pretensión consiste en que el sentenciador haga ciertas declaraciones y que condene al pago de una determinada cantidad de dinero. Así, vemos que la pretensión consiste en que se declare lo siguiente:

1- Que la demandate, FANNY CORREA DE BUSTAMANTE, es propietaria del vehículo Jeep, Gran Cherokee, año 1995, placa 8-121153.

2- Que en consecuencia de la declaración anterior, se ordene al demandado ROGER MANUEL ALVARADO a traspasar el vehículo descrito, a favor de la demandante.

3- Que el demandado ha ocasionado daños y perjuicios a la demandante por la suma de B/10,000.00.

A juicio de la Corte, para efectos de la cuantía del proceso, además de la suma de B/10,000.00 señalada como cantidad líquida en el libelo de demanda, se debe tomar en cuenta el valor del vehículo o automóvil (Jeep-Grand Cherokee), ya que en relación al mismo la actora pretende que se declarare su propiedad, o sea, que le pertenece, y como consecuencia de ello que se le ordene al demandado el traspaso del mismo. Por tanto, el valor de dicho bien mueble debe considerarse como parte de la cuantía del proceso, pues la actora pretende que el mismo ingrese a su patrimonio.

Debido a ello, en este caso se satisface el requisito de la cuantía mínima del proceso para la viabilidad del recurso de casación.

Adicionalmente, se observa que el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Corresponde entonces examinar si el escrito contentivo del recurso, visible de fojas 137 a 144, cumple con las formalidades propias de este extraordinario medio de impugnación.

Como causal única de fondo la de "haber incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.138).

Como fundamento de esta causal, se establecen tres motivos que expresan lo siguiente:

> " PRIMERO: El Primer Tribunal Superior, en la sentencia que se impugna, al aplicar al caso litigado como norma pertinente, aquella que atribuye como viable el reembolso de "anticipos" efectuados en ejecución de un mandato, incurrió en error de juicio que consistió en aplicar la norma en la medida que consideró que los dichos anticipos debe reembolsarlos la mandante (FANNY CORREA BUSTAMANTE) al mandatario (ROGER MANUEL ALVARADO PITTI) aunque el mandatario no haya cumplido a cabalidad con el mandato encomendado, en circunstancias en que la recta aplicación de la norma sólo es permisible si el mandatario (ROGER MANUEL ALVARADO PITTI) hubiese cumplido con su obligación en lo principal tras el claro, aceptado y previo cumplimiento de la mandante (FANNY CORREA BUSTAMENTE) de entregar los dineros necesarios y requeridos por el mandatario al momento de hacerse la encomienda del mandato acordado
>
> SEGUNDO: La transgresión en que incurrió el Tribunal Superior influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque, por motivo de la aplicación que le dio a la norma, consideró que aunque ROGER MANUEL ALVARADO PITTI no satisfizo la

obligación del mandato convenido con nuestra representada, esto es comprar el vehículo y registrar su propiedad a nombre de FANNY CORREA BUSTAMANTE, esta última tiene la obligación de pagarle dineros a ROGER MANUEL ALVARADO PITTI en concepto de supuestos adelantos (gastos) para la ejecución del mandato y, por esa vía, aunque modificó la sentencia apelada y condenó a la demandante originaria (demandada reconvenida) al pago de la suma de B/.18,669.52 en lugar de la cantidad superior dispuesta en primera instancia, mantuvo la decisión de condena fundamentada en la aplicación de esta norma que no era pertinente, pues sólo el contratante cumplidor puede reclamar, todo lo que se produjo en desconocimiento del derecho de nuestra representada.

TERCERO: Igualmente el error en que incurrió el Tribunal Superior afectó la parte resolutiva de la decisión específica de la condena al pago que hace en contra de FANNY CORREA BUSTAMANTE, en la medida en que desconoció el tenor de lo dispuesto en normas sustantivas sobre la obligaciones recíprocas calidad, que tienen aquéllas generadas en base a un contrato de mandato y al desatender estas normas desestimó la Excepción de Contrato No Cumplido alegada oportunamente.

Las disposiciones citadas como infringidas son los artículos 1419, 985 y 1009 del Código Civil.

Como concepto de infracción de la primera disposición, entre otras consideraciones, el recurrente indica que la norma dispone una regla sustantiva ante un mandato cumplido a cabalidad, sin embargo en este caso se aplicó ante una situación opuesta a la que regula la norma ya que "no es cierto que .... el mandatario (ROGER MANUEL ALVARADO PITTI) haya cumplido con su obligación adquirida para con la mandante". Continúa expresando que "Ante el supuesto estatuido por la norma tan clara como la que se examina, el Tribunal Superior, al aplicarla desconoció su sentido y alcance porque para que resulte aplicable en benficio del madatario (ROGER MANUEL ALVARADO PITTI) éste tenía que ser un contratante cumplidor". Finalmente se dice que "... contrario al sentido recto que prevé la norma, por lo que su aplicabilidad constituye quebrantamiento de ésta precisamente por su claridad y literalidad que no la hace pertinente, razón por la que el Tribunal Superior al aplicar la norma la quebrantó y la violación se produce de forma directa por comisión"(Fs. 139 y 141)

En cuanto a la segunda disposición, artículo 985 del Código Civil, se alega que "El Tribunal Superior desatendió su aplicación, ..."; y que "Esa inaplicación e inconsideración de la disposición llevó, al Tribunal Superior a declarar no probada la excepción ...." (Fs.142).

Finalmente, cuando se explica la infracción del artículo 1009, el recurrente argumenta que "El tribunal Superior al decidir la condena a FANNY CORREA BUSTAMANTE del pago a favor del mandatario y ....., no consideró ni atendió el contenido , existencia y lo estatuido en esta norma cuya violación se observa sobre las obligaciones recíprocas". La no aplicación de la norma condujo al Tribunal Superior a respaldar y sostener la condena ....." (Fs.144).

Luego del examen de lo expuesto para esta Sala es evidente la incongruencia que existe entre la causal invocada (que es la de infracción de normas sustantivas por interpretación errónea) y el contenido de los otros dos apartados que conforman este recurso, es decir, de los motivos y el concepto de violación de las normas que se dicen vulneradas.

Es así, porque la causal de fondo utilizada en este caso es la de Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho, la cual se produce cuando existiendo una norma legal cuyo significado se presta a distintas interpretaciones, el Tribunal sentenciador le da uno que no corresponde a su texto y verdadero espíritu. Es decir, esta causal "se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente no se le da el verdadero sentido a ésta" Es, además, independiente de toda cuestión de hecho, o sea, "sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiéndose hacerlo, etc.". Se mira sólo la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma. (Cfr. "CASACIÓN", Prof. Jorge Fábrega P., Panamá, 1995, p.130) (énfasis y subrayado es de la Sala)..

Al examinar el recurso de casación, en atención a lo que supone la causal mencionada, vemos que el cargo de injuridicidad relativo a la primera disposición citada (art.1419 C.Civil), consiste en que la misma se aplicó a una situación opuesta a la que regula la norma, cuando en la causal de interpretación errónea el problema se centra en la inadecuada interpretación que se le dio al precepto, a pesar de que su aplicación era adecuada.

Esa es la primera incongruencia pues del aludido cargo se infiere otra causal de fondo, distinta a la invocada, que sería la de infracción de la norma sustantiva por aplicación indebida..

Adicionalmente, cuando el recurrente alude a la indebida aplicación del mencionado artículo, argumenta que ello es así porque "no es cierto que el mandatario (ROGER ALVARADO) haya cumplido su obligación para con el mandante" y para que la norma fuera aplicable en beneficio del mandatario "éste tenía que ser contratante cumplidor". Resulta evidente, entonces, que éste señalamiento involucra el cuestionamiento de una situación de hecho, lo que también contradice a la causal invocada, que se produce independientemente de toda cuestión de hecho, es decir, sin que interese si el hecho existe o no, si le debió aplicar la norma o no.

Los otros dos cargos subsiguientes, se refieren a la falta de aplicación, por parte del Tribunal, de los artículos 985 y 1009 del Código Civil, alegaciones que tampoco implican un cuestionamiento a la labor de interpretación que hiciera el Tribunal en relación al contenido de esas normas, sino que, en todo caso, aluden a otra causal de fondo (infracción de normas sustantivas por violación directa por omisión).

Por tanto, debido a que en los apartados del recurso, que preceden la causal, no se le imputa al Tribunal la errada interpretación de un texto legal, para efectos de que se configurara la causal utilizada por el recurrente, sino que se cuestiona la indebida aplicación y la falta de aplicación de la ley, trae como consecuencia que esta Sala tenga que inadmitir este recurso por la evidente falta de armonía entre sus apartados, lo cual denota la inclusión de tres causales de fondo a la vez, situación que torna el recurso en ininteligible. (Art.1182 C.J.)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por FANNY CORREA BUSTAMANTE contra la sentencia de 17 de enero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario declarativo instaurado por las recurrente contra ROGER MANUEL ALVARADO PITTI.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEASING DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLORENCIO ASPRILLA, SITTCON, S.A., MOISÉS COHEN Y ENRIQUE COHEN. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	7 de Julio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	302-2001

VISTOS:

En el recurso de casación propuesto por LEASING DE PANAMÁ, S.A. mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, esta Sala ordenó la corrección de dicho recurso, mediante auto de 26 de mayo de 2003.

Dentro del término de cinco (5) días con que contó la recurrente para corregir, fue presentado el escrito de casación corregido, por lo que procede la Sala a verificar que dicho recurso cumpla con los requisitos y formalidades que establecen los artículos 1175 y 1180, para su admisibilidad.

Advierte esta Superioridad, previo examen del escrito de corrección que presenta, que en el mismo fueron subsanados, en términos generales, los defectos que la Corte dejó señalados en la resolución que ordenó dicha corrección.

Siendo que la Sala considera que el recurso corregido cumple los requisitos y formalidades legales para su viabilidad, procede su admisión.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por LEASING DE PANAMÁ, S.A. contra la sentencia de 25 de septiembre de 2001, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GRAN ISLA, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA POR TAMMY'S BEACH BAR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR GRAN ISLA, S.A. CONTRA LAS PERLAS AQUA SPORT, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: José A. Troyano
Fecha: 7 de Julio de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 128-02

VISTOS:

Mediante auto de 11 de junio de 2003, esta Sala ordenó la corrección de la única causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense Rubio, Álvarez, Solís y Ábrego, en nombre y representación de GRAN ISLA, S.A., contra el auto de 2 de abril de 2002, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió la tercería excluyente presentada por TAMMY'S BEACH BAR, dentro del proceso ordinario propuesto por GRAN ISLA, S.A. VS. LAS PERLAS AQUA SPORT, S.A.

Por cumplidas entonces las correcciones ordenadas por la Corte, el negocio ingresa nuevamente a la Sala para decidir sobre la admisibilidad del recurso corregido. Veamos:

La Sala observa que el recurrente en escrito que corre a fojas 131 a 134, efectivamente, ha cumplido con las correcciones sobre los defectos de forma subsanables ordenados por la Corte.

En este sentido, sostiene la Sala que el recurso corregido se ajusta a las exigencias señaladas por el artículo 1180 del Código Judicial, y por tanto procede la admisión del mismo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por la parte demandante.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMÉRICA TORRALBO Y OTROS EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) Y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 9 de Julio de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: RC-90-2003

VISTOS:

La firma de abogados ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN, apoderada judicial de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 11 de diciembre de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que ha instaurado AMERICA TORRALBO Y OTROS contra INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE).

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por ambas partes, así como el Ministerio Público, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

El recurso de casación es en el fondo, invocándose como única causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa de la Ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada en casación". Dicha causal se enuncia conforme lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

El casacionista invoca cuatro motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió la causa que nos ocupa aplicando para ello, una norma relativa al plazo para la prescripción de las acciones personales, que estaba derogada al momento de iniciarse el presente proceso.

SEGUNDO: Al aplicar una norma relativa al plazo para la prescripción extintiva de las acciones personales ya derogada, el Primer Tribunal Superior reconoció que el plazo para la prescripción extintiva de las acciones personales era de quince años y no de siete años, que es lo correcto.
TERCERO: Por razón de que el Primer Tribunal Superior de Justicia tuvo como vigente al momento de iniciarse el proceso, un plazo de prescripción extintiva de las acciones personales de quince años, consideró interrumpido dicho plazo al haber transcurrido doce años desde el momento en que la acción pudo ejercitarse, cuando el plazo vigente al momento del inicio del proceso para la prescripción de las acciones personales era de apenas siete años.

CUARTO: La posición del Primer Tribunal Superior consignada en el fallo que aquí se impugna, impidió que nuestra representada fuera beneficiada con el reconocimiento de la prescripción extintiva de las acciones personales que los demandantes ejercieron en su contra, quedando así configurada la violación directa de la regla de derecho antes citada que consiste en que todas las acciones y derechos sos susceptibles de extinguirse por prescripción, lo que es oponible a toda persona."

Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial. En los motivos que sustentan la causal, aparecen expuestos en forma correcta el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada.

Se citan y explican de forma adecuada las disposiciones legales infringidas, por lo que debe admitirse el recurso de casación en el fondo.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SURANCO INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR AL-MAHA INC. -RUH CORPORATION Y RON HOLDING, S. A. CONTRA PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	11 de Julio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	177-2001

VISTOS:

La firma forense López y Vallarino, en su condición de apoderada judicial de la sociedad SURANCO, INC., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de abril de 2001, dentro del proceso sumario declarativo de nulidad propuesto por ALMAHA INC., RUH CORPORATION y RON HOLDINGS, S.A. contra PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED.

En vista de que el recurso fue admitido, se procede a decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

Las constancias procesales revelan que dentro del proceso sumario propuesto por ALMAHA INC., RUH CORPORATION y RON HOLDINGS, S.A. contra PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la sociedad SURANCO, INC. presentó demanda en calidad de tercero litisconsorte de la sociedad demandada, "para que se declare LA CADUCIDAD DEL DERECHO PARA DEMANDAR LA NULIDAD del Acta del 10 de diciembre de 1997 de la sociedad PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED, interpuesta por Al-Maha Inc.; Ruh Corporation y RonHoldings, S.A. Además solicitamos que se niegue lo pedido por las partes actoras". (F. 2)

Como consecuencia de dicha solicitud el Juez Primero, mediante Auto No. 1850 de 25 de agosto de 1999, admitió la demanda interpuesta por el litisconsorte SURANCO, INC., toda vez que, a su juicio, la misma se encontraba debidamente fundamentada y cumplía con las formalidades del artículo 606 del Código Judicial, además de que consideró que la mencionada sociedad estaba legitimada para demandar en el presente proceso.

Inconformes con esta decisión, las sociedades demandantes apelaron de ella y el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución dictada el 30 de abril de 2001 que ahora se impugna en casación, reformó el auto de primera instancia en el sentido de admitir la intervención de SURANCO, INC., pero en calidad de tercero coadyuvante o adhesivo de la parte demandada, PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED.

El recurso de casación que se ha presentado contra esta resolución invoca como única causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento expresan lo siguiente:

"PRIMERO:

El Primer Tribunal Superior de Justicia, en el fallo recurrido, no obstante reconocer que SURANCO INC., dada la condición de accionista de PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED, puede verse afectada desfavorablemente con una Resolución que anule el acta del 10 de diciembre de 1997, le desconoce el derecho de intervención en el proceso como Litisconsorte Voluntario, para lo cual aplicó indebidamente la norma sustantiva de derecho que contempla la intervención adhesiva o coadyuvante que sólo permite ejercer un derecho distinto y limitado al derecho y al interés de nuestra representada.

SEGUNDO:

El Primer Tribunal Superior de Justicia, sostuvo equivocadamente que SURANCO INC., mantiene una relación jurídica a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y con base a ello, revocó la Resolución del Juez de instancia y le negó el derecho a nuestra representada a intervenir en el proceso como Litisconsorte Voluntario, no obstante que ésta es titular de una relación sustancial distinta de ambas partes del proceso, situación que la faculta para intervenir en forma independiente, y hasta en forma contraria a la demandada, en defensa de sus intereses. Al aplicar una norma que contempla una situación distinta al derecho y la situación que tiene nuestra representada el Ad-Quem incurrió en Aplicación Indebida de la norma de derecho.

TERCERO:

Al aplicar una disposición jurídica que no le permite a SURANCO INC., ejercer su derecho en forma independiente de la parte demandada, es decir al sostener el Primer Tribunal Superior de Justicia que nuestra representada tiene una relación jurídica a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, no obstante suceder lo contrario, el Ad-Quem aplicó indebidamente una disposición que contiene un presupuesto distinto a los derechos que la ley le reconoce a SURANCO, INC.". (F. 362)

La disposición legal que se considera indebidamente aplicada por el Tribunal Superior es el artículo 603 del Código Judicial, que regula la intervención adhesiva o coadyuvante y que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 603. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La intervención adhesiva o litis consorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerarálas peticiones que en el mismo escrito se hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo."

La recurente alega que la norma anteriormente transcrita fue indebidamente aplicada por la resolución impugnada, toda vez que la misma regula una situación jurídica distinta a la que tiene SURANCO, INC. dentro del presente proceso. A juicio de la recurrente, dicha sociedad tiene derecho a intervenir en el presente litigio como litisconsorte voluntario o facultativo, en vista de su condición de accionista de la sociedad demanda, PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED.

Por el contrario, el Tribunal Superior concluyó que la sociedad SURANCO, INC. solamente puede intervenir en el presente proceso como tercero coadyuvante de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 603 del Código Judicial, en el cual se establece que los terceros pueden intervenir en un proceso para cooperar con una de las partes y con las facultades de ésta (siempre y cuando no sean contrarias a la parte que coadyuva), cuando tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero que puede verse afectada desfavorablemente si la parte que coadyuva es vencida. A juicio del Tribunal Superior, en el presente caso SURANCO, INC., dada su condición de accionista de PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED., si bien mantiene una relación a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, sí le puede afectar desfavorablemente que se anule el acta de 10 de diciembre de 1997 de la sociedad demandada, pretensión que persiguen las demandantes en este juicio sumario.

Ahora bien, para resolver el recurso es preciso analizar en primerlugar la demanda que dio origen al presente proceso y,

también, la solicitud de intervención presentada por SURANCO, INC., con el objeto de determinar la relación que existe entre dicha sociedad y la demandada PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED y, como consecuencia de ello, decidir la calidad en la que puede intervenir SURANCO INC. en el caso que nos ocupa.

En el libelo de demanda consultable de fojas 1 a 9 del expediente principal, se solicita la nulidad del Acta de la reunión de junta directiva de la sociedad PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED celebrada el día 10 de diciembre de 1997, en la cual, de acuerdo con lo señalado en el hecho decimocuarto, se tomaron las siguientes decisiones:

> "1. Autorizar al accionista SURANCO, INC. , la compra de las acciones supuestamente no pagadas por ALMAHA, INC., RUH CORPORATION y RON HOLDINGS, S.A., del aumento de capital de PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED solicitado el 30 de octubre de 1998 (sic) ; 2. Autorizar al Presidente a pagar todas las deudas de PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED; y 3. Fijar la remuneración del Presidente en DOSCIENTOS MIL DOLARES de los Estados Unidos de América (US$200,000), y la remuneración de los Directores en QUINCE MIL DOLARES de los Estados Unidos de América (US$15,000)." (F. 5)

Del hecho transcrito se puede colegir lo siguiente: 1) Que la recurrente, SURANCO, INC. es accionista de la sociedad demandada dentro del presente proceso, PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED; 2) Que en vista de ello, la decisión que se tome dentro de este juicio produce efectos jurídicos contra SURANCO, INC., ya que el acta que se pretende anular le confiere el derecho de adquirir las acciones de la sociedad demanda, que supuestamente no fueron pagadas por las demandantes, ALMAHA, INC., RUH CORPORATION y RON HOLDINGS, S.A.

Tomando en consideración estas circunstancias, la Sala consideraque el Tribunal Superior aplicó indebidamente el artículo 603 del Código Judicial, toda vez que, como acertadamente señala la parte recurrente, dicha disposición legal regula la figura del tercero coadyuvante o adhesivo, que es distinta a la situación jurídica que tiene la sociedad SURANCO, INC. en relación con la demandada, PORTUGUESE PARADISE INC.

El Doctor JORGE FÁBREGA P., en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1999) se refiere a esta figura en los siguientes términos:

> "INTERVENCIÓN ADHESIVA, COADYUVANTE
>
> Consiste en la intervención de un tercero que colabora con la pretensión de una de las partes, cuya suerte tiene interés personal, pero que no le afecta jurídicamente.
>
> En la intervención adhesiva simple, el interviniente persigue únicamente coadyuvar al triunfo de una de las partes, porque es titular, no de un derecho propio, sino de un simple interés que puede sufrir los efectos reflejos de la sentencia que se dicte. El interviniente en este caso, no está legitimado para demandar o ser demandado independientemente, y con la intervención no se convierte en principal, <<no entra en el proceso como demandante o demandado, sino tan sólo para ayudar a la victoria de uno de ellos. Por lo tanto, los intervinientes adhesivos simples no pueden, llevar a efecto actuaciones propias de las partes, ni formular reconvención, ni disponer del proceso a través de desistimiento, o del objeto litigioso a través del allanamiento o transacción, ni pueden interponer recursos con independencia de su parte. Tampoco pueden hacer declaraciones o llevar a cabo actuaciones en contradicción con la parte principal. Pueden solamente ejercitar los medios de ataque y defensa procesales y materiales que asistan a la parte por él coadyuvada, siempre que ésta no se oponga, y con las limitaciones citadas>>." (Págs. 422 y 424)

De lo anteriormente expuesto se colige que la situación jurídica de SURANCO, INC. es distinta a la que se plantea en el artículo 603 del Código Judicial, toda vez que como se señaló anteriormente, dicha sociedad tiene una relación sustancial a la que se extienden los efectos jurídicos de la sentencia que se dicte en el presente proceso y, como consecuencia de ello, tiene derecho de oponerse a la pretensión del mismo.

Siendo así, su intervención dentro del presente proceso no es la de un simple tercero coadyuvante de la demandada, sino la del litisconsorte voluntario o facultativo, figura que se encuentra regulada en el párrafo segundo del artículo 602 del Código Judicial en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 602. ...
>
> Podrán intervenir en un proceso como litisconsorte de una de las partes y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso sin que dada la naturaleza de la relación sustancial debatida, sea obligatoria su situación."

Ya esta corporación judicial tuvo oportunidad de analizar este mismo punto al resolver recurso de casación en el que también se discutió la intervención de la sociedad recurrente, en circunstancias similares a las del caso que nos ocupan, precedente en el que se concluyó lo siguiente:

> "Cuando se le da lectura a la sentencia es comprobable, en efecto, que ninguna referencia se hace a las pruebas documentales indicadas por el recurrente; pruebas que, cuando se someten a examen, indican, ciertamente, la calidad de accionista que tiene SURANCO INC. dentro de la sociedad demandada en el proceso.

La Sala está forzada a analizar esta condición de accionista no tomada en cuenta por el Tribunal Superior para determinar si ese es un argumento con peso suficiente para derivar del mismo que a SURANCO, S.A. se le ha negado, sin fundamento legal, el derecho a intervenir en el proceso como litisconsorte de una de las partes, con las mismas facultades de ésta, por tratarse de un tercero que es titular de una determinada relación sustancial a la cual se habrán de extender los efectos jurídicos de la sentencia que se dicte en juicio, lo cual le conferiría el derecho a demandar o convertirse en demandado y ejercer la defensa de sus intereses, tal como está prescrito en el inciso segundo del artículo 591 (ahora 602) del Código Judicial, de cuya infracción se queja el casacionista.

Observa la Sala que el auto del Tribunal Superior, en cuanto al artículo 591 del Código Judicial, sólo puso atención a lo dispuesto en el primer inciso de la norma, donde se explica la forma en que ha de resolverse la cuestión litigiosa en relación con los litisconsortes, así como los efectos de las actuaciones de esos litisconsortes. En cambio, la segunda parte del artículo, a la que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, no fue tomada en cuenta, aún cuando en ella se habla de otro asunto. En ese inciso se describen las circunstancias en que un tercero voluntariamente puede participar en un juicio entablado entre otras partes. De la norma se desprende, como cuestión medular para poder ejercer ese derecho, que el tercero ha de ser titular de una determinada relación sustancial que, de alguna manera, pueda verse afectada por la sentencia que se vaya a dictar. En el caso que estudiamos las pruebas no tomadas en cuenta por la sentencia nos están diciendo que SURANCO INC., el tercero, es titular de acciones dentro de la empresa demandada y también nos indican que, por ser accionista, está ligada a la decisión cuya nulidad se persigue con la demanda presentada en contra de PORTUGUESE PARADISE INC. por RON HOLDINGS, S.A., pues, como accionista de la primera, le correspondería una determinada porción de las acciones a distribuir de la Sociedad SOLTROIA, S.A.

Esta circunstancia sería suficiente para estimar que SURANCO INC. tiene derecho a participar en el proceso como un litisconsorte voluntario pasivo y, por tanto, con legitimidad para comparecer como co-demandado en el juicio. Pero, esta postura de la Sala se ve reforzada, además, ante el hecho de que, así como cualquier accionista de una sociedad puede ejercer su derecho a protestar en contra de los acuerdos de la Junta General de Accionistas demandando, dentro del término de treinta (30) días, la nulidad de lo acordado, según lo permite el artículo 418 del Código de Comercio, también, a contrario sensu, se debe entender que cualquiera de los accionistas de la sociedad posee ese derecho a la inversa, o sea, el de oponerse a la solicitud de anulación de tales acuerdos, si esa nulidad tiene como consecuencia la eliminación de algún provecho por él obtenido en virtud del acuerdo que se pretende eliminar. Allí radica, en opinión de la Sala, en cierta medida, la explicación de la relación sustancial exigida por el artículo 591 del Código Judicial en su inciso segundo, requerida para que SURANCO INC. pueda ser admitido como litisconsorte en este caso." (Sentencia de 30 de marzo de 2001, Registro Judicial, marzo 2001, págs. 261-263)

Al igual que en el precedente anteriormente transcrito, la sociedad SURANCO, INC. tiene derecho a participar en el presente proceso sumario como litisconsorte voluntario o facultativo de la parte demandada, por su condición de accionista de la misma, toda vez que en este juicio se solicita la nulidad de un acuerdo de la Junta Directiva de PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED, en el que se le otorga a la sociedad recurrente el derecho de comprar acciones de la demandada, razón por la cual SURANCO, INC. tiene una relación sustancial a la que se extienden los efectos jurídicos de la sentencia que se dicte en este juicio, como lo requiere el segundo párrafo del artículo 602 del Código Judicial y que la legitiman para oponerse a la nulidad que se solicita.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el Tribunal Superior incurrió en la aplicación indebida del artículo 603 del Código Judicial, al considerar que SURANCO, INC. era un tercero coadyuvante o adhesivo de la parte demanda. Consecuentemente, se debe casar la resolución impugnada y, como tribunal de instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 1195 ibidem, confirmar el Auto No. 1850 dictado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el que se admite a la sociedad SURANCO, INC. como litisconsorte de PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED, aclarando que se debe correr en traslado a ambas partes del libelo de intervención.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL,administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de abril de 2001 y, en su reemplazo, CONFIRMA el Auto No. 1850 dictado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 25 de agosto de 1999 en el que se admite la demanda y a la sociedad SURANCO, INC. como tercero litisconsorte de la parte demandada en el proceso sumario instaurado por ALMAHA, INC., RUH CORPORATION y RON HOLDINGS, S.A. contra PORTUGUESE PARADISE INC.

Se condena en costas a la parte demandante en el presente proceso sumario a favor de SURANCO, INC., las cuales se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00).

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ FONG, APODERADO JUDICIAL DE ALBERTINA ESCOBAR DE HENRÍQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE MAYO DE 2003, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO CONTRA EL AUTO NÚMERO 902, DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, EN EL PROCESO

EJECUTIVO INCOADO POR FINANCIERA CAPITAL INTERNACIONAL, S. A. CONTRA CARLOS A. NÚÑEZ BERNAL Y ALBERTINA ELENA ESCOBAR. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	A-R-S-41-03

VISTOS:

Ante el resto de esta Sala de lo Civil, el licenciado BOLÍVAR RODRÍGUEZ FONG, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 19 de mayo de 2003, mediante el cual el Magistrado Sustanciador JOSÉ A TROYANO, rechaza de plano el recurso de revisión propuesto por ALBERTINA ESCOBAR DE HENRÍQUEZ, contra el Auto Nº902 de 29 de octubre de 1998, dictado por el Juez Primero de Circuito de Los Santos, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad FINANCIERA CAPITAL INTERNACIONAL, S.A. contra CARLOS A. NÚÑEZ y ALBERTINA ELENA ESCOBAR.

La revisión se fundamentó en el numeral 9º del artículo 1204 del Código Judicial.

RESUMEN DEL AUTO APELADO

El Magistrado Sustanciador, en la parte motiva de la resolución recurrida, señaló lo siguiente:

"Empero, el artículo 1212 del Código Judicial le otorga al magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de rescisión cuando sea manifiestamente improcedente, como sucede en este caso.

El artículo 1204 ibídem, permite la presentación del recurso de revisión, como regla general, contra "sentencias" dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia y por los Jueces de Circuito, siempre que se dicten en procesos de única instancia o cuando estando disponible el recurso de apelación, este no se hubiese surtido por alguna causa de las descritas en los nueve ordinales del artículo en mención.

Lo anterior es sin perjuicio de la excepción establecida por el artículo 1205, que permite el recurso de revisión contra determinados autos; la norma es del siguiente tenor:

"1205. (1190) En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates." (Subraya de la Corte)

Esta norma es muy específica en señalar (a manera de excepción) que los autos que libren mandamiento de pago, decreten embargo, y los que orden o aprueben remates, son recurribles en revisión, y en este sentido pareciera que el auto Nº902 de 29 de octubre de 1998, dictado por el Juez Primero de Circuito de Los Santos está inmerso en esta norma, pero la excerta contiene una "condición" para que estos autos se puedan impugnar mediante el recurso que nos ocupa, y es que tiene que invocarse el numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial, para que el recurso contra estas resoluciones sea viable.

Es decir, que cuando el recurso de revisión está dirigido contra autos de mandamiento de pago, de embargo, o que ordenen o aprueben remates, la causal aducida tiene que ser la octava, del artículo 1204 (antes 1189) del Código Judicial, lo que no ocurre en este caso, ya que el procurador judicial de la recurrente ALBERTINA ELENA ESCOBAR, fundó el recurso en el ordinal 9º de dicha norma, causal no reconocida por la jurisprudencia para reconocer la viabilidad del recurso...."

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente fundamenta su apelación (fs.286-290), ante el resto de la Sala, en lo siguiente:

"Primero: El Magistrado Sustanciador para Rechazar de Plano el recurso de revisión presentado en este juicio fundamenta su decisión en que el Artículo 1204, que permite la presentación del recurso contra "sentencias" dictado por los Tribunales Superiores de Justicia y por los Jueces de Circuito, siempre que se dicten en procesos de única instancia o cuando estando disponibles el recurso de apelación no se hubiese surtido por alguna causa de las descritas en los nueve ordinales del artículo en mención y seguidamente hace referencia al Artículo 1205 y que pareciera que el Auto 902 de 29 de octubre de 1998, dictado por el Juez Primero del Circuito de Herrera está inmerso en esta norma, pero la excerta contiene una "Condición" para que estos autos se puedan impugnar mediante el recurso que nos ocupa y es que tiene que invocarse el Numeral 8 del Artículo 1204 del Código Judicial, para que el recurso contra estas resoluciones sea viable, pero esta consideración es totalmente ajena a nuestro caso y por ello no debió juzgarse su admisibilidad en estos dos artículos, puesto que regulan una situación distinta a la posición planteada en nuestra petición.

Segunda: Nuestra solicitud especial para recurrir en revisión es el hecho de que los herederos declarados de la señora CRESCENCIA HENRÍQUEZ sean citados personalmente del Auto Ejecutivo No.902 del 29 de octubre de 1998, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, en el proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por la sociedad

Financiera Capital Internacional, S.A., y que también la señora CRESCENCIA HENRÍQUEZ DE MUÑOZ que aparece como garante de la obligación reclamada se le cite al proceso para que haga valer sus derechos, así como a cualesquiera persona o entidad que pueda ser afectada o favorecida con la decisión que se emita en el proceso Ejecutivo Hipotecario, ya que la señora CRESCENCIA HENRÍQUEZ DE MUÑOZ jamás fue notificada del Juicio Hipotecario Ejecutivo interpuesto por la Sociedad Financiera Capital Internacional, S.A., y ello vicia de nulidad este proceso y su anulación puede ser pedida por vía del recurso extraordinario de revisión de acuerdo al Numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial. Que a pesar del fallecimiento de la señora CRESCENCIA HENRÍQUEZ DE MUÑOZ, ninguno de sus herederos fue notificado del Juicio Ejecutivo Hipotecario interpuesto por la Sociedad Financiera Capital Internacional, S.A.

Tercera: El Artículo 754 (743) del Código Judicial señala que "La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada podrá pedir la nulidad mediante Recurso de Revisión". El artículo 733 (722) señala: "Son causales de nulidad comunes a todos los procesos.

La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene expresamente."

El artículo 1224 (1209) del Código Judicial señala:

"Admiten asimismo el recurso de revisión aquellos autos que hacen tránsito a cosa juzgada material, con arreglo a las normas que proceden."

Estas normas fueron señaladas como fundamento de derecho en el recurso de revisión presentado.

Cuarta: El hecho de que el Artículo 1205 del Código Judicial permita la interposición del Recurso de Revisión contra "autos que ejecutan sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates" en los casos de colusión de que trata el Numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial no debe interpretarse como si este fuera el único supuesto en que tales resoluciones pueden ser recurridas por vías de recurso de revisión, ni mucho menos impedimento para que tales autos puedan ser demandados por esta vía, cuando sean expedidos en procesos cuya anulación ha establecido expresamente la Ley por esta vía de recurso de revisión, cual ocurre cuando la demandada no ha sido notificada legalmente, que es la causa de pedir y fundamento principal para la viabilidad de nuestro recurso de revisión.

Se trata de distintos supuestos de hecho, unos no son excluyentes de los otros y tienen su propio fundamento y delimitación en la Ley, pero la resolución apelada ha considerado la viabilidad del recurso tan a solo a través del artículo 1205 en relación al Artículo 1204, Numeral 8, del texto procesal, pero sin ponderación alguna de lo señalado en los Artículos 733, 754 y 1224 del Código Judicial.

Quinta: Como podrá observar el resto de la Sala, la resolución apelada dio tratamiento al recurso de revisión con arreglo a una norma, que no es aplicable, al tiempo que dejó de pronunciarse sobre el fundamento que tiene este recurso de revisión, de conformidad con la Ley, y por ello es que consideramos que erradamente la ha rechazado, desconociendo el derecho que tiene la demandada a demostrar, por vía del recurso de revisión de que no fue notificada legalmente.

POSICIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Para los efectos de determinar si procede o no la revisión con fundamento en el artículo 1204 del Código Judicial, el cual dispone claramente las resoluciones judiciales contra las que cabe interponer el recurso y los procesos en que resulta viable, se debe analizar minuciosamente la procedencia del recurso conforme a la causal invocada que alega el recurrente como configurada, es decir, el numeral 9º del artículo 1204 del Código Judicial, que se reproduce:

"Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

La Sala observa que el recurso de revisión pretende que se revise el Auto No.902 de 29 de octubre de 1998, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, Ramo Civil, la cual resolvió lo siguiente:

"....ADMITE la demanda Ejecutiva Hipotecaria en referencia, a la vez LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores CARLOS A. NÚÑEZ BERNAL, cedulado Nº6-80-697, residente en el Distrito de Los Santos, Calle Rufina Alfaro, localizable en el Restaurante El Ejido (restaurante del Hospital Regional Anita Moreno) y ALBERTINA ELENA ESCOBAR, cuyas generales y domicilio se desconocen, hasta la concurrencia de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.39,479.13) QUE SE DESGLOSAN ASÍ: (B/.33,091.71) de capital; (B/.4,963.75) de costas; (B/.1,323.67) de intereses y (B/.100.00) de gastos, todo a favor de FINANCIERA CAPITAL INTERNACIONAL, S.A.

DECRETA EMBARGO sobre la Finca Nº6231, inscrita al Tomo 854, Folio 70, actualizada al Rollo 27335 Complementario, Documento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, de propiedad de la señora ALBERTINA ELENA ESCOBAR, de generales desconocidas, hasta la concurrencia de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.39,479.13) todo a favor de FINANCIERA CAPITAL INTERNACIONAL, S.A.

Se ordena el depósito de la Finca Nº6231, inscrita al Tomo 854, Folio 70, actualizada al Rollo 27335 Complementario,

Documento 1, Sección de la propiedad, Provincia de Los Santos, de propiedad de la señora ALBERTINA ELENA ESCOBAR, dicha finca se encuentra localizada en la intersección de la Avenida Rufina Alfaro con la Avenida Central, frente al Parque Central, Distrito de Los Santos, teniéndose como Perito Depositario por la parte actora al señor DANIEL CAMARENA, cedulado Nº9-42-322."

De acuerdo con el artículo 1212 del Código Judicial, se confiere, al Magistrado Ponente, la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión cuando fuere manifiesta su improcedencia. En tal sentido, es importante determinar si es o no procedente el recurso.

Así, el mencionado artículo 1204 de este mismo cuerpo de leyes, establece nueve (9) causales de revisión que son aplicables a las sentencias dictadas por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, limitándose además a que se está en presencia de un proceso de única instancia, o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquier motivo.

La resolución contra la cual se dirige el recurso de revisión corresponde a un Auto, el cual decretó admitir la demanda ejecutiva hipotecaria, libra mandamiento de pago en contra de los señores CARLOS A. NÚÑEZ BERNAL y ALBERTINA ELENA ESCOBAR hasta la concurrencia de B/.39,479.13, y decreta embargo sobre la Finca Nº6231, propiedad de la señora ALBERTINA ELENA ESCOBAR, a favor de FINANCIERA CAPITAL INTERNACIONAL, S.A., por lo que a criterio de la Sala, no le es aplicable la condición exigida en el citado artículo 1204 del Código Judicial, con respecto a las resoluciones que son susceptibles a este recurso. Ello es así, debido a que el recurrente no está solicitando la revisión de una sentencia, sino la de un auto.

No obstante, el artículo 1205 del Código Judicial permite la revisión de algunos autos dictados en procesos ordinarios, orales o ejecutivos, cuando ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargos, ordenen o aprueben remates. Sin embargo, limita la revisión de éstas al presupuesto contenido en el ordinal 8º del artículo 1204 del Código Judicial, siempre y cuando se demuestre, cuando se trate de remate, que hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de los acreedores.

En este sentido, la Sala observa que el recurrente fundamenta su recurso de revisión en el ordinal 9º y no la que contempla el citado numeral 8º del artículo 1204 del Código Judicial, para impugnar autos, aunado a que si se hubiera invocado este último numeral del artículo mencionado, no se ha acreditado fehacientemente la situación de que hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de los acreedores.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES el Auto de fecha 5 de mayo de 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador.

NOTIFÍQUESE

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

BALDOMIR KRIZAJ KREGAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	89-03-

V I STOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Baldomir Krizaj Kregar, ha interpuesto recurso de casación en la forma y en el fondo contra la resolución confirmatoria proferida por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial el 20 de enero de 2003, dentro del proceso especial de anulación y reposición de certificados de acciones de la sociedad Corporación de Inversiones Navales, S.A. (CINSA), que presentó ante el Juzgdo Décimo Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual negó la admisión de dicha solicitud.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista en lugar visible de la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que los interesados alegaran sobre su admisibilidad. Dicho término fue aprovechado por el recurrente (fs. 70 a 82).

La Sala procede al examen del recurso en atención a los presupuestos formales que establece la ley en los artículos 1175 y

1180 del Código Judicial, para decidir su admisibilidad.

Como causale de forma, el recurrente cita: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", establecida en el ordinal 1 del artículo 1170 del Código Judicial y la fundamenta en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: La decisión objetada fue proferida omitiendo trámites o diligencias esenciales, establecidas para el proceso oral por el Código Judicial, que debían cumplirse antes de resolver sobre las pretensiones de la demanda.
>
> SEGUNDO: La resolución no identificó defecto alguno en la presentación ni ordenó la corrección de la demanda, resolviendo negar las pretensiones, a pesar de no haber cumplido con los trámites de admisión y traslado de diez (10) días.
> TERCERO: El pronunciamiento fue proferido omitiendo conceder el término legal de aducción y práctica de pruebas testimoniales, a pesar que el mismo estaba expresamente establecido en la Ley.
>
> CUARTO: La resolución se dictó sin dar cumplimiento a la audiencia oral, diligencia esencial prevista en el ordenamiento positivo para decidir la admisibilidad de la demanda.
>
> QUINTO: La decisión rechazó las pretensiones de la demanda sin considerar que no se había cumplido con la diligencia establecida en la Ley para que las partes hicieran las presentación de pruebas o contrapruebas que consideraran pertinentes.
>
> SEXTO: El pronunciamiento se cumplió en el proceso que no dio posibilidad a las partes de presentar alegaciones, omitiéndose el trámite procesal prevenido en la Ley." (fs. 52 y 53)

Como normas que se consideran infringidas por la resolución atacada, se citan los artículos 1281, numeral 3; 1284, 1285 y 1286 del Código Judicial y se explican los conceptos de las violaciones de cada uno por separado.

Esta primera causal debe ser admitida, ya que, los motivos cumplen con el requisito de plantear los cargos concretos de injuricidad y los trámites o diligencias que se consideran pretermitidos. También se observa que el recurrente cumplió con el requisito exigido en el artículo 1194 del Código Judicial al reclamar la reparación de la falta en la instancia correspondiente.

Lo anterior se puede constatar del escrito de apelación presentado ante el Tribunal Superior y en el que se indicó que la juzgadora de primera instancia "no se ajustó al procedimiento establecido en el Título XIII, Procesos no Contenciosos, sin perjuicio de los derechos de terceras personas que pudieran ser afectadas."(Numeral 2 de las Pretensiones).

La segunda causal de forma citada por el recurrente "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver alguno de los puntos que habían sido demandados" contenida en el numeral 7, inciso b. del Artículo 1170 del Código Judicial, fue fundamentada en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: La resolución recurrida negó la admisión de demanda en proceso de reposición de las acciones de BALDOMIR KRIZAJ KREGAR en la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A.
> SEGUNDO: La decisión no fue congruente con la demanda, dejando de resolver las pretensiones del demandante.
>
> TERCERO: El pronunciamiento desatendió el procedimiento legalmente estatuido, resultando inconsecuente con lo demandado." (f. 57)

De un análisis de los motivos que fundamentan esta causal de forma, la Sala observa que la misma tampoco debe ser admitida. Esto es así, porque los tres adolecen de errores: los dos primeros carecen de un cargo concreto y completo de infracción atribuido a la sentencia de segunda instancia y el último es incongruente con la causal que sustenta.

En el motivo primero, salta a la vista que es un simple hecho que se limita a señalar que la resolución recurrida no admitió la solicitud de la parte actora para que se repusieran las acciones de la sociedad Corporación de Inversiones Navales, S.A. o sea, que no se formula ninguna acusación de injuricidad al fallo atacado.

El motivo segundo indica de forma breve que la decisión no fue congruente con la demanda, porque dejó de resolver las pretensiones, sin embargo, esto no constituye un cargo completo, ya que no dice a la Sala cómo se configuró, de forma práctica, esta violación en el caso de la resolución de segunda instancia, o sea, no explica qué o cuáles fueron específicamente las pretensiones que se dejaron de resolver y cómo se produjo esta infracción. La anterior explicación es indispensable para que esta Superioridad cuente con los elementos necesarios para decidir si la infracción se ha producido en la forma alegada en el cargo.

El tercer motivo acusa al "pronunciamiento", sin especificar que es la resolución de segunda instancia, de desatender el procedimiento legalmente estatuido y que por ello, es inconsistente con lo demandado. De lo anterior se infiere que este último cargo, en el que tampoco se explica cómo se produjo la violación, es incongruente con la causal que pretende sustentar, porque la pretermisión de procedimientos legalmente estatuidos se encuadra en la primera causal de forma establecida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial y no la causal establecidas en el numeral 7 de dicho artículo.

Por último, al exponer la única causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba", contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, el casacionista la fundamenta en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: La resolución no consideró de valor probatorio la certificación de CHEN, GORDÓN Y ASOCIADOS, y a la copia auténtica del Libro de Diario de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. (folios 6 a 11 del expediente), que

acreditaron con la demanda como prueba indiciaria de la participación accionaria de BALDOMIR KRIZAJ KREGAR en CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. (CINSA).

SEGUNDO: La decisión objetada restó todo valor probatorio a las pruebas aportadas con la demanda, en violación directa del trámite legal y sin que se hubiere agotado la etapa probatoria en el proceso, en la que se cumplirían nuevas aportaciones de pruebas documentales, peritajes y las ratificaciones de lugar.

TERCERO: La valoración de la prueba no podía ser realizada sin agotar el procedimiento estatuido en la Ley para la aducción y práctica de las pruebas. Los documentos presentados debían ser valorados en conjunto con el resto del activo probatorio del proceso." (fs. 58 y 59)

La causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba consiste, según lo expresa el Dr. Jorge Fábrega, en lo siguiente:

"Por error de hecho sobre la existencia de la prueba, se entiende el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Por ello la jurisprudencia ha exigido que se cite el artículo del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o dio por existente. El elemento que se destaca, el componente dominante, es el de 'existencia de la prueba' y 'prueba', como expusimos, es el elemento o medio probatorio.

d) Al error de hecho algunas veces se le califica como afirmativo o negativo; así se considera que el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba es afirmativo cuando en la sentencia o auto impugnado se toma en cuenta una prueba que no existe; es negativo, cuando no se toma en cuenta, no se examina, un elemento probatorio que obra en el proceso." (FÁBREGA P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, "CASACIÓN", Imp. Varitec, S.A., San José, 1995, pág. 136 y 138)

Según lo planteado en los motivos antes transcritos, se observa que la inconformidad con la resolución atacada no radica en que ignoró la existencia de una prueba o que valoró una prueba inexistente en el expediente, sino más bien que "restó valor probatorio" a las pruebas presentadas consistentes en la certificación de CHEN, GORDÓN Y ASOCIADOS y la copia auténtica del Libro de Diario de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. visibles a folios 6 a 11 del expediente. Por lo que realmente el demandante cuestiona o acusa a la resolución impugnada de no darle el valor que debió conforme a las normas legales y lo anterior no configura la causal planteada, sino la de error de derecho en la apreciación de la prueba. Por ello, es incongruente con los motivos citados.

En efecto, en la resolución recurrida en casación a fojas 41 y 42 del expediente, se aprecia que el juzgador a quem señala lo siguiente:

"Esta Sala de decisión, observa que la certificación efectuada por parte de la firma de contadores, (prueba b) no corresponde al libro de acciones, sino que son 'del diario Nº 2, el mayor Nº 2 y de los inventarios y balances Nº 1; todos con registros financieros efectuados hasta el cierre del período fiscal terminado en diciembre de 1991' (ver foja 6). Por lo que consideramos que el recurrente no ha demostrado y acreditado la certeza del derecho que pretende, que la entidad jurisdiccional le tutele o reconozca, por ende no queda más que rechazar su solicitud."

Se ha comprobado que el juez de segunda instancia tomó en cuenta o valoró las pruebas que presentó la parte actora, pero concluyó que no eran idóneas para probar el derecho alegado. Por lo anterior y tal como ya se explicó, la causal correcta para atacar una errada valoración de la prueba, es la de error de derecho en su valoración.

Enumerados los errores cometidos al estructurar los motivos de la segunda causal de forma y de la única causal de fondo, esta Sala considera que sólo debe admitir la primera causal de forma e inadmitir las demás, por ininteligibles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de forma citada y NO ADMITE la segunda causal de forma y la única causal de fondo citadas en el recurso de casación interpuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de BALDOMIR KRIZAJ KREGAR, contra la resolución de 20 de enero de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de anulación y reposición de los certificados de acciones emitidos por CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

NMOBILIARIA SUCASA, S. A. Y BIENES RAÍCES SUCASA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS A. VÁSQUEZ REYES Y MARÍA T. GARCÍA DE VÁSQUEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 18 de Julio de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 48-2002-

VISTOS:

La firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en representación de INMOBILIARIA SUCASA, S.A. y BIENES RAÍCES SUCASA, S.A., interpuso recurso de casación contra la Sentencia de 2 de enero de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía promovido en su contra por CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES y MARÍA TERESA GARCÍA DE VÁSQUEZ.

Admitido el recurso de casación, se fijó el término correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo del negocio, término que ambas aprovecharon, como consta de fojas 451 a 466 del expediente.

Por tanto, esta Sala de la Corte procede a decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO:

Mediante apoderado judicial legalmente constituido, los señores Alberto Vásquez Reyes y María Teresa García de Vásquez promovieron proceso ordinario contra Inmobiliaria Sucasa, S.A y Bienes Raíces Sucasa, S.A., para que sean declaradas responsables mancomunada y solidariamente, por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito por los actores el 20 de octubre de 1987 y de las obligaciones que adquirieron como consecuencia de los actos jurídicos efectuados por los demandantes para la adquisición del apartamento Nº 312 del Condominio Residencial Costa de Oro en el Boulevard El Dorado en la Ciudad de Panamá; además, solicitaron que se les declare responsables del pago de B/.30,000.00 por daños y perjuicios y de las costas y gastos del proceso; por último, solicitaron al tribunal que declare la resolución del contrato de promesa de compraventa del apartamento antes identificado y de los efectos de los actos jurídicos y de las obligaciones derivadas del mismo.

El Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá profirió la sentencia de 8 de marzo de 1999, visible de fojas 302 a 310, en la que no accedió a hacer las declaraciones solicitadas por los demandantes; porque llegó a la conclusión que "...un contrato sin firmar por parte de las demandadas, un recibo, con una manifestación de voluntad diferente a la expuesta por los actores, y de fecha distinta a la del contrato, constituyen la base de nuestra consideración, respecto a la inexistencia del alegado contrato de Promesa de Compraventa." (f. 308).

Apelada dicha decisión, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictó sentencia el 2 de enero de 2002, visible de fojas 406 a 418, revocando aquella decisión; declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, suscrito el 20 de octubre de 1988 por los demandantes, por incumplimiento de las demandadas y las condenó a devolverle a los demandantes la suma de B/.1,000.00 y a pagarles la suma que en concepto de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, resulte del procedimiento de liquidación establecido en el artículo 996 del Código Judicial, para lo cual dictó las bases de dicha condena. Contra esa decisión las demandadas han recurrido en casación, que a continuación esta Sala examinará.

RECURSO DE CASACIÓN:

Dentro del presente recurso se invoca una causal de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para sustentar dicha causal, el recurrente formula los siguientes cargos en los motivos que se citan a continuación:

"PRIMERO: Dentro del Fallo impugnado, el Primer Tribunal Superior dio por probado que LOS PROMITENTES COMPRADORES podían invocar la resolución del contrato porque habían cumplido con la parte que les correspondía incluyendo abono inicial pactado en los literales B, C y D de la Cláusula Quinta del Contrato de Promesa de Compraventa y, para llegar a esa conclusión, realizó una errónea valoración de los documentos de fojas 115, y 122 - 123 contentivos, el primero, de la carta fechada 27 de junio de 1988 dirigida por los PROMITENTES COMPRADORES al agente del PROMITENTE VENDEDOR donde le comunican LA IMPOSIBILIDAD DE CANCELAR EL ABONO INICIAL DEL APARTAMENTO DENTRO DEL PLAZO PACTADO y LE OFRECEN COMO GARANTÍA O FIANZA PARA EL PAGO DE DICHO ABONO LA CUENTA Nº 260000302 DEL CITIBANK y, el segundo, de la carta de 16 de agosto de 1988 en donde los demandantes ofrecen cancelar el abono inicial en efectivo. Una correcta valoración de esos documentos habría llevado al Tribunal Superior a concluir que, según la Ley del contrato, la mera sugerencia de ceder los derechos de una cuenta bancaria restringida o congelada no equivale al pago de la obligación y, por otro lado, que la oferta de pago efectuada el 16 de agosto de 1988, era extemporánea; al no hacerlo así, se violó la Ley y ello ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

SEGUNDO: Dentro del Fallo impugnado, el Primer Tribunal Superior dio por probado que LOS PROMITENTES COMPRADORES cumplieron con la obligación impuesta en la Cláusula Novena DE ENTREGAR AL PROMITENTE VENDEDOR, DENTRO DEL PLAZO PACTADO, LA CERTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD BANCARIA QUE PAGARÍA A NOMBRE

DE ELLOS, LA SUMA INSOLUTA DE CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) y, para llegar a esa conclusión realizó una errónea valoración del documento de fojas 120, contentivo de la carta fechada el 12 de agosto de 1988 dirigida por el Gerente General de BANVIVIENDA a los PROMITENTES COMPRADORES donde les comunica la aprobación de un crédito hipotecario. Una correcta valoración de ese documento habría llevado al Tribunal Superior a concluir que, según la ley del contrato, la comunicación epistolar establecida entre el Banco y los Promitentes Compradores no equivale al cumplimiento de la obligación señalada en la Cláusula Novena, es decir, no equivale a la PROMESA IRREVOCABLE DE PAGO que la entidad bancaria tenía que hacerle directamente al Promitente Vendedor y que los Promitentes Compradores tenían que entregarle dentro del plazo pactado; al no hacerlo así, se violó la Ley y ello ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

TERCERO: El Fallo impugnado concluyó, erróneamente, que el contrato de Promesa de Compraventa se mantuvo vigente hasta la presentación de la demanda toda vez que las demandadas no hicieron uso de la Cláusula Resolutoria que las facultaba para resolver el contrato sino que guardaron silencio respecto del requerimiento de los demandados manifestando en los documentos de fs. 115, y 122 - 123; si el Primer Tribunal Superior hubiera apreciado, razonado y concordado bien estos documentos con el contrato, que como prueba documental consta a fs. 104 - 109 y se repite a fs. 249 - 254, hubiera llegado a una conclusión distinta toda vez que las partes pactaron que la falta de pago de alguno de los abonos producía la inmediata resolución del contrato, sin necesidad de declaración judicial previa.

CUARTO: Los errores de derecho en que ha incurrido el Primer Tribunal Superior de Justicia, al apreciar las pruebas, trajo como resultado que el Fallo impugnado declarara RESUELTO el Contrato de Promesa de Compraventa por incumplimiento de las demandadas, condenándolas a indemnizar a los demandantes. Si las pruebas de fojas 115, 120, 122 - 123, y 104 - 109 se hubiesen apreciado correctamente, el Tribunal Superior hubiera negado la pretensión de los demandantes al advertir que, según la Ley del Contrato, el incumplimiento de la obligación pactada en la Cláusula Quinta producía la INMEDIATA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL PREVIA y, el incumplimiento de la Cláusula Novena equivalía a UN DESISTIMIENTO DE COMPRA."

NORMAS CITADAS Y CONCEPTO DE LA ALEGADA VIOLACIÓN

Como disposiciones legales infringidas se citan los artículos 781 y 858 del Código Judicial y 976, 985, 1044 y 1053 del Código Civil. En cuanto a los conceptos en que fueron violadas dichas normas, el recurrente señaló lo siguiente:

El recurrente señala que fue violado el artículo 781 del Código Judicial, en el cual se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 781: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

...

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica, los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba."

Afirma el recurrente que la violación se produce, porque el Tribunal Superior dejó de aplicar la regla de la sana crítica cuando consideró aptas, como prueba del cumplimiento contractual de los demandantes, las cartas que enviaron a las demandadas de 27 de junio (f. 115) y de 16 de agosto de 1988 (fs. 122 y 123), así como la carta de 12 de agosto de 1988 (f. 120) enviada por el Gerente de Banvivienda a los demandantes.

Según señala el recurrente, el Primer Tribunal Superior erró en su razonamiento valorativo al considerar que las dos primeras cartas citadas dan por probado el cumplimiento de la obligación de abono inicial que contrajeron los promitentes compradores contenida en la cláusula quinta del Contrato de Promesa de Compraventa; ya que a su juicio, una correcta valoración de ellas le habría llevado a concluir que no habían efectuado ningún pago al vencimiento del plazo señalado en la referida cláusula que establecía que debía hacerse al momento de firmarse la Escritura Pública contentiva del Contrato de Compra Venta o cuando el promitente vendedor obtuviera el permiso de ocupación, lo que ocurriera primero, constando en el expediente a fojas 255 y 301, que la expedición del permiso de ocupación sucedió primero, el 19 de julio de 1988 y para esa fecha, los demandantes no habían hecho ningún pago.

El recurrente asevera que el error de la sentencia atacada consiste en haber considerado que los promitentes compradores cumplieron con la obligación de pago efectivo del abono inicial, al ofrecer en su carta de 27 de junio de 1988, una "garantía o fianza"de una cuenta bancaria que por disposición legal, se encontraba restringida y además por haber considerado que la carta de 16 de agosto de 1988 era otra prueba de ello, sin tomar en cuenta que fue enviada luego de haberse obtenido el permiso de ocupación, cuando ya el contrato estaba resuelto de pleno derecho, según se había pactado.

El recurrente finaliza su explicación de la violación del artículo 781 del Código Judicial, indicando que el Tribunal Superior erró al considerar que el documento visible a foja 120 del expediente es una prueba del cumplimiento de la obligación de la cláusula novena del contrato de compraventa, que establecía que los promitentes compradores debían entregar al promitente vendedor una certificación de la entidad bancaria que pagaría a su nombre la suma insoluta pactada, lo que a juicio del recurrente es un error de valoración,

porque dicha carta dirigida por el Banco a los promitentes compradores no tiene ninguna fuerza para probar el cumplimiento oportuno de la entrega al promitente vendedor de la promesa irrevocable de pago.

El casacionista indica que el desconocimiento del juzgador ad quem de las reglas de la sana crítica al valorar los documentos referidos, lo llevó a equivocarse y considerar que el promitente vendedor incumplió su obligación de otorgar la Escritura Pública para traspasar el dominio del inmueble, puesto que esta fase de ejecución del contrato debía estar precedida del pago del abono inicial y de la entrega de la certificación de la entidad bancaria correspondiente al promitente vendedor de la promesa irrevocable de pago a nombre de los deudores (fs. 430 a 432).

El artículo 858 del Código Judicial, que el recurrente estima violado, establece:
"ARTÍCULO 858. El documento privado auténtico tiene el mismo valor que el público respecto de su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes. Respecto de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 871."

El casacionista indica que la violación de esta norma se produce, porque en la sentencia recurrida se valoró erradamente el documento visible a foja 115, relativo a la carta de 27 de junio de 1988, firmada por los demandantes y dirigida al gerente de Bienes Raíces Sucasa, S.A., de la cual el juzgador de segunda instancia debió concluir que los promitentes compradores dejaron de manifiesto su imposibilidad de cumplir con su obligación de pagar el abono inicial dentro del plazo pactado, como en efecto ocurrió. y cuyo incumplimiento ponía en vigencia la cláusula resolutoria del contrato de promesa de compraventa.

De igual manera el recurrente considera mal valorada por el juzgador de segunda instancia el documento visible de fojas 122 a 123, referente a la carta de 16 de agosto de 1988, en la que los promitentes compradores hacen una oferta de pago efectivo, que ya era extemporánea, puesto que el contrato ya estaba resuelto de pleno derecho (fs. 432 y 433).

Se cita como infringido el artículo 976 del Código Civil, según el cual:
"ARTÍCULO 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Según el casacionista la violación de esta norma se produce al permitirse en el fallo atacado que los demandantes incumplan las obligaciones literales que contrajeron en virtud del contrato de promesa de compraventa y que ya había producido su ruptura. Explica que la violación a la ley en que incurrió el Primer Tribunal Superior, se produce al considerar que la prueba consistente en una oferta no aceptada de una cesión de derechos sobre una cuenta bancaria restringida o la oferta extemporánea de pago efectivo, equivale al cumplimiento de la obligación de pagar en efectivo en una fecha preestablecida (f. 433).

En cuanto al artículo 985 del Código Civil, el recurrente manifestó que se violó su contenido, según el cual:
"ARTÍCULO 985. Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.
No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:
1.cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término expresamente estipulado;
2.cuando la obligación o la ley declaran expresamente que no es necesaria la intimación;
3.cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.
En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro."

Sostiene el recurrente que esta norma fue violada, porque el permiso de ocupación se extendió el 19 de julio de 1988, como lo reconoce el propio fallo impugnado y para esa fecha los promitentes compradores no habían hecho ningún pago, por lo cual procedía el reconocimiento de la inmediata resolución del contrato por mora de los demandantes, sin embargo, el Primer Tribunal Superior no lo admite así (f. 434).

Otra de las normas que cita el recurrente como violada, es el artículo 1044 del Código Civil, cuyo texto señala:
"ARTÍCULO 1044. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía."

El casacionista acusa al fallo recurrido de incurrir en vicios procesales de valoración probatoria que lo llevaron a desconocer que los demandantes incumplieron con sus obligaciones de abonar la suma de B/.8,500.00 a la firma de la Escritura Pública del contrato de compraventa o al obtenerse el permiso de ocupación, lo que ocurriera primero y de entregarle al promitente vendedor una certificación de la entidad bancaria que pagaría a nombre de ellos el saldo insoluto de B/.50,000.00. Señala que ninguna de las pruebas que existen en el expediente pueden acreditar el cumplimiento de los promitentes compradores del pago del abono exigido en la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa o de que hayan entregado la certificación de promesa irrevocable de pago contemplada en la cláusula novena de dicho contrato; porque en su opinión, un correcto análisis del documento visible a foja 120 (Carta de 12 de agosto de 1988, dirigida por el Gerente de Banvivienda a los promitentes compradores haciendo constar que en carta anterior se les manifestaron las condiciones de aprobación del crédito hipotecario y la apertura por parte de éstos de una cuenta de ahorros para sufragar los gastos generados por el referido préstamo y de una mensualidad) se desprende que éste hace referencia a una carta de Banvivienda Nº SGG-362-87 de 5 de diciembre de 1987 (visible de fojas 111 a 113), que no fue entregada al promitente vendedor ni equivale a una promesa irrevocable de pago en los términos de la cláusula novena del referido contrato.

El casacionista considera que fue violado el artículo 1053 del Código Civil, que a la letra señala:
"ARTÍCULO 1053. El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aún cuando fuere de igual o mayor valor que la debida.
Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.
El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla."

A juicio del recurrente, la violación de esta norma se produce al sostenerse en el fallo impugnado que el silencio del promitente vendedor en relación con las ofertas de pago hechas por los promitentes compradores, debe considerarse como una intención de mantener vigente el contrato sin ejercer el derecho de resolverlo automáticamente. Esta equivocación del juzgador, surge a juicio del casacionista, del hecho de que no consideró la falta de cumplimiento de las obligaciones por parte de los promitentes compradores de pagar el abono en el plazo contractual establecido. Agrega que ni la oferta de entregar cosa distinta al dinero en efectivo ni la de pagar el abono inicial extemporáneamente, pueden reactivar un contrato que quedó resuelto de pleno derecho quince días después de la obtención del permiso de ocupación del Condominio Costa de Oro.

DECISIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL:

Los motivos del presente recurso de casación, plantean cargos concretos de violación, que a juicio del recurrente son producto del error de derecho en la valoración que el Tribunal Superior hizo de las siguientes pruebas: 1. Carta de 27 de junio de 1988, dirigida por Carlos A. Vásquez Reyes y María Teresa G. de Vásquez al Gerente de Bienes Raíces SUCASA, S.A., señor José Delvalle (f. 115); 2. Carta GG-154-88 de 12 de agosto de 1988, dirigida por el Gerente General de Banvivienda, señor Mario L. Fábrega Arosemena a los señores Carlos Alberto Vásquez Reyes y María Teresa García Santiago (f. 120); y 3. Carta de 16 de agosto de 1988, dirigida por los señores Carlos Alberto Váquez R. y María Teresa García S. al señor Ángel Delvalle, Gerente de Bienes Raíces SUCASA, S.A. (fs. 122 y 123). Estas pruebas documentales fueron aportadas al proceso por los demandantes.

La carta visible a foja 115 es del siguiente tenor literal:

Reiteramos a usted nuestra preocupación como compradores del Apartamento Nº 3121 del residencial COSTA DE ORO, la cual comunicamos a usted verbalmente y que radica en el hecho conocido por su empresa, que en virtud del Acuerdo 8-88 los fondos de cuentas bancarias se encuentran congelados.

Ese es nuestro caso señor Delvalle, desde el momento que nos informaron que tentativamente nos iban a hacer entrega del apartamento, hemos agotado todos los recursos a fin de que nos fuese entregado nuestro dinero que se encuentra en la cuenta 260000302 del CITIBANK, sucursal Boulevar El Dorado, de manera que pudiese cancelar el abono inicial de nuestro apartamento, resultando hasta ahora infructuosos nuestros esfuerzos.

Queremos dejar plasmado señor Delvalle que nuestra intención es cancelar esta cantidad, pero ante las restricciones y limitaciones que nos impone este Banco, se nos hace materialmente difícil en estos momentos pagar la cantidad que adeudamos, tal como señalamos por motivos no imputables a nosotros. Por esa razón es que ponemos como garantía o fianza, para el pago de dicho abono la cuenta ya mencionada, la cual excede de la suma debida a ustedes, de manera que una vez que se suspendan estas restricciones, su compañía pueda y tenga a su disposición la suma de dinero que será debitada de nuestra cuenta para la cancelación de nuestro abono inicial.

..." (f. 115)

El texto de la prueba documental epistolar visible a foja 120 es el siguiente:

"...
Acusamos recibo de sus notas fechadas 8 y 9 de Agosto, y damos a ustedes la información que nos solicitan, a saber:

1.El día 5 de diciembre de 1987 emitimos nuestra carta SGG-362-87 comunicando las condiciones de aprobación de un crédito hipotecario a ustedes, por la suma de $50,000.00 (Cincuenta mil dólares), que iría garantizado por primera hipoteca y anticresis sobre la finca Nº 312, consistente en un Apartamento en el Condominio Costa de Oro ubicado en el Boulevard El Dorado.

2. El día 12 de diciembre de 1987 ustedes establecieron una cuenta de ahorros distinguida con el Nº 4712, a nombre de ambos, aquí en BANVIVIENDA, en la cual consignaron la suma de $3,205.86, suma que estaría destinada a los gastos relacionados con esta transacción hipotecaria. De esta suma, el Banco debitó la suma de $1,500.00, para aplicarlo a la Comisión de Cierre, quedando a la fecha de hoy un saldo de $1,753.08, que sería aplicado estrictamente a gastos de operación y a mantener el saldo de retribución equivalente a dos mensualidades.

Aprovechamos para confirmarles que si los interesados desistieran de la operación, estaría disponible la opción de reembolso a ustedes por parte del Banco de la suma de $3,205.86 que se consignó, como antes se dejó indicado, para los gastos relativos a la transacción.

..." (f. 120)

Por último, la prueba o carta de 16 de agosto de 1988, visible de fojas 122 a 123, es del siguiente tenor:

"...

Por este medio reiteramos a usted se nos confirme la fecha de entrega del Apartamento Nº 322 del Residencial Costa de Oro ubicado en el Boulevard El Dorado objeto del contrato de promesa de compraventa suscrito entre su compañía y los abajo firmantes del día 20 de Octubre de 1987 y por el cual abonamos a ustedes la suma de B/.1,000.00 balboas al momento de firmarse el mismo tal cual lo estipula el contrato mencionado o bien se nos informe sobre la escritura pública que contenga el contrato de compraventa respectivo o el permiso de ocupación para cancelar la suma adeudada acorde al contrato celebrado.

Además, queremos manifestarle que con relación a nuestra nota de fecha 27 de junio de 1988 plasmábamos nuestra preocupación por tener congelados los fondos de nuestra cuenta bancaria la cual pusimos a su disposición en calidad de garantía prendaria para cancelar el abono inicial de dicho apartamento conforme a lo pactado.

Estamos en capacidad de indicarle que ya contamos con el dinero en efectivo (B/.8,250.00) para cancelar el monto de dicho abono los cuales hacemos efectivo a la firma de la escritura pública que contenga el contrato de compraventa respectivo o al obtener el permiso de ocupación, suma esta que hemos creído prudente tener bajo nuestra custodia debido a la inseguridad bancaria existente (posibles restricciones) en la actualidad, toda vez que tenemos un préstamo aprobado por el Banco Panameño de la Vivienda (BANVIVIENDA) como ya es de su conocimiento.

..." (fs. 122 y 123)

El Tribunal Superior señaló que le correspondía determinar la existencia o inexistencia del contrato de promesa de compraventa y en caso de comprobarse su existencia, determinar cuál de los contratantes lo incumplió (f. 411). Luego de llegar en su fallo a la conclusión de que el contrato de promesa de compraventa existe y es válido, el Tribunal Superior hace un análisis de las pruebas, visible de fojas 414 a 417, considerando que las pruebas o constancias procesales arrojan suficientes elementos de convicción para acceder a la pretensión de los actores en los términos que planteó en su demanda, pero remitiéndolos al proceso de liquidación de condena consagrado en el artículo 996 del Código Judicial, para lo cual dictó las bases.

Específicamente al referirse a las pruebas cuya valoración cuestiona el casacionista, el juzgador ad quem señaló que las misivas visibles a fojas 115, 120 y 122 demuestran que los señores Carlos Vásquez Reyes y María Teresa García, cumplieron al tenor del contrato de promesa de compraventa suscrito con Inmobiliaria Sucasa, S.A., quien actuaba en nombre y representación de Bienes Raíces Sucasa, S.A.

Concluye que aquéllos pagaron B/.1,000.00 de abono y luego, en carta de 27 de junio de 1988, antes de expedirse el permiso de ocupación de fecha 19 de julio de 1988 (cfr. f. 255) y después, en carta de 16 de agosto de 1988, "ponen a disposición de la vendedora la parte restante del abono de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (B/.8,250.00) sin mencionar que habían gestionado tal cual se había acordado el pago insoluto con la entidad bancaria de la localidad por CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00) (fs. 120), no queda duda de la legitimidad que ostentan los actores para pedir la resolución del contrato, pues habían cumplido con la parte del contrato que les correspondía, lo que deja en evidencia el incumplimiento del contrato por parte de las demandadas quienes nunca suscribieron la escritura de compra venta." (Cita textual entre comillas del primer párrafo de la página 12 de la sentencia recurrida en casación, visible a foja 417 del expediente).

Según el juzgador, este análisis probatorio es concluyente del cumplimiento contractual de los demandantes y el mismo lo llevó a considerar que la disponibilidad de éstos estaba "sujeta a la forma como la situación del país lo permitía, –que no era imputable a ninguna de las partes--" y además, del hecho de que el silencio de las demandadas en cuanto a su derecho de resolver el contrato, porque los demandantes no cumplieron su parte en virtud de la mora, es un elemento de convicción que el contrato se mantuvo vigente hasta el último momento, por razones que sólo las demandadas conocen (parte final del penúltimo párrafo de la página 11 del fallo atacado, visible a foja 416).

En virtud de la causal de casación invocada, esta Sala debe limitarse a examinar si el valor que le dio o negó el tribunal a las pruebas apreciadas está de acuerdo o no con el que le asigna el precepto legal respectivo y en el caso presente, se ha podido constatar que las pruebas no fueron valoradas conforme a los parámetros legales, ya que ellas no demuestran el cumplimiento contractual de los promitentes compradores ni el incumplimiento del promitente vendedor. Luego de un análisis de la sentencia recurrida se ha podido concluir que violó normas sustantivas de derecho por el error de derecho en la apreciación de la pruebas, lo cual influyó sustancialmente en la parte resolutiva de la decisión que se impugna.

Tal como lo establece el artículo 858 del Código Judicial, el contenido del documento privado tiene el mismo valor que el del documento público, para quienes lo han suscrito y sus causahabientes, entre otros. Por su parte, el artículo 781 del Código Judicial conmina a los jueces a practicar la sana crítica para valorar las constancias procesales. Siendo esto así, puede observarse cómo en el fallo recurrido se valoró erradamente el contenido de las cartas visibles a fojas 115, 120 y 122, llegando a la conclusión de que los demandantes cumplieron con la obligación de pagar en los términos establecidos en el contrato de promesa de compraventa y que por ello, podían reclamar el incumplimiento de las demandadas y solicitar la resolución del contrato y la indemnización por daños y perjuicios.

Corresponde determinar en qué consistían las obligaciones contraídas por los demandantes o promitentes compradores en el contrato de promesa de compraventa y si del contenido de las referidas cartas se observa que las cumplieron.

Entre las cláusulas del contrato de promesa de compraventa de 20 de octubre de 1987, se encuentran las siguientes:

"...

QUINTA: El precio de venta del apartamento # 312 es de B/.58,500.00 Cincuenta y Ocho Mil Quinientos balboas con 00/100 que será pagado por EL PROMITENTE COMPRADOR en la siguiente forma:

A.Un abono de Mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) que EL PROMITENTE VENDEDOR declara haber recibido de EL PROMITENTE COMPRADOR, al momento de firmarse este contrato,

B) Un abono de Dos Mil Setecientos Cincuenta balboas con 00/100 (B/.2,750.00),

C) Un abono de Dos Mil Setecientos Cincuenta balboas con 00/100 (B/.2,750.00),

D) Un abono de Dos Mil Setecientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.2, 750.00), a la firma de la Escritura Pública que contenga el contrato de compraventa respectivo, o al obtener EL PROMITENTE VENDEDOR el Permiso de Ocupación; lo que ocurra primero.

E. El saldo insoluto de Cincuenta Mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00), con el producto de un préstamo garantizado con hipoteca y anticresis sobre el lote y las mejoras objeto de este contrato, que EL PROMITENTE COMPRADOR; gestionará ante una entidad Bancaria o de crédito.

La mora en el pago de alguno de los abonos de que tratan los literales (A), (B), (C) y (D) de esta cláusula por un término mayor de quince días calendarios produce la inmediata resolución de este contrato, sin necesidad de declaración judicial previa, ...

NOVENA: EL PROMITENTE COMPRADOR está obligado a entregar al PROMITENTE VENDEDOR, dentro de los 210 días calendarios siguientes a la firma de este contrato, una certificación de la entidad bancaria o de crédito que pagará, a nombre de él, el abono de que trata la cláusula Quinta, literal (E), en el sentido de que ha convenido otorgar a EL PROMITENTE COMPRADOR el préstamo garantizado con hipoteca y anticresis correspondiente. El incumplimiento de esta cláusula por parte de EL PROMITENTE COMPRADOR equivale a un desistimiento de compra y lo obliga a indemnizar al PROMITENTE VENDEDOR con la suma de

DÉCIMA PRIMERA: EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a traspasar a EL PROMITENTE COMPRADOR por medio de la Escritura Pública, el dominio del apartamento que se indica en la cláusula cuarta de este contrato, una vez que éste haya cumplido con todas las obligaciones consignadas en el mismo, quedando entendido que ..." (fs. 104 a 109 o 249 a 254)

La obligación de los promitentes compradores, en virtud del contrato citado, consiste en pagar un abono inicial de B/.1,000.00, al momento de firmar el contrato de promesa de compraventa y otros tres abonos iniciales por la suma de B/.2,750.00 cada uno, que debían ser cancelados en su totalidad a la firma de la Escritura Pública del contrato de compraventa o al obtener el promitente vendedor el permiso de ocupación, lo que ocurriera primero.

No se pactó fecha cierta para los abonos descritos en los literales B) y C), sino sólo para los descritos en los literales A) y D), por lo cual debe entenderse que aún cuando la intención evidente del desglose era que se pagaran escalonadamente, debieron serlo a más tardar, antes de la fecha en que debía entregarse el último abono coetáneo con la firma de la escritura pública del contrato de compraventa o al expedirse el permiso de ocupación. En el caso del literal E), el contrato fijó en la cláusula novena el plazo para cumplir con la entrega de una certificación de entidad bancaria o crediticia que pagaría el saldo insoluto de B/.50,000.00, al transcurso de 210 días calendarios contados desde la fecha del contrato (a partir del 20 de octubre de 1987).

La obligación de los promitentes compradores ha sido identificada como la de pagar una suma determinada de dinero en un plazo establecido y también la de entregar una certificación bancaria o crediticia de promesa de pago del saldo insoluto del valor a pagar por la futura venta del inmueble.

Entre los modos de extinguir las obligaciones, el artículo 1043 del Código Civil, que es aplicable a las de carácter mercantil, establece el pago o cumplimiento. El primero se entiende hecho cuando se entrega la cosa y el segundo, cuando se hace la prestación en la que consistía la obligación (artículo 1044 Código Civil). En el presente caso la cosa que debe entregarse es una suma determinada de dinero, mientras que la obligación de la cláusula novena, se extingue cumpliendo con la entrega de una certificación bancaria o crediticia de promesa de pago del saldo insoluto. Sólo el pago efectivo de dinero y la entrega de la certificación detallada dentro de los plazos convenidos, pueden ser considerados pago y cumplimiento de la obligación.

El incumplimiento de las obligaciones descritas en la cláusula quinta daban lugar a la resolución automática del contrato en virtud de la cláusula resolutoria expresa que contiene, mientras que el incumplimiento de la obligación contenida en la cláusula novena no, por no haberse pactado la misma.

Así pues, una referencia a los contenidos de las cartas o pruebas documentales antes transcritas, cuya valoración considera errada el casacionista, nos pone de manifiesto que no demuestran ningún pago de dinero en efectivo ni el cumplimiento de la entrega al promitente vendedor de la certificación bancaria o de entidad crediticia que prometa el pago del saldo insoluto del valor del bien inmueble. Todo lo contrario, el contenido de dichas pruebas documentales deja de manifiesto la imposibilidad de los promitentes compradores de hacer entrega efectiva al promitente vendedor del dinero en concepto de abono inicial en un plazo establecido. También se observa que la carta dirigida por Banvivienda a los demandantes no es una certificación de promesa de pago del saldo insoluto en favor del promitente vendedor, sino una carta en respuesta a dos solicitudes de información hechas por los demandantes y

hace referencia a otra carta identificada como SGG-362-87 de 5 de diciembre de 1987 (Cfr. f. 111), donde ese banco comunica a los demandantes que fue aprobada su solicitud de préstamo hipotecario residencial bajo determinadas condiciones sujetas a la aceptación de los deudores hipotecarios, o sea de los señores Vásquez Reyes y García de Vásquez.

Lo anterior se constata claramente del contenido del siguiente párrafo de dicha carta, que a la letra dice:

"MINUTA DE CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES ACTUALES

Ustedes deberán facultarnos por escrito para emitir una Carta de Compromiso de Pago a favor de la institución que corresponda, con el objeto de que ésta emita la correspondiente minuta de cancelación de gravámenes. Esta minuta será adicionada a la minuta mediante la cual Banvivienda otorgará el nuevo préstamo para que todo forme parte de una sola escritura . La autorización que ustedes habrán de darnos para este fin, podrán suscribirla en un formato que les facilitaremos para tal fin, si así lo desean." (fs. 112 y 113).

De lo anterior se desprende diáfanamente la violación de los derechos consagrados en los artículos 976, 1044 y 1053 del Código Civil que son aplicables a las obligaciones de carácter mercantil por disposición de los artículos 5 y 194 del Código de Comercio. Cabe aclarar que es el artículo 232 del Código de Comercio la norma especial aplicable a la mora en el cumplimiento en los contratos y obligaciones mercantiles y no el artículo 985 del Código Civil que citan en su recurso las recurrentes. En materia mercantil la diferencia se observa en los efectos que tiene la morosidad por el simple vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación o intimación judicial o extrajudicial del acreedor, mientras que en el régimen civil sí se exige dicha intimación, salvo algunos casos.

Los hechos que pueden constatarse de las pruebas cuya correcta valoración cuestiona el recurrente, son que los promitentes compradores confrontaban problemas para hacerle frente al pago efectivo del abono inicial y por ello ofrecieron cederle al promitente vendedor sus derechos sobre una cuenta de ahorros en el Citibank que tenía restricciones legales; que los demandantes habían sido informados por el promitente vendedor, representado por el señor Delvalle, de la entrega tentativa del apartamento y por último, que los demandantes ofrecieron pagar el abono inicial en dinero efectivo con posterioridad a la expedición del permiso de ocupación de 19 de julio de 1988 (f. 255). Las pruebas valoradas no acreditan que hicieron el pago, como equivocadamente señaló el fallo impugnado. Finalmente, de las referidas pruebas se constata que se había aprobado el préstamo hipotecario residencial, pero sujeto a la aceptación de los promitentes compradores, más no que entregaron al promitente vendedor la certificación de promesa de pago que debía extender el banco Banvivienda.

La mala valoración de estas pruebas, en especial la de la carta de 27 de junio de 1988 (f. 115), llevó al juzgador a considerar que como el promitente vendedor no comunicó a los promitentes compradores su intención de resolver el contrato, esta resolución no se produjo, desconociendo que lo convenido entre las partes, es ley entre ellas.

Del contenido de la última carta de 16 de agosto de 1988, visible de fojas 122 a 123, se desprende que los promitentes compradores ofrecen pagar B/.8,250.00, con posterioridad al la fecha estipulada en el contrato para hacer el pago, pero no hay constancia que lo hicieron o de que entregaron la certificación bancaria en la que Banvivienda manifesta que pagaría el saldo insoluto de B/.50,000.00, con lo cual se observa nuevamente el error en la apreciación de la prueba, que llevó al tribunal a violar el artículo 1044 del Código Civil

En virtud de lo señalado, la Sala Primera de lo Civil considera que lo que procede es casar la sentencia de 2 de enero de 2002 del Primer Tribunal Superior de Justicia y como consecuencia de ello, convertida en tribunal de instancia, le corresponde resolver los recursos de apelación interpuestos por la firma Tapia, Linares y Alfaro en representación de Inmobiliaria Sucasa, S.A. y Bienes Raíces Sucasa, S.A., y por el licenciado Alberto Martínez en representación de Carlos Alberto Vásquez Reyes y María Teresa García de Vásquez, a lo que procede a renglón seguido.

DECISIÓN DE LA SALA COMO TRIBUNAL DE INSTANCIA

El primero de los recursos de apelación (fs. 379 a 382), está encaminado a dejar sin efecto la exoneración de condena en costas de los demandantes, fundamentada por el a quo, en el artículo 1057 del Código Judicial vigente entonces, actual artículo 1071 Código Judicial, por considerar que no actuaron de mala fe. Argumenta el apelante que no actuar de mala fe no es una excepción al principio de la condena en costas, sino que lo es actuar de buena fe, lo que a su juicio tampoco puede considerarse en este caso, porque es evidente la temeridad de los demandantes al sostener la existencia de un contrato de Promesa de Compraventa, que la ley expresamente exige que se manifieste por escrito.

Por su parte, los demandantes también interpusieron recurso de apelación (fs. 66 a 378), para enervar la decisión de fondo del juzgador de primera instancia, por considerar que es contraria a derecho al negar la condena pedida, a su juicio, con el equivocado fundamento de que el documento del contrato de promesa de compraventa no tiene la firma del representante del promitente vendedor y que la relación jurídica no existió por no constar por escrito.

Refuta la decisión del juzgador primario señalando que el vínculo jurídico contractual entre los demandantes y las demandadas existe, porque la ley sólo exige que la promesa de compraventa conste por escrito, no que sea suscrita por las partes, pero además, porque en el presente caso existen actuaciones de ambas partes que demuestran la intención real de comprometerse a vender y comprar futuramente un bien inmueble debidamente identificado en dicho contrato, como lo es el hecho de que el documento

contentivo del contrato fue extendido o preparado por el promitente vendedor, quien además aceptó de parte de los promitentes compradores el pago de un abono de B/.1,000.00, para reservar el apartamento descrito en el contrato, tal como consta en el documento de recibo visible entre las pruebas presentadas que demuestran las diligencias y gestiones que hicieron éstos para obtener un préstamo hipotecario residencial que les fue aprobado en virtud del referido contrato de promesa de compraventa y que constan en el proceso.

En la apelación el apoderado judicial de los demandantes señala que la negativa de las demandadas a reconocer la existencia del contrato de promesa de compraventa es una actitud abusiva y contraria a la buena fe mercantil, que va en contra de sus propios actos. Agrega que en virtud de la existencia del contrato de promesa de compraventa, las demandadas debían cumplir con las obligaciones dimanantes del mismo, puesto que el silencio que mantuvieron luego que los promitentes compradores les notificaron que ponían a su disposición los fondos consignados para hacerle frente al pago, debe entenderse como un consentimiento tácito de esta oferta por parte del promitente vendedor.

Concluye el apelante que el comentado silencio de las demandadas, producía la ratificación del cumplimiento de los demandantes y por consiguiente, la obligación de aquéllas de honrar su parte del compromiso, por lo que debe revocarse la resolución de primera instancia, declararse la resolución contractual por incumplimiento de las demandadas y su condena al pago de daños y perjuicios, así como de las costas de ambas instancias.

Básicamente los demandantes solicitan la declaratoria de resolución del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble y que se declare que tanto Inmobiliaria Sucasa, S.A. como su agente vendedor son solidariamente responsables de indemnizarlos por los daños y perjuicios inferidos como consecuencia de su incumplimiento contractual.

Un análisis de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la defensa de las empresas demandadas pone de manifiesto la adopción de dos teorías o hipótesis en relación con la controversia: la primera relativa a que no se perfeccionó el contrato de promesa de compraventa, porque sus representadas no lo firmaron y la segunda, que en el evento de que se hubiese celebrado, no estaban obligadas a cumplirlo porque los actores tampoco lo cumplieron y para demostrarlo citan las correspondencias cursadas por éstos al Gerente de Bienes Raíces Sucasa, S.A. donde los promitentes compradores le hacen saber que obtuvieron la aprobación del préstamo hipotecario, pero que confrontaban problemas para disponer de los fondos necesarios para cumplir con los abonos iniciales establecidos en dicho contrato. El acuse de recibo y conocimiento del contenido de estas correspondencias lo hace el propio Gerente de Bienes Raíces Sucasa, S.A., señor José Ángel Delvalle Urriola, en su declaración testimonial rendida ante el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el 21 de octubre de 1998, cuando expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

> "...El veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho los señores CARLOS A. VÁSQUEZ y MARÍA TERESA DE VÁSQUEZ, nos remitieron una carta dirigida a mí, en donde nos manifestaban la preocupación de ellos, en el sentido de que los fondos bancarios, estaban congelados y que el abono inicial que ellos disponían para la adquisición del apartamento, se encontraba, en (sic) City Bank, en una cuenta de ahorros y que todas las gestiones que ellos habían hecho con ese banco habían sido infructuosas, ya que por la situación bancaria en ese momento los fondos estaban congelados y no podían sacarse de la cuenta, para poder cumplir con el abono inicial. Quiero señalar que la carta que hago mención consta en el expediente (cuaderno de pruebas de la parte actora, a foja 24)...
>
> PREGUNTADO: 'Diga el testigo, si en alguna ocasión Banvivienda le aprobó a los esposos Vásquez, el préstamo hipotecario, para la adquisición del apartamento Nº 312, del Edificio Costa de Oro'. CONTESTÓ: Correcto en diciembre de 1987, Banvivienda aprobó un préstamo por la suma de Cincuenta Mil Balboas.
>
> PREGUNTADO: 'Diga el testigo si esta suma cubre la totalidad del precio, que Bienes Raíces Sucasa e Inmobiliaria Sucasa habían establecido para el apartamento Nº 312, del Edificio Costa de Oro'. CONTESTÓ: No, la suma aprobada cubría un porcentaje de aproximadamente el 80%, del valor del apartamento, el resto o sea la suma de B/.8,500.00 tenían que ser pagados por los señores Vásquez, de los cuales se le acreditarían mil balboas, que depositaron al momento de reservar. Esto se les acreditaría una vez que todas las partes estuvieran de acuerdo y firmaran el contrato de promesa de compraventa.
>
> PREGUNTADO: 'Diga el testigo, si los esposos Vásquez habían recibido de Banvivienda en diciembre de 1987 una aprobación de un crédito por cincuenta mil dólares, para la compra del apartamento Nº 312, ya descrito, por qué razones no se celebró el contrato de promesa de venta'. CONTESTÓ: Me remito a lo declarado anteriormente en el sentido de que los señores Vásquez tenían problema para la cancelación de su abono inicial, según la nota que ellos nos enviaron el 27 de julio de 1988, el cual reposa en el cuaderno de pruebas de la parte actora, foja 24..." (fs. 277 a 280)

Lo anterior demuestra que los demandantes consideraron que el abono de B/.1,000.00 y la emisión por escrito del contrato de promesa de compraventa firmado ellos, perfeccionaba el contrato y con fundamento en ello tramitaron su hipoteca e intentaron buscar alternativas para solucionar su problema para hacerle frente al pago del resto del abono inicial pactado; mientras que según la primera hipótesis planteada por las demandadas la entrega de los B/.1,000.00 no conformaba parte del abono inicial, sino que era una muestra de la voluntad seria de contratar futuramente y que la falta de firma en el documento escrito denominado contrato de promesa de compraventa imposibilita su perfeccionamiento.

Aún cuando inicialmente las demandadas esgrimen esta tesis, reconocen que sabían que los demandantes gestionaron la hipoteca y la adquisición del dinero para los abonos iniciales, actuaciones que a juicio de este Tribunal demuestran que los actores creían que se encontraban en la etapa de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa y no en la preparatoria, sin embargo,

durante ese tiempo las empresas contratantes nunca les señalaron que no era así, ni siquiera hay constancia que lo hicieron cuando éstos fueron a reclamarle la indemnización extrajudicial por daños y perjuicios derivados del supuesto incumplimiento.

Este Tribunal considera que no existe una convicción absoluta y categórica de parte de las demandadas de no haber celebrado y perfeccionado el contrato de promesa de compraventa, puesto que su segunda hipótesis (Cfr. foja 295) se refiere específicamente al incumplimiento de los demandantes de dicho contrato.

En el presente caso nos encontramos con un contrato de promesa de compraventa escrito (visible de fojas 104 a 109 y 249 a 254). Este tipo de contrato es preliminar e independiente, porque tiene como finalidad la celebración futura de un contrato de compraventa. Del contrato de promesa se origina una obligación de hacer, que en nuestro régimen legal no implica traslación de dominio.

La promesa de compraventa contratada entre los demandantes y las demandadas, es bilateral y de ejecución sucesiva o escalonada. Sujeta el contrato de compraventa al cumplimiento de los promitentes compradores de la condición de pagar los abonos iniciales y entregar al promitente vendedor la certificación bancaria de pago del saldo insoluto dentro de plazos determinados y contados a partir de la firma de la Escritura Pública contentiva del contrato de compraventa o de la expedición del permiso de ocupación, lo que sucediera primero.

Para que el promitente vendedor tuviera la obligación de trasladar el dominio del inmueble descrito, mediante escritura pública, era necesario que los promitentes compradores hubieran cumplido con sus obligaciones contractuales, sin embargo, en el presente caso y por las consideraciones expresadas al resolver el recurso de casación interpuesto, se dejó establecido que los promitentes compradores no lograron demostrar que cumplieron sus obligaciones contractuales y por ello, no proceden las pretensiones incoadas en su demanda.

En jurisprudencia de la Corte Suprema de 17 de febrero de 1967, se expresó lo siguiente:

> "Los demandantes sólo podían exigir al demandado el cumplimiento de la obligación demostrando ellos que habían cumplido la obligación que les incumbía; y que habiéndola cumplido plenamente el demandado había incumplido la suya, algo que en el presente litigio no se ha probado. Además, para que pueda prosperar la acción resolutoria que concede el artículo 1009 del C. Civil es requisito esencial que haya habido verdadero, y propio incumplimiento. (20 años de jurisprudencia, pág. 254, punto 540)

No obstante no puede accederse a las pretensiones de los demandantes en lo que respecta a la condena solidaria de las demandadas por daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa y al pago de las costas y gastos del proceso, sí procede la resolución del presente contrato, en virtud de la solicitud de las partes de que se declare que no se cumplieron las obligaciones contraídas en él.

Dicha cláusula resolutoria establece que producida la mora en los pagos y cumplimiento de las obligaciones de los promitentes compradores por un término mayor a los quince días calendarios posteriores a la firma de la Escritura Pública o a la expedición del permiso de ocupación, se producía la inmediata resolución del contrato sin necesidad de intimación ni declaración judicial previa. Según lo pactado, el 3 de agosto de 1988, quince días después de expedido el permiso de ocupación de 19 de julio de 1988, el contrato habría quedado resuelto de pleno derecho.

Si bien es cierto que se ha demostrado fehacientemente que los demandantes no pagaron la suma que en concepto de abono inicial debían cancelar, a más tardar quince días calendario después de expedido el permiso de ocupación (hecho que ocurrió primero que la firma de la Escritura Pública de compraventa), con lo cual se producía la resolución automática del contrato de promesa de compraventa; también es cierto que en su escrito de alegatos de casación, por primera vez en todo el proceso, los demandantes argumentan que "no existe constancia en el proceso, porque nunca las empresas demandadas cumplieron con esta obligación, que los esposos VÁSQUEZ se les haya presentado una Escritura Pública para su firma, ni que se les hubiera comunicado que la misma estaba confeccionada, aviso que debían suministrar y que incumplieron... Las empresas demandadas incumplieron en comunicar a mis representadas, como era su obligación, que el 'permiso de ocupación' del apartamento Nº 312 había sido expedido". Esta Superioridad observa que es cierto que no existe constancia de la comunicación que las empresas demandadas debieron hacer a los promitentes compradores de la expedición de dicho permiso, para que desde allí se comenzara a contar la mora que traería como consecuencia la resolución automática del contrato de compraventa.

Sin embargo, tampoco puede soslayarse que aún sin existir en el expediente prueba exacta de la notificación de la expedición del permiso de ocupación a los promitentes compradores, sí existen otras circunstancias que demuestran que éstos fueron avisados de la entrega "tentativamente" del apartamento y de que al ofrecer con posterioridad a la expedición del permiso de ocupación que argumentan haber ignorado, ya se habían percatado del incumplimiento de las demandantes en seguir con el trámite de la compraventa, lo que los llevó a reunirse con aquéllas y pedirles extrajudicialmente la indemnización por daños y perjuicios, sin hacer hasta ese momento el pago que les era obligatorio por ley contractual. Bien es sabido que cuando el deudor ofrece el pago o cumplimiento de su obligación para liberarse de su responsabilidad ante un acreedor que no quiere aceptarlo o que le impide y dificulta este cumplimiento, lo que corresponde es la consignación de dicho pago. No existe en el expediente constancia que los señores Carlos Alberto Vásquez Reyes y María Teresa García de Vásquez hubieran consignado la suma que en concepto de abono inicial debían a las demandadas y cuya disposición manifestaron tener.

De lo antes expuesto y por las razones señaladas, en atención al recurso de apelación interpuesto por los demandantes, corresponde la modificación de la sentencia de primera instancia No. 23 de 8 de marzo de 1999, proferida por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Sin embargo, en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto por las demandadas, este Tribunal coincide con lo expresado por el juzgador de primera instancia y considera que los demandantes no obraron de forma temeraria, sino de buena fe y por ello, corresponde exonerarles del pago de las costas con fundamento en el artículo 1071 del Código Judicial. En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 2 de enero de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ y MARÍA TERESA DE VÁSQUEZ le siguen a INMOBILIARIA SUCASA, S.A. y BIENES RAÍCES SUCASA, S.A. y como TRIBUNAL DE INSTANCIA MODIFICA la Sentencia Nº 23 de 8 de marzo de 1999, y RESUELVE HACER LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:

1. NEGAR la solicitud de los demandantes para que se declare responsabilidad mancomunada y solidaria de INMOBILIARIA SUCASA, S.A. y BIENES RAÍCES SUCASA, S.A. por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa del apartamento Nº 312 del Condominio Residencial Costa De Oro, localizable en el BOULEVARD EL DORADO, de la ciudad de Panamá;

2. NEGAR la solicitud de los demandantes para que se condene a INMOBILIARIA SUCASA, S.A. y BIENES RAÍCES SUCASA, S.A. al pago de treinta mil balboas con 00/100 (B/.30.000.00), salvo mejor tasación, por daños y perjuicios causados a los demandantes.

3. NEGAR la solicitud de los demandantes para que se condene a INMOBILIARIA SUCASA, S.A. y BIENES RAÍCES SUCASA, S.A. al pago de costas y gastos del proceso;

4. DECLARAR RESUELTO el contrato de promesa de compraventa celebrado por CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ y MARÍA TERESA DE VÁSQUEZ como promitentes compradores con INMOBILIARIA SUCASA, S.A. (promitente vendedor) y BIENES RAÍCES SUCASA, S.A. (agente del promitente vendedor).

5. ORDENAR que se devuelva a la sociedad INMOBILIARIA SUCASA, S.A. la suma de Mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) que consignó con la contestación de la demanda el 16 de febrero de 1989, mediante certificado de garantía Nº 160959 de 15 de febrero de 1989, expedido por el Banco Nacional de Panamá, en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

6. MANTENER la decisión de exonerar del pago de costas a los demandantes, CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ y MARÍA TERESA DE VÁSQUEZ, con fundamento en el artículo 1071 del Código Judicial.

7.CONDENAR a CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ y MARÍA TERESA DE VÁSQUEZ a pagar los gastos del proceso, con fundamento en el artículo 1071 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

PANAMÁ ELÉCTRICA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACIÓN Y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	43-02

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación propuesto por PANAMÁ ELÉCTRICA, S.A., asistida por la firma MORGAN & MORGAN, contra la resolución proferida el 22 de octubre de 2001, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue la recurrente a LA NACIÓN y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA).

Por evacuados los trámites de admisión y alegatos de fondo, quedó el recurso en estado de decidir, por lo que procede la Sala a proferir la decisión del caso.

ANTECEDENTES

Mediante memorial que reposa a foja 1-6, instauró PANAMÁ ELECTRICA, S.A. proceso ordinario contra el INSTITUTO DE RECURSOS HUMANOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), la cual posteriormente corrigió, enderezándola contra LA NACIÓN y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., para que se les condenarA al pago de los costos directos e indirectos en los que incurrió la demandante para la ejecución de los contratos DG. 231-96, de 10 de abril de 1996; DG-393-95, de 24 de noviembre de 1995; DG-135-96, de 14 de febrero de 1996 y DG-141-96, 15 de febrero de 1996, suscritos con el IRHE. Los costos extraordinarios en los que asegura haber incurrido la demandante obedecieron a la falta de términos de referencia claros y detallados, a falta de planos y de diseños, de especificaciones y de evaluaciones adecuadas por parte de la entidad contratante, razón por lo cual pide que se le condene al pago de los costos financieros adicionales en que incurrió su mandante en el cumplimiento de los citados contratos.

Solicita el letrado de la demandante que, toda vez que el IRHE fue extinguido por la Ley 6 de 5 de febrero de 1997, quedando la Nación o el Estado como beneficiario de todos sus activos, capitalizándolos a través de acciones en empresas de servicios públicos, de las cuales forma parte la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., a la cual se le asignó la responsabilidad de hacer frente a los reclamos judiciales formulados contra la entidad estatal, se condenen solidariamente a la NACIÓN y la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S..A., a pagarle la suma de B/.250,000.00, a su mandante.

La demanda corregida fue admitida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto Nº 2142, de 24 de noviembre de 1999, en la que ordena correrla en traslado a la parte demandada.

Concurre, a través de su apoderado judicial, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), al proceso ordinario entablado en su contra. Niega todos los hechos en que se funda la demanda, Pero, señala además que a la empresa demandada se le encargó el manejo de los litigios que estuviesen instaurados contra el IRHE al tiempo de su extinción, pero sin la obligación de hacerle frente a los efectos económicos de las sentencias que pudiesen proferirse en contra del fenecido instituto. Sostiene el letrado de ETESA que su mandante no es responsable de los actos y omisiones de la extinta entidad estatal.

Se niega, por otra parte, en la contestación de la demanda que la demandada, ETESA, sea sucesora del IRHE, del cual, si bien recibió algunos activos, dichos activos fueron documentados mediante contratos de cesión, donde ETESA se subrogaba todos los derechos y obligaciones que tenía el IRHE en cada uno de los contratos que estaban vigentes o pendientes de pago al momento de su extinción (5 de octubre de 1998). Sin embargo, dentro de los contratos que fueron cedidos por el antiguo IRHE, no hay ninguno que se haya suscrito con la sociedad PANAMÁ ELÉCTRICA, S.A.

Agrega el apoderado judicial de ETESA, que su poderdante es una sociedad que se rige por normas de derecho privado y sólo responderá de las obligaciones del IRHE que le fueron debidamente cedidas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Judicial ordenó el juzgado de la causa remitir en traslado al Ministerio Público el expediente contentivo del proceso, para que se surtiera el trámite de notificación de la resolución que admite la demanda.

Mediante escrito que reposa a foja 43-47, contesta la Fiscalía Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá la demanda presentada, alegando que, toda que vez que el presente caso recae sobre un contrato suscrito por el Estado, lo procedente es dirimir el conflicto ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no ante la jurisdicción ordinaria. Señala la Fiscalía Décimo Tercera que el artículo 203 de la Constitución establece que a la Corte Suprema de Justicia le corresponderá la jurisdicción contencioso administrativa respecto de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Evacuado el trámite anterior, procedió el juzgador de la causa a abrir el proceso a pruebas, fase en la cual se percata de la existencia de una causal de nulidad absoluta, por lo que procede a proferir el Auto Nº 316, de 4 de abril de 2001, mediante el cual declara de oficio la nulidad de todo lo actuado en el proceso y ordena su archivo.

Conceptúa el juzgador a-quo que las pretensiones formuladas apuntan hacia "una de las categorías de relaciones atribuibles al conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y, por ende, otra jurisdicción, lo cual,... es sancionado por nuestra Ley Procesal, con nulidad absoluta". (f. 56). Tratándose de contratos administrativos, cualquier reclamación que se efectúe en relación con su celebración o ejecución, deberá hacerse ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo que prescribe el artículo 98 del Código Judicial, que desarrolla el artículo 203 del Estatuto Fundamental. La distinta jurisdicción constituye causal de nulidad insubsanable al tenor de lo dispuesto en el artículo 722, ordinal 1 del Código Judicial, en base a lo cual decretó el juzgador de la causa la nulidad en el proceso examinado.

No conforme con la decisión de primera instancia, formula la parte actora recurso de apelación en contra, el cual resolvió el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 22 de noviembre de 2001, confirmando el Auto Nº 316 apelado. Es esta decisión la que se recurre en casación.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación es en la forma y se invoca una sola causal, "por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia". Esta causal, luego de corregida, quedó admitida en forma definitiva, mediante resolución proferida por la Sala el 7 de agosto de 2002.

La causal se apoya en seis motivos, en los que básicamente se le censura al fallo recurrido el haberse abstenido de conocer del proceso recurrido en el que decreta la nulidad por distinta jurisdicción, sobre la base de que el conflicto planteado cae dentro de la esfera de competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, porque se relaciona con un contrato de naturaleza administrativa, obviando otros aspectos de relevancia jurídica para la viabilidad del proceso, como lo es, a criterio de la recurrente, que una de las partes demandantes es persona de derecho privado, caso de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A..

La conclusión del tribunal ad-quem, para la censura tendría cabida en el supuesto en que se demandare exclusivamente entes de derecho público, lo que no es el caso examinado, en el que, además de la Nación, la demanda se dirige contra una persona de derecho privado, esta es, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A..

Para ilustración de la Sala se dejan transcritos los motivos:

"PRIMERO: es errónea la conclusión a la que arribó el Tribunal Superior al confirmar la Resolución Nº 316 de 4 de abril de 2001, dictada por el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decretó de oficio la nulidad de lo actuado en este proceso, por el fenómeno de distinta jurisdicción, conclusión conforme a la cual el conflicto planteado por la demandante cae necesariamente dentro de la esfera de la jurisdicción contencioso administrativo, porque el mismo se relaciona con un contrato al cual se atribuye naturaleza administrativa, pasando por alto, al llegar a ella, que en el proceso concurren otros elementos jurídicos que inciden sobre la viabilidad del juicio ordinario en sentido favorable a ésta.

SEGUNDO: En efecto, el Tribunal Superior desconoció que la jurisdicción a la cual se remite conoce sólo de demandas contra organismos de derecho público y que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del proceso contra personas jurídicas de derecho privado, como lo es la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., contra la cual se dirigió la demanda, luego de su corrección, incluyéndose como co-demandada, junto con La Nación y el antiguo IRHE.

TERCERO: La decisión del Tribunal Superior desconoció, por tanto, que la distinta jurisdicción que se alegó, seria solamente respecto de LA NACIÓN, ente jurídico de derecho público que sería la única que estaría excluida de la jurisdicción ordinaria respecto de la reclamación formulada, situación que no se extiende a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A..

CUARTO: Al resolver de la manera como lo ha hecho el Tribunal Superior infringió aplicándolo incorrectamente, el precepto procesal que remite a la jurisdicción contencioso administrativo en los casos de conflictos relacionados con contratos de esa naturaleza, siendo que el mismo sólo habría tenido aplicabilidad si se tratara de una demanda dirigida únicamente contra uno o más entes de derecho público, lo que no ocurrió en este caso.

QUINTO: Igualmente, la decisión del Tribunal Superior infringió, aplicándolas indebidamente las disposiciones que determinan la nulidad procesal en los supuestos de distinta jurisdicción y de falta de competencia, pues las mismas no son atinentes respecto de la acción que afecta a Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., persona jurídica de derecho privado.

SEXTO: Por otra parte, el Tribunal Superior dejó de aplicar los preceptos de procedimientos que autorizan la viabilidad del presente proceso ordinario, con lo cual vino a desconocer la competencia de la justicia ordinaria para conocer de y resolver el conflicto planteado por la demanda promovida por PANAMÁ ELÉCTRICA, S.A., que incluye a un ente de derecho privado, como lo es la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., contra la cual debe continuarse el juicio". (f. 131-133)

Considera la casacionista que, como consecuencia de los cargos formulados en los motivos transcritos, incurrió el tribunal ad-quem en la violación de los preceptos contenidos en los artículos 97 (ordinal 5), 229, 259, 264, 713, 733 y 1228 del Código Judicial.

El artículo 97, ordinal 5, afirma la censura, establece la competencia de la Sala Contencioso Administrativo en casos relacionados con la celebración y cumplimiento de contratos administrativos, pero cuando la acción se dirige exclusivamente contra ente de derecho público. Pero, no es ese el caso de la presente controversia, por lo que no cabe su aplicación.

Toda vez que, como señala la casacionista, la competencia para conocer la controversia planteada no le está atribuida a ninguna jurisdicción particular, de conformidad con el artículo 229, citado como infringido, le corresponde a la jurisdicción ordinaria. En este mismo orden, manifiesta que el artículo 259 del Código Judicial establece las reglas para determinar la competencia de los jueces en los procesos que versen sobre contratos, disposición que obvió aplicar el ad-quem, así como lo relativo al artículo 1228 de la excerta legal examinada que dispone que se ventilará en proceso ordinario todo asunto no atribuido a la competencia de jurisdicciones especiales.

Los artículos 264 y 733 no cabía aplicarlos al caso en cuestión, porque la falta de competencia o distinta jurisdicción que los mismos establecen como causal de nulidad absoluta, no se producen en el proceso en el que se recurre, considera la censura.

Vistos los cargos de injuricidad que se le formulan a la decisión recurrida, conviene ahora examinar dicha decisión, a objeto de precisar si, en efecto, incurre el tribunal ad-quem en las ilegalidades que se le atribuyen, para lo cual resulta conveniente dejarle reproducido, en cuanto al fundamento jurídico:

"Por disposición del artículo 228 del Código Judicial, la jurisdicción civil ordinaria se extiende a todos los asuntos que no estén legalmente atribuidos a jurisdicciones especiales. En otras palabras, la jurisdicción civil ordinaria no puede dar curso a procesos sobre aquellas cuestiones que, por el criterio que a bien haya tenido el legislador, la Ley ha adscrito a otra jurisdicción en particular, cualquiera que ésta sea. De incurrir un tribunal de la jurisdicción civil ordinaria en actuación contraria a la indicada, y debe decirse de ese modo porque es al Juez a quien corresponde impulsar y dirigir el proceso (art. 460, C.J.), se produciría la causal de nulidad absoluta prevista en el numero 1 del artículo 722 del Código Judicial...

Como puede verse la norma sólo exige al Juez que su decisión esté precedida de la constatación de que existe esa "distinta jurisdicción" y, en conjunto con lo dicho en los primeros párrafos de este aparte, se desdobla en algunas reglas adicionales, la última de las cuales presta mayor interés a nuestro análisis: 1. El juez civil ordinario debe tener completa certeza de que el asunto no está legalmente atribuido a una jurisdicción especial; 2. si el juzgador está inmerso en una jurisdicción especial basta que se percate de que el asunto es propio de dicha jurisdicción porque, en última instancia, a falta de una jurisdicción especializada, siempre estará abierta la posibilidad de que los justiciables ocurran a la jurisdicción civil ordinaria; y 3. ante un asunto que compete a otra jurisdicción el Juez debe decretar la nulidad.

Ocurre, por ejemplo, que, por mandato del artículo 98 del Código Judicial, que desarrolla el artículo 203 de la Constitución Política Nacional, en la organización judicial, el conocimiento de los procesos que se originen por razón de la celebración, del cumplimiento y/o de la extinción de contratos administrativos, es atribución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia....

Por otro lado, entre las fechas 14 de febrero de 1994 y 10 de abril de 1996, cuando, a decir de la actora, se celebraron los distintos contratos en que se apoya su pretensión, rigieron dos disposiciones pertinentes al caso, el artículo 64 del Código Fiscal... y, luego el numeral 9 del artículo 3 de la Ley Nº 56 de 12 de diciembre de 1995, que define contrato público...

Los contratos que la demandante afirma haber celebrado con el INSTITUTO DE RECURSOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.) tenían como prestación el suministro, transporte, entrega y montaje de materiales y equipos para proyectos de extensión de líneas eléctricas, e indudablemente, en consecuencia, encuadran como contratos administrativos desde el punto de vista conceptual doctrinal y desde el punto de visto legal, tanto del texto derogado como del texto vigente.

Ahora bien, entre los argumentos que esgrime la demandante para mantener en la jurisdicción civil el proceso, subyace la tesis de que al dejar de existir el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.), como persona jurídica de derecho público, para convertirse en un número plural de sociedades, entre las cuales se encuentra EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., cuyo capital accionario es totalmente propiedad del Estado, y al estipularse en el artículo 161 de la Ley Nº 56 de 3 de febrero de 1995 que el I.R.H.E. traspasaría "...sus activos y pasivos..." a las empresas que se crearan para su conversión, también se extinguió la posición del I.R.H.E. como co-contratante. Tal planteamiento supone, obviamente, que E.T.E.S.A. sustituyó al I.R.H.E. en la relación sustancial sostenida con PANAMÁ, ELÉCTRICA, S.A. (v. gr. novación subjetiva) y que, por tal razón, la contratación pública se transformó en contratación privada de carácter civil. De esa manera, por obra del artículo 228 y literal b del artículo 159, del Código Judicial, a los Juzgados de Circuito de la Jurisdicción civil ordinaria podría someterse ahora cualquier controversia sobre tales contratos.

Empero, es menester tener presente que el propio artículo 64 del Código Fiscal (ya citado) ponía de manifiesto que, en defecto de disposiciones en el Título I del Libro I del Código Fiscal, se aplicaría el derecho común, y esa disposición es similar al artículo 69 de la Ley º 56 de 12 de diciembre de 1995...

En tal sentido, el artículo 1091 del Código Civil establece que la novación no procede sin consentimiento del deudor, y el propio actor alude a que la sustitución operó por un "acto de poder público", a cuya naturaleza paradójicamente, sería prescindible, por inocua, la determinación de PANAMÁ ELÉCTRICA, S.A..

Por otra parte, la propia actora alcanzó a aportar al proceso, antes de que el Juez inferior lo declarara nulo, la copia fotostática de un documento fechado 5 de octubre de 1998, intitulado "CONTRATO DE DEPÓSITO" que habrían celebrado el I.R.H.E. y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.. En dicho contrato, la sociedad anónima se constituye en depositaria...

Con indiferencia, pues, de que la iniciativa procesal de la demandante data del 4 de septiembre de 1998 y de que en propiedad se habla de litis al quedar conformada la relación jurídico-procesal, el acuerdo que la demandante incorporó al proceso dice -contrario a lo que ella sostiene, y lo dice sin lugar a equívocos- sólo que EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., representará al I.R.H.E. en la ejecución de los actos y en los procesos que estuvieren pendientes a la fecha de su celebración o que habrían requerido la intervención de la entidad pública si su existencia se hubiera prolongado más allá de la fecha mencionada (5 de octubre de 1998), y, como corolario, establece que las obligaciones resultantes contra la institución serán cubiertas con recursos del Estado; no dice que EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. sustituye al I.R.H.E. en las obligaciones contractuales previamente contraídas por ésta, que den lugar a reclamación alguna.

Evidentemente no es tarea que corresponda al Tribunal indicar a la parte actora contra quien debe dirigir su reclamo, en vista de la desaparición jurídica del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.).

Debe manifestar en cambio que, por el hecho de fundarse la demanda en contratos de tipo administrativo que han perdido esa naturaleza, la jurisdicción civil es distinta de aquélla que está legalmente facultada para conocer la misma, que, por imperio del artículo 98 del Código Judicial, es la contencioso administrativa, atribuida a la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia y en ello asiste la razón tanto al Juez ad-quo como a las demandadas-opositoras". (f. 88-93)

De lo adelantado hasta aquí se sigue que la cuestión a dirimir en el presente recurso es lo pertinente a la competencia de la jurisdicción civil en el proceso al cual accede el recurso examinado, el cual versa sobre el cumplimiento de varios contratos

administrativos suscritos por la demandante casacionista, PANAMÁ ELÉCTRICA, S.A., con el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, en virtud de lo cual determina la decisión recurrida que carece la jurisdicción civil de competencia para conocer de dicho asunto, debiendo remitirse el accionante a la vía contencioso administrativa.

Sin embargo, la parte actora recurrente que, por razón de la desaparición de la entidad estatal, hubo de dirigir la acción correspondiente contra el Estado y la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.,a la cual considera responsable de hacer frente a los reclamos judiciales formulados contra la desaparecida entidad estatal, estima que la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para dirimir el conflicto planteado, pues en ella sólo se ventilan causas en las que se demande exclusivamente al Estado. Pero, cuando la demanda se dirige conjuntamente contra el Estado y un particular o persona de derecho privado, como es el caso examinado, dicha jurisdicción carece de competencia.

En la jurisdicción administrativa, en principio, se juzgan las contiendas de las cuales el Estado es parte. Por ende, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que tiene a su cargo la jurisdicción administrativa, tiene su competencia circunscrita al conocimiento de los actos de la administración pública, sujetos al derecho administrativo, entendido por tal, "el complejo de principios y de normas de derecho público que regulan la organización y funcionamiento de la Administración Pública, las relaciones de ésta con los administrados y las de sus distintos órganos y entes entre sí a fin que se logren y satisfagan las finalidades de interés público hasta las que deben tener toda actividad de la administración" (ESCOLA, Héctor, citado por Rafael Pinzón. Apuntes de Derecho Administrativo. Universidad de Panamá, pág. 1)

El doctor José Dolores Moscote, precursor y colaborador en la creación de la jurisdicción contencioso administrativa en nuestro país describe en su obra, Instituciones de Garantías, las características del contencioso administrativo, diciendo:

> "...su objeto, amparar dentro de la ley, los intereses y derechos de los ciudadanos contra los eventuales abusos de la administración; el principio de la separación de la justicia administrativa de la ordinaria; el de la independencia de aquella de la administración activa; los sistemas jurisdiccionales y en particular, los diversos contenciosos que puedan darse puntos estrechamente correlacionados". (MOSCOTE, José Dolores. Instituciones de Garantía. Imprenta Nacional, S.A.: Panamá, 1943, pág. 84)

Mediante el artículo 203 de la Constitución Política se instituye la jurisdicción contencioso administrativa, atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual conoce de los "actos, omisiones, prestaciones defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas". Señala, de igual forma la norma comentada, que están legitimados para acudir a la jurisdicción administrativa, las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate.

En desarrollo del precepto fundamental comentado, enumera de manera pormenorizada el Código Judicial, en su artículo 97, los asuntos o procesos atribuidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Interesa destacar, para efectos de lo que se decide, el ordinal 5, cuyo texto se permite la Sala transcribir:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3...
>
> 4...
>
> 5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;"

El precepto citado reserva a la jurisdicción administrativa el conocimiento de las acciones derivadas de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos, por lo que sustrae del ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, dicho asunto. Téngase presente que el artículo 229 del Código Judicial dispone que la jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la ley a jurisdicciones especiales.

Empero, y en eso estriba, como se ha dicho, la divergencia en el presente caso, precisar la jurisdicción competente en materia de acciones derivada de controversias contractuales contra el Estado en litisconsorcio pasivo con un particular o persona de derecho privado, que de acuerdo la recurrente (foja 145-146), la jurisdicción civil es la competente en un proceso ordinario derivado de una controversia contractual en que uno de los demandados es el Estado, como sucesor del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) y el otro demandado, la concesionaria EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

(ETESA), contrariamente a lo que plantea la sentencia recurrida que postula que la competente es la jurisdicción contenciosa administrativa que le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Como es de sobra conocido, en nuestro ordenamiento jurídico contencioso administrativo se aplicaba a las controversias contractuales un régimen que hacía radicar en esa jurisdicción las controversias contractuales en aquellos casos en que se trataba de un contrato administrativo (ver artículo 179, ordinal 8 de la Constitución Política), en tanto que a la jurisdicción civil le correspondía resolver las controversias cuando el objeto de la contratación no era administrativa.

En la doctrina administrativista ha sido polémica esta separación de jurisdicciones en materia de controversias contractuales, al punto que la doctrina más relevante preconiza una jurisdicción única para conocer de todas las controversias en que una de las partes sea el Estado (por ejemplo, Jesús González Pérez, Eduardo García de Enterría y, en el Derecho Administrativo colombiano, Betancourt Jaramillo).

No obstante esta diversidad de jurisdicciones ha dejado de existir, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico, en punto a las controversias contractuales en que sea parte el Estado, al margen de la naturaleza jurídica del contrato, le corresponden, en la actualidad a la jurisdicción especializada en pretensiones dirigidas contra el Estado, por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 78 de la Ley Nº 56, de 27 de diciembre de 1995, sobre Contratación Pública, es decir, la jurisdicción contencioso administrativa. Expresa en efecto la disposición citada:

> "Artículo 78. Los contratos celebrados en la República de Panamá se interpretarán y ejecutarán de conformidad con las leyes panameñas.
>
> Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia". (Resaltado de la Sala)

De lo anteriormente dicho, se desprende, sin ningún género de duda, que la jurisdicción civil ha perdido la competencia para dirimir las controversias contractuales en que sea parte el Estado. Por lo que, la responsabilidad contractual del Estado, no le corresponde a la jurisdicción civil, tal como lo ha dejado de manifiesto la Sala en reciente fallo, de 27 de enero de 2003, en el que decretó la nulidad de un proceso por distinta jurisdicción, en el que, precisamente, se demandaba a una entidad pública -Instituto de Acueductos Alcantarillados Nacionales (IDAAN)- solidariamente con una persona de derecho privado, la Compañía Nacional de Seguros, por estimar que la vía idónea para dilucidar la causa era la contenciosa administrativa y no la ordinaria civil ensayada por los demandantes. En dicha sentencia, por demás, se citó y reprodujo, parcialmente la de 15 de abril de 1999, en idéntico sentido.

En lo sustancial de la sentencia de 27 de enero de 2003. externó la Sala:

> "Ahora bien, al revisar la resolución dictada por el Juez de primera instancia, esta corporación judicial advierte que la misma condena solidariamente al señor ROLANDO CARRASQUILLA, que era el conductor del automóvil; a la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) como empresa aseguradora del automóvil; y al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.), que es una entidad autónoma del Estado, creada mediante Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961. Esta decisión es congruente con la pretensión de la demanda, en la que se solicitó la condena, conjunta y solidaria, de CONASE, del I.D.A.A.N. y del conductor del automóvil responsable de los daños, alegando que este último era empleado de dicha institución.
>
> Como puede observarse, se trata de una pretensión indemnizatoria contra el Estado, en la que se alega que los daños fueron causados por un servidor público, "quien al momento de ocurrir el accidente se encontraba desempeñando sus funciones oficiales como supervisor del IDAAN", afirmación que hacen los demandantes en el hecho TERCERO de la demanda (f. 6) y en su alegato de conclusión de primera instancia (f. 167).
>
> Consecuentemente, tratándose de un proceso en el que se pretende obtener una indemnización del Estado por los actos culposos de un funcionario público, no es la jurisdicción civil la que debe conocer del mismo, sino la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo". (27 de enero de 2003)

El caso que ocupa la Sala, si bien, versa sobre el cumplimiento o ejecución de contratos de naturaleza administrativa, suscritos por la parte recurrente con el extinto INSTITUTO DE RECURSO HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), lo cierto es que, al igual que en el precedente citado, se demanda al Estado conjuntamente con un particular o persona de derecho privado, en el caso examinado, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., por lo que, en ese orden, reitera la Sala que es la jurisdicción administrativa a la que compete dirimir la controversia suscitada.

Concluye la Sala, por tanto, que los cargos de injuricidad en los que el recurso de casación examinado se basa, resultan infundados, por lo que no casa la Sala la sentencia recurrida, por ser lo que corresponde con arreglo a nuestro ordenamiento.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2001, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario declarativo instaurado por PANAMÁ ELÉCTRICA, S.A., contra LA NACIÓN y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., "como sustituta del INSTITUTO DE RECURSO HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

ARISTIDES ORTEGA ROSALES, JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA ROSALES, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LA SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S. A. (SPTCH, S.A.) Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE LA CHORRERA (SICAMOCH). PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	132-02-

VISTOS:

En el proceso ordinario que le siguen ARTISTIDES ORTEGA ROSALES y JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA ROSALES a la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTES DE LA CHORRERA, S.A. (SPTCH, S.A.) y al SINDICATO DE CONDUCTORES DE LA CHORRERA (SICAMOCH), han presentado los demandantes recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Del recurso presentado se cumplieron las fases de admisión y de alegatos, en el que intervinieron ambas partes. Evacuados los trámites anteriores, procede el ponente a externar el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES

El recurso examinado se propone dentro del proceso ordinario instaurado por los recurrentes contra la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRASPORTE DE LA CHORRERA, S.A.; su representante legal, el señor ELIÉCER EUSTORGIO MONTENEGRO V.; el SINDICATO DE CONDUCTORES DE LA CHORRERA y de su Secretario General, HÉCTOR RODRÍGUEZ VILLARREAL, para que se hicieran una serie de declaraciones en relación con la propiedad de una acción de la sociedad demandada, la cual a pesar de haber sido pagada, asegura el demandante, ARISTIDES ORTEGA, no le ha sido entregada. Manifiesta, además, que por ser miembro del sindicato demandado tiene derecho a formar parte de la sociedad demandada desde el 15 de diciembre de 1986.

También, piden los actores que se declare que desde el 22 de febrero de 1988 los demandados, de manera arbitraria e ilegal, les han impedido que el bus marca Fargo, motor Nº 354U156265, amparado por el certificado de operación Nº 8B-1708, inscrito en la ruta Panamá-Chorrera y viceversa, de propiedad del demandante, ARISTIDES ORTEGA, pueda prestar el servicio de transporte en dicha ruta, a pesar de cumplir con todos los requisitos legales. Como consecuencia de la acción de los demandados, manifiesta el apoderado judicial de los actores, le han ocasionado a sus poderdantes daños y perjuicios materiales y morales. Solicitan, en consecuencia, que se declare a los demandados solidariamente responsables por los daños y perjuicios que les han causado a los actores desde la fecha en que comenzaron a producirse, los cuales ascienden a la suma de B/.274,073.08, más los que sigan causándose hasta la cesación de la medida arbitraria y los daños y perjuicios morales que fijan en B/.50,000.00.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Primero de Circuito del tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y una vez admitida, fue corrida en traslado a la parte demandada para que la contestara. Mediante escrito visible de foja 42-61 contestaron los demandados, negando las declaraciones pedidas por la parte actora, los hechos en los que se fundamenta, así como la cuantía de la demanda.

Por otra parte, presenta la parte demandada, demanda de reconvención contra los actores, sobre la base de que, mediante resolución de 7 de julio de 1988 el SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA declaró efectiva la renuncia de los demandantes, por haber incurrido éstos en la violación a la prohibición de formar parte de dos o más sindicatos de la misma clase y actividad, establecida en el artículo 338 del Código de Trabajo. Según la parte demandada, siendo los actores miembros del SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA, se afiliaron al SINDICATO DE TRANSPORTE COLECTIVO INDEPENDIENTE DE LA CHORRERA, llegando incluso a ocupar cargos en su junta directiva.

Manifiesta la apoderada judicial de los demandados que durante los años 87 y 88 el referido SINDICATO DE TRANSPORTE COLECTIVO INDEPENDIENTE DE LA CHORRERA causó una competencia desleal, prepotente e irrefrenable, lo cual se tradujo en una ola de delitos consistentes en daños a lo buses de SICAMOCH, lesiones personales a los conductores de dichos vehículos y colisiones ocasionados de manera deliberada por los miembros del SINDICATO DE TRANSPORTE COLECTIVO INDEPENDIENTE DE

LA CHORRERA, llegándoles a causar daños y perjuiicios materiales por valor de B/: 50,000.00 y morales por el orden igualmente de los B/. 50,000.00, a las demandadas, SICAMOCH y SPTCH, S.A., así como a los señores HÉCTOR RODRÍGUEZ y ELIECER EUSTORGIO MONTENEGRO, también demandados en este proceso ordinario declarativo, por la suma de B/.100,000.00 cada uno.

En otro orden, plantean los demandados que el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, expidió la resolución Nº 8090 de 20 de julio de 1994, en la que adjudicó provisionalmente a la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A., la concesión de la ruta inter-urbana la Chorrera - Panamá y viceversa. Según los apoderados dicha resolución establece que la sociedad referida cuenta con 124 concesionarios, dentro de los cuales no aparecen los demandados.

Consecuentemente, afirma la parte demandada reconvencionista que, no obstante que uno de los demandantes manifiesta tener un certificado de operación identificado con el Nº 8B-1708, no puede operar en la ruta Panamá-Chorrera, porque no son concesionarios de la misma. Por tanto niegan los demandados que hayan cumplido los actores con los requisitos para trabajar en la ruta Panamá-Chorrera y viceversa.

Del proceso instaurado se cumplieron todas las fases legales, procediendo en consecuencia el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, a resolver la litis mediante Sentencia Nº 5 de 17 de diciembre de 1999, que niega las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria promovida por los señores ARISTIDES ORTEGA R. y JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA R., así como las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención interpuesta por la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, SINDICATO DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, ELIECER EUSTORGIO MONTENEGRO V. y HÉCTOR RODRÍGUEZ V.. Además, se declaran desiertos los incidentes de aumento de la cuantía de la caución, promovido por la parte reconvencionista; y de desacato, propuesto por los demandantes. Se condena en costas a la parte demandante.

La decisión de primera instancia fue recurrida en apelación por la parte demandante, correspondiéndole el conocimiento de la alzada al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. En fallo de 18 de febrero de 2002, resuelve el tribunal ad-quem el recurso propuesto, adicionando a la sentencia de primera instancia, la condena en costa de los demandados reconvencionistas y la confirma en todo lo demás.

La decisión anterior es la que se recurre en casación. Se procede al examen del recurso respectivo.

RECURSO DE CASACIÓN

Como se dejó señalado en líneas anteriores, del recurso propuesto por los demandantes quedó admitida finalmente una causal de fondo, cual es, la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos, sustento de la causal, se refiere la parte recurrente concretamente a la mala valoración por el ad-quem de dos pruebas de carácter documental. La primera de ellas, visible a foja 63-67 y que se repite a fojas 92-97 y 350-355, es la Resolución Nº 8090, proferida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la cual se le adjudica a la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A., la concesión de la ruta inter-urbana La Chorrera-Panamá y viceversa.

Entiende el letrado de la parte recurrente mal valorada la prueba comentada, porque en virtud del valor otorgado a dicho medio de convicción por el fallo censurado se excluye a sus mandantes como concesionarios de un cupo o certificado de operación de la ruta tantas veces referida, negándose, por tanto, las pretensiones de sus poderdantes.

La otra prueba que estima la parte casacionista mal valorada, lo constituye el estatuto de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A., aportado a fojas 181 y 356 del expediente. De acuerdo a la censura, no obstante que en el artículo tercero del referido estatuto se establece como alternativa para ser miembro de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A., el ser propietario de un vehículo en la ruta La Chorrera-Panamá y viceversa, el fallo recurrido no tomó en cuenta esta circunstancia y equivocadamente le dio sólo valor a la otra opción que se refiere a ser propietario de un vehículo en las rutas internas del SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA (SICAMOCH).

Se permite la Sala reproducir los motivos del recurso:

"Primero: El Tribunal sentenciador le dio a la prueba documental que obra a los folios 63 a 67 y que se repite en los folios 92 a 97 y del 350 a 355 un valor según el cual se excluyó a los demandantes como concesionarios de un cupo o certificado de operación para la ruta LA CHORRERA-PANAMÁ y VICEVERSA, lo cual influyó en la decisión que negó las pretensiones de los demandantes.

Segundo: El Tribunal Superior cuando apreció el valor de la prueba documental que obra a foja 181 que se repite a 356, consistente en los estatutos de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE LA CHORRERA, S.A. no tomó en cuenta que el artículo tercero, establece como una alternativa para ser miembro de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A., el ser propietario de un vehículo en la ruta LA CHORRERA-PANAMÁ y VICEVERSA y le dio equivocadamente sólo valor a la otra, que se refería a las rutas internas del SICAMOCH y esto influyó en la decisión". (f. 592-593)

Como consecuencia del vicio probatorio que se señalan en los motivos transcritos, manifiestan los recurrentes que incurrió el tribunal ad-quem en la violación de los artículos 781, 836 y 858 del Código Judicial, además de los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

Conceptúa el letrado de los recurrentes que la primera de las normas citadas, artículo 781, fue infringido por el tribunal ad-quem, toda vez que omitió valorar las pruebas objetadas de conformidad con las reglas de la sana crítica que consagra el precepto citado, como sistema de valoración probatoria.

En lo que respecta al artículo 836 del Código Judicial, se dice que fue infringido por el ad-quem, puesto que dicha norma establece que los documentos públicos deben apreciarse en relación con los demás medios de pruebas existentes en el expediente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En relación con lo anterior, alega la censura que los documentos públicos tienen el mismo valor que los documentos privados, de conformidad con el artículo 858 del Código Judicial citado como infringido, por lo que el juez no puede dejar de apreciar el documento privado.

Como consecuencia de la mala valoración de las pruebas antes referidas, negó el fallo censurado el resarcimiento de los daños y perjuicios reclamados por sus mandantes de conformidad con los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, que regulan la responsabilidad civil extracontractual. Por tanto, alega el apoderado judicial de la parte recurrente, los referidos preceptos han sido vulnerados por omisión.

No comparte la Sala las objeciones o yerros probatorios que le atribuyen los recurrentes a la sentencia venida en casación, por cuanto no resulta cierto que el tribunal ad-quem haya omitido valorar conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas que señala, ni que haya omitido tampoco apreciar el estatuto de la sociedad demandada reconvencionista, en lo atinente a lo establecido en el artículo 3, tal como se pasa a exponer.

El tribunal ad-quem, en lo pertinente al extremo comentado sentenció:

"La parte actora invocó como fundamento de derecho de su pretensión, entre otros, el artículo 1644 del Código Civil que consagra la figura de la responsabilidad civil extracontractual.

Para poder exigirle a una persona responsabilidad extracontractual es necesario que se den los siguientes presupuestos: Un acto u omisión culpable o negligente; un daño o perjuicio; y el nexo causal entre el acto culpable y el daño.

De lo expuesto en los hechos de la demanda se infiere que para la parte actora el acto culpable de los demandados consiste en impedir que el bus de su propiedad trabaje en la ruta Panamá-Chorrera y viceversa, a pesar de tener derecho a ello puesto que dicho bus está amparado por un certificado de operación para el transporte terrestre público de pasajeros en la mencionada ruta, y puesto que el señor JOSÉ ORTEGA es dueño de una acción de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A., por habérsela comprado al señor ARISTIDES ORTEGA, quien canceló el valor de una acción de dicha sociedad, por lo que es parte de dicha sociedad, que es la persona jurídica que tiene la concesión para el transporte terrestre público de pasajeros en la ruta Panamá-La Chorrera y viceversa.

De lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones, se deduce que para que las personas que ya estaban prestando el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en una línea, ruta o piquera determinada sigan prestándolo es necesario que estén organizadas en una persona jurídica, que es a la que se le otorgará el derecho de concesión para la prestación de dicho servicio.

De lo anterior se infiere que no basta poseer un certificado de operación, sino que, reiteramos, dicho poseedor debe estar organizado en una persona jurídica, a la cual se le otorgará la concesión en la ruta a la que se refiera el certificado de operación.

Es decir, que el solo hecho de que la parte actora fuese propietaria de un bus amparado por un certificado de operación no bastaba para prestar el servicio de transporte, sino que tenía que formar parte de una persona jurídica que tenga la concesión de la ruta correspondiente.

Ahora bien, como ya se ha señalado, entre lo afirmado por los demandantes para sustentar su pretensión se incluye que el señor ARISTIDES ORTEGA es accionista en la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A., que es la concesionaria de la ruta Panamá-La Chorrera, por lo que, entendemos, la parte actora se considera con derecho a participar en la distribución de los turnos debido a que es miembro de dicha sociedad.

El hecho de que la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A. es la concesionaria de la ruta Panamá-La Chorrera está acreditado con la copia de la resolución Nº 8090, expedida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, expedida el día 20 de julio de 1994, que se ubica a fojas 62-67 del expediente, la cual está autenticada por un Notario del Circuito, por lo que constituye un documento público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 834 del Texto Único del Código Judicial.

De todo lo antes explicado, llegamos a la conclusión de que, en definitiva, la determinación de si la acción de los demandados de no incluir a la parte actora en la distribución de los turnos, constituye un acto ilícito o culpable, depende de si la parte actora es o no miembro de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A..

A foja 178-190 consta copia autenticada del protocolo de la Escritura Nº699 de 24 de noviembre de 1986, que consiste en el Acta de una reunión de la Asamblea General de Accionistas de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A., la cual también se identifica como SPTCHSA, mediante la cual se aprobó el estatuto de dicha sociedad.

El artículo 1 del mencionado estatuto dispone que "La STPCHSA es una sociedad anónima integrada por propietarios de Automotores, que prestan su servicio en la Ruta Panamá-Chorrera y las Rutas internas de Autobuses y Micro-buses, que integran el SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA (Sicamoch).

Y el artículo 3 del mismo estatuto establece que "Para formar parte de la Sociedad PTCHSA (sic) se requiere ser propietario de un vehículo en la ruta Panamá-Chorrera o en las Rutas internas del SICAMOCH (Sindicato de Conductores de Automotores de la Chorrera)".

En los artículos antes transcritos está claramente establecido que para ser parte de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A. es requisito ser propietario de un vehículo en las rutas de las que es concesionario el SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA.

La parte demandada afirma que el señor ARISTIDES ORTEGA dejó de ser miembro del SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA por haberse convertido en miembro de otro sindicato denominado SINDICATO DE TRANSPORTE COLECTIVO INDEPENDIENTE DE LA CHORRERA, y que en vista de que el artículo 338 del Código de Trabajo establece que una persona no puede formar parte de más de un sindicato y que en caso de hacerlo se entiende que ha renunciado al sindicato al que primero se afilió, el SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA decidió aceptar la renuncia de dicho señor mediante Resolución S/N del 7 de julio de 1988.

Para acreditar los hechos antes indicados, la parte demandada adujo una prueba de informe dirigida al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en virtud de la cual esta entidad envió una certificación en la cual consta que el 19 de octubre de 1987 se le otorgó personería jurídica al SINDICATO DE TRANSPORTE COLECTIVO INDEPENDIENTE DE LA CHORRERA, y que los demandantes ocuparon cargos directivos desde la constitución de dicho sindicato (f. 216). Además, la parte demandada aportó copia de la Resolución S/N del 7 de julio de 1998, proferida por la Asamblea General Ordinaria del SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA, mediante la cual se declara efectiva la renuncia de los demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código de Trabajo (f. 68).

En virtud de las dos pruebas antes indicadas consideramos que está acreditado que a partir del día 7 de julio de 1988 los demandantes dejaron de ser miembros del SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA, y como quiera que ya hemos llegado a la conclusión de que para ser parte de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A., es requisito ser miembro del mencionado sindicato, la parte actora no podía seguir siendo accionista de dicha sociedad. Consecuentemente, la referida sociedad no podía incluir a la parte actora en la solicitud de la concesión de la ruta Panamá-Chorrera, que dio lugar a la Resolución Nº 8090 del 20 de julio de 1994, por medio de la cual se le otorgó la concesión a dicha sociedad". (fs. 522-527)

El letrado de la parte recurrente señala en el primero de los motivos que el tribunal ad-quem le otorgó a la prueba de foja 67 un valor según el cual se excluyó a sus mandantes como concesionarios de un cupo o certificado de operación de la ruta La Chorrera-Panamá y viceversa. La resolución parcialmente transcrita señala que mediante la prueba de foja 67 se acredita que la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE A CHORRERA, S.A., es la concesionaria de la ruta Panamá-Chorrera y viceversa.

La prueba de foja 67, consiste en la Resolución Nº 8090, expedida el 20 de julio de 1994, por el Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se adjudica provisionalmente a la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A., la concesión para prestar el servicio de transporte en la ruta Interurbana LA CHORRERA-PANAMÁ Y VICEVERSA. Por tanto, si de conformidad con el documento examinado, el cual aparece debidamente notariado, por lo que es válido (artículo 834 del Código Judicial), la concesión para prestar el servicio de transporte público en la ruta antes señalada se le otorgó a la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A., mal podía el fallo censurado reconocer ese derecho de concesión en los casacionistas, máxime cuando mediante la Ley Nº 14 de 26 de mayo de 1993, que regula el transporte terrestre público, se dispuso que el derecho de concesión se le reconoce a las personas jurídicas bajo las cuales se organicen los propietarios de servicio de transporte terrestre público de pasajeros. Dicha norma aparece recogida en el artículo 18 de la ley citada, cuyo tenor se permite la Sala reproducir:

"Artículo 18. Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndoseles el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley".

En virtud de la citada norma, de carácter transitoria, con la entrada en vigencia de la ley Nº 14 de 1993, el derecho de concesión pasa a manos de las personas jurídicas bajo las cuales se organicen los transportistas que estuvieran prestando el servicio de transporte a la fecha de ley. En el caso bajo examen, los transportistas que prestaban el servicio de transporte público en la ruta Panamá-Chorrera y viceversa, para los efectos previstos en la ley comentada, acordaron constituir la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A. , a la cual, según consta en autos, se le otorgó el derecho de concesión para la referida ruta Panamá-Chorrera y viceversa, de conformidad con lo previsto en la ley tantas veces referida. Razón por lo cual, no cabía

reconocer la calidad de concesionarios a los recurrentes, como lo concluyó el tribunal de segunda instancia.

En lo que respecta a la prueba de foja 181, consistente en el estatuto de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE LA CHORRERA, S.A., manifiesta el procurador judicial de los recurrentes que fue mal valorada porque el tribunal de segundo grado no tomó en cuenta que el artículo 3 establece como una alternativa para ser miembro de la sociedad antes referida, el ser propietario de un vehículo en la ruta La Chorrera-Panamá y viceversa.

El artículo 3 de los comentados estatutos de la sociedad demandada es del tenor siguiente:

"Artículo 3: Para formar parte de la Sociedad PTCHSA, se requiere ser propietario de un vehículo en la ruta Panamá-Chorrera o en las rutas internas del SICAMOCH". (f. 181)

Ciertamente, la norma citada establece que para formar parte de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A., es necesario tener un vehículo en la ruta Panamá-Chorrera. Empero que, visto dicho precepto en relación con el artículo 1 de los estatutos comentados, relativo también a la materia, se llega a la conclusión que la sola propiedad de un vehículo que preste el servicio en la ruta no basta para ser miembro de la sociedad concesionaria. El texto del artículo 1 establece:

Artículo 1: La SPTCHSA, es una Sociedad Anónima integrada por Propietarios de Automotores, que prestan su servicio en la Ruta Panamá-Chorrera y las Rutas internas de Autobuses y Microbuses, que integran el SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA". (f. 181)

De manera que coincide la Sala también en este extremo con el fallo recurrido, por cuanto de acuerdo con los estatutos examinados para ser miembro de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A., concesionaria del servicio de transporte en la ruta Panamá-Chorrera y viceversa, no basta con ser propietario de un vehículo en dicha ruta, sino que, además, es necesario pertenecer al SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA (SICAMOCH), tal como se desprende del artículo 1, en relación con el artículo 3 de los estatutos de la sociedad demandada, condición que los recurrentes no cumplen.

Y no cumplen los recurrentes con la referida condición de pertenecer al SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA, porque de conformidad con el acta de la Asamblea General del Sindicato visible a foja 68, celebrada el 7 de julio de 1988, a los recurrentes se les declaró efectiva la renuncia, a partir de lo dispuesto en el artículo 338 del Código de Trabajo.

De manera que, la Asamblea General del Sindicato, según consta en el acta comentada, habida cuenta que los señores JOSÉ DEL C. ORTEGA y ARISTIDES MANUEL ORTEGA, siendo miembros del SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA, S.A., se afiliaron al SINDICATO DE TRANSPORTE COLECTIVO INDEPENDIENTE DE LA CHORRERA, violando con ello el artículo 338 del Código de Trabajo que dispone, que cuando una persona formare parte a la vez de varios sindicatos de la misma clase y actividad, se entenderá que ha renunciado del sindicato al que primero se afilió, declaró efectiva la renuncia de los recurrentes.

Bajo tales circunstancias, tampoco considera la Sala que haya incurrido el tribunal ad-quem en la mala valoración de los estatutos de la sociedad demandada que se le atribuye en el recurso, lo que lleva inexorablemente a la desestimación de la causal invocada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida el 18 de febrero de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario declarativo propuesto por ARISTIDES ORTEGA ROSALES y JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA ROSALES contra SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A., SINDICATO DE CONDUCTORES DE LA CHORRERA, ELIECER EUSTORGIO MONTENEGRO y HÉCTOR RODRÍGUEZ VILLARREAL.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 250.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

INVERSIONES FÁTIMA, S. A. RECURE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA PROYECTOS URBANÍSTICOS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak

Fecha: 22 de Julio de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 141-02-

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en el fondo promovido por INVERSIONES FÁTIMA, S.A., en la excepción de pago que la recurrente presentara dentro de la ejecución del laudo arbitral proferido el 11 de octubre de 1996, dentro del proceso arbitral propuesto por la recurrente contra PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A..

Admitido el negocio, procedió la Sala a conceder el término de ley para que alegaran las partes en el fondo. Evacuado dicho trámite, se procede a decidir el recurso, para lo cual resulta conveniente referirse previamente a los antecedentes fácticos del recurso.

ANTECEDENTES

El recurso examinado, se ha dicho, se propone en la excepción de pago promovida por la parte recurrente en la ejecución del laudo arbitral pronunciado el 11 de octubre de 1996, en el proceso arbitral que en contra de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. interpusiera la recurrente. La referida excepción fue rechazada de plano en primera instancia por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Nº 1993, proferido el 3 de diciembre de 2001 (f.9-11), por considerar extemporánea su interposición e insuficiente la certificación en la que se apoya.

La resolución comentada fue objeto de apelación por la censura, siendo confirmada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 19 diciembre de 2002. Es esta decisión la que se impugna en casación.

Corresponde examinar el recurso propuesto.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El escrito mediante el cual se formaliza el recurso de casación propuesto por INVERSIONES FÁTIMA, S.A. reposa a foja 64-75. En el mismo se invocan dos causales de fondo, por lo que procede la Sala a examinarles en el orden que han sido propuestas.

1. Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión que se recurre.

La recurrente fundamenta la causal en los siguientes motivos:

"Primero: La Resolución impugnada desconoce contrario al derecho sustantivo vigente, la existencia de que mediante el pago realizado por el deudor se extinguen las obligaciones causadas a favor del acreedor.

Segundo: La decisión recurrida desconoció el derecho del deudor de cancelar la obligación, reembolsando al cesionario el precio de pago, las costas que se le hubieren ocasionado y los intereses del precio del crédito litigioso.

Tercero: El pronunciamiento debatido sentenció que el pago se había hecho fuera del término legal, en transgresión a lo establecido en las normas sustanciales de derecho.

Cuarto: La Resolución objetada contrario a derecho, desconoció que la excepción de pago presentada preveía la extinción de la obligación demandada, puesto que el pago de la obligación se realizó a través de persona legalmente autorizada para recibirlo". (f. 66)

Del contexto de los motivos se desprende que los cargos de injuricidad que le formula el apoderado judicial de la censura al fallo cuestionado en casación consisten en:

a.La violación directa de las normas sustantivas de derecho que establecen que el pago extingue la obligación. En relación con este cargo alega el letrado de la casacionista que el fallo recurrido desconoce el derecho de su mandante de cancelar la obligación reclamada, reembolsando a la cesionaria el precio pagado, los intereses y las costas causadas. Además, que el pago se había efectuado a persona autorizada para recibirlo.

b.La violación directa de las normas que regulan lo relativo al término de presentación de la excepción de pago, que se produce como consecuencia de haber determinado el ad-quem que el reembolso hecho por la censura a la cesionaria ejecutante se había efectuado de manera extemporánea.

Las normas cuya violación directa le imputa la censura al fallo de segunda instancia son, las contenidas en los artículos 1287, 1043, 1049 y 1645 del Código Civil.

Entiende el apoderado judicial de la recurrente vulnerado por omisión el artículo 1287, porque pese a disponer la aludida disposición que vendiéndose el crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio, la resolución objetada no reconoció el derecho de su poderdante a extinguir su obligación, repitiendo al cesionario el precio de la obligación, las costas que se le hubieren ocasionado y los intereses, no obstante que dicho pago lo hizo efectivo su mandante dentro

de los 8 días posteriores al reingreso e iniciación de la ejecución de la sentencia.

En cuanto al artículo 1043, se dice que fue violado por omisión, en la medida que la referida norma prevé el pago como modo de extinción de la obligación, lo cual no reconoció el tribunal de segundo grado, pues desconoce el pago hecho por la parte recurrente a la cesionaria, JORLE, S.A..

Al explicar el concepto de infracción del artículo 1049, señala el letrado de la censura que su mandante efectuó el pago excepcionado a persona facultada legalmente para recibir el referido pago efectuado por la cesionaria, JORLE, S.A., a favor de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., de conformidad con lo previsto en el citado artículo 1049. Por lo que al desconocer esta norma incurre el fallo recurrido en su infracción.

Sostiene la casacionista en relación con la infracción del artículo 1645 del Código Civil que, no obstante obligar el precepto referido a la empresa por los actos del administrador, la resolución impugnada desconoció la norma comentada al desconocer los pagos hechos por su mandante al señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, representante de PROYECTO URBANÍSTICOS, S.A..

El tribunal de segundo grado, como se dejó anotado, rechaza de plano la excepción de pago promovida por la parte recurrente en la ejecución del laudo arbitral proferido el 11 de octubre de 1996 , por considerarla extemporánea e insuficiente la prueba en la que se apoya o pretende acreditar el pago alegado. La Sala estima conveniente dejar reproducido el fundamento jurídico del fallo recurrido:

> "Ahora bien, el Juez de primera instancia, fundamentó su decisión de rechazar de plano la presente excepción ya que el laudo arbitral a que accede esta acción se expidió el 11 de octubre de 1996, cuyo texto resolvió "...que el dueño está obligado a pagar al contratista B/.179,699.00. Los intereses se han calculado hasta el día 12 de octubre de 1996...", lo cual demuestra que INVERSIONES FÁTIMA, S.A. resultó obligada a pagarle a PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., cuya cesionaria es la entidad "JORLE, S.A.", la suma de B/. 179,699.00, en cuya oportunidad la demandante no hizo valer la excepción de pago que ahora propone.
>
> De lo anterior, podemos referirnos al artículo 1682 del Código Judicial que en su texto dispone: que dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ...Por otro lado, la excepción se apoya en certificación extendida por el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, de fecha 5 de octubre de 2001, más sin embargo, el suscrito Juzgador, toma en cuenta que la medida cautelar de secuestro decretada mediante Auto Nº 809 de 10 de mayo de 1995 y que designó al señor MARTÍNEZ como depositario y administrador de los bienes cautelados, fue levantada en virtud del Auto Nº 1555 de fecha 15 de junio de 1999, ordenándosele a que rindiese un informe final de su gestión como administrador, lo cual ha incumplido, luego entonces, el documento perceptible a fojas 4 resulta insuficiente para los efectos pretendidos por la parte excepcionante de acreditar un pago establecido en el laudo arbitral por el orden de B/. 179,699.00 a favor de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A..
>
> Además, el proceso se encuentra en la fase de ejecución del laudo arbitral, en consecuencia, siendo que la certificación en que se apoya la excepción perentoria, militante a foja 4, resulta insuficiente para acreditar el pretendido pago, y que dicho medio de defensa es extemporáneo para pretender acreditarlo por los medios comunes de prueba, razón por la que este Tribunal, considera ajustado a derecho lo decidido en primera instancia y por ello se ha de concluir el fallo apelado con una resolución confirmatoria". (f.25-26)

Como cuestión previa, considera la Sala pertinente destacar que el proceso en el que se recurre es de ejecución y no de carácter ejecutivo, por cuanto la ejecución referida ha sido solicitada dentro del año previsto en el artículo 1039 del Código Judicial, contado a partir de la ejecución del laudo arbitral, tal como consta en autos. Por tanto, de manera especial resultan aplicables las normas que regulan el procedimiento de ejecución (artículo 1035 al artículo 1042 del Código Judicial), hasta el acto de remate del bien embargado al demandado ejecutado, puesto que a partir de ese momento, de conformidad con el artículo 1038 del Código Judicial, se sigue en todo lo demás la tramitación de los procesos ejecutivos.

Hecha la necesaria aclaración anterior, conviene examinar el primero de los cargos de injuricidad que se le formulan al fallo recurrido, en relación con la violación de las normas que establecen el pago como modo de extinción de la obligación. Ciertamente, el artículo 1043 del Código Civil que cita como infringido la recurrente establece que el pago extingue la obligación, pero, desde luego, cuando se pague el total de la deuda u obligación, por cuanto dispone el artículo 1044 de la misma excerta legal que "no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía".

El pago consiste, pues, en el cumplimiento de la obligación, cuando se realiza mediante, en este caso, la entrega de la suma adeudada, extingue la obligación. Debe entenderse por cumplimiento la plena y absoluta realización de lo debido, y por ello el cumplimiento dependerá en su configuración material de la naturaleza de la obligación en adecuación a lo pretendido por las partes al asumirla en cuanto al tiempo, lugar y modo; y así el incumplimiento se produce no sólo cuando se falta a la prestación principal, sino cuando se han incumplido aquellos deberes íntimamente unidos a la naturaleza del vínculo

No resulta ocioso señalar, en relación con lo anterior, que cuando el pago se efectúa dentro del juicio de ejecución, como es la naturaleza del que se recurre, sólo si se verifica antes de la adjudicación del bien rematado, puede evitar el remate, puesto que el artículo 1713 del Código Judicial preceptúa que, después de adjudicado provisionalmente el bien rematado, quedará la trasmisión irrevocable.

En el supuesto examinado, consta en autos que mediante el Laudo Arbitral de 11 de octubre de 1996, visible a foja 118, la

recurrente, INVERSIONES FÁTIMA, S.A., fue condenada a pagarle a PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., la suma de B/. 179,699.00, más los intereses que se siguieran causando hasta la fecha de la ejecución del mismo (crédito que PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. cedió a JORLE, S.A., según dicho laudo). Sin embargo, la recurrente alega haber entregado en pago al depositario administrador de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., el señor JOSÉ ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ, solamente B/. 1,796.99, suma ésta que obviamente no satisface el total de la obligación y por tanto no libera a la deudora de la obligación.

Por tanto, desde esta perspectiva, no puede tenerse por válido para extinguir la obligación objeto de ejecución, el pago supuestamente efectuado por la recurrente, en la medida que mediante el mismo no se da la cancelación o pago total de la obligación respectiva. En consecuencia, desestima la Sala el cargo examinado

El otro vicio de ilegalidad hace referencia a la facultad del señor JOSÉ ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ, para recibir el pago alegado por la recurrente. Considera la Sala puntualizar en torno al mismo que al señor JOSÉ A. PÉREZ, se le nombró administrador judicial de los bienes secuestrados a PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., en el proceso de arbitraje que culminó con el Laudo de 11 de octubre de 1996, mediante el cual se condena a la recurrente, INVERSIONES FÁTIMA, S.A., a pagarle a PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., la suma a la que se ha hecho referencia anteriormente.

Que, la suma que debía recibir PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. , como resultado de la condena impuesta en el Laudo Arbitral antes referido a INVERSIONES FÁTIMA, S.A., fue cedida a favor de JORLE, S.A., quien procedió a solicitar la liquidación de condena, aprobada mediante Auto Nº 2752, proferido el 20 de septiembre de 1999, por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El artículo 1049 del Código Civil, que cita la recurrente como infringido, dispone que el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirlo en su nombre. De manera que, habiéndose cedido dicho crédito a favor de JORLE, S.A., se entiende que el pago para que se repute válido y en consecuencia libere a la deudora, ha debido efectuarse a la cesionaria directamente o a persona autorizada por ésta.

Si bien, el artículo1279 del Código Civil establece como excepción que el deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor antiguo, quedará libre de la obligación; ello implica, además, contrario sensu, que no podrá reputarse válido y, consecuentemente extinguir la obligación, el pago hecho por el deudor al acreedor primitivo, cuando haya tenido conocimiento previo de la cesión del crédito respectivo.

La ley no exige el consentimiento del deudor como requisito para la validez de la cesión, vale destacar, por lo que no se requiere que las partes le notifiquen o informen de la misma al deudor; de ahí que basta el conocimiento previo por parte del deudor de que ha ocurrido la cesión del crédito que pesa sobre él.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso que ocupa la Sala se llega a la conclusión que, toda vez que la recurrente, previo al supuesto pago realizado, tuvo conocimiento que PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., había cedido el crédito tantas veces referido a favor de JORLE, S.A., como se pasará a explicar, ha debido dirigir dicho pago a la cesionaria o persona autorizada por ella y no a la cedente o acreedora primitiva, a través de su depositario judicial, el señor JOSÉ PÉREZ, como alega su letrado.

Se entiende que la recurrente, INVERSIONES FÁTIMA, S.A., para la fecha en que efectúa el pago alegado (23 de octubre de 2000, según consta en el Certificado de Garantías Nº 57102 de foja 5, mediante el cual se realiza el pago), tenía conocimiento de la cesión antes referida, por cuanto, ya en el Laudo Arbitral, que es de fecha 11 de octubre de 1996, se deja constancia de tal cesión. De manera que, de conformidad con lo que dispone el artículo 1279 antes citado, para que el pago respectivo se reputase válido, ha debido hacerse directamente a la cesionaria o a una persona designada por ésta y no a la acreedora primitiva.

La doctrina y la legislación civil, excepcionalmente admiten la validez del pago realizado a terceros: cuando el acreedor lo ratifica expresa o tácitamente; cuando el pago se hace de buena fe a la persona que estaba antes en posesión del crédito, lo que requiere de dos elementos, la buena fe y la posesión del crédito (artículo 1051 del Código Civil); y cuando el que ha recibido el pago sucede al acreedor en el crédito a cualquier título. El artículo 1050 de la excerta legal comentada considera válido, también, el pago hecho a un tercero, en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Empero, ninguna de las circunstancias anteriores encajan en el supuesto examinado, por lo que concluye la Sala que el señor ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ, como administrador judicial de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., no tenía facultad para recibir el pago que correspondía hacer a la cesionaria, JORLE, S.A. o a persona autorizada por ella, como se dejó señalado. En todo caso, queda a salvo, el derecho del deudor a exigir el reembolso de lo dado presuntamente en pago.

Se entiende, como consecuencia que el supuesto pago de la obligación efectuado por la casacionista no resultara válido, mal podría liberar a la deudora, como lo reclama el letrado de la recurrente. Por tanto no se da la vulneración por el fallo censurado de los artículos 1043, 1049 del Código Civil, así como tampoco la de los artículos 1287 y 1645 de la excerta legal citada, porque se tratan de normas no aplicables al caso examinado.

El artículo 1287 comentado regula la venta de crédito litigioso, empero en el presente caso no se discute la existencia de un crédito, sino, si se considera como pago el realizado al administrador judicial, lo que está consignado en los comentarios anteriores. El

segundo precepto citado, el artículo 1645, hace referencia a la responsabilidad extracontractual por actos ajenos, sobre lo que tampoco versa la discusión. Además, esta norma presupone responsabilidad directa atribuida a la falta de elección o vigilancia de un tercero que dependa del responsable directo, y que ese tercero, además, le sea atribuida culpa en el acto realizado. Esa responsabilidad sólo cesa si el responsable ha empleado esfuerzos serios para prevenir el daño, lo que exige la prueba del responsable de la diligencia desplegada. El depositario judicial no se encuentra en esa categoría de personas, sino que es un auxiliar del tribunal, tal como lo señala el artículo 220 del Código Judicial.

Con vista en las consideraciones anteriores, desestima la Sala la causal examinada.

2. Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Considera la censura que el tribunal ad-quem al dictar la resolución objeto de casación incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas consistentes en el Auto Nº 1555, proferido el 15 de junio de 1999 (f. 16); la certificación del Administrador de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. (f. 5) y el Certificado de Garantía Nº 57102 de 23 de octubre de 2001 del Banco Nacional, las cuales a su juicio acreditan que el pago excepcionado fue hecho a persona autorizada para recibirlo, así como la extinción de la obligación que el fallo impugnado no reconoció.

El tenor de los motivos es el que se deja transcrito:

> "Primero: la resolución objetada contrario a derecho desconoció el valor probatorio que le correspondía al Auto Nº 1555 del 15 de junio de 1999 visible a folio 16 del Cuadernillo de secuestro y le restó la idoneidad que JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ tenía para recibir el pago que extinguía la obligación, encontrándose el expediente en el término de ejecutoria al reingresar al Tribunal de origen.
>
> Segundo: En la resolución impugnada fue mal valorado el Auto Nº 1555 del 15 de junio de 1999 visible a folio 16 del Cuadernillo de secuestro, el mismo no se encontraba en firme ni ejecutoriado y los documentos aportados con la excepción de pago o sea la certificación del Administrador de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. y el certificado de garantía Nº 57102 del 23 de octubre de 2001 del Banco Nacional por B/. 1,796.99 BALBOAS, no se consideró su real valor probatorio de extinción de la obligación demandada.
> Tercero: En la resolución impugnada se desmeritó el valor real de la certificación del Administrador de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. (folio 4), le asigna la característica de ser insuficiente para acreditar el pago pretendido, en virtud de dicha valoración la resolución es adversa a la solicitado, considerando que fue presentado extemporáneamente la excepción". (f. 70-71)

En relación con los cargos de injuricidad que vienen planteados en los motivos, alega el letrado de la censura la infracción de los artículos 781, 1022 y 1278 del Código Judicial, así como el artículo 1287 del Código Civil, por parte del tribunal ad-quem. La primera disposición hace referencia a la sana crítica como regla de valoración probatoria, y a juicio del apoderado judicial de la recurrente se violentó en la medida que declaró el fallo censurado extemporánea la excepción de pago propuesta por su mandante, en base a la fecha de expedición del Auto Nº 1555 de 15 de junio 1999 y no a la de reingreso del expediente al juzgado de origen.

Se dice que el artículo 1022 citado el cual, dispone que ninguna resolución surte efectos hasta haber sido notificada legalmente a las partes, fue vulnerado por el fallo recurrido, pues consideró la eficacia del Auto Nº 1555 desde su expedición.

Por lo que respecta al artículo 1278 del Código Judicial, que regula los efectos contra terceros de la cesión de un crédito, derecho o acción, alega la casacionsita que se vulnera al conceptuarse en el pronunciamiento objetado que la excepción de pago había sido presentada extemporáneamente, sin prevenir que la cesión sólo fue cierta desde el ingreso del expediente al juzgado de la causa.

Como consecuencia del yerro probatorio atribuido al tribunal ad-quem, manifiesta la recurrente, se produjo la vulneración del artículo 1287 del Código Civil, que establece el derecho del deudor de extinguir el crédito litigioso, mediante el reembolso al cesionario del precio pagado. Según el letrado de la recurrente, de conformidad con la norma comentada el deudor de un crédito litigioso puede presentar la excepción de pago hasta 9 días después del reingreso del expediente, lo que hizo, empero que el recurrente no le dio valor a dicho pago, vulnerando con ello el precepto en referencia.

Finalmente, el artículo 1682 del Código Judicial que establece el término para la presentación de excepciones en procesos ejecutivos, a criterio de la casacionista fue transgredido por omisión, al desconocer el pronunciamiento cuestionado que la excepción de pago declarada extemporánea había sido presentada dentro del término de los 8 días que señala la norma en cuestión, contados desde el reingreso del expediente al despacho del juzgado de la causa.

Los cargos de ilegalidad que se le formulan a la decisión objeto de casación, en relación con la causal examinada, como queda anotado, se refieren a la supuesta mala valoración de tres medios probatorios, como consecuencia de lo cual le restó el tribunal ad-quem, idoneidad al señor JOSÉ A. MARTÍNEZ, para recibir el pago que extinguía la obligación que se ejecuta (caso del Auto Nº 1555); y deja de estimar la extinción de la referida obligación (en este punto se refiere la recurrente a la Certificación del señor MARTÍNEZ y al Certificado de Garantía Nº 57102).

No comparte la Sala el criterio del apoderado judicial de la casacionista, por cuanto ninguno de los documentos que se dicen

mal valorados resultan idóneos a objeto de acreditar el pago excepcionado por la recurrente, cuestión medular en el caso, según se pasa a exponer.

El Auto Nº 1555, de 15 de junio de 1999, mediante el cual ordenó el juzgado de la causa el levantamiento del secuestro que decretó el Auto Nº 809, de 10 de mayo de 1995, contra PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., no es una prueba que acredite el pago de la obligación tantas veces referida, cuestión que, por otra parte, tampoco alega la recurrente.

Por el contrario, el letrado de la censura manifiesta que el auto en cuestión prueba la legitimación del señor JOSÉ MARTÍNEZ para recibir el pago tantas veces referido. Empero, como se dejó señalado al examinarse la causal anterior, el supuesto pago de la recurrente ha debido hacerse directamente a la cesionaria del crédito, JORLE, S.A., o a persona autorizada por ella, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1279 del Código Civil, por razón de haberse efectuado con posterioridad al conocimiento de la deudora recurrente de la cesión del crédito respectivo. El citado señor PÉREZ MARTÍNEZ, era depositario judicial de los bienes de la acreedora primitiva, PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., por lo que aún cuando se tuviera como legitimado al señor MARTÍNEZ para recibir el pago en representación de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., dicho pago no resultaría válido o eficaz, por cuanto no se hizo a la cesionaria, teniendo la deudora recurrente conocimiento de que el crédito respectivo había sido cedido a favor de JORLE, S.A

Por la misma razón que se dejó señalado arriba, carecería también de validez la certificación de foja 4, expedida por el señor JOSÉ MARTÍNEZ , en su condición de administrador judicial de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., para acreditar el pago excepcionado por la recurrente en el presente proceso de ejecución.

En el caso del Certificado de Garantía Nº 57102 del Banco Nacional de Panamá (f. 5), mediante el cual se pretende probar el pago alegado, tampoco resulta un documento idóneo para probar el pago excepcionado por la recurrente, por varias razones. La primera de ellas, porque el documento examinado constituye una copia simple del Certificado de Garantías examinado, por lo que al tenor del artículo 857 del Código Judicial que regula este tipo de prueba, carece de todo valor probatorio, por no haberse presentado en forma autenticada.

De otra parte, el Certificado de Garantía no constituye en si mismo un pago, sino que es un instrumento de garantía a través del cual se asegura el cumplimiento de una obligación, mediante la consignación de una caución de dinero o bono del Estado en el Banco Nacional (artículo 570 del Código Judicial).

Por tanto, no conlleva la entrega de la cosa en que la obligación consiste, elemento esencial para que se de el pago. Salvo, claro, que dicho certificado de garantía hubiere sido realizado por la ejecutante, caso en el cual se entiende hecho el pago desde el momento en que fue realizado (artículo 1057 del Código Civil).

Finalmente, se ha dicho que el Certificado de Garantía comentado es por B/. 1,796.99, suma esta inferior al crédito objeto de ejecución, el cual asciende a la suma B/.179, 699.00 más los intereses respectivos, de conformidad con el Laudo Arbitral de 11 de octubre de 1996.

Concluye la Sala, pues, que los vicios probatorios alegados no se configuran, y por tanto, tampoco las violaciones legales a los preceptos citados con tal carácter. De consiguiente, no casa la Sala el fallo recurrido, con la consecuente imposición de costas para la recurrente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la decisión proferida el 19 de abril de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la excepción de pago instaurada por INVERSIONES FÁTIMA, S.A., en el proceso arbitral que le sigue a PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. y/o JORLE, S.A..

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/. 450.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- CESAR PEREIRA BURGOS
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

MOHAMMAD Y AYSHA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMA, S.A.PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	24 de Julio de 2003
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 84-02

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, actuando como apoderado judicial de MOHAMAD Y AYSHAH, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 9 de enero de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a COMPAÑIA AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMA, S.A.

Esta Sala de la Corte admitió el recurso de casación mediante resolución de 15 de julio de 2002, una vez fue corregido por el casacionista, en atención a los señalamientos que previamente le hiciera esta Superioridad.

Posteriormente, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre el fondo del recurso, término que fue aprovechado por ambos apoderados, como consta de fojas 589 a 595 (recurrente) y de fojas 596 a 603.

Seguidamente procederemos al examen del recurso, para luego confrontar los cargos que en el se expresan con las consideraciones de la sentencia de segunda instancia.

RECURSO DE CASACION:

Como causal única de fondo se invoca la de "infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"(fs.579).

En el motivo único que se establece como fundamento de la referida causal, se expresa lo siguiente:
"Único Motivo: El Tribunal Sentenciador tuvo por ganada la prescripción de la acción para reclamar la indemnización por pago de la póliza de incendio, erróneamente, porque interpretó que la norma que regula la exigibilidad en los contratos de seguro de incendio establece que el inicio del computo prescriptivo parte desde el día del siniestro, cuando obviamente debe darse su inicio, desde el cumplimiento de una de las alternativas para el reclamo del pago; ya sea a) cuando transcurridos 30 días hábiles desde la fecha del siniestro no se hubiera abierto causa o no hubiere habido reclamación por daños y perjuicios, o, b) cuando por resolución firme de autoridad judicial, se hubiere declarado no haber lugar a responsabilidad civil o penal contra el asegurado por razón del incendio. De esta forma, la deducción del Tribunal Sentenciador resultó ilógica, por cuanto que si el término prescriptivo se inicia a partir del día del suceso (lo que no establece la disposición), entonces no se explica la razón exigida por el Legislador en cuanto a las condiciones contempladas en la norma quebrantada, para que pague el asegurador."(fs. 580)

Como normas de derecho infringidas, se citan los artículos 1030, 1650 del Código de Comercio y el artículo 9 del Código Civil. Veamos lo que dice el recurrente en cuanto a la conculcación de cada uno de ellos.

El artículo 1030 del Código de Comercio, establece lo siguiente:
"Artículo 1030. Salvo el privilegio hipotecario y cualquier otro especial a que esté sujeta la finca asegurada, la cantidad que el asegurado deba recibir en virtud del seguro en caso de siniestro, se considerará afecta al pago de los daños y perjuicios de que resulte civilmente responsable el asegurado para con terceros con motivo del incendio o de las medidas pertinentes que se tomen por la autoridad para extinguirlo o detenerlo.
El asegurador no podrá pagar al asegurado suma alguna por razón del seguro sino cuando, por resolución firme de autoridad judicial, se hubiere declarado no haber lugar a responsabilidad civil o penal contra éste por razón del incendio, o cuando transcurridos treinta días hábiles de la fecha del siniestro no se hubiere abierto causa o no hubiere habido reclamación por daños y perjuicios." (énfasis del casacionista).

Sostiene el recurrente que, esta norma establece en forma especial para el seguro de incendio, el momento en que el asegurado puede exigir al asegurador el pago de la indemnización por el riesgo ocurrido y, a su juicio, fue infringida porque el sentenciador dedujo de la misma un sentido que no tiene, pues consideró que ésta establece que el inicio del término de prescripción de la acción para reclamar contra el asegurador inicia desde el día del siniestro, desconociendo sus condiciones alternativas, que luego de cumplirse alguna, hace exigible el pago y consecuentemente hacen que comience el termino de prescripción del reclamo del seguro de incendio.

También se aduce como infringido el artículo 1650 del Código de Comercio, cuyo tenor es el siguiente:
"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo." (Fs.581) (el énfasis en negrilla es del recurrente)

A juicio del casacionista, esta norma fue infringida por el tribunal sentenciador, debido a que le atribuyó un alcance que no tiene, "en cuanto que dedujo la exigibilidad de la obligación de pago del asegurador a partir de un momento distinto al establecido por la Ley"(fs.582).

Finalmente, se alega que se violó el artículo 9 del Código Civil, que consagra la regla de hermenéutica que indica que para interpretar una norma legal no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, cuando la misma es clara. En tal sentido, según la censura, el Tribunal en su labor interpretativa desconoció el texto literal conque se construyó la razón de la

disposición, llegando a un sentido ilógico. Termina sosteniendo que, por alguna razón el Legislador exigió dos modos alternativos para que surgiera la obligación del asegurador de pagar, después del siniestro.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA:

La sentencia impugnada en casación, que corre de fojas 528 a 544, resolvió revocar la resolución de primera instancia y en su lugar declarar "PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION alegada por la COMPAÑIA AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMA, S.A."(fs.544). Esta decisión contó con un salvamento de voto. Veamos entonces lo que expresó este fallo en torno a la prescripción de la acción alegada por la sociedad demandada:

> Para tal fin, se prestará atención, en primer término al aspecto de la sentencia donde el Juez de la instancia inferior declaró como no probada la excepción de prescripción alegada por la COMPAÑIA AFIANZADORA DE PANAMA, S.A., pues, de prosperar la impugnación de la sociedad demandada en ese aspecto de la sentencia no habrá la necesidad de atender el fondo de la pretensión demandada por la parte actora que le fue reconocida por el Juez A-quo en dicha resolución judicial (ver, en este sentido, el artículo 693 del Código Judicial).
>
> En opinión de este Tribunal Colegiado, el Juez A-quo incurrió en error al aplicar el segundo párrafo del artículo 1030 del Código de Comercio, para los efectos de establecer el momento en el que se daba inicio el cómputo de un año, con el cual, conforme al numeral 5 del artículo 1651 del citado cuerpo legal, contaba la sociedad demandante para exigir judicialmente el pago derivado del contrato de seguro de incendio celebrado por la sociedad demandada. Y es que, debe aclarar, ahora, el Tribunal, que el segundo párrafo del artículo 1030 del Código de Comercio citado por el Juez de la primera instancia, no hace referencia a cuándo el asegurado debe ejercer la acción sino a cuándo la compañía aseguradora debe pagar, que son dos cosas totalmente distintas.
>
> En verdad, la norma jurídica que resulta aplicable para determinar el referido término de un año previsto en el artículo 1651 del Código de Comercio, lo es el artículo 1650 de dicho cuerpo legal, que en su párrafo primero preceptúa que el término en cuestión, comenzará a correr desde el día en que "la obligación sea exigible", lo que, para el caso que nos ocupa, se dio a partir del 21 de septiembre de 1995, que fue la fecha cuando tuvo lugar el incendio antes referido.
>
> Teniendo, pues, lo anterior como necesario marco de referencia, se concluye que para la fecha en que se hizo la publicación de la presente demanda ordinaria (que, a la luz del artículo 669 del Código Judicial, es una de las formas de interrumpir la prescripción de las acciones, es decir, el 18 de octubre del año 1996 (ver fojas 33 del expediente), se había cumplido ya el término de un año con el que contaba MOHAMMAD Y AYSHAH, S.A. para demandar a COMPAÑIA AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMA, S.A.; motivo por el cual se impone la revocatoria de la sentencia venida en apelación, a fin de declarar probado el medio exceptivo ejercido por la sociedad demandada, aclarando el Tribunal, que se liberará de pagar costas a la sociedad demandante, por estimarse su actuación de buena fe, siendo, por tanto, de su cuidado tan sólo los gastos del proceso. (Fs.542 a 544)

EXAMEN DE LA CORTE:

De lo expresado en el libelo del recurso de casación, vemos que el cargo imputado a la sentencia de segunda instancia, básicamente se concreta al señalamiento de que el Tribunal Superior interpretó erróneamente la norma que regula la exigibilidad del reclamo en los contratos de seguro de incendio, o sea, lo dispuesto en el artículo 1030 del Código de Comercio, pues consideró que el inicio del término de prescripción de la acción para reclamar contra el asegurador, comienza desde el día en que ocurrió el siniestro, desconociendo las condiciones alternativas que establece la citada norma, que después de cumplida alguna de ellas, hace exigible el pago y en consecuencia dan inicio al término de prescripción. Adicionalmente, y en concordancia con dicho señalamiento, también se consideró como vulnerado, el primer párrafo del artículo 1650 del mismo Código, al señalarse que el tribunal le dio un alcance que no tiene, "en cuanto que dedujo la exigibilidad de la obligación de pago del asegurador a partir de un momento distinto al establecido en la Ley". (fs.581 a 582)

Al revisar las consideraciones del fallo impugnado en cuanto a la primera norma citada, el artículo 1030 del Código de Comercio, vemos que, inicialmente dijo el Tribunal Superior que el a-quo había incurrido en un error al aplicarlo, para efectos de establecer el momento en que se inicia el computo de un año, con el que contaba la demandate para exigir judicialmente el pago derivado del seguro de incendio. Así, seguidamente, según observa esta Sala a fojas 543, el Tribunal procede a la interpretación del contenido de esta norma, expresando que la misma dice "cuándo la compañía aseguradora debe pagar" y "no hace referencia a cuando el asegurado debe ejercer su acción". Por tanto, en ese sentido, consideró el sentenciador que el artículo aplicable para determinar cuándo comienza a correr el término de un año para exigir judicialmente el pago derivado del seguro de incendio, es el artículo 1650 del Código de Comercio que en su primer párrafo preceptúa que dicho término comenzará a correr desde el día en que "la obligación sea exigible", lo que en este caso, "se dio a partir del 21 de septiembre de 1995, que fue la fecha en que tuvo lugar el incendio antes referido".(fs.543)

En atención a lo expuesto por el Tribunal, a juicio de esta Corporación, resulta evidente que el cargo formulado por la censura se encuentra justificado, toda vez que es errónea la interpretación que hace el juzgador de lo dispuesto por el artículo 1030 del Código de Comercio, al considerar que lo regulado por dicho precepto es una situación totalmente distinta o no guarda relación con el hecho de "cuándo el asegurado debe ejercer su acción", pues, según lo ha interpretado la Corte "de acuerdo al artículo 1030 objeto de examen, la exigibilidad de acciones surgidas del contrato de seguro por razón de incendio", se da desde el instante en que se cumpla alguna de las dos hipótesis que consagra esta norma, es decir:

1- Luego de que se dicte resolución firme dentro de un proceso, civil o penal, contra el asegurado por razón del incendio; o,

2- Se inicia el cómputo, una vez transcurridos 30 días hábiles de la fecha del siniestro sin que se haya abierto causa o no hubiera habido reclamo por daños y perjuicios contra el asegurado, es decir, ante la ausencia de proceso.

Esto quiere decir, que si bien es aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1650 del Código de Comercio, que establece la regla general para computar el término en que comienza a correr el término de prescripción de las acciones que es "el día en que la obligación sea exigible", para este caso específico de las acciones surgidas de un contrato de seguro de incendio, esta norma no puede ser aplicada en forma aislada y atribuyendole un alcance o sentido que no tiene, como hizo el Tribunal Superior al considerar que el día en que la obligación se hacía exigible y comenzaba a correr la prescripción era desde la fecha en que tuvo lugar el incendio, pues la aplicación e interpretación de este precepto esta estrechamente ligada a lo dispuesto por el citado artículo 1030 del Código de Comercio, cuyo contenido fue erróneamente interpretado por el Ad-quem y en consecuencia fue dejado de aplicar para efectos de este caso.

Así, en cuanto a este tema de la prescripción extintiva en los casos del seguro de incendio, mediante sentencia de 14 de abril de 2000 proferida por esta Sala de la Corte, cuyo extracto aparece transcrito en la parte posterior del artículo 1030 contenido en la edición del 2002 del Código de Comercio de la República de Panamá publicado por Sistemas Jurídicos, se expresó lo siguiente:

"Artículo 1030

"JURISPRUDENCIA. Seguro en caso de incendio/prescripción extintiva".. La ley establece dos supuestos en cuanto al reclamo del seguro en caso de incendio. Primero, la existencia de un proceso en que se absuelva al asegurado de cualquier responsabilidad frente al incendio, mediante resolución en firme; dicho proceso puede ser civil o penal.

El segundo supuesto se configura ante la ausencia de procesos. Así las cosas, en ambos casos las acciones prescriben en un año. En el primer supuesto se inicia el conteo a partir de que la resolución quede en firme. En un segundo supuesto, inicia el cómputo una vez transcurran 30 días hábiles sin que se abra un proceso.

"En relación con las argumentaciones de la parte recurrente cabe precisar, en primer instancia, que el término de prescripción de las acciones surgidas de contrato de seguro es de un año, conforme lo dispone el artículo 1651, numeral 5 del código de Comercio, el cual, de acuerdo a lo pautado por el artículo 1650 de la misma ley, se empezará a contar desde el momento en que éstas se hagan exigible y, de acuerdo al artículo 1030 objeto del examen, la exigibilidad de acciones surgidas del contrato de seguro por razón de incendio, como en el presente caso, se da desde el instante en que se declare en resolución judicial no haber lugar a responsabilidad civil o penal o, después de haber transcurrido treinta días hábiles desde la fecha del siniestro, si dentro de dicho término no se hubiera dado el encausamiento o reclamación por daños y perjuicios contra el asegurado.

Interpreta la Sala, en consecuencia, que el artículo 1030 del Código de Comercio en su segundo párrafo, recoge dos hipótesis para la exigibilidad de las obligaciones nacidas de contratos de seguros, por razón de incendios:

Que mediante resolución judicial firme se absuelva al afectado de la responsabilidad civil o penal por razón de incendio.

Que cuando hubieren transcurridos treinta días hábiles desde la fecha del siniestro sin que se hubiere dictado auto de llamamiento a juicio o reclamación por daños y perjuicios contra el asegurado.

Advierte la Sala que en el presente caso, tiene aplicación el primero de los supuestos, en virtud de haberse decretado mediante Auto NE58 de 8 de julio de 1996, expedido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá,, sobreseimiento provisionalmente de las sumarias en averiguación, por el supuesto delito "Contra la Seguridad Colectiva", en perjuicio de Repisa, S.A. (Foja 485-488), lo que libera de responsabilidad penal al asegurado. Bajo tal circunstancia, la obligación que se reclama en el presente proceso se hizo exigible desde el momento en que quedó en firme la resolución antes indicada y no a partir de los treinta días hábiles que contempla el segundo supuesto de la norma en comento.

Tal como lo deja establecido el Primer Tribunal Superior en la resolución que se impugna, desde el momento en que quedó firme el Auto de sobreseimiento, esto es 11 de julio de 1996, contaba el demandante con un año para interponer las acciones legales pertinentes contra la Compañía Aseguradora, siendo presentada la demanda correspondiente en término, por haberse interpuesto el 16 de enero de 1997 y notificada al demandando(sic) el 20 de marzo de 1997. (Sentencia de 14 de abril de 2000. Sala Civil; Wico Compañía de Seguros, S.A. contra Repuestos y Servicios Automotrices, S.A.) R.J. de abril de 2000, Pág. 134."

En virtud de lo que se deja expuesto, vemos que se configura el cargo formulado por el casacionista, por lo que esta Corporación debe casar la sentencia de segundo grado, debido a que en la misma se computó en forma errónea el término para la prescripción de la acción, contando el año que establece el numeral 5 del artículo 1651 del Código de Comercio, desde el día en que tuvo lugar el incendio y no desde la ocurrencia de uno de los supuestos contenidos en el artículo 1030 del citado Código.

Sin embargo, según se ha podido apreciar en este caso, en la sentencia de primera instancia, No.78 de fecha 13 de diciembre de 2000, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, la cual fue revocada por la resolución de segundo grado, sí se computó debidamente el término de prescripción de la acción, tomando en cuenta el primer supuesto que establece el segundo párrafo del artículo 1030 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1650 y 1651, numeral 5, del mismo Código. Veamos lo que al respecto expresó el a-quo:

"ANALISIS Y PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

En la contestación a la demanda, la representación forense de la parte demandada alega excepción de prescripción, indicando que, al tenor del artículo 1651 ordinal 5E del Código de Comercio prescriben en un año las acciones derivadas del contrato de seguro cualquiera que sea su naturaleza.

Señala el excepcionante que, al producirse el riesgo asegurado (incendio) en fecha de veintidós (22) de septiembre de 1995, y no haberse interrumpido el término de prescripción antes de vencerse el año, la prescripción queda configurada.

El contrato de seguro, al tenor del artículo 1013 del Código de Comercio, debe constar por escrito y lo constituye la póliza, documento privado que presentado por el asegurado en su original, constituye prueba de este contrato suscrito entre las partes de este proceso, conforme a los artículos 84, 845 y 848 del Estatuto Judicial; y de acuerdo con el artículo 997 del Código de Comercio, este contrato "se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva y, en su defecto o insuficiencia, por las disposiciones del presente Título".

Si el 22 de septiembre de 1995, se produce el riesgo en el almacén asegurado y que se describe en la Póliza NE02224.012.050, se trata entonces, del mismo local asegurado y de lo que no hay discusión desde que se afirma en la demanda y se acepta en la contestación (artículo 773 del Código Judicial).

Del informe enviado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Santiago (fs.474-481), autenticadas por la autoridad emisora del mismo, nos dicen de las investigaciones que esta Institución inició con funcionarios de la P.T.J. (F.477), que concluye con el criterio de que hubo mano criminal (f.479), y en la que se aprecia solicitud al Fiscal para que utilizase "todos los recursos que la ley le permita para que se castigue en forma ejemplar a estos criminales..."

Resolución del 18 de junio de 1998, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal (f.77-82), sobresee provisionalmente a SHIHDEH MOHAMMAD MTEIR, que es la persona que se le imputa la comisión de actos que provocaron el incendio. Copias autenticadas de esta Resolución debemos tenerlas como idóneas para acreditar los hechos que constituyen materia de aquél proceso, igualmente, desde que fueron autenticadas por el funcionario que la emitiera.

Ahora bien, conforme a la estipulación de la póliza, en un aparte que denominan "CASOS NO CUBIERTOS", se establece que la Aseguradora no será responsable por pérdidas causadas por incendio u otros sucesos que sean consecuencia directa o indirecta de: d) acciones fraudulentas o criminales del Asegurado o de cualquiera que actúe por cuenta del asegurado".

En este mismo orden, prescribe el segundo párrafo del artículo 1030 del Código de Comercio, lo siguiente:

"Artículo 1030.

El asegurador no podrá pagar al asegurado suma alguna por razón del seguro sino cuando, por resolución firme de autoridad judicial, se hubiere declarado no haber lugar a responsabilidad civil o penal contra éste por razón del incendio, o cuando transcurridos treinta días hábiles de la fecha del siniestro no se hubiere abierto causa o no hubiere habido reclamación por daños y perjuicios".

De lo anterior, tenemos que la Compañía demandada excepciona prescripción señalando que el término para contabilizar dicha prescripción no se ha interrumpido e inicia desde la ocurrencia del riesgo asegurado, cuando la póliza contentiva del seguro por el cual se reclama contiene una causa de exclusión de responsabilidad para cuando exista mano criminal que haya causado el riesgo asegurado y en circunstancias en que se ha dado la investigación respectiva por parte de la autoridad competente para deslindar si existió o no la mano criminal, circunstancia que ha acreditado la parte demandante.

Quiere decir, que es desde que se decida lo relativo a las investigaciones de la posible participación de mano criminal o no, cuando se debe contabilizar el término de prescripción, que puede alegar la Compañía Aseguradora y en tanto, está acreditado que existe investigación que puede involucrar a alguna persona, ya sea el asegurado o a alguien que haya actuado en su nombre, el término de prescripción no puede contarse desde la fecha de la ocurrencia del riesgo asegurado, y si existe acreditada la investigación antes del año de interpuesta la demanda, es claro que la invocada excepción de prescripción no está probada y así debe ser declarado." (Fs. 487 a 489)

La Corte considera que es acertado el criterio del a-quo al considerar que no estaba probada la excepción de prescripción alegada, ya que en este caso luego del incendio ocurrido al inmueble amparado con el contrato de seguro de incendio, el día 22 de septiembre de 1995, se inició una instrucción sumarial contra SHIHDEN MOHAMMAD MTEIR por el delito contra seguridad colectiva en perjuicio del aludido inmueble denominado ALMACEN SUPERCENTRO EL ATRACTIVO, investigación que culminó mediante Auto 335 de 18 de junio de 1998, dictado por el Juzgado Segundo de Veraguas, Ramo Penal, que declaró sobreseimiento provisional a favor del imputado.(Cfr. Fs.77 a 82).

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1030 y concordante del Código de Comercio, el término de un año con el que contaba el demandante para presentar su acción legal contra la compañía de seguros vencía el 18 de junio de 1999, siendo que en el expediente consta que la respectiva demanda fue notificada a la demandada el 14 de julio de 1998, por lo que aún no había transcurrido el plazo de la prescripción extintiva de la correspondiente acción judicial.

En cuanto a las argumentaciones de fondo, vemos que el apelante en síntesis se limita a sostener que en el contrato de seguro que nos ocupa, no se aseguró como riesgo cubierto el incendio provocado o daños por maldad, por lo que a juicio de la censura, mal pudo el juzgado primario condenar a la aseguradora a pagar por un riesgo no cubierto. Continua sosteniendo, que el riesgo amparado en el contrato de seguro es de naturaleza fortuita "y bajo ningún concepto provocado o derivado de un hecho punible, que es la categoría del ocurrido en el Almacén El Atractivo, independientemente de que se logre determinar o no la persona que lo provocó"(Fs.514).

Esta Superioridad debe reiterar que dicha aseveración del recurrente quedó desvirtuada por la decisión proferida en la esfera penal respecto al incendio ocurrido en el local comercial asegurado, que concluyó sosteniendo que dentro de las sumarias no existen elementos probatorios que acrediten el hecho punible y por ende la incriminación del procesado, y por esa razón declaró sobreseimiento a favor del imputado, mediante Auto de 18 de junio de 1998, decisión que fue avalada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito, según informe de esa colegiatura que aparece a fojas 353 de este expediente.

Según se observa a fojas 489 de este expediente, el a-quo inicia su examen de fondo indicando que, la obligación contractual que emerge para las aseguradoras en el evento de que se produzca el riesgo asegurado, que causa el daño a la cosa asegurada,

cuando los asegurados hacen sus reclamos judiciales, respecto a los cuales las compañías aseguradoras tiene dos opciones: 1) honrar el contrato de seguro; y, 2) traer a colación cualquier causa eximente de responsabilidad. En este sentido manifiesta el sentenciador, que en este caso la Aseguradora no invocó ni existe acreditada la existencia de alguna eximente que la libere de responsabilidad, por lo que deberá honrar el contrato objeto del proceso, siempre que se hayan acreditado los elementos que configuran esa responsabilidad.

Posteriormente, vemos que se hace un análisis de diferentes elementos de prueba aportados al proceso, que acreditaron la ocurrencia del riesgo asegurado (incendio) al local asegurado; la pérdida total de la mercancía y mobiliario que allí se encontraban al momento de la ocurrencia del siniestro; y, la cuantía de los daños. Entre las pruebas a que se refiere el a-quo, podemos destacar las siguientes:

> A propósito de los elementos que integran la responsabilidad derivada del contrato de seguros; la ocurrencia del riesgo asegurado se acredita con diferentes medios de pruebas, como por ejemplo: la afirmación: en los hechos de la demanda y la aceptación, el informe de la Oficina de Seguridad del cuerpo de Bomberos de Santiago, ya examinado en su autenticidad, la Resolución que sobresee provisionalmente y que también fuese examinada en su autenticidad. Todas estas pruebas concuerdan en circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ocurrencia de un incendio en el local del Almacén "EL ATRACTIVO" o "SUPER CENTRO EL ATRACTIVO", ubicado en Santiago de Veraguas, Ave. Central, mismo almacén que se encuentra descrito en la póliza por la cual se reclama en este proceso (f.12) y por el cual, se acredita fehacientemente, junto con otras pruebas que pasaremos a examinar, la ocurrencia del riesgo asegurado en el local asegurado.
>
> De la diligencia Exhibitoria realizada el 19 de octubre de 1995, por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, que obra de foja 332 a la 340 del dossier, tenemos que en la parte delantera observaron "en la parte céntrica, cajones con ropa de vestir, zapatillas, toallas, loncheras plásticas y cubetas de hielo plástica y en la parte izquierda de la parte principal correas, carteras, maletines y ropa de niño colgadas en las paredes toda esta mercancía esta totalmente deteriorada". También se indica: "la mercancía y/o artículos y/o productos quemados sobrantes restos y piezas en general de los escombros existentes en dicho local son: ropa de vestir, caballeros y niños, zapatillas, carteras, cajones de madera, colgadores de metal esta totalmente deteriorada, es decir, son restos". Además, se expresa: "no es posible detallar la clase y cantidad de mercancía y/o productos y/o artículos a los cuales corresponden las piezas sobrantes restos y en general los escombros existentes en dicho local".
>
> Otra prueba que guarda relación con la cuantía de los daños, lo es el inventario realizado por el señor TOMAS RAFAEL GUERRA, (Contador Público Autorizado) #765), quien apoyándose en documentos que adjunta con su informe (fs.361-463), nos dicen de pérdidas por el orden de los B/103,321.99.
>
> Tomando en cuenta el inventario efectuado por este Señor Guerra, como de la recomendación de la Compañía asignada por la Aseguradora para que esta hiciese reserva por la cuantía máxima asegurada, así como la regulación que rige en nuestro derecho privado, de que la Aseguradora sólo responde hasta la cantidad asegurada (artículo 1009 del Código de Comercio), se encuentra acreditada a una cuantía que cubre el máximo asegurado, que es a lo que correspondería pagar a la Aseguradora en favor de la Asegurada en concepto de indemnización por los perjuicios que cubre la póliza pactada entre las partes de este proceso, más las correspondientes costas y gastos del proceso."
>
> (Fs. 490, 491 y 492)

Esta Sala considera que la decisión del a-quo, de condenar a la compañía de seguro por los daños que sufrió el inmueble asegurado por razón del incendio ocurrido el 22 de septiembre de 1995, está debidamente fundamentada y sustentada por lo que procede a dictar la resolución correspondiente.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 9 de enero de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior; y, en su lugar, CONFIRMA la sentencia No.78 de 13 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario que MOHAMMAD Y AYSHAH, S.A. le sigue a COMPAÑIA AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMA, S.A.

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

KERIMA OSORIO DE ESCOBAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA (OPOSICION A LA ADJUDICACION DE UN LOTE DE TERRENO) QUE LE SIGUE CARLOS ENRIQUE GRECO. PONENTE: JOSE A. TROYANO, PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	91-2001

VISTOS:

Mediante auto de 10 de octubre de 2002, esta Sala admitió el recurso de casación en el fondo corregido, presentado por la Licenciada Dalis Dulia Guerra Osorio en nombre y representación de la señora KERIMA OSORIO DE ESCOBAR, dentro del proceso ordinario de oposición a la adjudicación de un lote de terreno que le sigue CARLOS ENRIQUE GRECO SALAZAR.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 28 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó en todas sus partes la sentencia Nº 10 de 26 de enero de 2000, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, de la Provincia de Coclé.

Dicha sentencia "admitió" (concedió) la oposición promovida por CARLOS ENRIQUE GRECO respecto a la solicitud Nº 4-02-65-94 de 25 de abril de 1994, presentada por KERIMA OSORIO DE ESCOBAR ante la Dirección Nacional de la Reforma Agraria de la Provincia de Coclé, y ordenó la anulación del plano Nº 201-05-6740 de 7 de marzo de 1997, aprobado por la Reforma Agraria a nombre de KERIMA OSORIO DE ESCOBAR, y la finalización de los trámites de adjudicación, así como el archivo del expediente.

La sentencia venida en casación, además de confirmar la decisión primaria, impuso costas para esta instancia al recurrente en la suma de B/.1,500.00 a favor del actor.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya primera causal consiste en "Infracción de las normas sustantivas de Derecho, por error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en cuatro motivos, a saber:

> "PRIMERO: La sentencia, a pesar de examinarlo, no le da valor probatorio conforme a la Sana Crítica, al informe pericial que corre a fojas 176-186, mediante el cual el propio perito del demandante señala que la finca objeto de la presente controversia se encuentra ocupada por la señora Kerima Osorio de Escobar.
>
> SEGUNDO: La sentencia, a pesar de examinarla no le da valor probatorio conforme a la sana crítica, al informe pericial que corre a fojas 176 -186, mediante el cual el propio perito del demandante señala que en la finca objeto de la presente controversia existen dos construcciones de propiedad de la señora Kerima Osorio de Escobar.
>
> TERCERO: De haberle dado valor conforme a la Sana Crítica, el Juzgador de Segunda Instancia habría relacionado este informe pericial con otros elementos probatorios que demuestran la condición de poseedora de mi representada, lo cual no hizo en virtud del error de valoración probatoria que le imputamos en este recurso.
>
> CUARTO: La valoración probatoria omitida por la sentencia resulta esencial para determinar el derecho a la adjudicación del predio, que la sentencia no reconoce."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, los artículos 917, 893 y 781 del Código Judicial, así como el artículo 133 del Código Agrario y 418 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad de esta causal, estriba en que el ad-quem le restó valor al informe pericial visible a fojas 176-186, pese a que el perito del propio demandante afirmó que la finca de marras se encuentra ocupada por la demandada.

Dicho cargo se sustenta en la presunta violación del artículo 917 (antes 904) del Código Judicial, que dice:

> "917. (904) El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Sostiene la casacionista que esta norma se infringió de manera directa por omisión, por cuanto el ad-quem "le negó el valor probatorio, sin ignorar" el informe pericial presentado por el Técnico Topógrafo Miguel Ángel Saa, quien afirmó la condición de poseedora de la Sra. KERIMA OSORIO, de las edificaciones existentes en la finca de marras.

Sobre el particular, la sentencia venida en casación afirmó (fs. 221-222) que "el informe pericial es básico, ya que la prueba pericial de fojas 176-186, señala que el lote solicitado por KERIMA OSORIO DE ESCOBAR, está montado en la finca No. 8446; siendo ello así, al demandante le asiste la razón y huelga efectuar comentarios sobre otras personas que se ubican en área que comprende dicha finca,...".

Como la porción transcrita de la sentencia es la única que se refiere al informe pericial, es ostensible que la misma no hace alusión a que la demandada ejercía la posesión del fundo en disputa; empero, es necesario determinar si esa pretermisión influyó en la parte dispositiva de dicha sentencia.

En primer lugar, la Sala advierte que la prueba aducida por el recurrente, contenida a fs. 176-186, contiene no uno, sino dos peritajes, cuales son el de el Agrimensor Oficial Miguel Ángel Saa Q., (fs. 176-179), por la parte actora, y el del también Agrimensor Oficial, Orlando Gordón Cornejo (fs. 181-186), por parte del Tribunal.

En este sentido, al preguntársele a Miguel Ángel Saa Q. (f. 177), si sabía dónde quedaba el lote ocupado por la recurrente,

contestó:

> "Nos señalaron que estábamos frente al lote que ocupa la señora Kerima. El señor Jorge Chirú, residente y conocedor del área nos señalo(sic) un tornillo grueso postrado en concreto y luego otros puntos que consistían en varillas de ½ pulgada de diámetro, seguidamente procedimos los peritos del Tribunal y mi personal a verificar las distancias y los ángulos de los puntos señalados por el señor Jorge Chirú coincidiendo con las distancias y ángulos señalados en el plano Nº 201-05-6740 del 7 de noviembre de 1997 que corresponde al lote ocupado dentro de la finca 8446 por Kerima Osorio de Escobar." (Negrilla de la Sala)

Se advierte que la posesión que esgrime la recurrente no es sobre la finca 8446 (como lo señala en el motivo), sino sobre un lote de terreno que se encuentra dentro de la misma.

Por otra parte, si bien el perito en cuestión (porción reproducida del peritaje), hizo referencia al lote que ocupa la recurrente dentro de la finca Nº 8446, no hizo alusión a que ésta poseyera edificaciones sobre dicho lote, como afirma el recurso en la sustentación de la violación del artículo 917 del Código Judicial, en estudio.

Empero, el peritaje que a continuación se observa, realizado por Orlando Gordón Cornejo, perito técnico del tribunal, sí reflejó esa circunstancia (f. 184) cuando señaló lo siguiente:

> F Las mejoras, siembros, cultivos cuidados de bosques, agua y la ecología que desarrolla el ocupante de la Finca y si tiene o no, acueducto y desde cuándo aproximadamente.
>
> Si(sic) conservan los pastos, montañas, fuentes de agua y la ecología natural. El ocupante de la finca o lote dentro de la Finca 8446 no mantiene ningún tipo de cercas, tiene cultivado unos cuantos palos de café que no exceden la docena en producción, unos seis plantones de tallo, tres matas de ají chombo, un naranjo sin producción, un palo de guanábana chico, una palma de coco chica, dos palos de papaya.
>
> Existen dos pequeñas construcciones: una de bloque repellado, con techo de zinc en deterioro o de segunda, sobre de madera redonda, puerta de madera, la apariencia es de un pequeño depósito. Una segunda casa más grande que la anterior y su etapa de construcción es hasta nivel de relleno. No existe ningún tipo de acueducto construido por parte del demandado tampoco ninguna clase de conservación de bosques y no hay(sic) llevado a efecto ningún tipo de desarrollo ecológico ni de ninguna otra naturaleza, no se observa en el área general objeto de titulación vestigios de ocupación excepto una pequeñísima área donde se mantiene lo establecido anteriormente la ecología natural en término general se conserva en su estado natural." (Negrilla de la Sala)

De la porción transcrita del peritaje rendido por el perito del tribunal se desprende que la solicitante de la adjudicación del lote de marras no instaló cerca en el mismo, tiene unas cuantas siembras con las que pretende justificar su posesión del lote de terreno en litigio, y un pequeño depósito de madera, una casa más grande, sólo repellada; no hay acueducto construido ni conservación de bosque (lo que supone la inexistencia de cultivos y de mejoras sobre el lote), y los únicos indicios de ocupación son el mencionado depósito y la pequeña casa, edificaciones que se encuentran dentro de una muy pequeña área en pleito, y que constituyen el único vestigio de ocupación, del lote ubicado dentro de la Finca Nº 8446.

Este señalamiento no es concluyente, toda vez que no demuestra el tiempo que la Sra. KERIMA DE ESCOBAR ha estado en posesión del lote situado dentro de la finca Nº 8446, con ánimo de dueña, más bien, la descripción del depósito y casa en construcción, así como el poco o casi nulo cultivo, pone de relieve que el lote ha estado desocupado por mucho tiempo; es oportuno señalar que la base de la opositora KERIMA DE ESCOBAR para solicitar a la Reforma Agraria la adjudicación del lote en pugna, es la posesión ininterrumpida durante un período de 15 años (prescripción extraordinaria según el artículo 1696 del Código Civil), según lo señaló su representante judicial, el Licdo. Targidio Bernal, cuando en su libelo de contestación a la demanda de oposición que nos ocupa (f. 123), afirmó en la oposición al segundo hecho de la demanda, que

> "... pues, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia resulta cierto que el demandante, Sr. CARLOS ENRIQUE GRECO SALAZAR, en ningún tiempo próximo a(sic) pasado, haya ejercido cualquiera o ningún acto positivo de posesión sobre el área-superficie de terreno solicitado en adjudicación, por parte de nuestra mandante, que sí puede acreditar, conforme a derecho, que ha ejercido la posesión continúa(sic), pacífica, pública, ininterrumpida y con ánimo de dueña actos que acreditan su posesión por mas de quince años. Y prueba de ello es que dentro del perímetro de los terrenos poseídos se encuentran árboles maderables, frutales, que datan de más de quince años de sembrados e igualmente la construcción de una pequeña cabaña." (Negrilla de la Sala)

Dicha aserción señala que la prueba de la posesión por más de 15 años que (según el Licdo. Bernal) había ejercido la Sra. OSORIO DE ESCOBAR, es la existencia de las plantaciones existentes y las pequeñas edificaciones, que según dijo el perito del juzgado, en el área se conserva básicamente una ecología natural, se circunscribe a una porción muy pequeña del lote que la demandada pretende que se le adjudique y que por sí solas (a nuestro juicio) no demuestran el tiempo de posesión que la defensa de la demandada afirma.

En consecuencia, la Sala concluye que al ser evaluados los peritajes en comento, que son dos y que constan de fojas 176 a 186, con ellos como quedó expuesto, no se prueba la posesión pacífica e ininterrumpida del lote por más de quince años por la demandada, por lo que no es cierto, como asevera el recurrente, de que el Tribunal Superior no apreció dichos peritajes valorándolos de acuerdo a la sana crítica.

Es ostensible que esta causal se centra en demostrar que la recurrente ocupó el bien por el tiempo necesario para lograr que se declarara la prescripción adquisitiva de dominio a su favor; empero, ocurre que, tanto la Escritura Pública de compraventa presentada por su opositor en este proceso, como los peritajes citados, demuestran de manera fehaciente que el fundo pretendido se encuentra dentro de la finca objeto de compra por CARLOS ENRIQUE GRECO.

Esta situación sustrajo el proceso de la jurisdicción de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, por cuanto que esta entidad tiene facultad decisoria sobre terrenos estatales, es decir, que no tengan propietario particular, por lo que, atinadamente, declinó el caso a la justicia ordinaria.

Esto está formalmente establecido en el Código Agrario, en sus artículos 24, 26 y 27.

El artículo 24 dice los siguiente:

"Artículo 24.- Son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas."

"Artículo 25.- Son tierras patrimoniales del Estado todas aquellas adquiridas por éste, a cualquier título."

"Artículo 26.- Para los efectos de lo dispuesto por este Código todas las tierras Estatales salvo las exceptuadas taxativamente por el Artículo 27, están sujetas a los fines de la Reforma Agraria."

"Artículo 29.- Todas las personas naturales o jurídicas que tuvieren tierras en propiedad tienen el derecho a su uso, goce, y disposición plena, con las limitaciones que impone la función social de la tierra y en tal condición deben recibir del Estado la protección necesaria y deben cumplir con lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales vigentes."

Las tierras baldías que menciona el artículo 24, son las tierras no sujetas a propiedad privada; las tierras patrimoniales del Estado, son las tierras baldías adquiridas por éste, a cualquier título; las tierras sujetas a los fines de la Reforma Agraria (fines estos que facultan a esta Institución para adjudicarlas) son las tierras baldías adquiridas por el Estado a cualquier título, con excepción de las establecidas por el artículo 27, y de las tierras de propiedad privada, cuyos propietarios tienen derecho a su uso, goce y "disposición plena", condicionadas a la función social de la tierra, según lo normado por el artículo 29 ibídem.

De lo actuado en autos, se desprende con claridad meridiana que la finca 8446 contiene el terreno a cuya propiedad aspira la demandada judicial KERIMA OSORIO DE ESCOBAR; las pruebas por ellas presentada no demuestran ni remotamente, haber poseído el terreno por el término mínimo necesario para que se declarase a su favor la prescripción adquisitiva de dominio (actas de inspección ocular para adjudicación -fs. 4 y 5-), ni tampoco que el referido globo de terreno sean tierras estatales dispuestas para los fines de la Reforma Agraria, única manera legal de ganarle la titularidad del terreno a su propietario, CARLOS ENRIQUE GRECO.

Por ello, esta Sala coincide con el criterio vertido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ya que, como el actor demostró en el proceso tener la propiedad sobre la finca de marras, esta realidad jurídica desvirtúa la posibilidad pretendida por la demandada, por cuanto quedó descartado el hecho de que el lote cuya titularidad pretende sean tierras estatales que de acuerdo a la Ley, que son las que puede adjudicar la Reforma Agraria, ya sea a título gratuito u oneroso.

Como todos los demás elementos probatorios aducidos por la recurrente, así como la presunta transgresión de las normas violadas por la sentencia venida en casación, tienen por objeto demostrar un mejor título que el oponente, es claro que no prospera esta causal, y así ha de declararlo esta Sala, por cuanto que el que nos ocupa no es un proceso de prescripción adquisitiva, sino un proceso ordinario de oposición a la adjudicación de terrenos nacionales o estatales presentada por la demandante a la Reforma Agraria, resultando que el referido terreno (lote), forma parte de una finca cuya titularidad pertenece a otra persona, el demandante en este proceso de oposición, lo que hace jurídicamente procedente la oposición presentada.

La recurrente citó como infringido por la sentencia recurrida, el artículo 418 del Código Civil, que dice lo siguiente:

"Artículo 418. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en caso contrario."

La presunta violación de esta norma consiste en que, por los "errores" probatorios denunciados, la sentencia desconoció la condición de poseedora de buena fe de la recurrente, ejercida sin la existencia de ningún vicio que la invalidara, considerando como posesión de buena fe los "actos ejecutados de mala fe" por CARLOS GRECO después de hecha la solicitud de adjudicación, por lo que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial desestimó el derecho de la solicitante a la misma.

Es el criterio de esta Sala que la norma argüida no pudo ser violada por el fallo bajo examen, por cuanto que, para que fuera aplicable, tenía que plantearse en un proceso ordinario de prescripción adquisitiva y no en el que nos ocupa (de oposición adjudicación), por lo que debió centrar su esfuerzo en desvirtuar el título de propiedad presentado por CARLOS GRECO.

En otro orden de cosas, la segunda causal del recurso es la de "Infracción de las normas sustantivas de Derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Esta causal se sustenta en cinco motivos, a saber:

"PRIMERO: Al analizar los elementos probatorios, la sentencia ignoró la existencia, a fojas 1, de la solicitud de adjudicación, formulada por la señora Kerima Osorio de Escobar el día 24 de abril de 1994, fecha que resulta fundamental para determinar que la supuesta compra realizada por el demandante, son posteriores (sic) a dicha solicitud de adjudicación.

SEGUNDO: La sentencia ignoró el acta de inspección ocular realizada por la Reforma Agraria para la adjudicación realizada el 29 de enero de 1997, fojas 4 y 5, conforme a la cual para esa fecha la señora Kerima Osorio de Escobar, ya tenía 7 años de estar ocupando esa finca y que no huno(sic) oposición de terceros a dicha solicitud y que dicha finca se encontraba dentro de las tierras adjudicables.

TERCERO. La sentencia ignoró la existencia del documento que consta a fojas 8 del expediente, conforme al cual el técnico topógrado(sic) Lenín De León en el año 1996, realizó la mensura al globo de terreno en disputa y además determinó que no huno (sic) oposición a la misma y que esa finca había sido solicitada en compra a la Reforma Agraria, por la señora Kerima Osorio de Escobar lo que corrobora que la compra realizada por el señor Greco es mucho después a la solicitud de adjudicación formulada por mi representada.

CUARTO. La Sentencia ignoró la existencia de los planos que corren a fojas 9 y 9 a, los cuales fueron levantados y aprobados por la dirección de la Reforma Agraria el 7 de marzo de 1997, mediante los cuales se acredita que la Reforma Agraria, reconocía el derecho de ocupación que tiene mi representada con respecto a la finca No. 8446, inscrita al tomo 948 folio 152 de la sección de propiedad de la Provincia de Coclé.

QUINTO: La sentencia ignoró la existencia de documentos que corre a fojas 116 del expediente, mediante el cual quedó demostrado que los terrenos poseídos por los señores MARTA NAVARRO, PACIFICO REYES GRECO HIDALGO, CATALINO MUÑOZ, CONSTANTINO JORGE LIAKOPULOS FALCON y adjudicados por la Reforma Agraria, son adyacentes al terreno de nuestra representada."

La casacionista expuso como normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, los artículos 769, 821, 953, 941 del Código Judicial; el artículo 133 del Código Agrario, y el artículo 418 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad de esta causal se encuentra en el primer motivo, según el cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ignoró como prueba la solicitud de adjudicación formulada por la Sra. KERIMA DE ESCOBAR el 24 de abril de 1994 (f. 1), y que era "fundamental" para determinar que la compra que realizó el demandante por vía civil, era posterior a la solicitud de adjudicación mencionada.

Este cargo se sustenta en la presunta violación del artículo 780 (antes 769) del Código Judicial, que dice así:

"780. (769) Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Pueden asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de a cualquier otro procedimiento de comprobación científica."

La infracción de la norma consiste en que el fallo de segundo grado no consideró la existencia de una serie de elementos probatorios, que son medios de prueba según lo señala la misma (aunque no los especifica).

En la causal anterior, dejamos sentado que el título de compraventa mostrado por el señor CARLOS ENRIQUE GRECO es válido y superior al de posesión, pretendido por la señora KERIMA OSORIO DE ESCOBAR, y que nunca logró probar, al no cumplir el tiempo mínimo de ocupación exigido para la usucapión.

A este respecto, es claro el artículo 131 del Código Agrario, en su ordinal 3º, al establecer la procedencia de una adjudicación cuando esta se fundamenta en un título de dominio, como ha ocurrido en este caso respecto al lote que se pretende adjudicar, vía Reforma Agraria, y que forma parte de una finca cuya titularidad, como quedó demostrado, aparece inscrita a nombre de un particular, es decir, el demandante en el presente juicio de oposición.

El referido artículo 131 del Código Agrario dice textualmente:

"Artículo 131.- Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

1º Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión;

2º Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él;

3º Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él;

4º Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituída a favor de otro predio; siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; y

5º Cuando se alegue que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables."

Entonces, el fundamento de este cargo de injuridicidad, cual es el reconocimiento de una prueba que demuestra que la compra de la finca hecha por el Sr. GRECO fue posterior a la solicitud de adjudicación presentada por la Sra. OSORIO DE ESCOBAR ante la Reforma Agraria, carece de importancia, por lo ya expresado, y además por que desde el año 1966, la Finca Nº 8446, pertenecía a la sociedad ACUEDUCTOS DE EL VALLE, S. A., quien la traspasó al demandante, señor CARLOS GRECO, siendo que la solicitud de adjudicación presentada por la señora KERIMA OSORIO DE ESCOBAR la hizo en el año 1994 (f. 7), cuando ya la propiedad pertenecía a un particular, la sociedad ACUEDUCTOS DE EL VALLE, S.A., siendo que la adjudicación, para los efectos de la Reforma Agraria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Agrario, sólo puede recaer sobre tierras baldías, de lo que se induce que el fallo recurrido no infringió las normas aducidas como violadas.

En consecuencia, se desestima el cargo de injuridicidad.

La segunda recriminación contra la legalidad de la sentencia, se encuentra en el segundo motivo, y se basa en que el fallo ignoró el acta de inspección ocular realizada el 24 de enero de 1997 (fs. 4-5), que demuestra que en esa fecha KERIMA DE ESCOBAR tenía siete (7) años de ocupar dicha finca y que no hubo oposición de terceros a esa solicitud, y que ese terreno estaba dentro de las tierras adjudicables.

Este cargo encuentra su asiento en la presunta violación del artículo 834 (ahora 821) del Código Judicial (ya transcrito), que define y numera los documentos públicos, que fue violado porque dichas actas revelaban que la casacionista tenía más de 7 años de ocupar la finca, sin oposición de terceras personas.

Es oportuno recordar que en la causal anterior del recurso, la Sala hizo alusión a estas pruebas, aunque no fueron señaladas por el recurrente.

En esa ocasión establecimos que estas dos pruebas se desvirtúan mutuamente, por cuanto el "ACTA DE INSPECCION OCULAR PARA LA ADJUDICACION", levantada por el Inspector de la Reforma Agraria, Marcelino Monterrey, y calendada 12 de abril de 1995, señaló que KERIMA DE OSORIO tenía dos (2) años de ocupación del terreno, mientras que en el acta similar contenida en la página siguiente, levantada el 29 de enero de 1997 por el Inspector Raúl Guardia, de la misma Institución, estableció que la ocupación era por siete (7) años, por lo que no concuerdan en el tiempo de posesión.

Esa imprecisión desvirtúa el valor de ambas actas, por no ser coincidentes en el tiempo de ocupación de la petente, sin perjuicio de que ninguna de las dos actas estableció el período de quince años requerido para la usucapión, única manera (como ya dijimos) en la que la adjudicataria hubiera podido ganarle la propiedad de la tierra a CARLOS GRECO, y aún así, la usucapión no es materia de este proceso, como lo ha reiterado la Sala.

Por ello, no prospera el segundo cargo de injuridicidad.

El tercer cargo de ilegalidad contra la sentencia recurrida se ubica en el tercer motivo, según el cual dicho fallo ignoró el documento contenido a foja 8 del expediente, consistente en un Informe de Mensura realizado por el técnico topógrafo Lenín De León en 1996, del fundo en litigio, en el que determinó que no hubo oposición a la misma, que dicha finca había sido solicitada en compra a la Reforma Agraria por la Sra. KERIMA OSORIO DE ESCOBAR, lo que (a su juicio) prueba que la compra que hizo el Sr. CARLOS ENRIQUE GRECO fue muy posterior a la solicitud de adjudicación de marras.

Aduce la recurrente que en este documento (cuya ignorancia en la sentencia supuestamente violó el artículo 834 del Código Judicial) el técnico Lenín L. De León dejó constancia de la inexistencia de oposición de terceras personas a la realización de la mensura.

Este cargo de ilegalidad corre la misma suerte de los anteriores, ya que la mensura aducida como no considerada en el fallo recurrido, no influye en él, porque la medición del terreno nada demuestra, así como tampoco prueba nada el hecho que se afirme en dicho documento que la petente solicitó la adjudicación, ni tampoco justifica la posesión el hecho de que nadie se opusiera a la mensura.

Como ya establecimos que la compra del terreno que hizo el Sr. GRECO a un anterior propietario inscrito, constituye un mejor derecho que el que trató de probar la Sra. OSORIO DE ESCOBAR (y que no logró), por lo que es irrelevante el hecho de que dicha compraventa se realizara después de la petición de adjudicación del mismo, ya que por pertenecer el terreno a la finca 8446, dicha petición pierde total vigencia.

Por lo tanto, el cargo no pudo violar los artículos así considerados por la recurrente, lo que significa que no prospera el cargo de ilegalidad.

El siguiente cargo de injuridicidad radica en el cuarto motivo, que consiste en que la sentencia impugnada ignoró la existencia de los planos visibles a fs. 9 y 9ª del expediente, que fueron levantados y aprobados por la Dirección de la Reforma Agraria el 7 de

marzo de 1997, que (a juicio de la actora) acreditaban que esta Institución reconocía el derecho de ocupación de la petente respecto a la finca Nº 8446, en litigio.

Pese a que el cargo no señaló la violación de norma legal alguna por parte de la sentencia venida en casación, considera esta Sala que de todos modos el cargo no es verídico, ya que se ha probado que el título de propiedad de CARLOS GRECO está legalmente constituido y es mejor título que la posesión que no logró probar la recurrente.

Los planos aducidos, aunque tácitamente hubieran reconocido el "derecho de ocupación" de la casacionista, ese derecho no demostró que se hubiese suscitado la prescripción adquisitiva de dominio, para que ésta última adquiriera la propiedad del terreno comprendido dentro de la finca.

Por lo tanto, tampoco prospera este cargo de injuridicidad.

Finalmente, el quinto y último motivo de la causal denuncia que la sentencia de segundo grado ignoró la existencia en el expediente, de la Certificación de Registro Público (f. 116) que afirma que los Sres. Marta Navarro Hidalgo, Pacífico Reyes Greco Hidalgo, Catalino Muñoz y Constantino Jorge Liakopulos Falcón poseen terrenos colindantes con la Finca 8446.

Esta imputación se sustenta en la supuesta violación del artículo 834 (821) del Código Judicial, que define y enumera los documentos públicos, y estriba en la no consideración de la certificación registral en comento, que demuestra que dichas fincas se encuentran dentro de los terrenos considerados adjudicables y que a todos esos colindantes la Reforma Agraria le adjudicó dichas fincas.

A todas luces, este cargo de injuridicidad es inprosperable, porque el documento aludido no es conducente como prueba en este caso, ya que la certificación de propiedad de las fincas adyacentes a la disputadasolo señala quiénes son los propietarios actuales de las fincas adyacentes a la pretendida.

El documento de marras no prueba por sí mismo que dichos fundos hayan sido adjudicados por la Reforma Agraria, como lo señala la recurrente, porque pudieron ser adquiridos en compraventa de propietarios anteriores.

Además, aunque hubiera demostrado la recurrente que esos terrenos adyacente hubieran sido adquiridos de la Reforma Agraria, ello tampoco significa que el fundo por ella pretendido fuera de los terrenos de los que la Reforma Agraria tuviera facultad para adjudicar según el Código Agrario, por lo que la pretermisión argumentada contra la sentencia de segundo grado, no puede violar ninguna de las normas legales sustentadas en esta causal.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que el fallo venido en casación fue dictado conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 28 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de doscientos (B/. 200.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DESTINO INTERNACIONAL S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	83-03

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad DESTINO INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación (en la forma) contra la resolución de 8 de enero de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado y el archivo del expediente, dentro del proceso ordinario propuesto por la recurrente contra ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que la partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo utilizó la parte opositora, como consta en el escrito visible de fojas 547 a 549.

Veamos entonces, si el recurso de casación cumple con los requisitos que establece el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil para la viabilidad de este medio de impugnación.

En ese sentido, hemos podido apreciar:

1.- Que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por su naturaleza y cuantía, pues se trata de una resolución que versa sobre intereses particulares, proferida por un Tribunal Superior, en segunda instancia, dentro de un proceso cuya cuantía es superior a B/.25,000.00 (arts.1163 y 1164, num.2 C.J.);

2.- El recurso ha sido interpuesto dentro del término que establece la ley (arts. 1173 y 1174 C.J.);

3.- En cuanto al escrito de formalización del recurso, visible de fojas 535 a 540, se observa que cumple con las formalidades que establece el artículo 1175 del Código Judicial; y,

4.- Finalmente, la causal expresada es de las señaladas por la ley, específicamente la contemplada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial para la casación en la forma, que consiste en:: "6.- Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia"(fs.535).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por DESTINO INTERNACIONAL, S.A. contra la resolución de 8 de enero de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE LOS SANTOS EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR TRANSVIC, S. A. CONTRA ISAURO RAMON MORA BORRERO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	21 de Julio de 2003
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	87-2003

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil y el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos, Ramo Civil, respecto del proceso ejecutivo instaurado por TRANSVIC, S.A. contra ISAURO RAMÓN MORA BORRERO.

De acuerdo con las constancias procesales, la sociedad TRANSVIC, S.A., por intermedio de su apoderado judicial, interpuso solicitud de secuestro y demanda ejecutiva contra el señor ISAURO RAMÓN MORA BORRERO., que le correspondió al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil. Al recibir el citado proceso, dicho tribunal mediante Auto No. 179 de 19 de febrero de 2003, "DECLINA la competencia del presente negocio jurídico al Juez del Circuito de Las Tablas, Ramo Civil", con fundamento en lo dispuesto en los artículo 235 y 256 del Código Judicial, argumentando que "la parte demandada es localizable en la Ciudad de Las Tablas". (F. 22)

Por su parte, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, dictó el Auto No. 304 fechado 7 de marzo de 2003, en el que se abstiene deaprehender el conocimiento y ordena su remisión a esta corporación judicial para que resuelva el conflicto de competencia.

Para sustentar su posición, el Juez Primero de Los Santos señala que "Como quiera que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe la prórroga de competencia, que puede ser expresa o tácita, se observa que el Juzgado Primero del Circuito de

Veraguas, Ramo Civil, al recibir la demanda no le dio tramite (sic) correspondiente, por lo que se desconoce si la parte demandada acepta la prórroga de competencia". (F.25)

Para resolver el presente conflicto de competencia, debemos tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 243, 249 y 256 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 243. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

..."

"ARTÍCULO 249. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia."

"ARTÍCULO 256. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado."

De acuerdo con lo que señalan las disposiciones legales transcritas, en los procesos civiles, la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, puede ser prorrogada. La prórroga tácita por parte del demandante ocurre cuando éste interpone su demanda ante determinado tribunal, que no es el llamado a conocer de dicho proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, situación que se ha dado en el caso que nos ocupa, en el cual la parte demandante promovió su demanda ejecutiva ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil y no ante el Juzgado de Circuito del domicilio del demandado, que es a quien le correspondía de acuerdo con la regla general que establece el citado artículo 256 del Código Civil.

Ahora bien, en cuanto a la prórroga tácita de la parte demandada, el artículo 249 ibidem anteriormente citado, dispone que tendrá lugar cuando ésta, después de contestada la demanda, haga cualquier gestión que no sea la de promover un incidente de nulidad por falta de competencia.

Al revisar las constancias procesales la Sala advierte que en el presente caso aún no se le ha notificado del proceso al demandado, puesto que por tratarse de un juicio ejecutivo en los que no existe el traslado de la demanda, este trámite debe asimilarse al momento en que se notifica el auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, el cual no ha sido dictado dentro de este proceso.

Consecuentemente, le asiste razón al Juez Primero del Circuito de Los Santos cuando sostiene que si no se le ha dado a la demanda el trámite señalado por la ley y la parte demandada no ha tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo el incidente por falta de competencia, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil ante el cual se interpuso la demanda, no podía abstenerse de conocer de dicha demanda y declinar la competencia.

Ello es así puesto que el numeral 1 del artículo 734 ibidem establece que la falta de competencia no produce nulidad, "Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de este Código", de lo cual se colige que el Juez no podía declinar la competencia, sin que la parte demandada hubiera interpuesto el incidente de nulidad correspondiente.

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, que le imprima el trámite correspondiente a la demanda ejecutiva interpuesta por TRANSVIC, S.A., con el entendimiento de que con fundamento en el artículo 249 del Código Judicial, queda a salvo el derecho del demandado de promover incidente por falta de competencia, en caso de que al momento de notificarlo del auto ejecutivo, no estuviera de acuerdo con la prórroga de la competencia realizada por el demandante.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, que avoque el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por TRANSVIC, S.A. contra el señor ISAURO RAMÓN MORA BORRERO.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ELIGIO MARIN C. (Secretario Encargado)

Recurso de hecho

ACLARACION DE RESOLUCION: EFRAIN ERIC ANGULO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 21 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO

ORDINARIO DE NULIDAD DE VENTA INTERPUESTO POR RODRIGO RIVERA CONTRA YAU SUI YOO Y YUK CHEN CHU. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	9 de Julio de 2003
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	96-03

VISTOS:

El licenciado EFRAIN ERIC ANGULO ha presentado, en nombre y representación de RODRIGO RIVERA, solicitud de aclaración de la resolución expedida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia el día 11 de junio de 2003, mediante el cual se resuelve denegar el recurso de hecho que propusiera dentro del proceso ordinario de nulidad de venta que incoara contra LUCINDA CASTILLERO RIVERA, YAU SUI YOU y YUK CHEN CHU.

El escrito de aclaración aparece insertado a folios 38-39 del expediente y de su contexto se desprende que su proponente alude a una parte de las consideraciones que fundamentaron aquella decisión que no acogió el mencionado medio impugnativo, específicamente las que se relacionaban con la cuantía del citado proceso principal en el sentido de estimarla inferior al quantum tratado en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial y que por ello, no hacía susceptible del recurso de casación al negocio en cuestión.

Igualmente, se percibe, del contenido del libelo que nos ocupa que, la petición que se insta, bajo la premisa de que existe un vacío legal que lesiona los intereses de la parte actora, se dirige a que sea esclarecida la situación de que, habiéndose propuesto una demanda por B/.12,000.00 con antelación a la entrada en vigencia de la reforma que introdujo la Ley 23, de 1º de junio de 2001, en cuanto al aumento a B/.25,000.00 de la cuantía de los procesos recurribles en casación, si dicho recurso extraordinario debe regirse bajo el imperio de la regulación vigente en aquel tiempo en que se formalizó dicha demanda o por el contrario, por la normas regentes al momento de la proposición del mismo.

No considera ocioso la Sala reiterar, nuevamente, su doctrina sobre la cuantía del recurso de casación con motivo de la modificación de la cuantía. Esto es particularmente necesario cuando el recurrente señala, como momento para aplicar normas procesales, el de la presentación de la demanda, cuando esta Sala ha señalado que el cambio de cuantía afecta las sentencias que hayan sido dictadas con posterioridad a su emisión, a los efectos del recurso de casación, en relación con su procedencia.

En relación con lo anterior, la Sala considera oportuno reproducir el texto integral del artículo 999 del Código Judicial, a saber:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Con ello, conviene la Sala en advertir, primeramente que, si bien la norma transcrita otorga al juzgador la facultad de completar, modificar o aclarar aspectos de su decisión como "frutos, intereses, daños y perjuicios y costas", no menos cierto resulta que la resolución que la contenga debe ser aquella que la propia Ley categoriza como sentencia, a lo cual no encaja el pronunciamiento cuya aclaración ha sido deprecada, pues en éste no se resuelve el fondo de las pretensiones o excepciones del proceso, ni algún recurso de casación o de revisión (art. 987, num. 4, C.J.).

Asimismo y sobre la base de lo que se establece en el párrafo final del precepto citado, se tiene que respecto de la resolución examinada sólo cabría la corrección y reforma de su parte resolutiva, si se hubiera incurrido en errores manifiesta y puramente aritméticos o de escritura o de cita, mas, tampoco aplica en ese supuesto lo que ha planteado el peticionario, dado que sus argumentos se concentran más bien en la parte expositiva de la resolución que pretende sea aclarada, apuntando pues a un reexamen de dicha decisión.

Luego entonces, pese haberse formulado la solicitud examinada en tiempo oportuno, se concluye que la misma no resulta viable porque la decisión respecto de la cual recae no reviste la categoría de sentencia y aún siendo de aquellas otras que pudieran ser aclaradas, tampoco adolece en su parte resolutiva de los yerros que eventualmente permitirían enmendarla.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la resolución expedida el 11 de junio de 2003, formulada por RODRIGO RIVERA, mediante apoderado judicial, en el recurso de hecho que interpusiera dentro del proceso ordinario de nulidad de venta que le sigue a LUCINDA CASTILLERO RIVERA, YAU SUI YOU y YUK CHEN CHU.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDUARDO E. RÍOS MOLINAR RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SONIA PATERSON DE NEWMAN CONTRA ADALBERTO RODRÍGUEZ. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	9 de Julio de 2003
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	RH-127-2003

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, apoderado judicial de SONIA PATTERSON DE NEWMAN, ha presentado ante esta Superioridad, recurso de hecho contra la Resolución de siete (7) de mayo de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual niega el término para formalizar el recurso de casación contra la resolución de 28 de febrero de 2003.

Sometido el expediente al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador concedió el término de tres (3) días para que las partes formulen sus alegaciones, siendo aprovechado sólo por la parte recurrente. Vencido dicho término, procede la Sala a resolver el recurso planteado, conforme las reglas de admisibilidad del mismo establecido en el artículo 1156 del Código Judicial, es decir, que la resolución que se impugna sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se expida y retire en los términos señalados por la ley y, se concurra ante el Superior en la debida oportunidad.

Entre los aspectos que se pueden colegir de los hechos que fundamentan el presente recurso, así como la sentencia de primera instancia, visible a fojas 19-21 del presente expediente, podemos indicar que, la actora presentó demanda en la cual se pide desalojar de su propiedad al señor Adalberto Rodríguez; se ordene la demolición de edificación que allí ha construido; y se le condene a pagarle B/.20,000.00 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado, más intereses y costas y gastos del juicio, ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, oponiéndose el demandado al alegar que tiene derecho posesorio sobre el lote de terreno que ocupa, resolviendo así dicho tribunal mediante Sentencia No.49, de 9 de octubre de 1997, no acceder a ordenar el desalojo del señor JOSÉ ADALBERTO RODRÍGUEZ de la Finca No.17,714 de la Provincia de Panamá, ni a condenarlo al pago de la indemnización solicitada por la actora porque el demandado tiene derecho de posesión sobre el lote que ocupa, fallo que fue recurrido mediante apelación interpuesta ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Posteriormente, dicho Tribunal, mediante sentencia de 28 de febrero de 2003, resolvió modificar la sentencia de primera instancia.

En memorial recibido el día 4 de abril de 2003, la parte actora anunciórecurso de casación contra la sentencia indicada en el punto anterior, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, quien, a través de la resolución de siete (7) de mayo de 2003, niega el término para formalizar el recurso de casación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que consideró que el presente proceso no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial, es decir, que aumentó la cuantía de los procesos recurribles en casación a la suma de B/.25,000.00.

El recurrente sostiene, entre diferentes consideraciones, que tanto la acción presentada por la actora como la oposición a la misma, debaten en este proceso una controversia para que se determine el título de dominio que ambos consideran tener. La resolución de siete (7) de mayo de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, niega el término para formalizar el recurso de casación sobre la base de que la demanda no alcanza la cuantía mínima que exige el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial, a pesar de que el anuncio de casación se fundamentó en que se trata de un proceso de oposición a título de dominio; en cuyo caso la norma, en este inciso señala que no se atiene a la cuantía; sin embargo, el Tribunal, nada dijo de esta causal alegada, optando por esgrimir el requisito de la cuantía que no exige la Ley en tales casos.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de fecha siete (7) de mayo de 2002, niega el término para formalizar el recurso de casación, ya que el proceso no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial, como ya hemos señalado.

Al examinar lo esbozado por el recurrente, así como la Resolución de fecha 28 de febrero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual modifica la sentencia de primera instancia (fs.4-12), y que es objeto de anuncio de casación por la parte actora, la Sala observa que, en efecto, al momento de dictarse la aludida resolución, ya estaba vigente el cambio legislativo para el mínimo de la cuantía de los procesos que se recurran en casación, es decir, aumentándose de B/.10,000.00 a B/.25,000.00, de conformidad a la reforma que le hizo la Ley 23, de 1º de junio de 2001 (que comenzó a regir el 5 de septiembre de 2001), al artículo 1148 del Código Judicial, actualmente artículo 1163, numeral 2º ibídem.

De otro lado, como regla general, el artículo 32 del Código Civil establece que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir, pero consagra una excepción al establecer que "los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Esta Sala ha dicho reiteradamente en sus fallos, que en los recursos de casación, sólo se aplica la excepción consagrada en el artículo 32 del Código Civil, cuando la resolución de segunda instancia contra la que se pretende recurrir, ha sido expedida luego de la entrada en vigor de la nueva ley procesal, en este caso específico, después del 5 de septiembre de 2001 (Cfr. fallo de 25 de enero de 2000, Reg. Jud. de enero de 2000, págs. 270 y 271).

En el presente caso se observa que la cuantía del negocio o proceso ordinario de mayor cuantía a fin de que el demandado sea desalojado de la Finca No.19714; se ordene la demolición de edificación; y se condene a pagarle a la parte actora B/.20,000.00 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado, más intereses, costas y gastos del juicio, no llega a los B/.25,000.00 y la Ley Nº 23, de 1º de junio de 2001, que aumentó a B/.25,000.00 la cuantía de los procesos recurribles en casación, entró en vigencia el 5 de septiembre de 2001, o sea con anterioridad a la fecha de la resolución que se pretende recurrir en casación que fue dictada el 28 de febrero de 2003.

Como el trámite del recurso de casación se inició bajo la vigencia de la Ley Nº 23 de 2001, según lo preceptuado en el artículo 32 del Código Civil, es aquélla la ley aplicable para regular la sustanciación y ritualidad del proceso en el cual se pretende recurrir en casación.

Siendo así, la Sala comparte el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al negar el término para formalizar el recurso de casación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante contra la resolución de 28 de febrero de 2003, por considerar que el mismo no es recurrible al no cumplir con el requisito de la cuantía establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

De otro lado, la Sala advierte que la pretensión de la demandante claramente establece el desalojo del demandado de su finca, la demolición de la edificación construida sobre la misma, así como la indemnización de daños y perjuicios, sin que el mismo se haya enderezado como una oposición al título de dominio, por lo que lo alegado por la parte recurrente no es pertinente.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de Hecho interpuesto por el licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR contra la Resolución de fecha siete (7) de mayo de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que SONIA PATTERSON DE NEUMAN le sigue a ADALBERTO RODRÍGUEZ.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00).

NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LORGIO BONILLA QUIJADA, APODERADO ESPECIAL DE HOMERO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SONIA PATTERSON DE NEWMAN CONTRA HOMERO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ Y OTROS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	9 de Julio de 2003
Materia:	Civil

Recurso de hecho
Expediente: RH-122-2003

VISTOS:

El licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA, apoderado judicial de HOMERO VELASQUEZ FERNANDEZ, ha presentado ante esta Superioridad, recurso de hecho contra la Resolución de seis (6) de mayo de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no concede los recursos de casación contra la resolución de 10 de octubre de 2002 y ordena devolver el negocio al Juzgado de primera instancia.

Sometido el expediente al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador concedió el término de tres (3) días para que las partes formulen sus alegaciones, siendo aprovechado por ambas partes. Vencido dicho término, procede la Sala a resolver el recurso planteado, conforme las reglas de admisibilidad del mismo establecido en el artículo 1156 del Código Judicial, es decir, que la resolución que se impugna sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se expida y retire en los términos señalados por la ley y, se concurra ante el Superior en la debida oportunidad.

Entre los aspectos que se pueden colegir de los hechos que fundamentan el presente recurso, podemos indicar que, el actor presentó demanda (corregida) en la cual se pide la nulidad de una serie de Escrituras Públicas donde supuestamente se le falsificó la firma ante el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 11 de marzo de 1999, fijándose como cuantía la suma de B/.8,395.00, resolviendo así dicho tribunal mediante Sentencia No.30, de 30 de mayo de 2000, acceder a las pretensiones de la parte demandante; fallo que fue recurrido mediante apelación interpuesta ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Posteriormente, dicho Tribunal, mediante sentencia de 10 de octubre de 2002, resolvió reformar la sentencia de primera instancia.

En memorial recibido el día cuatro (4) de abril de 2003, una de las partes demandadas formuló recurso de casación contra la sentencia indicada en el punto anterior, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, quien, a través de la resolución de seis (6) de mayo de 2003, resolvió no conceder los recursos de casación anunciados por los recurrentes contra la resolución de 10 de octubre de 2002, ya que consideró que el presente proceso no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial, es decir, que aumentó la cuantía de los procesos recurribles en casación a la suma de B/.25,000.00.

El recurrente sostiene, entre diferentes consideraciones, que el texto vigente al momento de presentarse la demanda que origina el proceso ordinario era el artículo 1148, numeral 2 del Código Judicial, el cual establecía como cuantía mínima de un proceso para recurrir mediante recurso de casación, la suma de B/.5,000.00. Continúa expresando el recurrente que el texto actual (artículo 1163 del Código Judicial) del citado artículo 1148 ibídem es en esencia la misma; sin embargo, la modificación introducida por la Ley 23, de 1 de junio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial Nº24,316, de 5 de junio de 2001, aumenta la cuantía exigida de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), norma aplicable a los procesos que se inician con la vigencia de dicha ley, por lo que el proceso ordinario se rige por la ley anterior.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de fecha 8 de mayo de 2003, señaló que no es procedente conceder a los recurrentes los recursos de casación anunciados, ya que el proceso no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial, como ya hemos señalado.

Al examinar lo esbozado por el recurrente, así como la Resolución de fecha 10 de octubre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reforma la sentencia de primera instancia (fs.30-63), y que es objeto de anuncio de casación por una de las partes demandadas, la Sala observa que, en efecto, al momento de dictarse la aludida resolución ya estaba vigente el cambio legislativo para el mínimo de la cuantía de los procesos que se recurran en casación, es decir, aumentándose de B/.10,000.00 a B/.25,000.00, y no de B/.5,000.00 a B/.25,000.00, como alega la parte recurrente, de conformidad a la reforma que le hizo la Ley 23, de 1º de junio de 2001 (que comenzó a regir el 5 de septiembre de 2001) al artículo 1148 del Código Judicial, actualmente artículo 1163, numeral 2º ibídem, por lo que habiéndose fijado la cuantía del proceso ordinario en la suma de B/.8,395.00 y entrado a regir la citada Ley 23, del 1 de junio de 2001, no es viable el recurso de casación anunciado.

De otro lado, como regla general, el artículo 32 del Código Civil establece que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir, pero consagra una excepción al establecer que "los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

Esta Sala, ha dicho reiteradamente en sus fallos que, en los recursos de casación, sólo se aplica la excepción consagrada en el artículo 32 del Código Civil, cuando la resolución de segunda instancia contra la que se pretende recurrir, ha sido expedida luego de la entrada en vigor de la nueva ley procesal, en este caso específico, después del 5 de septiembre de 2001 (Cfr. fallo de 25 de enero de 2000, Reg. Jud. de enero de 2000, págs. 270 y 271).

En el presente caso se observa que la cuantía del negocio o proceso ordinario de nulidad de escrituras públicas, no llega a los B/.25,000.00 y la Ley Nº 23 de 1º de junio de 2001, que aumentó a B/.25,000.00 la cuantía de los procesos recurribles en casación, entró en vigencia el cinco (5) de septiembre de 2001, o sea, con anterioridad a la fecha de la resolución que se pretende recurrir en

casación que fue dictada el 10 de octubre de 2002.

Como el trámite del recurso de casación se inició bajo la vigencia de la Ley Nº 23 de 2001, según lo preceptuado en el artículo 32 del Código Civil, es aquélla la ley aplicable para regular la sustanciación y ritualidad del proceso en el cual se pretende recurrir en casación.

Siendo así, la Sala comparte el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al no conceder los recursos de casación anunciados por los recurrentes contra la resolución de 10 de octubre de 2002, por considerar que el mismo no es recurrible al no cumplir con el requisito de la cuantía establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de Hecho interpuesto por el licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA contra la Resolución de fecha seis (6) de mayo de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que SONIA PATTERSON DE NEUMAN le sigue a HOMERO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, DALILA J. ACEVEDO DE VELÁSQUEZ y la sociedad FÓRMULA INTERNACIONAL, S. A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOMAS VEGA CADENA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 27 DE ENERO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO NULIDAD INSTAURADO POR GALO ERNESTO PINTO DE LA OSSA CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO ORILLAMAR, S. A. Y CONCEPCION ZURITA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	21 de Julio de 2003
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	42-03

VISTOS:

El Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, apoderado especial de ORILLAMAR, S.A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 27 de enero de 2003, dentro del proceso ordinario de nulidad instaurado por GALO ERNESTO PINTO DE LA OSSA contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ORILLAMAR, S.A. y CONCEPCIÓN ZURITA.

La resolución que se recurre de hecho niega el recurso de casación anunciado por ORILLAMAR, S.A., contra la sentencia dictada por ese mismo Tribunal el 3 de enero de 2003, la cual decidió en segunda instancia el citado proceso ordinario.

Al revisar las constancias procesales, la Sala ha podido constatar que el recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, por lo que se debe determinar si la resolución contra la cual se hizo el anuncio de casación, es susceptible de ser impugnada por ese medio.

El Tribunal Superior consideró que la sentencia dictada por ese mismo Tribunal el 3 de enero de 2003 no es recurrible en casación, toda vez que fue dictada dentro de un proceso ordinario de nulidad en el queno se ha fijado la cuantía y no existen suficientes elementos en el expediente que permitan determinar la misma.

Por el contrario, la parte que recurre de hecho sostiene que la sentencia que se pretende recurrir en casación sí es susceptible de ese recurso, conforme a lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial, en vista de "que el Recurso es Viable cuando en el proceso participan INSTITUCIONES AUTÓNOMAS O SEMIAUTÓNOMAS, entre otras características" y en el presente proceso ordinario de nulidad se demandó a la Dirección General del Registro Público que, "al momento de la Demanda ésta era una Institución SEMIAUTÓNOMA, ya que estaba adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia y que actualmente es AUTÓNOMA por mandato de la Ley, hecho que da lugar a que se encuadre el Petitum." (Fs. 1 y 2)

El ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. ...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

De la norma transcrita se colige que le asiste razón al recurrente, toda vez que de acuerdo con dicha disposición legal son recurribles en casación, en primer lugar, las resoluciones que versen sobre intereses particulares, siempre que el proceso respectivo tenga una cuantía que no sea inferior a B/25.000.00 y, en segundo lugar, las resoluciones que allí se enumeran, las cuales son susceptibles de impugnación por la naturaleza del proceso dentro del cual se dictan, independientemente de la cuantía del negocio. Entre estas últimas se encuentran las que versen sobre "intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas", categoría a la cual corresponde el caso que nos ocupa, en el cual se tiene como una de las demandadas a la Dirección General del Registro Público, que es una entidad autónoma del Estado, tal cual lo señala la Ley No. 3 de 1999.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que la sentencia que se pretende impugnar en casación es susceptible de dicho recurso, en atención a lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado TOMÁS VEGA CADENA en representación de ORILLAMAR, S.A. y, en consecuencia, ORDENA al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que le conceda el término de diez (10) días que establece el artículo 1174 del Código Judicial, para formalizar el recurso de casación anunciado contra la sentencia proferida por ese mismo Tribunal el 3 de enero de 2003, dentro del proceso ordinario de nulidad instaurado por GALO ERNESTO PINTO DE LA OSSA contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, ORILLAMAR, S.A. y CONCEPCIÓN ZURITA.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ANIBAL SALAS CESPEDES ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ELIGIO MARIN CASTILLO. Secretario Encargado

AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI, APODERADA JUDICIAL DE FÓRMULA INERNACIONAL, S. A. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SONIA PATTERSON DE NEWMAN CONTRA FÓRMULA INTERNACIONAL, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	123-03-

VISTOS:

La licenciada Amelia Isabel Ganoza Aicardi, actuando en nombre y representación de Fórmula Internacional, S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia el 6 de mayo de 2003, mediante la cual no concedió los recursos de casación anunciados por los demandados contra la resolución de 10 de octubre de 2002, dentro del proceso ordinario propuesto por SONIA PATTERSON DE NEUMAN contra HOMERO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, DALILA ACEVEDO DE VELÁSQUEZ y FÓRMULA INTERNACIONAL, S.A.

Luego de un análisis del recurso de hecho presentado, esta Sala llega a la conclusión que el mismo no debe admitirse, porque a pesar de reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, la resolución que ha sido recurrida en casación, no es de aquellas contra las cuales puede interponerse este recurso.

El Primer Tribunal Superior de Justicia no concedió el recurso de casación fundamentándose en lo siguiente:
"Analizadas las constancias procesales que integran el presente negocio, conceptúa este Tribunal colegiado, que no es procedente conceder a los recurrentes los recursos de casación anunciados, ello es así, puesto que el presente negocio no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial. (Ver foja 22)

De lo anterior se colige, entonces, que debe negarse los recursos de casación anunciados por los recurrentes dentro del presente negocio, por lo que a ello se procede de inmediato." (f. 99).

La apoderada de la recurrente Fórmula Internacional, S.A. señaló lo siguiente en el escrito del recurso de hecho:

"DÉCIMO CUARTO: El texto actual (artículo 1163del Código Judicial texto único) de la norma transcrita es en esencia la misma, la modificación introducida por la Ley 23 de 1 de junio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial Nº 24,316 de 5 de junio de 2001, aumenta la cuantía exigida de cinco mil balboas a veinticinco mil balboas (artículo 1163 texto actual), para interponer el recurso de casación, norma aplicable a los procesos que se inician con la vigencia de dicha ley, el proceso que nos atañe se rige por la ley anterior.

DÉCIMO QUINTO: El conjunto de normas transcritas es clara al establece, que el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución fechada 10 de octubre de 2002, cumple con las circunstancia para que se conceda y tramite.

Legitimidad y Viabilidad del Recurso de Casación

DÉCIMO SEXTO: La cuantía de la demanda promovida y que da origen al presente negocio es de Ocho Mil Trescientos Noventa y Cinco Balboas con 00/100 (B/.8,395.00)

DÉCIMO SÉPTIMO: El ordenamiento jurídico aplicable vigente a la presentación de la demanda permite por la cuantía que se imprima el trámite de casación contra la resolución fechada 10 de octubre de 2002. ..." (fs. 6 y 7).

Como regla general, el artículo 32 del Código Civil establece que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir, pero consagra una excepción al establecer que "los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.".

Esta Sala ha dicho reiteradamente en sus fallos, que en los recursos de casación, sólo se aplica la excepción consagrada en el artículo 32 del Código Civil, cuando la resolución de segunda instancia contra la que se pretende recurrir, ha sido expedida luego de la entrada en vigor de la nueva ley procesal, en este caso específico, después del 5 de septiembre de 2001 (Cfr. fallo de 25 de enero de 2000, Reg. Jud. de enero de 2000, págs. 270 y 271).

En el presente caso se observa que la cuantía del proceso ordinario, no llega a los B/.25,000.00 (f.11) y la Ley Nº 23 de 1º de junio de 2001, que aumentó a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) la cuantía de los procesos recurribles en casación, entró en vigencia el 5 de septiembre de 2001, o sea con anterioridad a la fecha de la resolución que se pretende recurrir en casación que fue dictada el 10 de octubre de 2002.

Como el trámite del recurso de casación se inició bajo la vigencia de la Ley Nº 23 de 2001, según lo preceptuado en el artículo 32 del Código Civil, es aquélla la ley aplicable para regular la sustanciación y ritualidad del proceso en el cual se pretende recurrir en casación.

Por todo lo expuesto, la Sala comparte el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior de Justicia al no conceder el recurso de casación, por considerar que el mismo no es recurrible al no cumplir con el requisito de la cuantía establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho que la licenciada Amelia Isabel Ganoza Aicardi, actuando en nombre y representación de FÓRMULA INTERNACIONAL, S.A., interpuso contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia el 6 de mayo de 2003, mediante la cual no concedió los recursos de casación anunciados por los demandados contra la resolución de 10 de octubre de 2002, dentro del proceso ordinario propuesto por SONIA PATTERSON DE NEUMAN contra HOMERO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, DALILA ACEVEDO DE VELÁSQUEZ y FÓRMULA INTERNACIONAL, S.A.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

Recurso de revisión - primera instancia

JOSE CARMELO DIAZ ARGOTE INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2002 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE REFORMA LA SENTENCIA NO.61 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTA POR JOSE CARMELO DIAZ ARGOTE CONTRA IGLESIA CATOLICA, ARQUIDIOCESIS DE PANAMA Y CATHERINE

LEVANTI FARREL DE STEFANOU. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	98-03

VISTOS:

El señor JOSÉ CARMELO DÍAZ ARGOTE, por intermedio de su apoderado judicial, el Licenciado José de Jesús Góndola Molinar, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de mayo de 2002, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que promoviera el recurrente contra la IGLESIA CATÓLICA, ARQUIDIÓCESIS DE PANAMÁ y CATHERINE LEVANDI FARREL DE STEFANOU.

Una vez sometido el negocio al reparto de rigor, ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el propósito de que se fije la cuantía de la fianza requerida para que el recurso de revisión pueda ser acogido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1211 del Código Judicial.

No obstante, antes de proceder con lo anteriormente señalado, es necesario revisar el libelo del recurso y determinar si cumple con los requisitos mínimos que prescribe la ley, puesto que el artículo 1212 ibidem le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando sea manifiesta su improcedencia.

En primer lugar, el artículo 1204 del Código Judicial señala que habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por: 1) Un Tribunal Superior; o, 2) Por una Juzgado de Circuito, pero únicamente cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por alguno de los supuestos que enumera a continuación y que constituyen las causales de revisión.

Como lo ha señalado reiteradamente esta corporación judicial, esta disposición legal tiene carácter restrictivo, toda vez que sólo permite la utilización del recurso de revisión de manera limitada, para revisar aquellos procesos en los cuales no exista o no se haya podido surtir la doble instancia y, además, que durante su tramitación se haya presentado alguna de las situaciones que, taxativamente, se establecen como causales de revisión. En otras palabras, el recurso de revisión es un recurso extraordinario que no es viable en aquellos procesos en los que se han cumplido todas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales se han sometido al análisis y dictamen de los distintos tribunales de justicia.

Como puede constatarse, en el caso que nos ocupa el recurso de revisión se dirige contra una sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en segunda instancia, la cual no puede ser objeto de revisión, por tratarse de una decisión emitida en un proceso en el cual se surtieron todas las instancias procesales.

En relación con la naturaleza restrictiva y extraordinaria del recurso de revisión, en resolución dictada el 25 de noviembre de 1998, la Sala manifestó lo siguiente:

> "Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la Ley, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia." (Registro Judicial, noviembre 1998, págs. 165-166)

En segundo lugar, se observa que la causal que se invoca es la que se encuentra consagrada en el numeral 4 del artículo 1204 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "ARTÍCULO 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> 1. ...
>
> 4. Si se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada;

...". (Subraya la Sala)

De la norma transcrita se colige y así lo ha reconocido esta corporación judicial anteriormente (Confrontar resoluciones de 20 de septiembre de 1993 y 13 de enero de 1994) que para que esta causal sea viable es preciso que la sentencia que se impugna: 1) Se hubiere obtenido por cohecho u otra maquinación fraudulenta; o, 2) Se hubiere fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, siempre y cuando estos hechos hayan sido declarados en sentencia fundada en autoridad de cosa juzgada.

En el presente caso no se ha presentado ni se ha mencionado la existencia de una sentencia que acredite la alegación de que se cometió algún fraude durante el proceso que se pretende revisar, como exige expresamente la citada causal.

En vista de las razones anteriormente expuestas, se debe rechazar de plano el presente recurso de revisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial, toda vez que el mismo es manifiestamente improcedente.

En consecuencia, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por el Licenciado José de Jesús Góndola Molinar, en representación del señor JOSÉ CARMELO DÍAZ ARGOTE, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de mayo de 2002, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por el recurrente contra la IGLESIA CATÓLICA, ARQUIDIÓCESIS DE PANAMÁ y CATHERINE LEVANDI FARREL DE STEFANOU.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR PLAYBOY INTERNATIONAL CORP. CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 95, DEL 25 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA DEMANDA DE CANCELACIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO DE LA MARCA PLAYBOY EN CLASE INTERNACIONAL 25, CERTIFICADO NO.18.054 DE 28 DE AGOSTO DE 1973, LA CUAL APARECE INSCRITA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA PLAYBOY INTERNACIONAL CORP. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	RR-76-2003

VISTOS:

La firma forense ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de la sociedad PLAYBOY INTERNATIONAL CORP., ha promovido recurso de revisión contra la Sentencia No.95, de 25 de julio de 2000, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Cancelación del registro de la marca "playboy" instaurado por PLAYBOY ENTERPRISE, INC. Contra PLAYBOY INTERNATIONAL CORP.

Surtido el reparto de rigor, se fijó la cuantía de la fianza que debe consignar el recurrente para que el recurso de revisión pueda ser acogido, tal como lo pauta el artículo 1211 del Código Judicial. Consta a foja 71 del expediente la diligencia de consignación No.2-2003, mediante fianza judicial No.018-01-1101772-00-000, por la suma de B/.1,000.00, expedida por la Compañía Internacional de Seguros, S. A. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar al Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el expediente que contiene el proceso de cancelación interpuesto por la sociedad PLAYBOY ENTERPRISES INC. en contra del Certificado de registro de la marca PLAYBOY, clase 25 (Certificado No.18054), con el fin de determinar la admisibilidad del mismo.

Realizada toda la ritualidad inherente a este recurso, se pasa a resolver respecto a su admisibilidad, tal como lo preceptúa el artículo 1213 del Código Judicial.

El recurrente expresa en el libelo que corre desde fojas 2 a 14, lo siguiente:

RESOLUCIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA:

Se solicita la revisión de la sentencia No.95 de veinticinco (25) de julio de dos mil (2000) dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CAUSAL INVOCADA PARA SOLICITAR EL PRESENTE RECURSO

DE REVISIÓN:

Hacemos esta solicitud según lo dispuesto en el Libro Segundo, Capítulo VII sobre Revisión del Código Judicial de la República de Panamá, artículo 1204 que establece lo siguiente:

"Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de proceso de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

3...

4...

5. Si se hubiere pronunciado contra otra resolución que ha hecho tránsito a autoridad de cosa juzgada, siempre que el recurrente no hubiere podido alegar la excepción en el segundo proceso, por habérsele designado curador ad litem y que no haya recaído pronunciamiento de casación sobre dicha excepción;

6...

7...

8...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

LOS HECHOS EN QUE SE BASA EL RECURSO DE REVISIÓN SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO: La sociedad PLAYBOY INTERNATIONAL CORP. ...tiene derecho a interponer el recurso de revisión, toda vez que es parte en el proceso que se le estableció dentro del Proceso de Cancelación del registro de marca PLAYBOY...además de ser perjudicada por la Sentencia No.95 de 25 de Julio de 2000 dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se le colocó en estado de indefensión al no poder defenderse en dicho proceso por falta de notificación, en contra de todo principio del contradictorio.

SEGUNDO: El presente Recurso de Revisión es contra la Sentencia No.95 de 25 de Julio de 2000, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual el Juez "ACCEDE a la pretensión dentro del Proceso de Cancelación incoado por la sociedad PLAYBOY ENTERPRISES INC., en contra del Certificado de registro de la marca PLAYBOY, clase 25 (certificado No.18054), conferida por la Dirección General del registro de la Propiedad Industrial a la sociedad PLAYBOY INTERNATIONAL CORP.; y en consecuencia ORDENA LA CANCELACIÓN del registro No.18054 de la marca PLAYBOY, clase 25 internacional."

TERCERO: Que nuestros representados no fueron notificados de forma legal por parte de PLAYBOY ENTERPRISE dentro del proceso. Hacemos esta acotación toda vez que Playboy International Corp. está domiciliada en la sede del Tribunal, por lo que al respecto la ley especial que rige la materia, es decir, la Ley No.35 de 10 de mayo de 1996 en su artículo No.183 señala claramente que:

"De la demanda se correrá traslado a la parte demandada, por el término de cinco días. Por igual término, se dará traslado a la demanda de reconvención. Para notificar de la respectiva providencia de la parte demandada, se seguirán las siguientes reglas:

1.Si la parte demandada estuviera domiciliada en la sede del tribunal, la notificación será personal...."

2...

SEXTO: Que por la condición de indefensión en la que se dejó a nuestros representados al no notificarlos de la demanda de cancelación interpuesta en su contra se infringió la causal No.5 del artículo 1204 del Código Judicial que justifica la presentación del recurso de revisión, toda vez que existe una resolución final y ejecutoriada anterior que emitió su decisión sobre la misma materia de la cual versa la sentencia que es producto de revisión por parte de los honorables magistrados. Señores, la resolución No.70 de 8 de julio de 1988, la cual resolvió Recurso de Apelación interpuesto por Playboy Enterprises, contra la Resolución No.17 de 20 de abril de 1988, confirmando esta última resolución en todas sus partes inclusive señalando que "esta superioridad concluye que no existe en el caudal probatorio, prueba alguna que demuestre un mejor derecho para PLEYBOY ENTERPRISES, INC.; por tanto estimamos que el registro de la marca de fábrica "PLAYBOY" a favor de PLAYBOY INTERNATIONAL CORP. se ajusta a las disposiciones legales que rigen la materia."...

SÉPTIMO: Que la doctrina señala con respecto a la aplicación del Recurso de Revisión según los tratadistas Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz que "La Ley no puede permitir la inmutabilidad de una sentencia como resultado de dolo y de fraude procesal. Esta solo reserva una "verdad formal", una verdad que fluye de los antecedentes del proceso y no de una verdadera constatación de los hechos..." (Casación y revisión. Sistemas Jurídicos, S.A. 2ª ed.-Panamá, 2001, pág.291)..."

El recurso, a juicio de la Corte, cumple con los requisitos ordenados en el artículo 1204 del Código Judicial, en cuanto a que:

A.Se trata de un proceso de una sola instancia, cuya sentencia fue proferida por un Juez de Circuito;

B.La resolución impugnada está sujeta a revisión, al tenor de las causales invocadas por el recurrente, contenidas en los numerales 2º, 5º y 9º del artículo 1204 del Código Judicial; y

C.El recurso se ha presentado dentro del término legal y la parte interesada, además, consignó previamente el depósito requerido según consta en la diligencia de consignación a foja 71.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión propuesto por PLAYBOY INTERNATIONAL CORP., contra la Sentencia No.95, de 25 de julio de 2002, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y por tanto, DISPONE:

A.CÍTESE PERSONALMENTE a los representantes de la sociedad PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL, INC. (anteriormente denominada PLAYBOY ENTERPRISES INC.), quien figuró como parte en el proceso objeto del presente recurso, para que en el término de un mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.

B.SE ADVIERTE que igualmente podrán intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dice en esta revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO & CIA. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO SOLICITUD NO.100411 EN LA CLASE NO.29 INTERNACIONAL, PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO & CIA. S.A., TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	123-02

VISTOS:

Dentro del expediente contentivo del presente Recurso de Revisión interpuesto, por la sociedad RODOLFO MORENO & CIA. S.A., para que se declare nulo el proceso de oposición al registro de marca TROPICAL Y DISEÑO bajo solicitud No.100411 en la clase 29 internacional propuesto por CARROLS CORPORATION contra RODOLFO MORENO & CIA. S.A., tanto el recurrente como el opositor han solicitado a esta Sala de la Corte la suspensión del presente proceso por el término de un (1) mes.

En efecto, a fojas 230 de este expediente consta el escrito de solicitud de suspensión, firmado por los apoderados especiales de las sociedades demandante y demandada, el cual fue presentado por ambos profesionales ante la Secretaría de esta Sala el día 10 de julio de 2003, según lo informa la Secretaría de esta Sala, en la nota de fojas 231.

A juicio de esta Sala, la presente solicitud se ajusta a lo normado por el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil que a la letra dice:

"491. (486) Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses y, sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión".

Así las cosas, resulta procedente acceder a la suspensión del proceso de revisión que nos ocupa, por el término de quince días, conforme lo han solicitado las partes.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la SUSPENSION del proceso contentivo del presente Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad RODOLFO MORENO & CIA., S.A., por el término de un (1) mes.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

EUDOSIA MORALES DE GRACIA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LAS RESOLUCIONES NO.1287, DEL 18 DE JULIO DE 2000 Y NO.890, DEL 3 DE MAYO DE 2,001 DICTADAS POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ LOPEZ CONTRA EUDOSIA MORALES DE GRACIA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	300-01

VISTOS:

El Licenciado Rafael E. Collins, apoderado judicial de la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA, interpuso recurso de revisión del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ LÓPEZ contra la recurrente, el cual fue tramitado ante el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

El recurso que nos ocupa se fundamenta en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "ARTÍCULO 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
> 1...
> 2.. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

Como fundamento de la misma, la recurrente alega lo siguiente:

1) El 8 de junio de 2000, la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES DE LÓPEZ interpuso juicio ejecutivo hipotecario contra la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA, con el objeto de que se le pagara la suma de B/3,000.12 por el supuesto incumplimiento del contrato de préstamo celebrado entre las citadas partes, el cual se encontraba garantizado con primera hipoteca sobre la Finca No. 131845, Rollo Complementario 13824, Documento 5, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

2) En dicha demanda se solicitó el emplazamiento por edicto de la parte demandada, con fundamento en el artículo 1016 (antes 1002) del Código Judicial, toda vez que la parte demandante señaló que desconocía el paradero de la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA.

3) Dicha notificación es nula al tenor de lo dispuesto en los artículos 1016 y 1027 ibidem, en vista de que para la fecha en que se efectuó el emplazamiento la demandante conocía que la demandada residía en Alcalde Díaz, Sector 5 A, La Cabima.

4) Además, en el contrato de préstamo que originó el presente proceso ejecutivo se estableció un interés del dos y medio por ciento (2 ½ %) mensual, el cual viola la ley por ser superior, tanto al establecido en el artículo 1450 del Código Civil, como al interés que cobran las entidades financieras del país (Bancos y Financieras), lo cual nunca fue reconocido por el juzgador en el proceso objeto de revisión.

La parte demandante concluye solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado en el citado proceso ejecutivo hipotecario y que, como consecuencia de la nulidad anterior, se declare también la nulidad de los Autos No. 1287 de 18 de julio de 2000 y No. 890 de 3 de mayo de 2001, por medio de los cuales el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil ordenó, en el primero, el emplazamiento por edicto de la recurrente, el embargo y la venta en pública subasta de la Finca No. 131845 de la Provincia de Panamá y, en el segundo, la adjudicación definitiva de la mencionada finca al señor NELSON VILLARREAL.

Con el recurso se presentaron las siguientes pruebas documentales:

1) Copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ LÓPEZ contra EUDOSIA MORALES DE GARCÍA (fs. 9-60).

2) Certificación expedida por el Tribunal Electoral en la que se hace constar el domicilio de la señora EUDOSIA MORALES DE

GARCÍA (f. 94).

3) Certificación expedida por la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz, en la que se señala que la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA reside en ese corregimiento desde hace veinticinco años (f. 95).

Igualmente, solicitó el testimonio de los señores FLORENCIO CASTILLO, RIGOBERTO QUIEL, ÁNGEL BENIZ, LUIS RODRÍGUEZ Y ALEJANDRO CARRERA.

Una vez consignada la fianza requerida por el artículo 1211 del Código Judicial, la Sala admitió el presente recurso de revisión mediante resolución fechada 19 de julio de 2002, en la que se citó a la parte demandante, señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ LÓPEZ y al señor NELSON VILLARREAL, a quien se le adjudicó definitivamente la finca que fue rematada dentro del juicio contra el cual se ha interpuesto la revisión que nos ocupa e, igualmente, se señaló que podría intervenir dentro de la misma, en calidad de litisconsorte, cualquier persona o entidad a quien pudiera agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte como consecuencia de este recurso.

Comparecieron al proceso los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ LÓPEZ y NELSON VILLARREAL, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales y ambos se opusieron al recurso de revisión, como consta en los escritos consultables a fojas 80-86 y 97 a 99.

En cumplimiento del procedimiento que establece la ley se celebró la audiencia oral el 26 de febrero de 2003, a la cual asistieron los Magistrados y la Secretaria de la Sala Civil, los apoderados judiciales de ambas partes y también el del tercero, señor NELSON VILLARREAL.

El Licenciado Rafael Collins Núñez, apoderado de la parte recurrente, presentó las siguientes pruebas documentales: 1) Recibo No. 8942 a nombre de la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA (f. 231); y, 2) Copia autenticada de la Resolución de Lanzamiento No. 19, dictada por la Corregiduría de Policía de Las Cumbres el 10 de octubre de 2001 (fs. 232-235). El primero de esos documentos no fue admitido, en vista de que fue objetado por los apoderados de la contraparte y del tercero y que no se encontraba presente la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ, que era la persona que debía reconocer el mismo.

Igualmente, en vista de que no comparecieron los testigos que se adujeron con la demanda de revisión, se presentó el testimonio de los señores HIPÓLITO MADRIGAL y GERARDO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, cuyas declaraciones constan de fojas 246 a 253.

Por su parte, el Licenciado Julio Jované, apoderado de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ, presentó copia autenticada del proceso penal seguido a la mencionada señora, por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública y el patrimonio en perjuicio de EUDOSIA MORALES DE GARCÍA (fs. 111-230).

Por último, los abogados de ambas partes y del tercero presentaron sus alegatos, en los que reiteraron los argumentos expuestos en sus respectivos escritos de revisión y de oposición a dicho recurso.

Agotado el procedimiento, corresponde a la Sala decidir los méritos del presente recurso de revisión.

Como se señaló anteriormente, la causal que se invoca como sustento del presente recurso de revisión, se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial y se refiere a la falta de notificación legal de una de las partes en el proceso que, en el caso que nos ocupa, es la parte demandada dentro del juicio ejecutivo hipotecario instaurado por MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ LÓPEZ contra EUDOSIA MORALES DE GARCÍA.

De acuerdo con las constancias procesales, en la demanda que dio inicio al citado proceso ejecutivo se solicitó "el Emplazamiento por Edicto del demandado en vista de que se desconoce su paradero", con fundamento en el artículo 1016 (antes 1002) del Código Judicial (f. 2 del expediente principal) y así se surtió la notificación de la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA, como puede constatarse de fojas 12 a 17 de ese mismo expediente.

Sin embargo, la parte demandada y ahora recurrente en revisión sostiene que la demandante, en la fecha en que se efectuó su emplazamiento por edicto, sabía que ella residía en Alcalde Díaz, Sector 5 A, La Cabima, razón por la cual la notificación así realizada es nula, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial que a la letra dice:

> "ARTÍCULO 1016. Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.
> La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad del juramento, y podrá expresarla de cualquiera de las siguientes maneras:a. En el memorial por medio del cual se otorga el poder;b. En diligencia que se extenderá ante el secretario del tribunal o de un oficial mayor del mismo despacho, en la cual el demandante comparecerá personalmente;c. Por medio de memorial que será firmado personalmente por el demandante y que refrendará su apoderado para su presentación personal.
> Cuando el demandante se encontrare ausente o no pudiese por otra causa hacer la manifestación correspondiente sobre el paradero del demandado, su apoderado en el proceso podrá hacerla, asumiendo las responsabilidades consiguientes.
> Cualquiera que sea la forma que se siga, en el documento respectivo deberá expresarse con claridad la manifestación del demandante en el sentido de que desconoce el paradero del demandado.

> Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efecto de que promueva la acción penal a que haya lugar.
> Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia..." (Subraya la Sala)

Ahora bien, con el objeto de demostrar que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ LÓPEZ conocía su paradero al momento de presentar la demanda ejecutiva, la parte recurrente adujo el testimonio del señor HIPÓLITO MADRIGAL GONZÁLEZ quien, al ser interrogado por los apoderados de las partes y del tercero durante la celebración de la audiencia de revisión, declaró lo siguiente:

1) Que reside en La Cabima, Sector 5, Casa 89 y que conoce a la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA, ya que la misma reside en ese mismo sector desde hace 27 años.

2) Que conoce a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ "porque ella va al área a hacer préstamos, muchos compañeros le pidieron donde yo trabajo y siempre ella estaba por allí" (f. 247).

3) Que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ era la persona que promovía los préstamos en el sector de la Cabima, Alcalde Díaz, donde reside la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA.

4) Que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ y su equipo de trabajo inspeccionaban y avaluaban las propiedades antes de hacer los préstamos correspondientes.

En el mismo sentido, se presentó el testimonio del señor GERARDO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ quien, a su vez, declaró lo siguiente:

1) Que es residente de Guaruma, La Cabima, Calle Principal, Casa No. 34 y que conoce a la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA "desde hace como 20 años, ella vive en La Cabima" (f. 250).

2) Al preguntársele si conocía a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ, el testigo respondió lo siguiente:
"A la señora María de los Angeles Hernández yo la conozco porque también solicité un préstamo, porque a ella la conocí en la casa de la señora Eudosia, a ella y al señor Castro y uno que no me acuerdo como se llama, ellos fueron a la casa de ella y después yo les solicité el préstamo, también fueron a mi casa, inclusive, hace como tres o cuatro semanas el señor Castro estaba por allá por la Cabima." (F. 250) (Énfasis de la Sala)

3) Igualmente, al preguntársele que si se afirmaba y ratificaba de haber conocido a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ en la casa de la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA, el testigo respondió: "Sí señor, allí fue que la conocí, a ella y al señor Castro." (F. 251)

De lo anteriormente se puede colegir que existen dos testimonios contestes, los cuales no fueron desvirtuados por la parte demandada, que señalan que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ se dedica a hacer préstamos de dinero en el sector de La Cabima, Corregimiento de Alcalde Díaz, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente y que ambos la vieron en ese lugar. Inclusive, el señor GERARDO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ afirma que conoció a la señora HERNÁNDEZ en la propia residencia de la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA, lo cual constituye prueba de que la demandante tenía conocimiento del paradero de la demandada cuando interpuso el juicio en su contra.

Además, es preciso indicar que el apoderado judicial de la señora HERNÁNDEZ en sus alegatos de conclusión, para justificar el emplazamiento por edicto que se hizo a la recurrente, argumentó lo siguiente:

> "...porque ninguna de las pruebas que se aportan señores Magistrados, en ninguno de los documentos que constan ni en las pruebas que aportamos penal, ni en la civil, hace constancia de que la señora María de los Angeles hubiese ido personalmente a ofrecer un préstamo como se quiere hacer ver aquí, pero más allá de eso señores Magistrados y es lo que quiero resaltar, que uno a raíz del incumplimiento se promueve el proceso y dos, la misma señora Eudosia como ustedes pueden observar en la escritura pública contentiva del préstamo que es la número 2893 del 28 de marzo de 1996, en la propia escritura que me permito leer si es prudente para que quede constancia en la audiencia, señala que ella acepta en la cláusula novena renunciar a los trámites del proceso ejecutivo, y en la cláusula décima dice claramente, "declara la deudora que faculta a la acreedora, mi cliente María de los Angeles Hernández, aún cuando ésta desconozca su paradero a ser notificada del juicio ejecutivo hipotecario propuesto por medio de edicto emplazatorio, entonces yo quisiera ver en que momento hubo incumplimiento por parte de nuestro cliente en cuanto a los trámites que exige la ley para hacer efectivo un cobro mediante el proceso ejecutivo hipotecario cuando hay una renuncia de trámite, para nada, aquí claramente la señora puso de manifiesto en el caso de que (sic) incumplía ser emplazada por edicto y, efectivamente así se hace Señores Magistrados, si ustedes observan en el expediente, porque se acompañó como prueba, se detalla con claridad los días en que fueron publicados los edictos, publicados el día 30, 31 1, 2 y 3 de agosto de 2000, allí está la constancia de la publicación, el 1744 del Código Judicial que es el que consagra lo relativo al proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, cuyas características son especialísimas y sumarísimas, especifica que el proceso se cursa con la notificación del demandado, nosotros notificamos el demandado como se establecía en la cláusula décima de la escritura que firmó ella voluntariamente sin que haya habido ningún vicio que afectara el consentimiento, lo firmó ella voluntariamente aceptando de que fuera notificada por esa vía, el artículo no hace referencia que tiene que ser notificada

personalmente, el artículo hace referencia clara que tiene que ser notificada y acompañado a lo que dice la escritura, en definitiva, cumplimos con todos los presupuestos establecidos por la ley para tales fines." (Fs. 258-259) (Énfasis de la Sala)

De lo anteriormente transcrito se colige que la parte demandante en el proceso cuya revisión nos ocupa alega que no se incurrió en la causal invocada porque: 1) Se trata de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, cuyas características especialísimas y sumarísimas se encuentran consagradas en el artículo 1744 del Código Judicial, de acuerdo con el cual se requiere la notificación del demandado, pero sin especificar que dicha notificación tiene que ser personal; y, 2) La parte recurrente, al firmar el contrato de préstamo cuyo incumplimiento origina el juicio cuya revisión nos ocupa, accedió a ser notificada mediante edicto emplazatorio, como puede constatarse al leer el contenido de la cláusula décima del mismo (f. 7 del expediente principal).

En relación con estos argumentos, es preciso aclarar que en el proceso ejecutivo hipotecario se emplazó por edicto a la demandada recurrente porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento, desconocer el paradero de la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA y no porque se estuviere acogiendo a la cláusula del contrato de préstamo como ahora se argumenta, en la que la recurrente accedía a ser notificada por edicto en caso de incumplimiento de dicho contrato, ya que dicha alegación no justifica que el demandante haya mentido al declarar que no conocía el paradero de la demandada.

Y es que el artículo 1016 del Código Judicial al que nos hemos referido anteriormente, que es el fundamento jurídico de esta revisión, plantea una situación especial al señalar que en los casos en los que se pruebe que el demandante conocía el paradero del demandado al momento de presentar la demanda, se anulará la notificación así realizada. Por tanto, debe entenderse que dicha nulidad se produce porque al demandado no se le notificó debidamente como resultado de un fraude procesal del demandante, el cual le impidió comparecer al proceso y hacer valer sus derechos de manera efectiva.

Por ello, es importante para la Sala recalcar que el proceso de revisión que nos ocupa no tiene nada que ver con la validez y exigibilidad de la obligación que se reclama, sino con los medios y actos realizados dentro del proceso por medio del cual se exige el cumplimiento de una obligación.

En el presente proceso se ha comprobado con los testimonios presentados en la audiencia, que la parte demandante dentro del proceso ejecutivo conocía el domicilio de la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA y, sin embargo, declaró no conocerlo en la demanda que le dio inicio a dicho litigio, razón por la cual se debe anular el proceso ejecutivo hipotecario tramitado ante el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial y en el numeral 9 del artículo 1204 ibidem.

En este mismo sentido, también son pertinentes los artículos 738 y 754 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 738. Se produce también nulidad en los siguientes casos:
1.En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;
2...."
ARTÍCULO 754. La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada podrá pedir la nulidad mediante Recurso de Revisión.
La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.
En cualquiera de estos casos, la Corte se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella.
En estos casos la Corte no dictará sentencia de fondo."

De las normas anteriormente transcritas se colige que procede la revisión de aquellos procesos ejecutivos en los que, como en el que nos ocupa, no se notificó a la parte ejecutada del auto que libró mandamiento de pago, como consecuencia de una declaración falsa del demandante que le impidió al demandado su participación en el proceso.

Así lo ha reconocido esta corporación judicial en sentencia dictada el 14 de junio de 2002, en la que se señaló lo siguiente:

"Por tanto, procede la revisión en casos como éste, donde la nulidad por falta de notificación del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, el cual ha producido efectos como consecuencia de una pretensión que se ha valido de medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido. Corresponde entonces reabrir el proceso fenecido con el objetivo de eliminar de él los errores de forma que han provocado la injusticia.
En el fallo de 8 de noviembre de 2001, dictado por esta Sala para resolver un recurso de revisión, se explicó lo siguiente:
'Es evidente que la tramitación de un proceso sin que hayan estado presentes las partes que tuviesen derecho o interés legítimo afectado por la decisión, provoca en los mismos una situación de indefensión, que tiene, incluso, rango constitucional, toda vez que afecta la tutela judicial efectiva, inserta dentro del principio del debido proceso, previsto por el artículo 32 de la Constitución Política.
Una situación especial se presenta cuando la demandante alega desconocer el paradero del demandado. Concluido el proceso, el demandado puede promover recurso para anular ese proceso por la declaración no ajustada a la verdad, y, de probarse este conocimiento del paradero, debe anularse el proceso, para lo que dispone el artículo 1016 del Código Judicial, lo mismo que en el actual 754 del Código Judicial, el término de un año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia. Se trata, evidentemente, de la protección a quien no se le ha permitido acudir al proceso por no haberlo hecho partícipe del mismo, es un mecanismo, por

> la parte demandante, de un fraude procesal que afecta un trámite, el de notificación o emplazamiento, que forma parte esencial de la tutela jurídica efectiva y, por ende, del debido proceso. El mismo principio mantiene el artículo 1016 del Código Judicial.' (Reg. Jud. de noviembre de 2001)
> La Sala concluye que el señor Apóstolos Athanasópulos no tuvo ninguna oportunidad procesal para comparecer al proceso y oponerse a las pretensiones de la demandante y para presentar las excepciones que creyera convenientes y favorables a sus intereses, por lo cual, al incurrirse en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial (1189 antes de la reforma), debe declararse fundado el recurso de revisión propuesto contra el proceso ejecutivo."

Tomando en consideración lo antes expuesto, se debe declarar la nulidad del proceso ejecutivo a partir de la notificación realizada indebidamente, lo cual conlleva la nulidad de éste y de todos los actos posteriores, incluyendo el remate de la Finca No. 131845, inscrita al Rollo 13824, Documento 5 de la Provincia de Panamá, que le pertenecía a la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA y también su adjudicación al señor NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ.

Ahora bien, en relación con el señor NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ, se observa que el mismo compareció al proceso por intermedio de su apoderada judicial, solicitando que se declarara infundado el presente recurso de revisión y se condenara en costas a la recurrente. No obstante, en vista de que se debe conceder la revisión, y que el señor NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ es un tercero que actuó de buena fe cuando adquirió en remate el bien inmueble, se debe condenar a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ a que le restituya la suma de dinero que recibió como pago de la finca rematada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1223 del Código Judicial. La suma le debe ser restituida en su totalidad y, en adición, la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ deberá pagarle los intereses generados por esa suma de dinero, los cuales deben computarse a la tasa de interés legal (6% anual) desde la fecha en que el señor NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ consignó el precio total de la venta, hasta la fecha en que la mencionada señora devuelva el dinero al Juzgado Decimosexto.

En cuanto a los daños y perjuicios que pueda haber ocasionado el proceso ejecutivo hipotecario y su declaratoria de nulidad, la Sala considera que no puede reconocer los mismos dentro del presente recurso, puesto que no se han aportado las pruebas de su existencia. No obstante, tanto la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA, como el señor NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ, pueden ejercer las acciones correspondientes contra la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ, en proceso aparte.

Tampoco procede enviar copia del presente recurso al Ministerio Público como ordena el artículo 1016 del Código Judicial, en vista de que ya la parte recurrente promovió la acción penal correspondiente contra la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ, la cual se declaró prescrita por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, mediante resolución A.V. No. 392 de 26 de septiembre de 2002, tal como puede constatarse de fojas 226 a 229.

Por último, se debe señalar que esta corporación judicial no puede pronunciarse en relación con la pretensión que se incluye en el recurso de revisión sobre la tasa de interés del contrato de préstamo que originó el proceso ejecutivo hipotecario cuya revisión se ha solicitado, toda vez que de acuerdo con el artículo 754 del Código Judicial al que nos referimos anteriormente, cuando se resuelve un recurso de revisión como el que nos ocupa, la Corte no dicta sentencia de fondo, sino que se limita a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda y a condenar a los perjuicios que hayan sobrevenido con la nulidad, si se hubiesen probado.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA FUNDADO el recurso de revisión propuesto por la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA, para que se revisara el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ contra la recurrente, el cual se tramitó ante el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que culminó con el Auto No. 890 de 3 de mayo de 2001, mediante el cual se adjudicó definitivamente al señor NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ, la Finca No. 131845, inscrita al Rollo 13824, Documento 5 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; y, en consecuencia:

1. ANULA toda la actuación dentro del mencionado proceso ejecutivo hipotecario, a partir del Auto No. 1287 de 18 de julio de 2000 que consta a fojas 10 y 11 del expediente del proceso ejecutivo, en el que se ordena emplazar por edicto a la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA;

2. ORDENA al Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que continúe con la sustanciación del proceso ejecutivo hipotecario antes mencionado, tomando las medidas de saneamiento que, por efecto de la declaración anterior, sean obligantes y necesarias, para cumplir con la debida notificación del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial;

3. ORDENA a la Dirección General del Registro Público que ANULE la inscripción que se hizo utilizando como título de dominio el Auto No.890 de 3 de mayo de 2001, proferido por el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, visible de fojas 43 a 45 del expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario, por medio del cual se adjudicó definitivamente por la suma de CUATRO MIL BALBOAS (B/4,000.00) al señor NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-79-57, la Finca No. 131845, inscrita al Rollo 13824, Documento 5 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, la cual debe permanecer inscrita a nombre de su anterior propietaria, la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA;

4. ORDENA a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ que devuelva al Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, la suma de dinero que recibió como pago producto del remate de la Finca No. 131845, inscrita al Rollo 13824, Documento 5 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, la cual fue pagada por el señor NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ para adquirir la mencionada finca, más los intereses legales causados (6% anual) sobre dicha suma, los cuales deberán computarse desde la fecha en que éste consignó la totalidad del pago del bien inmueble rematado, hasta la fecha en que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ devuelva al Juzgado el dinero; y, ORDENA que una vez sea consignada dicha suma de dinero, se le entregue al señor NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ;

5. REMÍTASE por Secretaría, para los efectos indicados,copia autenticada de la presente resolución al Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, para que sea agregada al expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ contra la señora EUDOSIA MORALES DE GARCÍA;

6. REMÍTASE por Secretaría, para los efectos indicados, copia autenticada de la presente resolución a la Dirección General del Registro Público;

7. CONDENA a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ a pagar a la recurrente, EUDOSIA MORALES DE GARCÍA, la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00) y a pagar al tercero, NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ, la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00), en concepto de costas del presente recurso de revisión.

8. DEVUÉLVASE a la parte recurrente la fianza consignada mediante Diligencia No. 6-2002, consultable a foja 65 del expediente del recurso de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ELIGIO MARIN C. (Secretario Encargado)

ESMERALDA TUY BULTRON INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA Nº 104, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ LE SIGUE A MARÍA LUISA PUIG DE SOSA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z . PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	28 de Julio de 2003
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	52-01

VISTOS:

Mediante apoderado judicial presentó la señora ESMERALDA TUY BULTRÓN, recurso de revisión contra la Sentencia Nº 104, proferida el 21 de noviembre de 1997, por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, en el proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU contra la señora MARÍA LUISA PUIG DE SOSA.

Admitido el recurso, ordenó la Sala la comparecencia de todas aquellas personas que hubieren figurado como partes en el proceso en el cual se presenta el recurso de revisión, de conformidad con lo que establece el artículo 1214 del Código Judicial.

Dentro del término de citación comparecieron al proceso el señor LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU y la licenciada MARINA MORALES SOTO, en calidad de litisconsorte. En tanto que, a la señora MARÍA LUISA PUIG DE SOSA, le nombró la Sala defensor de ausente para que la representara durante el proceso, por no haberse dado su comparecencia en el término de emplazamiento.

Vencido el término anterior, se procedió a fijar la fecha de audiencia, realizándose la misma el 17 de abril de 2002. En el acto de audiencia, advierte la Sala, adujeron y presentaron las partes todas las pruebas que estimaron pertinentes. Posteriormente, se pronunció la Sala en la resolución de 16 de mayo de 2002 (f. 296), sobre la pertinencia o admisión de dichos medios de convicción.

Vencido el término de presentación de pruebas, se le concedió la oportunidad a las partes para que presentaran verbalmente sus alegatos de fondo. Vale advertir que, posteriormente también presentaron por escrito las partes sus alegatos de fondo, con lo cual se concluyó con los trámites inherentes a este tipo de recurso y se colocó en estado de decidir. Procede, entonces, esta Superioridad

a dictar la decisión del caso, previo a lo cual conviene dejar expuestos los antecedentes del caso, así como las posiciones en litigio.

ANTECEDENTES

El recurso de revisión que se examina se presenta en el proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el señor LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU contra la señora MARÍA LUISA PUIG DE SOSA.

En el proceso respectivo dictó el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en calidad de tribunal de primera instancia, la Sentencia Nº104, en la que se declara que el demandante, LUIS ALFONSO ROMERO, había adquirido por prescripción de dominio la Finca Nº1608, inscrita al Tomo 28, Folio 236, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, de propiedad de la señora MARÍA LUISA PUIG DE SOSA, ubicada en Avenida B, calle 5º, San Felipe.

La resolución comentada fue elevada a consulta, de conformidad con lo ordenado en el artículo 1225 del Código Judicial, por tratarse de una decisión adversa a quien estuvo representada por defensor de ausente, en el caso, la demandada, MARÍA LUISA PUIG DE SOSA

La sentencia consultada fue aprobada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución proferida el 30 de diciembre de 1997.

RECURSO DE REVISIÓN

Mediante la interposición del recurso de revisión que se examina, el cual aparece visible a foja 2-9 del expediente, pretende la señora ESMERALDA TUY BULTRON la invalidación de la Sentencia Nº 104 de 21 de noviembre de 1997, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio antes referido, con fundamento en la causal de falta de notificación, consagrada en el ordinal 9º del artículo 1189 del Código Judicial.

De acuerdo al apoderado judicial de la revisionista, su mandante ha poseído de manera exclusiva la finca Nº 1608, por más de cuarenta años, en la cual, incluso, mantiene desde hace treinta y dos años un negocio de su propiedad, con las licencias legales pertinentes. Sin embargo, a su poderdante no se le notificó ni se le emplazó para que interviniera en el proceso de prescripción adquisitiva de la referida finca, instaurado por el señor LUIS ALFONSO ROMERO CH.

De acuerdo a la revisionista, el señor ROMERO evitó que conociera del proceso de prescripción o que fuera legalmente notificada, lo que impidió que interviniera en el proceso como tercero ad-excludendum. Sólo, según señala, cuando fue notificada por la Corregiduría de San Felipe de la orden de lanzamiento dictada en su contra, vino a tener conocimiento de la existencia del proceso de prescripción referido y su resultado. Consecuentemente, solicita la invalidación de la sentencia recurrida.

El recurso examinado quedó admitido, mediante resolución de la Sala proferida el 9 de julio de 2001, en la cual se ordena correr en traslado el recurso al demandante y demandada en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio al cual accede el recurso ensayado, los señores LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU y MARÍA LUISA PUIG DE SOUSA, respectivamente. Además, dispuso la Sala que podrían intervenir en calidad de litisconsorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma la resolución que se dicte.

Dentro del término conferido por la Sala comparecieron al proceso los señores LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU y VICIA MARINA MORALES, en calidad de litisconsorte; no así, la señora MARÍA LUISA PUIG DE SOUSA, a la cual se le emplazó por edicto sin que al vencimiento del término de emplazamiento hubiere comparecido al proceso, por lo que procedió esta Superioridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1216 del Código Judicial, a designarle defensor de ausente, designación que recayó en la licenciada DAMARIS DEL C. ESPINOSA G.

Conviene examinar los escritos de oposición presentados por las referidas partes.

OPOSICIÓN DEL SEÑOR LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU

En el escrito de oposición al recurso de revisión visible a foja 54-66, niega el señor LUIS ROMERO, representado por la licenciada MARINA MORALES S., que la revisionista, ESMERALDA BULTRON, resida en el inmueble en litigio, sino que su verdadera residencia, de acuerdo con la Dirección de Cedulación, es el Corregimiento de Bethania, Barriada La Gloria, calle J, casa 18-D.

En todo caso, manifiesta la parte opositora, el recurso ha debido promoverlo el señor CARLOS TUY DE LEÓN, quien es la persona que en realidad habita en el inmueble desde el año de 1999, según la certificación expedida por la Dirección de Cedulación, en el cual permanece en calidad de intruso.

Por tanto, la señora ESMERALDA TUY BULTRON DE LAM, para el opositor al recurso de revisión que se examina, carece de legitimación. Toda vez que nunca ha residido en el domicilio que señala, no le cabe el derecho a usucapir la finca tantas veces mencionada y, por tanto, mal podía notificársele del proceso de prescripción adquisitiva en el que se recurre.

Niega, también, el señor ROMERO CHATRU que la revisionista tenga un negocio en el inmueble objeto del litigio. Según señala, en la licencia comercial aportada por la recurrente como prueba de la existencia del referido negocio únicamente aparece expresado que la Abarrotería y Refresquería Popular está ubicada en la Calle 5ª y Avenida B, pero no dice que dicho negocio esté

ubicado en el inmueble usucapido.

MARIA LUISA PUIG DE SOSA

La señora MARÍA LUISA PUIG, parte demandada en el proceso de prescripción de dominio en el que se recurre, estuvo, como se dijo anteriormente, representada por la licenciada DAMARIS DEL C ESPINOSA G., defensora de ausente designada por este tribunal de revisión. Mediante escrito visible a foja 120-121 la licenciada ESPINOSA contesta el recurso, negando los hechos en que se funda, el derecho y pruebas aducidas y presentadas. Además, se opone a la pretensión de la recurrente.

OPOSICIÓN DE LA LITISCONSORTE

A foja 96 concurre la licenciada VICIA MARINA MORALES S, representada por la licenciada ANA ISABEL BELFON VEJAS, en calidad de tercero litisconsorcial, en virtud de que manifiesta haber obtenido la mitad de la finca en litigio, por traspaso que en dación en pago le hizo el señor LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU, para lo cual aporta certificación de propiedad del Registro Público (f. 101) y Nota del traspaso de la Dirección del Registro Público (100). Tal intervención, vale indicar, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1214 del Código Judicial.

De una parte, alega la litisconsorte en oposición a la pretensión de la revisionista que en el proceso de prescripción adquisitiva en el que se recurre se comprobó plenamente el derecho del señor LUIS ALFOSO ROMERO sobre la finca objeto del litigio, lo que prueba que a la recurrente no le asiste el derecho que pretende.

En tanto que, de otra parte, cuestiona la litisconsorte las pruebas presentadas por la revisionista, algunas de las cuales, manifiesta, son inconducentes y las otras, no fueron presentadas.

ACTO DE AUDIENCIA

En el acto de audiencia, se dijo anteriormente, se les brindó a las partes en el presente recurso de revisión la oportunidad de presentar sus pruebas, término que aprovecharon para reiterar las pruebas ya aportadas y para presentar algunas nuevas. Así mismo, pudieron las partes contradecir y objetar las pruebas aportadas por la contraparte.

Posteriormente, en atención al elevado número de pruebas aportadas, hubo la Sala de pronunciarse, mediante resolución de 16 de mayo de 2002, sobre la admisibilidad de tales medios de convicción (fs. 296-310). En dicha resolución decide la Sala no admitir, de las pruebas aportadas por la revisionista, la copia de un acta del IDAAN; recibo de fumigación; inspección judicial de las mejoras construidas en la finca en litigio y la inspección judicial a los archivos de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral. En tanto que, de la tercerista litisconsorcial, no se admitieron las pruebas consistente en copia simple de una certificación de la Corregidora de San Felipe de 13 de enero de 1999 y la certificación aportada en copia simple de dicha Corregiduría de San Felipe, expedida a solicitud de la licenciada Marina Morales Soto, de 13 de agosto de 2001. El resto de las pruebas aportados por los participantes en este recurso de revisión fueron admitidos.

La audiencia finalizó con la presentación verbal de los alegatos de fondo; no obstante que después tuvieron las partes oportunidad para presentar por escrito dichos alegatos, término que aprovecharon oportunamente (foja 335 a 353). En dichos alegatos, vale advertir, se ratifican prácticamente las partes de sus posiciones

DECISIÓN DE LA SALA

Como viene indicado, mediante el recurso examinado pretende la censura la revisión de la Sentencia Nº 104 de 21 de noviembre de 1997, sobre la base de que no se le notificó del proceso de prescripción adquisitiva de dominio en que se dicta el referido fallo, pese a tener derechos posesorios sobre la finca Nº 1608, objeto del referido proceso, a lo cual se oponen las partes adversas al recurso, que básicamente niegan que la revisionista haya residido en el inmueble tantas veces referido, razón por lo cual, aducen, mal podía notificársele del proceso referido.

La causal de revisión en la que se fundamenta el recurso examinado, se dijo también, es la contenida en el ordinal 9º, artículo 1204 del Código Judicial, que se refiere a la falta de notificación o de emplazamiento en el proceso de una parte afectada con la sentencia, siempre que no hubiere mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso. Sobre la manera o forma de configurarse la causal de revisión invocada, conviene adelantar algunas consideraciones, toda vez que advierte la Sala, la mayor parte de los medios de prueba aportados por los participantes en este recurso de revisión, así como las objeciones están dirigidos a desvirtuar la posesión alegada por la parte revisionista, lo cual, vale decir, no es el objeto de este recurso, sino solicitar la declaratoria del derecho que se dice vulnerado, este es, el de comparecer al proceso (véanse fallo de 21 de octubre de 1998).

Esta Sala, por tanto, como tribunal de revisión tiene, en relación con la causal ensayada, su conocimiento restringido, no pudiendo en tal calidad entrar a considerar pretensiones de fondo. En otros términos, por vía del medio de impugnación excepcional ensayado no puede la Sala pronunciarse en torno al derecho posesorio alegado por la recurrente y cuestionado por los opositores al recurso, sino exclusivamente respecto al derecho de comparecer al proceso.

En cuanto a la forma de configurarse la causal invocada, conviene dejar transcrito el fallo de la Sala de 15 de julio de 1998:

"La causal a que se refiere el numeral 9º del referido artículo 1189 para que proceda la revisión de la sentencia, se da cuando la parte afectada "no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso".

En opinión de la Sala, lo que pretende la norma es que una de las partes no pueda ser afectada por una sentencia dictada en un proceso que se haya realizado a sus espaldas, es decir, en un proceso en el que no se le llamó a comparecer, ni personalmente, ni a través del defensor de ausente,

En apoyo a lo anterior tenemos que la falta de notificación del traslado de la demanda o del emplazamiento para comparecer al proceso, no sólo es causal de revisión de la sentencia, sino que también es causal de nulidad de acuerdo a los ordinales 4º y 5º del artículo 722 del Código Judicial, nulidad que puede ser atacada vía el incidente correspondiente o mediante el recurso de revisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 743, ibidem, pero repetimos, cuando la parte afectada no haya sido legalmente notificada o emplazada para comparecer al proceso, ello con la finalidad de evitar estado de indefensión y de que prevalezca el principio de contradicción". (Sentencia de 15 de julio de 1998)

Es evidente que la tramitación de un proceso sin que hayan estado presentes las partes o las personas que tuviesen algún derecho o interés legítimo afectado por la decisión, provoca en los mismos una situación de indefensión, que tiene, incluso, rango constitucional, toda vez que afecta la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva de acceso a la jurisdicción.

Sobre este particular, ha sostenido GREGORIO SERRANO HOYO, lo que quizá no resulte ocioso transcribir:

"Los principios de contradicción e igualdad se garantizan mediante las citaciones, emplazamientos, notificaciones, traslado de escritos, etc.; de aquí que los actos de comunicación del órgano judicial con las partes tengan una especial trascendencia constitucional, como el Tribunal Constitucional, de manera constante y uniforme, ha reiterado.

Así los órganos judiciales deben cumplir o hacer cumplir escrupulosamente las normas reguladoras de dichos actos. Su omisión o defectuosa realización (independientemente de que se deba a un error, extravío o a otro motivo), siempre que impida la adquisición por la parte afectada del conocimiento de la pendencia del proceso que es preciso para que pueda ejercer su derecho de defensa, coloca a la misma en una situación de indefensión.

La falta de citación o emplazamiento, o de notificación de la sentencia, por cualquier causa no imputable al justiciable impide la contradicción y defensa en la segunda instancia o recurso, por lo que produce indefensión. Igualmente, no dar cuenta de cualquier alteración del señalamiento para permitir la defensa."

(SERRANO HOYO, Gregorio. La prohibición de Indefensión y su Incidencia en el Proceso. Editorial Comares: Granada, 1997, pág.182-183)

Una situación especial se presenta, sin que sea la del presupuesto ventilado, cuando la demandante alega desconocer el paradero del demandado. En este caso, concluido el proceso, el demandado puede promover recurso de revisión para anular ese proceso por la declaración no ajustada a la verdad, por lo que, de probarse este conocimiento del paradero, debe anularse el proceso, para lo cual cuenta el afectado, según dispone el artículo 1016 del Código Judicial, lo mismo que en el actual artículo 754 del Código Judicial, con el término de un año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia. Se trata, evidentemente, de la protección a quien, no obstante ser parte del proceso, no se le ha permitido acudir al mismo por no haberlo hecho partícipe, en un mecanismo, por la parte demandante, de un fraude procesal que afecta un trámite, el de notificación o emplazamiento, que forma parte esencial de la tutela judicial efectiva, en su faceta de debido proceso. El mismo principio mantiene el artículo 1016 del Código Judicial.

Empero, que como se dijo, la situación que se plantea en el presente caso es la de la falta de notificación legal o emplazamiento en el proceso de una parte afectada con la sentencia cuya revisión pretende, del cual no fue legalmente notificada ni emplazada. Por tanto, deviene en esencial para la Sala determinar si, en efecto, la recurrente debía ser llamada al proceso al que accede el recurso de revisión examinado.

Las alegaciones de la revisionista, se ha dicho antes, se centran en que ha residido en el inmueble objeto del litigio por más de 40 años, en el que tiene desde hace 30 años un negocio de abarrotes denominado ABARROTERÍA Y REFRESQUERÍA POPULAR, en relación con lo cual aporta la revisionista, para acreditar dicho hecho, la licencia comercial tipo B expedida por el Ministerio de Comercio e Industria, el 20 de abril de 1977, para operar el referido establecimiento comercial ubicado en calle 5º y Avenida B, intersección (f. 28), así como la declaración de renta correspondiente al año 1979, presentada por la revisionista en relación con el negocio señalado (f. 164). Incluso, se presenta el contrato suscrito el 1 de mayo de 1977 con el IDAAN, por la revisionista, en su calidad de propietaria de la ABARROTERÍA Y REFRESQUERÍA POPULAR, ubicada en San Felipe, calle 5º y avenida B, para la prestación del servicio de recolección de basura al negocio descrito (f. 27).

De otra parte, constata la Sala, de las constancias procesales se desprende que, en efecto, en el inmueble objeto del litigio, ubicado en San Felipe, en calle 5º con Avenida B, compuesto de una casa de dos plantas, opera actualmente en la planta baja, un negocio de abarrotería denominado ABARROTERÍA Y REFRESQUERÍA POPULAR, lo que incluso admiten los opositores al recurso.

Sin embargo, alega la apoderada judicial del señor LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU, en el escrito de oposición al recurso examinado, que dicho negocio se estableció en el año de 1999 (f. 61), y que en el mismo vive el señor CARLOS TUY DE LEÓN y no la revisionista ESMERALDA TUY BULTRON.

En relación con la primera objeción, alude la apoderada judicial del señor ROMERO CHATRU a los informes periciales practicados en el año de 1997, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio al cual accede el recurso examinado, en los que, manifiesta, se indica que en la planta baja del inmueble en litigio existía un depósito, es decir, para la fecha que se realizan los referidos peritajes no existía tienda alguna en la planta baja del inmueble tantas veces referido.

Sin embargo, advierte la Sala que en autos reposa la declaración jurada rendida por los testigos de la parte revisionista, JUAN AGUDO MARTÍNEZ (284-288) y EDNA JUDITH LABRADOR (f.288-293) en el acto de audiencia, quienes manifiestan que la ABARROTERÍA Y REFRESQUERÍA POPULAR le pertenece a la revisionista, ESMERALDA TUY DE LEÓN, que dicho negocio está ubicado en la planta baja del inmueble objeto del proceso. Además, llama la atención de la Sala que ambos testigos son contestes en señalar que el negocio de abarrotes tantas veces referido es atendido por el señor CARLOS TUY DE LEÓN, persona esta que, por otra parte, aparece ya en la declaración de renta presentada en el año 1979 por la revisionista (f. 164), como empleado de la referida tienda (f. 166).

En el expediente aparecen también, de foja 179 a 218, una serie de recibos de electricidad, agua y teléfono aportados por la parte revisionista, de los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1998, 1999, 2000 y 2001. Dichas facturaciones, si bien aparecen a nombre de una persona (CRISTINA PINEDA) distinta a la revisionista, lo cierto es que, de tales facturas se desprenden indicios acerca de la existencia del negocio de abarrotes que asegura la recurrente tener en el inmueble en litigio, toda vez que en los referidos recibos aparece que los servicios respectivos se prestaban a una abarrotería ubicada en la misma dirección del negocio de la revisionista, esta es, en San Felipe, intersección de calle 5º con Avenida B, planta baja.

Como es conocido mediante el proceso prescripción adquisitiva, son partes el propietario del bien y quien lo ha poseído en las circunstancias en que puede declararse que ha adquirido la propiedad poseída por usucapión. Es a la demandada (la propietaria) a quien debe notificarse la demanda de prescripción. Con posterioridad pueden ser incorporadas al proceso, como litis consortes, otros terceros.

El centro de la controversia en este proceso de revisión es si la revisionista como tercera debía ser notificada de la demanda, por cuanto debía ser parte por tener afectado un derecho subjetivo o un interés tutelado por el derecho en el proceso de prescripción adquisitiva propuesto por el usucapiente, para lo que ha de examinarse si en el proceso de prescripción debía participar como parte en litis consorte necesario o voluntario o como tercero a quien, sin necesidad de ser parte, puede verse afectada por la sentencia si una de las partes puede ser vencida (en apoyo y colaborador de la parte) o también quien pretenda en sustitución del pretensor la cosa debatida, es decir, el bien inmueble que se pretende usucapir (intervención adhesiva o intervencida Ad-excludendum). Ninguna de las hipótesis favorece a la revisionista. Veamos: la revisionista no fue parte del proceso prescriptivo, no tenía interés en colaborar con una de las partes, y sólo podrá, en grado de hipótesis, intervenir en el proceso como interventor ad excludendem. Esa intervención puede ser fundamentada en que, además del prescribiente, había ocupado una parte del bien inmueble, es decir, aquella en la que se encontraba una abarrotería. No obstante, sólo podría intervenir en el proceso para debatir en el mismo el mejor derecho a usucapir por haber ocupado parcialmente el inmueble. Esto, evidentemente, tenía el derecho a hacerlo en el proceso de prescripción adquisitiva, para debatir, con el prescribiente, quien tenía mejor derecho a invocar la posesión por el término indispensable para adquirir la totalidad de la finca, a pesar de que, en el mejor de los casos, sólo había poseído parte de ella (sin existir una situación de indivisibilidad de la propiedad) o, también, si nuestro ordenamiento jurídico, en sede de posesión, admite la denominada co-posesión, que no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico-civil y cuyo examen, en todo caso, le corresponde al juez de la causa de haber intervenido la revisionista en la sentencia recurrida en revisión como tercero ad-excludendum o como co-poseedor. Para ambas posibilidades se encontraba la posibilidad caducada, para la adhesiva en cualquiera de las instancias del proceso y para la primera (ad-excludendum) en la primera instancia (artículos 603 y 604 del Código Judicial). Alega la revisionista que no pudo enterarse del proceso prescriptivo sino desde el desalojo del señor CARLOS PUY, no obstante que este ocurrió con posterioridad a la sentencia que reconoció la usucapión en el otro poseedor, LUIS ROMERO CHATRU (que no se acreditó que fuese su heredera) y, además, que el desalojado era el señor CARLOS PUY y no la revisionista. En tales circunstancias, esta intervención de terceros (intervención ad excludendum) le estaba vedada al haber transcurrido la primera instancia el día 21 de noviembre de 1997. De allí que el tribunal de la causa en el proceso a que accede la causa en revisión no podía tener conocimiento de la situación de posesión, y resolver la preferencia de ella en uno de los dos eventuales poseedores, culminando el proceso.

De otra parte, conviene dilucidar si cabía fundar la revisión en la causal invocada, para lo que habría que determinar que hubo ratificación (expresa o tácita) de la parte que debía ser notificada o que el asunto de la falta de notificación había sido debatida en el proceso de que trae causa el recurso excepcional que ocupa a la Sala. La respuesta es negativa en ambos supuestos legales, y, por lo tanto, debe la Sala, como tribunal de revisión, declarar no fundado el recurso de revisión, por ser lo procedente con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud de lo que viene señalado, considera la Sala que la causal de revisión invocada por la parte recurrente no resulta acreditada, por lo que debe negarse el recurso examinado y consecuentemente, declarar no fundado el recurso excepcional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1.NO FUNDADO el recurso de Revisión propuesto por la señora ESMERALDA TUY BULTRÓN contra la sentencia Nº104 proferida el 21 de noviembre de 1997, por el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio que LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ le sigue a MARIA LUISA PUIG DE SOSA, y

2.DEVUÉLVASE por Secretaría, al JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, el expediente contentivo del proceso ordinario de prescripción adquisitiva al que accede el recurso de revisión decidido, agregándose al mismo copia autenticada del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MARÍA EUFEMIA NARVAEZ AYARZA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL EN EL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR EDDIE ARNOLD DIXON JESSIE CONTRA LA RECURRENTE PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	31 de Julio de 2003
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	156-03

VISTOS:

La señora MARÍA EUFEMIA NARVÁEZ AYARZA, asistida por el licenciado ETHELBERT MAPP, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión contra la Sentencia proferida el 25 de enero de 1994, expedida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre la revisionista y el señor ARNOLD DIXON JESSIE (q.e.p.d.).

El recurso se encuentra en fase de admisión, por lo que procede en esta etapa determinar si el escrito mediante el cual se formaliza el recurso de revisión, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1209 del Código Judicial.

Uno de los presupuestos que aparecen especificados en el artículo 1209 citado lo constituye la expresión de la causal invocada (ordinal 4), las cuales aparecen taxativamente enumeradas en el artículo 1204 del Código Judicial. Empero, constata la Sala que la recurrente omite señalar en el recurso la causal o motivo de revisión.

En otros términos, la revisionista en su memorial identifica la decisión objeto del recurso, establece los hechos del mismo, pero no llega a precisar la causal en la que apoya su recurso. Lo que no se cumple, desde luego, con la referencia que se hace en los hechos a que el juicio de divorcio en el que se expidió la decisión objeto de revisión fue promovido en una jurisdicción distinta a la de la residencia del difunto, incluso que se incumplió el debido proceso, porque como se ha dicho, sólo cabe admitir en revisión las causales previstas en el artículo 1204 citado.

De conformidad con el artículo 1214 del Código Judicial, la omisión del requisito que viene indicado causa, por sí, la inadmisión del recurso de revisión. Empero conviene, además, indicar que el recurso examinado ha sido propuesto de forma extemporánea. En el artículo 1206 del Código Judicial se establece el plazo de un año para la interposición del recurso de revisión, término que se ha dejado transcurrir en exceso en el caso examinado para la presentación del recurso (la resolución quedó ejecutoriada desde 1994 y el recurso se presenta 15 de julio de 2003), por lo que, debe inadmitirse el recurso de revisión propuesto, sin perjuicio del derecho de la recurrente a hacer uso del recurso de apelación contra la presente resolución que le otorga el 1212 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, EL MAGISTRADO PONENTE, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión propuesto por MARÍA EUFEMIA NARVAEZ AYARZA, contra la resolución dictada el 25 de enero de 1994, por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso de divorcio que contra la recurrente promovió el señor EDDIE ARNOLD DIXON JESSIE.

Notifíquese

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE BETTINA CARBONE STANZIOLA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	15 de Julio de 2003
Materia:	Familia Casación
Expediente:	RC-163-2002

VISTOS:

Mediante Auto de 25 de noviembre de 2002, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados VILLALAZ Y ASOCIADOS, en representación de CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA, dentro del proceso de divorcio que le sigue la señora BETTINA CARBONE STANZIOLA.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de fecha 24 de abril de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Familia, la cual confirma la Sentencia Nº514, de 15 de noviembre de 2001, emitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordenó la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores BETTINA CARBONE STANZIOLA y CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluído el término de alegatos de tres días para cada parte, siendo aprovechado por ambas partes, así como la Vista No.7, de 19 de febrero de 2003, del señor Procurador General de la Nación, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes vertir las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que la señora BETTINA CARBONE STANZIOLA, interpuso por medio de su apoderada judicial, demanda de divorcio contra el señor CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA, con fundamento en la causal 2 del artículo 212 del Código de Familia, es decir, por trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

El Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia No.514 15 de noviembre de 2001 (fs.2015 a 2026 y vuelta), en la que decidió lo siguiente:

> "...DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, que une a los señores CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la C.I.P. Nº8-223-1962 y BETTINA CARBONE STANZIOLA, mujer, panameña, mayor de edad, con C.I.P. Nº8-225-1509, con base en la causal segunda (2ª) del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, el Trato Cruel Psíquico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico.
> Se declara cónyuge culpable al señor CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA, con C.I.P. Nº8-223-1962.
> Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo DOSCIENTOS TRECE (213), Asiento TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353) del libro de matrimonios de la Provincia de Panamá.
> Toda vez (sic) que se ha demostrado que los esposos VACCARO-CARBONE tienen más de dos (2) años de separados, se les advierte a ambos que podrán contraer nuevas nupcias cuando lo estimen conveniente, una vez se encuentre ejecutoriada e inscrita la presente resolución.

La anterior sentencia, que es objeto del presente recurso de casación, fue apelada por los apoderados judiciales de la parte demandada, dictando así el Tribunal Superior de Familia la Sentencia de fecha 24 de abril de 2002, visible a fojas 2052 a 2066 del expediente, la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la siguiente causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se funda en siete motivos, que a continuación se reproducen:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia apreció incorrectamente las declaraciones periciales de la Doctora Celeste González Brandao (fojas 282-293), el Doctor Carlos Leiro (fojas 397-404) y el testimonio rendido por la doctora Livia Arosemena (fojas 408-413), en las cuales se explica científicamente la interacción entre las personalidades de los esposos Vaccaro-Carbone, más no la existencia, sin lugar a dudas, de la causal de trato cruel psíquico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico (causal 2 del

artículo 212). Esa valoración incorrecta ha dado lugar a que el divorcio se sustente en la causal 2ª del artículo 212 del Código Civil.(sic)
SEGUNDO: La sentencia recurrida en Casación erró al valorar las pruebas testimoniales de Dalys Salas (fojas 413-418), de Juan Carbone (fojas 418-421), hermano de la demandante y de Mercedes Sosa Stanziola (fojas 393-396, 404-406) prima hermana de la Señora Bettina Carbone de Vaccaro, quienes en sus testimonios reconocen no haber tenido una relación directa ni constante con la Familia Vaccaro-Carbone, que les permitiera apreciar las relaciones interpersonales entre los cónyuges. Por tanto, no constituyen plena prueba respecto a la causal que se invoca, pero se les dio valor probatorio en la resolución impugnada incidiendo en lo dispositivo de la sentencia recurrida.
TERCERO: El fallo impugnado aprecia de forma incorrecta las conclusiones de las evaluaciones efectuadas por el equipo interdisciplinario del Centro de Prevención y Orientación Familiar (fojas 1309-1322) y de la Dra. Mina Díaz Shue, psiquiatra del referido Centro (fojas 2011-2014). Pruebas consistentes en un informe interdisciplinario realizado a la familia Vaccaro-Carbone, en el cual se determina las personalidades de los cónyuges y una evaluación psiquiátrica realizada mediante entrevista exclusiva a la Señora Bettina Carbone de Vaccaro, no obstante, fueron elementos que sustentaron la parte resolutiva de la sentencia de 24 de abril de 2002.
CUARTO: La resolución de segunda instancia le da un valor probatorio que no le corresponde de acuerdo a las reglas de la sana crítica, al proceso penal interpuesto por el padre de la señora Bettina Carbone de Vaccaro contra nuestro representado, por los supuestos hechos acontecidos durante la convivencia conyugal (fojas 33-302), valor dado a la recomendación del Ministerio Público, sin mediar calificación alguna por el Tribunal de la causa penal. Estos documentos unidos a las pruebas anteriores, incorrectamente valoradas, sustentan la decisión impugnada.
QUINTO: El Tribunal Superior de Familia evalúa erróneamente las actuaciones dentro del proceso de guarda y crianza que actualmente se surten en el Juzgado Primero Seccional de Familia (fojas 606-1333), ya que las mismas no demuestran en modo alguno que nuestro representado es el único y directo responsable de la situación difícil por la que atraviesa la familia Vaccaro-Carbone, a la que alude el fallo recurrido, empero tal evaluación errónea se ha reflejado en la parte resolutiva del mismo.
SEXTO: La sentencia impugnada, de igual forma, erró al valorar el informe remitido por el Dr. Boris Vásquez, quien basó sus conclusiones en meras especulaciones derivadas de una entrevista realizada exclusivamente a la Sra. Bettina Carbone de Vaccaro, Por tanto el Tribunal ad-quem otorgó un valor a dicho peritaje que no le corresponde, valoración que incidió negativamente al aceptar la causal 2ª de disolución del vínculo matrimonial.
SÉPTIMO: La resolución objetada evaluó incorrectamente las declaraciones rendidas por Bettina Carbone de Vaccaro (fojas 653-662, 1053-1060) y Carlos Vaccaro (fojas 1064-1074), dentro del proceso de guarda y crianza, en las que claramente se acepta que la ruptura del vínculo matrimonial se originó en el abandono de hogar por parte de la Señora Bettina Carbone. Esa incorrecta evaluación se reflejó en la parte resolutiva del fallo bajo censura, al sustentar la causal de divorcio declarada."

El recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido ha sido, los artículos 781, 980 y 917 del Código Judicial, así como los artículos 212, numeral 2º y numeral 3º del Código de la Familia.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al recurrente, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal de Segunda Instancia violó el artículo 781 del Código Judicial, el cual hace referencia a que el Juez apreciará las pruebas según las reglas de la sana crítica, ya que el mismo valoró de forma equívoca el testimonio de la doctora Livia Arosemena, omitiendo el apego a reglas de la sana crítica, al tomar en cuenta sólo la descripción que le hace la mencionada doctora de la personalidad de la señora Bettina Carbone de Vaccaro, de acuerdo a las apreciaciones que la doctora Arosemena obtuvo de una evaluación realizada exclusivamente a la señora Carbone.

El testimonio de la doctora Livia Arosemena (fs.408.413), junto a las declaraciones periciales de la doctora Celeste González Brandao (fs.282-293) y el doctor Carlos Leiro (fs.397-404), en las cuales se explica científicamente la interacción entre las personalidades de los esposos Vaccaro-Carbone, más no la existencia de la causal de trato cruel psíquico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico, según la casacionista, es una valoración incorrecta hecha por el Tribunal Superior, por lo que ha dado lugar a que el divorcio se sustente en la causal 2ª del artículo 212 del Código de la Familia.

Por otro lado, la firma de abogados recurrente señala que el Tribunal de segunda instancia también violó directamente por omisión el artículo 980 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Esta violación se da, según la casacionista, ya que los dictámenes periciales de la doctora Celeste González Brandao y del doctor Carlos Leiro no fueron considerados en su contenido científico, ya que ellos no señalaron que el señor Carlos Vaccaro hubiera maltratado psicológicamente a su esposa, muy por el contrario, ambos doctores, según sus experticias en el campo de la psicología, explicaron ampliamente la dinámica conyugal que existía entre los esposos Vaccaro-Carbone, debido a las personalidades complementarias de cada uno de ellos.

La Sala, al analizar cada una de las declaraciones periciales rendidas por los doctores Celeste González Brandao y Carlos Leiro, así como el testimonio rendido por la doctora Livia Arosemena, es del criterio que el Tribunal ad-quem sí valoró las referidas

pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que dicho tribunal no se limitó a apreciar únicamente la prueba de la doctora Livia Arosemena (fs.408-413), como aduce la casacionista, sino que valoró también en forma contrastada las declaraciones periciales de los doctores Celeste González Brandao (fs.292-393) y Carlos Leiro (fs.397-404), cuando coinciden que al evaluar a la pareja Vaccaro-Carbone, determinaron que el señor Vaccaro tiene una personalidad narcisista y la señora Carbone tiene una personalidad dependiente. Considera así, el doctor Leiro, que la relación de esta familia se había deteriorado de manera tan severa que resultaba imposible para los cónyuges acceder a una visión compartida de la realidad.

Respecto al testimonio de la doctora Livia Arosemena, la misma describe que al someter a psicoterapia a la señora Bettina Carbone, ésta mantenía una baja autoestima, requería fortalecer su rol materno, ya que, prácticamente, había perdido autoridad ante sus hijos mientras estuvo casada, tenía manifestaciones de depresión, pobre capacidad para tomar decisiones, estaba en sobrevivencia, requería rehabilitación para poder encontrarse en sus diferentes funciones, había perdido prácticamente su identidad.

El recurrente sostiene enfáticamente que la doctora Celeste González (fs.392) señala que el conflicto que lleva a la separación de los esposos Vaccaro-Carbone es producto de sus propias personalidades, es decir, el Tribunal de segunda instancia admite en su fallo, que la separación de los cónyuges se da a partir de la interacción de sus personalidades y no de un hecho de violencia psicológica inferido por el señor Vaccaro.

En este sentido, la Sala advierte primeramente que la decisión de disolver el vínculo matrimonial de la pareja Vaccaro-Carbone por la causal 2ª del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, el trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, es determinada por un juzgador conforme a las pruebas, su experiencia y la sana crítica, hecho éste que no lo determina un profesional de la psicología, más bien, una psicóloga, como el caso de la doctora Celeste González, sólo determina las causales o hechos que generan un conflicto, por lo que no se configura la violación de la norma estudiada.

El recurrente sostiene que el Tribunal Ad-quem violó directamente por omisión el artículo 917 del Código Judicial, que hace referencia a que el Juez apreciará las pruebas según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, ya que la sentencia impugnada alejada de las reglas de la sana crítica le dio fuerza probatoria al testimonio de la testigo Dalys Itzel Salas Conte (fs.413-418), del hermano de la señora Bettina Carbone, Juan Antonio Carbone Stanziola (fs.418-4121), y, de la prima hermana de la demandante, Mercedes María Sosa Stanziola (fs.393-396, 404-406), quienes en sus testimonios reconocen no haber tenido una relación directa ni constante con la familia Vaccaro-Carbone, que les permitiera apreciar las relaciones interpersonales entre los cónyuges.

En este sentido, el casacionista manifiesta que la señora Salas en su testimonio asegura haber visto sólo en dos ocasiones al señor Carlos Vaccaro, alega no haber tenido trato con él, ni menciona en su testimonio haber presenciado o tenido conocimiento de algún hecho que, sin lugar a dudas, demuestre trato cruel psíquico que haga imposible la paz y el sosiego doméstico, por tanto, mal puede ella ser testigo de un supuesto trato cruel del señor Vaccaro hacia su esposa.

Respecto a los testimonios de los señores Juan Antonio Carbone Stanziola y Mercedes María Sosa Stanziola, el recurrente reitera la separación de la señora Carbone de Vaccaro que tuvo con su familia de origen, por lo que el abundante caudal probatorio demuestra que la señora Bettina Carbone interrumpió por espacio de 17 años el contacto con su familia de origen (parientes cercanos), quedando claro entonces, que estos testimonios no tiene la fuerza probatoria para comprobar la causal alegada por la demandante.

La Sala al estudiar los testimonios de las señoras Dalys Salas y Mercedes Sosa, así como del señor Juan Carbone, es del criterio que el Tribunal Superior de Familia sí apreció dichas pruebas cuando las describe en la sentencia impugnada, así como dándole el valor que corresponde a cada una conforme a la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. Sin embargo, el hecho de que estas pruebas se mencionen en la sentencia no es determinante ni concluyente para suponer que únicamente estas pruebas fueron de exclusividad para establecer la causal 2ª del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, el trato cruel físico o psíquico si con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico. Más bien, estas pruebas son estudiadas, ya que fueron presentadas en el proceso por lo que requieren de su análisis para determinar que sí existía un problema de relación conyugal, tal como se describe en la sentencia y que pasamos a mencionar cada una de ellas.

Así, la señora DALYS ITZEL SALAS CONTE, de profesión docente, declaró, entre diferentes consideraciones, que conoció a la pareja Vaccaro-Carbone en 1998 cuando asistía a la menor María Esperanza Vaccaro Carbone para reforzar sus estudios, y que trabajó hasta cuando los señores Vaccaro-Carbone se separaron, sin recordar la fecha. También expresa la testigo Salas que los niños tenían mala conducta, baja autoestima y malas calificaciones en sus estudios.

En otro aspecto, la señora Salas Conte manifiesta que le llamaba la atención los trabajos que tenía que hacer la señora Bettina Carbone de Vaccaro, como eran ir a dejar y buscar a los niños a la escuela, que a veces la veía llegar con ropa de la lavandería de caballero, después tenía que cocinar. Y que pese a que era más joven que ella (Dalys Salas), se le veía a la señora Bettina Carbone de Vaccaro con un aspecto de una persona mucho más vieja, no se sonreía, todo el tiempo estaba angustiada y preocupada por la conducta de sus hijos, por la queja de la escuela, por las veces que había tenido que cambiar a sus hijos de escuela, pensando así la señora Salas que eso le hacía mucho daño y no dejaba ser feliz a la señora Carbone de Vaccaro. (fs.413-418)

El testigo JUAN CARBONE, hermano de la demandante, al rendir su declaración testimonial a fojas 418-421 del expediente,

expresó:

"desde el momento del matrimonio, empezó a ver una separación gradual de parte de ellos hacia la familia, una separación que se fue convirtiendo en un aislamiento en la cual quedó envuelta mi hermana al punto de que ella dejó de salir de su casa, ella no recibía visitas y quedaba encerrada bajo llave en su apartamento y así ella no podía salir ni nadie podía entrar si el esposo no estaba. Hubo unas visitas esporádicas como a los tres años de casada, ella vivía cerca de donde yo vivía en ese entonces y una vez que él se fue de viaje, ella se escapó con sus tres hijos y se vino a nuestra casa, nosotros la acogimos y estuvo un tiempo separada, él la vino a buscar y prometió que iba a mejorar en su aptitud y volvió con ella o ella volvió con él, después hubo otro período de tiempo de aislamiento de no comunicación, ellos inclusive no tenían teléfono, no tenían carro y era y nos era imposible hablar con ella..."

Al rendir declaración testimonial la señora MERCEDES MARÍA SOSA STANZIOLA, prima hermana de la demandante, manifestó entre diferentes consideraciones, lo siguiente:

"Desde que ellos se casaron mi relación con la Sra. Carbone fue prácticamente nula lo cual para mi y para toda la familia fue una situación muy dolorosa , muy desagradable porque en mi caso yo era muy unida con Bettina y una vez que ellos se casaron yo solo tuve la oportunidad de verla una vez más. Fue porque el Sr. Vaccaro la encerraba en la casa, ella no tenía cómo abrir la puerta, no tenía teléfono, ningún medio de comunicación por lo cual yo considero que fue una situación, un matrimonio donde existió mucho maltrato, sobre todo psicológico. Ella viene de una familia muy unida, su mamá tiene sólo una hermana que es la mía por lo cual nos criamos como hermano los diez (10). Nunca me enteré cuando Bettina iba a tener a sus hijos sino después porque alguien la había visto en el hospital o porque mi papá que es doctor se enteraba de eso del asunto que había dado a luz. En cuanto a la relación con sus hijos no sé en realidad cómo fue la relación con el Sr. Vaccaro, ya que no tuve la oportunidad de verlos desde que se casaron. En cuanto a las relaciones sociales, te puedo decir que fueron nulas ya que la Sra. carbone no asistía a ningún evento social y mucho menos familiar, tuve la oportunidad de ver al Sr. Vaccaro numerosas ocasiones en el Club Unión, jamás nos dirijimos (sic) la palabra ni tuve comunicación con él..." (fs.393-396)

En la fase de interrogatorio que se efectuó a la testigo MERCEDES SOSA, ésta declaró a fojas 404-406, lo siguiente: PREGUNTADO: ¿ "SIRVASE MANIFESTAR LA TESTIGO POR QUE LE CONSTA QUE LAS CAUSAS O MOTIVOS DE LA SEPARACION DE LA PAREJA VACCARO-CARBONE FUERON LOS DE "ABUSO", MALTRATO POR DIECISIETE AÑOS LAVADO DE CEREBRO EN CONTRA DE SU FAMILIA, SUS AMIGOS Y LA HUMANIDAD? CONTESTÓ: YO NO TENGO QUE SE (SIC) DOCTORA NI SIQUIATRA PARA DARME CUENTA DE LO ANTES MENCIONADO, MALTRATO, QUE SI BETTINA ES MUY UNIDA POR SU FAMILIA A PARTIR DEL DIA QUE SE CASA SE AISLA TOTALMENTE DE TODOS NOSOTROS SUS FAMILIA. EN UNA OCASION ESTUVE CON MI PADRE EN UN SUPERMERCADO CUANDO LA VI (CASI NO LA RECONOCI) Y LA FUI A SALUDAR RECUERDO (perdón) NO RECUERDO LA PALABRAS EXACTAS DE ELLA, PERO SI NOS DIJO QUE CARLOS LA ESTABA VIENDO Y PIENSO YO QUE LO HACIA POR NOSOTROS PORQUE NO NOS HABLO A MI PAPA Y A MI PARA QUE NO NOS HICIERA DAÑO Y POR ELLA QUE PIENSO QUE TENIA MIEDO OBVIAMENTE..."

De la transcripción de los anteriores testimonios, la Sala reitera el pronunciamiento que hemos realizado al inicio del examen del artículo 917 del Código Judicial, la cual invoca como violado el casacionista, es decir, que el hecho de que estas pruebas se mencionen en la sentencia no es determinante ni concluyente para suponer que únicamente estas pruebas fueron de exclusividad para establecer la causal 2ª del artículo 212 del Código de la Familia (trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico), pero sí son indicios de fuerza que llevan al juzgador en contraste con otras pruebas que constan a lo largo de todo el proceso, de la existencia de un trato cruel de tipo psicológico por parte del señor Carlos Vaccaro hacia su señora esposa Bettina Carbone, por lo que considera este Tribunal que las pruebas aducidas por el recurrente en nada contraían la decisión del Tribunal Superior de Familia.

El casacionista alega que el fallo impugnado aprecia de forma incorrecta las conclusiones de las evaluaciones efectuadas por el equipo interdisciplinario del Centro de Prevención y Orientación Familiar (fs.1309-1322) y de la Dra. Mina Díaz Shue, psiquiatra del referido Centro (fojas 2011-2014), pruebas estas consistentes en un informe interdisciplinario realizado a la familia Vaccaro-Carbone, en el cual se determina las personalidades de los cónyuges y una evaluación psiquiátrica realizada mediante entrevista exclusiva a la señora Bettina Carbone de Vaccaro.

La Sala al examinar minuciosamente el aludido Informe Interdisciplinario de fecha 27 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. César Augusto McKay, médico forense, Coordinador del Centro de Prevención y Orientación Familiar, y en la cual se observa que participaron en la evaluación de la familia Vaccaro-Carbone, el propio médico forense mencionado, así como una psiquiatra, una pedagoga y una psicóloga, para el proceso de Guarda, Crianza y Educación, observa que existía en la pareja Vaccaro-Carbone un alto grado de afectación psicológica por parte del señor Carlos Vaccaro hacia su señora esposa, tal como se evidencia a continuación.

"II. BREVE HISTORIA PERTINENTE

SEÑORA BETTINA CARBONE STANZIOLA.

Manifiesta la señora Bettina que en los 17 años que duró la convivencia con su esposo Carlos, no le permitió relacionarse con familiares ni amigos, poniéndola en contra de su parentela...de todas las situaciones conflictivas que sucedían en el hogar y en las relaciones con sus hijos, era señalada como la culpable (p.e. cuando los niños fueron expulsados del Colegio La Salle, era ella la culpable de ser pésima madre), la criticaba de mala cocinera.

RESULTADO DE LAS EVALUACIONES:

SEÑOR CARLOS VACCARO:

RASGOS DE PERSONALIDAD:

Las pruebas aplicadas nos permiten exponer la siguiente descripción:

El señor Vaccaro presenta un sistema defensivo severo; minimiza sus problemas emocionales y el de sus relaciones interpersonales. Se muestra rígido, expansivo, inconformista, interés estético NARCISISTA, perfeccionista, ansioso, egoísta, tenso, con tendencia a la somatización en períodos de tensión. Su nivel de tolerancia a la frustración es bajo; presenta sentimientos de inferioridad que procura compensar mediante su egocentrismo, narcisismo...Tiene que controlar las situaciones en que vive; para él es importante ser el líder; puede no aceptar fácilmente a otra persona que compita o sea una figura fuerte frente a él. Se observa hostilidad hacia la figura de la mujer y a la vez fijación materna.

SEÑORA BETTINA CARBONE

RASGOS DE PERSONALIDAD

La señora Carbone presenta las siguientes características de personalidad obtenidas mediante la interpretación de las pruebas aplicadas:

Pese a esto se observa su tendencia a estados depresivos e ideas autolíticas. Proyectó marcada dependencia, fuerte necesidad de afecto y protección; flexibilidad y consistencia en tareas de rutina; miedo a manifestar su agresividad; presenta sentimientos hostiles reprimidos y punitivos contra sí mismo; reprime su vida afectiva (no expresa sus sentimientos reales), inhibe su espontaneidad, se encuentra emocionalmente bloqueada; no posee autoconfianza adecuada, es insegura e inestable. Presta mucha atención a la opinión ajena. Se puede señalar su excesiva dependencia en los demás.

A fojas 2011-2014, consta la Impresión Psiquiátrica de fecha 15 al 18 de octubre de 2001, realizada a la señora BETTINA CARBONE, suscrita por la doctora Mina Díaz Shue (Psiquiatra del Centro de Prevención y Orientación Familiar del Tribunal Superior de Familia) para el Proceso de Divorcio, donde en el punto II, relativo a la historia de vida de la demandante, ésta manifiesta que realizó en una ocasión, un intento de suicidio (fs.2012), y determinándosele como impresión diagnóstica: disfunción familiar crónica, violencia doméstica (psicológica, sexual, económica), trastorno dependiente de la personalidad, rasgos de trastorno de personalidad.

La Sala advierte al casacionista que pese a que la evaluación psiquiátrica se realizó exclusivamente a la señora Bettina Carbone, y no al señor Vaccaro, siendo la demandante la persona que se presenta como la víctima por el trato cruel psicológico, que en nada desvirtúa la decisión impugnada si se hubiese realizado una prueba psicológica a la parte demandada; sin embargo, se desprende de dicho informe analizado, que la señora Bettina Carbone sufre particularmente de violencia doméstica (psicológica, sexual, económica), así como disfunción familiar crónica.

El casacionista alega que la resolución de segunda instancia le da un valor probatorio que no le corresponde de acuerdo a las reglas de la sana crítica al proceso penal, visible a fojas 33-302, interpuesto por el padre de la señora Bettina Carbone de Vaccaro contra el señor Carlos Vaccaro, por los supuestos hechos acontecidos durante la convivencia conyugal, valor este dado a la recomendación del Ministerio Público, sin mediar calificación alguna por el Tribunal de la causa penal.

La Sala al estudiar el aludido proceso penal por el delito de Violencia Intrafamiliar, la cual se inicia con la denuncia suscrita por el señor JUAN ANTONIO CARBONE, padre de la demandante, al expresar que el día 27 de agosto de 1998 su hija BETTINA CARBONE DE VACCARO llegó a su residencia comunicándole que no aguantaba más con el hostigamiento y el maltrato psicológico hacia ella y sus hijos de parte de su esposo CARLOS AUGUSTO VACCARO, observa que el Tribunal Superior de Familia fue claro en señalar que a la fecha no existe resolución decisoria al respecto, por lo que a criterio de la Sala dicha prueba ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, asignándole el valor que le corresponde.

En este sentido, la Sala estima que el valor probatorio del proceso penal en mención, y muy en especial, la Vista Fiscal No.495, de fecha 29 de septiembre de 1999, suscrita por el Fiscal Tercero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, visible a fojas 288-294 del expediente, en la cual recomienda al juzgador de la causa se sirva llamar a juicio al señor CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Título V, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, ha sido asignado en contraste con otras pruebas existentes en el expediente, a fin de determinar que la causal de divorcio propuesta por la parte demandante es la de trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, contenida en el artículo 212, numeral 2 del Código de la Familia.

La Sala al estudiar la prueba visible a fojas 606 a 1333 del expediente, correspondiente al proceso de guarda y crianza que se ventiló en el Juzgado Primero Seccional de Familia, y que el casacionista alega como erróneamente evaluada las actuaciones dentro del mismo, ya que éstas no demuestran en modo alguno que el señor Carlos Vaccaro es el único y directo responsable de la situación difícil por la que atraviesa la familia Vaccaro-Carbone, y muy en especial, las declaraciones rendidas por Bettina Carbone de Vaccaro (fs.653-662, 1053-1060) y Carlos Vaccaro (fs.1064-1074), en las que claramente se acepta que la ruptura del vínculo matrimonial se originó en el abandono de hogar por parte de la señora Bettina Carbone, observa que el matrimonio Vaccaro-Carbone ha confrontado una serie de problemas desde sus inicios, tal como ha sido la privación de la señora Carbone con su familia, por parte del señor Vaccaro, la falta de cuidado en la salud bucal de la señora Carbone, toda vez que el señor Vaccaro no estaba de acuerdo que se tratara el mismo (instalación de una chapa por motivos de un accidente automovilístico), la compra de ropa de la señora Bettina Carbone y sus hijos en los centros comerciales de Calidonia y Los Pueblos, en cambio, el señor Carlos Vaccaro le hacían la ropa a la medida en Francia, que la disciplina en el hogar sólo podía ser impuesta por parte del padre.

También señala la demandante que el bajo rendimiento escolar de sus hijos se debe a la falta de disciplina, ya que al estudiar los niños con ella, éstos no le obedecen porque la autoridad era el padre.

En el proceso de reintegro que se diera dentro del proceso de guarda y crianza propuesto por BETTINA CARBONE

STANZIOLA contra CARLOS VACCARO, declara la demandante el día tres (3) de mayo de 1999, a fojas 1053-1060, que ella tuvo que salirse de su casa por el aislamiento y el abuso, que el dominio de su esposo hacia ella era tan grande, era insoportable porque ya estaba tocando a sus hijos. Vivía aterrorizada cada vez que le preparaba y le servía la comida, por lo que vivía psicológicamente muy nerviosa. Señala que el señor Vaccaro la trataba como si fuera una persona completamente inepta y después de eso dejaba de hablarle.

Al rendir declaración el señor CARLOS VACCARO, en la misma fecha, es decir, el día 3 de mayo de 1999, a fojas 1064-1074, éste manifestó que su esposa abandonó el hogar el día 27 de agosto y retiró a sus hijos de las escuelas junto con sus hermanos, después de una visita a su madre para discutir los aspectos y condiciones de una herencia, no supo más de ellos hasta en horas de la noche que después de localizarla por teléfono celular le indicó que confiara en ella que estaba resolviendo el asunto y que lo llamaba en horas de la tarde, cosa que no hizo.

En otro aspecto, relata el señor Vaccaro respecto a la descripción de la señora Betina Carbone como esposa y madre, que puede decir que su esposa siempre fue una persona dependiente, y esta situación viene desde su adolescencia, cuando ella expresaba que para realizar cualquier actividad dependía de sus hermanas, es una persona como esposa y compañera un poco fría y con muchos resentimientos hacia su familia, también diría que es una persona irresponsable, ya que el cuidado de sus hijos dependían mucho de mi persona, puedo decirle que como esposa no era constante en los deberes dentro del hogar, se refiere a la atención de los niños, al cuidado de la casa en general, al control sobre los empleados con los cuales siempre tuvo dificultades.

Respecto a la declaración de la señora Carbone en que ella señala que pasó unos 17 años prácticamente sin ver a su familia, el señor Vaccaro responde que fue su esposa la que decidió alejarse de su madre por muchos resentimientos que tenía de su infancia y adolescencia, inclusive jamás deseaba acercarse ni siquiera cerca del barrio donde residía, que su esposa siempre tuvo automóvil, teléfono y medios propios para poder comunicarse y acercarse a sus parientes.

La Sala observa después de estudiar las declaraciones vertidas por los involucrados en el presente proceso de divorcio, y que fueron externadas en el proceso de Guarda, Crianza y Educación a que se ha hecho alusión, contrastada con todas las pruebas que constan en el expediente, que la ruptura del vínculo matrimonial de los esposos Vaccaro-Carbone no se dio exclusivamente a raíz del abandono de hogar por parte de la señora Bettina Carbone, sino más bien a la situación conyugal que vivían los mismos, específicamente por el maltrato que recibía la señora Carbone por parte de su marido, considerando así la Sala que el Tribunal Ad-quem valoró correctamente esta prueba traída al proceso de divorcio.

De allí, que la Sala considere no casar la decisión del Tribunal Superior de Familia en el sentido de que este tribunal valoró correctamente la fuerza probatoria de los medios allegados al expediente, y que evidentemente queda probada la causal de divorcio conforme a la causal 2ª del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, el trato cruel psíquico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico, decretando así la disolución del vínculo matrimonial, que une a los señores CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA y BETTINA CARBONE STANZIOLA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 24 de abril de 2002 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, dentro del proceso de divorcio incoado por BETTINA CARBONE STANZIOLA contra CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JULISSA RAQUEL MENDOZA ORTIZ CONTRA LA SENTENCIA Nº 65 DE 30 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INCOADO POR JULISSA RAQUEL MEDOZA ORTIZ CONTRA SANTANA DE LEÓN RÍOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Familia Revisión
Expediente:	129-03

VISTOS:

La licenciada Yanela Romero Pimentel, defensora de oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, actuando en representación de Julissa Raquel Mendoza Ortiz, a quien se le ha concedido el beneficio del patrocinio procesal gratuito, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia Nº 65 de 30 de marzo de 2001, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por JULISSA RAQUEL MENDOZA ORTIZ contra SANTANA DE LEÓN RÍOS.

Por instrucciones del despacho sustanciador se solicitó el expediente del proceso de impugnación de paternidad para determinar la procedencia de la admisibilidad del presente recurso extraordinario.

Un examen del Recurso de Revisión pone de manifiesto que cumple con los requisitos establecidos por la norma para su admisión y que se interpuso contra una resolución que está sujeta a revisión, según lo dispone el artículo 1204 del Código Judicial, fundada en los hechos o motivos que establece dicha norma.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia Nº 65 de 30 de marzo de 2001, del Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por la licenciada Yanela Romero Pimentel, defensora de oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, actuando en representación de JULISSA RAQUEL MENDOZA ORTÍZ, dentro del proceso de impugnación de paternidad que interpuso contra SANTANA DE LEÓN RÍOS y ORDENA:a) Citar a SANTANA DE LEÓN RÍOS, varón, panameño mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-529-2266, residente en Villa Cáceres, Bethania, Panamá, casa 59B, casa s/n; domicilio que consta en la declaración jurada que rindió en la audiencia celebrada en el proceso, visible de a foja 16 del expediente del proceso de impugnación de paternidad; yb) Advertir que podrán intervenir en calidad de litisconsortes cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte en esta revisión (artículo 1214 del Código Judicial).

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

MARÍTIMO

Apelación

NIPPON YUSEN KAISHA APELA CONTRA EL AUTO NO.132 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ER HAMBURG SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	9 de Julio de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	TM-339-2002

VISTOS:

La firma TAPIA, LINARES Y ALFARO, en su condición de apoderada judicial de la COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S. A., interpuso recurso de apelación contra el Auto No.132, de fecha 9 de septiembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual se resuelve "no acoger la solicitud de declinatoria de competencia presentada por el Tercero, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A.".

Esta Sala antes de proceder a analizar el recurso de apelación contra la decisión del Segundo Tribunal Marítimo, además de su respectivo escrito de oposición al recurso, según consta a fojas 1143-1153 y 1159-1163, respectivamente, procede a realizar un resumen del caso.

RESUMEN DEL CASO

La firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, interpusieron ante el Tribunal Marítimo de Panamá, el día 1º de abril de 1999, una solicitud de gestoría oficiosa en interés de la sociedad NIPPON YUSEN KAISHA, en la cual demandan mediante proceso ordinario marítimo a la sociedad ER HAMBURG SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO., propietaria de la Motonave ACONCAGUA, para que ésta sea condenada a pagarle a la sociedad demandante, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES (US$6,797,000.00), más intereses, costas y gastos del proceso, en virtud de que la sociedad COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. (CSAV) celebró un sub-contrato de fletamento por espacio ("slot charter party") con la sociedad demandante (NIPPON YUSEN KAISHA), para que esta última transportara a bordo de la mencionada nave 168 contenedores, ocurriendo un siniestro (incendio) el día 30 de diciembre de 1998, en la que se dio la pérdida total de 99 unidades de contenedores, así como daños a 49 unidades, que según reporte de inspección efectuado por la Compañía "Information Services and Analysis Consultants", el fuego ocurrió como consecuencia de la negligencia de los propietarios de la nave en la estiba de la carga y el mantenimiento de la navegabilidad de la misma.

Mediante Auto Nº164 de 1º de abril de 1999, el Tribunal Marítimo de Panamá, decretó secuestro a favor de la sociedad NIPPON YUSEN KAISHA y en contra de ER HAMBURG SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO., sobre la nave de bandera de Alemania "ACONCAGUA", de propiedad de la demandada, hasta la concurrencia de US$6,797,000.00. (Véase fojas 219-220)

El Tribunal Marítimo de Panamá, a través de Auto Nº197, de 16 de abril de 1999, ordenó levantar el secuestro sobre la M/N "ACONCAGUA", después que la sociedad "ER HAMBURG" SCHIFFAHRTSGESELLLSCHAFT & CO. consignó la fianza consistente en una carta de garantía bancaria Nº102/140694A DL, de fecha 16 de abril de 1999, emitida por Midland Bank, por la suma de US$7,888,147.00. (fs. 268-269).

Al contestarse la demanda, la parte demandada también invoca la excepción de limitación de responsabilidad, así como solicitud de que el tribunal se abstenga de seguir conociendo del proceso y de devolución de caución. (fs. 332-340)

A fojas 357 a 361 del presente expediente, consta la solicitud de los apoderados judiciales de la parte demandada (ER HAMBURG) para que se llame a la Compañía Sudamericana de Vapores, S.A. (CSAV), como tercero a juicio, por lo que el Tribunal Marítimo, mediante resolución de 19 de octubre de 1999 (fs.831-835), acogió dicha solicitud llamándose como demandado en este proceso a la empresa mencionada.

Después de presentada las pruebas por ambas partes, el Tribunal Marítimo realizó audiencia especial el día 19 de octubre de 1999, cuya transcripción consta a fojas 755 a 782 del expediente, para resolver lo concerniente a la solicitud de la parte demandada, de que el tribunal se abstenga de seguir conociendo la causa y que se les devuelva la caución consignada para liberar la nave "ACONCAGUA" debido a la constitución de un fondo de limitación de responsabilidad presentado en Inglaterra, así como se resuelva la

excepción de limitación de responsabilidad, es decir, que se reconozca judicialmente el derecho de la sociedad demandada, ER HAMBURG, de limitar su responsabilidad dentro del presente proceso.

Siendo así, el Tribunal Marítimo de Panamá, mediante resolución de 19 de octubre de 1999, visible a fojas 836 a 844 del expediente, resolvió ordenarque se formalice la solicitud de limitación de responsabilidad presentada por la parte demandada, "ER HAMBURG" SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO., mediante una demanda que contemple los requisitos expresamente señalados en los artículos 512 y siguientes de la Ley 8 de 1982, y, por lo tanto, el Tribunal no puede abstenerse de seguir conociendo la presente causa.

Esta resolución de 19 de octubre de 1999, fue apelada por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la sociedad "ER HAMBURG" SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO, siendo confirmada la misma, mediante resolución de fecha 14 de junio de 2001, proferida por esta Sala.

A fojas 831 a 835 del expediente, consta la resolución de fecha 19 de octubre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual se acogió la solicitud de llamamiento a tercero de la COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. (CCSAV), en donde el demandado ER HAMBURG SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO., determinaba, básicamente, que como existía un Contrato de Fletamento celebrado entre ellos y la empresa COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A., en donde ésta última es la fletadora y que existía en dicho contrato, la cláusula 54 que incorporaba el "Inter.Club New York Produce Exchane Agreement", en la cual en su cláusula 8 del formato INPE, no se encuentra alterada y que se encuentran las palabras "and responsability" después de "the supervision", que probablemente estos, serían entonces los fletadores cien por ciento (100%) responsables por reclamos por pérdidas de carga debidos a mala estiba o manejo de la carga.

Mediante Auto No.132 de 9 de septiembre de 2002, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, visible a fojas 1131 a 1140, resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: NO ACOGER, la solicitud de Declinatoria de Competencia presentada por el tercero, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VALORES, S.A.
> SEGUNDO: Condenar a la COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A., al pago de la suma OCHOCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.800.00), en virtud del Incidente de Declinatoria de Competencia presentado."

Contra esta decisión es que los apoderados judiciales de la COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A., en calidad de Tercero, interpone recurso de apelación, por lo que la Sala considera oportuno hacer un resumen del Auto recurrido, antes de analizar dicho recurso.

RESUMEN DEL AUTO RECURRIDO

La Jueza del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá al dictar el Auto No.132, de fecha 9 de septiembre de 2002 (fs.1131-1140), impugnado en apelación, en su parte motiva señaló que al dictarse la resolución de fecha 19 de octubre de 1999, mediante la cual acoge la solicitud de llamamiento a tercero de la COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A., ésta señaló, en su momento, que el Tribunal Marítimo debe abstenerse de conocer o de seguir conociendo al tercero como parte del proceso, basando su solicitud en que la M/N ACONCAGUA, propiedad de ER HAMBURG, se encontraba fletada por la COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A., desde el 21 de mayo de 1998, y que dicho contrato contiene disposiciones que establecen la ley y el foro acordado para resolver las posibles disputas que pudiesen surgir entre ambos, en dicho contrato se establece que el mismo está sujeto a la Ley Inglesa, por lo que ambos se han sometido voluntariamente al procedimiento de arbitraje en Londres, Inglaterra, con el fin de resolver las controversias existentes entre los antes señalados.

La aludida resolución de fecha 19 de octubre de 1999, en su parte medular, manifestó lo siguiente:

> "...haciendo referencia al contrato de Fletamento celebrado entre ellos y la empresa COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A., en donde ésta última viene siendo la fletadora, la cláusula 54 incorporaba el "Inter. Club New York Produce Exchange Agreement", bajo el cual, si la cláusula 8 del Formato INPE no es alterada adicionando las palabras "and esponsability" (sic) después de "the supervisión" (sic), los fletadores son cien por ciento (100%) responsables por reclamos por pérdida de carga debidos a mala estiba o manejo de la carga."
> "...Por lo tanto se aprecia que como quiera que el elemento de la estiba, según dicha prueba indiciaria que nos acompañase el actor, es una de las responsabilidades que el contrato de fletamento por tiempo habría traspasado al fletador de la motonave ACONCAGUA, que viene siendo la COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A., entonces este Tribunal estima que le asisten suficientes bases al demandado para pedir que se llame a un tercero a quien ellos estiman que le cabe alguna responsabilidad, si bien no total, por lo menos parcial, en los daños alegados por la parte actora."

Continúa expresando el Auto No.132, de fecha 9 de septiembre de 2002, impugnado en apelación, que de todo lo expuesto, la juzgadora considera que si bien es cierto, se tiene un proceso arbitral entre las partes, o sea COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. con ER HAMBURG SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO. y con NIPPON YUSEN KAISHA, en este caso en particular, deberían tener evidencias y razones suficientes que justificasen que este Tribunal decline la competencia de la sociedad COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A., ya que en la resolución de fecha 19 de octubre de 1999, se determinó lo siguiente:

"...Cabe aclarar que en Inglaterra existía un proceso arbitral antes que el juicio instaurado aquí en Panamá, pero el proceso arbitral es una injusticia particular que emana de una relación contractual de la cual no son parte de los demandantes de esta, causa, por lo que dicha vía arbitral es totalmente distinta a la vía judicial."

La juzgadora expresa en su resolución impugnada, que al observar todo lo planteado por las partes, tanto el tercero como las partes demandante y demandado, considera que se está frente a una solicitud de declinatoria de competencia, sobre la cual estimamos que el juicio debe continuar con el litisconsorte necesario, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A., ya que a todas luces no tiene claro sobre quién debe recaer la responsabilidad de cada uno, y de acceder a la solicitud sería contrario a una adecuada administración de justicia. Continúa señalando la juzgadora que viendo que NIPPON YUSEN KAISHA, no tiene una relación contractual con ER HAMBURG SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO., adicional a ello no se tiene conocimiento que exista un proceso arbitral entre los mismos, y actualmente no tenemos conocimiento ni pruebas de que la responsabilidad pueda recaer sobre COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. o ER HAMBURG SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO.

APELACIÓN DEL TERCERO

El apelante, la firma TAPIA, LINARES Y ALFARO, apoderados judiciales del Tercero, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. (CSAV), sostiene que su inconformidad con la resolución apelada es en lo relacionado, entre diferentes consideraciones, en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El 30 de diciembre de 1998, se inició un incendio a bordo de la nave M/V ACONCAGUA, en adelante la "Nave", propiedad del Demandado, E.R. HAMBURG, mientras la Nave navegaba de Guayaquil, Ecuador, a Callao, Perú.

SEGUNDO: Al momento del siniestro la Nave se encontraba fletada por el Tercero, CSAV, por virtud de Contrato de Fletamento por Tiempo de fecha 21 de mayo de 1998, en adelante el "Contrato de Fletamento".

TERCERO: El Contrato de Fletamento celebrado entre el Demandado, E.R. HAMBURG, y el Tercero, CSAV, contiene disposiciones que establecen la ley y el foro acordado para resolver las posibles disputas que surjan entre las partes por la ejecución del mismo. En este sentido las cláusulas 43 y 89 del Contrato de Fletamento establecen que el mismo se encuentra gobernado por la Ley Inglesa. La Cláusula 89, por su parte, establece que cualquier disputa entre las partes con respecto al Contrato de Fletamento será referida a arbitraje en la ciudad de Londres, Inglaterra, estableciendo, igualmente, la manera como debe conformarse el Tribunal de Arbitraje.

CUARTO: Se encuentra debidamente probado en el expediente, que el tercero, CSAV, y el Demandado, E.R. HAMBURG, ya se han sometido voluntariamente a procedimiento de arbitraje en Londres, Inglaterra, con el propósito de resolver las controversias existentes entre los mismos, derivadas del siniestro ocurrido a bordo de la Nave. El tribunal de arbitraje se encuentra constituído, las garantías necesarias han sido presentadas y el proceso de arbitraje ya se ha iniciado.

QUINTO: El Tercero, CSAV, fletador por tiempo de la Nave, celebró con el Demandante, NYK, un "MEMORANDO OF AGREEMENT" sujeto a un Contrato de Fletamento por Espacio (Cross Slot Charter Party), en adelante denominados conjuntamente como "Sub-contrato de Fletamento", de fecha 29 de septiembre de 1995 (fojas 226 a la 249 del expediente)

SEXTO: El Sub-contrato de Fletamento celebrado entre el Tercero, CSAV, y el Demandante, NYK, contiene disposiciones que establecen la ley y el foro acordado para resolver las posibles disputas que surjan por la ejecución del mismo. En este sentido la cláusula décimo segunda del Sub-contrato de Fletamento establece que el mismo se encuentra gobernado por la Ley Inglesa y que cualquier disputa entre las partes, con respecto a su ejecución será referida y resuelta mediante arbitraje en la ciudad de Londres, Inglaterra.

SÉPTIMO: Se encuentra debidamente probado en el expediente, que el Tercero, CSAV, y el Demandante, NYK, ya han constituido el tribunal de arbitraje en Londres, Inglaterra, con el propósito de resolver las controversias derivadas del siniestro ocurrido a bordo de la Nave.

OCTAVO: Las cláusulas de arbitraje contenidas en el Contrato de Fletamento y en el Sub-contrato de Fletamento son legalmente válidas. Sin embargo, el Tribunal se ha negado a abstenerse de continuar conociendo el proceso contra el Tercero, CSAV, aún cuando el Tercero y el Demandante, por un lado, y el Tercero y el Demandado, por el otro, por su propia voluntad, acordaron mediante arbitraje en la ciudad de Londres. Es por todos conocidos los múltiples casos en los cuales la doctrina ha consagrado el principio de la voluntad de las partes para el cumplimiento de las obligaciones que pacten en sus relaciones contractuales, principio que también acoge nuestro derecho positivo, tanto en su ordenamiento sustantivo como procesal. Las leyes panameñas reflejan la importancia que el principio de autonomía de la voluntad de las partes mantiene en la contratación privada, así lo determinan claras disposiciones del Código Civil, del Código de Comercio, de la propia ley 8 de 1982 y de tratados internacionales suscritos por el Estado panameño.

NOVENO: El tribunal tiene la facultad necesaria para declinar el conocimiento sobre la causa contra el Tercero, CSAV, dentro del presente proceso. Si bien es cierto que es el propio Tribunal Marítimo de Panamá quien va a determinar el alcance de su competencia, tenemos que esta determinación puede y debe estar condicionada a la voluntad de las partes, la cual se encuentra claramente expresada en las cláusulas arbitrales que contienen tanto el Contrato de Fletamento celebrado entre el Demandado, E.R. HAMBURG, y el Tercero, CSAV, como el Sub-contrato de Fletamento celebrado entre el Tercero, CSAV, y el Demandante, NYK. El Tribunal Marítimo, además, debe de considerar aquellas leyes y normativas que le indiquen cómo debe ser su proceder. En este sentido, el Juez a-quo, al negarse a abstenerse de continuar conociendo de la causa contra el Tercero, CSAV, omitió aplicar los numerales 3 y 4 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982, que establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 19: Los tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquier de los siguientes casos:

1...

2...

3. Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.
4. Cuando la controversia hubiere sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal de país extranjero y estuviere pendiente de decisión.
El Auto No.132 de 9 de septiembre de 2002, viola, además, la Ley No.5 de 25 de octubre de 1983, por la cual se aprueba la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.
Según el Artículo II de la Ley No.5 de 1983, la República de Panamá se encuentra obligada a reconocer los convenios o cláusulas arbitrales y sus tribunales se encuentran obligados a remitir las partes a arbitraje.
DECIMO PRIMERO: El hecho que CSAV y NYK, por un lado, y CASV y E.R. HAMBURG, por el otro, hayan suscrito de manera voluntaria, contratos contentivos de cláusula arbitral, debe ser motivo suficiente para que el juez marítimo se abstenga de seguir conociendo el proceso, en lo que a CSAV se refiere. El hecho que NYK haya secuestrado bienes de E.R. HAMBURG, en Panamá, y presentado una demanda extracontractual contra E.R. HAMBURG, en Panamá, no puede perjudicar a nuestra representada CSAV, obligándola a comparecer a Panamá, más aún cuando CSAV ya está dirimiendo el mismo reclamo, por el mismo sinistro, con las mismas partes, es decir, tanto con NYK, como con E.R. HAMBURG, en procedimientos de arbitraje en Londres, Inglaterra.
DÉCIMO SEGUNDO: Vale la pena recordar que el Tribunal Marítimo de Panamá en reiteradas ocasiones ha reconocido la validez y eficacia de las cláusulas de arbitraje, criterio que ha sido avalado por nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En este sentido se pronunció la Corte en el fallo de 14 de junio de 1988, dictado dentro del proceso instaurado por L´AFFAIRE CHEVRON CHEMICAL CORPORATION Vs M/N ANA MARIA, donde dispuso lo siguiente:
"Los señalamientos reproducidos llevan a la Sala al convencimiento de que le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el juez de la primera instancia incurrió en un error al omitir la aplicación del artículo 19 de la ley 8 de 1982, con las reformas que le fueron introducidas por la Ley 11 de mayo de 1986."
Y sigue diciendo más adelante:
"Pensamos que en el presente caso el Juez marítimo...en base a lo que establece el artículo 19, debió declinar ante el Tribunal de Arbitraje o ante un Tribunal extranjero la competencia en este caso específico, proveniente de convenio privado."
Este mismo criterio fue avalado en el fallo de 8 de junio de 1989 dictado dentro del proceso instaurado por REMSA, S.A. Vs. PANCANAL SHIPPING AGENCY, S.A.; en el fallo de 25 de septiembre de 1990, dictado dentro del proceso instaurado por FIDELITY AND CASUALITY INSURANCE COMPANY Vs. NEDLLOYD LIJMEN B.V. RÓTTERDAM; en el fallo de 21 de septiembre de 1990, dictado dentro del proceso instaurado por COMPAÑÍA DE TUNIDOS, S.A. (COTUSA) Vs. ATUNIDOS, S.A. DE C.V. DE PANAMÁ; y en el fallo de 8 de enero de 1991, dictado dentro del proceso instaurado por ALETA AMARILLA, S.A. Vs. M/N TERUEL; entre otros.
DÉCIMO CUARTO: La Demandante NYK está reclamando los daños sufridos a causa del incendio a bordo de la Nave, contra la demandada ER HAMBURG, en Panamá, por un lado, y al mismo tiempo, por el otro, está reclamando estos mismos daños contra el Tercero, CSAV, mediante procedimiento de arbitraje en Londres, Inglaterra. Y como si esto fuera poco, tenemos que el Demandado, ER HAMBURG, y el Tercero, CSAV, se encuentran actualmente resolviendo mediante arbitraje en Londres, quien será responsable de cubrir los daños causados por el incendio (dentro de los cuales se encuentran, lógicamente, los daños sufridos por la Demandante, NYK). El obligar al tercero, CSAV, a comparecer al juicio en calidad de Co-Demandado, constituye una clara y grave violación al principio de la litispendencia, en contra de nuestra representada, ya que se le está obligando a comparecer ante el tribunal panameño para resolver las mismas controversias, con las mismas partes, que ya se han sometido procedimientos de arbitraje en Londres y que se encuentran pendientes de decisión."

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

La firma MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderados judiciales de la parte demandada, ER HAMBURG SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO., se oponen al recurso de apelación propuesto por COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. (CSAV) en contra del Auto No.132, de 9 de septiembre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en base, entre varias consideraciones, a lo que se transcribe a continuación:

"I. LA APELACIÓN SE BASA EN LA CLAUSULA DE ARBITRAJE ENTRE ER HAMBURG Y CSAV.
Entendemos que las cláusulas de arbitrajes suscritas y/o acordadas entre las partes deben ser respetadas, y por lo tanto los Tribunales Marítimos deben declinar el conocimiento de los procesos en base los artículos 19 numeral 3, y 558 de la Ley 8va de 30 de marzo de 1982, (en adelante el "CPM"), a la convención de Nueva York de 1978, y a los fallos emitidos por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones. Sin embargo, la misma Sala Civil ha manifestado que cuando existan ciertas circunstancias especiales o extraordinarias de orden público, los Jueces de los Tribunales Marítimos de Panamá tienen la discrecionalidad de negarse a declinar de competencia.
II.CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS QUE PERMITEN AL TRIBUNAL NO ACCEDER A LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA EN ESTE CASO.
En SEGUNDO MERO VELEZ VS M/N "EL REY" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Fallo del 1 de diciembre de 1998), la Corte Suprema de Justicia dejó establecido que los jueces marítimos no tienen una discrecionalidad amplia al decidir si declinar o no la competencia cuando la solicitud de declinatoria se basa en una cláusula de sumisión jurisdiccional o de arbitraje, salvo circunstancias extraordinarias o cuando la ley prohiba la declinatoria. La jurisprudencia de la Honorable Sala en este sentido ha sido uniforme desde dicho fallo. Sin embargo, consideramos que en este caso en particular si se dan circunstancias extraordinarias, que le dan fundamento a la decisión de la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de negar la declinatoria. Dichas circunstancias son las siguientes:

A.CSAV se notificó personalmente de la solicitud de llamamiento de tercero a juicio, el mismo día en que ésta solicitud fue presentada. En dicho escrito, consultables a fojas 370-371, CSAV inclusive se dio por notificado de la resolución que admitió la petición de llamamiento a juicio de tercero.
B El día 19 de octubre de 1999 se celebró una audiencia para, Inter Alia, dirimir la solicitud de llamamiento de CSAV como tercero a juicio, CSAV ni siquiera asistió a dicha audiencia.
C) El día 19 de octubre de 1999, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, emitió resolución desde los estrados del Tribunal acogiendo la solicitud de llamamiento de tercero a juicio presentada por ER Hamburg (fojas 331-335).
D) El 20 de marzo de 2000, CSAV presentó escrito reiterando su "interés" de notificarse de la resolución que admita el llamamiento de tercero a juicio y apelando dicha resolución. (Foja 830).
E) CSAV nunca sustentó la apelación contra la resolución que los integró al proceso como co-demandada y NYK nunca formuló apelación contra dicha resolución, por lo cual la misma quedó EJECUTORIADA.
F) Habiendo quedado resuelta la solicitud de integración de CSAV contra dicha resolución, sin haber sustentado el recurso, consideramos respetuosamente que la presente solicitud de CSAV debe ser rechazada de plano con fundamento en el artículo 105 del CPM.
En el caso que nos ocupa, CSAV se notificó de la resolución que la integró al proceso como co-demandada. Consideramos que las objeciones como las que ahora plantea de que el Tribunal se abstuviera de conocer la causa contra ésta, debió hacerlas en la audiencia respectiva (19 de octubre de 1999). Además, CSAV se notificó de la resolución que la integró al proceso e inclusive apeló, pero nunca sustentó la apelación. También en dicha apelación, hubiera CSAV podido plantear todas las objeciones que tuviera con respecto a ser integrada al proceso, pero como ya hemos visto, CSAV no sustentó el recurso, lo que trae como consecuencia que el recurso se declare desierto. Consideramos pues que CSAV no puede ahora pedirle al Tribunal que decline a favor de otro foro la causa contra ella, cuando la integración de dicha causa ya fue dirimida mediante resolución ejecutoriada.
G) El hecho de que se haya ejecutoriado la resolución que integró CSAV al proceso como co-demandada trae consigo otro aspecto muy importante a considerar por la Honorable Sala, y es que si decide, a pesar de lo anteriormente expuesto, que se debe declinar la causa contra CSAV, esto podría dar lugar a la nulidad del proceso. Simplemente, ya se determinó mediante resolución ejecutoriada que CSAV es un litisconsorte necesario. Si la Honorables Sala Civil ahora impide que CSAV siga como co-demandada en el proceso, estaríamos ante la ausencia de un litisconsorte necesario. CSAV estaba encargada de la estiba de los contenedores en la M/N "ACONCAGUA" y era responsable también por la condición de la carga estofada dentro de los contenedores, según el contrato de fletamento por tiempo suscrito entre Er Hamburg y CSAV, por lo que consideramos que CSAV es 100% responsable por todos los daños emanantes de la explosión de la carga de Hipoclorito de Calcio en el contenedor TTNU2959970 que era transportado en la M/N "ACONCAGUA" bajo el conocimiento de embarque de CSAV No.CHIWVHC001645 (ver foja 312). La ausencia de un litisconsorte necesario trae consigo la nulidad del proceso (Artículos 119 (5) y 135 (3) del CPM).
H) La nulidad del proceso que podría darse consiste en lo siguiente:
1) De acuerdo al artículo 118 del CPM, los actos procesales solamente podrán anularse por causas establecidas taxativamente en la Ley.
2) De acuerdo al artículo 119(5), "la integración incompleta del proceso por ausencia de litisconsorte necesario, cuya existencia haya sido señalada al Juez por cualquiera de las partes", es una causal de nulidad.
3) Mediante resolución ejecutoriada, contra la que CSAV apeló, pero no sustentó, los tribunales marítimos determinaron que CSAV es un litisconsorte necesario en calidad de co-demandada (Auto de 19 de octubre de 1999).
4) La ausencia de CSAV del proceso daría entonces como resultado la integración incompleta del proceso, y por consiguiente traería consigo la nulidad del mismo."

POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los razonamientos a que arribó la juzgadora, así como lo expuesto por el apelante/tercero y el opositor, la Sala advierte que ahora corresponde determinar si los argumentos presentados por el Tercero en el presente recurso de apelación son adecuados para desvirtuar la decisión del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que en la actualidad ordena no acoger la solicitud de declinatoria de competencia presentada por el Tercero, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A..

Expresa el recurrente que el Contrato de Fletamento suscrito entre el demandado, E.R. HAMBURG, y el Tercero, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. (CSAV), contiene disposiciones que establecen la ley y el foro acordado para resolver las posibles disputas que surjan entre las partes por la ejecución del mismo. En ese sentido, sostiene el apelante que las cláusulas 43 y 89 del Contrato de Fletamento establecen que el mismo se encuentra gobernado por la Ley Inglesa, y, que la cláusula 89, por su parte, establece que cualquier disputa entre las partes con respecto al Contrato de Fletamento será referida a arbitraje en la ciudad de Londres, Inglaterra, estableciendo, igualmente, la manera como debe conformarse el Tribunal de Arbitraje.

Continuó expresando el recurrente, que se encuentra debidamente probado en el expediente, que el Tercero, CSAV, y el demandado, E.R. HAMBURG, ya se han sometido voluntariamente a procedimiento de arbitraje en Londres, Inglaterra, con el propósito de resolver las controversias existentes entre los mismos, derivadas del siniestro ocurrido a bordo de la Nave.

Por otro lado, señala el recurrente que el Tercero, CSAV, fletador por tiempo de la Nave, celebró con el demandante, NIPPON YUSEN KAISHA (NYK), un "MEMORANDO OF AGREEMENT" sujeto a un Contrato de Fletamento por Espacio (Cross Slot Charter Party), en adelante denominados conjuntamente como "Sub-contrato de Fletamento", de fecha 29 de septiembre de 1995. Dicho sub-contrato de fletamento contiene disposiciones que establecen la ley y el foro acordado para resolver las posibles disputas que surjan por la ejecución del mismo, específicamente la cláusula décimo segunda del Sub-contrato de Fletamento la cual establece que el mismo se

encuentra gobernado por la Ley Inglesa y que cualquier disputa entre las partes, con respecto a su ejecución será referida y resuelta mediante arbitraje en la ciudad de Londres, Inglaterra.

En virtud de lo expuesto, alega el recurrente que el Tribunal tiene la facultad necesaria para declinar el conocimiento sobre la causa contra el Tercero, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. (CSAV), dentro del presente proceso, por lo que si bien es cierto, que es el propio Tribunal Marítimo de Panamá quien va a determinar el alcance de su competencia, tenemos que esta determinación puede y debe ser condicionada a la voluntad de las partes, la cual se encuentra claramente expresada en las cláusulas arbitrales que contienen tanto el Contrato de Fletamento celebrado entre el demandado, E.R. HAMBURG, y el Tercero, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. (CSAV), como el Sub-contrato de Fletamento celebrado entre el Tercero, CSAV, y el demandante, NIPPON YUSEN KAISHA (NYK).

Finalmente, sostiene el apelante que el Tribunal Marítimo, además, debe considerar aquellas leyes y normativas que le indiquen cómo debe ser su proceder. En este sentido, el Juez a quo, al negarse a abstenerse de continuar conociendo de la causa contra el Tercero, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. (CSAV), omitió aplicar los numerales 3 y 4 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 19: Los tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:
> 1...
> 2...
> 3. Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.
> 4. Cuando la controversia hubiere sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal de país extranjero y estuviere pendiente de decisión."

De lo expuesto, la Sala observa que la controversia se desata medularmente en las causas de declinatoria que realiza un tribunal, cuando es competente para conocer la causa, específicamente, la de sumisión jurisdiccional, que es en la que se fundamenta el recurrente.

La sumisión jurisdiccional responde al principio de la autonomía de la voluntad, en que las partes pueden establecer los términos y condiciones que considere pertinentes.

Siendo así, existiendo una cláusula de sumisión de jurisdicción, plenamente acreditada con la aportación del Contrato de Fletamento celebrado entre el demandado, E.R. HAMBURG, y el Tercero, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. (CSAV), así como un Sub-contrato de Fletamento celebrado entre el demandante, NIPPON YUSEN KAISHA, y el Tercero, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. (CSAV), visible a fojas 278 a 311 y 226 a 249 del expediente, respectivamente, es incontrovertible para esta Sala la necesidad de que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá hubiese accedido a la sumisión jurisdiccional mediante la declinatoria correspondiente, declarando viable la solicitud de declinatoria de incompetencia promovido por el Tercero, COMPAÑÍA SUDAMERICANAS DE VAPORES, S.A.

En este sentido, las cláusulas 43 (fs.286) y 89 (fs.294) del Contrato de Fletamento referido, disponen lo siguiente:

> "Clause 43
> It is understood that this Charterparty is governed and construed by English law."
> Traducción al castellano:
> "Cláusula 43: Se entiende que el Contrato de Fletamento es regulado e interpretado por la Ley Inglesa".
> "Clause 89
> Any dispute arising under the Charter to be referred to arbitration in London. One arbitartor to be nominated by the Owners and the other by the Charteres, and in case the arbitrators shall not agree then to the decision of an umpire to be appointed by them. The award of the arbitrators or the umpire to be final and binding upon both parties.
> If, either of the appointed arbitrators refuses to act or is incapable of acting, or dies, the party who appointed him may appoint a new arbitrator in his place, if one party fails to appoint an arbitrator, either originally or by way of substitution as aforesaid, for seven clear days after the other party having appointed his arbitrator, has served the party making default with notice to make the appointment, the party who has appointed an arbitrator may appoint that arbitrator to act as sole arbitrator in the reference and his award shall be binding on both parties as if he has been appointed by consent.This Charter is subject to Englis Law."
> Traducción al castellano:
> "Cláusula 89
> Cualquier disputa que surja bajo el Fletamento será referida a arbitraje en Londres. Un árbitro será nombrado por los Propietarios y el otro por los Fletadores, y en caso que los árbitros no estén de acuerdo entonces (la disputa será sometida) a la decisión de un juez árbitro nombrado por ellos. La sentencia de los árbitros y del juez árbitro será final y comprometedora sobre ambas partes.
> Si alguno de los árbitros designados se rehúsa a actuar o es incapaz de actuar, o muere, la parte que lo designó podrá designar un nuevo árbitro en su lugar, si alguna parte incumpliere en designar un árbitro, bien originalmente o por medio de substitución como antes se menciona, por siete días limpios después de que la otra parte que haya designado su árbitro haya notificado a la parte en incumplimiento con aviso de hacer el nombramiento, la parte que ha designado un árbitro podrá designar ese árbitro para actuar como único árbitro en la referencia y su sentencia será comprometedora sobre ambas partes como si hubiere sido designado por consentimiento.

Este Fletamento está sujeto a la Ley Inglesa."

Respecto al Sub-contrato de Fletamento celebrado entre el Tercero, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. (CSAV), y el demandante, NIPPON YUSEN KAISHA (NYK), la cláusula décimosegunda (fs.235), expresa lo que se transcribe:

"12. LEGISLATION

12.1. This agreement shall be governed by and construed in accordance with the laws of England.12.2. Any dispute under this agreement which cannot be settled amicably shall be at the request of any Line refer to arbitration in London in accordance with the Arbitration Act of 1950 and 1979 or any statutory modification thereof and the arbitration numed shall be final and binding upon all parties."

Traducción al castellano:

"12.- LEGISLACIÓN

12.1 Este Acuerdo será gobernado e interpretado de acuerdo a las leyes de Inglaterra.

12.2 Cualquier disputa que surja de este acuerdo que no pueda ser solucionada amigablemente debe, por requerimiento de cualquier Línea, ser referida a arbitraje en Londres de acuerdo al acto de arbitraje de 1950 y 1979 o cualquier otra modificación estatutaria posterior, y la sentencia arbitral será final y obligatoria para todas las partes."

De las cláusulas transcritas correspondientes al Contrato de Fletamento y Sub-contrato de Fletamento ya mencionados, la Sala estima que debe primar la autonomía de la voluntad de las partes pactados en los mismos, conforme lo establece el ordinal 3º del artículo 19 de la Ley 8 de 1982 que dispone taxativamente que los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá: cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.

Aunado a lo anterior, también se debe declinar del conocimiento del mismo, conforme lo establece el ordinal 4º del artículo 19 de la citada Ley 8 de 1982, cuando la controversia hubiere sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal de país extranjero y estuviere pendiente de decisión, hecho éste que se determina en la propia resolución impugnada, emitida por la juzgadora marítima, al referirse a la resolución de fecha 19 de octubre de 1999, respecto a la existencia de un proceso arbitral en Inglaterra.

Por todo lo expuesto, la Sala es del criterio que en el presente proceso se han dado los presupuestos establecidos en los ordinales 3º y 4º del artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que le permite a la juzgadora declinar la competencia en tribunal extranjero.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No.132, de 9 de septiembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por NIPPON YUSEN KAISHA contra ER HAMBURG SCHIFFAHRTSGESELLSCHAFT MBH & CO, y, en su lugar:

1.ACOGE la solicitud de declinatoria del conocimiento del proceso presentada por el Tercero, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A.

2.Se DECLARA INHIBIDO al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en la presente causa.

3.SE MANTIENE la fianza otorgada por MIDLAND BANK PLC distinguida como Carta de Garantía Bancaria No.102/140694A DL, de fecha 16 de abril de 1999 a órdenes del Tribunal Marítimo hasta tanto finaliza el proceso en Londres, Inglaterra.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAVENT HOLDING, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCION N 161 DE 15 DE MAYO DE 2002 DICTADA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO (CONCURSO DE ACREEDORES MARITIMOS PRIVILEGIADOS (INTERPUESTA POR BANCOMERCANTIL DEL ISTMO, S.A. CONTRA M/N ASTURIAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	331-02

VISTOS:

El licenciado VICTOR MANUEL ALDANA APARICIO, en su condición de apoderado judicial de PANAVENT HOLDING, S.A., ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto No.161 de 15 de mayo de 2002, dictado dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado (Concurso de Acreedores Marítimos Privilegiados) propuesto por BANCO MERCANTIL DEL ISTMO contra la M/N ASTURIAS, mediante el cual el Primer Tribunal Marítimo de Panamá aprobó la liquidación de intereses y gastos elaborada por el Secretario del Tribunal.

En primer término debe quedar claro que el escrito de sustentación del recurso que será objeto de examen por parte de esta Sala de la Corte, es el que consta de fojas 1582 a 1586 de este expediente, ya que aunque fue denominado, en forma errónea, Recurso de Reconsideración por el recurrente, fue admitido por el Juez Marítimo como un Recurso de APELACION, por ser el medio de impugnación procedente contra el auto que aprueba la liquidación de gastos e intereses, aunado al hecho de que fue presentado en término hábil para la apelación, resolviendo entonces el tribunal aplicarle el trámite legalmente correspondiente, en atención a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Marítimo (Cfr. la respectiva resolución de fojas 1614 a 1616).

En ese sentido, no será considerado el escrito que posteriormente presentó el recurrente bajo el título "SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN" (visible de fojas 1628 a 1634), que el juez marítimo rechazó de plano por extemporáneo e improcedente, mediante auto de 10 de julio de 2002, que figura a fojas 1635.

Seguidamente, veamos los cargos que formula el apelante al Auto impugnado en el aludido escrito de sustentación de fojas 1582.

RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la censura que el objeto de su recurso es que se reforme el Auto No.161 de 15 de mayo de 2002, dictado por el Tribunal Marítimo, mediante el cual se aprobó la liquidación de intereses elaborada por el Secretario de ese tribunal, a efecto de que: 1) "se calculen y paguen los intereses a favor de PANAVENT HOLDING, S.A. al 2% mensual desde las fechas de las respectivas ventas (facturas) a crédito hasta la apertura del Concurso"; y, 2) "se le paguen costas en cuanto al trabajo en derecho al 10% sobre los intereses, tal como se hizo con los acreedores LUIS ANTONIO DIAZ PEÑA y NEWBERRY, S.A."(fs.1582).

Como antecedentes del caso explica el recurrente, que el 5 de julio de 2000 PANAVENT promovió un proceso especial para la ejecución de crédito marítimo privilegiado por B/.739,271.05.

Informa que el crédito de PANAVENT está documentado en 48 facturas por venta o por prestación de servicios al crédito a la M/N ASTURIAS. El mismo se desglosa en B/.525,482.67 a capital y B/.213,788.38 a intereses al 30 de junio de 2000.

Seguidamente, el apelante alude a que los acreedores LUIS ANTONIO DÍAZ PEÑA y NEWBERRY, S.A. también propusieron proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N ASTURIAS, siendo sus orígenes un préstamo a la gruesa. El crédito de NEWBERRY era por la suma de B/.228,868.36, desglosados en: B/.200.000.00 a capital y B/28,868.36 de intereses hasta el 30 de junio de 2000 (documento que se acompaña como P1). El crédito de Díaz Peña era por la suma de B/224,291.69, desglosados así: B/200,000.00 y B/.24,291.69 de intereses hasta el 30 de junio de 2000 (ver foja que se acompaña como documento P2).

Sobre el particular indica que a los acreedores LUIS ANTONIO DÍAZ y NEWBERRY, S.A. se les pagó capital, intereses hasta el 30 de junio de 2000 y costas en cuanto al trabajo en derecho (honorarios) calculados al 10% de la suma del capital y los intereses (véase fojas 1,191, 1,193, 1,196 y 1,197 del Concurso, las cuales adjunta como pruebas P4).

Sin embargo, continúa manifestando, al acreedor PANAVENT HOLDING, S.A. solamente se le ha pagado el capital (B/388,367.02) de las facturas anteriores a la hipoteca de BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. y honorarios al 10% únicamente sobre el capital (véase fojas 1199 y 1200 del Concurso, las cuales se aportan como documento P5).

Concluyendo respecto a lo ocurrido, alega la censura que mientras que a los acreedores LUIS ANTONIO DÍAZ y NEWBERRY se les pagó intereses hasta el 30 de junio de 2000, a PANAVENT HOLDING, S.A se le niega el pago de intereses hasta el 30 de junio de 2000. Igualmente, mientras que los dos primeros acreedores antes mencionados se les paga honorarios al 10% de la suma del capital y los intereses hasta el 30 de junio de 2000, a PANAVENT HOLDING, S.A. solamente se le paga honorarios al 10% del capital.

Según expresa el recurrente (PANAVENT) en su demanda quedó establecido que la pretensión incluía capital y los intereses hasta el 30 de junio de 2000. Ello se dijo en los hechos 4º y 7º, que transcribe:

> "Cuarto: El monto a capital e intereses al 30 de junio de 2000, de lo adeudado por la demandada a la demandante en concepto de los rubros mencionados en el aparte anterior, asciende a la suna de setecientos treinta y nueve mil doscientos setenta y un balboas con 05 /100."
>
> "Séptimo: El valor en dinero de lo suministrado por la demandante a la demandada devenga los intereses usuales en la plaza en esta actividad, es decir, el dos por ciento (2%) mensual". (Fs.1584, el énfasis es del recurrente)

Finalmente, se alega que la demandada aceptó los transcritos hechos, pues luego de que la demanda se le notificó a la gestora oficiosa (Pia Margarita Soto), no la contestó y sólo alegó la prescripción. (veáse documento aportado-P6)

También se reitera que el saldo deudor a capital que se reconoció a favor de PANAVENT, de la 21 facturas anteriores a la hipoteca con el BANCO MERCANTIL DE ISTMO, fue por B/.388,367.02 y honorarios al 10% sobre ese capital; sin embargo no se incluyó el saldo deudor a intereses al 30 de junio de 2000 (que es de B/.163,822.97); ni los intereses por el mes de julio del mismo año (por B/.7,767.34); y las costas en cuanto a trabajo en derecho respecto a estos últimos (B/.17,157.31).

Por tanto, a juicio de la censura, el Auto No.161 de 15 de mayo de 2002 impugnado debe ser modificado, atendiendo a lo que dispuso el mismo Tribunal Marítimo en su Auto No.381 de 1 de noviembre de 2001, que entre otras cosas expresó:

"QUINTO: Reconocer los intereses, gastos, y costas por el trabajo en Derecho de cada uno de los acreedores, según su respectivo orden de prelación; los intereses se reconocen hasta la declaratoria de apertura del Concurso de Acreedores y las Costas por el Trabajo en Derecho se calcularán sobre la base de un diez por ciento (10%) de la cuantía efectivamente reconocida y pagada". (Véase el edicto No.436 a fs.1173 del expediente del Concurso, el cual aporto como documento P8.) (Fs.1585, énfasis del recurrente)

Consecuentemente, la censura solicita a esta Sala de la Corte que se le reconozcan los tres renglones mencionados a lo largo del recurso, no incluidos en la liquidación de intereses elaborada por el Secretario del Tribunal, a fin de evitar el quebrantamiento de las garantías constitucionales del debido proceso e igualdad ante la ley, pues de esa manera, según su criterio, se colocaría en pie de igualdad a su representado (PANAVENT HOLDING) con los otros acreedores, LUIS ANTONIO DIAZ PEÑA y NEWBERRY, S.A.

De fojas 1597 a fojas 1610 de este expediente se encuentran las copias aportadas con el recurso de apelación.

Veamos, entonces, lo planteado por una de las partes en el escrito de oposición a este recurso.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

La firma MEDINA, SOUSA & ASOCIADOS, actuando como apoderados de BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., presenta escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por PANAVENT HOLDING, S.A., dentro del presente proceso especial para la ejecución de crédito marítimo privilegiado (Concurso de Acreedores Marítimos Privilegiados) propuesto por BANCO MERCANTIL DEL ISTMO contra la M/N ASTURIAS. Este escrito que consta de fojas 1611 a 1613, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

En primer lugar se hace énfasis en que la resolución impugnada por la representación judicial de PANAVENT es el Auto No.161 de 15 de mayo de 2002 dictado por el Tribunal Marítimo, por el cual se "APRUEBA LA LIQUIDACION DE INTERESES Y GASTOS CONFECCIONADA POR SECRETARIA"(fs.1611, énfasis del opositor).

Expresa el opositor que la resolución que se impugna resuelve una etapa procesal posterior a la resolución que decreta el fondo de la pretensión de PANAVENT HOLDING, por lo que mal podría ese acreedor utilizar esta fase procesal para exigir el pago de la suma pedida en la demanda pero no incluida en la resolución anterior que resolvía su pretensión; de manera que, en ese evento de no habérsele reconocido alguna suma solicitada, debió impugnar dicha resolución, derecho de impugnación que en este momento se encuentra precluido.

Sostiene el opositor que el propio recurrente reconoce la aludida situación en su recurso, cuando se refiere a lo que se le pagó a cada uno de los acreedores, incluyendose entre ellos. Por tanto, aun cuando en esa resolución ejecutoriada, mediante la cual cobraron PANAVENT HOLDING, LUIS ANTONIO DIAZ y NEWBERRY, no contempló parte del reclamo de PANAVENT, la misma no fue impugnada en su momento, por lo que no puede la representación de PANAVENT pretender crear una nueva oportunidad procesal, cuando estamos en una fase de ejecución de sentencia. De manera que no se puede ahora "solicitar la verificación y condena al pago de los supuestos intereses generados y reclamados en la demanda, siendo que los mismos no fueron reconocidos por una decisión que fue plenamente aceptada al no ser impugnada"(fs.1612).

Así explica la parte opositora, que los intereses y gastos que le toca a la Secretaría del Tribunal Marítimo calcular, "distan mucho de ser los intereses generados previo a la presentación de la demanda y que se incluyen como pretensión de la misma. En tal sentido, continúa señalando que, el apelante no puede reclamar que se cumpla con el debido proceso "y al mismo tiempo pedir a la Secretaría del Tribunal Marítimo que dicte una nueva decisión sobre el fondo de la cuantía de la demanda y determine la legalidad de las pretensiones de PANAVENT HOLDING, S.A. y obviar lo decidido por el curador y el Juez"(fs.1612, subrayado del opositor).

También se destaca lo dicho en el informe secretarial de 15 de mayo de 2002, en cuanto a que señala claramente:

"Y dado que se han cancelado las sumas líquidas en concepto de capital y costas de los créditos con prelación superior al Banco Mercantil del Istmo, S.A., pende únicamente efectuar la liquidación de los intereses y Gastos ...." (Fs.1612, el énfasis resaltado es del opositor)

Continúa manifestando el opositor, que en el citado informe más adelante se expresa:

"1) ....
2) PANAVENT HOLDING, S.A., en base a la cuantía efectivamente reconocida por la suma de US$388,367.02.....US$1,553.52"
(Fs.1612 a 1613, el resaltado es del opositor)

En este sentido según se sostiene en el escrito de oposición a este recurso de apelación, la sociedad PANAVENT HOLDING, S.A. ha demostrado su aceptación a la resolución que resolvió su pretensión, tan es así que en la resolución de 21 de noviembre de

2001, proferida por el tribunal para resolver la petición de pago de PANAVENT y la renuncia al cobro de gastos, el tribunal marítimo señaló: "Una vez examinada la solicitud que hace el petente, este Tribunal se percata que la misma es acorde a derecho, pues dado que la Resolución Judicial que decidió el presente proceso concursal está ejecutoriada, pende únicamente, el pago a los acreedores cuyos créditos obtuvieron una prelación por encima del crédito hipotecario y el pago a éste último." Sobre la referida resolución, continúa explicando la parte opositora, PANAVENT HOLDING, S.A., no realizó impugnación alguna, sino que procedió a hacer efectivo el cobro de su crédito reconocido.

Para concluir se argumenta, que la parte recurrente parece desconocer que los intereses que se generan antes de la presentación de la demanda son incluidos dentro de ella y constituyen su cuantía, los cuales no son los intereses que se generan una vez concluido el proceso con una condena en firme. Sobre este particular termina señalando que las normas procesales sobre liquidación de gastos e intereses del proceso son claras y deben ser conocidas por quienes ejercen la jurisdicción, al igual que las relativas a la preclusión de actos procesales y las relativas a la impugnación de resoluciones judiciales.

Seguidamente, esta Sala de la Corte procederá al examen del Auto impugnado, mediante el cual el Tribunal Marítimo decidió: "APROBAR la Liquidación de Intereses y Gastos confeccionada por Secretaría en el proceso que nos ocupa ...."(fs.1580). Veamos:

"AUTO Nº161

PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. Panamá, quince (15) de mayo de dos mil dos (2002)

En el presente proceso especial de Concurso de Acreedores Marítimos Privilegiados seguido contra M/N "ASTURIAS", este Juzgador observa que la Secretaría ha efectuado la Liquidación General de los Intereses y Gastos, mismos que fuesen reconocidos dentro de la presente causa.

Debemos señalar que el acreedor concursante NEWBERRY, S.A. Y LUIS ANTONIO DIAZ, renunció al cobro de los intereses y gastos, por su parte PANAVENT HOLDING, S.A., renunció al cobro de los gastos del proceso, por lo cual no fueron computados dichos rubros específicamente en la liquidación efectuada por Secretaría.

Es menester acotar que según lo dictado por este despacho al resolver las impugnaciones contra de la Propuesta de Verificación y Graduación de los Créditos Marítimos contra M/N "ASTURIAS", emitida por el Curador Ad -Litem y aprobar el orden de prelación de dichas acreencias, se señaló que el crédito reconocido al Banco Mercantil del Istmo, S.A., sería pagado al tener la diferencia dineraria del producto del remate, una vez satisfecho todos los créditos que le anteceden y el porcentaje de las costas por el trabajo en derecho correspondiente (ver foja 1058), por lo tanto este juzgador, al cumplirse esta etapa del proceso concursal, solicitó al Departamento de Contabilidad un informe del remanente producto de la venta judicial de dicha nave, una vez deducidos dichos pagos a los distintos acreedores, precisamente con la finalidad de que al momento de APROBAR LA LIQUIDACION DE INTERESES Y GASTOS, pudiera concomitantemente ordenarse la cancelación de la diferencia dineraria del producto de dicho remate al Banco Mercantil del Istmo, S.A., teniendo una certeza del monto que percibirían.

Dado lo anterior el día 14 de mayo del presente, nos fue remitido por el Departamento de Contabilidad, mediante Nota CIDC-08/2002, el informe solicitado, donde Certifica lo siguiente:

"... luego de efectuados los pagos correspondientes a gastos de secuestro, capital y costas por trabajo en derecho realizados a los acreedores con prelación superior a la hipoteca naval.

Con este informe certificamos que el saldo, luego de los mencionados pagos asciende a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS Balboas con 14/100 (B/2.471.456.14)." (Resaltado del Tribunal)

Y a esta suma se deberá descontar el monto que apruebe el Tribunal en concepto de Liquidación de los Intereses y Gastos, y seguido se ordenará el pago del remanente al Banco Mercantil del Istmo, S.A., acreedor reconocido dentro del presente proceso concursal marítimo privilegiado contra M/N "ASTURIAS".

Por último y luego de examinar la liquidación en referencia, el suscrito Juez no encuentra objeción que hacerle, pasando a impartirle su debida aprobación.

En consecuencia, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, DISPONE: APROBAR la Liquidación de Intereses y Gastos confeccionada por Secretaría en el proceso que nos ocupa, FIJANDO en consecuencia las sumas a pagarse a cada acreedor con una prelación superior al Banco Mercantil del Istmo, S.A., en las siguientes:

PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS CO. S.A. US$3,078.08

PANAVENT HOLDING, S.A. US$1,553.52

PAGUESE al BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES AMERICANOS CON 54/100

(USD$2,466.824.54), que representa el remanente del fondo producto de la venta judicial de la M/N ASTURIAS, deducidos los pagos efectuados a los acreedores con prelación superior a este Crédito Hipotecario Naval.

ORDENAR al Departamento de Contabilidad pague las sumas antes descritas a las empresas PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS CO. S.A.; PANAVENT HOLDING, S.A. y BANCO MERCANTIL DEL ISTMO S.A., respectivamente.

Notifíquese.

(Fs.1578 a 1580)

Por su parte, el aludido "INFORME SECRETARIAL" que fue aprobado mediante el auto impugnado, previamente transcrito, es del tenor siguiente:

INFORME SECRETARIAL

Dentro del proceso especial de Concurso de Acreedores Marítimos Privilegiados seguido contra M/N ASTURIAS, que culminara con el Auto Nº305 del 6 de septiembre de 2001, mismo que estableció la prelación de los créditos de los acreedores concursales

y que fue reconsiderado por el Auto Nº381 del 1 de noviembre de 2001, se dispuso reconocer los Intereses, Gastos y Costas por el trabajo en derecho, según su respectivo orden de prelación.
Y dado que se han cancelado las sumas líquidas en concepto de capital y costas de los créditos con prelación superior al Banco Mercantil del Istmo, S.A., pende únicamente efectuar la Liquidación de los Intereses y Gastos, por lo cual se procederá a reconocer a cada acreedor, según la prelación en que haya sido reconocido en el Proceso Concursal, el rubro pertinente a INTERESES Y GASTOS, de la siguiente manera:
I. INTERESES:
Se reconocen hasta la declaratoria de apertura del Concurso de Acreedores, misma que se suscitó el 28 de julio de 2000, mediante el Auto Nº380 y por ende serán calculados estos desde que se interpuso cada proceso ante el Tribunal marítimo de Panamá hasta la fecha ut supra, a una tasa de 6% anual, en base a la práctica tribunalicia.
1)PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS, CO. S.A., en base a la cuantía efectivamente reconocida por la suma de USD$88,518.80 ..... USD$2,389.95.
2) PANAVENT HOLDING, S.A. en base a la cuantía efectivamente reconocida por la suma de USD$388,367.02 ..... USD$1,553.52.
I.I. GASTOS
1.) PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS, CO. S.A.
* Total de INTERESES Y GASTOS incurridos por PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS, CO. S.A. USD$3,078.08
Total de INTERESES generados por PANAVENT HOLDING, S.A. .....USD$1,553.52
(Fs. 1576 a 1577, énfasis como aparece)
(Subrayado de la Corte)

DECISIÓN DE LA CORTE:

En primer término, llama la atención de esta Sala que el recurrente manifiesta que el objeto de su recurso es que se le paguen y reconozcan 2 rubros, que son: 1) los intereses a favor de PANAVENT HOLDING, al 2% mensual, desde la fecha de las ventas a crédito hasta la apertura del concurso; y 2) que se le paguen las costas por trabajo en derecho, al 10%, sobre esos intereses, tal y como se hizo, según señala, "con los acreedores LUIS DÍAZ DÍAZ PEÑA y NEWBERRY, S.A."(fs.1582), realizando una extensa explicación al respecto.

Decimos que la solicitud que hace la censura, en el sentido de que esta Sala de la Corte reforme el Auto del Tribunal Marítimo que aprueba la liquidación de intereses (visible de fs.1578 a 1580), llama la atención de esta Corporación, pues se observa que el procurador judicial fundamenta su apelación en la equiparación de su defendido con lo que le fue concedido a otros dos acreedores, a pesar que el aludido Auto y el Informe Secretarial (Liquidación) no los incluyen en la asignación de sumas de dinero que hacen en concepto de intereses y gastos, ya que sólo los fijan a favor de PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS CO. y de PANAVENT HOLDING (el apelante). Es más, por el contrario, en el Auto impugnado el juzgador hace hincapié en que "el acreedor concursante NEWBERRY, S.A. Y LUIS ANTONIO DIAZ, renunció al cobro de los intereses y gastos .....", por lo cual "no fueron computados dichos rubros específicamente en la liquidación efectuada por Secretaría"(ver fs.1578).

Consecuentemente, como bien lo ha expresado el opositor al presente recurso, lo que pretende el apoderado de PANAVENT es que se le reconozca una suma que debió estar incluida en la sentencia que decidió el proceso, no siendo esta fase procesal (de ejecución de sentencia) la oportuna para reclamar la verificación y pago de intereses generados antes de la presentación de la demanda y que tenían que estar incluidos, como parte de la pretensión, en la misma.

En ese sentido, es importante tener claro que existen diferentes tipos de intereses, el interés de la deuda (o recargo), que va desde que se contrae la obligación (en este caso la venta a crédito) hasta que se notifica la demanda, que correspondería al 1% mensual, recargo que el deudor moroso tendría que pagar junto con la deuda, todo lo cual estaría incluido en la cuantía de la demanda y su reconocimiento tendría que incluirse en la sentencia que decide el fondo del proceso (Cfr. arts.233-A C.Com.); otro, es el interés legal, que debe ser liquidado luego que el demandado resulta condenado en la sentencia, bien sea a pagar una cantidad líquida o ilíquida , siendo en ese momento cuando se aplica ese interés legal a la deuda (Cfr.art. 223 del C.Com., en concordancia con el art.985 C.Civil), en el presente caso calculado por la secretaría del tribunal al 6% anual, el cual debe computarse desde el reclamo judicial (notificación de la demanda al demandado) o extrajudicial, hasta la sentencia que declara la existencia de la obligación; y, finalmente, existe otro interés, que se causa desde que la sentencia queda ejecutoriada hasta que se haga el pago efectivo. Sobre éste último, que es el interés derivado del impago de la obligación contenida en la sentencia, es necesario hacer énfasis en que es distinto al interés por el incumplimiento de la obligación, que se impone sobre la condena total, a partir de la notificación de la demanda hasta la sentencia que determina esa condena, siendo éstos último los que en este caso fueron liquidados por Secretaría y posteriormente aprobados por el Tribunal Marítimo en el Auto apelado. Es necesario tener presente esta distinción sobre los diversos tipos de intereses, ya que pueden confundirse, sobretodo los dos últimos a los que hemos hecho referencia, porque a ambos se les suele denominar intereses legales.

Sobre este tema resulta pertinente citar lo expresado en reciente jurisprudencia, en la que esta Sala de la Corte modificó la posición que se tenía en cuanto algunos aspectos o conceptos que comprenden el tema del pago de intereses, específicamente los legales. Ahora de acuerdo al actual criterio, en primer lugar, a pesar de la indeterminación o iliquidez de la suma reclamada en la demanda, se considera que deben computarse intereses legales, cuando anteriormente sólo se cobraban cuando la cantidad era

líquida. En segundo lugar, se ha variado el criterio relativo al momento a partir del cual deben computarse dichos intereses, pues anteriormente se entendía que era desde la presentación de la demanda, mientras que ahora serán calculados desde la notificación de la demanda, que es cuando el deudor es requerido al pago judicialmente (constituyendose en mora, según el artículo 985 del C.Civil) hasta la sentencia que declara la existencia de la obligación.

Veamos, entonces, parte de lo expresado por esta Corporación sobre el particular, en sentencia de 6 de marzo de 2003:

"....

Por otra parte, se deben eliminar los intereses legales que impuso el Tribunal Superior sobre la condena total a partir de la presentación de la demanda y en su lugar, ordenar su pago es a partir de que el demandado fue requerido de pago judicialmente, esto es a partir de la notificación de la demanda, toda vez que estamos frente a un proceso declarativo de condena cuya sentencia tiene efectos retroactivos respecto a la suma de dinero que se condena a pagar.

El artículo 985 del Código Civil dispone que incurrirá en mora el obligado a entregar alguna cosa desde que el acreedor le exija judicialmente el cumplimiento de su obligación, obligación cuya existencia quedó probada en el presente proceso, y que a pesar de ser exigida no fue satisfecha, por lo que corren a cargo del deudor los intereses legales correspondientes.

En cuanto a la mora, el artículo 993 del Código Civil señala que cuando se trata de una obligación que consista en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de intereses convenidos y, a falta de convenio, el interés legal.

En vista de lo anteriormente expuesto, se debe modificar el Auto No. 04-D.C. dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera el 3 de enero de 2000 en cuanto al momento en que se deben calcular los intereses legales, lo cual debe ser a partir de la notificación de la demanda; ..."

(**Corte Suprema de Justicia.-SALA DE LO CIVIL.- resolución de 3 de marzo de 2003**.- BANCO EXTERIOR recurre en casación en el proceso de liquidación de condena en abstracto que le sigue MAYORISTAS DE AZUERO, S.A. SUPERMERCADO LA GARANTIA, S.A, AURELIO DOPESO CARREIRO y Otros - **Mag. Ponente: JOSE A. TROYANO.**)

(Subrayado y énfasis es nuestro)

En otro precedente, fechado 10 de abril de 2003, esta Sala Civil también abordó el tema del pago de intereses expresando algunas consideraciones en torno a ciertos conceptos como: "los intereses desde la perspectiva de fruto civil que genera el capital; los efectos de la sentencia declarativa de condena; la matización necesaria del principio in illiquidis non fit mora (la indeterminación de la suma debida excluye la mora), etc", conllevaba una variación a la posición sostenida por esta misma Sala en la resolución de 4 de junio de 1999, previamente transcrita, en ese precedente. Entre los referidos razonamientos, podemos destacar:

En esa decisión citada por el petente, esta corporación judicial concluyó que no era aplicable la imposición de intereses legales sobre la suma de dinero que se fijó como indemnización compensatoria por los daños y perjuicios que la parte demandada le causó a la parte demandante porque, a juicio de la Sala, "no es el caso que regula el artículo 993 del Código Civil" toda vez que "no ha mediado mora en el pago de la indemnización adeudada, y lo que pudo llegara producirse es una retardo en el pago de una suma si consideramos lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimiento Marítimo..." y en razón también de que en citado caso se trataba del reclamo de una indemnización por daños y perjuicios y no del pago de una suma de dinero en virtud de obligación surgida de un contrato.

No obstante, en esta ocasión se estima que el caso citado no se tomó en consideración lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 985 de ese mismo Código, disposición esta de importantes efectos, no sólo desde el punto de vista sustantivo, sino también procesal.

La citada disposición reza así:

Artículo 985. ...

De la disposición transcrita se colige que se incurre en mora desde el momento en que el acreedor le exige al deudor el cumplimiento de su obligación, lo cual puede hacer judicial o extrajudicialmente. Consecuentemente, debe entenderse que en casos como el presente, en los que el demandado resulta condenado a pagar una suma de dinero que ha sido determinada en la sentencia, el demandante, al considerársele acreedor por el efecto retroactivo que tiene la sentencia de condena, también tiene derecho a que se le paguen los interese legales correspondientes, los cuales deben ser computados desde la fecha, no de la presentación de la demanda como sostienen algunos, sino desde la notificación de la demanda que es cuando el deudor es requerido de pago judicialmente, de manera que es desde ese momento que se considera que el demandado incurre en mora al no pagar la obligación que se le exige, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 985 del Código Civil y, en consecuencia, debe cubrir los intereses originados por la misma, pero con independencia de los intereses causados por la mora del deudor consagrada en el artículo 993 ibidem, por contemplar éste el supuesto de la existencia de un acuerdo de voluntades sobre el pago de una suma de dinero que al quedar impaga convierte a los intereses en una sanción o penalización por el incumplimiento de la obligación.

Como colorario de la tesis expuesta podriamos señalar como ya lo ha venido haciendo en forma reiterada el Tribunal Supremo de España, que el devengo de intereses se basa en que si las cosas, incluso las dinerarias, son susceptibles de producir frutos (entiéndase frutos civiles o intereses), no pareciera justo que los produzca en favor de quien debió entregarlos con anterioridad a su verdadero dueño, quien tiene derecho a ellos aún cuando se esgrima la tesis excusatoria, que ha venido perdiendo fuerza, de que los interese sólo proceden cuando lo reclamado es una suma de dinero.

En concepto de la Sala, considerar la falta de liquidez como circunstancias exonerativas de la responsabilidad u obligación de pagar intereses, como en ocasiones lo han venido haciendo los tribunales, significa otorgar al deudor un injustificado y especial privilegio. Y es que no existe razonamiento lógico para que en lugar de castigar al deudor por no pagar cuando es requerido una suma de dinero, aunque ésta sea ilíquida, se castigue en su lugar al acreedor de una suma de dinero cuya falta de pago, dada su propia naturaleza productiva, siempre produce un daño indemnizable o compensatorio a través de los intereses que dicha suma genera y que es producto de la renuencia a satisfacer la obligación en el momento en que se le requiere.

> Por ello, hay quienes consideran que el deudor sentenciado, en puro derecho, no puede ser considerado más que un poseedor de mala fe y en virtud de ello obligado a abonar a su acreedor los frutos percibidos tal cual lo comenta el artículo 441 del Código Civil, que en reclamación de sumas de dinero, consiste en el pago de intereses conforme a la tasa legal, que consiste en los frutos civiles que el poseedor legítimo (acreedor) de la suma que los genera hubiera podido percibir después de la reclamación (notificación de la demanda) y hasta la sentencia que declara la existencia de la obligación.
> (Corte Suprema.- SALA DE LO CIVIL.- fallo de 10 de abril de 2003.- Apelación interpuesta por PILOT OCEANWAYS CORPORATION contra la resolución de 19 de septiembre de 2000 dictada por el Tribunal Marítimo en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue a M/N STAR SEA.- Mag. Ponente:JOSE A. TROYANO)

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita, el cómputo de intereses legales no se limita al caso del reclamo de una suma de dinero derivada de un contrato, sino que también alcanza a los reclamos o condenas por indemnizaciones compensatorias, es decir, referentes a sumas ilíquidas o indeterminadas. Adicionalmente vemos que se estableció que el momento a partir del cual la Secretaría del Tribunal debe iniciar la cuenta de tales intereses, es desde la notificación de la demanda y no desde su presentación, como se solía hacer.

Es importante aludir a este nuevo criterio jurisprudencial sobre los referidos aspectosdel tema de los interese, mas, sin embargo, en esos conceptos no radica el cargo que el apelante formula contra el auto que aprobó la liquidación de gastos e intereses, pues como se ha podido apreciar, en este caso, la censura ha confundido los intereses legales que fueron liquidados, con los que deben o debieron ser incluidos en la demanda como parte de la cuantía, para su posterior reconocimiento en la sentencia que decide la causa.

Así las cosas, al confrontar lo que se tiene dicho, sobre los intereses que deben ser tasados por la Secretaría del tribunal (los legales), con lo pretendido por el apelante (PANAVENT HOLDING), en el sentido que se le compute en la aludida liquidación secretarial un interés calculado al 2% mensual sobre su crédito (documentado en diversas facturas), contado desde la fecha de esas facturas hasta la apertura del concurso, para esta Sala resulta evidente que el apelante está confundiendo esa suma (o interés), que debió señalar y requerir en su demanda, con el interés legal cuya tasación si es viable en esta etapa del proceso, toda vez que respecto a la cuantía que cada parte determinó en su demanda ya el tribunal marítimo emitió un pronunciamiento, mediante sentencia ejecutoriada, reconociendo a cada acreedor una determinada cantidad, en concepto de pago de crédito reconocido en el concurso de acreedores contra la M/N ASTURIAS, correspondiéndole al apelante (PANAVENT HOLDING) la suma de USD$388,367.02, que ya cobró como consta a fojas 1201 en la diligencia de entrega.

Por tanto, ya precluyó su oportunidad procesal para cuestionar la inclusión o no de ese rubro (interés de la deuda) en la sentencia, por lo que mal podría esta Sala considerar tales intereses, generados antes de la presentación de la demanda, como parte de los intereses legales. que en este momento fueron liquidados por la Secretaría del Tribunal.

Asimismo, en lo concerniente a las costas por trabajo en derecho, hay que señalar que no pueden ser objeto de liquidación secretarial, aprobada posteriormente por el Tribunal, pues las mismas fueron tasadas por el juez (en 10% de la cuantía efectivamente reconocida), incluyendo su reconocimiento en la respectiva sentencia, según lo ordena el artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo.

En este sentido, advierte esta Sala que el apoderado de PANAVENT HOLDING anteriormente le manifestó expresamente al Tribunal Marítimo que renunciaba a los gastos del proceso pero que su derecho al pago de costas por el trabajo en derecho, fijadas por ese Tribunal en 10%, quedaba incólume. En virtud de tal señalamiento, el Tribunal Marítimo profirió el Auto de 21 de noviembre de 2001, que corre de fojas 1199 a 1200, donde ordenó al Departamento de Contabilidad que pagara a PANAVENT las sumas líquidas que fueron establecidas por el Curador y aprobadas por ese juzgador mediante resolución firme y ejecutoriada. En este Auto, entre otras cosas, el Juez Marítimo consideró:

> Actualmente, las sumas en cuanto a capital y en cuanto a costas por el trabajo en derecho, son líquidas y exigibles, en virtud de que contra la Resolución Judicial no cabe recurso alguno, por lo cual es aplicable el artículo 413 del CPM, que reza:
> "ARTICULO413. Si una resolución condena al pago de una cantidad líquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar a que se liquide la segunda."
> Las sumas que este Tribunal fijó como costas por el Trabajo en Derecho, por el porcentaje de diez por ciento (10%), sobre la suma reconocida y pagada, debe tenerse como válida la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS CON 70/100 (USD$38,836.70), suma que resulta del cálculo de lo que se le reconociera a los concursantes PANAVENT HOLDING, S.A., por el monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON 02/100 (US$388,367.02), con una prelación de número tres dentro de los créditos que presentaron los acreedores en el Proceso Concursal de Acreedores sobre la M/N "ASTURIAS
> (Fs.1199 a 1200)

Sobre este particular, conforme a lo ordenado por el Juez Marítimo en la citada resolución, el apoderado de PANAVENT también cobró la aludida suma de dinero en concepto de costas por trabajo en derecho, según se aprecia en la diligencia de entrega a fojas 1202, por lo cual no es procedente que intente que se le reconozca nuevamente el pago en ese concepto.

Para finalizar esta Sala de la Corte observa ,que en la liquidación de intereses legales y gastos del proceso que efectuó la Secretaría del Tribunal Marítimo, posteriormente aprobada por el Auto apelado, en cuanto al rubro de los intereses, éstos fueron

calculados en base a la tasa del seis por ciento (6%) anual y desde el momento en que fueron interpuestos cada proceso ante el Tribunal Marítimo, en base, según expresa el informe secretarial, "a la práctica tribunalicia"(fs.1576). Ello evidencia que tales intereses no fueron considerados desde el momento de la notificación de la demanda, como lo ha dejado sentado la actual jurisprudencia.

Sobre este último punto, relativo al momento a partir del cual deben contarse los intereses legales, debemos advertir que no ha sido un aspecto censurado por el apelante y de ser reconocido por esta Sala, reformando el Auto impugnado, perjudicaría la actual situación del apelante pues ello supondría que el calculo del interés legal que le correspondería, tendría que hacerse desde un momento posterior al que aprobó el tribunal. En tal sentido, tomando en consideración la imperativa observancia del principio "Reformatio in pejus", esta Superioridad no puede agravar la situación del apelante con respecto a la suma de dinero que le fue reconocida por el Tribunal Marítimo en cuando a ese aspecto. (Art.31 CPM en concordancia con el Art.1148 C.J.), por lo que no cabe la cabe la modificación del auto apelado por ese motivo, pero sí es pertinente llamar la atención del Tribunal Marítimo sobre este asunto, para su debida consideración en casos posteriores.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Nº161 de 15 de Mayo de 2002 proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, legible de folios 1578 a 1580 de este expediente, que aprobó la liquidación de gastos e intereses del proceso, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado (concurso de acreedores marítimos) interpuesto por BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. contra M/N ASTURIAS.

Las obligantes costas a cargo del apelante se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

BALTIC SEA AGENCY INC. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N INTERNACIONAL 4. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	TM-350-2002

VISTOS:

La firma CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS, apoderados judiciales de BALTIC SEA AGENCY, interpuso recurso de apelación contra el Auto Nº218 de fecha 25 de julio de 2002, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual se resuelve:

> "1. TENER POR DESISTIDO EL SECUESTRO IN REM que BALTIC SEA AGENCY INC., mantenía contra la M/N INTERNACIONAL 4, por falta de consignación de fondos que provocó su levantamiento forzado por ministerio de la Ley.
>
> 2.- NO ADMITIR la Solicitud de Apertura de Procedimiento Especial de Concurso de Acreedores Privilegiados, que solicitaron los apoderados de la parte demandante."

Esta Sala antes de proceder a analizar el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Marítimo, según consta a fojas 253-260, procede a realizar un resumen del caso.

RESUMEN DEL CASO

La sociedad de registro panameño SEA BALTIC AGENCY, INC., mediante sus apoderados judiciales, interpuso ante el Tribunal Marítimo de Panamá, una demanda especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N INTERNACIONAL 4, de registro rumano, en donde la parte actora solicitó que sea condenada al pago de la suma de VEINTISIETE MIL DÓLARES MONEDA DE CURSO LEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD.$27,000.00) más los intereses, costas y gastos del presente proceso.

Mediante Auto No.337 de 25 de septiembre de 2001 (fs.43-44), el Tribunal Marítimo de Panamá, resolvió lo siguiente:

"1.- DECRETAR SECUESTRO a favor de BALTIC SEA AGENCY, INC. le sigue a la M/N "INTERNACIONAL 4", de registro de

Rumano; la cual se encuentra secuestrada y a órdenes del Tribunal Marítimo de Panamá, hasta la concurrencia de VEINTISIETE MIL DÓLARES CON 00/100 (US$27,000.00), en concepto de capital, más los intereses, gastos y las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijan temporalmente en la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 00/100 (US$3,805.00).

Mediante Auto No.407 de 20 de noviembre de 2001 (fs.162-163), el Tribunal Marítimo de Panamá, decreta el levantamiento del secuestro que afecta a la M/N "INTERNACIONAL 4", medida precautoria decretada el 25 de septiembre de 2001, en el proceso propuesto por BALTIC SEA AGENCY, INC.

AUTO RECURRIDO

La firma de abogados CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS, apoderada judicial de BALTIC SEA AGENCY, interpone recurso de apelación contra el Auto No.218 de 25 de julio de 2002 (fs.229-235), en que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

"1.- TENER POR DESISTIDO EL SECUESTRO IN REM que BALTIC SEA AGENCY INC., mantenía contra la M/N INTERNACIONAL 4, por falta de consignación de fondos que provocó su levantamiento forzado por ministerio de la Ley.

2.- NO ADMITIR la Solicitud de Apertura de Procedimiento Especial de Concurso de Acreedores Privilegiados, que solicitaron los apoderados de la parte demandante."

APELACIÓN DE BALTIC SEA AGENCY, INC.

El apelante, la firma CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS, fundamenta su recurso en las siguientes consideraciones:

"2.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

PRIMERO: Tal y como se manifestó al principio de este escrito, la Resolución Impugnada es el Auto No.218 de fecha 25 de Julio de 2002 el cual encuentra DESISTIDO EL PRESENTE SECUESTRO IN REM, en virtud de la falta de consignación de la parte demandante, y por ende NO ADMITE LA SOLICITUD DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS, que solicitaron los apoderados de la parte demandante.

SEGUNDO: la negativa del Primer Tribunal Marítimo se da pesar (sic) de que el fallo de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia fechada el 26 de Junio de 2002, que confirma el Auto No.13 del 9 de Enero de 2002, también le menciona claramente a el juzgador a quo que el presente caso sigue vivo porque no existe la figura de la cosa juzgada.

TERCERO: En virtud de que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia considera válida la primera demanda de Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado presentada el día 25 de Septiembre de 2001 por BALTIC SEA AGENCY, Inc., y de que existe otra demanda presentada por LUCIAN MIHAU HAVA ET. AL., ambas, en contra de la M/N INTERNACIONAL 4, y de que las cuantías de las mismas sobrepasan el fondo producto de la venta judicial anticipada, con fundamento en el Artículo 529 de la Ley 8 reformada, le solicitamos al Tribunal Marítimo de Panamá que proceda a abrir el PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS tal y como se encuentra establecido en los Artículos 528 Capítulo IV de la Ley 8 de 30 de Marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de Mayo de 1986.

Es lógica y evidente la posición de la Sala Civil en este caso, no sólo porque no existe la figura procesal de la Cosa Juzgada en este caso en particular, sino también porque de acuerdo con el Artículo 198 de la Constitución Nacional la administración de justicia debe ser gratuita.

En efecto, pareciera que el Tribunal Marítimo quiere dejar entrever que, no solo el no pago de la falta de consignación en un secuestro conlleva el desistimiento del caso, cosa que nos parece absurda, sino también que si no se consignan los gastos para mantener un secuestro se pierde el derecho y la acción para reclamar, lo que es violatorio de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el recurrente solicita le ordene al Primer Tribunal Marítimo de Panamá que proceda a la apertura del proceso especial de concurso de acreedores marítimos privilegiado.

POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizado el Auto proferido por el juzgador marítimo, en la cual se resuelve tener por desistido el secuestro in rem que BALTIC SEA AGENCY INC mantenía contra la M/N INTERNACIONAL 4, por la falta de consignación que provocó su levantamiento forzado por ministerio de la Ley; y, no admitir la solicitud de apertura de procedimiento especial de acreedores privilegiados, que solicitaron los apoderados de la parte demandante, así como lo expuesto por el apelante, la Sala advierte que ahora corresponde determinar si los argumentos presentados por la parte peticionaria del proceso especial de concurso de acreedores son adecuados para desvirtuar la decisión del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

El recurrente sostiene que la negativa del Primer Tribunal Marítimo en admitir la solicitud de apertura de procedimiento especial de concurso de acreedores privilegiados se da a pesar de que el fallo de esta Sala de fecha 26 de Junio de 2002, confirmatorio del Auto No.13 del 9 de enero de 2002, también le menciona claramente al juzgador a quo que el presente caso no existe la figura de la cosa juzgada.

Respecto a esta situación, la Sala considera oportuno reproducir la parte pertinente del citado Fallo de fecha 26 de junio de

2002, dictado por este Tribunal, así:

> Al efectuar la Sala un análisis de las constancias en autos, advierte que la empresa naviera BALTIC SEA AGENCY, INC., a través de su apoderada judicial, instauró proceso de ejecución de crédito marítimo, con acción de secuestro contra la M/N INTERNATIONAL 4, a efecto de que la misma fuese condenada al pago de la suma de VEINTISIETE MIL DOLARES (B/27.000.00), tal como consta a foja 1 y siguientes en el expediente que contiene los antecedentes. De igual forma, se aprecia a fojas 162-163, el Auto No.407 de 30 de septiembre de 2001, por la cual el Tribunal Marítimo de Panamá decretó el levantamiento de dicha medida cautelar, basado en la falta de consignación de los fondos requeridos al efecto por el Aguacil del Tribunal, siendo apelada dicha resolución por la firma forense CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS, mediante escrito obrante de fojas 167 a 177. Posteriormente, dicha firma forense desistió del recurso de apelación, el cual fue admitido por el tribunal mediante Auto No. 432 de 28 de diciembre de 2001 (f.213)
>
> Ahora bien, el caso que ocupa a la Sala, lo constituye la nueva interposición de un proceso especial de crédito marítimo privilegiado que la empresa BALTIC SEA AGENCY, INC. le sigue a M/N INTERNATIONAL 4, con acción de secuestro contra el producto de la venta judicial de la referida nave. Dicha demanda ha sido inadmitida por el Juez Marítimo de Panamá, mediante Auto No.13 de 9 de enero de 2002, con fundamento en los artículos 164, 167, 180, numeral 3; artículo 184 de la Ley 8 de 1982.
>
> Como bien lo señalara el recurrente, las normas citadas en el auto que se impugna, guardan relación con el secuestro en general (art.164): así como también el artículo 167, 180, numeral 3 confieren al Aguacil del Tribunal la potestad de exigir al secuestrante fondos adicionales con el objeto de hacerle frente a los gastos que demanda la custodia del bien secuestrado. La última norma se refiere al auto de levantamiento del secuestro como consecuencia del incumplimiento de la consignación requerida.

Es evidente que en la primera demanda se dieron todas las fases indicadas en las normas antes mencionadas, no obstante lo anterior, se está en presencia de un segundo proceso de crédito marítimo privilegiado, en donde figuran las mismas partes del proceso anterior, así como la pretensión y cuantía, con la única salvedad que la acción de secuestro se persigue contra el producto de la venta judicial de la nave, pero no existe ni remotamente cosa juzgada, como se dirá.

En el caso que nos ocupa, no puede operar la figura de la Cosa Juzgada prevista en el artículo 404 del Código de Procedimiento Marítimo, ya que, a pesar de que se dan los supuestos de: Identidad jurídica de las partes; Identidad de la cosa u objeto e identidad de la causa o razón de pedir, previstas en dicha norma, es necesario aclarar que en este negocio no se dictó sentencia definitiva, la cual una vez que se encontrare ejecutoriada produciría los efectos de cosa juzgada, más bien el Juzgado Marítimo dictó un auto por el cual decretó el levantamiento de secuestro. Además de ello, observa la Sala que la situación que aquí se plantea es la de accionar la medida cautelar contra el producto de la venta de la nave. Significa, pues, el hecho de que se decretara el levantamiento del secuestro originalmente propuesto in rem, no impide que el interesado pueda promover nueva acción con fundamento al crédito marítimo privilegiado que se persigue.

Del extracto de la sentencia transcrita se desprende que en el aludido proceso, el cual corresponde al presente en estudio, no se dio la cosa juzgada en virtud de que en el mismo no se dictó sentencia definitiva, y que el hecho de que se decretara el levantamiento del secuestro originalmente propuesto in rem, no impide que el interesado pueda promover nueva acción con fundamento al crédito marítimo privilegiado que se persigue.

Sin embargo, la Sala advierte que el Auto Nº218 de 25 de julio de 2002, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, la cual es objeto de estudio por recurso de apelación promovido tiene otra arista al planteamiento que alega el recurrente con fundamento en la citada sentencia de fecha 26 de junio de 2002, dictada por este Sala, la cual es la no admisibilidad de la solicitud de apertura de procedimiento especial de concurso de acreedores privilegiados, toda vez que al no caucionarse los fondos adicionales para la conservación del bien con arreglo al ordinal 3º del artículo 180 del Código de Procedimiento Marítimo el secuestro de la M/N INTERNACIONAL 4, provoca el levantamiento forzado del secuestro sobre la nave.

En efecto: las acciones in rem , una construcción típica del derecho Marítimo, se entiende como demandada a la misma nave, con independencia de quién sea su propietario, en virtud de una personificación ficta de la nave como demandada, al reclamarse un crédito marítimo privilegiado.

Al no consignarse los gastos para la conservación del bien secuestrado, la M/N INTERNACIONAL 4, trae como consecuencia el levantamiento de dicha medida cautelar, que produce los siguientes efectos:

A Desaparece la parte demandada, en dicho proceso, que es la nave contra la cual se accionó in rem, sobre la cual ha de recaer la sentencia,

B Deja de existir la cautelación del bien, que es un requisito de la admisión de la demanda en este procedimiento especial de acreedores privilegiados, y su eventual concurso.

C Si no existe en dicho procedimiento especial bien secuestrado, queda sin efecto la acción y concluye dicho proceso especial".

En este recurso de apelación se contradice la tesis del TRIBUNAL MARÍTIMO en el sentido de que el levantamiento de secuestro con fundamento en el numeral 3º del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo (Ley 8ª de 1982 y sus reformas) no

trae como consecuencia el decaimiento del derecho de acción. La Sala no comparte esta tesis y más bien encuentra conforme la tesis del juzgador, por cuanto que el secuestro de naves en caso de que el demandado se encuentre domiciliado fuera del territorio nacional, tiene como finalidad la adscripción de competencia del TRIBUNAL MARÍTIMO, por lo que su levantamiento en base de fundamento legal antes expresado produce la pérdida del derecho de acción del demandante. En estos casos, se pierde la competencia y, como su consecuencia, procede la culminación del proceso, por cuanto, como señalan los especialistas patrios en esta rama del Derecho Privado, se produce una "desnaturalización" del proceso (véase las monografías de ALEJANDRO KOURUKLIS y ANGELICA BERTOLI).

Naturalmente, esto no impide que el secuestro sea reemplazado por otra caución, con fundamento en el artículo 182 y 183 del Código de Procedimiento Marítimo, en cuyo caso dicho levantamiento no causará la pérdida o decaimiento del derecho de acción, y el proceso continuará con el reemplazo del bien secuestrado con la caución, afecto al resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No218 de 25 de julio de 2002, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que BALTIC SEA AGENCY INC. le sigue a la M/N INTERNACIONAL 4.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

APELACION INTERPUESTA POR LAS VEGAS NEVADA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.108 DE 28 DE MARZO DE 2001, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEABORD MARINE, LTD. PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de Julio de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	153-01

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por LAS VEGAS NEVADA, S.A. contra SEABOARD MARINE LIMITED, el apoderado especial de la parte demandante, la firma forense MORGAN & MORGAN, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución No 108 de 28 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, a través de la cual el Tribunal decidió no acceder a la solicitud de secuestro para adscribir competencia interpuesta por la parte actora, LAS VEGAS NEVADA, S.A..

La Juez a-quo manifestó en la resolución recurrida, que el demandante enmarcó erróneamente su solicitud de secuestro en el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, argumentando para ello que, en vista de que la empresa demandada no estaba domiciliada dentro de la jurisdicción de ese Tribunal, el secuestro solicitado era necesario para adscribir competencia sobre el citado proceso marítimo. Sin embargo, la resolución bajo análisis explicó que el error del demandante consistió en considerar el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo como aplicable, cuando, por el contrario, a la luz del artículo 17 ibidem, para adquirir competencia es necesaria la coexistencia de dos requisitos: el primero de ellos es que la causa en mención constituya un acto referente al comercio, transporte y tráfico marítimo, y el segundo requisito es que dicho acto ocurra dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. De lo anteriormente dicho se desprende que, de acuerdo con los argumentos del Tribunal Marítimo, la competencia del mismo depende de dos aspectos fundamentales: uno relativo al principio de territorialidad de los hechos y el otro relativo al perfeccionamiento del acto contractual.

Aplicando lo anteriormente esbozado al caso que nos ocupa, el auto recurrido estableció que en el presente negocio se encuentran satisfechos ambos requerimientos legales para atribuirle al Tribunal Marítimo la competencia del mismo, sin tener que recurrir a la figura del secuestro enmarcado en el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo. Es decir, de acuerdo con la resolución recurrida, toda vez que la controversia en el negocio bajo examen tiene su origen en un contrato de transporte de mercancía por mar perfeccionado en nuestro país, referente a la movilización de quinientos (500) bultos de mercancía seca desde el puerto de Cristóbal en Panamá, hasta Puerto Cabello en Venezuela, esto constituye elemento fáctico suficiente para considerar al Tribunal Marítimo competente en este negocio. Como conclusión, la resolución recurrida señala lo siguiente:

> "Es por lo anteriormente establecido, que no requiere la demandante en la presente causa de secuestrar bien alguno propiedad de la demandada con la intención de adscribir la competencia del Tribunal, ya que el secuestro basado en el numeral

2 del artículo 164 de la ley 8 de 1982, sólo se puede solicitar cuando el Tribunal no tenga competencia previa sobre la acción, porque de lo contrario sería innecesaria la medida cautelar." (F.29)

Como consecuencia de lo anterior, los demandantes dentro de este proceso presentaron escrito solicitando se decretara el secuestro solicitado en base al numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, previa consignación de la caución de daños y perjuicios establecida en el artículo 166 ibidem. La Juez a quo accedió a dicha petición y el secuestro se decretó bajo los circunstancias citadas. (F.35-36)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los apoderados especiales de la parte actora presentaron en el momento procesal oportuno, el escrito contentivo de los argumentos relativos a su disconformidad con la resolución antes citada, basados específicamente en errores interpretativos con respecto a la competencia en los procesos marítimos. En el mismo inician manifestando que:

"El punto medular de nuestra apelación es que la Juez encargada del Tribunal Marítimo de Panamá, erró en derecho en su interpretación de la aplicabilidad del numeral 2 del artículo 164 del CPM a las circunstancias del presente caso."

De acuerdo con el recurrente, el elemento esencial para determinar la aplicabilidad del artículo 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Marítimo es el domicilio de la parte demandada, tal como se desprende de la simple lectura del mismo. En este caso, la demandada es la compañía SEABORD MARINE LTD. con domicilio en 8050 NW 79th Avenue, Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, a la cual se le reclama por la pérdida de un contenedor identificado con el código UXXU451538-4 y amparado bajo el conocimiento de embarque PCB008A08257.

De igual forma explican que, incluso cuando el artículo 164, numeral 2 puede resultar aplicable a casos ocurridos dentro o fuera del territorio de Panamá, vale la pena mencionar que la mercadería transportada se perdió en Venezuela y no en nuestro país, por lo que ni siquiera se puede considerar que el hecho generador de este negocio se dio en Panamá, tal como se argumenta en la resolución recurrida como base de la negativa a aceptar un secuestro con la finalidad de adscribir competencia. En ese mismo sentido manifiestan que el conocimiento de embarque emitido por la empresa SEABOARD MARINE LTD., sigue un formato estándar y el mismo incluye una cláusula que hace aplicable la ley norteamericana en caso de disputa. Por lo tanto, no puede ser aceptado que el Tribunal Marítimo tendría competencia sobre la presente causa en base solamente a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, ya que sería necesario aplicar el mismo conjuntamente con el secuestro en base al numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo.

Continúan señalando que, cuando el artículo 164, numeral 2 especifica que el mismo resulta aplicable a causas marítimas que surjan dentro y fuera del territorio nacional cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción, se deja sentado que lo medular no es el aspecto geográfico del perfeccionamiento del contrato de transporte de mercancía por mar o del siniestro en sí, sino el domicilio del demandado, es decir, que éste no se encuentre dentro del territorio nacional y, por lo tanto, la Juez a quo incurre en un error al basarse solamente en el lugar del embarque para considerar que es competente y excluir la posibilidad de recurrir a la excerta legal bajo análisis en el caso que nos ocupa.

DECISIÓN DE LA SALA

Observamos que el hecho generador de la disconformidad del recurrente en el presente proceso consiste en que el mismo intentó presentar una acción de secuestro sobre el combustible a bordo de la M/N "SEABOARD VICTORY", la cual opera bajo contrato de fletamento por tiempo por la compañía demandada, SEABOARD MARINE LTD., basándose para ello en el artículo 164, numeral 2 del Código de Procedimiento Marítimo, es decir, con la finalidad de adscribir competencia. Sin embargo, la juez a-quo negó esta solicitud en base a la afirmación de que el contrato relativo al transporte de la mercadería se suscribió en nuestro país, razón por la cual, a la luz del artículo 17 del cuerpo legal en mención, el Tribunal Marítimo resulta competente para conocer de este negocio, sin necesidad de recurrir a la figura del secuestro con tales fines.

El argumento medular de la parte recurrente se basa en que el Tribunal Marítimo debió admitir la solicitud de secuestro en el presente caso, a la luz del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 164. El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:

1.....

2. Adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños el conocimiento de las causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación, cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción.

El secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda, quedando el demandante obligado en todo caso a remitir al demandado, en el término de cinco (5) días, copia de la demanda respectiva, tal como lo dispone el párrafo final del artículo 400." (Énfasis añadido)

Sin embargo, el Tribunal Marítimo se niega a considerar lo antes citado como aceptable, argumentando que, por el simple hecho de que la mercadería fuera embarcada en nuestro país, el mismo es competente para conocer del presente negocio. Por ende,

un secuestro con el fin de adscribir competencia no es admisible y para llegar a esta conclusión, el fallo recurrido se basa en lo estipulado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual a la letra dice:

> "Artículo 17. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá."

El análisis de las dos excertas legales citadas, le permite a la Sala concluir que le asiste razón al recurrente en el sentido de que, si bien es cierto que el artículo 17 se refiere al elemento territorial como base de la competencia, también es cierto que en casos como el que nos ocupa, los cuales involucran a un demandado domiciliado en el extranjero, resulta aplicable el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual, específicamente consigna la figura del secuestro con la finalidad de adscribir competencia cuando la demandada estuviera fuera de la jurisdicción del tribunal, no haciendo distinción si se trata de causas surgidas dentro o fuera del territorio nacional. En el caso que nos ocupa, la demandada es la empresa SEABORD MARINE LTD., la cual es una sociedad extranjera que debe ser traída a la competencia de este Tribunal a través del secuestro respectivo.

En estas circunstancias, la Sala no comparte el razonamiento de la Juez de primera instancia, la cual se basó en el concepto de que el domicilio de la parte demandada es irrelevante y que basta con que el contrato se haya realizado en nuestro país para considerar que el Tribunal Marítimo es competente. En opinión de la Corte, éstos son hechos meramente circunstanciales que no necesariamente indican, por sí solos, que el Tribunal Marítimo tenga competencia sobre un determinado negocio. Más aún, tratándose de una demandada extranjera, como es el caso de la compañía SEABORD MARINE LTD, no se puede considerar que por el simple hecho de que los bienes transportados por ella fueron embarcados en nuestro país o de que el contrato se suscribió aquí, la misma se encuentra dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y es competente el Tribunal Marítimo. Por lo tanto, resulta necesario recurrir a la figura del secuestro, tal como lo regula el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, a fin de que el presente negocio pueda ventilarse ante la jurisdicción marítima panameña, porque se trata de una demanda presentada para iniciar un proceso in personam, en el cual el demandado se encuentra fuera de la jurisdicción del Tribunal Marítimo, por lo que se debe considerar que éste no tiene competencia previa sobre dicha causa y es necesaria la medida precautoria del secuestro, contenida en el antes referido numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, para adscribir la misma.

En ese mismo sentido, a nivel doctrinal también se ha aceptado que el secuestro realizado para adscribir competencia es aquél que:

> "Se puede interponer en una acción personal, cuando el demandado no se localizare dentro de la jurisdicción de la Corte. Su principal finalidad es, además de eventualmente satisfacer una sentencia condenatoria, adquirir competencia sobre el demandado no domiciliado en el ámbito del órgano jurisdiccional." (El Secuestro de Naves en el Derecho Procesal Marítimo, Alejandro Kuruklis, 1994, pág 46)

Es decir, a través de lo dispuesto en el tantas veces mencionado numeral 2, se puede obligar a un demandado a comparecer ante el Tribunal, incluso encontrándose domiciliado fuera de la República, siempre y cuando tenga aquí algún bien de su propiedad, el cual, en el caso que nos ocupa sería el combustible a bordo de una nave que se encontraba transitando por aguas jurisdiccionales panameñas.

Entonces, una vez analizados todos los argumentos del recurso en mención, la Sala concluye que le asiste razón al recurrente en cuanto a su disconformidad con la resolución impugnada ya que en el presente negocio resulta viable la petición de secuestro con la finalidad de adscribir la competencia del Tribunal Marítimo y, por lo tanto, se debe revocar el auto de primer grado, a fin de admitir la solicitud de secuestro dentro del presente negocio, en base al artículo 164, numeral 2 del Código de Procedimiento Marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución Nº 108 de 28 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal Marítimo, y ORDENA que se decrete el secuestro solicitado por el demandante conforme a lo establecido en el ordinal 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

NOBELIUM FINANCE INC., GEMARFING, S. A. (AGESTIONI MARITIME E FINANZIARIE), ALFIO DE LORENZI (SOLIDARIAMENTE) M/N CINDY GAIA APELA LOS AUTOS Nº 87 DE 11 DE JULIO DE 2002 Y 109 DE 6 DE AGOSTO DE 2002, DICTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE CEMAR SHIPPING INC. A LOS RECURRENTES. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	24 de Julio de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	16-03

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de apelación formalizado por NOBELIUM FINANCE INC., mediante apoderada judicial, contra los Autos Nº 87 de 11 de julio de 2002 y Nº 109 de 6 de agosto de 2002, proferidos por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso ordinario marítimo instaurado por CEMAR SHIPPING INC., contra NOBELIUM FINANCE INC., GESTIONES MARITIME E FINANCIERE, S.A. (GEMARFIN) y ALFIO DE LORENZI (Solidariamente).

El recurso se haya para decidir, por lo que procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se dejan expuesto, previamente, los antecedentes del mismo, así como el recurso y la oposición presentada.

EL PROCESO MARITIMO

El recurso de apelación que se examina se propone dentro del proceso ordinario marítimo con solicitud de medida cautelar de conservación o de protección general, entablado por CEMAR SHIPPING INC, contra NOBELIUM FINANCE INC, GESTIONE MARITIME E FINANCIERE, S.A. (en adelante GEMARFIN, S.A.) y ALFIO DE LORENZI, para que sean condenados solidariamente a pagarle la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES AMERICANOS ($ 625,000.00), en concepto de indemnización por los perjuicios que le ocasionaron, como consecuencia del incumplimiento del mandato conferido a los señores ALFIO DE LORENZI y FRANCESCA BERNASCONI.

Relata la apoderada judicial de la actora que el 12 de julio de 1999, su poderdante otorgó mandato a los señores ALFIO DE LORENZI, PIETRO ZANETTI y FRANCESCA BERNASCONI (miembros de GEMARFIN, S.A.), para que en su nombre y representación realizaran los trámites para la obtención de un préstamo por la suma de OCHO MILLONES DÓLARES ($8,000,000.00), con la compañía VIKING SHIP FINANCE LTD (VIKING en adelante), para la compra e hipoteca de las naves CLARA ANN y SETCO GAJAH MADA, las cuales serían rebautizadas con los nombres CORSICA y SARDINIA, respectivamente.

Asegura la demandante que los mandatarios sólo gestionaron la compra de una de las naves (CLARA ANN), pero que respecto de la M/N SETCO GAJAH MADA, no concretaron su compra, debido a la actuación dolosa de los señores DE LORENZI y FRANCESCA BERNASCONI, quienes enviaron información inadecuada a su poderdante para evitar que adquiera la nave tantas veces referida.

Según la apoderada judicial de la demandante, no obstante que VIKING había extendido el término de disponibilidad del préstamo por $ 5.8 millones otorgado en relación con la compra de la nave SETCO GAJAH MADA, GEMARFIN y DE LORENZI le informaron a su poderdante, CEMAR, que el período de disponibilidad del préstamo había expirado y que VIKING no podía extenderlo. Mientras que, por otra parte, le comunicaban a VIKING que CEMAR ya no estaba interesada en comprar la nave SETCO GAJAH MADA procediendo a cancelar préstamo.

Posteriormente, según la actora, en febrero de 2000 DE LORENZI compra la sociedad NOBELIUM para, a través de dicha sociedad, adquirir a favor de GEMARFIN y DE LORENZI, la tantas veces referida M/N SETCO GAJAH MADA, y aprovechar en su favor todos los beneficios que obtendría CEMAR con la compra de la comentada nave, de acuerdo con la declaración jurada rendida por el señor PIETRO ZANNETTI, uno de los mandatarios en la compra de la nave referida y socio DE LORENZI en GEMARFIN. Dicha nave ha sido rebautizada por NOBELIUM, GEMARFIN y DE LORENZI con el nombre de CINDY GAIA, quienes la mantienen en venta.

La imposibilidad de adquirir la M/N CINDY GAIA, afirma el apoderado judicial de la actora, le ha producido pérdidas millonarias a su mandante, la cual tan sólo por la falta de ejecución de mandato y la no adquisición de la M/N SETCO GAJAH MADA (ahora CINDY GAIA), sufrió perjuicios por el orden reclamado.

Mediante resolución de 4 de julio de 2002 fijó la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en CINCUENTA MIL BALBOAS 00/100 (B/.50,000.00), la caución por daños y perjuicios que debe consignar la demandante, en virtud de la medida precautoria conservativa o de protección general solicitada con la demanda. La suma fijada por el tribunal a-quo fue caucionada por la demandante, mediante certificado de garantía del Banco Nacional, según consta a foja 89, por lo que procedió el referido tribunal a decretar la medida conservativa o de protección general solicitada, mediante Auto Nº 87 de 11 de julio de 2002, consistente en ordenar

a la Autoridad Marítima de Panamá, Dirección General de Marina Mercante, la prohibición del cambio de propietario, de nombre, registro de gravámenes y cancelación de registro panameño de la M/N CINDY GAIA. Además, se oficia a dicha entidad pública que suministre copia del contrato de Compraventa de la M/N CINDY GAIA (Bill of Sale), así como de la Escritura Pública que reposa en sus expedientes.

Posteriormente, la actora presenta escrito de corrección de la demanda, en el sentido de aumentar la cuantía de la demanda a SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON 13/100 ($ 6,581,684.13), más costas, gastos e intereses, procediendo la Jueza del Segundo Tribunal Marítimo, mediante Auto Nº 109 de 6 de agosto de 2002, a admitir la demanda corregida y, con fundamento en el artículo 571 del Código Judicial, a incrementar la caución de daños y perjuicios, fijándola en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 100/73 (B/.476,534.73).

Contra el Auto en mención propuso la actora recurso de reconsideración (f. 140-155),el cual fue resuelto mediante Auto Nº130 de 6 de septiembre de 2002, que reconsidera el referido Auto Nº 109, en el sentido de mantener la fianza de daños y perjuicios consignada en la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00).

No conforme con lo decidido, anunció la parte demandada en el presente proceso ordinario marítimo, recurso de apelación contra los Autos Nº87 y 130 de 11 de julio de 2002 y 6 de septiembre de 2002, respectivamente.

LOS AUTOS APELADOS

Visto groso modo los antecedentes procesales en los cuales se enmarca el recurso vertical ensayado por los demandados en el presente proceso ordinario marítimo, conveniente es referirse a las resoluciones contra las cuales se formaliza el recurso de apelación, el Auto Nº 87 de 11 de julio de 2002 y el Auto Nº 109 de 6 de agosto de 2002.

El Auto Nº 87 de 11 de julio de 2002, visible a foja 90-91, se dijo, decreta la medida cautelar conservativa o de protección general, contenida en el artículo 203 del Código de Procedimiento Marítimo contra la M/N CINDY GAITIA.

Conviene reproducir el texto, al menos lo medular, de la resolución comentada:

"...los apoderados judiciales de la parte demandante, firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, peticiona, conjuntamente a la presentación de la demanda, medida precautoria en base al artículo 203 de la Ley 8º de 1982, reformada, consistente en que se oficie a la Autoridad Marítima de Panamá, ordenándose la prohibición del cambio de propietario, cambio de nombre, registro de gravámenes y cancelación del registro panameño, de la M/N CINDY GAIA, de propiedad de la demandada NOBELLIUM FINANCE INC.; de igual forma nos solicitan que se oficie a la Autoridad Marítima de Panamá, nos expidan y envíen copia, debidamente autenticada, del Contrato de Compraventa de la Motonave CINDY GAIA (bill of sale) y la Escritura Pública que reposa en sus expedientes.

También nos manifiestan los solicitantes, que la presente medida tiene como finalidad evitar, de forma urgente, la modificación que puedan extinguir el derecho de la demandante antes de obtener el reconocimiento judicial de su derecho.

Una vez revisada y analizada la presente solicitud, éste Tribunal ha podido comprobar, que la parte peticionaria, ha aportado prueba sumaria que acredita tales aseveraciones, aunado a esto, podemos observar que la parte peticionaria ha consignado, ante éste Tribunal, la fianza de daños y perjuicios y los posibles gastos fijados, para así poder cubrir los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la presente medida.

No obstante este Tribunal no tiene objeción que formular a lo pedido, y pasa a Resolver Conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, DECRETA MEDIDA CONSERVATIVA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL de acuerdo al Artículo 203 del Código de Procedimiento Marítimo consistente en:

1.ORDENAR a la Autoridad Marítima de Panamá, Dirección General de Marina Mercante, la prohibición del cambio de propietario, cambio de nombre, registro de gravámenes y cancelación de registro panameño de la M/N CINDY GAIA, nave inscrita a la Ficha 8830, Rollo 10622, Imagen 18, de propiedad de la empresa NOBELLIUM FINANCE INC., de acuerdo al documento 200587.

2. OFÍCIESE a la Autoridad Marítima de Panamá, Dirección General de Marina Mercante, con el fin de que nos suministren Copia Autenticada del Contrato de Compraventa de la M/N CINDY GAIA (Bill of Sale), así mismo de la Escritura Pública que reposa en sus expedientes.

3. EXTIÉNDASE los respectivos oficios a la Dirección de Marina Mercante, con el fin de comunicar lo resuelto por éste Tribunal". (f.90-91)

Por su parte, el Auto 109 de 6 de agosto de 2002, es el que admite la demanda corregida e incrementa la caución fijada en relación con la medida cautelar conservativa decretada a favor de la demandante a CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 73/100 (B/. 476,534.73).

Para ilustración de la Sala se deja transcrito el Auto respectivo:

"... los apoderados judiciales de la parte demandante han comparecido a este despacho presentando corrección de la demanda ordinaria marítima en contra de los demandados en el sentido de aumentar la cuantía de la demanda y que los mismos sean condenados a pagar la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 13/100 DOLARES ($ 6,581,684.13), más los gastos, costas e intereses que se generen del presente proceso.

En un inicio la presente demanda fue presentada por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES, más los intereses, costas y gastos del proceso, acompañada de una solicitud de medida Conservativa basada en el artículo 203 del Código de Procedimiento Marítimo, por lo cual esta juzgadora en base a esa cantidad, le fijó la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) como caución por los posibles daños que se pudiesen ocasionar por esta medida.

Bien sabido es que resulta positivo que la sociedad y la justicia cuenten con medios para procurar la conservación y protección genérica de aquellos elementos que puedan contribuir al acertado fallo final.

Cabe señalar a los apoderados judiciales de la parte demandante, la Firma CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS, que debido a la afectación de la cosa objeto de la medida precautoria por una cuantía superior, éste Tribunal considera que debe ser aumentada la caución de daños y perjuicios, toda vez que así lo señala el artículo 571 del Código Judicial, que establece que si las cauciones ya constituidas no representan el valor real que garantizan, el juez a su prudente arbitrio podrá ordenar a la parte que la sustituya o constituya otra u otras cauciones adicionales que representen el valor real que garantiza.

En mérito de lo antes expuesto, la Suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA CORREGIDA... y AUMENTA la CAUCIÓN de daños y perjuicios a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 73/100 (B/.476,534.73)". (fs.118-119)

RECURSO DE APELACIÓN

A foja 190-196 aparece el escrito de apelación presentado por la firma SHIRLEY Y ASOCIADOS, en virtud de poder especial conferido por el señor ALFIO DELORENZI, en su condición de Presidente de GEMARFIN, S.A. (f.156).

Advierte la Sala que, no obstante que el recurso fue anunciado contra los Autos Nº 87 y 130, el mismo se formaliza contra los Autos Nº 87 y 109, mismos que se dejaron reproducidos.

En cuanto a las objeciones o alegaciones que se plantean en el recurso vertical examinado, advierte esta Superioridad que las mismas se concretan a cuestionar la medida conservativa o de protección en general decretada por el juzgado a-quo sobre la M/N CINDY GAIA, inscrita en el registro panameño a la ficha 8830, Rollo 10622, Imagen 18, de propiedad de la empresa NOBELIUM FINANCE INC., porque a juicio de la censura la medida precautoria decretada carece de justificación.

Manifiesta la censura que las medidas conservativas de protección general, contenidas en el artículo 203 de la Ley procesal Marítima, equivalente al artículo 569 del Código Judicial, tienen como propósito preservar un derecho o bien al que se pretenda tener derecho. Por lo que el juzgador, no obstante la facultad amplia que le confiere la ley para decretar tales medidas innominadas o atípicas, sólo puede ordenarlas en el supuesto que se cumplan con ciertos requisitos.

Concretamente, se refiere la proponente de la alzada a la condición de que el derecho reclamado en juicio esté sujeto o corra el riesgo de sufrir un peligro inmediato e irreparable, como requisito esencial para la práctica de la medida cautelar decretada en los autos apelados. Tal circunstancia, a juicio de la parte apelante, impone la carga a quien solicita la medida conservativa de probar sumariamente la existencia de una situación jurídica cautelable, exigiendo la jurisprudencia y doctrina que exista, de una parte, la apariencia de buen derecho o fumus boni juris y la existencia de un motivo justificado que haga temer que durante el tiempo que demore el reconocimiento judicial del derecho disputado, éste pueda sufrir un peligro inmediato e irreparable (periclum in mora), de otra parte. Sobre el particular, cita la recurrente fallo de la Sala de 9 de febrero de 2000.

Distinto ocurre, manifiesta la apoderada judicial de los apelantes, con las medidas típicas, caso del secuestro, con las que se persigue únicamente garantizar las resultas del proceso o la realización del derecho reclamado. Las medidas innominadas, de las cuales forma parte la medida conservativa o de protección general, pretenden asegurar el mismo derecho o bien, objeto de la medida precautoria (en este sentido, alude la recurrente fallo de la Sala de 26 de octubre de 1999).

Siendo ello así, entonces, consideran los recurrentes que mal podría decretarse la medida cautelar solicitada por la parte actora respecto de la M/N CINDY GAITIA, siendo que la pretensión o cosa pedida, la indemnización de daños y perjuicios emanados del incumplimiento de una obligación personal derivada de un contrato de mandato, poder o comisión, no se deriva de un derecho real sobre M/N CINDY GAITIA.

El derecho disputado en juicio, alega la parte recurrente, no se encuentra sujeto a ningún riesgo o peligro de aquellos que deben existir para justificar la medida cautelar que ha sido decretada, porque en juicio no se está reclamando un derecho in rem sobre la nave, sino un derecho in personam; así como tampoco se demanda un crédito marítimo privilegiado, capaces de justificar la medida precautoria decretada sobre el bien cautelado. Por tanto, concluye la censura que respecto de la medida cautelar decretada no concurren los requisitos indispensables para su práctica, es decir, la prueba de que el derecho en disputa se encuentra en riesgo de perderse, o desaparecer, o la prueba con capacidad de demostrar la apariencia de buen derecho sobre la nave.

Desde otra perspectiva, califica la apoderada judicial de la recurrente de secuestro administrativo la medida precautoria decretada contra la M/N CINDY GAIA, no obstante que este tipo de secuestro quedó eliminado de la legislación marítima con la ley 11 de 1986. Ello es así, porque el Segundo Tribunal Marítimo accedió a la práctica de la medida cautelar conservativa sobre la nave en referencia, la cual se encuentra físicamente fuera de la jurisdicción panameña, colocando fuera del comercio a la nave tantas veces referida, con la consecuente limitación que ello conlleva para su mandante de su derecho de propiedad sobre el referido bien.

OPOSICIÓN AL RECURSO

CEMAR SHIPPING INC., representada por CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS, presentó oposición al recurso de apelación, el cual corre de foja 315 a 333. Como cuestión previa, alega la parte opositora al recurso que los recurrentes anunciaron su apelación contra los Autos Nº 87 y 130 de 11 de julio de 2002 y 6 de septiembre de 2002, respectivamente (f.167). Empero que, la apelación se sustenta respecto de los Autos Nº 87 y Nº 109, por lo que advierte que, de las resoluciones recurridas, la única que admite recurso es el Auto Nº 87 de 11 de julio de 2002, por cuanto el Auto Nº 109 de 6 de agosto de 2002, al igual que el resto de las resoluciones proferidas en el proceso se encuentran en firmes y ejecutoriadas.

Por tanto, considera la demandante opositora que en el evento de confirmarse el Auto Nº 87, que decreta la medida cautelar cuestionada por la apelante, no podrá la Sala modificar el monto de la caución de los daños y perjuicios solicitada por los recurrentes en su escrito de apelación, al referirse al Auto Nº 130, pues nunca sustentó en debida forma el recurso vertical anunciado contra la referida resolución.

En cuanto a las objeciones formuladas por la apelante, considera la parte opositora que las mismas recaen sobre dos cuestiones concretas, por una parte, se cuestiona la falta de cumplimiento de los requisitos legales para que se dicte la medida de protección general decretada y, por la otra, sobre la confusión del secuestro con la medida cautelar decretada.

El incumplimiento de los requisitos de la medida precautoria decretada. En relación con este extremo manifiesta la parte opositora, apoyado en los comentarios esbozados por el procesalista Jorge Fábrega P., en sus Estudios Procesales, que este tipo de medidas innominadas respecto del objeto del litigio proceden cuando se teme que, por una modificación del estado actual, se podría frustar o dificultar notablemente.

Mediante la presentación de la demanda promovida, advierte la apoderada judicial de la actora, se pretende la reparación de los daños y perjuicios sufridos por su mandante en virtud de la actuación fraudulenta del demandado, a través de dos de sus empresas, a fin de aprovecharse de los beneficios que la compra de la nave CYNDI GAIA traería a la demandante, en virtud del contrato de mandato para la compra de la nave y la constitución de hipoteca naval. De ahí que solicitó "al Segundo Tribunal Marítimo que ordenase a la Autoridad Marítima de Panamá, por ser la autoridad a la que se le presentan los documentos relativos a la compra y venta de sus naves registradas, que reproduzcan la documentación necesaria para la comprobación del fraude y se le solicita que detenga o suspenda cualquier intento de desvincular a la nave del territorio panameño hasta tanto se aclaren los actos fraudulentos realizados por personas extranjeras, a través del régimen societario panameño y evitar más perjuicios al impedir que se diluyan responsabilidades con la aparición de terceras personas con el continuo traspaso fraudulento del bien, desvinculando la jurisdicción panameña". (f. 320)

Cada una de las situaciones manifestadas, asegura la procuradora judicial de la actora, se acreditaron sumariamente. Al respecto señala que la existencia del peligro, en el evento que se siguieran cambiando intencionalmente las circunstancias de los hechos de la causa, se prueba con las pruebas visibles a foja 21-39 que evidencian el posible fraude en la tramitación de un financiamiento y compra de una nave panameña. A foja 42, aparece la declaración de un colaborador de las demandadas quien detalla la forma en que se dio el fraude en perjuicio de la demandante; mientras que de foja 53 a 56, afirma la opositora, reposa la evidencia relativa a la venta de la nave en los medios marítimos. La copia del contrato de fletamento de la nave una vez fuera adquirida por la demandante, se encuentra a foja 57 y ss., el cual junto a otras pruebas aportadas permiten apreciar los daños producidos. En tanto que las pruebas que aparecen a foja 87 y 88 representan prueba sumaria del escape de la nave CINDY GAIA de la jurisdicción de Nigeria ante las acciones del demandante en ese país

Considera la opositora al recurso, por tanto, que en la medida de protección general cuestionada se han cumplido con los requisitos legales pertinentes. Así señala, en cuanto a la existencia de un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste sufriría un peligro inmediato o irreparable, que queda ese hecho evidenciado con el intento de la parte recurrente de registrar provisionalmente el barco en Malta, a través de nuevas sociedades, tal como lo demuestran las pruebas de foja 125-137.

En lo que respecta a la fianza de daños y perjuicios, fijada en CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) por el Tribunal a-quo, considera la demandante que se justifica por razón del tipo de medida practicada y los probables perjuicios derivado de la desestimación de la pretensión demandada. Por demás, se sostiene que la medida conservatoria carece de cuantía, por razón de la autonomía de la misma. Que, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala en el fallo de 20 de mayo de 1998, "deberá procurarse que el monto a consignarse, más la evaluación de las pruebas sumarias o prima facie que ilustren sobre la gravedad o certeza de la petición, permitan a la medida conservativa "prevenir de una manera concreta y eficaz el riesgo de ilusoriedad en la ejecución del fallo fiel -producto del retardo natural de los procesos (periculum in mora)- así como también procuran evitar que una de las partes pueda irrogar

lesiones graves o irreparables al derecho de la otra, durante el tiempo que toma la expedición de la decisión jurisdiccional definitiva" (Fábrega, Jorge. Medidas Cautelares. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1998, p. 229)" (f.323-324).

De otra parte, sostiene la opositora la viabilidad de la medida de protección general en el proceso marítimo. Esta medida conservatoria, afirma, presenta características propias que la distingue frente a las llamadas medidas cautelares típicas: se trata de una medida cautelar innominada o atípica; que puede decretarla el juez siguiendo un criterio de oportunidad y conveniencia; que previene eficazmente el riesgo de ilusoriedad en el ejecución del fallo, evitando que una parte lesione gravemente el derecho de otra. Además, a su juicio es versátil, porque puede adaptarse a las particularidades de cada situación concreta.

En esa vía, advierte la opositora que no puede confundirse la medida conservativa con el secuestro. Sobre el particular cita fallo de 26 de octubre de 1999 proferido por la Sala, en base al cual concluye que la viabilidad de la medida decretada toma en cuenta los hechos en que se basa la petición, las pruebas sumarias que la acompañaron y la fianza consignada; además que, el fin de la medida es evitar que se realicen actos que pueda desmejorar el derecho de la actora, por la prolongación del proceso o por la necesidad urgente de evitar la modificación de ciertos hechos que impidan posteriormente la consecución del derecho. Tales extremos asegura la parte recurrente haber sido probados respecto de la medida precautoria que se objeta.

"Como hemos señalado y en apoyo a la distinción con una medida típica de secuestro, una medida conservativa no está afectada por una cuantía, es decir, la solicitud que CEMAR realiza ante la Justicia panameña, es que se prohíba a la Autoridad Marítima a que cancele el registro de Panamá de la M/N CINDY GAIA de propiedad de la demandada NOBELIUM, toda vez que ella ha sufrido perjuicios por los actos fraudulentos que se realizaron para la compra de la referida nave, lo cual de manera sumaria, ha sido comprobado y evitando de esta manera la salida del buque de la jurisdicción panameña, pues al perder su nacionalidad desmejoraría sus derechos y ante la posibilidad que el demandado se desvinculara de la nave a través de otra sociedad de su grupo económico e inclusive con un tercero inocente que permitiera que se diluyera las responsabilidades.

Tanto el Código de Comercio panameño, como las normas procedimentales y las leyes panameñas en sí, ofrecen una serie de ventajas a la demandante CEMAR a fin de ser indemnizada por los perjuicios sufridos por el incumplimiento de los demandados en la compra de la M/N Cindy Gaia, por lo que el riesgo de que la nave pase a diversos propietarios y cualquiera nueva relación sea regida por reglas extranjeras, situación que obligaba de forma urgente a congelar la estrategia de los demandados a través de la medida, la cual permitió que la sociedad panameña NOBELIUM FINANCE INC., compareciera y se pudiera demostrar sumariamente que participó en la compra fraudulenta de la nave en perjuicio de CEMAR para alcanzar los beneficios económicos de los demandados". (f. 326-327)

Considera la opositora que la medida decretada, aunque no ha sido suficiente (pues la nave objeto de la medida conservativa, asegura la demandante, ha sido registrada provisionalmente en Malta y ha sido traspasada a otra sociedad, que la explota comercialmente, generando ganancias), ha permitido que la jurisdicción marítima pueda decidir el caso, evitando más argucias para evadir la responsabilidad de los demandados.

Finalmente, frente a los reparos de la apelante, en torno a que la medida cautelar decretada se asemeja más un secuestro administrativo, señala la parte opositora que, la referida medida se decretó con base al artículo 203 del Código de Procedimiento Marítimo, que regula la medida de protección general, y no con fundamento en el artículo 164 de la misma excerta legal, que rige para el secuestro marítimo. Además, alega que mal puede considerarse un secuestro, cuando no existe una solicitud de secuestro; la demanda presentada no es contra la M/N CINDY GAIA; y no se ha solicitado al Registro Público ninguna comunicación que afecte la disposición de la nave, ni la anotación marginal de la demanda, como consecuencia de lo cual no existe limitación al derecho de disposición de la nave, ni se ha colocado fuera del comercio, como ocurre en el supuesto de secuestro administrativo.

Cuestiona la opositora la tesis de la recurrente, respecto a que la aplicación de una medida de protección general opera sólo en el supuesto de procesos in rem, porque asegura que es alejada de las concepciones modernas tendentes a ampliar el reconocimiento y eficacia de las medidas de protección general

DECISIÓN DE LA SALA

El presente recurso de apelación pretende la revocatoria de la decisión recurrida y que, como su consecuencia, se dejen sin efecto las limitaciones que, al ejercicio del derecho de propiedad del propietario de la nave objeto de la cautela, traerá como consecuencia su mantenimiento. Sin perjuicio de que su análisis se contrae a un aspecto de derecho, es evidente que su análisis requiere el estudio de las pruebas presentadas para apoyar la petición cautelar, para determinar si el supuesto de hecho contenido en la norma que regula esta especialísima medida cautelar, tiene fundamento, y, por lo tanto, la labor de la Sala, como tribunal de apelación, no encuentra un impedimento procesal (argumento, art. 483 del denominado Código Procesal Marítimo, la Ley 8ª de 1982 y sus reformas).

Conviene reproducir el auto impugnado, a lo que se procede, por tratarse de la resolución que decreta la medida cautelar.

"Auto Nº87

SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA. Panamá, once (11) de julio de dos mil dos (2002).

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario marítimo que CEMAR SHIPPING INC., le sigue a NOBELLIUM FINANCE, INC., GEMARFIN, S.A. (GESTIONI MARITIME E FINANZIARIE), ALFIO DE LORENZI, los apoderados judiciales de la parte demandante, firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, peticiona, conjuntamente a la presentación de la demanda, medida precautoria en base al artículo 203 de la Ley 8ª de 1982, reformada, consistente en que se oficie a la Autoridad Marítima de Panamá, ordenándose la prohibición del cambio de propietario, cambio de nombre, registro de gravámenes y cancelacón del registro panameño, de la M/N CINDY GAIA, de propiedad de la demandada NOBELLIUM FINANCE, INC.; de igual forma nos solicitan que se oficie a la Autoridad Marítima de Panamá, nos expidan y envíen copia, debidamente autenticada, del Contrato de Compraventa de la Motonave "CINDY GAIA" (bill of sale) y la Escritura Pública que reposa en sus expedientes.

También nos manifiestan los solicitantes, que la presente medida tiene como finalidad evitar, de forma urgente, la modificaicón que puedan extinguir el derecho de la demandante antes de obtener el reconocimiento judicial de su derecho.

Una vez revisada y analizada la presente solicitud, éste Tribunal ha podido comprobar, que la parte peticionaria, ha aportado prueba sumaria que acredita tales aseveraciones, aunado a esto, podemos observar que la parte peticionaria ha consignado, ante éste Tribunal, la fianza de daños y perjuicios y los posibles gastos fijados, para así poder cubrir los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la presente medida.

No obstante, éste Tribunal no tiene objeción que formular a lo pedido, y pasa a Resolver conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panama, DECRETA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL de Acuerdo al Artículo 203 del Código de Procedimiento Marítimo consistente en:

1.ORDENAR a la Autoridad Marítima de Panamá, Dirección General de Marina Mercante, la prohibición del cambio de propietario, cambio de nombre, registro de gravámenes y cancelación de registro panameño de la M/N CINDY GAIA, nave inscrita a la ficha 8830, Rollo 10622, Imagen18, de propiedad de la empresa (NOBELLIUM FINANCE, INC.), de acuerdo al documento 200587.

2.OFICIESE a la Autoridad Marítima de Panamá, Dirección de Marina Mercante, con el fin de que nos suministren copia autenticada del contrato de compraventa de la M/N CINDY GAIA (Bill of Sale), así mismo de la Escritura Pública que reposa en sus expedientes.

3. EXTIENDASE los respectivos oficios a la Dirección de Marina Mercante, con el fin de comunicar los resuelto por éste Tribunal.

TENGASE a la firma forense CARREIRA PITTI PC ABOGADOS y/o a la firma TORRIJOS Y ASOCIADOS, como apoderados judiciales de la parte actora." (Fs.90-91)

También fue apelado el Auto Nº109 de 6 de septiembre de 2002 (f.167), que fue reconsiderado por el Auto de 6 de septiembre de 2002, que decidió mantener la caución de daños y perjuicios y la fianza en tal rubro con la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00). Esta segunda apelación fue inadmitida por el Auto 196 de 27 de noviembre de 2002, el cual no fue objeto de impugnación mediante recurso de hecho y es, por lo tanto, ley del proceso en virtud del principio de la ejecutoria de esa resolución judicial. Por ello, la Sala, como tribunal de apelación, se circunscribirá a decidir el recurso de apelación contra el Auto 87 de 11 de julio de 2002 transcrito.

Se trata de una medida cautelar ciertamente (como lo sostiene el procesalista Jorge Fábrega, "Medidas Cautelares, 1ª edición, pág, 203) proviene del Código Judiciail qye la reproduce en el artículo 203 del Código de Procedimiento Marítimo, no obstante que no contiene disposiciones o normas generales como en el Código Judicial (artículo 531), sin que ello impida que sean sus disposiciones aplicadas supletoriamente. Le son aplicables las normas generales sobre las medidas cautelares contenidas en el Estatuto Procesal común, en forma subsidiaria, como deja dicho.

Las medidas cautelares constituyen un valioso instrumento para asegurar la ejecución de una sentencia, y, como tal, integra el debido proceso en su vertiente de la tutela judicial efectiva, como ha planteado la doctrina del Pleno, en funciones de Tribunal Constitucional. Su instrumentalidad con el proceso al cual accede es evidente, pues evita la ilusoriedad de su objeto, al propio tiempo que es una garantía para la efectividad de una sentencia judicial, mediante la ejecución de ella en sus propios términos. El Tribunal que las decreta adoptará aquellas medidas que, a su juicio, sean mas convenientes con arreglo a su finalidad, previa caución y si, a juicio del mismo, en el derecho discutido exista, antes de que tal declaración jurisdiccional pueda sufrir un perjuicio inmediato e irreparable.

En su aplicación no tiene preferencia o subsidiariedad ante ninguna medida cautelar específica (regulada expresa y especialmente), como lo son el secuestro y la suspensión de operaciones. Sobre este aspecto se ha pronunciado el procesalista citado, cuando dice:

"1.En ocasiones se ha sostenido que no procede la cautela innominada cuando existe una medida típica. Tal restricción no la establece la ley. Es obvio que cuando un abogado acude a ésta –que es más gravosa, ya que requiere prueba indiciaria– es porque la típica no satisface sus requerimientos. En Italia se ha discutido el tema y adversan esta tesis residual autores como ANDRIOLI (Commento, IV), TOMASI, y otros.

2.Cabe la interrogante de si es posible acudir a la cautela innominada para obviar o eludir los requisitos de una cautela típica, v.gr.: para obtener una anotación de la demanda en el registro con base en una pretensión personal se acuda, entonces, a la cautela innominada. Hay quien considera que debe prevalecer la norma especial, que exige que se trate de una pretensión

real.

3.A veces se utiliza la medida innominada para enervar resoluciones judiciales. Las resoluciones tienen sus medios impugnativos. Las partes deben acudir a ellos, a lo máximo que podría admitirse la cautela innominada es cuando terceros, que no pueden apersonarse al proceso, y que requieren un proceso, aparte con su correspondiente derecho a la cuatela."

(JORGE FABREGA P., "Medidas cautelares", Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, San Fe de Bogotá, Colombia, 1998, pag.239)

Para comprobar los anteriores asertos, resulta conveniente traer a colación algunas sentencias relacionadas con esta cautela. La Sala se ha pronunciado, al menos, en dos ocasiones sobre el tema analizado, en las sentencias de 26 de octubre de 1999 y de 20 de junio de 2001.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta los hechos en que se basa la petición, las pruebas sumarias que la acompañaron y la fianza consignada, hay que aceptar que, por la finalidad perseguida, lo solicitado es una medida cautelar innominada de las que puede decretar el juzgador con fundamento en el artículo 558 del Código Judicial, razón misma por la que no podía ser sustituida por otra y menos por la del secuestro, ya que la finalidad de esta cautelación específica o típica, a diferencia de lo que ocurre con las innominadas, es lograr la efectividad de la ejecución de la pretensión, para que no resulte ilusoria, a diferencia del propósito perseguido por las innominadas, cuya finalidad es la de asegurar la efectividad de la sentencia, impidiendo que se vayan a realizar actos dañinos al derecho del peticionario durante la tramitación del proceso...." (Sentencia de 26 de octubre de 1999).

La segunda se pronunció en los términos que se dejan transcritos:

Una innovación importante de nuestro ordenamiento jurídico-procesal lo constituyen las denominadas medidas cuatelares innominadas o genéricas que, contrariamente a lo que ocurre con las demás medidas cautelares que se encuentran previstas e individualizadas (secuestro, suspensión de operaciones etc.), ofrece un amplio abanico para que el juzgador pueda adoptar aquellas cautelas que sean más apropiadas para asegurar la efectividad de la sentencia. Como reza el artículo 558 del Código Judicial, dos (2) requisitos se exigen, uno, es acompañar o acreditar prueba indiciaria de que durante el tiempo anterior al reconocimiento de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, riesgos de inmediatez o irreparabilidad que son justamente los extremos que la prueba prima facie, que debe aportar el peticionario, debe satisfacer al tribunal, garantizando la no ocurrencia de los riesgos que se pretenden precaver con la medida cuatelar y la consignación de una fianza adecuada.

Resulta oportuno, en este momento, analizar si el último párrafo del artículo 558 del Estatuto procesal, permite la aplicación de las normas generales en sede de medidas cuatelares o, si por el contrario, no resulta conducente aplicar algunas de dichas disposiciones, como lo postula el opositor, en especial la contenida en el ordinal 7º del artículo 521 del Código Judicial, con la finalidad de reemplazar la medida cautelar por una cautela dineraria u otros bienes susceptibles de garantizar adecuadamente el riesgo del periculum in mora.

Dispone el artículo 558 del Estatuto procesal:

"Artículo 558. Además de los casos regulados, a la persona a quien asista reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al Juez las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios.

La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Título."

La tesis negativa del opositor es compartida por la sentencia recurrida, en términos que resulta conveniente transcribir:

Debe tenerse presente que este tipo de medidas cautelares innominadas persiguen mantener el status quo existente antes del inicio del proceso, sin limitarse tan sólo a asegurar las resultas del proceso, toda vez que el sólo aseguramiento no sería suficiente para garantizar la satisfacción de los derechos e intereses de las partes. Es necesario proteger o conservar el estado de las cosas existentes antes o al tiempo de iniciar el proceso, porque de no protegerse o conservarse, cuando se emita el pronunciamiento principal, ya no será posible volver las cosas a su estado anterior, y, la decisión de fondo no podrá cumplirse.

Huelga señalar, que para poder ejercer la tutela cautelar es necesario establecer el tipo de pretensión que se está ejercitando en el proceso principal, lo que lleva a un necesario control sobre la relación entre la medida solicitada y la pretensión que se persigue obtener en el proceso al cual accede la misma, de modo que exista una relación directa entre la una y la otra. La medida cautelar procura eliminar cualquier obstáculo que ponga en peligro la ejecución del mandato contenido en la decisión del proceso principal, en consecuencia, el Juez que la adoptó sólo puede levantarla o sustituirla, a petición de parte, cuando ello proceda, es decir, cuando el demandado ofrezca suficientes bienes que garanticen el cumplimiento de la decisión judicial, cosa que no puede ocurrir en los casos donde la pretensión no es de naturaleza pecuniaria y tienen aplicación las medidas cautelares innominadas, puesto que la fijación de una contracautela dineraria, no protege, ni conserva el derecho en litigio, y, mucho menos, garantiza la posibilidad de ejecutar el fallo". (Fs.156-157)

Esta tesis no resulta totalmente admisible para la Sala. En primer lugar, la finalidad de las medidas cautelares no es conservar el status quo, sino conjurar el riesgo, que, para la ejecución de la sentencia, supone la demora en la tramitación procesal (periculum in mora), cuando se dicte la sentencia que decide, en el caso, el proceso de anulación de acuerdos societarios para asegurar su eficacia. Por otra parte, no resulta claro a cual status quo se refiere el auto recurrido, si la situación existente o después de la

pretensión de anulación de los referidos acuerdos.".

(Sentencia de 20 de junio de 2001).

Ademas, en cuanto a su naturaleza de medida cautelar de la medida, baste citar el artículo 1227, numeral 3º del Código Judicial, con arreglo al artículo 30 del Código Procesal Marítimo, cuyo inciso conviene dejar reproducido:

"1227 (1212). Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:

3 Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, siempre que el demandante no haya renunciado o no haya querido ejercer en el momento esta facultad. El juez, por medio de un oficio, hará saber al registrador lo siguiente: el nombre de las partes, la identidad del bien, su ubicación y linderos.

Esta inscripción no pone el bien fuera de comercio, pero afectará a terceros adquirientes. No obstante, el juez ordenará cancelación de la inscripción provisional, si el demandante desistiere de esta medida o fuere vencido en primera instancia y no preste caución equivalente a la caución de secuestro que correspondería, dentro de los cinco días siguientes de la resolución dictada.

Cuando la demanda se refiere sólo a parte o cuota parte de una finca, la inscripción provisional únicamente afectará a dicha parte o cuota parte;

El objeto del proceso o, al menos alguno de ellos (la pretensión), es la condena al demandado de los daños y perjuicios que le ocasionó al demandante por razón de un contrato de mandato para la adquisición de la motonave objeto de la cautela innominada. La única prueba, a juicio de la Sala, que acredita el probable daño y perjuicio irrogado, es la declaración jurada (foja 40) cuyo contenido habrá que discutirse en las etapas correspondientes al proceso, a cargo de la parte a quien puede perjudicar la ausencia de esa probanza. Es evidente que la prueba a que se contrae la norma en que se apoya la cautela se refiere, es obvio, a una prueba que pueda frustrar el derecho cuyo reconocimiento judicial se pretende.

Para la Sala resulta indiscutible que el derecho que se discute, en el supuesto hipotético que sea reconocido, debe tener como consecuencia un peligro inmediato o irreparable, lo que requería ser acreditado. Es en la fase de ejecución de la sentencia donde quedará reflejada la existencia de ese peligro y que en ese momento no pueda ser reparado, y no en el momento en que la pretensión debe ser controvertida y finalmente ser reconocida jurisdiccionalmente. Es la pretensión reconocida la que puede resultar ilusoria o quede frustrada en el momento en que se proceda a la ejecución que le reconoce y tal riesgo, si bien sea hipotético, debió acreditarse cumplidamente. La existencia de un motivo justificado que, con anterioridad al reconocimiento judicial de la indemnización de daños y perjuicios, que puede sufrir un peligro inmediato e irreparable, lo que se arbitra como una carga para el que peticiona la medida cautelar innominada. El peticionario, además, ha de presentar prueba sumaria o prima facie de la pretensión de indemnización lo que es, en el proceso a que accede la medida cautelar, el objeto del proceso, o dicho de manera más llana, de la pretensión debatida en juicio. Para la Sala, la virtual inmovilización d ela nave como consecuencia de la posibilidad de transferir, gravar la nave o impedir el cambio de registro no trae, como consecuencia, evitar la ilusoriedad del proceso in personam que se ha propuesto.

Es de destacar que la nave que resulta afectada por la medida cuatelar no tiene una relación directa con el objeto del proceso, por cuanto no es una demanda contra la nave (proceso in rem)sino contra la sociedad propietaria de la misma, por los actos de incumplimiento del contrato de mandato para la venta de la nave, por lo que ha debido acreditarse que la nave constituye el único bien de propiedad de la sociedad demandada (en el proceso in personam), por lo que su venta en ningún caso hace necesariamente ilusoria la posible ejecución de la sentencia haya condenado a la propietaria (que no a la nave) al pago de la indemnización de los daños y perjuicios causados por la supuesta violación del contrato de mandato a la sociedad demandada.

De otro lado, el alcance de la limitación al ejercicio de propiedad trae como su efecto, uno similar a que el bien quede fuera del comercio, al impedir la celebración de cualquier acto o transacción que se desprenda del derecho de la propiedad del titular de la motonave, lo que se encuentra específicamente en interdicción por el reproducido numeral 3º del artículo 1227, del Código Judicial, aplicable, en forma supletoria, por el artículo 30 del Código Procesal Marítimo.

Por las condiciones expresadas, resulta necesario atender la impugnación desplegada por el apelante, revocando el auto recurrido, y ordenando, consecuentemente, la cancelación de la anotación registral, por ser lo que en derecho procede.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto Nº87 de 11 de julio de 2002, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, en el proceso ordinario marítimo instaurado por CEMAR SHIPPING, INC. contra NOBELLIUM FINANCE, INC., GESTIONES MARITIME E FINANCIERE, S.A. (GEMARFIN y ALFIO DE LORENZI (solidariamente).

Se ordena dejar sin efecto la orden dirigida a la Autoridad Marítima de Panamá, contenida en la Resolución Nº 87 de 11 de julio de 2002, revocada y se ORDENA, además enviar copia de esta resolución al Registro Público para los efectos legales que proceden.

Las costas se fijan en B/.200.00

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

APELACION INTERPUESTA POR M/N (MANDARIN ARROW) CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ULDARICO M. CASTILLO R. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de Julio de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	248-01

VISTOS:

Dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por ULDARICO M. CASTILLO Jr., contra la motonave "MANDARIN ARROW", la firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de la demandada, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 10 de agosto de 2000, mediante la cual se negó la solicitud de declinatoria de competencia presentada por la misma.

Como se desprende del análisis de las constancias procesales, en el propio escrito de contestación de la demanda, consultable a fojas 111-119, la representación judicial de la M/N "MANDARIN ARROW" interpuso incidente de nulidad por falta de competencia, en el que solicitaba al Tribunal Marítimo de Panamá, que se declarara incompetente para conocer de este negocio, alegando que en el contrato de trabajo suscrito por el demandante el día 15 de julio de 1998 se convino que:

> "4. Todo reclamo, demanda o controversias relacionadas a la implementación del contrato de trabajo en ultramar debe ser resuelto a través del procedimiento establecido por el Contrato Revisado de Trabajo de Marinos. Si el resultado del procedimiento no es satisfactorio a ninguna de las partes, puede ser apelado a la Administración de la compañía o ante el Agregado Filipino de Trabajo o funcionario consular de ultramar. Este procedimiento es sin perjuicio de cualquier acción que las partes puedan tomar ante la autoridad apropiada." (F.113

De igual forma manifiestan que en el anexo del contrato firmado por el señor CASTILLO, se estipuló expresamente una cláusula de jurisdicción la cual consigna lo siguiente:

> "SECCIÓN 28. JURISDICCIÓN
>
> La Administración de Empleo de Filipinos en Ultramar (POEA) o la Comisión Nacional Relaciones Laborales tendrá jurisdicción exclusiva y original sobre cualquier y toda disputa o controversia que surja como consecuencia de este Contrato." (F.114)

Por su parte, el Tribunal Marítimo manifiesta su reserva con respecto a los argumentos de los peticionarios, principalmente en base a que, de acuerdo con las experticias aportadas por las partes, si se quiere presentar una acción in rem, como es la situación en el caso que nos ocupa, ello tendría que hacerse a través de otro Tribunal de Justicia distinto al mencionado en el contrato respectivo. Lo anterior, a juicio del Juez a-quo, "en cierta medida atenta contra la esencia de la cláusula arbitral." (F.456) De acuerdo con la resolución recurrida, no ha quedado suficientemente demostrado que "el organismo denominado National Labor Relation Comission tenga competencia para conocer de la causa civil reclamada en este tribunal, puesto que no se ha evidenciado, a entender de este juzgador, que el tipo de daños que se persigue mediante la alegada culpa o negligencia civil, fundada en las disposiciones del Código Civil de Filipinas y en las normas de seguridad que rigen en el buque, sean competencia de las autoridades laborales." (F.457)

Por lo tanto, de acuerdo con la discrecionalidad que considera le otorga la ley cuando existe una cláusula de sumisión jurisdiccional o de sumisión arbitral, el Juez a-quo declara no probado el incidente de declinatoria de competencia bajo examen

Por su parte, la representación de la demandada, M/N "MANDARIN ARROW", en su escrito de sustentación de apelación consultable a fojas 466-482 alega lo siguiente:

1) Que la parte demandante está obligada a concurrir a un foro alterno, el Filipino, el cual está a su disposición y es más ventajoso, tomando en cuenta consideraciones de tipo contractual, de economía procesal, la naturaleza del presente caso y la

nacionalidad de las partes.

2) Que el presente incidente se basa en la existencia de un pacto de sumisión jurisdiccional, el cual debe ser avalado por las autoridades judiciales panameñas, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 19, numeral 3 del Código de Procedimiento Marítimo.

3) Que en casos como el que nos ocupa la discrecionalidad del juzgador no es absoluta, ni tan amplia como la que se tiene en los casos de forum non conveniens, tal como lo ha reconocido la Sala en numerosas ocasiones.

4) Que, el foro específico en negocios como el que nos ocupa está constituido por los paneles de ÁRBITROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE RELACIONES LABORALES DE LAS FILIPINAS, organismo creado "por el Gobierno de Filipinas como parte de una política de Estado en un aspecto sensitivo por el impacto económico que representan las divisas que aportan los trabajadores/marinos en ultramar y con el propósito específico de servir de foro para reclamos, de tripulantes filipinos y sus dependientes y/o sobrevivientes para atender y dirimir toda clase de reclamos, discrepancias o disputas entre los tripulantes filipinos y los armadores que contratan sus servicios." (F.472)

5) Que, de acuerdo con el criterio expuesto por la Sala con referencia a la validez que debe reconocerse a los pactos y negocios en cuanto expresan la voluntad de las partes, el Juez Marítimo debió acatar lo dispuesto en la cláusula de sumisión jurisdiccional, ya que la misma resulta aplicable tanto a los aspectos laborales como a las reclamaciones extracontractuales, "salvo que medien circunstancias extraordinarias de orden público o que la ley, en un determinado supuesto prohiba la declinatoria".

6) Que, como resultado de todo lo anteriormente manifestado, lo que procede en derecho es revocar la resolución impugnada y, en su lugar, admitir la solicitud de declinatoria de competencia y remisión de la causa al foro filipino correspondiente, en cumplimiento de la cláusula de sumisión jurisdiccional existente.

Por otro lado, la representación judicial de los demandantes, presenta los argumentos de su postura, contraria a la de su contraparte, resumidos en tres aspectos fundamentales, los cuales procederemos a analizar:

1) La Cláusula Atributiva de Jurisdicción no fue "convenida por las partes" como lo requiere el artículo 19, numeral 3 del Código de Procedimiento Marítimo.

Afirma el peticionario que las condiciones y términos de los contratos de trabajo de los filipinos no son producto de un acuerdo de voluntades entre las partes, ya que los mismos no son más que el resultado de un acto administrativo emanado de las autoridades filipinas e impuesto a las partes. Por lo tanto, el supuesto consignado por el artículo 19, numeral 3 en lo que se refiere a que las partes "hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal extranjero" no se encuentra satisfecho en el caso bajo examen, en el cual la voluntad de los involucrados no estuvo presente.

2.) Las pretensiones contenidas en la demanda no son de naturaleza contractual, sino extracontractual, por lo que no les resulta aplicables las cláusulas del contrato laboral.

Manifiestan los demandantes que en el libelo de demanda respectivo se especifican los daños y perjuicios causados al señor CASTILLO, enumerándose el lucro cesante, violación de deberes legales derivados de la indemnización retenida, los gastos de terapia y futura cirugía y el daño moral, por lo que, del simple análisis de los mismos podemos llegar a la conclusión de que ninguno de ellos es de naturaleza contractual.

3)- No se ha demostrado que medien suficientes elementos de conveniencia para justificar la petición de declinación de competencia.

De acuerdo con los demandantes, pese a que los peticionarios de esta incidencia han alegado que el foro filipino es el más conveniente para ventilar el presente negocio, no aportan elementos de juicio que sirvan como apoyo de dicha aseveración, a la luz de los numerales 1 y 2 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo.

Una vez expuestos los argumentos de las partes y del Juez Marítimo, se procede a resolver los méritos del presente recurso.

Es necesario señalar que esta Sala ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en casos en los que existe una cláusula de sumisión jurisdiccional semejante a la que se invoca como elemento esencial de la presente incidencia. En dichos precedentes, esta corporación de justicia ha sostenido que, siempre y cuando no medien circunstancias excepcionales, la competencia para conocer de causas como la presente, debe ser declinada a favor del foro filipino. Lo anterior con base en el principio de la autonomía de la voluntad, a la luz del cual las partes en un determinado contrato pueden establecer los términos y condiciones que estimen pertinentes. De igual forma esta corporación de justicia ya ha dejado sentado que nada en la cláusula de sumisión jurisdiccional en mención, permite deducir que se debe distinguir entre las relaciones de orden contractual y las de orden extracontractual.

Con respecto a todo lo dicho, es pertinente citar fallo dictado por esta Sala, en un caso muy similar al que en estos momentos analizamos, en el sentido de que:

> "En el caso bajo estudio, por lo tanto, es la tesis de esta Sala que el Tribunal Marítimo debió acceder a la petición de declinatoria de competencia, por conducto de una incidencia de incompetencia, aunque, evidentemente, lo mismo hubiese

ocurrido si hubiese esgrimido la existencia de dicha cláusula como una defensa, es decir, como una excepción, y el Tribunal, que en este campo no tiene una discrecionalidad tan amplia como la que tiene en los casos de forum non conveniens (sin que, se entiende, sea absoluta) en que, es la voluntad de las partes la que, por medio de un negocio jurídico bilateral, han convenido en la jurisdicción que ha de ventilar todas las controversias que se susciten, y tal voluntad ha de ser respetada por el tribunal marítimo, salvo que medien circunstancias extraordinarias de orden público o que la ley , en un determinado supuesto, prohíba la declaratoria, circunstancias que no se aprecian en la controversia que ocupa a la Sala.(Sentencia 1º de diciembre de 1998. Confrontar también sentencias de 8 de octubre de 2001, 14 de mayo de 2001, 21 de mayo de 2001 y 13 de diciembre de 2001)

Entonces, a la luz de lo anteriormente expresado esta Sala debe manifestar que en el presente negocio no se ha demostrado que medien circunstancias excepcionales, las cuales hagan méritos suficientes para justificar que se varíe lo resuelto anteriormente en casos similares, porque del análisis del presente negocio se desprende que no existen circunstancias de carácter extraordinario atinentes al orden público y la ley que justifiquen negar la declaratoria solicitada. Por lo tanto procede acceder a lo requerido en el incidente de competencia propuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 10 de agosto de 1999, y, en su lugar:

1) CONCEDE la solicitud de declinatoria del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por ULDARICO M. CASTILLO Jr., contra la motonave "MANDARIN ARROW", en favor de los Tribunales de Filipinas;

2) MANTIENE la fianza consistente en la carta de garantía emitida por ASSURANCEFORENINGEN GARD, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES CON 00/100 (US 550,000.00) (F.83).

Las costas como se han causado.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

APELACION INTERPUESTA POR EVA YOLANDA LEGASPI EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO CARL STEPHEN CANO EN EL PROCESO DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N (TEMPLARIO). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	356-02

VISTOS:

Dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que la señora EVA YOLANDA LEGASPI, en representación de su hijo, el menor CARL STEPHEN CANO le sigue a M/N "TEMPLARIO", la representación judicial de la parte demandante ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá el 25 de septiembre de 2002, que resolvió solicitud de apremio presentada por la demandada.

La decisión impugnada resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO que pesa sobre la M/N TEMPLARIO decretado mediante Auto No. 127 de 2 de septiembre de 2002.
SEGUNDO: ORDENAR al Alguacil tomar las medidas pertinentes a fin de que se lleve a cabo el levantamiento de la referida Motonave.

TERCERO: CONDENAR en la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) en concepto de costas a la parte demandante.

CUARTO: SE ORDENA a la parte demandante, el Licenciado NELSON CARREYO consignar las sumas que quedasen pendientes en concepto de gasto de custodia y mantenimiento de la M/N "TEMPLARIO".

QUINTO: Las partes quedan notificadas a partir de este momento y se les hace saber que podrán presentar los recurso que la Ley establece, una vez esté transcrita la Audiencia de Apremio.

SEXTO: SE ORDENA el ARCHIVO del presente expediente." (Fs. 482-483) De acuerdo con las constancias procesales, la señora EVA YOLANDA LEGASPI, en representación de su menor hijo CARL STEPHEN CANO, interpuso proceso especial de

ejecución de crédito marítimo privilegiado, con la respectiva solicitud de secuestro, contra la M/N "TEMPLARIO", que le correspondió al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá. En la demanda corregida, la parte actora solicita que se condene a M/N "TEMPLARIO" a pagarle "la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES CON 00/100 ($553,720.00), en que provisionalmente estimamos la cuantía del capital más las costas, gastos e intereses; más la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON 00/100 ($154,332.00) en que provisionalmente estimamos la cuantía del Daño Moral; más el lucro cesante que se genere hasta el pago total de la obligación; más las costas, gastos e intereses hasta la total cancelación de la obligación." (F. 73)

Mediante Auto No. 127 de 2 de septiembre de 2002, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decretó el secuestro correspondiente sobre la nave demandada, (fs. 40-49) y, a través de resolución de esa misma fecha, admitió la demanda (f. 50).

El 19 de septiembre de 2002, la nave demandada interpuso petición de apremio por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense Carreira-Pittí P.C. Abogados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Marítimo y alegando lo siguiente:

1) Que para interponer una demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado, se debe presentar prueba indiciaria o "prima facie" de la existencia de dicho crédito. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente debió presentar esta prueba en cuanto a: a) La faltade pago en el caso de las reclamaciones laborales del señor FAUSTINO CANO; y b) La existencia del hecho ilícito por causa o con ocasión de la explotación de la nave que causó las lesiones o muerte del mencionado señor.

2) Que en relación con el "indicio necesario negativo" del alegado no pago de salarios y prestaciones laborales, el demandante debió satisfacer su carga probatoria, "la cual es mucho más que alegaciones en los hechos de la demanda, como en efecto lo hace", ya que no presentó ninguna prueba de requerimiento de pago a la demandada, ni siquiera una declaración jurada de la demandante que se refiera a sumas adeudadas a su difunto esposo.

3) Que, igualmente, debió demostrar la existencia del alegado hecho ilícito por causa o con ocasión de la explotación de la nave que origina la reclamación de los daños y perjuicios, puesto que se encuentra acreditado por la propia demandante, con el Certificado de Defunción del señor FAUSTINO CANO y con las pruebas médicas que se le practicaron al mismo, que la muerte de dicho señor se debió a un tumor cerebral y que no surgió de ningún accidente ni fue causado por su profesión ni actividad.

Como fundamento de su petición de apremio, la parte demandada presentó las siguientes pruebas: a) Certificado de defunción del señor FAUSTINO CANO; b) Certificación emitida por el Doctor Rimsky Sucre, sobre el tratamiento y causas de la muerte del señor FAUSTINO CANO; c) Copia del expediente médico del señor FAUSTINO CANO de la Clínica Einstein; d) Contratos de trabajo suscritos por el señor FAUSTINO CANO con la nave demandada, finiquitos y copia de los pagos recibidos por el mencionado señor; e) Copia de la Ley de Privilegios e Hipotecas Navales de Venezuela; f) Copia del Código de Trabajo de Venezuela;g) Copia de la póliza de seguros de accidentes de la empresa INVERSIONES NERVION, C.A., que cubre a la M/N "TEMPLARIO"; h) Copia de los roles de la tripulación de la M/N "TEMPLARIO", entregados por la Agencia Naviera Icaza a las autoridades de Panamá; i) Copia de las notas de embarque y desembarque del tripulante FAUSTINO CANO, emitidas por la Agencia Naviera Icaza y presentadas a las autoridades de Panamá.

Una vez celebrada la audiencia especial de apremio, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dictó el auto impugnado fechado 25 de septiembre de 2002, en el que se ordenó el levantamiento del secuestro que se había decretado sobre M/N "TEMPLARIO" y el archivo del expediente.

Contra esta decisión, la representación judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, en el que se argumenta lo siguiente:

1) La resolución apelada no fue debidamente motivada, ya que "por ningún lado explicó el valor que le dio a cada uno de los medios probatorios documentales aportados por lo que es evidente que no los apreció, como era su obligación, según lo mandan los artículos 205 y 387" del Código de Procedimiento Marítimo (f. 499).

2) La resolución impugnada señaló que no se habían aportado pruebas de la falta de pago en el caso de los reclamos salariales, lo cual resulta absurdo, pues no se puede exigir prueba de lo que no ha ocurrido.

3) La Juez Marítima, además de que no apreció las pruebas presentadas por nuestra parte, no permitió que tuviéramos la oportunidad de aportar nuevas pruebas en las etapas correspondientes, al convertir la audiencia especial de apremio en una audiencia ordinaria.

4) La decisión atacada no tomó en consideración que se había presentado un principio de prueba en cuanto a la existencia del crédito marítimo privilegiado que se reclama, lo cual era suficiente para mantener el secuestro y continuar con la tramitación del presente proceso.

5) En cuanto al reclamo laboral, el Tribunal Marítimo no tomó en consideración las pruebas que se aportaron relacionadas con los siguientes aspectos: a) Que la demandada no pagó el salario ni las prestaciones laborales completas; b) Que la demandada evadió el pago de las prestaciones sociales, al integrar ilegalmente la antiguedad, vacaciones y utilidades dentro del salario del señor

FAUSTINO CANO; c) Que la demandada no pagó el salario completo del último viaje; y, d) Que la demandada no indemnizó por las lesiones sufridas por el señor FAUSTINO CANO a bordo de la nave.

6) Que la resolución impugnada tampoco apreció que de acuerdo con la Ley de Privilegios e Hipotecas Navales de Venezuela, existe un crédito privilegiado sobre la nave "por pérdida de vida o lesiones personales, por causa o con ocasión de la explotación de la nave". En el presente caso, si el señor FAUSTINO CANO "no hubiera estado prestándole servicios a la nave y por tanto involucrado en su explotación, no se hubiera caído a bordo ni acudido a ese médico". Igualmente, "la imputabilidad culposa se atribuye por retraso en detectar la enfermedad desarrollada durante todo el tiempo que estuvo prestándole servicios a la nave". (F. 515)

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, la parte recurrente solicita que se revoque el Auto apelado y se condene a la demandada a pagar los gastos en los que ha incurrido hasta el momento y, también, a las costas por el trabajo en derecho de primera y segunda instancia.

Por su parte, la demandada fundamenta su oposición reiterando los argumentos de la petición de apremio, solicitando que se confirme la resolución que decidió levantar el secuestro que pesaba sobre la M/N "TEMPLARIO" y que se condene en costas a la parte recurrente.

Una vez expuestos los argumentos de las partes, procede la Sala a resolver los méritos del presente recurso de apelación.

La resolución impugnada concluyó que en el caso que nos ocupa el secuestro que había sido decretado sobre la M/N "TEMPLARIO" debía levantarse y ordenarse el archivo del expediente, toda vez que después de haber revisado los hechos que originaron el presente proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, "esta Juzgadora puede señalar que de la Inspección Judicial realizada al buque y las Declaraciones vertidas en los estrados del Despacho por los capitanes no se determinó, en ningún momento, accidente alguno y mucho menos recibimos pruebas de que no se hubieran realizado pagos al Sr. CANO por la parte demandante, por el contrario fue la parte apremiante quien suministró las pruebas de los pagos de cada marea", por lo que, a su juicio, quedó claramente demostrado que el crédito marítimo privilegiado que se ha alegado es inexistente. (F. 482)

Al revisar el libelo de demanda corregida, la Sala observa que el proceso en estudio se fundamenta en la existencia de un crédito marítimo privilegiado que surge de los siguientes hechos: 1) Del no pago de los salarios y prestaciones laborales del difunto señor FAUSTINO CANO, por parte de la demandada M/N "TEMPLARIO"; 2) De los accidentes sufridos por el señor FAUSTINO CANO a bordo de la nave demandada; y 3) De la falta de diligencia de la demandada, cuyos actos culposos o negligentes contribuyeron a la muerte del señor FAUSTINO CANO.

Ahora bien, no existe discusión en cuanto a que la ley aplicable a la presente controversia es la ley venezolana, ya que así lo han aceptado ambas partes. De acuerdo con la Ley de Privilegios e Hipotecas Navales de Venezuela, las reclamaciones de la parte demandante constituyen créditos marítimos privilegiados, tal como se desprende de su artículo 4 que a la letra dice:

> "Artículo 4: Son créditos privilegiados sobre la nave y sobre los créditos accesorios de la nave, a que se refiere el artículo 6, adquiridos después del comienzo del viaje y por el orden se enumeran:
>
> 1) Los salarios y otras cantidades debidas al capitán, oficiales y demás miembros de la tripulación de la nave en virtud de sus servicios en ésta;
>
> 2) ...
>
> 3) Los derechos contra el armador por pérdida de vida o lesiones personales, por causa o con ocasión de la explotación de la nave;
>
> ...". (F. 312)

Aclarado este punto, debe entonces determinarse si la parte demandante aportó prueba de los créditos marítimos privilegiados que alega o si, como concluyó la Juez Marítima, los mismos son inexistentes.

Al respecto, es preciso señalar que el apremio es un procedimiento especial que establece el Código de Procedimiento Marítimo en sus artículos 185 a 188, para que el secuestrante justifique la procedencia de un secuestro y que el mismo debe mantenerse.

De acuerdo con el artículo 187, la parte que solicita el apremio debe acompañar con su escrito "prueba fehaciente" de que el secuestro es improcedente. Por su parte, el último párrafo del artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo señala que para decretar un secuestro con el objeto de hacer efectivos créditos marítimosprivilegiados como ocurrió en el caso en estudio, "el Juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho", disposición que resulta igualmente aplicable cuando se tramita una solicitud de apremio como la que nos ocupa, la cual se fundamenta en la inexistencia del crédito alegado.

En relación con la interpretación de esta norma y con la calidad de prueba que se requiere como condición para decretar el secuestro, la Sala ha sostenido, reiteradamente, el siguiente criterio:

Esto nos lleva a analizar el segundo cargo que se le hace al auto recurrido, es decir, que no existía lo que el Código Procesal Marítimo denomina indicio o evidencia prima facie de la existencia del crédito marítimo privilegiado. Estima la Sala de gran ayuda el análisis de dos conceptos provenientes del derecho procesal angloamericano, fuente de muchas de las instituciones que recoge el Código Procesal Marítimo, en especial la denominada 'prima facie evidence' y la 'presumptive evidence' conforme aparece transcrito en el Diccionario Jurídico de Black (la Sala utiliza la quinta edición abreviada de este diccionario famoso de términos jurídicos en idioma angloamericano).

La primera 'prima facie evidence' que la Sala traduce en forma libre, como constituye una evidencia satisfactoria y suficiente en sí misma, evidencia que, a juicio de la legislación, es suficiente para establecer un hecho determinado o el grupo o cadena de hechos que constituye la pretensión o la defensa, y la cual no es negada o contradicha, permanecerá suficiente. La evidencia prima facie es evidencia que, si no es explicada o contradicha, es suficiente para sustentar una decisión en favor del tema que indica, pero que puede ser contradicha por otra evidencia.

La segunda, 'presumptive evidence' en traducción oficiosa de la Sala, es evidencia prima facie o evidencia que no es conclusiva y admite explicación o contradictorio, evidencia que debe ser recibida y tratada como verdadera a menos que sea contradicha por otra evidencia.

Una vez obtenidos los conceptos procesales ya indicados, conviene detenerse ameditar a qué tipo de prueba se refiere, y es obvio que se trata de una prueba indiciaria, por cuanto así mismo lo señala el último párrafo del artículo 166 del Código Procesal Marítimo, que conviene reproducir:

'ARTÍCULO 166:

En los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 164, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho'.

Es evidente para la Sala que la asimilación de la 'prima facie evidence' con los indicios lleva a la Sala a analizar qué tipo de indicios tiene esta clase especial de derecho de la prueba del ordenamiento procesal angloamericano, y la Sala arriba a la conclusión de que se trata de los indicios denominados 'indicio necesario', sobre los que se ha pronunciado el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía (y también en idéntico sentido el procesalista panameño Jorge Fábrega) en la forma que, por su claridad, la Sala considera oportuno transcribir:

'Se entiende por indicio necesario el que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia e inexistencia del hecho investigado (según se trate de indicio necesario positivo o negativo); no se trata de hacerlo muy posible o muy probable, ni que unido a otros similares formen aquella certeza, sino de darla por sí solo, como algo que inexorablemente debe ser así, con independencia de cualquiera otra prueba'."

(Sentencia de 4 de marzo de 1999, Registro Judicial, marzo 1999, págs. 198-201)

Tomando en consideración el precedente citado debe concluirse que para decretar o, en el caso del apremio, mantener un secuestro para hacer efectivo un crédito marítimo privilegiado, la parte demandante debe haber presentado, al menos, prueba indiciaria que acredite la existencia del crédito marítimo privilegiado que reclama, no siendo suficiente una mera declaración del demandante de tal circunstancia, sino que la existencia de dicho crédito debe desprendersede la prueba aportada con la solicitud de secuestro.

En el caso que nos ocupa, la Sala considera que la parte demandante recurrente no ha aportado la prueba "prima facie" o indiciaria de la existencia de los créditos que alega, por las razones que se explican a continuación.

Así, en relación con los salarios y las prestaciones laborales del difunto señor FAUSTINO CANO que la demandante recurrente afirma no fueron pagados por la nave demandada, la demandante aportó las siguientes pruebas: 1) Contrato de trabajo para una campaña de pesca de atún celebrado entre el señor FAUSTINO CANO y M/N "TEMPLARIO" (f. 8 y reverso); 2) Once (11) liquidaciones de contratos de trabajo celebrados entre las partes mencionadas, correspondientes a los años 2001 y 2002 (fs. 14-30). A juicio de la Sala, estos documentos no son pertinentes para comprobar el crédito privilegiado por salarios pendientes de pago que reclama la parte recurrente.

Por su parte, la demandada adjuntó a su solicitud de apremio, copia de todos los contratos de trabajo celebrados entre el señor FAUSTINO

CANO y M/N "TEMPLARIO" durante los años 2001-2002; de las liquidaciones de dichos contratos; de los cheques correspondientes al pago de dichas liquidaciones; y de los finiquitos en los que el mencionado señor declara que recibió conforme las respectivas sumas de dinero (fs. 260-311 y f. 349).

El análisis de las pruebas aportadas por la nave demandada evidencia tanto el pago por parte de ésta de las sumas adeudadas al señor FAUSTINO CANO en concepto de salario y prestaciones sociales, como el hecho de que dicho señor recibió conforme la cantidad de dinero que se le pagó en cada oportunidad, por sus servicios prestados a bordo de la nave demandada.

Siendo así, no resultan suficientes las meras afirmaciones de la demandante recurrente en cuanto al no pago de los salarios y demás prestaciones sociales, puesto que, además de que no presentó prueba indiciaria de esta alegación, la demandada sí aportó prueba fehaciente del cumplimiento de sus obligaciones laborales con el señor FAUSTINO CANO.

En segundo lugar, se reclama la existencia de un crédito privilegiado por "causa o con ocasión de la explotación de la nave que causa daños", que el recurrente explica "surge de la imputabilidad culposa e imprudente de la demandada en el manejo de la situación física del trabajador cuyo fundamento de hecho se encuentra en la Tercera Causa de Pedir". (F. 515)

De acuerdo con los argumentos de la parte recurrente, ellos no atribuyen la pérdida de vida del señor FAUSTINO CANO a ninguno de los accidentes que sufrió a bordo de la nave, sino a la conducta omisiva de la demandada. A juicio del recurrente, si éste "no hubiera estado prestándole servicios a la nave y por tanto involucrado en su explotación, no se hubiera caído a bordo ni acudido a ese médico". Igualmente, "la imputabilidad culposa se atribuye por el retraso en detectar la enfermedad desarrollada durante todo el tiempo que estuvo prestándole servicios a la nave". (F. 515)

Como prueba de la existencia de este crédito, el recurrente aportó copia de la declaración suscrita por el Doctor RIMSKY SUCRE para la Compañía Istmeña de Seguros, S. A., en relación con las causas de la muerte del señor FAUSTINO CANO. En dicho documento el Doctor SUCRE declara que el difunto fue su paciente desde el 7 de julio de 1989 y en relación con la causa inmediata de su muerte y de su origen, historia y síntomas, señala lo siguiente:

> "Cuál fue la causa inmediata de la muerte? COMPLICACIONES POST OPERATORIAS DE MENINGIOMA.
>
> Dé fecha de origen, historia y síntomas de la enfermedad que causó la muerte del difunto. NO SE PUEDE ESTABLECER CON EXACTITUD EL TIEMPO DE EVOLUCIÓN DEL TUMOR, PERO A FINALES DE ABRIL Y EN JUNIO DE 2002 EL PACIENTE PRESENTO CAÍDAS Y SÍNTOMAS EN REGIÓN LUMBAR Y MIEMBRO INF. DER. QUE LUEGO SABEMOS FUERON OCASIONADAS POR EL TUMOSR (sic) CEREBRAL". (F. 9)

Como puede observarse, esta prueba indica que el señor FAUSTINO CANO murió como consecuencia de un tumor cerebral y no por razón de ningún accidente ocurrido por causa o con ocasión de la explotación de la nave como alega la parte recurrente y si bien el doctor RIMSKY SUCRE señala que el señor sufrió caídas, considera las mismas como síntomas de la enfermedad que finalmente le produjo la muerte.

En relación con este mismo punto, la demandada presentó con su petición de apremio: 1) Certificado de defunción del señor FAUSTINO CANO en el que se hace constar que dicho señor falleció el 11 de julio de 2002, "a causa de HIPERTENSIÓN INTERCRANEANA, MENINGIOMA" (f. 190); y 2) Copia del expediente clínico del señor FAUSTINO CANO, de la Clínica Einstein.

La Sala estima que las pruebas antes mencionadas demuestran que el señor FAUSTINO CANO murió como consecuencia de una enfermedad (tumor cerebral) y no por causa de ningún trauma o golpe sufrido a bordo de la nave o con ocasión de la explotación de la misma.

Igualmente, a pesar de que la parte recurrente argumenta que las caídas que sufrió el señor CANO fueron relevantes en el desarrollo de su enfermedad, no aportó ninguna prueba que constituya, siquiera, un indicio de este hecho. Por el contrario, la demandada ha presentado prueba de que el señor FAUSTINO CANO recibió atención médica luego de haber sufrido las caídas a bordo de la nave y durante su enfermedad, sin que el médico que lo atendió haya indicado ningún nexo de causalidad entre dichos accidentes y la muerte del citado señor; razón por la cual la Sala considera que la resolución impugnada se ajusta a derecho cuando concluye que no se ha probado la existencia de los créditos alegados.

Por último, es preciso aclarar que el recurrente tampoco ha presentado prueba de sus alegaciones en cuanto a la conducta "omisiva"de la demandada la cual, a su juicio, retrasó la detección de la enfermedad que sufría el señor FAUSTINO CANO, al igual que de la supuesta responsabilidad contributiva de la Clínica Einstein en la muerte del mencionado señor ni de que esas conductas generen un crédito marítimo privilegiado sobre la nave.

Tomando en consideración las razones anteriormente expuestas, se debe confirmar la resolución dictada por el Tribunal Marítimo en cuanto al levantamiento del secuestro que se había decretado sobre la nave demandada y el archivo del expediente, toda vez que no se presentó prueba indiciaria o "prima facie" de la existencia del crédito marítimo privilegiado que se reclama en esta oportunidad, como lo exige el último párrafo del artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo.

No obstante, se debe reformar el punto tercero de la citada resolución y eliminar la condena en costas que se le había impuesto a la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que la Sala considera que la misma actuó con evidente buena fe.

Antes de terminar, corresponde señalarle a la Juez del Tribunal Marítimo que cuando se trata de una solicitud de apremio como la que nos ocupa, en la que se requiere que se haga una valoración de las pruebas presentadas como evidencia "prima facie", al igual que de las pruebas aportadas por el apremiante como fundamento de su petición, es necesario que la resolución que niegue o conceda el apremio esté debidamente motivada y no como sucede en la resolución apelada, en la que la juzgadora se limita a concluir que el crédito alegado es inexistente, sin explicar con mayor detalle cuáles fueron las razones y las pruebas que la condujeron a tomar esa decisión.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el punto tercero de la resolución proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá el 25 de septiembre de 2002,

dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por la señora EVA YOLANDA LEGASPI, en representación de su hijo, el menor CARL STEPHEN CANO contra M/N "TEMPLARIO", en el sentido de eliminar la condena en costas, por considerarse que la parte demandante actuó con evidente buena fe y se CONFIRMA en todo lo demás.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LACE SHIPPING, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GERLING-KONZERN ALLGEMEINE VERSICHERUNGS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	266-01

VISTOS:

La firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, apoderada judicial de LACE SHIPPING, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 17 de julio de 1997, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por GERLING-KONZERN ALLGEMEINE VERSICHERUNGS contra la parte recurrente. La resolución impugnada negó la petición de abstención del conocimiento del presente negocio formulada por la demandada. Procederá esta Sala a analizar el recurso de apelación correspondiente.

Como se desprende de las constancias procesales, en escrito visible a fojas 44-49 la representación judicial de LACE SHIPPING, S.A. presentó un escrito denominado "Petición de Abstención", en el cual solicitaba al Tribunal Marítimo de Panamá que no continuara con el conocimiento del presente negocio, alegando que éste no era competente a la luz del artículo 17, numeral 3 del Código de Procedimiento Marítimo. De acuerdo con el peticionario, pese a que la sociedad demandada es panameña, la misma no se encuentra dentro de nuestra jurisdicción, toda vez que el lugar principal de su negocio está en los Estados Unidos de América. De igual forma manifiestan que, aún si se determinara que el Tribunal a-quo es competente, el mismo deberá declinar el conocimiento del presente caso con base en lo establecido en el artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, específicamente en lo que se refiere a la figura del forum non conveniens.

Con respecto a esto último, los peticionarios explicaron que estamos frente a una causa surgida fuera de la República de Panamá, la cual involucra un número plural de jurisdicciones. Entonces, bajo esas circunstancias, de acuerdo con las normas de procedimiento que rigen la figura del forum non conveniens, para determinar en cuál foro ha de ventilarse la misma habrá que tomar en consideración aspectos de interés privado y de interés público

Los aspectos de interés privado se refieren, principalmente al costo para las partes de realizar las diligencias probatorias que estimen pertinentes. Aplicando lo anterior al caso bajo examen, el peticionario expresó que el presente proceso involucra tantos elementos de diversas nacionalidades, que resultaría sumamente oneroso deslindar el mismo en nuestro foro. Por otro lado, en lo que se refiere a los aspectos relativos al interés público, afirma que será necesario tomar en consideración elementos tales como el principio de la economía procesal y la dificultad, desde el punto de vista práctico, que pudieran enfrentar las partes al deslindar el negocio en un foro distinto al inicial. Con respecto a esto último, manifiestan los peticionarios que el caso bajo examen involucra intereses tan lejanos a nuestro país que su tramitación en nuestro foro iría en contra de las nociones más elementales de economía procesal y el debido proceso. En ese sentido, concluyen los peticionarios que "la absoluta mayoría de los elementos y pruebas testimoniales de esta causa se encuentran en el extranjero. Además, el derecho aplicable sería el derecho extranjero, y, tanto la justicia colombiana como la holandesa tienen intereses superiores a los de Panamá en el litigio." (F.49)

La peticionaria posteriormente presentó escrito contentivo de ampliación de la solicitud de abstención, (F.104-105) en el cual especifica que el foro al que consideran debe declinarse el negocio bajo examen es el colombiano, ya que es en este país en el cual se encuentran la mayoría de los testigos y elementos probatorios de relevancia para deslindar el mismo adecuadamente.

Por su parte, el Tribunal Marítimo expresa en la resolución impugnada que, a la luz de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, el mismo tiene competencia para conocer de causas en las cuales la demandada se encuentra dentro de la jurisdicción panameña y haya sido notificada personalmente de cualquier acción presentada en su contra. Entonces, dentro de ese marco conceptual el juez a-quo manifiesta que en el caso bajo examen la demandada es una sociedad

panameña, con domicilio y representante legal en nuestro país. De igual forma consta poder otorgado por la representante judicial de la demandada dentro de este proceso, todo lo cual "se constituye, desde una perspectiva práctica, en la presentación de la misma ante este tribunal y ello evidencia que no se encuentra en estado de indefensión jurídica" (F.127)

Por otro lado, con respecto a lo argumentado por el peticionario en el sentido de que el presente proceso debe ser declinado al foro colombiano en base a la figura del forum non conveniens, el juez a-quo manifestó que ello depende de la potestad discrecional del juzgador, la cual, según el mismo, "no es arbitraria, sino debe encuadrarse en factores bien establecidos y conforme a las reglas de apreciación de cargas probatorias." (F.129) De acuerdo con el Juez a-quo, en los casos en que resulte más ventajoso para las partes litigar en un foro distinto al nuestro, el Tribunal podrá traspasar a otra jurisdicción el conocimiento de un determinado negocio. Entonces, para aplicar esta figura jurídica será necesario que un mismo caso pueda conocerse en dos o más foros distintos, pero que alguno de ellos sea más ventajoso que los otros. Por lo tanto, de acuerdo con la resolución recurrida, cuando se decida que procede declinar la competencia, el juez "debe cerciorarse de que la causa va a llegar al conocimiento del tribunal que corresponda y que éste va a resolver el caso con mayores elementos probatorios que el tribunal declinante"(F.128)

Con base en todo lo anteriormente planteado, el juzgador a-quo manifestó que el peticionario no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar que la jurisdicción panameña no es conveniente para conocer del presente negocio y, más aún, que existe algún otro foro que pudiera llevar a cabo esta función más adecuadamente, es decir, "tiene que haber razones de peso, y una propuesta bien documentada sobre cuál sería el foro más conveniente, por qué y qué facilidades le ofrece éste a las partes, etc." (F.129). Entonces, ante la ausencia de todos los elementos antes citados, el Tribunal Marítimo denegó la solicitud bajo análisis.

Por su parte los representantes judiciales de GERLING-KONZERN ALLGEMEINE VERSICHERUNGS manifiestan, con respecto a lo argumentado por su contraparte en el sentido de que la empresa demandada no es panameña, que lo relevante en este asunto es que tanto la empresa LACE SHIPPING, S.A., como su representante legal, tienen su domicilio en la ciudad de Panamá. Igualmente, que la peticionaria fue debidamente notificada de la presente demanda y ha otorgado poder dentro de este proceso.

Con respecto a la solicitud de declinatoria de competencia en base a la doctrina del forum non conveniens, manifiestan los opositores a la misma que los peticionarios no han aportado elementos probatorios que demuestren cuál sería el foro más conveniente para conocer del presente negocio. De igual forma expresan que estamos frente a una caso de comercio internacional, por lo tanto, no es inusual que el mismo involucre puntos de conexión con un cúmulo de jurisdicciones, y el Tribunal Marítimo, por sus especiales características, está acostumbrado a tratar con este tipo de situaciones y está amparado legalmente para ello, a través del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo. También expresan, como elementos determinantes que "El demandado ya ha contestado no sólo el presente proceso sino que existen dos o más casos en el Tribunal Marítimo y además la Nave BERLICE propiedad de Lace Shipping, S. A. (demandada) se encuentra secuestrada en Panamá por órdenes del Tribunal Marítimo, por créditos marítimos privilegiados (Acción IN REM)" (F.61)

Una vez expuestos los argumentos de las partes y del Juez Marítimo, procede la Sala a resolver los méritos del presente recurso.

Es preciso señalar que el recurrente se refiere a dos circunstancias, a la luz de las cuales estima que el Tribunal Marítimo debe abstenerse de conocer el presente negocio. Consideramos que será necesario analizar cada una individualmente.

Primeramente el recurrente indica que el Tribunal Marítimo carece de competencia para conocer del presente negocio, toda vez que, aunque la demandada es una sociedad panameña, su lugar principal de negocios es los Estados Unidos de América. En ese sentido debemos tomar en consideración lo establecido en el Artículo 17, numeral 3 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual a la letra dice:

> "Artículo 17. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá.
>
> Los Tribunales Marítimos, también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 3.Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos...."

Adecuando lo anteriormente planteado al negocio bajo examen observamos que dicha sociedad cuenta con un domicilio en nuestro país (F. 17) y fue debidamente notificada del presente proceso (F.20-23). También se ha dejado constancia de que la demandada ha otorgado poder, el cual fue posteriormente sustituido en debida forma (F.36 y 42), a fin de ser representada dentro del negocio bajo examen y ha tenido diferentes actuaciones en el mismo. Bajo esas circunstancias, consideramos le asiste razón al Juzgador a-quo cuando manifiesta que el demandado fue debidamente notificado del presente negocio y se ha presentado ante el Tribunal Marítimo para hacer valer sus derechos y presentar su defensa, con el completo reconocimiento de todas las prerrogativas

legales que lo amparan y, por lo tanto, no se encuentra en estado de indefensión. Entonces, no será necesario que el Tribunal Marítimo se abstenga de conocer de este negocio, ya que las condiciones de la demandada se adecuan a lo establecido en el artículo 17, numeral 3 del Código de Procedimiento Marítimo.

Con respecto al segundo argumento, es decir, que incluso siendo el Tribunal Marítimo competente para conocer del presente negocio éste deberá declinar el conocimiento del mismo en base al denominado forum non conveniens, debemos comenzar manifestando que dicha institución procesal proviene del sistema legal anglosajón, específicamente, de los Estados Unidos de América, y la misma permite, con base en razones en su mayoría de orden práctico, el cambio del foro jurisdiccional en el que se ventila una controversia y a pesar de que se den los requisitos para darle competencia inicial al mismo en un determinado negocio. En nuestro ordenamiento, la citada institución ha sido incorporada para ser aplicada por el Tribunal Marítimo, cuando en un negocio se demuestre la existencia de dificultades en la práctica de ciertas pruebas, o porque se ha acreditado que resulta indispensable practicar en otra jurisdicción una inspección judicial para la mejor administración de justicia. La declinatoria en estos casos, debe ser analizada y decidida por el juez, quien deberá valorar la existencia de los supuestos que han sido especificados en el Código de Procedimiento Marítimo para declinar el conocimiento de un negocio para el cual tiene la necesaria competencia. La doctrina conocida como forum non conveniens encuentra asidero legal en nuestro ordenamiento jurídico en los dos primeros numerales del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, los cuales a la letra dicen:

> "Artículo 19. Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1.Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el Tribunal.
>
> 2.Cuando sea necesario una inspección Judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.
>
> 3....."

De lo anteriormente dicho se desprende que, para poder declinar el conocimiento de un determinado negocio en base al forum non conveniens, deberá determinarse que el lugar en el cual se interpuso la acción es poco conveniente para resolver el conflicto y también que existe otro foro legal más apropiado. Esta Sala observa que ninguno de estos dos elementos ha sido demostrado en el presente proceso.

En ese sentido, en resolución de esta corporación de justicia fechada 1º de diciembre de 1998, se señaló lo siguiente:

> "En nuestro ordenamiento, dicha institución (forum non conveniens) ha sido incorporada, para poderse aplicar, por determinación del Tribunal Marítimo, cuando se acredita la existencia de dificultades en la práctica de determinadas pruebas, o porque se ha acreditado que resulta indispensable para una mejor administración de justicia, en el caso concreto. La declinatoria, en este caso, la analiza y decide el juez, al ponderar la existencia de los supuestos que se encuentran tasados en la ley ritual para desasirse del conocimiento de un asunto para el cual tiene la necesaria competencia." (Subraya de la Sala) (Confrontar también sentencias de 2 de junio de 1988, 21 de mayo de 2001 y 25 de junio de 2002)

En casos de forum non conveniens esta corporación de justicia ha reconocido que el juez a-quo tiene una amplia discrecionalidad; no obstante, también se ha dejado establecido que la misma no debe entenderse como absoluta. En efecto, la declinatoria por razón de forum non conveniens es una facultad que la ley procesal marítima concede al Tribunal Marítimo, para que éste pueda declinar la competencia por necesidad de un foro más conveniente para la práctica de pruebas.

El peticionario argumenta que resultaría excesivamente oneroso ventilar el presente negocio en nuestro país, haciendo énfasis, por ejemplo, en lo costoso que resultaría recabar ciertas pruebas en Holanda. Por lo tanto, el peticionario sugiere que sería más ventajoso ventilar este negocio ante las instancias judiciales de Colombia. Con respecto a esto observamos que, desde un punto de vista práctico, acceder a la solicitud del peticionario en el sentido de declinar el negocio ante el foro colombiano, vecino al nuestro, no representaría un ahorro lo suficientemente sustancial, si es que representa ahorro alguno, como para justificar que se suspenda el conocimiento del presente caso en nuestro foro.

Esta Sala también considera que, de ser aceptados los planteamientos empleados por el recurrente, de los cuales se desprende que este litigio es extraño a la jurisdicción del Tribunal Marítimo panameño, estaríamos renunciando a la función de índole eminentemente internacional que ha desempeñado nuestra jurisdicción marítima desde hace largo tiempo. Esta Corporación de Justicia considera inadmisible que sólo porque la nave involucrada sea de pabellón hondureño, y por haber sido la mercadería embarcada en Holanda con la obligación de ser descargada en Colombia, este caso sobrepase las facultades jurisdiccionales de nuestro Tribunal Marítimo, el cual cada vez conoce de un mayor número de causas que involucran sujetos y naves de diversas nacionalidades, así como problemas concernientes al tráfico marítimo internacional.

Entonces, a la luz de estas consideraciones, esta Sala debe manifestar que el Juzgador a-quo ha realizado un mesurado y razonado análisis de los elementos probatorios y de las argumentaciones de ambas partes, llegando a la acertada conclusión de que debe continuar conociendo del presente proceso. Por lo tanto, la resolución impugnada debe ser confirmada.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de fecha 17 de julio de 1997 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, en la petición de que se abstuviera de conocer el presente negocio interpuesta por la parte demandada del proceso ordinario entablado por GERLING-KONZERN ALLGEMEINE VERSICHERUNGS contra LACE SHIPPING, S.A.

Se condena es costas a la parte recurrente, las cuales se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00)

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE REDENTOR RAMON BUEN CONSEJO A M/N OCEAN SUNRISE. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	155-03

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que se le separe del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por REDENTOR RAMÓN BUENCONSEJO, representado por la firma forense CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS, contra M/N "OCEAN SUNRISE".

Como fundamento de su solicitud, el Juez del Primer Tribunal Marítimo manifiesta lo siguiente:

Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto No. 68.02 de fecha 2 de agosto de 2002, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Carreira-Pittí P.C. Abogados, basado en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA contra la sociedad SINPLAX LTD.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo; expresando en lo medular del fallo, textualmente lo siguiente:

Que la Sala Primera, para respaldar su decisión, se apoyó en la Sentencia del 30 de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por Morgan & Morgan contra el suscrito, fundado en la misma causal, en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs. 177-179)

En opinión de la Sala, los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en virtud de que, como lo ha señalado esta corporación judicial en casos anteriores, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P.M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Resolución de 2 de agosto de 2002, que resolvió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD.).

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, Doctor CALIXTO MALCOLM y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por REDENTOR RAMÓN BUENCONSEJO contra M/N "OCEAN SUNRISE".

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ELIGIO MARIN C. (Secretario Encargado)

Incidente de recusación

CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO QUE COMERCIAL PANAFRÍO, S. A. Y PANAFRÍO ESPAÑOLA, S.A. LE SIGUE A PESQUERÍAS DEL PACÍFICO, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Marítimo Incidente de recusación
Expediente:	I-R- 86-2003

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por COMERCIAL PANAFRÍO, S.A. Y PANAFRÍO ESPAÑOLA, S.A. contra PESQUERÍAS DEL PACÍFICO, S.A.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

> "Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> 14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
>
> ..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVEGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas proferidas por esta Corporación Judicial, en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos

acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N.CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio.(fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. El informe respectivo fue remitido el 28 de abril de 2003 por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, y en el último párrafo señala lo siguiente:

> "...Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que dicha causal legal, fundada en la "enemistad manifiesta" entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada en un proceso específico, pudiese afectar con inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada.
>
> Por lo anterior, éste Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (fs.6-9)

De lo hasta aquí expuesto, concluye la Sala que, en efecto, en el presente caso se configura la causal de impedimento invocada por la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, consistente en la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, consignada en el ordinal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982.

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de 2 de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

> "Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.
>
> El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.
>
> Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:
>
> "La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.
>
> Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisible, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.
>
> Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.
>
> La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.
>
> Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de

Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo instaurado por COMERCIAL PANAFRÍO, S.A. y PANAFRÍO ESPAÑOLA, S.A. contra PESQUERÍAS DEL PACÍFICO, S.A.; en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO; y, en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

Recurso de hecho

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR ARLETTY M. BOLAÑOS D., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 25 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE AGENCIA DE YCAZA, S. A. LE SIGUE A M/N (SAN MARINO). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z . PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	11 de Julio de 2003
Materia:	Marítimo Recurso de hecho
Expediente:	R-H-81-2003-

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de AGENCIA DE YCAZA, S.A., ha presentado escrito solicitando aclaración y corrección de la resolución emitida el día 6 de junio de 2003, por este Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Como se indicó, la resolución respecto de la cual se solicita la aclaración, es la expedida el día 6 de junio de 2003 por esta Sala, cuya parte resolutiva señala: "ADMITE el Recurso de Hecho presentado contra la Resolución de 25 de marzo de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y SE ORDENA que se conceda el recurso de apelación contra el Auto Nº24 de 4 de febrero de 2003."

En primera instancia, conviene referirse a la resolución cuya aclaración se pide. El segundo párrafo del artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual es idéntico al segundo párrafo del artículo 999 del Código Judicial, dispone claramente que la aclaración procede o resulta viable sólo respecto de sentencias. La norma en cuestión es del tenor siguiente:

"Artículo 394.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo."

El aclarante fundamenta su solicitud (fs.272-274) en lo siguiente:

"La parte resolutiva del fallo del 6de junio de 2003 reza como a continuación se transcribe, a saber:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho presentado contra la Resolución de 25 de marzo de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y se ORDENA que se conceda el recurso de apelación contra el Artículo (sic) No.24 de 4 de febrero de 2003."

Sin embargo, en el párrafo inmediatamente anterior, la Sala manifiesta lo siguiente:

"Aclarado lo anterior debe la Sala analizar si, en efecto, la sustentación de la apelación fue presentada en forma extemporánea. La resolución que ordena la venta quedó notificada el 17 de febrero de 2003 y la sustentación fue presentada el 7 de marzo de 2003 cuando el término vencía el día 13 de marzo de 2003, de acuerdo a la preceptuado en el artículo 484 del Código de Procedimiento Marítimo, por lo que la sustentación fue presentada dentro del término y no en forma extemporánea, como decidió erradamente el TRIBUNAL MARÍTIMO."

La resolución que ordena la venta judicial de la motonave "SAN MARINO", como correctamente establecieron los Honorables Magistrados, quedó notificada el día 17 de febrero de 2003, de manera que, según los artículos 82 y 87 arriba mencionados, el término de 15 días que habla el artículo 484 del CPM para sustentar el recurso de apelación, comenzó a correr el martes, 18 de febrero de 2003. Debido a que en los procesos marítimos los términos corren "según el calendario" - a diferencia de los procesos civiles que corren según los días hábiles (artículo 509 del Código Judicial)- el término de 15 días arriba mencionado vencía el día martes 4 de marzo de 2003. Por ser este un día feriado (martes de carnaval), el mismo se prolongó hasta el "próximo día hábil", o sea el jueves, 6 de marzo de 2003 de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 82 del CPM. Al jueves, 6 de marzo de 2003 a las 5:00 P.M., la representación judicial de la motonave demandada no había presentado la sustentación al recurso de apelación. La sustentación al recurso de apelación fue presentada el día 7 de marzo de 2003, por lo que, la misma era extemporánea.

Muy respetuosamente, le señalamos a los Honorables Magistrados de la Sala Civil que, ya que los artículos 82 y 87 del CPM son tan claros, la parte resolutiva de la Resolución de 6 de junio de 2003 se debe a un error puro y manifiestamente aritmético, al calcularse la fecha en que vencía el término de la contraparte para sustentar la apelación..."

Salta a la vista que la aclaración dice relación con una discrepancia sobre la parte motiva y la parte resolutiva de la sentencia, por entender que existe una discordancia entre su parte motiva y la parte resolutiva.

La aclaración de la sentencia está regulada por el artículo 394 de la Ley 8ª, de 30 de marzo de 1982, y sólo son susceptibles de aclaración de frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, no así en la parte de la motivación de la sentencia, como ha venido sosteniendo esta Sala de manera reiterada.

La Sala estima que como regla general, no cabe solicitar la aclaración de la parte motiva que contiene la fundamentación a que conduce la decisión, motivación esta que forma parte de la esencia de la función jurisdiccional (art´culo 199, numeral 5º del Código Judicial), por lo que, para comprender el sentido o la razón de ser de la decisión (que es la única que es susceptible de aclaración) resulta conveniente acudir a la motivación de la resolución judicial, en que se hacen aflorar las dudas o poca claridad racional de dicha decisión, al punto de ser necesaria su aclaración.

Un examen del expediente, tomando en cuenta (como debe ser) los días "según el calendario" (artículo 82 de la Ley 8ª de 1982), nos refleja que la resolución fue apelada dentro de los dos días siguientes en lugar de tres días calendario. Disponía por tanto de quince (15) días (calendario) a partir de la notificación, los que vencían el día jueves 6 de marzo de 2003, por lo tanto se encontraba fuera de término, al haber presentado la sustentación el día 7 de marzo (foja 56), que se recibió por insistencia. Esto obedece a que, para resolver la aclaración de la resolución apelada, la Sala nuevamente hizo el cómputo, reflejándose un error en el mismo con respecto a lo que en ella se dijo. Es necesario, por lo tanto, reformar la sentencia sobre la base de la confusión en que incurrió la Sala en el cómputo del término para apelar, por lo que al haber una discrepancia entre la motivación y la parte resolutiva, ésta contiene frases oscuras y contradictorias, por lo que cabe la aclaración solicitada. En base a ella, la Sala conceptúa que el recurso se presentó en forma extemporánea, y así ha de entenderse e interpretarse la parte resolutiva de la decisión que se ha recurrido, como decidió, en forma correcta, el juzgador de instancia.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la Resolución de 6 de junio de 2003, para que se lea así: "...NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado contra la Resolución de 25 de marzo de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá."

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

APELACION INTERPUESTA POR ICAZA, GONZALEZ, RUIZ & ALEMAN APODERADO JUDICIAL DE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO S/N DEL 26 DE AGOSTO DE 2002 DEL DIARIO, QUE GUARDA RELACION CON LOS OFICIOS NO.731 DEL 26 DE ABRIL DE 2002, DOCUMENTOS PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	9 de Julio de 2003
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	69-03

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en virtud de poder especial como apoderados principales, conferido por la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), sustentó su recurso de apelación contra el auto s/n de 26 de agosto de 2002, emitido por la Dirección General del Registro Público, que ordenó la suspensión la inscripción de los asientos 43621 (contentivo del auto Nº 715 de 26 de abril de 2002 del Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, que constituyó secuestro sobre la finca 15175) y 79731 (contentivo del auto Nº 1245 de 22 de julio de 2002 de dicho Juzgado, que elevó a embargo dicho secuestro), ambos del tomo 2002 del Diario, del Registro Público.

El recurso se funda en los siguientes hechos:

Que la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (CONASE) promovió proceso ejecutivo de mayor cuantía contra MOTORES INTERNACIONALES, S.A. (MOINSA) que quedó radicado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Que CONASE solicitó y obtuvo medida cautelar de secuestro sobre la finca Nº 15175, inscrita al rollo Nº 31917, documento Nº 10 de la Sección de Micropelículas (mercantil) del Registro Público, de propiedad de la sociedad demandada.

Dicho secuestro se decretó mediante auto Nº 715 de 26 de abril de 2002, y comunicado al Registro Público mediante Oficio Nº 731 de la misma fecha, ambos del Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá.

Por otra parte, en el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil de Panamá, se desarrollaba un proceso promovido por JOSEPH MARTIN RODIN contra varios demandados, entre ellos LOU RODIN y MOINSA; en este proceso se dictó medida cautelar de medidas conservatorias y de protección en general a favor del demandante JOSEPH MARTIN RODIN, contra MOINSA.

En dicha medida, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil ordenó al Registro Público: 1) abstenerse, hasta la ejecutoría de la sentencia que recaiga en el proceso, de inscribir cualquier instrumento público por el que MOINSA dispusiera de sus bienes, muebles e inmuebles, patrimonios y derechos. 2) abstenerse de inscribir ningún instrumento público tendiente a cambiar el estado registral de MOINSA al 1º de marzo de 2002.

Que dicha medida cautelar impide al Registro Público inscribir el asiento Nº 40506 del tomo 2002, contentivo del contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre ABRAHAM SAMUEL GHITIS y MOINSA, porque la misma tiene por objeto impedir el tipo de inscripción como el contrato en comento.

Que por lo anterior, el asiento 40506 del tomo 2002 (contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre ABRHAM GHITIS y MOINSA) no puede ser inscrito mientras esté vigente la medida conservatoria o de protección en comento.

Que el asiento Nº 43621 del tomo 2002 del Diario del Registro Público, contentivo de la medida de secuestro decretada por el Juzgado Tercero de Circuito promovido por CONASE contra MOINSA (que origina este recurso), por no constituir un acto de disposición de los bienes de esta última, sino un acto judicial de dejar fuera del comercio la finca Nº 15175 de propiedad de MOINSA, para asegurar el pago de dicha sociedad frente a la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), no es afectado por la medida conservatoria y de protección en general dictada por el Juzgado Décimocuarto de Circuito Civil.

Finalmente, acotó el recurrente que el numeral 1º del artículo 536 del Código Judicial establece expresamente que la medida cautelar de secuestro se constituye desde que la orden es anotada en el Diario del Registro Público, cuando se trata de bienes inmuebles; por ello, la orden judicial de secuestro sobre la finca Nº 15175 no está sujeta al orden de llegada o de prelación de

documentos, aplicado por el Registro Público al presente caso.

Esta Sala se dispone a resolver la controversia, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

Del recurso de apelación se saca en claro que, en un proceso desarrollado en el Juzgado 14º de Circuito Civil de Panamá, se dictó una medida conservatoria o de protección en general contra MOINSA, a favor de JOSEPH MARTIN RODIN, en la que le prohíbe al Registro Público inscribir todo acto de "disposición" de sus bienes por parte de MOINSA.

Que dicha medida impide la inscripción del asiento Nº 40506 del tomo 2002, contentivo del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que celebraron ABRAHAM SAMUEL GHITIS y MOINSA, por constituir dicho contrato, precisamente, una disposición de bienes, por parte de MOINSA; empero, dicha medida conservatoria no afecta el secuestro promovido contra la finca 15175 de propiedad de MOINSA, por no consistir en una disposición del fundo por parte de esta empresa, sino en una medida cautelar adoptada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá a petición de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (CONASE), quien es la apelante en este caso.

Que dicha medida cautelar de secuestro, según lo norma el numeral 1º del artículo 536 del Código Judicial, se constituye desde que la orden judicial es anotada en el Diario del Registro Público, tratándose de bienes inmuebles, como en el caso que nos ocupa; por ello (a juicio de la recurrente) el secuestro por ellos (CONASE) interpuesto contra la finca 15175 (de MOINSA), no está sujeta al orden de llegada o prelación de documentos que aplicó el Registro Público en este caso.

Esta Colegiatura considera conveniente reproducir la resolución apelada, emitida por el Registro Público:
"REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. Panamá, veintiséis de agosto de dos mil dos (2002).

Ingresaron a la Sección del Diario bajo asientos 43621 y 79731 del tomo 2002, los presentes documentos y se califican defectuoso(sic) por lo siguiente:

4 Sobre la finca 15175 inscrita al rollo 31917, documento 10 de la Sección de propiedad, provincia de Colón se encuentra pendiente de inscripción.

asiento 40506 del tomo 2002: Por la cual Abraham Samuel Ghitis y Motores Internacionales, S.A., celebran préstamo con garantía hipotecaria.

5.Preséntese copia autenticada del auto No. 1245 de 22 de julio de 2002 en el cual se eleva a categoría de embargo, el secuestro decretado por auto No. 715 de 26 de abril de 2002 que recae sobre la finca 15175 de la Sección de propiedad, Provincia de Colón.

6. Aclárese; ya que el oficio presentado comunicando la elevación a embargo se habla de una cuota parte de la finca y en el auto No. 715 de 26 de abril de 2002, se decretó formal secuestro sobre la finca No. 15175.

Por los motivos expuestos se suspende su inscripción.

Fundamento Legal: Artículos 1744 y 1795 del Código Civil y Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 30 de agosto de 1999, Artículo 111 del Decreto 9 de 1920.

Notifíquese.-

Fdo."

Mediante el documento expuesto, la Directora del Registro Público calificó defectuoso el asiento 43621 del tomo 2002, contentivo del auto Nº 715 de 26 de abril de 2002, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, que ordenó formal secuestro sobre la finca Nº 15175, inscrita al rollo 31917, Documento 10 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, de propiedad de MOTORES INTERNACIONALES, S.A. (MOINSA), a favor de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE).

También calificó defectuoso el asiento Nº 79731, del tomo 2002, contentivo del auto Nº 1245 de 22 de julio de 2002, emitido por el mismo Juzgado, que elevó a categoría de embargo, el secuestro precitado.

Dicha calificación defectuosa radica en que, sobre la finca 15175, estaba pendiente de inscripción el asiento Nº 40506 del tomo 2002, por el que ABRAHAM SAMUEL GHITIS y MOTORES INTERNACIONALES, S.A. celebraron contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

Es este reparo, y no la medida conservatoria o de protección en general aducida por la actora, y presuntamente dictada por el Juzgado Décimocuarto de Circuito Civil de Panamá, la objeción que pesa sobre la inscripción de la finca 15175, de propiedad de MOINSA.

De todo lo anterior, se desprende que nos encontramos ante un caso de inscripción de una medida cautelar de secuestro elevada a una medida de ejecución de embargo contra la finca 15175, en contraposición a la inscripción suspendida de la constitución de un gravamen hipotecario contra dicha finca, como garantía de un contrato de préstamo.

En ese sentido, se desprende del auto apelado, que el asiento Nº 40506 (contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre ABRAHAM GHITIS y MOINSA) que está pendiente de inscripción, fue presentado antes que los asientos 43621

(secuestro) y 79731 (embargo) venidos del Juzgado Tercero de Circuito, cuya inscripción se pretende.

Esta Sala advierte que el recurso de apelación que nos ocupa está dirigido a revocar el reparo constituido por la Registradora sólo contra el asiento Nº 43621, contentivo de la medida de secuestro decretada por dicha Institución contra la finca Nº 15175, mediante el auto Nº 715 de 26 de abril de 2002, y no contra el asiento Nº 79731, contentivo del auto Nº 1245 de 22 de julio del mismo año, que elevó dicho secuestro a la categoría de embargo.

Esto se desprende de los hechos segundo, sexto y séptimo del recurso, y de su petitorio, porque en él solicita que se reforme el auto Registral, y en su lugar se ordene la inscripción, específicamente, del asiento Nº 43621 del tomo 2002 del Diario del Registro Público.

Sobre la inscripción de este asiento, esta Corporación de Justicia considera que le asiste la razón al recurrente, ya que la medida de secuestro contenida en el asiento Nº 43621 del tomo 2002 del Diario, no es afectada por el contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre SAMUEL GHITIS y MOTORES INTERNACIONALES, S.A. (MOINSA), contenido en el asiento Nº 40506, cuya inscripción se encuentra suspendida.

En efecto, el artículo 536, numeral 1º del Código Judicial, dice:

"536. (526) Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:

1.Tratándose de bienes inmuebles o de derechos reales sobre bienes de esta naturaleza, el secuestro se entiende constituido cuando la orden judicial sea anotada en el Diario de Registro Público. El juez comunicará ante todo al funcionario registrador, la orden de que se abstenga de registrar cualquier operación que haya verificado o verifique el demandado con posterioridad a la comunicación de secuestro; la inscripción que se haga a pesar de tal prevención será nula." (Subraya de la Sala)

Conforme lo dictado por esta norma, el asiento Nº 43621 ingresó al tomo 2002 del Diario, lo que para los efectos constituye el secuestro inscrito en el Registro Público.

El hecho de que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria contenido en el asiento Nº 40506 del tomo 2002 del Diario haya entrado antes que el asiento de secuestro, no impide la inscripción del mismo, por contener solo una medida cautelar y no ejecutiva, y por exigir la norma sólo su anotación en el Diario del Registro Público.

Más aún, según revela el mismo auto Registral impugnado, la inscripción de dicho asiento se encuentra suspendida, razón extra por la que no afecta la inscripción del secuestro cuya inscripción se pretende.

Entonces, considera la Sala que el primer reparo debe ser revocado en su primera parte, esto es, que debe inscribirse el asiento Nº 43621 del tomo 2002 del Diario, no así el asiento Nº 79732, del mismo tomo, que contiene el auto que elevó a la categoría de embargo el secuestro in examine, porque su revocatoria no fue pedida en este recurso.

En cuanto a los otros dos reparos expuestos por la Registradora en su auto impugnado, es el criterio de la Corte que los mismos deben ser corregidos conforme lo señala, dentro del término de tres (3) meses dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 58 del Decreto Ejecutivo Nº 106 de 1999, el cual empezará a correr desde que esta resolución sea recibida en el Registro Público.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto de 26 de agosto de 2002, dictado por la Dirección General del Registro Público, en el sentido de ORDENAR la inscripción del asiento Nº 43621 del Tomo 2002 del Diario, contentivo del Auto Nº 715 de 26 de abril de 2002, por el que el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó formal secuestro sobre la finca Nº 15175, inscrita al asiento Nº 31917, documento 10 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, a nombre de MOTORES INTERNACIONALES, S.A. (MOINSA), a favor de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), y lo CONFIRMA en todo lo demás.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
CESAR PEREIRA BURGOS -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR RICARDO VIDAL CONTRA EL AUTO FECHADO EL 11 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO SOBRE EL ASIENTO 40506, TOMO 2002 DEL DIARIO, QUE GUARDA RELACIÓN CON LA ESCRITURA PÚBLICA Nº3788, DEL 16 DE ABRIL DE 2002, DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ EN LA CUAL SE CONSTITUYE PRIMERA HIPOTECA Y ANTICRESIS SOBRE LA FINCA Nº15175, INSCRITA AL ROLLO 31917, DOCUMENTO 10, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO, PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 28 de Julio de 2003
Materia: Registro Público
Apelación
Expediente: A-R-P- 47-03

VISTOS:

El señor RICARDO E. VIDAL CASTILLO, actuando en su condición de presentante del Asiento del Diario 40506 del Tomo 2002 de la Sección de Hipotecas y que contiene la Escritura Pública Nº3788 de 16 de abril de 2002 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, en la cual se constituye Primera Hipoteca y Anticresis sobre la Finca 15175, inscrita al Rollo 31917, Documento 10 de la Sección de Propiedad , Provincia de Colón, presentó formal recurso de apelación contra el Auto fechado 11 de julio de 2002, expedido por la Directora General de Registro Público, por la cual se suspende la inscripción.

El recurso ensayado fue formalizado en tiempo, por lo que la Directora General del Registro Público remite a esta Alta Corporación de Justicia el presente negocio a fin de resolverlo.

La Sala al examinar minuciosamente el escrito contentivo del recurso de apelación, contra el Auto de fecha 11 de julio de 2002, dictado por la Directora General de Registro Público, por la cual suspende la inscripción del Asiento 40506 del Tomo 2002 del Diario, observa que el mismo es sustentado por el señor RICARDO E. VIDAL CASTILLO, en su condición de presentante del documento.

En este sentido, esta Corporación de Justicia considera oportuno realizar una serie de consideraciones.

En términos generales, la inscripción de un documento en el Registro Público para los efectos de su publicidad frente a terceros, sea que se considere que tiene efectos constitutivos o convalidantes, según sea el caso, constituye una función pública que se inicia con una petición de parte quien reclama la inscripción del documento, continúa con una etapa de calificación del documento para contrastarlo con el ordenamiento jurídico que gobierna la materia, la suspensión o cancelación si fuese el caso, o su inscripción definitiva y su asentamiento en el Registro Público, que, al ocurrir estaba amparada por la fe pública registral. Las actuaciones del Registrador constituyen actos materialmente jurisdiccionales, como ha dicho y reitera la Sala.

La Sala es del criterio que el señor RICARDO E. VIDAL CASTILLO, presentante del documento (Escritura Pública 3,788 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá) el día 19 de abril de 2002 a las 15:18:08, bajo el número de Asiento: 40506, Tomo: 2002, y número de liquidación: 8258455, está legitimado para presentar a inscripción el documento, pero no así para impugnar su suspensión o cancelación, es decir, el Auto de fecha 11 de julio de 2002, como en efecto lo hace en el presente recurso de apelación en estudio. Veamos.

Respecto a este tema, el artículo 22 en concordancia con el artículo 21 del Decreto Ejecutivo Nº106 de 1999, establece quiénes están legitimados para interponer los medios de impugnación, ya sea recurso de reconsideración o recurso de apelación, contra Autos que dicte el Registrador, en la cual suspenda o niegue la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exige, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento. Dichos artículos rezan así:

> "Artículo 22: El recurso de reconsideración o de apelación podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se hubiera practicado la inscripción, por las personas que aparezcan como partes en los documentos o quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta y por quien ostente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto."
>
> "Artículo 21. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ejecutivo Nº9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:
>
> Artículo 56. Si el interesado/a no se conformare con el auto que dicte el Registrador en uso de sus facultades expresando los defectos del documento, podrá solicitar al Director/a General por escrito en papel debidamente habilitado, exponiendo los motivos en que se apoye, la revocación de la orden de suspensión o bien la denegación de la inscripción. En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva."

Para la Sala es importante destacar que la interpretación de las disposiciones legales transcritas han de ser interpretadas de manera consistente con las reglas legales que gobiernan la representación legal o voluntaria y la postulación en juicio, contenidas en los artículos 619 y 620 del Código Judicial y los artículos 1º y 4º de la Ley 9 de 1984, que pasaremos a reproducir más adelante, es decir, que tales controversias entre el Registrador y el presentante de un documento a inscripción, requieren que la parte agraviada ostente y acredite la representación legal o voluntaria para actuar por cuenta y a nombre de otro, conforme lo establece el citado y transcrito artículo 22 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999.

Los artículos 619 y 620 del Código Judicial, y los artículos 1º y 4º, numeral 7º de la Ley Nº9 de 1984, reformada por Ley 8 de 1993, "Por la cual se regula el Ejercicio de la Abogacía", disponen lo siguiente:

> "Artículo 619: Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o

intervención directa..."

"Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

..."

"Artículo 1º: Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia..."

"Artículo 4: La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituído o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en el Registro Civil, y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivo la descalificación y reparo de esos documentos.

..."

De las normas transcritas se desprende con claridad que para comparecer a un proceso jurisdiccional, deberá hacerlo por medio de apoderado judicial, a excepción de los casos que la ley establezca o permita la intervención directa, que a criterio de la Sala, no se configura en el presente caso.

Lo anterior es así, toda vez que los actos, específicamente los Autos que dicte el Registrador, se asimilan a actos jurisdiccionales de los Jueces de primera instancia, como ha entendido hace mucho tiempo la Sala. (Dulio Arroyo, pág. 584, 1224)

Es de todos conocidos, que la interposición y sustentación de un recurso de apelación, implica gestiones propias de la profesión de abogado ante los tribunales competentes, siendo el presente caso, competente para resolver el recurso de apelación contra Autos que dicte la Dirección General del Registro Público, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo Nº106 de 1999, en concordancia con el artículo 93, numeral 2º del Código Judicial.

La Sala reitera que el recurrente no ostenta legitimidad para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que el mismo debe cumplir con el requisito de ser presentado por medio de apoderado judicial, quien debe ser un abogado idóneo, a fin de que pueda recurrir a un proceso por la vía judicial, como en efecto lo es, el presente caso, siempre que tenga poder conferido por el Representante Legal de la empresa MOTORES INTERNACIONALES, S. A. o el propietario de la Finca afectada, o que actúe como gestor oficioso.

En virtud de la potestad de saneamiento de la Sala, en función de tribunal de apelación, consagrada en el artículo 1151 del Código Judicial y para evitar que se produzca indefensión de la parte que presentó el documento a inscripción de privarlo del ejercicio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la foja 7, contentiva del escrito de apelación presentada por el señor RICARDO E. VIDAL CASTILLO, contra el acto que suspende la inscripción del Asiento 40506 del Tomo 2002 del Diario.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR RICARDO VIDAL CONTRA EL AUTO FECHADO 11 DE JULIO DE 2002 DICTADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO SOBRE EL ASIENTO Nº40506, TOMO 2002 DEL DIARIO, QUE GUARDA RELACION CON LA ESCRITURA PUBLICA Nº3788 DEL 16 DE ABRIL DE 2002 DE LA NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA EN LA CUAL SE CONSTITUYE PRIMERA HIPOTECA Y ANTICRESIS SOBRE LA FINCA Nº15175, INSCRITA AL ROLLO 31917, DOCUMENTO 10, DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO, PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Registro Público Impedimento

Expediente: MI47-2003-

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado al resto de la Sala de esta Corporación de Justicia se le separe del conocimiento de la apelación interpuesta por el licenciado RICARDO VIDAL contra el auto fechado 11 de julio de 2002, dictado por la DIRECCIÓN GENERAL del REGISTRO PÚBLICO.

Los motivos de dicha manifestación se encuentra fundamentado de fojas 26 a 27 del expediente.

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado CIGARRUISTA está consagrada dentro de las causales de impedimento previstas en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, que dice así "ser el superior, cónyuge o pariente dentro del 4º grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar...", por lo que, procede la Sala a acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de apelación propuesto por el licenciado RICARDO VIDAL contra el auto de fecha 11 de julio de 2002, dictado por la Dirección del REGISTRO PUBLICO sobre el asiento 40506, tomo 2002 del Diario, que guarda relación con la Escritura Pública Nº3788, de 16 de abril de 2002, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá en la cual se constituye primera hipoteca y anticresis sobre la finca Nº15175, inscrita al rollo 31917, documento 10, de la Sección de la Propiedad del REGISTRO PUBLICO, Provincia de Colón y, DISPONE LLAMAR a la Magistrada GRACIELA J. DIXON, de la Sala Segunda, de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 387

PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO DAVID GONZALEZ Y OTRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FLAVIA CONCEPCION MCKENSIE SALAZAR. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 387

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE BONAGA PERALTA, MELQUIADES ELÍAS, SINDICADO POR DELITO DE MALTRATO AL MENOR. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 388

EL LICDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS INTERPUSO RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DOS MIL TRES (2003). 388

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ALBERTO SALAZAR TUÑÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE MANUEL RANGEL ALONSO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 389

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO LEGAL DE BALDOMIR KRIZAJ KREGAR Y FRANCISCO SOLIS GOMEZ, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 390

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE EDWIN HARMODIO LEÓN RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE CHEQUE. PONENTE: . CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 391

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO MONTOYA BERRIO E HIGINIO JOSE GARCIA DOMINGUEZ, SENTENCIADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES(2003). 398

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE CONCEPCIÓN YURIN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ MARÍA BONILLA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 399

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE OCTAVIO GONZALEZ PEREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ARIEL LASSO ARANCIBIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 400

PROCESO SEGUIDO A LISBETH DEL CARMEN LUCERO MARIN Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE EMELIA PINEA HERNANDEZ. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 402

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ENRIQUE SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 404

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABEL HURTADO GARCIA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 405

RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE JONATHAN CARL DECKER AROSEMENA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NUÑEZ Y ADOLESCENCIA QUE CONFIRMA LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN IMPUESTA A DECKER POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 406

PROCESO SEGUIDO A DANIEL ALBERTO MACIAS SANCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA FINANCIERA MONETARIA Y VALORES S. A. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 407

EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG, COMPARECE ANTE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON EL PROPÓSITO DE FORMALIZAR RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE

VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). .. 409

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ABEL CASTRELLÓN GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE ABORTO PROVOCADO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE LISBETH OMAIRA SALDAÑA ARMAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 410

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A TORRES MARTÍNEZ, LUIS FERNANDO ; SATIZABAL YAHIR ALEXANDER ; EDSON ARANTES LÓPEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS SATIZABAL GONZÁLEZ, EN PERJUICIO DE MANUFACTURA LÓPEZ, S. A. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 411

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE MARTÍNEZ CHANG, JOSÉ Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CONTRA PABLO AROSEMENA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 417

EL LICDO. DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE JORGE CLEMENTE GRAY ELLIOTT, INTERPUSO RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA Nº 266 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C PANAMÁ,DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 421

PROCESO SEGUIDO A EDWIN MELQUIADES LINO VEGA Y OTRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JULIO ALBERTO VASQUEZ SALAZAR. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 422

PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE MIRANDA MARTINEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE EZEQUIEL ANDRES RANGEL ACEDO. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES(2003). 423

LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS & RIVERA, APODERADA JUDICIAL DE LOS SEÑORES ERICK ARIEL PIMENTEL M., RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ APONTE Y LUIS ALBERTO BATISTA, CONCURRE ANTE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON EL PROPÓSITO DE FORMALIZAR RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 30 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN CHIRIQUÍ. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 425

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE PERÉZ RUIZ, ERNESTINA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE PRIMER CICLO JEPTHA DUNCAN. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 427

JUICIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GEOVANNI ELIECER ARENALES Y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO R. L. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 428

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE AGUIRRE HINOJOZA, JOSÉ ÁNGEL SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MARTA MORALES GONZÁLEZ. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 430

EL LICENCIADO JUAN MANUEL CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DANIEL OROCU MOJICA HA PRESENTADO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE N 206-S.L. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 437

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. IRVING IVÁN DOMÍNGUEZ BONILLA, EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE RICARDO PÉREZ S.A., PARTE QUERELLANTE, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2003, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 438

EL LICENCIADO ARTURO MC. TAGGART ESCARTIN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ALFREDO RUIZ MORENO, CONCURRE ANTE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON EL PROPÓSITO DE FORMALIZAR RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA NO. 402 FECHADA 14 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 439

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO CONTRA LOS MENORES JONATHAN MITCHELL CASTILLO JUÁREZ Y RUTH ESTHER GONZÁLEZ JUÁREZ, POR LA COMISIÓN DEL ACTO INFRACTOR CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOEL SAURETT RODRÍGUEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 441

LA FIRMA FORENSE VASQUES & VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD APLICACIONES QUÍMICAS, S. A., EN CALIDAD DE QUERELLANTE, RECURRE EN CASACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 14-S.I., DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2002. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 442

RECURSO DE CASACIÓN PENAL PRESENTADO EN EL CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADO POR LA FIRMA FORENSE SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR RINTIN CORPORATION. PONENTE: DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 443

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL TEJADA HINESTROZA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 444

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ERIKA ZULAY OBALDIA SAN MARTIN, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA LEGAL DE GRISEL TEJADA DE CHEN Y MICHAEL CHEN, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO CONTRA EL DOCTOR JULIO ROYO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ALEX IVAN CHEN TEJADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). ... 445

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANDRES BECKFORD ROJAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 446

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. FROILAN HORMECHEZ Q. EN FAVOR DE LAURENCE MARYLIN CAROLE O. Y TANYA BART JONES. PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 447

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE EDAGAR J. SOSA Y ALEJANDRO J. BARBOSA, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 448

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE ABDIEL ANTONIO SAUCEDO HENRIQUEZ, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 449

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALDO AYALA, APODERADO JUDICIAL DE AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA BARRIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).ENTRADA: 2-268-G-03 449

PROCESO SEGUIDO A EDGAR A. CURABO MORRIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES(2003). 450

CORRECCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONOR SAMUNIO, EN FAVOR DE RAÚL ANTONIO RICE TORRES Y WILLIAM ALBERTO RICE TORRES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 452

JUICIO SEGUIDO A AUGUSTO A. ALVEO GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 453

JUICIO SEGUIDO ARLES FRANCISCO NAVARRO ARAUZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA ESTACION BILL NARANJO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 454

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ADAN GORDON LANGHSAW, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MAXIMO ALBERTO JIPSON. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 455

PROCESO SEGUIDO A IRVIN JAVIER DOMINGUEZ ALARCON, IVAN BLADIMIR BANISTA Y REYNALDO FUNG MAN WIN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD PRODUCCIONES ARTISTICA S. A. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 457

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A IVANOHE FERNÁNDEZ ROMERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE LA MENOR CAROLINA EDITH CHEN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 458

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MCKLEAN DELGADO, OMAR YADDH SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 459

Penal - Negocios de primera instancia 464

Querella 464

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LCDO. BENITO MOJICA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE MOCAMBO ABAJO, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ CONTRA ALFREDO ARIAS, ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 464

DENUNCIA CONTRA LEOPOLDO G. MOJICA CASTRO, JULIO C.AMBULO C. E IGNACIO TAYLOR, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 465

Recurso de hecho 467

RECURSO DE HECHO PRESENTADO A FAVOR DE VELEZ CASTAÑO, GABRIEL JAIME SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES(2003). 467

RECURSO DE HECHO SOLICITADO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR DANIA SALAZAR DE LEON CONTRA LA FISCAL NOVENA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR AUTO TALLER DOMINGUEZ, S. A. EN CONTRA DE DANIA SALAZAR Y OTRO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 468

Revisión 469

EL SEÑOR GERALD ROY SPENCER L SOLICITA LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2001, POR LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONFIRMA PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 469

EL SEÑOR JOSÉ ANTONIO PAREDES SOLICITÓ LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL JUZGADO SEPTIEMO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 470

EL SEÑOR ALBERTO LACAYO LÓPEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, MEDIANTE MANUSCRITO, INTERPUSO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA 6 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 471

EL LICDO. FERNANDO LEVY, ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO, INTERPUSO ANTE ÉSTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE TOMÁS MATÍAS CUESTAS TAYLOR. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 471

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR HÉCTOR GARCÍA HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 472

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JUAN ISAAC BELLIDO DEL ROSARIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 474

SE ADMITEN PRUEBAS DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ISMAEL NÚÑEZ VERGARA, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN

CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 474

EL LICENCIADO ALDO AYALA FORMALIZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 130 DE 18 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, QUE LE IMPONE A OLIVER ROSARIO MARÍN LA PENA DE 40 MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS, COMETIDO EN PERJUICIO DE STEPHANY MADELEYN MUÑOZ MARÍN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 475

REVISION SOLICITADO POR GENEROSO GUERRA Y ENEIDA DEL C.GARCIA A FAVOR DE MIGUEL ANTONIO BUSTAMANTE RUIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES(2003). 476

EL SEÑOR JOSÉ FELICIANO RODRÍGUEZ MADRID, SOLICITÓ REVISIÓN DE LA SENTENCIA NO. 387 CALENDADA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 478

EL SEÑOR RODERICK HUTCHINSON SOLICITÓ REVISIÓN DE LA SENTENCIA CALENDADA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 478

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RIVERA LAZO, ARIEL SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 479

Solicitud 481

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PENA INTERPUESTA EN FAVOR DE LUIS ENRIQUE REINTERIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 481

Sumarias 483

DENUNCIA PRESENTADA EN FAVOR DE ALFREDO NOEL DE LEON ALVAREZ, CONTRA LEOPOLDO MOJICA CASTRO, COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ POR SUPUESTOS DELITOS DE EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 483

SUMARIAS EN AVERIGUACION POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA UNACHI. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 484

SUMARIAS EN AVERIGUACION, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN PERJUICIO DE LA UNACHI. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 485

SUMARIAS EN AVERIGUACION, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD DE CHIRIQUI. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 487

Penal - Negocios de segunda instancia 490

Apelación de auto interlocutor 490

PROCESO SEGUIDO A ANGEL GABRIEL SAMANIEGO Y OTRO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MOISES ARIOSTO VASQUEZ CAMARENA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 490

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A YESICA YISSEL PAREDES CASTRO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONA EN PERJUICIO DE ALBERTO ALEMAN ALVARADO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 492

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE CANSARI GUAINORA, FELIX SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FORTUNATO CABRERA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 495

INCIDENTE DE CONTROVERSIA.DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA EN PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR TERENCIO VELLOJIN BEN,CESAR DE GRACIA GRAJALES Y OTROS,POR EL DELTIO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 497

PROCESO SEGUIDO A DIDACIO PITTI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN PERJUICIO DE MARIA DOLORES GUERRA ROMERO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 501

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 25 DE MARZO DE 2003 A TRAVÉS DEL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PREVENTIVA IMPUESTA A RODRIGO IVÁN PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) .. 502

SUMARIAS EN AVERIGUACION SEGUIDAS A YOLANDA AUSTIN DE SAAVEDRA (FISCAL 1RA. DE CIRCUITO COLON)POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 505

Auto de llamamiento a juicio 507

SUMARIAS EN AVERG.POR EL DELITO DE PECULADO DE USO, CUYA INSTRUCCION ESTA A CARGO DEL LIC.RUBEN D. ARANGO DURLING, FISCAL PRO. ANTICORRUPCION DE LA PROCURADURIA GENERAL. DE LA NACION. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 507

Consulta - Sentencia Absolutoria 508

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CONSULTA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ABRIL DE 2003, QUE ORDENA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE LAS SUMARIAS INICIADAS POR LA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE SERGIO GONZÁLEZ Y RAFAEL CASTILLO GIL, JUECES PRIMERO Y QUINTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 508

Impedimento 512

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ROBERTO E. GONZALEZ R. DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE YARELIS YANETH VASQUEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 512

Sentencia absolutoria apelada 513

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A ROSARIO CONCEPCIÓN MORALES, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA RECIÉN NACIDA MARÍA DE LOS MILAGROS CONCEPCIÓN. PONENTE:. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 513

Sentencia condenatoria apelada 514

PROCESO SEGUIDO A ERNESTO PADILLA GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VICENTE SIMMONS ORTIZ. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 514

PROCESO SEGUIDO A OMAR ALBERTO VASQUEZ LOPEZ Y OTRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARIEL NOEL ORTEGA BULTRON. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 518

PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ERNIQUE ÁLVARO ORTEGA AMOR. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 520

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN FAVOR DEL SEÑOR HECTOR SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PESONAL EN PERJUICIO DE BLANCA ELIZABETH GONZALEZ H. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 523

PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE DAVID ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 528

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A SADYR GONZALEZ REYNA, POR DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JIMMY DAKAR GOODIN AVILA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 531

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A ENEDELKA DOMÍNGUEZ DE GRACIA Y CÉSAR ENRIQUE BATISTA VEGA, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE HILDA TOMASA ROJAS ALTAMIRANO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 535

Revisión 540

PROCEDENTE DEL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA, SE RECIBIÓ EN LA SECRETARÍA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA UN MANUSCRITO DEL SEÑOR ADALBERTO ACEVEDO LÓPEZ QUIEN SOLICITA LA REVISIÓN DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE TEXACO Y TIENDA START MART (PUENTE DEL REY). PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 540

SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN FORMULADA POR EL REO WILSON RENTERÍA, CONDENADO A LA PENA DE 96 MESES DE PRISIÓN POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE INTRODUCCIÓN DE DROGA AL TERRITORIO NACIONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 540

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 221 PROFERIDA EL 20 DE MAYO DE 2002 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE FERNANDO SAMANIEGO GONZÁLEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 541

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA DEL CARMEN ZAPATEIRO, SOLICITADO POR EL LICDO. HORACIO RAMSEY MORALES. PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 545

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LA LICDA. ANA ISABEL BELFON VEJAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CECILIA ESTHER MONTEZA DIAZ, SINDICADA POR EL DELITO DE PECULADO CULPOSO FALSIICACIÓN AGRAVADA DE DOCUMENTO PÚBLICO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 547

RECURSO DE REVISIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ROBERT ORLANDO SEALY AUSTIN CONDENADO A LA PENA DE 40 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ARGENIS CARRERA RUDAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 549

CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO DAVID GONZALEZ Y OTRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FLAVIA CONCEPCION MCKENSIE SALAZAR. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	jueves, 03 de julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-275-G-03

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recibido para su admisibilidad, el recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. MARIO ANDRÉS BALLESTEROS DOMÍNGUEZ contra la sentencia de Nº 29 S.I. de 3 de febrero de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmatoria del fallo de primera instancia, mediante la cual se condena a GUILLERMO DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de FLAVIA CONCEPCIÓN McKENZIE SALAZAR.

Se observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, presentado por persona hábil, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que en efecto admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En relación a la estructura del recurso, se observa en el epígrafe de la historia concisa, que el recurrente hace un breve relato objetivo de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

El casacionista fundamenta el recurso en una sola causal que es el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, de conformidad con la técnica casacionista, estos deben ser formulados en forma breve y objetiva, indicando el cargo de injuridicidad que se acusa contra la sentencia recurrida, y deben estar en armónica relación con la causal seleccionada. Además, cuando se invocan causales probatorias, deben citarse las fojas en que reposan las pruebas que se estimen mal valoradas; estos requisitos han sido debidamente atendidos en los dos motivos desarrollados por el recurrente.

A continuación, el censor cita y transcribe los artículos 983 y 904 del Código Judicial, disposiciones legales que estima transgredidas en concepto de violación directa por omisión. Por otra parte, a consecuencia de la contravención de las normas adjetivas, señala que se ha infringido el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En ambos casos, tanto las normas adjetivas como las sustantivas, han sido adecuadamente presentadas, con un correcto desarrollo de los conceptos de infracción.

Concluido el examen del libelo de formalización del recurso de casación presentado por el Licdo. BALLESTEROS DOMÍNGUEZ, la Sala estima que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de GUILLERMO DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra la sentencia Nº 29 S.I. de 3 de febrero de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE BONAGA PERALTA, MELQUIADES ELÍAS, SINDICADO POR DELITO DE MALTRATO AL MENOR. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: viernes, 04 de julio de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 2-276-G-03

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, en calidad de apoderado judicial de MELQUIADES ELÍAS BONAGA PERALTA, contra la sentencia de 14 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, por la cual se condena a su poderdante a la pena de 16 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de maltrato al menor cometido en perjuicio de EURIBIADES LÓPEZ VEGA.

Al examinar el contenido del libelo se observa que está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; el recurso cumple con los presupuestos de legitimidad y oportunidad. De igual manera, la resolución recurrida es de aquellas que la ley señala, pues se trata de sentencia de segunda instancia emitida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión.

Con relación a la estructura del recurso, establecida por el artículo 2439 del Código Judicial, se aprecia que en la historia concisa, el casacionista en forma breve y objetiva se refiere a los hechos que dieron lugar al proceso.

El recurso se fundamenta en una sola causal: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación", la cual se apoya dos motivos que han sido debidamente individualizados, en los que se observa claramente el cargo de injuridicidad formulado a la sentencia recurrida.

El casacionista considera que las disposiciones legales infringidas son las siguientes: el artículo 215-D del Código Penal, en concepto de indebida aplicación; el artículo 215-A del Código Penal, el artículo 3 de la Ley 38 de 2001 y el artículo 135 del Código punitivo, en concepto de violación directa por omisión, explicando el concepto de infracción a continuación de cada norma, en armónica relación con la causal y los motivos aducidos.

En consecuencia, verificado el cumplimiento de las formalidades legales, procede a admitir el recurso de casación presentado a favor de MELQUIADES ELÍAS BONAGA PERALTA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de MELQUIADES ELÍAS BONAGA PERALTA contra la sentencia de 14 de marzo de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL LICDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS INTERPUSO RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 9 de julio de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 2-244-G-03

VISTOS:

El Licdo. JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS interpuso recurso de casación contra la sentencia de 25 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se reforma el fallo de primera instancia y se condena a su poderdante, CARLOS IVÁN PIMENTEL CERPA, a la pena 72 meses de prisión como responsable de un Delito de Posesión Agravada de Drogas.

Corresponde examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial. De igual manera cumple con los requisitos de legitimación y oportunidad; la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia proferida por untribunal superior y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una relación breve y objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo impugnado.

En cuanto a la causal que fundamenta el recurso, el censor aduce el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal"(Artículo 2430 del Código Judicial).

En la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser formulados en forma precisa y objetiva, en correlación con la causal invocada e indicando el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo del A-quem. Aunado a ello, cuando se trata de causales probatorias, como en el caso en examen, deben invocarse las pruebas que se estiman erróneamente valorados por el A-quem y la foja del cuaderno penal en que se ubican, todo lo cual se observa en los doce motivos que sustentan la primera causal.

En otro orden de cosas, se tiene que el casacionista cita como disposiciones legales infringidas los artículos 987, 917, 920, 921, 922 y 985, del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal, los cuales transcribe en forma íntegra y a continuación de cada norma señala cuál es el concepto de la infracción, explicando cómo se ha producido, en armónica relación con la causal y los motivo que la sustentan.

Seguidamente, el censor aduce como segunda causal "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa"(artículo 2430 del Código Judicial), la cual está sustentada en dos motivos en cuyos contenidos se aprecian los cargos de injuridicidad que se endilgan al fallo de segunda instancia, observándose la correlación entre estas secciones del recurso.

Finalmente, se aducen como disposiciones legales infringidas los artículos 263 y 55 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, explicando a continuación de cada norma cómo fueron transgredidas, todo lo cual ha sido desarrollado de conformidad con la técnica casacionista.

Debido a lo anterior, la Sala concluye que el recurso en examen cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, desarrollados en la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, por tanto resulta procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. JOSÉ RAMIRO FONSECA a favor de CARLOS IVÁN PIMENTEL CERPA, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ALBERTO SALAZAR TUÑÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE MANUEL RANGEL ALONSO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	10 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal

Expediente: Nº208-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Roberto Sierra, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Rolando Alberto Salazar Tuñón, contra la sentencia Nº560 de 30 de octubre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida jurisdiccional censurada con la iniciativa extraordinaria confirma la decisión de primera instancia, que condenó a Salazar Tuñón a la pena de 5 años de prisión, por ser autor del delito de robo agravado, cometido en detrimento de Carlos Raúl Rangel Gómez.

El recurso extraordinario propuesto se encuentra en etapa de resolver sobre su admisibilidad, para lo cual se adelanta la siguiente consideración legal. Resulta que el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 27 de mayo de 2003, ordenó mantener el negocio en Secretaría de la Sala por el término de cinco días, con el propósito de que el recurrente subsanara los defectos formales que presentaba el libelo de casación en las secciones de la historia concisa del caso y disposiciones legales infringidas (fs.130-131). No obstante, en informe secretarial calendado 18 de junio del año que decurre, se deja expuesto que el recurrente no presenta el libelo de casación corregido (f.131 vuelta).

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Roberto Sierra, apoderado judicial de Rolando Alberto Salazar Tuñón, contra la sentencia Nº560 de 30 de octubre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO LEGAL DE BALDOMIR KRIZAJ KREGAR Y FRANCISCO SOLIS GOMEZ, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 10 de Julio de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 2-161-G-03

VISTOS:

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado legal de BALDOMIR KRIZAJ KREGAR Y FRANCISCO SOLIS GOMEZ, dentro del proceso instaurado en su contra por delito contra el patrimonio.

Con tal finalidad se observa que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario, porque se trata de auto de segunda instancia, dictado por Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante el cual confirma la declaración de Prescripción de la Acción Penal, dentro de un proceso por delito cuya pena de prisión señalada en la ley excede de dos años.

En cuanto a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, se observa que la historia concisa del caso contiene relación detallada de los hechos materia de la causa, lo cual contraviene la técnica de este medio de impugnación.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 2435 del Código Judicial: Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso. Con relación a los motivos en que se fundamente la causal aducida, prima facie se advierte que el recurrente se aparta de los parámetros que gobiernan la formalización del recurso de casación, toda vez que dichos motivos no son más que una relación de hechos, presentados de tal forma que se asemejan a los de una demanda de instancia inferior u ordinaria, sin expresar en modo alguno el vicio de injuridicidad que se atribuye a la decisión censurada.

A ese respecto, los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el ad quem.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, se puede precisar que el casacionista aduce la infracción de los artículos 1969, 2163, 2174, 2161, 2166 y 1512 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión.

Sin embargo, las explicaciones que ofrece de los concepto de infracción de cada norma, son similares a las argumentaciones utilizadas en la sección de los motivos, por lo que corren la misma suerte de ellos.

Ahora bien, los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

Ante la comprobación que el presente recurso de casación adolece de defectos insubsanables que lo hacen ininteligible, es del caso declararlo inadmisible.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación, interpuesto contra el auto Nº 89 de 5 de septiembre de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia..

Notifíquese y Devuélvase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE EDWIN HARMODIO LEÓN RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE CHEQUE. PONENTE: . CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	10 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	N-270-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Edwin Harmodio León Rodríguez, sindicado por el delito de falsificación de cheque. El recurso extraordinario impugna la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 8 de febrero de 2002, mediante la cual León es condenado a la pena de 30 meses de prisión por ser responsable del delito de falsificación de cheque cometido en perjuicio de Rosendo Manuel Villaverde Riasco

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo al recurrente, Rosendo Manuel Villaverde Riasco laboraba en la Fábrica de Velas La Devoción. El 13 de diciembre de 1999 Villaverde fue detenido, y como quiera que ya tenía derecho a una bonificación en su empresa, su madre, de nombre Francisca Riasco Riasco, compareció a la empresa para retirar el cheque de bonificación. Sin embargo, en la empresa le informaron que tenía que esperar a que el licenciado Edwin León Rodríguez trajera el poder que Villaverde le había conferido para retirar el cheque.

De acuerdo a la declaración de Villaverde, el 23 de diciembre de 1999, firmó un poder a León y el 3 de enero de 2000, le firmó otros documentos. Pese a ello, niega que elaboró la carta que autorizaba el pago de honorarios a León y el de finalización de su relación laboral.

El examen caligráfico realizado a Villaverde determinó que no había firmado el reverso del cheque No. 05147, cuenta No.05-500010,001 del Banco Continental, examen que le fue practicado también a León Rodríguez, pericia que determinó que no se podía señalar ni descartar que la firma que aparecía en el cheque correspondía al imputado.

Sin embargo, en otro dictamen caligráfico se determinó que Villaverde sí había firmado el manuscrito de pago para su defensa y el contrato de terminación de trabajo por mutuo consentimiento.

Durante el plenario, la parte se acogió al proceso abreviado, y mediante sentencia de 14 de agosto de 2001, el juez de la causa absolvió a León del cargo formulado. Tras recurrir en apelación el Ministerio Público, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de segunda instancia de 8 de febrero de 2002, León es condenado a la pena de 30 meses de prisión por ser responsable del delito de falsificación de cheque cometido en perjuicio de Rosendo Manuel Villaverde Riasco.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

El recurrente expone la causal de casación en el fondo que se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

MOTIVOS DE LA PRIMERA CAUSAL

Como primer motivo, el recurrente plantea que la sentencia impugnada valoró de manera errada la denuncia de Francisca Riasco Riasco (f.1-3), toda vez que la denunciante no le hace ningún señalamiento directo al licenciado León como autor de la firma, por lo que esa deposición es de referencia.

El segundo motivo se basa en que la declaración de Rosendo Manuel Villaverde (f. 109-111) no fue valorada correctamente porque se trata de un testimonio único, que no tiene valor por sí solo, y porque sus apreciaciones no han sido corroboradas en el expediente.

El tercer motivo radica en que la sentencia impuganada comete error de derecho "al apreciar el peritaje realizado a ROSENDO MANUEL VILLAVERDE (fs. 34-35). Concluyendo que el mismo acredita que éste no firmó el cheque. Esta apreciación fue contraria a derecho debido a que fue valorado aisladamente ya que los ejercicios caligráficos practicados por ROSENDO MANUEL VILLAVERDE fueron realizados con las manos libres y en condiciones distintas a las referidas en su declaración jurada (fs. 109-111), que señala que estaba esposado al momento de firmar los documentos (fs 110)".

El cuarto motivo implica que la sentencia atacada cometió error de derecho al valorar el peritaje visible a foja 62-63, toda vez que ese dictamen no señala a León como autor de la firma del cheque.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS DE LA PRIMERA CAUSAL

Plantea el recurrente que la sentencia impugnada infringió los artículos 920, 918, 917 y 980 del Código Judicial. También señala que la resolución atacada vulneró los artículo 265 y 269 del Código Penal.

El casacionista señala que el artículo 920 fue violado de manera directa por omisión, toda vez que de la declaración de Francisca Riasco (fs. 1-3), no se puede deducir que el imputado León fue el autor de la supuesta falsificación del cheque, por lo que la convierte en un testimonio de oídas.

Considera infringido el artículo 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que Rosendo Manuel Villaverde (fs.109-111) es el único testigo que dice que el imputado Edwin León Rodríguez "le dio a firmar el Poder y varios documentos que nunca leyó ni supo que firmó...", por lo que un sólo testigo no forma plena prueba (F.369)

El recurrente estima que el artículo 917 resultó infringido en concepto de violación directa por omisión, por considerar que "Por un lado FRANCISCA RIASCO RIASCO , manifestó en su denuncia (fs.1,2,3) que ROSENDO MANUEL VILLAVERDE le había firmado un Poder y bastantes documentos al Abogado, situación que corrobora el propio Villaverde en su declaración; en ambas declaraciones no se hacen cargos directos y se acepta que Villaverde firmó el poder y varios documentos más, y posteriormente niega la firma de esos mismos documentos entrando en evidente contradicción, aunado a que Villaverde es el presunto afectado y tiene interés directo en el resultado del proceso...." (f.369-.370).

El casacionista también es del criterio que el artículo 980 del Código Judicial ha sido infringido de manera directa por omisión, ya que de lo que se deduce del peritaje visible a fojas62-63, es que "no determina ni excluye de manera clara, firme y convincente, una participación del condenado en la falsificación de la firma" (f.370).

En cuanto a las normas sustantivas, el recurrente afirma que el articulo 265 del Código penal resultó infringido en concepto de indebida aplicación, ya que no está acreditado que el imputado León llevó a cabo el delito de falsificación de firma de un cheque particular.

Y también considera que el artículo 269 del Código Penal ha sido violado en concepto de indebida aplicación, toda vez que no está demostrado que el imputado León haya efectuado alguno de los actos descritos en el artículo 268 para que se aplique la pena que establece el artículo 265 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL DE CASACION

La segunda causal invocada se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, y que implica violación de la ley sustancial penal.

MOTIVO DE LA SEGUNDA CAUSAL

En el único motivo que apoya la causal, el recurrente plantea que el Tribunal Superior no valoró el dictamen pericial visible a foja 199-212 del expediente, los cuales se tratan de ejercicios caligráficos de Rosendo Manuel Villaverde. De acuerdo al recurrente, si la sentencia impugnada hubiese ponderado ese dictamen, habría determinado que el documento de terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento y la nota dirigida al Ingeniero Jorge Richa, en la que se autoriza el pago para la defensa por los años de trabajo con la empresa , fue hecha por la misma persona que realizó los ejercicios caligráficos a nombre de Rosendo Manuel Villaverde.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS DE LA SEGUNDA CAUSAL

El recurrente plantea que los artículos 780 y 985 del Código Judicial resultaron infringidos de manera directa por omisión, mientras que los artículos 265 y269 del Código Penal, fueron violados en concepto de indebida aplicación.

Plantea la infracción del artículo 780 del Código Penal porque el dictamen pericial visible a foja 199-212 del expediente, "es un medio de prueba reconocido por el ordenamiento jurídico y, en el caso sub-júdice, se determina claramente que existe duda razonable en cuanto a la autoría de la falsificación de documento..." (F.373).

Con relación al artículo 985 del Código Judicial, el recurrente advierte que resultó infringido porque omitió ponderar el dictamen pericial visible a fojas 199-212, el cual determinó que el Contrato de Trabajo por Mutuo Consentimiento y la nota dirigida al señor Jorge Richa, fueron firmados por Rosendo Villaverde, pese a que éste niega reconocer ese hecho. Considera el recurrente que si el Tribunal Superior hubiese valorado esa prueba, la conclusión sería que el imputado León no produjo la falsificación (f.374)

Respecto a las disposiciones sustantivas, el casacionista expresa que la sentencia impugnada vulneró el artículo 265 del Código Penal por indebida aplicación, porque "no se ha demostrado que el sentenciado EDWIN H. LEON RODRIGUEZ, haya falsificado el cheque particular de marras..." (F.3749.

Además , es del criterio que el artículo 269 del Código penal ha sido violado por indebida aplicación, toda vez que no está demostrado que el imputado León haya ejecutado alguno de "los actos descritos en el artículo 268 del Código Penal para que amerite la aplicación de la sanción contemplada en el artículo265 del Código penal, pues la norma transcrita no corresponde a los hechos investigados..." (F.375).

En síntesis el casacionista solicita que la sentencia impugnada sea casada, y en su lugar se absuelva a Edwin H. Léón de los cargos formulados en su contra (f.375)

OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Primera Causal:

Considera el Procurador General de la Nación que de la declaración de Francisca Riasco se desprende que la deponente relata hechos que conoció de su propia percepción, como lo es el trámite que el licenciado Léon utilizó para cambiar el cheque, lo cual pudo percatarse al observar documentos entregado por el abogado de la empresa, que denotaba la gestión realizada por el licenciado León para recibir el cheque. Estima entonces el jefe del Ministerio Público que el recurrente no logra acreditar el cargo de injuridicidad del primer motivo

Sobre el segundo motivo, señala el Procurador General de la Nación que la declaración de Rosendo Manuel Villaverde "no es la única prueba que fue apreciada por el Tribunal Superior para acreditar la responsabilidad de LEON RODRIGUEZ con el hecho punible, toda vez que para ello también apreció la declaración ofrecida por Francisca Riasco, cuyo contenido e importancia fue objeto de análisis en el motivo que antecede, así como las pruebas caligráficas que certificó que Rosendo Manuel Villaverde no es el autor de la firma correspondiente al primer endosatario (fs.34-35), y el resultado de otra prueba caligráfica que determinó que la referida firma, presentaba poca velocidad, calidad de escritura muy baja, presión y ánulos en la base y la parte superior de las letras, lo que son características propias de la escritura disimulada o dibujada (fs. 62-63)..." (F.47).

En relación con el tercer y cuarto motivo, el Procurador General de la Nación expresa que el segundo peritaje caligráfico indica que pese a que la firma que aparece en el cheque no fue realizada por Rosendo Manuel Villaverde, no podía descartar que Edwin León Rodríguez es autor o no de la referida firma. Pero, según el Procurador General, aún con las pruebas de cargo que son la declaraciones juradas de Francisca Riasco y Rosendo Manuel Villaverde, no son aptas para demostrar que León falsificó la firma, "sino posiblemente, la infracción de otro tipo penal" (f.411). Y agrega el Procurador General de la Nación que "distinta hubiera sido la actuación si hubiere sido condenado por el uso o derivación de provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no hubiere cooperado en la falsificación o alteración, toda vez que es un hecho comprobado que la firma a nombre de Rosendo Manuel Villaverde fue falsificada, que LEON RODRIGUEZ como segundo endosatario, presentó para su cambio el cheque, calificación delictual que en esta etapa extraordinaria del proceso, al no ser objeto del debate, por no haber recurrido el funcionario de instrucción la decisión de segunda instancia, en cuanto a la calificación del delito, lamentablemente no puede ser reformada por el Tribunal de

Casación" (f.411). Sobre ese mismo tema, el Procurador General de la Nación solicita a esta Superioridad que "además de llamarle la atención al licenciado LEON RODRIGUEZ, se compulse copias de la investigación al Colegio Nacional de Abogados... y se determine... si existió un cobro no autorizado o arbitrario de honorarios profesionales, el cobro indebido por gestiones profesionales no realizadas, y cualquier otra conducta que infrinja el Código de Etica y Responsabilidad Profesional". (f.412)

Con relación a las disposiciones legales infringidas de la primera causal, el Procurador General de la Nación considera que el artículo 920 del Código Judicial "no es aplicable", por que Francisca Riasco expone hechos que provienen de su propia percepción, "por lo que mal pudo resultar infringida por el Tribunal Superior" (f.413).

También es del criterio que el artículo 918 del Código Judicial no resulta violada porque la declaración de Rosendo Manuel Villaverde no fue la única prueba en contra de Edwin León Rodríguez, ya que el tribunal Superior fundamentó su decisión en la declaración jurada rendida por Francisca Riasco, y las pruebas caligráficas.

En relación con el artículo 917 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación considera que no se disminuye la fuerza de la declaración de Rosendo Manuel Villaverde, pues se compagina con otras pruebas allegadas al expediente, como lo son el resultado de los peritajes grafotécnicos, ya que Villaverde sostuvo que nunca vio ni firmó el cheque cuyo endoso fue falsificado.

Sobre el artículo 980 del Código Judicial, el jefe del Ministerio Público plantea que el peritaje grafotécnico revela que la firma en el cheque que aparece con el nombre de Rosendo Manuel Villaverde fue adulterada, pero debido a la técnica de la falsificación no se podía señalar ni descartar que Edwin León Rodríguez sea el autor del delito. Concluye que "Al haber apreciado contrario a derecho el resultado del análisis grafotécnico comparativo realizado sobre los ejercicios caligráficos hechos a EDWIN LEON RODRIGUEZ en relación con las firmas de los endosantes plasmadas en el reverso del cheque No. 05147, se infringió el artículo 980 del Código Judicial en el concepto anotado" (f.418).

Respecto a la infracción de los artículos 265 y 269 del Código penal, el Procurador General de la Nación estima que "Como quiera que soy del criterio de que el casacionista logró acreditar la infracción del artículo 980 del Código Judicial, al apreciar el Tribunal Superior incorrectamente el peritaje grafotécnico realizado sobre los ejercicios caligráficos hechos a EDWIN LEON RODRIGUEZ, error de apreciación que influye en el resultado de la sentencia al afectar el acreditamiento del aspecto objetivo del delito, se produce la violación de las citadas normas sustantivas..." (F.419).

Segunda causal:

Con relación al único motivo, el Procurador General de la Nación considera que aún cuando el peritaje grafotécnico omitido (f.200) revela que la nota dirigida a Jorge Richa y el documento de terminación de contrato mediante mutuo consentimiento fueron firmados por Villaverde, ese resultado no se contradice con la declaración de éste, porque acepta que le firmó unos documentos al abogado, pero que no los pudo apreciar porque los cubrió con un cartapacio. "En consecuencia, la no ponderación del referido dictamen grafotécnico no influía en el resultado de la decisión del juzgador de segunda instancia, por lo que estimo que el casacionista no logra acreditar el cargo de injuridicidad" (f.421).

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el Procurador General de la Nación es del criterio que el artículo 780 del Código Judicial , "no contiene parámetros de valoración, por lo que no puede ser aducida a propósito de sustentar, jurídicamente, una causal de casación probatoria como la invocada por el recurrente... razón por la que no resulta infringida". (f.422)

También considera que el artículo 985 del Código Judicial no resulta infringido, ya que de haberse apreciado el dictamen grafotécnico realizado el 20 de diciembre de 2000, se hubiera constituido en una prueba adicional para responsabilizar penalmente al imputado, ya que "El resultado del peritaje caligráfico al que alude el casacionista coincide a plenitud con las aseveraciones plasmadas Rosendo (sic) Manuel Villaverde, quien reconoció haber firmado varios documentos, pero desconociendo su contenido, prueba que al armonizar con dicha deposición le confiere mayor credibilidad a su relato" (f.423). Concluye entonces que la no apreciación de esa prueba pericial Ano influye en el resultado de la sentencia... por lo que no se acredita la infracción de la norma invocada" (f.423).

Finaliza el Procurador General de la Nación con el criterio que los artículos 265 y 269 del Código Penal no resultan infringidos, por estimar que "el censor no logró demostrarla violación de la norma procesales (sic) correspondiente" (f. 424).

Considera entonces que el recurrente comprobó la primera causal invocada por el casacionista, ya que la sentencia impugnada cometió error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, razón por lo que solicita que sea casada la sentencia de 8 de febrero de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá , y además solicita que "se compulsen copias del proceso al Colegio Nacional de Abogados con el propósito de que sea investigada la posible infracción de las normas del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado" (f.425).

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Primera Causal de Casación

Motivos:

En cuanto al primer motivo, una lectura a la sentencia impugnada (fs.346-353) permite determinar que la declaración de Francisca Riasco Riasco no fue utilizada para afirmar que Edwin Harmodio León Rodríguez había ejecutado la firma falsificada que aparece en el cheque a favor de Rosendo Manuel Villaverde expedido por la empresa Fábrica de Velas La Devoción por la suma de B/.6,655.55 dólares (cf.70). Por lo tanto, esta Superioridad comparte el criterio del Procurador General de la Nación en el sentido que no está acreditado el cargo de injuridicidad, por lo que se desestima el primer motivo que expone el recurrente.

Respecto al segundo motivo, la Sala de lo Penal no comparte la postura del recurrente que deja entrever que la declaración de Rosendo Manuel Villaverde (fs.109-111) no tiene valor por sí sola, porque no ha sido corroborada en el expediente. Esa declaración tiene valor y tiene apoyo en la deposición de Francisca Riasco. (fs.1-3) porque corrobora que el imputado León recibió el cheque de parte de la empresa Fabrica de Velas La Devoción S.A, y que Villaverde, en las dos oportunidades que León tuvo contacto directo con éste, nunca firmó algún cheque. En consecuencia, la resolución impugnada efectuó un razonamiento basado en varias pruebas allegadas al cuaderno penal y no como lo plantea el recurrente, por lo que se desestima el segundo motivo.

El tercer y cuarto motivo están relacionados, por lo que la Sala de lo Penal considera atenderlos en conjunto. Como se ha visto, de acuerdo a las declaraciones de Francisca Riasco, de Rosendo Manuel Villaverde Riasco y el documento visible a foja 6 del expediente que destaca que Edwin León recibió el cheque a favor de Rosendo Manuel Villaverde expedido por la empresa Fábrica de Velas La Devoción por la suma de B/ 6,655.55 dólares, el cual también fue ponderado por el Tribunal Superior, está comprobado que Edwin León Rodríguez estaba en posesión del cheque en cuestión. Sin embargo, la pericia grafotécnica realizada a Rosendo Manuel Villarreal para determinar la autoría de las firmas que aparecen en el reverso del cheque se refiere de esta manera: (fs. 34-35)

> "Al realizar el estudio solicitado, observamos que las firmas visibles al reverso del cheque cuestionado descrito en el punto IV del presente informe, NO presentan características caligráficas similares con los ejercicios caligráficos utilizados como elemento de comparación, por lo que tomando como base lo aportado para el presente estudio, no podemos señalar a la persona que realizó los ejercicios caligráficos como autor de las firmas visibles al reverso del cheque cuestionado" (f.34-35)

También es importante destacar el informe pericial visible a foja 62-63 del expediente, practicado a Edwin León para determinar la autoría de las dos firmas que aparecen en el cheque en cuestión. En tal sentido, la diligencia pericial concluye que:

> " ... LA FIRMA DUBITADA QUE SE LEE EDWIN H. LEON Y LOS NUMEROS 9-123-794, VISIBLES AL REVERSO DEL CHEQUE DESCRITO EN EL PUNTO IV DEL PRESENTE INFORME, FUERON REALIZADOS POR LA PERSONA QUE EFECTUO LAS PRACTICAS CALIGRAFICAS SUMINISTRADAS COMO ELEMENTO DE COMPARACION A NOMBRE DE EDWIN H. LEON.
>
> A SU VEZ LA FIRMA DUBITADA VISIBLE AL REVERSO UBICABLE EN LA PRIMERA LINEA DEL ENDOSO DEL CHEQUE EN MENCION, PRESENTA POCA VELOCIDAD, CALIDAD DE ESCRITURA MUY BAJA, PRESION Y ANGULOS EN LA BASE Y LA PARTE SUPERIOR DE LAS LETRAS ,QUE SON LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA ESCRITURA DISIMULADA O DIBUJADA; MOTIVO POR EL CUAL NO PODEMOS SEÑALAR NI DESCARTAR AL PRACTICANTE DE LAS PRUEBAS CALIGRAFICAS COMO AUTOR O NO DE LA REFERIDA FIRMA" (f.63)

Es necesario atender también la declaración de Jorge Richa Mawad, gerente de la empresa Velas La Devoción S.A, quien plantea que el licenciado León retiró el cheque de la empresa tras entregar el documento de finalización laboral firmado por Villaverde y en base a un poder que éste le confiriera al imputado León. (Cf.131,132)

Finalmente, tenemos la declaración indagatoria de León, quien, en su parte medular, asegura que "la firma que como endosante la firmó ROSENDO MANUEL VILLAVERDE ... dicho cheque me lo endosó... cuando se encontraba esposado de manos..." (f .97)

Está comprobado que el imputado Edwin Harmodio León Rodríguez retiró el cheque No. 05147 de la empresa Fábrica de Velas La Devoción S.A en favor de Manuel Villlaverde Riasco por la suma de B/ 6.655.55, mediante un poder conferido por Villaverde. También está acreditado que el cheque en cuestión, que puede apreciarse a foja 70, contaba con dos endosos: la del imputado y la supuesta firma de Villaverde, ya que solo así el Banco podía hacer efectivo el cheque. Y además los informes periciales grafotécnicos revelan que la firma de Villaverde que aparece en el reverso del cheque fue "disimulada" o "dibujada", lo que definitivamente revela que Villaverde no había firmado el cheque de su liquidación por su terminación laboral con la empresa Velas La devoción S. A.

No hay duda que León lesionó el bien jurídico contra la fe pública que protege nuestra disposición penal . Si en todo momento estuvo en posesión del cheque hasta cambiarlo en el banco, tuvo pleno conocimiento que la firma que aparecía en el cheque no correspondía a Villaverde.

Aún cuando el imputado mantenga la tesis que Villaverde firmó el documento, la declaración del ofendido valorada en conjunto con el dictamen pericial grafotécnico, indica que el cheque tenía una firma que no correspondía a la de Villaverde.

Ahora bien, el recurrente se aferra al planteamiento que el imputado no falsificó la firma de Villaverde porque el dictamen pericial grafotécnico establece que los ejercicios caligráficos realizados por el imputado no corresponden a la firma que aparece en el cheque particular.

Es importante recordar que nuestra legislación penal sustantiva utiliza el verbo "realizar" (cf. Art. 38 C.P) como un concepto más amplio de autor, por lo que no se limita a la autoría material o autor ejecutivo individual del delito. Por lo tanto, el Código Penal vigente desestima un concepto restrictivo de autor, el cual plantea que es autor solo quien comete por sí mismo la acción típica.

La redacción de autor que establece la legislación penal vigente, permite que se adapte al concepto final de autor, el cual plantea que "es posible incluir en el concepto de autor... a los sujetos que, sin ejecutar materialmente el delito, contribuyen al mismo de forma esencial en su fase de ejecución, esto es, quienes ostentan un dominio funcional del hecho" (Muñoz Conde, Francisco; García Arán, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1996.pág. 449).

Esta comprobado que León actuaba de manera dolosa, pues en todo momento estuvo en posesión de cheque particular, por lo que tenía conocimiento que la firma que estaba en el cheque particular no pertenecía a Villaverde. Sobre el contenido del dolo en el delito de falsedad documental, la doctrina plantea que no solo consiste en saber y querer alterar un documento, o simular su autenticidad, sino que además lleva implícito la conciencia y voluntad de su aptitud para engañar a terceros, desde el momento en que sea usado en en tráfico jurídico (García Cantizano, María del Carmen. Falsedades Documentales. Editorial Tirant. Lo Blanch.Valencia. 1997. pág. 138)

En síntesis, si tomamos en consideración que León se dirigió a la empresa en la que trabajaba Villaverde para retirar el cheque particular que contenía una suma de dinero producto de la liquidación por la terminación laboral entre Villaverde y la empresa privada en la que trabajaba; que la prueba allegada al cuaderno penal revela que Villaverde no endosó el cheque expedido por la empresa en la que trabajaba, y que contenía una suma de dinero que cancelaba sus prestaciones laborales, que León siempre estuvo en posesión del cheque al extremo que endosó el cheque, pese a que tenía la firma que no era obra del propietario del cheque, y lo hizo efectivo en un Banco de la localidad, podemos concluir que es autor del delito de falsificación, toda vez que siempre tuvo dominio el curso del hecho.

Luego de lo anterior, esta Superioridad concluye que el recurrente no ha comprobado los cargos de injuridicidad que expresa en el tercer y cuarto motivo.

B. Disposiciones Legales Infringidas:

Esta Superioridad considera que la sentencia impugnada no infringió el artículo 920 del Código Judicial. La sentencia impugnada en ningún momento valoró Francisca Riasco en el sentido que el imputado León había firmado el cheque. Es decir, de ninguna manera el Tribunal Superior expresó que Riasco había percibido directamente el hecho que León había firmado el cheque.

De otra parte, esta Superioridad considera que el artículo 918 del Código Judicial no resultó infringido, porque la resolución atacada valoró otras pruebas junto a la declaración de Rosendo Manuel Villaverde, y fue ese ejercicio ponderativo la que estableció que León estaba vinculado con el hecho punible.

También es importante anotar que el artículo 917 no ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, ya que, como se ha visto, las declaraciones de Rosendo Manuel Villaverde y la de Francisca Riasco adquieren mayor fuerza vinculante en contra de León por los dictámenes periciales, ya citados, que permiten establecer con claridad que no es cierto el relato del imputado León cuando señala que Villaverde firmó el cheque particular que cancelaba sus prestaciones laborales.

Respecto a la infracción del artículo 980 del Código Judicial, los dictámenes parciales son concordantes en que Villaverde no firmó el cheque particular emitido por la empresa Velas La Devoción S.A. Y , de acuerdo con las demás pruebas, de los informes preciales se desprende que no es cierto el relato del imputado, pues, de lo contrario, el examen grafotécnico realizado a Villaverde hubiese coincidido con la firma que aparecía en el cheque particular.

Como quiera que el recurrente ha invocado en la primera causal error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en la parte dispositiva del fallo, estamos en presencia de una causal probatoria, la cual, para comprobar su vulneración, requiere que se hayan conculcado normas adjetivas de valoración probatoria. En esta primera causal, el recurrente no ha comprobado la infracción de las normas adjetivas. Cuando esta situación ocurre en materia de casación penal, la jurisprudencia de la Sala de lo Penal ha expresado lo siguiente:

> "Cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la infracción de la norma sustantiva se genera en forma indirecta, como consecuencia de la demostración de la infracción de las normas adjetivas que regulan el valor de los medios probatorios" Sentencia de 24 de enero de 2003

En consecuencia, el recurrente no ha comprobado la infracción de las normas adjetivas, por lo que se concluye que tampoco se ecnuentran vuneradas las normas sustantivas que cita el recurrente en esta primera causal, que son los articulos 265 y 269 del Código Penal.

Segunda Causal de Casación

La segunda causal que invoca el recurrente radica en el caso en que la sentencia impugnada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influiido en lo dispositivo del fallo, y que implica violación de la ley sustancial penal.

Unico motivo que apoya la causal:

Es evidente que la sentencia impugnada no ponderó el dictamen pericial visible a foja 199-212 del expediente. Sin embargo, esa sola omisión no configura la causal invocada. Reconocido que la sentencia impugnada no valoró prueba en cuestión, lo que corresponde ahora es examinarla y valorarla en conjunto con las otras pruebas del expediente, ya que solo así podremos determinar si influye en la decisión adoptada por el Tribunal Superior.

La prueba pericial radica en un examen realizado por la Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica de Judicial que estudió la firma que aparece en dos documentos: en una nota original que Rosendo Villaverde dirige a Jorge Richa, Gerente General de la empresa Velas La Devoción S.A, y el documento de terminación de trabajo por mutuo consentimiento (cf. 201-202).

La diligencia pericial concluyó que las firmas que aparecen en esos documentos con el nombre de Rosendo Villaverde, "presenta características caligráfica similares en los ejercicios caligráficos a nombre de ROSENDO VILLAVERDE..." (F.199).

Ahora bien, Villaverde plantea que "el día 3 de enero de 2000 ... me pasaron a Medicina Psicológo, yo lo ví cuando nos tenía esperando el bus que nos regresaría a la Joya, él me dijo que sabía que yo venía para acá, él me llevó unos papeles diciéndome que iban para la Fiscalía Segunda, él me dijo (sic) unos portafolios encima de la hoja como para que no viera el escrito y me dijo que firmara un momentito... después me enteré por mis familiares que lo que yo había firmado era la renuncia de la empresa" (Fs.109-110).Villaverde agregó que "nunca leí el contenido de nada, ni supe que firmé, yo estaba esposado fue una visita rápida..." (F.110).

Por su parte, El imputado León Rodríguez señala que "dicho cheque me lo endosó el precitado ROSENDO VILLAVERDE cuando se encontraba esposado de manos..." (F.97). Y sobre el supuesto momento de la firma del cheque, explica que Villaverde " se encontraba esposado, puede ser que efectivamente por la posición en la cual se encontraba el detenido pudo falsear la firma..." (F.98)

A juicio de esta Superioridad, la diligencia pericial que el Tribunal Superior omitió valorar, no influye en la decisión que ese cuerpo colegiado adoptó el 8 de febrero de 2002. Ese dictamen pericial comprueba que la firma que aparecen en dos documentos fueron hechas por Villaverde, pero no destruye la falsedad de la firma que aparece en el cheque particular. Además, si el imputado asegura que Villaverde pudo falsear la firma que hizo en el cheque mientras sus manos estaban esposadas, entonces, de ser cierta su postura, el peritaje grafotécnico realizado al documento que daba por terminada la relación laboral por mutuo consentimiento entre Fabrica de Velas La Devoción S.A y Rosendo Villaverde, y que el propio Villaverde reconoce que lo firmó mientras sus manos estaban esposadas, también debió ser falsa o que la firma que aparecía no pertenecía a Villaverde. Pero, como se puede apreciar a fojas 200 y 201, el dictamen pericial concluyó que firma de ese documento pertenecía a Villaverde.

Disposiciones legales Infringidas:

El artículo780 del Código Judicial no resulta infringido por la resolución impugnada porque esa norma legal no contiene reglas de valoración probatoria, sino que establece un catalogo mínimo de pruebas que pueden presentarse o practicarse en el proceso. En tal sentido, el 21 de febrero de 2003, esta Superioridad expresó lo siguiente sobre dicha norma procesal:

> "A propósito de las disposiciones legales infringidas, la recurrente incluye el artículo 780 del Código Judicial, sin reparar en el hecho de que la Sala tiene establecido que esta disposición legal es una norma procesal que solamente enuncia, en números apertus, los medios de pruebas admisibles en nuestro ordenamiento jurídico, lo que significa que no suministra criterios de valoración probatoria, dado el hecho que la causal que invoca es el error de derecho."

Con relación a la infracción del artículo 985 del Código Judicial, considera la Sala de lo Penal que aún cuando la sentencia impugnada hubiese valorado el dictamen pericial visible a foja 199-212, en conjunto con las otras pruebas allegadas al cuaderno penal, no habría alterado la parte resolutiva de la sentencia, porque lo único que comprueba es que Villaverde fue el verdadero autor de la firma de dos documentos, pero no contribuye a excluir a León del delito de falsificación, porque otro examen técnico-grafológico, y apoyado por la versión de la víctima, corroboran que Villaverde no firmó el cheque No. 05147 expedido el 30 de diciembre de 1999 por la empresa Fábrica de Velas La Devoción por el orden de B/ 6,665.55, suma de dinero que correspondía al tiempo de servicio laboral que Villaverde había prestado en esa empresa.

Al igual que en la primera causal, el recurrente no ha comprobado que la sentencia conculcó normas adjetivas de valoración probatoria, por lo que la infracción del artículo 265 y 269 del Código Penal están sin sustentación. Sobre el particular, repetimos lo dicho por la jurisprudencia de la Sala de lo Penal el 24 de enero de 2003, que expresa lo siguiente:

> "Cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la infracción de la norma sustantiva se genera en forma indirecta, como consecuencia de la demostración de la infracción de las normas adjetivas que regulan el valor de los medios probatorios" Sentencia de 24 de enero de 2003

Como quiera que el recurrente no ha comprobado las dos causales de casación invocada,la sentencia impugnada no incurre en infracción alguna de la ley, la Sala de lo Penal considera que no corresponde casar la medida jurisdiccional de fecha 8 de febrero de 2002.

Para finalizar, el Procurador General de la Nación solicita que el licenciado Edwin Harmodio León Rodríguez sea investigado por la posible comisión de faltas a la ética profesional cometido en perjuicio de Manuel Villaverde. Sobre el particular, en este proceso

penal el licenciado León declaró que Rosendo Villaverde le endosó el cheque particular de su liquidación de prestaciones laborales con la empresa Velas La Devoción S.A, que ascendía a B/ 6,665.55, para "saldar el mínimo de los honorarios, ya que estaba para más dichos honorarios, ya que para una defensa penal lo mínimo que he cobrado son 5,000 dólares (f.99). En las declaraciones rendidas por Francisca Riasco (f. 8) Alcides Villaverde Riasco (f. 9), Manuel Villaverde Riasco (f. 111), y la del propio imputado León (f.99-100), se desprende que existía disconformidad sobre la actuación profesional del licenciado León, al extremo que los afectados le solicitaron al licenciado León la devolución del dinero producto del cheque particular. Ante esa situación, esta Superioridad, y con base en el mandato del artículo 21 y 23 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, la cual regula el ejercicio de la Profesión de Abogado, y siempre que no exista alguna causa legal que ocasione el archivo de la investigación de la falta, considera que la actuación del licenciado Edwin Harmodio León Rodríguez deber ser conocida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, para que determine si la conducta de Léon encuadra en alguna figura calificada como falta a la ética profesional.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 8 de febrero de 2002, mediante la cual Edwin Harmodio León Rodríguez es condenado a la pena de 30 meses de prisión, por ser responsable del delito de falsificación de cheque cometido en perjuicio de Rosendo Manuel Villaverde Riasco, y ORDENA que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de la República de Panamá, inicie investigación contra el licenciado Edwin Harmodio León Rodríguez por la posible comisión de faltas a la Etica Profesional del Abogado, y que el tribunal de la causa informe sobre lo decidido al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y compulse las copias pertinentes.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO MONTOYA BERRIO E HIGINIO JOSE GARCIA DOMINGUEZ, SENTENCIADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES(2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	309-G

VISTOS:

La firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en su condición de defensores de ISIDRO MONTOYA BERRIO, han interpuesto recurso de casación penal contra la sentencia Nº 10 de 10 de enero de 2003 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la resolución de primera instancia en donde se condenó a su representado a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Ariel Lasso Arancibia y Sofía Barragán.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Con relación a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2439 ibídem, se observa que el escrito presentado contiene errores que impiden su admisibilidad.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción. En el caso bajo examen, la Corte observa que el censor, a pesar de haber estructurado el libelo según el patrón arriba mencionado, ha presentado un escrito propio de un recurso de instancia ordinaria, con alegatos y apreciaciones subjetivas, todo lo cual contradice la técnica de este tipo de recurso extraordinario.

El recurrente en la sección de la historia concisa del caso en vez de plasmar los puntos más relevantes del negocio penal de manera concisa, precisa y objetiva, procede en primer lugar, a sub dividir la sección en "Primer Caso: Víctima ARIEL LASSO ARANCIBIA ....Segundo Caso: Víctima SOFIA BARRAGAN", lo cual es impropio y en segundo lugar, presenta un alegato colmado de apreciaciones personales mediante el cual expone una serie de hechos y detalles que no representan los puntos más relevantes del negocio penal, todo lo cual es ajeno a lo que en casación sería la historia concisa del caso.

Ahora bien, luego de la redacción de la historia concisa del caso, el paso a seguir es el seleccionar la causal que servirá de fundamento al recurso. Al respecto, el casacionista aduce el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial", la cual invocó de manera incompleta, toda vez que debió indicar que se trata de la ley sustancial penal.

En cuanto a la sección de los motivos, la jurisprudencia nacional ha sido uniforme en sostener que en materia de casación, lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una exposición clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. Por ello, al recurrente desarrollar la parte referente a los motivos, debe hacerlo de tal forma que reflejen los cargos de injuridicidad de los que adolece la sentencia. En ese mismo sentido, le aclaramos al recurrente que también se ha quedado establecido que en esta sección no deben citarse normas de derecho ni citas doctrinales ni jurisprudenciales. Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera que debió hacer el ad quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado.

En el recurso bajo estudio, el recurrente en los seis motivos ha presentado alegatos propios de instancia ordinaria, carentes de cargos de injuridicidad precisos. Además, no proporciona las fojas en las que se puedan encontrar los medios probatorios a los que hace referencia, lo cual es un requisito indispensable cuando se invocan causales probatorias y finalmente, cita disposiciones legales, lo que constituye un error, toda vez que para esto existe otra sección destinada a la exposición y explicación de normas, todo lo cual contraviene la técnica de este tipo de recurso a propósito de esta sección.

Finalmente en el epígrafe de las disposiciones legales que estima infringida y el concepto en que lo han sido el recurrente aduce la violación directa por omisión del artículo 2079 del Código Judicial y la indebida aplicación del artículo 185 del Código Penal, sin embargo la explicación suministrada en ambos casos constituyen meros alegatos de los que no se desprende el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia de segunda instancia y que demuestre la injuridicidad de la misma.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, dada la imprecisión y falta de coherencia lógico-jurídica, lo que ocasiona que el mismo resulte ininteligible.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el doctor SILVIO GUERRA MORALES por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, defensores de ISIDRO MONTOYA BERRIO, contra la sentencia Nº 10 de 10 de enero de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE CONCEPCIÓN YURIN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ MARÍA BONILLA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	237-G

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo promovido por el Licenciado Benedicto De León, apoderado judicial del señor CONCEPCIÓN YORIN RODRIGUEZ, contra la sentencia de segunda instancia No.571 de 19 de diciembre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior

de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia calendada 23 de octubre de 2001, emitida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena al sindicado a la pena de treinta (30) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito de Lesiones Personales en detrimento de JOSÉ MARÍA BONILLA.

Con respecto a los requisitos formales, la Sala observa que el recurrente dirige su escrito a "Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia", contraviniendo lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, que establece que el libelo debe ser dirigido al Presidente de la Sala Segunda de lo Penal.

En la sección de la historia concisa del caso deben aparecer los puntos más relevantes del negocio penal, expuestos de forma clara y concisa. En el presente recurso extraordinario no se cumple de manera satisfactoria con este requisito, toda vez que el censor incluye extractos de declaraciones, contrariando así el sentido de síntesis del caso.

Ahora bien, la causal invocada es:"Infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo que se recurre", la cual se encuentra mal invocada lo que hace que la Corte no pueda entrar en el análisis de la misma puesto que como se ha planteado en reiteradas ocasiones, "la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece, sin desviación alguna" y esta Sala, considera que la forma como lo hizo el censor no es la adecuada conforme a la técnica casacionista.

La Corte debe aclarar que el numeral 1º del citado artículo 2430 del Código Judicial contiene en realidad cinco (5) causales de casación a saber: a) Violación directa de la ley sustancial; b) Interpretación Errónea de la Ley; c) Indebida aplicación de la ley al caso juzgado; d) Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal; y e)Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

En cuanto a los motivos, estos fundamentan cada causal que se invoque; por ello al enunciar el casacionista una causal en términos imprecisos que no permite un correcto estudio de los dos motivos presentados.

En la sección de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente invoca los artículos 917, 919 y 790 del Código Judicial, transgredidos en concepto de violación directa por omisión. En cuanto a la norma sustantiva es decir, el artículo 21 del Código Penal, el censor indicó que dicho artículo fue violado por omisión.

Si bien las normas procesales que se señalan infringidas se encuentran planteadas acorde con la técnica casacionista, se observa que el recurrente omite aducir la norma sustantiva que consagra el tipo penal, requisito esencial para la presentación de este acápite.

Como quiera que el libelo examinado carece de coherencia tanto lógica, como jurídica y presenta defectos insubsanables, lo procedente es no admitirlo.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Benedicto De León, apoderado judicial de CONCEPCIÓN YORIN RODRÍGUEZ, contra la sentencia de segunda instancia No.571 fechada 19 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE OCTAVIO GONZALEZ PEREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ARIEL LASSO ARANCIBIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	236-G

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo promovido por el Licenciado Luis A. Palacios, apoderado judicial del señor OCTAVIO GONZÁLEZ PÉREZ, contra la sentencia de segunda instancia No.553 de 21 de octubre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la sentencia de primera instancia fechada 8 de junio de 2000, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial, que condenó al sindicado a la pena de dos (2) años de prisión como responsable del delito de Falsificación de Documentos Consumado, en perjuicio del Hipódromo Presidente Remón. Dicha pena le fue reemplazada al sindicado por Doscientos (200) días multa a razón de dos balboas (B/2.00) por cada día-multa, lo que hace un total de cuatrocientos balboas (B/400.00), dejando sin efecto la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Con respecto a los requisitos formales, la Sala observa que el recurrente cumplió con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, que establece que el libelo debe ser dirigido al Presidente de la Sala Segunda de lo Penal.

En la sección de la historia concisa del caso deben aparecer los puntos más relevantes del negocio penal, expuestos de forma clara y concisa. En el presente recurso extraordinario se cumple de manera satisfactoria con este requisito, ya que sigue el sentido de síntesis del caso.

El recurrente aduce como causal "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial".

Ahora bien, esta Sala observa que la causal se encuentra mal invocada, puesto que como se ha planteado en reiteradas ocasiones, la causal debe presentarse en los términos literales en que aparece, sin desviación alguna, por lo que el censor debió haberla presentado de la siguiente manera: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

En cuanto a los motivos, tenemos que en el primero el censor anota que el tribunal de segunda instancia aceptó como ciertos los argumentos vertidos por el tribunal de primera instanciaal concederle un valor probatorio absoluto al dictamen pericial sobre el documento falsificado que indica que las rubricas plasmadas allí pertenecen a OCTAVIO GONZÁLEZ PÉREZ. Este motivo no contiene cargos de injuricidad que determinen la violación que hace el fallo proferido a la ley sustantiva que consagra el tipo penal aplicable al caso.

En el segundo motivo, el recurrente afirma que ni el tribunal de primera instancia ni el de segunda instancia valoraron las pruebas testimoniales que reposan en el expediente, lo que resulta un contrasentido con lo planteado por esta causal, puesto que en esta causal se parte de la premisa de que el tribunal tomó en consideración la prueba (la apreció, la tuvo en cuenta al momento de fallar), pero se equivocó al darle el valor jurídico que le asigna la ley.

En cuanto al tercer motivo, el casacionista vuelve a cometer en mismo error cuando indica que ambas sentencias condenatorias (la de primera y segunda instancia) desconocen en absoluto la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la cual el señor José Daniel Barrera reconoció a Ricardo Ernesto Torres, quien se hizo pasar por Octavio González, firmando el cheque falsificado y cambiándolo. En esta explicación el recurrente contrapone el sentido de su explicación, puesto que comenta que no se valoró la prueba, cuando es claro que en este tipo de causal sí se valora la prueba.

Por último tenemos que en el cuarto motivo el censor indica que no fue valorado en su justa dimensión el recorte del periódico aportado al expediente por el señor José Daniel Barrera, en donde aparece la fotografía del señor Ricardo Ernesto Torres, a quien el primero reconoce como la persona que le pidió que le cambiara el cheque falsificado, lo que también resulta un contrasentido en cuanto a lo planteado por la causal, puesto no se puede decir que la prueba no fue valorada, sino que al valorarla el tribunal se equivocó al darle el valor jurídico que le asigna la ley.

En la sección de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente invoca los artículos 780, 917, 922 y 980 del Código Judicial, todos transgredidos en concepto de violación directa por omisión.

Si bien las normas procesales que se señalan infringidas se encuentran planteadas acorde con la técnica casacionista, se observa que el recurrente omite aducir la norma sustantiva que consagra el tipo penal aplicable al caso, requisito esencial para la presentación de este acápite.

Como quiera que el libelo examinado carece de coherencia tanto lógica, como jurídica y presenta defectos insubsanables, lo procedente es no admitirlo.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Luis A. Palacios, apoderado judicial de OCTAVIO GONZÁLEZ PÉREZ, contra la sentencia de segunda instancia No.553 fechada 21 de octubre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LISBETH DEL CARMEN LUCERO MARIN Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE EMELIA PINEA HERNANDEZ. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-166G-03

VISTOS:

El licenciado Mauricio Salinas Vanegas en calidad de Abogado Defensor de la señora LISBETH DEL CARMEN LUCERO MARÍN a presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia Nº 195 de 2 de septiembre 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se CONFIRMÓ el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que CONDENÓ a su representada la pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, como autora del delito de Falsedad en perjuicio de Emilia Pinea Hernández.

Finalizado el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a ésta máxima corporación de justicia, corresponde examinar el libelo de casación presentado a fin de decidir sobre su admisibilidad.

SITUACIÓN PROCESAL

Del examen del recurso presentado por el licenciado Salinas Vanegas (fs.606-612) a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, así como lo dispuesto por la jurisprudencia de este Tribunal de Casación, se advierte lo siguiente:

- El escrito ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo indicado en el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior y por delito que establece pena superior a los dos años de prisión.

- En el apartado de la "Historia Concisa del Caso", el recurrente presenta una narración detallando el contenido de declaraciones juradas, además de otros aspectos que bien pudieron exponerse de manera breve, suscinta y objetiva, a objeto de resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin traer a colación el contenido de las piezas procesales (Mayo 3 y Febrero 21 de 2002; Agosto 13, Julio 19 y Marzo 30 de 2001).

Por otra parte, el recurrente fundamenta el recurso por medio de tres causales.

En cuanto a la primera causal aducida: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" (art. 2430 numeral 1 inciso segundo del Código Judicial).

Son tres los motivos que sustentan la citada causal. En el primero no se indica en donde estriba el yerro del Tribunal al valorar la Escritura Pública 7762 del 7 de julio de 1995; prueba cuya ubicación dentro del expediente no señala.

Sin embargo, en el segundo motivo vuelve a referirse a dicha escritura sin citar la foja donde la misma reposa, pero esta vez, se desprende de manera clara el cargo de injuridicidad.

Luego, los dos motivos restantes son alegatos en apoyo al segundo motivo. En tal sentido, el motivo tercero se refiere "a que fueron otros los autores de la confección y demás de dicha escritura"; y el motivo cuarto indica que en el infolio reposan "declaraciones de los agentes notariales", sin indicar quienes son esos agentes notariales y su ubicación dentro del expediente judicial.

Cabe indicar que los motivos que sustentan la causal error de derecho en la apreciación de la prueba deben ser desarrollados en forma objetiva, indicando la prueba que se considera mal valorada por el juzgador y el por qué.

En cuanto a las "Disposiciones legales Infringidas y Concepto de la Infracción" se obvio mencionar la norma sustantiva que resulta vulnerada como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

La segunda causal alegada fue escrita así: "Error de hecho en la valoración de la prueba y que implica violación a la ley sustancial penal", sin indicar donde está contemplada dentro del Código Judicial.

Es necesario que las causales estén escritas correctamente, en este caso se trata del "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial);

Los tres motivos que sustentan esta causal no guardan relación con la causal que sustentan y están redactados en forma de alegatos.

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que "Los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orientan al tribunal en la apreciación de las circunstancias fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos y opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal" (Fallos de Abril 22 de 2003 y Agosto 5 de 1994)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, nuevamente omitió indicar la norma sustantiva que resultó vulnerada por el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el concepto de tal vulneración.

Con respecto a la tercera causal invocada: "Error de derecho en la valoración de la prueba y que implica violación a la ley sustancial penal", se aprecian dos situaciones.

Primero, que está mal redactada, porque entre las causales que contempla el artículo 2430 se tiene "Error de derecho en la apreciación de la prueba". Segundo, que esta causal fue la primera que se invocó en este escrito de casación.

En cuanto a los motivos, se incurre en los mismos errores ya explicados.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, no se indican normas adjetivas; solo una norma sustantiva, el artículo 266 del Código Penal afirmándose violada directamente por comisión porque la procesada no realizó la conducta tipificada en dicha norma.

Se advierte confusión en cuanto al manejo de los conceptos de infracción de las normas, que tal como se ha explicado en fallo reciente de 16 de abril de 2003, solamente puede producirse de tres maneras:

1. Violación directa que se puede dar en dos formas:

- por omisión la cual consiste en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada. La norma no fue considerada o aplicada por el Tribunal Ad-Quem (Mayo 28 de 1997. Junio 6 de 1995).

- por comisión se da cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma incompleta (Mayo 28 de 1997)

2. Indebida aplicación que se origina cuando el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente, dicho concepto de infracción ha sido recogido en fallos de Junio 7 y Abril 24 de 2002; Mayo 28 de 1997; Noviembre 13 de 1995 y Julio 20 de 1992.

3. Interpretación errónea la cual se produce cuando un texto oscuro esinterpretado en sentido discordante con su verdadero espíritu (Septiembre 30 de 1993).

Luego entonces, si el recurrente pretendía, al citar la como vulnerada la mencionada norma para demostrar que su defendida no cometió ese hecho punible, debió indicar que el concepto de infracción era por indebida aplicación.

De consiguiente con lo expuesto, ha quedado patente, que el recurso de casación presentado por el licenciado Mauricio Salinas Vanegas no se ajustó a las formalidades exigidas en el numeral 3, literales a, b y c, y el numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, al igual que aquellas que han sido explicadas por la jurisprudencia de este Tribunal de Casación, incurriendo en graves yerros, por lo que se hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, a favor de la señora LISBETH DEL CARMEN

LUCERO MARÍN, promovido por licenciado Mauricio Salinas Vanegas, contra la sentencia de sentencia Nº 195 de 2 de septiembre 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ENRIQUE SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	- 235-G

VISTOS:

El Lcda. Ivett Ponte Concepción, apoderada judicial del señor ENRIQUE SÁNCHEZ, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución de segunda instancia calendada 16 de septiembre de 2002, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, que confirma la sentencia de primer a instancia proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, donde se CONDENA a ENRIQUE ANTONIO SÁNCHEZ y DANY GONZÁLEZ a la pena de 50 meses de prisión por delito Contra la Salud Pública.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que la casacionista cumplió con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; al igual, que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia y cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

Seguidamente, la Sala debe hacer algunas consideraciones en cuanto a errores cometidos por la casacionista y que son fundamentales por cuanto son exigidos como requisitos indispensables para la confección de dicho recurso extraordinario, según lo señalado en el artículo 2439 del Código Judicial. Veamos.

En primer lugar se observa, que la sección de la historia concisa del caso ha sido redactada conforme a lo señalado por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y sucinta, haciendo alusión a aquellos hechos que dieron inicio al proceso.

La abogada casacionista invoca como única causal "CUANDO SE HAYA COMETIDO ERROR DE DERECHO, AL DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO, EN LOS HECHOS QUE LA SENTENCIA DE POR PROBADOS". numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal esta sustentada por un sólo motivo que analizaremos a continuación:

En el primer motivo la casacionista manifiesta: "El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirma la Sentencia de primera instancia declarando a mi representado como autor del hecho punible sin realizar evaluación de lo ocurrido ese día, sin determinar su participación criminal, en lo cual se le determino (sic) pena igual que a Dany Gonzalez, sin que existiera la responsabilidad ya que existía otra persona que responsabilizaba de este delito".

Al establecer la casacionista dentro de la fundamentación de éste único motivo, que no existía responsabilidad por parte de su cliente, ya que era otro el sujeto al cual se responsabilizaba por este hecho, la misma está tratando de exculpar a su cliente, argumentación está que no resulta congruente con la causal aducida, pues lo que se debería argumentar es sobre el grado de participación en la cual el Tribunal Superior debió ubicarlo.

En otro aspecto la casacionista comete error al señalar que el Tribunal Superior no realizó evaluación de lo ocurrido ese día, ya que esto no es coherente con lo establecido en la causal que indica: "en los hechos que la sentencia de por probados", porque pareciera estar afirmando que el Tribunal Superior no probó los hechos que lo llevaron a la determinación de la sentencia impugnada.

Por último, al manifestar la casacionista que el Tribunal A-quo no había determinado el grado de participación criminal en la cual se podía encuadrar a su cliente, no indica en cual grado de participación se debería ubicar a su cliente, puesto que ya se da por hecho que el delito está comprobado.

De lo anterior se infiere que el único motivo presentado por la casacionista no es acorde con la causal aducida, por falta de coherencia lógica-jurídica.

En cuanto a la sección de disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, la recurrente anota como infringido el artículo 38 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Según concepto de esta Sala, la forma de infracción de la norma aducida por la recurrente,no es la adecuada al caso en estudio, puesto que se debió aducir la misma norma infringida por indebida aplicación.

Toda vez que en el presente libelo se advierten yerros que no pueden ser subsanados, esta Sala, no admite el presente recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2002, por parte de la Licenciada Ivett Ponte Concepción en representación de ENRIQUE ANTONIO SÁNCHEZ, por no cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 2439 del Código Penal.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABEL HURTADO GARCIA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-286-G-03

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ABEL HURTADO GARCIA, por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresar lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, la misma fue presentada de manera incorrecta, toda vez que el recurrente se extralimitó en la exposición de la misma cuando en el último párrafo, procede a citar disposiciones legales y luego a dar una explicación innecesaria, todo lo cual es ajeno a esta sección del recurso, en la que solamente debe aparecer de manera clara, concisa y objetiva los puntos más relevantes del negocio penal.

La causal invocada es “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado”, la cual esta apoyada en un solo y extenso motivo completamente alegado y carente de cargos de injuridicidad, que además contiene una serie de apreciaciones subjetivas, lo cual contraviene la correcta presentación de este acápite, que debe expresar

únicamente el cargo de injuridicidad contra al sentencia, señalando cada uno cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera que debió hacer el ad quem.

Cuando se invoca la causal de indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado, el casacionista, en los motivos, debe presentar cargos de injuridicidad tendientes a demostrar por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate y en consecuencia, acreditar que el juzgador de segunda instancia cometió un error al seleccionar la disposición sustantiva aplicable al caso concreto.

En cuanto a la disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, conviene señalar que al invocar la causal de indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado, se parte de la premisa que el juzgador ha hecho la evaluación de las pruebas en forma inobjetable, pero atribuye los efectos estatuidos por la norma sustantiva a un hecho diverso de su hipótesis, dejando de aplicar consecuentemente, la norma que regula la situación debatida y por ello debe invocarse también su infracción en el epígrafe de las disposiciones legales infringidas, en concepto de violación directa por omisión.

En el caso bajo examen, el casacionista ha seguido con el patrón arriba mencionado, sin embargo, queremos exponerle recurrente que si bien es cierto que en ambos supuestos del artículo 260 del Código Penal, el censor ha aducido el concepto de infracción de manera correcta, las explicaciones que brinda de dichos conceptos, son sólo apreciaciones personales, carentes de cargos de injuridicidad que acrediten la injuridicidad de la sentencia de segunda instancia.

Toda vez que en el presente libelo se advierten yerros insubsanables procede declararlo inadmisible.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado a favor de ABEL HURTADO GARCIA.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE JONATHAN CARL DECKER AROSEMENA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NUÑEZ Y ADOLESCENCIA QUE CONFIRMA LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN IMPUESTA A DECKER POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	15 de julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	251-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema del recurso de casación penal formalizado por la defensa técnica de Jonathan Carl Decker Arosemena en contra de la sentencia de 8 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Nuñez y Adolescencia que confirma la pena de 4 años de prisión impuesta a Decker por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

El recurso extraordinario impugna la sentencia de 8 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia, que confirma la pena de 4 años de prisión impuesta Decker por ser responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial, el recurso de casación presentado por el apoderado judicial del imputado es contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual se pronunció sobre la comisión de un delito cuya penalidad es superior a los 2 años de prisión, por lo que se trata de aquellas resoluciones contra las cuales lo concede la ley.

Ahora corresponde verificar los presupuestos que señala el artículo 2439 del Código Judicial. En tal sentido, observa la Sala que el recurrente no cumple con el requisito que señala el numeral 2 del artículo 2439 del Código Judicial, pues el libelo fue presentado

un día después que precluyera el término de los 15 días que tenía para formalizar el recurso de casación (f.259; 265). Sobre el incumplimiento de ese requisito, la jurisprudencia de la Sala Penal ha expresado lo siguiente:

> El término para formalizar el recurso será de quince (15) días y comenzará a contarse desde el día en que quede legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal superior (sic) respectivo, conceda dicho término" (el énfasis es de la Corte). Esto significa que si la providencia que concede el recurso es notificada por edicto, como normalmente suele ser, entonces, como quiera que la resolución de que se trate se entiende legalmente notificada el día en que se desfija el edicto, ... es desde ese día y no desde el día siguiente a la desfijación cuando se comienza el término de quince días para formalizar el recurso anunciado. Así, por ejemplo, si un edicto se desfija el 26 de noviembre de 1992, a partir de ese día comienza a contarse el término para formalizar el recurso de casación" (Registro Judicial, Octubre de 1992, págs.222-223).

Como se observa, la jurisprudencia de la Sala de lo Penal ha sido clara sobre el alcance del término de 15 días para formalizar el recurso de casación. Se trata entonces que la defensa técnica del imputado no cumple con el requisito que establece el numeral 2 del artículo 2439 del Código Judicial, deficiencia que es suficiente para decretar la no admisión del libelo de casación.

Por lo tanto, la Corte es del criterio que el recurso de casación presentado por la defensa técnica de Decker no cumple con la formalidad exigida por la ley

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, LA SALA PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Jonathan Carl Decker Arosemena en contra de la sentencia de 8 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Nuñez y Adolescencia, que confirma la pena de 4 años de prisión impuesta a Decker por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DANIEL ALBERTO MACIAS SANCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA FINANCIERA MONETARIA Y VALORES S. A. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-201-G-03

VISTOS:

La licenciada LEONOR SAMUDIO C., defensora de oficio del señor DANIEL ALBERTO MACÍAS SÁNCHEZ, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 253 calendada 5 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual, previa revocatoria de la resolución de primera instancia, condenó al prenombrado MACÍAS SÁNCHEZ, a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del Delito de Robo Agravado.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que la casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que la recurrente incurre en el error de redactar esta sección del recurso señalando elementos de prueba, como las declaraciones de Salvador Stanciola (fs. 12-14), Andrés Zamora Gómez (fs. 19-20), Eloisa Práxedes Balabarca Aguilar (fs. 21-23), entre otros; incumpliendo de esta forma con lo requerido por la técnica casacionista, la cual exige que en este aparte se indiquen los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente invoca como única causal de fondo el “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado”, la cual viene sustentada por cinco motivos.

En cuanto al primer motivo se observa que no contiene cargo de injuridicidad toda vez que en esta causal de naturaleza probatoria, la recurrente omite indicar el elemento de prueba que se dice fue mal apreciado por el Juzgador Ad-Quem.

En el segundo motivo, si bien la abogada casacionista menciona la prueba que se dice fue apreciada incorrectamente por el juzgador (querella visible a fojas 1-2, 165), no expresa en qué forma el Tribunal Superior estableció la vinculación objetiva y subjetiva del sentenciado, al igual que tampoco señala de qué manera, si se hubiera apreciado este elemento probatorio en otro sentido, ello hubiera influido en lo medular de la sentencia.

En el tercer, cuarto y quinto motivo la censora también incurre en el yerro precedente, toda vez que solo menciona las pruebas que se dice fueron mal apreciadas por el juzgador ad-quem, es decir, "reconocimiento fotográfico" (Tercer Motivo), "declaración de Rudesindo Nieto" (Cuarto Motivo) y "declaración de Gustavo Lizandro Sánchez" (Quinto Motivo), sin señalar en qué forma, de haberse apreciado estos elementos de prueba desde otro punto de vista, ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

Además, en el último motivo la recurrente incurre en el error de mencionar el artículo 909 del Código Judicial, cuando la propia ley y jurisprudencia han indicado, que las normas legales deben ser analizadas en la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas.

Revisado lo expuesto en este aparte del recurso, debemos reiterar lo manifestado por la jurisprudencia patria en el sentido que "Los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orientan al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal".(Fallo de 5 de agosto de 1994. R.J. Agosto de 1994. Pág. 260)

En la sección de las disposiciones legales infringidas, la abogada recurrente aduce los artículos 781, 792, 909, 917, 918 y 2112 del Código Judicial en concepto de indebida aplicación, sin embargo, dicho concepto de infracción no resulta coherente con las disposiciones alegadas, por cuanto que en las causales de naturaleza probatoria, se parte de la premisa que las normas adjetivas -contentivas de parámetros de valoración de prueba- solo pueden ser infringidas en concepto de violación directa por omisión o comisión, y, como consecuencia de la mala valoración de los elementos probatorios, se da la indebida aplicación de las normas sustantivas.

De allí que estas normas debieron aducirse en concepto de violación directa por omisión, la cual se produce cuando "el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace una exclusión evidente de la norma aplicable al caso"; o por comisión, que procede cuando "el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido" (CASACION PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 315); no así por su indebida aplicación, dado que ésta resulta cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

Respecto del artículo 990 del Código Judicial, observamos, que resulta incongruente con esta causal probatoria, por cuanto que dicha disposición no contiene parámetros de valoración de prueba. Ello es así, toda vez que el artículo 990 del Código Judicial, señala las reglas que el juzgador debe seguir para elaborar una sentencia.

Como consecuencia de las normas adjetivas infringidas, la abogada casacionista cita el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, el cual, se observa, fue transcrito y señalado su concepto de infracción en correlación con la causal aducida.

Sin embargo, dado que los errores advertidos a lo largo del libelo de casación, afectan la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por la licenciada LEONOR SAMUDIO en favor de DANIEL ALBERTO MACÍAS SÁNCHEZ, contra la Sentencia No. 253 fechada 5 de septiembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG, COMPARECE ANTE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON EL PROPÓSITO DE FORMALIZAR RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-199-G-03

VISTOS:

El licenciado JERÓNIMO MEJÍA, apoderado judicial del señor JUAN ANTONIO VILLARREAL CHONG, comparece ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la resolución de veintisiete (27) de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual previa revocatoria de la resolución de primera instancia, resuelve dejar sin efecto el reemplazo de pena de días-multa concedido a VILLARREAL CHONG, y en consecuencia, se le ordena cumplir con la pena de dos (2) años de prisión, como autor del delito de Maltrato al Menor.

Cumplido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, examinaremos si el libelo de casación cumple con los requisitos indispensables para su admisión.

Primeramente se observa, que el casacionista presenta su recurso contra una resolución proferida por un Tribunal Superior, en segunda instancia, en la que se resuelve revocar el reemplazo de pena de días multa, ordenándose en su defecto que el prenombrado VILLARREAL CHONG cumpla con la pena de dos (2) años de prisión que le había sido impuesta a través de la Sentencia No. 21 de 7 de marzo de 2002, proferida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En tal sentido debemos advertir, que éste tipo de resolución -auto que decide una solicitud de reemplazo de pena-, no se encuentra dentro del catálogo de resoluciones recurribles en casación, toda vez que nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha señalado el tipo de resoluciones que son objeto de casación en el fondo o en la forma, es decir, nos referimos a las indicadas en los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial.

A este respecto, la Sala Penal en fallo calendado 14 de abril de 1999, señaló taxativamente las resoluciones contra las cuales cabe la casación, a saber:

1. Sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y por delito que tengan señalada pena superior a los dos años de prisión.

2. Autos dictados en materia penal que pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo.

3.- Autos que decidan excepciones de:

a) Cosa Juzgada

b) Prescripción de la acción penal

c) Prescripción de la pena

d) Aplicación de la Amnistía

e)- Aplicación del Indulto.

En consecuencia, dado que el principal requisito para que prospere este medio extraordinario, consiste en la naturaleza de las resoluciones susceptibles de este tipo de recurso especial no se ha cumplido, toda vez que la resolución impugnada (auto que decide una solicitud de reemplazo de pena) no se encuentra dentro del catálogo consignado en las disposiciones referidas, resulta imposible admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JERÓNIMO MEJÍA, apoderado judicial del señor JUAN VILLARREAL CHONG, contra la resolución de 27 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ABEL CASTRELLÓN GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE ABORTO PROVOCADO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE LISBETH OMAIRA SALDAÑA ARMAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	15 de julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	143-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Abel Castrellón García, sindicado por el delito de aborto provocado en grado de tentativa cometido en perjuicio de Lisbeth Omaira Saldaña Armas.

Es importante recordar que el 13 de mayo de 2003, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación en cuanto al requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, particularmente en el concepto de infracción invocado en el artículo 982 del Código Judicial, y en los artículos 38, 42 y 44 del Código Penal. La decisión jurisdiccional también ordenó al casacionista que citara la infracción de la norma sustantiva penal por la cual Castrellón fue condenado.

El recurso de casación se dirige contra la sentencia definitiva proferida el 27 de noviembre de 2002 en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de un proceso penal por la comisión de delito que prevé el artículo 142 del Código Penal, el cual señala una pena de prisión superior a los 2 años. También es importante destacar que el recurrente presentó el libelo de casación dentro de los 15 días que establece la ley, y también presentó el libelo de corrección en tiempo oportuno.

Luego de examinar los requisitos que exige el artículo 2430 del Código Judicial, ahora corresponde confrontar el libelo de casación respecto a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial. En tal sentido, el libelo cumple con el requisito de la historia concisa del caso. También se observa que el escrito desarrolla una causal de casación penal, que se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, la que está apoyada con cinco motivos.

Respecto al requisito que se refiere a las disposiciones legales infringidas, la Sala de lo Penal pasa exponer lo siguiente. El libelo de casación cita y sustenta la infracción de 8 normas jurídicas que el recurrente considera violadas por la sentencia impugnada.

La presentación de la alegada infracción de los artículos 856, 923 y 2089 del Código judicial, se consideran correctos. Ahora se pasa a examinar las normas jurídicas que eran necesaria su corrección de acuerdo al mandato de la resolución de 13 de mayo de 2003.

En tal sentido, el recurrente no corrigió el concepto de la infracción del artículo 982 del Código Judicial, el cual debió ser de manera directa por comisión. De la misma forma, el recurrente no corrigió el concepto de la infracción de los artículos 38, 42 y 44 del Código Penal, el cual, para todos, debió ser por indebida aplicación.

La última corrección que el Magistrado Sustanciador le ordenó al casacionista era que procediera a citar la norma sustantiva penal por la cual fue condenado Castrellón. En esa dirección, el recurrente cita el artículo 142 del Código Penal infringido "en Concepto de Violación Directa por Comisión" (f.711). Sin embargo, ese concepto de infracción no es el correcto, pues el recurrente debió sustentar la infracción de dicha norma legal en concepto de indebida aplicación.

Se puede apreciar que existen serias deficiencias en el requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas. Y ello es consecuencia de que el recurrente no ha cumplido con las correcciones ordenadas por el Magistrado Sustanciador mediante la resolución de 13 de mayo de 2003, situación que hace inadmisible el recurso, tal como esta Superioridad ha expuesto en reciente resolución de 20 de febrero de 2003.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de noviembre de 2002 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la pena de 24 meses de prisión a Abel Castrellón García, condenado por el delito de aborto provocado en grado de tentativa cometido en perjuicio de Lisbeth Omaira Saldaña Armas.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A TORRES MARTÍNEZ, LUIS FERNANDO ; SATIZABAL YAHIR ALEXANDER ; EDSON ARANTES LÓPEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS SATIZABAL GONZÁLEZ, EN PERJUICIO DE MANUFACTURA LÓPEZ, S. A. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-521-G-02

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal resolver el fondo de los recursos de casación presentados por la Dra. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO y el Licdo. ERIC SIERRA GONZÁLEZ, apoderados judiciales de los señores CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ y LUIS FERNANDO TORRES MARTÍNEZ, respectivamente, contra la sentencia de 19 de junio de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que se confirma el fallo de primera instancia y condena a los prenombrados por la comisión del delito de Falsedad de Documentos en perjuicio de MANUFACTURA LÓPEZ, S. A..

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 20 de noviembre de 1997, el señor JOSÉ CESAREO SOBRINO MIGUEZ, Vice-Presidente y Abogado Residente de la Empresa MANUFACTURA LÓPEZ, S. A., interpuso una denuncia en la que menciona haber recibido una llamada telefónica del Banco de Iberoamérica, mediante la cual le informaban que un señor de nombre LUIS FERNANDO TORRES se había presentado a cambiar un cheque de la compañía, a su nombre, por la suma de tres mil ochocientos cincuenta y dos balboas, cuarenta y siete centésimos (B/.3.852.47), pero la firma no era conocida.

Inmediatamente, el denunciante se apersonó a la institución bancaria y al preguntarle al sujeto quién le había entregado tal documento, contestó que un tal EDSON LÓPEZ, que trabajaba en ARIAS y ASOCIADOS. Ante esta situación, procedieron a llamar a LÓPEZ para que el señor TORRES conversara con aquél, con relación al cheque, pero éste le contestó que él no tenía nada que ver en eso, ya que simplemente era un intermediario y con quien tenía que hablar era con CARLOS SATIZABAL; no obstante, LUIS FERNANDO TORRES MARTÍNEZ niega haber recibido el cheque de manos de CARLOS SATIZABAL.

Por su parte, EDSON ARANTES LÓPEZ RODRÍGUEZ manifiesta que CARLOS SATIZABAL le comentó que necesitaba cambiar un cheque, por lo que le dio el beeper de LUIS FERNANDO TORRES, razón por la cual desconoce lo ocurrido desde ese momento en adelante.

Al rendir declaración indagatoria, CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ niega toda participación en los hechos que se le atribuyen, señalando que ni siquiera conoce a LUIS FERNANDO TORRES y que nunca le ha hecho tal proposición a EDSON LÓPEZ.

Mediante Vista Fiscal N1 031 de 29 de enero de 1999, la Fiscalía Décima Tercera de Circuito solicita a la Juez de la causa que abra causa criminal en contra del imputado, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, referente al delito de Falsificación de Documentos en General, lo que en efecto ocurrió en la audiencia preliminar celebrada el 7 de septiembre de 1999, en el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, la Juez Tercera Penal profirió la sentencia N1 117 de 5 de octubre de 2000, en la que condenó a los procesados a la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período, por el delito de Falsedad de Documentos en detrimento de MANUFACTURA LÓPEZ S.A..

La decisión fue apelada tanto por los imputados como por la defensa, y, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver la alzada confirmó la sentencia impugnada.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ

La Dra. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO solicita se case el fallo impugnado y en su lugar se absuelva a su poderdante de los cargos formulados en su contra.

Así, invoca como causal que fundamenta su pretensión el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (art. 2430 del Código judicial numeral 1).

Señala la casacionista en el primer motivo, que el Tribunal A-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba porque consideró comprobada la culpabilidad de CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ con las declaraciones rendidas por JOSÉ CESAREO SOBRINO JIMÉNEZ, JUAN EDUARDO DUQUE, EDSON LÓPEZ y LUIS FERNANDO TORRES MARTÍNEZ, elementos probatorios que estimó contundentes contra su defendido, a pesar de que LUIS FERNANDO TORRES MARTÍNEZ, en sus deposiciones indagatorias y juradas, fue claro al manifestar que la persona que le entregó el cheque fue EDSON LÓPEZ y no CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ, como aquel manifestó en la conversación telefónica que sostuvieron desde el Banco de Iberoamérica.

Continúa indicando que TORRES MARTÍNEZ no conocía a SATIZABAL GONZÁLEZ, lo cual corroboró en la diligencia de careo que práctico con LÓPEZ MARTÍNEZ y en el interrogatorio al que se le sometió en la audiencia ordinaria en que aclaró que vino a conocer a CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ en la PTJ el día en que les dieron a ambos la medida cautelar.

Expone que lo anterior desacredita la versión dada por LÓPEZ MARTÍNEZ en sus declaraciones indagatoria y jurada, en cuanto a que sólo fue intermediario entre SATIZABAL GONZÁLEZ y TORRES MARTÍNEZ, ya que el primero le dijo que necesitaba cambiar un cheque y que daría una comisión a quien lo hiciera, por lo que pensó en un amigo suyo que atravesaba una situación difícil y le dio el beeper de TORRES MARTÍNEZ a SATIZABAL GONZÁLEZ y no supo más nada del asunto hasta que lo llamaron al banco.(F.595)

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA R., Procurador General de la Nación, considera que no se logra acreditar el cargo de injuridicidad en este primer motivo puesto que en conversación telefónica sostenida desde el Banco de Iberoamérica, entre LUIS FERNANDO TORRES y EDSON LÓPEZ RODRÍGUEZ este último manifestó solo era un intermediario y con quien tenía que hablar era con SATIZABAL, por lo que no existe contradicción algunas entres estas dos realidades.(F.660)

De otra parte, considera el Procurador que el hecho que LUIS FERNANDO TORRES no conozca a CARLOS SATIZABAL no es determinante para desvincularlo, pues está claro que quien le dio el cheque a LUIS FERNANDO TORRES fue EDSON ARANTES LÓPEZ RODRÍGUEZ por solicitud de CARLOS SATIZABAL hermano de YAHIR SATIZABAL custodio de los cheques en blanco de la Compañía MANUFACTURA LÓPEZ.(F.661)

Por su parte, el Tribunal A-quem manifiesta en el fallo impugnado lo siguientes:

> ...está acreditado que CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ, hermano de YAHIR ALEXANDER, fue la persona que contactó a EDSON ARANTES LÓPEZ RODRÍGUEZ para que le cambiara el cheque en cuestión, pero éste a su vez ubicó a LUIS FERNANDO TORRES, a quien entregó el cheque para que se presentara a la entidad bancaria a realizar la transacción.(F.576)

Continúa expresando el tribunal de segunda instancia lo siguiente:

> JOSÉ SOBRINO (Fs.1-5), JUAN DUQUE (Fs.14-
>
> 17) y OSCAR SOBRINO (Fs.18-20), que laboran en el Banco Iberoamérica, dijeron ser testigos de la conversación telefónica que sostuvieron LUIS TORRES y EDSON LÓPEZ. Ello se dio cuando TORRES fue cuestionado sobre la persona que le entregó el cheque y que éste dijera que había sido LÓPEZ, a quien llamaron desde el banco y dijo no conocer a TORRES, pero al ser llamado la segunda vez por el propio TORRES, escucharon, por el alta voz del teléfono, cuando EDSON LÓPEZ RODRÍGUEZ le dijo que sólo era un intermediario de CARLOS SATIZABAL GONZÁLEZ, quien era su compañero de trabajo en la firma forense ARIAS & ARIAS (Fs.134), quienes no tienen ninguna relación comercial con la empresa MANUFACTURA LÓPEZ, S.A. (Fs.250). LUIS TORRES MARTÍNEZ reiteró en su indagatoria (Fs.55-59), que EDSON LÓPEZ RODRÍGUEZ fue la persona que le entregó el cheque.(F.576)(Lo subrayado es de la Corte)

Ahora bien, LUIS FERNANDO TORRES MARTÍNEZ, quien fue al banco a cambiar el cheque, manifestó en declaración indagatoria que EDSON LÓPEZ le entregó el cheque en comento, diciéndole que era el adelanto de un trabajo de imprenta que él le iba a hacer a la empresa donde laboraba LÓPEZ, y que ninguna persona estaba presente en ese momento.(F.57)

Agrega que cuando fue a cambiar el cheque que resultó ser falso, el señor SOBRINO, empleado del Banco, se comunicó con EDSON ARANTES LÓPEZ RODRÍGUEZ quien negó conocerlo (TORRES MARTÍNEZ), pero él lo llamó y habló por speaker phone manifestándole que lo estaban involucrando en el Banco, porque el Cheque que fue a cambiar es falso. Explícitamente manifestó lo siguiente: “usted me dijo que era un cheque por concepto de pago del cincuenta por ciento de papelería y artículos promocionales”; frente a lo cual EDSON ARANTES LÓPEZ RODRÍGUEZ le contestó “si, si, pero el que te entregó el cheque no fui yo, porque dices que yo te lo entregué”; agregando que el que se lo entregó fue un tal Carlos del cual no recuerda el apellido.(F.58)

A foja 61 consta la declaración jurada del señor TORRES MARTÍNEZ en la que se ratificó de los cargos que hizo en declaración indagatoria.

JULIO CESAREO SOBRINO MIGUEZ, vicepresidente y abogado residente de MANUFACTURA LÓPEZ, S.A., indicó en cuanto a la conversación telefónica que sostuvieron TORRES MARTÍNEZ y LÓPEZ RODRÍGUEZ, que llamaron a éste ultimo por un teléfono con parlante, para que todos los allí presentes que eran el señor TORRES MARTÍNEZ, OSCAR SOBRINO LÓPEZ, ejecutivo de MANUFACTURA LÓPEZ, S.A.; JUAN EDUARDO DUQUE, Jefe de Caja del Banco de Iberoamérica; y la señorita MONZERRAT DE GRIMALDO, empleada del banco, pudieran escuchar la conversación. Agrega que el señor LÓPEZ RODRÍGUEZ le contestó al señor TORRES MARTÍNEZ que no tenía nada que ver en eso, que simplemente era un intermediario y con quien tenía que hablar era con el señor CARLOS SATIZABAL.(Fs.3-4)

JUAN EDUARDO DUQUE(F.17) y OSCAR SOBRINO LÓPEZ(Fs.19-20), son contestes en cuanto a la versión dada por el denunciante.

En cuanto a la Diligencia de Careo entre TORRES MARTÍNEZ y LÓPEZ RODRÍGUEZ, se advierte que aquel manifestó que nunca habló con el señor CARLOS SATIZABAL, ya que no lo conocía y lo llegó a conocer cuando les estaban dando la medida cautelar.(Fs.330-331)

De igual manera, en interrogatorio que se le hizo en el Acto de Audiencia de Pruebas y Alegatos, el señor TORRES MARTÍNEZ manifestó que no conocía a CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ con anterioridad al momento en que le entregaron el cheque, que lo vino a conocer el día que le dieron la libertad cautelar estando afuera de la PTJ.(F.483)

Como bien señala la recurrente, las pruebas testimoniales que anteceden comprueban que quien le entregó el cheque al señor TORRES MARTÍNEZ fue EDSON ARANTES LÓPEZ RODRÍGUEZ y no CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ.

No obstante, YAHIR ALEXANDER SATIZABAL GONZÁLEZ, hermano de CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ, quien era empleado de la empresa MANUFACTURA LÓPEZ, S.A. y el responsable del control de los cheques que la empresa solicita al Banco Iberoamérica, refiere en entrevista rendida ante los miembros del Sub-DIIP, Área "C" San Francisco y Bella Vista el 20 de noviembre de 1997, que el día 10 ó 12 de noviembre le entregó 2 cheques al joven JAVIER SOBRINO y éste sólo se llevó uno de los cheques; él se dio cuenta 3 ó 4 días después y señala que encontró la ocasión propicia para resolver sus problemas, por lo que se llevó el cheque y habló con su hermano CARLOS SATIZABAL con la finalidad de que buscara a alguien que girara el cheque.(F.26)

Refiere el procesado que, posteriormente, su hermano CARLOS le entregó el cheque a EDSON y la cuantía era de tres mil balboas (B/.3.000.00) aproximadamente. Agrega que le dijo a su hermano CARLOS que le dijera a EDSON que girara el cheque el día 19 de noviembre de 1997, CARLOS no estaba muy de acuerdo pero YAHIR ALEXANDER logró convencerlo y se procedió a cambiar el cheque.(F.26)

Como se puede apreciar, analizadas de conjunto las declaraciones examinadas, se concluye que CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ prestó su colaboración en el negocio penal en examen, al servir de intermediario para obtener provecho ilícito del documento negociable falsificado.

De consiguiente, la Sala considera que la censora no logró acreditar el vicio de injuridicidad que le endilga al fallo recurrido en este primer motivo.

En el segundo motivo sostiene la letrada que el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba porque deduce que las experticias grafotécnicas en las que participaron LUIS FERNANDO TORRES MARTÍNEZ, YAHIR ALEXADER SATIZABAL, JOSÉ SOBRINO MIGUEZ y OSCAR SOBRINO LÓPEZ(89-90);JOSÉ SOBRINO, LILIA LÓPEZ DE SOBRINO y OSCAR SOBRINO LÓPEZ (267-268), así como CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ(Fs.338-339)comprueban que el cheque presentado por LUIS FERNANDO TORRES MARTÍNEZ ante el Banco de Iberoamérica es un documento falso del cual pretendían los encartados sacar beneficios económicos, pese a que dichas pruebas periciales no certifican de manera contundente quién rubricó el cheque en cuestión.(F.595)

Tras analizar el contenido del motivo, el señor Procurador General de la Nación señala que no se infiere cargo de injuridicidad, pues si bien en los peritajes antes señalados se indica que el cheque en mención no fue rubricado por los imputados también establece que no fue signado por las personas autorizadas para ello, lo que sumado a los otros elementos de convicción tomados en cuenta por el juzgador, llevan a la conclusión sobre la responsabilidad de CARLOS ENRIQUE SATIZABAL en el delito por el cual fue sentenciado.(F.662)

En cuanto a los cargos formulados contra la sentencia en el segundo motivo, en la parte motiva de ésta se lee lo siguiente:

> Si bien las experticias grafotécnicas que militan a fojas 89-90, 267-268 y 338-339 del expediente, no certificaron de manera contundente, que los imputados fueron los que rubricaron el cheque en cuestión, igualmente aseguran que OSCAR SOBRINO LÓPEZ, JOSÉ SOBRINO MIGUEZ y LILIA LÓPEZ SOBRINO, quienes, según certificación del Banco Iberoamérica(Fs.203), son las únicas personas autorizadas para firmar cheques de la empresa MANUFACTURA LÓPEZ, S.A., tampoco lo firmaron, circunstancia que lo convierte en un documento falso y del cual pretendían los encartados sacar beneficios económicos.(Fs.577-578)

Por su parte, los resultados del peritaje grafocrítico realizado por la Sección de Documentología Forense, Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, a los ejercicios caligráficos de LUIS FERNANDO TORRES MARTÍNEZ, YAHIR ALEXADER SATIZABAL, JOSÉ SOBRINO MIGUEZ y OSCAR SOBRINO LÓPEZ y la rúbrica que aparece en el anverso del cheque N1 003494 fueron los siguientes:

> ...CABE SEÑALAR QUE EN LOS EJERCICIOS CALIGRÁFICOS NO SE OBSERVARON CARACTERÍSTICAS DE ESCRITURA REALIZADA COINCIDENTES QUE PUEDAN SEÑALAR A LOS SEÑORES LUIS FERNANDO TORRES MARTÍNEZ, YAHIR ALEXANDER SATIZABAL, JOSÉ SOBRINO MIGUEZ Y OSCAR SOBRINO LÓPEZ COMO AUTORES DE ESA FIRMA CUESTIONADA(F.89)

A su vez, del peritaje practicado con los ejercicios caligráficos de CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ, ILIANA SOBRINO LÓPEZ y LILIA LÓPEZ DE SOBRINO, concluyó el Técnico en Análisis de Documentos Dudosos de la Sección de Criminalística lo que a continuación se detalla:

> ...la firma cuestionada visible al anverso del cheque # 003494, cuenta N1.01-5001-223572-2 del Banco de Iberoamérica, presenta baja calidad de línea, temblores, acumulación de tinta, poca espontaneidad, características de simulación o dibujo, razón por la cual no podemos señalar o descartar a las personas que realizaron los ejercicios caligráficos suministrados para el presente estudio como autores de dicha firma.(Fs.267-268)(Lo resaltado es de la Corte)

Finalmente, del peritaje a las pruebas caligráficas de EDSON ARANTES LÓPEZ RODRÍGUEZ, se indicó en el resultado que del análisis comparativo entre la firma dubitada visible al anverso, lado derecho del cheque Nº 003494, y la del señor LÓPEZ RODRÍGUEZ, que la primera "presenta baja calidad de línea también poca espontaneidad, características éstas que presentan las firmas con apariencia de dibujo o disimulo." Además, se indica que "no se encuentran características caligráficas similares individuales que señalen o descarten al señor EDSON ARANTES como autor de la firma que se cuestiona por las condiciones antes señaladas."(F.339)(Lo resaltado es de la Corte)

Ahora bien, en un esfuerzo de análisis doctrinal de la figura de la falsificación de documento, encontramos que existen diversas clases de falsificación de firmas, entra las cuales está el sistema de imitación servil la cual, según los expertos en criminalística, "tiene lugar cuando el delincuente se sirve de un ejemplar genuino y observándolo procede a plasmarlo en el documento que desea falsificar."(Maza Márquez., Miguel, Manual de Criminalística, 50 Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2002. pp.174)

En esta clase de imitación se aprecian con más facilidad los indicios propios de la falsedad porque, entre otras cosas, los trazos y rasgos aparecerán carentes de habilidad y espontaneidad, carecen del brío y dinamismo que animan a los de la genuina y en algunos casos por ser tan insignificantes, los pasan desapercibidos, es decir, no los reproducen, aspectos que coadyuvan a demostrar la falsedad.(Cfr. Maza Márquez, Ob. Cit. p.175)

Teniendo en cuenta las citas que anteceden, aun cuando los resultados de los tres dictámenes periciales concluyen que no se puede señalar o descartar que alguna de las personas que hicieron las pruebas caligráficas sea la autora de la firma que aparece en el anverso del cheque Nº 003494, la Sala, al igual que el tribunal A-Quem, considera tras la valoración conjunta de las experticias, que el cheque que se pretendía cobrar es falso por cuanto que la rúbrica tiene la apariencia de dibujo o disimulo, características propias de las firmas imitadas, tal como lo certifican los peritos, y que dicho documento, (el cheque Nº 003494) fue presentado ante el banco por el señor LUIS FERNANDO TORRES MARTÍNEZ, con el conocimiento y concierto previo de CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ con la pretensión de sacar provecho de él, configurándose el delito de uso de documento falso por el cual fueron sancionados los procesados.

De allí que el Tribunal de Casación concluye que la censora no logra acreditar el cargo de injuridicidad que endilga al fallo recurrido.

En otro orden de ideas, la recurrente considera que se ha infringido el artículo 917 del Código Judicial, que preceptúa que el juez apreciará las pruebas según las reglas de la sana crítica, en concepto de violación directa por omisión, porque el A-Quem le confiere pleno valor probatorio a las declaraciones de JOSÉ CESAREO SOBRINO MIGUEZ, JUAN EDUARDO DUQUE y OSCAR SOBRINO LÓPEZ, testimonios de los cuales dedujo la responsabilidad de su poderdante, aun cuando LUIS FERNANDO TORRES MARTÍNEZ indicó que la persona que le entregó el cheque fue EDSON ARANTES LÓPEZ RODRÍGUEZ.(F.597)

De igual manera, indica que lo declarado por los testigos JOSÉ CESAREO SOBRINO MIGUEZ, JUAN EDUARDO DUQUE y OSCAR SOBRINO LÓPEZ no les consta, por lo que malamente se le puede dar valor probatorio.(F.597)

Sobre el particular, la Sala debe manifestar, tal como se indicó al momento de analizar el primer motivo, que comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior quien al analizar en conjunto las declaraciones de JOSÉ SOBRINO, JUAN DUQUE y OSCAR SOBRINO concluyó que CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ fue la persona que contactó a EDSON ARANTES LÓPEZ RODRÍGUEZ para que le cambiara el cheque en cuestión y éste a su vez se lo dio a LUIS FERNANDO TORRES para que se presentara a la entidad bancaria a realizar la transacción. De allí que SATIZABAL GONZÁLEZ prestó su colaboración en el negocio penal en examen, al servir de intermediario para obtener provecho ilícito del documento negociable.

De consiguiente, la Sala considera que no se ha producido la infracción de la citada norma.

La censora también estima violado el artículo 922 del Código Judicial, según el cual no hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, en concepto de violación directa por omisión, porque el A-Quem considera acreditada la responsabilidad penal de CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ con las declaraciones de JOSÉ CESAREO SOBRINO MIGUEZ, JUAN EDUARDO DUQUE y OSCAR SOBRINO LÓPEZ, a pesar de que lo escuchado por ellos no les consta.

Sobre esta disposición, la Sala debe manifestar que la valoración de las declaraciones juradas en que se afirma que LÓPEZ RODRÍGUEZ vincula a CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ con el ilícito en estudio, encuentran apoyo en lo manifestado por el hermano del procesado quien, como ya se dejó expuesto, lo señala como la persona que colaboró con él para hacer efectivo el cheque. Por tanto, la Corte concluye que la sentencia recurrida no incurre en la violación directa por omisión del citado artículo 922.

Otra disposición que se afirma ha sido violada, es el artículo 980 del Código Judicial, norma que se refiere a la fuerza del dictamen pericial, en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal le da pleno valor probatorio a las experticias grafotécnicas que reposan en las fojas 89-90, 267-268 y 338-339, a pesar que ninguna de ellas es concluyente respecto del autor de las rúbricas que aparecen en el anverso del cheque cuestionado.(F.598)

Considera la letrada que no se puede atribuir a persona alguna la autoría del delito de falsificación ni la responsabilidad de haberse beneficiado o sacado provecho del cheque.(F.598)

Esta Colegiatura estima que tampoco se logra comprobar la infracción de la norma que antecede, pues los resultados de las experticias grafotécnicas que reposan en las fojas 89-90, 267-268 y 338-339, si bien no logran acreditar quién es el autor de la rúbrica que aparece en el anverso del cheque Nº 003494, concluyen que la firma tiene la apariencia de dibujo o simulada, y que no corresponde a la de las personas autorizadas para girar dicho documento por tanto, se acredita la falsedad de tal documento.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por la recurrente quien sostiene que al no haberse acreditado la autoría de la falsificación del cheque no puede atribuirse la comisión del hecho a persona alguna ni la responsabilidad de haberse beneficiado o sacado provecho del cheque, se debe manifestar que el tipo penal en el cual se subsumió la conducta desplegada por los procesados es el artículo 271 del Código Penal, que consagra el delito de uso de un documento falso, y a la letra dice:

> Artículo 271. El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor.

En la doctrina, Valencia Martínez al analizar el delito en mención refiere lo siguiente:

> El injusto se consuma con el uso jurídico punible del documento, esto es, cuando con la sola ejecución de la conducta, el autor hace valer la falsedad, realizando la función dolosa a que está destinado. Antes del uso- adoctrina MAGGIORE- no hay delito y con el uso queda ya perfeccionado. Con arreglo a este criterio la falsificación utilización del documento agota la infracción. Es preciso, entonces, que el instrumento salga de la esfera personal del sujeto, por su iniciativa, para tomar contacto, de alguna manera, con el mundo exterior.(Delitos contra el Estado y Delitos contra la Fé Pública, Examen Dogmático, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Santafé de Bogotá, 1995.p.137)(Lo surayado es de la Corte)

Aplicando la norma y el criterio doctrinal que anteceden al caso en estudio, se debe manifestar que la conducta típica se puede realizar de dos maneras: haciendo uso o derivando provecho de cualquier modo del documento falso.

Como se aprecia, no se está ante el delito de la falsedad material o ideológica que requieren de la acción humana para llevar a cabo el delito al confeccionar el documento o hacer incluir la información falsa, sino que el tipo penal en examen requiere para su configuración que se utilice o derive provecho de un documento falso aun cuando no se haya cooperado en su falsificación.

En el caso concreto, se configuró la utilización del cheque falso al momento en que se presentó en el banco para hacerlo efectivo, con lo cual se vulneró el bien jurídico tutelado en estos delitos que es la fe pública referida a la autenticidad de los documentos privados.

De allí que no se configura la transgresión de la norma invocada por la Dra. ALONSO DE MONTALVO y como se ha demostrado que no existe violación de las normas adjetivas, no ocurre la infracción del artículo 271 del Código penal, que se afirma vulnerado en concepto de indebida aplicación.

Luego entonces, al no acreditarse la causal alegada y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LUIS FERNANDO TORRES MARTÍNEZ

El Licdo. CARLOS HERRERA MORÁN fundamentó el recurso de casación en dos causales, más el Tribunal de Casación admitió únicamente la segunda causal, que será examinada a continuación.

La defensa técnica de TORRES MARTÍNEZ sostiene que en el negocio penal en comento se configura la causal contenida en el numeral 6 del artículo 2430 del Código Judicial: “Haber sancionado un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impiden su castigo”.

El censor sostiene en el motivo único que sustenta la causal que el tribunal A-quem en el fallo impugnado sancionó como delito la conducta del imputado a pesar que hechos posteriores impiden el castigo, debido a la reforma que se introdujo al estatuto punitivo en materias de delitos de falsificación documental, a partir de la cual exige se acredite el perjuicio.

Sobre el particular, el Procurador General de la Nación manifiesta que no comparte el cargo de injuridicidad que ensaya el casacionista pues la reforma introducida mediante la Ley 37 de 26 de julio de 2000, mantuvo incólume el tipo penal contenido en el artículo 269 del Código Penal, la cual recoge la conducta desarrollada por JAHIR ALEXANDER SATIZABAL GONZÁLEZ la cual se perfecciona desde el momento que pueda acarrear perjuicio, ya que aunque el cheque falso no hubiese servido para una ganancia injusta, tenía la potencialidad de causar perjuicio y es la sola potencialidad la que hace que la falsedad quede consumada y perfecta. Por lo tanto, en este caso el perjuicio se demuestra desde la intrínseca aptitud para ocasionarlo, la cual se puede apreciar desde el mismo momento en que es creado.(F.670)

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior en la parte motiva de la resolución impugnada señala lo siguiente:

> La norma arriba citada (Artículo 272-A del Código Penal) es clara y señala los supuestos que en delitos contra la fe pública, debe acreditarse el perjuicio; pero resulta que el hecho investigado tiene que ver con un cheque, supuesto que está taxativamente regulado en el Artículo 269 ibídem, el cual no está señalado en el Artículo 272-A, lo que indica que en esos casos, no es necesario que se pruebe el perjuicio invocado por los apelantes; el Artículo 269 es aplicable en concordancia con el Artículo 271 y 265 de la misma excerta legal, por lo que debemos confirmar el fallo censurado.(Fs.578-579)

Expuesto lo anterior, la Sala debe manifestar que el hecho por el cual fueron sancionados los procesados es el tipo penal contenido en el artículo 271 del Código de Penal, es decir, el delito de uso de un documento falso, lo cual se aprecia en el fallo de primera instancia, aun cuando en la parte resolutiva sólo se manifestó que se condenaba a los procesados por un delito de Falsedad de Documento(F.530), fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior.(F.579)

El artículo 271 preceptúa lo siguiente:

> Artículo 271. El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor.

Tal como se observa, la norma se refiere de manera genérica al objeto material, en este caso "un documento falso", y por otro lado no precisa la pena que se debe imponer a quien haga uso o derive provecho del mismo.

Así las cosas, la conducta tipificada en el artículo 271 del Código Penal, en este caso, el uso de un documento falso, requiere de otras normas para definir la sanción que cabría por cuanto que en la medida que en su parte final la disposición establece que la conducta descrita "será sancionada como si fuese el autor", el juzgador debe remitirse a las normas que tipifican los delitos de falsedad de documento, en este caso el artículo 269 que regula el delito de falsedad de cheque particular, disposición penal que a su vez remite al artículo 265 que, para los efectos del artículo 271 citado, establece la sanción a imponer.

Ahora bien, el delito de uso de documento falso se perfecciona al momento en que se emplea el documento, es decir, cuando sale de la esfera personal del sujeto, por su iniciativa, para tomar contacto, de alguna manera, con el mundo exterior. Como sostiene Valencia Martínez, el delito en estudio tiene el carácter de instantáneo y la consumación tiene que ver con el primer acto de utilización del objeto. El uso, agota, pues la falsedad y el hecho mismo de su utilización la perfecciona.(Delitos contra el Estado y Delitos contra la Fé Pública, Examen Dogmático, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Santafé de Bogotá, 1995.p.137)(Lo subrayado es de la Sala)

De consiguiente, en este delito no se requiere que se acredite el perjuicio causado. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 271 en comento no está comprendido entre las disposiciones a que se refiere el artículo 272-A del Código Penal, norma que entró en vigencia con posterioridad a la comisión del hecho que nos ocupa e introdujo la exigencia de comprobar el perjuicio en los casos de los artículos 265, 266, 267 y 270, pero fue derogada por la Ley 45 de 2003. En consecuencia, no se acredita la infracción de dicho artículo.

Finalmente, el recurrente se refiere a la infracción del artículo 271 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el A-quem ignoró la existencia del tipo penal en cuestión para poder castigar los delitos de falsificación; es decir, no está acreditado el perjuicio en el caso subjúdice.

La Sala debe manifestar que el tribunal A-quo subsumió el actuar ilícito del necogio en examen en el artículo 271 del Código Penal, lo cual se observa en la sentencia, específicamente en los fundamentos de derecho(F.530), fallo que fue confirmado por la sentencia objeto de impugnación, de allí que lo indicado por el censor no se compadece con la realidad procesal.

Cabe agregar, como se señaló en el análisis del motivo, que en la causa en examen el tipo penal por el cual fueron sancionados los procesados no es de aquellos en los cuales se exija la comprobación del perjuicio para aplicar la sanción penal correspondiente, basta con que se lleve acabo la acción de utilizar el documento falsificado para que se produzca la lesión al bien jurídico tutelado que es la fe pública. En el caso que nos ocupa, esto se logró acreditar con la valoración conjunta de las pruebas testimoniales y periciales incorporadas al proceso.

Luego entonces, el casacionista no logró acreditar la causal alegada ni la infracción de las disposiciones legales citadas como infringidas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por los defensores técnicos de CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ y LUIS FERNANDO TORRES.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE MARTÍNEZ CHANG, JOSÉ Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CONTRA PABLO AROSEMENA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	miércoles, 16 de julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-260-G-02

VISTOS:

Corresponde resolver el fondo de los recursos de casación promovidos contra la sentencia de 2 de febrero de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, interpuesto por las licenciadas Miriam H. Jaén de Salinas, Rosaria Granda de Brandao e Iris Xiomara Guerra Acosta en representación de JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ CHANG, JESÚS ALMICAR SERRACÍN y ONEANY KERVIN MORRIS MORENO, respectivamente.

La licenciada Jaén de Salinas por medio del escrito de casación (fs.414-418) solicita se case el fallo impugnado y se absuelva a su defendido, de los cargos formulados en su contra, para lo cual invoca una causal de fondo, con un único motivo y las disposiciones adjetivas y sustantivas que estima infringidas.

La licenciada Granda de Brandao por medio del recurso de casación presentado, solicita se absuelva a su defendido invocando una causal de fondo con sus respectivos motivos y las disposiciones que estima han sido infringidas y el concepto de tal vulneración (fs.419-423).

La licenciada Guerra Acosta solicita se case la sentencia recurrida y se absuelva a su defendido, para lo cual invoca una sola causal y un solo motivo, las disposiciones legales que estima infringidas y el concepto de dichas infracciones.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., luego de examinar los escritos de casación presentados por las defensoras técnicas de los procesados, afirma que no lograron demostrar la existencia de vicios de injuridicidad que afecten el resultado de la sentencia, razón por la cual recomienda no casar la sentencia recurrida (fs.451-469).

HISTORIA CONCISA

Mediante denuncia Nº 1ª-518/99 el señor Pablo Gaspar Arosemena señala que el 23 de agosto de 1999, su vehículo Montero Mitsubishi, placa 054632, año 1992, color arena y verde, le fue hurtado de los estacionamientos del Registro Público.

Según informe de la Sección de Hurto de Vehículos y Accesorios de la P.T.J. se expresa que para el 21 de octubre de 1999 , se recibió un vehículo Nissan Sentra blanco, que portaba la matrícula N1 054632, respecto del cual había presentado denuncia el señor Gaspar Arosemena. En el mencionado vehículo se encontraban Jesús Amilcar Serracín Acosta, José Antonio Martínez Chang y Oneany Kervin Morris Moreno.

Al recibírseles declaración indagatoria, Martínez Chang, Amilcar Serracín y Kervin Morris negaron su vinculación con el hecho investigado.

Concluida la etapa de instrucción sumarial, el Juzgado Octavo de Circuito Penal, previa Audiencia Preliminar, sobresee provisionalmente a los indagados; decisión que al ser impugnada por la Fiscalía Quinta de Circuito Penal, fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de justicia del primer Distrito Judicial de Panamá, y se abre causa criminal contra Martínez Chang, Amilcar Serracín y Kervin Morris como presuntos infractores de disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir, por un delito contra el Patrimonio (hurto).

Por medio de sentencia Nº 28 de 5 de noviembre de 2001, el Juzgado Octavo de Circuito Penal absuelve a Martínez Chang, Amilcar Serracín y Kervin Morris; no obstante, al ser apelada dicha sentencia por la Fiscalía Quinta de Circuito Penal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá por medio de sentencia de 7 de febrero de 2002, revoca el fallo absolutorio y condena a los tres procesados a la pena de siete (7) años de prisión como autores del delito de hurto de automóvil agravado.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Cabe indicar en primer lugar, que la única causal alegada en cada uno de los tres escritos de casación presentados, es "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (art.2430 numeral 1 del Código Judicial).

De consiguiente se pasa examinar los motivos y disposiciones legales infringidas de cada uno de los recursos presentados.

RECURSO PROMOVIDO A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ CHANG

Como único motivo presentado la licenciada Jaén de Salinas sostiene que el Tribunal Superior al valorar los hallazgos de las herramientas, la placa del Mitsubishi Montero Pajero y una calcamonía encontrados en el vehículo Nissan Sentra, cometió error de derecho en su apreciación (f.31), ya que deduce de estos elementos, valor probatorio para vincular a Martínez Chang a pesar de que el mismo ha negado su participación en el hecho punible investigado; fue detenido dos meses después, en otro vehículo que no dice relación con este hecho; que no existen testigos presenciales del ilícito; y además, que el auto hurtado fue encontrado abandonado.

En el "Fundamento de su Decisión", el Tribunal Ad-Quem se expresó así:

> No cabe duda alguna que se trata de una banda dedicada al hurto de autos, por lo cual no podemos tildar de circunstancial, que los procesados fueran aprehendidos en un auto (Nissan Sentra), el cual no sólo tenía la placa de la Mitsubishi Montero denunciada por PABLO AROSEMENA, sino que, como consta en el informe de fojas 44-45 del expediente, el "estiquer" que tenía, correspondía a un auto Susuki blanco, tipo panel. El propio JESÚS AMILKAR SERRACÍN ACOSTA confesó que tomó el Nissan Sentra de un supuesto lote baldío, cerca de su residencia (fs.202) y lo arrancó con una llave limada que tenía de un vehículo marca Subaru.
>
> Un aspecto de importancia y que revela la acción delictiva realizada por los procesados, radica en que el informe arriba descrito señala que, en el maletero del Nissan Sentra operado por SERRACÍN ACOSTA y sus cómplices, estaba la placa que le correspondía a dicho auto y que dos destornilladores y linternas de mano estaban en el asiento delantero derecho, Vale indicar que ARTURO ENRIQUE ICAZA HUERTAS, quien denunció el hurto del auto, no hizo alusión a que, en el asiento delantero del vehículo, estuvieran dichas herramientas (fs.33-34).
>
> La Sala coincide con el argumento del recurrente en el sentido que este tipo de delitos, generalmente se comete en ausencia de testigos y mediante destreza, utilizando, entre otros, las herramientas que estaban en el asiento delantero del vehículo (destornilladores y linterna). (fs.391-392).

En primer lugar, se advierte que el Tribunal Ad-Quem se refiere de manera conjunta a la situación de los tres procesados.

Ahora bien, de conformidad con lo transcrito, se tiene que si bien el procesado Martínez Chang negó lo cargos (fs.204-207), ello no desmerita la apreciación de las pruebas llevada a cabo, por cuanto se consideró el conjunto de los hechos, trazando sus conexiones, llegando a unir al procesado Martínez Chang y sus compañeros al delito investigado.

De esta manera, el Tribunal Superior si bien reconoció que no hay testigos que vieran a los procesados perpetrando el hurto de los vehículos, se apoyó en otras pruebas que le llevaron a emitir el juicio de culpabilidad respecto a los procesados, las cuales convergen en un mismo sentido. De tal manera que expresó lo siguiente:

> "Si bien consta, en cuanto a la denuncia presentada por el hurto del Nissan Blue Bird blanco por parte de MELIDA PINZÓN DE SISNETT, que la Fiscalía Cuarta del Circuito de Panamá, suspendió el ejercicio de la acción penal por falta de pruebas que vincularan a alguna persona con el ilícito (fs.186-187), lo cierto es que cuando el vehículo de PABLO AROSEMENA RAMOS fue recuperado, el 24 de agosto de 1999, es decir, un día después de haber sido hurtado, el mismo portaba la placa del Nissan Blue Bird denunciado por la señora DE SISNETT, lo que evidencia la conexión de los sindicados con dicho ilícito, pues la placa de AROSEMENA RAMOS estaba colocada en el Nissan Sentra, denunciado por ARTURO ICAZA, donde fueron aprehendidos los encartados. Otro aspecto relevante lo constituye la declaración del agente JOSÉ LUIS BONILLA CAMAÑO (fs. 39-41) quien, al ratificarse del informe de novedad de fojas 44-45 del sumario, sobre la aprehensión de los sumariados, indicó que en el Nissan Sentra iban cinco(5) personas, pero al verlos, dos de ellos se dieron a la fuga, por lo que fueron detenidos los tres restantes. Manifestó que las linternas de mano y los destornilladores estaban en el asiento delantero derecho. Si no había nada de malo en la conducta de los procesados y el auto que tomaron

estaba abandonado, como aseguró SERRACÍN ACOSTA, por qué dos de sus ocupantes se dieron a la fuga al notar la presencia policial? (fs.391-394).

Como bien se aprecia, el Tribunal Ad-Quem no cometió error de derecho al apreciar las pruebas en el presente caso, dado que extrajo una conclusión racional, basada en hechos concordantes que demuestran la culpabilidad de Martínez Chang.

Por tanto, no se ha demostrado el cargo de injuridicidad señalado en este único motivo.

Como única norma adjetiva alegada como infringida se tiene el artículo 983 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el cual indica que los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer.

Lo anterior significa que la validez de los diferentes indicios es sumamente variable, por lo que deben ser sometidos al análisis crítico precisándolos para evaluarlos.

El Tribunal Superior -como hemos visto-, se apoyó en los indicios surgidos de las pruebas que forman un todo coherente, y que al ser reunidas, todas conducen a una única conclusión: culpabilidad. Incluso evaluó un indicio surgido al momento de la detención de los procesados, que estimó relevante, como lo es, que dos de los acompañantes de los tres procesados se dieron a la fuga (f.41).

Comprobada la no vulneración de la norma adjetiva, ello conduce a que no se configure la infracción por indebida aplicación del artículo 184 A del Código Penal que se refiere al delito de hurto de automóvil, de nave aérea, marítima o fluvial; tanto en su modalidad simple como agravada.

RECURSO PROMOVIDO A FAVOR DE JESÚS ALMICAR SERRACÍN

La licenciada Granda de Brandao en su primer motivo sostiene que el Tribunal Superior al valorar los hallazgos de las herramientas, la placa del Mitsubishi Montero (Pajero), y un sticker, encontrados en el Nissan Sentra comete error de derecho en su apreciación, ya que deduce de éstos elementos valor probatorio para vincular a su defendido en el hecho investigado a pesar de haber negado su participación en el mismo y que no existe testigo presencial del ilícito, además que el auto hurtado apareció dos días después en que ocurre el presente hecho punible.

En el segundo motivo sostiene la casacionista que, al valorar la declaración indagatoria de Jesús Amilcar Serracín, el Tribunal Superior comete error de derecho en su apreciación ya que deduce de ésta pieza, valor probatorio para establecer la participación de éste, a pesar que el mismo niega su participación en el hurto investigado y que de este sólo elemento de prueba no se puede derivar indicio suficiente para acreditar su participación.

Cabe examinar de manera conjunta estos dos motivos, porque como bien se observa, el razonamiento del segundo está incluido en el primero.

Respecto a la declaración indagatoria de Serracín Acosta, obvia la casacionista indicar que su defendido manifestó que tomó el Nissan Sentra de un supuesto lote baldío, cerca de su residencia y lo arrancó con una lleva limada que tenía de un vehículo marca Subaru, tal como lo plasmó el Tribunal Ad-Quem en su fallo (f.392).

Ahora bien, esta confesión circunstanciada del procesado Serracín Acosta sobre cómo obtuvo el vehículo Nissan Sentra, constituye una explicación brindada para justificar la posesión de dicho vehículo, sin embargo, a la misma por si no se le puede dar una interpretación inocente, por cuanto al unirse con otros elementos probatorios evaluados por el Ad-Quem tales como:

- Que el vehículo conducido por Serracín Acosta en compañía de los otros procesados, tenía en el maletero la placa que le correspondía a ese vehículo, en cambio, tenía colocada la placa de la Mitsubishi Montero denunciada por Pablo Arosemena; y una calcamonía que correspondía a un auto Susuki blanco tipo panel.

- En tanto, el Mitsubishi Montero de Pablo Arosemena al ser recuperado un día después de haber sido hurtado, portaba la placa de otro vehículo que había sido denunciado como hurtado por la señora Mélida Pinzón de Sisnett (Nissan Blue Bird color blanco).

- El carro que conducía Serracín Acosta tenía en el asiento delantero derecho dos destornilladores y linternas de mano.

- Que dos de los ocupantes del vehículo conducido por Serracín Acosta, se dieron a la fuga la notar la presencia policial.

Como se aprecia, al considerar todo el caudal probatorio y su interrelación, el Tribunal Superior pudo llegar a la certeza de la culpabilidad de Serracín Acosta en el delito de hurto del automóvil del señor Pablo Gaspar Arosemena Ramos.

Siendo así la situación probatoria, no logra la casacionista comprobar el vicio de injuridicidad acusado a la sentencia.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se aducen las siguientes normas adjetivas:

- artículo 983 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, que trata sobre el valor de los indicios.

- artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el cual indica al juzgador que al momento de valorar la fuerza de los testimonios debe considerar las reglas de la sana crítica, así como las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

- artículo 184-A del Código Penal en concepto de indebida aplicación, el cual tipifica el delito de hurto, de hurto simple y agravado de automóvil, de nave aérea, marítima o fluvial.

Estima este Tribunal de Casación, siguiendo lo expuesto al analizar los motivos, que las normas adjetivas señaladas, no han sido vulneradas porque tales pruebas - herramientas, la placa del Mitsubishi Montero (Pajero), y la calcamonía encontrados en el Nissan Sentra, así como la declaración indagatoria de Serracín Acosta-, aunado al resto del caudal probatorio, llevan indefectiblemente a concluir que el procesado Serracín Acosta y sus otros dos compañeros son culpables del delito de hurto agravado de automóvil por el cual fueron procesados.

RECURSO PROMOVIDO A FAVOR DE ONEANY KERVIN MORRIS MORENO

La licenciada Guerra Acosta afirma que el Tribunal Superior al valorar lo referente al hallazgo de las herramientas del vehículo, aunado a la placa perteneciente al vehículo Montero Mitsubishi y una calcamonía vehicular encontrados en el Nissan Sentra blanco, comete error de derecho en su apreciación al concluir que constituyen valor probatorio suficiente para vincular a Morris Moreno en el hecho investigado, pese a que su representado ha sido consistente en negar toda participación en el hurto del Nissan en que fue detenido dos meses después, sin que existan testigos presenciales; además que otro de los jóvenes sindicados expresó que encontró el vehículo Nissan y lo arrancó, y su representado desconocía de donde él había obtenido el auto Nissan.

Respecto a este único motivo, se advierte que se centra en afirmar que se dio el error de derecho en la apreciación de las mismas pruebas -herramientas, placa perteneciente al vehículo Montero Mitsubishi, una calcamonía vehicular encontrados en el Nissan Sentra blanco-, ya examinadas en los dos recursos presentados a favor de Martínez Chang y Serracín Acosta, de lo cual se dijo que tales pruebas aunadas a otras, fueron evaluadas conforme a derecho por el Tribunal de Segunda Instancia, quien concluyó que los tres sujetos encontrados en el vehículo Nissan Sentra, se dedicaban a la actividad delincuencial de hurtar automóviles.

Una aclaración importante es que, independientemente que uno de los procesados excepcionara que se encontró el vehículo abandonado y lo arrancó (Nissan Sentra), lo cierto es que tal declaración -como ya se explicó-, junto a las otras pruebas permitieron al Tribunal Ad-Quem fundamentar sólidamente el juicio de culpabilidad emitido contra los procesados.

Cabe indicar que Morris Moreno señaló que conoce tanto a Serracín Acosta como a Martínez Chang porque viven por su casa y que se dirigían a una fiesta; sin embargo dijo no saber de quien era el vehículo que manejaba su amigo Serracín Acosta; contrario a ello, el agente policial Bonilla Camaño, afirmó que los procesados daban versiones distintas respecto a la procedencia del vehículo (f.40).

Partiendo de lo anterior y al hecho que dos de sus compañeros que estaban en el vehículo Nissan Sentra se dieron a la fuga, sería equivocado concluir que Morris Moreno no está vinculado al delito de hurto de automóvil por el cual fue declarado responsable por el Tribunal Ad-Quem.

En tal sentido se refuerza lo anterior, considerando las circunstancias que rodean el hecho pues fue el procesado aprehendido a las 2:30 A.M. en el vehículo (Nissan Sentra) que tenía una placa de otro vehículo que había sido hurtado (Mitsubischi Montero) y un "estiquer" que correspondía a otro vehículo (Susuki blanco, tipo panel); en tanto su placa estaba en el maletero.

Igualmente el vehículo Mitsubischi Montero del señor Pablo Arosemena, al ser encontrado, tenía la placa de otro que también habían sido hurtado (Nissan Blue Bird); todo lo cual aunado al hecho que en el asiento delantero se encontraron linternas de mano y destornilladores, permite concluir que la apreciación de las pruebas, llevada a cabo por el Tribunal Superior que concluyó que los tres procesados se dedican al hurto de automóvil, fueron las correctas; y, por tanto, los condenó por el hurto del automóvil perteneciente al señor Pablo Arosemena.

De consiguiente, no se materializa el cargo deinjuridicidad señalado por la casacionista.

En cuanto a las disposiciones legales aducidas como infringidas se advierte que la casacionista citó el artículo 970 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, no obstante, según la transcripción de su contenido, este Tribunal de Casación claramente se percata que dicha norma corresponde al actual artículo 983 del Código Judicial que se refiere al valor de los indicios.

Hemos visto, que las diferentes pruebas arrojan indicios que llevan a determinar la culpabilidad de Morris Moreno y sus otros dos compañeros, en el delito de hurto de automóvil en perjuicio de Pablo Gaspar Arosemena Ramos.

Por tanto, no se da la violación al artículo 184-A del Código Penal en concepto de indebida aplicación, que se refiere al delito de hurto de hurto simple y agravado de automóvil, entre otros.

En conclusión, siendo que en ninguno de los tres recursos examinados se logró acreditar las causales alegadas y la infracción de las disposiciones legales, no procede casar la sentencia a favor de los procesados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 7 de febrero de 2002 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, recurrida a favor de JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ CHANG, JESÚS ALMICAR SERRACÍN y ONEANY KERVIN MORRIS MORENO.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL LICDO. DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE JORGE CLEMENTE GRAY ELLIOTT, INTERPUSO RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA Nº 266 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C PANAMÁ,DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-247-G-03

VISTOS:

El Licdo. DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, en su calidad de apoderado judicial de JORGE CLEMENTE GRAY ELLIOTT, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia Nº 266 de 23 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revoca la resolución de primera instancia y condena a su poderdante a la pena de un año de prisión y se le reemplaza por 100 días-multa, a razón de diez balboas (B/.10.00) por cada día-multa haciendo un total de mil balboas (B/.1.000.00) como autor del Delito de Maltrato al Menor en perjuicio de JAIR CASTRO.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se procede al análisis del libelo de casación para resolver su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que el recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Con respecto a la estructura del recurso, se aprecia que la historia concisa del caso fue desarrollada en forma extensa y detallada, lo cual desatiende la técnica casacionista que establece que en esta sección se debe reseñar en forma breve y objetiva los hechos que dieron lugar al fallo objeto de impugnación.

De otra parte, el censor invoca la causal que fundamenta el recurso que es el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

En cuanto a los motivos que sustentan la causal, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ellos debe hacerse un relato breve y objetivo, indicando la prueba que se considera erróneamente apreciada por el juzgador y la foja del expediente en que se ubica, expresando el cargo de injuridicidad que se le atribuye al fallo de segunda instancia.

En el caso en examen el motivo único no cumple con todos los requisitos enunciados, pues está redactado en forma extensa y a manera de alegato de instancia, y no se aprecia cuál es el vicio de injuridicidad que se endilga a la sentencia de segunda instancia.

En otro orden de ideas, el casacionista cita y transcribe el texto de las disposiciones legales infringidas.

En primer lugar, invoca el artículo 983 del Código Judicial, la cual estima transgredida en concepto de violación directa por omisión, el cual desarrolla a renglón seguido, pero los razonamientos que sustentan la infracción de la norma en mención resultan confusos, imprecisos e incluso contradictorios con los hechos que el propio recurrente describe en la historia concisa y en el motivo único.

Otra disposición legal que aduce el censor es el artículo 215-C, numeral 1, del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Al examinar el argumento que explica el concepto de infracción se aprecia que no está en correlación con la norma citada pues, mientras que ésta se limita a describir sin calificar las conductas, además de establecer la sanción, el argumento alude al elemento subjetivo que no está contenido ni referido en la norma citada, esto es, el dolo.

Dado lo anterior, se concluye que el recurso en examen no cumple con las formalidades establecidas por las normas de procedimiento penal, desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia, lo cual hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de JORGE CLEMENTE GRAY ELLIOT.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDWIN MELQUIADES LINO VEGA Y OTRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JULIO ALBERTO VASQUEZ SALAZAR. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-246-G-03

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Licdo. ISAAC LADRÓN DE GUEVARA-ADAMES, en calidad de apoderado judicial de EDWIN MELQUIADES LINO VEGA, contra la sentencia de 23 de diciembre de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma el fallo de primera instancia, en el cual se condena a su poderdante a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de extorsión en perjuicio JULIO ALBERTO VÁSQUEZ SALAZAR.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que el censor hace un relato breve y objetivo de los hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna.

El casacionista invoca como causal única el “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial.”

Por otra parte, el recurrente en la sección de los motivos comete varios errores, pues al examinar el contenido del primer motivo se aprecia que hace referencia a las pruebas evaluadas por el Juzgado Decimoquinto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, para emitir la sentencia condenatoria contra su defendido.

Sobre el particular, se debe indicar que en materia de casación el debate debe centrarse en la resolución del tribunal de segunda instancia, ya sea un auto o sentencia proferido por un tribunal superior, y no en el fallo de primera instancia.

En cuanto al segundo motivo, el censor expresa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, luego de hacer un resumen de lo ocurrido, confirmó el fallo de primera instancia mediante la sentencia N1 21 de 25 de febrero de 2002, razón por la cual su representado queda con igual pena.

La Sala considera oportuno indicar que en reiterados fallos de esta Corte, se ha señalado que los motivos deben contener una relación breve y objetiva en la cual se distinga el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia del Tribunal A-quem, y no deben ser desarrollados como un alegato de instancia. Aunado a ello, cuando se invocan causales de naturaleza probatoria, como en el caso que nos ocupa, deben señalarse las pruebas que se consideran erróneamente valoradas por el tribunal de segunda instancia y la foja del cuaderno penal en que se encuentran.

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente cita los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como el artículo 187 del Código Penal, normas cuyos textos transcribe uno seguido del otro y desarrolla un solo argumento. Señala que el artículo 781 fue transgredido en concepto de violación directa por omisión y además se refiere a otras normas de valoración de pruebas como son los artículos 909 y 919 del Código Judicial.

Como se observa, la forma en que ha sido presentada la sección de las disposiciones legales infringidas es incorrecta pues el censor debió citar y transcribir íntegramente el contenido de las normas que estima infringidas por el Tribunal A-quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo, el concepto de la infracción, el cual puede producirse de tres maneras:

1. Por Violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos: por omisión o por comisión;
2. Por Indebida aplicación; y,
3. Por Interpretación errónea

Como quiera que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales b y c, del artículo 2439 del Código Judicial, así como los conceptos desarrollados en la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, resulta improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de EDWIN MELQUIADES LINO VEGA.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE MIRANDA MARTINEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE EZEQUIEL ANDRES RANGEL ACEDO. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES(2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-245-G-03

VISTOS:

El Licdo. JAIME A. PADILLA GONZÁLEZ interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 19 de noviembre de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, previa reforma del fallo de primera instancia, condenó a JORGE ENRIQUE MIRANDA MARTÍNEZ a la pena de 36 meses de prisión como autor del delito de violación carnal en grado de tentativa en perjuicio del menor EZEQUIEL ANDRÉS RANGEL ACEDO.

Corresponde a esta Superioridad entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos que la ley prescribe para su admisión.

En primer lugar, observamos que el recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal.

El recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista se refiere a diversas piezas procesales: declaraciones juradas, pruebas periciales, historial penal y policivo del imputado y argumentos de la defensa en el Acto de Audiencia, detallando en forma extensa cómo se dio origen al proceso, lo cual contradice los parámetros jurisprudenciales que han establecido que en esta primera parte del recurso se debe hacer una relación sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia que se pretende impugnar.

El casacionista invoca dos causales para fundamentar el recurso.

En la primera causal, aduce que la sentencia incurrió "en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A continuación, el recurrente desarrolla dos motivos que sustentan la causal en estudio.

En relación al primer motivo, se indica que el tribunal superior le otorgó pleno valor probatorio a la declaración rendida por el menor EZEQUIEL ANDRÉS RANGEL ACEDO(fs.4-6), único testimonio y elemento probatorio que milita en el expediente contra su poderdante, "dando así, con este testimonio solitario, por acreditada plenamente la responsabilidad de éste último en el hecho punible subjúdice."

La Sala considera que si bien se ha indicado la prueba que se estima mal valorada por el tribunal A-quem y se ha indicado la foja en que se ubica dentro del expediente, requisitos exigidos en los motivos que sustentan las causales probatoria, el recurrente no explica cómo se produce el vicio de injuridicidad cometido por el juzgador al momento de valorar dicho testimonio.

Con relación al segundo motivo, expresa el censor que el tribunal de segunda instancia valoró únicamente la declaración de EZEQUIEL ANDRÉS RANGEL ACEDO, único testimonio que milita en autos contra su defendido, "desconociendo una serie de circunstancias que surgen del material probatorio incorporado al proceso, que a la luz de la sana crítica desvirtúan totalmente las afirmaciones contenidas en este testimonio unitario".

No obstante, la anterior formulación no explica de qué manera dicha valoración fue errada y menos aun, cómo, de haberse valorado de otro modo, ello habría modificado la decisión.

Por otra parte, se debe indicar que recurrente expone el tribunal ha desconocido circunstancias que surgen del material sin especificar cuales, a la vez que esta afirmación nos coloca ante otra causal que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que se produce cuando el tribunal fundamenta su decisión sin considerar la prueba que materialmente aparece en el proceso o afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente. También, puede darse el supuesto que se le asigne valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

En consecuencia, no se advierten vicios de injuridicidad en los dos motivos que anteceden.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el Licdo. PADILLA GONZÁLEZ cita y transcribe los artículos 918 y 917 Código Judicial, así como el artículo 216 y 44 del Código Penal, indicando el concepto de infracción y explicando en qué consiste dicha infracción a continuación de cada norma.

La segunda causal aducida por el casacionista es "Haber incurrido en error de derecho al calificar el delito lo que ha influido en el tipo, implicando violación de la ley sustancial e influyendo en lo dispositivo de la sentencia recurrida", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

Como se aprecia, esta causal ha sido incorrectamente enunciada pues la forma correcta de invocarla es la siguiente: "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo."

Cabe señalar que la causal a que hacemos referencia consiste en que "el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en error al ubicarlo en un tipo diferente"

En la sección de los motivos el recurrente expone primeramente que el tribunal de segunda instancia incurrió en el yerro procesal jurídico de calificar el delito como violación carnal en grado de tentativa.

En este primer motivo el recurrente se limita a decir que la calificación del delito hecha por el tribunal A-quem es errónea, pero no indica cuál es el tipo penal que subsume la conducta desplegada por el procesado; por tanto, del mismo no se desprende cargo de injuridicidad alguno.

En cuanto al segundo y cuarto motivo, la Sala aprecia que el recurrente desarrolló argumentos a manera de alegatos de instancia sin mencionar cuál es el tipo penal que debió ser aplicado por el tribunal A-quem.

De otra parte, el tercer motivo es una continuación del segundo y, si bien se indica que el hecho punible encuadra en otra conducta típica que es el delito de actos libidinosos, el censor incurre en el error de introducir apreciaciones subjetivas.

Cabe manifestar que los motivos deben contener una relación sucinta y objetiva, sin incluir apreciaciones subjetivas, además el casacionista debe exponer en forma clara el cargo de injuridicidad que le endilga a la resolución de segunda instancia, todo lo cual debe estar en correlación con la causal. Esto no se aprecia en los cuatro motivos examinados.

Finalmente, se citan como disposiciones legales infringidas el artículo 220 del Código Penal, que tipifica los actos libidinosos o abusos deshonestos, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 216 y 44 también del Código Penal, las cuales regulan el delito de violación carnal en grado de tentativa, alegadamente violados de manera directa por comisión.

La estructura de la sección que antecede es inapropiada, pues primeramente debió citarse la norma que el tribunal aplicó y luego invocar aquella que se estima regula el caso, por cuanto que la causal aducida trata del error de derecho en la calificación del tipo.

Aunado a lo anterior, cuando se dice que una norma fue transgredida en concepto de violación directa por comisión se entiende que el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido, de allí que no hay coherencia entre los artículos 216 y 44 del Código punitivo y el concepto en que se dicen infringidos, pues estas normas regulan el delito de violación carnal en grado de tentativa, el cual se dice no fue cometido por el procesado.

Otra norma que invoca el casacionista como transgredida, es el artículo 56 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, lo cual es inadecuado por cuanto que esta norma establece los parámetros que el juzgador debe tomar en consideración al momento de individualizar la pena, facultad discrecional que, como se ha indicado en jurisprudencia de esta Sala, solamente es revisable cuando el tribunal que examine la resolución por razón de apelación o consulta advierta visos de ilegalidad.

Además, se debe señalar que no es coherente el concepto de infracción invocado pues la indebida aplicación de la norma se produce cuando el tribunal aplica una disposición legal y esta no engloba la situación jurídica, y el artículo 56 del Código Penal es una disposición legal de necesaria aplicación por cuanto que establece los factores que han de tenerse en cuenta para establecer la pena base.

La Sala concluye que el recurso de casación en examen incumple los requisitos formales establecidos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, por lo cual niega su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la Licdo. JAIME A. PADILLA GONZÁLEZ, en calidad de apoderado judicial de JORGE ENRIQUE MIRANDA MARTÍNEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS & RIVERA, APODERADA JUDICIAL DE LOS SEÑORES ERICK ARIEL PIMENTEL M., RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ APONTE Y LUIS ALBERTO BATISTA, CONCURRE ANTE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON EL PROPÓSITO DE FORMALIZAR RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 30 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN CHIRIQUÍ. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-203-G-03

VISTOS:

La firma forense CHUNG, RAMOS & RIVERA, apoderada judicial de los señores ERICK ARIEL PIMENTEL M., RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ APONTE y LUIS ALBERTO BATISTA, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia calendada 30 de diciembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en Chiriquí, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó a los prenombrados PIMENTEL M., RODRÍGUEZ APONTE y BATISTA, a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autores del Delito de Robo en perjuicio de Casa Chong.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que la firma casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia.

No obstante, se observa, que el recurso ha sido formalizado en un solo escrito a favor de tres procesados, ERICK ARIEL PIMENTEL M., RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ APONTE y LUIS ALBERTO BATISTA, lo cual es incorrecto, puesto que el recurso de casación debe ser presentado de forma individualizada, debido a que la situación procesal de cada persona debe ser planteada en forma particular con respecto al fallo impugnado. De tal manera, que el haber interpuesto un solo recurso de casación en favor de varios procesados, hace que el mismo carezca de sustento lógico jurídico.

Siguiendo con el examen del libelo presentado, se observa, que la historia concisa del caso ha sido redactada en forma extensa, mencionándose algunos elementos de prueba como la declaración de Wei Kion Chung Mai (fs. 10 y 17), Ernesto Jiménez Prado (fs. 19.24) y Mai Hong Di (fs. 27-31), entre otras, lo cual resulta contrario a lo señalado por nuestra jurisprudencia que en innumerables ocasiones ha expresado, que este aparte del recurso debe redactarse en forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron inicio al proceso.

Por otra parte, la recurrente invoca como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación a la ley sustancial penal", que es sustentada por tres motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal alegada.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, la firma recurrente aduce los artículos 917 y 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, los cuales fueron transcritos y señalados sus conceptos de infracción acordes con la causal probatoria.

Como consecuencia de las normas adjetivas infringidas, se citan los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, sin embargo, ello resulta inconexo con lo pedido por la firma recurrente, que es la absolución de los procesados ERICK ARIEL PIMENTEL, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ APONTE y LUIS ARTURO BATISTA, tal como se observa a foja 485.

En este sentido la firma casacionista debió alegar la indebida aplicación, toda vez que dicho concepto de la infracción se da cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282); mientras que el concepto de violación directa por comisión, resulta cuando "el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido" (CASACION PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 315)

Igualmente, la firma recurrente comete el yerro de citar las disposiciones sustantivas una seguida de la otra, obviando a su vez explicar el concepto en que se dicen infringidas las normas supra mencionadas. En este sentido la jurisprudencia ha sido clara al indicar, que primeramente debe transcribirse cada disposición, seguida de su concepto de infracción y con su respetiva explicación.

En consecuencia, dado que los errores advertidos a lo largo del libelo de casación, afectan la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por la firma forense CHUNG, RAMOS & RIVERA en favor de ERICK ARIEL PIMENTEL M., RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ APONTE y LUIS ARTURO BATISTA, contra la resolución fechada 30 de diciembre de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE PERÉZ RUIZ, ERNESTINA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE PRIMER CICLO JEPTHA DUNCAN. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-154-G-03

VISTOS:

El licenciado Jaime A. Montero B., actuando en representación legal de la señora ERNESTINA PEREZ RUÍZ a presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 5 DE JUNIO DE 2002 proferida por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se CONDENÓ a su representada a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA (B/.150.00) por un total de TRESCIENTOS (B/300.00) BALBOAS y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de Peculado Doloso.

Finalizado el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a ésta máxima corporación de justicia, corresponde examinar el libelo de casación presentado a fin de decidir sobre su admisibilidad.

SITUACIÓN PROCESAL

Del examen del contenido del libelo presentado por el licenciado Montero (fs. 535-545), se advierte que el mismo no cumple con los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 2439 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de esta Sala. En tal sentido se tiene lo siguiente:

- El escrito de casación ha sido dirigido a los Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, siendo que debe estar solamente dirigido al Presidente de la Sala Penal (art. 101 del Código Judicial).

- El recurso está formalizado contra una sentencia de primera instancia, lo que es incorrecto, por cuanto las únicas sentencias son impugnables por medio del recurso de casación, son de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos años (art. 2430 del Código Judicial).

- En cuanto a la "Historia Concisa del Caso", se observa que el recurrente hace una narración extensa; todo lo cual es contrario a la técnica casacionista desarrollada por esta Sala en innumerables resoluciones, exige que en la "Historia Concisa del Caso", a que se refiere el artículo 230 del Código Judicial, el recurrente debe exponer una relación breve, sucinta y objetiva en la cual resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin traer a colación el contenido de las piezas procesales (Abril 16 de 2003, Mayo 3 y Febrero 21 de 2002; Agosto 13, Julio 19 y Marzo 30 de 2001).

- El recurrente fundamenta el recurso por medio de dos causales. Se advierte que esta sección ha sido presentada de manera incorrecta toda vez que "cuando se aducen una o más causales deben desarrollarse a renglón seguido de cada una, el o los motivos que la sustentan, las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción" (Agosto 12 de 2002).

Se tiene así, que luego de mencionar la primera causal, seguidamente se encuentran seis párrafos que no indican que se trate del primer motivo, y en cuyo contenido se transcribe una parte de los Fundamentos Legales de la sentencia de primera instancia; y luego transcribe el contenido de los artículos 2410 numeral 3 y 781 del Código Judicial; todo lo cual es un alegato de instancia.

Más adelante, bajo el título de "Motivos en que se funda la causal primera" los cuales enumera como 11 y 21. Se observa que el primero es un evidente alegato de instancia; mientras que en el segundo transcribe un párrafo de un informe de auditoria e igualmente transcribe el contenido del artículo 32 del Código Penal.

La Sala considera oportuno indicar al casacionista que de manera reiterada se ha señalado que los motivos deben estar relacionados con la causal que sustentan indicandose en los mismos el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia del Tribunal A-Quem, por lo que no deben ser desarrollados como un alegato de instancia.

En cuanto a las "Disposiciones legales Infringidas y Concepto de la Infracción", existen graves errores en este apartado. Veamos.

- El concepto de infracción de los artículo 917, 918, 982 y 904 del Código Judicial no fue señalado, y se omitió indicar la norma sustantiva que estima vulnerada como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas; además transcribió

los artículos 918 y 982 uno seguido del otro, para luego dedicar doce párrafos donde realiza transcripciones y un verdadero alegato de instancia.

Se reitera, que la sección de las "Disposiciones Legales Infringidas", debe suceder a los motivos que sustentan cada causal; se debe citar y transcribir íntegramente el contenido de las normas que se estiman infringidas por el Tribunal Ad-quem, invocando y desarrollando, a continuación de cada artículo, el concepto de la infracción (Marzo 14 de 2003; Abril 4 de 2002; Abril 5 de 2001), que solamente puede producirse de tres maneras:

1. Violación directa que a su vez puede darse en dos sentidos:

- por omisión la cual consiste en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada. La norma no fue considerada o aplicada por el Tribunal Ad-Quem (Mayo 28 de 1997. Junio 6 de 1995).

- por comisión se da cuando habiendose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma incompleta (Mayo 28 de 1997)

2. Indebida aplicación que se origina cuando el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente (Abril 16 de 2003; Junio 7 y Abril 24 de 2002; Mayo 28 de 1997. Noviembre 13 de 1995; Julio 20 de 1992).

3. Interpretación errónea la cual se produce cuando untexto legal es interpretado en sentido discordante con su verdadero espíritu (Septiembre 30 de 1993).

La segunda causal alegada fue escrita así: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable", contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

El análisis de este numeral ha llevado a este Tribunal de Casación a afirmar que el mismo comprende dos causales: la primera, cuanto el error de calificación influye en el tipo; y la segunda causal, cuando tal calificación influye en la extensión de la pena. Por tanto en el presente libelo se incurre en un grave error al no individualizar, el recurrente, a cuál de las dos causales establecidas en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial se refiere.

Al aducirse dos casuales simultáneamente, se imposibilita identificar a cual de ellas corresponden las otras secciones del libelo, como lo son los motivos y las disposiciones legales infringidas, impidiendo a esta Sala cumplir con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Judicial, en el sentido que se debe examinar, con la debida separación, cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos en que se apoya cada causal (Fallo de Febrero 3 de 2000).

Se advierte que en cuanto a los motivos y disposiciones legales infringidas, igualmente incurre el censor en los mismos errores graves de presentación señalados al examinar la primera causal.

Por tanto, dado que el examen realizado al escrito presentado por el licenciado Jaime A. Montero B., demuestra graves yerros que influyen de manera directa en los requisitos esenciales que deben estructurar el recurso de casación, se hace improcedente su admisión.

Finalmente es deber de esta Sala advertir que las resoluciones en las que se plantea la manera correcta de presentar el recurso de casación han sido divulgadas, no solo en los Registros Judiciales sino también en textos jurídicos nacionales y vía Internet por la que resulta recomendable consultarlos antes de presentar la formalización de este especialísimo recurso eminentemente técnico.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, a favor del señora ERNESTINA PÉREZ RUÍZ, promovido por el licenciado Jaime A. Montero B., contra la sentencia de 5 de junio de 2002, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

JUICIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GEOVANNI ELIECER ARENALES Y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO R. L. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 16 de Julio de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 2-153-G-03

VISTOS:

Corresponde en esta oportunidad procesal, resolver la admisibilidad de los recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuestos por los licenciados Pablo Ernesto Diez Serrano y Miguel Batista Guerra, contra la sentencia de 17 de septiembre de 2002, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que CONDENÓ a sus representados, señores JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MUÑOZ a la pena de SETENTA Y SEIS (76) meses y veinte (20) DÍAS DE PRISIÓN y a VICTOR PINILLA FRESA a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN. como autores del delito de Robo a C.A.S. A. y Hurto de automóvil, y los ABSOLVIÓ por el delito de Posesión de Armas Prohibidas; igualmente inhabilitó a ambos para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año a partir de cumplida la pena privativa de libertad.

SITUACIÓN PROCESAL

Primeramente, se debe manifestar que los recursos fueron interpuestos por personas hábiles, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario, y por delitos cuyas sanciones son superiores a los dos años de prisión.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MUÑOZ (fs. 777-782).

El escrito presentado por el licenciado Diez Serrano está dirigido a los "Señores Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial" lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la "Historia Concisa" del caso, si bien el recurrente hace una relación breve y precisa de los hechos que dieron lugar al fallo objeto del recurso, lo cierto es que introduce algunos elementos de carácter subjetivo, lo que se aleja del concepto de historia, que debe ser una narración de hechos.

Seguidamente, el recurrente aduce como fundamento del recurso, la causal de "Infracción de la Ley Sustancial por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La mencionada causal está sustentada en un único motivo pero no concretiza el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo, por cuanto no indica en donde estuvo el error de apreciación del Tribunal Ad-Quem al valorar la declaración indagatoria de Roberto Antonio Avila Villamil y la respectiva ratificación tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala.

En cuanto al apartado de las "Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de la Infracción", se observa que el concepto de infracción de las normas adjetivas es el correcto; no obstante, al referirse a las normas sustantivas que estima vulneras (arts. 184-A, 185 y 186 del Código Penal), afirma que se han infringido en concepto de violación directa por comisión, explicando que, al ser aplicadas tales normas, se ha condenado a su defendido sin que existan medios probatorios que acrediten plenamente su responsabilidad.

Advierte esta Sala que lo expuesto es incorrecto por cuanto que el concepto de violación directa por comisión se da cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma incompleta (Abril 16 de 2003 y Mayo de 1997).

En tanto, según la sustentación que presenta el recurrente en el presente caso, lo correcto habría sido aducir la violación de la norma por "indebida aplicación", la cual surge cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Sala Penal 28 de mayo de 1997).

En virtud de los errores encontrados, no es posible admitir el recurso presentado por el licenciado Diez Serrano a favor del procesado González Múñoz.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE VICTOR PINILLA FRESA (fs. 786-783).

El licenciado Batista Guerra en lo referente a la "Historia Concisa del Caso", hace una narración extensa e incluye aspectos del contenido de declaraciones indagatorias y juradas y de un Informe Policial; todo lo cual es contrario a la técnica del recurso de casación, la cual debe consistir en una relación breve, sucinta y objetiva en donde se resalten los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin referirse al contenido de piezas procesales.

Dos causales sustentan el recurso. La primera es "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica infracción de la ley sustantiva penal" (art. 2430 numeral 1 del Código Judicial).

Cinco motivos sustentan dicha causal cuyos cargos de injuridicidad guardan relación con la misma.

En cuanto a las "Disposiciones Legales Infringidas y el Concepto de la Infracción", se advierte que el argumento que sirve de sustento a la infracción del artículo 921 del Código Judicial no es coherente con dicho artículo, por cuanto éste se refiere a las contradicciones en que incurra el testigo en su declaración, situación que no es la planteada por el recurrente.

Por otra parte, el recurrente omitió indicar el concepto de la infracción del artículo 2112 del Código Judicial citado como infringido.

La otra causal alegada es: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal"(art. 2430 numeral 1 del Código Judicial).

Dos motivos la sustentan y se relacionan con la causal invocada. No obstante, el segundo es un extenso alegato de instancia.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se advierte que al referirse al artículo 921 del Código Judicial que afirma infringido en concepto violación directa por omisión, las razones que expone se refieren a dos testimonios que en la primera causal indicó fueron mal valorados por el Tribunal de Segunda Instancia, y termina afirmando que se omitió la prueba consistente en el informe suscrito por Roberto Castillo.

En cuanto a los artículos 185 y 186 del Código Penal, no indica el concepto de la infracción del primero.

De consiguiente, los errores que presenta el libelo examinado hacen inadmisible el recurso de casación en el fondo presentado a favor del señor Víctor Pinilla Fresa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DETERMINA:

- NO ADMITIR el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Pablo Ernesto Diez Serrano a favor de JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MUÑOZ.

- NO ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el licenciado Miguel Batista Guerra a favor de VICTOR PINILLA FRESA.

Notifíquese y cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE AGUIRRE HINOJOZA, JOSÉ ÁNGEL SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MARTA MORALES GONZÁLEZ. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-522-G-01

VISTOS:

Cumplida la fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, contra la sentencia de segunda instancia N° 113 de 22 de junio de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representado, JOSÉ ANGEL AGUIRRE HINOJOZA, a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Carrillo Gomila solicita se case la sentencia y en consecuencia se absuelva a su representado de los delitos de violación imputados. Expone la historia concisa; e invoca la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en

lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (art. 2430 num.1 del Código Judicial), la cual sustenta con once motivos, indicando las disposiciones legales que estima infringidas y el concepto de dicha infracción (fs.2173- 2189).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, luego de examinar los motivos presentados por el casacionista estima que no se acreditan los vicios de injuridicidad que aquél le endilga al fallo; y en consecuencia tampoco las infracciones a las disposiciones legales citadas. Por lo que es del criterio que no se case la sentencia de 22 de junio de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.(fs.2192-2216).

HISTORIA CONCISA

Contra José Aguirre Hinojoza se llevaron cabo cuatro investigaciones por los delitos de violación.

La Fiscalía Novena instruyó el sumario por la denuncia suscrita por Ayadira Martínez Greco, la cual se presentó a la P.T.J. el 29 de julio de 1997 a denunciar a José Aguirre por el supuesto delito de violación cometido el 7 de julio de 1997, a quien había conocido a finales de junio de ese mismo año, en el área de vía España, le había dado el número de teléfono de su casa y había aceptado salir con él.

Rindió declaración indagatoria Aguirre Hinojoza, quien manifestó que conoció a Ayadira Martínez en la vía España con la cual había mantenido relaciones sexuales desde marzo de 1997.

Se realizó evaluación psicológica a la denunciante el 30 de julio de 1997 y se concluyó que no presentaba estrés pos-traumático por abuso sexual; y el 11 de diciembre de 1997 en la evaluación psiquiátrica se determina que padece estrés pos-traumático y se auto-cuestiona por haberse subido al auto.

En la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos la señora Ayadira Martínez señaló a José Aguirre como su agresor; dicha diligencia fue objetada porque ambos ya se conocían.

La Fiscalía Novena mediante Vista N1 0055 de 12 de febrero de 1998 remitió el expediente al Juzgado Octavo de Circuito de Panamá, proceso que quedó suspendido después de la audiencia ordinaria realizada el 13 de marzo de 2000 con motivo de una posible acumulación.

Paralelamente la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá instruyó dos sumarios por delito de violación: uno en perjuicio de Hermelinda Zuñiga Mojica y otro en perjuicio de Aydanel Ploche Mow.

Hermelinda Zúñiga Mojica presentó denuncia por delito de violación el 15 de julio de 1997, contra José Aguirre, al que había conocido cerca de una discoteca en la calle 12 de octubre, a quien llamaba por teléfono y con quien había salido a pasear voluntariamente ese día. No obstante, se negó a declarar en la ampliación solicitada por la defensa.

El 8 de septiembre de 1997 se remite el examen médico legal practicado el 16 de julio en el cual se especifica que presenta defloración de vieja data, sin lesiones en el área anal, esquimosis en el brazo derecho, etc; y en el examen psicológico y psiquiátrico que la misma presenta estrés pos-traumático por abuso sexual.

Al ser indagado José Aguirre, aceptó que conoció a Hermelinda Zúñiga en la 12 de octubre, negó la comisión del hecho, ya que en varias ocasiones había mantenido relaciones sexuales voluntariamente con ella, la cual había dado muestras de que tenía problemas mentales y que le llamaba a su casa.

Este expediente fue adjudicado al Juzgado Octavo de Circuito Penal de Panamá y remitido luego al Juzgado Décimo Tercero en donde se realizó la acumulación con el expediente relacionado con denuncia suscrita por Aydanel Ploche.

La Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá instruyó la investigación iniciada mediante la llamada realizada a la División de Delitos Sexuales de la Policía Técnica Judicial el 24 de julio de 1997 en la cual se informaba de la presencia en el Hospital Santo Tomás de Aydanel Ploche Mow la cual indicaba que había sido violada.

Al declarar ese mismo día, Aydanel Ploche Mow refiere que dos sujetos la obligaron a subir al auto Ford Explorer, tipo camioneta, verde de cinco puertas.

La diligencia de reconocimiento fotográfico dio un resultado negativo y en la diligencia de retrato hablado se identificó a un sujeto distinto.

Al ampliar su declaración indicó que vio en la televisión el carro Nissan Patrol 4x4 y en la segunda declaración en la cual describió al agresor, indicó que el auto era un Ford Escord de 4 puertas y señaló que el funcionario que le tomó la declaración le mostró la cédula de José Aguirre.

En el examen psiquiátrico realizado no se indica el padecimiento de estrés post traumático.

En declaración indagatoria José Aguirre manifestó que conoció a Aydanel Ploche en el supermercado 99 de Vía Porras, con la cual conversó unos momentos, negando que la hubiese violado.

Se incorporaron al expediente las vistas fotográficas del vehículo en las cuales se aprecia que es un auto marca Nissan Patrol, color verde acua, dos puertas.

Este expediente quedó radicado en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal, el cual quedó suspendido después de la audiencia ordinaria hasta que se resolviera la acumulación de los procesos.

La Fiscalía Séptima de Panamá instruyó el sumario por la denuncia presentada por Marta Morales González el 9 de agosto de 1997 por la supuesta violación cometida en su contra el 20 de julio del mismo año cerca del Banco Aliado, cuando en horas de la madrugada se subió por curiosidad al auto de un sujeto que le llamó por su nombre en una calle cerca al Hotel Continental. Esta denuncia fue puesta después de que José Aguirre fue detenido y publicadas sus fotografías en los diarios y la televisión, a través del canal 13.

El 27 de agosto de 1997 se realizó la diligencia de reconocimiento en la cual Marta Morales reconoció a José Aguirre como el sujeto que supuestamente la agredió sexualmente. Esta diligencia fue objetada por la defensa del sindicado en vista de que en días anteriores se habían publicado en los diarios y la televisión escenas donde aparecía su rostro.

En la indagatoria José Aguirre indicó que el día 20 de julio de 1997 se encontraba en casa de su novia.

Este expediente quedó asignado al Juzgado Undécimo de Circuito Penal de Panamá y con posterioridad a la audiencia ordinaria fue remitido al Juzgado Octavo para resolver la acumulación de estos procesos.

El Juzgado Octavo de Circuito de Panamá mediante Auto Vario 299 de 27 de julio de 2000 ordenó la acumulación de todos los sumarios referidos.

Dicho Tribunal mediante sentencia de 16 de septiembre de 2000 condenó a José Aguirre Hinojoza a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, la cual fue confirmada en sentencia de Segunda Instancia N1 113 de 22 de junio de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (FS. 2173-2177)

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde examinar los once motivos que sustentan la causal "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (art. 2430 num.1 del Código Judicial). Veamos.

En el primer motivo afirma el casacionista que el Tribunal Ad-Quem incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba al apreciar contrario a derecho, la declaración de denuncia de Ayadira Martínez Greco (fs.2126) y considerar que la relación sexual con José Aguirre no fue consentida (fs.6, líneas 10-15, 24-25 y f.7 línea 2-3); por cuanto entre ambos ya existía una relación que tenía varios meses, le había dado su teléfono, voluntariamente subía al automóvil de José Aguirre y dio su consentimiento a las relaciones.

El Tribunal Superior al referirse al caso de la señora Ayadira Martínez Greco manifiesta:

> "...el Tribunal observa que el justiciable, primero despliega un comportamiento gentil para atraer a la desconocida, la invita a conversar y le ofrece el vehículo. Esa invitación es aceptada, por lo que da una vuelta por la Vía Argentina, luego de esa plática, trata de acariciar a su invitada, que al ser rechazado, arremete contra la libertad sexual, porque desde el momento que ella le rechaza la caricia, él por medios violentos la obliga a que se despoje de su ropa; con esos actos, AGUIRRE HINOJOSA, está quebrantando la voluntad de la joven, hasta llegar a intimidarla al manifestarle que de no acceder a sus deseos le quitaría la vida. Esa violencia física que declara la joven en los infolios 5-12, se corrobora con el expediente de urgencia del hospital Santo Tomás, con fecha 8-7-97, número 1154, en donde fue observada por violación carnal, la examinada presentaba herida por uña en cuello. Herida por mordedura en hombro izquierdo.(fs.277). La defensa no puede con argumentos borrar la realidad procesal, porque en el evento de aceptarse una relación sexual armoniosa, también podía la joven oponerse al acceso carnal en un momento dado, pero esa relación voluntaria que ha querido presentar el postulante, en defensa de su patrocinado no aparece en autos, ya que aquí es evidente el ataque desplegado por AGUIRRE HINOJOSA, sobre la víctima, distinto a lo alegado por el defensor, al plegarse a lo declarado por AGUIRRE, quien ha dicho que en ningún momento trató de ejercer violencia sobre el cuerpo de AYADIRA, en el acto sexual realizado dento del vehículo Nissan Patrol, color verde, dos puertas, con matrícula N1 157342, de propiedad de Itza Yoira Samaniego García, quien es su novia (fs.210-216)". (fs. 2126-2127).

Es obvio que tal fundamentación probatoria intelectiva del Tribunal Ad-Quem surge al ponderar la declaración brindada por la señora Ayadira Martínez Greco; por tanto interesa conocer su contenido.

El 29 de julio de 1997, Ayadira Bridgie Martínez Greco, de 36 años de edad, narra que conoció a José Aguirre a finales de junio de ese año, cuando caminaba por la vía Argentina para dirigirse a un curso cerca del almacén Bon Bini y aquél, desde un carro, le dijo que le permitiera un momentito, al acercarse le dijo que se le parecía a una secretaria que había conocido; ella le dijo que no lo conocía y luego le preguntó donde iba, le indicó que al otro lado, quería llevarla y ella le dijo que estaba cerca, luego insistió y ella

accedió a cruzar la calle en el carro; se intercambiaron el teléfono; el insistía en seguir hablando; incluso le propuso pasar a recogerla después de clases y que la iba a llamar cuando salía; sin embargo no la llamó ese día.

Pasaron como tres días, cuando en horas del mediodía él la llamó insistiéndole que quería verla; se vieron esa tarde como a las 5:30 P.M.; indica que salió llevando sólo las llaves de la casa y como le dijo que vivía en el edificio Del Prado se dirigió a la cita.

Ya en el vehículo José Aguirre se dirigió por el área del colegio La Salle y cerca de una casa que tenía un muro muy alto de piedras se estacionó. Comenzó a preguntarle cosas de ella y luego empezó a tocarle la cara y la quería besar; ella se negó diciéndole que apenas lo estaba conociendo, cuando intentó soltarse el cinturón, él la agarró por el cuello obligándola a quitarse la ropa, la amenazó con matarla, la obligó a pasarse al asiento de atrás, la forzó a hacerle sexo oral y luego la penetró. Indica que no dejaba de verlo a la cara y cuando observó que estaba bastante excitado lo empujo y él procedió a masturbarse. Luego ella le exigió que la llevara por donde la había recogido y como le había quitado las llaves le exigió que se las diera; al bajarse le tiró las llaves bien lejos; y él salió con el carro en reversa para que ella no viera la placa.

Manifiesta que como estaba asustada no dijo nada, pero a las doce de la noche la llamó amenazándola que la iba a matar, por lo que recurrió a la policía de San Francisco aproximadamente a la una o dos de la madrugada, le dijeron que tenía que poner la denuncia de manera formal al día siguiente, pero no se atrevió porque el sujeto le siguió haciendo llamadas amenazantes.

La denunciante entregó como constancias de las amenazas telefónicas, dos micro-casetes. En uno el sujeto la describe con una ropa que vestía ella posterior al hecho. Agrega que ella se identificó ante él como Patricia y es así que la llama.

Indica que fue mordida en el brazo izquierdo, que quedó con moretones en ambos muslos y en el cuello y entrega copia del registro Médico de Urgencias del hospital Santo Tomás con fecha 8/7/97.

Describe al sujeto como bastante agarrado, piel trigueña clara, cabello oscuro un poco ondulado tirando a crespo, estatura de 1.72 o más, la cara un poco redonda, los ojos chicos, nariz pequeña y tenía en el cuello un collar un poco grueso.

Señala que el vehículo es color verde 4x4, estilo Nissan, vidrios muy ahumados, con teléfono dentro de su carro, los asientos cree, son de cuero color gris (fs. 5-12).

En el segundo motivo, sostiene el casacionista que el Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar los exámenes psicológicos realizados el 30 de julio de 1997 y el 11 de diciembre de ese mismo año, siendo éstos contradictorios.

Al respecto el Tribunal Ad-Quem manifestó lo siguiente:

> "Otro aspecto que desconoce el apelante, es la secuela que ha dejado el abuso sexual en la joven AYADIRA BRIDGIE MARTÍNEZ GRECO, al decir que ella no presenta estrés post-traumático, no obstante, la perito Psiquiatra del Instituto de Medina legal, Doctora NILDA SANTAMÁRIA de MEDINA, realizó una evaluación psiquiátrica en fecha posterior al realizado por el Psicólogo forense, al que alude la defensa del justiciable (fs.276), determinando la médica, que la víctima presenta estrés post-traumático, cuya constancia aparece a fojas 312 de ese proceso"(f.2127).

Advierte este Tribunal de Casación que la evaluación del 30 de julio de 1997, llevada a cabo por el Psicólogo Forense, Luis E. Rodríguez quien indicó que la evaluada Ayadira Bridgie Martínez Greco no evidenciaba estrés pos-traumático por abuso sexual (f.276), fue realizada 22 días después del hecho investigado; y que pasados 5 meses, el 11 de diciembre de 1997, la Dra. Nilda Santamaría de Medina, Médica Psiquiátrica Forense, al evaluarla determinó que tenía estrés post-traumático (f.312).

Ciertamente que nos encontramos ante dos peritajes que difieren, y aún cuando el Tribunal Ad-Quem apreció que el dictamen de la perito psiquiatra fue el último; entendiendose que puedo evaluar con mayores elementos de juicio a la señora Martínez Greco, cabe indicarle al casacionista que la valoración de esta prueba pericial, no es un factor que incida en la parte resolutiva del fallo de segunda instancia.

En el tercer motivo sostiene el recurrente que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de las declaraciones de Hermelinda Zúñiga Mojica y la de José Aguirre al considerar que sí se dieron actos propios de una violación, cuando ambos son concordantes en que salieron voluntariamente y se comunicaban frecuentemente por teléfono, que Hermelinda tenía ciertos problemas mentales, así como la negativa de ésta a ser repreguntada sobre los actos de la supuesta violación.

Al respecto se tiene que el Tribunal Ad-Quem al resolver la alzada advirtió que en cuanto a la causa relativa a la violación carnal de Hermelinda Zúñiga Mojica el apelante consignó iguales reclamos que en el caso anterior "de que la afectada consentía subir en el vehículo de su defendido para llevarla a diversos sitios, para encaminar de esa forma la conducta de su cliente, en que no existe delito, hasta llegar su representado en hacer alegaciones de que ella sufría de alteraciones mentales lo que da pie a inventar historias" (f.2128).

En respuesta, el Tribunal Superior en sus considerandos manifestó lo siguiente:

> "Al alegar la inexistencia del ilícito, es igualmente negar la verdad procesal no desvirtuada, la circunstancia y forma en que la ofendida ha relatado el ilícito cometido en su contra, al declarar que la obligó a que le practicara el sexo oral, posteriormente abusa sexualmente de ella (fs.594-607)". (f.2128).

Como se observa, el Tribunal Superior apreció la declaración rendida por Hermelinda Zúñiga Mojica como cierta al estimar que su relato estaba debidamente circunstanciado. Por lo que interesa conocer el contenido de tal declaración.

La joven de 24 años de edad, Hermelinda Zúñiga Mojica presentó denuncia ante la Policía Técnica Judicial el 15 de julio de 1997. Afirma haber sido objeto de violación carnal aproximadamente a las 2:30 p.m. de ese día, por el sector de Carrasquilla por parte de José Aguirre, a quien había conocido hacia un mes cuando caminaba por la avenida 12 de octubre cerca de la discoteca "La Ciudad". Explica que José Aguirre, quien estaba abordo un carro la saludó, y le preguntó como se llamaba, luego él le dio su número de bipper. Ese mismo día cuando salió de su colegio -Instituto Comercial Panamá Nocturno-, él estaba esperándola en su carro; y aceptó que la llevara. La dejó en su casa. Después de unos días ella lo llamó, él la invitó a salir a un lugar privado y ella le dijo que tenía novio, cerrándole aquél bruscamente el teléfono.

Sobre el hecho en sí, señala que en la tarde de ese día, como a las 2:25 p.m. al estar en su casa José Aguirre pitó desde su carro, lo que le extrañó, le pidió que lo acompañara a buscar unos papeles que no demorarían, y aceptó acompañarlo.

Relata que cuando emprendió su recorrido hablaron normal, luego él se estacionó por un lugar solitario por los lados de Carrasquilla, cerca de la casa de ella.

En ese lugar la agarró por el cuello, obligándola a pasarse a la parte de atrás, que si no lo hacía la iba a matar, que iba a meterle dos tiros con un arma que según él tenía al lado de él donde está el asiento.

Le decía que se quitara el traje, ella se negaba, el la agarró otra vez por el cuello diciéndole cosas feas, tales como cuántas veces lo haces con tu novio, nunca te han violado. Luego se sacó su miembro obligándola a practicarle sexo oral; la obligó a que se subiera el traje quedando montada de manera frontal, es así que la penetró; le besaba los senos y le mordió a ella el brazo derecho; después sacó su pene y le dijo que mirara como expulsaba su semen sobre el mismo; luego aquél se limpio con el suéter que él vestía.

Señala que no la dejó en su casa sino frente a una bodega en un lote vacío, y que en el trayecto ella no le llegó a preguntar nada.

Al llegar a su casa se bañó, llamó a su novio y fueron a la clínica Hospital América y fue atendida por el doctor Chawi, y luego se presentaron a poner la denuncia.

Describe el vehículo como grande, cree que es de cambio, color verde acua, vidrios ahumados, dos puertas, en la parte de adelante tiene papel ahumado como plateado y los de al lado son totalmente negros; los asientos color gris, tiene teléfono dentro, radio. Afirma estar completamente segura que los dos números del centro de la matrícula son 73 y termina en 4 o en 2.

En cuanto a José Aguirre indica que es un hombre como de 28 años de edad, tez blanca, cabello liso o crespo negro, sin barba ni bigote, tono de voz gruesa, como gordo, más alto que ella (fs.594-603).

Estima este Tribunal de Casación, que la declaración de la joven Zúñiga Mojica no despierta recelo alguno, por el contrario, tiene considerable fuerza de convicción, por cuanto encuadra con otros hechos constatados, como bien concluyó el Tribunal, cuando en este caso de violación dijo:

> "De igual forma es irrebatible, el modus operandi de JOSÉ ÁNGEL AGUIRRE HINOJOSA, quien primero se comporta como un gran galán, para luego obligar a la invitada, haciéndola víctima por su comportamiento, para él satisfacer su libido". (fs.2129).

Respecto a la declaración de José Aguirre, no puede el Tribunal Superior haber cometido error de derecho en su apreciación por cuanto no la consideró.

El cuarto motivo sostiene que se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al considerar probada la existencia del delito de violación con base a los exámenes médicos que expresan la existencia de estrés postraumático y equimosis en el brazo derecho y el dolor en el cuello que evidencian que Hermelinda Zúñiga fue forzada sexualmente; sin considerar que ella aceptó voluntariamente estar con José Aguirre y que se negó a ser repreguntada sobre los supuestos actos de violación.

Cabe indicar primeramente, que la afirmación del censor en cuanto a que la joven Zúñiga Mojica de manera voluntaria aceptó estar con el procesado, ya se descartó al analizar el primer motivo; por otra parte, no desvirtúa su declaración, el hecho de haberse negado a ser repreguntada.

Respecto a las pruebas que se dicen fueron mal valoradas, el Tribunal Ad-Quem consignó en el fallo lo siguiente:

> ".... violencia que ha quedado constatada en el examen médico legible a folios 629, en donde el Médico Forense, determinó que presenta 'lesiones traumáticas, equimosis en el brazo derecho, ovaliforme que mide 5.5 x3.5 cms. (1/3) medio anterior; contusión y dolor exquisito en parte antero-lateral derecha del cuello parte superior'. Incapacidad cuatro días.

> En el aspecto de la psiquis de ZÚÑIGA MOJICA, al ser evaluada por el Psicólogo Forense y el Médico Psiquiatra, ambos indicaron que HERMELINDA ZÚÑIGA MOJICA, revela estrés post-traumático por abuso sexual." (fs.826 y 836 del Tomo II del proceso).(fs. 2128).

Se tiene que precisamente, las pruebas alegadas como apreciadas erróneamente por el Tribunal Ad-Quem, son pruebas periciales que tienen considerable fuerza de convicción, dado que apoyan la fidelidad del relato de la ofendida, cobrando ambas, gran fuerza probatoria que permitió un juicio de culpabilidad seguro con respecto al procesado José Aguirre.

Este Tribunal de Casación advirtiendo que los motivos quinto y octavo se relacionan ya que afirman que se cometió error de derecho en cuanto a la valoración de la descripción del vehículo que dio Aydenale Ploche Mow, el cual es distinto al de su defendido (motivo quinto) y en cuanto a las vistas fotográficas del automóvil Nissan Patrol de su defendido que es distinto al descrito por Ploche Mow (motivo octavo); se procede a examinarlos conjuntamente.

Sobre el particular el Tribunal Ad-Quem manifestó lo siguiente:

> "...la defensa ha planteado que ésta no acertó la identidad del vehículo, ya que expresó que su patrocinado andaba en un FORD EXPLORER, cuando en la inspección ocular se acredita que se trata de un auto NISSAN PATROL. El Tribunal considera que el hecho de confundir la marca de caro, no equivale a desvirtuar la violencia carnal sufrida por la joven PLOCHE MOW, como bien dice la señora Fiscal, son vehículos parecidos, que muy fácilmente pueden confundirse. Sin embargo, la manifestación de la víctima no puede apreciarse, en una sola arista, toda vez que también ha declarado que ese vehículo verde, tenía una calcamonía en el vidrio delantero, describe a su agresor, de tez blanca, cabello chocolate, ondulado, ojos chocolates, de contextura obesa y de aproximadamente 32 años de edad, que ese sujeto tenía dos celulares y un bipper, a quien se le encontró con esos artículos en el vehículo" (f.2129).

Ciertamente que la valoración que hace el Tribunal Superior, se acoge a un razonamiento lógico al considerar aspectos verdaderamente concluyentes.

Se tiene que los motivos sexto, séptimo y noveno también están íntimamente relacionados, dado que se afirma que la descripción que dio Aydanel Ploche Mow del sujeto que la atacó sexualmente, fue obtenida en violación del procedimiento (motivo sexto); que las diligencias de reconocimiento fotográfico y retrato hablado tuvieron resultados negativos (motivo séptimo) y que la aceptación de Aguirre Hinojosa de haber conocido a Ploche Mow no lo acredita como autor del delito de violación.

A este respecto el Tribunal de Segunda Instancia señaló:

> "Se ha refutado que la afectada ha señalado a otro sujeto, y no es hasta después de la publicación de la fotografía en los diarios, que lo identifica como su agresor. Esta situación no le resta credibilidad al reconocimiento fotográfico, porque no sólo se encuentra esa diligencia en su contra, sino que está comprobado que conoció a la joven en el supermercado 99 de Vía Porras, y además de que a folios 1062 del Tomo III, ella declaró que al ver la televisión, salió el carro de él y no la foto, y era el mismo en donde la había violado, lo reconoció ya que tenía la placa adelante 'TWINS' " (fs. 2129-2130).

Estima este Tribunal de Casación que no se ha dado yerro en la valoración probatoria por parte del Ad-Quem, por cuanto partiendo que en efecto la ofendida no pudo reconocer al señor José Angel Aguirre Hinojosa por medio de fotografías, que se describió a un sujeto distinto y que se le enseñó la cédula de identidad personal de su defendido; no menos cierto es que el procesado José Ángel Aguirre Hinojoza al ser indagado sobre este caso de violación afirmó que conoció a la joven Aydanel Ploche Mow el 24 de julio de 1997 en el super 99 que intercambiaron palabras y ella le dio su número telefónico, que intentó llamarla como a los dos días, pero salió incorrecto (fs.1105-1108).

Ahora bien, según la ofendida la violación se dio en horas de la mañana del día 24 de julio de 1997 y que el sujeto la obligó a que anotara su número telefónico, lo cual hizo cambiando unos dígitos del mismo (f.902).

Por otra parte, resulta que dentro del vehículo Nissan Patrol que era utilizado por el procesado se encontró el papel que tenía un número telefónico y el nombre de Aydanel Ploché (f.1875); lo que denota que no le quedaba otra opción que afirmar que la conoció porque es un indicio que establece un nexo concreto entre él y la víctima.

Finalmente, el Tribunal Superior respecto a este caso concluyó "que resulta con claridad concluyente que es el ofensor, por sus formas idénticas de operar, y utiliza el NISSAN PATROL de su novia para cometer sus acciones reprochables"(f.2130).

En el décimo motivo sostiene el casacionista que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al considerar que la denuncia de Marta Morales (fs.1410-1419) señala directamente a José Aguirre como el autor de la violación de la que fue víctima el 20 de julio de 1997, cuando se subió voluntariamente y por curiosidad al auto de un sujeto que le llamó por su nombre. Igualmente señala que se apreció contrario a derecho esta declaración porque no fue hasta después de que aparecieron publicadas las fotografías de José Aguirre en los diarios y en Canal 13 que presentó la denuncia, lo que genera dudas sobre la veracidad en el señalamiento.

En el undécimo y último motivo afirma que se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar contrario a derecho las diligencias de reconocimiento realizadas a José Ángel Aguirre e indicar que el reconocimiento previo, la publicación en los diarios y la manifestación del reconocedor de haber visto en la televisión y en los diarios a la persona a reconocer no vicia la diligencia,

restándole valor. Por lo que se le dio un valor no reconocido por la ley, ya que Ayadira Martínez y José Aguirre ya se conocían hacía tiempo y Marta Morales antes del reconocimiento, había visto a José Aguirre en los diarios y en Canal 13.

De conformidad con lo planteado en estos dos motivos, al referirse al caso de la denuncia suscrita por Marta Morales González por el delito de violación, el Tribunal Superior consignó en el fallo lo siguiente:

> "El defensor hace argumentaciones que giran en el mismo punto de que los reconocimientos carecen de valor probatorio, empero, no puede negarse que el procesado, viene en forma constante dedicándose a violar jóvenes incautas, que lo han señalado como su agresor, hechos irrebatibles plasmados en las constancias procesales, de manera que esta sede judicial, no tiene otra alternativa distinta que reconocer la declaratoria de culpabilidad contenida en el fallo de primera instancia" (f.2130).

Ciertamente como lo ha manifestado el Tribunal Superior, existen aspectos que apuntan a la culpabilidad del procesado Aguirre Hinojosa que no pueden pasar desapercibidos, y en el caso de Marta Morales González, los detalles de su encuentro con su agresor sexual y la forma en que fue ultrajada sexualmente, es como leer las denuncias de sus otras compañeras de infortunio.

En su caso, se trata de una joven que trabaja como doméstica y temiendo que por el tipo de carro, que el hombre tenía dinero y no le iban a hacer nada, no presentó la denuncia en el momento.

Describe como la abordó el sujeto, que el vehículo tenía vidrios bastantes oscuros como platinados, que el vehículo tenía un teléfono con teclas blancas al lado del puesto el conductor y asiento color pastel.

En tanto su descripción de como fue violada es coincidente en cuanto, le apretó el cuello fuertemente, intimidándola con matarla con un arma que nunca le enseño, la obligó a pasarse al puesto de atrás del carro y a practicarle sexo oral y luego la penetró; la mordió a la altura de la cadera y le decía expresiones vulgares.

Ciertamente fue por medio del periódico y los medios televisivos que se enteró de la captura del sujeto y según lo que se consignaba concluyó que coincidía con su agresor, y que uno de los lugares donde atacaba era la Vía España, precisamente por donde la persiguió con su vehículo, abordándole después; por lo que, en compañía de su amiga Juanita, decidió poner la denuncia (fs.1410-1419).

Por otro lado, incluye el casacionista aspectos referentes al reconocimiento que de su persona le hiciera Ayadira Martínez, indicando que ambos se conocían. Al respecto cabe recordar que este punto fue tratado en el motivo primero.

Por tanto no cabe el cargo de injuridicidad planteado en estos dos últimos motivos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se aducen las siguientes normas adjetivas:

- El artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, referido al principio de la sana crítica como sistema de valoración de pruebas, indicándose que el juez debe exponer razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que corresponda.

En tal sentido el recurrente afirma que el Tribunal Ad-Quem no aplicó la Sana Crítica (lógica y la experiencia) porque al valorar las declaraciones de Ayadira Martínez Greco y Hermelinda Zúñiga, le dio valor probatorio distinto, ya que ambas habían tenido contactos voluntarios con José Aguirre. Igualmente en cuanto a las evaluaciones médicas realizadas a Ayadira Martínez indica que no existe certeza de que haya sido víctima de violación; y sobre las evaluaciones de Hermelinda Zúñiga se dijo que tenía estrés sin considerar que según sus declaraciones consentía estar con José Aguirre.

Igualmente los señalamientos de Aydanel Ploche incurren en imprecisiones con respecto a la identificación no solo del auto sino también en la persona de José Aguirre; y la apreciación que se le dio al reconocimiento de Marta Morales fue contraria a derecho; de la misma manera la valoración que se hizo de las vistas fotográficas del auto de José Aguirre.

Al respecto, retoma esta Sala los criterios expuestos al descartar los cargos de injuridicidad de los once motivos, en donde claramente se constata que fueron varios elementos probatorios que llevaron a concluir al Tribunal de Segunda Instancia que el procesado cometió el delito de violación carnal contra las jóvenes Martínez Greco, Zúñiga Mojica, Aydanel Ploche y Marta Morales.

- El artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el cual contiene los parámetros que deben guiar al juzgador para precisar el valor probatorio de la prueba testimonial, examinando las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan las declaraciones, de conformidad con las reglas de la Sana Crítica.

Nuevamente se afirma que se incurrió en error de derecho en la apreciación de las declaraciones de Martínez Greco y Zúñiga Mojica, porque ambas aceptaron que acompañaron voluntariamente a José Aguirre.

Al respecto nos remitimos a lo expresado en los motivos primero y tercero.

- Otra norma que se afirma infringida en concepto de violación directa por omisión es el artículo 918 del Código Judicial que se refiere a que un sólo testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil.

- Igualmente se indica como violado en forma directa por omisión, el artículo 921 del Código Judicial, que establece que no tendrá fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias, o que declare sobre un hecho inverosímil.

Como fundamento de estas dos normas adjetivas, el recurrente nuevamente se refiere a que se valoró contrario a derecho la declaración de Aydanel Ploche. Como ha quedado claro este argumento se analizó a profundidad al examinar los motivos primero, quinto, sexto, séptimo y octavo, concluyendo que no se acreditaron los cargos de injuridicidad alegados por el casacionista.

- Como última norma adjetiva alegada como infringida se tiene el artículo 984, en forma directa por omisión; que determina que el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Indica a este respecto que Zúñiga Mojica fue citada a declarar para una diligencia de repregunta por la defensa de José Aguirre, pero al presentarse se negó a ser repreguntada, argumentado que no se sentía preparada; conducta procesal que estima es un indicio de dudas sobre la veracidad de la violación.

En efecto la joven manifestó no estar preparada, pero además agregó que por motivos de nerviosismo y no querer recordar el pasado, indicando que todo lo que había dicho estaba en el expediente (f. 846). Situación que obviamente no disminuye la fuerza de su declaración la cual está debidamente circunstanciada y apoyada en los exámenes médico forenses respectivos.

Como bien se observa, las normas aducidas como infringidas, se dirigen a que el juzgador no aplicó el sistema de valoración de la Sana Crítica. Sin embargo contrario a las afirmaciones del censor, se ha demostrado que el Tribunal Ad-Quem analizó la prueba en conjunto, valorando cada medio de prueba en función de otros medios, es decir, comparó las declaraciones de las ofendidas entre sí, igualmente con los resultados de los dictámenes médico forenses que se emitieron y las inspecciones judiciales llevadas a cabo. Estas pruebas, al ser apreciadas en su conjunto como un todo unitario y coherente, le permitieron confirmar el juicio de culpabilidad emitido contra José Ángel Aguirre Hinojoza.

Finalmente, retomando los criterios emitidos por esta Sala, en las causales de naturaleza probatoria sólo puede darse la violación de la norma sustantiva penal cuando se produce la vulneración de la norma adjetiva, lo que no se ha producido en el presente caso; por tanto, no se configura la infracción por indebida aplicación de los artículos 216 y 38 del Código Penal, que se refieren al delito de violación y a la autoría penal, dado que la vulneración se produce de manera indirecta.

De conformidad con lo expuesto no procede casar la sentencia impugnada por el licenciado Carlos E. Carrillo Gomila.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 113 de 22 de junio de 2001 emitida en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, recurrida a favor de JOSÉ ÁNGEL AGUIRRE HINOJOZA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL LICENCIADO JUAN MANUEL CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DANIEL OROCU MOJICA HA PRESENTADO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE N 206-S.L. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	17 de julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-165G-03

VISTOS:

El licenciado Juan Manuel Cedeño, en representación del señor DANIEL OROCU MOJICA ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de N°206-S.L. de 23 de septiembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se REFORMÓ el fallo de primera instancia en cuanto a dejar sin efecto la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y de cualquier derecho político por igual término, una vez cumplida la pena principal, en razón del reemplazo de la pena de prisión; y que de no cancelar el justiciado la multa impuesta en el

reemplazo concedido, dará lugar a la revocación de tal beneficio y tendrá que cumplir de manera integra la pena de prisión original, como consecuencia de dicho reemplazo; y CONFIRMÓ en lo demás.

Finalizado el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a esta máxima corporación de justicia, corresponde examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

SITUACIÓN PROCESAL

El escrito está correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la Historia Concisa del caso, se advierte que la misma ha sido redactada de forma breve y sucinta, resaltando aquellos hechos que dieron origen al proceso.

Como única causal de fondo, invoca el recurrente el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva" (art. 2430 numeral 1 del C.J.)

Son siete los motivos que sustentan la causal alegada, los cuales contienen cargos de injuridicidad.

No obstante, en el primer motivo se afirma que el Tribunal Superior cometió error de derecho en la apreciación del escrito de sustentación del recurso de apelación y la declaración rendida por su representado. Lo cierto es, que tal escrito sustentatorio no es una prueba.

En el segundo motivo nuevamente se refiere al escrito de apelación como una prueba, al afirmar que se cometió error de derecho al valorar las evaluaciones psicológicas y psiquiátrico-forenses como clara y contundentes, porque "como lo señale en Escrito de Sustentación del Recurso de Apelación" tales dictámenes no están debidamente fundamentados. Tampoco indica el por qué tales pruebas periciales no están debidamente fundamentadas, lo que permitiría determinar si el Tribunal de Segunda Instancia cometió error en su apreciación.

En cuanto a los motivos restantes no hay reparo que hacerles.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 2122, 919 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; en tanto como norma sustantiva menciona en concepto de indebida aplicación el artículo 38 del Código Penal que define a los autores como los que realizan la conducta descrita como punible; no obstante, no indica la norma sustantiva en que fue subsumido el actuar de su defendido y el concepto de la infracción.

En virtud de los errores encontrados, este Tribunal estima procedente ordenar la corrección del libelo de casación solamente en cuanto a sustraer del primer y segundo motivo, la alusión al escrito de apelación y finalmente, señalar la norma sustantiva en la cual se encuadró la conducta de su defendido con su respectivo concepto de infracción.

Se debe advertir, que cuando se ordena la corrección del recurso, el recurrente debe limitarse a corregir solamente los errores advertidos por el tribunal de Casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, ORDENA la corrección del presente recurso de casación, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de esta resolución. DISPONE que se mantenga el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. IRVING IVÁN DOMÍNGUEZ BONILLA, EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE RICARDO PÉREZ S.A., PARTE QUERELLANTE, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2003, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de julio de 2003
Materia:	Casación penal

Expediente: 2-294-G-03

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. IRVING IVÁN DOMÍNGUEZ BONILLA, en su calidad de apoderado judicial de RICARDO PÉREZ S.A., parte querellante, contra la sentencia de 26 de febrero de 2003, mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, previa reforma del fallo de primera instancia, CONDENA a VÍCTOR EUCLIDES JIMÉNEZ CORREA a la pena de 2 años y seis meses de prisión como responsable de los delitos de Hurto en perjuicio de la empresa RICARDO PÉREZ S.A., y Falsificación de Monedas y Otros Valores en perjuicio de BINGOS NACIONALES, Agencia de Chitré y Confirma en lo demás.

Así las cosas, la Sala Penal constituida en Tribunal de Casación procede a examinar el contenido del libelo, con el fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial para su admisión.

Primeramente, se observa que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, siendo interpuesto en tiempo oportuno, por persona legitimada, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, el recurrente hace una relación breve y objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo objeto de impugnación.

Para la determinación de las causales que se invocan, el Licdo. DOMÍNGUEZ BONILLA señala que su pretensión se basa en una sola causal "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal en el concepto de una interpretación errada de la ley", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual está sustentada en dos motivos los cuales han sido desarrollados en forma breve y se infieren cargos de injuridicidad coherentes con la causal esgrimida.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente transcribe el artículo 64 Código Penal y el artículo 9 del Código Civil, desarrollando a continuación de cada excerta legal el concepto en que han sido transgredidas y explicando en qué consiste dicha infracción, de conformidad con lo establecido en la técnica casacionista.

Por lo anterior, este Despacho Sustanciador concluye que el libelo ha sido presentado conforme a la estructura y los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal de Casación, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. IRVING IVÁN DOMÍNGUEZ BONILLA, y DISPONE correrle traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles para que emita concepto de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL LICENCIADO ARTURO MC. TAGGART ESCARTIN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ALFREDO RUIZ MORENO, CONCURRE ANTE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON EL PROPÓSITO DE FORMALIZAR RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA NO. 402 FECHADA 14 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 18 de julio de 2003
Materia: Casación penal

Expediente: 2-200-G-03

VISTOS:

El licenciado ARTURO Mc. TAGGART ESCARTIN, apoderado judicial del señor ALFREDO RUIZ MORENO, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 402 fechada 14 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al prenombrado RUIZ MORENO, a cumplir la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y cien (100) días-multa, como autor del Delito de Corrupción de Funcionario Público.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente incurre en el error de redactar esta sección del recurso señalando elementos de prueba, como las declaraciones de Elizabeth Manfred (fs. 24-26), Exiquia Gómez (fs. 37-39) y Alfredo Ruiz Moreno (fs. 56-59); incumpliendo de esta forma con lo requerido por la técnica casacionista, la cual exige que en este aparte se indiquen los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente invoca como primera causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial", la cual viene sustentada por tres motivos.

El primer motivo resulta ininteligible, por cuanto que la redacción utilizada por el censor es extensa y enrevesada, lo que impide establecer con claridad cual es el cargo de injuridicidad del que se acusa a la sentencia con relación a la causal alegada.

Aunado a lo anterior, el recurrente comete el yerro de indicar, que el juzgador de segunda instancia "soslaya los indicios que se derivan de otras piezas del proceso, como son la declaración de ALFREDO RUIZ MORENO" (f. 482), argumento éste que más bien se ajusta a la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En cuanto al segundo y tercer motivo, se desprende el cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal aducida.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el abogado recurrente señala los artículos 985, 986, 920 y 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto a los artículos 985, 986 y 921 del Código Judicial, se observa, que el argumento expuesto para explicar el concepto en que se dicen vulneradas estas disposiciones, no guarda relación con la causal alegada, sino más bien con la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Ello es así, por cuanto que el casacionista indicó, que el Tribunal Superior en el fallo impugnado "Soslaya los indicios que se derivan de otras piezas del proceso, como lo son: la declaración jurada de ALFREDO RUIZ MORENO,...la declaración de ELIZABETH JUSTINIANI MANFRED,...por otro lado el juzgador no toma en cuenta los indicios que emergen en contra del detenido EASTON AUGUSTO THOUSAND" (art. 985); "No valora los indicios que emergen en contra del detenido EASTON AUGUSTO THOUSAND" (art. 986); y, soslaya el testimonio del denunciante ARTURO GÓNDOLA (art. 921). (fs. 484-486)

Respecto del artículo 920 del Código Judicial, observamos que fue transcrito y señalado su concepto de infracción en concordancia con la causal aducida.

Como consecuencia de las normas adjetivas infringidas, se cita como violado el artículo 332 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión; sin embargo, ello resulta inconexo con lo pedido por el recurrente que es la absolución del procesado ALFREDO RUIZ MORENO, tal como se observa a foja 493.

En este sentido el casacionista debió alegar la indebida aplicación de la referida disposición, toda vez que dicho concepto de la infracción se da cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282), mientras que el concepto de violación directa por omisión, resulta cuando el Tribunal no aplica la norma que corresponde al caso.

La segunda causal aducida es el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial", la cual es sustentada en un solo motivo, que contiene un cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal en estudio.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce los artículos 780 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, siendo transcritos y señalados sus conceptos de infracción de manera acordes con la causal probatoria.

Sin embargo, con relación a la norma sustantiva alegada, se observa que el concepto de infracción (violación directa por omisión) resulta incongruente con lo pedido por el casacionista, que es la absolución del procesado RUIZ MORENO (f. 493), por lo que debemos reiterar los planteamientos expuestos en la primera causal, referente a que debió invocarse el artículo 332 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

En consecuencia, dado que los errores advertidos a lo largo del libelo de casación, afectan la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado ARTURO Mc. TAGGART ESCARTIN en favor de ALFREDO RUIZ MORENO, contra la Sentencia No. 402 fechada 14 de octubre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO CONTRA LOS MENORES JONATHAN MITCHELL CASTILLO JUÁREZ Y RUTH ESTHER GONZÁLEZ JUÁREZ, POR LA COMISIÓN DEL ACTO INFRACTOR CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JOEL SAURETT RODRÍGUEZ. PONENTE: . CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	22 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	Nº257-G

VISTOS:

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante resolución judicial Nº6-A.I. R. de 10 de octubre de 2002, resolvió confirmar la resolución Nº650-2,002 J.N.A. de 5 de junio de 2002, emitida por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se impone a los adolescentes Jonathan Mitchell Castillo Juárez y Ruth Esther González Juárez la medida de privación de libertad por el período de 60 y 30 meses respectivamente, por ser cómplice primario y cómplice secundaria, del acto infractor contra la vida y la integridad personal (homicidio), cometido en perjuicio de Joel Saurett Rodríguez.

Contra esta medida jurisdiccional anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno recurso de casación, los licenciados Nidia H. de Leandro y Gabriel Elías Fernández Madrid, quienes actúan como defensores de oficio de los menores Castillo Juárez y González Juárez.

Cumplido el término de fijación en lista, corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema pronunciarse sobre la admisibilidad de los libelos de casación formalizados por los defensores técnicos de los menores infractores, para lo cual se deben atender las exigencias procesales contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia.

El primer libelo examinado es el que formaliza la licenciada Nidia H. de Leandro, defensora de oficio de Jonathan Mitchell Castillo Juárez. En dicho escrito de sustentación sólo se aprecia un error formal y es que la recurrente, en la sección de las disposiciones legales infringidas que apoyan la primera causal alegada, omite citar la infracción de la norma penal que describe el acto infractor por el cual fue sancionado el menor Castillo Juárez, como era su obligación por cuanto que la causal aducida implica infracción de la norma sustantiva penal, aunado a que la pretensión viene dirigida a que se absuelva al menor infractor.

Por consiguiente, lo que procede en derecho respecto a este libelo es ordenar su corrección, tal como lo autoriza el artículo 2440 del Código Judicial.

El segundo libelo de casación presentado es el que formaliza el licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, defensor de oficio de Ruth Esther González Juárez. El examen de este escrito permite conocer que el recurrente fundamenta la iniciativa extraordinaria en tres causales de fondo.

La primera causal invocada concierne a "Cuando se sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad", contenida en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual viene debidamente sustentada en un solo motivo y en una disposición legal infringida, secciones en las que se expone de manera clara y coherente el cargo de infracción que se le atribuye a la resolución de segunda instancia.

La segunda causal invocada concierne a "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y

correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados", contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal viene apoyada en dos motivos en los que impera la argumentación fáctica de que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia erró al calificar la actuación de González Juárez como cómplice secundaria, por la inexistencia de elementos probatorios que demuestren su responsabilidad y porque en el hecho punible no hubo autor material del delito. A propósito de este cargo de infracción, la Sala debe resaltar que no es cónsono con la causal invocada, pues la pretensión de la defensa se dirige a enervar la responsabilidad penal de la menor, a demostrar su inocencia; lo cual no corresponde a la finalidad de la causal, cual es sólo la de encuadrar correctamente el grado de participación criminal que realmente le corresponde al imputado y no la de cuestionar su responsabilidad. En efecto, esta Corporación de Justicia tiene señalado que cuando se alega esta causal no es posible "cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan sólo, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación" (Cfr. Registro Judicial de octubre de 2000, pág.281). En virtud de ello, queda acreditada la improcedencia de la causal examinada.

La tercera causal invocada corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se apoya en un solo motivo. No obstante, aquí se advierte que la manera como viene redactado este motivo, indica que el casacionista está razonando en los términos de otra causal distinta de la alegada, pues en la argumentación fáctica señala textualmente que el error invocado sobreviene porque "El Tribunal de alzada no toma en cuenta al llegar a su conclusión lo establecido en la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver...ni las declaraciones de JONATHAN CASTILLO...JUSTINIANO MEJIA...y RUTH GONZALEZ" (fs.893-894). Como se aprecia, el cargo expuesto está aludiendo a la no consideración o estimación de piezas probatorias obrantes en autos, lo cual se relaciona con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no con el alegado error de derecho en la apreciación de la prueba. Por ello, también cabe desestimar esta causal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1.- ORDENAR la corrección del libelo de casación formalizado por la licenciada Nidia H. de Leandro, defensora de oficio de Jonathan Mitchell Castillo Juárez, en los términos que expone la parte motiva de la presente resolución, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días.

2.- ADMITIR la primera causal alegada por el licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, defensor de oficio de Ruth Esther González Juárez, que corresponde a "Cuando se sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad", contenida en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial.

3.- NO ADMITIR la segunda y tercera causal invocadas por el licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, que conciernen a "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados" y al error de derecho en la apreciación de la prueba, contenidas en los numerales 11 y 1, respectivamente, del artículo 2430 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

LA FIRMA FORENSE VASQUES & VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD APLICACIONES QUÍMICAS, S. A., EN CALIDAD DE QUERELLANTE, RECURRE EN CASACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 14-S.I., DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2002. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-281-G-02

VISTOS:

La firma forense VASQUES & VASQUEZ, en representación de la sociedad APLICACIONES QUÍMICAS, S. A., en calidad de querellante, recurre en casación contra el Auto No. 14-S.I., dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fecha 20 de febrero de 2002, mediante el cual se confirma la resolución de primera instancia que declara que sí hay lugar al Principio de Oportunidad dentro del proceso promovido contra CARLOS ESTÉVEZ HERMIDA por delito contra el Patrimonio.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación, la Sala advierte que la resolución en comento no es susceptible del recurso, en virtud que el tipo penal que el recurrente estima aplicable al presente caso está sancionado con una pena mínima privativa de libertad que no excede de dos (2) años, por lo que no cumple con el presupuesto que exige el artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, el artículo 2430 del Código Judicial a la letra contiene:

> "En materia criminal habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo, contra sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, en los siguientes casos:..."

Si bien en el presente caso nos encontramos ante un auto y no una sentencia, debe tomarse en consideración lo señalado por GUERRA DE VILLALAZ y FABREGA a foja 326 de su obra CASACIÓN:

> "Valga tener en cuenta que son válidos y extensivos a estos casos, los presupuestos del recurso de casación, pues aunque se trata de una resolución judicial con categoría de auto, se les aplica los principios examinados sobre sentencias. Por lo tanto, son recurribles en casación, los autos de segunda instancia que se describen en los seis numerales del artículo 2435 del Código Judicial, por delito sancionado con pena de prisión superior a dos años."

De lo antes expuesto, prima facie, se advierte que el caso sub-júdice, no cumple con los presupuestos que habilitan la vía extraordinaria del recurso de casación penal, razón por la que no es viable admitir la presente iniciativa procesal.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense VASQUEZ & VASQUEZ.

Notifíquese y devuélvase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL PRESENTADO EN EL CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADO POR LA FIRMA FORENSE SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR RINTIN CORPORATION. PONENTE: DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	Nº298-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación penal presentado en el cuadernillo que contiene incidente de controversia formulado por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, dentro de las sumarias en averiguación de los hechos denunciados por Rintin Corporation.

El recurso de casación penal fue admitido por el despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 27 de septiembre de 2002, luego de lo cual fue corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera el concepto legal de rigor. Encontrándose el negocio pendiente de realizar el acto de audiencia oral, se recibió escrito presentado por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, en el cual manifiesta su "formal desistimiento del Recurso de Casación formalizado contra el Auto 2da. Nº101 de fecha 26 de marzo de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en segunda instancia".

Como quiera que el artículo 1087 del Código Judicial señala con claridad que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, esta Corporación de Justicia estima procedente la pretensión que ahora se considera.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara del recurso de casación penal formalizado contra el auto 2da. Nº101 de 26 de marzo de 2002 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL TEJADA HINESTROZA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	483-G

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORAN, actuando como apoderado de ABDIEL TEJADA HINESTROZA, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia Nº 152 de 18 de abril de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual CONDENA a su representado a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, la Sala advierte lo siguiente.

La historia concisa del caso que registra el libelo presentado por el recurrente, ha sido redactada conforme a los requerimientos de esta sección del recurso.

La única causal invocada es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal.

Esta causal se origina cuando el tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

Hechas estas aclaraciones, considera la Corte que en la redacción de los primeros cinco motivos, el recurrente hace una relación de hechos que culminan en el sexto motivo del cual si emerge un cargo de injuridicidad. Sobre este particular debemos señalar que tanto la causal como los motivos que la fundamentan no son acordes a la realidad procesal, toda vez que se verifica a fojas 248 del expediente que el tribunal de segunda instancia no hace referencia al allanamiento del lugar donde se encontraba el procesado, sino que valora en conjunto una serie de elementos probatorios que forman parte de las constancias procesales y que establecen su vinculación con el ilícito.

Los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente incluye el artículo 2185 del Código Judicial, sin embargo advierte la Corte que en lugar de éste transcribe el artículo 2178 del Código Judicial. Ahora bien, considera el censor que este artículo fue infringido en forma directa por omisión, sin reparar en el hecho que esta disposición legal no contiene parámetros de valoración por tanto no es susceptible de ser invocada como infringida en las causales probatorias. A este respecto ya la Sala se ha pronunciado con respecto al artículo 2178 (antes 2185) del Código Judicial, mediante fallo bajo la ponencia de la Magistrada Graciela J. Dixon fechado 24 de enero de 2000:

> "Por otra parte, el artículo 2185 del Código Judicial que se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, trata sobre las circunstancias en que se debe realizar la diligencia de allanamiento, quien debe realizarlo y el horario que debe practicarse.
>
> Cabe indicar, tal como señala el señor Procurador, que la norma en comento no contiene parámetros de valoración por tanto no es susceptible de ser invocada como infringida en las causales probatorias".

En cuanto a la norma sustantiva aducida como infringida por indebida aplicación, estima la Corte que la explicación que ofrece del concepto de infracción está errado, toda vez que la vinculación del procesado con el ilícito se desprende de una serie de elementos probatorios, que unidos llevaron al tribunal a aplicar el artículo 258 del Código Penal a la conducta realizada por ABDIEL TEJADA HINESTROZA.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por la recurrente sea inadmisible, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley , NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ERIKA ZULAY OBALDIA SAN MARTIN, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA LEGAL DE GRISEL TEJADA DE CHEN Y MICHAEL CHEN, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO CONTRA EL DOCTOR JULIO ROYO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ALEX IVAN CHEN TEJADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-217-G-03

VISTOS:

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la licenciada ERIKA ZULAY OBALDIA SAN MARTIN, en su condición de apoderada legal de GRISEL TEJADA DE CHEN Y MICHAEL CHEN, dentro del proceso instaurado contra el doctor JULIO ROYO, sindicado por delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de ALEX IVAN CHEN TEJADA.

Con tal finalidad se observa que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario, porque se trata de auto de segunda instancia, dictado por Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante el cual confirma la el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL a favor del doctor JULIO ROYO, dentro de un proceso por delito cuya pena de prisión señalada en la ley excede de dos años.

Prima facie se advierte que la recurrente adujo de manera equivocada, causales de casación previstas en el artículo 2430 del Código Judicial que se refieren a sentencias definitivas de segunda instancia, cuando la resolución que se está impugnando se trata de un auto de segunda instancia que le pone fin al proceso a través de un sobreseimiento definitivo, cuyas causales de casación están señaladas taxativamente en el artículo 2431 del Código Judicial.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, dada la imprecisión y falta de coherencia lógico-jurídica, lo que ocasiona que el mismo resulte ininteligible.

DECISÓN DEL TRIBUNALEn mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación presentado contra el auto de segunda instancia Nº 221 de 7 de noviembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANDRES BECKFORD ROJAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	193-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ANDRES BECKFORD ROJAS por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es suceptible del recurso, en virtud que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, el recurrente procede a hacer un relato extenso y detallado de los hechos que forman parte del proceso, contradiciendo así la correcta presentación de esta sección que requiere que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de la cual surjan cargos de injuridicidad formulados contra la sentencia de segunda instancia.

Del mismo modo, la Sala observa que la única causal invocada por el licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, "Error de derecho en cuanto a la apelación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial lo que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", está enunciada de manera incorrecta, toda vez que la apropiada denominación para esta causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

Ahora bien, en el acápite de los motivos, el recurrente procede a expresar su disconformidad con el fallo impugnado.

Observa la Sala que los motivos que sustentan la causal, con excepción del tercero, se limitan a señalar hechos y circunstancias que configuran el presente caso, sin embargo, en ninguno de ellos se formula cargos claros de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, constituyéndose por tanto los mismos en meras alegaciones del recurrente.

Del mismo modo, en el cuarto motivo, el recurrente afirma que "el Segundo Tribunal incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al restarle valor probatorio al examen médico Psiquiatra realizado a GIOVANNA TOUS", argumentación que resulta totalmente incompatible con la causal invocada, que es error de derecho en la apreciación de la prueba.

Finalmente, en cuanto al quinto motivo, advierte el Tribunal de Casación que el recurrente no indica las fojas a que se encuentran las piezas probatorias que considera se han evaluado de manera inapropiada, lo cual es necesario cuando se presentan las llamadas causales probatorias.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la infracción de los artículos 781, 908, 405, 576, 2185, 918 y 921 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal.

De la lectura de los argumentos que usa el recurrente para explicar el concepto de infracción de cada una de las normas adjetivas que aduce como infringidas, advierte la Sala que no se desprende cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia. Además, sus argumentos siguen siendo alegatos propios de instancia ordinaria, que solo expresan su disconformidad con el fallo impugnado, lo cual hace que la iniciativa procesal se aleje de la correcta presentación de éste acápite.

Con relación al artículo 260 del Código Penal, observamos que se alega la infracción de la totalidad de esta norma, cuando la misma contiene dos modalidades de posesión ilícita de drogas, la forma simple y la forma agravada, lo cual es incorrecto, toda vez que

el señor ANDRES BECKFORD ROJAS fue condenado solamente por la forma agravada de esta delito. Por lo tanto, debió señalarse como infringida solamente la parte pertinente de la norma, que sería el segundo párrafo del artículo 260, el cual tipifica la posesión agravada de drogas.

En base a lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo cual debe declararse inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el Licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, contra la sentencia de 21 de diciembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZÁLEZ E.. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. FROILAN HORMECHEZ Q. EN FAVOR DE LAURENCE MARYLIN CAROLE O. Y TANYA BART JONES. PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	176-G

VISTOS:

El Lcdo. FROILAN HORMECHEA QUIODETIS, interpuso recursos de casación a favor de LAURENCE MARYLIN CAROLE OKRAGLA y TANYA BART-JONES contra la sentencia Nº. 215 fechada 24 de septiembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en virtud de la cual se reforma la Sentencia Nº. 46 del 18 de junio de 2002, dictada por el Juzgado Octavo del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial, en el sentido de aumentar de 36 a 72 meses de prisión la condena emitida luego de ser encontradas responsables de violar el artículo 255 del Código Penal.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso a este Tribunal, procede entonces el individualizado de cada uno de los escritos mediante los cuales se formalizó este recurso, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, consagrados en el artículo 2439 del Código Judicial.

LAURENCE MARYLIN CAROLE OKRAGLA

Del estudio del recurso se colige presentados por persona idónea, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra resolución emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia, el cual admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a dos años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, el recurrente cumple con los lineamientos vertidos por esta Sala, en el sentido de circunscribir este apartado al conocimiento objetivo del proceso por parte del Tribunal de Casación, mediante la exposición de los hechos más relevantes de la encuesta penal.

El casacionista señala como causal única, la contenida en el numeral 8, artículo 2430 del Código Judicial: "cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal."

Sobre el particular, la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que se hace necesario desglosar las causales que se encuentran reproducidas en esta norma, invocando aquella que se adecue al caso en concreto, refiriéndose la parte aducida del precitado numeral al: 1). Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; 2). Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. Yerra entonces el recurrente al no especificar a que causal en particular se refiere.

Con relación al desacierto arriba señalado, esta Sala ha mencionado con anterioridad que es necesario que los motivos se relacionen con la causal seleccionada por el recurrente, situación que no ocurre en este caso por la falta de precisión respecto a la causal que sustenta el recurso que nos ocupa.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se cita y transcribe el numeral 4 del artículo 66 y el artículo 69 del Código Penal, señalando un concepto de infracción equivocado pues de su explicación se extrae que los artículos se estiman violentados en concepto de omisión y no por comisión, como lo expone el casacionista.

Luego de haber incurrido el casacionista en los errores insubsanables arriba apuntados, contrariando así los requerimientos de forma que estima la ley resulta improcedente la admisión de este escrito.

TANYA BART-JONES

Del análisis del documento presentado se advierte el cumplimiento de una serie de formalidades tales como: la presentados por persona idónea dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra resolución emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia, el cual admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a dos años de prisión.

En la historia concisa del caso se expresa con claridad y precisión los hechos sobresalientes del proceso, trasmitiendo al Tribunal de Casación el conocimiento objetivo de la encuesta penal.

Prosigue entonces el recurso invocando una causal única, contenida en el numeral 8, artículo 2430 del Código Judicial: "cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal." Observa entonces esta Superioridad el desacierto en que incurre el recurrente al no desglosar previamente la norma en cuestión y omitir consecuentemente la especificación de la causal ajustada al caso en particular. Producto de tal situación, los motivos manifestados no guardan relación cónsona con la norma invocada, en virtud de la ausencia de precisión evidenciada.

Sobre las disposiciones legales infringidas, se cita y transcribe el numeral 4 del artículo 66 y el artículo 69 del Código Penal, señalando un concepto de infracción equivocado pues de su explicación se extrae que los artículos se estiman violentados en concepto de omisión y no por comisión, como lo expone el casacionista.

Las equivocaciones en que ha incurrido el recurrente contrarían los requerimientos de forma contemplados por la ley, por lo tanto estima la Sala que resulta improcedente improcedente la admisión de este recurso.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

-NO ADMITIR el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. FROILAN HORMECHEA QUIODETIS a favor de LAURENCE MARYLIN CAROLE OKRAGLA.

- NO ADMITIR el recurso de casación interpuesto el Lcdo. FROILAN HORMECHEA QUIODETIS a favor de TANYA BART-JONES.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE EDAGAR J. SOSA Y ALEJANDRO J. BARBOSA, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	288-G

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de junio de 2003, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por la Licenciada AURORA PONCE DE CEVALLOS, apoderada judicial de EDGAR JAVIER SOSA FAJARDO y ALEJANDRO BARBOSA MELENDEZ, sentenciados a la pena de CINCUENTA (50) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autores del delito de Robo Agravado.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada AURORA PONCE DE CEVALLOS, contra la sentencia de 31 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE ABDIEL ANTONIO SAUCEDO HENRIQUEZ, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	264-G

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de junio de 2003, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el Licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, defensor de oficio de ABDIEL ANTONIO SAUCEDO HENRIQUEZ, sentenciado a DOS AÑOS Y CUATRO (4) MESES de prisión y a CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DIAS-MULTA a razón de DOS (2) BALBOAS cada día, como autor del delito de estafa.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, contra la sentencia de 20 de febrero de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALDO AYALA, APODERADO JUDICIAL DE AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA BARRIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal

Expediente: 2-268-G-03

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 16 de junio de 2003 ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado ALDO AYALA, apoderado judicial de AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA BARRIA, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito de Expedición de Cheques sin suficiente provisión de fondos.

Consta en el expediente que el recurrente presentó el escrito de corrección oportunamente. Sin embargo, la Sala en esta etapa de admisión debe rectificar en cuanto a la susceptibilidad de la resolución impugnada.

En tal sentido, se observa que el recurrente anuncia recurso de casación en el fondo contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia, y con apoyo en la causal primera del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a "La interpretación errónea de la ley".

Sin embargo, al examinar la resolución impugnada, auto de 10 de enero de 2003 (fs. 42-48) nos percatamos, que la misma resuelve la apelación contra el auto de 11 de septiembre de 2002, dictado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal (fs. 11-15), que deniega la solicitud de reemplazo de pena formulada por el licenciado ALDO AYALA, a favor de su patrocinado AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA BARRIA.

Ahora bien, de lo anterior cabe indicar que nuestra jurisprudencia ha determinado qué tipo de resoluciones pueden ser impugnadas mediante el recurso de casación en el fondo. Con respecto a ello señaló:

> "De acuerdo a lo que dispone el artículo 2435 del Código Judicial, son dos las clases de autos contra los cuales procede el recurso en estudio, a saber, el auto que le pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo y el auto que decide excepción de cosa juzgada, de prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto" (Registro Judicial de marzo de 1994, pp. 142-143)

Dado que este recurso extraordinario presentado por el licenciado ALDO AYALA en representación de AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA BARRIA, se dirige contra una resolución que no es impugnable a través del mecanismo de la casación, por cuanto no se trata de ninguno de los autos enunciados en el artículo 2431 ibídem, debemos concluir, en declarar de su inadmisibilidad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ALDO AYALA, apoderado del señor AUGUSTO SAMUEL NOBLECILLA BARRIA, contra el auto de 10 de enero de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDGAR A. CURABO MORRIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES(2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	martes, 29 de julio de 2003
Materia:	Casación penal

Expediente: 2-323-G-03

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, presentado por el Licdo. JOSÉ FELIX MARTÍN RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial de EDGAR ALCIBÍADES CURABO MORRIS, contra la sentencia de 6 de marzo de 2003 mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, previa revocatoria del fallo de primera instancia, condena a su poderdante a la pena de 90 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito contra la salud pública.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del

artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, desatendiendo el contenido del artículo 101 del Código Judicial que establece que el escrito debe estar dirigido al Magistrado Presidente de la Sala.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que el Licdo. MARTÍN RODRÍGUEZ hace un relato breve de los hechos que dieron lugar al proceso, pero a manera de alegato de instancia.

Lo anterior contradice la técnica casacionista que establece que en este epígrafe se debe plasmar una relación breve y objetiva en la cual resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin traer a colación apreciaciones subjetivas.

Seguidamente, el casacionista invoca como causal única "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba", contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial:

Cabe destacar que la forma correcta de aducir esta causal es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial."

La causal está sustentada en cuatro motivos los cuales, si bien están individualizados y se indica la prueba que se estima erróneamente apreciada, al examinar su contenido se advierte que han sido esgrimidos a manera de alegato de instancia, incluyendo apreciaciones subjetivas, y no se indica la foja en que reposan las pruebas.

La Sala considera oportuno indicar que los motivos deben contener una relación breve y objetiva en la cual se distinga el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia del Tribunal A-quem, y no deben ser desarrollados como un alegato de instancia. Cuando se invocan causales probatorias, debe consignarse la foja del expediente en que se ubica la prueba que se estima mal valorada por el tribunal de segunda instancia.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita y transcribe los siguientes artículos:

- Artículo 25 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 en concepto de interpretación errónea;

- Artículo 2178 del Código Judicial en concepto de "violación por interpretación errónea";

- Artículo 2187 del Código Judicial en concepto de "violación por omisión";

- Artículo 2181 del Código Judicial "interpretación errónea del texto legal";

- Artículo 921 del Código Judicial la cual indica "se violó en concepto de omisión";

- Artículo 780 del Código Judicial en concepto de "violación por omisión";

El censor explica los conceptos de infracción a continuación de cada norma. No obstante, como se puede apreciar, la forma en que han sido invocados los conceptos de infracción no es la correcta, pues la legislación y la jurisprudencia los consagra de la siguiente manera:

1. Violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos: por omisión o por comisión;

2. Indebida aplicación;

3. Interpretación errónea

De otra parte, el recurrentes expresa que a consecuencia de la violación de las normas adjetivas se produjo la violación del artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, sin embargo obvia transcribir el texto de la norma.

Otras normas que considera el casacionista como vulneradas son los artículos 52 y 59 del Código Penal, cuyo texto transcribe e indica que fueron violadas en concepto de indebida aplicación, desarrollando a renglón seguido de cada norma cómo se produjo la trasgresión.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, lo cual hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de EDGAR ALCIBÍADES CUIRABO MORRIS.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CORRECCIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONOR SAMUNIO, EN FAVOR DE RAÚL ANTONIO RICE TORRES Y WILLIAM ALBERTO RICE TORRES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	175-G

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la Licenciada LEONOR SAMUDIO, defensora de oficio de RAUL ANTONIO RICE TORRES y WILLIAM ALBERTO RICE TORRES dentro del proceso penal que se les sigue por delito contra el Patrimonio.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente. Sin embargo, dicho escrito contiene errores formales que ya no pueden corregirse y que, en consecuencia, producen la inadmisibilidad del recurso.

Al momento de ordenar la corrección del libelo de casación, esta Sala señaló lo siguiente:

> "En la historia concisa del caso se expresan detalles innecesarios de la encuesta penal. Sobre el particular, la Sala ha manifestado que ese apartado debe circunscribir al Tribunal de Casación, al conocimiento objetivo del proceso mediante la exposición de los hechos más relevantes."

Del mismo modo, se ordena la corrección del acápite correspondiente a las disposiciones legales que se consideran infringidas, en los siguientes términos:

> "En cuanto a las disposiciones legales infringidas el casacionista transcriben (sic) los artículos 917, 918, 921, 2044 numerales 4 y 5 del Código Judicial y el 186 del Código Penal. Indicando como infringidos los tres primeros en concepto de violación directa por omisión y los dos últimos por indebida aplicación.
>
> Respecto a los numerales 4 y 5 del artículo 2044 del Código Judicial, se advierte que no guardan relación con la causal probatoria alegada, porque no establece valor probatorio de ningún medio de convicción en particular, ni consagra los medios de prueba que se pueden utilizar en un proceso, ni sistema de valoración de prueba alguna, así como tampoco determina criterios valorativos que el juzgador pueda violar, más bien contiene parámetros de lineamiento respecto a pausas a seguir."

Al proceder a analizar el libelo corregido, advierte la Sala que, pese a que el recurrente corrigió lo referente a la inclusión de los numerales 4 y 5 del artículo 2044 del Código Judicial en la sección de las disposiciones legales infringidas, en lo que a la historia concisa del caso respecta, no cumple con lo ordenado, toda vez que persiste en hacer una relación detallada de la encuesta penal, cuando lo que corresponde en esta sección es la descripción de aquellos hechos más sobresalientes o relevantes del proceso.

Como quiera que el recurrente no acató lo ordenado en la resolución de 7 de mayo de 2003, y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisible el recurso interpuesto.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada LEONOR SAMUDIO, contra la sentencia de segunda instancia de 22 de octubre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, contra RAUL ANTONIO RICE TORRES y WILLIAM ALBERTO RICE TORRES, dentro del proceso penal que se les sigue por delito contra el Patrimonio

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

JUICIO SEGUIDO A AUGUSTO A. ALVEO GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	miércoles, 30 de julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-296-G-03

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidir la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licdo. FERNANDO LEVY, Abogado Defensor de Oficio, contra la sentencia de 2da. Int. Nº 235 de 22 de octubre de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma el fallo de primera instancia, por el cual se condena a AUGUSTO ALVEO GONZÁLEZ a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de la pena principal, como autor de delito Contra la Salud Pública.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido a los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo que correspondía era dirigirlo al Magistrado Presidente de esta Sala, como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial.

El recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto a los requisito establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, el cual establece la estructura de este medio de impugnación extraordinario, se aprecia en lo referente a la historia concisa del caso una relación extensa en la cual se incluyen detalladamente el contenido de piezas procesales y se introducen apreciaciones subjetivas.

Cabe desatacar que la forma en que ha sido desarrollada la historia concisa del caso desatiende la técnica casacionista, ya que en esta sección el recurrente debe plasmar una relación breve, sucinta y objetiva en la cual resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin traer a colación el contenido de las piezas procesales ni incluir argumentos.

El casacionista invoca como única causal el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial:

> Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la Ley o de la indebida aplicación de ésta en el caso juzgado.
>
> Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella, implican infracción de la ley sustancial.

Cabe destacar que la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que el numeral 1 del artículo 2430 contiene en realidad cinco causales y el recurrente debe elegir, entre estas, la que se ajuste a la situación jurídica cuyo examen solicita al Tribunal de Casación:

1.Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa;

2.Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de una interpretación errada de la ley.

3.Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta alc aso juzgado;

4. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

5.Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial.

Por otra parte, el recurrente desarrolla el apartado de los motivos que sustentan la causal en la cual se aprecia que se desarrollan cuatro párrafos sin numeración alguna, a manera de alegatos de instancia y no se citan los folios de las pruebas que se dicen erradamente apreciadas por el tribunal.

La Sala se ve precisada a manifestar que los motivos deben contener una relación breve y objetiva en la cual se distinga el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia del Tribunal Ad-quem, y no deben ser desarrollados como un alegato de instancia.

Además, cuando se aducen causales probatorias, deben mencionarse las pruebas que se consideran erróneamente apreciadas por el Tribunal de segunda instancia y la foja del expediente en que reposan.

Seguidamente, el censor cita las disposiciones legales infringidas invocando el artículo 781 del Código Judicial indicando que el concepto de infracción es la "violación directa, por interpretación errónea" y el artículo 260 del Código Penal el cual ha sido violado "en forma directa", explicando cómo se produce la transgresión a continuación de cada norma.

Se debe manifestar que la forma en que se ha presentado la sección de las disposiciones legales infringidas es incorrecta.

Lo que se quiere con este sección del libelo de casación es que el censor cite y transcriba íntegramente el contenido de las normas que estima como infringidas por el Tribunal A-quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo el concepto de la infracción que se da en tres supuestos:

1. Violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos: por omisión o por comisión;

2. Indebida aplicación; e

3. Interpretación errónea.

En consecuencia, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2443 del Código Judicial, desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, lo cual hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de AUGUSTO ALVEO GONZÁLEZ.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

JUICIO SEGUIDO ARLES FRANCISCO NAVARRO ARAUZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA ESTACION BILL NARANJO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	miércoles, 30 de julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-295-G-03

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Licdo. RODRIGO MIRANDA MORALES, en calidad de apoderado judicial de ARLES FRANCISCO NAVARRO, contra la sentencia de 3 de enero de 2003, mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, confirma el fallo de primera instancia, en el cual se condenó a su poderdante a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor de delito de Robo Agravado en perjuicio de la Estación de Combustible BILL NARANJO.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, cuando debió ser dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurso cumple con los presupuestos de legitimidad y oportunidad, fue interpuesto contra una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que el Licdo. MIRANDA MORALES narra la génesis de los hechos que dieron lugar al proceso en forma sucinta. No obstante, incluye apreciaciones subjetivas.

Lo anterior contradice la técnica casacionista que establece que en este epígrafe se debe plasmar una relación breve y objetiva en la cual resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna.

El casacionista invoca una sola causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial", pero obvia mencionar el numeral y artículo en el cual se consagra.

Por otra parte, el recurrente desarrolla el apartado de los motivos que fundamentan la primera causal, en el que se observan varios errores.

En ese sentido, se observa que en el primer y segundo motivo se mencionan las declaraciones de JORGE A. VÁSQUEZ y de ROGER A. CHAVARÍA MORENO, las cuales considera el recurrente han sido erróneamente apreciadas, y se indica la foja del expediente en que reposan. No obstante el argumento desarrollado tiene apariencia de alegato de instancia y no se distingue el cargo de injuridicidad que se atribuye al fallo del Ad-quem.

Con relación al tercer motivo, expresa el censor que la sentencia recurrida valoró mal "los informes de la Policía Técnica Judicial y le atribuye fuerza probatoria de que carece ya que son reflejo de lo declarado por JORGE A. VÁSQUEZ, y de ROGER A. CHAVARÍA MORENO de cuyo testimonios ya hemos hecho crítica."

De lo anterior cabe señalar que el recurrente no específica cuáles son los informes elaborados por los agentes de policía que fueron mal apreciados por el Tribunal de alzada, ni la foja en que se ubican. Aunado a ello, menciona las pruebas a las que se refirió en el primer y segundo motivo.

Al examinar el contenido del cuarto, el único yerro que se advierte es la omisión de mencionar las fojas en que se ubican las pruebas que se dicen erróneamente apreciadas, mientras que en el quinto motivo, la Sala observa que ha sido desarrollado en debida forma.

Ahora bien, es oportuno indicar que los motivos deben contener una relación breve y objetiva en la cual se distinga el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia del Tribunal Ad-quem, y, cuando se trata de causales probatorias, como el caso en examen, deben indicarse las pruebas que se consideran mal apreciadas por el juzgador y citar la foja del expediente en que reposan.

Con relación a las disposiciones legales infringidas el recurrente cita los artículos 907, 908, 909, 917, 918, 921 y 922, del Código Judicial, y señala que el concepto de la infracción es la violación directa por omisión.

Si bien el recurrente desarrolla a renglón seguido de cada norma en qué consiste la infracción, no existe correlación con los motivos y la causal aducida, pues los artículos citados versan sobre las reglas de valoración de las pruebas testimoniales, sin embargo se obvia mencionar cuáles fueron las declaraciones erróneamente apreciadas en la resolución objeto de impugnación, lo cual no permite entrar al examen de la causa.

Finalmente, se cita el texto de los artículos 185 y 186 del Código Penal, indicando el concepto de infracción y explicando cómo se produce.

Debido lo anterior, la Sala concluye que los errores advertidos son excesivos e inciden sobre el fondo del caso, aunado a que no existe una correlación entre las secciones que integran el escrito, por tanto el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, y por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de ARLES FRANCISCO NAVARRO.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ADAN GORDON LANGHSAW, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MAXIMO ALBERTO JIPSON. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal

Expediente: 2-243-G-03

VISTOS:

El Licdo. JERÓNIMO E. MEJÍA E., en calidad de apoderado judicial de ROBERTO ADAN GORDON LANGCHAW, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 10 de enero de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se reforma el fallo de primera instancia y se revoca la suspensión condicional de la pena a su poderdante, se le condena a pagar daños y perjuicios, se confirma la condena de 10 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por haber sido declarado culpable del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de MÁXIMO JIPSION.

Cumplido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, se procede a examinar el libelo por el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto en la legislación procesal penal vigente.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado por la ley, por persona hábil y la resolución impugnada admite este tipo de recurso en atención a que se trata de sentencia de segunda instancia emitida por un tribunal superior y el hecho punible conlleva sanción que puede superar los dos años de prisión.

En cuanto a la designación del Tribunal, se advierte que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, se debe señalar que en el epígrafe de la historia concisa del caso, el recurrente desarrolla una relación de los hechos en forma breve pero a manera de alegato de instancia, lo cual desatiende la técnica casacionista que establece que en esta sección se debe elaborar un relato de los principales hechos que dieron origen al fallo de segunda instancia sin incluir apreciaciones subjetivas.

La Sala observa que el casacionista fundamenta el recurso en dos causales, contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Veamos.

La primera causal aducida es el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica violación de la ley sustancial penal".

Seguidamente, el censor plantea en el primer motivo que su poderdante fue condenado como responsable del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de MÁXIMO JIPSION, y por otra parte refiere que el A-quem llegó a la conclusión que su poderdante "era responsable por haber tirado una piedra, por que no observó el informe de medicatura forense de fs. 13. el cual no reporta en la anatomía del supuesto ofendido una lesión: ni en el pómulo izquierdo ni en el pecho". Agrega que de haber visto el mencionado informe el tribunal hubiese concluido "que no existió la pedrada, utilizada como fundamento primordial de la sentencia recurrida."

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que el argumento expuesto por el casacionista en el motivo que antecede no contiene un razonamiento lógico jurídico, sino más bien ha sido redactado a manera de alegato de instancia.

En el segundo motivo, indica el recurrente que el tribunal de alzada concluyó que antes de la pelea su poderdante "le tiró una piedra al supuesto ofendido", y que de haber visto las declaraciones de INAGLI CRISPAN, JACQUELINE WEEKS, JUAN RÍOS y AMAURY FORSYTHE, "quienes no reportan la existencia de una pedrada previa a la pelea", hubiese concluido que hubo una riña consentida como consecuencia de una discusión entre los señores ROBERTO GORDON LANCHAU y MÁXIMO JIPSION, porque este último desatendió la solicitud de su defendido de que moviera su vehículo del estacionamiento del lugar donde éste laboraba.

Como se aprecia, el segundo motivo es una continuación del primero, pues el casacionista indica que el tribunal determinó la responsabilidad del procesado con base en que éste "le tiró una piedra al ofendido", aspecto al cual también se refieren las declaraciones que menciona y que en opinión de esta Sala no se ajustan al tema objeto de debate que es la existencia o no del delito de lesiones personales por el cual fue declarado responsable el procesado.

Expresado lo anterior, la Sala debe manifestar que los motivos que anteceden no contienen cargos de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia.

Seguidamente como disposiciones legales infringidas, entre estas, los artículos 2046 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Al examinar el argumento desarrollado a continuación de las normas se observan las mismas contradicciones anotadas en cuanto a los dos motivos: se indica que el tribunal determinó la responsabilidad del procesado con base en que éste le lanzó una piedra al ofendido antes de la confrontación física, la falta de valoración de la evaluación médica forense y de los testimonios INÁGIL CRISPAN, JACQUELINE WEEKS, JUAN RÍOS y AMAURY FORSYTHE, pruebas que establecen la inexistencia de la pedrada, aspectos que en opinión de la Sala no constituyen un sustento lógico que pueda ser analizado por el Tribunal de Casación.

Otra disposición que cita el casacionista es el artículo 136 del Código Penal en concepto de indebida aplicación desarrollando a renglón seguido el concepto de infracción.

De otra parte, el casacionista aduce como segunda causal, "el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal"(Artículo 2430 del Código Judicial), la cual sustenta en tres motivos que serán analizados a continuación.

en que se indican las pruebas que considera erróneamente apreciadas por el A-quem, así como la foja en que reposa, observándose el cargo de injuridicidad que endilga al fallo de segunda instancia.

Finalmente, el letrado transcribe los textos de las disposiciones legales infringidas que son los artículos 917, 921, 918 y 1973 del Código Judicial, e indica y explica el concepto de la infracción que es la violación directa por omisión. Como consecuencia de la transgresión de las normas adjetivas, se indica que se ha quebrantado el artículo 136 del Código Punitivo, en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que el recurso cumple con los presupuestos enunciados en las normas de procedimiento penal, procede la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa técnica de ROBERTO ADÁN GORDÓN LANGSHAW.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. JERÓNIMO E. MEJÍA E., a favor de ROBERTO ADAN GORDON LANGSHAW.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZALEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A IRVIN JAVIER DOMINGUEZ ALARCON, IVAN BLADIMIR BANISTA Y REYNALDO FUNG MAN WIN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD PRODUCCIONES ARTISTICA S. A. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-202-G-03

VISTOS:

El licenciado ERNESTO JESÚS NICOLAU ESCOBAR, apoderado judicial de la parte querellante, PRODUCCIONES ARTÍSTICAS, S. A. (PROARSA), concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 438 calendada 3 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se absolvió a los señores IVÁN BLADIMIR BANISTA CASTILLO (A) "El Rookie" y MAN WING (usual) REYNALDO FUNG, de los cargos formulados por delito Contra Los Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación con el fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente incurre en el yerro de redactar en esta sección del recurso elementos de prueba, como las declaraciones de IRVING DOMÍNGUEZ ALARCÓN (fs. 415-425), MAN WING (usual) REYNALDO FUNG (fs. 627-655) e IVÁN BLADIMIR BANISTA CASTILLO (fs. 502-508, 627-655), lo cual resulta contrario a lo exigido por la técnica casacionista, que requiere en este aparte, que se den a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente invoca como primera causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley sustancial, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida" (f. 1107), y que es sustentada por tres (3) motivos.

Al analizar dichos motivos, se observa, que no guardan relación con la causal aducida, sino más bien con la causal de la "Infracción directa de la ley sustancial en concepto de interpretación errónea", la cual se produce, cuando "se le da a la norma un sentido jurídico que no tiene, que contraría su sentido y alcance o se le atribuye a la norma sustancial penal aplicada al caso consecuencias que desnaturalizan su verdadero contenido". (Fallo de 5 de agosto de 1997, R.J. Agosto, 1997, pág. 206)

Lo anterior, se fundamenta en el hecho que el recurrente hace referencia a que el Tribunal Ad-Quem "confunde el objeto de protección de los "derechos conexos" con el objeto de protección del "derecho de autor" (Primer Motivo), "identifica de manera errónea los derechos que nacen del "fonograma" y los derechos que nacen de la creación de una "obra artística" (Motivo Segundo), y "se equivoca al incurrir en una violación directa de la ley sustancial penal por inobservancia de las normas contenidas en el Título VIII DERECHOS CONEXOS, CAPÍTULO III PRODUCTORES DE FONOGRAMAS y en el Título XXII ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS, Capítulo II INFRACCIONES Y SANCIONES de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 (Ley de Derecho de Autor)" (Motivo Tercero).

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente aduce los artículos 90, 2 numeral 29 y 40 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, así como el artículo 2 de la Ley 5 de 8 de noviembre de 1973, todos en concepto de violación directa por omisión, los cuales fueron transcritos correctamente y señalados su concepto de infracción en correlación con la causal alegada.

No obstante, con relación al artículo 123 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, se observa, que el argumento que sustenta el concepto de infracción no se compagina con la causal aducida -Infracción de la ley sustancial en concepto de violación directa-, sino más bien pareciera relacionarse con la causal Infracción de la ley sustancial en concepto de interpretación errónea.

Ello es así, dado que el recurrente está señalado que el Tribunal Superior "confunde los tipos penales de "reproducción ilícita de fonogramas" -Artículo 123- con "reproducción ilícita de obras"- artículo 122 numeral 2- de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994". (f. 1110)

La segunda causal aducida es "Cuando no se tenga o se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo", que es sustentada en un único motivo.

Al examinar dicho motivo, observamos, que resulta inconcluso, toda vez que el censor no señala cual fue el error de juicio que cometió el juzgador de segunda instancia para llegar a la conclusión que los imputados BANISTA CASTILLO y FUNG cometieron el delito de Reproducción e Introducción ilegal de fonogramas.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales consideradas infringidas, el censor aduce el artículo 123 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 (Ley de Derecho de Autor), el cual fue transcrito correctamente, sin embargo, obvia indicar el concepto en que fue vulnerada esta disposición.

En este sentido la jurisprudencia patria ha señalado tres (3) conceptos de infracción, es decir, la violación directa por omisión o comisión, la interpretación errónea y la indebida aplicación, los cuales forman parte de los requisitos esenciales señalados en el artículo 2439 numeral 3, acápite c) del Código Judicial.

En consecuencia, dado que los errores advertidos a lo largo del libelo presentado por el licenciado ERNESTO JESÚS NICOLAU ESCOBAR incumplen con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado ERNESTO JESÚS NICOLAU ESCOBAR en favor de la empresa PRODUCCIONES ARTÍSTICAS, S.A., contra la resolución fechada 3 de diciembre de 2,002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A IVANOHE FERNÁNDEZ ROMERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE

LA MENOR CAROLINA EDITH CHEN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	31 de julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	170-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de casación penal formulado por el licenciado José Rigoberto Acevedo, quien actúa en su condición de defensor particular de Ivanhoe Fernández Romero, contra la sentencia Nº233 de 22 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se revoca la decisión de primera instancia y en su lugar, se condena al prenombrado Fernández Romero a cumplir la pena de 5 años de prisión, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en detrimento de la menor Carolina Chen Martínez.

Es importante resaltar que este despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 23 de junio de 2003, decidió ordenar la corrección del libelo de formalización del recurso de casación propuesto por el licenciado Acevedo, toda vez que presentaba un defecto en cuanto a la correcta identificación de la causal de fondo invocada como sustento del medio extraordinario de impugnación.

Realizada la corrección dentro del término de ley, corresponde entonces resolver, de manera definitiva, la admisibilidad de la iniciativa procesal presentada.

Con tal propósito, se constata que la resolución judicial impugnada es una sentencia condenatoria de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que se profiere dentro de un proceso iniciado por la infracción de un tipo penal sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

De igual manera, se aprecia que la iniciativa procesal fue presentada por persona hábil, dentro del término de ley y que el libelo de formalización cumple adecuadamente con la historia concisa del caso y precisa la causal que sustenta el recurso, seguida de los motivos que la apoyan jurídicamente y de las disposiciones legales infringidas y conceptos de infracción.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado José Rigoberto Acevedo, defensor particular de Ivanhoe Fernández Romero, contra la sentencia Nº233 de 22 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MCKLEAN DELGADO, OMAR YADDH SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	31 de Julio de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-204-G-02

VISTOS:

Cumplidos los trámites de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia, procede este Tribunal a decidir el mérito legal del recurso de casación en el fondo interpuestos por el Licdo. RUBÉN DARÍO REMÓN PÉREZ en calidad de apoderado judicial del señor OMAR YAADH McLEAN DELGADO, contra la sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual el procesado fue condenado a 4 años de prisión, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de RODRIGO SANTOS ORTÍZ.

FUNDAMENTACIÓN DEL CASACIONISTA

El Licdo. RUBÉN DARÍO REMÓN PÉREZ solicita a este Tribunal que case la sentencia impugnada y que en su lugar declare la absolución de los cargos por delito contra el patrimonio (robo agravado) por el cual fue sancionado OMAR YAADH McLEAN DELGADO.

Así, manifiesta en la historia concisa del caso que RODRIGO SANTOS ORTÍZ BONILLA, conductor de taxi, denunció ante la Policía Técnica Judicial que el 15 de octubre de 2000, en horas de la madrugada, fue víctima de un robo con arma de fuego por un sujeto a quien describe como de 1.85 metros de estatura, aproximadamente, contextura física corpulenta, tez trigueña, de 25 a 30 años de edad, a quien recogió en Calle 25, Corregimiento de El Chorrillo y éste lo despojó de ochenta balboas en efectivo (B/.80.00) y su anillo de matrimonio valorado en ciento cincuenta balboas (B/.150.00). Agrega que, con posterioridad al hecho, se presentó a la Sub-Estación de Policía de El Chorrillo en donde le manifestaron que su agresor era un sujeto que le apodaban "Bola Ocho."

Continúa señalando el censor que el 13 de diciembre de 2000 se llevó a cabo una Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, participando como reconocedor el señor ORTIZ BONILLA y el Detective I HERNÁN SALCEDO, resultando reconocido OMAR McLEAN, como la persona implicada en el delito de robo, por lo que se incorporó su fotografía al expediente.

Por su parte, OMAR McLEAN rindió declaración indagatoria y manifestó que el día en que se suscitó el robo se encontraba en una fiesta con el joven RENÉ GARCÍA y un sobrino de nombre MARIO SIANCA.

El juez de primera instancia absolvió de los cargos a OMAR McLEAN DELGADO, resolución que fue apelada por el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior, al resolver la alzada, mediante sentencia de 31 de enero de 2002, revocó el fallo de primera instancia y condenó a OMAR YAAHD McLEAN DELGADO a la pena de 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor de delito de robo agravado en perjuicio de RODRIGO SANTOS ORTIZ BONILLA.

El casacionista invoca como causal que sustenta el recurso en examen, el "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", la cual está apoyada por tres motivos.

De otra parte, se aducen como disposiciones legales infringidas los artículos 2113, 918, 986 del Código Judicial, así como el artículo 186 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, recomienda a esta superioridad no casar la sentencia de 31 de enero de 2002, por considerar que en el escrito de casación presentado a favor de OMAR YAAHD McLEAN DELGADO no se han demostrado los cargos de injuridicidad de que adolece el fallo del Ad-quem.

Por otra parte, estima el señor Procurador que no se demuestra la violación de las normas adjetivas aludidas como violadas por el recurrente y en consecuencia, no se produce la transgresión de las normas sustantivas en el presente caso.(Fs.237-248)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde analizar el contenido de los motivos planteados por el recurrente a efectos de determinar lo que en derecho cabe.

En el primer motivo sostiene el casacionista que el tribunal de segunda instancia incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico, porque en el fallo impugnado señala que en la practica de la diligencia no se observan vicios, pese a que dicha prueba no cumplió con los requisitos establecidos por la ley ya que no se notificó al defensor, no participó el Ministerio Público ni un abogado defensor de oficio que velara por el cumplimiento de las formalidades correspondientes.

Al examinar el contenido de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior se aprecia que en relación a la prueba en comento se manifestó lo que a continuación se detalla:

> Un minucioso estudio a las constancias procesales, nos lleva a la convicción que la sentencia apelada debe ser revocada, por cuanto que el momento en que se realizó la mencionada diligencia de reconocimiento fotográfico, de la cual no observamos vicios, aún cuando no había nadie imputado por los hechos denunciados; que se dijera al afectado que la persona que identificó lo apodan "Bola Ocho", lo cual fue aceptado por el procesado (Fs.96), no invalida el reconocimiento, pues tuvo que identificarlo en los libros primero, para que después le dijeran el apodo, debido a que no se conocían antes del hecho.(Fs.205-206)

Como se aprecia, el Juzgador Ad-Quem le concedió pleno valor probatorio a la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico, visible de fojas 7-8, por estimar que cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley para su validez.

> Los presupuestos a que nos referimos, se encuentran claramente identificados en el artículo 2135 del Código Judicial y en el artículo 2 numeral 10 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 (Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial), y son los siguientes:a) El reconocimiento tiene que practicarse sobre un número no menor de diez fotografías;b) Dicha diligencia debe constar por

> escrito;c) Debe estar firmada por el testigo reconocedor y por el agente de la institución; yd) Debe anexarse al expediente la fotografía del reconocido.

Para corroborar lo anterior, se observa a foja 8, que la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico fue practicada en base a las fotografías que reposan en los archivos de la Policía Técnica Judicial, al igual que consta por escrito y fue firmada por el denunciante RODRIGO SANTOS ORTIZ BONILLA y por el funcionario de dicha institución, Detective I HERNÁN SALCEDO. Finalmente, la fotografía del reconocido OMAR YAADH McLEAN DELGADO fue agregada al expediente, según se observa a foja 9.

Cabe agregar que esa diligencia judicial no podía ser notificada al imputado ni a su defensor, ni al Ministerio Público, debido a que, para la fecha en que se efectuó, no existía todavía una persona imputada, como parte formal del proceso.

Otro aspecto que el recurrente cuestiona al fallo impugnado en el primer motivo es que el tribunal de segunda instancia dio pleno valor probatorio a lo manifestado por el testigo reconocedor, RODRIGO SANTOS ORTIZ BONILLA, a pesar que agentes de policía le informaron sobre el apodo de McLEAN DELGADO.

Sobre el particular, se observa que el agraviado en su denuncia realizada el 15 de octubre de 2000 describió al sujeto que le robo y manifestó que se dirigió a la Sub-Estación del Chorrillo en donde pudo averiguar que quien lo asaltó le apodan "Bola Ocho".(F.2)(Lo resaltado es de la Sala)

Como se aprecia, el señor ORTIZ BONILLA no conocía a McLEAN DELGADO antes de la comisión del hecho, pues afirma que en la Sub-Estación de Policía de El Chorrillo le informaron del apodo de quien presuntamente lo asaltó.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2000, se llevó a cabo la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico dando como resultado positivo siendo reconocido como presunto asaltante OMAR YAAHD McLEAN DELGADO cuyo apodo es "Bola).

Ahora bien, ciertamente la diligencia de reconocimiento fotográfico, como se expuso anteriormente, cumple con las formalidades exigidas por ley, no obstante no se puede soslayar que al agraviado se le dio a conocer el apodo del presunto asaltante previamente, lo cual en opinión de esta Sala pudo influir en la identificación del procesado, por tanto se concluye que el reconocimiento fotográfico ofrece poca credibilidad en cuanto a la vinculación de McLEAN DELGADO con el hecho que se le imputa.

En consecuencia, la Sala estima, que el recurrente logra acreditar el cargo de injuridicidad que se ataca contra la sentencia recurrida en casación en el primer motivo.

Con relación al segundo motivo expresa el censor que el tribunal Ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al evaluar el testimonio de RODRIGO SANTOS ORTIZ BONILLA pues con esta prueba da por cierta la vinculación de McLEAN DELGADO con el ilícito investigado, a pesar de que se trata de un solo testimonio en el cual se hace una descripción física del autor del delitos investigado, la cual no es compatible con la del procesado, en razón de que en su declaración jurada SANTOS ORTIZ BONILLA manifiesta que su atacante era de tez trigueña, mientras que, según se constata en la vista fotográfica que reposa a foja 59, McLEAN DELGADO es de tez negra.

Sobre este aspecto, se aprecia en el fallo de segunda instancia que el juzgador al valorar la prueba testimonial en comento, indicó lo siguiente:

> Al denunciar el robo del cual fue víctima el 15 de octubre de 2000(fs.1-2), el afectado fue enfático al señalar que la persona que lo sometió con arma de fuego mientras lo transportaba en el taxi que operaba, desde calle 25 El Chorrillo, hasta el Mercado Público, era de estatura alta (1.85 metros aproximadamente), corpulento, de tez trigueña y entre 25 y 30 años de edad, características que coinciden plenamente con McLEAN DELGADO, si se observa la fotografía de cuerpo entero que milita a fojas 59 del sumario. (F.206)

De lo anterior se debe señalar que si bien algunos de los elementos aportados ORTIZ BONILLA al describir a su asaltante coinciden con la persona que reconoció en la diligencia llevada a cabo en la Policía Técnica Judicial, no menos cierto es que ese testimonio es el único elemento de prueba que existe contra McLEAN DELGADO y por sí solo no comprueba la vinculación de éste con el hecho punible.

Por tanto, la Sala concluye que le asiste la razón al censor y se comprueba el cargo de injuridicidad que se formula al fallo del Ad-quem en este segundo motivo.

Por último, expresa el casacionista en el tercer motivo que el tribunal superior comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración jurada de RENÉ GARCÍA, puesto que deduce indicios vinculantes de este testimonio contra el procesado, al señalar que no coincide con las excepciones brindadas por el prenombrado OMAR McLEAN dentro de su declaración indagatoria.

No obstante, señala el recurrente, GARCÍA y McLEAN DELGADO son coincidentes en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, al manifestar que "se encontraban juntos el día y hora de los hechos en Chilibre, según el procesado y Alcalde Díaz, según el testigo, empero el investigador no profundizó sobre el sitio específico y, es un hecho conocido que estos dos corregimientos colindantes no tienen muy bien definidos sus límites, por lo que no se da la incongruencia que señala el Tribunal Superior."

Con relación a este aspecto, el Segundo Tribunal Superior indicó en el fallo apelado que la coartada que utilizó McLEAN DELGADO al decir que el día del hecho estaba por el sector de Quebrada Ancha de Chilibre, en compañía de un amigo de nombre RENÉ GARCÍA, "se desvaneció con la declaración de aquél, quien aseguró que estaban en una fiesta por el sector de Alcalde Díaz(Fs.136), circunstancia que no deja dudas que fue el autor del robo)

Al examinar el contenido de la declaración jurada de RENÉ EUGENIO GARCÍA SOLÍS, se aprecia que éste era vecino de McLEAN DELGADO, y señala que el día 15 de octubre de 2000 ambos se encontraban en Alcalde Díaz, en una fiesta de cumpleaños de sus hermanas y permanecieron allí hasta el día siguiente.(F.136)

Cabe advertir que GARCÍA SOLÍS rindió su declaración jurada el 22 de junio de 2001, indicando que residía en ese entonces en "Alcalde Díaz, Chilibre, Casa, Nº 56, Barriada La Esperanza."(F.135)(Lo subrayado es de la Sala)

Por su parte, OMAR YAAHD McLEAN DELGADO manifiesta en su declaración indagatoria que el sábado se fue para Chilibre a eso de las 5:00 de la tarde con un vecino de nombre RENÉ y el sobrino de éste llamado MARIO, y se quedaron en la casa de la mamá de RENÉ, en Quebrada Ancha y regresaron a sus casas el lunes como a las 10:00 ó 10:30 de la mañana.(Fs.96-97)

Así las cosas, se aprecia que GARCÍA SOLÍS al igual que McLEAN DELGADO incurren en el error en cuanto al nombre preciso del lugar donde estaban: Alcalde Díaz, comunidad del Corregimiento de Las Cumbres, y Quebrada Ancha que pertenece al Corregimiento de Chilibre, lugares que son colindantes, lo cual se presta a confusión de las personas que no viven en el área, de allí que no se puede afirmar que ello de por probado la participación del procesado en el robo.

De otra parte, la Sala considera que en las declaraciones que anteceden se observa que hay similitud en cuanto lo expresado por GARCÍA SOLÍS y McLEAN DELGADO, toda vez que ambos sostienen que el 15 de octubre de 2000 se quedaron en casa de un familiar de GARCÍA SOLÍS y retornaron a sus casas el día lunes.

Por tanto, la excepción que plantea el casacionista ha sido acreditada, de allí que se comprueba el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia en el tercer motivo.

En relación a las disposiciones legales que el recurrente considera como infringidas, invoca el artículo 2113 del Código Judicial, la cual regula el Reconocimiento Fotográfico, indicando que ha sido transgredida en concepto de violación directa por omisión, porque el Ad-quem parte de que no existe vicio en la dicha diligencia, en virtud de que no había imputado por los hechos denunciados, a pesar de que en la practica de dicha prueba no participó el agente del Ministerio Público, ni el defensor de oficio que garantizara el cumplimiento de las formalidades legales y el debido proceso.

Este Tribunal debe señalar, al igual que lo hizo en la sección de los motivos, que al momento de practicarse la diligencia de reconocimiento fotográfico, no existían elementos probatorios que vincularan a McLEAN DELGADO con el hecho investigado, por tanto resultaba imposible notificar al imputado, su abogado defensor o al Ministerio Público para llevar a cabo la diligencia en comento.

Sin embargo, operan dudas contra el reconocimiento al haberse informado previamente a ORTIZ BONILLA quien pudo ser su posible asaltante. En consecuencia, prospera la acusada violación de la citada norma.

Seguidamente, el Licdo. REMÓN PÉREZ refiere que el fallo del Segundo Tribunal Superior infringe el artículo 918 del Código Judicial, que trata sobre el testigo único, en concepto de violación directa por omisión, porque le da pleno valor probatorio al testimonio del denunciante RODRIGO SANTOS ORTIZ BONILLA a pesar que un solo testimonio no hace plena prueba y, en el expediente no existen otros elementos probatorios que confirmen la versión del denunciante.

Examinado lo anterior, se debe indicar, que le asiste la razón al recurrente puesto que en el proceso solo existe el testimonio unitario de ORTIZ BONILLA y no hay otros elementos probatorios que den certeza de la participación de McLEAN DELGADO en el delito de robo. En consecuencia, ha sido vulnerado por omisión el artículo 918 del Código Judicial.

Otra norma adjetiva que el censor estima ha sido infringida es el artículo 986 del Código Judicial, que establece el valor probatorio de los indicios. Expresa el recurrente que la norma fue vulnerada en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el tribunal de segunda instancia no valoró en su sana crítica que existen concordancias entre las declaraciones de RENÉ EUGENIO GARCÍA SOLÍS y OMAR YAADH McLEAN DELGADO, más bien considera un leve error en cuanto a la ubicación geográfica del lugar donde se encontraban ambos en una fiesta, como indicio de una mala justificación del procesado, a pesar de que coinciden en que estaban juntos el día en el que se cometió el ilícito investigado.

La Sala, tal como expresó en el apartado de los motivos, debe indicar que la excepción que plantea el casacionista está acreditada, por cuanto que las contradicciones en las declaraciones de GARCÍA SOLÍS y McLEAN DELGADO, en cuanto al el lugar es un error en que ambos incurren, pero ambos coninciden en que se encontraban juntos el domingo 15 de octubre de 2000 y se quedaron en casa un familiar GARCÍA SOLÍS, de allí que esta Sala concluya que se configura la infracción del citado artículo 986 del Código Judicial.

En consecuencia, este Tribunal de Casación considera que se ha producido la transgresión de la norma adjetiva y tras ello la indebida aplicación de la norma sustantiva que es el artículo 186 del Código Penal, porque, pues debieron acopiarse más elementos que permitieran establecer la vinculación del procesado con el delito por el cual fue condenado y no basarse solamente en indicios.

Frente a esta situación, se debe aplicar el principio de derecho penal conocido como in dubio pro reo, el cual establece que cuando el hecho sujeto a prueba resulte incierto, es decir, dubitable, el Tribunal debe optar por la absolución y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la sentencia de 31 de enero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ABSUELVE a OMAR YAADH McLEAN DELGADO, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, Delito de Robo en perjuicio de RODRIGO SANTOS ORTIZ BONILLA.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Querella

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL LCDO. BENITO MOJICA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE MOCAMBO ABAJO, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ CONTRA ALFREDO ARIAS, ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	036-D

VISTOS:

Para su calificación legal, el Señor Procurador General de la Nación remite a esta Superioridad la querella interpuesta por el Lcdo. Benito Alexis Mojica Aparicio en representación de Máxima Arjona de Sanjur y otros, por los supuestos delitos de usurpación de funciones públicas e infracción de los deberes públicos contra el señor Alfredo Arias Grimaldo, Administrador de la Región Interoceánica.

Por tratarse de funcionario público con mando y jurisdicción en toda la República compete a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del presente negocio penal (artículo 94, numeral 1 del Código Judicial).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Mediante Vista Nº 13 de fecha 26 de enero de 2001, el Procurador General de la Nación es del criterio que el presente cuaderno penal se debe archivar a través de un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal.

ANÁLISIS DE LA SALA

Al adentrarse la Sala al análisis respectivo, constata que al Señor Alfredo Arias Grimaldo, se le endilgan delitos, contra la Administración Pública, los cuales están tipificados en los Capítulos IV (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes Públicos) y V (Usurpación de Funciones Públicas) del Título X; al igual que delitos contra la libertad individual, los cuales se encuentran contemplados en el Título II, todos del Libro Segundo del Código Penal.

Se hace necesario señalar que aunque los delitos de Infracción de Deberes de los Servidores Públicos y el de Usurpación de Funciones Públicas, se encuentran descritas en el mismo título del Código Penal, la forma de llevar a cabo la investigación difieren en cada una de ellas, porque los procesos contra servidores públicos tienen pautas especiales establecidas en el Código Judicial, más no así en el delito de usurpación de funciones públicas.

En el caso particular de los delitos contra servidores públicos es requisito esencial la incorporación de la prueba sumaria establecida en el artículo 2467 del Código Judicial.

Al revisar el libelo de la querella, nos percatamos que las pruebas presentadas no tienen el carácter de prueba sumaria, toda vez que no se ha acreditado que el Administrador de la A.R.I., Alfredo Arias, dentro del desempeño de su cargo, haya rehusado, omitido o retardado algún acto inherente o compatible con sus funciones.

En relación al otro delito que se le atribuye al señor Alfredo Arias, es decir el de Usurpación de Funciones Públicas, éste se da por el hecho de que el Administrador de la A.R.I. emitió la Resolución No. 612-2000 de 22 de noviembre de 2000, acto que encuentra asidero jurídico en el artículo 3 de la ley Nº 5 de 25 de febrero de 1993 el cual otorga a la Autoridad de la Región Interoceánica la facultad de custodiar, aprovechar y administrar los bienes revertidos en la Zona Canalera, de forma tal que el acto emitido por el Sr. Arias , no se puede catalogar entonces como ilegal, porque es precisamente, el Administrador de la A.R.I. el llamado a responder por estos bienes revertidos, en donde es responsable por mandato legal de la custodia de los mismos.

De igual manera el artículo 1409 del Código Judicial faculta al Administrador de la A.R.I., a solicitar el desalojo de quienes no presenten contrato de arrendamiento.

Ahora bien en cuanto al delito de privación de libertad contra sus poderdantes manifestado por el Lcdo. Benito Mojica, al revisar el cuadernillo, vemos que a foja 21 reposa el informe de novedad suscrito por el Cabo 2do. Nelson Marín, donde pone en conocimiento al Sub-Comisionado Carlos Soto Vega, Jefe de la Unidad Control de Multitudes, sobre la aprehensión de un grupo de

invasores, dentro de los cuales se encuentran los poderdantes del Lcdo. Mojica, los cuales habían sido desalojados el día 14 de diciembre del año 2000 del sector de Mocambo.

Luego de la aprehensión fueron conducidos a la sub-estación de Policía de Curundú, para ser puestos a órdenes del juzgado nocturno.

Entonces es preciso señalar que el Administrador de la la A.R.I. no ejecutó la aprehensión del grupo de invasores que habían sido desalojados de los terrenos de la A.R.I., sino quien ejecutó esta acción fue el Jefe de la Policía del Corregimiento de Ancón, quien tiene la autoridad para ejecutar dicha operación, por lo que no se le puede atribuir el delito de atentar contra la libertad individual.

Por las consideraciones antes anotadas, esta Corporación de Justicia comparte la opinión del señor Procurador externada

a través de su Vista Fiscal y procederá a sobreseer definitivamente de manera objetiva e impersonal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SOBRESEE DEFINITIVAMENTE CON CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL en las presentes sumarias de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese y archívese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA CONTRA LEOPOLDO G. MOJICA CASTRO, JULIO C.AMBULO C. E IGNACIO TAYLOR, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	31 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	2-239-D-03

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contentivo de la querella criminal presentada por el licenciado Manuel Antonio Batista, contra Leopoldo Gumercindo Mojica Castro, Julio César Ambulo Cedeño e Ignacio Taylor por los delitos de Abuso de Autoridad y Asociación Ilícita Para Delinquir.

ANTECEDENTES

El licenciado Manuel Antonio Batista, el 27 de agosto de 2002, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, querella contra Leopoldo Gumercindo Mojica Castro, quien funge como Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos; contra Julio César Ambulo Cedeño, Secretario General del Cuerpo de Bomberos y contra Ignacio Taylor, quien labora en la División de Explosivos de la Policía Técnica Judicial, por los delitos de tortura, abuso de autoridad y asociación ilícita para delinquir.

En lo medular de su escrito refiere que los días 13 y 23 del mayo de 2002, en la Oficina del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, se practicaron una serie de actos de presión psicológica y de abuso físico sobre sus poderdantes, sometiéndolos a interrogatorios, en contra de sus voluntades, incluso se les tomo huellas digitales.

El 29 de junio de 2002, el Inspector Ignacio Taylor, hizo llegar al Comandante Leopoldo Gumercindo Mojica una certificación expedida por él, en la que asegura que en base a sus investigaciones e interrogatorios el responsable de la elaboración y reproducción del anónimo de marras, es Luis Zegarro, sugiriendo la complicidad de Fanny Zegarro y otros funcionarios del Cuerpo de Bomberos (fs. 1-6).

Por lo expuesto, mediante resolución de 3 de septiembre de 2002, la Procuraduría General de la Nación aprehende el conocimiento del sumario (f. 10).

Mediante Vista N1 54 de 7 de mayo de 2003 el Procurador General de la Nación, con relación al señor Leopoldo Mojica Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, solicita se dicte un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

Con relación a los señores Julio César Ambulo e Ignacio Taylor, solicita compulsar las copias pertinentes a la esfera circuital.

Su solicitud la fundamenta tomando en consideración que los hechos denunciados no encuentran materialización en las pruebas allegadas, ya que a su parecer no puede haber delito de abuso de autoridad por parte del Comandante Leopoldo Mojica ni del Mayor Julio César Ambulo, como tampoco de delito de tortura por parte de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, ya que el actuar del primero se circunscribió a poner en conocimiento de la autoridad competente, la situación que se estaba suscitando en la institución a su cargo, y el segundo de llevar a los funcionarios de la Policía Técnica Judicial a los departamentos de la institución y solicitar que se les prestara colaboración para que realizaran su trabajo.

En cuanto al Inspector Ignacio Taylor se observa que éste actuó siguiendo instrucciones de sus superiores, tal y como quedó establecido en la declaración del Inspector Gustavo Chong Hon. Con relación al supuesto delito de tortura, observa que tampoco se acreditó el mismo ya que del acuerdo a las piezas que componen el expediente, las entrevistas se realizaron sin excederse en el ejercicio de sus funciones (fs. 295 a 304) .

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En efecto corresponde a esta Sala conocer de las causas por abuso de autoridad, asociación ilícita para delinquir y tortura interpuesta contra el Primer Comandante Jefe del Cuerpo de Bomberos, Leopoldo Mojica, quien en atención al Reglamento General de los Cuerpos de Bombero de la República de Panamá, representa al Órgano Ejecutivo en la dirección y vigilancia del funcionamiento de las instituciones bomberiles existentes en el territorio nacional.

A foja 119 y 189 del cuaderno penal, se observa que el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, mediante oficios C-212-02, C-235-02 fechados 13 y 24 de mayo de 2002 solicitó al Sub-Director de la Policía Técnica Judicial, realizar diligencias con el fin de descubrir los posibles autores de la introducción de anónimos, en las oficinas del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

De allí que mediante nota de 7 de junio de 2002, el Director de la Policía Técnica Judicial remitió lo actuado a la Fiscalía Auxiliar de la República con el fin que se continuara con las diligencias necesarias (f. 162).

De lo expuesto, esta Sala observa que la conducta del Comandante Mojica, estuvo dirigida a poner en conocimiento de las autoridades competente la posible comisión de un hecho y en consecuencia la correspondiente solicitud que se investigara éste con el fin que se tomaran las medidas necesarias.

De esta manera, quedaba en manos de las autoridades determinar si se abstenía de iniciar la investigación, en casos de encontrarse ante delito que requerían querella para iniciar o de lo contrario continuar ésta por ser un hecho perseguible de oficio.

Siendo ello así, no cabe duda que la conducta desplegada por el Comandante Leopoldo Mojica no se enmarca dentro los llamados delitos Contra la Administración Pública, en este caso el de abuso de autoridad el cual según nuestra jurisprudencia se da de dos maneras: Cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto pero lo hace indebidamente o excediéndose en el ejercicio de sus funciones y la segunda modalidad, cuando escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la Ley no autoriza. Vale anotar que la Sala se ha pronunciado en el sentido de que es obligante en una u otra conducta la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible. (Cfr. Sentencia de 22 de octubre de 1992).

Con relación al delito Contra la Seguridad Colectiva, específicamente el de Asociación Ilícita, para que se configure es necesario que tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, como lo señalamos en párrafos anteriores, el Comandante Mojica, se limitó a poner en conocimiento de las autoridades el tipo de acciones (carta de anónimo) que se estaban llevando a cabo en la institución bomberil.

En este orden de ideas, y con relación al delito Contra la Libertad, específicamente el de tortura, no puede ser atribuible a quien solicitó se realizara una investigación, quedando así en manos de la Policía Técnica Judicial, estas de manera preliminar.

Efectuado el estudio correspondiente de las presentes sumarias, la Sala comparte el criterio vertido por la representación social, por lo que se procederá a la dictación de un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en base a lo dispuesto en el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial, toda vez que de las pruebas incorporadas al expediente no se demuestra que el Comandante Leopoldo Gumercindo Mojica Castro en su actuar haya cometido las infracciones penales alegadas por el querellante. En lo que respecta a los señores Julio César Ambulo Cedeño e Ignacio Taylor se declina competencia a la esfera circuital para que se determine la situación jurídica de ambos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE estas sumarias de manera objetiva e impersonal, en lo que respecta al Comandante Leopoldo Gumercindo Mojica Castro, en base el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial y DECLINA COMPETENCIA a la esfera jurisdiccional (circuital) con el fin que se determine la situación jurídica de Julio César Ambulo e Ignacio Taylor.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO A FAVOR DE VELEZ CASTAÑO, GABRIEL JAIME SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES(2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	2-71-H-03

VISTOS:

Concluido el término concedido a las partes para alegar por escrito corresponde decidir si se admite o no el recurso de hecho presentado por la licenciada Vianka Moreno-Góngora Madrid, en su calidad de apoderada judicial de Gabriel Vélez contra el Auto N1 6-S.I. de fecha 24 de enero de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La resolución en comento niega el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la Sentencia N1 227 de 11 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la cual se confirma la sentencia N1 66 de 11 de julio de 2002, por medio de la cual se condenó a Jhon Eduardo Vásquez Hincapié y a Gabriel Jaime Vélez Castaño, a la pena de 80 meses y 8 años de prisión, respectivamente e igual término para el ejercicio de funciones públicas, como autores del delito de intentar sacar droga en tráfico internacional, con destino a otro país.

FUNDAMENTO DE LA RECURRENTE

La licenciada Vianka Moreno Góngora Madrid manifiesta que siendo el término para sustentar de quince días hábiles y que esos quince días comenzaron a correr a partir del día 23 de diciembre del año 2002 al 15 de enero de 2003, y tomando en consideración que los días 24 y 31 de diciembre del año 2002 se suspendieron los términos; entonces el mismo se extendió al día 17 de enero de 2003.

Por lo expuesto, considera que el término para sustentar la casación venció el 17 de enero de 2003, razón por la cual solicita que se admita el recurso de casación (f. 25).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General de la Nación, licenciado José Antonio Sossa R., manifestó que del análisis integral de lo expuesto, se observa que la Sentencia 2da. Inst. N1 227 de 11 de octubre de 2002 del Segundo Tribunal Superior de Justicia fue notificada a las partes mediante edicto emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, fijado por cinco días hábiles a partir del 29 de octubre de 2002 y desfijado el 6 de noviembre de 2002, anunciando oportunamente la actora recurso de casación.

Por consiguiente, procedió el Tribunal Superior a fijar el edicto que establecía el plazo de quince días para formalizar el recurso, a partir del 13 de diciembre de 2002 y los desfija el 20 de diciembre de 2002, comenzando a correr dicho plazo desde el 23 de diciembre de 2003 al 15 de enero de 2003.

Siendo ello así, el fundamento del recurso de hecho sobre la causa de disconformidad no es viable ni justificable, pues la actora, a pesar de que refiere que el 15 de enero un oficial mayor del tribunal le indicó que el día del vencimiento del término para presentar el recurso era el 17 de enero por haberse suspendido los términos el 24 y 31 de diciembre, y que ese mismo día vio aún anotado dentro del expediente como fecha de vencimiento el 15 de enero, ésta no debió depender de la información que le suministró el tribunal, sino que debió considerar el resultado que obtuvo de sus propios cálculos, tomando en cuenta lo que estipula la norma en cuanto a término judicial se refiere sobre la formalización del recurso de casación.

Finalmente, concluye que la demanda de casación de la actora no fue presentada dentro del término de 15 días que señala el artículo 2436 del Código Judicial, toda vez que entre el día que se desfijó el edicto que notificaba a la actora del término para formalizar el recurso y la presentación de dicho recurso ante la Secretaría del Tribunal Superior transcurrieron 16 días, por lo que solicita que no se admita el recurso de hecho (fs. 19 a 24).

FUNDAMENTACION DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar el contenido de la resolución impugnada frente a la pretensión del recurrente para determinar lo que en derecho cabe.

Se advierte que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no concedió el recurso de casación , toda vez que licenciada Vianka Moreno Góngora, presentó de forma extemporánea éste, ya que el término venció el 16 de enero de 2003 y el escrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal 17 de enero del año en curso.

Como se observa en lo medular del cuadernillo, la discrepancia surge por el conteo del término para la formalización del recurso extraordinario de casación, a raíz de la suspensión de término que se produjo los días 24 y 31 de diciembre con la celebración de las fiestas de fin de año. De allí que si el edicto se desfijó el 20 de diciembre de 2002, el término para la presentación comenzó a correr el 23 de diciembre de 2002 y definitivamente venció el 16 de enero de 2003.

De igual forma, se pone en conocimiento que de acuerdo a los cálculos aritméticos de los que disponen la normas legales en cuanto a los términos judiciales de no haberse dado esta suspensión de términos el último día para la formalización el recurso de casación hubiera sido el 14 de enero de 2003 y no el 15 de enero de 2003.

En este orden de ideas, esta Sala observa que los argumentos esbozados por la licenciada Vianka Moreno Góngora, en el sentido que el funcionario que maneja el tarjetario le dijo que término vencia el 15 de enero de 2003 y que posteriormente un oficial mayor del tribunal le indicó que el día del vencimiento del término para presentar el recurso era el 17 de enero de 2003.

Cabe recordar el contenido del artículo 515 del Código Judicial que a su tenor señala:

> Artículo 515. El Secretario deberá poner constancia en el expediente y cuaderno accesorios el día en que hubieren comenzado los términos y el día en que cesan. Dicha constancia, no obstante, no afectará los término correspondientes. Esta regla se aplicará a los casos de suspensión de términos, excepto que se trate de días de fiesta o duelo nacional.

De la norma transcrita se aprecia que la constancia que deja el Secretario del Tribunal en el reverso del edicto no afecta los términos correspondientes, de allí que como apoderada judicial del señor Gabriel Jaime Vélez, la licenciada Vianka Moreno Góngora, debió realizar el conteo aritmético que para tal efecto se señala, velando así por presentar el mismo en tiempo oportuno.

Por las razones planteadas, esta Superioridad advierte que la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia se ajusta a las normas de procedimiento, por lo que cabe resaltar que el escrito de formalización del recurso de casación se presentó extemporáneamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la licenciada Vianka Moreno Góngora contra el Auto N1 6-S.I. de fecha 24 de enero de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE HECHO SOLICITADO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR DANIA SALAZAR DE LEON CONTRA LA FISCAL NOVENA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR AUTO TALLER DOMINGUEZ, S. A. EN CONTRA DE DANIA SALAZAR Y OTRO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	2-101-H-03

VISTOS:

La Licenciada EDISA ISABEL FLORES APARICIO, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad AUTO TALLER DOMÍNGUEZ, S.A., ha presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de hecho contra el Auto No. 5-S.I. de 23 de enero de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La resolución judicial impugnada con la presente iniciativa procesal, decide no conceder recurso de casación, contra el auto de segunda instancia No.29 de 20 de septiembre de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se revoca el auto de 26 de junio de 2002, emitido por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se ordena la nulidad de todo lo actuado y el archivo del sumario.

En el escrito de sustentación del recurso de hecho, la licenciada FLORES APARICIO plantea que la resolución impugnada, si bien es cierto que no se trata de un auto de sobreseimiento definitivo toda vez que resuelve un incidente de controversia, tiene efectos similares a éste puesto pone fin al proceso al decretar la nulidad de lo actuado y el archivo del sumario, fundamentándose para esto precisamente en el artículo que establece requisitos para el sobreseimiento definitivo. Estos hechos hacen que, en su opinión, la resolución pueda ser objeto de impugnación mediante recurso de casación.

Corresponde a la Sala en este momento, pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de hecho propuesto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1152 y siguientes del Código Judicial.

De este modo, observa la Sala que la recurrente aporta copia de la resolución objeto de impugnación, así como de otras piezas procesales que estima convenientes, además de la certificación del tribunal que acredita que retiró dichas copias en el término previsto por el artículo 1154 del Código Judicial.

Ahora es necesario precisar si la resolución que se intenta recurrir en casación, es decir, el auto de segunda instancia No.29 de 20 de septiembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es susceptible de ser impugnado mediante este recurso extraordinario.

La citada resolución resuelve revocar el auto de 26 de junio de 2002, dictado por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, acoge el incidente de controversia interpuesto dentro del proceso seguido a DANIA SALAZAR DE LEON por la supuesta comisión de delito contra la Fe Pública, y ordena la nulidad de lo actuado y el archivo del sumario.

El artículo 2431 del Código Judicial establece que los autos susceptibles de ser impugnados mediante recurso de casación son aquellos que ponen término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, los que decidan sobre excepción de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, aplicación de la ley de amnistía o el decreto de indulto.

En atención a lo anterior, advierte la Sala que, si bien la resolución impugnada pone fin al proceso y está motivada en una de las situaciones que, según el artículo 2207 del Código Judicial, hace definitivo el sobreseimiento, como lo es que el hecho investigado no constituya delito; el artículo 2431 del citado código señala de manera taxativa los autos que pueden ser objeto de casación, no encontrándose el auto recurrido entre éstos

De lo antes expuesto, se advierte entonces que el caso subjúdice , no cumple con los presupuestos que habilitan la vía extraordinaria del recurso de casación penal, razón por la cual correspondía al Segundo Tribunal Superior no conceder dicho recurso, tal como en efecto hizo en el auto impugnado, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 2437 del Código Judicial, lo que motiva que no proceda admitir el presente recurso de hecho.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la licenciada EDISA ISABEL FLORES APARICIO, contra el Auto No. 5-S.I. de 23 de enero de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

EL SEÑOR GERALD ROY SPENCER L SOLICITA LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2001, POR LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONFIRMA PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	8 de julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión

Expediente: 2-272-C-03

VISTOS:

El día 15 de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, un escrito del señor GERALD ROY SPENCER, mediante el cual solicita la revisión de la sentencia de 13 de marzo de 2001, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirma el fallo de primera instancia que lo condena a la pena de 96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Así las cosas, mediante providencia de 23 de mayo de 2003 se corrió traslado del negocio al Licdo. ROLANDO MARCOS HERMOSO, Abogado Defensor de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.5)

El Licdo. MARCOS HERMOSO presentó un escrito en el que expresa que una vez leído el expediente se entrevistó con el señor GERALD ROY SPENCER en el centro Penitenciario y le explicó los fundamentos del recurso de revisión consagrados en nuestro derecho positivo. Igualmente analizó el expediente confrontándolo con el escrito petitorio de revisión y concluyó que no existen elementos para formalizar el recurso de Revisión.(F.7)

En virtud de lo anterior, y toda vez que la pretensión formulada por el señor GERALD ROY SPENCER no se adecua a las causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial, es improcedente la solicitud de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por el señor GERALD ROY SPENCER.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL SEÑOR JOSÉ ANTONIO PAREDES SOLICITÓ LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL JUZGADO SEPTIEMO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 8 de julio de 2003
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 2-271-C-03

VISTOS:

El señor JOSÉ ANTONIO PAREDES, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joyita, Provincia de Panamá, recibido el 15 de mayo del año en curso en la Secretaría de la Sala Penal de esta corporación de justicia, solicitó la revisión del proceso penal seguido en su contra por Delito contra el Pudor y la Libertad Sexual.

Asignado el negocio a este Despacho Sustanciador, mediante providencia de 23 de mayo de 2003, se designó a la Licda. LEONOR SAMUDIO, Abogada Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F.8).

La Licda. SAMUDIO, dando cumplimiento al patrocinio judicial asignado, presentó el escrito de revisión en el que expresa que una vez analizado el expediente donde se encuentra procesado y condenado el señor JOSÉ ANTONIO PAREDES, es del criterio que no existen elementos suficientes para sustentar el recurso de revisión anunciado por el sindicado(F.11).

Por tanto, y toda vez que la pretensión formulada por el señor PAREDES no encuentra asidero legal en las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, resulta improcedente la solicitud de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por el señor JOSÉ ANTONIO PAREDES.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL SEÑOR ALBERTO LACAYO LÓPEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, MEDIANTE MANUSCRITO, INTERPUSO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA 6 DE DICIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	8 de julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	2-238-C-03

VISTOS:

El señor ALBERTO LACAYO LÓPEZ actuando en su propio nombre y representación, mediante manuscrito, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia 6 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se mantiene la condena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de venta ilícita de drogas.

Una vez repartido el negocio, mediante providencia de 19 de mayo de 2003, se le asignó a la Licda. YANELA PIMENTEL, Abogada Defensora de Oficio, la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.6).

Así, la Licda. PIMENTEL presentó un escrito en el cual refiere que luego de un análisis minucioso del negocio penal y de confrontarlo con las causales que enuncia el artículo 2454 del Código Judicial, concluye que no se registra sustento legal que fundamente la formalización de este recurso de Revisión.(Fs.12-13)

En consecuencia, esta Sala concluye que, aun cuando la solicitud de revisión va dirigida contra una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, al no cumplir con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, se hace improcedente la admisión de la revisión solicitada por el señor LACAYO LÓPEZ.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por el señor ALBERTO LACAYO LÓPEZ.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL LICDO. FERNANDO LEVY, ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO, INTERPUSO ANTE ÉSTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE TOMÁS MATÍAS CUESTAS TAYLOR. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	8 de julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	2-177-C-03

VISTOS:

El Licdo. FERNANDO LEVY, Abogado Defensor de Oficio, interpuso ante ésta Corporación de Justicia recurso extraordinario de revisión a favor de TOMÁS MATÍAS CUESTAS TAYLOR, contra la sentencia N1 115 de 26 de septiembre de 2001, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se condena a su defendido a la pena de 43 meses de prisión como autor de delito de robo agravado.

Corresponde en este momento procesal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso.

Primeramente, se observa que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

En relación a la estructura del recurso, el revisionista indica la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió y el delito por el cual fue condenado su poderdante, así como los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario.

Como fundamento legal se aduce la causal contenida en el numeral 5º del artículo 2454 del Código Judicial: "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Como sustento de la causal, el recurrente mencionó en el escrito los nombres de MARIS FUENTES y MACIELA GONZÁLEZ, quienes no rindieron su testimonio en el proceso, indicando que se compromete a localizarlas cuando así se requiera para tener la información requerida para lograr los objetivos del recurso.(F.7)

Ahora bien, la Sala debe indicar que el artículo 2455 del Código Judicial establece que al presentar el recurso de revisión debe acompañarse el libelo con las pruebas de los hechos fundamentales, requisito que no se cumple en el caso en examen, puesto que no se aportaron por escrito, los dos testimonios que se aducen como nuevos hechos.

En consecuencia, no procede la admisión del recurso presentado a favor de TOMAS MATÍAS CUESTAS TAYLOR.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto a favor de TOMÁS MATÍAS CUESTAS TAYLOR.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR HÉCTOR GARCÍA HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	10 de julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	277-C

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia manuscrito redactado por el reo Héctor García Herrera, donde solicita la revisión de la sentencia que profirió el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se revoca la decisión de instancia que lo absolvía de los cargos criminales que se le imputaban y en su lugar, lo condena a la pena de 50 meses de prisión, por la comisión de delito contra el patrimonio.

La formalidad legal de designarle un defensor de oficio al reo para que asuma su representación y lo asesore en cuanto a la viabilidad del recurso de revisión solicitado, fue atendida por el despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 23 de mayo de 2003, diligencia en la que se nombró a la licenciada Rosario Granda de Brandao (f.5).

En atención al mandato legal encomendado, la defensora de oficio designada presenta escrito donde formaliza la iniciativa procesal extraordinaria que fuera peticionada por el sentenciado.

En virtud de ello, procede esta Superioridad ha examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales que para el correcto cumplimiento de esta etapa procesal, consigan los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En esa labor, se advierte que la defensora técnica designada plantea que la sentencia condenatoria emitida por el Segundo Tribunal Superior sea revisada, apoyada en la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que esa autoridad jurisdiccional erró al encuadrar la conducta delictiva de Héctor García Herrera en el delito de robo, cuando "debió encuadrarse de acuerdo a lo expuesto en el Título XI, Capítulo V del Libro II del Código Penal, es decir por delito de Aprovechamiento de Cosas Provenientes del delito" (f.7). Sobre este particular aspecto, la defensa oficiosa explica que si el juzgador ad-quem "señaló que no se tiene constancia de quienes fueron los que despojaron del vehículo de marras a la señora Emilia de las Mercedes Martínez, cómo entonces se puede condenar a nuestro representado como autor del delito de robo de acuerdo al artículo 38 del Código Penal, si su conducta no adecua a lo señalado en el artículo 186 del referido Código" (f.8).

Conocido lo medular de la argumentación fáctica y jurídica que emplea la licenciada Granda de Brandao para sustentar el recurso de revisión penal, esta Corporación de Justicia advierte enseguida que el libelo de formalización adolece de serias deficiencias que impiden imprimirle el trámite de admisibilidad.

En esa dirección, se resalta como primer punto que los planteamientos esbozados por la defensa no corresponden a la materia del recurso de revisión y tampoco se relacionan con la causal invocada, puesto que la censura expuesta versa sobre la correcta adecuación penal del proceder delictivo del imputado, lo cual de ninguna manera constituye o puede asimilarse a la significación de hecho novedoso sobrevenido luego de la condena, situación necesaria para activar la vía procesal mediante el mecanismo extraordinario ensayado.

Diversos fallos emitidos por esta Superioridad han precisado que los reclamos sobre cuestiones que corresponde alegar en la instancia penal ordinaria, como los de correcta valoración de medios de prueba, aplicación e interpretación de normas y otras que el juez debe atender en su función de definir la situación jurídica penal de los implicados, no trascienden al ámbito de protección del recurso de revisión penal, toda vez que éste se concibe como un mecanismo extraordinario de impugnación empleado exclusivamente para examinar sentencias condenatorias que se encuentren ejecutoriadas, una vez se consiga acreditar la existencia de situaciones novedosas sobrevenidas con posterioridad a la sentencia y de trascendental importancia probatoria, que permitan modificar favorablemente la situación penal del condenado.

Otro defecto formal que incide en la admisibilidad de la iniciativa, lo constituye el hecho de que la defensora de oficio designada omite acompañar, junto con el libelo de revisión, las pruebas de los hechos fundamentales, tal como lo exige el artículo 2455 del Código Judicial. Es más un examen del libelo de formalización, permite conocer que no hace el aporte probatorio de ningún documento; ni siquiera de la copia debidamente autenticada de la resolución judicial que censura con la revisión.

Todo lo anterior apoya la decisión judicial de declarar la inadmisbilidad del recurso de revisión propuesto.

Finalmente, la Sala aprovecha la oportunidad para efectuar un necesario llamado de atención en cuanto a la labor jurídica que los defensores de oficio están obligados a desempeñar en materia de revisión penal, y es que siempre deben tener presente que la procedencia del recurso de revisión penal está condicionada al cumplimiento de formalidades legales precisas contempladas en los artículos 2454 y siguientes del Código Judicial. Formalizar un recurso extraordinario de esta naturaleza, sin atender siquiera el mínimo de esos requisitos de admisibilidad, es una actuación censurable que riñe con la adecuada práctica forense y afecta la correcta administración de justicia, pues se ocupa innecesariamente a la Sala en la solución de una pretensión que carece de sustento legal.

Hay que recordar que la función que le está encomendada cumplir a los defensores de oficio para este tipo de negocios, es la de asistir al reo en la correcta formalización del recurso de revisión que solicita, si del estudio del proceso se evidencia que existe mérito o justificación para proponer la iniciativa penal. Ello implica que si el defensor de oficio considera de derecho formalizar una revisión, debe hacerlo de acuerdo a las formalidades de ley, no como en este caso, en el que la defensora se limita a presentar un escrito planteando una censura, sin ningún apoyo ni fáctico ni probatorio que permita al menos inducir que lo controvertido, es materia de revisión penal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por la licenciada Rosario Granda de Brandao, defensora de oficio de Héctor García Herrera.

Notifíquese y archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JUAN ISAAC BELLIDO DEL ROSARIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	16 de julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	298-C

VISTOS:

La Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Organo Judicial ha remitido a la Secretaría de la Sala Penal, manuscrito presentado por Juan Isaac Bellido Del Rosario, quien solicita la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por delito contra el patrimonio.

En cumplimiento de la formalidad de ley, mediante resolución judicial calendada 6 de junio de 2003, el suscrito Magistrado sustanciador designó a la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, como defensora de oficio del condenado, a efectos de que lo represente y asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente (f.6).

Tal comisión fue atendida por la abogada de oficio, quien informó que “Ninguno de los argumentos vertidos por el recurrente en su extenso escrito, se constituyen en elementos concretos que hicieron factible la fundamentación de un Recurso de Revisión, como es su interés” y que “Frente a la imposibilidad de fundamentar el Recurso de Revisión en la forma y de acuerdo con el procedimiento que señala el Código Judicial, le solicito se proceda conforme a derecho y se declare que el recurso no se debe ser admitido” (fs.16-17).

Como quiera que la defensora de oficio manifiesta que en este caso no concurren los presupuestos procesales básicos para formalizar la iniciativa procesal que solicita el imputado, es del caso desestimar la petición hecha a este respecto.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Juan Isaac Bellido Del Rosario y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ADMITEN PRUEBAS DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ISMAEL NÚÑEZ VERGARA, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	21 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	19-C

VISTOS:

La firma forense ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, actuando en representación del señor JOSÉ ISMAEL NÚÑEZ VERGARA, solicita la admisión y práctica de pruebas en el presente recurso de revisión.

Así tenemos, que en el escrito visible a fojas 26, la firma recurrente solicita lo siguiente:

"1- Se llame a que rinda declaración jurada al señor FREDERICK FRANCIS PÉREZ RODRÍGUEZ, de generales que constan en autos, y que se ratifique de su declaración notarial.

2- Sea citada la señora MARGIE EDITH DE LA CRUZ IBAÑEZ, de generales conocidas en autos, para que rinda declaración jurada y de igual forma se ratifique del contenido de su declaración notariada.

3- Que se llame a declarar a la señorita FLOR SIMPSON JOVEL, de generales conocidas en el expediente, como supuesta víctima, con el objeto de repreguntar hechos importantes en el proceso.

4- Que se le tome declaración al sentenciado JOSÉ ISMAEL NÚÑEZ VERGARA, con el objetivo de despejar algunas lagunas dentro del proceso." (f. 26)

Examinadas las pruebas que se aducen como sustento al recurso de revisión interpuesto por la firma forense ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, en representación del señor NÚÑEZ VERGARA, debemos pronunciarnos de la siguiente manera:

- Se admiten las pruebas documentales enunciadas en los puntos 1 y 2, del escrito de aducción de pruebas, las cuales fueron adjuntadas al escrito sustentatorio del recurso de revisión (fs. 21-22).

- No se admiten las pruebas 3 y 4, es decir, la solicitud de comparecencia de FLOR SIMPSON JOVEL y JOSÉ ISMAEL NÚÑEZ VERGARA, por cuanto son elementos probatorios que ya fueron evacuados dentro del proceso penal seguido a éste último, y como quiera que la causal alegada se refiere a la incorporación de nuevos hechos, resultan estas deposiciones improcedentes.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE las pruebas documentales 1 y 2 aducidas, por lo que en consecuencia ORDENA, que se tome Declaración Jurada a los señores FREDERICK FRANCIS PÉREZ RODRÍGUEZ y MARGIE EDITH DE LA CRUZ IBAÑÉZ, y a su vez que se ratifiquen de su declaración notarial.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL LICENCIADO ALDO AYALA FORMALIZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 130 DE 18 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, QUE LE IMPONE A OLIVER ROSARIO MARÍN LA PENA DE 40 MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS, COMETIDO EN PERJUICIO DE STEPHANY MADELEYN MUÑOZ MARÍN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	336-C

VISTOS:

El licenciado Aldo Ayala ha formalizado recurso extraordinario de revisión contra la sentencia No. 130 de 18 de junio de 2002, proferida por el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial, que le impone a Oliver Rosario Marín la pena de 40 meses de prisión por el delito de abusos deshonestos cometido en perjuicio de Stephany Madeleyn Muñoz Marín.

Es importante destacar que el licenciado Ayala presenta un poder conferido por Ana Isabel Marín de Rosario, pero no adjunta alguna prueba que certifique el grado de parentesco que tiene con el reo. Sin embargo, el artículo 2462 del Código Judicial nos permite superar las dudas sobre la legitimidad para actuar del recurrente, ya que esa norma legal establece que cualquier ciudadano por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción popular, puede formalizar el recurso de revisión.

El libelo presentado identifica la sentencia cuya revisión se demanda, así como el tribunal que la pronunció, precisa el delito que dio lugar a la condena y señala que la sanción impuesta, cual fue de 40 meses de prisión.

No obstante, el recurrente infringe el artículo 2454 del Código Judicial en el sentido que no comprueba que la sentencia condenatoria que impugna se encuentra ejecutoriada. El recurrente presenta como prueba un copia autenticada del expediente. Pero al examinar la copia autenticada de la sentencia atacada (fs. 152-158), se puede apreciar que no existe diligencia alguna por parte del Juzgado Primero, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial que revele que esa resolución se encuentra ejecutoriada. En adición, la copia autenticada del expediente advierte algunas gestiones por parte de la defensora de oficio, y de la juez de la causa (f. 191 y siguientes), luego que el Tribunal Superior confirmara la sentencia condenatoria proferida por el juez de la causa, situaciones que ponen en duda si la decisión jurisdiccional adoptada contra Rosario Marín se encuentra ejecutoriada, y se ordenó el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado contra la sentencia No. 130 de 18 de junio de 2002, proferida por el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial, que le impone a Oliver Rosario Marín la pena de 40 meses de prisión por el delito de abusos deshonestos cometido en perjuicio de Stephany Madeleyn Muñoz Marín.

Notifíquese y archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISION SOLICITADO POR GENEROSO GUERRA Y ENEIDA DEL C.GARCIA A FAVOR DE MIGUEL ANTONIO BUSTAMANTE RUIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES(2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	29 de julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	2-340-C-03

VISTOS:

La Licda. ENEIDA DEL CARMEN GARCÍA ACOSTA, mediante memorial presentado a la Secretaría General de esta Sala, interpuso formal recurso de revisión a favor de MIGUEL ANTONIO BUSTAMANTE RUIZ, contra la sentencia de 14 de diciembre de 2001, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, que luego fue reformada por la del Segundo Tribunal Superior de 26 de abril de 2002, por la cual se condena a su poderdante a la pena de 4 años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por considerarlo autor del delito de falsedad de monedas y otros valores.

Con el fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado ante esta corporación de justicia, entramos a considerar el texto del escrito para evidenciar si la recurrente ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto mediante escrito dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, en el libelo se hace referencia a la sentencia cuya revisión se demanda en forma inadecuada, por cuanto que se hace mención de la sentencia de primera y segunda instancia.

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que la jurisprudencia de la Corte, siguiendo la doctrina, ha sostenido que el recurso de revisión procede contra sentencia penal condenatoria y en firme dictada en primera instancia o en grado de apelación...Pues, cuando se está ante una sentencia que ha sido impugnada por apelación, la revisión es contra el fallo del tribunal de alzada, el cual pudo variar la situación jurídica de la primera resolución o, a contrario sensu, confirmar la decisión del tribunal inferior, siempre que dicha sentencia haya quedado en firme.(Autos de 7 de junio de 2000; 21 de febrero de 2002 y 12 de marzo de 2003)

Seguidamente, se indica que los tribunales que expidieron las resoluciones; el delito que dio motivo a ellas; la clase de sanción impuesta.

Con relación a los fundamentos de hecho en que se apoya la solicitud, la recurrente expresa que el Juzgador de primera instancia no tomó en cuenta ninguna circunstancia atenuante a favor de su poderdante, ya que al momento de individualizar la pena, lo hizo sólo tomando en cuenta los numerales 1,4,6 y 7 del artículo 56 del Código Penal, sin valorar el grado de participación activa en el delito, ya que éste no alteró ni cambio los billetes, sólo acompañó al que los cambió.(F.6)(Lo resaltado es de la Sala)

De otra parte, la revisionista invoca el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar a la revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Como sustento de la causal, la recurrente aporta las pruebas que en su opinión constituyen nuevos hechos:

1. Copia autenticada de la sentencia de 14 de Diciembrede 2001, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito,

Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá.(Fs.11-44)

2. Copia autenticada de la resolución fechada 26 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.(Fs.45-65)

3. Original de Certificado de culminación de estudios de Primer Ciclo expedido por el Instituto Técnico Don Bosco a nombre de MIGUEL ANTONIO BUSTAMANTE RUIZ.(F.66)

4. Original de Certificado proferido por el Instituto Comercial Panamá, que confiere a MIGUEL ANTONIO BUSTAMANTE RUIZ el Título de Bachiller en Ciencias.(F.67)

5. Original del Diploma extendido por la Universidad de Panamá, Facultad de Odontología, donde hace constar que MIGUEL ANTONIO BUSTAMANTE RUIZ terminó satisfactoriamente el curso de Asistente Dental.(F.68)

6. Original de nota firmada por el Gerente de Cobros de Administradora F.T., S. A. (PANAMÁ), donde hace constar que MIGUEL ANTONIO BUSTAMANTE RUIZ laboró en dicha empresa del 1 de agosto de 2001 al 6 de septiembre de 2002.(F.69)

7. Original de nota de COMERCIAL E INDUSTRILA DIXIE, S.A., donde consta que MIGUEL ANTONIO BUSTAMANTE RUIZ, laboró allí del 1 de noviembre de 2002 al 31 de enero de 2003.(F.70)

8. Original de certificados de nacimiento de MIGUEL ANTHONY BUSTAMANTE FEMENIAS(F.71), CHRISTOPHER ALEXANDER BUSTAMANTE FEMENINAS (F.71), CHRISTIAN ABRAHAM BUSTAMANTE FEMENIAS (F.72) y JUAN MIGUEL BUSTAMANTE FEMENINAS (F.72), hijos del procesado, expedidos por la Dirección General del Registro Civil.

9. Copia autenticada de la declaración jurada de MIGUEL ANTONIO BUSTAMANTE RUIZ rendida el 8 de febrero de 1996.(Fs.73-77)

10. Copia autenticada de la providencia que dispone indagar a MIGUEL ANTONIO BUSTAMANTE RUIZ, fechada 9 de febrero de 1996, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la Republica.(Fs.78-80)

11. Copia autenticada de la declaración indagatoria rendida por MIGUEL ANTONIO BUSTAMANTE RUIZ, fechada 9 de febrero de 1996.(Fs.81-84)

12. Copia autenticada del historial penal y policivo de MIGUEL ANTONIO BUSTAMANTE RUIZ.(F.85)

Como se aprecia, las pruebas aportadas por la recurrente versan sobre el grado de escolaridad el agente (pruebas 3, 4 y 5), su conducta como trabajador(pruebas 6 y 7); los hijos que tiene (prueba 8); y, finalmente, se aducen pruebas que ya fueron valoradas por el juzgador de primer y segunda instancia, lo cual se aprecia por el sello fresco del Juzgado Noveno de Circuito que consta al reverso de las fojas e indica “es fiel copia de su original que reposa en este Tribunal”(pruebas 9, 10, 11 y 12).

No obstante los esfuerzos de la recurrente, esta Sala estima que las nuevas pruebas documentales aportadas no revisten la calidad de nuevos hechos, pues no se trata de pruebas que evidencien que su poderdante no cometió el hecho por el cual ha sido condenado ni dan lugar a la aplicación de una sanción menos severa.

La Sala tras examinar el argumento planteado por la revisionista y las pruebas que anteceden concluye que lo que se pretende es que el negocio sea examinado en una tercera instancia, lo cual es contrario a la naturaleza del recurso de revisión que consiste en un mecanismo procesal extraordinario que pretende debilitar o anular el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica que emana de las decisiones judiciales ejecutoriadas.

Por lo tanto, la consecuencia jurídica no puede ser otra que desestimar el recurso por improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de MIGUEL ANTONIO BUSTAMANTE RUIZ.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL SEÑOR JOSÉ FELICIANO RODRÍGUEZ MADRID, SOLICITÓ REVISIÓN DE LA SENTENCIA NO. 387 CALENDADA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	29 de julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	2-291-C-03

VISTOS:

El señor JOSÉ FELICIANO RODRÍGUEZ MADRID, mediante escrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joyita, y recibido el 22 de mayo de 2003 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la Sentencia No. 387 calendada 30 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la resolución de primer grado, y en consecuencia condenó al prenombrado RODRÍGUEZ MADRID a cumplir la pena de cuatro (4) años y siete (7) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de la señora Lucila Sabala Santana.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de seis (6) de junio de 2003, correr traslado del negocio la licenciada TERESA IBAÑEZ, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente. (f. 6)

Al respecto, la Defensora de Oficio, mediante informe visible de fojas 7 a 11 manifestó lo siguiente:

" A la fecha no ha existido ninguna variante en cuanto a la ley en base a la cual se le condenó, ni en base a los hechos en concretos o pruebas que pudieran hacer variar su situación jurídica por lo que considero que no es posible sustentar el recurso de revisión que se exige.

SEGUNDO: Estos argumentos en modo alguno ayudan a la defensa a sustentar un recurso de Revisión el cual debe ajustarse estrictamente a las causales mencionadas en el artículo 2454 del Código Judicial."

Del informe transcrito, observamos, que en la solicitud de revisión formulada por el señor RODRÍGUEZ MADRID, no hay causal para formalizar el presente recurso. Esta Sala Penal, en reiteradas ocasiones, ha señalado, que la revisión, debe ajustarse a cualesquiera de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido.

En consecuencia, no procede la solicitud formulada por el señor RODRÍGUEZ MADRID, toda vez que no hay causal que fundamente la presente solicitud de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JOSÉ FELICIANO RODRÍGUEZ MADRID.

Notifíquese y Archívese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

EL SEÑOR RODERICK HUTCHINSON SOLICITÓ REVISIÓN DE LA SENTENCIA CALENDADA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	29 de julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	2-290-C-03

VISTOS:

El señor RODERICK HUTCHINSON, mediante escrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joyita, y recibido el 22 de mayo de 2003 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia calendada 15 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al prenombrado HUTCHINSON a cumplir la pena de ciento ocho (108) meses de prisión, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de seis (6) de junio de 2003, correr traslado del negocio la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente. (f. 5)

Al respecto, la Defensora de Oficio, mediante escrito calendado treinta (30) de junio de 2003 expresó lo siguiente:

" Luego de lo expuesto y habida cuenta que las causales que pueden motivar el ejercicio de éste recurso extraordinario son taxativas y se encuentran enunciadas en el artículo 2454 del Código Judicial, tenemos que no procede ninguna de ellas en el presente caso, toda vez que del estudio pormenorizado del cuaderno penal nada de lo actuado hace surgir alguno de los supuestos descritos en el citado artículo" (f. 8).

Del informe transcrito, observamos, que en la solicitud de revisión formulada por el señor HUTCHINSON, no hay causal para formalizar el presente recurso. Esta Sala Penal, en reiteradas ocasiones, ha señalado, que la revisión, debe ajustarse a alguna de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido.

En vista de lo anterior, no procede la solicitud formulada por el señor HUTCHINSON, toda vez que no hay causal que fundamente la presente solicitud de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor RODERICK HUTCHINSON.

Notifíquese y Archívese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RIVERA LAZO, ARIEL SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	30 de julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	2-520-C-02

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de diciembre de 2002, esta Superioridad admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Licda. GLORIA ESTELA CONTE DÍAZ, Defensora de Oficio del Circuito de Coclé, a favor de ARIEL RIVERA LAZO, contra la sentencia Nº 14 de 25 de febrero de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal de la Provincia de Coclé, por la cual se condena a su patrocinado judicial a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de la condena, como autor de delito de violación carnal en perjuicio de la menor EYLIN ELISBETH VARGAS GONZÁLEZ.

En dicha resolución se dispuso abrir el proceso a pruebas, según lo establecido en el artículo 2456 del Código Judicial.(F.27)

Concluido ese trámite, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente por el término de 15 días; las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que corresponde a la Sala de lo Penal proferir la sentencia de rigor sobre el fondo del recurso extraordinario de revisión en comento.

ALEGATO DE LA REVISIONISTA

La Licda. CONTE DÍAZ sostiene que en el mes de abril de 2002, los reclusos de la Cárcel de Penonomé enviaron a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial una misiva en la cual señalaban que ARIEL RIVERA LAZO no era una persona normal y detallaban su conducta.(F.2)

Con base en lo anterior, la letrada solicitó al Juzgador de instancia que se le hiciera una evaluación psicológica a RIVERA LAZO, aun cuando ya había sido evaluado por el psiquiatra forense de Coclé quien señaló que aquél era imputable.(F.2)

Realizado el examen por el psicólogo forense, éste concluyó que RIVERA LAZO padece de retardo mental leve, que es un sujeto manipulable y se ubica dentro de las prerrogativas del artículo 25 del Código Penal.(F.2)

Continúa señalando la recurrente que el Juzgador dictó la sentencia en la creencia de que el sindicado era imputable pues no se tenía conocimiento que el mismo era acreedor a una imputabilidad disminuida, con base en el artículo 25 del Código Penal.(F.3)

ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, luego de analizar los elementos probatorios que consta en el cuadernillo de revisión, manifiesta que la recurrente logra acreditar la causal invocada, puesto que la prueba aportada constituye un nuevo hecho toda vez que el señor RIVERA LAZO al momento de ser juzgado y condenado por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Coclé y confirmada su sentencia por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, no fue evaluado por el Psicólogo Forense, el cual, posteriormente le practica un examen al señor RIVERA LAZO y determinó que el mismo padece un retardo mental leve y que por su discapacidad es un sujeto manipulable, situación esta que ubica al evaluado dentro de las prerrogativas del artículo 25 del Código Penal.(F.36)

No obstante, expresa el señor Procurador que, de ordenarse la revisión de la sentencia de 25 de febrero de 2002, la misma debe analizarse a la luz de los artículos 112 y 113 del Código Penal.(F.38)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Consta en las sumarias que el 1 de noviembre de 2000, la señora INÉS GONZÁLEZ CERRUD presentó una denuncia ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé contra su esposo LEONIDAS VARGAS porque había abusado sexualmente de sus hijas.

En ampliación de la declaración denuncia, la señora GONZÁLEZ CERRUD agrega que un joven de nombre ARIEL RIVERA LASSO, quien era amigo de su esposo, había mantenido relaciones sexuales con su EYLIN ELIZBETH VARGAS GONZÁLEZ que tan solo tenía 8 años de edad.

Por su parte, ARIEL RIVERA LASSO acepta haber mantenido relaciones sexuales con la menor ofendida dentro de su propia casa, y señala que lo hizo porque LEONIDAS VARGAS(Padre de la ofendida) lo mandó y él le pagaba a éste. También afirma que no tenía conocimiento de la edad de EYLEN ELIZABTEH VARGAS GONZÁLEZ y que solamente fue una vez que sostuvo relaciones con ella.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por el revisionista lo es la contemplada en el artículo 2454 numeral 5 del Código Judicial, que permite el recurso de revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con la pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Ahora bien, el recurrente aportó con el libelo de revisión una serie de pruebas documentales, entre estas aporta como nuevo hecho una evaluación psicológica forense que se le practicó a ARIEL RIVERA LASSO el 21 de agosto de 2002, en la cual se llegó a las siguientes conclusiones:

1. El Evaluado tiene un Retardo Mental leve.
2. El evaluado por su discapacidad es manipulable.
3. El evaluado se ubica dentro de las prerrogativas del Artículo 25 del Código Penal.(F.14 del Cuadernillo de Revisión)(Lo resaltado es de la Sala)

La Sala debe señalar que la prueba que antecede se produjo con posterioridad a la sentencia condenatoria, siendo este uno de los requisitos de la causal en examen, pues debe tratarse de una prueba que el Juzgador no haya conocido al momento de dictar la resolución cuya revisión se demanda.

De otra parte, el procesado fue objeto de una evaluación psiquiátrica forense en la etapa de instrucción sumarial. No obstante, se obvia hacer referencia al aspecto de la imputabilidad del procesado.(F.12 del cuadernillo de revisión)

De lo que viene expuesto se infiere que la nueva prueba aportada por la recurrente acredita que el procesado es una persona que por su discapacidad psíquica debió ser objeto de una medida de seguridad curativa, pues se trata de un caso de imputabilidad disminuida(artículo 112, numeral 1, del Código Penal).

En consecuencia, la Sala concluye que la letrada ha logrado comprobar la causal aducida y por tanto se debe ordenar la revisión de la causa en examen, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la revisión solicitada por la defensa técnica de y ORDENA que el expediente sea remitido al Juzgado de Segundo de Circuito, Ramo Penal, Circuito Judicial de Coclé, para que efectúe la revisión correspondiente.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PENA INTERPUESTA EN FAVOR DE LUIS ENRIQUE REINTERIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	91-G

VISTOS:

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, mediante escrito, solicita a los magistrados que conformamos la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, se sustituya la detención preventiva que sufre su patrocinado LUIS ENRIQUE RENTERIA, sindicado por el delito contra la Salud Pública, por otra medida cautelar distinta.

LA SOLICITUD

Manifiesta el recurrente, que el señor LUIS ANTONIO RENTERIA, fue detenido preventivamente el 22 de marzo de 1997, de lo que se infiere que a la fecha ha permanecido en prisión por un período de seis (6) años.

Mediante sentencia de primera instancia el procesado RENTERIA, fue condenado a seis años de prisión, decisión que fue apelada por el fiscal y el Segundo Tribunal Superior al resolver la alzada, revoca el fallo del a quo e impuso al sentenciado la pena de catorce (14) años de prisión. Esta decisión fue impugnada vía recurso de casación, el cual fue admitido por la Sala Segunda de lo Penal y actualmente está pendiente de celebrarse la audiencia oral correspondiente, la cual está fijada para el 26 de agosto de 2003.

Según el recurrente, de conformidad con lo que establece el artículo 2414 del Código Judicial, cuando el imputado por un delito relacionado con drogas haya guardado detención preventiva por un período similar o superior al de la pena impuesta en la sentencia, se sustituirá la detención preventiva por otras medidas cautelares, mientras se surten los recursos que se hayan interpuesto contra la decisión de fondo. Agrega que la sentencia de seis (6) años de prisión que fue impuesta al imputado RENTERIA por el juez de la causa, fue reformada por el ad quem, aumentandola a catorce (14) años de prisión, no obstante, esta decisión del Segundo Tribunal no surte efecto alguno, debido a que fue impugnada vía recurso de casación, que se entiende conferido en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 2453 del Código Judicial.

Por lo tanto, considera el licenciado QUINTERO RIVERA que ante la comprobación que LUIS ENRIQUE RENTERIA ha permanecido en detención preventiva por un período superior a los seis (6) años de prisión, rebasando así el quantum de la pena impuesta en primera instancia, y por otro lado habida cuenta de la reforma de la decisión del a quo aún no surte efectos porque está impugnada vía recurso de casación, y aplicando el principio de favor libertatis, es viable sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar por otra medida.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sostiene la representación del Ministerio Público, que la resolución de primera instancia, al ser censurada por el funcionario de instrucción y revocada por el Segundo Tribunal Superior, trae como consecuencia que la misma desaparezca, por lo que se encuentra vigente la sentencia de segunda instancia que condena al procesado a la pena de catorce (14) años de prisión, y al

encontrarse el procesado en prisión por un término inferior a la condena impuesta por el Tribunal Superior, no se puede aplicar el supuesto que reclama el solicitante contenido en el artículo 2414 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DE LA SALA

En el caso sub-júdice, observa la Sala Penal, que se encuentra comprometida la libertad del ciudadano LUIS ENRIQUE RENTERIA, quien fue condenado en primera instancia a la pena de seis (6) años de prisión, dicha resolución fue apelada, y mediante resolución de 6 de marzo de 2001 el Segundo Tribunal Superior de Justicia, previa revocatoria de la sentencia del a quo, lo condenó a la pena de 14 años de prisión, por la comisión de un delito contra la Salud Pública. Posteriormente el licenciado JAVIER QUINTERIO, defensor del señor LUIS ENRIQUE RENTERIA anunció y formalizó recurso de casación.

Ahora bien, debemos hacer un examen minucioso del artículo 2414 del Código Judicial, aplicada a este caso en concreto.

El artículo 2414 del Código Judicial, señala lo siguiente:

"Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio"

El primer párrafo del artículo que precede, se refiere, a cuando se ha dictado un fallo condenatorio y el imputado ha cumplido la pena impuesta, el juzgador tiene el deber y la obligación de ordenar la libertad del imputado, a pesar que la sentencia deba ser consultada o se encuentre impugnada por recurso de apelación. En el segundo párrafo se hace alusión a que cuando se dicta un fallo absolutorio, la apelación a dicha resolución no será obstáculo para que el imputado sea puesto en libertad. Se exceptúan de lo antes señalado los casos de narcotráfico o delitos conexos, en los cuales se sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio.

Contrario a lo previsto en el artículo precitado, en el caso sometido a examen, la sentencia condenatoria, proferida en primera instancia, fue apelada, por lo que estuvo suspendida hasta que el Segundo Tribunal Superior, previa revocatoria, emitió fallo condenatorio, que sentenció a LUIS ENRIQUE RENTERIA a la pena de catorce (14) años de prisión. Cabe advertir entonces, que la sentencia de primera instancia quedó sin efecto alguno, quedando vigente la de segunda instancia, es decir el fallo condenatorio proferido en segunda instancia.

Surge entonces, otra situación procesal distinta al recurso de apelación, y es la interposición del recurso de casación, y que de conformidad a lo estipulado en el artículo 2430 del Código Judicial, se presenta contra "sentencias definitivas de segunda instancia, dictada por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial", de lo que se puede extraer que la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia es la que se encuentra en pie, claro en su efecto suspensivo, mientras se resuelve el recurso de casación.

Nuestro ordenamiento procesal se caracteriza por la doble instancia y surtidas las mismas, culmina el proceso penal. Una vez dictada la sentencia de segunda instancia, hace que la de primera instancia desaparezca de la vida jurídica. Esta sentencia le pone fin al proceso y tiene el carácter de definitiva y sólo puede ser susceptible de un recurso extraordinario, el cual produce un efecto suspensivo en cuanto a la ejecutoria de la misma, sin embargo dicha sentencia sigue vigente. Cuando una sentencia de primera instancia se encuentra impugnada por medio de un recurso ordinario, la misma se suspende hasta que se decida la alzada, en cambio cuando una sentencia de segunda instancia se encuentra impugnada por medio de un recurso extraordinario, sigue en firme, solamente que la ejecutoria de la misma se encuentra suspendida, hasta que el Tribunal de casación emita un pronunciamiento con personalidad propia, aun cuando pudiese haber coincidencia con lo resuelto por el tribunal a quo.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal al resolver un recurso de casación, no toma en cuenta la sentencia proferida en primera instancia, en este caso, la sentencia condenatoria proferida en primera instancia, sino la emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, razón por la cual no procede acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la solicitud formulada por el licenciado JAVIER QUINTERO en favor de LUIS ENRIQUE RENTERIA, sindicado por delito contra la Salud Pública.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

DENUNCIA PRESENTADA EN FAVOR DE ALFREDO NOEL DE LEON ALVAREZ, CONTRA LEOPOLDO MOJICA CASTRO, COMANDANTE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ POR SUPUESTOS DELITOS DE EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	142-D

VISTOS:

Para su calificación legal se recibió en la Secretaría de la Sala Penal el día 5 de abril de 2002, procedente de la Procuraduría General de la Nación, las sumarias iniciadas en virtud de denuncia presentada por el señor Alfredo Noel De León Alvarez contra Leopoldo Mojica Castro, como presunto responsable de los delitos de Extralimitación de Funciones y Abuso de Autoridad.

Las constancias procesales dan cuenta que la presente encuesta penal se inició el día 15 de diciembre de 2001, en virtud de denuncia presentada por ALFREDO NOEL DE LEÓN ALVAREZ contra LEOPOLDO MOJICA CASTRO Comandante del Cuerpo de Bomberos de Panamá por supuestos delitos de extralimitación de funciones y abuso de autoridad.

Indica el denunciante que para el día 25 de octubre de 2001, se le dio licencia indefinida del cargo de Mayor mediante la orden General Nº118-01. Posteriormente señala el señor DE LEÓN,presentó escrito de reconsideración mediante la orden general Nº130 del 6 de noviembre de 2001, siendo rechazado el mismo y remitiendo lo actuado al consejo de directores de zonas.

Relata el denunciante que el día domingo 18 de noviembre de 2001 encontrandose en la práctica de marcha en el cuartel RICARDO ARANGO, fue agredido verbalmente por el Comandante LEOPOLDO MOJICA, ofendiendo el honor de su madre (q.e.p.d), por lo cual acudió a la Corregiduría de Turno y logrando obtener una boleta de protección Nº7876. Al retornar al Cuartel,una vez terminada la práctica, fue interceptado por dos miembros de la fuerza pública, los que le comunicaron que estaba bajo arresto por fomentar desordenes en el cuartel, y cuya acusación la había hecho el Comandante Mojica.

Como prueba de su relato adjunta la boleta de protección Nº7876 fechada 18 de noviembre de 2001, también aportó fotocopia simple de la nota donde hace la denuncia ante el Corregidor de Turno Iván Sánchez. Agrega el denunciante que el Comandante Leopoldo Mojica sometió a votación su destitución en la Junta de Oficiales celebrada en el Cuartel Ricardo Arango, el día 20 de noviembre de 2001, siendo rechazada por 108 a 96 votos, lo cual constituye una clara extralimitación de funciones y abuso de autoridad.

El Procurador General de la Nación mediante Vista Nº37 de 25 de marzo de 2002, expuso su criterio en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas en el expediente por el denunciante manifestando que la documentación aportada por el denunciante consiste solamente en copias simples, lo cual según reiterados fallos de la Sala Segunda Penal, ha manifestado que tales pruebas presentadas no son idóneas para ser consideradas como elementos de convicción preconstituidos para acreditar el hecho punible según lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial y lo que procedería según el Agente del Ministerio Público sería el archivo de la encuesta penal.

Al confrontar los argumentos que expone el querellante con las piezas de convicción que constan en el cuaderno penal, esto es las pruebas aportadas por el señor Alfredo Noel De León Alvarez, visibles de folios 3 a 35 del cuaderno penal, observa esta Sala que las mismas no cumplen con los requerimientos estipulados en el artículo 2467 del Código Judicial. Además que los documentos aportados por el denunciante no demuestran la comisión de delito de abuso de autoridad atribuido al Comandante del Cuerpo de Bomberos Leopoldo Mojica.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado de manera reiterada que los medios probatorios que se deben acompaña con la denuncia hecha contra servidor público “deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos” (Sala Penal, Fallo 26 de agosto de 1994).

Toda vez que la pruebas presentadas por el denunciante carecen de legitimidad para probar la veracidad de su relato, no queda más que ordenar el archivo del presente cuaderno penal tal y como lo señala el artículo 2467 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO, de las presentes sumarias, con base en lo que establece el artículo 2467 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACION POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA UNACHI. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	ROBERTO GONZALEZ R.
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	2-196-D-03

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación seguidas contra el Profesor VIRGILIO OLMOS, Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), por el delito en que hubiese incurrido en perjuicio de dicha casa de estudios, según Informe Especial No. 77-24-2000-DGA-DASS, relacionado con irregularidades determinadas en el periodo comprendido entre enero de 1998 a julio de 1999.

HECHOS

La presente encuesta penal se inicia cuando la Contraloría General de la República pone en conocimiento de un supuesto perjuicio económico causado a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), teniendo como fundamento el Informe No. 77-24-2000-DGA-DASS.

En dicho informe se le atribuye al profesor VIRGILIO OLMOS haber causado un supuesto perjuicio económico al Estado, como consecuencia de irregularidades en el pago de viáticos locales y al exterior, mayores de B/.100.00.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su calidad de Procurador General de la Nación, mediante Vista No. 39 de 16 de abril de 2003, solicita, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial, se dicte un auto de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, por cuanto que en la presente sumaria no existe prueba alguna que acredite una afectación patrimonial contra el Estado, y mucho menos la vinculación del Profesor VIRGILIO OLMOS, Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), con la comisión de hechos ilícitos.

Arriba a la anterior conclusión, toda vez que "después de realizado este peritaje, pudo constatarse que no se configuró delito que afectase el patrimonio de la UNACHI, ni mucho menos se acreditó la participación del Profesor VIRGILIO OLMOS con la comisión de ilícito alguno". (fs. 2215-2225)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En la presente sumaria en averiguación, son dos las irregularidades descritas en el Informe Especial No. 77-24-2000-DGA-DASS, que motivaron el inicio de esta investigación. Lo medular de dicha auditoria cubre aquellos desembolsos mayores de B/.100.00 efectuados de enero a diciembre de 1998, y la totalidad de viáticos pagados de enero a julio de 1999, estableciéndose el monto de la lesión en B/. 19,582.33.

Contrario a lo señalado, el Profesor VIRGILIO OLMOS, mediante Certificación Jurada (fs. 1883-1885, 1913-1914, 1924-1926, 2095, 2097-2098, 2104-2105 y 2112), manifestó, que los viáticos otorgados fueron calculados de acuerdo a la Tabla de presupuesto establecida por la Ley No. 44 de 24 de diciembre de 1997, y que en consecuencia, no hubo exceso en tales beneficios o gastos.

Igualmente el Rector OLMOS aportó la documentación que sustentan los argumentos presentados (fs. 1886-1912, 1915-1923, 1927-2094, 2096, 2099-2103, 2106-2111, 2113-2146 y 2147-2159).

En vista de lo anterior, la Fiscalía Segunda Anticorrupción decide solicitar a la Contraloría General de la República, se designe a cuatro auditores de la Dirección General de Auditoria de la Contraloría General de la República, para que realicen un peritaje de los documentos aportados y así establezcan el grado de responsabilidad del Profesor VIRGILIO OLMOS. (f. 2162)

Al respecto se designaron a los auditores JAVIER GÓMEZ, ROSALINDA BARSALLO, DÉBORA LEMUS y JOSÉ GONZÁLEZ, quienes a través del Informe Pericial visible de fojas 2188 a 2198, concluyeron lo siguiente:

> " El análisis realizado observamos que los viáticos fueron autorizados por personas responsables. Los cheques son entregados al personal con anterioridad a la fecha de la misión, la Ley de Presupuesto no exige la presentación de documentos que justifiquen el uso de viáticos, el Departamento de Contabilidad tampoco exigía los mismos de manera que se pudiera comprobar la asistencia a las diferentes misiones.
>
> Las facturas de gasolina y peaje no contienen firma de personas responsables ni placa del automóvil, no se puede comprobar que las fechas que tienen las facturas y peajes corresponden únicamente a los días que se realizaron las misiones.
>
> Las certificaciones presentadas por el Rector Olmos coinciden con las fechas de las misiones que vino a realizar a Panamá, además, se pueden apreciar en el informe notas y circulares de invitación a distintos eventos.
> En relación a los viajes a la República de Cuba, República de Guatemala y a España, existe suficiente evidencia de que realizó estos viajes, por tales como certificaciones, convenios, tarjeta de migración y boleto aéreo.
>
> El viaje realizado a Europa se calcularon los viáticos por un monto menor al que le correspondía por lo que existe un saldo a favor del Profesor Virgilio Olmos de B/.950.00.
>
> Por consiguiente, no existe perjuicio económico por parte del Profesor Virgilio Olmos en cuanto al pago de viáticos locales y al exterior al Patrimonio de la Universidad Autónoma de Chiriquí." (Fs. 2197-2198)

Cabe señalar, que dichos auditores se ratificaron del informe pericial confeccionado. (fs. 2199-2201)

Luego de examinadas las pruebas signadas, es decir, certificación jurada del Profesor VIRGILIO OLMOS, y en especial del Informe Pericial confeccionado por los peritos JAVIER GÓMEZ, ROSALINDA BARSALLO, DÉBORA LEMUS y JOSÉ GONZÁLEZ, auditores de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, observamos, que en la presente sumaria en averiguación no existe hecho alguno que vincule al profesor VIRGILIO OLMOS con la comisión de actos delictivos, por cuanto que en el informe pericial se ha dejado establecido que las supuestas irregularidades presentadas en el Informe Especial No. 77-24-2000-DGA-DASS, no existe lesión patrimonial que afectase a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI).

En consecuencia, al no existir pruebas que acrediten la comisión hechos delictivos por el Profesor VIRGILIO OLMOS, en su calidad de Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), procede emitir un auto de sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE dictar SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, en la presente sumaria.

Notifíquese.

ROBERTO E. GONZALEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACION, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN PERJUICIO DE LA UNACHI. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	2-195-D-03

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación seguidas contra el Profesor VIRGILIO OLMOS, Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), por el delito en que hubiese incurrido en perjuicio de dicha casa de estudios, según Informe Especial No. 76-24-2001-DGA-DASS, relacionado con irregularidades determinadas en el periodo comprendido en los meses de marzo y agosto de 1998 y 1999; y la duplicidad en la impresión de formularios de matrícula en los años 1998 a 2000.

HECHOS

La presente encuesta penal se inicia cuando la Contraloría General de la República pone en conocimiento de un supuesto perjuicio económico causado a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), teniendo como fundamento el Informe No. 76-24-2001-DGA-DASS, confeccionado por el licenciado Eloy Núñez, Director General de Auditoría.

Así tenemos, que al Profesor VIRGILIO OLMOS se le atribuye haber causado un supuesto perjuicio económico al Estado, como consecuencia de irregularidades en la omisión de formularios de matrícula y la duplicidad en la impresión de la numeración de los mismos.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su calidad de Procurador General de la Nación, mediante Vista No. 38 de 16 de abril de 2003, solicita, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial, se dicte un auto de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, por cuanto que en la presente sumaria no existe prueba alguna que acredite una afectación patrimonial contra el Estado, y mucho menos la vinculación del Profesor VIRGILIO OLMOS, Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), con la comisión de hechos ilícitos.

Arriba a la anterior conclusión, toda vez que "Luego de efectuarse, este peritaje pudo constatarse que el hecho investigado no constituye delito alguno que afectase el patrimonio de la UNACHI, ni mucho menos se acreditó la participación del Profesor OLMOS con la comisión de ilícito alguno." (fs. 429-434)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En la presente sumaria en averiguación, son dos las irregularidades descritas en el Informe de Auditoría Especial No. 76-24-2001-DGA-DASS, y que motivaron el inicio de esta investigación. En lo medular de dicho informe, es decir, en el punto "IV" denominado "PERSONAS VINCULADAS A LAS IRREGULARIDADES" (f. 8), se indicó que al Profesor VIRGILIO OLMOS se le vincula por un faltante de B/.482,130.55, desglosados de la siguiente manera:

Por el faltante de 9,997 formularios de recibos de matrícula con numeraciones no consecutivas, correspondientes a los periodos de matrícula de los meses de marzo y agosto de los años 1998 y 1999, los cuales totalizan B/.231,430.55.

- Por la duplicidad en la impresión de 10,9000 formularios de recibo de matrícula, contraviniendo las medidas de control interno relacionadas al uso secuencial de documentos y propiciando la comisión de actos delictivos, ya que la utilización de estos formularios pudo haberse dado de forma indebida, cuya cuantificación asciende a B/. 250,700.00.

- Contrario a lo señalado, el Profesor VIRGILIO OLMOS, mediante Certificación Jurada visible de fojas 312 a 316, aportó los estamentos universitarios relacionados sobre el proceso de matrícula, señalando que dicho periodo de matrícula es aprobado por el Consejo Administrativo, que es la instancia encargada de prorrogar con recargo a los estudiantes que solicitan a los Decanos y a la Secretaría General, la autorización del respectivo pago.

Igualmente el Rector OLMOS aportó la documentación que sustentan los argumentos presentados (fs. 317-374).

En vista de lo anterior, la Fiscalía Segunda Anticorrupción decide solicitar a la Contraloría General de la República, se designe a cuatro auditores de la Dirección General de Auditoria de la Contraloría General de la República, para que realicen un peritaje de los documentos aportados y así establezcan el grado de responsabilidad del Profesor VIRGILIO OLMOS.

Al respecto se designaron a los auditores JAVIER GÓMEZ, ROSALINDA BARSALLO, DÉBORA LEMUS y JOSÉ GONZÁLEZ, quienes a través del Informe Pericial visible de fojas 414 a 418, concluyeron lo siguiente:

> " En conclusión, considerando que la Ley 11 de 8 de junio de 1981, por la cual se organiza la Universidad de Panamá y el Estatuto de la Universidad; es la normativa que regulaba la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) y basándonos en el procedimiento utilizado en el proceso de matrícula y las unidades administrativas que intervienen en dicho proceso, de acuerdo a las investigaciones realizadas en los diferentes departamentos; aportados en la certificación jurada rendida por el Magister Virgilio Olmos (Foja 312, 316) y apegándonos a las funciones del Rector establecidas en la mencionada Ley en su Artículo Núm. 27, somos del criterio de que no existe perjuicio económico causado por B/. 482,130.55 ni vinculación en la posible irregularidad por parte del Rector Virgilio Olmos ya que él no participa en el proceso de matrícula ni está dentro de sus funciones intervenir en este proceso." (Fs. 417-418)

Cabe señalar, que dichos auditores se ratificaron del informe pericial confeccionado. (fs. 419-421)

Luego de examinadas las pruebas signadas, es decir, certificación jurada del Profesor VIRGILIO OLMOS, y en especial del Informe Pericial confeccionado por los peritos JAVIER GÓMEZ, ROSALINDA BARSALLO, DÉBORA LEMUS y JOSÉ GONZÁLEZ, auditores de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, observamos, que en la presente sumaria en averiguación no existe hecho alguno que vincule al profesor VIRGILIO OLMOS con la comisión de actos delictivos, por cuanto que en el informe pericial se ha dejado establecido que las supuestas irregularidades presentadas en el Informe de Auditoría Especial No. 76-24-2001-DGA-DASS, no existe lesión patrimonial que afectara al Estado.

En consecuencia, al no existir pruebas que acrediten la comisión hechos delictivos por el Profesor VIRGILIO OLMOS, en su calidad de Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), procede emitir un auto de sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, con fundamento el lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE dictar SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, en la presente sumaria.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACION, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD DE CHIRIQUI. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	2-194-D-03

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación seguidas contra el Profesor VIRGILIO OLMOS, Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), por el delito en que hubiese incurrido en perjuicio de dicha casa de estudios, según Informe de Auditoría Especial No. 09-24-2000-DGA-DASS, relacionado con irregularidades determinadas en el período comprendido entre diciembre de 1999 a abril de 2000.

HECHOS

La presente encuesta penal se inicia cuando la Contraloría General de la República pone en conocimiento de un supuesto perjuicio económico causado a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), teniendo como fundamento el Informe No. 09-24-2000-DGA-DASS, confeccionados por los auditores Algimiro Velásquez S. y René Morales Ellis.

Dentro de los investigados se encuentra el Profesor VIRGILIO OLMOS, el cual dada su calidad de Rector de esta Universidad, se le instruyó el sumario por separado del resto de los funcionarios.

Al mismo se le atribuye haber causado un supuesto perjuicio económico al Estado, como consecuencia de irregularidades en el otorgamiento de un canon de arrendamiento y el pago por servicios básicos a la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), condonación de la deuda a un docente y autorización de viáticos con destinos contrarios al contemplado.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su calidad de Procurador General de la Nación, mediante Vista No. 37 de 16 de abril de 2003, solicita, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial, se dicte un auto de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, por cuanto que en la presente sumaria no existe prueba alguna que acredite una afectación patrimonial contra el Estado, y mucho menos la vinculación del Profesor VIRGILIO OLMOS, Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), con la comisión de hechos ilícitos.

Arriba a la anterior conclusión, toda vez que "luego de contar con el peritaje de auditoria, pudo determinarse en el mismo que los hechos investigados no configuraron delito alguno que afectara el patrimonio de la UNACHI". (fs. 508-515)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En la presente sumaria en averiguación, son varias las irregularidades descritas en el Informe de Auditoría Especial No. 09-24-2000-DGA-DASS, y que motivaron el inicio de esta investigación. En lo medular de dicho informe, es decir, en el punto "VI" denominado "IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD" (f. 80), se determinó en cuanto al Profesor VIRGILIO OLMOS, lo siguiente:

- Es posible responsable por haber solicitado y autorizado viáticos para realizar gira con destino contrario al establecido en la solicitud de la Institución;

-Haber otorgado periodo de gracia al subarrendador del local cedido por la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), así como haber efectuado pagos en concepto de arrendamiento a la ARI y servicios básicos a terceros, sin haberle dado uso a dicho local;

-Haber autorizado la suspensión de cuentas por cobrar al señor Darío Atencio; y,

-No haber aplicado como Máxima Autoridad, los controles para evitar que se pagaran salarios a docentes por un monto de B/.50,756.17 en horarios simultáneos con otras instituciones.

Al momento de ratificarse del informe anterior, los auditores Algimiro Velásquez y René Morales Ellis, manifestaron que la cuantía del perjuicio causado al Estado, y con la cual se vincula al profesor Virgilio Olmos, asciende a B/.12,904.88, desglosados de la siguiente manera: "a- Canon de Arrendamiento y Pago por Servicios Básicos a la ARI, B/. 9,937.36; b- Condonación de deuda a Darío Atencio, B/. 2,688.52 y c- autorización de viáticos con destinos contrarios al contemplado en la solicitud, por un monto de B/. 279.00". (f. 109). Aunada la suma de B/. 50,756.17 correspondientes a salarios pagados a docentes con horarios simultáneos en otras instituciones.

Contrario a lo señalado, el Profesor VIRGILIO OLMOS, mediante Certificación Jurada visible de fojas 342 a 345, manifestó, que con el Oficio S/N de 30 de diciembre de 1998 se autorizó viáticos al Sr. Edwin Guerra para viajar a la ciudad de Panamá; que no existe ningún subarrendamiento del local arrendado por la ARI, ni mucho menos un periodo de gracia, por cuanto que el Consejo Administrativo no aprobó ningún Convenio sobre este asunto; que al profesor Darío Atencio se le hizo descuento directo por la suma de B/. 56.01 quincenales, quedando adeudando hasta mayo de 2002 la suma de B/. 224.13, sin embargo, a dicho docente, la UNACHI le adeuda en concepto de emolumentos que dejó de percibir en calidad de Vicerrector Administrativo en el periodo comprendido de agosto de 1997 a mayo de 1999, la suma de B/. 18.513.75.

Igualmente el Rector OLMOS aportó la documentación que sustentan los argumentos presentados (fs. 346-459).

En vista de lo anterior, la Fiscalía Segunda Anticorrupción decide solicitar a la Contraloría General de la República, se designe a cuatro auditores de la Dirección General de Auditoria de la Contraloría General de la República, para que realicen un peritaje de los documentos aportados y así establezcan el grado de responsabilidad del Profesor VIRGILIO OLMOS. (f. 460)

Al respecto se designaron a los auditores JAVIER GÓMEZ, ROSALINDA BARSALLO, DÉBORA LEMUS y JOSÉ GONZÁLEZ, quienes a través del Informe Pericial visible de fojas 484 a 490, concluyeron lo siguiente:

> "A. En cuanto al informe especial Núm. 09-24-2000-DGA-DASS del 24 de abril de 2000 en su punto de que la suma de B/.50,756.17 corresponde al monto pagado por la UNACHI que no corresponde como salarios pagados en horarios simultáneos; es importante señalar que dicha suma no puede ser considerada como posible perjuicio económico ya que los funcionarios laboraron en la Universidad y la misma les pago en concepto de su servicios prestados, sin embargo el posible perjuicio económico se pudo haber dado en la Institución donde laboran cada servidor público dependiendo, si tenían el permiso o no para asistir a dictar clases a la Universidad Autónoma de Chiriquí.
>
> ...
>
> En conclusión el desembolso de viáticos por B/. 279.00 considerado como hecho irregular a favor de Edwin Guerra fue sustentado, ya que realizó gira a la República de Costa Rica con un grupo de estudiantes de la Facultad de Humanidades y en compañía del Profesor Nicomedes Aizprúa con un viático otorgado por debajo de la tabla autorizada por ley para viáticos al exterior.
>
> En cuanto al período de gracia por B/.8,335.00 y que no se recibieron en los fondos de la UNACHI, no puede considerarse como hecho irregular, ya que la Universidad Autónoma de Chiriquí no estaba autorizada por la Autoridad de la Región Interoceánica para arrendar el local del edificio No. 838. Prueba de esto es que la Resolución 335-98 de 8 de junio de 1998 fue dejada sin efecto y hoy día la ARI mantiene un contrato con el Instituto de marina Mercante Ocupacional por dicho local.
>
> En relación a los pagos a terceros por B/. 1,602.36 es importante señalar que los mismos fueron acordados por la Resolución Administrativa No. 335-98 de 8 de junio de 1998 entre la ARI y la UNACHI y como tales, ya eran compromisos adquiridos aún cuando el local no fue utilizado en su totalidad.
>
> El otro hecho irregular que se presenta en el Informe Complementario No. 210-24-2002 con relación a la suspensión de la cuenta por cobrar de B/. 2,688.52 del profesor Darío Atencio, en nuestra investigación realizada se pudo comprobar mediante certificación de Descuento del Departamento de Planilla y Descuento de la Universidad Autónoma de Chiriquí y el recibo Núm. 152649 del 1 de agosto de 2002 que el profesor Darío Atencio no mantiene cuenta por pagar con la UNACHI, por lo tanto este hecho irregular imputado en dicho informe complementario queda sin efecto." (Fs. 489-490)

Cabe señalar, que dichos auditores se ratificaron del informe pericial confeccionado. (fs. 494-496)

Luego de examinadas las pruebas signadas, es decir, certificación jurada del Profesor VIRGILIO OLMOS, y en especial del Informe Pericial confeccionado por los peritos JAVIER GÓMEZ, ROSALINDA BARSALLO, DÉBORA LEMUS y JOSÉ GONZÁLEZ,

auditores de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, observamos, que en la presente sumaria en averiguación no existe hecho alguno que vincule al profesor VIRGILIO OLMOS con la comisión de actos delictivos, por cuanto que en el informe pericial se ha dejado establecido que las supuestas irregularidades presentadas en el Informe de Auditoría Especial No. 09-24-2000-DGA-DASS, no existe lesión patrimonial que afectara el patrimonio del Estado.

En consecuencia, al no existir pruebas que acrediten la comisión hechos delictivos por el Profesor VIRGILIO OLMOS, en su calidad de Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), procede emitir un auto de sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, con fundamento el lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE dictar SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, en la presente sumaria.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

PROCESO SEGUIDO A ANGEL GABRIEL SAMANIEGO Y OTRO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MOISES ARIOSTO VASQUEZ CAMARENA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	2-179-E-03

VISTOS:

Mediante Auto Nº 3 de 3 de enero de 2003, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sobreseyó provisionalmente a ANGEL GABRIEL SAMANIEGO y a RICARDO ALBERTO FERNANDEZ SAMANIEGO de los cargos como presuntos transgresores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó MOISES ARIOSTO VASQUEZ.

Dicha resolución fue objeto de apelación por el licenciado Carlos M. Herrera Morán, defensor técnico del señor Ángel Gabriel Samaniego.

El letrado formalizó el recurso en tiempo oportuno, por lo que se le corrió traslado al Ministerio Público con el fin que emitieran sus consideraciones, se advierte al tribunal a-quo que en atención al artículo 2426 del Código Judicial el recurso debió ser concedido en el efecto devolutivo.

DISCONFORMIDAD DEL DEFENSOR

El licenciado Carlos M. Herrera Moran considera que el Tribunal A-quo no debió sobreseer provisionalmente al señor Angel Samaniego, pues éste es inocente del delito que se le endilga, toda vez que la declaración de la testigo Marilyn Yixel Marin Bernal, quedó sin sustento jurídico alguno.

Agrega el licenciado Herrera Moran, que el 23 de marzo de 2002, ante la agencia de instrucción, la joven Marilyn Yixell Marín manifestó que el procesado era inocente y que no fue él la persona que mató a su novio. En esta ocasión dijo que fue su primo al cual identifica con el apodo de "Trauma" y lo conoce por el nombre de Ricardo (fs. 39 a 41). Mediante ampliación de declaración jurada, la cual se lee de fojas 82 a 83, reitera que el joven Ángel Gabriel Samaniego, no es la persona que ella vio bajarse del vehículo y dispararle al occiso.

Aunado a lo expuesto, funcionarios del Ministerio Público, practicaron diligencia de allanamiento en la residencia del sindicado Ángel Samaniego, sin encontrar ninguna evidencia ni indicios de que el mismo tuvo alguna participación en este ilícito.

Por otro lado acota, que se acopió al sumario el testimonio de Michelle Carranza, Marcelina Mejía, Ángel Sánchez y Alfonso Bonet, quienes reiteran que a las once y treinta de la noche del 19 de marzo de 2002, Ángel Samaniego estaba en el "Billar Lolo" de Vista Hermosa.

Por lo antes expuesto, concluye solicitando que por carencia de indicios y pruebas contundentes que den certeza jurídica que su patrocinado está directa o indirectamente involucrado en este hecho lamentable de sangre, se le sobresea definitivamente de dicho ilícito (fs. 329 a 334).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada Geomara Guerra de Jones considera que el auto impugnado debe ser confirmado en todas sus partes pues estima que para que se dictara una medida de sobreseimiento definitivo, era necesario que el hecho investigado no constituyera delito, ni que la persona con la calidad de sujeto imputado lo hubiere cometido, descartándose cualquier indicio de vinculación. Sin embargo en este caso arguye que se debe tomar en consideración que se tienen algunos indicios que vinculan a Ángel Samaniego con el hecho imputado, como lo son:

1. que había estado en un juego con el hoy occiso con el cual se relacionaba

2. que el día de los hechos la propia novia del hoy occiso escuchó que Ángel Samaniego lo llamó al celular (fs. 15 a 20 y de 39 a 41),

3. que entre ellos había un problema antes,

4. la relación de parentesco entre ambos imputados,

5. que el propio Samaniego aceptó que compartían actividades juntos.

Por otro lado agrega que si bien los testigos aseguran que estaban en su compañía al momento de los hechos, tampoco se descarta con esta circunstancia, otra participación.

Finalmente, la señora Fiscal Superior concluye que estos elementos no son suficientes para llamarlo a juicio.(ver indagatoria fojas 90 a 94)

FUNDAMENTACION FACTICA

El 19 de marzo de 2002, en la barriada Los Caobos, Don Bosco, calle 14, corregimiento de Juan Díaz, se suscitó un hecho que trajo como consecuencia la muerte violenta de Moisés Ariosto Vásquez Camarena.

Se observa en la sumaria que Moisés Ariosto Vásquez Camarena, como a las 10:30 de la noche del 19 de marzo de 2002, en compañía de su novia recibió una llamada en su celular, de un sujeto apodado "Quiquin" (Ángel Gabriel Samaniego) , él cual le manifestó que iba para Los Caobos, en compañía de su primo (Ricardo Alberto Fernández); sujetos con quienes había tenido una pelea en días anteriores.

Estando en la calle que da con la casa de la novia en Los Caobos, llegó un vehículo, con dos sujetos a bordo, uno de ellos se bajó habló con Moisés Vásquez, aproximadamente quince minutos, cuando el hoy occiso le dio la espalda este sujeto sacó un arma de fuego y lo logró herir, seguidamente le propinó otra detonación en la cabeza.

El herido fue auxiliado y trasladado al Hospital J.J. Vallarino, corregimiento de Juan Días, posteriormente es llevado al Hospital Santo Tomás, donde se produjo su deceso lo que se corrobora con el Protocolo de Necropsia en el que se indica que Moisés Ariosto Vásquez Camarena falleció a consecuencia de un trauma cráneo encefálico por arma de fuego, penetrante en el cráneo (fs. 205 a 209), y el Certificado de Defunción expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil (f. 240).

Se tiene como presuntos responsables a Ángel Gabriel Samaniego y Ricardo Alberto Fernández.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el auto objeto de impugnación por el licenciado Carlos Herrera Morán, observando solamente los puntos a que se ha referido en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

Se advierte que el apelante hace énfasis en la inocencia de su poderdante , en base a que la declaración de la testigo Marilyn Marin Bernal, quedó sin sustento jurídico a lo largo de la investigación por sus constantes contradicciones. De igual forma, manifiesta que a lo largo de la investigación con los testimonios de Alfonso Bonet Rodríguez (fs. 139 a 140), Marcelina Mejía Zamora (fs. 141 a 142), Magaly Esther Grajales Zamora (fs. 154 a 155) y Michelle Yagehirys Carranza (fs. 156 a 157), se comprobó que Ángel Samaniego, el 19 de marzo de 2002, estaba en el "Billar Lolo" de Vista Hermosa. Que en diligencia de allanamiento llevada a cabo por el Ministerio Público no se encontró ninguna evidencia ni indicios de participación de Ángel Samaniego, en este ilícito.

Partiendo de lo anterior, se tiene que el hecho punible investigado constituye delito, es decir nos encontramos ante un caso de homicidio doloso, lo cual quedó comprobado en autos con el certificado de defunción visible a foja 240, el protocolo de necropsia y por la forma como se dio el deceso de Moisés Ariosto Ramos, concluyéndose que la causa de la muerte fue un trauma cráneo encefálico por arma de fuego.

De conformidad con la normativa procesal referente al sobreseimiento definitivo, artículo 2207 del Código Judicial, este es procedente cuando con evidencias se compruebe que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado, cuando el hecho investigado no constituya delito, cuando aparezca el imputado exento de responsabilidad penal, por hallarse en los casos de inimputabilidad, o por razón de alguna causa que la extinga, o que la justifique, y cuando el hecho punible investigado ya ha sido materia de un proceso, el cual haya concluido con una decisión definitiva que afecta al mismo imputado.

Con relación al aspecto subjetivo vemos que la normativa a la cual hemos aludido contempla dos circunstancia: la primera es que el imputado se encuentre exento de responsabilidad por hallarse en los casos de inimputabilidad o por razón de alguna causa que la extinga o que la justifique, y la segunda cuando el hecho punible ya ha sido materia de un proceso. No obstante, de los elementos incorporados al proceso con relación a Ángel Samaniego y Ricardo Alberto Fernández, observamos que no se ha logrado establecer su vinculación con el hecho punible.

En este sentido es importante recalcar que, contrario al sobreseimiento definitivo con relación al sobreseimiento provisional, nuestra normativa de procedimiento establece que este es viable cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible; y cuando comprobado el hecho punible, no permitan establecer debidamente la vinculación del imputado (artículo 2208 del Código Judicial).

Así las cosas, esta Superioridad considera que si bien es lamentable la muerte de Moisés Ariosto Vásquez no existen suficientes elementos que permitan determinar que Ángel Gabriel Samaniego y Ricardo Alberto Fernández, sean los responsables de éste hecho, por tanto procede confirmar el sobreseimiento provisional dictado a favor de Ángel Gabriel Samaniego, por el delito de homicidio en perjuicio de Moisés Ariosto Vásquez..

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA el Auto Nº 3 de 3 de enero de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO APELADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A YESICA YISSEL PAREDES CASTRO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONA EN PERJUICIO DE ALBERTO ALEMAN ALVARADO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	- 531-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto calendado 22 de mayo de 2002, se inhibió del conocimiento de la presente encuesta penal y declinó la competencia al Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Contra el referido auto anunciaron recurso de apelación tanto el representante del Ministerio Público como el abogado defensor de la sindicada, siendo sustentado únicamente por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En el libelo de sustentación, el Fiscal Cuarto Superior licenciado Dimas E. Guevara, plantea lo siguiente:

"No se trata, como señala el tribunal a quo, del auxilio que le brinda la joven PAREDES CASTRO a la víctima, transportándola a un centro médico. Este acto, debe insistirse, es post-delictum. No es este acto el elemento esencial que revela o no, la inicial intención de matar. Se trata, más bien de una expresión de arrepentimiento, el cual comprende, en su acepción penal, la realización de actos oportunos tendientes a la disminución del daño causado.

.....

.....

Por ello, es preciso citar algunos rasgos de la conducta de la joven PAREDES que revelan, sino la intención expresa de causar la muerte,su representación eventual. Primero, la joven PAREDES llega al lugar de los hechos a altas horas de la noche portando un cuchillo, lo cual revela el carácter premeditado de un acto de agresión física. Así, de la posibilidad reflexiva que supone la premeditación se descubre que la imputada tuvo la oportunidad de escoger el arma. En el sentido, la elección de un arma idónea para matar revela la intención de causar un daño de gravedad.

Segundo, la joven PAREDES lesiona a la víctima en el pecho. Es evidente que la gravedad de la lesión es un indicio importante de laprevisión del autor del hecho. Si su intención era causar una lesión de menor gravedad, o defenderse como excepciona, pudo haber racionalizado la fuerza y agredir a la víctima en otra área del cuerpo. Es claro, pues, que el lesionar un área tan sensible con un arma idónea para matar revela el animus necandi, que estima ausente el tribunal de primer grado. El estado de peligro de muerte en el cual estuvo la víctima no es sino la confirmación de tal intención.

Esta agencia del Ministerio Público solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, con el debido respeto, que REVOQUEN el auto de primera instancia No.171 de 22 de mayo de 2002, dictado dentro del sumario seguido a JESSICA GISELL PAREDES CASTRO por la comisión del delito de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA en perjuicio de ALBERTO ALEMÁN ALVARADO".

Por conocida la argumentación central del recurrente, pasa esta Superioridad a resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio que consta en el cuaderno penal y en atención a lo preceptuado por el artículo 2424 del Código Judicial.

Lo que se investiga en la presente encuesta penal es el hecho ocurrido en horas de la madrugada del día 18 de agosto de 2001 en el Edificio Carnaval, Avenida 12 de octubre con vía transistmica frente a la Kienner, donde salió lesionado el señor ALBERTO ALEMÁN ALVARADO con arma blanca.

Como consecuencia de este incidente el señor ALBERTO ALEMÁN ALVARADO fue atendido en el Centro Médico San Luis por el Dr. Luis E. Ramos, quien señaló de folios 118-120 del cuaderno penal, que el día de marras fue recibido en dicho centro hospitalario el señor ALBERTO ALEMÁN, aproximadamente de 3:11 a 3:55 de la madrugada del día 17 de agosto de 2001, con herida producida con arma blanca en hemi-tórax izquierdo y que al verificar la herida manualmente, pudo percatarse que no presentaba sangrado externo, pero que se trataba de una herida muy profunda por lo que fue trasladado de urgencia hacia el Hospital Santo Tomás.

Aunado a lo anterior se encuentra de folios 286 a 294 el historial clínico del señor ALBERTO ALEMÁN ALVARADO, expedido por el Dr. Luciano Guerra donde el mismo diagnosticó que las heridas sufridas por la víctima se trataba de herida punzo cortante en ventrículo derecho del corazón que produjo taponamiento cardíaco.

También se observa a folios 31 del sumario el examen practicado a ALBERTO ALEMÁN ALVARADO, en el Instituto de Medicina Legal por el Dr. Roberto Lewis Médico Forense, quien se encargó de examinar al paciente indicando que la lesión sufrida puso en peligro su vida.

Por otro lado, se encuentra de folios 125 a 126, la declaración indagatoria de JESSICA GISELL PAREDES, quien argumenta que el día de los hechos decidió ir al apartamento de ALBERTO ALEMÁN ALVARADO, con la finalidad de conversar con él, por lo que lo llamó por la ventana y éste salió por la puerta con un cuchillo de cocina de cortar pan en la mano. Relata la sindicada que el joven ALEMÁN salió y la empujó sobre un quicio que se encuentra en los estacionamientos cayendo al piso, después señala la declarante que la víctima la amenazó con romperle la capota de su auto, por lo que caminó hacia la ventana del apartamento y le gritó a Tania que se levantara de la cama que ella le había comprado a ALBERTO, cosa que le enfureció y se le vino encima para agredirla por lo que corrió hacia la parte delantera de su auto, en ese mismo instante dice la declarante que ALBERTO le tiró con el cuchillo causándole un pequeño rasguño en la barriga. Entonces el cuchillo se cayó al suelo y ella logró tomarlo en su mano derecha y cuando ALBERTO se le acercó ella levantó la mano en la cual tenía el cuchillo y fue cuando sucedió el accidente. De esta misma declaración se desprende que la sindicada Jessica Paredes auxilió a la víctima llevándola a recibir atención médica, razón por la cual logró salvar su vida.

Rinde declaración jurada ALBERTO ALEMÁN ALVARADO, de folios 165-168 del expediente, donde señala que el día viernes amanecer sábado en que ocurrieron los hechos, se encontraba en su apartamento en compañía de una amiga de nombre Tania Aparicio durmiendo, y como a eso de las dos de la mañana llegó Jessica a su casa gritándole por la ventana que saliera, por lo que salió y le dijo a Tania que lo esperara que iba a ver que quería Jessica. Relata el declarante que se fueron hacia afuera del edificio a discutir la situación, Jessica volvió a la ventana a gritarle a Tania que se levantara de la cama, por lo que él le dijo que esa discusión era con él, posterior a ese hecho el señor ALEMÁN ALVARADO, manifiesta no recordar más nada, solamente cuando iban en el auto Jessica iba manejando y él se presionaba el pecho con las manos.

Después manifiesta la víctima que recobró el conocimiento cuando se encontraba en el Hospital, vio al papá de Jessica, de allí vuelve a despertar cuando lo tenían en el cuarto de operaciones listo para ser intervenido quirúrgicamente y ve al médico que lo iba a operar.

Como se observa de la presente declaración, no se desprende ningún cargo o señalamiento contra la joven Jessica Gisell Paredes, ya que la víctima no recuerda como resultó lesionado.

La Sala observa que los elementos probatorios que apoyan la tesis del Ministerio Público, lo constituyen el dictamen médico forense visible a folios 31 del expediente, donde el Dr. Roberto Lewis, certifica que la lesión recibida por ALBERTO ALEMÁN ALVARADO, puso en peligro la vida de la víctima y le extiende una incapacidad provisional de treinta y cinco (35) días a partir del día del incidente. Además con los informes médicos visibles a folios 118 a 120 suscrito por el Dr. Luis E. Ramos del Centro Médico San Luis, quien fue el que recibió al herido inicialmente y el informe clínico expedido por la Caja del Seguro Social de folios 286 a 294, firmado por el Dr. Luciano Guerra que describen la lesión recibida por el señor ALBERTO ALEMÁN ALVARADO y el estado físico en que se encontraba al momento de su llegada a ese centro hospitalario.

No obstante, la Corte debe advertir que la versión de la encausada revela elementos que son coincidentes con la declaración jurada de la víctima, hasta el momento en que se produce la lesión que puso en peligro su vida. Sin embargo, también debemos señalar que la misma sindicada JESSICA GISELL PAREDES, acepta en la indagatoria rendida a folios 125 a 126 del expediente haber lesionado a la víctima cuando señaló: "el vino enfurecido hacia mí, yo caminé hacia la parte de adelante de mi carro, allí fue donde el me tiró con el cuchillo haciéndome un pequeño rasguño en la barriga, el cuchillo al estar forcejeando se cae y yo logro tomar el cuchillo porque tenía miedo ya que él venía hacia encima de mí para golpearme, cuando él viene a atacarme yo levanto la mano derecha en la cual tenía el cuchillo, luego de ésto (sic) el cuchillo se volvió a caer y él se agachó para recoger el cuchillo, yo corrí a cogerlo y lo monté en el carro, en el carro como yo estaba nerviosa para manejar el vino y me dio bofetadas, una bofetada en el rostro en el pómulo

derecho, el ya se encontraba sangrando bastante, él me abofeteo con la finalidad de que yo reaccionara par corrijo para que yo pudiera manejar".

Se colige entonces que ni siquiera el relato que brinda la víctima puede tenerse como elemento indicativo de que el hecho llevado a cabo por la sindicada fue producido con la intención de causarle la muerte a la víctima, observando la ausencia del animus necandi, en grado de tentativa, dentro del actuar de la sindicada JESSICA GISELL PAREDES.

Atendiendo a este aspecto tenemos que en jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha señalado lo siguiente:

"El legislador patrio en el artículo 44 del Código punitivo, adopta la tentativa inacabada, consistente en dar inicio a la ejecución de un hecho punible, sin que se produzca su consumación por circunstancias independientes al actor. De lo cual se desprende que los elementos de la tentativa inacabada son:a) en el aspecto subjetivo la intención de cometer el hecho punible; b) el inicio de ejecución de la conducta típica; c) la idoneidad de los actos dirigidos a su consumación; d) que se trate de acciones cuya manifestación de voluntad sea plurisubsistente; e) y la no producción de la consumación por causas ajenas a la voluntad del actuante.

Por tanto, la tentativa inacabada "es desde un punto de vista subjetivo y normativo, una esencia delictiva defectuosa" (Eberhard Struensee. Dolo, tentativa y delito putativo. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 1992 pág.53)." (Fallo de 29 de julio de 1996; R.J. julio, 1996, pág.337).

Entonces es entendible que para la comprobación de la tentativa es de primordial importancia y de rigor que existan los elementos necesarios que demuestren que la acción delictiva se quiso realizar lo cual no se da en el presente caso, pues como antes hemos expuesto, de los elementos probatorios que conforman la presente encuesta, no se puede llegar a la conclusión que esa era la intención de la sindicada el día de los acontecimientos.

Lo anterior, es contrario a lo manifestado por el Ministerio Público cuando señala que: "la joven PAREDES llega al lugar de los hechos a altas horas de la noche portando un cuchillo, lo cual revela el carácter premeditado de un acto de agresión física. Así, de la posibilidad reflexiva que supone la premeditación se descubre que la imputada tuvo la oportunidad de escoger el arma. En ese sentido, la elección de un arma idónea para matar revela la intención de causar un daño de gravedad".

Esta Corporación de Justicia debe manifestar en cuanto a la aseveración que hace el Representante del Ministerio Público, que no se encuentra comprobado el hecho que JESSICA GISELL PAREDES, era quien portaba el cuchillo el día de los hechos y que lo traía con el propósito de agredir físicamente a la víctima, toda vez que ni siquiera el relato de la víctima ni el de TANIA APARICIO NORIEGA a folios 8-12 y ampliación de declaración jurada a folios 68 a 72 del expediente, no puede precisar con exactitud lo ocurrido la madrugada del 18 de agosto de 2001, cuando señala: "Nosotros estabamos (sic) durmiendo (Alberto y Yo) entonces llegó Jessica y empezó a tocar la ventana y a llamarlo inclusive metio la mano por la ventana inclusive le falta un vidrio y abrió la baliblind y vio que Yo estaba ahí con él y le dijo que saliera que ella (Jesica) no se iba a mover hasta que él (Alberto) no saliera. El se levantó y me dijo que lo esperará (sic) que el iba arreglar ese problema. El se puso el pantalón, el sueter y creo que tomo (sic) su cartera y salió cuando el abrió la puerta ella (Jessica) estaba en la puerta. Luego el salió con ella y cerró la puerta de hierro y no la de madera". El relato anterior nos lleva al convencimiento de que la acompañante de la víctima TANIA APARICIO, no pudo observar como se desarrollaron los hechos y mucho menos la víctima logra explicar que ocurrió el día de marras, por lo que ante la carencia probatoria que impide asegurar cuál era el propósito de la joven PAREDES al acudir al apartamento de su ex compañero sentimental en horas de la madrugada, si era para reclamar como siempre lo hacia y como la propia víctima señalo en su primera declaración jurada que esta acostumbraba a hacer, corroborado por lo expresado por la joven TANIA APARICIO (fs.8-11). Otro elemento importante que debemos tomar en cuenta, es que de folios 148 a 152 del sumario, se encuentra la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, donde entre otras cosas se pudo observar que en el apartamento propiedad del señor ALBERTO ALEMÁN ALVARADO, se encontró un juego de cuchillos al cual le faltaba una pieza y la sindicada JESSICA PAREDES alegó que esos cuchillos eran similares al que traía la víctima el día del hecho de sangre, por lo que los funcionarios de la Fiscalía tomaron un cuchillo del juego encontrado para referirlo a un estudio en el Instituto de Medicina Legal.

Sobre el punto que señala el Tribunal de primera instancia: "hasta el momento las circunstancias que rodean el hecho dan sustento a que se desestime la concurrencia del animus necandi en grado de tentativa, toda vez que no se ha podido acreditar dentro de la investigación la intervención de causa o circunstancia alguna, ajena a la voluntad de la agente que impidiera la consumación de ilícito, requisito indispensable para que se configure la tentativa al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Penal. Se observa, por el contrario, que la conducta de la imputada hizo lo posible eficaz y oportunamente para evitar la muerte del lesionado".

Esta Sala debe manifestar que durante el curso de la instrucción sumarial fueron recabados elementos de convicción que desvinculan la conducta de PAREDES CASTRO de la forma de Homicidio en grado de Tentativa y hacen presumir razonablemente que su intención no era la de matar, sino lesionar a ALBERTO ALEMÁN ALVARADO, por las circunstancias que en esos momentos estaban aconteciendo. Para ello, consta como elemento probatorio la propia declaración indagatoria que brinda la sindicada JESSICA GISELL PAREDES CASTRO de folios 125 a 126 del sumario, cuando explica en forma detallada como se desarrollaron los hechos el día de marras. Como prueba en contrario, tenemos la versión que brinda el señor ALBERTO ALEMÁN ALVARADO en ampliación de declaración jurada de folios 237 a 244 del expediente, donde señala de manera concordante y casi con similitud de detalles lo ocurrido ese día, sin embargo, niega haber salido con un cuchillo en sus manos y haber libado solamente de cuatro (4) a

cinco (5) cervezas. Tampoco recuerda como fue herido y en ningún momento inculpa a la sindicada alegando no recordar nada de lo ocurrido en el momento que fue herido.

Por otra parte, tenemos que en la misma diligencia de reconstrucción visible de folios 148 a 152 del expediente, se le preguntó a la víctima sobre la existencia de un juego de cuchillos que se encontraron en su apartamento, manifestando que se lo regaló su hermana cuando se mudo al apartamento.

La Sala, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la voluntad de ocasionar la muerte el animus-necandi, debe encontrarse fehacientemente acreditado en autos para que se tenga como cierta la figura del Homicidio Tentado y al no advertirse en el presente caso los supuestos legales necesarios para ese efecto, se impone la confirmación de la resolución apelada.

En vista de lo expresado anteriormente, esta Corporación de Justicia luego de haber analizado los elementos probatorios allegados al presente proceso, no tiene ninguna objeción contra la resolución apelada, toda vez que ni siquiera ha quedado acreditado en el proceso uno de los elementos esenciales que menciona la jurisprudencia, para que se de la existencia de una tentativa inacabada, esto es la intención de matar, en el actuar de JESSICA GISELL PAREDES.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 22 de mayo de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, donde se INHIBE del conocimiento de la presente encuesta y declina la competencia al Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno.

Devuélvase y Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE CANSARI GUAINORA, FELIX SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FORTUNATO CABRERA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	2-329-E-02

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala de lo Penal de esta Corporación Judicial, el Auto fechado 25 de agosto de 1993, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual abrió causa criminal contra los señores FÉLIX CANSARI GUAINORA y LEONIDAS OLEA SARCO, por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de Fortunato Cabrera Sabugara (q.e.p.d.), y sobreseyó provisionalmente a MÁXIMO SABUGARA FLACO, de los cargos formulados en su contra.

Notificada la anterior resolución, el licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, defensor de oficio del señor CANSARI GUAINORA, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo a fin de que sea resulta la alzada.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

En lo medular de su escrito, sostiene el licenciado FERNÁNDEZ, que el Tribunal A-Quo fundamentó su decisión en declaraciones juradas de testigos sospechosos así como de testimonios de referencia y en donde se evidencian ciertas contradicciones.

En tal sentido señala, que Guasegura Saburaga (fs. 153-156), es prima de Máximo Saburaga, quien inicialmente había confesado que había cometido el homicidio.

Igualmente indica, que el testimonio de Rufina Degaisa Garabato (fs. 174-175), además de ser de referencia es contradictorio con las versiones dadas por Eleutorio Osorio Degaisa (fs. 191-193) y Eusebia Cansari Ramos (fs. 201-203), quienes señalan, que en ningún momento le comentaron a Rufina Degaisa, que Félix Cansari había confesado haber matado a Fortunato Cabrera.

Por último expresa, que a pesar que MÁXIMO SABURAGA FLACO, se retracta de su primera declaración, indicando que los señores FÉLIX CANSARI GUAINORA y LEONIDAS OLEA SARCO, fueron los que ultimaron al infortunado Fortunato Cabrera, debe tomarse en cuenta la primera versión, por cuanto que en ésta, SABURAGA FLACO describe en forma clara “cómo y con que objeto lo mató ... dibujó un croquis (folio 33) del lugar del homicidio y de la posición en que se encontró el cuerpo”. (f. 283)

En consecuencia, dado que se evidencia la ausencia de material probatorio que vincule al señor FÉLIX CANSARI GUAINORA, solicita, se revoque el auto de llamamiento a juicio y se dicte sobreseimiento provisional a favor de su patrocinado. (Fs. 280-284)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, en su calidad de Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifiesta, que la última versión expuesta por MÁXIMO SABUGARA, acerca de que FÉLIX CANSARI y LEONIDAS OLEA, lo obligaron a que se hiciera responsable del crimen, es "oportuna, creíble y lógicamente aceptable, pues, claramente vio su vida amenazada de muerte", tal como se desprende de la declaración jurada visibles a fojas 109.

Por otra parte señala, que si bien los testimonios de Guasegura Sabugara, Rufina Degaisa Garabato y Eleuterio Osorio Degaisa, no son oculares ni por percepción propia, todos coinciden en que FÉLIX CANSARI y LEONIDAS OLEA, fueron los que cometieron el hecho de sangre contra Fortunato Cabrera, aun más, que fue muerto producto de golpes con un palo o garrotazo.

Aunado a lo anterior, expresa, que Alicia Sabugara Flaco, prima de MÁXIMO SABUGARA, jamás quiso sacar del problema al prenombrado SABUGARA, sino que fue clara al indicar, que éste le manifestó, que estaba presente en el momento que FÉLIX CANSARI agredió al señor Fortunato Cabrera.

En consecuencia señala, que los testimonios expuestos, deben ser apreciados en su conjunto, de conformidad con el Principio de la Sana Crítica. Por lo que solicita, que se confirme en todas sus partes el auto venido en grado de apelación. (Fs. 286-291)

CUADRO FÁCTICO

El presente proceso tiene su origen el día 14 de febrero de 1992, cuando en la comunidad de Piriatí, Corregimiento del Llano, Distrito de Chepo, fue encontrado el cuerpo sin vida del señor FORTUNATO CABRERA SABURAGA (Q.E.P.D.).

El protocolo de necropsia, reveló como causas de muerte "traumatismo contuso severo en el lado derecho, del cráneo y la cara, con objeto contundente, que le produjo lesiones craneoencefálicas mortales". (f. 78)

Vinculados a este hecho de sangre fueron señalados los señores FÉLIX CANSARI GUAINORA, LEONIDAS OLEA SARCO y MAXIMO SABUGARA FLACO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2219 del Código Judicial, que se refiere a los presupuestos procesales para llamar a responder penalmente a una persona, se tiene como prueba de la existencia del delito de homicidio perpetrado contra FORTUNATO CABRERA, Diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado del cadáver (fs. 1-5), protocolo de necropsia y Certificado de Defunción, que acreditan que el hoy occiso falleció a las 2:00 P.M., a consecuencia de "TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO" (f. 78-79).

En cuanto a los medios probatorios que resultaren de la instrucción sumarial, que ofrezcan serios indicios de responsabilidad contra el único apelante, FÉLIX CANSARI GUAINORA en la comisión del hecho investigado, observamos lo siguiente:

Consta la declaración indagatoria de MÁXIMO SABUGARA, quien a pesar que en su primera versión confiesa haber asesinado al señor Fortunato Cabrera de 70 años de edad, se retracta de la misma, relatando en la ampliación de indagatoria (fs. 106-108), que él no fue quien lesionó de muerte a Fortunato Cabrera, sino que fueron Leonidas Olea Sarco y Félix Cansari Guainora. Agrega, que al encontrarse detenidos en el cuartel de Chepo, estos dos lo amarraron con unos cordones y lo golpearon por todo el cuerpo, amenazándolo de muerte si no se hacía responsable del hecho investigado.

FLORE FLACO DEQUIA (fs. 48-49), manifestó que como a las 2:30 P.M. venía de su trabajo "como a cincuenta metros más aca de donde estaba el difunto venían FRANCISCO, a caballo y LEONIDAS, FELIX, venían caminando para el lado del Pueblo de Piriatí, pero yo no sabía que FORTUNATO, estaba allí muerto como yo venía en la mula no lo vi, pero un poquito después encontré a MAXIMILIANO DURÁN, que iba de su trabajo ya que el vive para la parte de arriba y él fue quien encontró al difunto". (f. 48)

JOSÉ RAMIRO CABRERA CHAMI, hijo del hoy occiso, señala, que cuando llegó donde su papá estaba muerto, se encontró con Luis Domínguez, y le dijo, que los que iban por el camino eran Francisco, Félix y Leonidas; posteriormente, se los encontró en la orilla de la carretera y ellos le preguntaron "que si sabía quien lo había matado y yo les contesté que yo no sabía... y alcancé a escuchar cuando FÉLIX, dijo este piensa que yo le mate a su papá". (f. 51)

En declaración jurada, LORENZO CABRERA CHAMI (fs. 9-11), también hijo del difunto manifestó, que en una ocasión Félix Cansari, había amenazado de muerte a su papá, Fortunato Cabrera, porque no dejaba estar al prenombrado Félix Cansari con su hermana, María Bella Cabrera.

Por su parte, FÉLIX CANSARI GUAINORA (fs. 36-39) y LEONIDAS OLEA SARCO (fs. 40-43), señalaron, que el día de los hechos llegó MÁXIMO SABUGARA (a) "FRANCISCO" y le manifestó que había matado a una persona, sin embargo, no le creyó y siguió libando licor todo el día, en la casa del señor PICHIMARRA.

Existen otras declaraciones juradas como las de Rufina Degaisa Garabato (fs. 174-175), Eleutorio Osorio Degaisa (fs. 191-193) y Eusebia Cansari Ramos (fs. 201-203), entre otras, quienes relatan versiones de otras personas, sobre quienes fueron los que asesinaron a Fortunato Cabrera, por un lado se manifiesta que fue Máximo Sabugara y por el contrario otros señalan que fueron Félix Cansari y Leonidas Olea.

Luego del estudio de estos elementos probatorios, debemos señalar, que existe una considerable cantidad de declaraciones de personas que no estuvieron presentes en la escena del crimen, nos referimos a los testimonios de oídas o referencia, que mencionamos en párrafo precedente. En este sentido, la jurisprudencia nacional ha señalado, a propósito del testimonio de oídas o referencia, que:

> "la norma procesal es clara y no permite interpretaciones más allá del sentido literal de sus palabras, dada lo diáfano de su redacción, preceptúa el artículo 907 del Código Judicial, que el testigo que declare un hecho oído a otros, carece de fuerza probatoria. La norma contiene dos excepciones no aplicables en este caso y estas son; cuando la declaración recae sobre un hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública.
>
> ...
>
> Por tanto, la Sala no comparte la opinión del Ministerio Público cuando a fojas 218-219 manifestó que, del testigo de referencia se "...pueden extraer ciertos indicios que denoten el grado de participación del procesado..." puesto que si la ley indica que el testimonio de referencia no tiene validez mal se pueden deducir indicios de participación." (Sala de lo Penal, Fallo de 11 de noviembre de 2000).

Así pues, se aprecia del fragmento transcrito, que el antiguo artículo 907 hoy 920 del Código Judicial, establece claramente que los testimonios de oídas o referencia no tienen valor alguno por lo que, en el presente caso, las deposiciones hechas por Rufina Degaisa Garabato, Eleutorio Osorio Degaisa y Eusebia Cansari Ramos, entre otras, no pueden ser apreciados por esta Sala Penal como prueba que vincule a FÉLIX CANSARI GUAINORA con el hecho investigado.

No obstante, existen otras declaraciones, de las cuales se desprenden serios indicios que vinculan a FÉLIX CANSARI GUAINORA, con el delito en estudio, nos referimos a las declaraciones de MÁXIMO SABUGARA FLACO, FLORE FLACO DEQUIA, JOSÉ RAMIRO CABRERA CHAMI y LORENZO CABRERA CHAMI, quienes son contestes al ubicar en circunstancias de modo, tiempo y lugar al prenombrado FÉLIX CANSARI GUAINORA; máxime que es señalado directamente por SABUGARA FLACO como una de las personas que ultimó al hoy occiso Cabrera.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2219 del Código Judicial, que en su párrafo segundo expresa "Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno", procede el seguimiento de causa contra el mismo.

En consecuencia, esta Sala considera, que se debe confirmar el auto venido en grado de apelación, en el sentido de llamar a responder penalmente a FÉLIX CANSARI GUAINORA por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de Fortunato Cabrera (q.e.p.d.).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo de 25 de agosto de 1993, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA.DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA EN PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR TERENCIO VELLOJIN BEN,CESAR DE GRACIA GRAJALES Y OTROS,POR EL DELTIO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor

Expediente: 2-312-E-03

VISTOS:

Mediante Auto Nº I-P.I de fecha 4 de febrero de 2003, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ACOGE el incidente de controversia interpuesto por el licenciado Carlos Tuñon, contra la resolución del 4 de julio de 2002 dictada por el Fiscal Cuarto Superior dentro del sumario seguido a Terencio Vellojin Bent y Otros, investigados por la presunta comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de EULALIA APOLAYO ARAUZ.(fs.23-27)

La decisión jurisdiccional en comento fue apelada por la firma Carreira-Pitti & Garibaldi, P.C. Abogados (f.96.vt), y al ser sustentado en tiempo oportuno, se concedió el recurso anunciado en el efecto suspensivo (f.45).

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Jorge R. Troestsch Ch., de la firma forense Carreira Pitti & Garibaldi P.C. Abogados, en lo medular de su extenso escrito de sustentación -51 páginas-, indica que la base fundamental de su recurso se resume en afirmar:

- que el Tribunal de primera instancia incurrió en la infracción en las normas de valoración probatoria, al no observar las deposiciones de los testigos en forma individual y luego en su conjunto, frente a la experiencia, lógica y razonamientos, alejado de todo subjetivismo.

- que el Tribunal de primera instancia ignoró la aplicación de principios elementales del proceso penal, tales como la presunción de inocencia, in dubio pro reo y el principio in favor libertatis.

De conformidad con lo anterior, se refiere a lo que estima son grandes contradicciones de los testigos que sirvieron de base para ordenar la detención preventiva de su representado, al igual que de las deposiciones de los testigos a favor del imputado, que obligan a la aplicación de principios procesales favorables al imputado, tal como lo hizo el fiscal en su resolución revocada por el hoy auto impugnado.

En tal sentido señala las contradicciones en las declaraciones de Enrique Chirú Rivera -quien incrimina de manera preliminar a su representado-, y del señor Aurelio Soto, quienes afirman observaron la lancha de los presuntos malhechores, al igual de la del señor Diego Sánchez Cárdenas.

Luego se refiere a las declaraciones de los testigos que dan cuenta de la ubicación del señor Terencio Vellojin al momento del ilícito investigado al igual que la ubicación de su lancha.

Dedica un apartado al resultado del contrainterrogatorio a los testigos de los hechos, a lo acontecido en las diligencias de inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos.

Afirma que las grandes contradicciones de los testigos que declaran contra el señor Terencio Vellojin le contrarrestan un peso probatorio considerable a los mismos, incluso tomando sus propias versiones, cuando indican que solo pudieron ver la silueta del conductor de la lancha que se parecía a la del señor Terencio e incluso llegan a afirmar que lo reconocieron por su máquina y no por ser él quien manejaba.

Mientras que los testigos a favor de su representado, afirman con claridad la ubicación y actividad del mismo y la ubicación de la lancha, generando dudas de si era o no el señor Terencio el que se encontraba el día de los hechos en la comunidad de Ciri Grande.

Duda que según el recurrente se ve reforzada por los elementos surgidos en la diligencia de reconstrucción, con una identificación de una lancha que no era la del señor Terencio, como si fuera la de él, confusión esta que refuerza más el testimonio de Narciso Mena y Víctor Martínez, quienes afirman que la lancha de su defendido jamás salió del sitio en donde este la guarda para el día de los hechos, y que la diligencia de inspección ocular determinó un tiempo de 3 horas para llegar al sitio de los hechos, situación que haría imposible la participación del señor Terencio puesto que este fue visto por persona ajena a su familia hasta las 9:30 de la noche (Graciela Valdés).

Testimonios que son concordantes perfectamente entre sí, en modo, tiempo y lugar.

Concluye el apelante, que ante el cúmulo de pruebas contradictorias, no se debe mantener a un individuo detenido, ello en atención a los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y principio favor libertatis.

Por tanto, solicita se revoque el auto impugnado y se le otorgue a su representado la libertad provisional (fs.101-151).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomienda modificar el auto apelado y mantener la medida aplicada por ese despacho de instrucción, mediante resolución de 4 de julio de 2002.

En tal sentido indica que el recurrente de manera minuciosa y fundado en la doctrina, desaprueba los razonamientos utilizados por el juzgador para adoptar la decisión atacada.

Explica el señor fiscal, que mediante resolución de 4 de julio modificó la medida cautelar personal de detención preventiva que pesaba contra el imputado Terencio Vellojin aplicando en su defecto otra menos severa de las contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial, consistente en el deber de notificarse todos los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad correspondiente, además de la prohibición de abandonar le territorio nacional.

En tal sentido indica que dicha medida fue impuesta valorando cada una de las pruebas insertas al proceso, entre ellas, las pruebas testimoniales que de una u otra forma vinculan al imputado Terencio Vellojin al hecho criminoso que se investiga, y que posteriormente dentro del mismo proceso estas deposiciones se enfrentan a contradicciones que limitan su fuerza probatoria, lo cual se confirma con la diligencia de Inspección Ocular y reconstrucción de los hechos, situación esta que además es reconocida por el propio tribunal de la causa y que permitió a esa fiscalía llegar a la decisión que se discute por el apelante.

Aclara, que la medida impuesta al señor Vellojin Bent, solo ha tenido la intención de sustituir una medida restrictiva y total de la libertad, por otra menos severa, sin pretender desvincular a su persona del proceso, medida que garantiza su presencia dentro del proceso, hasta tanto su situación final sea valorada por el tribunal de conciencia, quien deberá en la etapa plenaria, determinar su grado de responsabilidad o participación en el proceso (fs.153-156).

OPOSICIÓN DEL INCIDENTISTA

El licenciado Carlos M. Tuñón, representante del señor Eduardo Apolayo Arauz, quien interpusiera el incidente de controversia que originó la resolución judicial que es motivo de apelación, solicita se confirme en todas sus partes el auto apelado.

En tal sentido manifiesta que al momento de la interposición incidental, señaló que el Ministerio Público había efectuado una valoración probatoria muy sui generis, con la cual beneficiaba precipitadamente a uno de los encartados dentro del presente sumario; ya que la apreciación de las contradicciones que señala el defensor técnico del sumariado, es propia de la etapa plenaria y en ese momento procesal que corresponde por mandato expreso de la ley evaluar cada una de las piezas probatorias que obran en el sumario, con la finalidad de desenlazar la encuesta penal.

Sostiene el licenciado Tuñon que es en ese momento procesal que se va a determinar primero si existe merito suficiente para llamarlo a juicio o no, y posteriormente dentro de la audiencia correspondiente determinar la responsabilidad de conformidad al procedimiento penal.

En cuanto a los elementos contradictorios que subyacen en la declaración testimonial de Aurelio Soto y Enrique Chirú, indica que los mismos concurren voluntariamente a la agencia investigativa desde el primer momento de los hechos, con la finalidad de ofrecer sus testimonios, los cuales por su poca escolaridad y el hecho que sus actividades se desarrollan en un habitad que es evidentemente rural, cuyo intercambio se materializa con los elementos naturales adquiriendo de esta forma mayores habilidades para percibirlos, es por lo que para ellos es más fácil determinar la certeza de los hechos relacionándolos con su medio circundante.

De modo tal, que la identificación del ruido del motor y las partes generales de la lancha que son coincidente en todas sus declaraciones tiene que ser valorado como los principales elementos que subyacen en tales declaraciones, determinándose así, la vinculación del señor Terencio.

Concluye solicitando se confirme en todas sus partes el auto apelado (fs. 158-165).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Cabe destacar en primer lugar, que se refiere el presente proceso al homicidio de la señora Eulalia Apolayo Araúz como consecuencia de heridas producidas por arma de fuego, ocurrido el 29 de marzo de 2001.

Según se afirma en el fallo, el señor Carlos Samaniego Magallon declaró que como a las 9 de la noche del 29 de marzo de 2001, luego que la planta de luz había sido apagada, se acostó a dormir, pero escuchó unos perros ladrar, luego la voz de una persona que llamaba a su abuelo (del declarante), para que abriera la abarrotería ya que supuestamente iba a comprar ciertas cosas, que escuchó que su abuelo le preguntó que quién era y la persona le contestó que era “Remigio”, sin embargo la voz no era familiar y no lo atendieron.

Sin embargo, su abuela (la occisa) al parecer intercambió conversación con la persona, pero desde la ventana, que escuchó varias voces y de pronto unos disparos, que decidió salir a ver lo que había pasado, pero fue encañonado por unos sujetos, además hicieron levantar a su esposa, su suegra y a su hija y los condujeron hasta donde estaban sus abuelos, que observó a su abuela tirada en el piso quejándose; que los desconocidos preguntaban por dinero que si no decían donde estaba se iban a llevar secuestrada a la niña de dos años, que tuvieron que decir donde se encontraba el dinero y se lo llevaron, pero previo a ello los amarraron.

Al examinar el auto apelado se advierte que el Tribunal A-Quo fundamentó su decisión en atención a las consideraciones siguientes:

> En cuanto a los indicios de participación que pesan sobre VELLOJIN, observamos que consta en un principio la declaración de CARLOS MORENO, quien dijo que participó en una reunión junto a otras personas quienes planificaron el robo, que como se enteró que el ilícito iba a ser en detrimento de la familia SAMANIEGO, se negó a participar, ya que la señora EULALIA (la occisa)

> era su madrina, dijo que en esa reunión se habló que el señor VELLOJIN iba a prestarles el servicio con el motor. Otros elementos que pesan sobre VELLOJIN, es que el señor ENRIQUE CHIRU señaló que observó que aquél era el piloto de la embarcación que condujo hasta la comunidad de Cirí Grande a los asesinos de la señora APOLAYO; aunado a ello el señor AURELIO SOTO BENÍTEZ fue enfático al señalar que reconoció la embarcación de VELLOJIN, la cual viajaba al lugar de los hechos la noche del suceso.
>
> No debemos perder de vista que estas dos declaraciones, junto a la de CARLOS MORENO, nos hacen llegar a la conclusión que, aparentemente, VELLOJIN fue contratado para que prestara la embarcación y condujera la misma a la comunidad de Cirí Grande, donde, además de asesinar a una dama de 80 años, lograron robarse treinta mil balboas. Lo que sí es cierto es que las deposiciones de CHIRÚ y SOTO BENÍTEZ deben ser valoradas, ya que como moradores de la comunidad y al dedicarse a actividades agrícolas, han sostenido que conocían el ruido del motor del investigado, ya que son pocas las embarcaciones en el lugar, además que están acostumbrados a reconocer en la oscuridad; esas primeras declaraciones, las cuales la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha señalado que son las más sinceras, ya que no han sido presionados por terceros, son las que deben ser valoradas con mayor dimensión, además de ello no se ha constatado que éstos tuviesen la intención de perjudicar a un vecino y conocido de ellos.
>
> A fojas 132 reposa la declaración de DIEGO SÁNCHEZ CÁRDENAS, quien señaló que como a las once de la noche del día del hecho estaba junto a dos amigos y se encontraron con un yate, el cual se le parecía al de VELLOJIN, además que éste es el único que tiene yate, ya que otras personas tienen cayucos, que observó que una persona conducía el mismo y que iban como cuatro personas sentadas, que incluso él hizo el comentario que era la embarcación de TERENCIO VELLOJIN, además agregó que tenía miedo de declarar. Este testimonio fue corroborado con la declaración de EVANGELISTO SÁNCHEZ, quien indicó que estaba junto al primero y observaron pasar una embarcación con unas personas abordo y que DIEGO SÁNCHEZ dijo que era el yate de TERENCIO VELLOJIN" (fs.92-94).

Como bien se advierte, el señor Carlos Moreno hace un señalamiento directo en cuanto a la participación del señor Vellojin en el ilícito investigado, lo cual fue un elemento importante considerado por el Tribunal de Primera Instancia; lo que aunado a lo manifestado por los señores Enrique Chirú y Aurelio Soto Benítez, en el sentido que reconocieron la lancha del señor Vellojin la cual se dirigía al lugar de los hechos; declaraciones éstas que fueron examinadas por el Tribunal Superior bajo el prisma de la sana crítica; y la declaración de Diego Sánchez, que fuera corroborada por Evangelisto Sánchez, indefectiblemente arrojan graves indicios de vinculación del señor Vellojin en el ilícito investigado.

Ahora bien, otro aspecto que no fue ignorado por el Tribunal A-Quo fueron las declaraciones de las personas que dieron fe que el señor Vellojin no estaba en el lugar del suceso, y al respecto manifestó:

> "...sus declaraciones incurren en contradicciones y errores, las cuales deben ser evaluadas al momento de ser calificado el sumario, pues no nos encontramos frente a esa etapa procesal, sin embargo las piezas procesales que reposan en autos, nos hacen llegar a la conclusión que existen indicios de responsabilidad en contra del señor TERENCIO VELLOJIN, por lo que consideramos que el funcionario de instrucción debió mantener su detención preventiva" (f.95).

También el Tribunal Superior se refirió a la "Diligencia de Reconstrucción de los Hechos" indicando:

> "...si bien al momento de practicarse la diligencia de reconstrucción de los hechos se observaron ciertas incongruencias, no hay que pasar por alto que la misma se extendió por muchas horas, que los testigos son campesinos de regiones apartadas y que quizás por el agotamiento producto de la diligencia y la presión de los letrados tanto de la defensa como de la querella, incurrieron en algunas imprecisiones, las cuales según este Tribunal no son relevantes ni de peso para intentar desvincular al investigado para con el hecho en estudio" (f.95).

El Tribunal Superior concluyó, luego del análisis de las pruebas allegadas a la investigación y teniendo presente que el sumario se encuentra en fase de investigación y que se debe esclarecer más la situación del señor Vellojin, que en atención a la sana crítica, existen indicios de responsabilidad en su contra, siendo ello la razón por la que acogió el incidente de controversia en contra de la resolución del 4 de julio de 2002, proferida por la Fiscalía Cuarta Superior (f.94).

Ponderando las razones expuestas en el fallo censurado, estima esta Sala que la decisión del Tribunal Superior está cimentada en las pruebas existentes hasta el momento en la investigación, y ellas, en atención a un razonamiento lógico-jurídico, apuntan a que en efecto, respecto al señor Terencio Vellojin pesan indicios serios que lo involucran en los hechos que dieron como resultado la muerte violenta de la señora Eulalia Apolayo Araúz. De modo tal, que el fallo impugnado merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DIDACIO PITTI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN PERJUICIO DE MARIA DOLORES GUERRA ROMERO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	2-292-E-03

VISTOS:

Vía consulta corresponde examinar el auto de 30 de abril de 2003 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por medio del cual se decretó Sobreseimiento Definitivo de manera objetiva e impersonal dentro de las sumarias seguidas al licenciado JOSÉ DIDACIO PITTÍ, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública en perjuicio de María Dolores Guerra Romero.

FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA

El día 28 de febrero de 2003, la señora María Dolores Guerra Romero presentó denuncia ante la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial y manifestó que el licenciado José Didacio Pittí había dejado extraviado un manuscrito relacionado con una diligencia de Inspección Ocular, Avalúo y Entrega que había practicado en el mini-super "El Gallo Más Gallo", ubicado en la cabecera del distrito de Boquete. En ese acto hizo entrega del cuaderno que contenía un manuscrito de lo acontecido en dicha diligencia.

La señora Guerra Romero indicó que el mencionado mini-super es un negocio de sus padres y que la patente está a nombre de su hermana Itza Itzel Guerra Romero, y que por tanto era un negocio familiar, donde "Ganadera Guerra" de la cual ella era representante legal, pagaba las facturas; además que la administración y la mercancías del mini-super, fueron secuestradas por la empresa que ella representa en contra de su hermana, desde el 21 de noviembre de 2002.

Indicó que el secuestro se debió a que su hermana estaba realizando malos manejos en el mini súper incluso sacó a su padre (fs.2-6).

Consta Informe Secretarial de 17 de marzo de 2003, dirigido al licenciado José Didacio Pitti, en el cual el seZor Cristóbal Sánchez, Secretario Ad-Hoc de la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de Chiriquí, le pone en conocimiento que la libreta que contenía el manuscrito de la Diligencia de Inspección Ocular, Avalúo y Entrega, practicada el 21 de noviembre de 2002 en el establecimiento comercial "El Gallo Más Gallo", dentro del expediente instruido por Delito Contra el Patrimonio y Contra la Administración e Justicia, en perjuicio de Itza Itzel Guerra donde figura como sindicada María Dolores Guerra, fue sustraída de las oficinas de la Fiscalía Delegada.

En tal sentido explica que el 22 de noviembre, un día después de la mencionada diligencia, llegó la señora María Dolores Guerra a solicitar copias de esa diligencia, informándole él que no le había hecho la trascripción y se la mostró, luego él siguió escribiendo en la computadora, y la escuchaba hablar mal de su hermana, y como la mesita en donde coloca las diligencias pendientes de transcribir la tiene a sus espaldas, no se percató de la sustracción de la libreta con su respectiva providencia.

Situación que no advirtió y posteriormente al revisar el expediente del "Gallo Más Gallo" y observar que no tenía en la mesita ningún trascripción pendiente de ese caso, le dio salida; y es el 14 de marzo cuando al revisar la denuncia presentada por la señora María Dolores Guerra consta esa Fiscalía es que se percató que la prueba que presenta es libreta que él tenía en la oficina (fs.12-vt).

Al rendir declaración jurada el señor Cristóbal Darío Sánchez reconoce haber confeccionado y firmado el "Informe Secretarial", reitera su contenido y señala que no se percató de la ausencia de la diligencia al remitir las sumarias porque dentro del expediente había otras diligencias que transcribir, las cuales estaban hechas en hojas sueltas (fs.13-15).

Por medio de Vista Fiscal Nº 12 de 27 de marzo de 2003, el licenciado Álvarez Camaño, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, solicita la emisión de un auto de sobreseimiento definitivo en la actuación originada por la denuncia de la señora María Dolores Guerra Romero y solicita además, se compulse las copias necesarias para que por separado se investigue ante la autoridad competente la presunta comisión del delito de "Violación de Sellos y Sustracciones en Oficinas Públicas", contemplado en el Capítulo VII, Título X del Libro II del Código Penal.

Como fundamento a su solicitud, indica que se desprende claramente del Informe Secretarial signado por el señor Cristóbal Darío Sánchez que por parte del denunciado, licenciado José Didacio Pittí no ha mediado en su conducta delito de ninguna naturaleza como lo ha querido hacer ver la denunciante María Dolores Guerra Romero, sino por el contrario, que la Fiscalía Delegada fue objeto de sustracción de un documento público, conforme lo afirmó el secretario de dicha agencia a fojas 13-15 del expediente (fs.17-18).

ANÁLISIS DE LA SALA

Reseñadas las pruebas allegadas a las sumarias se debe examinar el fundamento de la decisión de la resolución consultada.

En tal sentido, luego de referirse a la solicitud de la Vista Fiscal y haber trascrito parte de la misma, el Tribunal A-Quo concluyó lo siguiente:

> "Esta colegiatura luego de examinar las constancias procesales que obran en autos, comparte el criterio vertido por el representante del Ministerio Público, y por ende procedemos a resolver en consecuencia, ya que no constan en el proceso elementos suficientes que nos permitan determinar fehacientemente la ocurrencia del hecho punible que se denuncia; por ello es aconsejable ordenar el cierre definitivo de la presente investigación, en atención a lo establecido en el artículo 2207 del Código Judicial.
>
> En atención a lo antes expuesto, se dispone compulsar copias a la Fiscalía de Circuito en turno, a fin de que se investigue la presunta comisión del delito de violación de sellos y sustracción en oficinas públicas" (fs.23-24).

En primer lugar, advierte esta Sala, que de la denuncia no se desprende que se le endilgue al Agente Delgado de la Fiscalía Auxiliar, José Didacio Pittí delito alguno, por cuanto, la señora María Dolores Guerra Romero se presentó a entregar un cuaderno que contenía el manuscrito de denominado "Diligencia de Inspección Ocular, Avalúo y Entrega" que según ella lo encontró en el mini super "El Gallo Más Gallo", negocio perteneciente a su familia en donde precisamente dicho funcionario realizó la misma.

Sin embargo en una parte de la misma, señala la denunciante "que en ningún lugar de los documentos presentados por el Fiscal en la Fiscalía Cuarta, aparece que hubo un problema con dicha diligencia de inspección" (f.3).

Lo cierto es que del contenido de la denuncia, la señora Guerra Romero no endilga delito alguno al licenciado José Didacio Pitti, y además del Informe Secretarial, claramente se advierte que el documento fue sustraído de la secretaria de la Fiscalía Auxiliar de la República, existiendo por el momento grave indicio de la comisión de un delito Contra la Administración Pública, pero no apunta a la persona del funcionario denunciado.

De consiguiente, el auto consultado merece la confirmación de esta superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución consultada.

Notifíquese y cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 25 DE MARZO DE 2003 A TRAVÉS DEL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PREVENTIVA IMPUESTA A RODRIGO IVÁN PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	29 de julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	- 300-E

VISTOS:

La defensa técnica de Rodrigo Iván Case Thomas ha formalizado recurso de apelación contra el auto de 25 de marzo de 2003 a través del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial niega la solicitud de sustitución de la medida cautelar de detención preventiva impuesta a Case Thomas dentro del proceso penal que investiga la muerte del menor de edad León Salazar Hurtado.

EL AUTO APELADO

Mediante auto de 25 de marzo de 2003, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar en favor de Rodrigo Iván Case Thomas, por considerar que en esta causa ya se emitió un auto de proceder en contra de éste, y en el cual se concluyó que existían suficientes elementos probatorios para vincular al procesado con el ilícito. Además, porque el delito de homicidio conlleva pena mínima de 5 años de prisión, lo cual impide la sustitución de la

detención preventiva por otra medida cautelar menos severa, todo ello de acuerdo a lo que preceptúan los artículos 2131 y 2140 del Código Judicial (fs. 18-19).

EL RECURSO DE APELACION

Básicamente, el libelo de apelación consiste en un resumen de declaraciones allegadas al cuaderno penal. Así tenemos que el recurrente inicia con la declaración del menor de edad Guillermo Modesto Rangel Zamora (fs.13-15), quien afirma que observó a un hombre apodado "zorro" que disparó en dirección al menor fallecido, y que ese sujeto, "zorro", gritó "cuero" y todos sus compañeros comenzaron a disparar. Otras declaraciones que el recurrente cita son las siguientes: la declaración de Roderick González Vega (fs. 17-18), quien recogió unos casquillos de bala en la calle 27, corregimiento de El Chorrillo; la declaración de Gladys Samaniego de Hernández (fs. 21-24), quien observó que un sujeto con el apodo de "zorro", al igual que su banda, encañonó a un vecinito apodado "bolita", pero que otro sujeto con el apodo "Chito" conversó con el "zorro" y se quedó tranquilo, pero cuando se retiraba en compañía de León Salazar Hurtado, "zorro" sacó un arma de fuego e hirió a su nieto en la cabeza; la declaración de Yamileth Aguilar Ortega(fs 20-30), quien señala que el grupo que estaba con "zorro" inició una balacera, y que por esos disparos hirieron a un sujeto con el apodo de "Paco", que pertenece al grupo del "Zorro" ; la declaración de Itzel Calvo Cortez, quien observó que un menor de edad con el apodo de "Bolita" discutía con varios sujetos armados que procedían de Barraza, y que de pronto "Zorro" disparó contra el nieto de la señora Gladys Samaniego, y que los únicos que dispararon fueron los miembros de la banda del "Zorro" ; la declaración de Cristian Hurtado Samaniego (fs.34-36), declaró que el "Zorro" fue el primero en disparar y que a raíz de ello falleció el menor León Salazar.

Otras declaraciones que el libelo de apelación menciona son las siguientes: la declaración de Ricardo Rodríguez Mendoza (fs.38-40), quien señala que luego de una discusión entre "Bolita", la señora Gladys y el "Zorro", escuchó disparos en varias direcciones; la declaración de Delia Chorchi Murillo, quien afirma ser la concubina de Rodrigo Case Thomas, negó que la noche de los hechos estaba en el área donde resultó muerto León Salazar; la declaración del cabo segundo de la Policia Nacional Alejandro Mosquera Castro (fs.90-92), quien asegura que al realizar una diligencia de allanamiento en la casa No. 2, Urbanización Teremar, aprehendieron al ciudadano Rodrigo Iván Case.

El libelo de apelación continua mencionando otras pruebas allegadas al cuaderno penal. Se puede apreciar la diligencia de reconocimiento fotográfico (crf. 19-20) en la que el menor Guillermo Rangel Zamora identificó a Rodrigo Case Thomas (a) "Zorro" como la persona que le disparó a León Salazar; la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la que participaron como reconocedores Yamileth Aguilar Ortega, Itzel Calvo Cortéz, Cristina Hurtado Samaniego, Gladys Leticia Samaniego, y el menor de edad Guillermo Ernesto Rangel apodado "Bolita", quien fue la única persona que reconoció a Case Thomas como la persona que disparó en contra de León Salazar; la declaración indagatoria de Rodrigo Case Thomas, quien negó los cargos que se le endilgaban porque se encontraba en calle 27 de El Chorrillo en compañía de su esposa e hijas, y que no acostumbra a portar armas de fuego ni está en compañía con grupos de personas que residen en Barraza; la ampliación de la declaración indagatoria de Case Thomas en la que señala que Margarita Alva, Aimé de Deivis, Sthefany Cunningham, Militza Porras y Kenelma Iriarte pueden dar fe que estaba en la tienda cuando ocurrió el hecho de sangre.

Luego de citar declaraciones y diligencias practicadas en el expediente, el recurrente expresa que "no existen elementos de pruebas de cargos que acrediten que mi patrocinado fue la persona que acabó con la existencia física del menor LEON SALAZAR. Lo que si podemos acreditar que durante la instrucción sumarial se han recabado pruebas de descargos, especificamente de testigos que han manifestado que RODRIGO CASE no le disparó al hoy occiso" (f.28, cuaderno de apelación).

El apoderado judicial de Rodrigo Iván Case concluye con el criterio que su mandante debe ser beneficiado con una medida cautelar que sustituya la detención preventiva porque debe prevalecer el principio de in dubio pro reo, porque resultó negativa la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, que constan pruebas testimoniales que indican que Case Thomas no utilizó algún arma de fuego, que en el lugar de los hechos se desató una balacera, y que el testigo Guillermo Modesto Rangel Zamora padece problemas psiquiátricos y una profunda dependencia a los narcóticos (f.29, cuaderno de apelación).

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

En la noche del 25 de diciembre de 2001, se realizaba un concurso de baile para niños en la calle 27 del corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá. Entre los asistentes estaban León Hurtado Salazar, de 11 años de edad, Gabriel Acosta Hurtado, de 4 años de edad, quienes estaban en compañía de su abuela de nombre Gladys Leticia Samaniego de Fernández, Guillermo Modesto Rangel Zamora, apodado "Bolita", de 16 años de edad, y Rodrigo Iván Case Thomas quien estaba en compañía de varios sujetos. Esa noche, Case Thomas amenaza a Rangel con un arma de fuego, y Gladys Samaniego interviene para evitar que prosperara una agresión contra Rangel. Hasta ahora, lo que se desprende del expediente es que ese último hecho ocasionó que Rodrigo Iván Case Thomas efectuara varios disparos con su arma de fuego en el momento en que Gladys Samaniego se retiraba del lugar en compañía de sus nietos, y que uno de los disparos alcanzó la cabeza de uno de sus nietos, -León Hurtado Salazar- causandole la muerte. El protocolo de necropsia revela que Hurtado presentaba un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en la región occipital derecha, y un orificio de salida de proyectil de arma de fuego en la región frontal derecha; que el proyectil interesa de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de derecha ligeramente hacia la izquierda (f.318). Concluye el dictamen forense que la causa de la muerte del menor de edad León Hurtado Salazar fue la herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza. (f.319)

El artículo 2127 del Código Judicial reconoce la detención preventiva como una medida cautelar personal que puede utilizar el juzgador o el funcionario de instrucción para limitar la libertad personal del imputado.

El artículo 2126 del Código Judicial establece requisitos para la aplicación de una medida cautelar personal: "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra". En esta norma procesal está enmarcado uno de los presupuestos para la aplicación de las medidas cautelares, cual es el fumus bonis iuris, que implica que debe estar comprobado en autos que existe un juicio de probabilidad de que el imputado ha intervenido en el hecho punible. Sobre el particular, la Corte ha expresado lo siguiente:

> "...el fumus boni iuris... consiste en que deben existir elementos probatorios que sirven de base a un razonamiento que derive en una probable responsabilidad penal contra el agente que se le aplica la medida" Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 11 de octubre de 2002.

Este presupuesto se cumple al examinar el auto de 24 de septiembre de 2002, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual se encuentre debidamente ejecutoriado (fs 429-434, antecedentes). En esa medida jurisdiccional se aprecia con claridad el razonamiento del tribunal para abrir causa criminal contra Case Thomas por la supuesta comisión del delito genérico de homicidio en perjuicio del menor de edad León Hurtado, y en la cual se advierte el juicio de imputación o la probable responsabilidad penal de Case Thomas. En tal sentido el tribunal expresó lo siguiente:

> "En cuanto a la vinculación del señor Rodrigo Iván Case Thomas (a) Zorro a la conducta punible, se observa que emerge del señalamiento directo que le realiza la señora Gladys Leticia Samaniego de Fernández, pues ella explica que fue "Zorro quien disparó hacia donde se encontraba juntos sus nietos, logrando impactar en la cabeza a León quien inmediatamente cayó al suelo (fs.21-24)
>
> Lo anterior es corroborado por la deposición de Yamileth del Carmen Aguilar Ortega (fs. 28-30), Itzel Calvo Cortez (fs. 31-33), Cristian Janet Hurtado Samaniego (fs. 34-36), Ana Cristina Fernández de Muñoz (fs. 360-363)y Fernándo Fernández Samaniego (fs. 366-367)"

Otro de los presupuestos para la aplicación de una medida cautelar personal es lo que la doctrina denomina "periculum in mora ", que implica que la medida cautelar debe ser aplicada en atención al peligro o la posibilidad de frustación de los fines del proceso. Este presupuesto está desarrollado en el artículo 2128 del Código Judicial, el cual exige que serán aplicables las medidas cautelares cuando existan situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de la prueba, cuando el imputado se dé a la fuga o exista evidente peligro evidente de que intente hacerlo, siempre que el delito contemple pena mínima de dos años de prisión, o cuando exista peligro concreto de que el imputado cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal. Estos aspectos legales deben ser atendidos por el juzgador al aplicar las medidas cautelares, pues debe asegurar el efectivo cumplimiento de la futura resolución definitiva que recaiga en el proceso, y así garantizar el juicio relativo a los derechos e intereses legítimos llevados ante jueces y tribunales.

En el caso que nos ocupa, el auto que abre causa criminal contra Case Thomas ha fijado para el 29 de octubre de 2003, la celebración de la audiencia oral (f.434, antecedentes)

Los antecedentes del caso también permiten apreciar la declaración jurada de Miriam Esther Hurtado Samaniego, madre de la víctima, quien afirma que la concubina del imputado le expresó que había hablado con su madre para proponerle que no reconociera a Rodrigo Case a cambio de "dos mil dólares... y mi mamá lo aceptó... Me dijo que... también le dieron trescientos dólares a mi compadre LUIS RANGEL padre de BOLITA para que tampoco lo reconociera... " (f.376-377). La testigo agregó que "Yo me siento con temor porque como toda mi familia se puso en contra mia, pienso que están buscando la manera de que el ZORRO salga por lo tanto hay que tener mucho cuidado porque todos los testigos pueden ser comprados y pueden dañar la investigación" (fs.378-379, ant.) Sobre la propuesta monetaria a testigos en este caso, también se refiere Yolanda Cortes de Varcasia, cuya declaración puede apreciarse a fojas 381-383 del expediente.

Como se observa, el cuaderno penal permite apreciar que existan situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de la prueba recabada para aclarar la muerte del menor de edad León Hurtado. En ese orden de ideas, como quiera que el imputado es fuente de pruebas, es necesario garantizar su presencia en la etapa del plenario , ya que las partes están notificadas de la fecha de la celebración de la audiencia oral, y su ausencia podría afectar el desarrollo del plenario porque de acuerdo a la Ley No. 23 de 5 de junio de 2001, no es posible juzgarlo en ausencia.

También es importante destacar que la detención preventiva que padece Case Thomas se ajusta a lo preceptuado en el artículo 2140 del Código Judicial en el sentido que el delito que se le imputa, homicidio doloso, tiene pena mínima de dos años de prisión, está acreditado el hecho punible, su vinculación, y existe la posibilidad de que el imputado desatienda el proceso y produzca la destrucción de pruebas.

Finalmente, en esta decisión se ha tomado en consideración la seguridad personal de la familia de la víctima, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998.

Como quiera que el anterior razonamiento está conforme a la proporcionalidad de la naturaleza del hecho y la sanción que se estima podría ser impuesta al imputado (art. 2129 C.J), lo que corresponde es confirmar la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 25 de marzo de 2003 a través del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, niega la solicitud de sustitución de la medida cautelar de detención preventiva impuesta a Rodrigo Iván Case Thomas dentro del proceso penal que investiga la muerte del menor de edad León Salazar Hurtado.

Devuélvase y notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACION SEGUIDAS A YOLANDA AUSTIN DE SAAVEDRA (FISCAL 1RA. DE CIRCUITO COLON)POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	31 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	2-240-E-03

VISTOS:

En razón de la consulta que para estos casos tiene previsto el artículo 2481 del Código Judicial, conoce esta Corporación del auto 243 de 11 de septiembre de 2002, dentro de la sumaria en averiguación por el delito Contra la Administración Pública, seguidas a la licenciada Yolanda Austin, Fiscal Primera de Circuito de Colón.

Este auto fue objeto de impugnación por el licenciado Alexis Sinclair querellante legítimo dentro de esta sumaria, por lo que se procederá a estudiar las inconformidades planteadas por éste.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal surgió a la vida jurídica con la querella instaurada por el licenciado Alexis J. Sinclair contra la licenciada Yolanda Austin, Fiscal Primera de Circuito de Colón, tras haberle negado ésta la entrega de copias del proceso interdiscilinario seguido a la licenciada Estrella Cochez, Personera Tercera del Distrito de Colón.

En este sentido, el licenciado Sinclair aporta formularios de pruebas presentadas el 27 de mayo de 2002, anuncio de recurso de reconsideración de 14 de junio de 2002, diligencia notarial fechada 13 de junio de 2002 donde se deja constancia en presencia del Notario Primero de Circuito de Colón y de dos testigos de la negativa de la Fiscal Primera en hacer la entrega de la copia, solicitud de copias con fecha 17 de junio de 2002, diligencia notarial fechada 18 de junio de 2002, donde se niega la sustentación del recurso de reconsideración, copia de la resolución de la Fiscal Primera de Circuito de Colón donde mantiene en todas sus partes la providencia de 5 de junio de 2002, en la que se admite la práctica de algunas pruebas y se rechaza otra (fs. 1-6).

Mediante Vista Fiscal N1 182 de 14 de agosto de 2002, el Fiscal Segundo de Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, solicita al Segundo Tribunal Superior de Justicia, que al momento de decidir sobre el mérito de esta encuesta lo haga dictando un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal y en consecuencia se ordene el archivo del expediente, por la carencia de prueba sumaria (fs. 33 a 35).

FUNDAMENTACION DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto N1 243 de 11 de septiembre de 2002, sobresee definitivamente, de manera objetiva e impersonal la presente sumaria.

En base a que el hecho de no haberse dado la autorización para sacar copias de un expediente, que se encuentra en investigación iniciaria por parte del funcionario de instrucción, se debió a la reserva de la prueba al realizar las investigaciones.

De igual forma agregan que las actuaciones de los funcionarios públicos se presumen de buena fe, y se entienden que son realizadas en acatamiento de las normas establecidas. Por lo que la mala fe debe ser plenamente probada.

De allí que luego de analizar el expediente arriban a la misma conclusión del agente instructor en el sentido que no se aportó prueba sumaria, por lo que sobreseen definitivamente de manera objetiva e impersonal (fs. 45 a 49).

POSICION DEL APELANTE

Su inconformidad se centra en el hecho que el Segundo Tribunal Superior estimó que con el actuar de Yolanda Austin, no se vulneró norma punitiva alguna, ya que su proceder estaba dentro del radio de la ley y que más bien pareciera haber incurrido en una falta disciplinaria.

Posición con la cual discrepa ya que a su modo de ver la normativa que regula el delito Contra la Administración Pública, establece de forma precisa los supuestos en los cuales se subsume el abuso de autoridad por parte de un funcionario público, por lo que la licenciada Austin, debió entregar las copias contentivas del proceso disciplinario seguido a la licenciada Estrella Cochéz.

Por otro lado, señala que es lamentable el argumento esbozado por el Tribunal Colegiado con relación a la prueba sumaria, ya que las reiteradas negativas de la licenciada Yolanda Austin, insertas en el cuaderno penal constituyen plena prueba.

En este sentido, plantea que la actuación del Segundo Tribunal para justificar la actuación ilícita de la funcionaria de instrucción, sustentándola en una presunta reserva de prueba no tiene cabida en un proceso disciplinario, por lo que resulta absurdo y carente de lógica la posición esbozada.

Con relación al principio de la buena fe, estima que este se encuentra alejado de la realidad, toda vez que la conducta investigada es la de la Fiscal Primera de Circuito de Colón, quien forma parte del Ministerio Público, por lo que con esta apreciación lo que se busca es favorecer el interés de ella.

Concluye, solicitando que se revoque el auto de sobreseimiento definitivo N1 243 de once de septiembre de 2002.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala estima procedente señalar que en nuestra legislación, específicamente en el artículo 2467 del Código Judicial, se le impone a quien formula querella contra un servidor público la obligación de presentar la prueba sumaria, que no es más que cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Por su parte, nuestra normativa penal, al tipificar la conducta de abuso de autoridad e infracción de los servidores públicos, presupone para la configuración de ésta que sea evidente la intención dolosa del funcionario, es decir que tenía toda la voluntad de causar un perjuicio.

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha sostenido que “Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que son cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente, o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza. Pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer realizar el hecho punible”. (Cfr. Sentencia de 22 de octubre de 1992).

Esta Colegiatura Judicial no observa dentro del expediente prueba sumaria, es decir documentación que por sí sola acredite la configuración del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

Si bien el licenciado Alexis Sinclair, aporta solicitudes de copias de fechas 14 de junio de 2002 recibidas a las 11:20 de la mañana (f. 12), solicitud de 14 de junio de 2002, no tiene hora de recibido (f. 13); solicitud de 14 de junio de 2002, recibida a las 2:25 de la tarde (f. 14); solicitud de 17 de junio de 2002, recibida a las 2:35 de la tarde; estos escritos por sí solos no acreditan el hecho punible que se le imputa a la Fiscal Yolanda Austin, es decir la negativa a entregar copia del proceso administrativo seguido a la licenciada Estrella Cochez, que, según criterio del recurrente constituye un abuso de autoridad.

En segundo lugar, en las deposiciones de Víctor Castillo Tesis y Maribel Anayansi Ortega, ante la Notaría Primera de Circuito de Colón, con relación a la solicitud presentada por el licenciado Alexis Sinclair, ante la Fiscalía, estos manifestaron que la Fiscal prenombrada señaló al licenciado Sinclair que al encontrarse ante un proceso administrativo, no podía entregarle las copias hasta que se evacuaran todas las pruebas del caso (f. 11), por lo que en estas declaraciones, esta Sala no evidencia por parte de la Fiscal Primera de Colón, mala fe en su actuar, lo que como ya señalamos es un requisito sine quanon ante el delito de abuso de autoridad. En todo caso, esta supuesta negativa de la licenciada Austin, podría constituir una falta administrativa que escapa de la competencia de esta Superioridad.

En virtud de lo señalado, esta Corporación prohija la opinión vertida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto No. 243 de 1 de septiembre de 2002 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se sobresee definitivamente, de manera objetiva e impersonal en las presentes sumarias.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de llamamiento a juicio

SUMARIAS EN AVERG.POR EL DELITO DE PECULADO DE USO, CUYA INSTRUCCION ESTA A CARGO DEL LIC.RUBEN D. ARANGO DURLING, FISCAL PRO. ANTICORRUPCION DE LA PROCURADURIA GENERAL. DE LA NACION. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de llamamiento a juicio
Expediente:	2-197-E-03

VISTOS:

En razón de la consulta que para estos casos tiene previsto el artículo 2477 del Código Judicial, conoce esta Corporación de Justicia del Auto N1 43 de 17 de febrero de 2003 , dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante el cual se Sobresee Definitivamente, de manera objetiva e impersonal la sumaria en averiguación por el supuesto delito de Peculado de Uso contra la Jueza Primera de Niñez y Adolescencia, licenciada Marisol Bonilla de Arrocha.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tuvo su génesis con la resolución N1 2 de 30 de enero de 2002, por medio de la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ordenó la compulsa de copias de la queja interpuesta por la licenciada Mónica González Sagel en contra de la Jueza Primera de Niñez y Adolescencia licenciada Marisol Bonilla de Arrocha, al Ministerio Público o a la Fiscalía Delegada en Turno, con el fin que se iniciara la investigación que correspondía (fs. 143 a 145).

En primer lugar, es necesario señalar que la licenciada Mónica González Sagel en nota fechada 20 de noviembre de 2001, hace señalamientos directos contra la licenciada Bonilla de Arrocha, en el sentido que esta se dedica a vender en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia , el libro título La Adopción, el cual fue confeccionado por el personal, equipo y material del despacho de justicia antes señalado (f. 4).

Por lo antes señalado, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia cabeza de proceso, fechada 18 de marzo de 2003 aprehende el conocimiento del sumario y ordena la prácita de todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hecho (f. 150).

Siendo ello así, se incorporan al sumario las declaraciones de funcionarios del tribunal, es decir, Jacinta Isabel Rodríguez Alvarez (fs. 162 a 163), Julio Demetrio Castillo Cepeda (fs. 165 a 166), Rolando Vásquez Rivas (fs. 167 a 171), Celso Abraham Rodríguez López (fs. 172 a 177), Rumalda Vega (fs. 178 a 185), Evelia Isabel Díaz Torregoza (fs. 205 a 207), Iliana Sánchez Rodríguez (fs. 208 a 210), Rolando Garrido Rodríguez (fs. 212 a 216), y Aura María Aguilar Guevara (fs. 256 a 259), a quienes no les consta que la juez en horas laborables hiciera uso del tribunal para asuntos personales y mucho menos aceptan haber participado en la confección del libro titulado “La Adopción”.

De igual forma se incorpora al cuaderno penal la declaración de José De La Rosa García Monfante, Jefe de Impreta del Organo Judicial, quien señaló que todo el equipo que trabaja en la imprenta es un personal viejo y no hace trabajos a colores ni con la calidad del libro visible a foja 155 (fs. 186 a 187).

Además se cuenta en el infolio penal, con la declaración de Rosa Evelia Castrovede de Hidalgo, quien formula cargos en contra de la licenciada Bonilla de Arrocha, sobre el uso indebido de los bienes (computadoras, papelería y demás) y personal del Estado, tanto para sus trabajos a nivel de docencia de la Universidad del Istmo como para sus estudios de postgrado (fs. 194 a 202).

Aunado a las declaraciones antes referidas tenemos que en el expediente reposa diligencia de inspección ocular de las computadoras del Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia, con el fin de determinar si se existían rastros de la confección del libro La Adopción, dando resultados negativos (fs. 253 a 259).

Mediante Vista N1 95 de 15 de mayo de 2002, el licenciado Rubén D. Arango Durling, Fiscal Primero Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, encargado, solicitó al Tribunal Superior de Justicia que dicte un sobreseimiento definitivo en base al numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

FUNDAMENTACION DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial consideró procedente decretar el sobreseimiento definitivo, de manera objetiva e impersonal, basándose en que en el sumario no se ha podido establecer ciertamente con las pruebas idóneas, que la Juez Primera de Niñez y Adolescencia, licenciada Marisol Bonilla de Arrocha, haya actuado vulnerando norma punitiva alguna.

De lo anterior se destaca que en la diligencia de inspección ocular no se encontró información sobre el libro de "La Adopción", y con relación a los testimonios acopiados al proceso, los funcionarios aseguran que no realizaron, durante las horas laborables, asuntos personales de la Juez (fs. 275 a 278).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como se observa en el cuaderno penal, el cargo que se le endilga a la jueza Marisol Bonilla de Arrocha, es el de haber incurrido en los delitos Contra la Administración Pública, concretamente peculado de uso, delito que según nuestra doctrina "Surge como una medida severa de parte del Estado, para evitar el abuso y los excesos en que puedan incurrir los servidores públicos, al darle a los bienes y valores bajo su cuidado y responsabilidad un uso indebido, propiciando una imagen negativa del sector público y de las instituciones estatales". (Guerra de Villalaz, Aura E., Derecho Penal, parte especial, editorial Mizrachi & Pujol, S. A., pág. 310).

Como vemos, en el expediente pesa, en contra de la jueza, la declaración de la ex funcionaria Rosa Evelia Castroverde (fs. 194 a 202), quien señaló que la jueza utilizaba a los funcionarios Rolando Vásquez y otros para que le transcribieran sus trabajos del postgrado; sin embargo tales señalamientos son desvirtuados a lo largo de la investigación con las declaraciones juradas de los funcionarios Rolando Vásquez, Ileana Sánchez, Rolando Garrido y Sandra Pérez, Celso Rodríguez quienes niegan rotundamentamente tales señalamientos.

Con relación a la venta de libros en el Juzgado, tenemos en autos que la funcionaria Rumalda Vega de Reyes, aceptó que vendió un libro a un estudiante que dijo llamarse Orlando Ruiz, sin embargo agregó que la jueza no le pidió que vendiera este libro sino que ella lo hizo en vista de que el joven estaba desesperado, porque tenía que entregarle un trabajo al licenciado Londoño, asumiendo así toda la responsabilidad (fs. 178 a 185).

A juicio de la Sala, la agencia de instrucción cumplió con lo dispuesto en el artículo 2044 y siguientes del Código Judicial, con el fin de incorporar a la investigación aquellos elementos que pudieran comprobar el hecho punible, es decir el supuesto peculado de uso de los bienes del Estado, por parte de la licenciada Bonilla, sin embargo y luego del examen de las piezas procesales que componen el cuaderno penal, es decir de los testimonios de los funcionarios y de la diligencia de inspección ocular a las computadoras del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, no se observan evidencias de la conducta infractora endilgada.

En virtud de lo señalado, esta Corporación comparte la opinión vertida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N1 43 de 17 de febrero de 2003 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se sobresee definitivamente de manera objetiva e impersonal las presentes sumarias en averiguación por el delito Contra la Administración Pública.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Consulta - Sentencia Absolutoria

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CONSULTA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ABRIL DE 2003, QUE ORDENA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE LAS SUMARIAS INICIADAS POR LA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE SERGIO GONZÁLEZ Y RAFAEL CASTILLO GIL, JUECES PRIMERO Y QUINTO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	24 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Consulta - Sentencia Absolutoria
Expediente:	- 278-E

VISTOS:

En grado de consulta, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la resolución de 22 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que ordena el sobreseimiento definitivo de las sumarias iniciadas por la denuncia penal en contra de Sergio González y Rafael Castillo Gil, Jueces Primero y Quinto del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

LA DENUNCIA PRESENTADA

El 15 de abril de 2002, el licenciado Rodrigo Miranda Morales, en su propio nombre, presentó una denuncia penal en contra del licenciado Sergio González, Juez Primero de Circuito Civil, y en contra del licenciado Rafael castillo Gill, Juez Quinto de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí, por la comisión del delito que prevé el artículo 338 del Código penal, es decir, por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público.

El denunciante fundamenta la comisión del delito en cuestión con los siguientes hechos: La licenciada Nuris Philides recibió varias quejas mientras se desempeñaba como Secretaria del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, y como Juez Municipal de Familia del Distrito de David, por graves irregularidades cometidas en su cargo que implican la comisión de actos corruptos y deshonestos.

Una de las quejas quedó radicada en el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí a cargo del licenciado Sergio González, y otra en el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, a cargo del licenciado Rafael Castillo Gill, desde 1994 y 1996, pendientes de decisión. Considera el denunciante que los jueces citados “han rehusado, omitido y retardado fallar sobre las quejas por gravísimas faltas atribuidas a la funcionaria subalterna mencionada y ello equivale, en la práctica, a dejar en la impunidad a dicha funcionaria...” (F.2).

EL AUTO CONSULTADO

Mediante auto de 22 de abril de 2003, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ordena el sobreseimiento definitivo de la causa, en base al numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial porque considera que el hecho investigado no constituye delito.

Para llegar a ese razonamiento, el Tribunal Superior considera que el artículo 338 del Código Penal exige que los actos de rehusar, omitir o retardar deben realizarse indebidamente. Entiende el Tribunal Superior que el concepto indebidamente implica que “la actuación del funcionario debe ser ilícita, ilegal, injusta, etc, lo que equivaldría a decir una actuación contraria a la ley con carácter delictivo, o sea de manera dolosa, es decir, con voluntad consciente de no querer resolver las quejas contra la funcionaria acusada y dicho retraso debe ser de manera maliciosa” (f.300).

Continua explicando el Tribunal Superior que los jueces acusados “tienen una carga laboral tan grande que imposibilita en algunos caos cumplir con los términos previstos en la ley para decidir, nadie puede negar esta realidad que viven nuestros tribunales... No puede existir una conducta delictiva en la actuación de los señores jueces de circuito cuando no se ha acreditado que su actuación haya sido de manera dolosa” (f.301).

El Tribunal Superior concluye que “ el hecho investigado no constituye delito por no reunirse los elementos del tipo penal denunciado, por que si bien es cierto que los sujetos activos son funcionarios públicos su conducta no puede ser calificada como delictiva....” (F.302).

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Es necesario advertir que el presente expediente penal esta integrado por una serie de copias autenticadas que comprenden desde procesos de alimentos que conoció la licenciada Philides, hasta copias de los procesos disciplinarios que eran del conocimiento de los jueces acusados. Por lo tanto, para valorar correctamente las pruebas allegadas a este cuaderno penal, lo que corresponde es identificar las piezas que le conciernen a cada funcionario acusado.

A. Las quejas o procesos disciplinarios a cargo del licenciado Rafael Eduardo Castillo Gill, Juez Quinto de Circuito Civil de Chiriquí.

De acuerdo al expediente, el Juez Rafael Eduardo Castillo Gill, como miembro del Tribunal de Apelaciones y Consultas, era el ponente de dos procesos disciplinarios contra la licenciada Nurys Philides, cuando la funcionaria tenía la condición de Juez Municipal de Boquerón. El primer proceso disciplinario se inició el 21 de febrero de 1997 cuando Milvia Rosa Castillo Pinto se presentó ante el Juez Quinto para quejarse de la Juez Nurys Philides por su actuación en el proceso de alimentos en la que la joven Castillo era la demandante(F.21). De este proceso disciplinario reposan copias autenticadas a fojas 21 -57.

El segundo proceso disciplinario se inició el 4 de marzo de 1997 cuando Albairis Del Carmen Pérez de González presentó una queja en contra la Juez Nuris Philides, toda vez que existían irregularidades dentro del proceso de alimentos en la que la joven Pérez fungía como demandante (fs.58-66). De este proceso disciplinario reposan copias autenticadas a fojas 58-65.

En cuanto al estado en que se encontraban las dos quejas, en nota de 25 de junio de 2002, el Juez Castillo Gill expresa que en el proceso disciplinario iniciado por la denuncia de Albairis Del Carmen Pérez de González, circulaba un proyecto que fue leído por todos los jueces integrantes del Tribunal de Apelaciones, mientras que en el proceso disciplinario iniciado por Milvia Rosa Castillo Pinto, también circulaba un proyecto de resolución, pero que fue observado por uno de los jueces integrantes del Tribunal de Apelaciones y Consultas (f. 20)

Al rendir declaración certificada, el Juez Castillo Gill se refirió a los procesos disciplinarios que fueron de su conocimiento y planteó lo siguiente:

> "debo expresarle que la cantidad de trabajo que hay en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí trae como consecuencia que se produzcan atrasos en la tramitación de procesos asignados al despacho, lo que incluye los procedimientos disciplinarios... hay que resolver en procesos en trámite... incidentes en los procesos ordinarios,... incidentes o solicitudes de rescisión de deposito,... incidentes de levantamiento de secuestro por depósito de cosa ajena, a la práctica de pruebas, a la celebración de audiencias, a la práctica de pruebas anticipadas, ... incidentes de excepciones en los procesos de ejecución,... tramitación de recursos de amparo de garantías constitucionales,... secuestros y medidas cautelares,... tercerías en los procesos de ejecución,...incidentes de previo y especial pronunciamiento en los procesos de conocimiento,... a la práctica de diligencias de deslinde y amojonamiento... incidentes de nombramiento y remoción de administradores en los procesos de sucesión,...incidentes de declaratoria de herederos,... solicitudes destinadas a probar los derechos posesorios que tenía un causante sobre determinado predio,... incidentes de cobro de honorarios profesionales,... Liquidaciones motivadas y especificadas en procesos en los que se condenó en abstracto al demandado..." (F.282)

El Juez Castillo Gill también declaró que la carencia de personal le impide atender con prontitud todos los procesos y también con los términos que fija el Código Judicial (f.282). En síntesis, considera que "ha sido la cantidad de trabajo o la carga laboral que tiene el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, lo que trajo como resultado que los procedimientos disciplinarios seguidos en mi despacho en contra de la licenciada NURIS PHILIDES... no hayan sido resueltos dentro de los términos señalados en los artículos 290 y 291 del Código Judicial" (f.283)

Con apoyo doctrinal, que puede apreciarse a foja 285, el licenciado Castillo Gill también declaró que no cometió algún delito porque no actuó con dolo, ya que la demora en la tramitación de los procesos disciplinarios no resultan injustificados, porque la omisión o el retardo se debió al cúmulo de proceso que se surten en el tribunal (fs285-286).

A los antecedentes del caso se adjunta copias autenticadas de las resoluciones de 25 de junio de 2002 y de 2 de julio de 2002, proferidas por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Jueces de Circuito Civil, presidido por el licenciado Rafael Eduardo Castillo Gill, en la que se abstienen de resolver el fondo los procesos disciplinarios iniciados, el primero de oficio, y el otro mediante queja presentada por la ciudadana Milvia Rosa Castillo de Pinto, y deciden remitirlos a la esfera de los Jueces Seccionales de Familia, ya que la licenciada Philides ahora tiene la condición de Juez Municipal de Familia (fs.255-256)

Finalmente, se apreciar el acta de toma de posesión del licenciado Rafael Eduardo Castillo Gill, quien el 6 de febrero de 1990 fue nombrado Juez Quinto de Circuito de Chiriquí (fs.88-89)

B. Las quejas o procesos disciplinarios a cargo del licenciado Sergio González, Juez Primero de Circuito Civil de Chiriquí.

En 1996, el Juzgado Primero Civil aprehendió el conocimiento de un proceso disciplinario en contra de la licenciada Philides, el cual se inició de oficio con base en un informe que la Juez Primera Municipal de la ciudad de David, provincia de Chiriquí, le envió a su superior jerárquico, en el cual advertía que la Juez Philides, quien en ese momento tenía la condición de Juez Municipal de Boquerón, estaba relacionada con procesos de alimentos en lasque las partes eran funcionarios judiciales y sus parientes próximos que hacían suponer la simulación de causas de alimentos, para lo cual acompañó a ese informe copias del expediente de alimentos en la que Piedad Casasola demandaba alimentos a su hija, la licenciada Nurys Philides Casasola (f.182)

El 10 de junio de 1998, el Juez González tiene conocimiento que se había extraviado el expediente que contenía el proceso disciplinario en contra de la licenciada Philides (f.182).

Luego de reponer el proceso disciplinario (fs. 149-151), en su condición de sustanciador ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas, dictó la resolución de 17 de junio de 1999 en la cual ordenó investigar disciplinariamente a la licenciada Philides, ya que

debía esclarecer su particular conducta en un proceso de alimentos en la cual fungía como demandada, y en la que llegó a una acuerdo para descapitalizar su salario hasta la suma de B/.8.42. (fs179-181). Sin embargo, el Pleno del tribunal de Apelaciones y Consultas,mediante resolución de 20 de mayo de 2002, se abstuvo de resolver el fondo de ese proceso disciplinario, toda vez que la licenciada Philides ahora ejercía el cargo de Juez en otra jurisdicción: la de Familia en su condición de Juez Municipal de Familia de Chiriqui. (fs237- 238)

Al momento de rendir declaración certificada, el licenciado Sergio González, Juez Primero de Circuito de Chiriquí, plantea que ya no reposan en su despacho los procesos disciplinarios en contra de la licenciada Philides, pues fueron remitidos a la jurisdicción de familia; "que los procesos datan de varios años y esto se explica debido a que, el más antiguo de estos el expediente se extravió tras el fallecimiento de la Lcda. XENIA CRUZ...este Tribunal realizaba los trámites para reponer el expediente extraviado, lo cual se llevó a cabo reponiendo los folios extraviados... se surtió en todas sus etapas , hasta agotar la investigación ubicando el negocio en estado de decidir; sin embargo en ese lapso la Lcda. PHILLIDES... sale de la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones y Consultas, Civil y Penal, y pasa a la jurisdicción de Familia". (f.278) .

A fojas 91, 92 se pueden apreciar que 19 de septiembre de 1997, el licenciado Sergio González Herrera tomó posesión del cargo de Juez Primero de Circuito de Chiriquí (fs.91-92)

Los funcionarios judiciales han sido denunciados por la posible comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos. Esta conducta penal se encuentra en el artículo 336 del Código Penal, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días multa"

En sentencia de 22 de octubre de 1992, cuyo pronunciamiento puede apreciarse en la sentencia de 26 de julio de 1995, la Sala Segunda de la Corte Suprema expresó lo siguiente:

> "... la figura penal de abuso de autoridad... requiere la concurrencia de varios elementos, tales como: a) que el sujeto sea servidor público; b) que cometa un acto arbitrario; c) que lo haga con ocasión del cumplimiento de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, es decir, con abuso; y d) que el acto arbitrario no esté especialmente clasificado en la ley penal".

En cuanto a la situación jurídica del licenciado Rafael Eduardo Castillo Gill, Juez Quinto de Circuito Civil de Chiriquí, las copias autenticadas de los dos procesos disciplinarios en contra de la licenciada Philides indican que una vez que tuvo competencia sobre estos casos, procedió a darle traslado de las quejas a la funcionaria acusada, pero permanecieron en estado de resolver desde 1997 hasta el 2002, año en que circularon dos proyectos de resolución judicial que, finalmente, resolvieron remitir las dos quejas ante la Jurisdicción Especializada en Familia, ya que la licenciada Philides ahora tenía la condición de Juez Municipal de Familia.

Como se observa, desde que el funcionario judicial aprehendió el conocimiento de las quejas, procedió a darles el trámite que correspondía hasta ponerlo en estado de decidir, lo cual revela que no ordenó o realizó algún hecho arbitrario para que no se cumpliera con el fin de la investigación. Por otra parte, aún cuando hubo un lapso prolongado para emitir las resoluciones en cada proceso disciplinario, esta Superioridad carece de pruebas que le permitan sustentar que esa conducta era la que previó y quiso el agente para realizar el hecho punible. Con otras palabras, no está acreditado que el Juez Castillo Gill conocía los hechos relativos a la conducta punible y que conocía su carácter antijurídico de tal comportamiento. Asi, por ejemplo, al rendir su declaración, el Juez Castillo Gill asegura que la demora para dictar las resoluciones en los respectivos procesos disciplinarios, se debió a la excesiva carga laboral que tenía su Despacho, lo que indica que en ningún momento se representó la probable posibilidad de la realización del tipo penal.

Respecto al tipo subjetivo del delito que en esta oportunidad se investiga, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema se refirió de esta manera:

> "La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia tiene establecido que el acto abusivo reclama necesariamente la conciencia de su ilegalidad. No hay abuso sin la conciencia de la ilegalidad del acto que se ejecuta, de modo que es preciso probar entonces, para acreditar la existencia del delito, que el agente tuvo conciencia de la ilicitud del acto que se ejecutaba o de la ilegalidad de la conducta cumplida" (Sentencia de la Sala de lo Penal de17 de junio de 2002)..

Respecto al comportamiento del Juez Primero de Circuito, licenciado Sergio González, se puede apreciar que el expediente de queja contra la Juez Philides ingresó en 1996 al Juzgado Primero de Circuito, año en que el licenciado González Herrera no era titular de ese tribunal. Como hemos visto líneas arriba, el funcionario judicial en cuestión tomó posesión del cargo de Juez Primero de Circuito el 19 de septiembre de 1997. Ahora bien, el 10 de junio de 1998, y tras ocho meses en el cargo, el Juez González es informado que se había extraviado el expediente que contenía la queja en contra de la licenciada Philides (f.150;182). Ante esa situación, el Juez González inmediatamente ordenó la reposición de ese expediente, y es hasta el 7 de junio de 1999 que el Juzgador logra la reposición de la queja (f.175-177) y, como sustanciador de la causa disciplinaria ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas, emitió el auto de 17 de junio de 1999 el cual consideró que había méritos para someter a la licenciada Philides a un proceso disciplinario (f.180). Tras ese auto de apertura a causa disciplinaria, el Juez González efectuó una serie de diligencias (cf.182-236) que culminaron cuando el 20 de mayo de 2002, el Pleno del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de la provincia de Chiriquí resolvió abstenerse de conocer esa queja por cuanto que la funcionaria acusada ahora fungía como Juez en la Jurisdicción

Especializada de Familia (f.237-238).

Como se observa, esta Superioridad debe ubicarse en el tiempo y en el espacio de los hechos ocurridos a partir de septiembre de 1997, fecha en la que el licenciado González inició el ejercicio del cargo de Juez Primero de Circuito.

Después de examinar en detalle todas las pruebas allegadas a este cuaderno penal, la Sala de lo Penal es del convencimiento que la conducta del Juez González no revela la comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público. Resulta insostenible encuadrar la conducta del funcionario judicial en el supuesto penal que prevé el artículo 336 del Código Penal, toda vez que tan pronto tuvo conocimiento que el expediente estaba extraviado, el Juez González procedió a dictar la resolución de reposición del expediente. Es decir, que efectuó diligencias para recabar toda la documentación posible para reconstruir el expediente. Esta diligencia de reposición de expediente le tomó al Juez González casi un año, entre 1998 y 1999. Además, el Juez Sergio González procedió a calificar la investigación y determinó que existían méritos para abrir una causa disciplinaria contra la licenciada Philides. Después de esa medida jurisdiccional, procedió a receptar todas las pruebas favorables o desfavorables a la funcionaria acusada. Sin embargo, el Juez González, como sustanciador del proceso, no pudo emitir la decisión de fondo ya que el Pleno del Tribunal de Apelaciones y Consultasdecidió abstenerse del conocimiento de la causa y remitirla ante el nuevo superior jerárquico de la licenciada Philides.

Lo que observamos entonces es un comportamiento judicial por parte del Juez González que estuvo encaminado a darle impulso al expediente. En consecuencia, y como dijimos, es insostenible afirmar que esas actuaciones configuren el delito de abuso de autoridad e infracción de deberes de servidor público.

Sobre los elementos del delito antes comentado, el Pleno de la Corte Suprema mediante sentencia de 11 de noviembre de 1999, se refirió en estos términos:

> "la acción de abuso de autoridad se comete por quien tiene autoridad pública, ello implica el título de funcionario, así como las funciones adscritas a dicho título. Por tanto, las actuaciones del autor deberán ser arbitrarias o injustas con terceros, pero teniendo la voluntad de dirigir abusivamente su poder en perjuicio ajeno, ya sea que actúe por sí mismo o mediante la actividad de otra persona... para que se de la concurrencia del abuso deberá dolosamente verificarse con ocasión de las funciones del autor, es decir, ejerciéndolas en forma indebida, injusta o arbitraria o sin facultad legal y resultado de un acto caprichoso sin sustento legal, cuya única motivación ha de ubicarse en la voluntad del funcionario..." Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 11 de noviembre de 1999)

Luego de un análisis detenido de las piezas obrantes en autos, esta Corporación comparte el razonamiento visible en el auto de 22 de abril de 2003, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, es decir la resolución consultada, toda vez que el hecho investigado no constituye delito.Considera ésta Superioridad que los cargos formulados contra los funcionarios acusado carecen de fundamento y que el acervo fáctico no configura la comisión del hecho punible que se les endilga.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 22 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que ordena el sobreseimiento definitivo de las sumarias iniciadas por la denuncia penal en contra de Sergio González y Rafael Castillo Gil, Jueces Primero y Quinto del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, respectivamente, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

Devuélvase y notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ROBERTO E. GONZALEZ R. DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE YARELIS YANETH VASQUEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	227-A

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, el Magistrado ROBERTO GONZALEZ R., formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto dentro de la Solicitud de Fianza de Excarcelación presentada a favor de YARELIS YANETH VASQUEZ, sindicada por Delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

El Magistrado GONZALEZ fundamenta su solicitud en el hecho que conoció de la presente solicitud de fianza de excarcelación en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, tal como consta de foja 1 a 29 del presente cuadernillo.

Por dicho motivo, el Magistrado GONZALEZ considera que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que para preservar la transparencia y objetividad de la decisión que tome la Sala Segunda de la Corte, solicita se le separe del conocimiento de la presente acción.

En atención a lo anterior, toda vez que la situación descrita por el Honorable Magistrado se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROBERTO GONZALEZ R., en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio; y DISPONE llamar al Magistrado ARTURO HOYOS, conforme a lo establecido por el artículo 77 del código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia absolutoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A ROSARIO CONCEPCIÓN MORALES, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA RECIÉN NACIDA MARÍA DE LOS MILAGROS CONCEPCIÓN. PONENTE:. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	22 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	326-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el licenciado Juan B. Aguilar, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Rosario Concepción Morales, contra la sentencia de 7 de mayo de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La medida judicial censurada condena a Rosario Concepción Morales a la pena principal de 14 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años luego de cumplida la principal, por ser autora del delito de homicidio cometido en perjuicio de su menor hija María De Los Milagros Concepción.

El abogado recurrente fundamenta su disconformidad en el argumento central de que su patrocinada “actuó arrastrada por la ignorancia ciega de sus instintos y que en esos momentos la misma atravesaba por un trastorno mental transitorio” (f.451). También plantea que a la procesada se le debe aplicar una pena menos rigurosa, considerando aspectos humanos como que “es la madre y padre de sus dos hijos y el futuro de ellos es incierto y desesperante” (f.451).

Al contestar el traslado que le fuera corrido del recurso de apelación presentado, la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial sostuvo que el recurrente mal puede solicitar la disminución de la pena basado en un supuesto trastorno mental transitorio de la sentenciada, pues en el momento procesal indicado “el defensor no aportó ningún tipo de prueba para acreditar esta alegación” (f.468). La representante del Ministerio Público finaliza señalando que la sanción impuesta a Rosario Concepción Morales se ajusta a los parámetros que establece el artículo 56 del Código Penal, por lo que solicita la confirmación de la resolución impugnada (f.469).

La ritualidad procesal asignada a este tipo de iniciativas indica que en este momento la Sala debe resolver el recurso de apelación propuesto, lo que hará de acuerdo a la regla legal contemplada en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos de la resolución que han sido objetados por el apelante.

En cumplimiento de esa labor jurídica la Sala debe precisar, como cuestión preliminar, que la presente causa penal se inicia el virtud del hallazgo de un recién nacido descubierto en una letrina, en horas de la tarde del 6 de noviembre de 2001, en el Corregimiento de El Marañon, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas. De este hecho resultó vinculada Rosario Concepción Morales, quien ese mismo día se presentó al puesto de salud de la comunidad para recibir atención médica por una supuesta hemorragia. Con posterioridad Concepción Morales confiesa la autoría material del delito. El examen médico legal practicado por el médico patólogo forense del Instituto de Medicina Legal, reveló que la criatura nació con vida y que la muerte se produce "por la falta de cuidados y el permanecer en el medio contaminado de la letrina" (f.205).

Con relación al primer reparo formulado en el sentido de que Concepción Morales padeció de un trastorno mental transitorio, esta Superioridad procede de inmediato a desestimarlo, toda vez que en las constancias de autos existen experticias médicas idóneas que indican que la procesada no presenta alteración en sus procesos de pensamiento, no sufre de enfermedad mental y que al momento de cometer el delito tenía sus facultades mentales en buen estado y por lo tanto, plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actuaciones (fs.170. 293 y 321).

La Corte advierte que cuando se reclama el supuesto padecimiento de un trastorno mental por parte del imputado que ha afectado su capacidad para discernir o comprender su actuar delictivo, es imprescindible que tal pretensión se apoye en algún medio probatorio idóneo, pues según lo normado en el artículo 23 del Código Penal, la imputabilidad del imputado en el proceso siempre se presume, salvo prueba en contrario. Y, es que alegar una censura de esta naturaleza sin la prueba que lo sustente, sólo permitiría considerar la argumentación fáctica expuesta a este respecto, como una circunstancia meramente subjetiva y de especulación, tal cual acontece en el caso que ahora nos ocupa.

La otra censura que presenta el recurrente consiste en la petición de disminución de la pena por razones humanitarias. A este respecto, la Sala debe resaltar que el examen de la sentencia condenatoria impugnada permite conocer que la conducta delictiva de Concepción Morales fue encuadrada en el tipo penal de homicidio agravado, específicamente el supuesto que describe el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, por cuanto que la procesada cometió el delito en perjuicio de su menor hija recién nacida. De igual manera, se aprecia que al momento de individualizar la sanción penal correspondiente, el juzgador de la causa consideró los factores que consagra el artículo 56 del Código Penal, para concluir que la pena principal a imponer era la de 14 años, sanción que a juicio de esta Superioridad, por ser acorde a la gravedad del hecho cometido y encontrase dentro del intervalo penal descrito en la norma sustantiva infringida, no adolece de ningún cargo que permita una modificación o disminución.

Como quiera que los reparos formulados por el defensor particular de la sentenciada Concepción Morales no han prosperado, lo que procede en derecho es confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de mayo de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se impone a Rosario Concepción Morales la pena principal de 14 años de prisión, por ser autora del delito de homicidio cometido en perjuicio de su menor hija María De Los Milagros Concepción.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A ERNESTO PADILLA GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VICENTE SIMMONS ORTIZ. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	2-163-F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de sentencia de 24 de octubre de 2002, CONDENÓ al señor ERNESTO PADILLA GONZÁLEZ (A) "CAPUCHINO", de generales conocidas en autos a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, derecho al sufragio y cualquier otro derecho político, luego de cumplir la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de homicidio doloso en su modalidad agravada, cometido en perjuicio del señor Vicente Manuel Simmons Ortíz(fs.534-542).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por el procesado Padilla González (f.547), siendo sustentado el recurso en tiempo oportuno por el licenciado Victor Chan Castillo; y por concedido el recurso en el efecto suspensivo (f.577) corresponde resolver la controversia planteada.

HECHOS

Se refiere el presente proceso penal a la muerte violenta de Vicente Manuel Simmons Ortíz, como consecuencia de herida producida en la cabeza con arma de fuego la noche del 27 de enero de 2002, que según el protocolo de necropsia signado por el Dr. Roberto Lewis H., Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, le produjo destrucción de masa encefálica (fs. 117-112); hecho ocurrido en el cuadro de fútbol de los Andes N1 1, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá.

Ernesto Padilla González (a) "Capuchino" fue vinculado a ese homicidio, y luego de ser indagado, encausado y procesado penalmente, fue declarado culpable por un jurado de conciencia (f. 529) en audiencia oral y pública celebrada el 3 de septiembre de 2002.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Victor Chan Castillo en su extenso escrito de catorce (14) páginas, empieza señalando que se aplicó una pena excesiva sobre la base de unos testigos que a todas luces no acudieron a lo largo de toda la investigación a decir toda la verdad.

Seguidamente se refiere a que el Ministerio Público realizó la diligencia de Inspección Ocular en hora diurna cuando el hecho se realizó ante un escenario nocturno, siendo que tales inspecciones deben realizarse en las horas aproximadas a aquellas en que se produjeron los hechos, con el fin de establecer una mediana y mejor ilustración del escenario existente a la hora de los acontecimientos.

Luego señala que el testimonio de Yamileth Del Carmen Quijada, que es la mejor testigo de la Fiscalía, incurre en contradicciones que jamás fueron observadas por la agencia de instrucción, pues, en su segunda declaración, la testigo manifestó que estaba en la caseta haciendo ejercicios y que se sentó a observar al sujeto, a quien en esta oportunidad identificó, siendo su cliente y lo llama por su apodo.

También afirma que otro testigo que incurre en contradicciones, es Leonel Aguilar quien señaló que a lo mejor conoce a Yamileth Del Carmen Quijada, que al momento de los hechos la que estaba haciendo ejercicios -trotando por las gradas-, es una muchacha que le dicen Susi.

Luego el apelante se remonta a que los hechos empiezan el 24 de diciembre de 1998 cuando Vicente Simmons (occiso) provoca con arma de fuego a su defendido. Manifestando que ahora se señala a Ernesto Padilla de un hecho que no provocó, no procuró y no realizó; resalta que el hoy occiso no era amigo de su defendido, y que aquel tenía muchos otros enemigos pues era miembro de una banda.

Por otra parte, el recurrente reitera que existen descripciones del homicida que divergen entre todas; en tal sentido las expuestas por Constantino Cook, Jesús Eduardo Simmons, Ivan Gilberto Martínez Déttore. Sostiene además, que Leonel Aguilar, Lisseth López de Salgado, Alfredo Maslivar y Odilon José Morales son coincidentes en que, en el área de la escena del los hechos, no había luminaria, que es un lugar totalmente oscuro, mientras que el departamento de la P.T.J indicó que la escena del crimen es abierta, con poca luminosidad. En tanto, la diligencia planimétrica al realizarse en hora diurna, no determinó las condiciones de iluminación del área.

Finalmente termina diciendo que es contradictorio que su defendido cometiera el homicidio frente a Yamileth Del Carmen Quijada cuando ambos se conocen, siendo que lo más lógico que tratara de ocultar cualquier rastro o huella para no ser reconocido, por lo que lo planteado por la testigo riñe con la lógica y el sentido común.

Por todo lo expuesto, termina solicitando se revoque la condena y, si se llega a confirmar el fallo, se aplique una pena menor (fs.552-565).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Recomienda el licenciado Iván Javier Del Pino, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, que se debe confirmar el fallo apelado, por cuanto que los elementos de juicio dieron motivo para responsabilizar del acto criminal a Padilla González por parte del Jurado de Conciencia. Estima que el tribunal de la causa dosificó la pena acorde con la ejecución del acto material realizado, al establecer claramente que el sujeto activo actuó con premeditación (fs.567-573).

OPINIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.

La licenciada Raquel María Núñez Ferrer, en calidad de Defensora de Oficio, actuando en nombre y representación del señor Jesús Eduardo Simmons, manifiesta su desacuerdo con las observaciones vertidas por el apelante, licenciado Chan Castillo, por lo que solicita se confirme íntegramente el fallo apelado (fs.574-576).

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, como se ha podido apreciar del resumen del escrito de apelación presentado por el licenciado Chan Castillo, el mismo centra su disensión en que las pruebas no son determinantes en cuanto a la culpabilidad de su defendido.

Cabe indicar que el procesado Ernesto Padilla González fue declarado culpable por un Jurado de Conciencia, cuyo veredicto tiene como fundamento "la convicción intima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado" (art.2358 num.12 del Código Judicial).

Este medio de apreciación de la prueba solamente es otorgado por nuestra legislación procesal al Jurado de Conciencia; lo que significa que no está obligado a fundamentar el veredicto condenatorio o absolutorio que emita.

En tal sentido se debe reiterar que la decisión que emana de los jueces legos, sea de culpabilidad o de absolución, se deriva de un convencimiento íntimo, que prescinde de toda forma de justificación normativa, y además se caracteriza por ser definitivo, obligatorio e irrevocable, por tanto no puede ser modificada tal decisión por el tribunal de alzada (cfr. Fallos de Enero 20 de 2003, enero 26 de 1996, Agosto 18 de 1995, Septiembre 19 de 1994 y Febrero 1 de 1993).

Sin embargo, ello solamente puede acontecer si existe grave irregularidad verificada en la audiencia ante jurado de conciencia por lo que en virtud del principio del Debido Proceso podría sustentarse la nulidad de un veredicto de culpabilidad emitido por esos jueces legos, como se dio en fallo de 27 de septiembre de 1999 (Registro Judicial de septiembre de 1999, págs. 213-222).

De consiguiente, no es posible cuestionar el veredicto de culpabilidad contra el señor Ernesto Padilla González; como tampoco pretender que se rebaje la pena impuesta por el Tribunal A-Quo, argumentando que los testigos que declararon en el proceso se contradicen y que por la poca luminosidad del lugar no pudieron ver al homicida, por cuanto ello sería examinar aspectos de competencia del Jurado de Conciencia a quien la ley no le pide explicación de los medios por los cuales han formado su convicción.

Aclarado lo anterior, en esta etapa procesal corresponde solamente examinar la dosificación llevada a cabo por el Tribunal A-Quo al momento de imponer la pena, aspecto del cuál el apelante no ha indicado si está en desacuerdo con la adecuación de la conducta típica en la cual se subsumió la conducta de su defendido o con la pena base impuesta. No obstante, se procede a su revisión.

El juicio de tipicidad llevado a cabo por el A-Quo fue el siguiente:

> "De lo depuesto por JESÚS EDUARDO SIMMONS ORTIZ, fs. 16-18, IRASEMA IRIS LEAL QUINTERO, fs.82-84, LUIS GILBERTO RICO NÚÑEZ, fs. 210-214, CARLOS COLLADO DOMÍNGUEZ, fs. 215-217, CARMEN MARITZA CABALLERO O., fs. 218-221, MARTHA CABALLERO DE COLLADO, fs. 222-225 y de la propia indagatoria del procesado, fs. 270-275, se infiere que entre el finado SIMMONS ORTÍZ y PADILLA GONZÁLEZ existía enemistad y, entre ellos habían ocurrido varias agresiones, con arma de fuego, en ocasiones anteriores. Esto refleja el motivo de este hecho punible y, a juicio de la sala, se configura la agravante prevista en el numeral 21 del artículo 132 del Código Penal, o sea, la premeditación. Ello es así, por cuanto quedó demostrado en autos que ya aproximadamente tres semanas antes, diciembre de 1999, el procesado había disparado al occiso, por lo cual éste tuvo que ser recluido en el hospital San Miguel Arcángel.
>
> Quedó demostrado así el convencimiento del procesado por cometer el hecho, se dio un propósito firme, reflexivo, meditado y una manifiesta perseverancia por lograr su objetivo." (fs.538-539).

Como se puede apreciar, no plasma el Tribunal A-Quo que fue lo que declararon los testigos citados. Ahora bien, el inferir de tales declaraciones que existía enemistad entre victima y victimario, y que incluso que habían producido agresiones previas a los hechos motivo de este proceso, no es demostrativo que se esté ante un homicidio agravado por premeditación, ya que aún existiendo esta circunstancia previa, ello no necesariamente conduce a la conclusión que el preciso momento en que la víctima es ultimada a tiros hubiese sido previamente planeado. Por ello, a falta de una argumentación más precisa que conduzca a corroborar lo anterior, este Tribunal de Apelación estima que a este proceso de calificación del hecho punible desplegado por el procesado Padilla González, le faltó la motivación que determinara que se está ante un homicidio agravado por premeditación.

Por tanto, corresponde examinar las declaraciones de las personas mencionadas por el Tribunal Superior a objeto de verificar si de las mismas se desprenden elementos que determinen la existencia de un homicidio premeditado. Veamos.

Jesús Eduardo Simmons Ortiz, hermano del occiso no estuvo presente al momento del homicidio, afirma sin embargo que había problemas entre su hermano y el procesado Padilla González; que incluso una vez éste hirió a su hermano (occiso) y éste en diciembre de 1999 le "fue a tirar bala a la casa" de Padilla González, quien juró que lo iba a matar. (fs. 16-18)

Irasema Iris Leal Quintero, ex -cónyuge del hoy occiso afirma que Vicente tenía problemas con el compadre de ella, Capuchino, e incluso en diciembre de 1998 Capuchino le dio dos tiros a Vicente, uno en el hombro y otro en la cintura (fs.82-84).

También los señores Luis Gilberto Rico Núñez (fs.210- 214); Carlos Collado Domínguez (fs.215-217); Carmen Maritza Caballero O. (fs. 218-221) y Martha Caballero de Collado se refieren a las heridas con arma de fuego que le causara Ernesto Padilla González a Vicente Simmons en diciembre de 1998 (fs. 222-225). Cabe destacar que tales declaraciones se dieron dentro de las sumarias por el delito de homicidio de Mario Azael Villalobos.

Al rendir declaración indagatoria, el procesado Padilla González afirma que el hoy occiso pertenecía a la banda "Del Centro" y que en una ocasión que él (indagado) peleaba con otro de esa banda que le dicen "Fulin", el hoy occiso se metió, y desde ese momento le amenazaba e iba a su casa a buscarlo con un revolver.

Afirma que incluso en una ocasión la banda de Simmons lo golpeó y tuvo que ser atendido con heridas en la cara y cuello, en el hospital Santo Tomás, y su padre hizo el reporte en la Sala de Guardia de ese hospital; hecho suscitado antes que intercambiaran los disparos en diciembre de 1999, donde él también resultó lesionado. Indica que en esta ocasión el hoy occiso fue a su casa con su banda haciendo disparos. (fs. 270-275)

Como se ha podido apreciar, las declaraciones solo informan que entre el procesado Padilla González y el hoy occiso, Simmons Ortiz, existía enemistad originada al ser ambos miembros de bandas delincuenciales rivales, ejemplo de ello es que el mismo hermano del hoy occiso informa que éste fue en diciembre de 1999 a "tirarle bala" a la casa de Padilla González (f.18).

No obstante, estas declaraciones no indican que se está ante un homicidio premeditado, por tanto existe un error de apreciación lógica por parte del Segundo Tribunal.

La única declaración existente en el expediente judicial que puede aportar elementos a objeto de determinar si se dio la premeditación en el homicidio de Simmons Ortiz es la de Yamileth Del Carmen Quijada Londoño (fs, 27-30, 189-192 y 388-389), pues como lo dijo el Tribunal A-Quo fue testigo presencial del hecho, sin embargo, llama la atención que siendo una pieza medular, ni siquiera se refirió a su contenido.

La joven Yamileth Del Carmen Quijada Londoño, narra que aproximadamente a las 8:10 P.M. fue al campo de fútbol con dos niños, a quienes observaba jugar, cuando pasados como diez minutos llegó un sujeto a quien conoce con el apodo de "Capuchino" quien ingresó al cuadro por la parte de la gradería y se sentó en la otra caseta de la esquina, advirtió que la observaba.

Transcurrido como cinco minutos, observó que el sujeto empezó a correr, fue entonces que vio a Vicente (occiso) que venía saliendo de la barriada, por la mitad del cuadro de fútbol y cuando Vicente se aproximaba al arco y ve que el sujeto iba hacia él (occiso), Vicente le dio la espalda y salió corriendo, sin embargo el sujeto "venía soltando disparos hacia Vicente", éste se cayó, al estar cerca le disparó, y se dio a la fuga por el mismo lugar por donde ingresó al cuadro de fútbol. Afirma la testigo que no hubo cruce de palabras entre ellos (fs. 27-30).

Esta declaración testimonial es demostrativa, que aquella noche no existió entre Padilla González y Simmons Ortiz, confrontación alguna, sino que el hoy procesado fue quien llegó armado a un cuadro de fútbol en horas de la noche, donde solo había dos niños y una mujer, y cuando ve venir a Simmons Ortíz, va corriendo a su encuentro con un arma de fuego, sorprendiendolo; éste trata de huir (fs.191); pero Padilla González empezó a dispararle, con la consecuencia ya conocida.

Tal narración se ve avalada por el examen de necropsia, donde se indicó que se recuperaron dos proyectiles y que uno de ellos entró por la espalda y el otro produjo perforación cráneo- encefálica (fs.120).

Lo examinado nos lleva a concluir que en efecto, se dio la premeditación en el homicidio de Simmons Ortiz, por cuanto en este tipo de homicidio calificado se "requiere de un propósito firme y meditado de causar la muerte, acompañado de tranquilidad de ánimo" (Enero 20 de 2003, Abril 10 de 2002 y diciembre 12 de 2000).

En lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, el Tribunal A-Quo expuso las razones para establecer la pena base en doce años, de la siguiente manera:

> "3. Para individualizar la pena, se toman en consideración los factores previstos en el artículo 56 numerales 1,2,3,4,5 y 6 que representan los siguientes aspectos:
>
> 3.11-La víctima fue herida con proyectiles de arma de fuego, de espalda, herida mortal en la cabeza, no tuvo oportunidad de defenderse, estaba próximo a cumplir 24 años de edad, cuando se dio el hecho, no estaba registrado en los archivos criminales de la Policía Técnica Judicial, fs. 61-64, ni estaba bajo los efectos de droga o alcohol, fs.121.
>
> 3.21. -El procesado es delincuente primario, fs. 167, es imputables fs. 362-363, contaba con veinticinco (25) años de edad al momento del hecho, cursó estudios secundarios completos, trabajador independiente, fs. 271" (fs.539 - 540).

Esta Sala esta de acuerdo con la pena base impuesta y con el hecho de que no existen circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Sin embargo, es necesario indicar, que imponer la pena base considerando que "La víctima fue herida con proyectiles de arma de fuego, de espalda, herida mortal en la cabeza, no tuvo oportunidad de defenderse" no es pertinente, por cuanto, en primer lugar, tales aspectos ya están inmersos en el homicidio agravado por premeditación, cuyo fundamento radica "en la situación de indefensión a la que se enfrenta el sujeto pasivo cuando el agresor planea pormenorizadamente el homicidio" (Muñoz Pope y Arango de Muñoz. "Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial". Publicación del Departamento de Ciencias Penales, pág. 64, Panamá, 1986.).

Por otro lado, el hecho que el homicidio se ejecutó con arma de fuego, no debe ser motivo a considerar, dado que la ejecución del delito de homicidio generalmente se da con el auxilio de instrumentos idóneos, como lo es un arma de fuego o arma blanca.

En este punto que se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, para imponer la pena mínima del homicidio agravado, han debido considerarse las agresiones previas entre ambas partes (victima y victimario) que ya fueron comentadas por familiares y amigos de las mismas.

Finalmente, cabe recordarle al Tribunal Superior, que la adecuación típica es un aspecto que debe ser motivada por el juzgador, porque precisamente amerita de su parte, una respuesta del por qué se subsume el actuar ilícito del procesado declarado culpable en un tipo penal determinado; ello por cuanto, como en el presente caso, existe una diferencia considerable en la sanción penal correspondiente a un homicidio simple (5 a 12 años de prisión) y un homicidio agravado (12 a 20 años de prisión).

También se debe tener en cuenta que las resoluciones judiciales que contengan errores lógicos o lagunas que las conviertan en manifestaciones irrazonables, aun teniéndola aparentemente, se entenderán como carentes de motivación y por tanto vulneran el derecho a un proceso debido (Módulo Instruccional. "Principios Procesales y Debido Proceso" Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial Panamá, octubre, 1998. pág.148)

Luego de las consideraciones expuesta, esta Sala procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A OMAR ALBERTO VASQUEZ LOPEZ Y OTRO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARIEL NOEL ORTEGA BULTRON. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	2-273-F-03

VISTOS:

Mediante sentencia de 18 de septiembre de 2002, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DECLARÓ CULPABLE al señor OMAR ALBERTO VÁSQUEZ LÓPEZ (A) "TITI" de generales conocidas en autos, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Ariel Noel Ortega Bultrón, y lo CONDENÓ la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período (fs.339-348).

Esta decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse, por el procesado (fs.350), quien presentó el escrito respectivo en tiempo oportuno al igual que su abogado defensor, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo (f. 372).

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

El procesado Omar Alberto Vásquez López manifiesta su desacuerdo con el fallo en cuanto a calificar el delito por él cometido como homicidio agravado por premeditación, afirmando que no acechó al hoy occiso. Igualmente pide se considere que, en tiempo, aceptó haber cometido el delito y narró como aconteció. (fs.352-354)

Por su parte, su abogado defensor, licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, solicita se reforme el fallo en sentido de enmarcar la conducta de Vásquez López como homicidio simple contemplado en el artículo 131 del Código Penal. Tal solicitud la basó en las siguientes razones:

- Que la Corte Suprema ha señalado que la premeditación debe estar plenamente comprobada en el proceso y, en el presente caso, ello no ocurre porque el Tribunal A-Quo presumió la premeditación, siendo que no se acreditó por la visibilidad regular existente del área (f.202), por la ingesta de alcohol de los que vieron (f.30) y porque a Ortega Bultrón lo mataron a larga distancia (f.18).
- Por otra parte, critica el hecho que el Tribunal Superior manifestara que el procesado, de no haber querido ejecutar el delito, no hubiese llevado el arma de fuego, toda vez que el arma de fuego la portan generalmente todos los que andan a esas horas por ese lugar, ya sea para su protección o para realizar sus fechorías.

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Guillermo Villalobos Canto, Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es del criterio que el Tribunal Superior al calificar el delito como agravado y al dosificar la pena en quince años de prisión, se ajustó con las circunstancias que rodearon el hecho criminal, tomando en cuenta los factores previstos en el artículo 56 del Código Penal, por lo que solicita se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada (fs.362-366).

OPOSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

La licenciada Raquel Núñez Ferrer, Defensora de Oficio, actuando en nombre y representación de la señora María Bultrón, madre de la víctima, es del criterio que se debe confirmar el fallo apelado, al señalar que el procesado Vásquez López planeó el homicidio.

Sostiene en tal sentido, que el agresor y la víctima no coincidieron en un sitio determinado sino muy por el contrario el victimario acechó a su victima hasta que encontró el momento propicio para eliminarla (fs. 368-370).

ANÁLISIS DE LA SALA

De conformidad con el aspecto objetado por los apelantes, se procede a examinar las pruebas allegadas al expediente judicial a objeto de determinar si la adecuación típica llevada a cabo por el Tribunal Superior encuentra soporte probatorio.

El Tribunal de Primera Instancia concluyó que en el presente caso se está ante un homicidio agravado por premeditación por las siguientes razones:

> "La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues se ha dejado establecido en autos que el enjuiciado actuó con premeditación, ya que existen testimonios que éste, junto a otras personas, estaban observando al occiso, desde el apartamento de un edificio ubicado en calle 25 el Chorrillo, indicativo que tenía premeditado agredirlo, además de no querer haber ejecutado el delito, no hubiera llevado el arma de fuego, ni hubiera seguido al hoy difunto, quien trató de evitar la agresión. El occiso no constituía una amenaza para VÁSQUEZ LÓPEZ, pues se dio a la fuga, lo que hace llegar a la conclusión que, se trató de un acto de venganza ya que aquel había tenido anteriormente problemas con amigos del enjuiciado, pero cuando ocurrió el delito, ni siquiera hubo discusión". (fs.344-345).

Ahora bien, anterior al proceso de calificación de la conducta delictiva del procesado en el tipo penal del homicidio agravado por premeditación, el Tribunal manifestó que "Es innegable que el ilícito se produjo cuando OMAR ALBERTO VÁSQUEZ LÓPEZ, luego de observar los movimientos del occiso, quien se encontraba libando licor, decidió abordarlo y, luego de perseguirlo, le efectuó varios disparos, lo que provocó su muerte" (f.344)

Al examinar los testimonios se tiene solamente el de dos testigos presenciales de los hechos.

El testigo Jorge Enrique Hernández Rojas, de 21 años de edad, narra que ha primeras horas de la madrugada del 18 de septiembre de 1999, se encontraba con el occiso libando licor en la calle 25 y se percataron que eran observados por Titi, Richard, Chito y Marvin desde el multifamiliar denominado "24 de Diciembre", por lo que decidieron irse a la calle 26; y en los momentos en que "Bembita" (occiso) compraba unas cervezas en calle 25, apareció Titi quien primero intentó pegarle, y luego sacó un arma de fuego, "Bembita" se cubrió con un sujeto apodado "Chino" y se dio a la fuga, pero "Titi" lo correteó y le efectuó un disparo, luego apareció por calle 23 Richard quien también correteó y disparó a "Bembita", quien trató de correr hasta el edificio donde vivía pero cayó al suelo herido. Afirma que escuchó aproximadamente nueve disparos. (fs. 15-17).

En tanto el testigo Rubén Rojas Ponce (a) "Chino" afirmó que "Bembita" (occiso) llegó a comprar dos cervezas, pero de inmediato llegó "Titi" (Vásquez López) quien le preguntó a "Bembita" si era él quien le estaba disparando a uno de sus amigos, de inmediato efectuó un disparo al suelo, pero "Bembita" se cubrió con él (declarante) y "Titi" le dijo que se quitara, si no le iba a disparar, pero el hoy occiso huyó hacia la calle 24, "Titi" lo correteó, pero no sabe quien fue el autor de la muerte, ya que él no los siguió. (fs. 29-31 y 47-48).

Estas declaraciones permiten determinar que el homicidio cometido por el procesado Omar Alberto Vásquez López (a) "Titi" claramente denota determinación en la idea criminosa, por cuanto esperó el momento oportuno para llegar hasta su victima, quien en principio trató de cubrirse con otra persona, pero incluso ésta es advertida que, de no quitarse, le dispararía; le hizo un disparo hacia el piso y luego persiguió al hoy occiso que huyó ante el evidente peligro, siendo herido de muerte finalmente.

Lo anterior coincide con el protocolo de necropsia que determinó que le cuerpo presentaba "herida causada por el impacto de un proyectil disparado a distancia, que entró por la espalda en el área infraclavicular izquierda, cruzó órganos vitales" (f.118).

Con tales planteamientos se encuentra probado que hubo un propósito y determinación firme, así como frialdad de ánimo por parte del procesado de causarle la muerte al joven Ortega Bultrón de 17 años de edad, quien huía de su agresor. Tales características configuran la premeditación como agravante en el delito de homicidio (cfr. Fallos de 2 de julio de 1997, 9 de Junio de 1997, 26 de enero de 1996).

De consiguiente no acoge esta Sala las pretensiones de los recurrentes, en el sentido de desestimar la agravante de la premeditación.

Por último, en cuanto a la solicitud que hace el procesado Vásquez López de que se considere que en tiempo oportuno admitió haber cometido el delito así como haber explicado como aconteció, ello no se ajusta a la realidad, por cuanto el homicidio lo cometió el 18 de septiembre de 1999 y al rendir declaración indagatoria el 28 de ese mismo mes, negó los cargos que por ese homicidio habían en su contra (fs.64-67).

Incluso existe nota manuscrita del procesado Vásquez López recibida en el Tribunal de la causa el 2 de marzo de 2001 donde hace planteamientos referentes a su inocencia (fs.262-265), y el único momento en donde admitió ser responsable del homicidio de Ortega Bultrón fue en el acto de audiencia en derecho celebrada el 26 de julio de 2002 (fs.327-330).

Por las razones expuesta, el fallo impugnado merece la confirmación de esta Sala.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ERNIQUE ÁLVARO ORTEGA AMOR. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	2-164-F-03

VISTOS:

Mediante sentencia de 21 de octubre de 2002, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DECLARÓ CULPABLE al señor ALBERTO EWEN WILLIAMS de generales conocidas en autos, y lo CONDENÓ a la pena de CIENTO VEINTICINCO (125) MESES DE PRISIÓN, ES DECIR DIEZ (10) AÑOS Y CINCO MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa en perjuicio de Enrique Álvaro Ortega Amor (fs.286-295).

Esta decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse, por el procesado (fs.296) al igual que su abogado defensor, licenciado Danilo Montenegro (f.297) quien presentó el escrito respectivo en tiempo oportuno, por lo que le fue concedido el recurso en el efecto suspensivo (f. 308).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Danilo Montenegro, Defensor de Oficio, fundamenta su impugnación en las siguientes consideraciones:

- Que no es posible legalmente calificar la tentativa como homicidio agravado con base en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que se violaría el principio non bis idem, dado que su representado fue condenado por el delito de robo agravado mediante sentencia dictada por el Juzgado III de Circuito de Colón, Ramo Penal, lo cual consta en el expediente de fojas 233 a 241 y que fuera confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de segunda instancia N1 159 del 31 de diciembre de 2001, consultable de fojas 242 a 247.

- Que el Tribunal Superior aplica inexplicablemente, la agravante establecida en el numeral 6 del artículo 67 del Código Penal, la cual hace referencia a la ejecución del hecho punible con abuso de autoridad, de la confianza pública o de las facultades inherentes a la profesión que ejerza el agente o cargo que desempeña; por lo cual a la pena base de 100 meses de prisión se le aumentó una cuarta parte (25 meses más), totalizando 125 meses de prisión; cuando resulta claro que esta agravante sólo es aplicable en aquellos casos donde el agente del delito es un funcionario público en ejercicio de su autoridad, lo que no ocurre en el presente caso.

Por tanto, solicita se reforme la sentencia en el sentido que se califique el hecho punible como tentativa de homicidio simple y dejar sin efecto la agravante consignada en el numeral 6 del artículo 67 del Código Penal (fs. 298-310).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Maritza Royo, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, considera que se debe ratificar en todas sus partes la sentencia apelada.

Sin embargo, en su fundamento expone aspectos que no dan respuesta a lo planteado por el apelante (fs.302-307).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde centrarnos solo en los puntos objetados por el apelante (art. 2424 del Código Judicial). En tal sentido cabe indicar que se trata de dos situaciones: la calificación del hecho punible y la aplicación de la circunstancia agravante contemplada en el numeral 6 del artículo 67 del Código Penal.

Ahora bien, el Tribunal Superior subsumió la conducta del procesado en el tipo penal de homicidio agravado en grado de tentativa contemplado en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, que se da "Inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto".

Al analizar el tipo penal transcrito, se advierte, que el homicidio -sea tentado o consumado- no se conecta directamente con el otro hecho punible, sino con el propósito de lograr su ocultamiento o buscar la impunidad pues el otro delito es un acontecimiento pasado.

De modo tal, que el móvil del homicidio es lo que hace reprochable la conducta. Por tanto, solamente debe juzgarse el delito de homicidio en grado de tentativa o de consumación, sin incluir el reproche por el otro delito, que bien puede ser cometido de manera dolosa o culposa. Situación que no se da cuando el homicidio se comete con el fin de ocultar o asegurar la impunidad para sí o para un tercero, por un delito previamente cometido, por cuanto que éste debe ser necesariamente doloso.

Aclarada la figura delictiva, se tiene que el Tribunal A-Quo en el apartado de "Fundamentos Jurídicos" manifestó lo siguiente:

> "La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de tentativa de homicidio, se encuentra normada en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, pues se ha demostrado que el enjuiciado intentó ocasionar la muerte de ORTEGA AMOR, luego de haber ejecutado un robo y para no ser detenido incurrió en otro ilícito; es decir, que procuró por cualquier medio asegurar su impunidad; el actuar doloso se demuestra ya que al portar armas de fuego para ocasionar el robo, es claro que tenían premeditado acabar con la vida de quien intentará impedir la conducta punible que iban a cometer" (fs.292).

Lo anterior es el resultado de haber concluido que "es innegable que el ilícito se produjo cuando ALBERTO EWEN WILLIAMS, luego de haber perpetrado un robo, desenfundó un arma de fuego y le disparó varias veces al agente policial ENRIQUE ÁLVARO ORTEGA AMOR, a fin de no ser capturado, lo que provocó que su vida estuviera en peligro"(f. 291).

De conformidad con lo declarado por la víctima, el agente Enrique Álvaro Ortega Amor, luego que la emisora informara que en una residencia del sector. La Resurrección, cerca del mini super La Paz se habían introducido dos sujetos, en compañía del cabo Tuñón se dirigieron al lugar; se separaron y cuando iban casi a treinta metros de la entrada del INAFORP, divisó al joven Alberto Ewen Williams, quien venía corriendo, al solicitarle la cédula, éste sacó un arma calibre 38 y disparó en cuatro ocasiones, de las cuales le impactaron dos balas; el sujeto siguió corriendo y fue detenido en un lote baldío (fs.121-124).

Por su parte, el procesado Alberto Ewen Williams afirma que cuando iba corriendo le salió el policía, quien le iba a disparar, se asustó y le propinó tres disparos (fs.74-78)

Queda claro con las pruebas citadas, que el robo a la residencia del señor Carlos Luis Irumluig Monzón, se había efectuado momentos antes, y que posterior a ello cuando iba en fuga, el procesado Alberto Ewen Williams disparó contra el agente Ortega Amor

quien recibió herida por proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen, heridas éstas que pusieron en peligro su vida (fs. 65 y 130).

Se desprende que concurrieron dos hechos punibles realizados por el procesado Alberto Ewen Williams, el robo y el homicidio tentado, en tanto, existe un dolo específico en su ánimo homicida, por cuanto es el resultado de querer lograr la impunidad, toda vez que disparó contra el agente Ortega Amor para evitar ser capturado.

Ahora bien, como señala Gómez López en el Derecho Penal colombiano, el que luego de cometer un hecho punible mata para evitar ser capturado o descubierto, responderá de homicidio agravado por este hecho, sin perjuicio de la responsabilidad por el otro hecho punible ya realizado, en concurso de delitos (El Homicidio. Tomo I. Editorial Temis, S. A. Pág. 354, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993).

Luego entonces, recapitulando, se tiene que el homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 132 de nuestro código punitivo patrio, sea en grado de tentativa o consumación, se refiere al homicidio y no al otro delito, por cuanto la razón de ser de tal agravante no es por el delito cometido previamente, sino en la mayor reprochabilidad del ánimo que mueve al homicida.

Las razones expuestas no permiten acoger la pretensión del abogado defensor, en el sentido de calificar la conducta del procesado como homicidio simple en grado de tentativa.

En cuanto a que el Tribunal de Primera Instancia aplicó la circunstancia agravante contemplada en el numeral 6 del artículo 67 del Código Penal al procesado, aspecto objetado por el apelante, se tiene que su contenido es el siguiente:

"Ejecutarlo con abuso de autoridad, de la confianza pública o de las facultades inherentes a la profesión que ejerza el agente o al cargo que desempeña."

Es obvio que la citada agravante se refiere al sujeto activo del delito, y tales aspectos no se adecuan a la situación del procesado Alberto Ewen Wiliams, quien al momento del hecho tenía 21 años de edad, estaba sin trabajo (fs. 46 y 17) y quien le disparó a un policía cuando huía después de cometer un robo.

Sin embargo, sorprendentemente el Tribunal Superior le aplicó la agravante en comento teniendo como fundamento "que el hecho se realizó en momentos que el ofendido ejecutaba facultades inherentes al cargo que desempeña, es decir, agente del orden público, por lo que a la pena impuesta se le debe aumentar de una sexta a una tercera parte, tal como lo prevé el artículo 70 deL Código Penal" por lo que se le aumentaron 25 meses de prisión (fs. 293-294).

De modo tal, que este Tribunal procede a eliminar la agravante aplicada al procesado. En tal sentido, al restarle los 25 meses que el Segundo Tribunal le impusiera por la agravante, la pena base quedaría en cien (100) meses de prisión, siendo ésta la pena líquida a imponer.

Sin embargo, existe un aspecto procesal que no puede ser obviado por esta Sala. Veamos.

El Segundo Tribunal mediante resolución de 9 de enero de 2002 en la parte resolutiva ordenó la ampliación del sumario, "a fin que se recaben las pruebas que sean pertinentes, en cuanto al delito de robo en que está involucrado ALBERTO EWEN WILLIAMS, con el propósito que pueda darse la acumulación de ambos procesos y decidir la encuesta en un solo proceso"(fs.219-223).

La Fiscalía Primera Superior cumplió con la ampliación allegando al expediente copias de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal (fs.233-241), la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal el 31 de diciembre de 2001 (fs.242-247).

Al reingresar el proceso al Segundo Tribunal para decidir el mérito legal, ese tribunal por medio de resolución de 25 de febrero de 2002, no hace alusión a que se había ordenado una ampliación del sumario y sólo se refiere a que "de fojas 232 en adelante constan copias autenticadas de las resoluciones emitidas por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón, donde se sanciona a ROBERTO EWEN WILLIAMS y a FERNANDO PARRIS CAÑIZALES, como autores del delito de robo agravado, a la pena de 54 meses de prisión, delito que conllevó que EWEN WILLIAMS, presuntamente, disparó al agente que lo intentó detener"(f.255).

De lo expuesto, se advierte que en principio, no se cumplieron las normas relacionados a los delitos conexos que son las siguientes:

Artículo 1985 numeral 4 del Código Judicial que señala que son delitos conexos "los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos".

Y el artículo 1986 numeral 1 del Código Judicial que dispone que "son tribunales competentes por su orden, para conocer de los delitos conexos": "1. El de mayor jerarquía"

Luego, dado que ya existía sentencia -incluso confirmadapor el Segundo Tribunal Superior-, en el fallo hoy apelado el Tribunal de Primera Instancia debió "unificar las penas" porque dictó la última sentencia, tal como lo dispone el artículo 1987 del Código Judicial, máxime si en el fallo apelado, antes de proceder a calificar la conducta del procesado, el Segundo Tribunal manifestó que:

"De fojas 232 en adelante constan copias autenticadas de las resoluciones emitidas por el Juzgado Tercero del Circuito Penal de

Colón, donde se mencionó a ROBERTO EWEN WILLIAMS y a FERNANDO PARRIS CAÑIZALES, como autores del delito de robo agravado, a la pena de 54 meses de prisión, delito que motivó que EWEN WILLIAMS, disparara al agente que lo intentaba detener, para invadir la acción de la justicia" (f.290).

Siendo así la panorámica procesal y dado que la última sentencia es la que dicte esta Sala, corresponde unificar las penas, lo que no afectara el principio de reformatio in pejus.

De conformidad con las normas del concurso material, dado que se está ante dos hechos punibles que tienen la misma clase de pena se debe imponer la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro delito (art. 64 literal a del Código Penal).

Así tenemos, que la pena más grave impuesta al procesado Alberto Ewen Williams fue de cien (100) meses de prisión por el delito de homicidio Agravado en grado de tentativa, a la que se le debe aumentar una tercera parte de la otra pena impuesta por el delito de robo (cincuenta y cuatro (54) meses de prisión) (fs. 233-241, fs.242-247), la que se convierte en dieciocho (18) meses, quedando un total de ciento dieciocho (118) meses de prisión la pena a cumplir.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

- REFORMAR la sentencia apelada de 21 de octubre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de eliminar la agravante que se le impuso al señor ALBERTO EWEN WILLIAMS, de generales conocidas en autos como autor del delito homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de Enrique Álvaro Ortega Amor.

- UNIFICAR las penas que le fueran impuestas al señor ALBERTO EWEN WILLIAMS en el presente proceso y la impuesta por el delito de robo en perjuicio de Carlos Luis Irumluig por medio de sentencia de Nº 69 de 18 de julio de 2000, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y le IMPONE una condena de CIENTO DIECIOCHO (118) MESES DE PRISIÓN y se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual período, que corre aparejada a la pena principal.

Notifíquese y cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN FAVOR DEL SEÑOR HECTOR SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PESONAL EN PERJUICIO DE BLANCA ELIZABETH GONZALEZ H. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	304-F

VISTOS:

Mediante sentencia calendada 20 de marzo de 2001 el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró culpable al señor HÉCTOR SÁNCHEZ NÚÑEZ por el delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa en detrimento de Blanca Elizabeth González Herrera, Condenándolo a cumplir la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años luego de cumplir la pena principal (fs.215-226).

Al momento de notificarse del fallo referido el procesado apeló del mismo, por lo quele correspondió a la Defensora de Oficio del procesado sustentar el recurso. Por haberse concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde a esta sala analizar los puntos disentidos.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

La licenciada Mireya Rodríguez Defensora de Oficio de HÉCTOR SÁNCHEZ NÚÑEZ,solicitó a favor de su defendido, que se reforme la sentencia impugnada en el sentido que se le aplique la rebaja por la atenuante de confesión y se le conceda el reemplazo de la pena impuesta.

Manifiesta la apelante que su defendido confesó libre y espontáneamente ser el autor de lasheridas sufridas por Blanca Elizabeth González, pero que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no le reconoció la atenuante de confesión alegando que en el presente caso la confesión no procedeporque: "el procesado cometió el hecho en presencia de la hermana de la víctima, Berta Cheng Herrera e incluso éste permanecía en la habitación cuando llegó la madre de la ofendida, por consiguiente, su aceptación del hecho ante las circunstancias que lo rodearon, eran su única opción". Aunado a esto la apelante licenciada Mireya Rodríguez, señaló que si su patrocinado se hubiese negado de haber cometido el hecho ilícito que se investiga, entonces esto hubiera prolongado la investigación en cuanto a que se hubieran tenido que practicar toda una serie de pruebas.

Sin embargo, señala la apelante que esta confesión si debe ser reconocida puesto que se dio en el tiempo, modo y lugar adecuado, lo que la hacen una confesión oportuna y espontánea, por lo que solicita nuevamente, se le reconozca la atenuante establecida en el numeral 5º del artículo 66 del Código Penal.

Hace alusión la licenciada Mireya Rodríguez Defensora de Oficio del procesado Héctor González, al Salvamento de Voto del Magistrado Andrés Almendral, cuando el funcionario señala de folios 227-229 lo siguiente:

> "Se trata del reconocimiento de su responsabilidad ante el funcionario competente, lo cual Sánchez hizo desde el primer momento, lo cual equivale a una confesión libre, oportuna, espontánea y sincera. Siento que por ese gesto procedía una rebaja en una tercera parte, al tenor del mandato instituido en el numeral 5 del artículo 66, además del 69 del mismo texto penal y hecha la operación aritmética consiguiente, quedaba la sanción líquida en 32 meses de prisión, justo por debajo del límite de los 36 a que tenía derecho a la suspensión condicional a que tenía derecho el reemplazo de previsto la pena de prisión, en el artículo 2398 del Código Penal".

La Defensora de Oficio, señaló que el Tribunal A-quo no hizo una adecuada individualización judicial de la pena, porque no tomó en cuenta los numerales 3º, 5º y 6º del artículo 56 del Código Penal. En este mismo orden de ideas la apelante, se refiere al numeral 3º del referido artículo, ya que en el expediente se realzan una serie de elementos que desencadenaron la reacción de su patrocinado, tales como el hecho que siendo todavía concubina la señora Blanca González Herrera de Héctor Sánchez, quisiera salir en compañía de la madre y unas amigas a bailar, y también que consta en autos un manuscrito donde la víctima le decía al señor Héctor Sánchez Núñez que sostenía relaciones sentimentales con otra persona. En cuanto al numeral 5º, que se refiere a las condiciones personales del sujeto activo, señala la apelante que debe referirse a los celos, como detonante que pusieron a Héctor Sánchez, en un estado personal de inferioridad con respecto a la víctima y el numeral 6º que se refiere a la conducta anterior, simultánea y posterior al hecho punible, señala la apelante que se debe tener en cuenta que su patrocinado no había realizado conductas delictivas antes del hecho de sangre y posterior al hecho ha mantenido buena conducta.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Maritza Royo Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, enrespuesta al traslado corrido, manifestó:

> "una vez estudiados tanto la sentencia proferida por el Segundo Tribunal, como el recurso presentado por la Honorable letrada Mireya Rodríguez Monteza, arribamos al convencimiento de que el Tribunal de primer grado arribó a una decisión justa y jurídicamente correcta en atención al material probatorio acopiado al sumario".

Por lo anteriormente manifestado la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, recomendó a esta Corporación de Justicia, que se CONFIRME en todas sus partes la resolución venida en apelación, por ajustarse a derecho y contener el castigo más justo que merece el sindicado.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El tribunal a-quo concluye en base al caudal probatorio existente en autos, que se estáfrente a un delito de homicidio agravado en grado de tentativa porque encuadra en lo estipulado en el artículo 132 numeral 1º, en relación al artículo 68 del Código Penal, toda vez que la víctima es la concubina del agresor con la cual tiene dos hijas.

En cuanto a la situación jurídico penal de Héctor Sánchez Núñez, se tiene que el tribunalde la causa tomó en cuenta para la individualización judicial de la pena lo establecido en el artículo 56 del Código Penal en observancia de lo establecido en el artículo 60 y 68 del mismo cuerpo de leyes.

Es así que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá,consideró que el hecho punible no tuvo ninguna justificación ya que su víctima no estaba armada, actuó con ventaja al inferir la herida en área vital, no brindó auxilió a la ofendida, solicitó su audiencia en derecho y el hecho que el agresor siguiera aportando a la manutención de sus menores hijas, no puede observarse como un intento de querer disminuir el mal causado, por todas estas razones, el Tribunal a-quo estimó que en razón de la pena a cumplir la que fue fijada en cuarenta y ocho (48) meses de prisión, no procede acceder a la suspensión de la pena solicitada por la defensa.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se procede a examinar los puntos de la sentencia que fueron disentidos, conforme a las reglas de procedimiento.

En primer lugar se encuentra a folios 12 del expediente la confesión del señor Héctor Sánchez Núñez, quien a pregunta del Fiscal señaló: "Señor Inspector, si fui yo quien la hirió, utilicé un cuchillo y la herí en el pecho por la parte del seño izquierdo, sólo le causé una herida y lo hice por momento de rabia y celos".

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, señala que no le reconoció al procesado porque como dice textualmente:

> "La atenuante de la confesión espontánea y oportuna no procede por cuanto que el procesado cometió el hecho en presencia de la hermana de la víctima Berta Cheng Herrera e incluso éste permanecía en la habitación cuando llegó la madre de la ofendida, por consiguiente, su aceptación del hecho ante las circunstancias que lo rodearon, eran su única opción".

Con respecto a este tema el autor italiano Nicola Framarino Dei Malatesta, expone en su obra "LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL" a folios 217 y 218, sobre los criterios objetivos de apreciación que se aplican en especial a la confesión lo siguiente:

> "1º) La incredibilidad de las cosas relatadas priva a la confesión de todo grado de fe, y la inverosimilitud les aminora grandemente esamisma fe. Para que la tenga eficacia probatoria, además de ser creíble en sentido genérico, es menester también que sea verosímil. 2º) La índole ordinariamente engañosa o no engañosa de los hechos afirmados en la confesión es otro criterio objetivo que realza o reduce su credibilidad.
>
> 3º) La confesión no puede tener eficacia de prueba sino en cuanto presenta contenido afirmativo. Cuanto más dubitativo es dicho contenido, tanto menos valor probatorio merece la confesión.
>
> 4º) La confesión no debe ser contradictoria en sí misma, pues cuando su contenido aparece contradictorio, pierde más o menos credibilidad, según la naturaleza de los hechos sobre los cuales recae la contradicción, y en armonía con los mismos criterios que expusimos a propósito de la apreciación objetiva del testimonio en general.
>
> 5º) La confesión tiene tanto más valor cuanto más grande sea la determinación de los hechos afirmados, y tanto menos, cuanto menos sea su determinación. En otros términos, la confesión es tanto más eficaz cuanto es más detallada.
>
> 6º) La confesión no tiene eficacia probatoria sino en cuanto a los hechos con relación a los cuales el que confiesa da, como se dice, la causa de su propio conocimiento.
>
> 7º) La confesión tiene mayor eficacia probatoria con respecto a los hechos afirmados por conocimiento personal que con relación a los hechos que se afirman de oídas
>
> 8º) Los criterios anteriores hacen referencia a la confesión considerada en sí misma; pero la confesión también puede adquirir o perder valor si se considera su contenido en relación con el de otro testimonio, sea del mismo sindicado o de otro testigo".

Con relación al criterio del Segundo Tribunal de Justicia, señala que la atenuante deconfesión espontánea y oportuna no procede, puesto que la aceptación de culpabilidad por parte del imputado responde a que el sindicado cometió el hecho punible frente a la hermana de la víctima, y su única opción era confesar, debemos señalar que independientemente de esto, si se analiza el informativo rendido por el sindicado Sánchez Núñez folios 12-14 , así como la declaración indagatoria de folios 33-35, observa esta Sala, que son coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no son relatos inverosímiles, engañosos, ni contradictorios como para restarle valor probatorio a dicha confesión.

Además, observa la Sala, que el tribunal a-quo en sus aspectos de fondo determinó que el actuar del procesado se encuadra exactamente en lo establecido dentro del artículo 132, ordinal 1º del Código Penal, esto es, el homicidio "En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco". Explica así, que el objetivo generador del hecho eran los celos y la rabia según expone el propio procesado.

Según el Tribunal a-quo, la Dra. Maribel Orozco B, explica en la Evaluación Psiquiátrica Forense practicada a Héctor Sánchez Núñez a folios 106-107, "que el sujeto (procesado) tiene poco control de sus impulsos y que el evaluado tiene conocimiento de sus actos".

En ese sentido, esta Sala en fallo anterior al referirse al homicidio agravado de que trata elartículo 132, numeral 1º, señaló:

> "La Sala difiere del criterio antes esbozado, puesto que si bien nuestra Constitución Nacional en su artículo 54, reconoce la institución del matrimonio de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco (5) años consecutivos en condición de singularidad y estabilidad, atribuyéndole todos los efectos del matrimonio civil, y este artículo constitucional, es desarrollado en el Título I, Del matrimonio, de los artículos 53 al 59 del Código de la Familia, para que éste surta todos los efectos, su inscripción debe ser solicitada ante el Registro Civil y deberá probarse con las declaraciones de dos personas honorables y vecinas del lugar, y a falta de dicha inscripción, podrá comprobarse judicialmente dicha unión por cualquier persona para la reclamación de sus derechos". (Fallo 9 de agosto de 1996).

Observa esta Sala, que en el presente cuaderno penal no se ha acreditado mediante lacorrespondiente inscripción del matrimonio en el Registro Civil como lo exige la ley, la unión civil entre Héctor Sánchez Núñez (agresor) y Blanca Elizabeth González Herrera (victima).

Por otro lado, el Segundo Tribunal califica la conducta realizada por el procesado tomando en cuenta las declaraciones del propio sindicado Sánchez Núñez (fs.12-14) quien señala que al momento del hecho tenía siete (7) años de convivir con la víctima. También del testimonio de la víctima Blanca Elizabeth González Herrera (fs.30-32), quien manifiesta que tenía seis (6) años de convivir con el señor Sánchez Núñez, pero que estaban separados desde el día 19 de septiembre de 1995, hasta el momento en que ocurrieron los hechos ahora investigados.

Observa esta Corporación de Justicia, que si bien es cierto la pareja conformada por Héctor Núñez Sánchez y Blanca González Herrera llevaban aproximadamente seis (6) años de convivencia marital, existe el testimonio del señor Héctor Sánchez Núñez a folios 13 del expediente, donde relata que la relación entre ambos pasaba por serias dificultades, por razón de los celos y la mala comunicación, además porque ya su esposa le había perdido el respeto:

> "me dijo un amigo el cual no diré el nombre, me manifestó de que él llegó a ver ese día a BLANCA, que viajaba en el mismo taxi donde él viajaba con la madre la cual le patrocina las sinverguenzura (sic) a BLANCA, además iba otra joven, lo cual me molestó y el día siguiente o sea el domingo, discutimos por eso, pero la cosa quedó allí e hicimos las pases, pero yo sospechaba que ella continuaba en sus malos pasos, luego el día viernes seis de los corrientes en horas de la noche como a eso de las once, la encontré vestida y se que iba para un baile y la madre se interpuso y decía que no se iba a ir hasta que yo no me fuera y luego la madre se fue, ya que le dije que solo hablariamos (sic) y así lo hicimos y ella no se fue a bailar, pero ella decía que si ella deseaba irse a bailar lo hacía y yo no le podía hacer nada y nos quedamos en su casa o casa de su madre y en la madrugada me fui para la casa de mi compadre".

Lo anterior fue corroborado por la propia víctima la señora Blanca González Herrera, a folios 31 del sumario donde señala:

> "Resulta que el día 6 de octubre a eso de las (9:00 p.m) de la noche, llegó HECTOR a la casa de mi madre, donde compartiamos (sic) un curto (sic), yo me estaba arreglando para irme a bailar en compañía de mi madre y unas amigas de ella, ya que era la primera vez que lo iba a hacer, de una vez él enterado de lo que yo iba a hacer, me dijo "TU NO VAS A SALIR", pues le dije que estaba bien, me quité la ropa y ellas se fueron, pero a todo esto mi mamá le dijo que se fuera de la casa, porque no confiaba dejarme sola con él".

Seguidamente a folios 32 del cuaderno penal, la señora Blanca González Herrera, manifestó: "Señor Fiscal, nosotros nos separamos desde el día 19 de septiembre del presente año, y el llega a la casa, sera (sic) porque tenemos dos niñas, además yo le dije que no queria (sic) seguir viviendo con él, y quedamos de acuerdo en separarnos".

Entonces se observa de las pruebas recabadas que en el presente cuaderno penal, que el procesado y la víctima convivieron por seis (6) años y de esa unión nacieron dos hijos, sin embargo al momento de cometer el hecho punible el señor Sánchez Núñez, estaba separado de la señora Blanca Herrera, pues no convivían en el mismo hogar, lo cual comprueba que no tenían una condición de estabilidad, constante, durable y permanente tal y como lo exige el artículo 54 del Código de la Familia por tal motivo no surte los efectos del matrimonio civil art. 53 Código de la Familia.

Cabe aclarar, que contrario a lo dicho en la sentencia apelada en los casos en que resulte aplicable el numeral 1º del artículo 132, como agravante específica del homicidio, es decir, en la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco, el artículo 68 del Código Penal establece para los fines de la ley penal (se consideran parientes cercanos el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) sin embargo, en el presente caso no se da esta situación puesto que Héctor Sánchez Núñez y Blanca Herrera no estaban legalmente unidos en matrimonio. Siendo así, entonces no podemos coincidir con el criterio del Segundo Tribunal, cuando califica el hecho de sangre cometido por Héctor Sánchez Núñez, como delito de homicidio agravado, en grado de tentativa.

Luego de un prolijo análisis de las circunstancias que enmarcan la conducta reprochable, y que fueron también analizadas en el fallo apelado, procederemos a una nueva individualización judicial de la pena a imponer al sindicado Héctor Sánchez Núñez, tomando en cuenta que estamos frente a una conducta de homicidio simple en grado de tentativa, según hemos explicado en líneas anteriores, y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 60 del Código Penal, que expresa que:

> "la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible" .

Entonces tenemos que la pena por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, oscila entre los veinte (20) meses y los noventa y seis (96) meses. Para imponer la pena al procesado, esta Sala, partirá de la pena media base de treinta y seis (36) meses de prisión, ajustándonos a los factores enunciados en el artículo 56 del Código Penal y como se advierte que en el presente caso concurre una circunstancia atenuante, se diminuirá la pena impuesta en una sexta parte (1/6), es decir, seis (6) meses que restados a los treinta y seis (36) meses de la pena impuesta, dan un resultado de una pena líquida de treinta (30) meses de prisión.

Ahora pasaremos a resolver sobre la solicitud de reemplazo de pena planteada por la Abogada de Oficio licenciada Mireya Rodríguez Monteza, manifestando esta Sala que el mismo procede toda vez que la pena impuesta no sobrepasa los tres años de prisión y se trata de delincuente primario tal y como lo establece el artículo 2395 del Código Judicial.

En cuanto a este punto, debemos resaltar que existen dos normas, una sustantiva y otra procesal, que regulan el reemplazo de las penas cortas de privación de libertad.

El artículo 82 del Código Penal textualmente señala:

"Cuando no proceda la suspensión condicional de la pena, el tribunal podrá reemplazar la pena de prisión impuesta no mayor de un año por una de las siguientes:

1. Conversión de días multas, y

2. Reprensión pública o privada".

En este mismo orden de ideas, si el artículo 2395 del Código Judicial confiere al Juzgador la potestad y la discrecionalidad para reemplazar la pena de prisión impuesta no mayor de tres años, entonces es pertinente transcribir el texto de dicho artículo:

Art. 2395 C.J: "El Juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario. En estos casos podrá decretar, según proceda en derecho, cualquiera de las medidas previstas en los ordinales 1 y 2 del artículo 82 del Código Penal".

Como se observa, según el concepto generalizado en la rama de la penología, la norma aplicable en el presente caso sería según el principio de favor libertatis, el artículo 2395 del Código Judicial. El prestigioso jurista colombiano, EMIRO SANDOVAL HUERTAS, señaló al referirse sobre las penas cortas privativas de libertad:

"debido a su ostensible ineptitud para la obtención de cualquier finalidad de readaptación social, las penas de corta extensión han sido utilizadas, desde una perspectiva liberal, como argumento en contra del discurso resocializante".

Esta Corporación de Justicia también se ha pronunciado en cuanto al tema del reemplazo de las penas cortas privativas de libertad, y en fallo fechado 12 de noviembre de 1997, bajo la ponencia de la Dra. Aura Emerita Guerra de Villalaz, se dijo:

"sobre este aspecto se tiene que el reemplazo de la pena de prisión es una potestad del juzgador, quien la puede conceder al observar que no se dan las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario".

El reemplazo de la pena de prisión es una alternativa sin supervisión o control, consistente en convertir en días multa o reprensión pública o privada, la pena más severa que tiene nuestro ordenamiento jurídico. Como consecuencia, de los efectos negativos que produce la prisión y el uso incontrolado de la aplicación de esta clase de sanción, organismos internacionales han impulsado y recomendado la adopción de otras formas de reducir la población penitenciaria y crear alternativas al encarcelamiento. Por ello, acorde a esas corrientes modernas y compenetrados de sus beneficios, nuestro ordenamiento penal adoptó el reemplazo de las penas cortas privativas de libertad, como un subrogado penal". (R.J nov. 1997, pág. 172).

Otro aspecto que no debemos perder de vista, la norma legal además de otorgarle total discrecionalidad al juzgador sobre la consecución del reemplazo de la pena, no exige mayores requisitos señalando únicamente el artículo 2395 del Código Judicial, que se trate de delincuente primario, lo que en este caso se cumple a cabalidad, ya que el sindicado Héctor Sánchez Núñez al momento de cometer este hecho no registraba antecedentes penales ni policivos (fs.46-51).

Ahora bien, la interpretación de la norma en referencia (art.2395 C.J), la haremos atendiendo al principio del favor libertatis, que según el tratadista italiano Giovani Leone indica:

"Que los instrumentos procesales deben estar orientados a la pronta restitución de la libertad personal del imputado cuando falten las condiciones que puedan legitimar la privación de esta libertad, por lo que debemos entender que la ley procesal a diferencia de la penal contempla una serie de garantías dirigidas al individuo cuya conducta se encuentra sometida a los poderes jurisdiccionales para ser investigada".

Otra interpretación que se debe hacer con respecto a las normas legales comentadas anteriormente, es la de favor reis, aplicando en favor del reo la norma más favorable, en este caso el artículo 2395 del Código Judicial, que como único requisito exige que el sujeto de la acción sea delincuente primario, pudiendosele decretar cualquiera de los dos supuestos 1 y 2 del artículo 82 del Código Penal.

No podemos soslayar el hecho de que en el presente caso existe una víctima que clama por justicia ya que fue objeto de lesiones por parte del procesado y que según la ley 31 de 29 de 1998 (ley de las victimas del delito) exige que en casos de solicitud de reemplazo de pena corta privativa de libertad, se le debe notificar a la víctima para que sea oída.

Ahora decidiremos sobre la petición de la abogada defensora, en la cual solicita se le reemplace la pena de prisión a su patrocinado, aunado al hecho que el sindicado es delincuente primario, padre de familia, sostén de su hogar, y hasta el momento se encuentran gozando de libertad bajo fianza, que nunca se han sustraído de la investigación y más bien ha cooperado para esclarecer los hechos.

En cuanto a la notificación de la víctima sobre la petición de reemplazo de pena solicitado por la Defensora de Oficio, consta el Edicto No.1133 sin foliar, visible entre folios 254 y 255 del expediente penal, y donde se observa que la víctima fue notificada sin que presentara objeción alguna a dicha petición.

Esta Corporación de Justicia observa que el Tribunal de primera instancia, denegó la petición de reemplazo de pena, argumentando la gravedad del delito, la forma como se llevó a cabo, el no arrepentimiento de este porque no auxilió a su víctima.

Sobre este tema considera esta Sala que la pena impuesta al sindicado es acorde a la acción cometida, el cual según las constancias que conforman el expediente principal, no demuestra ser un individuo peligroso, ni reincidente, con proclividad hacia el delito, sino al contrario un buen padre de familia con la responsabilidad de mantener a sus dos menores hijas tal y como consta en nota suscrita por la propia víctima a folios 159-160 . Los hechos examinados, según se exponen en el sumario, arrojan una clara realidad, y es que hubo una persona lesionada y una persona culpable de ese hecho Héctor Sánchez Núñez, quien actuó de manera impulsiva, movido por los celos y la rabia que le producía el hecho de verse burlado y rechazado por su concubina, tal y como lo reseña la Evaluación Psiquiátrica Forense practicada por la Dra. Marisol Orozco a folios 106 donde dictaminó: "El acto realizado fué impulsivo involuntario".

El Doctor en Derecho Alfonso Reyes Echandia, en su obra Criminología cita al Profesor FRAGOSO; al tocar el tema de la desprisionalización señalando lo siguiente:

> "La prisión está en crisis y los problemas que presenta no tienen solución. Corresponde recurrir a otro tipo de sanciones, transformándola en ultima ratio del sistema. La pena de prisión deber ser excepcional. Todo esfuerzo debe estar dirigido a disminuir la población carcelaria, liberando a los presos no peligrosos y ampliando la posibilidad de liberación de los demás. Deben ser reducidas las escalas de las penas privativas de libertad conminadas en leyes penales y se debe prever siempre la posibilidad de una pena patrimonial alternativa. Persíguese así la humanización del sistema punitivo. La prisión es inútil para la víctima y para la sociedad, siendo ilusoria la protección que proporciona, carente de efecto en la solución o reparación del conflicto creado por la acción delictiva". Reyes Echandía, Alfonso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1991.

En base a lo anterior, podemos concluir que en la encuesta penal in exámine, el artículo 2395 del Código Judicial, confiere al Juzgador de la causa, la potestad de conceder o no, el reemplazo de la pena que se le solicite, siempre y cuando proceda en derecho, por lo que somos del criterio que basados en los principios de favor reis y favor libertatis, creemos prudente conceder el reemplazo de la pena en favor del procesado Héctor Sánchez Núñez, por coincidir con las corrientes modernas de desprisionalización que colocan a la prisión como última opción resocializadora de las personas, y por considerar en este caso la ausencia de antecedentes penales en su historial policivo (fs.46-51), además que la pena aplicada se encuentra dentro del rango de las penas reemplazables y como quiera que la petición de la medida, fue notificada a la victima sin que esta emitiera concepto de disconformidad alguna, la Sala, decretará el reemplazo de la pena basado en el artículo 2395 del Código Judicial en concordancia con el numeral 1 del artículo 82 del Código Penal.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a HÉCTOR SÁNCHEZ NÚÑEZ, de generales conocidas en autos, a la pena de TREINTA MESES (30) MESES DE PRISIÓN; como autor del delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, en perjuicio de Blanca Elizabeth González Herrera y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años después de cumplida la pena principal. Asimismo, REEMPLAZA la pena de treinta (30) meses de prisión impuesta al sindicado Héctor Sánchez Núñez, por la de trescientos cincuenta (350) días multa a razón de diez balboas (B/.10.00) por cada día multa, lo que hace un total de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00), que deberá pagar al Erario Público, o en su defecto cumplir la pena en prisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE DAVID ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	24 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	2-223-F-03

VISTOS:

Por medio de sentencia de 13 de septiembre de 2003, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, CONDENÓ al señor DAVID REYNALDO CHAMBERS, de generales conocidas en autos a la pena de NUEVE (9) AÑOS Y cuatro (4) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de cinco (5) años para ejercer funciones públicas después de cumplida la sanción principal, como reo del delito de homicidio doloso calificado en perjuicio de David Ruíz (a) "Peluche"(fs.698-707 vt).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por la representación fiscal (f.708- vt) quien en tiempo oportuno presentó el escrito respectivo y por concedido el recurso en el efecto suspensivo como lo determina la ley (f. 727), corresponde a este Tribunal conocer la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, se encuentra inconforme con el criterio del Juzgador A-quo, primero por partir de doce años de prisión y aplicar además una atenuante que a su juicio no puede ser considerada como tal siendo que es lo que permite bajar aún más la pena a 9 años y 4 meses de prisión.

Expone así, que al ubicarse la conducta en el homicidio agravado por motivo fútil, debió valorarse con mayor rigurosidad y, conforme a los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal, imponer una pena mayor dentro de los parámetros de los 12 a 20 años de prisión.

Por otra parte, sostiene la apelante, que el hecho de que el homicidio ocurrió en el Chorrillo en horas de la noche, área considerada roja, no se traduce en atenuante a favor del victimario pues siendo que de conformidad con los testigos , el procesado empezó a disparar causando la muerte de Ruiz Rodríguez, se revela una conducta pendenciera de total desprecio por la vida humana que favorece el cultivo de ese ambiente de violencia.

Por tales razones solicita se reforme el fallo apelado, imponiendo una pena base mayor, dentro del parámetro de los 12 a 20 años de prisión, y eliminar el reconocimiento de la atenuante contenida en el artículo 66 numeral 8 del Código Penal (fs.716-720).

OPINIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado Domingo Méndez Quintero, de la firma Abogados Consultores Internacionales y Asociados, apoderado del procesado Chambers Hernández, solicita se mantenga en todas sus partes la pena impuesta.

Sostiene que tanto su representado como el hoy occiso mantenían problemas personales, debido a que pertenecían a bandas distintas, y como es de conocimiento general, en dicha área impera el querer imponer respeto y mando.

Por tanto estima que si bien el actuar de su cliente no se justifica, la atenuante reconocida por el Tribunal Superior - art. 66 num.8 del Código Penal-, es válida toda vez que en los barrios populares donde trascienden las diferentes bandas criminales, prevalece la ley del más fuerte, por lo que si estos jóvenes no hubieran pertenecido a banda alguna, el presente hecho no hubiese sucedido (fs. 723-725).

ANÁLISIS DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2424 del Código Judicial, corresponde centrarnos solo en los puntos objetados por la recurrente. En tal sentido, siendo los aspectos disentidos: la pena base impuesta y el reconocimiento de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 66 numeral 8 del Código Penal, se procede a examinar la fundamentación del fallo apelado.

El Tribunal A-Quo luego de calificar la conducta del procesado como homicidio agravado por motivo fútil (art. 132 del Código Penal), textualmente manifestó:

> SEGUNDO: Es necesario que para dosificar la pena se consideren los factores previstos en el artículo 56 del mismo Código, como lo son los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro, la circunstancia de modo tiempo y lugar, al igual que la calidad de los motivos determinantes y las demás condiciones del sujeto activo o de la víctima en la medida que haya influido en la comisión del hecho punible, sin perjuicio de valorar la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible y por último el valor o la importancia de la cosa.
>
> TERCERO: Las reglas para graduar la pena exigen que en principio se acuerde la pena base, de la cual se aplicarán el aumento o rebaja de las circunstancias agravantes o atenuantes. De lo actuado cabe inferir prudencialmente la pena base de catorce (14) años de prisión(fs.705-706).

Se advierte que el Tribunal A-Quo se limitó a señalar el contenido de los siete factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal, que debe tener en consideración el juzgador al momento de fijar la pena base. De modo tal que se ignora cuál es el planteamiento probatorio que le sirvió de sustento a tal decisión.

Cabe señalar, que los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal no solamente deben ser mencionados sino explicados de conformidad con la realidad del proceso, de lo contrario daría la impresión que lo hace de manera arbitraria, lo que es contrario al Debido Proceso.

Tal requerimiento, atiende al Principio de Culpabilidad, por el cual se determina que la gravedad de la pena no puede superar la gravedad de la culpabilidad del autor del hecho.

Ahora bien, en la individualización judicial de la pena, los factores del artículo 56 del Código Penal tienen una razón de ser y no necesariamente todos tienen que presentarse de manera simultanea en el caso concreto de que se trate.

En cuanto a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible (num. 1), debe el juzgador considerar la complejidad del ilícito cometido y cómo se presenta la acción reprochable por el sujeto activo del delito.

En cuanto a la importancia de la lesión o del peligro (num.2), impone apreciar el significado que para el sujeto pasivo del delito tiene el bien jurídico afectado.

En cuanto al factor de las circunstancias de modo, tiempo y lugar (num. 3), se trata de circunstancias que no son elementos esenciales del delito, que se pueden presentar y que son dignas de considerarse porque pueden provocar un mayor o menor reproche.

En cuanto a la calidad de los motivos determinantes (num. 4), se debe atender a los móviles que llevaron al sujeto a cometer el hecho delictivo.

En cuanto a las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible (num.5), se refiere a la incidencia que pueda tener, ya sea el sujeto activo o el pasivo, en la producción del ilícito.

En cuanto a la conducta del agente, anterior, simultáneo posterior al hecho punible (num. 6), se debe valorar de manera integral la conducta que ha desarrollado el sujeto activo del delito en la sociedad, anterior a la comisión del hecho punible, e igualmente algunas circunstancias que se puedan presentar al momento de la comisión del delito, sea que le favorezcan o no. En cuanto a la conducta posterior, trata de la actitud asumida por el agente que pudiera derivar efectos positivos o negativos a su favor.

En cuanto al valor o la importancia de la cosa (num. 7) debiendo considerarse el carácter utilitario del mismo pues se trata del objeto material sobre el cual recae la acción del sujeto activo.

Luego de lo expuesto, corresponde examinar los antecedentes del caso bajo examen, a objeto de determinar si la pena base de 14 años de prisión encuentra sustento probatorio.

Se trata el presente caso, de la muerte violenta del joven David Enrique Ruiz Rodríguez, de 17 años de edad, ocurrida el 24 de agosto de 1998 en horas de la noche, como consecuencia de traumas balísticos que le produjeron hemorragia severa (f.217).

Según la declaración del joven Gustavo Rodríguez Macías, estando con David Ruiz (occiso), llegó David Chambers en compañía de su hermano y una mujer de nombre Viola, para aclarar un problema que habían tenido antes, y es así cuando David Chambers sacó una arma de fuego y le empezó a disparar a David Ruiz, haciendo como siete detonaciones. Agrega que los hermanos Chambers pertenecen a la banda de los Kilimanjarros (fs. 16-20 y 93-97)

El señor Leonel Villarreal, de 34 años de edad, declaró que desde el balcón de su casa observó cuando se dio la discusión entre David Chambers y David Ruiz, y aquél sacó un arma de fuego y le disparó a Ruiz e incluso agrega el testigo que llevó al herido al hospital Santo Tomás donde falleció (fs.24-25)

Al ser indagado David Reynaldo Chambers, afirma que hubo una primera discusión y cuando se retiró, David Ruiz (occiso) lo llamó volviéndole a hacer una serie de reclamos consistentes en que se había puesto a hablar de "Gustavito."

Luego vio venir a "Gustavito" y tuvo el presentimiento que algo le iba a pasar, empezó a correr y David (occiso), le intentó agarrar por el suéter, y "Gustavito" hizo tres disparos, intentó protegerse entre la gente, logrando sacar una pistola que se había encontrado y realizó un solo disparo dado que la misma se quedó encasquillada.

Afirma que no estaba en compañía de su hermano Enrique ni de su mujer Viola, sino de su hermanito Fernando de 11 años de edad; y que no cree que el disparo dirigido a "Gustavito" haya podido matar a David. Señala además, que no quiere ir a la Joya porque en la misma se encuentra la banda de la Pedro Obarrio y también gente de San Miguelito de donde era el difunto (fs.126-135).

David Reynaldo Chambers Hernández fue declarado culpable del homicidio de David Enrique Ruiz Rodríguez por un jurado de conciencia (f.63).

El resumen de los hechos, bajo el prisma de algunos de los factores del artículo 56 del Código Penal, tal como fueron presenciados por los testigos, denota una acción censurable por parte del procesado quien realizó varios disparos en la anatomía del hoy occiso sin importar el peligro que podrían correr otras personas que transitaban por el lugar (aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; y circunstancias de modo, tiempo y lugar. Num. 1 y 3).

Consta que David Chambers no tiene antecedentes policivos ni penales (f. 251), sin embargo su conducta posterior al homicidio cometido fue de darse a la fuga siendo detenido tres días después (f.120). (En cuanto a la conducta del agente, anterior, simultáneo posterior al hecho punible. Num. 6).

De conformidad con lo expuesto, concluye esta Sala que la pena base impuesta en catorce (14) años de prisión, si bien no fue motivada por el Tribunal Superior, no es desproporcionada, tal como ha quedado demostrado en relación con el hecho histórico y los aspectos subjetivos del hecho punible cometido por el procesado David Reynaldo Chambers Hernández.

El otro punto objetado por la representación fiscal, es el reconocimiento de la circunstancia atenuante contenida en el artículo 66 numeral 8 del Código Penal, relativo a las "peculiares condiciones del ambiente".

Como basamento a la aplicación de la mencionada atenuante, el Segundo Tribunal manifestó lo siguiente:

> ...hay una atenuante, cual es la de la peculiar condición del ambiente de que trata el numeral 8 del artículo 66 del mismo código. La situación que se respira en ese sector de la ciudad (Calle Pedro Obarrio del Corregimiento El Chorrillo) es de alta peligrosidad, en que las bandas organizadas de delincuentes campean por su respeto e incluso las autoridades policivas se mantienen a buen recaudo. Esa barriada es considerada como tierra de nadie y son frecuentes los homicidios, lesiones personales y robos que se dan en el sector. (fs.706).

Respecto de tal razonamiento, no entiende esta Sala por qué la situación descrita lleva a disminuirle al procesado cincuenta y seis (56) meses de prisión; por cuando, se desprende que la atenuante "peculiares condiciones del ambiente" hace alusión a aquellos hechos que de manera indirecta inciden en el sujeto activo del delito que lo llevan a actuar contrario a derecho.

En el caso bajo examen, considerando que el procesado al momento del hecho punible cometido -homicidio de David Ruiz-, tenía 20 años de edad y había cursado hasta tercer año de secundaria (f.12), que si bien vivía en ese ambiente delincuencial, tuvo la oportunidad de conocer las normas que enseñan como mínimo, respetar la vida de nuestros semejantes. En tal sentido, tuvo ejemplos positivos y negativos, pero optó por lo último.

Por otro lado, considerar "la atenuante de la condición peculiar del ambiente" por las razones expuestas por el Tribunal Superior, sería como justificar que toda persona que vive en zonas de alta peligrosidad, indefectiblemente se vuelva delincuente.

Por las razones expuestas, se reformará el fallo en el sentido de eliminar la atenuante aplicada por el Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, al aumentar los cincuenta y seis meses prisión que le fueron disminuidos como consecuencia de la aplicación de la circunstancia atenuante conocida, la pena a cumplir es catorce (14) años de prisión, que es la pena base que le fuera impuesta por el A-Quo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de:

- ELIMINAR el reconocimiento de la atenuante contemplada en el artículo 66 numeral 8 del Código Judicial.

- CONDENAR al señor DAVID REYNALDO CHAMBERS HERNÁNDEZ de generales conocidas en autos, a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN; y Confirma en lo demás.

Notifíquese y cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A SADYR GONZALEZ REYNA, POR DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JIMMY DAKAR GOODIN AVILA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	393-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia Nº 53 fechada 16 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se impone a SADYR GONZALEZ REYNA,

la pena de doce (12) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO PREMEDITADO en perjuicio de JIMMY DAKAR GOODIN AVILA.

Mediante Audiencia Oral celebrada el 25 de marzo de 2002, el jurado de conciencia emitió un veredicto condenatorio por el delito endilgado al acusado.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El Licenciado Danilo Montenegro, abogado defensor del procesado manifiesta su desacuerdo con la calificación del hecho, como homicidio agravado con fundamento en el numeral 2, del artículo 132 del Código Penal. Sostiene encontrarse frente al homicidio en su modalidad simple y por consiguiente le corresponde la aplicación de la pena establecida en el artículo 131 de dicha excerta legal.

Expone la defensa sus consideraciones respecto a la agravante antes determinada, indicando:

> "que en ningún momento el señor GONZALEZ REYNA, actúo con premeditación, toda vez que se encontraba conversando con un grupo de amigos, por lo que se puede establecer que nunca obró premeditadamente, jamás hubo la intención maligna y voluntaria previa, de llegar a ejecutar un hecho delictivo .....
>
> Entonces queda demostrado que nuestro patrocinado SADYR GONZALEZ no premeditó el hecho; simplemente fue un encuentro casual con la víctima, lo cual lo excluye del concepto de premeditación. El joven SADYR GONZALEZ REYNA, en ningún momento bajó de su vehículo en compañía de otras personas y le disparó a la víctima como se deja de manifiesto en la sentencia."

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En su Contestación de Traslado fechada 3 de septiembre de 2002, la Vindicta Pública manifestó lo siguiente:

> " Luego del análisis de la presente investigación y del recurso presentado por el abogado defensor, ésta (sic) Agencia de Instrucción Superior comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia al calificar que la conducta mostrada por SADYR GONZALEZ REYNA, corresponde a un homicidio doloso agravado por la premeditación, es decir que el procesado actúo con frialdad de ánimo, hubo un período de tiempo reflexivo desde la programación del hecho hasta el momento de llevar a cabo la acción, uno de los disparos fue por la espalda y luego de cumplir su labor salió huyendo en un vehículo, lo cual representa los factores psicológicos, de tiempo y una actitud persistente que exige la doctrina para la concurrencia de esta circunstancia, no encontrando el Juzgador otra explicación de la forma de ocurrencia de los hechos pues no hubo una confrontación física a discusión para considerar que fuese una situación conflictiva producto del momento.
>
> Observamos que los testigos de cargo, en forma coincidente señalaron que SADYR GÓNZALEZ REYNA, se encontraba acompañado por un grupo de amigos, al pasar JIMMY DACKAR GOODIN junto a MARTA DEL CARMEN TEJADA CERRUD, aquel (sic) se separó del grupo, empujo sin razón alguna a la muchacha y le hace varios disparos, uno por la espalda, al hoy occiso.
>
> Existe una premeditación clara por parte de SADYR GONZALEZ REYNA, y los elementos de su conducta indicativos de ello, es que ya el sujeto se encontraba armado, es decir, que previo al encuentro con JIMMY DACKAR GOODIN, aquél contaba con un arma de fuego que es un instrumento idóneo para matar."

Con fundamento en lo anterior, la Fiscal Primera Superior recomendó confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos del apelante y las objeciones del Ministerio Público, la Sala procede a resolver sobre los puntos objetados en la apelación que nos ocupa.

Se hace necesario hacer referencia a las constancias procesales, a las declaraciones testimoniales y algunos conceptos jurisprudenciales sobre la figura específica de la premeditación.

El hecho de sangre ocurre el día 2 de enero de 2000, en el Chorrillo, Calle 27, aproximadamente a las 9:00 P.M., cuando el señor SADYR GONZALEZ, le dispara por la espalda en tres ocasiones al hoy occiso JIMMY DACKAR GOODIN, dándose a la fuga.

Se cuenta con el testimonio de los testigos presenciales del hecho MARTHA DEL CARMEN TEJADA CERRUD, GlORIA ELENA VILLAREAL RIOS, LINDZAY GOODIN AVILA, quienes son contestes en señalar que el señor GÓNZALEZ se encontraba en la calle cuando pasaron Jimmy y Martha, SADYR empujó a Martha y le propinó 3 disparos por la espalda y abordó un vehículo dándose a la fuga.

El Protocolo de Necropsia indica como causa de muerte una hemorragia de aproximadamente 1700 ml de sangre, debido principalmente a herida por proyectil de arma de fuego que penetró al tórax y lesionó al corazón. El Resumen Anátomo Patológico indica 2 orificios de bala en la espalda.

Aparece en el libelo el informe de la Policía Técnica Judicial, indicando que el imputado SADYR GONZALEZ, no registra antecedente penales, ni policivos.

Cabe señalar que nuestra legislación prescinde de toda aplicación normativa al categorizar la decisión que emana de jurado de conciencia, sea de culpabilidad o de absolución, como un veredicto definitivo, obligatorio e irrevocable. Por lo tanto, a pesar de haber manifestado el imputado su inocencia en la audiencia antes indicada, el jurado emitió un veredicto Condenatorio.

Prosigue entonces esta Superioridad con el examen de las consideraciones del Tribunal Superior al momento de la adecuación típica y el proceso de individualización judicial de la pena, expuesta en el fundamento jurídico de la sentencia en cuestión, que señala:

> "1. La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con premeditación, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, utilizando un arma de fuego, para disparar varios proyectiles contra el señor JIMMY DACKR GOODIN AVILA, que le ocasionaron la muerte, por tanto, corresponde al delito de homicidio doloso agravado tipificado en el artículo 132 ordinal 2 del Código Penal.
>
> Sostenemos en el proceso bajo examen ha concurrido la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de la Premeditación, por cuanto los testimonios de GLORIA ELENA VILLARREAL RÍOS (fs. 18-20); LINDSAY KATHERINE GOODIN ÁVILA (fs.25-27) y MARTA DEL CARMEN TEJADA CERRUD (fs. 31-33), son concordantes en el sentido de que el procesado bajó de un vehículo en compañía de otras personas y le disparó a la víctima, una vez cumplida su misión abordaron un vehículo color verde y salieron en retirada. (El subrayado es nuestro).
>
> Tal situación permite establecer que el procesado actúo con frialdad de ánimo, hubo un período de tiempo reflexivo desde la programación del hecho hasta el momento de llevar a cabo la acción, uno de los disparos fue por la espalda y luego de cumplir su labor salió huyendo en un vehículo, lo cual representa los factores psicológicos, de tiempo y una actitud persistente que exige la doctrina para la concurrencia de esta circunstancia, pues no tiene otra explicación la forma como ocurrieron los hechos, porque no hubo una confrontación física o discusión para considerar que fuese una situación conflictiva producto del momento.
>
> 2. Para individualizar judicialmente la pena tomamos en consideración los parámetros previstos en el artículo 56 ordinales 1,3,4,5, y 6, que en éste proceso representan los siguientes aspectos:
>
> 2.1. El hecho fue cometido en un lugar público, el procesado hizo dos disparos uno fue por la espalda, no hubo justificación, la víctima no tuvo oportunidad de defenderse y no le prestó auxilio.
>
> 2.2 Dentro de otro contexto tenemos que el procesado es un sujeto imputable, no consta que tenga antecedentes penales, en el acto de la audiencia manifestó que tiene mujer y un hijo y cuando ocurrieron los hechos tenía 21 años de edad.
>
> 3. No han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, salvo aquélla tomada en consideración para tipificar la modalidad agravada del homicidio doloso.
>
> 4. Ante tales circunstancias, debemos fijarle la pena de doce (12) años de prisión y, dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria."

Con respecto a lo transcrito, llama la atención a esta Sala que el Tribunal A-quo exprese como cierto un hecho que no consta a lo largo del expediente y que tampoco aparece en ninguna de las declaraciones señalizadas por éste, con el número de foja en que aparecen en el libelo, por lo que debe procurar mayor atención a las constancias procesales probatorias obrantes en el proceso. Esta situación es observada por el apelante en los siguientes términos:

> "El joven SADYR GONZALEZ REYNA en ningún momento bajó de un vehículo en compañía de otras personas y le disparó a la víctima, como se deja de manifiesto en la sentencia."

Respecto a la figura agravante de la premeditación como circunstancia modificadora de la responsabilidad, la jurisprudencia ha manifestado mediante Sentencia de 2 de julio de 1997:

> "para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio, es indispensable que concurran ciertos elementos, tales como deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente, la previsión de todo el riesgo que conlleve una empresa criminal."

Sobre el particular agrega la jurista Aura E. Guerra de Villaláz, "Como es sabido en el iter crimínis (sic) las fases interna, intermedia y externa, requieren de un tiempo que no está cronometrado y que integran el proceso evolutivo del delito desde el momento en que aparece como ideación en la mente humana hasta su consumación o perfeccionamiento. En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medio de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación." (Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi y Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág. 35).

Al observar la conducta desplegada por el imputado en relación con los presupuestos antes indicados, la Sala estima que el elemento de premeditación no se configura en la presente encuesta penal, dado que aún cuando el señor REYNA GONZÁLEZ procedió en su actuar con frialdad de ánimo resuelto y decidido en su propósito delictivo, no consta la existencia del tiempo suficiente para la maduración, ni la selección de los medios idóneos para tal fin, pues de las deposiciones de los testigos se aprecia que el hoy occiso caminaba en compañía de la joven Martha dirigiéndose según declaraciones de ésta última, a comprar un sandwich, hecho que no aparece plasmado en el expediente como una práctica nocturna diaria del hoy occiso. Por lo tanto, a diferencia de lo señalado por el Juzgador; el hecho ocurre en virtud de un encuentro impensado de personas que conviven en un mismo ambiente, no porque el procesado bajara de un vehículo, le disparara a la víctima y se diera a la fuga.

En este sentido, es criterio de esta Sala que "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado". (Sentencia fechada 26 de noviembre de 1997; Registro Judicial, noviembre, página .208).

El Tribunal Superior establece la pena base de conformidad con los factores contemplados en los numerales 1,3,4,5 y 6 del artículo 56 del Código Penal sin precisar acontecimientos concretos, pues solamente se remiten a los antecedentes penales, la ausencia de defensa por parte de la víctima y el no haberle prestado auxilio, situando tal hecho en el numeral 6 del artículo en cuestión que hace referencia a "La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible; y".

Mediante Fallo de la Sala Segunda fechada 19 de septiembre de 2002, se hace referencia al deber del Tribunal a-quo de motivar los autos y resoluciones, dado que no es suficiente llegar a la decisión acertada si antes no se han expuesto las razones por las cuales se ha arrivado a tal convicción:

> "El deber de motivar las sentencia y autos tiene como razón fundamental la de posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto por otros Tribunales distintos mediante los recursos, como por las partes y el resto de la sociedad. Si el Tribunal explica las razones de su decisión es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha motivado dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si, por el contrario, dicha decisión es consecuencia de una pura arbitrariedad. La motivación tiene que dirigirse a explicar y mostrar al acusado y demás partes del proceso la corrección y justicia de la decisión judicial; y, por otra parte la motivación, al mostrar los razonamientos de la decisión , posibilita a la parte procesal la interposición de los recursos."(Principio del Debido Proceso, Módulo Instruccional en el Area Procesal Penal, Escuela Judicial, Panamá, p.146).

Igualmente trae a colación la imputabilidad del procesado, tema ajeno al momento de individualizar la pena, siendo la imputabilidad un presupuesto de la culpabilidad.

Respecto al proceso de individualización de la pena, esta Sala expone el criterio compilado en este sentido:

> "- que tal prerrogativa legal está limitada a considerar los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto que la pena impuesta sea proporcional a la conducta del penado.
>
> - que tal facultad se encuentra en el artículo 56 del Código Penal que contempla siete factores referidos a las circunstancias en que se ha cometido el delito, los cuales deben ser evaluados por el juzgador dentro de ciertos límites de libertad, a objeto de seleccionar entre el mínimo y el máximo para determinar la pena abstracta correspondiente al hecho punible.
>
> - que tal actividad es compleja porque no sólo debe evaluar las circunstancias en que el delito se ha cometido, sino también debe considerar la personalidad bio-psico-sociológica del autor incluso de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.
>
> - que los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal no solamente debe el juzgador mencionarlos sino explicar con cuál o cuáles de ellos va a sustentar la pena base, de conformidad con la realidad del proceso, para que su fallo sea proporcional a la conducta del penado. De lo contrario daría la impresión que lo hace de forma antojadiza, lo que la ley penal no le permite.

- que la base de la individualización de la pena es el Principio de Culpabilidad, por el cual se determina que la gravedad de la misma no pudo superar la gravedad de la culpabilidad del autor del hecho" (Fallo de 13 de septiembre de 2002).

Dado el desatino aludido en párrafos antecedentes, este Cuerpo Colegiado procede a individualizar la pena aplicable para el delito de homicidio simple.

- "Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible"(num.1). En este caso nos encontramos ante un dolo directo, toda vez que la intención del imputado era la de causar la muerte.

- "Las circunstancias de modo, tiempo y lugar" (numeral 3). El procesado le disparó a la víctima por la espalda, en una calle transitada, durante horas de la noche.

- "Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en la mediada en que haya influido en la comisión del hecho punible; y " (numeral 5). Requiere atención el lugar donde residían las víctimas, siendo El Chorrillo, sitio donde estos incidentes ocurren a diario, constituyendo este ambiente social rodeado de criminalidad un factor incidente en la decisiones y actuaciones del sujeto activo.

- " La conducta del agente, anterior simultánea o posterior al hecho punible" (numeral 6). No existen antecedentes penales por parte del procesado, la fuga del procesado infiere la ausencia de deseo alguno de remediar el hecho o prestar ayuda por lo tanto, no existen indicios de arrepentimiento. Aunado al hecho de encontrarse en rebeldía durante la mayor parte del proceso.

En virtud de los elementos señalados, se reforma la calificación del homicidio agravado por premeditación y lo ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal, con una sanción fluctuante entre los 5 a 12 años de prisión, por consiguiente se hace necesario modificar la pena de prisión impuesta por el Segundo Tribunal y se reduce la pena líquida a SIETE (7) AÑOS de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia Nº. 53 fechada 16 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar al señor SADYR GONZALEZ REYNA, a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por DOS (2) AÑOS, a partir del cumplimiento de la principal, por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de JIMMY DAKAR GOODIN AVILA.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A ENEDELKA DOMÍNGUEZ DE GRACIA Y CÉSAR ENRIQUE BATISTA VEGA, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE HILDA TOMASA ROJAS ALTAMIRANO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	28 de Julio de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	301-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de apelación presentados por el licenciado Danilo Montenegro, quien actúa en su condición de defensor de oficio de César Enrique Batista Vega y el licenciado Carlos Herrera Morán, quien funge como apoderado judicial de Enedelka Domínguez de Gracia, contra la sentencia Nº27 de 4 de octubre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La medida judicial impugnada condena a César Enrique Batista Vega y Enedelka Domínguez De Gracia a cumplir la pena principal de 17 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser autores del delito de homicidio doloso agravado, cometido en detrimento de Hilda Tomasa Rojas Altamirano.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

POR LA DEFENSA DE BATISTA VEGA

El defensor de oficio del sentenciado Batista Vega se muestra disconforme con la resolución judicial que impugna, por considerar que la conducta de su defendido debe enmarcarse en el tipo penal de homicidio simple y no en la modalidad de agravado, como lo calificó el tribunal de la causa. En ese sentido, explica que el ad-quem ubicó el proceder de Batista Vega en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, basado en que el acto obedeció a motivos de venganza; sin embargo, omite considerar que "este numeral habla de la Premeditación, no de la venganza" (f.497). Además, señala el defensor, "si se tratara de premeditación, tampoco compartimos este criterio...toda vez que...tampoco consta que haya existido con antelación un plan bien meditado para cometer el Homicidio de HILDA TOMASA ROJAS ALTAMIRANO" (fs.498 y 499).

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

POR LA DEFENSA DE DOMÍNGUEZ DE GRACIA

En su escrito de sustentación, el apoderado judicial de la imputada Domínguez De Gracia, también censura que el comportamiento de su patrocinada se haya encuadrado en el delito de homicidio agravado por premeditación, pues no existe constancia que haya planificado la comisión del delito. Señala el defensor que lo único que hizo su defendida fue proponerle a Batista Vega que le diera un susto a unos sujetos apodados "Maleante" y "Rider", "más no así de acabar con la existencia física de la hoy occisa" (f.530).

De otra parte, el defensor particular solicita la aplicación de la circunstancia de atenuación común concerniente a la confesión, pues la sentenciada aceptó su grado de responsabilidad e "Igualmente, brindó importantes y veraces informaciones desde el inicio de la instrucción sumarial; sobre el autor material CESAR BATISTA (a) TRANSPARENTE de este Homicidio, a tal punto que gracias a su cooperación se logró el enjuiciamiento y posterior condena de este coimputado" (f.533).

OPINIÓN DEL FUNCIONARIO DE INSTRUCCIÓN

Al contestar el traslado que le fuera corrido de los escritos de apelación presentados por los defensores de los sentenciados, el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial manifiesta básicamente que la conducta de los imputados está correctamente encuadrada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, puesto que "ENEDELKA DOMINGUEZ, tenía fijado ajustar una cuenta con la hoy occisa y actuó con ventaja, lo cual no deja lugar a dudas de que cuando se presentó con CESAR ENRIQUE BATISTA, frente a la residencia de HILDA ROJAS, toda la intención era la de causar un mal grave, es decir, iban dispuestos a cometer delito, sobre todo cuando "transparente", ocultando su rostro con una capucha, para no ser reconocido, se arma de valor y efectúa los disparos muy próximos a la residencia de la finada, quien no les representaba peligro alguno" (fs.543-544).

DECISIÓN DE LA SALA

Por conocido lo medular de las impugnaciones presentadas por los apelantes y surtida la formalidad de ley de traslado de los recursos al representante del Ministerio Público, procede la Sala a resolver las iniciativas impetradas, de conformidad con la regla procesal que consagra el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, exclusivamente sobre los puntos de la sentencia que han sido objetados por los recurrentes.

Con tal finalidad se advierte, de manera preliminar, que la presente causa penal guarda relación con la muerte de Hilda Tomasa Rojas Altamirano, hecho de sangre ocurrido en horas de la noche del 7 de julio de 2000, en el sector de El Marañonal, ubicado en el corregimiento de Barrio Balboa, Distrito de La Chorrera, a consecuencia de un disparo por arma de fuego que recibiera en la región mamaria derecha, por parte de César Enrique Batista Vega con la co-autoría de Enedelka Domínguez De Gracia. Los detalles médicos consignados en el protocolo de necropsia revelaron que Rojas Altamirano murió a consecuencia de "A. SHOCK HEMORRAGICO. B. PERFORACION CARDIACA. C. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO" (f.211).

Es importante tener presente, previo a la solución de la controversia penal sometida a la consideración de esta Superioridad, que la responsabilidad penal de los sentenciados Batista Vega y Domínguez De Gracia fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia (fs.416 y 417); decisión que por ser definitiva, autónoma y no sujeta a censura, desestima la procedencia de cualquier reclamo que se pretenda hacer sobre la inocencia de los procesados.

El principal reparo que los defensores de ambos imputados, Batista Vega y Domínguez De Gracia, le hacen a la sentencia condenatoria impugnada gira en torno a la calificación del delito. El juzgador de la causa consideró que el homicidio es agravado, ya que hubo premeditación en su ejecución; mientras que los abogados defensores señalan que se trata de un homicidio simple, porque en autos no está acreditada tal circunstancia.

Una lectura de la resolución judicial emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, permite conocer que la conducta de los procesados fue ubicada en el tipo penal de homicidio agravado por premeditación, tras estimarse que se ha "dejado en claro que el hecho punible obedeció a motivos de venganza, ya que la enjuiciada DOMÍNGUEZ dijo que el hecho se debió a que la occisa había tenido problemas personales con sus hijas y que, para que no se metiera más con ellas, buscó a BATISTA para que, supuestamente las asustara; sin embargo esa versión no es creíble, ya que acepta que le observó un arma de fuego, por lo que es lógico que sabía lo que iba a ocurrir...además ni la occisa ni sus familiares constituían ningún peligro grave o inminente...lo que demuestra que los enjuiciados

quisieron causar el mal" (fs.458-459).

Criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corporación de Justicia tienen sentado que la premeditación, como circunstancia de agravación del delito de homicidio, se configura cuando el sujeto activo ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un "lapso de tiempo" a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios, hasta su consumación (Registro Judicial, febrero de 1996, pág.232).

A nivel doctrinal, consultamos la posición de que la noción de la premeditación se refiere al propósito maduro, deliberado y constante de cometer un delito, acompañando ese propósito de la predisposición de los medios. No puede llamarse premeditado un delito mientras que, madurado ya el designio de matar a un hombre, no se haya decidido darle muerte por medio de revólver, de veneno, de puñal, etc., y no se haya pensado en preparar algunos de esos medios. En suma, para constituir la premeditación, no basta por sí sola la persistencia del propósito criminoso, ni la sola preordenación de los medios, sino que ambos elementos deben conspirar, unidos, al mismo fin (Cfr. MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal (Parte Especial); Volumen IV, Editorial Temis, Bogotá, 1955, pág.303).

El marco teórico resaltado permite inferir, de manera sintetizada, que la configuración de la premeditación está condicionada a la comprobación de cuatro situaciones particulares: resolución criminal, persistencia de ese designio ilícito, transcurso de tiempo y frialdad y tranquilidad de ánimo.

Ahora bien, con el propósito de establecer si en la causa penal que se considera el homicidio se ejecutó con premeditación, la Sala se avoca al examen de las piezas de autos.

En tal empeño, se advierte que en el expediente se consulta la versión de Hilda Teresa Altamirano de Rojas, madre de la hoy finada, quien señaló que la hija de la imputada "le brincó a Hilda...comenzaron a pelear...entró mi nieta JOAHNNY y se puso a pelear con NEKI...en eso el hijo de NEKI, HAROL...pidió que le pasaran el cuchillo...pasandosela a NEKI...propinandole dos heridas a HILDA...y...JOAHNNY...nos trasladamos a nuestra casa...ayer...sucedió otro incidente entre mi nieta JOAHNNY y la hija de NEKI EVELIN DOMINGUEZ...HILDA observó solamente la pelea...retornamos a la casa...posteriormente en horas de la noche...venía NEKI con su banda, y en fracción de segundos comenzaron a disparar hacia mi casa" (fs.14-15).

De igual manera obra el testimonio de Jhoanny Aneth Altamirano Bultrón, sobrina de la víctima, quien expuso que junto con la occisa iniciaron una riña con la imputada y sus hijos, que culminó cuando ambas recibían heridas por arma blanca, que luego de esto "hubieron ciertas diferencias con la joven Belen...de allí hasta que se originó todo el tiroteo que presumo que fue por esta situación que se dió entre NEQUE, sus hijos y nosotras" (f.20).

También consta el testimonio de Anthony Ameth Carrera Rojas, quien afirmó que "había un sujeto que tenía puesto una sudadera de color rojo vino...sacó un arma de fuego y la montó, me apuntó, pero cuando fue a disparar se le encasquilló, por lo que salí corriendo para la parte de atrás de la casa" (f.24).

La procesada Enedelka Domínguez De Gracia, también expuso su versión de los hechos. Explicó que los problemas surgen a consecuencia de las declaraciones que brindaron sus menores hijas Evelin y Lorena en un caso de homicidio; que luego de esto se dieron enfrentamientos verbales y físicos entre ellas, sus hijas y la difunta con sus familiares; que "EVELYN se agarró a pelear con HILDA...JOANY y YO nos agarros a pelear...la gente nos desapartó y cada una cogió para su casa. Al día siguiente...agarraron a mi hija EVELYN...MALEANTE, agarra un hierro y me comienza a golpear a EVELYN...en la cabeza que le cogieron como 4 puntos..hasta que mi hija se les pudo soltar...me fui para el hospital y puse la denuncia en casos Policivos...me fui para mi casa y en la noche...llega...el muchacho de apodo "TRANSPARENTE" y yo le digo lo que le paso a mi hija EVELYN y él...me dijo que le fuéramos a dar un susto a MELEANTE" (fs.92-93).

La indagada sostuvo que "me cegué por lo que le habían hecho a mi hija estos dos sujetos que siempre están en casa de Hilda y mi intensión (sic) era darle un escarmiento a ellos, ya que eso fue lo que le pedí a Transparente que hiciera y desgraciadamente uno de los disparos alcanzó a Hilda" (fs.51-52).

En el expediente obra la deposición de los hijos de la procesada. Evelin Leonor Domínguez manifestó que "al llegar a casa ahí estaba un joven al que conozco por el apodo de TRANSPARENTE, mi madre le estaba contando lo que me había pasado...mi mamá le dijo a TRANSPARENTE que quería que le quebrara un píes por haberme lesionado así...fuimos a la casa de Hilda...al estar frente a la casa le dije a Transparente, señalando a Maleante, que ese había sido el que me había agredido, en eso Maleante corrió para el final del garaje y Transparente le estaba disparando, como se escucho que alguien había entrado por la parte trasera de la casa, Transparente se acercó a la puerta de la cerca y disparó para dentro de la casa" (f.60). Por su parte, Jairo Gabriel Domínguez indicó que "Transparente comenzó a dispararle a Maleante y este se dió a la fuga por la parte trasera de la casa...entró a la casa, Transparente disparó para dentro de la casa" (fs.70-71).

La valoración conjunta de las piezas testimoniales resaltadas en los párrafos precedentes, permite colegir que la procesada Domínguez De Gracia y su familia mantenían viejas rencillas con la occisa y alguno de sus familiares, surgidos a consecuencia de las declaraciones que brindaron las menores hijas de la imputada, Evelin y Lorena, en un caso de homicidio ocurrido en la comunidad, de los que se desprendieron señalamientos directos que permitieron la detención de varios sujetos que estaban relacionados familiarmente con la difunta. Los altercados sostenidos entre estas personas no sólo alcanzaron las agresiones verbales sino también las físicas,

éstas últimas agravadas a tal punto que en la riñas que protagonizaban ya no era suficiente atacarse con puños, sino que se valían de armas blancas y contundentes para ocasionarse las lesiones. Precisamente, la última riña ocurrida antes del desenlace fatal, en la que se vieron involucradas una de las hijas de la imputada con varios familiares de la hoy finada, culminó con lesiones de gravedad para la primera, quien recibió heridas con objeto contundente a nivel del cráneo y brazos que requirieron de sutura. Es este hecho el que motiva a la procesada Domínguez De Gracia a recurrir al imputado César Batista Vega (a) Transparente, para acudir a la casa de la hoy occisa y responder a los ataques propinados contra su menor hija, pero esta vez con la utilización de un arma de fuego.

Evidentemente que el solo porte del arma de fuego lleva implícita la idea de su empleo en cualquier momento y que quien hace uso de ella debe preveer los resultados fatídicos que pueda ocasionar. En este caso, Enedelka Domínguez De Gracia en compañía de César Batista Vega (a) Transparente, acuden a la residencia de la hoy finada y éste último procede a realizar varios disparos hacia el inmueble, uno de los cuales impacta en la anatomía de Hilda Tomasa Rojas Altamirano, causándole posteriormente la muerte.

A juicio de la Sala, el escenario delictivo que se presenta en este caso no deja duda sobre la responsabilidad penal que le cabe a los procesados, lo cual no está en discusión en esta etapa procesal. No obstante, no permite concluir, de manera contundente, que los imputados se hayan asociado para idear o elaborar un plan con el propósito de suprimir la vida de la hoy finada. En el expediente no se encuentra acreditado, fehacientemente como lo exige la doctrina y jurisprudencia nacional, ese propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a procurar la muerte de Rojas Altamirano, necesario para que se configure la circunstancia que se refiere a la premeditación. Lo que sí está comprobado era el propósito de acudir a la residencia de la occisa y agredir a los sujetos apodados Maleante y Rider, quienes habían sido los que golpearon de gravedad a la menor hija de la sentenciada.

En síntesis, en la presente causa no aparece plenamente identificada la premeditación. Primero, porque no se constata el designio de los procesados de querer ultimar a Rojas Altamirano. Segundo, porque la resolución delictiva estaba dirigida a agredir a otros sujetos. Tercero, porque esa idea ilícita de agresión tampoco fue persistente y meditada, sino más bien el resultado de un impulso, de una decisión adoptada producto de los ataques perpetrados contra la menor y que materializó de manera instantánea, sin que revelara una actitud fría y calculadora por parte de los imputados. Cuarto, porque no existe constancia siquiera de que la imputada Domínguez De Gracia haya contactado deliberadamente al sujeto apodado transparente para cometer el hecho, ya que la presencia de éste en el lugar fue meramente circunstancial.

En consecuencia, la Sala reconoce la procedencia de la censura formulada por los defensores de ambos procesados, en el sentido de que en este caso no está fehacientemente acreditada la circunstancia de agravación del delito de homicidio concerniente a la premeditación.

De otra parte, en cuanto al alegado reconocimiento de la circunstancia de atenuación común que se refiere a la confesión, solicitado por la defensa de la sentenciada Domínguez De Gracia, esta Superioridad advierte enseguida su improcedencia, toda vez que en el expediente no existe constancia de que la imputada haya aceptado la comisión del hecho delictivo que se le imputaba. En todas las versiones que ofreció siempre inculpó al otro imputado Batista Vega y sólo admitió haberle sugerido a éste amedrentar a los sujetos que habían agredido a su menor hija. Aunado a esto, se resalta que cuando la imputada Domínguez De Gracia comparece al proceso, ya se habían recabado varias piezas probatorias que indicaban que ella había participado en el delito de homicidio que se investigaba.

Sobre la confesión, la jurisprudencia nacional tiene establecido que “sus efectos atenuantes se condicionan a que la misma sea espontánea y oportuna. La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero, propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo: la oportunidad representa una coincidencia temporal con su requerimiento o aparición. Desde el punto de vista procesal, la confesión oportuna es la que se produce como un acto de colaboración y buena fe en el proceso de investigación del delito, que contribuye a la clarificación de los hechos y a la identificación de los autores y partícipes” (Registro Judicial de enero de 1992; sección de la Sala Penal, pág.29). En este caso no se configuran ninguno de los dos supuestos resaltados, por lo que es fácil colegir sobre la improcedencia de la atenuante solicitada.

Como quiera que únicamente se ha admitido la censura que se refiere a la correcta ubicación penal del comportamiento delictivo de los imputados, que en este caso recae en el tipo del homicidio simple, la Sala procede a modificar la pena líquida impuesta por el juzgador de instancia. En esa labor, se advierte que la penalidad asignada para esta conducta delictiva oscila de 5 a 12 años de prisión (art.131 C.P.). Con esa consideración y atendiendo los factores consagrados en el artículo 56 del Código Penal, como que se suprimió la vida de una persona que en ese momento no representaba ningún peligro para los procesados, que el actuar delictivo de los sujetos activos estuvo impregnado por un propósito de revanchismo y que Batista Vega es un sujeto con tendencia antisocial y la conducta de Domínguez De Gracia, previo al homicidio, estuvo caracterizada por polémicas, altercados y confrontaciones con la occisa; la Sala fija la pena base en doce (12) años de prisión, resultando en esa misma cantidad la líquida a imponer, por la inexistencia de circunstancias agravantes o atenuantes que modifiquen su responsabilidad penal.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, se estima prudente mantenerla por igual término que la sanción principal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley REFORMA la sentencia Nº27 de 4 de octubre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a César Enrique Batista Vega y Enedelka Domínguez De Gracia a cumplir la pena principal de doce (12) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser autores del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento de Hilda Tomasa Rojas Altamirano.

Devuélvase y notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

PROCEDENTE DEL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA, SE RECIBIÓ EN LA SECRETARÍA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA UN MANUSCRITO DEL SEÑOR ADALBERTO ACEVEDO LÓPEZ QUIEN SOLICITA LA REVISIÓN DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE TEXACO Y TIENDA START MART (PUENTE DEL REY). PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 8 de Julio de 2003
Materia: Revisión

Expediente: 2-270-C-03

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joyita, se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia un manuscrito del señor ADALBERTO ACEVEDO LÓPEZ quien solicita la revisión del proceso penal seguido en su contra por delito de robo en perjuicio de la Estación de Combustible Texaco y Tienda Start Mart (Puente del Rey).

Toda vez que esta iniciativa procesal requiere de la asistencia de un abogado para su formalización y en aras de garantizar el derecho de acceso a los tribunales, mediante providencia de 19 de mayo de 2003, se corrió traslado del negocio al Dra. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.11)

La letrada dando cumplimiento a la función designada, presentó un escrito en el cual hace un resumen de las principales piezas procesales y concluye que, tomando como fundamento las causales que dan lugar a un Recurso de Revisión, establecidas taxativamente en el artículo 2454 del Texto Único del Código Judicial, es del criterio que no se registra causa legal para formalizar el recurso anunciado por el detenido.(F.15)

En consecuencia, aun cuando se está ante una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, requisito establecido en el artículo 2454 del Código Judicial, al no cumplirse con los demás requisitos que la ley señala, la Sala desestima la pretensión del señor ACEVEDO LÓPEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por el señor ADALBERTO ACEVEDO LÓPEZ.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN FORMULADA POR EL REO WILSON RENTERÍA, CONDENADO A LA PENA DE 96 MESES DE PRISIÓN POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE INTRODUCCIÓN DE DROGA AL TERRITORIO NACIONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 15 de Julio de 2003
Materia: Revisión

Expediente: N- 299-C

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la solicitud de revisión anunciada por el reo Wilson Rentería, condenado a la pena de 96 meses de prisión por el Juzgado Primero de Circuito de la provincia de Coclé por la comisión del delito de introducción de droga al territorio nacional.

Al darle traslado de la petición a la defensora de oficio designada, manifestó que Rentería fue sancionado mediante sentencia No. 41 de 11 de abril de 2002 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de la provincia de Coclé, medida jurisdiccional que fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante resolución de 31 de octubre de 2002. (f.13)

La defensora de oficio también señala que durante el proceso, Rentería estuvo representado por tres abogados particulares. (f.14) Incluso, su apoderado judicial anunció recuso de casación contra la sentencia de segunda instancia, pero el Tribunal Superior declaró desierta la formalización del recurso de apelación.

La defensora de oficio, quien aporta al expediente copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, concluye que no concurre alguna de las causas de revisión que prevé el artículo 2454 del Código Judicial.(f.14)

Esta Superioridad observa que la defensora de oficio presenta copia autenticada de las resoluciones que resuelven el fondo de la causal y también advierte que no prosperó la formalización del recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, lo que revela que da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2454 del Código Judicial, que exige la comprobación de que la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada al momento de formalizar el recurso de revisión.

En síntesis, un examen al manuscrito que hizo llegar el reo, el escrito que presenta la defensora de oficio, y el razonamiento que puede apreciarse en las resoluciones de primera y segunda instancia, permiten concluir que en esta causa no cabe la formalización del recurso de revisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley , DESESTIMA el recurso de revisión que solicita Wilson Rentería, condenado por el Juzgado Primero de Circuito de la provincia de Coclé, mediante sentencia No. 41 de 11 de abril de 2002, a la pena de 96 meses de prisión por la comisión del delito de introducción de droga al territorio nacional.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 221 PROFERIDA EL 20 DE MAYO DE 2002 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE FERNANDO SAMANIEGO GONZÁLEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Revisión
Expediente:	- 510-C

VISTOS:

La defensa técnica de Fernando Samaniego González, formalizó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de segunda instancia No. 221 proferida el 20 de mayo de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la responsabilidad penal de Samaniego González por la comisión del delito de cheque sin suficiente provisión de fondos.

Por admitido el recurso, se decretó la práctica de pruebas por el término de 30 días (fs.36-37. Luego, le fue corrido en traslado al Procurador General de la Nación (fs. 73-81), para concluir con la fijación del término de 15 días, para que las partes presentaran sus alegatos por escrito (fs.82-86).

Concluido ese trámite, le corresponde a la Sala de lo Penal proferir la sentencia de rigor sobre la pretensión a que se contrae el recurso presentado.

CAUSAL INVOCADA POR LA REVISIONISTA

La revisión solicitada se apoya en una causal, la que prevé el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que a la letra

dice:

> "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

SENTENCIA CUYA REVISION SE DEMANDA Y EL TRIBUNAL QUE LA EXPIDIO

La recurrente impugna la sentencia de segunda instancia No. 221 de 20 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

EL DELITO COMETIDO Y CLASE DE SANCION

Sostiene la recurrente que la sentencia impugnada confirmó la pena fijada por el a-quo, el cual le impuso a Samaniego González la pena de 1 año de prisión y 100 días-multa, convertidos en B/.300.00, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo que la pena principal. Señala la revisionista que la pena de prisión fue reemplazadapor 100 días multa, totalizando B/ 600.00, los cuales el reo le correspondía pagarlos en un término de 2 meses.

FUNDAMENTO DE HECHO DEL RECURSO

Plantea la recurrente que desde la década de los años 70', Fernando Samaniego González ha estado vinculado a la Federación Nacional de Fútbol, para lo cual ha realizado Ligas Internas, entrenamiento de equipos, promoción de encuentros internacionales. En los primeros meses del año 1984, la Federación Nacional de Fútbol organizó un encuentro deportivo entre la selección de Colombia y la selección de Centro América, el cual se efectuaría el 1 de mayo de 1984.

Para esa actividad, la empresa Antena Producción S.A abrió una cuenta bancaria en el Banco Ganadero. Según se desprende del libelo de revisión, uno de los patrocinadores era precisamente el Banco Ganadero, y su apoyo consistió en proporcionar una nota de crédito por B/10.000.

Fernando Samaniego y Saúl Suárez Galeano fueron autorizados para que firmaran esa cuenta de manera conjunta, y el manejo de la contabilidad estuvo a cargo de Iván Armando Cordero Gray . Esta última persona fue quien abrió la cuenta bancaria, tramitaba los fondos para cubrir los gastos de publicidad, transporte aéreo y terrestre, alojamiento, viáticos de las delegaciones deportivas.

Concluida la actividad deportiva, dos técnicos de la selección Centro Americana se mantuvieron hospedados en el Hotel Plaza Paitilla Inn, sin notificar a la Federación Nacional de Fútbol. El gerente del Hotel les solicitó a Samaniego y a Suárez que cubrieran los gastos de hospedaje y consumo de esos delegados, para lo cual Samaniego y Suárez acordaron entregarle a la gerencia del hotel un cheque post-fechado en garantía ,mientras la Federación llegara a un entendimiento con el hotel, pues entre la Federación y el Hotel existía un acuerdo previo de no cubrir las extras de los huéspedes.

El cheque en mención es el No. 118194, cuenta No. 1-10-1565-4 que estaba a cargo de la empresa Antenas Producciones S.A, y que fue abierta en el Banco Ganadero. El cheque tenía fecha 23 de mayo de 1994 y fue depositado el 25 de mayo de 1994 por la empresa Posada de América Central S.A, pero estaba librado a nombre del Hotel Plaza Paitilla Inn.

Continua explicando la recurrente que el cheque fue presentado a su cobro por una sola vez y depositado a la cuenta de Posadas de América Central S.A en el State Bank of India y su compensación fue realizada y rechazada por el Banco de Boston, y no por el banco ganadero, tal como lo indica el sello del Banco de Boston, fechado el 26 de mayo de 1994 que aparece al reverso del cheque 118194. Agrega que la compensación fue realizada por el banco de Boston en vez del banco ganadero, donde se encontraba la cuenta 1-1565-4 de la empresa Antenas Producciones S.A, lo que no fue aclarado en la fase sumaria ni en la plenaria.

Señala la recurrente que los saldos contables de la cuenta Bancaria de Antena Producciones S.A, que estaba en el Banco Ganadero, existía un sobregiro autorizado que obligaba al pago del cheque que se censura con la falta de provisión de fondos.

Después que fue dictada la sentencia cuya revisión se solicita, un peritaje contable revela que hubo un manejo incorrecto del depósito y devolución del cheque No. 118194 de 23 de mayo de 1994, errores que, de haberlos analizado el tribunal, se hubiera percatado de la atipicidad del hecho imputado a Samaniego. También anota la recurrente que el hecho fue denunciado un año después de expedido el cheque, sin acompañar pruebas del requerimiento de pago, ni haberse aplicado el término de 48 horas, que es el plazo para hacer la cancelación del cheque.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Según la revisionista, el recurso extraordinario de revisión tiene su base legal en los artículos 280 y 281 del Código Penal y en los artículos 95, 2454, 2455 y 2457 del Código Judicial.

PRUEBAS DE LOS HECHOS FUNDAMENTALES

En el momento en que presentó el libelo de revisión, la recurrente aportó cheques del Banco Ganadero S.A No. 117501,

117503,117504,117505, 117513 expedidos en marzo de 1994 (fs.9-13); tres avisos de crédito (fs.14-16); una conformidad de sobregiro (f.17); una declaración extrajudicial de Iván Armando Cordero Gray (f.18-20); un peritaje extrajudicial de Ramos Mendieta y Asociados, contadores públicos autorizados (fs.22-28); otra declaración extrajudicial de Saúl Suárez Galeano (fs.29-30); dos copias autenticadas sobre el estado de la cuenta corriente No. 4-40101602782410 del Banco Ganadero (fs.31-32); una copia del cheque No. 118194ª de 23 de mayo de 1994 y copia del formulario de devolución de cheque sin suficiente provisión de fondos (f.33) y copia autenticada de un documento expedido por el Banco Estado de India de Panamá de 27 de mayo de 1994 (f. 34).

Durante la etapa probatoria, la recurrente presentó copia autentica de la resolución impugnada (fs.40-47), se receptaron las ratificaciones de Iván Armando Cordero Gray (fs.54-57), Saúl Suárez Galeano (58-60), y el dictamen pericial efectuado por la firma de Contadores Ramos- Mendieta y Asociados (fs.62-71).

OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación es del criterio que la recurrente no ha logrado acreditar la causal invocada, toda vez que las pruebas que aporta no son nuevos hechos. En esa dirección, plantea que en la etapa sumaria como en la plenaria, Samaniego gozó de todos los beneficios procesales para su defensa, "de manera que, pretender ahora presentar como un nuevo hecho un informe pericial de contabilidad para explicar los trámites que debió cumplirse con respecto al cheque devuelto por banco (sic) por falta de fondos no constituye un nuevo hecho que modifique la sentencia" (f.79).

También señala que "a fojas 3 y 14 del expediente principal quedó plenamente demostrado que el cheque No. 118194 de fecha 23 de mayo de 1994, fue devuelto por el banco por falta de fondos y a fojas 56 a 57 se observa el dictamen del perito grafotécnico del Ministerio Público, quien determinó que una de las firmas del cheque en cuestión corresponde al señor SAMANIEGO , quedando de esta manera vinculado al hecho punible" (f.79).

En adición, el Procurador General de la Nación destaca que es irrelevante que a Fernando Samaniego no se haya dado el beneficio de las 48 horas que prevé el artículo 281 del Código Penal, toda vez que entre la expedición del cheque el 23 de mayo de 1994 y la denuncia criminal por el delito de cheque sin suficiente provisión de fondos, hubo un término que supera un año, por lo que Samaniego tuvo tiempo suficiente para corregir el perjuicio causado al demandante (f.79).

Concluye el procurador general de la nación con el criterio que "no debe accederse al Recurso de revisión", ya que "la prueba contenida en el presente recurso... no resulta idónea para dar certeza a la causal de nuevos hechos" (f.80).

ALEGATO DE LA REVISIONISTA

En su alegato, la revisionista manifiesta que el dictamen pericial que aporta a este proceso confirman la naturaleza eminentemente civil del cheque, ya que fue usado como garantía de una transacción que se debatía en la Federación Nacional de Fútbol. Agrega que el dictamen pericial demuestra que el cheque fue depositado en el Banco de La India y que fue rechazado por falta de fondos suficientes por el banco de Boston, pese a que el banco librado era el Banco Ganadero. También advierte el hecho que la denuncia fue presentada un año después de emitido el cheque y en la fase de instrucción se omitió la notificación de las 48 horas a la parte denunciada. (F.83).

Respecto al concepto emitido por el representante del Ministerio Público, la revisionista advierte que durante el proceso no se logró notificar a Samaniego hasta que la instrucción ya había avanzado a su etapa intermedia, por lo que mal puede sustentarse que Samaniego gozó de plenos derechos y garantías procesales para su defensa (f.84).

Concluye que el cheque firmado por Samaniego era un documento negociable post fechado, que lo convierte en una garantía de una operación mercantil; que el cheque fue rechazado por un Banco distinto al librado, depositario de la cuenta de Antenas Producciones S.A; que tras el rechazo del cheque, la cuenta aún tuvo movimiento bancario; que la cuenta fue abierta para apoyar una actividad deportiva internacional; que el cheque post fechado fue consignado para facilitar la salida de los técnicos como una transacción eminentemente civil, por lo que las nuevas pruebas, en conjunto con las que obran en autos, demuestran que Samaniego no es sujeto activo del hecho punible por el cual fue sancionado y por lo tanto se hace viable la revisión pedida (fs.85-86).

DECISION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Sobre el cheque sin suficiente provisión de fondos, la doctrina plantea lo siguiente:

> "...se caracteriza por el fraude que resulta de emitir o transferir una orden incondicional de pago, como lo es el cheque, sin tener fondo alguno o los suficiente, en la cuenta corriente correspondiente, o dar orden posterior a la emisión, e injustificada de no pago, al banco con el que se realizó el contrato de depósito en cuenta corriente"(Tocora, Luis Fernando. Derecho Penal Especial. Séptima edición actualizada. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 2000 p.117).

Ahora bien, esta Superioridad es del criterio que la recurrente no ha acredita causal que prevé el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial. En esa dirección, los cheques y la documentación que aparece a fojas 9-17 del expediente, lo único que comprueba es que Antena Producciones poseía una chequera autorizada por el Banco Ganadero y que dicha entidad bancaria respaldaba esas transacciones. Pero no comprueba la supuesta irregularidad que alega la recurrente sobre el despacho del cheque No.118194a de 23 de mayo de 1994 por la suma de B/ 2.500.00 en favor del Hotel Plaza Paitilla Inn, y tampoco permiten inferir que en la cuenta corriente

de Antena Producciones S.A , había fondos para cubrir el cheque en el momento en que esa empresa hotelera decidió hacerlo efectivo.

Similar situación podemos apreciar en las declaraciones de Iván Armando Cordero Gray 54-55) y de Saúl Suárez Galeano (fs.58-60). El primer deponente hace una explicación sobre por qué fue abierta la cuenta corriente en el Banco Ganadero y para qué debían girarse los cheques contra esa cuenta, y los gastos extras ocasionados por los invitados a la actividad deportiva, lo que produjo que el imputado emitiera el cheque ya citado en favor del Hotel Plaza Paitilla Inn. El segundo deponente coincide con el primero, pero, en adición, explica las razones por las cuales debió firmar el cheque. Sin embargo, esas declaraciones de ninguna manera se refiere al hecho de que la empresa hotelera intentó hacer efectivo el cheque que había girado y por qué no le fue pagado a través de la cuenta corriente del Banco Ganadero, ya que carecía de suficientes fondos.

Hasta ahora, esas pruebas no devienen hechos nuevos, ya que establecen situaciones que fueron apreciadas durante el proceso penal ordinario.

Corresponde examinar las pruebas que reposan a fojas 31-34, y el dictamen pericial que puede apreciarse a fojas 63-71.

Sobre el particular, considera esta Superioridad que no se desprende alguna irregularidad en el trámite bancario de que fue objeto el cheque sin fondos suscrito por Samaniego. En efecto, el reo endosó un cheque que provenía de una chequera autorizada por el Banco Ganadero. El imputado, en nombre de Antena Producciones S.A, endosó el cheque No. 118194a en favor de la empresa Hotel Plaza Paitilla Inn por la suma de dos mil quinientos veintiseis balboas con sesenta y nueve centavos (B/2.526.69), y la empresa procedió a depositarla en la cuenta No.50.10.399 que tenía abierta en el Banco de la India. Como se puede inferir del peritaje (cf.67), le correspondió al Banco de Boston efectuar la compensación del cheque, ya que el Banco de la India recibió un cheque que pertenecía a otro banco, en este caso, el Banco Ganadero. Es así que el Banco de la India remitió el cheque a la Cámara de Compensación para cobrarlo.

Respecto a las transacciones que se hacen a un cheque mediante Cámara de compensación, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema no ilustra en la sentencia de 14 de noviembre de 2002:

> "La disponibilidad, por parte del titular, de las sumas correspondientes a consignaciones en cheques depende, ante todo, de la persona del librado pues pueden depositarse cheques a cargo del mismo banco o de otros situados en la misma plaza o en plaza distinta del país o aún en el exterior. No es difícil imaginar que los librados sobre el mismo establecimiento, en cuanto el banco puede proceder de inmediato a verificar si existen fondos disponibles, facultan al cliente, en forma casi automática, para librar cheques o hacer retiros contra los fondos respectivos.
>
> Distinta cosa ocurre con cheques librados a cargo de otro banco. Sobre el particular, las legislaciones suelen sentar el principio de que los cheques se reciben en consignación "salvo buen cobro" lo que significa que, aún cuando contablemente se abonen en cuenta, sólo podrá disponerse de la suma correspondiente si ellos son descargados por el banco librado. Si se trata de un banco del mismo país y en la medida en que exista el mecanismo, el cheque será enviado a la cámara de compensación de la plaza girada, y la posibilidad de disponer de los fondos dependerá de un plazo fluctuante, según el tiempo que se requiera para confirmar el pago del instrumento".

Como también se puede inferirse del peritaje (f.67), el Banco de Boston le devuelve al Banco de la India el cheque del Banco Ganadero, que fue firmado por Samaniego, por insuficiencia de fondos (cf. 67; 34).

Y como quiera que la empresa Plaza Paitilla Inn había utilizado su cuenta No. 50.10.399 del Banco de la India para cambiar el cheque del Banco Ganadero que había endosado Samaniego, es por esa razón que el Banco de la India le comunica a su cliente (f.33-34), el resultado de la transacción bancaria, es decir, la devolución del cheque "por insuficiencia de fondos". En consecuencia, las pruebas examinadas indican que al banco Ganadero no le correspondía informar sobre la insuficiencia de fondos, sino al Banco de la India porque era su deber informarle a su cliente ,el Hotel Plaza Paitilla Inn, sobre la fallida transacción bancaria.

De acuerdo al reverso del cheque No. 118194 girado por Samaniego en representación de Antenas Producciones S.A contra la cuenta No. 1-10-1565-4 del Banco Ganadero, el 25 de mayo de 1994 la empresa hotelera depositó el cheque en la cuenta bancaria que tenía abierta en el Banco de la India. (F 3, ant, y 33 cuaderno de revisión). Si apreciamos el estado de la cuenta No. 1-10-1565-4 (f.15.16, ant; f.31,32 cuaderno de revisión) , al 12 de mayo de 1994 solamente tenía B/ 31.67 , al 26 de mayo de 1994 tenía B/ 21.67, y finalizó el mes de mayo de 1994 con B/ 67.21, tal como reconoce el propio peritaje a foja 66 del cuaderno de revisión. Queda entendido que en el momento en que la víctima intentó hacer efectivo el cheque otorgado por Samaniego, carecía de fondos para asumir dos mil quinientos veintiseis balboas con sesenta y nueve centavos (B/2.526.69), tal como pudimos apreciar líneas arriba.

Incluso, aún cuando las pruebas que aparecen a fojas 15 y 16 del cuaderno de revisión el peritaje, al igual que el dictamen pericial aportado por la recurrente, revelan una serie de transacciones bancarias sobre la cuenta No. 1-10-1565-4 que se ejecutaron luego que el ofendido conociera la noticia de que el cheque emitido por Samaniego no tenía fondos, el propio peritaje reconoce que después del mes de mayo de 1994, se realizaron transacciones por el monto de B/ 10.00, B/22.24, B/ 70.00 (f.68), lo que revela con claridad que no existió intención alguna de hacer algún deposito que honrara la suma de dinero que reflejaba el cheque No. 118194 girado por Samaniego en representación de Antenas Producciones S.A contra la cuenta No. 1-10-1565-4 del Banco Ganadero.

Como hemos podido apreciar, con las pruebas examinadas se llegan a las mismas conclusiones a las que llegó el Tribunal

Superior, sin que se desprenda un hecho nuevo suficiente para levantar el carácter de cosa juzgada de la sentencia impugnada.

Respecto al cumplimiento del requisito que prevé artículo 281 del Código Penal, resulta importante señalar que el 21 de septiembre de 1995, el funcionario de instrucción ordenó la indagatoria de Samaniego por la supuesta comisión del delito de cheque sin suficiente provisión de fondos (fs.18-19. Ant). Para ejecutar esa orden, el funcionario de instrucción procedió a localizar al imputado. Así podemos apreciarlo a fojas,20,21,22,44,,45,46,47,49,50,,51 de los antecedentes. Y como quiera que en la instrucción no hubo resultados, en el plenario, el juez de la causa también procedió a localizarlo tal como puede apreciarse a fojas 65, 66,68, 71,,73, 75,82,90,91,93,101,105,107,111 de los antecedentes. Y es el 23 de mayo de 1997, que Samaniego comparece al tribunal (fs104;113) y presenta un poder otorgado a un apoderado judicial particular para que lo represente en el proceso (f.114), ya que anteriormente se le había designado defensor de oficio. El 26 de mayo de 1997, el juez de la causa realiza la audiencia preliminar en la que procedió a abrir causa criminal contra Samaniego (fs.116-124). Tras la emisión de la resolución en comento, el juzgador, nuevamente, procedió a localizar a Samaniego de dicha actuación. Es asi que a fojas 125,126,127,128,129,138,154, 158, 177,178,179,182,185, 186 constan los intentos del juzgador para localizar, nuevamente, a Samaniego. A tal extremo llegó la situación, que el juez de la causa ordenó la conducción del ahora reo en dos oportunidades: el 23 de noviembre de 1998. (F.159) y el 26 de mayo de 1999 (f.187). Solo de esa manera Samaniego fue compelido a comparecer a los estrados del tribunal para que se notificara del auto de llamamiento a juicio y de la fecha de audiencia (cf.162;163). Solamente de esa manera, el juzgador pudo emitir el 28 de octubre de 1999, la sentencia de fondo que resolvió el proceso penal, y que culminó con una sentencia condenatoria a Fernando Samaniego González.

Como se observa, se trata de una causa que se inició con la denuncia penal el 19 de mayo de 1995 la que fue resuelta el 28 de octubre de 1999 con la sentencia condenatoria de primera instancia, y que se prolongó notablemente por la falta de interés de Samaniego sobre los cargos que le eran formulados. Durante todo ese lapso, las autoridades judiciales realizaron diligencias para poner en conocimiento a Samaniego que había expedido un cheque sin suficiente provisión de fondos. Y pese a ello, no realizó actuación alguna para mitigar su comportamiento delictivo o llegar a algún acuerdo para cancelar el monto del cheque que había expedido a la empresa afectada.

Tras examinar las pruebas utilizadas por la sentencia impugnada, las nuevas pruebas que apoyan esos hechos y los antecedentes del caso, la Corte concluye que la revisionista no ha comprobado la causal de revisión invocada.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de revisión formalizado por la defensora técnica de Fernando Samaniego González, contra la sentencia de segunda instancia No. 221 proferida el 20 de mayo de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la responsabilidad penal de Samaniego González por la comisión del delito de cheque sin suficiente provisión de fondos.

Notifíquese y archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA DEL CARMEN ZAPATEIRO, SOLICITADO POR EL LICDO. HORACIO RAMSEY MORALES. PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Julio de 2003
Materia:	Revisión
Expediente:	290-C

VISTOS

El licenciado HORACIO RAMSEY MORALES, presentó recurso de revisión contra la sentencia condenatoria Nº 83 de 30 de diciembre de 1992, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, la cual condena a MARIA DEL CARMEN ZAPATEIRO a la pena de CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) meses de prisión, como responsable del delito de Tráfico Local de Drogas.

Antes de entrar al análisis del presente libelo, debemos señalar que el recurso de Revisión de acuerdo al doctor ELADIO ESCUSOL BARRA, en su Libro Manual de Derecho Procesal – Penal, es "...un medio de impugnación de sentencias firmes, en base a hechos y pruebas que no fueron considerados en el proceso en el que se dictó la sentencia firme a impugnar. Para que sea posible acudir a la vía procesal del recurso de Revisión es necesario que se dé un motivo legal trascendente: ese motivo legal trascendente ha

de ser algo nuevo que no conste en la causa en la que se dictó la sentencia firme que se impugna y que, por lo tanto, no pudo ser tenido en cuenta, en vía jurisdiccional".

En nuestra legislación, el recurso de Revisión se encuentra regulado en el Capítulo II del Título VIII del Libro III del Código Judicial que incluye los artículos 2454 al 2462 de dicho texto legal.

En el artículo 2454 ibídem se establecen los casos en que habrá lugar al recurso de Revisión, así como también el artículo 2462 del Código en mención, señala casos específicos en que puede interponerse este recurso excepcional, excepcionalidad ésta que se manifiesta por ser una acción que busca servir al valor superior de la justicia rescindiendo sentencias ejecutoriadas y en firme, pero injustas.

Ahora bien, el licenciado HORACIO RAMSEY MORALES invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial:

"Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Se aducen como pruebas las siguientes:

1-. Copia autenticada de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, de fecha 30 de diciembre de 1992. (fs.6-11 del expediente).

2-. Copia autenticada de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fecha 13 de marzo de 1995. (fs.13-19 del expediente).

3-. Expediente contentivo del proceso seguido contra MARIA DEL CARMEN ZAPATEIRO DE BOSQUEZ por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Revisado el libelo y el cuadernillo donde se presenta el recurso de Revisión, la Sala advierte que la fundamentación fáctica del mismo no corresponde a la causal invocada (numeral 5 del artículo 2454 Código Judicial), la cual hace referencia a la existencia de hechos nuevos.

Tenemos que el recurrente señala como motivo de su disconformidad el hecho que el Juzgado Segundo de Circuito, al momento de dictar la sentencia correspondiente, cometió un error en desfavor de la procesada, al no aplicarle la ley más favorable, violando así el artículo 13 del Código Penal. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación y el Tribunal Superior, al resolver la alzada lo hace confirmando la sentencia del a quo. Luego, la sentencia del ad quem fue recurrida en casación, sin embargo el recurso no fue admitido, por lo tanto, no se ventiló el fondo de la controversia, desaprovechando esta oportunidad que era la vía idónea para enmendar la aplicación errónea de la norma penal

Con relación a los hechos nuevos el autor colombiano Fabio Calderón Botero los define de la siguiente manera:

"... hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciado pues por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena. Y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".(Calderón Botero, Fabio, Casación y Revisión en Materia Penal, Editorial Librería del Profesional, Colombia, 1985, pág. 342)

Como se extrae de la cita anterior, no se aprecia la posibilidad de admitir el recurso en base a la causal invocada, toda vez que la circunstancia señalada no reviste la calidad de hecho nuevo, no conocido relativo al hecho criminal sobre el cual descansa la sentencia, puesto que lo que hace la recurrente es argumentar respecto a la manera como el Juzgador incurre en una violación directa por omisión del artículo 13 del Código Penal, violando el principio de la ley más favorable al reo al momento de dictar sentencia.

Respecto a este argumento, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó en fallo de 23 de mayo de 1997, bajo la ponencia de la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, lo siguiente:

El recurso de revisión no es una tercera instancia y por ello el legislador establece con claridad varias causales, que constituyen la vía o el camino procesal adecuado para entrar a examinar una resolución judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada..

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el licenciado RAMSEY MORALES, en representación de MARIA DEL CARMEN ZAPATEIRO, contra la sentencia de 14 de noviembre de 2000, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ E. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LA LICDA. ANA ISABEL BELFON VEJAS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CECILIA ESTHER MONTEZA DIAZ, SINDICADA POR EL DELITO DE PECULADO CULPOSO FALSIICACIÓN AGRAVADA DE DOCUMENTO PÚBLICO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Julio de 2003
Materia:	Revisión
Expediente:	101-C

VISTOS

La Lcda. Ana Isabel Belfon Vejas, apoderada de CECILIA ESTHER MONTEZA DÍAZ, presenta recurso de revisión contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 69, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día 4 de abril de 2001, la cual confirma la Sentencia Nº 87 de 24 de noviembre de 2000, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a su patrocinada a la pena de 7 años de prisión y 150 días multa.

La recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, las causales contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

Adjunto a su solicitud presenta pruebas de copias autenticadas de los siguientes documentos (fs. 11 y 12 del cuadernillo):

1.1-. Copia de la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

2.2-. Copia de la Sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

3.3-. Copia del Informe de Auditoría Especial Nº MIVI021-99/DGA/D.A.D.I.

4.4-. Copia del Informe de Auditoría Especial N1 MIVI021-98/DGA,

5.5-. Nota Nº 14006-30-02, de fecha 7 de marzo de 2002

6-. Copia del expediente de PARVIS de Arraijan, (Caso Virgilio Guerra) refrendada por Rogelio Paredes.

7-. Copia del expediente PARVIS de Arraijan, (Caso Pablo Montenegro) refrendada por Rogelio Paredes.

8-. Cuatro notas suscritas por el Vice Ministro de Vivienda.

9-. Hoja de trámite fechada 21-5-97 remitida a Cecilia Monteza, en donde se establece que Paredes Robles era el responsable de área de Arraiján

10-. Copia de la Carta de Renuncia de Cecilia Monteza

11-.Copia del Organigrama y funciones de la Dirección General de Mejoramiento Habitacional.

12-.Once (11) notas de envíos, las cuales contienen información de las Trabajadoras Sociales.

13-.Memorando de Leovigildo Gutiérrez dirigidos a Cecilia Mendoza

14-.Nota Nº 1130-320-98 fecha 1 de abril de 1998.

15-.Dos boletines de prensa

16-.Nota Nº 800-324-98 de 7 de agosto de 1998

Como quiera que el recurso cumple con las formalidades prevista en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, la Sala procede a examinar el libelo presentado a efecto de decidir sobre la admisibilidad de la revisión en comento.

Así vemos que la recurrente fundamenta su solicitud en diecisiete hechos, que en lo medular sostiene que su patrocinada fue investigada y condenada por delito agravado y consumado de falsificación de documento público y de peculado culposo, que el Tribunal

de instancia para llegar a esta conclusión se basó en las declaraciones del Ex Ministro de Vivienda, Rogelio Paredes; de las señoras Olimpia Arguelles de Martín, Rosinda Emilia Noriega de Torres, Nely Espinoza de Moreno, Eva Rodríguez Guevara, Margarita Elena Pinzón, Yasmin Molina Borreo y Gertrudis de Herrera.

Continua en su explicación diciendo que el Doctor Francisco Sánchez Cárdenas ha señalado en el expediente que los Certificados de Asignación Provisional de Lotes, fueron documentos que se crearon para la región de Arraiján, el cual era dirigido por el Vice Ministro Rogelio Paredes. Por lo anterior queda determinado entonces de que el Sr. Rogelio Paredes ha faltado a la verdad en cuanto a que no autorizaba la utilización de los mencionados certificados.

Ante esta situación considera que se están ante nuevos elementos probatorios, como lo son los Certificados de Asignación Provisional de Lotes, suscritos por Rogelio Paredes y que eran autorizados por él.

En cuanto al otro delito por el cual fue condenada su patrocinada, es decir el Peculado Culposo, según la recurrente éste fue dictado con inexistencia de documentos públicos que determinaran que Cecilia Monteza era la encargada de ejecutar el Programa Parvis, ya que dentro del expediente no existe el Organigrama de Funciones de la Dirección General de Mejoramiento Habitacional, cargo que ostentó su patrocinada hasta el día 6 de octubre de 1998.

Por lo anterior considera que es falso el contenido del Informe de Auditoria Especial Número MIVI 021-991D.GAYD. A.D.I, porque no existe ningún documento oficial que señale cuáles eran las funciones de la Sra. Cecilia Monteza, sino solamente las declaraciones voluntarias de los auditores de Contraloría.

Concluye en que se utilizó una prueba secreta para condenar a su patrocinada.

Luego entonces para fundamentar el derecho para la procedencia del recurso de revisión solicitada invoca lo prescrito en los numerales 4 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"...

4-.Cuando la sentencia condenatoria, a Juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no exista en el proceso;

5-.Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;

6-...."

Culmina con una argumentación en que su patrocinada fue juzgada con una total vulneración de las normas constitucionales, legales y procesales, toda vez que los cargos imputados fueron con desconocimiento total de las características funcionales que ostentaba la Sra. Monteza en su momento.

Ahora bien, observa la Sala que en cuanto al numeral 4 del artículo 2454 citado por la recurrente como causal de revisión se aprecia que esta causal carece de fundamento jurídico, pues de los hechos expuestos se desprende una especie de alegato, exponiendo hechos que ya fueron tomados en consideración en la sentencia de la cual se pide revisión, toda vez que la prueba secreta, no es tal, pues la misma recurrente señala en su libelo (fs.8) que "La sentencia condenatoria al no consultar esta nota que se encontraba en el expediente, pero que no fue considerada, ha sido emitida a través de una prueba secreta que desconocemos y que no existía en el proceso."

Cabe señalar que el argumento esgrimido por la recurrente en su décimo tercer hecho guarda relación con la causal de casación denominada "error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba", por cuanto expresa que "la sentencia condenatoria por peculado culposo fue dictada con la inexistencia de algún documento público..." , error éste que calificó por el tipo penal relativo al Peculado Culposo.

Por ende la Sala considera que no estamos ante el supuesto de una sentencia que se haya dictado con base en documentos o pruebas secretas inexistentes, puesto que la misma recurrente sostiene que fueron tomados en cuenta estos documentos.

En cuanto al numeral 5º de la misma excerta legal citada, no encontramos los nuevos hechos o elementos probatorios que alude la recurrente, toda vez que manifiesta que es falso el testimonio rendido por Rogelio Paredes y que sirvió para la condena de su patrocinada, más sin embargo no presenta una sentencia ejecutoriada como prueba en donde se demuestre que efectivamente el señor Rogelio Paredes ha sido condenado por delito de falso testimonio.

En el caso bajo examen, todo parece indicar que la recurrente propone es una nueva valoración del acervo probatorio, lo que ciertamente no es el objeto del recurso, puesto que con ello simplemente se convertiría este mecanismo procesal extraordinario en una tercera instancia.

En consecuencia, la Sala considera que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos que la Ley de procedimiento Penal establece y por tanto lo rechaza por ser manifiesta su improcedencia.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la Licenciada Ana Belfon Vejas contra la Sentencia de Segunda Instancia N1 69, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día 4 de abril de 2001, la cual confirma la Sentencia N1 87 de 24 de noviembre de 2000, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a Cecilia Monteza Díaz por delito de Peculado Culposo y Falsificación Agravada.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN FORMULADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ROBERT ORLANDO SEALY AUSTIN CONDENADO A LA PENA DE 40 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ARGENIS CARRERA RUDAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Revisión
Expediente:	343-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de revisión formulado por la defensa técnica de Robert Orlando Sealy Austin condenado a la pena de 40 meses de prisión, por ser responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Argenis Carrera Rudas.

Procede la Sala a examinar el libelo de revisión para comprobar si cumple con los requisitos que señalan los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial. En tal sentido, se observa que el recurrente impugna la sentencia ejecutoriada de segunda instancia proferida el 5 de agosto de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 40 meses de prisión impuesta por el a-quo a Robert Sealy Austin por ser responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Argenis Carrera Rudas.(f.2).

El libelo también permite apreciar la causal que invoca el recurrente, que en este caso es aquella que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por aplicación de una disposición penal menos severa"

El memorial indica la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito motivo de esa medida jurisdiccional, y la clase de sanción que se hubiera impuesto.(f.3)

Ahora bien, en el requisito que concierne al fundamento de hecho que se apoya la causal, el recurrente expone que una de las víctimas del delito de robo, Argenis Carrera Rudas, ha "señalado en declaración jurada rendida ante notario que en realidad lo ocurrido en aquella fecha constituyó un mal entendido por razones de desaveniencias de carácter personal originadas a raíz de problemas suscitados en el Lava Autos del Dorado. La presente víctima a (sic) aceptado que tal delito de robo no ocurrió en realidad y que el acusado utilizó un revolver de juguete para cobrarse un dinero que entendía se le debía productos de su trabajo en el Lava Auto Boulevard, ubicado en El Dorado" (f.4).

Como fundamento de derecho, el recurrente invoca los artículos 2454 y 2459 del Código Judicial. (f.5)

El recurrente advierte que en el momento en que se ejecutoriaba la sentencia impugnada por vía de revisión, Robert Sealy disfrutaba de una medida cautelar sustitutiva a la detención preventiva, por lo que solicita que, mientras se resuelve el presente recurso, se mantenga la medida cautelar de comparecencia periódica ante la autoridad. (f.5)

El recurrente aporta como prueba de los hechos fundamentales copia autenticada de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 200, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de agosto de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y la declaración jurada extrajudicial que Argenis Carrera Rudas rindiera ante Notario Público de Circuito (f.6-18).

Luego de examinar el libelo de revisión, esta Superioridad es del criterio que la causal que invoca el recurrente no es la apropiada para desarrollar el presente recurso de revisión. Aún cuando el denunciante Argenis Carrera Rudas, mediante declaración extrajudicial, ahora expone hechos nuevos, o más bien una nueva versión de los hechos que pueden excluir de responsabilidad penal a Robert Sealey, esta situación también nos indica que estamos en presencia de una persona que acudió ante las autoridades judiciales a denunciar, de manera falsa, a otra persona la imputación de un delito.

Se trata entonces de argumentos que no se relacionan con la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial. Por el contrario, son argumentos que tienen intima vinculación con la causal que prevé el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena"

Así lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, tal como lo podemos apreciar a continuación:

> "...la causal que contempla el numeral 3 del Código Judicial... está condicionada a que se demuestre, mediante juicio previo, que es falsa la versión que se exteriorizó dentro del proceso penal. Pero en esta causa, no sería suficiente la simple manifestación de falsa acusación" Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de 29 de diciembre de1997.

En otra decisión, la Sala de lo Penal manifestó lo siguiente:

> "La Corte desestima la solicitud de revisión de la sentencia impugnada con apoyo en la causal que establece el numeral 3 del artículo 2458 del Código Penal, por cuanto la recurrente no ha acreditado alegada falsedad del testimonio rendido por José Aguilar, ello mediante resolución jurisdiccional que establezca la naturaleza antijurídica y dolosa de la mencionada deposición, ya que no es suficiente, como alega la impugnante, una declaración jurada en la cual Aguilar afirme que mintió dentro del proceso penal" Sentencia de 30 de enero de 1998 de la Sala Penal de la Corte Suprema

En similares condiciones se ha pronunciado la Sala de lo Penal de la Corte Suprema cuando se trata del delito genérico contra la administración de justicia:

> "Cuando se denuncia por el delito de simulación de hechos punibles es menester demostrar que el denunciado haya sido declarado como denunciante temerario por la autoridad que conoció de la causa promovida por este denunciante, o demostrar tal hecho en una investigación posterior" Sentencia de 4 de octubre de 1993 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia

Si en el cuaderno de revisión no consta que el recurrente haya aducido pronunciamiento alguno de autoridad jurisdiccional competente que deje plasmada la alegada falsa versión de la víctima o del ofendido, se deduce que la causal aducida (numeral 5, art. 2454 C.J), no ha sido presentada adecuadamente puesto que, como viene dicho, no existe medida jurisdiccional que haya declarado falso el relato del ofendido del cual derivó una falsa inculpación.

En consecuencia, la validez de la declaración extrajudicial de Argenis Carrera Rudas está subordinada a la decisión de la respectiva autoridad jurisdiccional que determine o no la posible comisión del delito genérico contra la administración de justicia.

La Corte concluye que el libelo de revisión que presenta la defensa técnica de Orlando Sealy Austin no cumple con especificar adecuadamente la causal que invoca, lo cual infringe el artículo 2454 del Código Judicial y el artículo 24 55 del Código Judicial, ya que el recurrente yerra en el fundamento de derecho en que se apoya la solicitud.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por la defensa técnica de Robert Orlando Sealy Austin, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de agosto de 2002 por el Segundo tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 40 meses de prisión impuesta a Sealy Austin, por ser responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Argenis Carrera Rudas.

Notifíquese y archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa..... 567

Advertencia o consulta de ilegalidad..... 567

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. MERCEDES GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE REPRICO, S. A., CONTRA LA LICITACIÓN PUBLICA NO.02-2003 DE 27 DE MAYO DE 2003, FORMULADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INICIADO EN EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 567

EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALIRIO MORENO Y OTROS, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD CONTRA EL ACUERDO MARCO DE 25 DE ABRIL DE 2003, SUSCRITO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y EL MINISTRO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO INICIADO POR PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)-..... 567

CONSULTA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DEL ACUERDO 2-98 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 568

Impedimento..... 570

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDESMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC, TERESITA DE FÁBREGA, LUIS J. VARELA, FRED HARRICK, LASTENIA DE AROSEMENA, HARALAMBOS TZANETATOS, ROBERTO DE LA GUARDIA, JOSÉ M. FERNÁNDEZ, ARTURO D. MELO, FEDERICO A. HUMBERT, EDWARD J. HENRIQUEZ, HARRY CASTRO, GILBERTO GUARDIA, NICOLÁS ARDITO BARLETA Y RODRIGO A. MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO Nº 140 DE 18 DE JUNIO DE 2002, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y WANDERBURG LIMITED CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 570

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 16 DE 29 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 570

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES COLPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AVISO DE COBRO-RETENCIÓN Nº 315-2002 DE 14 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (IMPEDIMENTO). PONENTE: ARTURO HOYOS.PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 571

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS ENRIQUE MARÍN, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CAMPOS PINTO, Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº 1456/DMS/3412 DAL DE 1 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 572

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACUERDO Nº 4 DE 29 DE ENERO DE 2002, (POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL CÓDIGO DE LA RENTA Nº 1.1.2.5.44 DEL ACUERDO Nº 47 DE 24 DE OCTUBRE DE 1995 SE ESTABLECEN GRAVÁMENES Y SE HACEN CLASIFICACIONES RESPECTO A LAS CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL) EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 572

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 5 DE 29 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN ,INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO CHAVARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE HELIPAN CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 217/DTTA/DAC DE 20 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 574

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 241-02 DEL 27 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 575

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER CASIS S., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. 146-99 DE 21 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 576

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS E. VINCE G., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL Nº 07 DE 21 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)- 576

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV-Nº 183-03 DE 18 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 577

Nulidad 578

LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº CAL-027-01 DE 22 DE JUNIO DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PANORAMA INDUSTRIAL, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 578

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR REQUENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA Nº 1 DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO Nº 1-2003 DE 30 DE ENERO DE 2003, DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ARTURO HOYOS.. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 580

EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REY CONTRERAS, DEMETRIO VÁSQUEZ, MARGARITA PINEDA, JUAN R. HERRERA, SATURNINO RUIZ, MAX RODRÍGUEZ, AGUSTÍN MORENO Y REINA HERNÁNDEZ, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO Nº 1 DE 28 DE FEBRERO DE 2000, SUSCRITO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO Y CREDESOL, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 581

EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5 LA RESOLUCIÓN Nº 201-918 DE 28 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 582

LA LICENCIADA NINOCHKA PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS HUMBERTO BETHANCOURT BOSQUEZ, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN Nº 14-2003 D.G. DE 14 DE FEBRERO DE 2003 Y LA RESOLUCIÓN Nº 80-03-E D.G. DE 19 DE FEBRERO DE 2003, AMBAS PROFERIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 583

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN GARCIA EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº.21 DE 27 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 88 DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE EL CUAL SE DICTAN LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS DENTRO DE LAS ZONAS CONTIGUAS A LAS VIAS PUBLICAS A NIVEL NACIONAL). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA SOFIA RODRÍGUEZ DE LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO NO. 23 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADJUDICACIÓN EN VENTA Y ARRENDAMIENTO DE LOS LOTES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 587

LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LOS BAHAIS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NºAG-0010-2000, SIN FECHA, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 590

MICROLIMANOS CORPORATION, S. A., HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN Nº C-223 DE 24 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 595

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE COLON PORT TERMINAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE Nº 78 DE 18 DE JULIO DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE, (POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE Nº 74 DE 27 DE JUNIO DE 1990). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 596

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO,LEDESMA & DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE RAUL ORILLAC, TERESITA DE FÁBREGA, LUIS J. VARELA, FRED TZANETATOS Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO NO. 140 DE 18 DE JUNIO DE 2002, SUSCRITO ENTRE EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y WANDERBURG LIMITED CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F..PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 598

EL LICENCIADO HUGO BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SALVAMENTO Nº 249 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD DOS MARES RESCATE, S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 601

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ANSELMO GUERRA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.001-2001 DE 18 DE ENERO DE 2001, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA EMPRESA RECICLADORA VIDA Y SALUD- REVISALUD SAN MIGUEL, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003 602

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 141 DE 10 DE MAYO DE 2002, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y SIMÓN HAFEITZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 602

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PRESCOTT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LAS NOTAS Nº 1797-02 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2002 Y EN LA NOTA Nº 1856 DE 15 DE NOVIEKMBRE DE 2002, AMBAS EMITIDAS POR LA RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 604

Plena Jurisdicción 604

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO STAPF GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MELITON MONTES SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 26-2000 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 604

LA LICENCIADA LUZ G. PARILLÓN V., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINNETTE ALVARADO, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº162 DE 18 DE ENERO DE 2001, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 608

EL LICENCIADO JACINTO CEREZO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN JORGE MARTÍNEZ GODOY, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DG-279-02 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). .. 611

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CÁRDENAS, BUSTAMANTE Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0594 DE 6 DE JUNIO DE 2002 DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 612

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MELVA ROSA ESPINOZA DELGADO Y MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 6 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 613

EL LICENCIADO FEDERICO BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS EDUCATEC INTERNACIONAL, S.A., INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 15-2003-JD DE 18 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 616

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINO PARIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 114-2001 DE 16 DE FEBRERO DE L 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 617

LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ADM-199 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 619

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCO TULIO HERNÁNDEZ V., EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN LOPEZ HERNÁNDEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0066-2001 DE 5 DE MARZO DE 2001, DICTADA

POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 620

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ZÚÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 053 DE 26 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 622

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA COCO SOLO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.594-01 D.G. DE 3 DE AGOSTO DE 2001 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA C.S.S., LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 625

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFUN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-3738 DE 4 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 626

LA LICENCIADA SILKA CORREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-3739 DE 4 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 626

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL A. CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE LABERTO AIZPURUA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 299-2001 DICTADA POR EL 5 DE JULIO DE 2001 POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 628

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ BALVERDI, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA-DSR 1190 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 628

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. MIRIAM AMORES EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO CASTILLO RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.85 DE 13 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 630

LA LICENCIADA GRISELDA LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK LARA M., INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 08-2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 630

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO RÍOS PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 113-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 631

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE TERESA DE ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN Nº 50 DE 12 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 634

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMAS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE DANIELA DEL CARMEN VERGARA PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE REPAROS Nº 38-2002 DE 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 638

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ A. CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE 3M DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AR-OR-1550 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 638

LA FIRMA COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DETUR PANAMÁ, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 230-03 DE 22 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS .PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 640

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº CJ-20-98 DE 7 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 641

LA LICENCIADA RUBY R. DE YOUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA BALBOA, S. A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ARAD-E.I.A-MAR-003-03 DE 10 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 641

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA.. SILKA A. CORREA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. JD-3720 DE 27 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 642

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL SOLANO G., EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS RAFAEL REAL OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA Nº A1-188/14 DEL 20 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 643

DEMANDA CONTENCIOSO.ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS FEDELACRUZ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3813 DE 17 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 647

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS L. GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS RAFAEL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1587 DE 28 DE OCTUBRE DE 1998 DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 647

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA PANAMEÑA DE JUEGOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 04 DE 14 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 648

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO URRIOLA PORRAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 738 DE 24 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 649

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXANDER ARAUZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ADONAI RIVERA SAEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.037-REC.HUM.DDIRH/DAL DE 6 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 650

EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX MURILLO, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº 226.DOS.2003 DE 16 DE MAYO DE 2003, SUSCRITA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 651

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN MORENO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL Nº 1215 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 652

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ESTEBAN GARCIA EN REPRESENTACIÓN DE INOCENCIO PEREA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 56-DGT-53 DE 4 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 652

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA XIQUES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL Nº 42 DE 27 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA NIÑEZ, LA MUJER Y LA FAMILIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGANOTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 654

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA FORTUNA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3705 DE 17 DE ENERO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PONENTE: WINSTON SPADAFORA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 654

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTE MIRLA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ALP-077-RA-02 DE 30 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 655

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. MONICA IVAKOVICH EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3-1962-2001 DE 21 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA

POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIONES DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 656

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DARIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GARMEVAL,S.A: PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.934-03 DE 24 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA TESORERÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 656

EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA R., EN SU CONDICIÓN DE CURADOR DE LA QUIEBRA DEL CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2003, EXPEDIDA POR LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 657

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AES PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0355-2001, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 658

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADA TISKA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN J. VELÁSQUEZ C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0026 DE 10 DE ENERO DEL 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 659

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO AMADO RENDEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 2-03 DE 17 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 659

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDFES A., EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILA ISABEL JIMÉNEZ AVILES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0338-2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATRIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 660

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMARAT & HOT, APRA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.736 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 664

EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIELA JARAMILLO, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 89 DE 24 DE MARZO DE 2003, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 665

EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN BOTACIO PEÑALBA, HA INTERPUESTO ANTE LA SAL TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 13,962 DE 8 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 665

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO PEREA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 78 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 666

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR SOLIS PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1990 DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 667

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MYRNA DE LOS RIOS EN REPRESENTACIÓN DE RENEE MOMPLAISIR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 4627 DE 20 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 668

Protección de derechos humanos 669

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBUSTIANO CASTRO ARJONA CONTRA EL ESTADO DE PANAMÁ POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Y PARA QUE SE EJECUTE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2002. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 669

EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO DEL RÍO GAONA, JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO Y DOMINGO DE GRACIA CEDEÑO, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONTRA EL ESTADO DE PANAMÁ POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Y PARA QUE SE EJECUTE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2002 PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 670

Reparación directa, indemnización..... 670

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMA, S. A. Y EDINA FINANCIERA, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR LAS OMISIONES DERIVADAS DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE LA RESOLUCIÓN Nº 137-94 DE 31 DE AGOSTO DE 1994. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 670

Casación laboral 672

Casación laboral 672

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE OMARIS ITZEL HUDSON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVICIO DE LEWIS, S. A.Y/O DORAMOR, S.A. VS OMARIS ITZEL HUDSON. PONENTE:. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 672

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN CONTINENTAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VILMA YAZMIN ALVARADO CHUNG -VS- CORPORACIÓN CONTINENTAL, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 673

EL LCDO. JAIME JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE CYNTHIA JO CODY Y PAUL EDWARD CODY, Y EL LCDO. NELSON CARREYÓ EN REPRESENTACIÓN DE GRANVILLE DIXON, HAN INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GRANVILLE DIXON SMITH -VS- CYNTHIA JO CODY Y PAUL EDWARD CODY. PONENTE:. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 675

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY Y PUERTO ARMUELLES FRUTI COMPANY LTD.,

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES -VS- CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUTI COMPANY, LTD. PONENTE:. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 680

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. PEDRO A. CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD., CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR PUETO ARMUELLES FRUIT COMPANY -VS- SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES. PONENTE:. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 682

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ANIBAL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO VALLARINO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICARDO VALLARINO -VS- MOTORES COLPAN, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 684

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSE LUIS GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HIOJANA DEL CARMEN SALDAÑA PONCE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DEL 2003 DICTADO, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HIOJANA DEL C. SALDAÑA -VS- APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S. A.. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 687

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE NORA MARIELY MARTINEZ DE GILL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2003 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NORA M. MARTINEZ DE GILL -VS- UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. 16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 688

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO PIMENTEL ROJAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TAGAROPULOS, S. A. -VS- ROLANDO PIMENTEL ROJAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 691

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS A. GUEVARA A., EN REPRESENTACIÓN DE HERMES ORTEGA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HERMES ORTEGA -VS- SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S. A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). ... 692

Conflicto de competencia 694

CONFLICTO DE COMPETENCIA, PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN CON OCASIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EN EL PROCESO LABORAL ELÉCTRICOS Y SERVICIOS JAPONESES -VS- YAMILETH CARRERA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 694

Impugnación contra decisión de liquidador bancario 696

Incidente 696

INCIDENTES PROPUESTOS POR LAS FIRMAS DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE OSTEN BUSINESS, INC. Y MORENO, ARJONA & BRID, EN REPRESENTACIÓN DE THE PROVIDENCE CORPORATION, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 007-2002 Y NO. 008-2002, AMBAS DE 4 ABRIL DE 2002, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 696

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 697

Excepción 697

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS ALEXIS RAMOS R., EN REPRESENTACION DE CARLOS SOLIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO

QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 697

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCO & ASOCIADO, EN REPRESENTACIÓN DE ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 699

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS T. MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES DALILA RODRÍGUEZ DE MATEO DE LASSO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A EDUARDO D. ROMERO, AMERICO J. MATTEO Y HERCILIA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 701

EL LICENCIADO MELVIS A. RAMOS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SALCEDO GONZÁLEZ, CORINA GONZÁLEZ Y JUAN B. ORTEGA, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), LES SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 702

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 705

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS ALEXIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO E. ARROCHA GONZÁLEZ, ESTELA GONZÁLEZ Y LEO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 706

Impedimento 707

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICDO, MELVIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACION DE AMELIA SANTAMARÍA GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 707

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACION DE ARTEMIO JACINTO EHRMAN PÉREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 708

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN FELIPE DE LA IGLESIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA RODRIGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO, QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CAMILO ROBERTO CEDEÑO CASTRELLON Y MARGARITA RODRÍGUEZ DE CEDEÑO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 708

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACION DE AVELINO ORTIZ GARRIDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 709

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. TERESO JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, DENTRO DEL PROCESO EJCUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU A GUSTAVO ORLANDO MORENO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).- 710

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GARCIA, PERALTA, PÉREZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRABAJADORES DEL IRHE, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO0 QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A DILCIA Z. COLLADO DE DE LA GUARDIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-..... 710

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. DANE URRIOLA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO BILABOA VIZCAYA (PANAMA) , S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO

COACTIVO QUE LE I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A CANDIDO MEZUA SALAZAR. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 711

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. VIRGILIO VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JULIAN MELO BORBUA, CONTRA EL AUTO NO. 1550 DE 21 DE MAYO DE 2003, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 712

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE DORIAN A. MOSQUERA Y OTROS, EN VIRTUD DE SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 712

Incidente 713

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ZUZA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 713

LA LICENCIADA KATIA CASTILLO MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S.A., HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A IMPRIMA, S.A. Y FÚTBOL TOQUE ASSOCIATION. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 715

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARLOS A. GÓMEZ C., MARÍA DE JESÚS GÓMEZ V. Y CARLOS A. GÓMEZ V. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 718

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA LICDA. KARINA TRISTÁN SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DE JILMA ESCALA VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A RENE ALEXIS BARRIA M., ILMA I. ESCALA VASQUEZ Y HERCILIA DOLANDE DE BARRIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 719

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO URRUTIA EN REPRESENTACION DE ECONO-FINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JAIME N. HERNÁNDEZ E. Y NINFA G. HERNÁNDEZ E. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). ... 722

Recurso de hecho 724

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON , EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), EN CONTRA DEL AUTO NO.78 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 724

Tercería coadyuvante 725

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR ALVARADO, LEDESMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE PAZKO, S .A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A MANUEL QUIROZ SUCRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 725

Tercería excluyente..... 727

TECERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA GRANADOS Y GRANADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN EL PORVENIR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LE SIGUE A MANUEL DONATO JIMÉNEZ PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 727

Tribunal de Instancia 729

QUERELLA DE DESACATO INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A. (EN ADELANTE (EGEMINSA) CONTRA EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 729

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN ADI DEGAIZA, ROGELIO MOÑA, FLORIANO GUAINORA, ALBERTO CARDENA, ARQUININO GUAINORA CABRERA Y BRINALDO CHIQUIDAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. AG-0437-2002 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 731

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. MERCEDES GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE REPRICO, S. A., CONTRA LA LICITACIÓN PUBLICA NO.02-2003 DE 27 DE MAYO DE 2003, FORMULADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INICIADO EN EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	399-03

VISTOS:

La Lcda. Mercedes García, en representación de REPRICO, S. A., promovió ante el Director General del Instituto Oncológico Nacional advertencia de ilegalidad "con relación a la Licitación Pública No. 02-2003 de 27 de mayo de 2003, con respecto al producto doxorrubicina clorhidrato 50MG/25ML polvo liofilizado para administración intravenosa".

Al examinar el libelo que contiene la aludida advertencia de ilegalidad, el Magistrado Sustanciador observa que el mismo adolece de dos defectos que la hacen inadmisible. En primer lugar, se debe expresar que en la referida advertencia de ilegalidad no se especifica sobre qué norma reglamentaria o sobre qué acto administrativo recae, sino que se formula de manera genérica sobre "la Licitación Pública No. 02-2003 de 27 de mayo de 2003, con respecto al producto doxorrubicina clorhidrato 50MG/25ML polvo liofilizado para administración intravenosa". El artículo 73 de la Ley 38 de 2000, en su segundo párrafo, señala claramente que este tipo iniciativa sólo procede contra "la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo" que la autoridad debería aplicar para resolver el proceso.

Por otra parte, estima quien suscribe que tratándose de una iniciativa dirigida a cuestionar la legalidad de una disposición reglamentaria o de un acto administrativo aplicable en la decisión del proceso administrativo, era vital que se indicara qué norma o normas se estimaban violadas e igualmente, que se expusiera el concepto de la infracción. Tal requerimiento (que también es exigible en las acciones de reparación de derechos subjetivos y de simple nulidad de una norma o de un acto administrativo), está dirigido a ilustrar a la Sala acerca de la forma como el acto o la norma cuestionada vulnera la disposición que se cita como violada.

Las anotaciones hechas son suficientes para no darle curso a la presente advertencia de ilegalidad.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad promovida por la Lcda. Mercedes García, en representación de REPRICO, S. A., "con relación a la Licitación Pública No. 02-2003 de 27 de mayo de 2003, con respecto al producto doxorrubicina clorhidrato 50MG/25ML polvo liofilizado para administración intravenosa".

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALIRIO MORENO Y OTROS, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD CONTRA EL ACUERDO MARCO DE 25 DE ABRIL DE 2003, SUSCRITO POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y EL MINISTRO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO INICIADO POR PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	8 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	392-03

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz, actuando en nombre y representación de ALIRIO MORENO Y OTROS, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, advertencia de ilegalidad contra el Acuerdo Marco de 25 de abril de 2003, suscrito por el Ministro de Comercio e Industrias y el Ministro de Trabajo, dentro del proceso de autorización de terminación de los contratos de trabajo iniciado por Puerto Armuelles Fruit Co., Ltd.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de advertencia, con el fin de verificar que cumple con los requisitos legales para su admisión.

En ese orden de ideas, quien suscribe observa que lo advertido como ilegal es el Acuerdo Marco de 25 de abril de 2003, suscrito por el Ministro de Comercio e Industrias, el Ministro de Trabajo, el Presidente de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R. L. y el Gerente General de Puerto Armuelles Fruit Co., Ltd. Al respecto, el suscrito estima que el citado acuerdo no constituye un acto administrativo cuyas cláusulas deban ser aplicadas por la Dirección General de Trabajo de Chiriquí, en el proceso de autorización de terminación de contratos de trabajo, por lo cual en este sentido la presente advertencia no cumple con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

Por otro lado, el suscrito advierte que no consta en el expediente el poder general o especial, de conformidad con las reglas del Código Judicial, otorgado por las partes demandantes que acrediten que, efectivamente, el licenciado Muñoz está investido de facultades para representarlos en este tipo de procesos.

En virtud de las consideraciones señaladas, la advertencia de ilegalidad que nos ocupa es inadmisible y así se procede declarar.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad incoada por el licenciado Álvaro Muñoz, en representación de ALIRIO MORENO Y OTROS.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

CONSULTA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DEL ACUERDO 2-98 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	24 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	582-2002

VISTOS:

Mediante Vista Nº 343 de 15 de mayo de 2003, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra el Auto de 17 de enero de 2003, por medio del cual el Magistrado Sustanciador admitió la consulta de ilegalidad promovida por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para que la Sala se pronuncie acerca del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Señala la Colaboradora de la Instancia, que la demanda no reúne los requisitos formales para que la Sala Tercera pueda emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que el artículo 1 del Acuerdo Nº 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de bancos, fue aplicado por la Superintendencia de Bancos al imponerle al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, una multa de B/.3,000.00, con lo cual la advertencia o consulta de ilegalidad resulta extemporánea, en vista de que la norma ya fue aplicada.

Sostiene además, que el apoderado judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, no aportó la copia autenticada del acto administrativo, es decir, del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado por ilegal, omitiendo así el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

Frente a lo expuesto, la recurrente estima que la presente consulta o advertencia de ilegalidad es inadmisible, por tanto, la resolución de 17 de enero de 2003, debe ser revocada.

DECISIÓN DE LA SALA

Después de examinar las piezas procesales, esta Superioridad pasa a externar las siguientes consideraciones.

El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio 2000, en su segundo párrafo preceptúa que, la autoridad o parte que advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debe aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, hará la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepto que la disposición legal o el acto haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia.

En este sentido, la parte actora solicita ante esta Superioridad la declaratoria de ilegalidad del artículo 1 del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, proferido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, toda vez que, la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución S.B. Nº. 73-2002 de 11 de octubre de 2003, impuso al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ pena de multa de B/. 3,000.00, con base en dicho acuerdo.

Frente a lo expuesto, este Tribunal comparte lo expresado por la Procuradora de la Administración al señalar que la presente advertencia no cumple los requisitos formales para que la Sala Tercera pueda emitir un pronunciamiento de fondo. Veamos porqué.

En primer lugar se observa que, el artículo 1 del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, ya fue aplicado por la Superintendencia de Banco al imponerle la pena de multa al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, hecho que conlleva a que la presente advertencia resulte extemporánea.

En atención a lo señalado, la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada ha manifestado lo siguiente:

> "De lo expuesto por ambas partes, resulta evidente para este Tribunal de instancia que el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario Nº 05-01 de 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 de 30 de noviembre de 2001, fue aplicado en el proceso electoral celebrado en esa casa de estudios, el 12 de junio de 2002,; hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad, resulte extemporánea." (Lo subrayado es nuestro)
>
> Auto de 30 de enero de 2003.

Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.

Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la precitada ley.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia en jurisprudencia ha esbozado lo siguiente:

> "Es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los mencionados requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos. Al respecto, el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946 es claro al indicar que a toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:... 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción. Asimismo, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 estipula que a la demanda debe acompañarse copia autenticada del acto acusado." (Lo resaltado de la Sala)
>
> Auto de 11 de julio de 2002.

En atención a lo indicado en líneas anteriores, el resto de la Sala conceptúa que la advertencia de ilegalidad objeto de estudio no puede ser admitida, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 17 de enero de 2003 y, en consecuencia, NO ADMITEN la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para que la Sala se pronuncie acerca del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDESMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC, TERESITA DE FÁBREGA, LUIS J. VARELA, FRED HARRICK, LASTENIA DE AROSEMENA, HARALAMBOS TZANETATOS, ROBERTO DE LA GUARDIA, JOSÉ M. FERNÁNDEZ, ARTURO D. MELO, FEDERICO A. HUMBERT, EDWARD J. HENRIQUEZ, HARRY CASTRO, GILBERTO GUARDIA, NICOLÁS ARDITO BARLETA Y RODRIGO A. MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO Nº 140 DE 18 DE JUNIO DE 2002, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y WANDERBURG LIMITED CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	279-03

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alvarado, Ledesma, Cordero & De Sanctis, en representación de RAÚL ORILLAC ARANGO Y OTROS, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato Nº140 de 18 de junio de 2002, suscrito entre el Ministro de Economía y Finanzas y la sociedad WANDERBURG LIMITED CORP.

El Magistrado Hoyos expresa en su escrito que uno de los demandantes, Roberto De la Guardia Arias, es primo de su esposa y, además, obra como su asesor financiero, por lo que habitualmente ha recibido de él valiosos servicios de asesoría. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 9 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Cabe indicar, que en idéntica situación planteada por el Magistrado Hoyos en una demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por los mismos demandantes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución 23 de octubre de 2002, resolvió declarar legal el impedimento manifestado en esa oportunidad.

En virtud de que la situación fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia, debe acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado José Andrés Troyano de la Sala Civil para que conozca del mismo negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 16 DE 29 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	7 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	278-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Darío E. Carrillo, en representación de la ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ.

La señora Procuradora solicita la separen del conocimiento de este proceso, argumentando que mediante Notas Nº C-028 de 11 de febrero de 2000 y C-323 de 31 de diciembre de 2001, respondió a sendas consultas formuladas por el Director General de Ingresos y el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, relacionadas con la vigencia y eficacia de los artículos 1057-N y 1057-Q del Código Fiscal.

Por lo expuesto anteriormente, la licenciada Montenegro de Fletcher estima que habiendo "... dictaminado por escrito respecto de aspectos fundamentales del proceso...", se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, las razones expuestas por la señora Procuradora configuran la causal invocada, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES COLPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AVISO DE COBRO-RETENCIÓN Nº 315-2002 DE 14 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (IMPEDIMENTO). PONENTE: ARTURO HOYOS.PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	7 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	134-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma Moreno y Fábrega, en representación de MOTORES COLPAN, S.A..

La licenciada Montenegro de Fletcher solicita la separen del conocimiento del presente proceso, puesto que, según expresa, el Director de la Caja de Seguro Social le consultó acerca del ámbito de aplicación del Resuelto Nº 46 de 20 de mayo de 1996, el cual regula lo referente a las prórrogas de lo pactado en el pliego de cargos y las multas a los contratistas, por incumplimiento de lo pactado. Esta consulta fue absuelta a través de la Nota Nº 137 de 19 de junio de 2001, la cual, según manifiesta la señora Procuradora, guarda relación directa con la materia objeto de la presente demanda contencioso administrativa.

Por las consideraciones explicadas, la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación descrita por la representante del Ministerio Público se adecua a la norma legal invocada, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada

Alma Montenegro de Fletcher, la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS ENRIQUE MARÍN, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CAMPOS PINTO, Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº 1456/DMS/3412 DAL DE 1 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	630-02

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento de la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eduardo Enrique Marín, en representación de GUILLERMO CAMPOS PINTO Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota Nº 1459/DMS/3412 DAL de 1 de agosto de 2002, expedida por el Ministerio de Salud.

La licenciada Montenegro de Fletcher fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho de que emitió opinión jurídica en torno a la vigencia y eficacia de las normas que regulan la Carrera Sanitaria, del escalafón salarial que corresponde a los funcionarios de dicha carrera y de la validez de los actos generales y particulares que fundamentan el ingreso de los servidores públicos a la Carrera Sanitaria. Para probar este hecho, aportó copias auténticas de la Consultas Nº280 de 8 de octubre de 1996 (fs.470-473), C-90 de 28 de abril de 1999 (fs.474-475), C-207 de 30 agosto de 2001 (fs.476-484).

Por lo anterior, la Sala estima que se ha configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1, del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por lo cual es procedente acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACUERDO Nº 4 DE 29 DE ENERO DE 2002, (POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL CÓDIGO DE LA RENTA Nº 1.1.2.5.44 DEL ACUERDO Nº 47 DE 24 DE OCTUBRE DE 1995 SE ESTABLECEN GRAVÁMENES Y SE HACEN CLASIFICACIONES RESPECTO A LAS CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL) EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 25 de Julio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 284-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Darío E. Carrillo, en representación de la ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ.

La señora Procuradora solicita la separen del conocimiento de este proceso, argumentando que mediante Notas Nº C-028 de 11 de febrero de 2000 y C-323 de 31 de diciembre de 2001, respondió a sendas consultas formuladas por el Director General de Ingresos y el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, relacionadas con la vigencia y eficacia de los artículos 1057-N y 1057-Q del Código Fiscal.

Por lo expuesto anteriormente, y en razón de que el apoderado judicial de la demandante "... cita la opinión mencionada en el libelo de demanda a fin de sustentar parte de sus argumentos de ilegalidad...", la licenciada Montenegro de Fletcher estima que ha "... dictaminado por escrito respecto de aspectos fundamentales del proceso...", y por ello se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, las razones expuestas por la señora Procuradora configuran la causal invocada, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 5 DE 29 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 25 de Julio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 272-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Darío E. Carrillo, en representación de la ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ.

La señora Procuradora solicita la separen del conocimiento de este proceso, argumentando que mediante Notas Nº C-028 de 11 de febrero de 2000 y C-323 de 31 de diciembre de 2001, respondió a sendas consultas formuladas por el Director General de Ingresos y el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, relacionadas con la vigencia y eficacia de los artículos 1057-N y 1057-Q del Código Fiscal.

Por lo expuesto anteriormente, la licenciada Montenegro de Fletcher estima que habiendo "... dictaminado por escrito respecto de aspectos fundamentales del proceso...", y siendo que el apoderado judicial de la demandante cita las opiniones mencionadas en el libelo de demanda, se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, las razones expuestas por la señora Procuradora configuran la causal invocada, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN ,INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO CHAVARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE HELIPAN CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 217/DTTA/DAC DE 20 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	239-00

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA F. ha presentado ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Humberto Chavarría en representación de HELIPAN CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 217/DTTA/DAC de 20 de octubre de 1999, dictada por el Director General de Aeronáutica Civil, actos confirmatorios y para que se hagan otras manifestaciones.

Para fundamentar la solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA F. expone lo siguiente:

> "Al respecto, debo manifestar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, modificado por el artículo 1 de la Ley 9 de 1991, G.O. 21,805 de 11 de junio de 1994, el Ministro de Gobierno y Justicia forma parte de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil y además, la preside.
>
> En mi condición de Ministro de Gobierno y Justicia, como Presidente de la Junta Directiva de la referida entidad y en cumplimiento de las funciones que el artículo 9 de la citada excerta legal señala, conocí en fase de apelación en subsidio, de la Resolución de No. 217/DTTA/DAC de 20 de octubre de 1999, profiriendo posteriormente, la Resolución 027 JD de 18 de febrero de 2000 tal como se puede apreciar de fojas 7 a 9.
>
> Por consiguiente, pido que se me declare impedido para conocer de la aludida demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, es decir, haber conceptuado sobre la validez del acto que se acusa." (El subrayado es de la Sala)

La causal invocada se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone:

> "ARTÍCULO 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes del mismo;
>
> 2. ..."

Se aprecia de la foja 7 a la 9 del libelo, que en efecto, la Resolución 027 JD de 18 de febrero de 2000, por la cual se mantiene en todas sus partes el acto acusado de ilegal, fue suscrita por el Magistrado SPADAFORA F., en su condición de Presidente de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil para esta fecha.

A juicio de esta Superioridad, la causal de impedimento citada por el Magistrado SPADAFORA F., se adecua a lo establecido en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F.; lo SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar al Magistrado JOSÉ A. TROYANO de la Sala Civil para que conozca de la presente demanda.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 241-02 DEL 27 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	399-02

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 214-02 de 27 de mayo de 2002, dictada por la Comisión Nacional de Valores y para que se hagan otras declaraciones.

Señala el Magistrado Hoyos, como en anteriores ocasiones, que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante su permanencia en la misma, organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOZA, quien es el representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S. A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado José Troyano, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER CASIS S., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. 146-99 DE 21 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	237-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento de la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Santander Casís Solano, actuando en nombre propio, para que se declare nula, por ilegale, la Nota Nº146-99 de 21 de julio de 1999, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social.

La licenciada Montenegro de Fletcher fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho de que mediante Nota C-Nº 257 de 9 de noviembre de 1999, emitió concepto relacionado con ciertos aspectos de las jubilaciones especiales contempladas en el artículo 78 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, reformada por la Ley 57 de 26 de julio de 1996, dicha nota la podemos observar de fojas 39 a 44. El Ingeniero Héctor Montemayor, en su condición de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante Nota Nº RUTP-n-1375-99, de 15 de octubre de 1999, elevó dicha consulta.

Igualmente, el ex Ministro de la Presidencia, licenciado Olmedo Miranda Jr. mediante Nota 058-99-MD de 21 de enero de 1999, solicitó opinión jurídica sobre el mismo tema, la misma fue absuelta por la señora Procuradora a través de la Consulta Nº C-40 de 22 de febrero de 1999, visble a fojas 30 –38.

Por lo cual la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. PORFIRIO A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS E. VINCE G., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL Nº 07 DE 21 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento

Expediente: 441-03

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Porfirio A. Palacios, en representación de CARLOS E. VINCE G., para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto de Personal Nº 07 de 21 de marzo de 2003, dictado por el Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante en virtud, de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

....

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;..." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadaforaesta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista C., de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV-Nº 183-03 DE 18 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	31 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	428-03

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV 183-03 de 18 de junio de 2003, dictada por la Comisión Nacional de Valores y para que se hagan otras declaraciones.

Señala el Magistrado Hoyos, como en anteriores ocasiones, que laboró en la firma Arias, Fábrega & Fábrega y que durante su permanencia en la misma, organizó DISA BANK BVI. LTD., y en el proceso de constitución de la citada sociedad fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOZA, quien es el demandante en el presente proceso. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Rogelio Fábrega, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

Nulidad

LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº CAL-027-01 DE 22 DE JUNIO DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PANORAMA INDUSTRIAL, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	98-03

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de la UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión Nº CAL-027-01 de 22 de junio de 2001, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Panorama Industrial, S.A.

La Sala advierte que la firma apoderada judicial de la parte actora, incluye en la demanda una solicitud para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, alegando que el mismo viola normas de superior jerarquía. Así, la demandante aduce como infringidos los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Ejecutivo Nº 88 de 1995; los artículos 1 numeral 3 y 58 de la Ley 56 de 1995; y el artículo 75 numeral 2 de la Ley 106 de 1973. Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora que, el acto demandado infringe disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo, puesto que corresponde al Municipio respectivo la potestad para autorizar la instalación de anuncios publicitarios en zonas contiguas a las vías públicas, y no al Ministerio de Obras Públicas, así como tampoco puede, este Ministerio, cobrar derechos que se causen por la instalación de vallas o anuncios publicitarios, pues son los Municipios, por mandato legal, los llamados a cobrar impuestos y derechos en razón de la colocación de dichos anuncios publicitarios. Agrega quien demanda que, el contrato de concesión que se impugna tiene por objeto la instalación de publicidad y no la señalización vial lo que constituye, a su juicio, una interpretación errónea de la facultad que le confiere al Ministerio de Obras Públicas el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 88.

Por otra parte, continúa exponiendo la apoderada judicial de la actora, el acto demandado viola la Ley 56 de 1995 y la Ley 106 de 1973, puesto que el Ministerio de Obras Públicas debió celebrar un acto público de selección de contratistas a fin de escoger la mejor propuesta, puesto que el tipo de contrato celebrado no está excluido del ámbito de aplicación de la Ley 56 de 1995, así como tampoco está facultado, el Ministerio de Obras Públicas, para cobrar impuestos por la instalación de anuncios y rótulos, pues ello es facultad de los municipios de conformidad con la Ley 106 de 1973.

Por medio del acto que se impugna en la presente demanda, el Ministerio de Obras Públicas suscribió con la empresa Panorama Industrial, S.A. el Contrato de Concesión Nº CAL-027-01, para la instalación de publicidad de exteriores en la autopista Arraiján – La Chorrera.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto, resolución, o disposición cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Sin embargo, en las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

En el presente caso, y luego de una lectura de los hechos de la demanda y de los cargos de violación aducidos, la Sala estima que procede acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que prima facie pareciera que existe contradicción entre el acto demandado y los preceptos legales alegados como infringidos. En ese sentido, la Sala observa que mediante el contrato demandado el Ministerio de Obras Públicas autoriza a la empresa Panorama Industrial, S.A. para que instale publicidad de exteriores en la Autopista Arraiján-Chorrera, invadiendo de esta manera, la competencia que ostenta por mandato legal el Alcalde del distrito, quien como jefe de policía y de la administración municipal, es la autoridad facultada para aprobar o negar la instalación de cualquier tipo de publicidad en el distrito. Ello se desprende, claramente, del texto del artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nº 88 de 1995 en relación con el artículo 44 de la Ley 106 de 1973.

Asimismo, esta Superioridad estima que el contrato impugnado, al establecer el cobro de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) mensuales por cada valla instalada, infringe el artículo 3 del Decreto Nº 88 y el artículo 75 numeral 2 de la Ley 106, toda vez que, de conformidad con las citadas normas legales, es "potestad única y exclusiva de los respectivos municipios fijar y cobrar los impuestos y derechos" que deban pagarse por la instalación de anuncios publicitarios.

Precisa recordar que, el criterio externado en la presente resolución, no constituye un pronunciamiento adelantado de esta Superioridad en relación con la legalidad del acto acusado. Ello se decidirá, en definitiva, al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Contrato de Concesión Nº CAL-027-01 de 22 de junio de 2001, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Panorama Industrial, S.A.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar mi criterio en relación a este negocio.

Después de analizar el tema en discusión, me parece que no resulta aconsejable decretar la Suspensión Provisional, por las razones que de manera puntual menciono de seguido:

En primer término, es evidente que el contrato de concesión cuya nulidad se solicita, fue suscrito hace más de dos años, lo que hace notable la ausencia del elemento de urgencia y perjuicio grave que dicho contrato supuestamente ocasiona a los intereses públicos, y que haría procedente acceder a la medida solicitada.

Es de recordar, que de acuerdo al artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el negocio bajo examen no se vislumbran los llamados perjuicios graves, además de que, dada la prolongada ejecución en el tiempo que ha tenido el acto contractual demandado, es perfectamente posible que la concesionaria haya concertado un número plural de relaciones contractuales para honrar el compromiso suscrito, razón por la cual, la suspensión provisional de los efectos del contrato podría incluso producir una variedad de perjuicios a terceros, y complejas situaciones de difícil resarcimiento, en el evento de que la decisión de mérito que se dicte, no favorezca la pretensión contenida en la demanda.

La adopción de la suspensión provisional en esas circunstancias, puede provocar perjuicios a terceros de buena fe, por lo que dicha medida cautelar puede ocasionar mayores perjuicios que los que se pretende evitar.

Es de resaltar que la controversia se encuentra en una etapa incipiente, y por ese motivo la Sala aún no ha contado con la oportunidad de escuchar los planteamientos que llevaron al Ministerio de Obras Públicas a la expedición del acto demandado, informe de actuación que podría proporcionar luces sobre el fundamento de la actuación censurada.

En circunstancias similares, la Corte ha optado por aplicar un criterio de prudencia, y sólo acceder a la suspensión de un acto administrativo, cuando cuenta con elementos suficientes para formarse un juicio, al menos preliminar, sobre el asunto de derecho debatido, lo que no ocurre en este caso.

Finalmente, es importante destacar que el Decreto Ejecutivo No. 88 de 1995, en el que se apoya la decisión de mayoría para sostener que le corresponde al Municipio la competencia para autorizar la colocación de estructuras publicitarias en zonas contiguas a las vías públicas, ha sufrido una modificación sustancial, con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 21 de 27 de marzo de 2003.

En efecto, el Órgano Ejecutivo en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce la Constitución, ha decidido con vista en presumibles razones de interés público, variar el tema de la autoridad que debe expedir el permiso de instalación de dichos anuncios. De esta forma, ha modificado los artículos 1 y 5 del citado Decreto 88, mediante la expedición del Decreto Ejecutivo No.21 de 27 de marzo de 2003, en los que se establece de manera expresa que será potestad del Ministerio de Obras Públicas autorizar la instalación y remoción de anuncios publicitarios en las zonas contiguas a las vías públicas a nivel nacional.

De lo dicho, es fácil apreciar que ha ocurrido un cambio en la norma reglamentaria que regula qué autoridad está facultada para conceder el permiso de instalación de los anuncios publicitarios, pasando de manos del Municipio al Ministerio de Obras Públicas. Tal modificación, no afecta la atribución legal que en materia tributaria se sigue reconociendo al Municipio, en el Decreto Ejecutivo No. 21 de 2003, para exigir el pago de los impuestos, tasas y demás derechos que se deriven de la instalación de los anuncios publicitarios en las zonas contiguas a las vías públicas.

La circunstancia del cambio normativo no puede ser obviada por el Tribunal, pues confirma que el contrato de concesión fue suscrito por la autoridad administrativa que actualmente goza de la atribución legal y competencia para autorizar la colocación de estructuras publicitarias en las zonas contiguas a las vías públicas.

En el mismo sentido, y en lo que atañe al argumento de que le corresponde al Alcalde Municipal, como Jefe de Policía, la competencia para autorizar la colocación de anuncios publicitarios en las zonas contiguas a las vías públicas, criterio que ha sido sostenido en algunas decisiones judiciales previas de la Sala, es importante destacar que dichos pronunciamientos fueron dictados haciendo una interpretación de las normas genéricas del Código Administrativo que reconocen al Alcalde atribuciones de policía material y moral, y durante el tiempo en que se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo No.88 de 1 de noviembre de 1995.Sin embargo, la expedición del Decreto No.21 de 27 de marzo de 2003 ha cambiado radicalmente la situación existente al tiempo en que la Sala Tercera expidió sus decisiones, ya que hoy no cabe duda que ha variado la voluntad reglamentaria del Órgano Ejecutivo para asignar ésta responsabilidad de conceder los permisos de anuncios publicitarios, al Ministerio de Obras Públicas.

Lo anterior evidencia, que la suspensión provisional del contrato de concesión, con base al hecho de que pudiese existir una lesión potencial al ordenamiento jurídico, se sostiene con precariedad en este caso, habida cuenta que las normas reglamentarias que regulan la materia en la actualidad, confieren expresamente autoridad y competencia al Ministerio de Obras Públicas, para conceder autorización para la colocación de estructuras publicitarias en zonas contiguas a las vías públicas.

Todas estas razones, me llevan al convencimiento de que no resulta jurídicamente aconsejable suspender los efectos del Contrato de Concesión celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y PANORAMA INDUSTRIAL S.A., razón por la cual, respetuosamente SALVO EL VOTO.

Fecha, ut supra.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR REQUENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA Nº 1 DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO Nº 1-2003 DE 30 DE ENERO DE 2003, DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ARTURO HOYOS.. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	170-03

VISTOS:

la firma Guerra y Guerra, actuando en nombre y representación de HÉCTOR REQUENA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, el Acta Nº 1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario Nº 1-2003 de 30 de enero de 2003, de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Esta Sala observa que la firma apoderada judicial del demandante, solicita por segunda vez se ordene la suspensión provisional del acto demandado. Sustenta su petición en la documentación adjuntada al expediente con las cuales, según expresan, "... se acredita fehacientemente la realidad de los hechos que han servido de fundamento a nuestra demanda y en el sentido de que, efectivamente, sí tomaron participación en el Consejo General Universitario del 30 de enero del año en curso, personas que no se encontraban legitimadas por ley para poder hacerlo...".

Por medio del Auto de 25 de abril de 2003, esta Sala no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, toda vez que se consideró que las violaciones legales invocadas no eran ostensibles, claras e incontrovertibles.

Esta Superioridad procede a examinar nuevamente la petición de quien demanda, recordando que tiene relación con el Acta Nº 1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario Nº 1-2003 de 30 de enero de 2003, de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por medio de la cual se crea la Facultad de Medicina, se modifica el Estatuto Universitario y se reforma el Reglamento para la elección del Rector.

Al analizar la nuevas pruebas adjuntadas a la demanda, en las cuales se incluyen documentos aportados tanto por el apoderado judicial del demandante, como otros remitidos por el Secretario General de la UNACHI a petición de esta Sala, se observa que ellos, prima facie, no demuestran las violaciones ostensibles y manifiestas que alega el demandante. En relación con este punto, esta Superioridad estima que los cargos de ilegalidad aducidos por el apoderado judicial de quien demanda no sólo requieren de un estudio detenido, sino también que los documentos en cuestión sean confrontados minuciosamente con las normas alegadas como violadas, lo que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso.

Por las razones anotadas, la Sala considera que no procede variar el criterio que anteriormente fue utilizado para negar la adopción de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Acta Nº 1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario Nº 1-2003 de 30 de enero de 2003, de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REY CONTRERAS, DEMETRIO VÁSQUEZ, MARGARITA PINEDA, JUAN R. HERRERA, SATURNINO RUIZ, MAX RODRÍGUEZ, AGUSTÍN MORENO Y REINA HERNÁNDEZ, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO Nº 1 DE 28 DE FEBRERO DE 2000, SUSCRITO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO Y CREDESOL, S.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	7 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	363-03

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación de REY CONTRERAS, DEMETRIO VÁSQUEZ, MARGARITA PINEDA, JUAN R. HERRERA, SATURNINO RUIZ, MAX RODRÍGUEZ, AGUSTÍN MORENO y REINA HERNÁNDEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato Nº 1 de 28 de febrero de 2000, suscrito entre el Concejo Municipal de Santiago y CREDESOL, S.A.

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador procede a resolver acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que quienes demandan aportaron copia simple del acto impugnado. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en relación con el artículo 833 del Código Judicial, el demandante debió presentar copia autenticada del acto demandado.

En relación con lo anterior, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la actora tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley, que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la

copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda", siendo necesario para que dicha solicitud proceda, que el demandante acredite que gestionó la obtención de dichos documentos.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en atención a las razones señaladas lo que procede es no admitir la demanda in exámine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Rafael Benavides, en representación de REY CONTRERAS, DEMETRIO VÁSQUEZ, MARGARITA PINEDA, JUAN R. HERRERA, SATURNINO RUIZ, MAX RODRÍGUEZ, AGUSTÍN MORENO y REINA HERNÁNDEZ

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5 LA RESOLUCIÓN Nº 201-918 DE 28 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	7 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	332-03

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO WATSON, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, el artículo 5 la Resolución Nº 201-918 de 28 de marzo de 2003, emitida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Sala advierte que en la parte final del escrito de demanda, el licenciado Watson solicita se ordene la suspensión provisional del acto demandado, esto es, de la Resolución Nº 201-918 en virtud de que, a su juicio, es ostensiblemente ilegal, toda vez que:

"...

En el caso en cuestión, estamos frente a un acto administrativo que es:

1. Dictado por un funcionario sin facultad para ello;

2. Que contradice la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema, pues esta suspendió los efectos de la resolución que dictó la misma funcionaria demandada consistente en la obligación de inscribirse en el RUC todas las personas morales que no tributan en nuestro territorio fiscal ni ejercen el comercio en el mismo; y,

3. Además, dicho acto, viola de manera clara y franca la ley, y los perjuicios notorios, graves y permanentes que causará demandan la suspensión de los efectos del mismo hasta que se resuelva nuestra pretensión consignada en la demanda.

...".

Por medio del acto demandado, la Dirección General de Ingresos adopta el uso de nuevos formatos de boleta para el pago de impuestos.

Tal como lo dispone el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto, resolución, o disposición cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Sin embargo, en las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Luego de una lectura de los hechos en que se fundamente la demanda que nos ocupa, y de los cargos de violación alegados por el demandante, prima facie, la Sala considera que debe acceder a la petición de suspensión provisional, pero sólo en lo tocante al artículo 5 de la resolución demandada. Ello puesto que, a juicio de los suscritos, la citada norma al estar contenida en una resolución emitida por una autoridad administrativa, contradice lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, que faculta, de manera exclusiva, al Órgano Ejecutivo a reglamentar todo lo relacionado con el Registro Único de Contribuyentes.

En otro orden de ideas, la Sala advierte que el artículo 5 al disponer que las personas jurídicas cuyos ingresos no son de fuente panameña, deben inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes para los efectos del pago de la tasa única anual, infringe el contenido del artículo 10 de la Ley Nº 76 que sólo obliga a inscribirse en el RUC a las personas jurídicas que desarrollan actividades comerciales en el territorio de la República.

Por último, la Sala recuerda que la negativa a acceder a la medida cautelar solicitada, no constituye una decisión de fondo la cual será emitida una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del artículo 5 de la Resolución 201-918 de 28 de marzo de 2003, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA LICENCIADA NINOCHKA PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS HUMBERTO BETHANCOURT BOSQUEZ, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN Nº 14-2003 D.G. DE 14 DE FEBRERO DE 2003 Y LA RESOLUCIÓN Nº 80-03-E D.G. DE 19 DE FEBRERO DE 2003, AMBAS PROFERIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	8 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	371-03

VISTOS:

La licenciada Ninochka Paredes, actuando en nombre y representación de LUIS HUMBERTO BETHANCOURT BOSQUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución Nº 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003 y la Resolución Nº 80-03-E D.g. de 19 de febrero de 2003, ambas proferidas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

El Magistrado Sustanciador observa que el libelo de demanda incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, sin embargo, por motivos de economía procesal, se procede primeramente a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda incoada.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que la presente demanda ha sido interpuesta contra dos actos administrativos distintos, a saber:

1.Resolución Nº 14-2003 D.G de 14 de febrero de 2003, dictado por el Director General del INDE, mediante el cual se aprueban los estatutos de la Federación Panameña de Futbol.

2.Resolución Nº 80-03-E D.G de 19 de febrero de 2003, emitida por el Director General del INDE, por medio del cual se reconoce oficialmente la nueva Junta Directiva de la Federación Panameña de Futbol.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en ocasiones anteriores, que no es posible impugnar mediante una misma demanda contencioso administrativa actos administrativos jurídicamente independientes, puesto que los vicios que pueden afectar la validez de los actos acusados no son los mismos y por ello hay que examinarlos separadamente.

Por otra parte, quien suscribe estima que éste no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y que se refiere a la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido. Ello porque, en primer

término, se observa a f. 126 que la apoderada judicial de quien demanda pidió de forma que se declaren nulas las Resoluciones Nº 14-2003-D.G de 14 de febrero de 2003 y la Resolución Nº 80-03-E D.G de 19 de febrero de 2003. Sin embargo, al exponer los cargos de ilegalidad se limita a explicar las violaciones relacionadas con la Resolución Nº 80, omitiendo hacer lo mismo respecto de la Resolución Nº 14.

Por las razones enunciadas precedentemente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la licenciada Ninochka Paredes, en representación de LUIS HUMBERTO BETHANCOURT BOSQUEZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN GARCIA EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº.21 DE 27 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1 Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 88 DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE EL CUAL SE DICTAN LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS DENTRO DE LAS ZONAS CONTIGUAS A LAS VIAS PUBLICAS A NIVEL NACIONAL). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	305-03

V I S TO S:

El licenciado JUAN GARCIA, actuando en nombre y representación del ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, presentó demanda contencioso administrativa de nulidad a fin de que se declaren nulos por ilegales, los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No.21 de 27 de marzo de 2003, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado que, previo a la admisión de la demanda, se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, aduciendo básicamente que los artículos impugnados configuran una grave violación del orden jurídico, del cual también se desprenden perjuicios económicos relevantes para todos los Municipios, ya que dejarían de percibir los derechos o tasas por trámites de permisos que generan la actividad relacionada con la instalación de estructuras publicitarias.

Asimismo se argumenta, que la Sala Tercera se ha referido en ocasiones anteriores a la facultad que tienen los Municipios para conceder o negar la autorización para la instalación de vallas, rótulos o cualquier anuncio publicitario dentro del distrito, por lo que el texto de los artículos impugnados contraviene la interpretación de la Corte a este respecto.

I. CONTENIDO DE LAS NORMAS ACUSADAS

Como viene expuesto, los artículos impugnados se encuentran contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 21 de 27 de marzo de 2003 “Por el cual se modifican los artículos 1 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 88 de 1º de noviembre de 1995, mediante el cual “Se dictan disposiciones relacionadas con la instalación de anuncios publicitarios dentro de las zona contiguas a las vías públicas a nivel nacional”

Los textos impugnados son del tenor siguiente:

> Artículo 1. Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.88 de 1º de noviembre de 1995, que reza así:
>
> Artículo 1. Será potestad del Ministerio de Obras Públicas autorizar la instalación y remoción de anuncios publicitarios en las zonas contiguas a las vías públicas a nivel nacional.
>
> Artículo 2. Se modifica el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.88 de 1º de noviembre de 1995, así:

> Artículo 5. El Ministerio de Obras Públicas ordenará la remoción de todo anuncio publicitario que se encuentre instalado dentro de cualquier zona contigua a la vía pública, cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:
>
> 1-.Cuando el referido anuncio se haya instalado dentro de la zona antes mencionada, sin haberse obtenido el correspondiente permiso.
>
> 2-.Cuando la instalación de dicho anuncio se haya realizado violando cualquier norma que al efecto, establezca el Ministerio de Obras Públicas.
>
> 3-.Cuando así se requiera para la realización de obras de mejoramiento vial que se estén llevando a cabo o que se programen realizar en el futuro.
>
> 4-.Cuando el responsable del referido anuncio mantenga morosidad en el pago de impuestos municipales, en cuyo caso el Municipio respectivo notificará al Ministerio de Obras Públicas para que proceda a su remoción."

III. EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como los textos legales cuya nulidad se solicita, el Tribunal estima que no procede acceder a la medida cautelar solicitada. La decisión de la Sala se explica de la siguiente manera:

Ausencia de razones de urgencia para ordenar la suspensión, y carencia de ilegalidad aparente

a- No se ha probado el periculum in mora: El Municipio puede cobrar sus tributos sin dificultad.

Una de las razones en que se sostiene la petición de medida cautelar, es los supuestos perjuicios económicos graves que derivan para el Municipio, por la aplicación de los textos impugnados, ya que "dejaría de percibir los derechos o tasas por trámites de permisos que generan la actividad relacionada con la instalación de estructuras publicitarias".

Analizados los argumentos del recurrente, el Tribunal considera que no se configuran los elementos de urgencia y perjuicio grave para ordenar la suspensión provisional de los artículos impugnados, toda vez que la potestad tributaria del Municipio capital no está en discusión, ni se verá afectada por los textos impugnados.

En efecto, el Decreto Ejecutivo impugnado en ningún momento desconoce la diáfana atribución legal que en materia tributaria se le reconoce al Municipio para exigir el pago de los impuestos, tasas y demás derechos que se deriven de la instalación de los anuncios publicitarios en las zonas contiguas a las vías públicas. Lo que se desprende de la lectura del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 88 de 1995, luego de la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo No.21 de 2003, es que, precisamente, una de las causas para ordenar la remoción del anuncio publicitario es la morosidad en el pago del impuesto municipal, situación que revela claramente que los intereses económicos del Municipio están preservados. (Ver numeral 4 del artículo 5 del texto modificado del Decreto Ejecutivo No.88 de 1995)

De esta forma, si la facultad tributaria del Municipio no está amenazada, pues el Decreto atacado la prevé y respeta expresamente, la Sala estima que no existen, al menos en este momento, razones que hagan inaplazable y urgente el que se ordene la suspensión provisional solicitada, ya que las finanzas municipales quedarían a salvo de todo menoscabo.

b- No se ha probado la apariencia de buen derecho

La materia central sobre la cual gira la discusión, dice relación con la autoridad legalmente competente para autorizar o negar la autorización para la instalación de anuncios publicitarios dentro de las zonas contiguas a las vías públicas a nivel nacional. Esta materia fue regulada mediante el Decreto Ejecutivo No.88 de 1 de noviembre de 1995, el cual, entre otras cosas, dispuso que le correspondía al Municipio autorizar o negar la colocación de anuncios publicitarios en las zonas contiguas a las vías públicas.

No obstante, el Órgano Ejecutivo en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce la Constitución, ha decidido, con vista en presumibles razones de interés público, variar el tema de la autoridad que debe expedir el permiso de instalación de dichos anuncios. Es por esto que, el Órgano Ejecutivo decide modificar los artículos 1 y 5 del citado Decreto 88, mediante la expedición del Decreto Ejecutivo No.21 de 27 de marzo de 2003 que es el objeto en discusión.

De conformidad con la nueva disposición reglamentaria, se ha asignado con toda claridad que será potestad del Ministerio de Obras Públicas autorizar la instalación y remoción de anuncios publicitarios en las zonas contiguas a las vías públicas a nivel nacional. Es fácil apreciar, que lo que ha ocurrido es un cambio de voluntad en una norma reglamentaria que regula una materia muy específica: autoridad facultada para conceder el permiso de instalación de los anuncios publicitarios.

Por la propia naturaleza dinámica de la actividad pública es comprensible que el Órgano Ejecutivo tenga la indiscutible facultad de estatuir las disposiciones reglamentarias que considere más aconsejables para brindar tutela al interés público.

No parece contravenir ninguna disposición legal que el Órgano Ejecutivo haya decidido asignar al Ministerio de Obras Públicas la responsabilidad de otorgar el permiso de instalación de los anuncios publicitarios en las vías públicas, ya que estamos ante una materia tan concreta y especial que a falta de una ley especial, puede normarse mediante los correspondientes Decretos Ejecutivos.

De allí, que no se configure, prima facie, una lesión potencial al ordenamiento jurídico por causa de las normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo impugnado.

Finalmente, conviene referirnos a los precedentes de la Sala Tercera citados por el recurrente en apoyo a la medida cautelar solicitada. Los pronunciamientos que ha dictado ésta Corporación se enmarcan dentro de dos circunstancias básicas, a saber:

1- Las decisiones se dictaron en el tiempo en que se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo No.88 de 1 de noviembre de 1995, el que sin ningún género de dudas atribuía a los Municipios la función de autorizar la instalación y remoción de los anuncios publicitarios en las vías públicas.

2- Los casos que motivaron las respectivas decisiones, formulaban interpretaciones con apoyo en las normas genéricas del Código Administrativo que reconocen al Alcalde atribuciones de policía material y moral. Esta interpretación jurisprudencial buscaba superar el diferendo de competencia entre el Alcalde y los Consejos Municipales en relación con la autoridad para conceder los permisos de anuncios publicitarios.

Es obvio que si no existía una norma legal que atribuyera específicamente a los Consejos Municipales la facultad para otorgar permisos en esta materia, la Corte en vías de resolver el conflicto, se vio en la necesidad de aplicar las normas generales del Código Administrativo que confieren al Alcalde la condición de Jefe de Policía y sobre esa argumentación se concluyó, que era éste último a quién le correspondía otorgar los permisos sobre anuncios publicitarios. Esta interpretación, era cónsona con el Decreto Ejecutivo No.88 de 1 de noviembre de 1995 que reafirmaba la competencia municipal en esta materia concreta.

Sin embargo, la expedición del Decreto No.21 de 27 de marzo de 2003 ha cambiado radicalmente, la situación existente al tiempo en que la Sala Tercera expidió sus decisiones, ya que hoy no cabe duda que ha variado la voluntad reglamentaria del Órgano Ejecutivo para asignar ésta responsabilidad de conceder los permisos de anuncios publicitarios, al Ministerio de Obras Públicas. El Decreto impugnado señala en sus considerandos, que el mismo ha sido dictado porque en la práctica "los diversos criterios y decisiones de los Municipios del país en esta materia, han creado una falta de uniformidad en cuanto a la colocación de anuncios publicitarios, llegando en algunos casos a afectar el tránsito vehícular".

Ante la inexistencia de una norma con rango legal que expresamente conceda la responsabilidad a los Municipios, en relación con el permiso para anuncios publicitarios, se entiende que ésta materia ha quedado librada a la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, la cual, en efecto ha venido ejerciendo desde 1995 hasta el presente año.

Las razones que anteceden muestran que las decisiones de la Sala Tercera no pueden servir de referente idóneo para el problema en discusión en este caso, por cuanto que los criterios allí expresados respondían al esquema jurídico reglamentario que prevalecía otrora (Decreto No.88 de 1 de noviembre de 1995) el cual, ha variado con otro Decreto expedido por el Órgano del Estado con competencia constitucional para ello.

Si estamos en presencia de la regulación de una materia tan concreta como lo es la instalación de anuncios publicitarios en las zonas contiguas a las vías públicas, es obvio que al no existir Ley formal que la consagre, la misma puede ser objeto de reglamentación como lo ha efectuado el Órgano Ejecutivo.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De acuerdo al análisis adelantado, la Sala arriba a la conclusión de que en este momento no parecen reunirse los presupuestos para acceder a la Suspensión Provisional, toda vez que:

1-.El Órgano Ejecutivo tiene facultad constitucional y legal para reglamentar el tema de la concesión de permisos para instalar anuncios publicitarios en las zonas contiguas a las vías públicas. Prueba de lo anterior lo constituye el hecho que la materia estaba regulada desde 1995 a través del Decreto Ejecutivo No.88 de 1 de noviembre de 1995, y que ahora ha sido simplemente modificada por el Decreto Ejecutivo No.21 de 27 de marzo de 2003.

2-.No existe motivo que obligue con carácter de urgencia a la adopción de la medida cautelar, ya que el Decreto impugnado no invade ni afecta la indiscutible potestad tributaria que tiene el Municipio para cobrar los impuestos, tasas y derechos correspondientes y relacionados con la instalación de los anuncios publicitarios en las vías públicas.

3-.Las decisiones expedidas por ésta Corporación, y en las que se apoya el recurrente, se dieron cuando existía una reglamentación distinta a la que hoy prevalece con el Decreto atacado. Además, al no existir norma legal que atribuya de manera

concreta y específica la función de otorgar permisos publicitarios a los Municipios, estos quedan sujetos a las reglamentaciones que estatuya el Órgano Ejecutivo.

Es importante puntualizar, que dado el estado incipiente del presente caso, las consideraciones adelantadas tienen carácter preliminar, y en modo alguno constituyen una decisión sobre el mérito del asunto debatido, aspecto que deberá decantarse en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos de los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 27 de marzo de 2003.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS.

Muy respetuosamente manifiesto que disiento de la decisión que ha tomado la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala en este caso.

La jurisprudencia de esta Sala ha sido consistente en la última década en cuanto a que, en los procesos de nulidad, la suspensión provisional de los actos administrativos es procedente cuando el acto infringe de manera clara y manifiesta normas de superior jerarquía, o cuando existe una violación al principio de separación de poderes previstos en el artículo 2 de la Constitución Nacional.

En el caso que nos ocupa, el acto demandado modifica normas contenidas en el Decreto Ejecutivo Nº 88 de 1995 relacionadas con la instalación de anuncios publicitarios, materia que se enmarca dentro del tema urbanístico, de ornato comunitario y beneficio material de la población, y que en los términos consagrados por el artículo 859 del Código Administrativo hace parte de la llamada policía material. En ese sentido, considero que el acto impugnado, al otorgarle la facultad al Ministerio de Obras Públicas para autorizar la instalación y remoción de anuncios publicitarios, despoja al Alcalde de la competencia que en esa materia le ha sido otorgada como jefe de policía de su distrito. Por ello, a mi juicio, el Decreto Ejecutivo acusado infringe lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, y en esas circunstancias considero que existe suficiente mérito para que la Sala decrete la suspensión provisional solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con todo respeto, SALVO MI VOTO.

ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA SOFIA RODRÍGUEZ DE LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO NO. 23 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADJUDICACIÓN EN VENTA Y ARRENDAMIENTO DE LOS LOTES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	470-01

VISTOS:

El licenciado Jacinto González Rodríguez actuando en nombre y representación de MARÍA SOFÍA RODRÍGUEZ DE LASSO, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.23 de 19 de

septiembre de 1991, dictado por el Concejo Municipal de La Chorrera, mediante el cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera.

A través del acto atacado se crea la obligación de obtener un visto bueno del Representante del Corregimiento del lugar donde se pretenda comprar o arrendar terrenos municipales.

Señala la parte actora que la señora RODRÍGUEZ DE LASSO presentó al Municipio, solicitud de adjudicación de un lote de terreno en la comunidad de La Arenosa, pero que dicho trámite se ha visto retrasado por el requerimiento adicional incorporado por el mencionado acuerdo, el cual considera que viola nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre los cargos de ilegalidad aducidos, se invoca la infracción en forma directa, del ordinal 9 del artículo 17 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal, que contempla la competencia de los Concejos Municipales de disponer de los bienes y derechos del Municipio.

A través del acuerdo acusado de ilegal, según el recurrente, se pretende otorgar competencia exclusiva a un determinado Representante de Corregimiento dependiendo del lugar donde se encuentren los bienes municipales que se quieran comprar, cuando por Ley esto le corresponde al Concejo Municipal en Pleno.

Considera que lo anterior resulta así, puesto que no habría equidad jurídica en las compras de terrenos municipales cuando dependan, según el acuerdo impugnado, del visto bueno del Representante de Corregimiento del lugar donde estén ubicadas las tierras.

Agrega que, el Representante de Corregimiento es un funcionario elegido por votación popular y que siempre va a mantener simpatizantes y adversos, por lo que señala que sería un error jurídico el tener que someterse a la voluntad antojadiza de un Representante de Corregimiento, cuando éste por razones partidistas o de otra índole no quiera dar el visto bueno a una determinada persona o familia para la compra de bienes municipales ubicados en el corregimiento que él representa.

La segunda norma aludida como violada, es el ordinal 1 del artículo 21 de la referida Ley No. 106 de 1973, el cual establece la prohibición a los Concejos de delegar las funciones privativas que le asignen la Constitución y la Ley.

Explica el concepto de la violación, en forma directa, argumentando que el acuerdo impugnado supedita la concreción de un acto reservado al Pleno del Concejo, a la discrecionalidad de uno de sus miembros, dejando prácticamente en una persona la capacidad de decidir si se enajena o arrienda un lote municipal a alguien que esté urgido de disponer de dicho bien.

INFORME DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal se corrió traslado de la demanda incoada al Presidente del Concejo Municipal de La Chorrera y a la Procuradora de la Administración, por el término de 5 días.

El Presidente del Concejo Municipal de La Chorrera presentó el informe de conducta respectivo (Fs. 37-40), manifestando que la Ley No.106 de 1973 en los artículos 17, numerales 7 y 9 estipulan entre las facultades exclusivas del Concejo Municipal, disponer de los bienes y derechos del Municipio, así como la facultad de reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones.

En abono a lo esgrimido, define la palabra exponer como “deliberar, mandar lo que se ha de hacer” y reglamentar como “acto normativo dictado por la administración del estado en virtud de su competencia propia.”

Tomando en cuenta lo anterior, señala que el Concejo Municipal al emitir el Acuerdo No. 23 de 1991, en pleno uso de las facultades dispuestas en los artículos 14 y 98 de la Ley No. 106 de 1973, dispone por una parte vender bienes municipales, esto es la tierra y reglamenta la forma de cómo vender ese bien porque es una adición del Acuerdo 11-A del 6 de marzo de 1969, que establece el modo de cómo se debe tramitar un lote de terreno municipal y el “Visto Bueno” del Representante de Corregimiento respectivo es uno de los requisitos.

En concepto de la autoridad demandada, el artículo 9 del artículo 17 de la Ley No. 106 de 1973, que se aduce como violado, es precisamente el sustento jurídico del Acuerdo No. 11-A de 1969 y del Acuerdo impugnado.

Por otro lado, señala que este requisito le asegura al Municipio que la venta de un determinado lote municipal no producirá conflictos vecinales, pues se apoya en el criterio de la persona que conoce la comunidad.

Con relación a la supuesta infracción del ordinal 1 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 1973, que trata sobre las prohibiciones a los Concejos, expresa que el acto acusado no delega ninguna función, toda vez que el Municipio es el dueño del terreno, quien vende, así como es el que traspasa con carácter oneroso al comprador.

Con vista a los hechos descritos, advierte esta autoridad municipal que durante algunos años se ha denunciado la mala práctica de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de vender tierras que no son de la dirección, con lo cual se ha despojado al Municipio de La Chorrera de varios metros cuadrados de tierra. De ahí que, concluye que el señor ARCADIO HURTADO COPETE

intentó por esta vía quitarle los derechos al Municipio en las tierras, lo cual no prosperó en virtud del acuerdo atacado por medio del presente recurso de nulidad.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 247 de 7 de junio de 2002, legible de la foja 46 a la 52 del libelo, la Procuradora de la Administración expresó que si bien, al Concejo Municipal se le ha dado plena facultad para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes municipales, esto no significa que pueden autorizar a los Representantes de Corregimiento del área correspondiente para que den, previamente, un visto bueno.

En este sentido, afirma que una cosa es reglamentar el trámite de venta, adjudicación, arrendamiento de un lote o solar; y otra facultar a otro funcionario municipal para que ejerza una tarea encomendada en forma exclusiva al Pleno del Concejo.

La representante del Ministerio Público hace énfasis en que los señores miembros del Concejo Municipal de La Chorrera no deben olvidar que la Ley No. 106 de 1973, numeral 9 del artículo 17, le ha conferido en forma exclusiva la obligación de investigar, previa a la adjudicación, venta, uso o arrendamiento de un lote o solar, si esto ocasionaría algún inconveniente a los vecinos del lugar o si con su decisión perjudicarían los intereses del Municipio.

Por las consideraciones expuestas, la colaboradora de instancia solicita a la Sala que declare la nulidad del acuerdo impugnado.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera pasan a dirimir la controversia interpuesta.

La pretensión del demandante consiste en que se declare la nulidad del Acuerdo No.23 de 19 de septiembre de 1991, dictado por el Concejo Municipal de La Chorrera, el cual resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese el Artículo 8-A al Acuerdo #- 11-A de 6 de marzo de 1969, el cual quedará así:

Artículo 8-A: Para la venta, arrendamiento o adjudicación de lotes, se requerirá el Visto Bueno del Representante de Corregimiento respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación."

Primeramente es oportuno señalar, que por medio de la Resolución de 28 de enero de 2002, la Sala decidió suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo No.23 de 1991, por considerar que aparentemente el acto acusado podría producir ostensiblemente una lesión a la integridad del ordenamiento jurídico ya que el mismo resulta incompatible con una norma de superior jerarquía.

De igual manera, se aprecia que los cargos de ilegalidad endilgados al Acuerdo No. 23 de 1991 están estrechamente vinculados entre sí, por lo que serán analizados en conjunto. Las normas jurídicas cuya infracción se denuncian son los artículos 17, numeral 9 y 21, numeral 1 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984, que a la letra disponen:

"Artículo 17: Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales."

"Artículo 21: Es prohibido a los Concejos:

1-.Delegar las funciones privativas que le asignen la Constitución y las Leyes."

Del contenido de las disposiciones legales recién transcritas, se desprende que a los Concejos Municipales les está reservada de manera privativa, la función de reglamentar el uso, venta y adjudicación de los bienes municipales, entre los cuales figuran los terrenos municipales. Así mismo, les está vedado a dichas entidades delegar el ejercicio de esta y cualquier otra función, otorgadas constitucional o legalmente.

De acuerdo a la interpretación de la parte demandante, al emitir el Concejo Municipal de La Chorrera el acuerdo por el cual impone el requerimiento de contar con el Visto Bueno del Representante de Corregimiento respectivo del lugar donde se ubique el lote municipal, ya sea para su venta, arrendamiento o adjudicación, dicha entidad está delegando una función que le fue otorgada por ley.

Frente a esta posición, la autoridad demandada alega que la implementación del visto bueno del Representante de Corregimiento respectivo se enmarca dentro de la facultad de reglamentar el trámite relativo al uso de los bienes municipales, ya que el mismo constituye un requisito, y no una delegación de funciones.

Este Tribunal Colegiado estima que en virtud que el Concejo Municipal es el ente encargado para conceder cualquier autorización relativa a la venta o arrendamiento de bienes municipales, de existir alguna actuación que condicione esta decisión, se estaría vulnerando el numeral 9 del artículo 17 de la Ley No. 106 de 1973.

Partiendo de este hecho, tenemos que para que el Pleno del Concejo Municipal de La Chorrera decida si se accede o no a la petición presentada en relación a los bienes municipales, se necesita del visto bueno previo del Representante de Corregimiento respectivo. De ahí, que en efecto, dicha decisión depende del concepto favorable de otro funcionario a quien se le está cediendo es cierta medida facultades que no le confiere la ley, lo que conlleva un exceso de la potestad reglamentaria de la autoridad demandada.

La Sala comparte el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido que en el presente trámite debe tomarse en cuenta la opinión del Representante del Corregimiento en que se encuentra ubicado el bien, ya que él forma parte de la Cámara Edilicia y además cuenta con mayor información sobre la adjudicación particular de que se trate, como también la participación de los miembros del Concejo Municipal, más no condicionar la adjudicación al visto bueno de ese solo Representante.

En mérito de lo anteriormente señalado, prosperan los cargos de ilegalidad aducidos al numeral 9 del artículo 17 y el artículo 21, numeral 1 de la Ley No. 106 de 1973.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL el Acuerdo No.23 de 19 de septiembre de 1991, dictado por el Concejo Municipal de La Chorrera.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LOS BAHAIS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NºAG-0010-2000, SIN FECHA, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	702-00

VISTOS:

La firma Barrancos & Henríquez, S.P.C., actuando en representación de la ASAMBLEA NACIONAL DE LOS BAHAIS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, ha presentado demanda contencioso de nulidad, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución NºAG-0010-2000, sin fecha, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Previo a la admisión de la demanda, fue solicitada a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la mencionada Resolución NºAG-0010-2000, solicitud a la que la Sala no accedió mediante resolución de 22 de marzo de 2001. La demanda fue admitida mediante auto de 19 de abril de 2001, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, a RODA EQUIPO S. A., y a la Procuradora de la Administración.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Mediante la impugnada Resolución NºAG-0010-2000, la Autoridad Nacional del Ambiente resuelve "autorizar" al Representante Legal de la Empresa RODA EQUIPO S.A., para que reanude las actividades correspondientes al proyecto denominado corte, relleno y remoción de material, localizado en el corregimiento Belisario Porras, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que declare que es nula por ilegal, la Resolución NºAG-0010-2000, sin fecha dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente. Igualmente se solicita se

declare que son nulas y de ningún valor, por ilegales, toda decisión, disposición, autorización que se haya dictado o expedido como consecuencia de la resolución arriba señalada, así como todas las actuaciones que propiciaron la dictación del acto acusado.

Entre los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, la representante de la ASAMBLEA NACIONAL DE LOS BAHAIS DE LA REPUBLICA DE PANAMA argumenta que posterior a que la Resolución Nº0032-99 de 11 de junio de 1999, que ordenó la paralización de toda actividad de la Empresa RODA EQUIPO S.A., en el proyecto solicitud para corte, relleno y remoción de material localizado en el Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, debido al incumplimiento de lo establecido en la Resolución NºIA-162-98 que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto, ésta empresa no presentó ninguna solicitud formal para que se reactivaran esos trabajos, y, tampoco presentó modificaciones a su declaración de impacto ambiental.

Entre las normas alegadas como infringidas, la parte actora aduce el artículo 23, 24, 30, 62, 75 y 80 de la Ley Nº41 de 1 de julio de 1998; el artículo 3, 4, 9, 13 y 52 del Decreto Ejecutivo Nº59 de 16 de marzo de 2000, mediante el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley Nº41 de 1 de julio de 1998; y el artículo 37 del Código Civil que a continuación se transcriben:

Ley Nº41 de 1 de julio de 1998.

"ARTICULO 23: Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas."

"ARTICULO 24: El proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental comprende las siguientes etapas:

1.La presentación, ante la Autoridad Nacional del Ambiente, de un estudio de impacto ambiental, según se trate e actividades, obras o proyectos contenidos en la lista taxativa de la reglamentación de la presente Ley.

2.La evaluación del estudio de impacto ambiental y la aprobación en su caso, por la Autoridad Nacional del Ambiente del estudio presentado.

3.El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de la resolución de aprobación."

"ARTICULO 30: Por el incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente podrá paralizar las actividades del proyecto e imponer sanciones según corresponda."

"ARTICULO 62: Los recursos naturales son de dominio público y de interés social, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares. Las normas sobre recursos naturales contenidas en la presente Ley, tienen el objetivo de incorporar el concepto de sostenibilidad y el de racionalidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, así como asegurar que la protección del ambiente sea un componente permanente en la política y administración de tales recursos. Corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente velar porque estos mandatos se cumplan, para lo cual emitirá las normas técnicas y procedimientos administrativos necesarios."

"ARTICULO 75: El uso de los suelos deberá ser compatible con su vocación y aptitud ecológica , de acuerdo con los programas de ordenamiento ambiental del territorio nacional. Lo usos productivos de los suelos evitarán prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos."

"ARTICULO 80: Se podrán realizar actividades que varíen el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, o que alteren los cauces, con la autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la presente Ley.

Decreto Ejecutivo Nº59 de 16 de marzo de 2000.

"ARTICULO 3: Los nuevos proyectos de inversión, públicos y privados, de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones, que están incluidas en la lista taxativa contenida en el artículo 14 de este reglamento, deberán someterse al Proyecto de Evaluación de Impacto Ambiental antes de iniciar la realización del respectivo proyecto.

Una vez presentada y aprobada la Declaración Jurada para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I, o de la obtención de la Resolución Ambiental que aprueba la realización del Proyecto, para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II o III, podrán iniciarse los proyectos sometidos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que hayan sido aprobados."

"ARTICULO 4: Ninguno de los proyectos afectos a la exigencia de someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental podrá ser aprobado, autorizado, permitido, concebido o habilitado por autoridad alguna, sin contar con la constancia escrita de la presentación de la Declaración Jurada Notariada para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I y con la Resolución Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, para los estudios de Impacto Ambiental Categoría II y III, y sin cumplir con los demás requisitos legales y administrativos previstas en la legislación vigente."

"ARTICULO 9: Los promotores serán responsables de los contenidos y antecedentes que fundamenten los Estudios de Impacto Ambiental. Deberán presentar todos los documentos, informes, correspondencias y estudios necesarios, para efectos de obtener la Resolución Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional del Ambiente."

"ARTICULO 13: Los nuevos proyectos o modificaciones de proyectos existentes en sus fases de planificación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamblaje, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, desmantelamiento, abandono y terminación ingresarán al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental son los indicados en la lista taxativa desarrollada en el artículo 14 de este reglamento.

La presentación de los estudios deberá efectuarse por el Promotor ante el organismo sectorial cuya sigla se indica entre paréntisis en la individualización de cada proyecto o tipo de proyecto."

"ARTICULO 52: Si el Estudio de Impacto Ambiental desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este reglamento y no se afectan significativamente los criterios de protección ambiental; o bien se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales efectos, la Autoridad Nacional del Ambiente calificará favorablemente el Estudio y emitirá la Resolución Ambiental que lo aprueba."

"ARTICULO 37: Una ley derogada no revivirá por las solas referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobre su vigencia.

En este último caso será indispensable que se promulgue la Ley que recobra su vigencia junto con la que la pone en vigor."

La firma forense Barrancos & Henriquez S.P.C., al sustentar la violación que alega a los artículos 23, 24, 30, 62, 75 y 80 de la Ley Nº41 de de 1 de julio de 1998, argumenta que la Autoridad Nacional del Ambiente expidió la Resolución NºIA-162-98 de 15 de octubre de 1998 y posteriormente la Resolución impugnada, la NºAG-0010-2000, sin fecha, sin que la empresa RODA EQUIPO, S.A., hubiese presentado, previo al inicio de la ejecución de los trabajos, en Estudio de Impacto Ambiental. Aclara que el artículo 2 de la Ley en referencia define en su artículo 2 los conceptos de Declaración de Impacto Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental, y del que se colige que hay una diferencia de rango y jerarquía entre uno y otro y que el artículo 23 de la Ley, exige que lo que debe ser presentado es un Estudio de Impacto Ambiental; en este caso la ANAM al expedir la Resolución NºIA-162-98 que faculta las actividades de la empresa RODA EQUIPO S.A., aprobó una Declaración de Impacto Ambiental. A ello añade que antes de que fuera expedida el acto demandado, la ANAM había expedido la Resolución Nº 0032-99 de 11 de junio de 1999, que ordenó a la empresa paralizar sus labores de remoción y movimiento de tierras por haber incumplido las disposiciones de la antes mencionada Resolución Nº IA-162-98 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental, y ello implica, la extinción y cese definitivo de los derechos de RODA EQUIPO S.A., dimanantes de esa resolución, de modo que para iniciar nuevamente la actividad de movimiento de tierra y extracción del material del Cerro Sonsonate, tenía que iniciar un nuevo trámite ante la ANAM.

La firma recurrente también señala en las alegaciones que sustentan las violaciones que aduce a las mencionadas disposiciones de la Ley Nº41 de 1998, que la empresa RODA EQUIPO S.A., antes, durante y después de la expedición de las varias resoluciones de la ANAM, realizó actos que perjudican al medio ambiente, no obstante, esa entidad decide otorgarle una nueva licencia a la empresa para que continuara, sin que la promotora o empresa presentara un Estudio de Impacto Ambiental.

En cuanto a los artículos 3, 4, 9, 13 y 52 del Decreto Ejecutivo Nº59 de 16 de marzo de 2000, mediante el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley Nº41 de 1 de julio de 1998, la firma Barrancos & Henríquez, S.P.C., manifiesta que se configura la violación que se alega, puesto que al ordenarse la paralización definitiva del proyecto desarrollado por RODA EQUIPO, S.A., en junio de 1999 y encontrarse ejecutoriada la Resolución que impuso esta medida, la empresa tenía por Ley que solicitar una nueva autorización a la ANAM, dado que se trata de un nuevo proyecto, que tenía que ser sometido a una Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Estudio de Impacto Ambiental que debía presentarse a la ANAM. Sin la previa presentación del Estudio de Impacto Ambiental, que no fue presentado por RODA EQUIPO S.A., ni al inicio de la obra ni después de revocada, la ANAM no puede expedir ninguna resolución ambiental

Finalmente, se señala violado el artículo 13 del Decreto Ejecutivo Nº59 de 2000, en la medida que el acto administrativo impugnado, autoriza a RODA EQUIPO S.A., a reanudar las actividades de extracción y movimiento de tierra, tomando como fundamento una declaración de impacto ambiental que había sido presentada para obtener la expedición de la Resolución NºIA-162-98 de 15 de octubre de 1998, que resultó abolida por la Resolución Nº0032-99 de 11 de junio de 1999.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante Nota AG-0688-2001 de 26 de abril de 2001, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, remitió a esta Sala el respectivo informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 279 a 282 del expediente.

En el informe, se detalla que el 15 de octubre de 1998, la Dirección Nacional de Evaluación y Protección Ambiental, hoy Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DINEORA), emitió la Resolución NºIA-162-98, mediante la cual se resuelve aprobar la Declaración de Impacto Ambiental, presentada por la empresa RODA EQUIPO, S.A, correspondiente al proyecto "SOLICITUD PARA CORTE, RELLENO Y REMOCIÓN DE MATERIAL", a desarrollarse en una superficie de 70 Has. + 8960.955 metros cuadrados, en un sitio ubicado en el Corregimiento de Belisario Porras, distrito de San Miguelito, en la provincia de Panamá, luego de que un equipo evaluador de la Administración Regional de Panamá Metropolitana, procediera a realizar gira de campo y recomendara, ante la utilización de explosivos para fragmentar la roca madre de una sección del cerro, la obtención de permisos y supervisiones de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, y el control del ruido.

Reconoce que ante quejas del Representante del Templo BAHAIS DE PANAMA y residentes de la comunidad, se procedió a realizar una gira de inspección técnica de la cual se originó un informe en el que se recomendó la suspensión del proyecto por incumplimiento de la resolución que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental, y de las normas que regulan el uso y protección de los recursos naturales, así como la imposición de una sanción a la empresa RODA EQUIPO S.A.. En Resolución Nº0032-99 la Dirección Nacional de Evaluación y Protección Ambiental, hoy Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DINEORA), en la que se ordena la paralización de toda la actividad de la empresa RODA EQUIPO S.A., en el proyecto antes detallado, y en el mismo día fue notificado su representante legal.

Según el Administrador General, el 11 de junio de 1999, se efectuó una reunión con la comunidad afectada por el proyecto, las instituciones y empresa con competencia en el desarrollo del mismo, y se llegó acuerdos entre los que se incluía la organización de un comité por parte de las comunidades afectadas para negociar con la empresa, la confección de un diagnóstico de los daños ocasionados, y la gestión por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente con la Universidad Tecnológica para una inspección del área, que luego de efectuada, recomienda "incluir un plan maestro de voladura, incluyendo monitoreo y control por parte de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y del Instituto de Geo-Ciencias de la Universidad de Panamá, y, que exista una real participación de las entidades encargadas del monitoreo y control de las actividades relacionadas con las voladuras"; se le envía el 21 de septiembre a la empresa RODA EQUIPO, S.A., los puntos a cumplir para que se levante la restricción impuesta.

El funcionario demandado afirma que el 24 de septiembre de 1999, la empresa promotora solicita a la Administración Regional Panamá Metropolitana visita al área del proyecto. El 28 de septiembre de 1999, la Autoridad Nacional del Ambiente realiza gira, de la cual surge el Informe de Valorización de Sanción y se recomiendan las medidas de mitigación y/o corrección que debe implementar la empresa. El 9 de diciembre de 1999, la empresa promotora RODA EQUIPO, S.A., mediante Nota S/N propone la aplicación de medidas de mitigación a los daños causados con la finalidad de obtener el permiso para reiniciar, las actividades de extracción utilizado explosivos.

Luego de lo expuesto, finalmente el Administrador General en su informe señala que la Autoridad Nacional del Ambiente emite la Resolución NºAG-0010-2000 de 20 de enero de 2000, que autoriza a la empresa a reanudar las actividades correspondientes al proyecto, pues, la empresa acató las condiciones impuestas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y suscribió el Acuerdo de 7 de enero de 2000, con la Comunidad de Sonsonate.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 493 de 1º de octubre de 2001, le concede la razón a la parte actora. La Procuradora de la Administración afirma que el despacho ha corroborado que no existe entre la fecha de la Nota remitida por RODA EQUIPO, S.A., y la emisión del acto atacado, una inspección por parte de la ANAM para verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación señaladas a la compañía. En ese sentido más bien destaca el hecho de que posterior a la expedición de la Resolución NºAG-0010-2000 sin fecha, la ANAM realizó inspecciones de monitoreo del proyecto como la del 3 de marzo y 25 de julio de 2000, de las que a su criterio se evidencia que RODA EQUIPO, S.A., no cumplió con las medidas de mitigación señaladas por el cuerpo técnico de ANAM, no obstante, se le autorizó mediante el acto demandado, a seguir con los trabajos de movimiento de tierras y extracción en Cerro Sonsonate.

De lo antes expuesto es que la Procuradora de la Administración conceptúa que se configura la violación que se alega al artículo 24 de la Ley Nº1 de 1998, que le impone a la Autoridad Nacional del Ambiente el deber de controlar, fiscalizar y evaluar la ejecución de las medidas de mitigación que se indiquen en la resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, así como el incumplimiento de todas las normas legales que regulan el uso y protección de los recursos naturales renovables y el ambiente.

Finalmente, la Procuradora de la Administración destaca que las medidas de mitigación que posterior al levantamiento de la suspensión adoptó la empresa, no sanean la ilegalidad de la resolución impugnada.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS:

De la demanda también se le corrió traslado a la empresa RODA EQUIPOS S.A., que concurre al proceso debidamente representada por la firma Watson & Asociados.

En escrito que figura visible de fojas 289 a 293 del expediente, la firma Watson & Asociados, contesta los hechos en que se fundamenta la demanda y niega la violaciones alegadas por la parte actora. Afirma que de conformidad a la disposiciones vigentes, el Estudio de Impacto Ambiental sólo se requiere, luego de realizar un análisis del área donde se realizará la obra o explotación, cuando exista flora o fauna que pueda tener un riesgo ambiental, que no es lo que sucede en este caso. De igual manera, niega que no se haya surtido el procedimiento que contempla la Ley, pues, toda entidad expedidora de un acto puede sanearlo, una vez verifique que todo está en regla; a ello añade que si la entidad en razón de la potestad discrecional que le confiere la Ley paraliza la obra, también tiene la potestad discrecional para decidir continuar con la misma.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el expediente en estado de fallar, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Queda visto que el acto administrativo demandado está contenido en la Resolución NºAG-0010-2000, sin fecha, expedido por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se resuelve "Autorizar al Representante Legal de la Empresa RODA EQUIPO S.A., para que reanude las actividades correspondientes al proyecto denominado corte, relleno y remoción de material, localizado en el Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

La Sala observa que la disconformidad de la demandante medularmente se centra en que hubo quebrantamiento de las formalidades que debían cumplirse, en la medida que RODA EQUIPO S.A., no presentó a la Autoridad Nacional del Ambiente, para la aprobación del proyecto "Corte, Relleno y Remoción de Material" localizado en el Corregimiento Belisario Porras, un Estudio de Impacto Ambiental sino que se limitó a presentar una Declaración de Impacto Ambiental, que no es lo mismo. Bajo ese mismo argumento sostiene que con la Resolución Nº0032-99 de 11 de junio de 1999, que ordena a la empresa RODA EQUIPO S.A. a paralizar toda actividad de la empresa en el mencionado proyecto por incumplimiento de la resolución que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental, se dispuso la suspensión definitiva de la obra, de modo que de iniciarse nuevamente las actividades inherentes al proyecto, debía iniciarse un nuevo trámite ante la Autoridad Nacional del Ambiente, con la presentación debida del Estudio de Impacto Ambiental.

Como antecedente importante resulta destacar que en autos figura que la empresa RODA EQUIPOS S.A., presentó ante el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, hoy Autoridad Nacional del Ambiente, una Declaración de Impacto Ambiental, correspondiente al proyecto "Solicitud para corte, relleno y remoción del material" en el Cerro Sosonate, Milla 8, en el Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá (véase expediente administrativo). Luego de la gira que efectuara un equipo evaluador conformado por técnicos de esa entidad, la Administradora General del Ambiente y el Director Nacional de Evaluación y Protección Ambiental, hoy Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DINEORA) emitió al Resolución NºIA-162-98, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental presentada por RODA EQUIPO S.A.. Ante quejas del Representante del Templo BAHAIS DE PANAMA y comunidades circunvecinas, hubo inspecciones al área que arrojó resultados suficientes para la expedición por parte de la Administración General y la Dirección Nacional de Evaluación y Protección Ambiental, hoy Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DINEORA), de la Resolución Nº0032-99 de 11 de junio de 1999, mediante la cual se ordena la paralización de toda la actividad de la empresa RODA EQUIPO S.A., en el proyecto "Solicitud para Corte, Relleno y Remoción" en el Corregimiento de Belisario Porras, ante la recomendación del Departamento de Evaluación y Protección Ambiental, que aduce incumplimiento por parte de esta empresa de lo establecido en la resolución que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental y otras normas que regulan el uso y protección de los recursos naturales renovables. Según el informe explicativo de conducta, previo a la expedición de la Resolución NºAG-0010-2000 demandada, las partes afectadas en reunión celebrada, llegaron a acuerdos entre los que figuraba una inspección al área que la Autoridad Nacional del Ambiente gestionaría con la Universidad Tecnológica; de esa inspección surgieron recomendaciones que fueron remitidas a la empresa. Finalmente, según el informe de conducta presentado, ante solicitud de la empresa RODA EQUIPO S.A., la Autoridad Nacional del Ambiente realiza gira de inspección al área, de la cual surge el Informe de Valorización de Sanción y se recomiendan las medidas de mitigación y/o corrección que debe implementar la empresa promotora, y, el 9 de diciembre de 1999, la empresa propone la aplicación de medidas de mitigación a los daños causados con la finalidad de obtener el permiso para reiniciar las actividades de extracción utilizando explosivos.

Para resolver, debe tenerse presente que el Decreto Ejecutivo Nº59 de 16 de marzo de 2000, "por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá", en el Capítulo II, regula las Categorías de Estudio de Impacto Ambiental que contendrá el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de la eliminación de los potenciales impactos ambientales negativos que un proyecto induce en su entorno. El artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°59, contempla 3 categorías de Estudios de Impacto Ambiental, que serán aplicables a los proyectos incluidos en la lista taxativa prevista en el artículo 14 del mismo decreto definidos así: Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, que se constituirá a través de una declaración jurada debidamente notarizada, es aplicable proyectos que no generan impactos ambientales significativos, cumplen con la normativa ambiental existente y no conllevan riesgos ambientales; Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, aplicables a proyectos que pueden ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo que afectan parcialmente el ambiente; Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, aplicable a los proyectos cuya ejecución puede producir impactos ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa, que ameriten un análisis más profundo para evaluar los impactos y para proponer el correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

En el presente caso la Sala advierte que, efectivamente, la empresa RODA EQUIPO S.A., presentó a la consideración de la Autoridad Nacional del Ambiente una Declaración de Impacto Ambiental, que fue aprobada mediante la Resolución NºIA-162-98 de 15 de octubre de 1998, y que contrariamente a lo que expone la recurrente, de modo alguno queda sin efecto con la expedición por parte de esa entidad de la Resolución Nº0032-99 de 11 de junio de 1999, que ordena la paralización de toda actividad de la empresa en el proyecto. A juicio de la Sala, esta orden tampoco da lugar a la suspensión definitiva del proyecto, habida cuenta que en su artículo segundo claramente ordena a la empresa RODA EQUIPO S.A., que "cumpla con lo dispuesto en la Resolución NºIA-162-98 de E.I.A.". Vale señalar que esta última resolución aclara en el artículo segundo, que "sólo aprueba el desarrollo a las actividades relacionadas con la fase de nivelación del terreno", y para la construcción del Parque Industrial Corredor Norte, deberá solicitar todos los permisos que se requieran y presentar a la Autoridad Nacional del Ambiente, el correspondiente "Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Arborización

y Reforestación". Ante la vigencia de la Resolución NºIA-162-98, la empresa RODA EQUIPO S.A, no tiene la obligación de iniciar nuevos trámites ni presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en cuanto a las actividades relacionadas "a la fase de nivelación del terreno", ya que cumplida esta fase, la empresa está sujeta a presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Ante el marco de referencia expuesto, y en consideración precisamente al contenido de la Resolución IA-162-98, que conmina al cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental, que a su vez adiciona otras medidas relacionadas a la fase de preparación del sitio que habrán de cumplirse aún después de finalizada la obra, la Sala califica como acertado el argumento que plantea la recurrente, en el sentido de que en el expediente no existe constancia que la Autoridad Nacional del Ambiente haya realizado alguna inspección previa a la expedición del acto demandado, a fin de determinar si la empresa RODA EQUIPO S.A., había acatado los 23 puntos descritos como medidas de mitigación en la Nota ARAPM-975-99 de 21 de septiembre de 1999 (a fs. 152 y 153), suscrita por la entonces Administradora Regional de Ambiente, para entonces levantar la suspensión de los trabajos de movimiento de tierra y extracción de material en Cerro Sonsonate

El informe explicativo de conducta rendido por el Administrador General de la ANAM en ese sentido es diáfano, pues, de su texto se infiere con meridiana claridad que el acto demandado fue expedido luego de que la empresa RODA EQUIPO S.A., propusiera la aplicación de las medidas de mitigación a los daños causados, como fueron contenidas en la Nota ARAPM-975-99 y el Informe de Valorización de Sanción, a fin de obtener el permiso para el reinicio de las actividades, mas la Sala no advierte que la ANAM en acatamiento a lo que dispone el artículo 24 de la Ley 41 de 1998, hubiese verificado la ejecución de éstas. Es más, posterior a la expedición del acto demandado, en el expediente se observa que la ANAM efectuó inspecciones de monitoreo el 30 de marzo y 25 de julio de 2000 (de fojas 220 a 226), donde se detallan hechos que, en contraposición a las medidas de mitigación sugeridas a la empresa para tal efecto, la Sala observa que se compadecen con éstas, lo que demuestra que la autorización para reanudar las actividades en ese proyecto, se dio sin la certeza de la Administración de su cumplimiento. Así las cosas, en este caso resulta claro lo que en derecho administrativo se conoce como falta de motivación del acto demandado, que como bien afirma la demandante deviene como causa de ilegalidad, en la medida que es a través de los fundamentos de hecho y de derecho que la Administración legitima su decisión.

Lo anterior obedece a las consideraciones expuestas en el acto demandado contenido en la Resolución NºAG-0010-2000, que como bien apunta la Procuradora de la Administración, pone de relieve que la Administración Regional del Ambiente, Area Metropolitana, en giras de inspección al proyecto "comprobó" que la empresa había compensado los daños que habían motivado la suspensión de la obra acatando las condiciones impuestas por la ANAM y suscrito con la comunidad un acuerdo en el que, entre otras cosas, se hacía responsable por daños causados a las viviendas con el uso de explosivos

Finalmente, la Sala reitera que la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Autoridad Nacional del Ambiente mediante Resolución IA-162-98 de 15 de octubre de 1998, tal como dispone el artículo segundo contenido en la parte resolutiva, "sólo aprueba el desarrollo de las actividades relacionadas con la fase de nivelación de terreno", de modo que para la construcción del Parque Industrial Corredor Norte, la empresa RODA EQUIPO, S.A., deberá solicitar los permisos correspondientes y presentar ante esa entidad, según lo allí descrito, el Estudio de Impacto Ambiental, con el Plan de Acción y Manejo Ambiental y el Plan de Arborización y Reforestación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución NºAG-0010-2000, sin fecha, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, así como toda decisión, disposición autorización que se haya dictada o expedido en ocasión de la mencionada resolución.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

MICROLIMANOS CORPORATION, S. A., HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN Nº C-223 DE 24 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	257-02

VISTOS:

La firma Marre, Salvador, Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de MICROLIMANOS CORPORATION, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Licencia de pesca de camarón Nº C-223 de 24 de agosto de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para que pueda ser admitida.

En ese orden de ideas, el suscrito observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita, en el apartado de lo que se demanda que se declare nula la Licencia de pesca de camarón Nº C-223, pero además, formula una petición adicional como lo es que se cancele definitivamente la citada licencia, pretensión que no es propia de los procesos contencioso administrativos de nulidad cuyo objeto se limita al examen de la legalidad del acto impugnado.

Por otra parte, quien suscribe estima que el acto demandado surtió todos sus efectos entre el 24 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2002, según la fecha de vencimiento visible en la licencia acusada. Con posterioridad a esa fecha, el acto impugnado no está supuesto a surtir efecto alguno, por lo cual resultaría en vano que la Sala entre a examinar la legalidad o ilegalidad de un acto que no originaría consecuencia alguna a partir de esa declaratoria.

En virtud de las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma Marre, Salvador, Bernal & Asociados, en representación de MICROLIMANOS CORPORATION, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE COLON PORT TERMINAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE Nº 78 DE 18 DE JULIO DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE, (POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE Nº 74 DE 27 DE JUNIO DE 1990). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	306-03

VISTOS:

La firma forense Alvarado, Ledezma & De Santics en representación de COLON PORT TERMINAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el artículo primero del Decreto de Gabinete Nº 78 de 18 de julio de 1990 y, a su vez, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Ahora bien, antes de considerar dicha petición, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la demanda para determinar si cumple los presupuestos y requisitos formales esenciales para su admisión.

En tal sentido, quien suscribe observa que la parte actora a través de la demanda promovida pide la declaratoria de nulidad del artículo 1 de una disposición legal, que según jurisprudencia de esta Superioridad tiene jerarquía de Ley y no es impugnable en la vía contencioso administrativa. Al respecto, recordemos las siguientes:

Auto de 8 de septiembre de 1995.

> A través de la demanda examinada se impugna parte de una norma contenida en un Decreto de Gabinete que modificó el arancel de importación. En nuestra tradición jurídica estos preceptos, que son emitidos por el Órgano

Ejecutivo por medio del cuerpo colegiado denominado Consejo de Gabinete, gozan de jerarquía de la Ley formal, por lo que no son impugnables mediante procesos contencioso administrativos.

No es posible jurídicamente que mediante un proceso contencioso administrativo se declare nula por ilegal una Ley, porque viola otra Ley. Mediante estos procesos se confronta los actos administrativos con la Ley y otras normas de inferior jerarquía. Las Leyes pueden impugnarse mediante la acción de inconstitucionalidad, si se estiman violatorias de la Constitución Nacional..." (Registro Judicial, Págs. 362-364)

Auto de 16 de marzo de 1995.

"...El Decreto de Gabinete Nº 16 de 1993, cuya declaratoria de ilegalidad se pide, modificó el arancel de importación. En el artículo 1º de dicho decreto se elimina, a partir del 1º de julio de 1993, las tarifas específicas establecidas mediante los Decretos Nº 6 y 7 de 17 de febrero de 1993, reformados mediante los Decretos de Gabinete Nº 10 de 9 de marzo de 1993 y Nº 15 de 7 de abril de 1993; y en sus artículos 2º, 3º y 4º se establecen las nuevas partidas del arancel de importación a partir del primero de julio de 1993.

La Sala observa que la presente demanda tiene como finalidad que se declare la ilegalidad de un Decreto de Gabinete, que posee valor de ley ya que fue emitido con arreglo a las facultades concedidas al Órgano Ejecutivo por el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional.

resulta oportuno recordar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de agosto de 1994, en la acción de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Tomás H. Herrera D. en contra de los artículos 1 a 4 del Decreto de Gabinete Nº 16 de 15 de abril de 1993, publicada en el Registro Judicial de agosto de 1994, pág. 87-95 expresó:

"... el Órgano Legislativo no ha dictado de conformidad con los precisos lineamientos contemplados en el Numeral 11 del Artículo 153 de la Constitución Política las normas generales o específicas a las cuales el Órgano Ejecutivo deba sujetar el ejercicio de la competencia reglamentaria legislativa, en materia de aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; y, por otro lado, que "carece de fundamento sostener que la Ley 3 de 20 de marzo de 1986 es una Ley Cuadro", como lo tiene dicho la Corte. De allí entonces que dicho instrumento legal tampoco puede ser una "Ley Cuadro" con base en las circunstancias señaladas por la demandante, o sea, al establecer una de sus normativas (Art. 21 idem) que con el objeto de proteger adecuadamente a la producción nacional existente, se mantendrá un sistema de tarifas arancelarias expresadas "en ad-valorem y en específico".

De donde resulta claro, en consecuencia, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución, el Consejo de Gabinete, en ausencia de "Leyes Cuadro", "está dotado de competencia constitucional propia", es decir, "no subordinada a la previa expedición de tales leyes, para regular todo lo concerniente al recurso de las finanzas públicas y al régimen aduanero" como en el caso concreto con la expedición del Decreto de Gabinete Nº 16."

No es entonces posible que mediante un proceso contencioso se declare nula por ilegal una ley, pues sólo procede la acción de inconstitucionalidad si la misma fuese violatoria de la Constitución Nacional..." (Registro Judicial, Págs. 303-306)

Auto de 2 de agosto de 1994.

El señor Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Nº 273 de 24 de junio de 1994, apeló de la Resolución Nº 26 de 2 de febrero de 1994, mediante la cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la presente demanda.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados entran a resolver la controversia encausada.

Coincidimos con los planteamientos esbozados por el señor Procurador de la Administración en su escrito de alzada. Toda vez que al examinar de manera exhaustiva la presente demanda, nos percatamos claramente que el demandante pretende que se declare la nulidad, por ilegal, de un Decreto de Gabinete que en nuestro sistema jurídico es un acto con valor de ley. En este sentido se ha pronunciado esta Sala cuando en Fallo de 13 de septiembre de 1990 dictaminó lo siguiente:

En efecto, los Decreto de Gabinete son aquellos dictados por gobiernos de ipso o por gobiernos de jure en situaciones de hecho excepcionales en las que no hay Órgano Legislativo, por tanto son actos con fuerza de ley. Además, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional vigente, son funciones del Consejo de Gabinete, "fijar y modificar los aranceles"; finaliza el mencionado numeral 7 diciendo que, "todos los Decretos, que dicte en ejercicio de esta facultad, los enviará al Órgano Legislativo". Se puede apreciar mejor en este numeral, que los Decretos de Gabinete que fijan o modifican el arancel, que es ni mas (sic) ni menos que un impuesto de importación, tienen jerarquía de una ley, sobre todo porque se trata de una atribución legislativa en manos del Órgano Ejecutivo".

Por esta razón, contra los Decretos de Gabinete no proceden demandas Contencioso Administrativas, por ser de igual jerarquía que la ley". (el subrayado es nuestro) (Proceso Contencioso Administrativo de Protección a los Derechos Humanos: Cervecería Panamá, S.A. solicita la nulidad del Decreto de Gabinete Nº 16 de 14 de abril de 1993, en lo concerniente a la partida arancelaria No. 76.10.02.02)

Expuesto lo anterior, cabe mencionar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 31 de marzo de 2000, en la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas contra el Decreto de Gabinete Nº 74 de 27 de junio de 1990, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 78 de 18 de julio de 1990, sostuvo lo que a continuación se detalla:

> "...En cuanto a la supuesta violación del principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 48 de nuestra Carta Magna, que el demandante le atribuye al Decreto acusado, el Pleno considera que dicho cargo de inconstitucionalidad carece de sustento, porque –como ya se indicó- las medidas jurídicas adoptadas en el mismo a través de las cuales se reglamentó el "Servicio Especial de Vigilancia en la Zona Libre de Colón" que consiste en la custodia de las mercancías por parte de la Dirección General de Aduanas, desde que las mercancías son despachadas desde la Zona Libre hasta su entrega en uno de los puertos del área de Colón, causando además, dicho servicio, el pago de una determinada tasa, fueron emitidos por el Órgano Ejecutivo en base al numeral 7 del artículo 195 de la Carta Fundamental, después de haber sido aprobadas por el Consejo de Gabinete, todo lo cual indica que no se trata de un gravamen ilegalmente establecido.
>
> Por otro lado, reiterada jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que los decretos de gabinete tienen valor de ley, así por ejemplo en fallo de 13 de septiembre de 1990, la Sala Tercera de la Corte, sostuvo que los decretos de gabinete, tienen jerarquía de ley (en ciertos casos). Igualmente en fallo de 9 de agosto de 1994, del Pleno sobre leyes cuadros y decretos de gabinete. En este sentido, el Doctor Edgardo Molino Mola en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado", al referirse a los decretos leyes y decretos de gabinete como normas sujetas al control constitucional señala:
>
> "En cuanto a los decretos de gabinete, éstos han sido, la mayor parte, expedidos en épocas de facto, con valor de ley, no contemplados en la Constitución con ese carácter. La Constitución vigente, establece en sus numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 195 las materias que pueden cubrir los decretos de gabinete, que son inferiores a la ley, equiparables en un régimen de derecho, a los decretos ejecutivos, con la diferencia que son expedidos por todos los ministros de Estado y Presidente. Sin embargo, existen decretos de gabinete, que pueden tener valor de ley, como los que fijan y modifican aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y otros, como las leyes cuadro, a que se refiere el numeral 11 del artículo 153 de la Constitución, cuando el órgano legislativo no las haya dictado (el resaltado es nuestro) (Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado. Primera Edición. 1998. Pág. 440-441)."

De lo expuesto, resulta claro para esta Superioridad que el Decreto Gabinete Nº 78 de 18 de julio de 1990 que modifica parcialmente el Decreto de Gabinete Nº 74 de 27 de junio de 1990, fue expedido por el Consejo de Gabinete en virtud de la facultad que le confiere el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional, por ende, tiene jerarquía de Ley y no es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, no puede dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad promovida por la firma forense Alvarado, Ledezma & De Santics en representación de COLON PORT TERMINAL, S.A., para que se declare nulo por ilegal, el artículo primero del Decreto de Gabinete Nº 78 de 18 de julio de 1990.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO,LEDESMA & DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE RAUL ORILLAC, TERESITA DE FÁBREGA, LUIS J. VARELA, FRED TZANETATOS Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO NO. 140 DE 18 DE JUNIO DE 2002, SUSCRITO ENTRE EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y WANDERBURG LIMITED CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F..PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	279-03

VISTO:

La firma forense Alvarado, Ledezma & De Santics en representación de RAÚL ORILLAC, TERESITA DE FÁBREGA, LUIS J. VARELA, FRED HARRICK, LASTENIA DE AROSEMENA, HARALAMBOS TZANETATOS, LUCÍA TZANETATOS, ROBERTO DE LA GUARDIA, JOSÉ M. FERNÁNDEZ, ARTURO D. MELO, FEDERICO A. HUMBERT, EDWARD J. HERNÍQUEZ, HARRY CASTRO, GILBERTO GUARDIA, NICOLÁS ARDITO BARLETTA, y RODRIGO A. MORENO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Contrato Nº 140 de 18 de junio del 2002, suscrito entre el Ministro de Economía y Finanzas y Wanderburg Limited Corp.

Mediante el acto impugnado, el Ministro de Economía y Finanzas suscribió un contrato de concesión administrativa con la empresa Wanderburg Limited Corp., sobre "un área rocosa de mar (nacional) con una cabida superficiaria de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS (2,656.81 M2), según consta en el Plano No.80809-95505 de 29 de enero de 2002, debidamente aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, ubicado en Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá..."

Ante la situación planteada, la apoderada judicial solicita la suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión Nº 140 de 2002, alegando lo siguiente:

> "...pedimos se suspendan, cautelarmente, los efectos de la concesión administrativa aprobada en el mencionado Contrato y se comunique urgentemente lo conducente tanto al Ministerio de Economía y Finanzas como a la Dirección de Construcciones y Obras Municipales del Municipio de Panamá, conminando a este despacho para que no otorgue permiso de construcción alguno sobre la base del Contrato suspendido, evitando así los perjuicios que podrían causarse como derivación de la construcción de mejoras contrarias al esquema urbanístico, con todas sus consecuencias para la calidad de vida de los residentes en dicho sector.
>
> ...
>
> Es evidente que si no se suspende el acto impugnado podrían sobrevenir graves perjuicios patrimoniales, para los residentes de Punta Paitilla e incluso para los mismos representantes de WANDERNBURG LIMITED, CORP.
>
> ...
>
> En el presente caso destaca la presentación de pruebas documentales de una flagrante desviación de poder, que vulnera normas jurídicas de rango superior al Contrato de Concesión Nº 140 de 18 de junio de 2002, de manera manifiesta..." (fs. 493-494)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizada la petición anterior, es conveniente señalar que de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de una resolución, si considera que la petición del actor tiene apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) o bien para evitar un perjuicio notoriamente grave como consecuencia de la ejecución del acto impugnado.

En este sentido, la Sala ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico. Por tanto, para que proceda la medida cautelar solicitada en los procesos contenciosos administrativos de nulidad, la ilegalidad de los actos impugnados debe ser clara y notoria, lo que ocurre en el caso en estudio. Veamos.

Considera el demandante que el acto impugnado, viola la Resolución Nº 124-94 de 18 de agosto de 1994, por medio de la cual se reglamenta el uso del litoral. (fs. 29-31)

En el artículo tercero de dicha Resolución, se dispone que las solicitudes de concesiones de uso del área del litoral (comprendida desde el inicio de la Ave. de los Poetas, incluyendo el Casco Viejo hasta la desembocadura de Río Abajo y el resto de las áreas del litoral de la Bahía de Panamá) serán analizadas en forma coordinada, a través del Consejo Técnico de Urbanismo representado por las instituciones involucradas en estos temas. (Cfr. G.O. Nº 22,614 de 2 de septiembre de 1994)

En relación al Consejo Técnico de Urbanismo, cabe destacar que fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nº 54 de 9 de junio de 1993. No obstante, al haberse derogado dicha disposición legal a través Decreto Ejecutivo Nº 44 de 25 de junio de 1999, se creó el Consejo Nacional de Urbanismo (CONAUR), organismo, que hoy día, ejerce la funciones del anterior Consejo, siendo responsable de dictar y coordinar la ejecución de estrategias y políticas de Desarrollo Urbano, del Gobierno Central y de las entidades descentralizadas, a nivel nacional.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo Nacional de Urbanismo está conformado por los siguientes miembros, lo cuales tienen derecho a voz y voto: Ministro de Vivienda (quien lo preside), Ministro de la Presidencia, Ministro de Obras Públicas, Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre e, incluso, el Director de Desarrollo Urbano (con funciones secretariales y sólo derecho a voz).

La Sala no puede soslayar que la exigencia establecida en el artículo 3 de la Resolución Nº 124-94 de 18 de agosto de 1994, va orientada a la necesidad de un estudio coordinado por parte de determinadas autoridades, de los proyectos de concesión relativos al área del litoral, los cuales no sólo pueden causar un impacto ecológico, sino también social y cultural que debe redundar en beneficio de la comunidad.

Expuesto lo anterior, advierte esta Superioridad que en el material probatorio que integra el expediente administrativo no hay prueba alguna de que la solicitud de concesión administrativa presentada por la empresa Wanderburg Limited Corp., sobre un área rocosa de fondo de mar (2,656.81m^2) de propiedad de la Nación, que se concretó por medio del Contrato Nº 140 de 18 de junio de 2002, suscrito entre dicha empresa y el Ministro de Economía y Finanzas, se haya analizado en forma coordinada por los servidores públicos involucrados en este tema y, que integran el Consejo Nacional de Urbanismo.

La Autoridad Nacional del Ambiente, entidad cuyos objetivos y fines son proteger, conservar y recuperar el ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales y, a su vez, ordenar la gestión ambiental de tal forma que la integra a los objetivos sociales y económicos a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país, está estrechamente ligada al tema en estudio, toda vez que se desprende de la copia autenticada de la Nota del Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, que en el área rocosa dada en concesión se van a efectuar rellenos, los cuales ciertamente causan un impacto ambiental sobre la zona adyacente. Sin embargo, según constancia de autos no se le dio la oportunidad a esta entidad de analizar la solicitud de concesión presentada por la empresa Wanderburg Limited Corp., tal como lo exige el artículo 3 de la Resolución124-94 de 1994.

No obstante, es de anotar que el aspecto ambiental al cual nos hemos estado refiriendo fue abordado aislada y someramente por una autoridad administrativa distinta, como lo es el Director Ejecutivo del IDAAN, quien se manifestó en desacuerdo con dicha solicitud de la siguiente manera: "1. Los estudios del Plan Maestro de Saneamiento de la Ciudad y Bahía de Panamá contemplan la posibilidad de utilizar estos sitios para el desarrollo de las alternativas de solución. 2. Actualmente el sistema Sanitario en el sector del Hospital Santo Tomás y del Parque Urraca se ven afectados por los rellenos realizados por el Club de Yates y Pesca y el Hotel Miramar, lo que provoca frecuentes desbordes de aguas negras". (Ver foja 86)

En relación a dicho aspecto, la Sala debe resaltar que el área rocosa de fondo de mar objeto de concesión, que se pretende utilizar para fines recreativos y sociales, colinda al norte, sur y oeste con la Bahía de Panamá, es decir, con una entrada de mar en la costa que goza de un alto nivel de contaminación que de una u otra forma, implica la alteración negativa del ambiente y/o amenaza a la salud humana, animal o vegetal o de los ecosistemas.

En virtud de lo expresado, destacamos que si bien es cierto, en nuestros días el crecimiento económico del país a través de la construcción de obras que brinden un bienestar social a la población, representa un punto de interés nacional, la preservación del medio ambiente también lo es. Al respecto, la Sala expresó en el Auto de 6 de diciembre de 2000, lo que a continuación se detalla:

> "...
>
> Hoy en día son nociones ampliamente compartidas en la comunidad internacional de la cual forma parte nuestro país, que los seres humanos representan el centro de las preocupaciones relativas al desarrollo sostenible y que el derecho a ese desarrollo tiene que ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de progreso material y ambiental de las generaciones presentes y futuras. La visión restringida que centraba el progreso en los beneficios económicos que podía reportar un determinado proyecto ha sido superada en la actualidad, pues, como bien anota el autor español EMETRIO LOPERENA ROTA "...La óptica desarrollista o de beneficio económico puramente sostenible, en la cual la rentabilidad económica queda supeditada ahora a que la utilización del recurso pueda hacerse sin menoscabo de las necesidades de futuras generaciones". (EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO, Editorial Civitas, Madrid, 1996, 1ª Edición, p. 75) (Registro Judicial, págs. 491-494)

Con miras a terminar el análisis preliminar de los cargos de ilegalidad que se le hacen al Contrato Nº 140 de 2002, la Sala observa que en el caso en estudio, contrario al análisis coordinado por parte de las respectivas autoridades que conforman el CONAUR, que exige el artículo tercero de la Resolución Nº 24-94 de 18 de agosto de 1994, cada una de las entidades consultadas por la Dirección de Catastro (IDAAN, MOP, Autoridad Marítima de Panamá, MIVI) emitió su opinión en forma separada sobre la solicitud de concesión de la empresa Wanderburg Limited Corp.

En cuanto a la opinión de la autoridad ministerial, que preside el Consejo Nacional de Urbanismo (Ministerio de Vivienda), es de anotar que lejos de mostrar su conformidad respecto a la solicitud de concesión administrativa presentada por la empresa Wanderburg Limited Corp., manifestó su interés en el área objeto de concesión al solicitarle al Director de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas lo siguiente:

> "Como vuestra distinguida persona puede apreciar en los planos adjuntos, el Ministerio de Vivienda tiene entre sus planes crear en la periferia de la Urbanización Punta Paitilla paseos peatonales y de vehículos a motor.
>
> Por tal razón, le rogamos que su Ministerio de Economía y Finanzas, suspenda el otorgamiento de concesiones a la orilla de la playa. También se debe proceder a declarar congeladas las concesiones ya otorgadas." (Pag. 123)

Como al examinar los cargos de ilegalidad que se formulan contra el acto impugnado se observan violaciones ostensibles al artículo 3 de la Resolución Nº 124-94 de 18 de agosto de 1994, la Sala considera que debe accederse a la solicitud presentada, no sin antes señalar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre la pretensión del demandante, toda vez que ello se decidirá al momento de emitirse la sentencia de fondo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Contrato de Concesión Nº 140 de 18 de junio de 2002, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Wanderburg Limited Corp.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GIL SUAZO -- JOSE A. TROYANO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

EL LICENCIADO HUGO BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SALVAMENTO Nº 249 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD DOS MARES RESCATE, S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	24 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	497-02

VISTOS:

El licenciado Hugo Bonilla, actuando en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión de salvamento Nº 249 de 5 de noviembre de 2001, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Dos Mares Rescate, S. A.

El Magistrado Sustanciador observa que el libelo de demanda incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, sin embargo, por motivos de economía procesal, se procede, primeramente, a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda incoada.

En ese sentido, el suscrito advierte que la demanda adolece de ciertos requisitos que la hacen inadmisible. En primer término, el apoderado judicial de la parte actora omite hacer una exposición clara y detallada de los hechos y omisiones fundamentales de la acción, tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Nótese que al exponer los hechos, el demandante incurre en el error de citar normas legales y explicar el concepto de violación de las mismas.

Por otra parte, se observa que la Gaceta Oficial Nº 24, 527 de 9 de abril de 2002, en la cual se publicó el acto impugnado en la presente demanda, no está debidamente autenticada. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 135 de 1943, "se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.".

Por las razones anotadas, y de conformidad con el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Hugo Bonilla M., en representación del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ANSELMO GUERRA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.001-2001 DE 18 DE ENERO DE 2001, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA EMPRESA RECICLADORA VIDA Y SALUD- REVISALUD SAN MIGUEL, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	495-03

VISTOS:

El Lcdo. Anselmo Guerra, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera acción contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. 001-2001, de 18 de enero de 2001, celebrado entre el Alcalde del Distrito de San Miguelito y la empresa Recicladora Vida y Salud, Revisalud San Miguel, S. A.

En la parte final de su libelo el Lcdo. Guerra pidió a la Sala que solicite a la entidad demandada copia auténtica del contrato impugnado, la cual le fue negada a pesar de haberla solicitado oportunamente. Como a fojas 8 y 9 el actor probó que hizo las gestiones necesarias para obtener copia autenticada de dicho Contrato y que éstas le fueron negadas, el Magistrado Sustanciador, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima pertinente acceder a lo pedido.

En consecuencia, al Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, DISPONE: que por Secretaría de la Sala se oficie a señor Alcalde del Distrito de San Miguelito para que remita copia autenticada del Contrato No. 001-2001, de 18 de enero de 2001, suscrito con la empresa Recicladora Vida y Salud, Revisalud San Miguel, S. A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 141 DE 10 DE MAYO DE 2002, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y SIMÓN HAFEITZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	467-02

VISTOS:

La firma forense Alvarado, Ledezma & De Sanctis, en representación de RAÚL ORILLAC ARANGO y otros, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Contrato 141 de 10 de mayo de 2002, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y Simón Hafeitz, previamente impugnado mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

Por medio del referido contrato, la Nación otorgó a la sociedad STREAMWOOD INVESTMENTS, S. A. una concesión sobre un área rocosa de fondo de mar con una cabida superficiaria de 1,317.76 metros, ubicada en Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco.

La petición de suspensión provisional se hace, según la apoderada judicial de la demandante, para evitar perjuicios que podrían causarse como derivación de las mejoras contrarias al esquema urbanístico, con todas sus consecuencias para la calidad de vida para los residentes del sector. Además, podrían derivarse perjuicios para los promotores o constructores de las piscinas y miradores, ante la eventual y posterior demolición por parte de las autoridades correspondientes. Agregan los demandantes, que si no se accede a la petición de suspensión provisional pueden sobrevenir perjuicios para los residentes del sector de Punta Paitilla e incluso para la sociedad concesionaria y que en estos casos, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que procede suspender los efectos del acto atacado.

Por último, se afirma que las pruebas presentadas con la demanda demuestran que con el Contrato demandado se incurrió en una flagrante desviación de poder que vulnera de forma manifiesta las normas que se citó como violadas. (fs. 199-201).

A la petición de suspensión provisional se opuso el representante legal de la sociedad STREAMWOOD INVESTMENTS, S. A., quien argumenta que el Contrato 141 fue suscrito bajo la observancia de los requisitos de forma y fondo, por lo que goza de la presunción de legalidad; que de la demanda no se desprenden, prima facie, violaciones ostensibles del ordenamiento jurídico, las cuales deben examinarse en el momento oportuno y finalmente, que los argumentos relacionados con los perjuicios que pudieran sufrir diversas personas con el Contrato atacado nada tienen que ver en el presente caso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Después de examinar las constancias procesales la Sala considera que en el presente caso existen elementos que aconsejan suspender provisionalmente los efectos del Contrato 141 de 10 de mayo de 2002. En ese sentido, la Sala aprecia que en la copia autenticada del expediente administrativo aportado por la demandante no consta que la solicitud de concesión otorgada a STREAMWOOD INVESTMENTS, S. A. mediante el Contrato demandado, fue analizada "de forma coordinada" por el Consejo Nacional de Urbanismo, creado por el Decreto Ejecutivo No. 44 de 25 de junio de 1999, como un organismo adscrito al Ministerio de Vivienda, quien lo preside.

Es pertinente aclarar, que el Consejo Nacional de Urbanismo vino a reemplazar al Consejo Técnico de Urbanismo, que también estaba adscrito al Ministerio de Vivienda y que fue creado mediante el Decreto Ejecutivo No. 54 de 9 de junio de 1993, a su vez derogado por el Decreto Ejecutivo No. 44 ibídem.

En este orden de ideas, se debe expresar que el Ministerio de Vivienda reglamentó el uso del litoral mediante Resolución No. 124-94 de 18 de agosto de 1994, en la cual declaró zona restringida el área comprendida entre el inicio de la Avenida de Los Poetas hasta la desembocadura del Río Abajo y dispuso que las solicitudes de concesión de uso del área indicada y del resto del área del litoral de la Bahía de Panamá, fuesen analizadas "en forma coordinada, a través del Consejo Técnico de Urbanismo, representado por las instituciones involucradas en estos temas" (artículos 1 y 3), reemplazado, como se ha dicho, por el Consejo Nacional de Urbanismo.

Lo anterior se afirma no sólo en razón de que en el expediente administrativo consta que cada una de las entidades consultadas por la Dirección de Catastro sobre la solicitud de concesión de la sociedad STREAMWOOD INVESTMENTS, S. A., emitió su opinión de forma separada, sino también, porque dicha concesión fue expresamente objetada por el Ministerio de Vivienda, ente que no sólo es miembro del aludido Consejo Nacional de Urbanismo, sino que además, lo preside. Así consta en la Nota DAE-001-06, de 21 de marzo de 2002, en la que el Asesor Ejecutivo de ese Ministerio le expresó al Director de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas lo siguiente:

> "Como vuestra distinguida persona puede apreciar, en los planos adjuntos, el Ministerio de Vivienda tiene entre sus planes crear en la periferia de la Urbanización Punta Paitilla paseos peatonales y de vehículos a motor.
>
> Por tal razón, le rogamos que su Ministerio de Economía y Finanzas, suspenda el otorgamiento de concesiones a la orilla de la playa. También se debe proceder a declarar congeladas las concesiones ya otorgadas." (f. 80 del expediente administrativo)

Las circunstancias anotadas, aunadas al hecho de que el terreno objeto de la concesión lo constituye un área ubicada en las márgenes de la Bahía de Panamá, cuyo alto nivel de contaminación es un hecho notorio, sugieren la necesidad de que se suspendan los efectos del contrato demandado hasta tanto la Sala resuelva de forma definitiva la presente causa.

Para concluir, la Sala debe expresar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre la pretensión del demandante. Ello se decidirá en el momento en que se emita la sentencia de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Contrato No. 141 de 10 de mayo de 2002, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y Simón Hafeitz, en su condición de representante legal de la sociedad STREAMWOOD INVESTMENTS, S. A.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PRESCOTT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LAS NOTAS Nº 1797-02 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2002 Y EN LA NOTA Nº 1856 DE 15 DE NOVIEKMBRE DE 2002, AMBAS EMITIDAS POR LA RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	475-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de LUIS PRESCOTT, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en las Notas Nº 1797-02 de 1 de noviembre de 2002 y en la Nota Nº 1856 de 15 de noviembre de 2002, ambas emitidas por la Rectoría de la Universidad de Panamá.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada de los actos impugnados.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó acabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Secretaría General de la Universidad de Panamá, remita copia autenticada de las Notas Nº 1797-02 de 1 de noviembre de 2002 y Nº 1856 de 15 de noviembre de 2002, ambas emitidas por la Rectoría de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO STAPF GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MELITON MONTES SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 26-2000 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 2 de Julio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 721-00

VISTOS:

El licenciado Fernando Stapf Gómez actuando en nombre y representación de MELITON MONTES SANTAMARÍA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 26-2000 del 29 de septiembre de 2000, dictada por el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor MONTES SANTAMARÍA a partir del 1 de octubre de 2000.

Solicita además, que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto, se ordene la restitución del señor MONTES SANTAMARÍA en el cargo de Tesorero Municipal y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta el día en que efectivamente se le restituya.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL DEMANDANTE

Señala la parte actora que el señor MELITON MONTES SANTAMARÍA fue elegido como Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, por el Concejo Municipal de este Distrito, el día 2 de septiembre de 1999, según Acta No.25 de esta fecha y conforme al numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, cargo del cual tomó posesión y fue juramentado.

En este sentido manifiesta que estando el señor MONTES SANTAMARÍA de vacaciones, el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca, aprobó el Acuerdo No. 16 de 21 de septiembre de 2000, mediante el cual se le destituye como Tesorero Municipal del Distrito, el cual fue vetado por el señor Alcalde Municipal.

Continúa indicando, que sin ser sometido al Pleno del Concejo Municipal del Distrito de Gualaca el acuerdo vetado, el Presidente del Concejo convocó a una sesión extraordinaria y se emite la Resolución No. 26-000 de 29 de septiembre de 2000 que declara insubsistente el nombramiento del señor MONTES SANTAMARÍA como Tesorero Municipal del referido distrito, a partir del 1 de octubre de ese año, entre otros resueltos.

Otra situación advertida por el recurrente en el escrito presentado, es que el 19 de septiembre de 2000, LUIS MANUEL ESTRIBÍ, Honorable del Corregimiento de los Ángeles de Gualaca y Presidente del Concejo Municipal, envió a los Honorables Representantes de los Corregimientos de Hornito y Paja de Sombrero, JORGE CORTÉZ y ELIÉCER GUERRA, respectivamente, una nota en la que pone en conocimiento de éstos, que a partir de la fecha, el pacto firmado entre ellos quedaba sin efecto, debido a que "el profesor Melitón Montes y el H.R. Cortéz, trataron de hacer alianza, buscando apoyo para nombrar el Asesor Legal del municipio de Gualaca ..." (F.32 del libelo)

De acuerdo a los hechos descritos, el actor considera que no hay razón legal para que al señor MONTES SANTAMARÍA se le haya declarado insubsistente en el cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca.

En relación a las normas que se aluden como infringidas por la resolución acusada, la primera la constituye el artículo 52 de la Ley No. 106 de 1973, en el concepto de violación directa por comisión.

Esta violación la justifica argumentando que lo dispuesto en la Resolución No.26-2000 resulta contrario a lo que establece el citado artículo 52 en cuanto al período para el cual fue escogido el señor MONTES SANTAMARÍA como Tesorero Municipal, desconociendo este derecho y suspendiendo el período de dos años y medio, para el que fue elegido y en consecuencia, la inamovilidad de dicho funcionario durante ese lapso de tiempo sin causa alguna.

También se indica que se ha violado, en forma directa, por comisión, el artículo 55 de la Ley No. 106 de 1973, relacionada con las causales y procedimientos para ser destituidos los Tesoreros Municipales.

El recurrente expresa que al señor MONTES SANTAMARÍA, previo a su destitución no se le levantó un proceso acorde o ceñido a dicho artículo, en donde se le formularán los cargos, se le comprobaran los hechos, ni se determinara su responsabilidad. Por tanto, considera que se le vulneró el sagrado derecho de defensa al no ser ni siquiera oído, pese a que tiene voz dentro de las sesiones del Concejo, pero se encontraba al momento de llegar éste a esta determinación, de vacaciones.

También alega que la resolución impugnada produce un flagrante quebrantamiento de las formalidades legales, ya que los actos administrativos también están sometidos al cumplimiento del procedimiento que establece la Ley para su expedición y validez.

Para sustentar este criterio, expone que:

> "Todo acto administrativo debe expedirse, con el quórum reglamentario, si se trata de un órgano colegiado, por escrito, con la firma del funcionario responsable, con la fecha de expedición, con las autorizaciones o aprobaciones correspondientes, con las convocatorias previas necesarias, con las motivaciones exigidas para el caso, con las notificaciones o publicaciones requeridas y con la mención de los recursos que la ley

establece contra el acto que se expide, permitiendo el derecho de defensa y de aportar pruebas, cuando la situación lo exija." (F. 34 del libelo)

INFORME DE CONDUCTA

El Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Gualaca presentó informe de conducta en relación a la presente demanda, el cual es consultable de la foja 48 a la 49 del libelo.

El prenombrado funcionario indicó que la decisión de declarar insubsistente el nombramiento del Tesorero del Distrito de Gualaca, profesor MELITON MONTES SANTAMARÍA se adoptó luego de haberse comprobado que había incurrido en las causales de destitución que establecen los ordinales 1 y 3 del artículo 55 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, cuya infracción afectan la recta y armónica administración municipal.

Las conductas atribuidas al demandante las describe en la forma siguiente:

"1. El profesor Meliton Montes Santamaría ocupó horas laborables para trasladarse el día 3 de abril de 2,000 a la residencia del H.R. Esteban Madrid que se encuentra en un lugar distante del Corregimiento cabecera del Distrito de Gualaca, para solicitar el voto del honorable representante para el nombramiento de un determinado abogado como asesor legal del municipio, con lo cual además de incumplir con sus deberes como funcionario al abandonar su despacho, se extralimitaba en sus funciones ya que esta no forma parte de las que son de su competencia.

2. ... no informó al Alcalde y al Concejo Municipal de la grave morosidad de establecimientos Comerciales en el pago de sus impuestos. El Tesorero Interino del Municipio señor Daniel Sánchez a los 14 días de estar ejerciendo el cargo, presentó al Concejo Municipal del Distrito de Gualaca un informe de establecimientos comerciales que adeudaban al tesoro Municipal hasta 20 meses de impuestos." (F. 48)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 615 de 11 de diciembre de 2001 (Fs. 70-76), la Procuradora de la Administración solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las declaraciones impetradas por el demandante y confirmen la legalidad presunta del acto administrativo demandado.

Considera la representante del Ministerio Público que los cargos de ilegitimidad presentados deben ser desestimados, debido a que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que el acto administrativo impugnado se dio por causa del incumplimiento de las funciones que le correspondían al señor MONTES SANTAMARÍA y por inmiscuirse en actividades propias del Pleno del Concejo.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos de las partes, corresponde ahora resolver el fondo de la controversia interpuesta.

Observa esta Corporación de Justicia que la parte actora sustenta la presunta ilegalidad de la Resolución No. 26-2000 del 29 de septiembre de 2000, por la cual el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca declara insubsistente el nombramiento del profesor MELITON MONTES SANTAMARÍA en el cargo de Tesorero Municipal, fundado en el desconocimiento del período de dos años y medio para el cual fue escogido, así como en el procedimiento estipulado para decidir sobre tal efecto, de forma que estima que se ha violado la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, en los artículos 52 y 55.

En virtud que los cargos de ilegalidad planteados por el demandante están estrechamente vinculados, los mismos serán analizados conjuntamente.

El contenido del artículo 52 de la Ley No. 106 de 1973, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 52. En cada Municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal para cada período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido."

Esta norma establece el período de nombramiento para el cargo de Tesorero Municipal, mandamiento que fue cumplido por el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca al designar al profesor MONTES SANTAMARÍA como Tesorero Municipal de dicho distrito, como se aprecia en el Acta No.25 de 2 de septiembre de 1999 de instalación del Concejo y en el Acta de Toma de Posesión al cargo. (Folios 9 y 8 del libelo)

Si bien la ley prevé para el nombramiento del Tesorero Municipal un período fijo, esto no debe interpretarse como una garantía de permanencia en el cargo, toda vez que dicho instrumento también dispone causas de destitución de estos funcionarios.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la citada ley, dice así:

"Artículo 55. Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por la corporación respectiva en los siguientes casos:

1- Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos;

2- Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; y

3-.Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados."

De conformidad a la excerta legal transcrita, para que se produzca la destitución del servidor público en comento es necesario que se configure algunas de las causales allí reguladas y en atención al procedimiento estipulado mediante el Reglamento Interno del respectivo Concejo Municipal, se procederá a la verificación de las mismas.

Veamos entonces, las actuaciones que antecedieron a la emisión de la resolución acusada, lo cual tiene su génesis en el informe presentado por el señor DANIEL SÁNCHEZ, nombrado como Tesorero Interino durante el período de vacaciones del titular, a partir del 1 de septiembre de 2000.

Transcurrido 14 días en el ejercicio del cargo, el señor SÁNCHEZ indicó que los establecimientos comerciales del Distrito mantenían hasta 20 meses de morosidad, en concepto de pago de impuestos. Por ello, el Concejo nombró una Comisión Accidental con la función de presentar un informe con el análisis de la conducta atribuida al profesor MONTES SANTAMARÍA en su condición de Tesorero.

El 29 de septiembre de 2000 se convocó a Reunión Extraordinaria del Concejo con el fin de examinar el Informe de la Comisión Accidental (Acta a foja 22-23), cuya recomendación fue la destitución del entonces Tesorero Municipal, con fundamento en la comprobación de las causales de Incumplimiento de funciones y deberes como servidor público y la infracción de los artículos 95, ordinal 1; 57, ordinal 1; 55, ordinales 3 y 1 de la Ley No. 106 de 1973.

Las causales de destitución en que incurrió el afectado, según la investigación se circunscriben al hecho que no informó al Alcalde ni al Concejo Municipal de la morosidad de los establecimientos comerciales en el pago de sus impuestos, en contravención a lo exigido por el artículo 95 de la referida ley:

"Artículo 95. El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y Concejo Municipal de los establecimiento comerciales o industriales que estén en mora por tres (3) meses o más de impuestos.

En este caso el Tesoro Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos."

Un segundo aspecto objetado al señor MONTES SANTAMARÍA en relación al incumplimiento de sus funciones y deberes como servidor público, consistió en que en horas laborables buscó apoyo para nombrar al Asesor Legal del Municipio de Gualaca. Este hecho ocurrió el 3 de abril de 2000, a las 2:00 de la tarde, cuando se apersonó a la casa del H.R. ESTEBAN MADRID, para solicitarle el voto. En el informe de conducta de la autoridad demandada se explica que esta actividad es propia de los Concejales Municipales, por lo que se incurre en extralimitación de funciones por parte del Tesorero MONTES SANTAMARÍA.

Aunado a lo anterior, en la reunión extraordinaria el H.R. MADRID presentó a los señores FELIPE Y DIONISIO CHAVARÍA, quienes observaron al señor MONTES SANTAMARÍA cuando llegó a la residencia del prenombrado Representante.

En la sesión en comento se aprobó por el voto mayoritario la propuesta de destitución del señor MONTES SANTAMARÍA, como Tesorero Municipal, mediante resolución, lo cual consta en el Acta de 29 de septiembre de 2000, a folios 22 y 23 del libelo.

De igual manera, el interesado tuvo la oportunidad de interponer recurso de reconsideración contra la Resolución No.26-2000, el cual fue negado por el Concejo mediante Nota No. 66-2000 fechada 29 de septiembre de 2000, visible a foja 7 del expediente.

En dicha misiva, el Presidente del Concejo Municipal argumenta sobre lo decidido, que se actúo en derecho dado que no existe resolución o acuerdo donde conste el nombramiento del profesor MONTES SANTAMARÍA, como lo enmarca la Ley y por el incumplimiento de los deberes y derechos como servidor público al cargo que desempeñó.

Luego del recuento anterior, este Tribunal Colegiado coincide con el criterio de la señora Procuradora de la Administración, en el sentido que a pesar de que el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Gualaca no consagra el procedimiento para la remoción del Tesorero Municipal, esto no constituyó una limitante para que se procediera con las formalidades acordes para la comprobación de los cargos imputados al profesor MONTES SANTAMARÍA.

No debemos soslayar que esta situación fue advertida por el demandante en su escrito de reconsideración, al manifestar que "el Reglamento Interno del Concejo no dice nada más allá de lo que se refiere el artículo 55 ..." (F.4 y 30)

Los razonamientos esbozados nos llevan a concluir que no se han producido las infracciones alegadas en torno a los artículos 52 y 55 de la Ley No.106 de 1973, debido a se comprobó la existencia de méritos suficientes para la destitución del señor MONTES SANTAMARÍA del cargo de Tesorero Municipal, lo cual constituye el fundamento legal del acto administrativo impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la Resolución No. 26-2000 del 29 de septiembre de 2000, dictada por el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca, y NIEGA las demás declaraciones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA LICENCIADA LUZ G. PARILLÓN V., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINNETTE ALVARADO, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO Nº162 DE 18 DE ENERO DE 2001, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	393-01

VISTOS:

La licenciada Luz G. Parillón V., actuando en nombre y representación de LINNETTE ALVARADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Nº162 de 18 de enero de 2001, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto Nº162 de 18 de enero de 2001, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, que deja sin efecto el nombramiento de Linnette Alvarado con cargo de Músico III en la Dirección de Educación y Cultura.

De igual forma, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No.104 de 12 de marzo de 2001, proferida por el Alcalde del Distrito de Panamá, el cual mantiene en todas sus partes el Decreto No.162.

Como consecuencia de la declaración anterior, la parte actora solicita que se reintegre a Linnette Alvarado su puesto de Músico III, posición Nº24247 con el salario habitual y condiciones correspondientes a su cargo, así como también el pago de todos los salarios dejados de percibir a partir de la fecha de su separación, es decir, el día 1º de febrero de 2001, décimo tercer mes y las vacaciones proporcionales correspondientes.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la parte actora, el Decreto Nº162 de 18 de enero de 2001, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, infringió el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, y los artículos 10, 105, y 106 del Reglamento Interno del Municipio de Panamá.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> 4. Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional."

A juicio del recurrente la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por comisión, toda vez que la misma le asigna al Alcalde del Distrito las facultades de nombramiento y remoción de los funcionarios públicos municipales, pero en éstas no se encuentra la facultad de "dejar sin efecto", como dice el Decreto atacado, a un funcionario municipal.

Otra disposición señalada como violada es el artículo 10 del Reglamento Interno del Municipio, que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. Los servidores municipales tendrán los derechos que se establecen en el presente Reglamento, los cuales se expresan a continuación:

a.Estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realice su trabajo con eficiencia y no incurra en las causales de despido que se señalan en este Reglamento.

b.Derecho al ascenso a cargo de mayor jerarquía y sueldo, mediante la comprobación de eficiencia y méritos.

c.Derecho a una remuneración o sueldo justa que le permita una existencia decorosa de acuerdo a las funciones que desempeña.

ch) Derecho al descanso. El empleado gozará de vacaciones anuales remuneradas.

d.Derecho a licencia por enfermedad, gravidez, por razón de estudios, cursos o adiestramiento.

e.Derecho a solicitar permisos durante las horas regulares de trabajo cuando medien circunstancias especiales.

f.a solicitar reconsideración ante su Jefe inmediato de una medida u orden que lo afecte y de apelar ante el superior jerárquico en caso que lo estime necesario.

g.derecho a participar en concursos para becas siempre que reúna los requisitos exigidos por el organismo que lo concede.

h.Derecho a capacitación y adiestramiento.

i.Derecho a renuncia del cargo que desempeña.

j.Derecho a reconocimiento por méritos."

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que esta norma fue violada directamente por comisión, ya que la misma recoge todos los derechos que tienen los funcionarios públicos municipales, los cuales han sido violados de manera directa por las acciones del funcionarios acusado y las mismas radican en el hecho de que en todos sus años al servicio del Municipio de Panamá siempre se distinguió por su trabajo, gozando de estabilidad por los reconocimientos por méritos obtenidos y por su capacidad intelectual.

Otra norma que se cita como conculcada es el artículo 105 del Reglamento Interno en mención y cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 105. LAS CAUSALES DE DESTITUCIÓN SON LAS SIGUIENTES:

a.La reincidencia en faltas que hayan dado lugar a la suspensión temporal sin goce de sueldo. (Véase artículo 54 de este Reglamento Interno)

b.La incapacidad del empleado para el ejercicio del cargo que desempeña.

c.La infracción reiterada de los deberes y prohibiciones establecidos en el Artículo 48 y 49 de este Reglamento Interno.

ch) La deslealtad al anteponer, el empleado sus intereses a los de la Institución.

d.la condena del empleado por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.

e.La conducta desordenada e incorrecta del empleado que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.

f.El abandono del cargo o sea la ausencia del empleado de su puesto de trabajo durante tres (3) días consecutivos o más.

g.La divulgación sin previa autorización, de asuntos relacionados con la naturaleza del trabajo que desempeña, así como de los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicio a la institución.

h.La extracción de las dependencias del Municipio de Panamá de documentos, materiales y/o equipo de trabajo sin previa autorización escrita del Director o Subdirector respectivo y sin la notificación correspondiente al Director Administrativo.

i.La expedición de certificaciones y constancias ajenas a la verdad de los hechos.

j.La ejecución de actos de violencia o maltrato contra directivos, subalternos o compañeros de trabajo.

k.La solicitud de regalos, concesiones, dádivas o gratificaciones de cualquier clase por la realización de un servicio específico propio de sus funciones o de los servicios que otorga la Institución.

l.La utilización sin autorización de los vehículos o equipos de trabajo del Municipio de Panamá o del organismo que se fiscaliza.

m.La asistencia al trabajo en estado de embriaguez o con notable aliento alcohólico o afectado por el uso de drogas y/o estupefacientes."

Sostiene la recurrente que la norma transcrita fue infringida directamente por comisión porque el señor Alcalde no utilizó ninguna de las causales de destitución, sino que utilizó la expresión "dejar sin efecto" el nombramiento, práctica utilizada para deshacerse de un funcionario cuando no hay causal para despedirlo, tal como ocurre en el presente caso.

Finalmente, indica que el decreto impugnado transgrede el artículo 106 del Reglamento Interno, que dice:

"ARTÍCULO 106. LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA DESTITUCIÓN:

La destitución deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al funcionario, en la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa. La investigación debe ser realizada por funcionarios de la Dirección respectiva o cuando el caso lo amerite, por un comité compuesto de funcionarios que designe el Alcalde."

Señala la demandante que la norma transcrita fue infringida directamente por comisión, pues el Reglamento interno del Municipio de Panamá establece el hecho de que la destitución de un funcionario deberá ser precedida por una investigación con audiencia del funcionario a fin de poder ejercer su derecho a defensa y a Linnette Alvarado jamás se le abrió investigación alguna con el objeto de destituirla y, además, indica que al momento de firmarse el Decreto 162 de 18 de enero de 2001, estaba gozando de sus vacaciones.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, mediante la Nota Nº D-S-757 de 27 de agosto de 2001 (fs.19-20), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que mediante Decreto No.162 de 18 de enero de 2001 se dejó sin efecto el nombramiento de la señora Linnette Alvarado, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 240 de la Constitución Nacional, es facultad del señor Alcalde nombrar o remover a los Corregidores y demás funcionarios Municipales, principio que a su vez recoge el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984. Añade que en atención a estas normas el Alcalde tiene la facultad discrecional de nombrar o remover a los funcionarios municipales y lo hace en su condición de Jefe de la Administración Municipal, responsabilidad que emana del artículo 238 de la Constitución Nacional.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Nº534 de 26 de octubre de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda, pues al no encontrarse la señora Linnette Alvarado amparada por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación y, además, al no gozar de estabilidad otorgada por ley especial, era una servidora pública de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, es decir, el Alcalde.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que la presente demanda fue encausada contra el Decreto Nº162 de 18 de enero de 2001, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, que deja sin efecto el nombramiento de Linnette Alvarado con cargo de Músico III en la Dirección de Educación y Cultura.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el Alcalde del Municipio de Panamá actuó en base a la facultad discrecional que le confiere expresamente el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973 para remover de su cargo a la señora Linnette Alvarado

En este sentido, vale destacar que la Sala ha señalado en varios fallos que los funcionarios públicos que no estén amparados por una Ley especial o por un régimen de carrera administrativa, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos. Por lo tanto, las acciones de remoción o destitución son potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella persona que tiene competencia para nombrar o proveer el cargo.

Aunado a lo anterior, no existe evidencia alguna que demuestre que la señora Linnette Alvarado se encontraba amparada por la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que establece la Carrera Administrativa. Además, tal como lo manifiesta la Procuradora de la Administración, el Municipio de Panamá no ha sido incorporado a dicho régimen. Con respecto a este punto es necesario señalar que la incorporación de los entes públicos a la carrera administrativa se realiza de manera progresiva, en razón de la expedición de un acuerdo del Consejo de Gabinete y no de forma automática, pues se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Con respecto a los cargos de ilegalidad que la demandante hace contra el decreto impugnado y que se fundamentan en el Reglamento Interno del Municipio de Panamá, la Sala Tercera reitera que los Reglamentos de Personal por ser actos administrativos de

rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos como se pretende en este caso. Esto es así, pues las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución y salarios caídos, entre otras concesiones reconocidas a favor de los servidores públicos, deben ser establecidas a través de leyes formales (ver artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional), lo cual no ha sido comprobado por la demandante.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas contra el Decreto Nº162 de 18 de enero de 2001, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto acusado.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Nº162 de 18 de enero de 2001, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO JACINTO CEREZO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN JORGE MARTÍNEZ GODOY, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DG-279-02 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	389-03

VISTOS:

El licenciado Jacinto Cerezo G., actuando en nombre y representación de GERMÁN JORGE MARTÍNEZ GODOY, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº DG-279-02 de 8 de noviembre de 2002, emitida por el Director de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto que se impugna a través de la presente demanda, destituye del cargo de Inspector I de la Policía Técnica Judicial al señor GERMÁN JORGE MARTÍNEZ GODOY, por infringir el artículo 45 de la Ley 16 de 1991, y los literales d y f del artículo 41 del Reglamento Interno de la citada institución.

Esta Sala advierte que la demanda incluye una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, en razón de "... la gravedad de la medida tomada por la Resolución DG. 279-02 de 8/x/02 pues mi mandante es el único sustento económico de su familia... ".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a esta Sala para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

No obstante lo anterior, el artículo 74 de la citada Ley preceptúa lo siguiente:

"No habrá lugar a la suspensión en los siguientes casos:

1.En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos;

2.En las acciones sobre monto, atribuciones o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3.Cuando la acción principal esté prescrita;

4.Cuando la ley expresamente lo dispone."(El resaltado es de la Sala).

Luego de revisar las constancias procesales, la Sala estima que no procede acceder a la petición de suspensión provisional que nos ocupa, toda vez que, como regla general, en las acciones de personal no cabe la suspensión del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº DG-279-02 de 8 de noviembre de 2002, proferida por el Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CÁRDENAS, BUSTAMANTE Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0594 DE 6 DE JUNIO DE 2002 DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	384-03

VISTOS:

La firma forense Cárdenas, Bustamante & Asociados en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 0594 de 6 de junio de 2002 dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, y se percata que la demanda presentada adolece del siguiente defecto que impide su curso legal.

Observa el suscrito que según constancia de autos, el 1 de noviembre de 2002, el recurrente presentó formal recurso de apelación contra la Resolución Nº 1128 de 11 de octubre de 2002 emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros mediante la cual mantiene la Resolución Nº 0594 de 6 de junio de 2002 por medio de la cual se sancionó a la Compañía Central de Fianzas, S.A. al pago de una multa por el monto de quince mil balboas (B/.15,000.00) "por impedir a los inspectores de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros investigar los datos reflejados en el Informe de Margen de Solvencia y Liquidez Mínima Requerida correspondientes al primer trimestre del año 2002". (fs. 1-2)

Dicho recurso de apelación fue rechazado por extemporáneo mediante la Resolución Nº 1289 de 29 de noviembre de 2002, luego de considerarse que se había sustentado fuera de término (fs. 11-12)

Ahora bien, se advierte que el actor no acompaña su demanda, de la copia debidamente autenticada con las constancias de notificación, de este último acto confirmatorio que también se impugna, tal como exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y, a pesar de que hace una petición especial a la Sala consistente en que requiera a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, antes de admitir de la demanda, una copia autenticada de la Resolución Nº 1289 de 29 de noviembre de 2002, no le ha probado al Tribunal, que gestionó la obtención de aquél documento, y que su intento resultó infructuoso.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil)

Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, la presentación del acto confirmatorio debidamente autenticado con la respectiva constancias de notificación, es indispensable para la

admisibilidad de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que es a partir de la fecha de notificación de este acto que se decide de forma definitiva la actuación en la esfera administrativa y se cuenta el término hábil para determinar si la demanda contenciosa fue presentada oportunamente ante esta Superioridad.

En consecuencia, al no haberse aportado copia autenticada del acto confirmatorio que agotó la vía gubernativa, no puede dársele curso a la presente demanda a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la firma forense Cárdenas, Bustamante & Asociados en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 0594 de 6 de junio de 2002 dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MELVA ROSA ESPINOZA DELGADO Y MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 6 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	367-2002

VISTOS:

El licenciado Rubén Darío Cogley García, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MELVA ROSA ESPINOZA DELGADO y MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, para que para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 6 de febrero de 2002, dictada por la Ministra de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, el Ministerio de Educación resolvió denegar la solicitud de ascenso de categoría presentada por MELVA ROSA ESPINOZA DELGADO y MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, por no cumplir con los requisitos mínimos requeridos por la Ley 47 de 1979, mediante la cual se establece la Política Salarial para todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación.

Se observa, que los recurrentes presentaron recurso de reconsideración contra el acto impugnado, el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante Resolución Nº 14 de 20 de abril de 2002, confirmando la decisión contenida en la Resolución S/N de 6 de febrero de 2002. (Cfr. f. 7 a 9 del expediente)

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los profesores demandantes consideran que el acto impugnado viola los artículos 1, 6 y 8 de la Ley 47 de 20 de septiembre de 1979, los artículos 184 y 185 de la Ley Nº 47 de 1946 (Ley Orgánica de Educación) y el artículo 4 del Decreto Nº 848 de 10 de diciembre de 1971, cuyo tenor es el siguiente:

Ley 47 de 20 de septiembre de 1979

> "Artículo 1. El personal que imparta enseñanza, o dirige u organiza o supervisa en instituciones educativas oficiales bajo la dependencia del Ministerio de Educación, tendrá la denominación común de "educador" y estará sujeto a la clasificación y remuneración que establece la ley."

Estiman los actores, que la norma en comento ha sido conculcada en forma directa, ya que la entidad demandada no aplicó su contenido correctamente, al no clasificarlos de forma adecuada, es decir, como educador Ñ-2 y no como educador I-3, toda vez que

cuentan con los créditos de las materias generales y los de pedagogía, adicional a los tres años de la especialidad en inglés, que le permiten ser merecedores de la primera categoría para la enseñanza secundaria.

"Artículo 6: La clasificación de los educadores será la siguiente:

Educador A: . . .

Educador B: . . .

.....

Educador Ñ-2: Profesor de educación secundaria de primera categoría con título universitario de profesor de segunda enseñanza que dicta clase en asignaturas de su especialidad.

....."

Manifiestan los demandantes, que el artículo citado ha sido violado directamente por omisión, pues son profesores de inglés en colegios secundarios con título universitario, cuyos créditos corresponden a materias culturales y de pedagogía, sin embargo, fueron clasificados con la categoría I-3, como profesores de educación secundaria con dos (2) años de estudios universitarios, en vez de ser clasificados como Educador Ñ-2, es decir, profesores de educación secundaria de primera categoría, con título universitario de profesores de segunda enseñanza que imparte clases en asignatura de su especialidad, que en su caso es el inglés.

"Artículo 8: La labor del educador será evaluada anualmente de conformidad con los procedimientos técnicos establecidos en el Ministerio de Educación."

Sostienen los recurrentes, que el presente artículo ha sido infringido en forma directa, toda vez que, la labor y los créditos de los profesores debieron ser evaluados anualmente, con la finalidad de corregir cualquier error que se produjera en sus calificaciones, cuya aplicación se dio en un grado que no se encuentra acorde con sus méritos y créditos académicos, y sin tomar en cuenta la certificación expedida por la Universidad de Panamá, en donde los acreditan como profesores de inglés en colegios secundarios.

Ley Nº 47 de 1946 (Orgánica de Educación)

"Artículo 184. Para los efectos de sueldo los profesores de educación secundaria se dividirán en tres (3) categorías:

A-. Profesores con título universitario de profesor.

B-. Profesores con título universitario.

C-. Profesores sin título universitario."

Afirman los profesores demandantes, que la norma transcrita ha sido quebrantada en forma directa por omisión, pues no han sido ubicados en ninguna de las categorías arriba señaladas. Agregan, que no comparten el criterio esgrimido por la Ministra, al considerar que el documento que los acredita como profesores de secundaria, constituye un simple certificado y no una licenciatura, por lo que no tienen derecho a ser clasificados como profesores de educación secundaria.

"Artículo 185. Se considerará profesor con título universitario de profesor:

1)- A toda persona que posea el diploma de profesor de Educación Secundaria expedido por la Universidad Oficial de Panamá.

....."

Los actores exponen que la norma señalada ha sido violada en forma directa, en vista de que obtuvieron su certificado de profesores de inglés en colegios secundarios expedidos por la Universidad de Panamá, el cual equivale al diploma que se otorga para los profesores de cursos regulares. Añaden, que tanto a los certificados de profesor de inglés como a los de profesores graduados en cursos regulares, el Ministerio de Educación les confiere una total de 25 puntos (Af-1), para los efectos de la hoja de vida, y que el plan de estudios utilizado en ambos es el mismo.

Decreto Nº 848 de 10 de diciembre de 1971

"Artículo Cuarto. Los estudiantes que completen el plan de estudios recibirán un certificado que los acredita para ejercer como profesor de enseñanza secundaria con especialización en la que materia en que tomaron los cursos."

Señalan los demandantes, que la excerta citada ha sido conculcada en forma directa por omisión, ya que la Ministra de Educación permite que continúen ejerciendo el grado I-3, como si el certificado que obtuvieron en la universidad fuera de dos años de preparación especial, cuando en realidad constituyen profesores de la primera categoría (Educador Ñ-2), pues poseen título universitario para laborar como profesores de colegio secundario con especialización en inglés.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Viceministro de Educación, en Informe de Conducta legible a fojas 82 a 86, manifestó, que de conformidad con el artículo cuarto del Decreto Nº 848 de 10 de diciembre de 1971, para obtener un ascenso de categoría, se requiere que todos aquellos educadores que participaron en el Plan de Formación Intensiva de Profesores de Matemáticas, Ciencias e Inglés, continuaran sus

estudios en la Universidad de Panamá, a fin de obtener la licenciatura, lo que le permitiría recibir la categoría deseada, es decir Educador Ñ-2: Profesor de Educación Secundaria de 1ª Categoría con Título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza que dicta clases en asignaturas de su especialidad, lo cual se ve reflejado en el diploma o certificado respectivo, para luego ser registrado en el Ministerio de Educación. De allí que, todos los profesores que participaron en los cursos intensivos y no dieron continuidad a los estudios de licenciatura, fueron clasificados como Educador I-3, sin distinción de materia.

Añade, que pese a todo lo señalado los profesores demandantes no han presentado a la institución, los documentos que acrediten que continuaron sus estudios y obtuvieron su Licenciatura en Filosofía y Letras con especialización en Inglés, motivo por el cual su solicitud de Ascenso de Categoría fue rechazada.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal Nº 546 de 9 de octubre de 2002, visible a fojas 87 a 93, la Procuradora de la Administración (Suplente) sostiene que los cargos de ilegalidad señalados por los demandantes merecen ser desestimados, toda vez que, ha quedado acreditado en autos que si bien los profesores mencionados participaron de los Cursos Intensivos de Inglés dictados por la Universidad de Panamá, no se podía acceder a su solicitud de Ascenso de Categoría, ya que no cumplieron con los requisitos mínimos exigidos por la Ley Nº 47 de 1979.

Indica, que los educadores no acreditaron haber continuado sus estudios para obtener la licenciatura, lo cual les permitiría obtener la categoría de Educador Ñ-2 (Profesor de Educación Secundaria de 1ª Categoría con Título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza, que dictan clase en las asignaturas de su especialidad), por lo que fueron clasificados como Educador I-3.

V. EXAMEN DE LA SALA

Observa la Sala, que el negocio bajo análisis tiene su génesis en el rechazo de la solicitud de Ascenso de Categoría, efectuada por los profesores MELVA ESPINOZA DELGADO y MANUEL MORENO HERRERA, ante el Ministerio de Educación.

El fundamento legal utilizado por la institución demandada en la expedición del acto que se demanda, descansa sobre la base de que los profesores mencionados no cumplieron con los requisitos mínimos exigidos por la Ley Nº 47 de 20 de noviembre de 1979, por la cual se establece la Política Salarial para todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación.

Ante la decisión tomada por el Ministerio de Educación y que posteriormente fue confirmada, los profesores demandantes solicitan ante la Sala la declaratoria de ilegalidad de dicha decisión, pues estiman que la clasificación que les fue conferida (Educador I-3), no es correcta, toda vez que cumplen con los requisitos exigidos para obtener la categoría Educador Ñ-2.

Frente a lo expuesto, esta Corporación de Justicia procede a externar las siguientes consideraciones a fin de resolver la controversia planteada.

De un examen del material probatorio contenido en el expediente se infiere que, efectivamente, los demandantes participaron de un Curso Intensivo de Inglés que fue dictado por la Universidad de Panamá, previa autorización del Decreto Nº 848 de 10 de diciembre de 1971, y que al completar el plan de estudios recibieron un certificado que los acreditaba para ejercer como profesor de enseñanza secundaria con especialización en la materia que tomaron el curso, tal como lo establece el propio decreto en su artículo cuarto.

Luego de una lectura del decreto aludido se advierte, que el parágrafo del artículo cuarto preceptúa, que los créditos de las materias aprobadas por los estudiantes de tales cursos, serán reconocidos para aquellos que aspiran a obtener sus diplomas de Licenciado o Profesor.

A su vez, el artículo quinto hace mención de que para los efectos de salario, el Ministerio de Educación establece para los egresado de dichos cursos una Categoría Especial.

Frente a lo expuesto se concluye, que en base al contenido del artículo quinto precitado, a los profesores demandantes se les asignó la categoría I-3 en el grado de educador, es decir, Profesor de Educación Secundaria con certificación de preparación especial de 2 años de estudios universitarios.

Por otro lado se desprende, que para que todos aquellos educadores que participaron en los Cursos Intensivos y que fueron certificados para desempeñarse como Profesores de Inglés en Colegios Secundarios, aspiraran a un Ascenso de Categoría Educador Ñ-2 (Profesor de Educación Secundaria de 1ª Categoría con Título Universitario de Profesor de Segunda Categoría que dicta clases en asignaturas de su especialidad), debían cumplir con los requisitos señalados en el parágrafo del artículo cuarto del Decreto Nº848 de 1971, es decir, que debieron continuar con sus estudios en la Universidad de Panamá, pues los créditos de las materias aprobadas en los cursos les serían reconocidos para los que aspiraran a obtener sus diplomas en Licenciado o Profesor.

Esto es así, toda vez que los educadores que cumplieron con los Cursos Intensivos y fueron acreditados como Profesores de Inglés en Colegios Secundarios, llevaron a cabo, únicamente, el área de especialización, que en el caso bajo estudio era la de Inglés, por lo que les faltaba los estudios generales que se imparten en el primer año de la carrera de licenciatura.

Es por ello que, una vez que los profesores MELVA ESPINOZA y MANUEL MORENO obtuvieron el Título de Profesor de Segunda Enseñanza, que dicta clases en las asignaturas de su especialidad, mediante la culminación de los cursos acelerados, debieron continuar los estudios de licenciatura a fin de obtener el título de Educación Secundaria de Primera Categoría, lo cual les permitiría ostentar la categoría de Educador Ñ-2, así como lo establece la Ley Nº 47 de 1979.

Finalmente, cabe anotar que el Tribunal no advierte documen- tación en el expediente que acredite que los señores MELVA ESPINOZA y MANUEL MORENO continuaron sus estudios y obtuvieron su Licenciatura como Profesor de Educación Secundaria de 1ª Categoría con título universitario de Profesor de Segunda Enseñanza con especialización en Inglés, por lo que mal podría accederse a lo pedido.

De las anteriores consideraciones, queda pues en evidencia, que los demandantes al momento de presentar la solicitud de Ascenso de Salarios, no cumplían con los requisitos mínimos exigidos por la Ley Nº47 de 1979, que establece la Política Salarial para todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación.

Por tanto, el acto impugnado no violó los artículos 1, 6 y 8 de la Ley 47 de 20 de septiembre de 1979, los artículos 184 y 185 de la Ley Nº 47 de 1946 (Ley Orgánica de Educación), así como tampoco el artículo 4 del Decreto Nº 848 de 10 de diciembre de 1971.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución S/N de 6 de febrero de 2002, proferida por la Ministra de Educación, así como sus actos confirmatorios y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el licenciado Rubén Darío Cogley García, en representación de MELVA ROSA ESPINOZA DELGADO y MANUEL AMADOR MORENO HERRERA.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO FEDERICO BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS EDUCATEC INTERNACIONAL, S.A., INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 15-2003-JD DE 18 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	365-03

VISTOS:

El licenciado Federico Barrios, actuando en nombre y representación de INDUSTRIAS EDUCATEC INTERNACIONAL, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 15-2003-JD de 18 de marzo de 2003, emitida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe verificar que la demanda cumple con los requisitos legales propios de este tipo de procesos.

En ese orden de ideas, quien suscribe estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que en el apartado de lo que se demanda, el apoderado judicial de la actora omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, ello constituye un requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción, entendiéndose que el demandante no sólo debe pedir la declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado, en relación con lo expuesto en el párrafo precedente, que "... la declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se.".

En virtud de lo señalado anteriormente, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Federico Barrios, en representación de INDUSTRIAS EDUCATEC INTERNACIONAL, S.A..

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINO PARIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 114-2001 DE 16 DE FEBRERO DE L 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	344-01

VISTOS:

El licenciado Yahir E. Leis, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de FAUSTINO PARIS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº114-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto demandado lo constituye la Resolución Administrativa Nº114-2001 de 16 de febrero de 2001, proferida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se destituyó al señor FAUSTINO PARIS, del cargo que ocupaba como Oficial de Abordaje en la Capitanía del Puerto Cristóbal.

El Administrador de la Autoridad Marítima fundamenta el acto de destitución demandado, en la facultad discrecional conferida a dicho funcionario, por el Decreto Ley Nº 7 de 10 de febrero de 1998, para nombrar, trasladar y remover a los servidores públicos que laborar en la mencionada entidad estatal.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El actor considera que, el acto de destitución es violatorio de los artículos 141, 151, 155 y 156 de la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, cuyo texto cita así:

> "Artículo 141. La Comisión de faltas administrativas acarreará sanciones disciplinarias, y de las sanciones que se le apliquen quedará constancia en el expediente del servidor público. Estas sanciones son:
>
> 1-.Amonestación verbal
>
> 2-.Amonestación escrita
>
> 3-.Suspensión
>
> 4-.Destitución."
>
> "Artículo 151. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento disciplinario de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta ley."
>
> "Artículo 155. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido."
>
> "Artículo 156. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.
>
> Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que pueda tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas."

En torno a la supuesta violación de las normas transcritas, la parte actora señaló lo siguiente:

> "Se desprende claramente de las normas precitadas, que la posibilidad que tiene el Administrador de la Autoridad Marítima, de destituir a un Servidor Público, concluye desde el momento en que no existen causales legales y/o específicas, como también

por su incumplimiento en la aplicación o consideración de las formalidades que se deben completar o cumplir para que se pueda dar la destitución, tal como lo establece la Ley.

Las leyes han sido creadas para que sean interpretadas y aplicadas correcta y adecuadamente, más no arbitrariamente, porque en ello, sólo estará es creando una inseguridad jurídica para los Servidores Públicos que tienen que estar sujetos a la aplicación de tales disposiciones legales; como también dudas de su capacidad en la buena Administración de los bienes, recursos y demás responsabilidades Estatales confiadas a su persona. De lo contrario o no obstante, se podría interpretar que las Instituciones del Estado en cualquier momento podrían actuar deliberadamente, argumentando cualquier motivo o causal, contemplado o no en la Ley, y no creemos que sea lo que un Estado Democrático consienta o quiera."

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto impugnado, para que rindiese un informe de actuación, visible a fojas 21 a 23 del expediente.

El señor Administrador expresa, que por medio de la Resolución impugnada se procedió a destituir al señor FAUSTINO PARIS del cargo de Oficial de Abordaje en la Capitanía del Puerto Cristóbal, con fundamento en el ordinal 7 del artículo 27 del Decreto Ley Nº 7 de 10 de febrero de 1998, el cual establece la facultad discrecional del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Al referirse a los cargos de ilegalidad esbozados por el demandante, manifiesta que la Ley de Carrera Administrativa y sus disposiciones reglamentarias, no son aplicables a los servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá, ya que la misma no ha ingresado a dicho régimen, aunado al hecho de que, la institución no posee un Reglamento Interno de Personal y que el decreto ley que la creó, facultó al Administrador, para adoptar medidas de personal que fuesen necesarias, en atención a los funcionarios subalternos que son nombrados discrecionalmente.

Finalmente indicó, que el demandante no ingresó a la entidad por un concurso de méritos, por lo que su remoción podría efectuarse de forma discrecional, sin procedimiento disciplinario previo y sin invocar una causal justificativa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La representante del Ministerio Público, mediante Vista Fiscal Nº 637 de 19 de febrero de 2001, visible a fojas 24 a 30 del expediente, solicitó a este Tribunal que negara la pretensión del recurrente, por considerar que el acto acusado no es violatorio del ordenamiento legal.

Sostiene la colaboradora de la instancia que, los cargos de ilegalidad invocados por el actor deben ser desestimados, ya que el cargo que ocupaba el señor FAUSTINO PARIS como Oficial de Abordaje en la Capitanía del Puerto de Cristóbal, fue el resultado de una designación discrecional del Administrador de turno de la Autoridad Marítima de Panamá.

En este sentido, comparte el criterio del funcionario demandado, en vista de que, la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para proceder a la destitución del señor FAUSTINO PARIS, y que las normas relativas a la carrera administrativa no son aplicables al negocio bajo estudio, por tratarse de una institución no incorporada al régimen de estabilidad del servidor público.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Luego de evacuados los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Superioridad a externar las siguientes consideraciones.

Aduce el demandante que la Resolución Nº114-2001 de 16 de febrero de 2001, deviene ilegal, ya que el Administrador lo destituyó arbitrariamente sin una causal justificada.

Por otro lado, afirma el recurrente que los beneficios y derechos contenidos en la Ley de Carrera Administrativa eran aplicables de manera supletoria a su caso en particular, pues la Autoridad Marítima de Panamá no contaba con un Reglamento Interno que estableciera las causales que permitían sancionarlo disciplinariamente con la remoción del cargo.

Al examinar los cargos impetrados, la Corte ha de señalar que de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley Nº 7 de 1998, por el cual se creó la Autoridad Marítima de Panamá, entre las atribuciones legales conferidas al Administrador, está la de asumir las medidas administrativas de personal, es decir, nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover o separar al personal subalterno de la institución.

Ciertamente, la norma en comento señala que tales medidas administrativas deberán estar sujetas a lo contemplado en la ley y el Reglamento Interno. No obstante, este Tribunal ha señalado en jurisprudencia reiterada, que sólo las Leyes Especiales, o las Leyes que instituyen carreras en la función pública, como es el caso de la Ley de Carrera Administrativa, pueden otorgar a sus funcionarios, las condiciones de estabilidad en el cargo, por estar basadas en un sistema de méritos o selección. Es decir que, ningún reglamento interno puede establecer un régimen de inamovilidad del funcionario público.

En el caso bajo estudio, ha quedado acreditado que la Autoridad Marítima de Panamá, no cuenta con un Reglamento Interno de Personal, y que el instrumento legal que creó dicha institución, tampoco contempló un régimen de estabilidad para sus funcionarios,

motivo por el cual, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 27 del Decreto Ley citado, la autoridad nominadora está facultada para asumir las medidas de personal que considere prudentes.

Resulta necesario resaltar, que el actor no ha acreditado que ingresó a la entidad demandada, a través de un concurso de mérito o selección, por lo que se infiere que su ingreso a la institución se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

En atención a la posibilidad de que las normas de la Carrera Administrativa fueran aplicables a la situación del señor FAUSTINO PARIS, esta Corporación de Justicia ha de indicar que, el Régimen de Carrera Administrativa, tal como quedó contemplado en la Ley 9 de 1994, no opera de forma inmediata ni tiene un alcance general para todos los funcionario públicos.

Al respecto cabe señalar que, la incorporación de los diversos niveles funcionales e institucionales de la administración pública a la Carrera Administrativa, se hace progresivamente, por medio de acuerdo del Consejo de Gabinete y de conformidad con los organigramas trazados para tal fin. Es decir, que la entrada de la Ley 9 de 1994, no implica, en modo alguno, que es automática su aplicabilidad a todos los entes del Estado.

Por otro lado, es importante soslayar que existe un procedimiento para ingresar al Régimen de la Carrera Administrativa, el cual puede ser Especial u Ordinario, y que en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos ingresen de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

Frente a lo expuesto, esta Sala conceptúa que los cargos endilgados deben ser desestimados, en lo relativo a la falta de aplicación de la Ley 9 de 1994 y sus actos reglamentarios. Por tanto, la remoción se enmarca dentro de las facultades legales conferidas al Administrador de la Autoridad marítima de Panamá, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera e la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 114-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ADM-199 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	323-03

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega, actuando en nombre y representación de BAHÍA LAS MINAS CORP., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº ADM-199 de 27 de diciembre de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Sala advierte que en la parte final del escrito de demanda, la apoderada judicial de la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, aduciendo que "... tratándose de una tasa que solamente corresponde a empresas prestadoras de servicio público eléctrico, que no es lo mismo que una tasa de aplicación nacional, puede ordenarse su suspensión provisional para evitar así el grave perjuicio económico que implicaría para BLM desembolsar de

inmediato doscientos cincuenta y seis mil trescientos sesenta y cuatro balboas (B/.256,364.00), equivalente a las mensualidades vencidas del año 2003 arriba descritas, más las mensualidades de B/.64,091.00 correspondientes al año 2003...".

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que en las demandas de plena jurisdicción es necesario que el demandante explique en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado.

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, no es posible acceder a la solicitud que nos ocupa, en virtud de que el demandante no ha probado ni explicado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la demanda. Además, en cuanto al hecho alegado por BAHÍA LAS MINAS CORP., relacionado con que su patrimonio ha sido afectado al haber sido sometida incorrectamente al pago de la tasa en cuestión, la Sala estima que ello merece un minucioso análisis de las pruebas y de las normas legales citadas como violadas en el momento en que deba dictarse sentencia de fondo, y no en esta etapa del proceso.

Por lo demás, la Sala observa que, según consta en el expediente, la empresa demandante ha realizado los pagos correspondientes a la tasa motivo de esta demanda desde el año 1999 hasta octubre de 2002, sin que en ese período de tiempo quien demanda cuestionara su aplicación.

Precisa recordar que, el criterio externado en la presente resolución, no constituye un pronunciamiento adelantado de esta Superioridad en relación con la legalidad del acto acusado. Ello se decidirá, en definitiva, al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº ADM-199 de 27 de diciembre de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCO TULIO HERNÁNDEZ V., EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN LOPEZ HERNÁNDEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0066-2001 DE 5 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	7 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	313-01

VISTOS:

El Dr. Marco Tulio Hernández, en representación de JOAQUÍN LÓPEZ HERNÁNDEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0066-2001, de 5 de marzo de 2001, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Por medio del acto atacado el señor LÓPEZ HERNÁNDEZ fue destituido del cargo de Agrónomo I, con funciones de Inspector de Cuencas, que ocupaba en esa entidad.

De acuerdo con el apoderado judicial del demandante, el acto acusado infringió el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, que establece lo siguiente:

> "Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

En el concepto de la infracción se afirma que la norma transcrita fue violada porque el señor LÓPEZ HERNÁNDEZ fue destituido por razones de incompetencia física, moral o técnica, pero sin que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hiciese las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo previamente al afectado, con el fin de solicitar al Ejecutivo lo conducente en caso que el actor hubiese incurrido en alguna infracción.

De acuerdo con el Dr. Hernández, la Resolución No. 0066-2001 también violó el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, que establece como objetivo del escalafón de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado: "Garantizar el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos de acuerdo a los principios del artículo 259 de la Constitución Nacional". Señala el apoderado judicial del actor, que esta norma le garantiza estabilidad a los profesionales de las Ciencias Agrícolas que estén al servicio del Estado; que el Agrónomo LÓPEZ HERNÁNDEZ está protegido por la carrera profesional y por el Escalafón contemplado en la Ley 22 de 1961 y la Ley 11 de 1982, en vista de lo cual sólo podía ser destituido con fundamento en una causal debidamente comprobada.

De la Ley 11 de 12 de abril 1982 también se considera violado el artículo 2, el cual preceptúa que "Los profesionales a que se refiere el artículo anterior, que presten servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualquier organismo oficial y empresas privadas, se regirán por lo que se denominará Escalafón Profesional de Ciencias Agrícolas que la presente Ley establece y regula". Sostiene el Dr. Hernández, que su representado, además de ser un profesional de las Ciencias Agrícolas, fue nombrado en la ANAM desde el 1 de enero de 1993, por lo que pertenece al Escalafón Profesional de Ciencias Agrícolas, pues, para esta fecha ya regía la Ley 11 de 1982 que lo protegía con el Escalafón. De allí, que la norma citada resultó violada al desconocerse a través del acto acusado que el demandante pertenecía al dicho Escalafón.

Finalmente, el Dr. Hernández citó como violado el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 71 de 2 de octubre de 1984, que establece lo siguiente:

> "Artículo 2. El Escalafón de conformidad con los objetivos señalados en el artículo 3 de la Ley 11 de 1982, proporciona un medio ordenado y sistemático para determinar la clasificación de los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas de acuerdo con los créditos, experiencia y años de servicios. Garantizar igualmente el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos a través de mejores políticas de promoción y asignación de posiciones, normalización de sueldos y salarios, fortaleciendo lo moral y el espíritu de superación del profesional de las Ciencias Agrícolas. Todo esto propugna al desarrollo a través de mejoras en las organizaciones al lograr un mejor control sobre costos en salarios, reducción en la rotación de empleados y mejor utilidad de la inversión de salarios."

En el concepto de la infracción de la norma transcrita, el Dr. Hernández expresa que el Escalafón de los profesionales de las Ciencias Agrícolas garantiza a éstos no sólo el buen funcionamiento de la carrera profesional, sino también permanencia en el cargo. No obstante, el señor Administrador General de la ANAM no sólo desconoció dicho Escalafón al destituir al agrónomo JOAQUÍN LÓPEZ sin causa legal, desconociendo el procedimiento para la destitución señalado en el transcrito artículo 2.

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota No. AG-1488-2001, de 6 de agosto de 2001, mientras que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 466 de 20 de septiembre de 2001 (Cfr. fs. 26-32).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad llega a la conclusión que el acto administrativo impugnado no es ilegal, por las razones que a continuación se exponen.

El argumento central del Dr. Hernández guarda relación con el supuesto desconocimiento de la "estabilidad" que el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 le confería a su representado en razón de su condición de profesional de las Ciencias Agrícolas al servicio del Estado. La Sala no comparte la posición de la parte actora, pues, resulta evidente que esta norma por sí sola no confiere estabilidad a los profesionales de las Ciencias Agrícolas, quienes, para adquirir la condición de funcionarios de carrera requieren ingresar a ella a través del mecanismo conocido como "concurso de méritos". Conviene agregar, que el citado precepto legal no puede ser objeto de interpretación aislada, sino de conformidad con los principios constitucionales que rigen en materia de administración de personal en el sector público. En ese sentido, el artículo 297 de la Constitución Política es muy claro al señalar que "Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito". Obsérvese que la norma in comento alude en forma genérica al "personal de carrera", lo cual involucra a todas las carreras públicas sin excepción, entre ellas, la Carrera de las Ciencias Agropecuarias instituida por el numeral 7 del artículo 300 del aludido cuerpo de normas superiores.

El concurso de mérito, como mecanismo que permite a un profesional acceder a determinada carrera pública, además de procurar una adecuada administración de los recursos humanos, está dirigido a dotar a cada profesional de ciertos derechos y beneficios, entre ellos, la "estabilidad" en el cargo. En el caso bajo examen, lamentablemente, el señor JOAQUÍN LOPEZ HERNÁNDEZ no gozaba de estabilidad, pues, como se ha explicado, no ingresó a su cargo mediante concurso u otro mecanismo que le haya asegurado ese derecho, como el previsto en el artículo 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, relacionado con el procedimiento especial de ingreso de los servidores públicos en funciones al régimen de Carrera Administrativa.

Conforme ha expuesto reiterada jurisprudencia de la Sala, la ausencia de estabilidad en el cargo implica que el funcionario público de que se trate puede ser removido de su cargo por la autoridad nominadora sin necesidad de alegar la existencia de una causal de despido, ni seguir tampoco un procedimiento para comprobarla. Ello fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso en que el Administrador General de la ANAM, tras considerar que el señor LOPEZ HERNÁNDEZ no ingresó a su cargo mediante concurso de méritos, lo removió con base en la potestad que le confiere el numeral 9 del artículo 11de la Ley 41 de 1º de julio de 1998, para "Nombrar, trasladar ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerle las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas."

Sobre los extremos que venimos comentando, esta Sala se ha pronunciado en diversos precedentes relacionados con profesionales de las Ciencias Agropecuarias. Entre ellos está la Sentencia de 11 de octubre de 2002, en cuya parte pertinente se expuso lo siguiente:

> "Con relación al artículo 10 de la Ley 22 de 1961, es importante destacar que la Sala ha sostenido, que si bien dicha ley establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, dicha estabilidad se encuentra supeditada a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor haya accedido al cargo por medio de un concurso de mérito o selección en la respectiva institución, lo que garantizará la aplicación de un procedimiento disciplinario, en caso de disponerse su remoción o destitución. (Cfr. Sentencia de 3 de julio de 2000; 28 de enero de 2002; 25 de febrero de 2002)"
>
> (Humberto Antonio Bermúdez contra la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del MIDA)

En otro de sus numerosos precedentes, la Sala examinó la situación de un Técnico Forestal que igualmente laboraba en la ANAM, expresando lo siguiente:

> "Tal como se ha señalado anteriormente, el acto acusado en la presente demanda lo es la Resolución No. 043-2000 de 7 de abril de 2000, dictada por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio del cual se destituye del cargo de Técnico Forestal I a la señora ELIZABETH GUERRA DE PALMA.
>
> . . .
>
> En relación con lo expuesto en el párrafo precedente, advierte la Sala, que la demandante no adjuntó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad Nacional del Ambiente por medio del correspondiente concurso de mérito, motivo por el cual no estaba amparada por un régimen de estabilidad teniendo, en consecuencia, la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción y pudiendo ser destituida en cualquier momento por la autoridad nominadora."
>
> (Sentencia de 28 de agosto de 2002: Elizabeth Guerra contra el Administrador General de la ANAM)

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a descartar la infracción de los preceptos que se citaron como violados.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 0066-2001, de 5 de marzo de 2001, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente y por tanto, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPOLITO GILL SUAZO -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ZÚÑIGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 053 DE 26 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	245-2000

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JULIO ZÚÑIGA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 053 de 26 de febrero de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución Nº 53 de 26 de febrero de 2000, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (en adelante ANAM), mediante la cual resuelve destituir al señor JULIO ZÚÑIGA del cargo de Ingeniero Agrónomo I que ocupaba en dicha institución.

Como fundamento de la destitución se invocó el artículo 102 del Reglamento Interno de Personal de la ANAM, que trata de las faltas graves, así como la facultad de la autoridad nominadora, prevista en la Ley Nº 41 de 1º de julio de 1998.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Sostiene el demandante, que la resolución impugnada viola el artículo 10 de la Ley Nº 22 de 1961, por la cual se dictan disposiciones referentes a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas, al igual que los artículos 124, 153 y 154 de la Ley 9 de 1994, que reglamenta la Carrera Administrativa. Los cargos endilgados se sustentan de la siguiente forma:

Ley Nº 22 de 1961

"Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado, podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

Estima el recurrente, que la disposición precitada ha sido infringida, toda vez que, su destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física, moral o técnica, aunado al hecho de que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no participó en las investigaciones previas a la destitución.

Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994 (Carrera Administrativa)

"Artículo 124. El servidor quedará retirado de la administración por los siguientes casos:

1-.Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.

2-. Reducción de fuerza.

3-.Destitución.

4-.Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley."

En torno a la supuesta violación de la norma en comento, el actor manifestó lo siguiente:

"La violación es directa por comisión ya que la resolución Nº 053 de 16 de febrero del 2000 establece como causa de la separación, el "alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación de servicios que corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargos", causal que como bien señala la propia resolución impugnada, es parte del reglamento interno de la Institución y de la Ley 9 del 20 de junio de 1994, ni por la norma transcrita, concretándose, sin lugar a dudas, la violación de la norma descrita."

"Artículo 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

Afirma el demandante que, el artículo señalado fue infringido directamente por omisión o falta de aplicación, ya que nunca le fue notificado de pliego de cargo alguno previo al acto de destitución, ni le permitieron defensa, ni asesoramiento, motivo por el cual estima que su destitución debe declarase nula.

"Artículo 154. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentará un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones..."

El actor considera que la excerta transcrita fue infringida directamente por omisión, pues no existió investigación previa ni informe final, por lo que su destitución fue producto de una apreciación subjetiva, en donde el Administrador General negó haber autorizado planes, que incluso los efectúo por escrito.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota Nº AG-1630-2000 de 18 de agosto de 2000, visible a fojas 29 a 34 de expediente, el Administrador General de la ANAM, rindió el informe explicativo de conducta en relación al acto administrativo impugnado, haciendo señalación sobre una serie de pruebas en donde, a su entender, se pueden comprobar los motivos por los cuales se procedió a la destitución del ingeniero

Zúñiga, y de las cuales también se infiere, que el recurrente no ingresó a la ANAM, a través de concurso de mérito o de oposición, por lo que se considera de libre nombramiento y remoción, aunado al hecho de que, las funciones que ejercía el actor dentro de dicha entidad como Coordinador del Proyecto Marena, eran labores de administración para cuya ejecución no se requiere un título de Ingeniero Agrónomo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Fiscal Nº 513 de 26 de septiembre de 2000, la Procuraduría de la Administración, por mandato legal, se opuso a las pretensiones del demandante, por considerar que carecen de sustento legal que las respalde. (Cfr. fs. 36 a 51)

La Colaboradora de la Instancia estima que, la destitución del señor JULIO ZÚÑIGA fue el resultado de una sanción disciplinaria frente a sus acciones irregulares como Coordinador del Proyecto Marena, función que le fue designada mediante Resolución Nº 153-95 de 18 de julio de 1995.

Señala, que prueba de ello lo constituye el material probatorio que yace en el expediente, del cual se desprende la falta de eficiencia en su labor, pues el Administrador General Encargado al efectuar una inspección del área, encontró que el personal que laboraba bajo la supervisión del demandante en el Proyecto Marena, estaba durmiendo, leyendo periódicos y con piernas levantadas sobre los escritorios, todo esto en horas de trabajo.

Añade, que ante la solicitud hecha por el Director Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre al ingeniero ZÚÑIGA, en torno a un informe sobre las especificaciones técnicas, planos y mapas sobre el avance del proyecto, éste de forma intencional desconoció las instrucciones y se excusó sobre la base de que los recursos eran escasos por lo que no podía fotocopiar planos y de que dicha responsabilidad era de la Agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional (USAID).

Sostiene, que de los registro de la ANAM se corroboró que el demandante, remitió al Administrador General una nota dirigida al señor Lars Klassen de la USAID, en donde a nombre de la ANAM presentaba un plan financiero en el cual hacía referencia de "actividades que nunca fueron consensuadas con la Administración General, y cuya documentación justificatoria ni siquiera fue suministrada con la nota, para su debida revisión y autorización".

Afirma, que en atención a tales irregularidades comparte la decisión tomada por la entidad demandada, pues el recurrente incurrió en faltas de máxima gravedad al retardar, alterar o negar sin justificación, el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de conformidad con sus funciones.

Finalmente agrega la Procuradora de la Administración, que en atención a los cargos de violación de la Ley Nº 9 de 1994 (Carrera Administrativa), no proceden pues las normas jurídicas invocadas no son aplicables al caso bajo estudio, pues del expediente judicial se colige que el señor JULIO ZÚÑIGA no ingresó a la ANAM mediante un sistema de concurso de mérito y la posición que ocupa no está incluida en carrera alguna.

V. EXAMEN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad invocados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en dos argumentos fundamentales:

- -.Que la destitución del ingeniero JULIO ZÚÑIGA desconoce el régimen de los profesionales de las ciencias agrícolas establecido en la Ley Nº 22 de 1961, infringiendo de manera directa el artículo 10 de dicha excerta legal.
- -.Que se ha procedido discrecionalmente a la remoción de un funcionario protegido por el régimen de Carrera Administrativa, sin acatar las normas de la Ley Nº 9 de 1994.

Luego de un análisis detenido de los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas por el demandante. El fundamento que sostiene la decisión de la Sala al respecto, es el siguiente:

Ciertamente, la Ley Nº 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las ciencias agrícolas. No obstante, esta Corporación de Justicia ha sido reiterativa al señalar que, dicha estabilidad se encuentra supeditada a la competencia del funcionario público y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor haya accedido al cargo mediante un concurso de méritos o selección.

En otras palabras, esta Superioridad ha insistido en que el derecho contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 22 de 1961, está dirigido a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrícolas, que por haber ingresado al cargo por razón de un concurso de méritos, queden amparados como funcionarios de carrera, y en consecuencia, se le garantice la aplicación de un procedimiento disciplinario con apego a la ley, en caso de disponerse su remoción. (Ver fallos de 8 de mayo de 1998, de 3 de julio de 2000 y de 7 de febrero de 2002)

Frente a lo expuesto, en el caso que nos ocupa no se ha aducido, ni comprobado, que el señor ZÚÑIGA hubiese ingresado a la entidad pública demandada, por vía de un concurso de méritos. Por el contrario, en el expediente personal del demandante se infiere, que ingresó a la ANAM por vía del nombramiento discrecional de la autoridad nominadora.

En este sentido, se desprende sin mayor disquisición, que el recurrente no gozaba del régimen especial de estabilidad previsto en la Ley Nº 22 de 1961, ni podía beneficiarse de la permanencia del cargo.

Sobre el particular, resulta importante destacar que la Ley de Carrera Administrativa establece, que uno de los requisitos primordiales que debe cumplir un servidor público para gozar de estabilidad en el cargo que ocupa, es el ingreso a la función pública mediante un sistema de concurso de mérito o selección. Por tanto, mal podríamos entrar ha analizar los cargos de ilegalidad de los artículos 124, 153 y 154 de dicha excerta legal, toda vez que, el ingeniero JULIO ZÚÑIGA no se encuentra amparado por el régimen de carrera, siendo entonces su cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora; sin perjuicio, de que tampoco consta que la ANAM hubiese sido incorporada al régimen de la Ley Nº 9 de 1994.

En estas circunstancias, el Tribunal se ve precisado a concluir que el funcionario destituido no se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, ni por el régimen de Carrera Administrativa, y por ocupar al momento de los hechos de una posición de libre nombramiento y remoción, podía ser removido por la autoridad nominadora con fundamento en la atribución conferida al Administrador General de la ANAM, por el artículo 11 de la Ley 41 de 1998.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº 53 de 26 de febrero de 2000, dictada por el Administrador Regional de la Autoridad de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA COCO SOLO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.594-01 D.G. DE 3 DE AGOSTO DE 2001 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA C.S.S., LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	4 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	402-03

VISTOS:

El Lcdo. Francisco Espinosa, en representación de CONSTRUCTORA COCO SOLO, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 594-01 D.G. de 3 de agosto de 2001, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la copia autenticada de la Resolución No. 33,018-2003-J.D., de 30 de enero de 2003, por la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió el recurso de apelación promovido contra la resolución original, carece de la respectiva constancia de notificación. Si bien a foja 29 vuelta aparece una diligencia de notificación de la Resolución No. 33,018-2003-J.D. ibídem hecha a Eduardo Ríos Molinar, no consta probado en autos que esa notificación se refiera o guarde relación con el apoderado judicial de la demandante o con su representante legal.

Conforme ha expresado reiterada jurisprudencia de esta Sala, la constancia de la notificación del acto que agota la vía gubernativa es fundamental para determinar si la acción de reparación de derechos subjetivos está o no prescrita, máxime en este caso, en que la resolución confirmatoria de expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social está fechada 30 de enero de 2003.

Cabe agregar, que el requisito relativo a la constancia de la notificación está exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece que "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación,

notificación o ejecución, según los casos". En concordancia con esta norma, el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 establece que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades anteriores", entre ellas, la constancia de la notificación a que alude el citado artículo 44.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Francisco Espinosa, en representación de CONSTRUCTORA COCO SOLO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 594-01 D.G. de 3 de agosto de 2001, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFUN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-3738 DE 4 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	7 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	412-2003

V I S T O S:

La firma forense Arias , Fábrega y Fábrega, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de TELEFUN, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº JD-3738 de 4 de febrero de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia debidamente autenticada del acto principal como del confirmatorio, con sus respectivas constancias de notificación.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó acabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Ente Regulador de los Servicios Públicos, remita copia debidamente autenticada con las constancias de notificación de los siguientes documentos:

1-. Resolución Nº JD-3738 de 4 de febrero de 2003, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por medio de la cual se sancionó a TELEFUN ,S. A.

2-. Resolución Nº JD-3908 de 11 de abril de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución Nº JD-3738.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA LICENCIADA SILKA CORREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-3739 DE 4 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	7 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	380-03

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº JD-3739 de 4 de febrero de 2003, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Sala, observa que el libelo de demanda contiene una petición para que se suspendan provisionalmente los efectos del acto impugnado, aduciendo en apoyo de su pretensión, medularmente, lo siguiente:

"...

Que los perjuicios notoriamente graves que el acto en firme ha ocasionado y continuarán ocasionando a nuestra representada, incluyen el pago de una multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), devolución retroactiva de la diferencia de las sumas cobradas, de acuerdo a la propia instrucción del Ente Regulador de los Servicios Públicos y adicionalmente el infundado ajuste ordenado a partir del acto demandado lo que implica un cobro no cónsono con la tarifa vigente, toda vez que Cable & Wireless Panamá, S.A. estaría cobrando bajo la matriz con cobertura llamadas que deben facturarse con la matriz "sin cobertura". ...".

La Resolución Nº JD-3739 de 4 de febrero de 2003, impugnada en la presente demanda resuelve sancionar a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. (RED MÓVIL), con multa de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley Nº 31 de 8 de febrero de 1996; y le ordena devolver a los clientes del servicio de telefonía básica conectados a la central de Sábana Grande, las sumas de dinero que correspondan a la diferencia cobrada por la no aplicación de lo ordenado en la Adenda Nº 1 de 16 de enero de 1998 al Contrato de Interconexión celebrado entre BSC DE PANAMÁ, S.A e INTEL de 27 de marzo de 1997.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, preceptúa que esta Sala está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

No obstante lo anterior, para acceder a la citada solicitud, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que es indispensable que el demandante explique y demuestre el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación. En el presente caso, estima la Sala, que la apoderada de la parte actora no ha cumplido con tales exigencias, por lo cual lo procedente es negar la petición que nos ocupa.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá cuando se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº JD-3739 de 4 de febrero de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL A. CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE LABERTO AIZPURUA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 299-2001 DICTADA POR EL 5 DE JULIO DE 2001 POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	8 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	408-03

VISTOS:

El licenciado Manuel A. Caballero, en representación de ALBERTO AIZPRUA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 299-2001 de 5 julio de 2001, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria y para que se hagan otras declaraciones.

En su libelo, el representante judicial de la parte actora pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. No obstante, el Magistrado Sustanciador, después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos de forma, considera que ésta no debe admitirse por la razón que a continuación se expresa.

Al respecto, observa quien suscribe que la presente demanda es extemporánea. Ello es así, toda vez que a foja 4 vuelta, consta que el señor ALBERTO AIZPRUA, se notificó el 30 de mayo de 2002 de la Resolución Nº ALP-012-RA-02 de 5 de febrero de 2002, que agotó la vía gubernativa y confirma en todas sus partes la Resolución Nº D.N. 299-2001 de 5 de julio de 2001, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. De ello se desprende que, a partir de esa fecha, es decir el 30 de mayo de 2002, empezó a correr el plazo de dos (2) meses para presentar demanda de plena jurisdicción, tal y como lo dispone el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que expresa claramente que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...".

Sin embargo, advierte el suscrito que la demanda que nos ocupa fue interpuesta el 18 de junio de 2003, según sello visible de la Secretaría de la Sala a foja 28 del expediente, fecha para la cual había prescrito el término concedido por la Ley.

En virtud de las razones señaladas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Manuel A. Caballero, en representación de ALBERTO AIZPRUA.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ BALVERDI, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA-DSR 1190 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	8 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	228-03

VISTOS:

La licenciada María Alejandra Gutiérrez en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Nota DSR 1190 de 27 de noviembre de 2002, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y, a su vez, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Antes de considerar dicha petición, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar la demanda para determinar si cumple los presupuestos y requisitos formales esenciales para su admisión.

En tal sentido, quien suscribe observa que la parte actora aportó copia simple de la Nota DSR-1190 de 27 de noviembre de 2002, por medio de la cual la Superintendente de Seguros y Reaseguros informa que el patrimonio técnico de la empresa Central de Fianzas, S.A., refleja una deficiencia de B/.4,609,009, respecto a la Solvencia Requerida; y de B/.5,326,536 con relación al Capital Mínimo Exigido de B/.2,000.00, por Ley 59 de 29 de julio de 1996, incumpliendo así con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con la constancia de su notificación.

Ahora bien, a pesar de que el recurrente demostró haber hecho las gestiones para obtener copia autenticada de la mencionada Nota, no solicitó al Magistrado Sustanciador, como petición previa, que se requiriese a la entidad demandada que expidiera una copia, debidamente, autenticada del acto impugnado con las constancias de su notificación.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendentes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y 18 de diciembre de 2001: Panama Offshore Services Inc. vs. Superintendencia de Bancos)

Aunado a lo anterior, se advierte que en el hecho sexto de su demanda, el apoderado judicial sostiene que agotó la vía por silencio administrativo, toda vez que el día 12 de diciembre de 2002 presentó recurso de reconsideración contra el acto impugnado y "hasta la fecha no ha sido decidido". Sin embargo, omitió pedir a la Sala que requiriese a la autoridad demandada una certificación sobre si había recaído o no una decisión que resolviera el recurso de reconsideración interpuesto en la esfera gubernativa con miras a cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Nº 135 de 1943, que dice así:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivo no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

La Sala reiteradamente ha expresado que el demandante debe probar el agotamiento de la vía gubernativa adjuntando al expediente la copia del recurso de reconsideración interpuesto y, si el funcionario demandado no extiende la certificación que se le pide sobre si ha resuelto una solicitud o un recurso, el accionante debe pedirle al Sustanciador que pida a la autoridad que emitió el acto impugnado dicha certificación, previa prueba de que efectivamente hizo la solicitud pertinente. En estos casos la Sala aplica por analogía el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, antes explicado.

En cuanto a la prueba del silencio administrativo que le compete a quien demanda en plena jurisdicción, resulta oportuno mencionar que en fallo de 21 de diciembre de 1999, la Sala se pronunció de la siguiente manera:

> "el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso, en la que se indique que éste no ha sido resuelto; y, en caso de que dicha certificación también le haya sido negada, deberá pedirse al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado. Cabe señalar que el cumplimiento de este requisito es fundamental para la admisión de la demanda, pues, podría ocurrir que el silencio administrativo que se alega no se haya producido debido a que existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, sin que ello sea de conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado si el recurso ha sido o no resuelto pidiendo la mencionada certificación". (Registro Judicial de diciembre de 1999, pág. 518).

En consecuencia, al no haberse aportado copia autenticada del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, ni probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, no puede dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la licenciada María Alejandra Gutiérrez Balverdi en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Nota-DSR 1190 de 27 de noviembre de 2002 dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. MIRIAM AMORES EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO CASTILLO RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.85 DE 13 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	420-03

VISTOS:

La Lcda. Miriam Amores, en representación de LUIS ANTONIO CASTILLO RUIZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 85 de 13 de febrero de 2003, dictado por el Presidente de la Asamblea Legislativa y el acto confirmatorio.

A fojas 23 y 24 la apoderada judicial de la parte actora pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, requiera del funcionario demandado copia autenticada del aludido resuelto, del acto confirmatorio y del recurso de reconsideración. Como a fojas 10 y 11 el actor probó que hizo las gestiones pertinentes para obtener las referidas copias y que éstas no le fueron suministradas, el Magistrados Sustanciador, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima que debe acceder a la petición impetrada, pero sólo en lo relativo a los actos administrativos impugnados, ya que a fojas 3 y 4 reposa copia del libelo de reconsideración con los correspondientes sellos de recibido de la Presidencia de la Asamblea Legislativa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, DISPONE: que a través de la Secretaría de la Sala se requiera al Presidente de la Asamblea Legislativa a fin de que expida copia autenticada del Resuelto No. 85 de 13 de febrero de 2003 y de la Resolución No. 6 de 21 de abril de 2003, ambas con la respectiva constancia de su notificación.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA LICENCIADA GRISELDA LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERICK LARA M., INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 08-2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	11 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	383-03

VISTOS:

La licenciada Griselda Lara, actuando en nombre y representación de ERICK LARA M., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 08-2003, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar, primeramente, si la demanda cumple con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el demandante no aportó copia autenticada del acto impugnado, tal como lo requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. En ese sentido, la apoderada judicial de la parte actora tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley, y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda", siendo necesario, además, para que dicha solicitud proceda, que el demandante acredite que gestionó la obtención de dichos documentos.

Por otra parte, el libelo de demanda adolece por completo de los requisitos contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 relativos a:

1.La designación de las partes y sus representantes;

2.Lo que se demanda;

3.Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación.

Finalmente, el suscrito observa que la licenciada Lara no ha acompañado a la demanda el poder general o especial, de conformidad con las reglas del Código Judicial, otorgado por la parte demandante que acredite que, efectivamente, está investida de facultades para representarlo en este proceso contencioso administrativo.

En virtud de las razones señaladas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Griselda Lara, en representación de ERICK LARA M.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO RÍOS PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 113-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	335-2001

VISTOS:

El licenciado Yahir E. Leis, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de LUIS ANTONIO RÍOS PÉREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 113-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución Administrativa Nº 113-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se destituyó al señor LUIS ANTONIO RÍOS PÉREZ, del cargo que ocupaba como Oficinista en la Dirección de Marina Mercante en Puerto Cristóbal.

El Administrador de la Autoridad Marítima fundamenta el acto de destitución demandado, en la facultad discrecional conferida a dicho funcionario, por el Decreto Ley Nº 7 de 10 de febrero de 1998, para nombrar, trasladar y remover a los servidores públicos que laboran en la mencionada entidad gubernamental.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante alega, que el acto de destitución es violatorio de los artículos 141, 151, 155 y 156 de la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, cuyo texto cita así:

> "Artículo 141. La Comisión de faltas administrativas acarreará sanciones disciplinarias, y de las sanciones que se le apliquen quedará constancia en el expediente del servidor público. Estas sanciones son:
>
> 1-.Amonestación verbal
>
> 2-.Amonestación escrita
>
> 3-.Suspensión
>
> 4-.Destitución."
>
> "Artículo 151. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento disciplinario de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta ley."
>
> "Artículo 155. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido."
>
> "Artículo 156. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.
>
> Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que pueda tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas."

En atención a la supuesta violación de las normas precitadas, la parte actora manifestó lo siguiente:

> "Se desprende claramente de las normas precitadas, que la posibilidad que tiene el Administrador de la Autoridad Marítima, de destituir a un Servidor Público, concluye desde el momento en que no existen causales legales y/o específicas, como también por su incumplimiento en la aplicación o consideración de las formalidades que se deben completar o cumplir para que se pueda dar la destitución, tal como lo establece la Ley.
>
> Las leyes han sido creadas para que sean interpretadas y aplicadas correcta y adecuadamente, mas no arbitrariamente, porque en ello, sólo estará es creando una inseguridad jurídica para los Servidores Públicos que tienen que estar sujetos a la aplicación de tales disposiciones legales; como también dudas de su capacidad en la buena Administración de los bienes, recursos y demás responsabilidades Estatales confiadas a su persona. De lo contrario o no obstante, se podría interpretar que las Instituciones del Estado en cualquier momento podrían actuar deliberadamente, argumentando cualquier motivo o causal, contemplado o no en la Ley, y no creemos que sea lo que un Estado Democrático consienta o quiera."

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDANDA

De la presente demanda se corrió traslado al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiese un informe de conducta, visible a fojas 6 a 11 del expediente.

El señor Administrador expresa, que por medio del acto acusado se procedió a destituir al señor LUIS A. RÍOS P. del cargo de Oficinista en la Dirección de Marina Mercante en Puerto Cristóbal, con fundamento en el ordinal 7 del artículo 27 del Decreto Ley Nº 7 de 10 de febrero de 1998, el cual establece la facultad discrecional del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Al referirse a los cargos de ilegalidad aducidos por el actor manifiesta, que la Ley de Carrera Administrativa y sus disposiciones reglamentarias, no son aplicables a los servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá, ya que la misma no ha ingresado a dicho régimen, aunado al hecho de que la institución no posee un Reglamento Interno de Personal y que el decreto ley que la creó, facultó al Administrador para adoptar medidas de personal que fuesen necesarias, en atención a los funcionarios subalternos que son nombrados discrecionalmente.

Finalmente indicó que el demandante no ingresó a la entidad por un concurso de méritos, por lo que su remoción podría efectuarse de forma discrecional, sin procedimiento disciplinario previo y sin invocar una causal justificada.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante del Ministerio Público, mediante Vista Fiscal Nº 636 de 19 de diciembre de 2001, visible a fojas 28 a 35 del expediente, solicitó a este Tribunal que negara la pretensión del recurrente, por estimar que el acto acusado no es violatorio del ordenamiento legal.

Sostiene la colaboradora de la instancia que los cargos de ilegalidad invocados por el actor deben ser desestimados, ya que el cargo que ocupaba el señor LUIS A. RÍOS P. como Oficinista en la Dirección de Marina Mercante en Puerto de Cristóbal, fue el resultado de una designación discrecional del Administrador de turno de la Autoridad Marítima de Panamá.

Añade que el recurrente no ha acreditado haber ingresado a la institución por un concurso de méritos, por lo que el cargo que ostentaba era de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Por otra parte, en cuanto a la invocada infracción de los artículos 141, 151, 155 y 156 de la ley Nº 9 de 1994, indica que las garantías que contemplan tales disposiciones, "sólo son exigibles para el procedimiento de destitución de un funcionario que ostente el status de servidor público de carrera administrativa", y que en el presente negocio, no se cuenta con una prueba que compruebe que el demandante gozaba de estabilidad dentro de la Autoridad Marítima de Panamá, lo cual se verifica por medio del acceso a la institución a través de un sistema de mérito.

En este sentido, comparte el criterio del funcionario demandado, en vista de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para proceder a la destitución del señor LUIS A. RÍOS P. y que las normas relativas a la carrera administrativa no son aplicables al negocio bajo estudio, por tratarse de una institución no incorporada al régimen de estabilidad del servidor público.

V. EXAMEN DE LA SALA

Una vez evacuados los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Corporación de Justicia a externar las siguientes consideraciones.

En atención a las alegaciones del actor, la Resolución Nº113-2001 de 16 de febrero de 2001, contraviene el ordenamiento legal, pues el Administrador lo destituyó arbitrariamente sin una causal justificativa.

Por otro lado, afirma el recurrente que los beneficios y derechos contenidos en la Ley de Carrera Administrativa eran aplicables de manera supletoria a su caso en particular, pues la Autoridad Marítima de Panamá no contaba con un Reglamento Interno que estableciera las causales que permitían sancionarlo disciplinariamente con la remoción del cargo.

Al examinar los cargos esgrimidos la Sala pasa ha señalar que, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley Nº 7 de 1998, por el cual se creó la Autoridad Marítima de Panamá, entre las atribuciones legales otorgadas al Administrador, está la de asumir las medidas administrativas de personal, es decir, nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover al personal subalterno de dicha institución.

Por otro lado, pese a que la norma en comento señala que tales medidas administrativas deberán estar sujetas a lo contemplado en la ley y el Reglamento Interno, este Tribunal ha señalado en jurisprudencia reiterada, que sólo las Leyes Especiales, o las Leyes que instituyen carreras en la función pública, como es el caso de la Ley de Carrera Administrativa, pueden otorgar a sus funcionarios, las condiciones de estabilidad en el cargo, por estar basadas en un sistema de méritos o selección. Es decir que, ningún reglamento interno puede establecer un régimen de inamovilidad del funcionario público.

En el caso bajo estudio, ha quedado comprobado que la Autoridad Marítima de Panamá, no cuenta con un Reglamento Interno de Personal, y que el instrumento legal que creó dicha institución, tampoco contempló un régimen de estabilidad para sus funcionarios, motivo por el cual, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 27 ibídem, la autoridad nominadora está facultada para asumir las medidas de personal que considere pertinentes.

Resulta necesario acotar, que el actor no ha acreditado que ingresó a la entidad demandada, mediante un concurso de mérito o selección, por lo que se colige que su acceso a la institución se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

En torno a la posibilidad de que las normas de la Carrera Administrativa fueren aplicables al caso del señor LUIS RÍOS, esta Superioridad ha de señalar que, el Régimen de Carrera Administrativa, tal como quedó contemplado en la Ley 9 de 1994, no opera de forma inmediata ni tiene un alcance general para todos los funcionario públicos.

Sobre el particular cabe indicar que, la incorporación de los diversos niveles funcionales e institucionales de la administración pública a la Carrera Administrativa, se hace progresivamente, mediante un acuerdo del Consejo de Gabinete y de conformidad con los organigramas trazados para tal fin. De allí que, la entrada de la Ley 9 de 1994, no implica, en modo alguno, que su aplicación es automática a todos los entes estatales.

Finalmente, es importante soslayar que existe un procedimiento para ingresar al Régimen de la Carrera Administrativa, el cual puede ser Especial u Ordinario, y que en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que

los servidores públicos ingresen de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

Ante tales circunstancias, esta Sala conceptúa que los cargos endilgados deben ser desestimados, en lo relativo a la falta de aplicación de la Ley 9 de 1994 y sus actos reglamentarios. Por tanto, la destitución se enmarca dentro de las facultades legales conferidas al Administrador de la Autoridad marítima de Panamá, motivo por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera e la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 113-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE TERESA DE ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN Nº 50 DE 12 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	179-00

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de Teresa Araúz, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y para que se hagan otras declaraciones.

I. El acto administrativo impugnado

De conformidad con la decisión administrativa indicada se dispuso anular el certificado de carrera administrativa, bajo registro No. 7985, expedido a favor de la demandante, según la Resolución No. 080, de 5 de agosto de 1999, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia laboral del puesto, que exige el Manual de Clasificación de Puestos (f. 1).

La misma autoridad negó el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto originario y en su lugar mantuvo lo resuelto mediante Resolución No. 736-2000, de 13 de marzo de 2000 (fs. 47-48).

Básicamente estas decisiones se apoyan en la Ley 9 de 1994 (Arts. 9, numeral 2, y 67); el Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997 (Arts. 18 y 24) reglamentario de la primera y en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999.

II. Disposiciones legales que el actor estima violadas y conceptos de las infracciones

Afirma quien demanda que el acto que acusa de ser ilegal, ha violado los artículos 2, 3, 18 y 67 de la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa; primero de la Resolución No. 7, de 2 de diciembre de 1997, que adopta normas técnicas para la aplicación del procedimiento especial de ingreso a la carrera administrativa; la Resolución No. 054, de 21 de junio de 1999, que aprueba el manual institucional de clases ocupacionales del IFARHU; 35 y 36 del Decreto No. 222 de 1997; 10 del Código Civil; y 98, numeral 1, del Código Judicial.

En el orden dispuesto en la demanda, la primera de estas normas prevé las funciones del Director General de la Carrera Administrativa, la que a criterio del actor fue vulnerada por indebida aplicación, porque la expedición del acto acusado consiste en el ejercicio de una atribución que no tiene el Director General de acuerdo al precepto indicado y al principio conforme al que éste únicamente puede hacer lo que la Ley le faculta (Cf. foja 21).

La segunda excerta que se estima contravenida por el acto (Art. 67) prevé el procedimiento especial de ingreso de los servidores públicos en funciones a la carrera administrativa, calificándolo de procedimiento excepcional para la incorporación de este tipo de funcionarios a la carrera.

Para el actor la norma en cuestión fue transgredida por omisión porque se ha ordenado algo contrario a su preceptiva y se desconocen los requisitos mínimos para el puesto que la demandante posee con pretensión de aplicarle requisitos máximos.

El apoderado judicial de la señora de Araúz afirma que su cliente sí cumple con los requerimientos de experiencia laboral porque ha trabajado por más de 20 años en "actividades propias del puesto" (f. 22).

La siguiente disposición es el artículo primero de la Resolución No. 7 de 1997, que prevé la adopción del procedimiento de aplicación del trámite especial de ingreso a la carrera administrativa, según los artículos 24 y 25 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997.

Señala el impugnante que con fundamento en esta norma se acogieron los requisitos mínimos de educación y experiencia por la Dirección de Carrera Administrativa, por lo que para acceder al código de nivel 0601 atinente al cargo de Jefe de Departamento se requiere: 3 años de experiencia laboral en la materia en jefatura de secciones o unidades o un año de experiencia en la materia en jefatura de unidades y el título de universitario en la especialidad o disciplina afín.

Asegura que la infracción se produjo por omisión porque sencillamente se comparó el contenido del manual institucional de clases ocupacionales del IFARHU en cuanto a los requisitos del cargo 0601, aplicable al procedimiento ordinario de ingreso, obviando el contenido del artículo primero ut supra, que adopta normas especiales para el procedimiento especial de ingreso, previsto en los artículos 56 y 67 de la Ley 9 de 1994.

Por otro lado, se afirma que el acto ha transgredido el artículo 2 de la referida Ley, que define el concepto de servidor público en funciones. Norma que, a juicio del actor, fue interpretada erróneamente por la Administración, porque la decisión acusada de ilegal se sustenta en un documento titulado informe de análisis de expediente, anónimo, según el cual, la señora de Araúz no cumple con los requisitos del cargo, cometiéndose un error porque lo que exige la disposición como permanente es el nombramiento, no el cargo.

En su opinión el requerimiento de la norma para reputar a un servidor público en funciones es que se desempeñe en un puesto permanente en la estructura de la institución, sin importar si es interino, eventual por contrato o permanente. Agrega que según el "documento anónimo" se aduce que la demandante fue contratada en 1981 cuando no existía legislación sobre carrera administrativa; no obstante, al tiempo de ser incorporada a la carrera ésta había sido nombrada permanente (f. 24).

También se alega la infracción de la Resolución 054, de 21 de junio de 1999 en la parte referente a los requisitos mínimos para el cargo de Jefe del Departamento de Abono y Análisis de Cuenta, que prevé como tales: a) título universitario a nivel de contabilidad o una carrera afín y b) 3 años de experiencia laboral en actividades propias del puesto.

La violación se arguye ocurrida por interpretación errónea, ya que el acto acusado en el cuarto considerando señala que la señora de Araúz sólo poseía un mes de experiencia laboral en el puesto, lo que infringe el literal b) "del considerando anterior"; sin embargo, asegura que la Administración confunde las actividades propias del puesto con la experiencia laboral en el puesto de trabajo, que soslaya que el puesto de la señora de Araúz fue creado en 1997, que se traduce en la imposibilidad de tener experiencia de 3 años en él; además de pretender obviar que la demandante posee 20 años de laborar en el IFARHU, los últimos 6 en puestos con tareas y actividades propias de Jefatura de Gestión y Cobros (Cf. f. 25).

La siguiente norma que se afirma violada es el artículo 35 del Decreto 222 de 1997, que atribuye a la Dirección de Carrera la función de verificar que se cumpla el procedimiento especial de ingreso y la expedición de los certificados de estado de carrera a los servidores públicos en funciones que hayan completado los requisitos mínimos.

Según el actor, al momento de ser expedido el acto acusado, su cliente no tenía la categoría de servidora pública en funciones, sino el de carrera administrativa. Esto se debe sugiere al manejo de los conceptos "procedimiento especial de ingreso" y "servidor público en funciones".

Afirma que el artículo que invoca fue interpretado erróneamente porque la Resolución No. 7, de 22 de diciembre de 1997, de la Dirección de Carrera desarrolló en el artículo 3 la disposición antes referida facultando a los técnicos de esa institución para auditar y post-auditar las incorporaciones al régimen de carrera, lo que en el presente caso ocurrió de acuerdo a los actos de auditoría y post-auditorías del 3, 19, 23 y 25 de agosto de 1999, que señalan que la demandante reunía el 100% de los requerimientos para el procedimiento especial de ingreso.

También se alega la infracción del artículo 36 ibídem, según el cual, una vez el servidor haya adquirido estado de carrera administrativa deberá ejercer sus funciones en la entidad respectiva y adquirirá los derechos y obligaciones que le confiera la Ley y los reglamentos.

Para el actor, la infracción del precepto se produjo por falta de aplicación ya que la demandante es funcionaria de carrera desde e 5 de agosto de 1999; al anular el certificado que la acredita como tal se transgreden los derechos a los que alude la norma que se invoca violada (f. 26).

Se afirma vulnerado el artículo 3 de la Ley 9 de 1994 que establece los objetivos de la misma, en el concepto de desviación de poder, ya que se fuerza una interpretación ilegal del artículo 35 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997 para apoyar la exclusión de la demandante de la carrera administrativa. Agrega que el acto acusado no propende a cumplir los objetivos de la carrera sino que, por el contrario, los refracta (f. 27).

La penúltima norma que se alega conculcada es el artículo 10 del Código Civil, que regula la manera de entender las palabras de la Ley. Esta norma se dice violada por falta de aplicación porque la expresión "servidor público en funciones" del artículo 35 ut supra ha sido interpretada por la autoridad según su parecer, porque Teresa de Araúz no tenía esa categoría sino que era funcionaria de carrera administrativa.

Como colofón, se afirma vulnerado el artículo 98 del Código Judicial, 97 según las modificaciones introducidas por la Ley 23 de 2001, que establece las atribuciones en materia contencioso administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema.

Asegura la demandante que la violación de este artículo se produjo por falta de aplicación porque la autoridad omitió cumplir la obligación de demandar ante dicha Sala la ilegalidad de cualquier resolución administrativa, incluso las expedidas por la misma autoridad anteriormente; en virtud de principio de "irretroactividad de los actos administrativos", la autoridad no pude revocar por sí misma actos que producen derechos a favor de terceros. Añade la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración en la demanda de nulidad contra la Resolución de Gabinete No. 12 de 1999, en el sentido de que aún cuando se hubiere verificado la existencia de acreditaciones que no se ajusten a la Ley, ésta no prevé un mecanismo que permita al Director General de Carera Administrativa revisarlas nuevamente, pues eran otras vías legales las indicadas para anular las acreditaciones que hubieren violado los procedimientos (f. 29).

III. Informe explicativo de conducta

De conformidad con la Nota DIGECA No. 101-01-384/2001, de 12 de noviembre de 2001, el Director de la Dirección General de Carrera Administrativa rindió al Tribunal el informe que le fuera requerido con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En este documento, el funcionario brinda las razones de la actuación administrativa, señalando medularmente que la señora Teresa de Araúz fue desacreditada del régimen de carrera administrativa luego que se comprobó que no reunía el requisito de experiencia laboral, según el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en el IFARHU. Este documento exige para el cargo de Jefe del Departamento de Abonos y Análisis de Cuentas 3 años de experiencia, mientras que la interesada al momento de ser evaluada como servidora de carrera administrativa contaba con un mes en el puesto.

Añade el ente demandado que esta circunstancia es violatoria de los artículos 67 de la Ley 9 de 1994, 18 y 24 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997. Además, señala que la parte actora no ha demostrado que agotó la vía administrativa previa al contencioso, según el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 (f. 56).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Mediante la Vista No. 628, de 18 de diciembre de 2001, esta Agencia del Ministerio Público vertió su opinión en el presente asunto, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, porque considera que no le asiste la razón a la actora, y en su lugar solicita a la Sala que declare legal la Resolución No. 50, de 12 de enero de 200 impugnada (Cf. f. 74).

En parte de su argumento la Procuraduría afirma que aunque en algún momento la señora Teresa de Araúz ostentó status de servidora de carrera administrativa, la posterior revisión para determinar si cumplía con los requisitos inclinó a la Dirección General de Carrera a anular su certificado. Añade que como consecuencia de perder el referido status que le otorgaba estabilidad, su posición era de libre nombramiento y remoción.

V. Examen del Tribunal

La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Araúz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

La Sala abriga este juicio por cuanto la Administración acreditó el fundamento por el cual procedió a dejar sin efecto la acreditación de la señora de Araúz, plasmada en el certificado de estatus de carrera de fojas 9, como Jefa del Departamento de Abonos y Análisis de Cuenta, ya que esta persona no reunía el requisito de tiempo de experiencia, que es de 3 años en las tareas propias del puesto. Cuando se efectuó la evaluación y examen de los antecedentes laborales de la interesada la misma sólo tenía un mes de experiencia laboral en el puesto.

La Dirección General no ha violado por indebida aplicación el artíuclo18 de la Ley 9 de 1994, porque según la explicación que la actora brinda de cómo se produjo la infracción su dicho encuadra en que se ejerció una atribución no contenida en el referido artículo en poder de la autoridad demandada, lo que en todo caso, de ser cierto el cargo, constituiría falta de competencia y no indebida aplicación.

En cuanto a la infracción del artículos 2 y 67 ibídem relacionados con el primero de la resolución que adopta las disposiciones técnicas para aplicar el procedimiento especial de ingreso, la Sala observa que no proceden estos cargos, toda vez que quedó demostrada la falta del requisito de experiencia en las tareas propias del puesto de que adolece la señora Teresa de Araúz.

El procedimiento especial de ingreso fue aplicado a la interesada para acceder en agosto de 1999 al estado de carrera administrativa. Lo que se cuestiona en este proceso no es la forma como ingresó a la carrera la demandante, sino el hecho de si esta persona reunía o no las condiciones y requisitos que exigen la Ley y los reglamentos para desempeñar el cargo de Jefa del Departamento de Abonos y Análisis de Cuenta del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Por ello el tercero y cuarto considerando de la Resolución originaria impugnada dejan plasmado que los requisitos del cargo descrito son: a) título universitario de contabilidad o carrera afín y b) tres (3) años de experiencia laboral previa en actividades propias del puesto; este último no fue satisfecho por la demandante. Los citados cargos de infracción se descartan, al igual que la alegada violación de los artículos 35 de la Ley 9 de 1994 y de la Resolución No. 054, de 21 de junio de 1999, aprobatoria del manual de clasificación de clases ocupacionales de la entidad demandada.

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa, motivo por el que debe descartarse la alegada infracción del artículo 36 de la Ley 9 de 1994.

Acerca de la presunta infracción del artículo 3 ibídem que traza los objetivos de la Ley de carrera administrativa; éstos consisten en cometidos institucionales y operativos esencialmente teleológicos, como: asegurar que la gerencia del recurso humano al servicio del sector oficial esté basada en el desempeño eficiente, el trato justo, desarrollo integral, entre otros; así como la idoneidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad, que constituyen principios de la conducta ética del operario público; además de un sistema que propenda y genere el mejor servicio público.

La Sala no observa cómo esta norma ha podido ser vulnerada por desviación de poder tal cual afirma el actor, ya que no reposan en autos los presuntos móviles políticos o partidistas que sugiere el apoderado judicial de la actora, los que dice son eco de las expresiones de la Presidenta de la República, en el sentido que la administración gubernamental pasada hizo acreditaciones al margen de la Ley. Tales apreciaciones no poseen a la luz del expediente respaldo que las acredite, razón por la que se desestima el concepto de desviación de poder esgrimido.

En cuanto a la violación del artículo 10 del Código Civil relacionada con la frase "servidor público en funciones" contenida en el artículo 35 del Decreto No. 222 de 1997, considera la Sala que la autoridad no ha incurrido en una interpretación incorrecta o inadecuada de dicha expresión, ya que la aplicación del trámite de desacreditación se hizo a una servidora pública de carrera administrativa, y no a una persona propensa a ingresar a ese sistema. Vale indicar que la señora Teresa de Araúz era servidora pública en funciones por lo que lógica y legalmente le era aplicable el procedimiento especial de ingreso previsto en la ley para esta clase de funcionarios. Con posterioridad a la adquisición del status de carrera fue efectuada la evaluación de los antecedentes de dicha funcionaria y se determinó que era de lugar proceder a su desacreditación del régimen por las razones antes expuestas. Se descarta la alegada contravención del artículo contenido en la Ley común.

El último cargo alegado contra el acto administrativo gira en torno a la vulneración del artículo 97 del Código Judicial, principalmente porque aduce el impugnante que se ha incurrido en una infracción de la competencia de la Sala en vía administrativa ejercida por el Director General de la Carrera Administrativa, lo que ha ocasionado, a su vez, la contravención del principio de irrevocabilidad del acto administrativo en perjuicio de Teresa de Araúz.

En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre. No hubo usurpación de competencia por parte de la Dirección General de Carrera al proceder a anular la acreditación de la interesada en el sistema.

Consecuentemente, el principio de irrevocabilidad del acto administrativo según el cual no es posible a la Administración revocar "motu proprio" actos que consagren derechos subjetivos a favor de un particular sin el consentimiento generalmente por escrito del afectado, no es procedente en el presente caso, porque razones de interés administrativo que se ajustan a los objetivos que contiene el artículo 3 de la Ley 9 de 1994 propiciaron la revisión de un número plural de acreditaciones, a fin de determinar la regularidad y cumplimiento de requisitos del recurso humano integrado al régimen de carrera administrativa.

El cargo bajo estudio debe desestimarse al igual de los ya analizados.

VI. Decisión de la Sala

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por Teresa de Araúz mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMAS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE DANIELA DEL CARMEN VERGARA PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE REPAROS Nº 38-2002 DE 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	427-03

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de DIANELA DEL CARMEN VERGARA PÉREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargos 38-2002 de 16 de septiembre de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demanda la copia autenticada del acto impugnado y del confirmatorio, con las constancias de su notificación.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó acabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, copia debidamente autenticada con las constancias de notificación de los siguientes documentos:

1-. Resolución Final de Cargos Nº 38-2002 de 16 de septiembre de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

2-.Resolución DRP Nº 90-2003 de 7 de marzo de 2003, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ A. CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE 3M DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN AR-OR-1550 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	465-2002

VISTOS:

El Dr. José A. Carrasco, en representación de 3M DE PANAMA, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución fechada 24 de abril de 2003, proferida por el Magistrado Sustanciador, por cuanto rechazó una prueba aducida por el demandante, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AR-OR-1550 de 3 de septiembre de 1999, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente sostuvo en el memorial de la alzada, visible a fojas 63 a 9 del presente negocio, los siguientes argumentos a través de los cuales plasma su disconformidad con respecto a la resolución impugnada:

> "La apelación contra la resolución recurrida va dirigida a que se corrija la Resolución en la parte que niega la prueba pericial N 3, por que el Magistrado Sustanciador la considera improcedente, calificación que estimamos injustificada. Por nuestra parte consideramos que la prueba pericial con asistencia de Corredores de Aduanas es indispensable para comprobar los hechos de la demanda y sustentar la equivocación de la Dirección General de Aduanas en el presente caso.
>
> Es importante establecer a través de la prueba pericial pertinente, que no es posible que la Sociedad demandante pueda adeudar a la Dirección de Aduanas , impuesto de Importación, porque la importación se hizo cumpliendo los trámites normales y corrientes, como siempre se efectúa.
>
> Para verificar las formas y fórmulas de calcular el impuesto de importación, el momento de su cobro y de su pago, es por lo que hemos solicitado la comparecencia de Corredores de Aduanas, que no dudamos ilustrarán el criterio del Tribunal."

Encontrándose el proceso en este estado, le corresponde al resto de los Magistrados que integran este Tribunal de segunda instancia, resolver la controversia sometida a nuestra consideración y decisión.

En este orden de ideas y a juicio de esta Corporación, la finalidad que se advierte de la proposición de dicha prueba revelan que la misma está encaminada a esclarecer temas estrictamente vinculados con el punto en controversia respecto de los cuales la Sala tendrá que proferir su decisión.

En este sentido, si lo que el demandante persigue es que no se le impute la responsabilidad tributaria derivada de la orden de pago ejercida por la Dirección General de Aduanas, por considerar que la valoración de la tributación del impuesto de importación no se efectuó correctamente, la prueba pericial indicada en el punto 3 de la parte C del escrito de pruebas, posee una relación directa con el negocio bajo estudio, lo que le permitirá al recurrente una exposición más detallada y clara de los hechos que sirven de fundamento a su pretensión.

Sobre el particular, el jurista español Jesús González Pérez, ha señalado que "El derecho comporta que el interesado... pueda manifestar y defender ante ellos (los Tribunales) su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y aducibles." Por otro lado, indica que "Desde una perspectiva formal, el litigante tiene la carga, en su acepción procesal, de explicar razonadamente no sólo la conexión de cada prueba con el objeto procesal sino su importancia para la decisión del pleito, en cuyo doble aspecto reside la pertinencia, por venir a propósito y concernir a lo que está en tela de juicio." (GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús; El derecho a la tutela jurisdiccional; segunda y tercera edición; págs. 149 y 245)

En consecuencia, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAN la Resolución de 24 de abril de 2003 de la siguiente manera:

1.-Se ADMITE como prueba aducida por la parte actora, la contenida en el punto 3 de la parte C del escrito de pruebas, visible a foja 55 del expediente. Téngase como perito para tal fin al licenciado Héctor Bonilla, con cédula Nº 8-205-1105 y licencia Nº 188.

2.-CONFIRMAR la resolución apelada en todo lo demás.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DETUR PANAMÁ, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 230-03 DE 22 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS .PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	14 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	407-03

VISTOS:

La firma Cochez-Pages-Martínez, actuando en nombre y representación de DETUR PANAMÁ, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 230-03 de 22 de abril de 2003, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala observa que la firma apoderada judicial de la parte actora incluye, en el libelo de demanda, una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, en base a las siguientes consideraciones:

> "...b) Perjuicios Económicos Irreparables: La suspensión del acto administrativo impugnado se hace necesario porque de permitirse su ejecución se producirían perjuicios económicos irreparables a DETUR PANAMÁ, S.A. En este sentido, tenemos que señalar la decisión ilegal de la Autoridad de la Región Interoceánica obliga a DETUR PANAMÁ, S.A., a pagar la fianza de cumplimiento que fue consignada el momento de celebrar el Acuerdo Suplementario Nº 1, a pesar de que se encuentra dentro de los términos que estipula el contrato para cumplir con los desarrollos turísticos...
>
> ...".

El acto impugnado en la presente demanda, esto es la Resolución Administrativa Nº 230-03 de 22 de abril de 2003, resuelve administrativamente por incumplimiento la asignación en custodia de un área de terreno de 4.54 hectáreas, identificada como Globo D, frente a Playa Diablo en Fuerte Sherman, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón otorgado a DETUR PANAMÁ, S.A.; y se solicita a la compañía Aseguradora Mundial, S.A. pague el importe de la fianza de cumplimiento que corresponde al área de terreno citada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

En el presente caso, luego de un examen de las constancias procesales y de los argumentos aducidos por la demandante, la Sala estima que no procede acceder a la petición del demandante, puesto que no ha probado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda. Al respecto, la Sala ha manifestado reiteradamente que el demandante debe explicar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto demandado, así como aportar las pruebas que demuestren los perjuicios que se alegan.

Por último, la Sala debe recordar que la negativa a acceder a la petición planteada en este estado del proceso, no constituye un adelanto de la decisión de fondo, la que será emitida una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Administrativa Nº 230-03 de 22 de abril de 2003, proferida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº CJ-20-98 DE 7 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	134--2000

VISTOS:

La firma forense Shirley y Asociados, actuando en representación de FEDERICO GUERRERO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº CJ-20-98 de 7 de julio de 1998, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Agotados los trámites previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala estiman necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y los artículos 793 del Código Judicial, solicitar al Departamento de Planillas de la Universidad Nacional de Panamá, lo siguiente:

En las certificaciones visibles a fojas 114 a 116 del expediente, en las cuales consta el salario devengado por el señor FEDERICO GUERRERO durante los años 1991 a 1993, se observa que en ciertos meses se le pagó una suma determinada y constante y en otros meses otra cantidad. Por lo tanto, solicitamos se nos envíe un desglose detallado de dicho excedente de salario, que nos permita determinar la razones por las cuales fueron pagados.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera al Departamento de Planillas de la Universidad de Panamá, la información arriba detallada.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA LICENCIADA RUBY R. DE YOUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA BALBOA, S. A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ARAD-E.I.A-MAR-003-03 DE 10 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	15 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	419-03

VISTOS:

La licenciada Ruby R. de Young, actuando en nombre y representación de INGENIERÍA BALBOA, S. A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº ARAD-E.I.A-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003, emitida por la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Sala advierte que la apoderada judicial de la parte actora solicita que, previo a la admisión de la demanda, se suspenda provisionalmente los efectos del acto impugnado alegando que "... las referidas resoluciones causan graves perjuicios a nuestra

representada, a la población de La Palma, a la economía de la región y a la seguridad del área, además de lesionar el ordenamiento jurídico...".

El acto que se demanda en el presente proceso, lo constituye la Resolución Nº ARAD-E.I.A-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003, proferida por la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente mediante la cual se sanciona a INGENIERÍA BALBOA, S.A. con multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) por incumplimiento de las normas ambientales; y ordena la suspensión temporal de la ejecución del proyecto de extracción de arena en la playa Buena Vista, hasta que se presente el respectivo estudio de impacto ambiental.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que en las demandas de plena jurisdicción es necesario que el demandante explique en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado.

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, no es posible acceder a la solicitud que nos ocupa, en virtud de que el demandante no ha probado ni explicado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la demanda.

Finalmente, es necesario recordar que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no constituye un adelanto de la pretensión de fondo planteada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº ARAD-E.I.A-MAR-003-03 de 10 de marzo de 2003, proferida por la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA.. SILKA A. CORREA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. JD-3720 DE 27 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	387-03

VISTOS:

La Lcda. Silka Correa, en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. JD-3720, de 27 de enero de 2003, mediante la cual, el Ente Regulador de los Servicios Públicos sancionó a su representada con multa de B/.50.000.00 por no entregar en el mes de mayo de 2003 las facturas correspondientes al servicio telefónico a los clientes de las rutas 11, 12 y 15 de la ciudad de David.

Como fundamento medular de la petición de suspensión provisional se alega: que la empresa demandante se le aplicó el procedimiento sancionador establecido en el artículo 59 de la Ley 31 de 1996, a pesar que los cargos imputados no calificaban como infracción en materia de telecomunicaciones, dejándose de aplicar, en consecuencia, el procedimiento específico para el caso de reclamos presentados por los usuarios; que a CABLE & WIRELESS pretendió notificársele la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, no obstante, como transcurrieron los dos meses que el Ente Regulador tenía para pronunciarse sobre este recurso, CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. le indicó a la entidad demandada que se acogía a lo dispuesto en la Ley 26 de 1996, considerando favorable el recurso de reconsideración impetrado; que no obstante lo anterior, el Ente Regulador mediante nota indicó que no se había dado el silencio administrativo positivo y que estimaba notificada la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, dada la negativa de la demandante de darse por notificada de la misma; que tres días después de la notificación que el

Ente Regulador consideró hecha, éste envió nota al Ministerio de Economía y Finanzas para cobrar judicialmente la multa, lo cual constituye un perjuicio grave, actual y de difícil reparación, por lo que urge protección de parte de la Sala (fs. 52-55)

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, este Tribunal arriba a la conclusión que la medida cautelar solicitada no procede, pues, del examen preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se infieren violaciones ostensibles o manifiestas de las disposiciones legales y reglamentarias que se citaron como violadas. Por el contrario, los cargos de ilegalidad, lo mismo que la petición cautelar, se sustentan básicamente en alegaciones que requieren ser estudiadas detenidamente, contando con mayores elementos de juicio, cuando se dicte la correspondiente sentencia, en la que deberá determinarse si a la demandante debió aplicársele el procedimiento sancionador regulado por la Ley 31 de 1996 (artículos 59 y 60), o las disposiciones relativas a la atención de los reclamos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones (Cfr. cargos 2,3 y 4); o si existió violación del debido proceso en razón de la supuesta tardía expedición de la resolución confirmatoria (Cfr. cargos 5 y 6).

Las motivaciones expuestas hacen innecesario que la Sala considere las alegaciones relacionadas con los posibles perjuicios que la demandante afirma que sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional, pues, conforme ha sostenido la jurisprudencia, para que esta medida cautelar proceda en las acciones de plena jurisdicción no sólo es necesaria la existencia de dichos perjuicios, sino también, de violaciones ostensibles o manifiestas de las normas que se estiman violadas.

Para concluir, es conveniente expresar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre las pretensiones de la demandante, respecto de las cuales se decidirá en el momento en que se emita la sentencia de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. JD-3720 de 27 de enero de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Público, presentada por la Lcda. Silka Correa, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL SOLANO G., EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS RAFAEL REAL OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA Nº A1-188/14 DEL 20 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	347-2001

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado RAFAEL SOLANO en representación de NICOLAS RAFAEL REAL OSORIO, para que se declare nula por ilegal, la Nota A1-188/14 del 20 de marzo de 2001, y la Resolución No. 43 de 19 de abril de 2001, ambas dictadas por el Fondo de Inversión Social.

En el curso del proceso, la representación legal del Ingeniero NICOLAS REAL fue sustituida en la persona del licenciado LUIS CHIFUNDO.

I. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Mediante la Nota A1-188/14 del 20 de marzo de 2001 el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social le informó al señor NICOLAS REAL OSORIO, la decisión de resolver administrativamente el Contrato NO. 30 JAPAC/99 de 6 de diciembre de 1999, relacionado con la ejecución del Proyecto No. 15619 "II ETAPA de Zona de Recreación Infanto Juvenil, ubicado en la Comunidad de Cristóbal, en el Corregimiento de Arco Iris, Provincia de Colón."

La Resolución No. 43 de 19 de abril de 2001 formalmente resuelve el referido Contrato No.30 JAPAC/99, que tenía un monto total de B/.308,300.00, señalándose que la terminación contractual obedeció a que a la fecha de entrega de la obra contratada, los trabajos ejecutados por el Ingeniero NICOLAS REAL solamente reflejaban un avance de 37.30%, el cual representaba un atraso significativo en la entrega de este proyecto.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

La parte actora ha señalado, que la resolución administrativa impugnada, y la nota que le comunica la decisión de dar por terminado el contrato, son violatorias de los siguientes artículos de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública: artículo 16 numeral 5; artículo 70 numeral 3, artículos 105 y 106; de los artículos 233, 234 y 250 del Código Judicial, y de los numerales 5 y 6 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999.

- Las violaciones endilgadas giran básicamente en torno a tres aspectos medulares:la supuesta falta de competencia del Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social para dar por administrativamente resuelto el Contrato suscrito con el demandante; la supuesta omisión en el debido trámite de resolución del contrato;
- y la alegada falta de material probatorio que sustentara el hecho de que la empresa contratista no había adelantado las obras contratadas dentro de los términos establecidos en el contrato.

Con sustento en estas razones, el recurrente solicita a la Sala Tercera que se declare la nulidad de los actos impugnados; se le conceda una prórroga razonable para cumplir con el contrato; y no se adelante el trámite de resolución administrativa del contrato.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se materializó a través de la Nota de 10 de septiembre de 2001, visible a fojas 143-144 del expediente.

La autoridad demandada refutó las imputaciones del demandante, señalando que la resolución administrativa del contrato celebrado con el Ingeniero NICOLAS REAL, obedece a que éste incumplió con lo pactado. Al efecto explica, que el término de ejecución de la obra contratada era de 210 días calendarios, siendo la fecha de entrega de la obra el día 31 de octubre de 2000. Sin embargo, el contratista solicitó al Fondo de Inversión Social una prórroga, que le fue concedida, lo que postergó la fecha de entrega para el día 21 de febrero de 2001.

Continua expresando la entidad demandada que pese a la prórroga concedida al contratista, en una visita prefinal realizada a la obra del Ingeniero REAL el 2 de marzo de 2001 por la Dirección de Seguimiento y Control, se observó que el proyecto presentaba un avance mínimo de 37%, faltando más de la mitad de la ejecución física. A este respecto, la Dirección Ejecutiva del Fondo de Inversión Social señaló:

> "Si tomamos como referencia, el hecho real e indiscutible de que el 28 de febrero de 2001, es la fecha que se estableció para la entrega de la obra (esto con la prórroga de 120 días concedidos), y se evidencia que el 2 de marzo de 2001, solo se encontraba ejecutado el 37.30% del proyecto, es obvio que el contratista ha incumplido en exceso con lo previamente pactado."

La autoridad acusada también destaca, que los informes de supervisión del proyecto revelaron que había una insuficiente designación de personal y equipo para ejecutar la obra, todo lo cual contribuyó a que ésta no fuese entregada en la fecha pactada, incumplimiento que originó la resolución administrativa del contrato, con fundamento en lo previsto en el artículo 104 de la Ley 56 de 1995.

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a la demanda presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 625 de 14 de diciembre de 2001, rinde concepto en relación a la acción instaurada por el Ingeniero NICOLAS REAL, esgrimiendo la opinión de que, pese a los severos defectos presentes en la demanda, que dificultaron el entendimiento de las razones en que se sustentaban los cargos de ilegalidad, el examen de cada uno de ellos reveló que no se habían configurado las infracciones endilgadas.

Se subrayó, que la resolución administrativa del contrato se produjo como consecuencia del evidente incumplimiento del contratista, que al momento de entrega de la obra, sólo había adelantado un 37.30% de la misma.

El Ministerio Público concluye, que la actuación censurada no es violatoria de los textos legales invocados por el recurrente, razón por la cual solicita que se nieguen las pretensiones contenidas en la demanda.

V. DECISION DE LA SALA TERCERA

La parte demandante ha sostenido que la Resolución No. 43 de 19 de abril de 2001, mediante la cual se resuelve administrativamente el Contrato No. 30 JAPAC/99 de 6 de diciembre de 1999, así como la Nota A1-188/14 del 20 de marzo de 2001 mediante la cual se le comunica dicha decisión al contratista NICOLAS REAL, ambas emitidas por el Fondo de Inversión Social devienen ilegales, básicamente porque no se cumplieron los trámites y procedimientos establecidos para dar por terminada la contratación, y porque no se había producido el incumplimiento del contrato, como alegó la entidad pública contratante.

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

1. Análisis de la Controversia.

Conforme se desprende de autos, el Fondo de Inversión Social adjudicó definitivamente el Ingeniero Nicolás Real, la ejecución del Proyecto 15619 para la Segunda Etapa de la Zona de Recreación Infanto Juvenil, en la Provincia de Colón. Con posterioridad a la adjudicación, se suscribió el Contrato No. 30 JAPAC/99 de 6 de diciembre de 1999, cuya cláusula tercera establecía que el contratista se obligaba a ejecutar la obra, y a terminarla íntegra y debidamente, a los doscientos diez (210) días calendarios, contados a partir de la orden de proceder.

Se observa que la orden de proceder se otorgó el 1º de abril de 2000, por lo que la obra debía estar concluida el 31 de octubre de 2000. Sin embargo, a solicitud del contratista, el Fondo de Inversión Social le otorgó un término adicional de 120 días para concluir el proyecto, razón por la cual, la nueva fecha para que la obra estuviese íntegra y debidamente terminada era el día 28 de febrero de 2001.

De acuerdo al caudal procesal, y las explicaciones ofrecidas por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, la Dirección de Seguimiento y Control de dicha entidad, que debía certificar sobre la ejecución de la obra contratada con el Ingeniero REAL, advirtió dos hechos fundamentales en relación al proyecto:

> 1-.Según el Informe de Aprobaciones, el contratista no había designado el personal, equipo y materiales necesarios para ejecutar la obra, y no había realizado eficientemente las actividades necesarias para completar el proyecto, por lo que en el período junio de 2000 a febrero de 2001, había dejado de realizar actividades vitales para el proyecto; y
>
> 2-.En visita prefinal realizada el 2 de marzo de 2001, pudo advertir que el proyecto presentaba un avance de sólo el 37.30%, faltando más de la mitad de la ejecución física.

Por estas razones, y una vez ponderadas las circunstancias que rodeaban la contratación, el Fondo de Inversión Social emite la Nota de 20 de marzo de 2001, en la que le comunicó al Ingeniero NICOLAS REAL la decisión de dar por terminado el Contrato, concediéndole el termino de 5 días hábiles para que contestara y presentara las pruebas que estimase pertinentes, a la luz del artículo 106 numeral 2 de la Ley 56 de 1995.

A juicio de la entidad pública contratante, las pruebas presentadas en esta etapa por el Ingeniero REAL no justificaban la demora en la ejecución de la obra, razón por la cual se tomó la decisión de resolver administrativamente el contrato, por incumplimiento de las cláusulas pactadas, con fundamento en lo previsto en el artículo 104 de la ley 56 de 1995, y los numerales 1 y 4 de la Cláusula Décimo Primera del Contrato, que establecen como causales para dar por terminada la contratación, respectivamente:

> a-.Rehusar o fallar EL CONTRATISTA en llevar a cabo cualquier parte de los trabajos a que se contrae este contrato con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria en el período pactado.
>
> b-.No disponer el contratista del personal o equipo con la capacidad o calidad o en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

Contra la decisión administrativa de terminación del contrato se presenta la acción contencioso administrativa que nos ocupa, en la que se sostiene que el Fondo de Inversión Social ha violado los artículos 16 numeral 5; 70 numeral 3; artículo 105 y 106, todos de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública; los artículos 233, 234 y 250 del Código Judicial, y los numerales 5 y 6 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999.

Conviene la Corte con la Procuraduría de la Administración, en que el planteamiento de cada uno de los cargos de ilegalidad ha sido técnicamente deficiente, razón por la cual se dificulta el entendimiento del Tribunal, sobre las razones en que se apoya la supuesta infracción de las normas invocadas. No obstante, luego de un detenido examen del expediente, esta Superioridad ha podido constatar que la actuación demandada no ha incurrido en los vicios endilgados. El fundamento que sostiene la decisión de Corte en este caso es el siguiente:

En lo que atañe a la supuesta violación del artículo 16 numeral 5 de la Ley 56 de 1995, que establece el principio de transparencia que debe regir las actuaciones de contratación pública, y la necesidad que las decisiones proferidas por los entes

públicos en relación a los actos de contratación sean debidamente motivadas, no encuentra el Tribunal que dicha disposición haya sido infringida por el Fondo de Inversión Social, toda vez que la resolución administrativa del contrato está contenida en una resolución debidamente motivada, en la que se explica en detalle y con toda claridad, que la decisión administrativa obedece al incumplimiento del contratista NICOLÁS REAL, pues a la fecha de entrega de la obra contratada, sólo había ejecutado un 37% de la misma.

Es de aclarar, que la Nota A1-188/14 de 20 de marzo de 2001 que también ha sido impugnada por el demandante, constituye un acto de comunicación en la que se indica al contratista las razones por las cuales se tomó la decisión de resolver administrativamente el contrato, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, que establece que el afectado por la resolución administrativa del contrato debe ser notificado, y concedérsele un término de 5 días para que presente sus pruebas, como en efecto se hizo en este caso.

De allí, que esta Sala considera que no se ha producido la violación endilgada al artículo 16 de la Ley 56 de 1995, pues el acto que resuelve el contrato administrativo, fue debidamente motivado.

Las razones antes expresadas sirven para descartar la alegada infracción del artículo 70 numeral 3 de la Ley 56 de 1995, que establece como una de las potestades de la administración:"resolver administrativamente el contrato por las causas establecidas en la ley, observando las formalidades en ella prevista." Según la parte actora, esta norma fue transgredida por el Fondo de Inversión Social, toda vez que no existía una causal comprobable para dar por terminado el contrato, ni se cumplieron los procedimientos legalmente establecidos para ello.

En lo que atañe a la supuesta ausencia de una causal para resolver el contrato, la Sala considera que el expediente principal y sus antecedentes acreditan claramente que la contratación fue administrativamente resuelta debido al incumplimiento del contratista NICOLAS REAL, quien a la fecha de entrega del proyecto (término que había sido incluso prorrogado por 120 días), no había completado íntegramente la obra, lo que a tenor del artículo 104 de la Ley 56 de 1995, y la Cláusula Décimo Primera del Contrato, era causal para resolver administrativamente la contratación, tal como lo permite el artículo 105 de la Ley 56 de 1995.

Es de hacer notar, que el incumplimiento del contratista es un hecho admitido por las partes intervinientes en el proceso, incluyendo los testigos propuestos por la parte actora, no existiendo duda de que a la fecha de entrega de la obra ésta no había logrado siquiera el 50% de su ejecución. En este sentido, las razones alegadas por el contratista no justifican el excesivo atraso en el desarrollo del proyecto, y, si bien se realizaron algunos ajustes a las condiciones iniciales del contrato, se otorgó una prórroga considerable al Ingeniero REAL, para cumplir con lo pactado.

Cabe además indicar, que el seguimiento de la obra no sólo reveló el marcado retraso en los trabajos que se adelantaron, sino también la ausencia del personal y equipo necesarios para completar la obra, lo que constituía una razón adicional para dar por terminada la contratación, según se dispuso en las cláusulas contractuales.

Por otra parte, en lo que respecta al procedimiento seguido por el Fondo de Inversión Social para resolver el contrato, esta Superioridad conceptúa que no se ha producido infracción al texto del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, pues tal como viene previsto en la norma en referencia, se realizaron las investigaciones para determinar las razones del incumplimiento contractual; cuando se adoptó la decisión de resolver el contrato, dicha decisión fue comunicada al contratista NICOLAS REAL, a quien se le otorgó además un término para contestar y presentar las pruebas que estimase pertinentes; se valoraron las pruebas y se tomó la determinación final de dar por terminada la contratación, lo cual se hizo mediante resolución motivada que fue debidamente comunicada al interesado.

Finalmente, el Tribunal debe descartar los cargos endilgados a los numerales 5 y 6 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, mediante el cual se crea el Fondo de Inversión Social, toda vez que dichas normas dicen relación con la competencia del Director Ejecutivo del FIS para aprobar proyectos, adjudicar actos públicos y celebrar contrataciones, así como para rescindir contrataciones, aspectos que no se encuentran en discusión en el negocio sub-júdice, en que lo medular del proceso gira en torno a la resolución administrativa del contrato del señor NICOLAS REAL, por incumplimiento del contratista.

Por la misma razón, se descarta la violación de los artículos 233, 234 y 250 del Código Judicial, a las que se refirió incidentalmente el demandante dentro de los cargos de ilegalidad antes enunciados, por cuanto estas normas aluden a la competencia de las autoridades en materia judicial, y en el presente caso, no se discute la facultad o competencia del Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, como Representante Legal de la entidad, para suscribir contrataciones o rescindir los contratos, de acuerdo a los mejores intereses del Fondo de Inversión Social, tal como establece el Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999.

De acuerdo a lo anterior, esta Superioridad se ve precisada a concluir que la actuación demandada no infringe las normas invocadas por la parte actora, y así procede a declararlo el Tribunal.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 43 de 19 de abril de 2001, ni la Nota A1-188/14 del 20 de marzo de 2001, ambas emitidas por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO.ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS FEDELACRUZ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3813 DE 17 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	432-03

VISTOS:

La firma forense Watson & Associates, en representación de EMPRESAS FEDELACRUZ, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 3813 de 17 de marzo de 2003, mediante la cual, el Ente Regulador de los Servicios Públicos le impuso multa de B/.15,000.00 por promover, mercadear y revender servicios de telecomunicaciones sin contar con una concesión, ni un convenio con el correspondiente concesionario.

A juicio de la apoderada judicial de la demandante, la Sala debe acceder a la referida petición "toda vez que es notoria y ostensible la violación de los derechos subjetivos de nuestra representada y la nulidad del acto demandado; esta medida es necesaria para evitar perjuicios notoriamente graves... toda vez que el monto de la sanción impuesta, de ser cobrada coactivamente por el Estado, producirá el cierre definitivo de la empresa que representamos por no poseer bienes con que afrontar la misma" (f. 39).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la disposición o acto atacado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

En el caso bajo examen, la Sala ha hecho un examen preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y no advierte violaciones ostensibles o manifiestas de alguna de las normas que se cita como violadas.

Por otra parte, tratándose de una acción de reparación de derechos subjetivos, la actora debió probar mediante pruebas preconstituidas, los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Para concluir, es conveniente expresar que la decisión aquí adoptada no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 3813 de 17 de marzo de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS L. GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS RAFAEL GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1587 DE 28 DE OCTUBRE DE 1998 DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 16 de Julio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 414-03

VISTOS:

El licenciado Tomás L. Guerra, actuando en representación de la TOMÁS RAFAEL GUERRA, ha interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 15877 de 28 de octubre de 1998, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 12 del expediente, el licenciado Guerra pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría a la Caja de Seguro Social que remita copia autenticada del acto impugnado, ya que el mismo no le fue autenticado a pesar de que lo solicitó oportunamente.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de la Secretaría General de la Caja de Seguro Social de la Nota S/N mediante la cual solicitó copia autenticada de la Resolución Nº 15877 de 28 de octubre de 1998, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

De igual manera, pidió que se requiriera al funcionario demandado una copia autenticada del recurso de apelación en subsidio promovido contra la Resolución Nº 15877 de 1998, el cual afirma fue recibido en febrero de 1999 en la Agencia de la C.S.S. de David, así como la certificación en la que conste si se pronunció sobre dicho recurso.

A través del documento legible a foja 3 y 4 del expediente contencioso, el demandante probó que hizo las gestiones necesarias para obtener la certificación sobre el silencio administrativo.

En consecuencia, como la petición del señor TOMÁS GUERRA, se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Caja de Seguro Social, para que en término de cinco días, nos remita lo siguiente:

1.Copia autenticada de la Resolución Nº 15877 de 28 de octubre de 1998, con constancia de su notificación.

2.Copia autenticada del recurso de apelación en subsidio promovido contra la Resolución Nº 15877 de 1998, el cual fue recibido en febrero de 1999, en la Caja de Seguro Social, Agencia de David; y,

3.Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de apelación en subsidio promovido contra la Resolución Nº 15877 de 28 de octubre de 1998, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA PANAMEÑA DE JUEGOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 04 DE 14 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 16 de Julio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 317-03

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Bernal, actuando en nombre y representación de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE JUEGOS, S.A., anunció recurso de apelación contra el Auto de 10 de junio de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución Nº 04 de 14 de febrero de 2003, emitida por la Junta de Control de Juegos.

El suscrito advierte que a fs. 25 del expediente, consta informe secretarial que señala que el recurrente no sustentó el recurso anunciado en el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial.

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, lo procedente es declarar desierto el recurso anunciado.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Gonzalo Bernal, en representación de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE JUEGOS, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO URRIOLA PORRAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 738 DE 24 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	19-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 7 de febrero de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Edwin Medina, en representación de ROBERTO URRIOLA PORRAS.

La señora Procuradora alega, en su escrito de sustentación de la apelación que nos ocupa, que el demandante ha dirigido su demanda contra actos administrativos diferentes. En efecto, alega la señora Procuradora que el Resuelto Nº 738 de 24 de mayo de 2002, dictado por el Ministro de Educación Encargado, impugnado en la demanda, es una acción de personal mediante la cual se resuelve un traslado, mientras que los supuestos actos confirmatorios, esto es, la Resolución Nº 1 de 2 de julio de 2002, emitida por el Director del Instituto Coronel Segundo de Villarreal, constituye otra acción de personal por la cual se solicita se sancione a ROBERTO URRIOLA por haber incurrido en abandono del cargo. Finalmente, agrega la señora Procuradora, la Resolución Nº 43 de 10 de octubre de 2002 que supuestamente agota la vía gubernativa resuelve el recurso de revisión administrativa interpuesto contra la Resolución Nº 1.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora estima que el auto recurrido debe ser confirmado, toda vez que la demanda cumple con los requisitos para ser admitida, y los actos demandados "... se relacionan, son consecuentes y perseguían el mismo fin.".

Una vez examinadas las constancias procesales, y expuestos los argumentos de cada una de las partes, quienes suscriben estiman que le asiste razón a la señora Procuradora. En ese sentido, la Sala observa que la demanda ha sido dirigida contra tres actos administrativos diferentes, a saber:

1-. Resuelto Nº 738 de 24 de mayo de 2002, emitido por el Ministro de Educación, Encargado, mediante el cual se traslada al colegio Instituto Coronel Segundo de Villarreal y asigna funciones al señor ROBERTO URRIOLA.

2-. Resolución Nº 1 de 2 de julio de 2002, dictada por el Director del Instituto Coronel Segundo de Villarreal, por el cual se solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la destitución del señor ROBERTO URRIOLA por abandono del cargo.

3-.. Resolución Nº 43 de 10 de octubre de 2002, proferida por la Ministra de Educación que resuelve el recurso de extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado judicial del señor URRIOLA.

La jurisprudencia de esta Sala, tal como lo indica la señora Procuradora en su escrito, ha sostenido en ocasiones anteriores, que no es posible impugnar mediante una misma demanda contencioso administrativa actos administrativos jurídicamente independientes, puesto que los vicios que pueden afectar la validez de cada uno de los actos acusados pueden ser diferentes, y por ello hay que examinarlos separadamente. Nótese que en el presente caso, cada uno de los actos administrativos que se impugnan han sido dictados por autoridades diferentes que no son jerárquicamente superiores una respecto de la otra; y además el contenido de cada uno de ellos es distinto, por lo cual no se puede considerar que uno sea el acto principal y los otros los confirmatorios.

Finalmente, los suscritos coinciden con la señora Procuradora en cuanto a que, de acuerdo con la Ley, los recursos que proceden para el agotamiento de la vía gubernativa son el de reconsideración y el de apelación, sin que se contemple el de revisión administrativa, el cual, en todo caso en un recurso extraordinario.

Por las razones anotadas, lo procedente es revocar el auto recurrido, y en su lugar declarar inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 7 de febrero de 2003, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Edwin Medina,en representación de ROBERTO URRIOLA PORRAS.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXANDER ARAUZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ADONAI RIVERA SAEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.037-REC.HUM.DDIRH/DAL DE 6 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	429-03

VISTOS:

El licenciado Alexander Araúz, en representación de RAFAEL ADONAI RIVERA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por el Ministerio de Salud, al no resolver el recurso de reconsideración y apelación en subsidio, contra la Resolución Nº 037-REC.HUM.DDIRH/DAL, del 6 de febrero de 2003 y para que se hagan otras declaraciones.

En su libelo, el apoderado del actor pidió al Magistrado Sustanciador que, antes que decida lo relativo a la admisión de la demanda, pida al funcionario demandado que certifique si el Recurso y Apelación en Subsidio, presentado el 21 de febrero de 2003 fue o no resuelto

No obstante lo anterior, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos y presupuestos para ser admitida y advierte que la misma no debe admitirse debido a que la acción intentada está prescrita.

En efecto, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, la vía gubernativa se considera agotada cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entiende negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos. Asimismo, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 preceptúa que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda.

En el presente caso, el apoderado judicial del actor presentó el recurso de reconsideración y apelación en subsidio en contra de la Resolución Nº 037-REC.HUM.DDIRH/DAL, del 6 de febrero de 2003 ante el Ministerio de Salud, el 21 de febrero de 2003, tal como se puede observar a foja 8 del expediente. Por lo que, transcurridos dos meses desde esta fecha, la vía gubernativa quedó

agotada por silencio administrativo el 22 de abril del presente año. Siendo así, una vez agotada la vía gubernativa el actor cuenta con dos meses para interponer la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, es decir, a más tardar el 23 de junio de 2001. Sin embargo, como se aprecia a foja 22, la demanda se interpuso ante la Sala Tercera el 25 de junio de 2003, por lo que resulta manifiestamente extemporánea.

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alexander Araúz, en representación de RAFAEL ADONAI RIVERA.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX MURILLO, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº 226.DOS.2003 DE 16 DE MAYO DE 2003, SUSCRITA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	374-03

VISTOS:

El licenciado Esteban García, actuando en nombre y representación de FÉLIX MURILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota Nº 226.DOS.2003 de 16 de mayo de 2003, suscrita por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede, seguidamente, a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

De esa manera, el suscrito observa que el acto demandado no constituye un acto principal que pueda causar perjuicio al demandante. Ello, puesto que, la Nota Nº 266.DOS.2003 de 16 de mayo de 2003, es simplemente un acto de comunicación por medio de la cual el Jefe del Departamento de Organizaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, le informa al señor FÉLIX MURILLO la devolución de ciertos documentos y los errores que presentan.

En ese sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 es claro al establecer que sólo son recurribles ante esta Sala "... los actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación", requisito que no cumple la presente demanda, tal como se ha expuesto precedentemente.

Por las razones explicadas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda es inadmisible y así se debe declarar.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Esteban García, en representación de FÉLIX MURILLO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN MORENO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL Nº 1215 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	463-03

VISTOS:

Ha ingresado a este despacho, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Lcdo. Manuel García, en representación de JOSÉ DEL CARMEN MORENO MARTINEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal Nº 1215 de 19 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal Electoral de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un examen de la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para su admisibilidad, el Magistrado Sustanciador advierte que la mismo no debe admitirse debido a que la acción se encuentra prescrita, por las razones que a continuación detallamos.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946), la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda.

En el presente caso, por medio de la Resolución de Personal Nº1215 de 19 de octubre de 1998, el Tribunal Electoral de Panamá resolvió destituir al señor JOS É DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ, del cargo que ostentaba dentro de dicha entidad. Frente a dicho acto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral, el cual mediante Resolución Nº 50 de Sala 12 de 10 de febrero de 1999, resolvió mantener la destitución del demandante. (Cfr. fs. 26-27)

En este punto, resulta importante acotar que el demandante debió interponer acción contencioso administrativa, luego de dos meses contados a partir de la notificación del acto confirmatorio. No obstante, luego de transcurridos aproximadamente cinco años, el señor JOSÉ DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ, presentó nuevamente solicitud de reintegro, reconocimiento y pago de salarios caídos ante el Tribunal Electoral, el cual mediante Acuerdo Nº 2 de Sala de Acuerdo 12 de 12 de marzo de 2003, resolvió no acceder a la petición formulada, decisión que le fue notificada al petente el día 2 de abril de 2003. (Cfr. f. 30)

Así las cosas, el actor tenía la oportunidad de ocurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Corporación de Justicia, hasta el 2 de junio de 2003. Sin embargo, a foja 42 del expediente se observa, que la presente demanda fue presentada ante la Sala Tercera el día 7 de julio de 2003, por lo que resulta manifiestamente extemporánea.

Ante tales circunstancias y con fundamento en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso legal a la aludida demanda.

DECISIÓN:

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Manuel García, en representación de JOSÉ DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ESTEBAN GARCIA EN REPRESENTACIÓN DE INOCENCIO PEREA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 56-DGT-53 DE 4 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Julio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 454-03

VISTOS:

El licenciado Esteban García, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de INOCENCIO PEREA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 56-DGT-53 de 4 de abril de 2003, dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo incoado, a fin de determinar si el mismo cumple con los presupuesto legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

El acto impugnado lo constituye la Resolución Nº 56-DGT-53 de 4 de abril de 2003, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual resuelve declarar la validez de la asamblea del 3 de agosto de 2002, en la cual se llevaron a cabo las elecciones para escoger a la nueva directiva del Sindicato Único Provincial de Transportes Darienitas. Esta decisión fue confirmada mediante las Resoluciones Nº 60-DGT-53 de 6 de mayo de 2003, dictada por el Director General de Trabajo y la Nº D.M.102/2003 de 15 de mayo de 2003, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

De lo arriba expuesto se infiere, que el caso subjúdice es materia de conocimiento privativo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, pues se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 1, numeral 5, de la Ley Nº 53 de 28 de agosto de 1975, que a la letra dispone lo siguiente:

> "Artículo 1. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:
>
> 1-....
>
> 5-. Las impugnaciones a que se refiere el artículo 394 del Código de Trabajo, a prevención con los tribunales de trabajo." (Lo resaltado del Ponente)

Al remitirnos al contenido del artículo 394 del Código de Trabajo, se observa que entre los actos de las organizaciones sociales que son impugnables ante los Tribunales de Trabajo se encuentran los relativos a las elecciones de los directivos o de los representantes sindicales, o su remoción, en los casos en que la asamblea efectuada al efecto, no hubiere cumplido con los requisitos legales previstos en el artículo 364 ibídem.

En este sentido se aprecia, que la parte actora ha impugnado ante esta Sala un acto cuyo contenido es de carácter jurisdiccional, emitido por la entidad administrativa laboral, que según nuestra jurisprudencia reiterada no es recurrible ante la vía de lo Contencioso Administrativo.

Esta Corporación de Justicia ha sido constante al mantener el criterio de que "las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante las cuales se resuelvan conflictos laborales regulados por la legislación laboral y a los cuales se le aplican procedimientos especiales, son actos materialmente jurisdiccionales y no actos administrativos. Por tanto, se trata de una competencia privativa, que implica el desarrollo normal de un proceso laboral especial, que reúne todas las características de los actos jurisdiccionales, evidentemente, adscrito a otra jurisdicción, que no puede impugnarse por la vía Contencioso-Administrativa. Al respecto, existe legislación especial que le otorga al Ministerio de Trabajo el conocimiento privativo de ciertas controversias laborales. La Ley 53 de 28 de agosto de 1975 le otorga potestad jurisdiccional al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y señala las materias que le competen decidir privativamente..." (Auto de 2 de marzo de 1995; Auto de 12 de agosto de 1998)

El artículo 97 del Código Judicial establece, claramente, que la Sala Tercera conocerá, en materia administrativa, de los decretos, órdenes, resoluciones, o cualesquiera actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegalidad.

Cabe anotar, que no porque un acto sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, puede ser revisable ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Para tal fin, se requiere que el acto sometido a la revisión ante esta jurisdicción sea de naturaleza administrativa, tanto material como formalmente.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Esteban García, en representación de INOCENCIO PEREA, contra la Resolución Nº 56-DGT-53 de 4 de abril de 2003, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA XIQUES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL Nº 42 DE 27 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA NIÑEZ, LA MUJER Y LA FAMILIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGANOTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	451-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ROXANA XIQUES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 42 de 27 de febrero de 2003, dictado por el Ministerio de la Juventud, de la Niñez, de la Mujer y la Familia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado y el confirmatorio.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó acabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Ministerio de la Juventud, de la Niñez, de la Mujer y la Familia, nos remitan copias autenticadas con las constancias de notificación de los siguientes documentos:

1-.Decreto de Personal Nº 42 de 27 de febrero de 2003, proferido por el Ministerio de la Juventud, de la Niñez, de la Mujer y la Familia.

2-. Resolución Nº 029 de 11 de abril de 2003, dictada por el Ministerio de la Juventud, de la Niñez, de la Mujer y la Familia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA FORTUNA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3705 DE 17 DE ENERO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PONENTE: WINSTON SPADAFORA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	342-03

VISTOS:

La firma forense Mauad & Mauad, en representación de la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA FORTUNA S. A., interpuso recurso de apelación contra el Auto de 18 de junio de 2003, a través del cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción por ella interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-3705 de 17 de enero de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El suscrito advierte que a foja 19 consta un informe secretarial que indica que la recurrente no sustentó la apelación anunciada en el término establecido en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, por lo que, de conformidad con el numeral 2 de la misma norma, lo que procede es declarar desierto el recurso de apelación anunciado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por la firma forense Mauad & Mauad, en representación de la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA FORTUNA S. A., contra el Auto de 18 de junio de 2003.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTE MIRLA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ALP-077-RA-02 DE 30 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	139-03

VISTOS:

El licenciado Víctor Quintero, interpuso ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, solicitud de aclaración del Auto de 18 de junio de 2003, emitido dentro del proceso administrativo de plena jurisdicción presentado contra la Resolución Nº ALP-077-RA-02 de 30 de agosto de 2002, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Mediante el auto cuya aclaración se solicita, quienes suscriben confirmaron el Auto de 3 de abril de 2003, dictado por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda en cuestión.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora solicita se admita la demanda que nos ocupa, alegando que la misma fue interpuesta fuera de término debido a que el funcionario administrativo no entregó las copias autenticadas en tiempo.

De lo expuesto anteriormente se desprende claramente que, por medio de la presente aclaración se diluciden temas que están contenidos y sustentados en la parte motiva de la resolución, y sobre las cuales evidentemente no procede aclaración. Cabe recordar, a este respecto, que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a fin de corregir puntos oscuros contenidos en la parte resolutiva de la sentencia, y no constituye una instancia más dentro del proceso contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la solicitud de aclaración interpuesta por el licenciado Víctor Quintero, en representación de CELESTE MIRLA RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. MONICA IVAKOVICH EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3-1962-2001 DE 21 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIONES DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	438-03

VISTOS:

La Lcda. Mónica Ivankovich, en representación de la UNIVERSIDAD DE PANAMA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3-1962-2001, de 21 de agosto de 2001, al igual que los actos confirmatorios, expedidos por la Comisión de Clasificación de Empresas y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, respectivamente.

A fojas 58 y 59 la apoderada judicial de la parte actora pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, requiera de la entidad demandada copia autenticada de los actos impugnados, ya que no pudo obtenerlos, a pesar de haberlos solicitado oportunamente. Como a foja 17 la apoderada judicial de la actora probó que hizo las gestiones pertinentes para obtener las referidas copias y que éstas no le fueron suministradas, el Magistrados Sustanciador, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima que debe acceder a la petición impetrada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, DISPONE que a través de la Secretaría de la Sala se requiera a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social para que remita copia autenticada de las Resoluciones No. 3-1962-2001, de 21 de agosto de 2001 y No. 3-620-2002, de 19 de febrero de 2002, expedidas por la Comisión de Clasificación de Empresas y de la Resolución No. 33,144-2003-J.D., de 3 de febrero de 2003, expedida por la Junta Directiva de la misma entidad.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DARIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GARMEVAL,S.A: PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.934-03 DE 24 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA TESORERÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	462-03

VISTOS:

El Lcdo. Darío Carrillo Gomila, en representación de la sociedad GARMEVAL, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 934-03 de 24 de marzo de 2003, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera.

Después de examinar la demanda para comprobar si cumplió los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma fue presentada extemporáneamente, por lo que no debe admitirse. En efecto, tal como consta en el sello visible a foja 5, el apoderado judicial de la parte actora se notificó del acto que agotó la vía gubernativa el 25 de abril de 2003, por lo que contaba con el término de dos (2) meses para recurrir ante la Sala mediante demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción. Sin embargo, según se aprecia a foja 31, ello no se hizo sino hasta el 8 de julio de 2003, es decir, más de dos

meses después de la referida notificación. Al respecto, el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Darío Carrillo Gomila, en representación de la sociedad GARMEVAL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 934-03 de 24 de marzo de 2003, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA R., EN SU CONDICIÓN DE CURADOR DE LA QUIEBRA DEL CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2003, EXPEDIDA POR LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	22 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	326-03

VISTOS:

El licenciado Isaías Barrera R., en su condición de curador de la quiebra del CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 6 de mayo de 2003, expedida por la Corporación Financiera Nacional (COFINA), y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Sala observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita por segunda vez se ordene la suspensión provisional del acto demandado, sustentando su petición, básicamente en los mismos argumentos utilizados anteriormente para solicitar la suspensión, esto es, que la ejecución del acto impugnado pone en peligro la atención de los pacientes que se encuentran hospitalizados, o que esperan la realización de operaciones quirúrgicas o de tratamientos médicos en ese centro hospitalario.

Por medio de Auto de 20 de junio de 2003, esta Sala no accedió a la suspensión provisional de la Resolución de 6 de mayo de 2003, acusada en la presente demanda por cuanto estimó que no se adjuntaron al expediente pruebas que demostraran los perjuicios alegados.

La Sala advierte que la demandante acompañó a la solicitud que nos ocupa, una diligencia notarial efectuada a las instalaciones del Centro Médico del Caribe, en Colón, y copias autenticadas de facturas y de la planilla de dicho centro hospitalario. Sin embargo, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la actora, y las pruebas aportadas la Sala estima que ellas no demuestran el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que puede causar la ejecución del acto demandado, por lo que procede, pues, no acceder a la presente petición de suspensión provisional.

Cabe recordar, que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá cuando se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de 6 de mayo de 2003, emitida por la Corporación Financiera Nacional.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AES PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0355-2001, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	155-02

VISTOS:

El Lcdo. Pablo Batista, en representación de la sociedad LOS NARANJOS OVERSEAS, S. A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución fechada 2 de julio de 2002, mediante el cual, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad AES PANAMA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0355-2001, de 7 de noviembre de 2001, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

De acuerdo con la recurrente, la aludida demanda de plena jurisdicción no debió admitirse porque la parte actora debió señalar cuáles eran las declaraciones que se pedían a la Sala para reparar el supuesto derecho subjetivo afectado y además, porque en el punto IV.B. de la demanda la actora no mencionó en qué concepto fueron violados los literales d y f del Decreto Ejecutivo No. 70 de 1973, lo que es suficiente para no conceder el recurso impetrado (fs. 91-92).

Al recurso de apelación se opuso la apoderada judicial de la sociedad AES PANAMA, S. A., quien expresó que la presente demanda tiene su génesis en un procedimiento gubernativo dentro del cual AES PANAMA, S. A. se opuso, como concesionaria previa y de mayor antigüedad sobre los mismos recursos hídricos, a las pretensiones de LOS NARANJOS OVERSEAS, S. A., para usar el agua del río Los Valles con fines hidroeléctricos, pretensiones finalmente reconocidas en la resolución impugnada. En este orden de ideas, la formulación de las declaraciones impetradas es suficiente para rescatar y salvaguardar los derechos subjetivos lesionados con la expedición de la Resolución No. AG-0355-2001, de 7 de noviembre de 2001.

En cuanto a la segunda razón por la cual, según la recurrente, no debió admitirse la demanda, la firma Morgan & Morgan señala que en la demanda se expresó la forma como se produjo el quebrantamiento endilgado al quehacer administrativo y que a su vez hizo el tránsito al nacimiento del motivo de ilegalidad. Agrega, que la Ley 38 de 2000 contiene una norma que expresamente previene la anulación de todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento, con inclusión de la desviación de poder, por lo que, al aplicar esta nueva legislación sobre las causales de ilegalidad, es evidente que los vicios endilgados a los actos de la administración, frente a lo consignado en las normas reglamentarias (literales d y e del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 70 de 1973), producen la causal para que se acceda a la declaración de nulidad (fs. 93-98).

DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA

Después de examinar los argumentos de las partes, este Tribunal de Apelaciones estima que el Auto apelado debe confirmarse.

Respecto del primero de los argumentos del recurrente, la Sala debe expresar que comparte lo señalado por la firma Morgan & Morgan, pues, es evidente que con la sola declaratoria de nulidad de la resolución acusada y de la negativa tácita del recurso de reconsideración, sobrevendría la reparación de los derechos subjetivos supuestamente vulnerados a la empresa AES PANAMÁ, S. A. Ello, por cuanto el acto acusado otorgó una concesión a la recurrente, en supuesto detrimento de los derechos de AES PANAMÁ, S. A., derivados de otra concesión que previamente se le otorgó a ésta para el uso de las aguas del río Los Valles con fines hidroeléctricos.

En este orden de ideas, la Sala debe expresar que no en todos aquellos casos en que se interpone una demanda de plena jurisdicción es necesario pedir declaraciones adicionales a la nulidad del acto acusado. Si bien éste constituye un elemento característico de este tipo de demandas, existen situaciones excepcionales en las que, la sola declaratoria de nulidad del acto o actos acusados trae consigo la reparación o restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como sucede en el presente caso, en que la eventual nulidad de la resolución impugnada dejaría sin efectos la concesión de uso de agua otorgada a la sociedad LOS NARANJOS OVERSEAS, S. A.

El resto de la Sala estima, por otra parte, que la indicación exacta del concepto en que los literales d) y e) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 70 de 1973 fueron violados no es razón para revocar la resolución que admitió la demanda, pues, el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, que aludía a los "motivos de ilegalidad" fue derogado expresamente por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000. Además, lo fundamental, en todo caso, era que la parte actora explicara de forma clara y comprensible de qué manera la ANAM violó

las referidas normas al expedir el acto acusado, cuestión que se cumplió cabalmente, según se desprende de la lectura de los cargos de ilegalidad (Cfr. fs. 25 y 26).

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 2 de julio de 2002, a través de la cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad AES PANAMA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0355-2001, de 7 de noviembre de 2001, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente y la negativa tácita por silencio administrativo que se produjo debido a la falta de una decisión sobre el recurso de reconsideración impetrado contra dicha resolución.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADA TISKA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE CHRISTIAN J. VELÁSQUEZ C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0026 DE 10 DE ENERO DEL 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	439-03

VISTOS:

La licenciada Tiska Torres, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CHRISTIAN J. VELÁSQUEZ C., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 0026 de 10 de enero de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Se observa que mediante escrito visible a fojas 23 y 24 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la licenciada Tiska Torres, en representación de CHRISTIAN J. VELÁSQUEZ C.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE CLARO AMADO RENDEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 2-03 DE 17 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de Julio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 310-2003

VISTOS:

El licenciado Víctor M. Pereira, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CLARO AMADO RENDEROS., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº 2-03 de 17 de febrero de 2003, dictada por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que mediante escrito fechado 8 de julio de 2003, visible a fojas 43 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones contenidas en la contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 1095 del Código Judicial y el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 , cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 1095. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.
>
> . . ." (Lo subrayado es Nuestro)
>
> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto el licenciado Víctor M. Pereira, en representación de CLARO AMADO RENDEROS.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDFES A., EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILA ISABEL JIMÉNEZ AVILES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0338-2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATRIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de Julio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 565-02

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación de Priscilla Jiménez, ha interpuesto de demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0338-2002, de 21 de diciembre de 2001, emitida por la Dirección de Personal de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I-. El acto administrativo impugnado

A través de la decisión originaria descrita se dispuso revocar parcialmente el Resuelto No. 258-2001 sobre actualización de salario por cambio de categoría, debido a que no le asiste el derecho a la interesada de conformidad con la Nota ICYS-AP-3283-2001; además de establecer una cuenta por cobrar a la señora Priscilla Jiménez del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002 de B/.1,020.00 a B/.1,095.00.

El acto administrativo fue confirmado por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, según Resolución No. 2139-2002DNP, de 27 de mayo de 2002. En los considerandos de esta última se plasma que a partir del 1 de enero de 2001 a Priscilla Jiménez, quien es laboratorista clínica, se le actualizó el sueldo a la VIII categoría de B/. 1,020.00 a B/. 1,095.00, aunque esta persona obtuvo un título de maestría en gerencia de salud, mientras que el Decreto No. 259, de 9 de octubre de 1978, exige un grado de doctorado o maestría en laboratorio clínico.

Además se le obliga a que devuelva las sumas por la categoría cobrada de más, ya que según el artículo 1637 del Código Civil, quien haya recibido una cosa sin derecho y que por error le ha sido indebidamente entregada surge la obligación de restituirla (Cf. fs. 1 y 3).

II. Disposiciones que se estiman violadas y conceptos de las infracciones

El actor afirma -en la demanda corregida presentada- que han sido vulnerados por el acto acusado los artículos 3 y 4 del Acuerdo suscrito el 1 de junio de 1984; 3 y 1109 del Código Civil.

Según el orden dispuesto en el libelo, la primera de estas normas (Art. 4) reconoce a los laboratoristas clínicos que posean doctorado o maestría un sobresueldo a partir de enero de 1985, previo estudio que "para tales efectos realizarán las autoridades de salud y el Colegio Nacional de Laboratoristas".

Afirma el demandante que la infracción de esta disposición se produjo de manera directa por omisión, porque no es competencia privativa de las autoridades de salud calificar la materia referente a las maestrías sin la participación del Colegio Nacional de Laboratorisatas Clínicos. Señala que está de acuerdo con la opinión de la Dirección de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social acerca de la interpretación de la citada norma, que otorga el derecho a sobresueldo a los profesionales que obtengan un doctorado o maestría afín a la profesión (f 21).

La segunda norma invocada por la demanda prevé el cambio automático de categoría en la escala salarial adoptada por el Convenio de 1984 "cada tres años de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente".

Según el actor, la excerta en mención fue contravenida por comisión ya que al tiempo en que fue proferida la resolución acusada de ser ilegal, la interesada cumplía con el requisito de tiempo (1998-2001) desconociendo así el derecho al cambio de categoría y "obviando nuevamente un derecho reconocido por ellos".

La tercera disposición acogida por el actor como asidero legal de la presente acción es el artículo 3 del Código Civil, conforme al que las leyes no tienen efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

Señala que la infracción de la misma se produjo por comisión debido a que la Jefa de Personal de la institución, al emitir el acto, debió tomar en cuenta el derecho adquirido reconocido por la Resolución No. 551-98, a favor de la interesada, sobre ascenso a la VIII categoría por presentar un título de maestría, y reunir el requisito de tiempo antes indicado (Cf. f. 22).

La última norma señalada en la demanda como vulnerada es el artículo 1109 ibídem que prevé, entre otras cosas, el mero consentimiento como forma de perfeccionamiento de los contratos, por lo cual éstos obligan no solamente a lo expresamente convenido sino a todas aquellas consecuencias que de acuerdo a su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley.

El actor retoma, al explicar este concepto, el derecho subjetivo adquirido por la demandante reconocido por la Administración al clasificarla como laboratorista clínica VIII, por lo que no puede ahora desconocer el mismo y menos disponer la revocación de dicha categoría y descontar sumas de dinero que percibió Priscilla Jiménez en concepto de sueldo. Invoca a tal efecto el principio de buena fe que debe regir entre la Administración Pública y los particulares, que ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala.

En alegato de conclusión, la demandante reitera los fundamentos de hecho y de derecho por los que considera que el acto impugnado es ilegal, recalcando la solicitud hecha al Tribunal ab initio en tal sentido.

III. Informe explicativo de conducta

Mediante nota fecha el 25 de noviembre de 2002, el Director General de la Caja de Seguro Social dio respuesta al requerimiento de informe explicativo sobre la actuación en este asunto de la entidad que dirige, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En lo medular, el citado documento señala que la Administración procedió apegada a la Ley y por ello se ajusta a lo normado por el artículo 17 del Decreto No. 259 de 1978, que exige claramente en el aspirante a ascenso de categoría que posea un grado de maestría o doctorado en "laboratorio clínico". En el caso de la demandante, ésta posee una maestría en gerencia de la salud, que no se relaciona en nada al sentido de la norma. A su juicio, el espíritu de la disposición es la especialización de los laboratoristas clínicos en ramas técnicas afines al laboratorio clínico.

Agrega que la Caja no se niega a reconocer los derechos de ascenso a la interesada; empero ha de actuar conforme a los límites que permite la Ley porque de lo contrario incurriría en infracción del artículo 18 de la Constitución de la República (Cf. f. 32).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

De conformidad con la Vista No. 058, de 23 de enero de 2003, este despacho del Ministerio Público emitió concepto legal sobre el asunto bajo examen, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, como lo ordena la Ley en este tipo de asuntos.

En el extracto medular de su opinión, la Procuraduría abriga el criterio que la situación a decidir no consiste en determinar si a Priscilla Jiménez le corresponde el ascenso de categoría por la posesión de una maestría, ya que esa situación fue determinada por medio de la Resolución No. 551-98, de 1 de enero de 2001, visible a foja 27 de los autos.

Agrega que el punto a decidir es si se acoge la recomendación hecha mediante Nota ICYS-AP-3283-2001 y puede darse la revocatoria de actos administrativos en firme, como en este caso, que concede un ascenso de categoría, e imponer la devolución de dinero cobrado en exceso, cuando tales pagos son calificados como error de la Administración. En este aspecto disiente de la parte actora y estima que es aplicable el citado artículo 17 del Decreto No. 259 de 1978.

Pese a expresar que no comparte los argumentos de la demanda es de la opinión que la Caja de Seguro Social no puede revocar sus propios actos ni siquiera de manera parcial (Cf. f. 43).

V. Examen del Tribunal

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones.

En el caso bajo estudio, el actor afirma la infracción por parte del acto originario de dos normas contenidas en un convenio de condiciones de trabajo suscrito en el año 1984, y de dos contenidas en el Código Civil, bajo el cargo de violación directa, motivo por el que la Sala procede a efectuar un análisis en conjunto de los mismos.

El recuento de las principales piezas procesales confrontadas con el estudio de las pruebas, las argumentaciones de las partes y normas jurídicas aplicables, persuaden a la Sala de que le asiste la razón a la parte demandante cuando afirma que la Resolución No. 0338-2002, expedida por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, es violatoria del artículo 4 del Acuerdo suscrito en junio de 1984 entre profesionales de la salud y autoridades del ramo, norma que concede el derecho a que se le reconozca a los profesionales laboratoristas clínicos que adquieran un grado de maestría o doctorado un sobresueldo a partir del mes de enero de 1985.

A esta consideración arriba la Sala tras estimar incorrecta la actuación del ente oficial de revocar oficiosamente el derecho de ascenso a la VIII etapa en el escalafón (reconocido mediante Resolución No. 551-98, de 1 de enero de 2001) a Priscilla Jiménez, con fundamento en un análisis al expediente de esta funcionaria (Cf. f. 26). Examen según el cual la demandante no tiene el derecho al ascenso al grado VIII en el escalafón porque posee un "Certificado de Maestría en Gerencia de Salud", y de acuerdo con el Decreto N. 259 de 178 (Art. 17) se requiere que la especialización (maestría o doctorado) ha de ser en "Laboratorio Clínico", para ser ubicados en la categoría superior a la que asista el respectivo profesional.

A juicio de esta Superioridad, la permanencia de la interesada en el grado respectivo durante los tres años que exige la norma reglamentaria, antes de proceder el ascenso, y la presentación del título que acredita la obtención de maestría en gerencia de la salud, previo análisis por arte de los organismos o dependencias respectivas de la institución, para luego dictar un acto que resta la certeza jurídica a lo actuado, así como al derecho adquirido, es un error de la Administración que no puede desconocer los derechos subjetivos de la demandante.

A juicio del Tribunal, la Administración no podía revocar oficiosamente tal derecho sin el consentimiento expreso de la persona afectada, en este caso, Priscilla Jiménez.

El Tribunal observa que el aparente error incurrido por la Administración tiene como presupuesto un derecho subjetivo a favor de la interesada convencida que ha cumplido con los requisitos que exigen los reglamentos para adquirir y gozar del mismo. Derecho que le fue reconocido formalmente por la Caja de Seguro Social. Ese comportamiento y convencimiento de actuar conforme a lo que establece la Ley no puede ser defraudado por una equivocación de la Administración.

En el fondo se debate si el presunto error del ente público al tiempo de verificar si la aspirante reunía los requerimientos legales para ser promovida al grado subsiguiente del escalafón (del VII al VIII) puede dar pábulo a la Administración para que proceda a revocar oficiosamente un acto administrativo ejecutoriado que concede un derecho subjetivo de tipo económico (condiciones laborales) a favor de la servidora pública Priscilla Jiménez.

Este cuestionamiento permite a la Sala recordar que en virtud del régimen anterior a la dictación de la Ley 38, de 31 de julio de 2000, específicamente del libro segundo que regula el procedimiento administrativo general, vigente desde el 1 de marzo de 2001, era dudoso que la Administración pudiera motu proprio revocar actos administrativos que conceden derechos subjetivos a favor de los particulares. La tesis jurisprudencial se expedía en función de la doctrina y ciertas normas generales como el artículo 812 del Código Administrativo (que prohíbe a la autoridad revocar la licencia concedida a un servidor público), en el sentido que ello no era procedente, o bien, que sí lo era, bajo ciertas condiciones y razones, fundamentalmente de interés público.

Hoy en día, el artículo 62 de la referida Ley prevé expresamente los supuestos o motivos por los cuales la Administración está habilitada para proceder a revocar o anular ex-officio actos que regulan una situación jurídica en concreto o individualizada. La enunciada disposición establece al respecto:

> "Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:
>
> 1-.Si fuese emitida sin competencia para ello;
>
> 2-.Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
>
> 3-.Si el afectado consiente en la revocatoria; y
>
> 4-.Cuando así lo disponga una norma especial.
>
> ...
>
> ..."

La norma también establece la posibilidad jurídica que el ente o funcionario que ejerza la facultad revocatoria o anulatoria consulte previamente al Ministerio Público dependiendo de la jerarquía del ente emisor, con la finalidad de que emita opinión, para lo que se remitirán todos los elementos de juicio pertinentes al esclarecimiento de los hechos. Quedan a salvo los recursos de los afectados por la revocatoria o anulación del acto, así como la acción de terceros interesados en ese propósito, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.

En el presente caso, es evidente que Priscilla Jiménez no prestó su consentimiento para que se revocara parcialmente el Resuelto 258-2001, de 5 de marzo de 2001 (f. 6) sobre actualización de sueldo por cambio de categoría de B/. 1,020.00 (VII categoría) a B/. 1,095.00 (VIII categoría), por medio de la acción de personal No. 0338-2002, de 21 de diciembre de 2001, por causa del presunto error incurrido por la Administración, motivo por el que este actuar de la Caja de Seguro Social no se encuadra en ninguno de los supuestos habilitantes previstos por el artículo 62 ut supra para proceda la revocatoria oficiosa de un acto administrativo que concede un derecho subjetivo.

La aseveración según la que la interesada no reúne la especialidad requerida por la norma reglamentaria para devengar el sueldo propio del ascenso de la VII a la VIII categoría en el escalafón de los laboratoristas clínicos, no está probada. A foja 63 de los autos reposa una nota expedida por el Presidente y refrendada por el secretario de la Junta Técnica de Laboratoristas Clínicos, según la que, la maestría en gerencia de salud se ajusta a lo previsto en el artículo 4 de la Ley que regula esa profesión (Ley 8 de 1983) entre otras normas aplicables.

A criterio del Tribunal es pertinente la doctrina tribunalicia aplicada en casos similares a éste acerca del principio de buena fe en las actuaciones administrativas con énfasis en esa relación ineludible que existe entre la Administración Pública y los particulares. Y es que, como lo ha dejado sentado el Tribunal hace más de una década, "La doctrina y jurisprudencia comparadas aceptan que dicho principio es aplicable al Derecho Administrativo " (Cf. Sentencia de 13 de junio de 1991. Caso: El Contralor General de la República promueve contencioso de interpretación y valor legal de un Acuerdo celebrado entre la extinta Autoridad Portuaria Nacional y asociaciones sindicales portuarias del Puerto de Balboa y del Puerto de Cristóbal. Magdo Ponente: Arturo Hoyos).

El tratadista español Jesús González Pérez ha señalado que el "principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración consistente en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones" (Esa opinión doctrinal ha sido recogida, por ejemplo, en sentencia de 19 diciembre de 2000).

Según resolución de 18 de mayo de 2001, en un asunto de reconocimiento de prestaciones por cambio de categoría, la Sala aplicó el comentado principio de la siguiente manera:

> "Debe entonces aplicarse al caso bajo estudio, el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, al ser la señora Elsie de Ayuso clasificada en diferentes categorías como Terapista Ocupacional, de modo alguno puede ahora la administración desconocerle ese derecho y aún más ordenar mediante otro acto administrativo descontar una suma de dinero que por derecho percibió en concepto de sueldo y que corresponden a la diversas categorías a las que fue ascendida. Esta omisión no es imputable al administrado" Caso: Elsie de Ayuso versus IPHE. Magdo. Ponente. Arturo Hoyos).

Tal es la retoma del aforismo sobre la buena fe con carácter vinculante en el espacio público, que en Cartas Fundamentales como la colombiana de 1991 (artículo 83), está consagrado expresamente, en el sentido que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Con una norma de este talante, señalan los comentaristas de esa Carta, se busca recuperar la practicidad y vigencia real del principio, extendiéndolo al ámbito del derecho público; en especial a las relaciones entre los particulares y las autoridades, para resaltar

el criterio de servicio público que debe imperar en todas las actuaciones de la Administración por encima de las condiciones formalistas y entrabadoras. Además, se aspira a convertir este derecho en criterio rector de todo el ordenamiento jurídico, convertirlo en fuente directa de derechos y obligaciones superando el criterio meramente interpretativo que se tenía de él (Cf. Aplicaciones judiciales, legislación colombiana).

En el asunto que concierne a la demandante no se ha demostrado que ésta indujo a error a la Administración, hay ausencia de intención "dolosa" de su parte, por lo que le es inimputable el presunto error del ente oficial, y se presume que actuó de buena fe.

Por otro lado, el argumento de falta de idoneidad del título para adquirir los derechos principios de la VIII etapa en el escalafón de laboratoristas clínicos, carece de respaldo probatorio.

Considera la Sala que prospera el cargo de violación del artículo 4 del Acuerdo de junio de 1984 meritado. Es innecesario pronunciarse sobre los demás cargos de infracción contenidos en la demanda.

VI. Decisión de Tribunal

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Acción de Personal No. 0338-2002, de 21 de diciembre de 2001, expedida por la Dirección de Personal de la Caja de Seguro Social, ORDENA el reintegro de Priscilla Jiménez a la VIII posición según el escalafón de laboratorista clínico aplicable en la Caja de Seguro Social, con el correspondiente sueldo concedido mediante Resuelto No. 258-2001, de 5 de marzo de 2001, y que le sean pagados los salarios dejados de percibir, producto de la expedición del acto anulado mediante esta sentencia.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMARAT & HOT, APRA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.736 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	471-03

VISTOS:

El Lcdo. José Dutary, en representación de la sociedad PRIMARAT & HOT, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 736 de 23 de diciembre de 2002, expedida por el señor Ministro de Salud.

Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la actora no aportó la certificación del Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la sociedad PRIMARAT & HOT.

De acuerdo con el artículo 637 del Código Judicial, para comprobar la existencia y representación legal de una sociedad y quién tiene su representación en proceso, hará fe el certificado del Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación. En concordancia con esta norma, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 establece que a la demanda contenciosa-administrativa debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona.

La comentada omisión produce la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que preceptúa que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos a que aluden los artículos anteriores a éste.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo.

José Dutary, en representación de la sociedad PRIMARAT & HOT, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 736 de 23 de diciembre de 2002, expedida por el señor Ministro de Salud.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIELA JARAMILLO, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 89 DE 24 DE MARZO DE 2003, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	24 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	455-03

VISTOS:

El licenciado Renaldo Milwood, actuando en nombre y representación de DANIELA JARAMILLO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 89 de 24 de marzo de 2003, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para que pueda ser admitida.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión de los documentos adjuntados a la demanda, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la demandante sólo aportó copia autenticada del Resuelto Nº 257-R-59 de 30 de abril de 2003, que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra el Decreto de Personal Nº 89 de 24 de marzo de 2003, sin embargo, no consta en el expediente copia autenticada del citado acto administrativo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En relación con lo anterior, el suscrito observa que la demandante tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley, y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en atención a las razones señaladas lo que procede es no admitir la demanda in exámine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Renaldo Milwood, en representación de DANIELA JARAMILLO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN BOTACIO PEÑALBA, HA INTERPUESTO ANTE LA SAL TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 13,962 DE 8 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 28 de Julio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 458-03

VISTOS:

El licenciado Carlos George, actuando en nombre y representación de JOAQUÍN BOTACIO PEÑALBA, ha interpuesto ante la Sal Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 13,962 de 8 de agosto de 2001, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe verificar que la demanda cumple con los requisitos legales propios de este tipo de procesos.

En ese orden de ideas, quien suscribe estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que en el apartado de lo que se demanda, el apoderado judicial de la actora omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, ello constituye un requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción, entendiéndose que el demandante no sólo debe pedir la declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado, en relación con lo expuesto en el párrafo precedente, que "... la declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se.".

Por la razón que se ha explicado, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos George, en representación de JOAQUÍN BOTACIO PEÑALBA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO PEREA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO Nº 78 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 29 de Julio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 466-03

VISTOS:

El licenciado Jorge Alvarez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de FRANCISCO PEREA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Nº 78 de 28 de febrero de 2003, dictado por Conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado y el confirmatorio, con las constancias de su notificación.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó acabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite lo siguiente:

1-.Que la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Técnica Judicial,remita copia autenticada del Decreto de Personal Nº 78 de 27 de febrero de 2003, con constancia de su notificación.

2-.Que el Departamento de Asesoría legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, remita copia autenticada del Resuelto Nº 256-R-58 de 30 de abril de 2003, con las constancia de notificación.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR SOLIS PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1990 DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	258-03

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en representación de VÍCTOR SOLÍS PERALTA, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el Auto de 28 de mayo de 2003, en virtud del cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de 21 de septiembre de 1990, proferido por el Tribunal Electoral.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, basándose en los siguientes argumentos:

"En tal sentido, quien sustancia observa que la parte actora no aportó copia autenticada del acto acusado, es decir el Decreto de 3 de 21 de septiembre de 1990, (mediante el cual el Tribunal Electoral declaró insubsistente el nombramiento del señor VÍCTOR SOLÍS PERALTA), incumpliendo el artículo 44 de la Ley 134 de 1943, que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Además no acreditó que esta omisión se debiera a que dicha copia le fue negada para que el Magistrado Sustanciador la requiriera al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda(sic)."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Luego de un análisis del expediente se infiere, que en efecto, el actor no aportó la copia autenticada del acto objeto de impugnación, es decir, el Decreto 3 de 21 de septiembre de 1990, mediante el cual el Tribunal Electoral resolvió destituir al señor VÍCTOR SOLÍS PERALTA, del cargo que ostentaba dentro de dicha institución, requisito legal exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En este sentido, consta en el libelo que el recurrente solicitó al Sustanciador, que previo al trámite de admisión, requiriera a la entidad demandada copia autenticada del Acta de Sala de Acuerdos Nº 45 de 26 de noviembre de 2002 y el Acta de Sala de Acuerdos Nº8 de 3 de febrero de 2003, las cuales en su momento fueron solicitadas por esta Superioridad, tal como se observa a fojas 39 y 40. No obstante, el actor obvió solicitar la copia autenticada del acto principal, es decir, el Decreto 3 de 21 de septiembre de 1990.

Frente a lo expuesto, la Sala comparte la decisión del Magistrado Sustanciador, por lo que la demanda incoada no debe ser admitida, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 28 de mayo de 2003, apelado.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MYRNA DE LOS RIOS EN REPRESENTACIÓN DE RENEE MOMPLAISIR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 4627 DE 20 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	505-03

VISTOS:

Ha ingresado ha este despacho, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la Lcda. Myrna de Los Ríos, en representación de RENEE MOMPLAISIR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 4627 de 20 de agosto de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Quien sustancia, procede a la revisión del libelo incoado, a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión.

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de varios defectos que impiden su admisión.

Así, en primer término se aprecia que el recurrente ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en virtud del cual toda demanda contenciosa debe contener la "designación de las partes y de sus representantes".

El segundo defecto advertido consiste en que, la parte actora ha dirigido la presente demanda contra un acto confirmatorio. Esto es así, toda vez que la Resolución Nº 297-R-69 de 14 de mayo de 2003, proferida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, niega el recurso de apelación promovido contra la Resolución Nº 6083 de 4 de octubre de 2002, por la cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 4627 de 20 de agosto de 2002, mediante la cual la entidad demandada negó a la señora RENNE MOMPLAISIR la solicitud de Permanencia Definitiva con Derecho a Cédula de Identidad Personal en Calidad de Casada con Panameño, que viene a constituir el acto principal, el cual simplemente fue mencionado en los hechos expuestos en el libelo y no fue impugnado por la recurrente.

Por otro lado, tampoco se cumple con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo antes mencionado, referente a "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción", la cual alude a la supuesta ilegalidad del acto acusado, y al modo en que se estima ha sido vulnerada, desconocida o lesionada una disposición legal, que tal como hemos manifestado en ocasiones anteriores, puede darse con infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede producirse por violación directa por comisión, o violación directa por omisión o falta de aplicación; por interpretación errónea o por indebida aplicación.

Sobre el particular, la jurisprudencia reiterada y constante de esta Corporación de Justicia, ha sostenido que este es uno de los requisitos más indispensables que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que la Sala pueda conocer las supuestas ilegalidades del acto administrativo impugnado y así analizar el fondo de las causales o motivos de dicha ilegalidad, las cuales deben ser debidamente invocadas por el actor, al igual que explicar ampliamente las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades.

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle el curso legal a la misma, en atención a lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la Lcda. Myrna de Los Ríos, en representación de RENEE MOMPLAISIR.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBUSTIANO CASTRO ARJONA CONTRA EL ESTADO DE PANAMÁ POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Y PARA QUE SE EJECUTE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2002. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	24 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	461-03

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas, actuando en nombre y representación de ROBUSTIANO CASTRO ARJONA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, contra el Estado de Panamá por el incumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2001, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y para que se ejecute la resolución de cumplimiento de sentencia de 22 de noviembre de 2002.

El Magistrado Sustanciador, debe revisar la demanda con el objeto de resolver acerca de su admisibilidad.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el libelo de demanda adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión. Así, se observa que el apoderado judicial de las partes actoras no impugna acto administrativo alguno, ni tampoco aporta copia autenticada del mismo, tal como lo requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, aplicable a este tipo de procesos.

Asimismo, quien suscribe advierte que el demandante, en el apartado de lo que se demanda, omite solicitar la nulidad de acto administrativo alguno; y en cuanto a las disposiciones que se estiman violadas, no se indica claramente cuál es el derecho humano infringido ni la lesión que el acto demandado le causa o puede causar.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en virtud de las consideraciones explicadas, la presente demanda es inadmisible y así se procede a declarar.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, presentada por el licenciado Antonio Vargas, en representación de ROBUSTIANO CASTRO ARJONA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO DEL RÍO GAONA, JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO Y DOMINGO DE GRACIA CEDEÑO, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONTRA EL ESTADO DE PANAMÁ POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Y PARA QUE SE EJECUTE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2002 PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	24 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	437-03

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas, actuando en nombre y representación de FERNANDO DEL RÍO GAONA, JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO y DOMINGO DE GRACIA CEDEÑO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, contra el Estado de Panamá por el incumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2001, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y para que se ejecute la resolución de cumplimiento de sentencia de 22 de noviembre de 2002.

El Magistrado Sustanciador, debe revisar la demanda con el objeto de resolver acerca de su admisibilidad.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el libelo de demanda adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión. Así, se observa que el apoderado judicial de las partes actoras no impugna acto administrativo alguno, ni tampoco aporta copia autenticada del mismo, tal como lo requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, aplicable a este tipo de procesos.

Asimismo, quien suscribe advierte que los demandantes, en el apartado de lo que se demanda, omite solicitar la nulidad de acto administrativo alguno; y en cuanto a las disposiciones que se estiman violadas, no se indica claramente cuál es el derecho humano infringido ni la lesión que el acto demandado le causa o puede causar.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en virtud de las consideraciones explicadas, la presente demanda es inadmisible y así se procede a declarar.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, presentada por el licenciado Antonio Vargas, en representación de FERNANDO DEL RÍO GAONA, JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO y DOMINGO DE GRACIA CEDEÑO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMA, S. A. Y EDINA FINANCIERA, S.A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR LAS OMISIONES DERIVADAS DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE LA RESOLUCIÓN Nº 137-94 DE 31 DE AGOSTO DE 1994. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	132-03

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, en representación del COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMÁ, S.A. Y EDINA FINANCIERA, S.A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene por daños y perjuicios al Estado Panameño por las omisiones derivadas de la falta de publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución Nº 137-94 de 31 de agosto de 1994.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En este sentido, quien suscribe advierte que en el libelo de la demanda, legible de folios 12 a 18, no se citan las disposiciones que se consideran infringidas por el acto impugnado, como tampoco el concepto de la infracción.

Vasta ha sido la jurisprudencia de la Sala en torno a que la expresión de las disposiciones que se estiman violadas constituye un requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas.

La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S.A. vs. Estado).

Aunado a lo anterior, en lo se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración. No obstante, en el presente caso los demandantes de manera errada señalaron como parte al Procurador General de la Nación (Cfr. F. 12).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense Morgan y Morgan, en representación del COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMÁ, S.A. Y EDINA FINANCIERA, S.A., para que se condene al Estado al pago de daños y perjuicios por las omisiones derivadas de la falta de publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución Nº 137-94 de 31 de agosto de 1994.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE OMARIS ITZEL HUDSON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERVICIO DE LEWIS, S. A.Y/O DORAMOR, S.A. VS OMARIS ITZEL HUDSON. PONENTE:. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	350-03

VISTOS:

El Bufete Herrera, apoderado judicial de OMARIS ITZEL HUDSON, ha propuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 21 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por SERVICIO DE LEWIS, S.A. y/o PAITIMOR, S.A. y/o DORAMOR, S.A., GRAN MORRISON CONTINENTAL,S.A. –VS- OMARIS ITZEL HUDSON.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que el Tribunal de Casación case la resolución recurrida, y en su defecto, no autorice el despido de la trabajadora Hudson.

Se trata de un proceso de autorización de despido, promovido por las sociedades Servicio de Lewis, S.A. y/o PAITIMOR, S.A. y/o DORAMOR, S.A. y/o Gran Morrison Continenal, S.A. contra la trabajadora OMARIS ITZEL HUDSON, quien goza de fuero sindical.

Las razones que adujo la empresa para su solicitud se fundamentó en los numerales 3, 7 y 10, Acápite A, del artículo 213 del Código de Trabajo, contentivos de tres causas justificadas (de naturaleza disciplinaria) que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primer Sección, en Sentencia No.28 de 2 de abril de 2003, resolvió denegar la solicitud de autorización judicial para despedir a la trabajadora Omaris Itzel Hudson, porque a su juicio, no se acreditó en el proceso que la trabajadora era compañera de trabajo de la agredida. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer de la alzada, profirió la sentencia de 21 de mayo de 2003, mediante la cual, previa revocatoria de la sentencia de primer grado, autorizó el despido de la trabajadora Hudson.

Dentro de este contexto, el Tribunal de Casación procede al estudio del recurso presentado, y observa, de inmediato, que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, para la admisión de este recurso extraordinario, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1-.Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2-.Cuando se relaciones con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;cuando se decrete la disolución de una organización social."

Observa la Sala, que las sociedades SERVICIO DE LEWIS S.A. y/o PAITIMOR, S.A. y/o DORAMOR, S.A. y/o GRAN MORRISON CONTINENTAL, S.A., solicitaron como una unidad económica, la autorización de despido de la trabajadora Omaris Itzel Hudson, ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, la cual fue negada por el juzgador primario, y concedida por el Tribunal Superior de Trabajo, al decidir recurso de apelación presentado por la parte empleadora.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala, que se ha cumplido con el procedimiento establecido para despedir a aquellos trabajadores que gozan de fuero sindical, toda vez que la empleadora solicitó autorización para despedir a la trabajadora ante los tribunales de trabajo y en donde ha probado que, en efecto, la trabajadora incurrió en causas que justifican su despido, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo.

En esa misma línea de pensamiento, tenemos que, dado lo anterior, no hay evidencia de que se haya violentado el referido fuero sindical contemplado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, supra transcrito. Distinto fuera, si en el presente caso, hipotéticamente, la empleadora hubiera destituido a la trabajadora Hudson, con fuero sindical, sin previamente haber solicitado la autorización de despido a los tribunales de trabajo, lo cual configuraría una abierta violación al fuero sindical; situación en la cual cabría la interposición de un recurso de casación laboral, pues está contemplado claramente en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

No obstante, lo anterior, en el presente caso no hay indicios de que se haya vulnerado el fuero sindical, por lo tanto, no procede el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

La Sala estima necesario reiterar esta posición en aras de mantener una jurisprudencia uniforme, acorde jurídicamente con lo establecido en nuestro máximo ordenamiento laboral, y así lo ha expresado esta Superioridad en las resoluciones de 16 de octubre de 1998, 21 de agosto, 20 de noviembre y 26 de noviembre de 2001 y 8 de marzo de 2002, en los siguientes términos:

> "Se hace necesario destacar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, concluye la Sala, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada"

Así las cosas, tenemos entonces que, la sentencia impugnada no se ajusta a ninguno de los casos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo que permitan su admisión, razón por la cual, lo procedente es negar la viabilidad del recurso interpuesto.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el BUFETE HERRERA, en nombre y representación de OMARIS ITZEL HUDSON.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN CONTINENTAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VILMA YAZMIN ALVARADO CHUNG -VS- CORPORACIÓN CONTINENTAL, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	E-226-03

VISTOS:

La firma de abogados Mendoza, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de la empresa Corporación Continental, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 7 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común de trabajo por renuncia justificada promovido por Vilma Alvarado contra Corporación Continental, S.A.

I. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Considera el recurrente que la sentencia que impugna es violatoria de los artículos 197 A y 223, numeral 3, del Código Laboral.

La primera de estas disposiciones fue adicionada al Código por la Ley 44 de 1995, trata de los supuestos de hecho que no constituyen alteración unilateral de las condiciones de trabajo, además de los casos en que existe movilidad en el empleo, modalidades, requisitos y condiciones de ésta.

Para el casacionista la norma en mención fue conculcada porque si bien ésta permite que la orden impartida a un trabajador relacionada con la ejecución del contrato de trabajo e implique movilidad funcional u horizontal, la misma no es considerada alteración

de las condiciones de trabajo; no obstante, el Tribunal Superior de Trabajo dispuso lo contrario omitiendo lo que contempla la referida disposición (f. 3).

El segundo precepto en que se fundamenta el recurso establece como causal que justifica al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir la indemnización prevista para el caso de despido injustificado, la alteración unilateral por parte del empleador de las condiciones de trabajo.

Según afirma el recurrente, lacónicamente, el Tribunal superior de Trabajo no debió aplicar esta norma, porque no se produjo una alteración de las condiciones de trabajo sino de una orden acerca de la movilidad funcional u horizontal prevista en el artículo 197 A ut supra. Dentro del término procesal destinado para ello, la contraparte no presentó escrito de oposición al recurso.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

En miras a desatar el nudo de la presente controversia, la Sala hace las siguientes consideraciones:

En primera instancia de este proceso en que la trabajadora Vilma Alvarado alega que renunció justificadamente de la empresa demandada por causa imputable a ésta última, el Tribunal a-quo consideró en sentencia No. 43, de 13 de agosto de 2002, que la señora Alvarado fue objeto de movilidad de tipo horizontal, porque conservó varias obligaciones y cita como ejemplo la póliza de seguro; además, porque su traslado al Departamento de Contabilidad y Recursos Humanos de la empresa no afectó sus ingresos, y la labor a prestar no era incompatible con la que desempeñaba en el Departamento de Crédito y Cobros.

Por su parte, el Tribunal Ad-quem cuya sentencia de 7 de marzo de 2003 es objeto del presente recurso, determinó en sus razonamientos lo contrario y por ello revocó la referida sentencia, condenando a la empresa a pagar al trabajador B/.3,288.46, en concepto de indemnización, por incurrir en despido indirecto y violar el artículo 197 A del Código de Trabajo (Cf. f. 190).

Entre los fundamentos utilizados para apoyar esa decisión se establece que la horizontalidad laboral no fue definida por el artículo 197A del Código, quedando en manos de la jurisprudencia establecer su marco, para lo que es menester recordar que no es suficiente que se mantenga el mismo salario sino que ha de tenerse en consideración que no afecte la dignidad o autoestima del trabajador. El ad-quem asigna especial énfasis a estos dos conceptos y acerca de la movilidad horizontal agrega lo siguiente:

> "No podríamos decir que este término horizontal debe verse en la relación laboral con el mismo sentido en que se comprende en la geometría. Pero esto puede ser así, la leve inclinación en ciertas áreas laborales; por ejemplo, si tratáramos de puestos generales (sic) o secretariales, pero en puestos de jerarquía tal movilidad horizontal se vuelve más rígida. Recordemos que el artículo 197A habla de posición y jerarquía y esto no se desprende de las nuevas funciones en la que denotan actividades como: archivar documentos del personal y suplir a la telefonista, entre otras" (f. 190).

Para el Tribunal Superior quedó probado en autos que el cargo que ocupaba la demandante era el de Jefa de Crédito y Cobros (f. 189), y según documento de foja 118 se denota la importancia de dicha posición. Además que, de los documentos que reposan a fojas 104 y 116 del expediente, se describen las nuevas funciones de la trabajadora; aunque no puede afirmarse que exista movilidad horizontal. De las pruebas aportadas por la propia empresa puede decirse que hubo una lesión a la dignidad y autoestima de la demandante (Cf. f. 190).

Luego del análisis de los argumentos del recurrente confrontados con las normas aplicables al presente caso, la Sala advierte que no le asiste la razón a éste cuando alega la violación por parte de la sentencia de 7 de marzo de 2003 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, revocatoria de la de primera instancia, por considerar que fue contravenido el artículo 197 A del Código de Trabajo.

A esta consideración arriba el Tribunal toda vez que, efectivamente, la remoción de la señora Vilma Alvarado de la posición de Jefa de Créditos y Cobros a la posición de asistente en el Departamento de Contabilidad y Recursos Humanos de la empresa, constituye una alteración unilateral de las condiciones de trabajo, y que si bien la empleadora alega que no fue desmejorado su salario, este elemento objetivo o condición laboral no es la única que a la luz del artículo 197A del Código de Trabajo ha de tomarse en cuenta para evaluar cuándo estamos ante un desmejoramiento no permitido de las condiciones de trabajo que habiliten al trabajador, si lo elige, a renunciar justificadamente, de conformidad con el artículo 223 del citado Código.

Lo anterior obedece a que existen otros elementos cualitativos y subjetivos, no infrecuentemente difíciles de ponderar, aunque, relacionados con elementos objetivos pueden configurar una causal justificada de renuncia, debido a la afectación que se inflige al trabajador. Esta posibilidad legal del trabajador de tomar la decisión de renunciar por motivos fundados de su empleo, es lo que se conoce doctrinalmente, entre otras denominaciones, como despido indirecto.

El elemento objetivo es que Vilma Alvarado fue situada en el cargo de asistente con funciones de naturaleza secretarial, mientras que con anterioridad en el curso del contrato de trabajo con la empresa ocupó una posición de jerarquía como es la de Jefa de Crédito y Cobros; sus nuevas funciones (f. 104) no se compadecen con las precedentes de jefatura (Cf. f. 98 a 100) en un ramo o rubro importante de la empresa. No hay duda, pues, que aquí hay que considerar elementos subjetivos de importancia contenidos en la Ley, tal como la autoestima y dignidad del trabajador. Estos aspectos no fueron tomados en cuenta por el empleador al momento de decidir variar significativamente en detrimento de la trabajadora su posición laboral dentro de la empresa.

Este Tribunal se ha pronunciado acerca de la variación unilateral de las condiciones laborales, señalando expresamente que la legislación laboral no permite la alteración unilateral del contrato de trabajo, entendida como aquélla que versa sobre aspectos sustanciales del contrato, como en el presente asunto.

Al establecer una diferenciación entre el "jus variandi", derivado del poder de dirección del empleador que le faculta para introducir alteraciones o modificaciones no sustanciales en la relación de trabajo, y la alteración unilateral de las condiciones de trabajo, esta Sala ha hilvanado lo siguiente:

> "La legislación laboral panameña (Art. 197 C.T.) prevé la posibilidad de la modificación de las condiciones de trabajo por mutuo consentimiento (novación) y también el caso de que ellas sean modificadas por la convención colectiva de trabajo y el reglamento interno de trabajo según la normas respectivas. De estas posibilidades no nos ocupamos en este proceso.
>
> El problema surge cuando se trata de la alteración unilateral de las condiciones de trabajo, sobre todo, por parte del empleador, ya que si el trabajador intenta variar unilateralmente las condiciones de trabajo el empleador puede ejercer el poder disciplinario para contrarrestar dicha modificación.
>
> La legislación laboral panameña no permite la alteración unilateral del contrato de trabajo entendida como aquélla que versa sobre aspectos sustanciales del contrato. En esto último se diferencia del jus variandi el cual, a nuestro juicio, sí cabe dentro de nuestro sistema jurídico laboral. Como bien lo señala el profesor uruguayo Américo Plá Rodríguez 'la diferencia (de la alteración unilateral del contrato) con el jus variandi no se produce en cuanto a los sujetos, porque en ambos casos actúa sólo el empleador; sino en cuanto al objeto ya que el jus variandi versa sobre pequeñas modificaciones, relativas a la forma de actuar el trabajador y la alteración versa sobre temas sustanciales del contrato'... (Cfr. Sentencia de 10 de agosto de 1990. Caso: Financiera de Crédito Popular y otros contra la sentencia de 30 de marzo de 1990 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro de la controversia promovida por Edilsa de Sizemore contra aquellas. Magdo Ponente: Arturo Hoyos).

En el presente caso que atañe a la señora Vilma Alvarado, la empresa no introdujo pequeñas modificaciones a la relación laboral con la trabajadora, es decir, no aplicó el jus variandi, sino que introdujo de manera unilateral (al margen de la voluntad o parecer de la empleada) una variación en la posición y jerarquía que ocupaba en el centro de trabajo, que es una condición de trabajo importante. A criterio de la Sala, esto lacera la dignidad y autoestima de la trabajadora, en contravención del artículo 197A, y la habilitaba, como en efecto lo hizo, a renunciar justificadamente.

Considera el Tribunal que los cargos de violación alegados en el recurso contra los artículos 197A y 223, numeral 3, del Código de Trabajo, presuntamente incurridos por la sentencia del Tribunal ad-quem no prosperan y así debe declararse.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de 7 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por Vilma de Alvarado contra Corporación Continental, S.A.

Las costas se adicionan en 10%

Notifíquese

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LCDO. JAIME JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE CYNTHIA JO CODY Y PAUL EDWARD CODY, Y EL LCDO. NELSON CARREYÓ EN REPRESENTACIÓN DE GRANVILLE DIXON, HAN INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GRANVILLE DIXON SMITH -VS- CYNTHIA JO CODY Y PAUL EDWARD CODY. PONENTE:. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	11 de Julio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	287-03 302-03

VISTOS:

El licenciado Jaime Jované, apoderado especial de los señores CYNTHIA JO CODY y PAUL EDWARD CODY; y el licenciado Nelson Carreyó, en representación de GRANVILL DIXON, han interpuesto sendos recursos de casación laboral, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de 21 de abril de 2003, dentro del proceso laboral promovido por GRANVILL DIXON SMITH –VS- CYNTHIA CODY y PAUL EDWARD CODY.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 2 de junio de 2003, ordenó la acumulación de los recursos interpuestos, toda vez que se fundamentan sobre unos mismos hechos y el objeto de los mismos es idéntico.

Se trata de un proceso común por riesgos profesionales, en donde el demandante señor GRANVILL DIXON S., solicita se condene, solidariamente, a los demandados, señores CYNTHIA CODY y PAUL E. CODY, a pagarle la suma de B/.9,576.70, en concepto de indemnización por la incapacidad temporal que padece, como consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido el 12 de noviembre de 1998, más los gastos, costas e intereses que se generen en dicho proceso.

El Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, Changuinola, en sentencia de 21 de junio de 2001, condenó a los señores CODY al pago de B/.9,576.70, en concepto de indemnización por la incapacidad parcial permanente del señor Dixon. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, modificó la sentencia en el sentido de condenar a los demandados al pago de B/.5,990.04, en concepto de una incapacidad parcial permanente, más la suma de B/.576.70 por los gastos incurridos por el demandante.

Por un lado, la finalidad de los demandados consiste, en que se revoque la sentencia recurrida, y en su lugar, se absuelva a los señores CODY de pagar la suma de dinero a que han sido condenados por el Tribunal Superior de Trabajo, a favor del señor Dixon.

Por el otro lado, el demandante presenta el recurso de casación, con el objeto de que se case parcialmente la resolución impugnada, y en su lugar, se condene a la parte demandada a pagar la suma de B/.9,576.70, en concepto de indemnización por la "Incapacidad Temporal" del trabajador Dixon, como consecuencia de accidente de trabajo, más los gastos, costas, e intereses contemplados en el artículo 169 del Código de Trabajo.

Por la parte demandada, se alegan violaciones a los artículos 62, 67 y 68 del Código de Trabajo, y por la parte demandante, se señalan como infringidos los artículos , 69, 306, 307, 535, 732, 753, 754, 813 y 921 del Código de Trabajo.

El licenciado Carreyó, apoderado especial del trabajador Dixon, presentó escrito oponiéndose al recurso de casación presentado por la parte contraria, el cual reposa de fojas 10 a 14.

Dentro de este contexto, el Tribunal de Casación procede a examinar las mencionadas infracciones.

La Sala procederá a estudiar, en primera instancia, los cargos endilgados por parte de los demandados a los artículos 62, 67 y 68, de forma conjunta, toda vez que tratan sobre la existencia de la relación de trabajo.

En ese sentido, el apoderado de los demandados fundamenta su inconformidad en que el Tribunal Superior de Trabajo interpretó erróneamente la ley substantiva, al aplicar el artículo 62 a la presente controversia, pues, a su juicio, esta norma constituye un texto oscuro, el cual fue interpretado en sentido inconforme a su verdadero espíritu, toda vez que la norma habla de la existencia de la relación laboral cuando prevalecen condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica, situación que no se presenta en el presente caso. Sostiene además, que el trabajo que el señor Granvill Dixon ejecutaba es el conocido como "camarón".

Afirma por otro lado, que el juzgador secundario no aplicó el artículo 67, pues, la labor que realizaba el señor Dixon se enmarca en lo que dicha norma define como trabajo accidental u ocasional, que se asimila al llamado "camarón", porque en nuestro medio es una costumbre o hecho el requerir la labor de una persona para que ejecute un trabajo ocasional, que no constituye una relación de trabajo, ni mucho menos el consecuente pago de prestaciones laborales.

En lo atinente a la infracción del artículo 68, argumenta el apoderado que el Tribunal Superior da a entender que los demandados incumplieron el precepto, pero como hemos analizado anteriormente, los mismos no tenían tal obligación y menos aún ante un trabajador que ejecutaba un "camarón". Sostiene además, que el señor Dixon "portaba su propia motosierra, ... que el demandante tenía permiso de ANAM para tal actividad, basta recordar que en este país es un delito cortar maderas sin el debido permiso de ANAM y ésta entidad le otorga tal tipo de facilidad TAN SOLO A LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A ELLO Y QUE ES UN MEDIO DE VIDA".

El Tribunal de Casación no comparte los argumentos esgrimidos por la parte demandada, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, estima la Sala que el artículo 62, no constituye una norma "oscura" como la califica la parte demandada, pues su redacción es muy clara y no da margen a una libre interpretación, pues, se refiere al contrato de trabajo y a los requisitos de la relación de trabajo, y sobre este tema, la doctrina y la jurisprudencia se ha pronunciado ampliamente.

En ese sentido, en el caso bajo estudio, reposan testimonios (obrantes de fojas 54 a 65 y de 67 a 70) que acreditan que el señor Dixon acudía de lunes a sábado a laborar a la finca en Bee Creek, propiedad de los señores Cody, con un horario de entrada a

las 8:00 A.M. y de salida a las 4:00 P.M.. Su trabajo no era eventual, pues estaba sujeto a horario, además, concurren los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica, configurando la relación de trabajo.

Según las declaraciones de testigos, las labores que realizaba el señor Dixon consistían en cortar madera, ramas, troncos y en la limpieza de la finca, trabajo que era supervisado por los señores Cody.

De un examen al expediente contentivo de la demanda no se encuentra prueba alguna que demuestre o se refiera al hecho que, durante el periodo de tiempo que el señor Dixon laboró para los esposos Cody, éste gozara de otros ingresos o generara ingresos de otra fuente que no sea la que aquí se discute.

En lo atinente a la subordinación jurídica, consideramos que estamos en presencia de una relación de trabajo subordinada, toda vez que se ha acreditado que el trabajador mantenía un horario de trabajo, y que para realizar su trabajo seguía las instrucciones de los esposos Cody desarrollando una actividad en beneficio de éstos.

Frente a este escenario jurídico, estima el Tribunal de Casación que no han sido infringidas las citadas normas, razón por la cual se desestiman todos los cargos.

En esta segunda fase, procede la Sala a analizar los cargos endilgados por la parte demandante a los artículos 69, 306, 307, 535, 732, 753, 754, 813 y 921 del Código de Trabajo.

Sostiene la parte demandante, que el artículo 69 ordena que los hechos o circunstancias que alegue el trabajador y que deban constar en el contrato de trabajo se presumen ciertos, y que en ese sentido, el trabajador alegó que devengaba un salario de B/.25.00 por semana y de B/.0.15 por pie de madera que extraía de la finca de los demandados, representando la suma de B/.9,576.79, en concepto de indemnización por la incapacidad temporal. Sin embargo, agrega que la sentencia recurrida no reconoció el salario alegado por el trabajador, a pesar de la ausencia de contrato escrito, razón por la cual, a su juicio, infringió dicha norma por violación directa por omisión.

El Tribunal Superior de Trabajo expresó que "... en cuanto al salario, elemento de suma importancia para reconocer el monto de la prestación, según el demandante recibía B/.25.00 los días en que realizaba limpieza de terreno y un promedio de B/.60.00 los días en que sacaba madera. Por lo que no se entiende si era los B/.60.00, incluyendo la limpieza o eran dos salarios distintos en diferentes días de la semana. Por otra parte, los testigos afirman que el salario era de B/.250.00 semanales, lo que contradice lo afirmado en la demanda. Sumado a lo anterior, tenemos el monto de B/.9,000.00 de los 248 días de incapacidad temporal calculados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el 16 de septiembre de 1999 (foja 17). Si esta institución calculó este monto en base a una incapacidad temporal, debió hacerlo con la fórmula matemática del primer párrafo del artículo 306. Si esto fue así, esta institución está calculando el salario del demandante como de B/.1,800.00 mensuales. Así las cosas, en vista que es imposible el reconocimiento del salario real del demandante, debemos reconocer como salario el mínimo de la región de B/.0.80 por hora lo que arroja un salario de B/.166.40 por mes". (Cfr. foja 144).

El Tribunal de Casación considera que no le asiste el derecho al demandante, por las siguientes consideraciones.

Resulta que en la demanda presentada ante los juzgados de trabajo la parte demandante afirmó que el señor Dixon recibía de la empleadora en concepto de salario la suma de B/.25.00 "los días" en que realizaba la limpieza del terreno, y un promedio de B/.60.00 "los días" en que sacaba madera, la cual era cancelada a B/.0.15 el pie. La pregunta obligada a continuación es: Cuáles días o cuántos días a la semana el trabajador Dixon limpiaba el terreno, e igualmente, cuántos días a la semana sacaba madera de la finca de los señores Cody, y qué cantidad de madera sacaba? Según las constancias procesales, observa la Sala, que estas interrogantes no han sido despejadas por el demandante, siendo este punto imprescindible despejar para determinar el salario real que devengaba el trabajador, y así proceder a determinar la indemnización, y como el demandante no ha sustentado este punto, pues sus señalamientos son imprecisos, estima la Sala que fue conforme a derecho basándose en la sana crítica, que el juzgador de segundo grado determinó el salario, según el mínimo de la región, a B/.0.80 por hora, lo que suma al mes un salario de B/.166.40, dada la dificultad de su real determinación. Evidentemente, para ponderar la indemnización que le corresponde al señor Dixon es preciso determinar, en primera instancia, cuál es su salario real, pues aquélla dependerá de este último, toda vez que no hay constancia del contrato de trabajo.

En cuanto a la trasgresión de los artículos 306 y 307, afirma el demandante que se produjo, porque la norma consagra el derecho del trabajador a recibir una indemnización por incapacidad temporal, y considera que la sentencia fue incongruente al conceder indemnización por una incapacidad que no se había pretendido, impidiéndole al trabajador obtener una indemnización por incapacidad temporal a la cual tenía derecho.

En esa misma línea de pensamiento, afirma el demandante que la sentencia expuso que al referirse el término "mutilación" tuvo que aplicar la norma transcrita lo cual hizo de manera indirecta al considerar equiparados los efectos de la indemnización a una incapacidad parcial permanente, no tomando en cuenta que dicha norma (art. 307) requiere, para su aplicación, de tres requisitos que son: a) Que a consecuencia del accidente se hayan producido lesiones, b) que las lesiones no produzcan incapacidad y c) que la lesión acarree una grave mutilación o desfiguración de la víctima. Así las cosas, de los tres requisitos el b no se cumple, toda vez que las lesiones sufridas por el trabajador Dixon sí le causaron incapacidad.

En cuanto a este punto, estima el Tribunal de Casación que le asiste la razón al demandante, toda vez que está acreditado que las lesiones recibidas por el trabajador Dixon le produjeron incapacidad por varios meses, razón por la cual no se puede aplicar lo que establece el artículo 307 del Código de Trabajo. En su defecto, lo procedente es aplicar el numeral 1 del artículo 306, el cual hace referencia a la incapacidad temporal, en donde el trabajador tiene derecho a una indemnización diaria igual a su salario durante los dos (2) primeros meses de incapacidad y equivalente al 50% del mismo durante los diez meses siguientes si del accidente permaneciese incapacitado por todo ese tiempo, de conformidad con el dictamen médico que al efecto se expida.

No obstante, este Tribunal al hacer el cálculo en base al salario antes descrito, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 306, la suma que arroja es muy inferior a la calculada por el juzgador secundario, lo cual desmejoraría la condición del demandante, tomando en cuenta además, que la parte demandada ni siquiera recurrió en casación sobre este punto.

En esos términos, estima la Sala, pues, que es procedente mantener la cuantía de la indemnización establecida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Arguye el demandante, además, que ha sido conculcado el artículo 535, en virtud de que la sentencia condenó a la demandada por una incapacidad parcial permanente que no se había pedido en la demanda, violando la norma al condenar por pretensión distinta a la pedida, sin que el ordenamiento jurídico vigente autorizara para ello, incurriendo en violación al principio de congruencia.

En cuanto al principio de congruencia, invocado por el demandante, el Dr. Jorge Fábrega Ponce en su obra Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo) expresa lo siguiente:

> "Entiéndase por congruencia "la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión y pretensiones que constituye objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto". (Guasp)... Mientras que en el proceso civil el principio de congruencia es virtualmente absoluto, en materia laboral tiene tres excepciones importantes:
>
> 1-.El Juez puede condenar por pretensiones distintas de las pedidas, cuando se trate de salario mínimo, salario básico, vacaciones, declaraciones o condenas sustitutivas que según la ley corresponda por las expresamente pedidas en la demanda, siempre que el hecho o declaraciones que la originen hayan sido debidamente discutidos y estén probados. (Extra petita Art. 535 del Código de Trabajo).
>
> 2-.El Juez puede, igualmente, condenar al pago de sumas mayores que las pedidas por las prestaciones reclamadas en la demanda, cuando en el proceso se establezcan que éstas son inferiores a las que corresponda al demandante de conformidad con la ley (Ultra petita. Art. 535, Código de Trabajo)
>
> 3-.El Tribunal de Casación puede enmendar o revocar la resolución en cualquiera de sus puntos, y expedirá la condena o absolución correspondiente, aunque ellas no hayan sido pedidas en el recurso de casación o en la propia demanda (Ultra y Extra petita , Art. 931, Código de Trabajo)" (Litho Impresora Panamá, 1982, pág. 486).

En virtud de lo antes señalado, estima la Sala que el Tribunal Superior de Trabajo conculcó el citado precepto legal, pues el demandante solicitó una indemnización por incapacidad temporal y el Tribunal Superior de Trabajo determinó que era una incapacidad parcial temporal, interpretando, erradamente, lo establecido en el artículo 307, en el sentido de que, como hubo grave mutilación o desfiguración de la víctima, se equiparaba a una indemnización por incapacidad parcial permanente.

No obstante, el juzgador secundario no se percató que, en el presente caso, no se cumple con uno de los requisitos que establece el artículo 307, consistente en que las lesiones "no deben producir incapacidad". En el caso bajo estudio, resulta que el señor Dixon sí ha estado incapacitado, pues, en el proceso están acreditadas las incapacidades a través de dictámenes médicos.

Dado lo anterior, pues, prospera el cargo endilgado.

En cuanto a la violación de los artículos 732, 753, 754 y 813, la Sala las estudiará de forma conjunta, toda vez que son normas de procedimiento y mantienen un sustento común, consistente en que el juez no valoró en debida forma el caudal probatorio obrante en el expediente.

Entre otras cosas, arguye el demandante, que el documento que reposa a foja 17, consistente en una certificación emitida por el Departamento de Seguridad Ocupacional y Medio Ambiente del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la sentencia no le atribuyó fe a dicho documento público, en relación a la cuantía de la indemnización.

En cuanto a este tema, el Tribunal de Casación procede a efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es preciso tener presente que en todo proceso laboral, en cuanto a la apreciación de la prueba, rige la regla de la "sana crítica", también conocida como "apreciación razonada".

El Dr. Jorge Fábrega Ponce al respecto nos ilustra y manifiesta que: "Este sistema, como se sabe, es intermedio entre el de la tarifa legal o tasada y la libre convicción. Equivale a los principios de la lógica y máximas de la experiencia. Couture escribe: "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los

casos en que es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento" (op. cit, págs. 165 y 166).

En esa misma línea de pensamiento, tenemos entonces que, la certificación emitida por el Departamento de Seguridad Ocupacional y Medio Ambiente de Trabajo, no fue tachada de falsa, entonces, se presume auténtico, de eso no hay duda alguna. Sin embargo, éste no es vinculante, pues, constituye uno de los componentes del caudal probatorio que debe ser ponderado por el juzgador, junto con las otras pruebas, bajo el prisma de la sana crítica.

En cuanto a la valoración de pruebas efectuada por el ad-quem, la Sala de forma reiterada ha expresado sobre este tema que "las violaciones a normas que conciernen a la valoración de pruebas no deben ser error de hecho en la valoración (se da por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omite la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado), es viable que esta Corporación se pronuncie al respecto" (Cfr. sentencias de 14 de junio de 2000 y 3 de abril de 1999).

Dentro de ese orden de ideas, resulta que en el caso in examine esta circunstancia no se configura, pues el Tribunal Superior de Trabajo ha examinado las pruebas de manera racional, con apego a la ley, la lógica y la experiencia, tomando en consideración la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido.

Tenemos entonces que la ponderación probatoria es idónea, y no tiene por qué ser cuestionada por este Tribunal, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

De conformidad con lo antes expresado, no prosperan los cargos endilgados.

Como último cargo, afirma el demandante que ha sido conculcado el artículo 921, en vista de que "... dicha norma contiene dos excepciones al principio de congruencia de las sentencias y al principio de la reformatio in pejus. Dichas excepciones se refieren exclusivamente a los casos en que 1. Se haya omitido hacer una declaración que la ley ordene y 2. Que no se haya pronunciado sobre una pretensión o excepción. Como no nos encontramos frente a ninguno de estos casos no cabía reformar la sentencia para desmejorar la posición en que se encontraba el trabajador, por lo que al hacerlo la sentencia infringió el artículo transcrito..... La sentencia contrarió la norma condenando a la parte demandada a pagar al trabajador una indemnización por una suma menor a la pedida, al reconocer un salario menor al de la sentencia de primera instancia. Si la sentencia hubiera aplicado esta norma, hubiera tenido que reconocer el mismo salario que reconoció la sentencia de primera instancia, ya que este punto no fue objeto de apelación, y por tanto hubiera tenido que reconocer la totalidad de la suma pedida y probada" (Cfr. fojas 19 y 20).

En cuanto a la reformatio in pejus es preciso señalar que, cuando por cualquiera razón la sentencia dictada en primera instancia es apelada por una sola de las partes en el litigio, entra en juego el principio procesal de la "reformatio in pejus". Es decir que el poder decisorio del Tribunal ante el cual se apela queda restringido y sólo puede modificar la sentencia recurrida en aquello que desfavorezca al apelante.

"Por otro lado, el Dr. Fábrega Ponce al abordar la figura procesal in comento, afirma que: "se ha dicho que este instituto es un rezago del antiguo concepto del proceso civil como contienda privada y de interés particular. En el Código de Trabajo se permite que se agrave la situación del apelante (con ciertas limitaciones) y del recurrente en casación". Sin embargo, el jurista panameño anota por lo menos dos excepciones al principio, cuales son, al momento del juzgador velar por el cumplimiento de los presupuestos, ya que son preceptos de orden público, y la contenida en el artículo 1134 del Código Judicial que permite, al igual que el artículo 921 del Código de Trabajo, desmejorar la condición del apelante bajo ciertas limitaciones (Cfr. Estudios Procesales, T.I, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1989, pp. 778 y 779)" (Cfr. Sentencia del Pleno de 18 de septiembre de 1995).

Observa el Tribunal de Casación, que en lo que atañe a la citada disposición del Código de Trabajo que la misma permite la atenuación del principio comentado, en las siguientes situaciones:

1-.Que se haya producido una omisión, ya sea porque no se hizo una declaración que la Ley ordena se haga, o porque no se haya resuelto una pretensión o excepción, y por tanto, la resolución apelada debe ser adicionada.

2-.Que la parte interesada al sustentar el recurso haya solicitado la adición.

Resulta que el demandado apeló y sustentó dicha apelación (Cfr. fojas 118 a 121), contra la sentencia del juzgador Ad-quo, manifestando su disconformidad con la decisión adoptada, y circunscribiendo sus objeciones sobre las deposiciones de los testigos de la parte demandante, atinentes al salario que, supuestamente, devengaba el señor Dixon, calificándolo de ilógico y de falta de equidad, considerando que el realizaba un trabajo de jornalero en un sector casi selvático.

Dentro de este contexto, la parte demandada solicitó al juzgador secundario que revocara la resolución apelada, y que, como consecuencia, absolviera a los demandados.

Estima la Sala, pues, que no se ha conculcado dicha norma, toda vez que el demandado apeló, manifestando su disconformidad con el salario que había determinado el juzgador de primer grado, quien se basó, a su juicio, en las deposiciones de

los testigos de la parte demandante. Otra situación muy distinta sería, si el demandado no hubiera apelado, caso en el cual el Tribunal Superior de Trabajo de ninguna manera podía variar la resolución del ad-quem en lo que lo favorecía al demandante, supuesto que no se dio en el caso bajo estudio.

En otro orden de ideas, y dentro de este contexto, es preciso advertir lo establecido en el artículo 931 del Código de Trabajo, en donde manifiesta que el Tribunal de Casación Laboral puede enmendar o revocar la resolución en cualquiera de sus puntos, y expedirá la condena o absolución correspondiente, aunque ellas no hayan sido pedidas en el recurso de casación o en la propia demanda.

Tenemos entonces que tanto el artículo 921, como el 931 del Código de Trabajo, atenúan, evidentemente, el principio de la prohibición de la "reformatio in pejus", razón por la cual no prospera el cargo endilgado, pues aquél no ha sido conculcado.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia de 21 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por GRANVILL DIXON SMITH –VS- CYNTHIA JO CODY y PAUL EDWARD CODY, en el sentido de condenar a los demandados al pago de B/.5,990.04 en concepto de una indemnización por incapacidad temporal, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Las costas de casación se fijan en un 15% de la condena, más los intereses establecidos en el artículo 169.

Notifíquese y cúmplase,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY Y PUERTO ARMUELLES FRUTI COMPANY LTD., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES -VS- CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUTI COMPANY, LTD. PONENTE:. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	14 de Julio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	237-01

VISTOS:

El licenciado Pedro Cedeño, actuando en nombre y representación de CHIRIQUI LAND COMPANY y PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD., interpuso recurso de casación contra la sentencia de 20 de abril de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES –VS- CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY, LTD.

Por su parte, el licenciado Antonio Osorio Abrego, en su condición de apoderado judicial del SINDICATO DE TRABAJADORES DE CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES, presentó escrito oponiéndose a las pretensiones del casacionista.

El juzgador de primera instancia declaró la huelga imputable a la empresa, y la condenó al pago de los salarios caídos de todos los trabajadores que al momento de declararse la huelga estaban en sus registros de planilla del 19 de febrero al 17 de abril de 1998. El juzgador secundario modificó la sentencia en el sentido de fijar en B/.850.00 la suma que la empresa debe pagar a cada uno de los peritos, y la confirmó en todo lo demás.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO) y la CHIRIQUI LAND COMPANY y PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD., celebraron un acuerdo de transacción, el cual fue presentado en la Sala para su aprobación, en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Las partes declaran que EL DEMANDANTE, en representación de los trabajadores de LA DEMANDADA, presentó el 23 de junio de 1998, en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, demanda contra LA DEMANDADA con el fin de que se declare imputable la huelga que se inició el 19 de febrero hasta el 17 de abril de 1998.

SEGUNDO: Las partes declaran que la presente demanda se está ventilando actualmente ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: EL DEMANDANTE declara que con la firma del presente documento y en virtud de haber sido debidamente compensada y satisfecha, desiste de la presente demanda y pretensión, y como consecuencia de lo anterior, solicita se admita y apruebe este desistimiento, y previa la orden de salida correspondientes se ordene el archivo del expediente, y que por lo tanto, el proceso adquiera la condición de cosa juzgada formal. LA DEMANDADA acepta este desistimiento.

CUARTO: Las partes declaran que la presente transacción es consecuencia del punto 3.2 del documento denominado Acuerdo Marco, firmado en el Ministerio de Comercio e Industrias el 25 de abril de 2003, por el Lcdo. Joaquín Jácome, Ministro de Comercio e Industrias, José Morris Quintero, en calidad de Presidente de COSEMUPAR y Secretario General de SITRACHILCO y George Cameron Forsyth como Gerente General de PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD (PAFCO), y como testigos, Lic. Jaime Moreno, Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y Lic. Alvin Weeden, Contralor General de la República.

QUINTO: Las partes declaran que el resto de los procesos pendientes a que se refiere el Punto 3.2 del Acuerdo Marco precitado, son la demanda Sindicato Industrial de Trabajadores de Chiriqui Land Company y Empresas Afines –vs- Puerto Armuelles Fruit Company, Ltd., para que se declare imputable la huelga que se inició desde el 20 de agosto hasta el 28 de agosto de 2001 y la empresa pague los salarios caídos por estos días y que actualmente se ventila en el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial con sede en Santiago de Veraguas y la demanda Sindicato Industrial de Trabajadores de Chiriquí Land Company y Empresas Afines –vs- Puerto Armuelles Fruit Company, Ltd., relacionada con el reintegro de 139 ex trabajadores y que actualmente se ventila en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: EL DEMANDANTE declara, acepta y conviene que con la firma del presente documento no tiene reclamo alguno que hacer, laboral, civil, penal, administrativo, etc., ya sea pasado, presente o futuro contra CHIRIQUI LAND COMPANY y PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD (LA DEMANDADA), o cualquiera de sus empresas afiliadas y/o subsidiarias, tanto en la República de Panamá como en el extranjero, lo mismo que contra cualquier otra persona natural o jurídica que pudiera resultar o mantener una relación o vinculación obligacional contractual o extracontractual, directa o indirecta, con este proceso o pudiese ser afectado(a) o vinculado(a) por la sentencia respectiva, tanto en la República de Panamá cono en el extranjero, y en caso de tener alguno en cualquiera de los conceptos antes mencionados renuncia expresamente al mismo por este medio.

SÉPTIMO. Las partes declaran y convienen que durante este proceso en ningún momento LA DEMANDADA ha aceptado la caución ni el pago de salarios caídos y por lo tanto, la suma correspondiente a esta transacción no contendrá salarios caídos, y convienen además que la demandada no será condenada al pago de dichos salarios caídos.

OCTAVO: EL DEMANDANTE declara, acepta y conviene que cuando este proceso, al igual que el resto de los procesos pendientes a que se refiere el Punto 3.2 del Acuerdo Marco mencionado en el hecho Cuarto de esta Transacción, se resuelvan totalmente en forma definitiva, es decir, que adquieran la condición de cosa juzgada formal, entonces LA DEMANDADA compensará y entregará a EL DEMANDANTE con la cantidad única de B/.3,575,000.00 que incluye las costas de todos los procesos, según lo pactado en el Punto 3.2 de Acuerdo Marco antes mencionado.

.

.."

Dentro de este contexto, observa el Tribunal de Casación, que nos encontramos ante un documento que constituye un acuerdo bilateral entre las partes en litigio, debidamente representadas por sus abogados, autorizados mediante poder expresado para transigir, lo cual permite perfectamente nuestro ordenamiento laboral, de conformidad con el artículo 963 del Código de Trabajo.

La citada transacción, recoge de modo explícito la voluntad de ambas partes, haciéndose concesiones recíprocas entre éstas, la cual se enmarca en un instrumento identificado como Acuerdo Marco, el cual se suscribió en presencia de altas autoridades del gobierno, según citan las partes, por lo que solicitan que la misma sea aprobada, y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente, adquiriendo el mismo la condición de cosa juzgada formal.

Observa la Sala, pues, que las partes han llegado a un acuerdo, a través del cual han dejado consignada la intención de ponerle fin al proceso, y tenemos que en Panamá la doctrina ha aceptado la transacción como válida. "Hay que distinguir entre Transacción y Renuncia. En la primera hay concesiones recíprocas entre las partes, mientras que en la segunda hay dejación unilateral de un derecho cierto e incontrovertible reconocido en favor del renunciante. La res dubia – elemento esencial de la transacción – debe entenderse en una acepción subjetiva, es decir, como "una duda razonable sobre la situación jurídica objeto" del acuerdo de transacción. Nosotros debemos señalar que nuestra legislación prohíbe la renuncia, pero admite la transacción (artículo 963 del C.T)" (HOYOS ARTURO, Derecho Panameño del Trabajo, Panamá, 1982, pág. 51); razón por la cual la Sala aprueba el acuerdo de transacción y procede a ordenar el archivo del expediente.

Por otro lado, observa el Tribunal de Casación, que el licenciado Manuel Virgilio Aizpurúa Velásquez, en su calidad de apoderado general de CHIRIQUI LAND COMPANY y PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD., debidamente facultado para ello, presentó escrito desistiendo del recurso de casación promovido contra la sentencia de 20 de abril de 2001, librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, aduciendo que el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY y EMPRESAS AFINES y CHIRIQUI LAND COMPANY y PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY, LTD.,

presentaron escrito de transacción solicitando su aprobación y que como consecuencia de ello se ordene el archivo del expediente con el consecuente tránsito a cosa juzgada.

Dentro de esta misma línea de pensamiento, tenemos que el fundamento jurídico del desistimiento, como medio excepcional para terminar la relación procesal, consiste en que el régimen procesal nuestro es dispositivo, y en consecuencia, la iniciación y continuación del proceso pertenece a la autonomía de las partes. Las normas complementarias responden al carácter tutelar del trabajador que inspira el derecho procesal de trabajo, como se infiere del artículo 941 del Código de Trabajo.

En ese sentido, la Sala procede a admitir el desistimiento presentado por la parte actora dentro del presente proceso.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

- APRUEBA el Acuerdo de Transacción presentado por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO) y CHIRIQUI LAND COMPANY y PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD.,

- ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral promovido por el licenciado Pedro Cedeño, en nombre y representación de CHIRIQUI LAND COMPANY y PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD., contra la sentencia de 20 de abril de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. PEDRO A. CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD., CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR PUETO ARMUELLES FRUIT COMPANY -VS- SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES. PONENTE:. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	15 de Julio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	374-02

VISTOS:

El licenciado Pedro Cedeño, apoderado legal de PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD., interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 14 de junio de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de mandamiento de reintegro interpuesto por PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD., contra el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES.

Por su parte, el licenciado Antonio Osorio Abrego, apoderado judicial del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CHIRIQUI LAND COMPANY, presentó escrito de oposición al recurso de casación, el cual corre de fojas 11 a 17 del expediente.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección mantuvo la inamovilidad de los trabajadores impugnados en listados (139), despedidos en violación del fuero de negociación los días 1 y 2 de octubre de 2001. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en sentencia de 14 de junio de 2002, confirmó la decisión de primer grado.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CHIRIQUI LAND COMPANY y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO), y PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD., celebraron un acuerdo de transacción, el cual fue presentado en esta Sala para su aprobación, en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Las partes declaran que EL DEMANDANTE presentó, en representación de los trabajadores de LA DEMANDADA, el 12 de diciembre de 2001, en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección – Puerto Armuelles, demanda contra LA DEMANDADA solicitando la ejecución de la Sentencia de 21 de noviembre de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el sentido que se ordene el reintegro de 139 ex-trabajadores.

SEGUNDO: Las partes declaran que la presente demanda se está ventilando actualmente ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: EL DEMANDANTE declara que con la firma del presente documento desiste de la presente demanda y pretensión, y como consecuencia de lo anterior, solicita se admita y apruebe este desistimiento, y previa la orden de salida correspondiente se ordene el archivo del expediente, y que por lo tanto, el proceso adquiera la condición de cosa juzgada formal. LA DEMANDADA acepta este desistimiento.

CUARTO: Las partes declaran que la presente Transacción es consecuencia del punto 3.2 del documento denominado Acuerdo Marco, firmado en el Ministerio de Comercio e Industrias el 25 de abril de 2003, por el Lic. Joaquín Jácome, Ministro de Comercio e Industrias, José Morris Quintero, en calidad de Presidente de COSEMUPAR y Secretario General de SITRACHILCO y Goerge Cameron Forsyth como Gerente General de PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD. (PAFCO), y como testigos, Lic. Jaime Moreno, Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y Lic. Alvin Weeden, Contralor General de la República.

QUINTO: Las partes declaran que el resto de los procesos pendientes a que se refiere el Punto 3.2 del Acuerdo Marco precitado, son la demanda -sindicato Industrial de Trabajadores de Chiriquí Land Company y Empresas Afines –vs- Puerto Armuelles Fruit Company, Ltd., para que se declare imputable la huelga que se inició desde el 20 de agosto hasta el 28 de agosto de 2001 y la empresa pague los salarios caídos por estos días y que actualmente se ventila en el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicilal con sede en Santiago de Veraguas y la demanda Sindicato Industrial de Trabajadores de Chiriquí Land Company y Empresas Afines –vs- Chiriquí Land Company y Puerto Armuelles Fruit Vo., Ltd., con el fin de que se declare imputable la huelga que se inició el 19 de febrero y terminó el 17 de abril de 1998, para que la empresa pague los salarios caídos por estos días y que actualmente se ventila en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: EL DEMANDANTE declara, acepta y conviene que con la firma de presente documento no tiene reclamo alguno que hacer, laboral, civil, penal, administrativo, etc., ya sea pasado, presente o futuro, contra PUERTO ARMULLES FRUIT CO., LTD (LA DEMANDADA), o cualquiera de sus empresas afiliadas y/o subsidiarias, tanto en la República de Panamá como en el extranjero, lo mismo que contra cualquier otra persona natural o jurídica que pudiera resultar o mantener una relación o vinculación obligacional contractual o extracontractual, directa o indirecta, con este proceso o pudiese ser afectado (a) o vinculado (a) por la sentencia respectiva, tanto en la República de Panamá como en el extranjero, y en caso de tener alguno en cualquiera de los conceptos antes mencionado, renuncia expresamente al mismo por este medio.

SÉPTIMO: EL DEMANDANTE declara, acepta y conviene que cuando este proceso, al igual que el resto de los procesos pendientes a que se refiere el Punto 3.2 del Acuerdo Marco mencionado en el hecho Cuarto de esta Transacción, se resuelvan totalmente en forma definitiva, es decir, que adquieran la condición de cosa juzgada formal, entonces la demandada compensará y entregará a EL DEMANDANTE con la cantidad única de B/.3,575,000.00 que incluye las costas de todos los procesos, según lo pactado en el Punto 3.2 del Acuerdo Marco antes mencionado.

OCTAVO: Las partes declaran y convienen que durante este proceso en ningún momento LA DEMANDADA ha aceptado la caución ni el pago de salarios caídos y por lo tanto además LA DEMANDADA no será condenada al pago de dichos salarios caídos.

NOVENO: Las partes de común acuerdo solicitan respetuosamente que se admita y apruebe la presente transacción en los términos acordados y que una vez la misma adquiera la condición de cosa juzgada, se ordene el archivo de este expediente.

Dentro de este contexto, estima la Sala, que nos encontramos ante un documento que constituye un acuerdo bilateral entre las partes en litigio, debidamente representadas por sus abogados, autorizados mediante poder expresado para transigir, lo cual permite perfectamente nuestro ordenamiento laboral, de conformidad con el artículo 963 del Código de Trabajo.

La citada transacción, recoge de modo explícito la voluntad de ambas partes, haciéndose concesiones recíprocas, la cual se enmarca en un instrumento identificado como Acuerdo Marco, el cual se suscribió en presencia de altas autoridades del gobierno,

según citan las partes, por lo que solicitan que la misma sea aprobada, y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente, adquiriendo el mismo la condición de cosa juzgada formal.

Observa la Sala, pues, que las partes han llegado a un acuerdo, a través del cual han dejado consignada la intención de ponerle fin al proceso, y tenemos que en Panamá la doctrina ha aceptado la transacción como válida. "Hay que distinguir entre Transacción y Renuncia. En la primera hay concesiones recíprocas entre las partes, mientras que en la segunda hay dejación unilateral de un derecho cierto e incontrovertible reconocido a favor del renunciante. La res dubia – elemento esencial de la transacción – debe entenderse en una acepción subjetiva, es decir, como "una duda razonable sobre la situación jurídica objeto" del acuerdo de transacción. Nosotros debemos señalar que nuestra legislación prohíbe la renuncia, pero admite la transacción (artículo 963 del C.T.)" (HOYOS ARTURO, Derecho Panameño del Trabajo, Panamá, 1982, pág. 51); razón por la cual la Sala aprueba el acuerdo de transacción y procede el archivo del expediente.

Por otro lado, observa el Tribunal de Casación, que el licenciado Manuel Virgilio Aizpurúa Velásquez, en su calidad de apoderado general de PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD., debidamente facultado para ello, presentó escrito desistiendo del recurso de casación promovido contra la sentencia de 14 de junio de 2002, librada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, aduciendo que el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESS AFINES y PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY, LTD., presentaron escrito de transacción solicitando su aprobación y que como consecuencia de ello se ordene el archivo del expediente con el consecuente tránsito a cosa juzgada.

Dentro de esta misma línea de pensamiento, tenemos que el fundamento jurídico del desistimiento, como medio excepcional para terminar la relación procesal, consiste en que el régimen procesal nuestro es dispositivo, y en consecuencia, la iniciación y continuación del proceso pertenece a la autonomía de las partes. Las normas complementarias responden al carácter tutelar del trabajador que inspira el derecho procesal de trabajo, como se infiere del artículo 941 del Código de Trabajo.

En ese sentido, el Tribunal de Casación procede a admitir el desistimiento presentado por la parte actora del presente proceso.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

-APRUEBA el Acuerdo de Transacción presentado por el SINDICATO INDUSTRIAOL DE TRBAJADORES DE CHIRIQUI LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO) y PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD.,

-ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral promovido por PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD., contra la sentencia de 14 de junio de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ANIBAL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO VALLARINO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICARDO VALLARINO -VS- MOTORES COLPAN, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de Julio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	238-03

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera, actuando en nombre y representación de Ricardo Vallarino, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 26 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común de trabajo que su representado promoviera contra Motores Colpan, S.A., para el reclamo de prestaciones laborales (Comisiones no pagadas, ajustes de vacaciones y décimo tercer mes), por monto de B/.275,000.00, según el libelo de demanda (f. 4); no obstante, en el recurso de casación reclama como cifra debida en estos conceptos en B/. 113,011.43 (f. 5).

I. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Afirma el recurrente, que la sentencia impugnada emitida por el Tribunal de apelación es violatoria de los artículos 159, relacionado con el 140, y el artículo 197 del Código de Trabajo.

La primera de estas disposiciones preceptúa que el salario no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aún mediante consentimiento del trabajador, mientras que el 159, incluye bajo el concepto de salario las comisiones que retribuya el empleador al trabajador con motivo de la relación de trabajo.

A juicio del casacionista, estas disposiciones resultaron infringidas por la sentencia de censurada porque el empleador no puede, incluso con el consentimiento del trabajador, reducirle el salario y las comisiones, de conformidad con esta última norma que ha regido durante todo el vínculo laboral entre las partes, cuya fecha de inicio señala en 1977 hasta 1998 (Cf. fs. 2-3).

Agrega que no procede, tal como hizo el Tribunal de alzada, aducir un consentimiento tácito en aplicación del artículo 197, y que el trabajador tenía dos meses para reclamar por los cambios unilaterales que introdujo la empresa.

Es por esto que el Tribunal Superior no podía basarse en un contrato celebrado el 14 de diciembre de 1979 (carente de valor), porque el salario (comisiones) era invariable.

Acerca de la segunda disposición que invoca el recurso de casación establece los únicos supuestos en que es posible modificar las condiciones del contrato de trabajo. Estas formas son: por motivo de convención colectiva, mediante el reglamento interno en los casos y limitaciones previstas en el Código, y por mutuo consentimiento; bajo apercibimiento que la alteración es permitida siempre que no conlleve directa o indirectamente una "disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador". Y a agrega el artículo:

> "La alteración de las condiciones de trabajo que infrinja esta norma será ineficaz y el trabajador podrá pedir, a su opción el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminado el contrato, por causa imputable al empleador".

Al explicar cómo ha infringido la sentencia acusada esta norma indica que ello ocurrió porque esta última reconoce ciertos acuerdos de cambios en las comisiones que no son prueba y fueron objetadas en su momento, porque implican una renuncia , disminución y dejación que Vallarino tenía en su salario (cobrar comisiones al 3% por la venta de autos).

Añade que el peritaje practicado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral señala que al trabajador se le pagó la suma de B/.191,244.48 en comisiones al 2%, desde 1979 a 1998, que fue el porcentaje al que la empresa varío esta prestación, en 1979, por lo que de la operación aritmética se extrae que la suma neta percibida por el trabajador Ricardo Vallarino en ese período es de B/. 9,565.224, que más el 1% que le fue restado da un total de B/. 95,633.24. A esto habría que adicionar las vacaciones por B/. 8,692.93 y el décimo tercer mes por idéntica suma, que da un total reclamado de B/. 113,011.43 (fs. 4-5).

Dentro del término procesal previsto para ello en la Ley (Art. 927 del C.T.) no fue presentado escrito de oposición al presente recurso.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

La Sala procede a decidir en el fondo el recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones.

Como se aprecia, son dos esencialmente los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de 26 de marzo de 2003 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, porque a criterio del casacionista aunque haya sido prestado consentimiento por el trabajador no cabe la reducción del salario, para el caso comisiones, que Vallarino percibía inicialmente al 3%, que luego se le redujo al 2%, lo que afecta sus prestaciones en concepto de vacaciones y décimo tercer mes. Esto, según se extrae, constituye una modificación ilegal de la condición laboral alusiva al salario.

La primera instancia en este proceso fue decidida por el Juzgado Segundo de la Primera Sección, mediante sentencia No. 19, de 16 de abril de 2002, en la que declaró probada la excepción de transacción alegada por la empresa Motores Colpan, S.A. dentro del proceso instaurado en su contra por Ricardo Vallarino. Para arribar a esta conclusión, el Tribunal a-quo consideró válido el "muto acuerdo" celebrado entre las partes para dar fin a la relación de trabajo, señalando que la declaración expresa del trabajador en dicho documento "releva al demandado de responder por cualquier reclamo económico que le haga derivado de la relación laboral que existió entre ellos " (f. 75). El Juzgador reseña que en el punto tres de ese pacto el actor declara no tener reclamo alguno contra la demandada, de quien expresó "recibió durante el tiempo que mantuvo esa relación el pago de todos los salarios que le hayan correspondido, declaración que según expresó el mismo trabajador la hizo de manera voluntaria" (ibídem).

A decir del Tribunal, la jurisprudencia ha reconocido la legitimidad de tales pactos, que obligan a las partes según la buena fe. Contrato que no fue objetado en su momento por el trabajador con base en los artículos 765 y 781 del Código de Trabajo.

Por su parte, el Tribunal ad-quem al decidir el recurso de apelación interpuesto por el trabajador contra la citada sentencia, modificó ésta en el sentido de declarar no probada la excepción de transacción; no obstante, absolvió a la empresa de los reclamos de la demanda, fundamentalmente por las siguientes razones:

> "El artículo 197 del Código de Trabajo, permite la alteración de las condiciones del contrato de trabajo por el mutuo consentimiento, tal como ha sucedido en el presente caso, siempre y cuando no conlleve directa o indirectamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador.
>
> Si tales cambios le eran perjudiciales, el trabajador podía pedir dentro de los dos meses siguientes a la firma del último contrato, que la empresa cumpliera las condiciones contractuales originales o dar por terminada la relación de trabajo. Situación que no se dio entre las partes.
>
> Las pruebas que reposan en el proceso no permiten determinar que con el cambio del sistema de calcular las comisiones pactadas por las partes, los ingresos correspondientes a las ventas del trabajador se hubieran visto afectados o que al hacer los cálculos correspondientes el monto total de la comisión hubiera resultado menor" (f. 96).

Visto lo anterior, el Tribunal de Casación estima que no le asiste la razón al recurrente respecto de los cargos de ilegalidad que imputa a la sentencia de segunda instancia, por cuanto ha sido demostrado en autos que la relación laboral que existiera desde el año 1977 entre la empresa y el trabajador Ricardo Vallarino perduró hasta el día 6 de octubre de 1998 cuando las partes, mediante un "mutuo acuerdo", decidieron finalizar la misma (f. 27).

Según la cláusula tercera de ese contrato, el trabajador convino y aceptó el pago de las prestaciones por la suma neta de B/. 32,968.74; que es un acto voluntario; y que no "detenta reclamo alguno en contra de la Empresa", de quien ha recibido todas las prestaciones sociales, salarios, bonificaciones, décimo tercer mes, vacaciones y jornadas extraordinarias, así como la deducción de los descuentos legales y voluntarios.

Corresponde determinar si el referido acuerdo reviste los elementos dispuestos en la Ley que determinen su legitimidad, cuestión que niega el casacionista, o bien no es acorde con las normas laborales de orden público previstas al respecto porque implican renuncia de derechos en desfavor del trabajador.

El artículo 210 de Código de Trabajo prevé los supuestos legales conforme a los que es posible poner término a la relación de trabajo. El numeral 1 establece como una de ellas "el mutuo consentimiento", con la salvedad que conste por escrito y no implique renuncia de derechos.

A juicio del casacionista, el pacto suscrito entre las partes implica una disminución del salario (comisiones) en detrimento de Ricardo Vallarino, y, aunque conste por escrito, no es válido.

La Sala debe precisar que en el presente asunto estamos ante una terminación de la relación de trabajo basado en el supuesto legal de "mutuo consentimiento" y no una alteración de las condiciones de trabajo como indebidamente señala el casacioncita, por lo que alega la infracción del artículo 197 del Código de Trabajo.

Esta anotación es importante para determinar la aplicación de la normativa adecuada del Código. En caso de terminación por recíproco consenso entre las partes, las condiciones indispensables para su operatividad son: que conste por escrito, tal como se hizo mediante el acuerdo de 6 de octubre de 1998 entre la partes, y no conlleve renuncia de derechos para el trabajador. Estima la Sala que estos dos requerimientos legales fueron cumplidos, toda vez que las partes de la relación de trabajo decidieron consensualmente poner fin al vínculo laboral que los unía.

Cabe destacar que la empresa accedió a pagar un 50% de indemnización adicional sobre la indemnización pactada. Esto se señala en función que la indemnización en caso de mutuo acuerdo o consentimiento para dar por terminada la relación de trabajo no es un derecho adquirido o prestación que el empleador esté obligado "ope legis" a pagar al trabajador. Rubro que sólo es debido en caso de despido sin causa justificada, renuncia imputable al empleador, o en caso de despido sin autorización previa cuando el trabajador opte por ella, de conformidad con los artículos 223 y 225 del Código de Trabajo.

La Sala ha dicho claramente que la legislación laboral panameña (Art. 197) prevé la posibilidad de la modificación de las condiciones de trabajo por mutuo consentimiento (novación) y también en el caso que ellas sean modificadas por la convención colectiva de trabajo y el reglamento interno de trabajo, según las normas respectivas (Cf. sentencia de 10 de agosto de 1990. Caso: Edilsa de Zisemore versus Financiera de Crédito Popular, S.A. Magdo ponente: Arturo Hoyos). No obstante, en el presente asunto no estamos, como fue dicho, ante una modificación de las condiciones de trabajo, y en caso que ello hubiese sido así, el trabajador estaba facultado según el artículo 197 coordinado con el 13 del Código de Trabajo, para reclamar los cambios en las condiciones de trabajo adversos a sus intereses.

Estima esta Superioridad que el acuerdo recíproco suscrito entre las partes mediante el cual culminaron su relación laboral, es válido, y no implica renuncia, dejación, disminución o adulteración de derechos adquiridos en detrimento del trabajador, por lo cual es eficaz en atención al principio de buena fe contractual que orienta las relaciones normadas por el Código de Trabajo entre empleadores y trabajadores.

Se descartan los cargos de infracción endilgados a la sentencia emitida por el Tribunal de apelación.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 marzo de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida mediante apoderado judicial por Ricardo Vallarino contra Motores Colpan, S.A.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSE LUIS GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HIOJANA DEL CARMEN SALDAÑA PONCE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DEL 2003 DICTADO, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HIOJANA DEL C. SALDAÑA -VS- APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S. A.. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	241-03

VISTOS:

El licenciado José Luis González, apoderado judicial de la señora Hiojana Saldaña, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 24 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de reintegro por violación del fuero de maternidad que su mandante promoviera contra la empresa Aparthotel Costa Del Sol, S.A.

La Sala procede a revisar el documento que porta el escrito de casación para determinar si cumple con los requisitos legales, a fin de imprimirle o no el curso correspondiente.

En esta operación el Tribunal parte de la premisa que el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, tal cual lo prevé el artículo 924 del Código de Trabajo, fundamentado en el carácter antiformalista al que responde la legislación laboral, que hace primar la realidad sobre las formas.

No obstante, el examen sugerido aboca a la Sala a considerar que no debe tramitar la presente impugnación extraordinaria, ya que la misma ha sido promovida extemporáneamente, es decir, fuera del término de prescripción que establece claramente el artículo 927 del Código Laboral.

En efecto, luego de la desfijación del edicto publicado el día 27 de marzo de 2003 por la Secretaría del Tribunal Superior de Trabajo (f. 129), para notificar a las partes la decisión de segunda instancia, el casacionista debió interponer su recurso dentro del término de ejecutoria de la sentencia de 24 de marzo de 2003, plazo que comenzó a correr el día siguiente al de la desfijación (o sea, el 28 de marzo de 2003), por lo que el interesado tenía hasta el 3 de abril para interponer y sustentar el recurso de casación respectivo, gestión que hizo el día 7 de abril siguiente, cuanto el plazo de prescripción de 5 días había precluido.

Al respecto, la norma pertinente del Código establece lo siguiente:

> "Artículo 927.- El recurso de casación laboral debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes al en que haya quedado notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo.
>
> ...
>
> ...
>
> ..."

Como se aprecia a fojas 6 del cuadernillo, el sello de la Secretaría del Tribunal de Casación hace constar que el recurso de marras fue recibido el día 7 de abril de 2003, una vez vencido el término válido para su interposición, motivo por el que, lamentablemente, no debe ser admitido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por Hiojana Saldaña mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 24 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia de reintegro por violación del fuero de maternidad que aquella promoviera contra la empresa Aparthotel Costa Del Sol, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE NORA MARIELY MARTINEZ DE GILL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DEL 2003 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NORA M. MARTINEZ DE GILL -VS- UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	232-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Del Cid, actuando en nombre y representación de la señora Nora Martínez, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 26 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia de reintegro por violación al fuero de maternidad, que su mandante promoviera contra la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología (en adelante Ulacit).

I. CARGOS DEL CASACIONISTA:

A juicio del casacionista, la sentencia del Tribunal de apelación es violatoria del artículo 75 del Código Laboral, referente a la validez de la cláusula que establece una duración definida al contrato individual de trabajo y sus excepciones. De entre los supuestos que permiten la referida cláusula, el actor reseña como violado el numeral 1, esto es, "Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación".

A decir del recurrente, esta norma fue contravenida por inobservancia del Tribunal, indicando que la Ulacit celebró con su representada 6 contratos sucesivos por término definido entre enero de 1999 y diciembre de 2000 con variación de unos días entre uno y otro. Que la naturaleza del trabajo prestado por Nora Martínez (labor docente universitaria) no permite la cláusula de duración definida, que exige ser impartida en dos o más períodos, que forman un ciclo de varios años para la adquisición del título respectivo.

Se afirma igualmente violado el artículo 77 del citado Código, que establece cuándo se reputa indefinida la relación de trabajo, dentro de lo que se incluye la celebración de sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada, o no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio, o si se desprende por la cantidad o duración de los contratos, que existe la intención de encubrir una relación indefinida.

Según el impugnante, la disposición fue vulnerada por la sentencia acusada por falta de aplicación, ya que los 6 contratos que celebró la recurrente con la Ulacit fueron por 4 meses, y aunque el tiempo que medió entre uno y otro no fue remunerado (dos a tres semanas), corresponde al descanso de la carrera docente, de ahí que la intención fue encubrir una relación de trabajo indefinida (f. 7).

Asegura el recurrente que fue infringido el artículo 737 sobre presunciones tan solo de derecho, específicamente el numeral 5 de esta norma. Dicho numeral prevé que acreditada la existencia del contrato de trabajo en dos fechas distintas dentro de un mismo año, se reconocerá, salvo prueba en contrario, su ininterrupción.

Para el recurrente esta norma ha sido vulnerada por falta de aplicación porque se ha obviado que contempla un mínimo de 2 contratos sucesivos por tiempo definido dentro de un año para que se presuma su ininterrupción, es decir, el carácter indefinido de la relación laboral, sin que sea relevante qué período media entre uno y otro contrato. Situación que se aplica a la recurrente porque celebró tres contratos por tiempo definido dentro de un mismo año (1999), por lo que se beneficia de la disposición.

Se afirma violado el artículo 106 que prevé el fuero de maternidad de conformidad con el que la mujer en estado de gravidez sólo puede ser despedida por causa justificada y previa autorización judicial.

Para el casacionista la infracción del artículo se produjo al ser omitido por el fallo acusado de ilegal, porque, reitera, que la intención era encubrir una relación de carácter indefinido, notificando a su representada de un despido injusto bajo el disfraz de la terminación del último contrato, sin probar la causal de despido ni solicitar autorización del tribunal competente.

La penúltima norma fundamento del presente recurso es el artículo 105 que consagra como deber del estado la protección de la maternidad de la trabajadora.

Esta excerta también se aduce infringida por omisión al no respetarse el fuero de maternidad. El impugnante recalca, en este cargo, los conceptos de infracción ya expuestos.

La última norma que se afirma violada es el artículo 236 contenido en el capítulo IV, sobre maestros y profesores, del título sobre los contratos especiales. Según el artículo invocado, son aplicables las disposiciones del referido capítulo a los trabajadores que se dediquen a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimientos docentes privados, de acuerdo con ciertas normas, de entre las cuales el numeral 1 señala que el contrato se entiende celebrado por tiempo indefinido, salvo en los supuestos a que se refiere el artículo 75, pero sólo se reconocerá el régimen de estabilidad, para los propósitos de estos contratos, cuando los trabajadores hubieren prestado sus servicios por más de dos años consecutivos.

Señala el recurrente que la violación de esta disposición se produjo por omisión, debido a que el contrato de carácter docente entre Ulacit y Nora Martínez es indefinido porque así lo ordena la Ley; no caben las segmentaciones en meses, bimestres, etc., y carecen de validez las contrataciones sucesivas. Por estar programada para impartir clases hasta el 28 de abril de 2001, debe reconocérsele el derecho de estabilidad.

El recurrente pide a la Sala que case la sentencia y en su lugar se mantenga el auto No. 138, de 16 de abril de 2001, dictado por el Juzgado Cuarto de Trabajo (f. 11).

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL:

La parte demandada representada judicialmente por la firma de abogados Mendoza, Valle & Castillo, se opuso a los cargos de violación de las normas que fundamentan el recurso, negando que la intención de la Ulacit en la relación contractual con la actora haya sido ocultar o encubrir una relación por término indefinido. Que a lo que aspira el recurrente es a cuestionar la valoración probatoria del Tribunal de alzada, gestión que es inadmisible de conformidad con la jurisprudencia emitida al respecto.

Señala que es falso el alegado fuero de maternidad ya que la terminación de la relación de trabajo entre las partes se produjo por vencimiento del contrato, por lo que no era necesario solicitar autorización de la autoridad jurisdiccional y cita ejemplos de fallos proferidos por esta Corporación judicial según los que el fuero o protección especial no abarca aquellos casos en que la relación de trabajo finalice por expiración del término convenido. Agrega que al momento que la recurrente informa a la Ulacit que estaba amparada por fuero (13 de enero de 2001), ya no laboraba para ese centro de estudios.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Para resolver en el fondo el recurso planteado, la Sala hace previamente las siguientes consideraciones.

El presente asunto consiste en que según el recurrente la sentencia de 26 de marzo de 2003 del Tribunal ad-quem ha sido expedida en violación de las normas legales del Código de Trabajo ya reseñadas.

En primera instancia de este proceso de reintegro por violación del fuero de maternidad, el Juzgado Cuarto de la Primera Sección decidió, sumariamente, mediante auto No. 138, de 16 de abril de 2001, ordenar el reintegro a la Ulacit de la petente al puesto que venía desempeñando y el pago de salarios caídos (f. 299). Esta decisión fue impugnada por la empresa mediante apoderado judicial y la instancia jurisdiccional entró a decidir en el proceso abreviado así generado sobre la existencia del despido, de conformidad con el artículo 981 del Código Laboral.

Mediante la sentencia No. 56, de 24 de octubre de 2002, luego de la apreciación probatoria correspondiente, el Tribunal de primera instancia concluyó que no le asiste la razón a la trabajadora, porque contrario a la postura de ésta, en autos quedó acreditado que ella fue contratada por la Ulacit por tiempo definido, para dictar algunas asignaturas en el período académico del 16 de septiembre de 2000 al 16 de diciembre de 2000, en su calidad de docente temporal, y al concluir se le pagó sus prestaciones o derechos adquiridos, de ahí que la relación de trabajo feneció por la finalización del término pactado y no por despido el día 13 de enero de 2001, según afirmación de la trabajadora (Cf. f. 269).

Este criterio fue respaldado por el Tribunal ad-quem en la sentencia que es objeto del recurso bajo examen, agregando que no fue probada la sucesión de contratos y no se advierte la intención de la empresa de encubrir una relación laboral de tipo indefinido, reseñando que para que proceda el reintegro de una mujer trabajadora amparada por fuero maternal es necesario que la relación de trabajo termine por despido que viole las formalidades legales, esto es, que se ejecute sin la autorización judicial previa que establece el artículo 106 del Código de Trabajo, situación que no se produjo en el caso analizado (Cf. fs. 307-308).

Luego de este recuento es deber del Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, análisis que hará conjuntamente, toda vez que el casacionista expone como denominador común de sus explicaciones que las infracciones a la ley laboral se han producido de manera directa por omisión.

La Sala ha procedido a examinar minuciosamente los referidos cargos de cara a las normas legales aplicables y estima que la sentencia de 26 de marzo de 2003 no ha violado las normas en que se apoya el presente recurso.

A esta consideración arriba el Tribunal ya que el apoderado judicial del recurrente incurre en un error de apreciación cuando estima que la relación que unía a su cliente con la empresa Ulacit es de carácter indefinido, basado entre otras razones en que desde enero de 1999 hasta diciembre de 2000 la empresa celebró 6 contratos de prestación de servicio docente con la demandante, y que en virtud del carácter de ese tipo de prestación lo que en el fondo hace la Ulacit es encubrir una relación de carácter indefinido.

A juicio del Tribunal, estas argumentaciones no son procedentes porque en autos ha quedado debidamente acreditado y así lo reconocieron las instancias inferiores, que la relación entre las partes era de carácter temporal. En los contratos de prestación de servicio docente la cláusula decimocuarta dispone el convenio de temporalidad de dicha relación.

Sobre el particular, esta Superioridad ha sido clara al señalar que el fuero de maternidad no es eficaz ante la terminación del plazo acordado para desarrollar la prestación del servicio, o ante la conclusión de la obra. Por ejemplo, en sentencia de 21 de marzo de 1997 el Tribunal señaló que no "se puede alegar violación al fuero de maternidad ni solicitar el reintegro bajo dicho supuesto porque si bien es cierto que la señora Juárez fue despedida (por causa justificada), esta Sala ha sido reiterativa al señalar que dicho fuero de maternidad lo que exige es que la mujer amparada no sea despedida sin justa causa y sin previa autorización judicial, la cual no se requería en este caso por tratarse de un contrato para obra determinada", la misma razón jurídica es aplicable en caso de la terminación natural del plazo acordado para la prestación del servicio por el trabajador.

En el presente asunto que involucra a la señora Nora Martínez quedó establecido que no fue objeto de despido, como ajeno a la realidad alegara la parte actora, sino por culminación o vencimiento del plazo para el cual aquella fue contratada por la empresa.

El artículo 210 del Código de Trabajo es expreso al establecer las formas de terminación del vínculo laboral. Los numerales 2 y 3 señalan sobre lo que hasta aquí ha sido considerado, que ello puede ocurrir por "expiración del término pactado" y por "la conclusión de la obra objeto del contrato". El primero de estos supuestos normativos es el que se produjo en el caso de la señora Nora Martínez, motivo por el que el fuero de maternidad contemplado en el artículo 106 ibídem carece de eficacia.

Hiladamente, el Tribunal debe aclarar que no es aplicable la presunción esgrimida por el actor contenida en el numeral 5 del artículo 737, numeral 5, fundamentalmente porque la trabajadora no ha probado el supuesto de hecho para beneficiarse de la respectiva figura, esto es, no ha acreditado que laboró por más de dos años consecutivos en la Ulacit y así poder adquirir estabilidad al ser reputada la relación como de tipo indefinido. Éste es el término legal especial en materia de contratos de maestros y profesores que exige curiosamente el artículo 236, numeral 1, invocado en el recurso sub-lite, y no que dentro de un mismo año se logre demostrar la existencia del contrato de trabajo en dos fechas distintas, para generar el hecho presumido de "ininterrupción " de dicha relación.

Como corolario, en el presente asunto tenemos lo siguiente:

1-.No fue probado que la relación de trabajo entre las partes sea de carácter indefinido, por lo que Nora Martínez carecía de estabilidad laboral; tampoco fue demostrado el presunto despido alegado; sino que la disolución del vínculo entre las partes se dio por culminación del término de duración definida convenido entre ellas.

2-.El fuero de maternidad alegado no es operativo ya que la protección deferida por la ley a la maternidad de la mujer trabajadora no es aplicable en casos como el actual, por lo que, consecuentemente, el derecho al reintegro pedido con fundamento en el artículo 106 del Código de Trabajo, no es procedente.

Se descartan los cargos de violación a la Ley alegados contra la sentencia de 23 de marzo de 2003.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro de la controversia por violación al fuero de maternidad promovida por Nora Martínez, mediante apoderado judicial, contra la Universidad Latinoamérica de Ciencias y Tecnología.

Sin costas

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO PIMENTEL ROJAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TAGAROPULOS, S. A. -VS- ROLANDO PIMENTEL ROJAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	262-03

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero, actuando en nombre y representación de Rolando Pimentel, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 4 de abril de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso abreviado de autorización de despido presentado por la empresa Tagarópulos, S.A. contra su representado.

Se trata de un proceso de previa autorización para despedir porque el trabajador Rolando Pimentel es miembro de la Junta Directiva del Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá, con el cargo de Secretario de Cultura, Deportes y Asuntos de la Juventud (f. 7), motivo por el que, en atención al artículo 991 del Código de Trabajo, la empresa debe obtener con antelación al despido una autorización judicial, para proceder en consecuencia contra el trabajador que haya incurrido en causa legal que justifique dicha medida.

El motivo alegado por la empresa como fundamento de su petición es el desobedecimiento de órdenes por parte del trabajador sin causa justificada, contenida en el artículo 213, Acápite A, numeral 10, del citado Código.

Mediante sentencia No. 12, de 23 de enero de 2003, expedida por el Juzgado Segundo Seccional (fs. 116-122), se autoriza el despido de Rolando Pimentel porque se demostró que desobedeció órdenes relacionadas a la prestación de su labor, que fue confirmada mediante la sentencia objeto del presente recurso.

La Sala procede a revisar el recurso a fin de determinar si cumple con los requisitos legales para imprimirle el curso correspondiente u ordenar su inadmisión.

Considera el Tribunal que la casación ensayada no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 925, numeral 2, del Código de Trabajo.

Esta norma al enunciar las resoluciones (autos o sentencias) del Tribunal Superior recurribles a través de este medio extraordinario de impugnación, señala en el citado numeral que ello es viable cuando tales resoluciones "se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía".

El casacionista alega que la sentencia del ad-quem es violatoria de los artículos 381 (que enumera quienes tienen derecho a fuero sindical), 384 (duración de ese fuero) y el 6 del Código de Trabajo (sobre el principio pro-operario y dos de sus reglas); no obstante, el recurso de casación no es viable contra la decisión proferida en segunda instancia que decide sobre autorización de despido, ya que como ha tenido la oportunidad de señalar esta Corporación Judicial en un caso similar, se observa del artículo 925 ut supra "que el numeral 2 no incluye como susceptible del recurso de Casación Laboral aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que ponga fin al proceso o veda la prosecución de éste, al acto que haya decidido sobre autorización previa para despedir ni acerca del fuero de negociación..." (Cf. sentencia de 7 de agosto de 2001. Caso: Carnes La Mejor, S.A. versus Ceferino Ayala. Magda. Ponente: Mirtza de Aguilera. R.J. p. 576).

Otra razón del no encuadramiento del recurso a lo que dispone la comentada norma es que la empleadora cumplió con los trámites judiciales previos para el desafuero, y obtuvo la autorización respectiva que le habilita para dentro del término previsto en la Ley, si lo decide, despedir al trabajador amparado por fuero sindical.

Prima facie, el recurso ensayado no se ajusta a lo previsto en el citado numeral, por lo que, lamentablemente, ha de ser inadmitido.

Como corolario, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral promovido por Rolando Pimentel, mediante apoderado judicial, dentro del proceso de autorización de despido incoado en su contra por la empresa Tagarópulos, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS A. GUEVARA A., EN REPRESENTACIÓN DE HERMES ORTEGA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HERMES ORTEGA - VS- SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S. A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de Julio de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	57-03

VISTOS:

El licenciado Luis Guevara, actuando en representación de HERMES ORTEGA, ha interpuesto recurso de casación laboral contra el Auto dictado el 21 de enero de 2003, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por HERMES ORTEGA –vs- SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Estima el casacionista que el numeral 3 del artículo 994 del Código de Trabajo que establece que es exigible por la vía ejecutiva el acto o documento que contiene una decisión judicial o arbitral ejecutoriada, o que emane de cualquier autoridad competente ha sido violado, toda vez que la sanción de desacato impuesta a través del Auto Nº 3-D-RB.T.S.M. 01 de 3 de agosto de 2001 a la empresa Sociedad de Alimentos de Primera, S.A., por incumplimiento de la orden de reintegro del trabajador HERMES ORTEGA, procede de autoridad competente y presta mérito ejecutivo.

Arguye, además, que el artículo 997 ibidem se infringió por el Tribunal Superior de Trabajo, ante la valoración indebida del auto de desacato, el cual a su juicio contiene una pretensión ejecutiva, exigible y de plazo vencido.

A su vez, señala el casacionista que la sentencia de segunda instancia, viola el artículo 893 del Código Laboral, porque ante la falta de pago de la multa por desacato del empleador, Sociedad de Alimentos de Primera, S.A., resulta procedente su cobro por la vía ejecutiva.

Finalmente, estima infringido el artículo 753 ibidem, porque el Auto de desacato como documento auténtico debidamente firmado por el Director Regional de Trabajo de San Miguelito, presta mérito ejecutivo, hecho que no han querido reconocer los tribunales laborales (fs. 1-8 del cuadernillo de casación).

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Auto S/N de 6 de julio de 2001, el Director Regional de Trabajo de San Miguelito ordenó el reintegro inmediato del señor Hermes Ortega al cargo que desempeñaba en la empresa Sociedad de Alimentos de Primera, S.A. y el pago de salarios caídos, más costas, gastos e intereses procesales, "desde la fecha que fue despedido, hasta el cumplimiento de la presente orden de Reintegro", en virtud de que gozaba del fuero sindical previsto en el numeral 3 del artículo 381 del Código Laboral.

Debido a la negativa de la empresa de reintegrar al trabajador Ortega, la Dirección Regional de Trabajo de San Miguelito, decretó en desacato a la empresa demandada, "por no haber acatado la orden de esta autoridad, infringiendo las normas laborales vigentes" e impuso una multa a razón de B/.25.00 diarios a favor del prenombrado, a partir del 12 de julio de 2001. (f. 5)

Así las cosas, el trabajador procedió a demandar ejecutivamente a su empleadora ante el Juez de Trabajo de Turno con fundamento en el no pago de las multas progresivas y compulsivas de veinticinco balboas (B/.25.00) diarios a que se le condenó a través del Auto Nº 3-D-R.T.S.M-01. (fs. 1-4)

Ahora bien, ante la controversia planteada el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección mediante Auto Nº 638 de 11 de diciembre de 2002, declaró que el documento que se aportó como recaudo ejecutivo, no prestaba mérito, por considerar que la vía ejecutiva no es la forma correcta para exigir el pago de la multa impuesta a través del Auto arriba mencionado. (fs. 10-11)

Apelado el Auto del a-quo, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, confirmó la decisión cuestionada luego de estimar que el documento presentado por el trabajador Hermes Ortega no reúne los requisitos previstos en el artículo 994 del Código de Trabajo, por lo que no presta mérito ejecutivo (fs. 68-71).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Analizadas las piezas procesales que obran en el expediente, observa la Sala que la presente controversia gira en torno al mérito ejecutivo que presta o no el documento presentado por el señor Hermes Ortega ante el Juez Primero de Trabajo a fin de que librara mandamiento de pago contra la empresa Sociedad de Alimentos de Primera, S.A., por lo que la Sala procederá a analizar de manera conjunta los cargos de violación contra los artículos 753, 893, 994 y 997 del Código de Trabajo.

El artículo 994 del Código Laboral establece que las obligaciones laborales son exigibles por la vía ejecutiva siempre y cuando consten en uno de los siguientes instrumentos:

"1. En acto o documento que provenga del deudor o de un causante, y que fuere reconocido o aceptado;

2. En acto o documento suscrito por el deudor o causante ante cualquier autoridad administrativa o judicial de trabajo o ante cualquier funcionario público, trátese de documento original o de copia autenticada;

3. En acto o documento que contenga una decisión judicial o arbitral ejecutoriada, o que emane de cualquier otra autoridad competente."

Ahora bien, es importante señalar, que aunque la norma mencionada no lo exprese, para que dichos actos o documentos, constituyan títulos ejecutivos deben reunir requisitos de certeza y autenticidad en relación a la obligación laboral que se pretende ejecutar, así como también los reconocidos por la doctrina y la ley para los títulos ejecutivos en general.

En este sentido el autor, Juan Guillermo Velásquez señala lo siguiente: "...nada se opone y, por el contrario, se justifica, que las mismas características señaladas por la doctrina y acogidas por la ley, para el título de ejecución en general, se le exijan al título ejecutivo laboral, pues por mayor que sea la protección que la ley le otorgue a la relación laboral y al trabajador, no por ello deberá desvirtuarse la naturaleza del título ejecutivo ni someterse a la tutela del proceso de ejecución lo que deberá examinarse, debatirse y decidirse en un proceso de conocimiento..." (Juan Guillermo Velásquez G. Los Procesos Ejecutivos, Biblioteca Jurídica Diké, Sexta Edición, Ampliada y Actualizada, Colombia, 1992, pág. 390)

Con fundamento en lo expuesto, el autor en cita nos define título ejecutivo laboral como aquel "documento que contenga una obligación exigible, clara y expresa, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él; o en una providencia judicial o arbitral, o administrativa, de condena. En todo caso, la obligación deberá emanar de una relación de trabajo..."

La Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, también ha sostenido este criterio, al expresar lo que a continuación se detalla:

"... esta Superioridad concluye que la resolución judicial proferida por el Tribunal Superior de Justicia encuentra fundamento legal, toda vez que el proceso ejecutivo descansa en el título ejecutivo y para librarse mandamiento ejecutivo debe existir certeza de la prestación ejecutiva, acreditándola mediante alguno de los actos a los cuales la ley le asigna expresamente el carácter de título ejecutivo.

En el negocio sub-júdice, por tratarse de un supuesto título de naturaleza extrajudicial, el demandante requería la existencia de un instrumento(reconocimiento ante las autoridades de trabajo) en que constara la aceptación de una deuda del empleador a favor del demandante, que se encontrase vencida, fuese exigible y líquida, o susceptible de liquidación, presupuestos legales de los que evidentemente adolece el documento presentado, en el que sólo se cita a la parte empleadora para que presente un arreglo de pago sobre supuestas prestaciones adeudadas, sin que este último haya reconocido deuda alguna en favor del señor CHIARI. (el resaltado es de la Sala)

..." (Sentencia de 24 de mayo de 1996, Rodolfo Chiari -vs- Inversiones Nato, S.A. Registro Judicial, Págs. 451-453)

Evaluados los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos laborales para que presten mérito ejecutivo, y en qué consisten los mismos, este Tribunal oportuno mencionar que nuestro Código de Trabajo establece en su artículo 995, que presentada la demanda tendente a iniciar un proceso ejecutivo laboral, el Juez de la causa debe decidir si el título aportado presta o no mérito ejecutivo con el propósito de negar o librar el mandamiento de pago.

Bajo esta premisa, le corresponde al juzgador valorar el contenido del Auto Nº 3-D-R.T.S.M.-01 de 3 de agosto de 2001, el cual sanciona con desacato a la empresa ejecutada, con objetividad, sensatez y lógica razonable, es decir, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 732 del Código de Trabajo, que dice así:

"Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda".

Así las cosas, recordemos que el Auto Nº 3 de 2001 surge del incumplimiento de la orden de reintegro inmediato del trabajador Hermes Ortega por parte de la empresa Sociedad de Alimentos de Primera, S.A., y constituye una resolución emitida dentro de un procedimiento especial de reintegro conocido como proceso monitorio documental-, consagrado en los artículos 978 al 983 del Código Laboral que debe cumplirse dentro del término de tres días a partir de su ejecutoria.

Esta ejecución puede darse en el mismo proceso o a través de un proceso ejecutivo aparte. Sobre el particular, el artículo 894 ibidem, preceptúa que si la ejecución de la sentencia no se pidiere dentro de los tres años siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución o de la notificación del reingreso del expediente al tribunal de primera instancia, el favorecido deberá entablar proceso ejecutivo por separado para hacer valer sus derechos.

Advertimos, que por economía procesal le compete al Juzgador de primera instancia ejecutar la resolución de manera forzosa dentro de los tres años siguientes a su ejecutoria cuando así lo solicitare el afectado, ante el no pago voluntario del demandado. Sin embargo, en caso de transcurrir dicho período de tres años, sin haberse obtenido el pago de la obligación ni haberse pedido la ejecución de la respectiva resolución, el afectado deberá entablar un proceso ejecutivo aparte.

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que como el señor Hermes Ortega pretende el cumplimiento de una resolución dentro de los tres primeros años después de su ejecutoria, debe acudir ante el Juez que llevó la causa en primera instancia y no iniciar un proceso ejecutivo aparte, toda vez que si bien es cierto el Auto Nº 3 de 2001, constituiría un título ejecutivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 994 del Código Laboral, el mismo sólo es exigible mediante proceso ejecutivo, transcurridos tres años desde su ejecutoria si no se ha pedido su ejecución ni obtenido el pago voluntario por parte del demandado.

En consecuencia, como el señor HERMES acudió a la jurisdicción laboral a entablar un proceso ejecutivo, antes de que transcurrieron los tres años desde la ejecutoria del auto arriba mencionado, el documento que presentó ante el Juez Primero de Trabajo no es exigible ni de plazo vencido, toda vez que el trámite ejecutivo está condicionado por el artículo 894 del Código Laboral al transcurso de 3 años después de la ejecutoria de la sentencia o auto que no se haya cumplido.

Finalmente, estima la Sala que en el negocio in examine, el Tribunal Superior de Trabajo, empleó las reglas de la lógica y la experiencia para evaluar el documento que se le presentó como recaudo ejecutivo, por lo que luego de un juicio crítico y razonado, concluyó que el Auto Nº 3 D-R-T-S.M.01 de 3 de agosto de 2001, no presta mérito ejecutivo. Por tanto, procede desestimar los cargos de violación contra los artículos 994, 753, 895 y 997 del Código Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 21 de enero de 2003 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE

JACINTO CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA, PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN CON OCASIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EN EL PROCESO LABORAL ELÉCTRICOS Y SERVICIOS JAPONESES -VS- YAMILETH CARRERA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Casación laboral Conflicto de competencia
Expediente:	416-03

VISTOS:

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, ha remitido a esta Sala, el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro del proceso laboral promovido por ELECTRICOS Y SERVICIOS JAPONESES –VS- YAMILETH CARRERA.

La sociedad ELÉCTRICOS Y SERVICIOS JAPONESES, solicitó a la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, autorización para despedir por causas económicas, a la trabajadora YAMILETH CARRERA, según lo establecido en el artículo 213 Acápite C, del Código de Trabajo, procesos éstos que son de conocimiento privativo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Además, la trabajadora se encuentra en estado de gravidez.

La sociedad Eléctricos y Servicios Japoneses solicitó a la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, autorización para despedir por causas económicas a la trabajadora Yamileth Carrera, quien además se encuentra protegida por el

fuero de maternidad. Dicha autoridad autorizó el despido de la trabajadora en Resolución No.32 de 9 de octubre de 2002, la cual fue apelada por la trabajadora.

En ese sentido, en grado de apelación, le correspondió resolver la alzada al señor Ministro de Trabajo, quien revocó la Resolución No. 32 y declinó, por falta de competencia, el presente proceso a los Juzgados Seccionales de Trabajo.

Tenemos entonces que, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, mediante Auto No.132 de 23 de mayo de 2003, rehusó avocar el conocimiento del presente proceso, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, con el objeto de que dirima el conflicto de competencia.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en resolución de 17 de junio de 2003, se abstuvo de conocer del presente conflicto de competencia y lo remitió a esta Sala.

En torno a este tema, la Sala ha reiterado que cuando la causal de despido es de naturaleza económica, la competencia es del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sin excepción alguna: " ...La observancia de este requisito que se trata de la oportunidad para que el empleador acuse a la trabajadora en estado de gravidez por razones de carácter disciplinario, no puede llevarse hasta el extremo que las autoridades jurisdiccionales de trabajo conozcan de situaciones económicas de la empresa, donde la autoridad administrativa de trabajo sólo es la competente por estar dotada de personal y de los medios técnicos para efectuar las inspecciones y los estudios pertinentes... No puede entonces remitirse a dudas que en el caso sub judice la autoridad administrativa de trabajo es la competente para comprobar y resolver las solicitudes de los empleadores cuando requieren despedir a los trabajadores, sin excepción alguna, ya que se invocan causas de naturaleza económica" (Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación Laboral. Magdo. Ponente: Pedro Moreno C. Glimex, S. A. –vs- Ana Teresa de Caballero y Gloria de Delgado, 4 de julio de 1973)".

En esa misma línea de pensamiento, la Sala en sentencia de 17 de agosto de 1993, expresó lo siguiente: "... debemos destacar que efectivamente el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 215 del Código de Trabajo, tiene competencia privativa para autorizar los despidos de los trabajadores por causas económicas, estas últimas estatuidas en el artículo 213, Acápite C, ordinal 3, incluyendo a los que se encuentren amparados por el fuero sindical o el fuero de maternidad....Esta posición ha sido reiterada por los Tribunales de Trabajo, en donde se ha dejado claro que los trabajadores amparados por el fuero sindical y las mujeres protegidas por el fuero de gravidez deben ser despedidos cuando no quede otra alternativa estatuida en el orden de prelación preceptuado en la norma antes citada, independientemente de que su antigüedad en el empleo sea menor que la de otros trabajadores....".

Dentro de este contexto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 634 del Código de Trabajo, estima la Sala que lo procedente es remitir el expediente al Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, con el fin de que, como superior del Juzgado Primero, dirima el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REMITE el expediente al Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial y ORDENA que éste dirima el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y cúmplase,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Incidente

INCIDENTES PROPUESTOS POR LAS FIRMAS DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE OSTEN BUSINESS, INC. Y MORENO, ARJONA & BRID, EN REPRESENTACIÓN DE THE PROVIDENCE CORPORATION, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 007-2002 Y NO. 008-2002, AMBAS DE 4 ABRIL DE 2002, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	398-02

VISTOS:

Las firmas de abogados Morgan & Morgan, en representación de OSTEN BUSINESS, INC. y Moreno, Arjona & Brid, en representación de THE PROVIDENCE CORPORATION, pidieron a la Sala Tercera que se deje sin efecto la Resolución de 3 de junio de 2002, mediante la cual, los Liquidadores Bancarios del Banco Disa, S. A. admitieron y acumularon los incidentes propuestos por OSTEN BUSINESS, INC. y THE PROVIDENCE CORPORATION contra los incidentes presentados contra las Resoluciones No. 007-2002 y No. 008-2002, ambas de 4 abril de 2002 (Cfr. 49 y 246).

En esencia, las referidas peticiones se fundamentan en que dicha acumulación es arbitraria, ya que los incidentes tienen causas de pedir distintas y se fundamentan en motivos y razones diferentes. Se agrega, que la acumulación se presta a toda clase de confusiones, sobretodo por la forma como los liquidadores bancarios dieron respuesta a uno y otro incidente, "saltando de un incidente para el otro y viceversa, tratando de despistar la mejor inteligencia de las dos impugnaciones".

Con su solicitud, la firma Moreno, Arjona & Brid pidió también a la Sala que ordenara a los señores Liquidadores Bancarios del Banco Disa, S. A. la corrección del escrito de contestación del Incidente de Impugnación presentado por THE PROVIDENCE CORPORATION, pues, debió dársele contestación a cada uno de los hechos del incidente, explicando si los aceptan o no y las razones de su negativa. Adicionalmente, se alega que los señores Liquidadores Bancarios debieron contestar su escrito mediante abogado (fs. 323-324).

Corresponde al Magistrado Sustanciador pronunciarse sobre las solicitudes de los incidentistas y en ese sentido, quien suscribe considera que la acumulación de los incidentes promovidos por OSTEN BUSINESS, INC. y THE PROVIDENCE CORPORATION debe dejarse sin efectos, pues, efectivamente, ambas reclamaciones tienen su origen en razones distintas, según se colige de los libelos visibles de foja 41 a la 46 y de la 127 a la 149. Además, dada la acumulación, fueron contestadas en un solo escrito y sin responder adecuadamente cada una de las alegaciones de los incidentistas (Cfr. fs. 250-287).

Cabe señalar, que la apoderada judicial de los Liquidadores Bancarios presentó un escrito ratificando la oposición de sus representados a los incidentes, no obstante, lo que procede es devolver dichos incidentes para que la oposición a ellos se haga separadamente, conforme se expuso en el párrafo anterior.

Por todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE DEJAR SIN EFECTOS la acumulación de los incidentes propuestos por OSTEN BUSINESS, INC. y THE PROVIDENCE CORPORATION, INC. contra las Resoluciones No. 007-2002 y No. 008-2002, ambas de 4 abril de 2002, respectivamente, y ORDENA la devolución de los incidentes para que sean tramitados y contestados en cuadernos separados por la apoderada judicial de los Liquidadores Bancarios, en el término de CINCO (5) DÍAS.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS ALEXIS RAMOS R., EN REPRESENTACION DE CARLOS SOLIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	657-02

VISTOS:

El Licenciado MELVIS RAMOS, actuando en representación de CARLOS SOLÍS, con cédula de identidad personal Nº 3-28-494, presentó excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, en adelante, IFARHU.

Admitida la excepción mediante resolución fechada 20 de enero de 2003, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Alega la parte excepcionante que el señor Carlos Solís suscribió contrato de préstamo con el IFARHU, identificado con el Nº 08949 el día 20 de diciembre de 1972, el cual entraría en vigencia a partir del mes de abril de 1973 y por un término de veintisiete (27) meses.

Manifiesta la excepcionante que dicho contrato de préstamo venció en el mes de diciembre de 1975, al transcurrir los 27 meses de haberse otorgado, lo cual hace exigible la obligación a partir de ese momento.

La institución demandante notificó a la excepcionante del proceso iniciado en su contra mediante emplazamiento por edicto, en el año 1998; designando defensor de ausente mediante diligencia de 9 de septiembre de 2002, toda vez que la parte no compareció al proceso.

Alega la excepcionante que la obligación que pretende hacer efectiva el IFARHU era exigible desde hace 27 años, encontrándose prescrita al tenor de lo que establece el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, Ley Orgánica del IFARHU, que establece como término de prescripción para el reclamo de las obligaciones que surjan de los actos y contratos de dicha institución, quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación es exigible.

POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

El Licenciado GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, actuando en nombre y representación del IFARHU, en virtud de poder otorgado por su representante legal, Anel Antonio Adames Plata, contestó la excepción de prescripción promovida por la representación judicial del señor Carlos Solís, aceptando la procedencia de dicha excepción.

Alega la parte excepcionante que el auto fechado 24 de abril de 1990 que libra mandamiento de pago, le fue notificado al demandado por intermedio del defensor de ausente, el día 23 de septiembre de 2002, por lo que "...desde enero de1976, mes siguiente a la terminación del contrato de préstamo, hasta el 23 de septiembre de 2002 día en que se notificare al Defensor de Ausente del Auto que Libra Mandamiento de Pago, no se refleja ninguna actuación de cobro administrativo ni abono alguno que hiciese el prestatario a su cuenta que interrumpiesen el término de prescripción de estas obligaciones...".

Continúa aseverando la excepcionada que dado lo anterior, desde el momento que se hizo exigible la obligación, han transcurrido en demasía los 15 años, sin ninguna interrupción legal, produciéndose la prescripción de esta obligación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista Nº 314 de 7 de mayo de 2003, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN en el caso que nos ocupa.

Podemos resumir la posición de la Procuraduría de la Administración destacando que ésta considera que le asiste la razón a la excepcionante ya que de una revisión de las constancias procesales se deduce que el IFARHU "...desde 1990, cuando se están cumpliendo los quince (15) años de la existencia de la obligación, líquida y exigible, pretende localizar al deudor, sin embargo, como no es posible, envía dicha cuenta al Juez Ejecutor del IFARHU, para que investigara los bienes de los adeudados (sic), sin resultados positivos...".

Continúa agregando la Procuraduría que "...tal como se aprecia en el historial de cobros, la falta de información completa de las generales, la falta de fiadores, termina con los resultados nulos en la investigación relacionada con el obligado en Instituciones como la Contraloría General y la Caja de Seguro Social, fuentes de datos acerca de salarios o como asegurado activo. Concluyéndose que los deudores no estaban laborando".

Por otra parte, se hace alusión en la vista al hecho de que la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hasta por la suma de B/.1,652.80 en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, intereses y gastos judiciales de cobranza que se fijan en la suma de B/.165.28, lo que arroja un total de B/.1,818.08, se dio con la comparecencia al proceso del defensor de ausente, nombrado el día 23 de septiembre de 2002.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por la excepcionante y aceptado por la excepcionada, es evidente que existe un contrato de préstamo educativo suscrito entre CARLOS SOLÍS, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-65-903, en su condición de representante legal del estudiante Carlos Solís M, menor, con cédula de identidad personal Nº3-28-494 y el IFARHU, el día 20 de diciembre de 1972, identificado con el número 08949, por un término de 27 meses académicos, contados a partir de abril de 1973 y hasta diciembre de 1975.

Consta además en autos, documentación consistente en una certificación fechada 13 de enero de 1989, suscrita por el Director de Auditoría Interna del IFARHU, Licenciado Marco A. Afu, donde se deja constancia que el prestatario adeuda a dicha institución la suma de B/.1,575.76 (ver foja 5 del expediente de antecedentes).

Tal como lo afirmó la parte excepcionada en su escrito de contestación a la excepción de prescripción, obrante a fojas 18 y 19 del expediente contentivo del presente proceso, "...no se refleja ninguna actuación de cobro administrativo ni abono alguno que hiciese el prestatario a su cuenta...", situación que pudimos corroborar con el documento de actualización de saldo emitido por el IFARHU el día 3 de septiembre de 2002, obrante a foja 79 del expediente de antecedentes, donde en las observaciones se deja constancia de que la cuenta del prestatario "no tiene pagos registrados".

El día 24 de abril de 1990, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Carlos Solís y a favor de dicha institución; auto que consta haber sido notificado al Licenciado Melvis Ramos, defensor de ausente, el día 23 de septiembre de 2002 (ver reverso de la foja 8 del expediente de antecedentes).

Por tanto, dado que el contrato de préstamo suscrito venció en el mes de diciembre de 1975, siendo exigible la obligación que tenía el prestatario con el IFARHU a partir de enero de 1976, hasta el 23 de septiembre de 2002, fecha en que se notificó al defensor de ausente el auto que libraba mandamiento de pago en contra del prestatario, ha transcurrido con creces el término de prescripción de la acción que establece el artículo 29 de la Ley Nº 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley Nº 45 de 1978 que a la letra dice:

> "Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible".

Dado lo anterior y considerando que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, relativo a la interrupción del término de prescripción, esta Superioridad considera procedente declarar probada la excepción promovida.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción promovida por el Licenciado Melvis Ramos, actuando en representación de CARLOS SOLÍS dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), declarando subsecuentemente probada la extinción de la obligación exigida por dicha institución.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR cualquier medida cautelar decretada en contra del prestatario por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha institución interpusiera en su contra como consecuencia del préstamo educativo 08949 suscrito entre las partes.

ARCHÍVESE el presente proceso, previa la anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCO & ASOCIADO, EN REPRESENTACIÓN DE ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	704-02

VISTOS:

La firma Barrancos & Asociados, en representación de ELKIN OROZCO VERA ha presentado excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Señala medularmente el excepcionante que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, a través, de Resolución Nº 2370 de 29 de octubre de 1996, decretó formal medida precautoria de secuestro en contra de ELKIN OROZCO VERA, sobre un vehículo de su propiedad, hasta la concurrencia de TRESCIENTOS CIENCUENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.353.00), en concepto de boletas de estacionómetro. Sostiene de igual manera que el secuestro fue comunicado al Municipio de San Miguelito, el día 19 de febrero de 1997, y es hasta el día 27de septiembre de 2002 cuando se notifica a ELKIN OROZCO VERA, el Auto de Mandamiento de Pago, lo cual de por sí solo amerita el levantamiento de dicha medida cautelar.

Se arguye, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 la obligación demandada por el Municipio de Panamá, mediante la Resolución que por este medio se impugna, y su respectiva actualización de saldo, ya que desde la fecha de la última infracción por estacionómetros (01 de octubre de 1996, véase estado de cuenta) ha transcurrido en demasía el término exigido, sin que el Municipio de Panamá haya interrumpido la prescripción, a la luz de lo que dispone el Código Judicial, en su artículo 669, toda vez que el Municipio de Panamá no realizó ninguna de las gestiones expresadas en la citada disposición, que tienen por virtud interrumpir la prescripción. Por lo que solicita a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se declare probada la excepción de prescripción promovida (ver fojas 1-4 del cuadernillo de la excepción).

Posteriormente, el excepcionante mediante su escrito de alegatos visibles de fojas 22 a 24, expresa primordialmente que “si bien es cierto, la prescripción de acción que tenía el Municipio de Panamá contra ELKIN OROZCO VERA se vio interrumpida el 29 de octubre de 1996 con la emisión que el Juzgado Ejecutor hizo del Auto Nº 2370 de 1996, no menos cierto es el hecho que entre esa fecha y la notificación del Auto Ejecutivo (27 de septiembre de 2002) transcurrieron los cinco años que tienen por virtud extinguir la obligación por medio del fenómeno jurídico denominado prescripción.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO

La Jueza Ejecutora del Municipio de Panamá, otorgó poder especial a la licenciada Lilena Córdoba para que la representara en el incidente propuesto.

La letrada, en su escrito de contestación de la excepción, visible a fojas 11-13 del cuadernillo que se tramita ante la Sala Tercera, se opuso a la solicitud del excepcionante, señalando, principalmente que el Municipio de Panamá sí realizó actuación para el cobro de la morosidad de vehículo con placa registrados en el Municipio de San Miguelito e igualmente publicó comunicado en el periódico el El Siglo el 6 de julio de 2000, observable en página 44 del mismo, por lo que considera el Juez Ejecutor del Municipio que ha realizado una gestión activa para el reconocimiento de la morosidad lo cual constituye un acto que interrumpe la prescripción como lo contempla el artículo 738 del Código Fiscal que establece lo siguiente:

Artículo 738 C.F. El término de la prescripción se interrumpe:

a....

b...

c. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

Finalmente, la apoderada judicial de la Tesorería del Municipio de Panamá, presentó su escrito de alegatos visibles de fojas 25 y 26 del cuadernillo de la excepción, en el que reiteró la oposición a que se declare prescrita la acción de cobro de la obligación que nos ocupa.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió su Vista Fiscal No.241 de 4 de abril de 2003, visible de fojas 14 a 19 en la que manifestó que la excepción alegada, debe declararse no probada.

Al efecto, la colaboradora de la instancia destaca que no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues, el Municipio de Panamá el 29 de octubre de 1996, interrumpió la prescripción de la obligación cuando procedió a emitir el Auto de Secuestro Nº 2370-96 y el Auto que Libra Mandamiento de Pago, conforme lo dispone el artículo 738 del Código Fiscal en concordancia con el artículo 7, de ese mismo texto normativo. De igual manera sostiene, que al verificar los estados de cuenta debidamente certificados por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, se aprecia que el adeudo del contribuyente OROZCO VERA se inició el día 3 de febrero de 1995 hasta el 1 de octubre de 1996, por lo que efectuando la correspondiente operación aritmética se advierte que al momento de emitir el Juzgado Ejecutor el Auto de Secuestro y el Auto que Libró Mandamiento de Pago en contra del señor OROZCO VERA, el día 29 de octubre de 1996, no había transcurrido el término de cinco años, a que se refiere el artículo 96 de la ley 106 de 1973, para que opere la prescripción de la acción.

Por lo que solicita a los Magistrados de la Sala Tercera que se declare no probada excepción de prescripción en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a ELKIN OROZCO VERA.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Consta en el expediente del proceso por cobro coactivo que el señor ELKIN OROZCO VERA mantiene un adeudo moroso en concepto de boletas de estacionómetros, desde el 3 de octubre de 1993 hasta el 1 de octubre de 1996, tal como se puede observar de foja 23 a foja 25 del expediente ejecutivo.

Igualmente, se advierte a foja 8 y 9 del expediente ejecutivo, que el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 29 de octubre de 1996, dictó el Auto Nº 2370-96 de 29 de octubre de 1996, mediante el cual se decretó formal secuestro en contra del señor ELKIN OROZCO VERA, sobre el vehículo marca: Dawood, modelo: Espero, año: 1993, motor: 25127305, chasis: KLAJF19K1PB709648, hasta la concurrencia de B/.353.00, en concepto de boletas de estacionómetros. De esta Resolución se puso en conocimiento al Tesorero Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio de escrito que fue recibido en la Sección de Vehículo de ese municipio el 19 de febrero de 1997, más no se le notificó al ejecutado (f.14).

En cuanto a la notificación de este auto, el mismo se entiende notificado, a partir del 2 de octubre de 2002 en la diligencia de consignación, por medio del cual se consignó la suma de B/.423.00 mediante certificado de garantía del Banco Nacional, del 2 de octubre de 2002 (ver foja 18 del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, el Municipio de Panamá emitió el Auto de 29 de octubre de 1996, por el cual se libra mandamiento de pago contra el señor OROZCO VERA, por la suma de B/.353.00 en concepto de boletas de estacionómetro. La notificación personal de este Auto se hizo efectiva al contribuyente el 27 de septiembre de 2002, tal como se advierte a foja 16 del expediente ejecutivo del presente negocio.

Es importante señalar que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el Auto Ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 669 del Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción, siempre y cuando esta notificación repetimos, se haga en tiempo oportuno.

Lo indicado en el párrafo anterior, ha sido reiterado en diversas ocasiones por esta Sala, en Sentencia de 4 de junio de 2002, Edward Beckford contra la Caja de Ahorros, Sentencia de 26 de julio de 2001, Alejandro Angelini contra el Banco Nacional y Sentencia de 20 de junio de 1997 David Arce Merel contra el Banco Nacional.

Ahora bien, esta Sala ha podido constatar que pese a que el Auto Ejecutivo fue librado el 29 de octubre de 1996, no es hasta el 27 de septiembre de 2002, en que se dio por notificado el ejecutado, mediante acto de notificación el cual es visible a foja 16 del expediente ejecutivo. Siendo esto así, la interrupción no pudo hacerse efectiva, toda vez que la notificación como podemos observar se hizo de manera tardía.

Por lo que esta Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar las obligaciones municipales, tal como se infiere del artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece claramente que "las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado. Toda vez que, desde octubre de 1996 hasta la fecha en que el excepcionante se notificó del auto que libra mandamiento de pago, el 27 de septiembre de 2002, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia, produciéndose la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde desde el 3 de octubre de 1993 hasta el 1 de octubre de 1996.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, promovida por la firma Barrancos & Asociados, en representación de ELKIN OROZCO VERA en cuanto a los impuestos municipales comprendidos desde el 3 de octubre de 1993 hasta el 1 de octubre de 1996.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS T. MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES DALILA RODRÍGUEZ DE MATEO DE LASSO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A EDUARDO D. ROMERO, AMERICO J. MATTEO Y HERCILIA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	259-03

VISTOS:

El licenciado Luis T. Moreno en representación de MERCEDES DALILA RODRÍGUEZ DE MATEO DE LASSO, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a EDUARDO D. ROMERO, AMERICO J. MATTEO Y HERSILIA MATTEO DE RODRÍGUEZ.

Le corresponde a la Sala examinar si la incidencia propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad prescritos por la ley, para que pueda dársele curso a la misma.

La excepcionante señala que su madre, HERSILIA M. DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) se constituyó en codeudora del préstamo celebrado entre el IFARHU y EDUARDO ROMERO, el 31 de octubre de 1972. Según expone la obligación contraída era exigible en el año de 1983, pero desde esta fecha no se realizó ningún abono, por lo que esta prescribió en 1998, de acuerdo a lo regulado en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978.

Se aprecia que con fundamento en esta obligación, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago mediante Auto No. 1135 de 10 de junio de 2002, contra EDUARDO ROMERO, AMERICO MATTEO, HERSILIA M. DE RODRÍGUEZ, hasta la concurrencia de CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.5,246.83), en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (F.19)

De igual manera, este Juzgado Ejecutor dictó el Auto No. 1136 de 10 de junio de 2002, por el cual decreta formal Secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia provisional descrita en el párrafo anterior. (F.20)

Consta a foja 29 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, el Informe secretarial de 15 de julio de 2002, donde se certifica que el Edicto Emplazatorio No.14 de 24 de junio de 2002, por el cual se emplaza a los señores EDUARDO ROMERO, AMERICO MATTEO, HERSILIA M. DE RODRÍGUEZ, fue publicado en el diario La Estrella de Panamá los días 24, 25 y 26 de junio de 2002. Transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la última publicación de dicho edicto, sin la comparecencia de los demandados, se nombró como Defensora de Ausente a la licenciada SANDRA CERRUD.

La licenciada CERRUD tomó posesión del cargo mediante diligencia de 17 de julio de 2002, y se notificó del contenido del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo. (Ver fojas 31 y reverso de 19)

Posteriormente, consta la designación y toma de posesión del licenciado MELVIS RAMOS como Defensor de Ausente, quien también se notificó del auto ejecutivo el 1 de abril de 2003. (Fs. 60-61)

A foja 64 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, reposa el Auto No. 697 de 14 de abril de 2003, a través del cual el Juzgado Ejecutor del IFARHU eleva a la categoría de Embargo la cuenta No. 41022736 por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES CON 37/100 (B/.5,368.37) a nombre de HERSILIA DE RODRIGUZ, depositada en el Banco Nacional de Panamá. De dicha resolución se notificó el licenciado RAMOS el 14 de abril de 2003.

El artículo 1682 del Código Judicial estipula que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

En el presente proceso el auto ejecutivo le fue notificado a la Defensora de Ausente, SANDRA CERRUD el 17 de julio de 2002, en razón de lo cual el término para proponer la excepción de prescripción debe contarse a partir de la citada fecha. Según se lee del sello a foja 21 del libelo la excepción interpuesta por MERCEDES DALILA RODRÍGUEZ DE MATEO DE LASSO se verificó el 7 de abril de 2003, esto es varios meses después del término previsto para tal efecto.

En cuanto a la solicitud de revocación del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, sobre la Cuenta No. 41022736 del Banco Nacional, bajo el argumento de que dicha cuenta no sólo está a nombre de HERSILIA DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) sino también de MERCEDES DALILA RODRÍGUEZ DE MATEO DE LASSO, toda vez que la cuenta era "o" y al fallecer su madre, los fondos secuestrados son de su propiedad, debemos destacar las siguientes consideraciones.

Mediante Nota No. 02(22200-01)3223 calendada 22 de agosto de 2002, el Banco Nacional de Panamá informa que se ha secuestrado la Cuenta No. 41022736 la cual figura a nombre de HERSILIA DE RODRÍGUEZ, sin indicar el registro de alguna otra persona. (F. 92)

Se observa además que en sustento a su pretensión, la parte actora ha aportado copia autenticada de dos libretas de ahorros del Banco Nacional de Panamá, visibles de la foja 1 a la 15 del libelo. La primera es la No. 41022736, la cual sólo consta a nombre de HERSILIA DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), y la segunda tiene el número de cuenta 2080-81, tachado con pluma por el número 41022736, a nombre de HERSILIA DE MATTEO DE RODRÍGUEZ o MERCEDES RODRÍGUEZ DE MATEO.

De los documentos presentados no se desprenden elementos que acrediten la propiedad de la señora RODRÍGUEZ DE MATEO sobre los fondos afectados por la medida cautelar proferida por la entidad ejecutante, toda vez que la libreta de ahorros en que la cuenta está registrada tanto a su nombre como el de su madre (q.e.p.d.) no está claro que corresponda a la referida cuenta.

Ante las circunstancias planteadas la interposición de la excepción de prescripción resulta extemporánea, lo que obliga a este Tribunal a proceder con su rechazo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Luis T. Moreno en representación de MERCEDES DALILA RODRÍGUEZ DE MATEO DE LASSO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a EDUARDO D. ROMERO, AMERICO J. MATTEO Y HERCILIA MATTEO DE RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EL LICENCIADO MELVIS A. RAMOS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SALCEDO GONZÁLEZ, CORINA GONZÁLEZ Y JUAN B. ORTEGA, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), LES SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	671-02

VISTOS:

El licenciado Melvis A. Ramos R., actuando en nombre y representación de MIGUEL SALCEDO GONZÁLEZ, CORINA GONZÁLEZ y JUAN B. ORTEGA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), les sigue.

Mediante resolución de doce (12) de diciembre de 2002, se admite la excepción de prescripción interpuesta y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y a la Procuradora de la Administración.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

El licenciado Melvis A. Ramos R. fundamenta su solicitud señalando lo siguiente:

"PRIMERO: El día 1º de octubre de 1975, nuestro defendido MIGUEL SALCEDO GONZÁLEZ, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el Nº13220, el cual entraría en vigencia a partir del mes de octubre de 1975 y por un término de UN (1) año y tres (3) meses, por un monto de B/.1,500.00.

SEGUNDO: Que dicho contrato, venció en el mes de enero de 1977, al transcurrir los quince (15) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de este momento. De dicho préstamo son co-deudores CORINA GONZÁLEZ y JUAN B. ORTEGA.

TERCERO: Que según la institución demandante ejercitó algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron resultados positivos, ya que estos no contaban con bienes a su disposición.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a los demandados del proceso iniciado en su contra, hasta el año 1998 cuando los días 23, 24 y 25 de noviembre de ese año, los emplaza por edicto. En razón de lo anterior, nos designa defensor de ausente de éstos, en diligencia de 3 de septiembre de 2002.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denomidada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:
"ARTÍCULO 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace VEINTICINCO (25) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestros representados la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito.

SOLICITUD

Por las razones expuestas, le peticionamos al distinguido Magistrado Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, DECRETE la prescripción de la obligación que tenían los señores MIGUEL SALCEDO GONZÁLEZ; CORINA GONZÁLEZ y JUAN B. ORTEGA con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), recogida en el contrato de préstamo con el Nº13220 y ordene se levante cualquier medida cautelar decretada en su contra y el archivo del expediente."

POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR:

El apoderado especial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) en su escrito de oposición a la excepción de prescripción de la excepción contestó lo siguiente.

"PRIMERO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

El INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS concedió préstamo al Sr. Miguel Salceda para realizar estudios de Técnico en Ingeniería con especialización en Análisis de Sistemas en la Universidad de Panamá.

SEGUNDO: No es cierto este hecho como viene redactado, por tanto lo negamos.

Culminado sus estudios el prestatario debió iniciar los pagos al IFARHU, sin embargo nunca se apersonó a realizar los mismos.

TERCERO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

CUARTO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

QUINTO: Este no es un hecho; si no una trascripción del artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965 y como derecho lo aceptamos.

SEXTO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos."

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial del el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) en su alegato señala que al no haber ningún reconocimiento de la deuda por parte de los prestatarios y los codeudores durante el período comprendido desde el mes de octubre de 1975, fecha en que la obligación era exigible, hasta el 19 de septiembre de 2002, día en que el Juzgado Ejecutor notificó al licenciado Melvis Ramos, defensor de ausente, del auto que libra mandamiento de pago, se desprende la ininterrupción del término de prescripción de este tipo de obligaciones, que es de quince (15) años de conformidad con el artículo 29 de la Ley No.1 de 1965, reformada por la Ley No.45 de 25 de julio de 1978, por lo que se ha producido la prescripción de la obligación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Ramos mediante la Vista Nº 210 de 25 de marzo de 2003, en la que solicita a la Sala que se declare probada la excepción de prescripción, pues de enero de 1977, fecha en que se hizo exigible la obligación, al 19 de septiembre de 2002, fecha en que se notificó al defensor de ausente del auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, han transcurrido más de quince (15) años.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámite legales, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El presente caso se inicia cuando el señor MIGUEL SALCEDO GONZÁLEZ celebra el contrato de préstamo Nº13220 de 3 de octubre de 1975 (fs. 2-5 del expediente ejecutivo) con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), por medio del cual se compromete a realizar estudios de Técnico en Ingeniería con especialización en Análisis de Sistema en la Universidad de Panamá y, a su vez, el I.F.A.R.H.U. se compromete a pagar la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), por el término de un (1) años y tres (3) meses, constituyéndose como codeudores solidarios Juan B. Ortega y Corina González.

Visible a fojas 6 y 7 del expediente ejecutivo se observa un pagaré y una letra de cambio sin números y sin fechas, firmados por el deudor principal, garantizando el pago de la obligación contraída el 3 de octubre de 1975.

Mediante el Auto de 30 de octubre de 1990 (f.24 del expediente ejecutivo), se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) y en contra de MIGUEL SALCEDO GONZÁLEZ, CORINA GONZÁLEZ y JUAN B. ORTEGA, pero sin señalar la suma por la cual se ejecuta al deudor y codeudor del préstamo señalado en líneas anteriores.

Advierte la Sala que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) efectuó todas las gestiones judiciales con el objeto de notificar del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado y a los codeudores solidarios, pero las mismas resultaron ineficaces, por lo que se procedió a nombrar un defensor de ausente siguiendo el procedimiento que para estos casos establecen los artículos 1016, 1018 y 1019 del Código Judicial. Dicho defensor de ausente tomó posesión del cargo y se notificó del auto que libra mandamiento de pago el día 19 de septiembre de 2002, tal como consta a foja 42 del expediente ejecutivo.

Vale destacar que el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

> "Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley.
>
> Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.
>
> Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente ha sido probada, ya que desde enero de 1977, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el 19 de septiembre de 2002, fecha en que se notificó al defensor de ausente el auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, han transcurrido más de quince (15) años.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos R., actuando en nombre y representación de MIGUEL SALCEDO GONZÁLEZ, CORINA GONZÁLEZ y JUAN B. ORTEGA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) les sigue.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	155-03

VISTOS:

La licenciada Tania M. Spina, actuando en nombre y representación de DOMINGO J. OTERO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

La licenciada Spina fundamenta la excepción de prescripción señalando que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) celebró un contrato de préstamo con el señor Domingo Javier Bonini Palomino (nombre legal) o Domingo Javier Otero Palomino (nombre usual), que en su cláusula primera claramente dispone que la obligación del prestatario inicia en el mes de mayo de 1972, concluyéndose ésta al cumplirse 70 meses posteriores a su otorgamiento y se presume como fecha de finalización marzo de 1976. Agrega que acepta como fecha cierta y efectiva de la obligación, el 25 de septiembre de 1972, tal como consta a foja 4 del mismo contrato, ya que la misma es más acorde con la fecha de resolución que otorga el préstamo (28 de junio de 1972, Res. No.1624), razón por la que rechaza que la fecha de la obligación sea contada a partir de mayo de 1972, tal como lo reafirma la resolución No.320-2002-912, en cuyo primer párrafo se lee: "Que mediante Contrato No.04123 del 25 de septiembre de 1972, el IFARHU otorgó préstamo al señor DOMINGO J. BONINI P. con cédula 8-394-246, para realizar estudios de Medicina en la Universidad de Panamá, por un término de 70 meses a partir de mayo de 1972 y por la suma de B/.4,440.00." De igual forma manifiesta que no admite la Resolución No.320-2002-912 de 31 de octubre de 2002, ya que la misma al hacer el resumen de la petición, lo hace de manera lacónica obviando hechos fundamentales en cuanto a fechas, formas y hechos en los cuales fundamenta la misma. Indica que la resolución en mención admite la existencia de un préstamo, la existencia de la suspensión del descuento por cancelación y que al hacer la solicitud de copias del expediente del señor Domingo Javier Bonini Palomino (nombre legal) o Domingo Javier Otero Palomino (nombre usual), se le entregaron documentos que no estaban el día 26 de junio de 2002, fecha en que se revisó el expediente. Añade que la obligación que nos ocupa, según lo indica taxativamente la cláusula primera del contrato de préstamo No.04123, tiene una fecha de vencimiento de 70 meses, sobrepasando la fecha de exigibilidad de la obligación. Finalmente señala que se ha producido la prescripción de la obligación, pues desde la fecha de firma del contrato (25 de septiembre de 1972) a la fecha en que se presenta la demanda han transcurrido 366 meses que equivalen a 30 años con 6 meses, que desde la fecha en que la obligación era exigible, tomando como supuesta fecha marzo de 1976 (70 meses posteriores a mayo de 1972) a la fecha han transcurrido 28 años y 8 meses; que si se considera como fecha exigible aquella en que el Departamento de Gestión de Cobros señala como fecha de último desembolso (1 de abril de 1979), hasta este momento han transcurrido 23 años con 5 meses; y que suponiendo que pueda exigirse la obligación a partir de la fecha en que el IFARHU suspendió el descuento directo al señor Domingo J. Otero por cancelación de la deuda, siendo aquella 24 octubre de 1981, a junio del año en curso, fecha en que hace una nueva gestión de cobro, han transcurrido 21 años.

Advierte la Sala que no consta en el expediente administrativo, remitido por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), que se haya librado mandamiento de pago, así como tampoco consta la notificación del mismo.

Cabe señalar que, tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción de prescripción por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta de forma prematura.

DECISIÓN:

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Tania M. Spina, actuando en nombre y representación de DOMINGO J. OTERO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS ALEXIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO E. ARROCHA GONZÁLEZ, ESTELA GONZÁLEZ Y LEO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	651-02

VISTOS:

El licenciado Melvis A. Ramos en su condición de Defensor de Ausente de ROBERTO E. ARROCHA GONZÁLEZ, ESTELA GONZÁLEZ Y LEO GONZÁLEZ ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

La incidencia propuesta se fundamenta en base a lo siguiente:

"PRIMERO: El día 22 de mayo de 1980, nuestro defendido ROBERTO E. ARROCHA GONZALEZ, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el No. 19823, el cual entraría en vigencia a partir del mes de abril de 1980 y por un término de 3 años. De dicho préstamo son Co-deudores ESTELA GONZALEZ Y LEO GONZALEZ.

SEGUNDO: Que dicho contrato, venció en el mes de abril de 1983, al transcurrir los tres (3) años de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de este momento.

TERCERO: Que según certificación del mes de septiembre de 2,002, nuestros defendidos adeudaban a la institución B/.22,808.02

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a los demandados del proceso iniciado en su contra, hasta el año 1998, cuando los días 23, 24 y 25 de noviembre de ese año, le emplaza por edicto. En razón de lo anterior, nos designa defensor de ausente de la misma, en diligencia del 9 de septiembre de 2,002.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGANICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

"ARTICULO 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde el mes de abril de 1983, sin que nuestros defendidos fuesen notificados del proceso ejecutivo iniciado en su contra, hasta el mes de noviembre de 1998, es decir, mas de quince (15) años, meses, días y horas después de que la obligación era exigible y de plazo vencido, somos de la opinión que opera a su favor la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito."

Una vez admitida la excepción de prescripción, se corrió traslado al Juez Ejecutor del IFARHU y a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días.

El apoderado judicial del IFARHU consideró que debe operar la prescripción de la obligación, toda vez que se comprueba del contenido del expediente seguido en el proceso que, desde la exigibilidad de la obligación han transcurrido más de 15 años sin interrupción legal alguna.

Por otro lado, la Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No. 247 de 7 de abril de 2003, solicitó a la Sala que declare probada la excepción de prescripción en cuestión. (Fs. 25-28)

DESICIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, este Tribunal Colegiado pasa a resolver el negocio planteado.

Reposa de la foja 2 a la 5 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, copia autenticada del Contrato de Préstamo No. 19823, Resolución No. 73 de 22 de mayo de 1980, celebrado entre el IFARHU y ROBERTO E. ARROCHA GONZÁLEZ para realizar estudios de Ingeniería Eléctrica en Georgia Institute of Techology, Georgia, Estados Unidos de Norteamérica, por un término de 3 años, contados a partir de abril de 1980, y por la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.9,900.00). (Fs. 2-5)

Consta además, que se constituyeron en deudores de la obligación los señores ESTELA GONZÁLEZ Y LEO GONZÁLEZ.

De acuerdo a la Certificación que realizara el Director de Recaudación y Gestión de Cobro de la Institución, el 5 de enero de 1995 y consultable a foja 9, el señor ROBERTO ARROCHA GONZÁLEZ nunca efectuó abono al Contrato de Préstamo No. 19823. En tanto a que dicha fecha, el prenombrado adeudaba la suma de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.16,688.25).

Mediante Auto No. 127 de 22 de marzo de 1995, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago contra ROBERTO E. ARROCHA GONZÁLEZ, ESTELA GONZÁLEZ Y LEO GONZÁLEZ y a favor del IFARHU, hasta la concurrencia de DIEZ Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON DOS CENTÉSIMOS (B/.18,461.02), en concepto de capital, intereses y seguro de vida. (F. 15)

Es pertinente indicar, que la morosidad del contrato del señor ARROCHA fue actualizada por medio de la certificación de septiembre de 2002, ascendiendo a un total de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHO BALBOAS CON DOS CENTÉSIMOS (B/.22,808.02).

En relación al referido auto ejecutivo, se aprecia que le fue notificado al Defensor de Ausente de la parte ejecutada, el 25 de septiembre de 2002, lo cual se constata al reverso de la foja 15 del expediente ejecutivo.

La prescripción aplicable a las obligaciones celebradas con el IFARHU se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

En aplicación a la excerta legal en comento, podemos constatar que desde que la obligación dimanante del Contrato de Préstamo No. 19823 era exigible, en el mes de abril de 1983 al 25 de septiembre de 2002, fecha de notificación del auto que libra mandamiento de pago, han transcurrido 19 años, término que evidentemente excede el establecido para que ocurra la prescripción de la acción aplicable.

En virtud de las circunstancias esbozadas, no le queda otra alternativa a la Sala que declarar probada la excepción de prescripción bajo estudio, y así procede a declararlo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos, Defensor de Ausente de ROBERTO E. ARROCHA GONZÁLEZ, ESTELA GONZÁLEZ Y LEO GONZÁLEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ROGELIO FÁBREGA ZARAK
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Impedimento

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICDO, MELVIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACION DE AMELIA SANTAMARÍA GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	79-03

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción de la obligación interpuesto por AMELIA SANTAMARÍA GONZÁLEZ dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS.

Para fundamentar la solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar que "...soy deudor de la parte ejecutante..."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto, razón por la cual es procedente acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ROGELIO FÁBREGA ZARAK de la Sala Primera de lo Civil para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACION DE ARTEMIO JACINTO EHRMAN PÉREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	76-03

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción de la obligación interpuesto por ARTEMIO JACINTO EHRMAN PÉREZ dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS.

Para fundamentar la solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar que A...soy deudor de la parte ejecutante...@.

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto, razón por la cual es procedente acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C. de la Sala Primera de lo Civil para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN FELIPE DE LA IGLESIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA RODRIGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO, QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CAMILO ROBERTO CEDEÑO CASTRELLON Y MARGARITA RODRÍGUEZ DE CEDEÑO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 14 de Julio de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 346-02

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción interpuesta por MARGARITA RODRÍGUEZ DE CEDEÑO dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a ésta y a CAMILO ROBERTO CEDEÑO le sigue LA CAJA DE AHORROS.

Para fundamentar la solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar que A...soy deudor de la parte ejecutante...@.

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto, razón por la cual es procedente acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ROGELIO FÁBREGA Z de la Sala Primera de lo Civil para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACION DE AVELINO ORTIZ GARRIDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Julio de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 85-03

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción de la obligación interpuesto por AVELINO ORTÌZ GARRIDO dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU).

Para fundamentar la solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar que A...soy deudor de la parte ejecutante...@.

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto, razón por la cual es procedente acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA de la Sala Primera de lo Civil para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. TERESO JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, DENTRO DEL PROCESO EJCUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU A GUSTAVO ORLANDO MORENO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	417-03

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud de que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Tercería Excluyente interpuesta por el licenciado Tereso Jaramillo en representación del BANCO GENERAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU a GUSTAVO ORLANDO MORENO..

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha señalado ser deudor de la entidad bancaria que actúa como tercerista en el presente proceso así como también de la parte ejecutante, hecho que a su juicio configura la causal prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Al analizar la solicitud presentada se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el Magistrado SPADAFORA configura causal de impedimento, pues a tenor de lo previsto en el artículo 760 numeral 7 del Código Judicial, ningún Juez o Magistrado podrá conocer de un asunto donde aparezca como deudor de una de las partes.

En estas circunstancias, es dable acceder a la petición presentada por el Magistrado SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GARCIA, PERALTA, PÉREZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRABAJADORES DEL IRHE, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO0 QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A DILCIA Z. COLLADO DE DE LA GUARDIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	396-03

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TRABAJADORES DEL IRHE R.L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a DILCIA COLLADO DE DE LA GUARDIA..

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar: "soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002".

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual es dable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO.De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ROGELIO FABREGA ZARAK de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. DANE URRIOLA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO BILABOA VIZCAYA (PANAMA) , S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A CANDIDO MEZUA SALAZAR. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	413-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Dane Urriola, en representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Cándido Mezua Salazar.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la tercería excluyente, interpuesto por el licenciado Dane Urriola, en representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a Cándido Mezua Salazar.
>
> Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:
>
> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> 7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;
>
> Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el

MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. VIRGILIO VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JULIAN MELO BORBUA, CONTRA EL AUTO NO. 1550 DE 21 DE MAYO DE 2003, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	370-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de apelación, interpuesto por el licenciado Virgilio Vásquez, en representación de JULIÁN MELO BORBUA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El Magistrado Spadafora Franco fundamentó su impedimento argumentando lo siguiente:

> "... soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002. Este hecho configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

La causal de impedimento invocada se encuentra regulada en el ordinal 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:
>
> ...
>
> 7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ..."
> (Lo subrayado es de la Corte)

Esta Corporación de Justicia aprecia que el fundamento utilizado por el Magistrado Spadafora Franco se enmarca dentro de la causal de impedimento contenida en el citado artículo, por lo que corresponde aceptar la petición impetrada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE DORIAN A. MOSQUERA Y OTROS, EN VIRTUD DE SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 31 de Julio de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 473-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Arturo Hoyos, solicitó al resto de la Sala que lo separe del conocimiento de la solicitud de liquidación en abstracto, interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de DORIAN MOSQUERA Y OTROS, en virtud de la Sentencia de 23 de enero de 2003, proferida por esta Corporación de Justicia.

Como sustento de su petición, el Magistrado Hoyos señala que tiene pendiente una denuncia interpuesta en su contra por el licenciado Eduardo Ríos Molinar ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa.

Como el hecho expuesto configura la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente....contra el juez o magistrado...", lo procedente es separar al Magistrado Hoyos del conocimiento del presente negocio y llamar al Magistrado que debe reemplazarlo.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del presente negocio y dispone llamar al Magistrado Alberto Cigarruista Cortez de la Sala Civil para que conozca del mismo negocio.

NOTIFÍQUESE,

JACINTO CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ZUZA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 2 de Julio de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 337-02

V I S T O S:

El licenciado Justiniano Cárdenas Barahona, ha presentado Incidente de Nulidad, en representación de la sociedad ZUZA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

Admitido el incidente de nulidad, mediante Auto de 11 de julio de 2002, se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración.

I. ARGUMENTO DEL INCIDENTISTA

La parte actora en sustento de su pretensión indicó, que en julio de 2000 llegó a un arreglo de pago con la Caja de Ahorros, en el cual se comprometía a pagarle a la entidad bancaria el préstamo hipotecario Nº 01-1094-82301, una vez recibiera por parte del Estado la indemnización por motivo de la expropiación de su finca Nº 9534, inscrita al Tomo 1324, Folio 236, Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas, la cual fue fijada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, mediante el Auto Nº 124 de 1 de marzo de 2002.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El Juez Ejecutor del B.D.A., a través de su representante judicial contestó el presente incidente, mediante escrito visible a fojas 14 a 16 del expediente.

En el mismo negó lo alegado por el incidentista, e indicó que en la Escritura Pública Nº 10653 de 11 de noviembre de 1980 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá se encuentra Registrado a la ficha 022338, rollo 2374 Imagen 0126 en la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética suscrito entre Rosa Teresa Mailin D'Amil Salinas y la Caja de Ahorros, la cual recae sobre la finca 4981, inscrita en el rollo 390, tomo 93 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, que posteriormente le fue vendida a la sociedad ZUZA, S. A. por la suma de B/.18,339.22, en los mismos términos y condiciones indicados en la Escritura Pública Nº 10653 de 11 de noviembre de 1980, tal como consta en la Escritura Pública Nº 3669 de 17 de marzo de 1986,.

Manifiesta la entidad ejecutante, que en la cláusula Undécima de la Escritura Pública Nº 10653 de 11 de noviembre de 1980 el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y conviene que en caso de remate, sirva de base para la venta de los bienes hipotecados, la suma por la cual la Caja de Ahorros presenta la demanda, y que por tanto, le es aplicable lo contemplado en el artículo 1744 del Código Judicial.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió su criterio en atención al presente incidente mediante Vista Fiscal Nº 472 de 11 de septiembre de 2002, visible a fojas 17 a 22 del expediente.

La colaboradora de la instancia señaló, que debe declararse no probado el presente incidente, en vista de que el incidentista renunció a los trámites del proceso ejecutivo y al domicilio, situación que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1744 del Código Judicial, impide a la parte interponer incidencias ni excepciones, excepto las de pago o de prescripción.

En torno a la supuesta transacción o compromiso de pago futuro alegado por la parte actora, indicó lo siguiente:

> "No se requiere muchos conocimientos de Finanzas, al respecto, para comprender que efectivamente el Ejecutado tiene un crédito con el Estado, que excede lo que debe pagar a la Caja de Ahorros. Sin embargo, ese documento o ese pago, o esa expectativa tiene que negociarse, bajo otra consideración que le otorgue otro calificativo que no sea promesa de pago. Porque el Juez Ejecutor no está amparado por la ley, para tomar esa decisión ni comprometer la ejecución forzosa, sobre la base de una expectativa.
>
> En estricto Derecho, no se puede hablar de transacción, si las dos partes involucradas no poseen la capacidad de comprometer u obligarse. Una vez que se tiene tal facultad deberá constituirse el contrato correspondiente. Y como hemos señalado no existe acuerdo escrito, que responda a los intereses y facultades de los funcionarios autorizados por la Caja de Ahorros para ello. No consta dentro del proceso ejecutivo la justificación del pago o la supuesta transacción señalada por el incidentista.
>
> . . .
>
> El análisis de la nota suscrita por la licenciada Micaela Lemus Vásquez, supuestamente dirigida a la Asociación Panameña de Crédito, no puede ser reconocida como documento hábil, para justificar la excepción, ni el compromiso de la Caja de Ahorros, en aceptar la promesa de pago de la sociedad ZUZA, S. A., pues dicha funcionaria ya no maneja dicha cuenta, pues la misma fue trasladada a la Jurisdicción Coactiva, por lo infructuoso de los resultados obtenidos por la Gerencia de Cobros."

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego del un examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente negocio, la Sala procede a externar las siguientes consideraciones.

Observa esta Superioridad, que la parte actora fundamenta el presente incidente alegando que entre ZUZA, S. A. y la Caja de Ahorros existía un arreglo de pago (transacción) en julio de 2000, en el cual se determinó que dicha sociedad le pagaría a la Caja de Ahorros el monto adeudado, una vez el Estado le pagara a ZUZA, S. A. la indemnización a que tiene derecho, en virtud de una expropiación sobre una finca de su propiedad, la cual fue fijada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, mediante Resolución de 1º de marzo de 2002. (Cfr. fs. 8 y 73 del cuadernillo)

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como lo ha señalado la Procuradora de la Administración, no advierte el Tribunal documento en el expediente que acredite la existencia de la transacción a que alude el incidentista.

No obstante, esta Superioridad estima que el presente incidente no puede recibir un pronunciamiento de fondo, toda vez que, en la cláusula undécima de la Escritura Pública Nº 10653 de 11 de noviembre de 1980, mediante la cual la señora Rosa T. D'Amil celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con la Caja de Ahorros, se observa que la parte deudora renunció a los trámites del proceso ejecutivo y al domicilio.

En vista de que la sociedad ZUZA, S. A. suscribió un Contrato de Compraventa con la señora Rosa T. D'Amil, y se comprometió a pagarle a la Caja de Ahorros lo adeudado, bajo los mismos términos y condiciones establecidos en el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética arriba descrito, le es aplicable lo establecido en el artículo 1744 del Código Judicial

Al respecto, el artículo ibídem preceptúa que cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago o prescripción.

Lo anterior implica, que no le es posible al afectado interponer incidentes u otros vehículos procesales disímiles a los señalados, dentro de estos litigios en particular.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Nulidad, interpuesto por el licenciado Justiniano Cárdenas B., en representación de la sociedad ZUZA, S. A., dentro del proceso por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA LICENCIADA KATIA CASTILLO MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S.A., HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A IMPRIMA, S.A. Y FÚTBOL TOQUE ASSOCIATION. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	7 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	92-03

VISTOS:

La licenciada Katia Castillo Moreno, actuando en nombre y representación de ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de rescisión de secuestro, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a IMPRIMA, S.A. y FÚTBOL TOQUE ASSOCIATION.

Mediante resolución de diecinueve (19) de marzo de 2003, se admite el incidente de rescisión de secuestro y se hizo traslado del mismo a los ejecutados, a la Juez Ejecutora Nº1 de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La licenciada Castillo fundamenta el incidente de rescisión de secuestro de la siguiente forma:

"PRIMERO: El día 14 de abril de 1996, las empresas ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S.A. (en ese entonces ALQUILERES ADAPTABLES, S.A.) y la empresa IMPRIMA, S.A., representada por el Señor Humberto Navia, celebraron contrato de arrendamiento financiero identificado con el número No.99626, por medio del cual se otorgaba en calidad de Arrendamiento los siguientes bienes muebles:

- Prensa Offser Marca Heidelberg Modelo Kors serie 329169
- Máquina para quemar planchas, marca nuarc modelo 32-1 KSlos cuales estarían en posesión del Arrendatario durante el término del Contrato, dentro del local comercial de IMPRIMA, S.A.

SEGUNDO: El contrato de Arrendamiento Financiero celebrado entre ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S.A. (en ese entonces ALQUILERES ADAPTABLES, S.A.) fue elevado a Documento Público el día 11 de junio de 1996, mediante Escritura Pública No.3925 de esa misma fecha, ante la Notaría Cuarta de Circuito, Provincia de Panamá.

TERCERO: El día 12 de julio de 1999, funcionarios del Juzgado Ejecutor No. 1 de la Caja de Seguro Social realizan una diligencia de inventario y avalúo en el local comercial de IMPRIMA, S.A., dentro del Secuestro dictado por la institución el día 7 de julio de 1999.

CUARTO: En la diligencia mencionada en el hecho anterior, cuya acta reposa dentro del expediente del Proceso por Cobro Coactivo enunciado en márgenes superiores, se retuvieron la cantidad de cuarenta y cinco (45) bienes muebles, dentro de los cuales se encontraban la prensa y la quemadora descritos en el hecho primero, propiedad de mi representada, ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S.A. (en ese entonces ALQUILERES ADAPTABLES, S.A.) (Cfr. Bienes No.1 y 45 del Listado de Inventario).

QUINTO: El título que tiene mi mandante a su favor, como propietario de los bienes descritos en el hecho primero, es previo al auto que decreta la retención de bienes dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social contra las empresas IMPRIMA, S.A. y FÚTBOL TOQUE ASSOCIATION, S.A.

SEXTO: Dando cumplimiento a sus obligaciones contractuales y en atención al artículo 34 y 35 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990, ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S.A. procede a recuperar los bienes de su propiedad debido a la falta de pago de los cánones de arrendamientos pactados, encontrándose con la sorpresa de que la Caja de Seguro Social había secuestrado el local y por ende el nuevo administrador, Luis Sanjur, no estaba autorizado a entregar tales equipos.

SÉPTIMO: En vista de la ocurrencia de estos nuevos eventos, se procedió a conversar con el nuevo administrador a fin de que, por conducto de sus buenos oficios, se cancelara la morosidad o al menos se hiciera un arreglo de pago, o en su defecto se hiciera entrega de los equipos propiedad de mi representada, sin obtener respuesta alguna.

OCTAVO: Igualmente, se hizo de conocimiento del Juzgado Ejecutor a través de la nota remitida el 26 de diciembre de 2002 dirigida a la licenciada Johaira González la situación de los equipos secuestrados, adjuntándole a la nota explicativa copias autenticadas ante notario de la Escritura No.3925 descrita en el Hecho Segundo, a lo cual mi representada tampoco ha obtenido respuesta.

SOLICITUD

Por lo expresado anteriormente, y en vista de haberse agotado todas las vías extrajudiciales posibles para lograr nuestra pretensión, solicitamos respetuosamente a los Honorables Señores magistrados se decrete probado este Incidente, y se ordene la devolución de los bienes de propiedad de ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S.A."

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE:

La Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social en su escrito de oposición al incidente de rescisión de secuestro señaló que no existe documento alguno que compruebe el cambio de nombre comercial de Alquileres Adaptables, S.A. a Arrendadora Centroamericana, S.A., por lo que las pruebas presentadas no son suficientes para demostrar que los bienes en conflicto son propiedad de la empresa Arrendadora Centroamericana, S.A.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración contestó el incidente de rescisión de secuestro propuesta por la licenciada Katia Caballero, mediante la Vista Nº 403 de 23 de junio de 2003, en la que solicita a la Sala que declare no probado el incidente en cuestión al no cumplir las exigencias legales del artículo 560 del Código Judicial, pues la empresa Arrendadora Centroamericana, S.A. carece de un título que demuestre que posee un derecho real y que el mismo se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretara formal secuestro sobre los bienes muebles objeto del secuestro.

En el acta de audiencia celebrada el 1º de julio de 2003 (fs.29-31), consta que la apoderada judicial de Arrendadora Centroamericana, S.A. señaló que se inventarió en el secuestro que se le efectuó al local comercial de la empresa Imprima, S.A. dos bienes (Prensa Offser Marca Heidelberg Modelo Kors serie 329169 y Máquina para quemar planchas, marca nuarc modelo 32-1 KS) dados en arrendamiento financiero propiedad Arrendadora Centroamericana, S.A., antes Alquileres Adaptables, S.A. De igual forma, manifestó que difiere del criterio expresado por la Procuradora de la Administración, toda vez que los bienes secuestrados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social son de propiedad de su mandante desde antes de que se decretara el auto de secuestro de fecha 7 de julio de 1999 y, además, porque no es cierto lo señalado por dicha funcionaria en el sentido de que el incidente no cumple con las exigencias del artículo 560 del Código Judicial, pues la ley de arrendamiento financiero es una ley especial que señala en su artícu

lo 21 que cuando en las acciones de secuestro promovidas por terceros contra bienes de un arrendatario financiero, se incluyen en el inventario los mismos, el arrendador podrá proponer dentro de dicha actuación un incidente para que se levante la medida cautelar sobre dicho bien. Finalmente, la apoderada judicial de la sociedad Arrendadora Centroamericana, S.A., le solicita a la Sala que se decrete probado el incidente y se ordene la devolución de los bienes de forma inmediata en calidad de depositario hasta tanto se decida el fondo del mismo.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámite que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

De fojas 1 a 4 del expediente reposa la Escritura Pública No.3925 de 11 de junio de 1996 por medio de la cual se protocoliza un contrato de arrendamiento de un bien mueble celebrado entre Alquileres Adaptables, S.A. e Imprima, S.A. La cláusula primera de dicho contrato señala que el mismo se celebra sobre los siguientes bienes muebles: Prensa Offser Marca Heidelberg Modelo Kors serie 329169 y Máquina para quemar planchas, marca nuarc modelo 32-1 KS.

Tanto el incidentista como la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social señalan que mediante la diligencia de inventario y avalúo verificada el 12 de julio de 1999 en el local comercial de Imprima, S.A., dentro del secuestro dictado por el Juzgado de la Caja de Seguro

Social el día 7 de julio de 1999, dicha institución procedió a secuestrar varios bienes, entre los que se encuentran los bienes que el incidentista alega que le pertenecen.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que le asiste la razón tanto a la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social como a la Procuradora de la Administración, toda vez que el incidentista no ha acreditado de forma alguna en el expediente que la sociedad Alquileres Adaptables, S.A., sociedad que celebró el contrato de arrendamiento de bienes muebles con la empresa Imprima, S.A., haya cambiado su razón social a Arrendadora Centroamericana, S.A.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que consta en la Escritura No.3,925, citado en párrafos anteriores, que la sociedad Alquileres Adaptables, S.A. estaba inscrita bajo la ficha 012774, rollo 558, imagen 49 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público; mientras que en la certificación expedida por el Registro Público (f.9) indica que la sociedad Arrendadora Centroamericana, S.A. se encuentra registrada en la ficha 241937, rollo 31146, imagen 87, datos éstos que no coinciden.

Por lo tanto, como la sociedad Arrendadora Centroamericana, S.A. no ha logrado demostrar que celebró un contrato de arrendamiento financiero con la sociedad Imprima, S.A., antes de que el Juzgado Ejecutor expidiera el auto de 7 de julio de 1999 por medio del cual decretara formal secuestro sobre los bienes muebles que el incidentista alega que le pertenecen, el incidente de rescisión de secuestro no se encuentra probado, pues el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley No.7 de 10 de julio de 1990 "por el cual se regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles", y el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.76 de 10 de julio de 1996, "por el cual se reglamenta la Ley No.7 de 10 de julio de 1990, que regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de bienes muebles", que preceptúan lo siguiente:

> "Artículo 41. En caso de que, a petición de un tercero, se secuestre el bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero como si el mismo fuera de propiedad del arrendatario, el arrendador podrá promover un incidente dentro del juicio o actuación en que se halle el secuestro a fin de dejar sin efecto dicha medida. Mientras se sustancia y falla el incidente en el fondo, el arrendador tendrá derecho a que se le entregue el bien secuestrado en calidad de depositario, y el tribunal tendrá la obligación de efectuar tal entrega al arrendador, inmediatamente, sin audiencia de persona alguna, si al Tribunal se le presentara, junto con la petición respectiva:
>
> a-.En el caso de arrendamientos financieros locales, copia del contrato de arrendamiento financiero objeto secuestrado de fecha anterior a la del secuestro.
>
> b-.En el caso de arrendamientos internacionales, del respectivo contrato, siempre que la autenticación notarial del mismo sea de fecha anterior a la del secuestro.
>
> c-. Si el arrendador manifiesta que no tiene en su poder las anteriores pruebas, pero que las presentará al Tribunal oportunamente, o si el tercero secuestrante se opusiera a las pruebas presentadas por el arrendador alegando mejor derecho, se tramitará dicho incidente con arreglo a las normas establecidas para tercería de dominio en los juicios ejecutivos, en cuanto fueren aplicables.
>
> Si no ocurre ninguno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, o de ser fallado favorablemente el incidente propuesto, se rescindirá inmediatamente el secuestro y el depósito de que trata, y se entregará el bien a la persona que indique el arrendador.
>
> En ausencia de las pruebas a que se refieren los párrafos (a), (b) y (c), el incidente se tramitará con audiencia del secuestrante y se fallará sobre la base de las demás pruebas que obren en autos.
>
> En caso de embargo del bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, como si perteneciese al arrendatario, el arrendador podrá promover la correspondiente tercería de dominio.
>
> Promovida ésta, el tribunal aplicará el mismo procedimiento establecido previamente en este artículo para los secuestros.
>
> > ARTÍCULO 21: Cuando en acciones de secuestro promovidas por terceros contra bienes de un arrendatario financiero se incluya en el inventario como propiedad de dicho arrendatario un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, el arrendador podrá promover dentro de dicha actuación un incidente a fin de que se levante la medida cautelar sobre el referido bien.
>
> Mientras se sustancie y falle el incidente en el fondo el arrendador tendrá derecho a que se le entregue el bien secuestrado en calidad de depositario, entrega que deberá hacer el tribunal en forma inmediata sin audiencia de persona alguna, siempre que se le presenten al Tribunal junto con la petición respectiva los documentos mencionados en los literales a) y b) del artículo 41 de la Ley 7 de 1990. La no presentación oportuna de las pruebas mencionadas en los literales a) y b) del citado artículo 41 o la oposición del tercero secuestrante a las pruebas presentadas por el arrendador harán que dicho incidente se tramite con arreglo a las normas establecidas para las tercerías de dominio en los juicios ejecutivos, en los que fuere aplicable..."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Katia Castillo Moreno, actuando en nombre y representación de ARRENDADORA CENTROAMERICANA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a IMPRIMA, S.A. y FÚTBOL TOQUE ASSOCIATION.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARLOS A. GÓMEZ C., MARÍA DE JESÚS GÓMEZ V. Y CARLOS A. GÓMEZ V. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	-439-02

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee actuando en nombre y representación del BANCO GENERAL, ha presentado incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a CARLOS GÓMEZ, MARÍA GÓMEZ Y CARLOS GÓMEZ.

La parte actora solicita el levantamiento del secuestro decretado por el IFARHU, sobre la cuota parte de la Finca No. 167822, registrada al Rollo 25716, Documento 5 de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá, basándose en que el BANCO GENERAL es acreedor hipotecario de los señores CLAUDIA RUÍZ MACHADO y CARLOS GÓMEZ CAÑIZALES, quienes son propietario pro indiviso de la finca afectada.

Expone que los señores CLAUDIA RUÍZ MACHADO y CARLOS GÓMEZ CAÑIZALES constituyeron mediante Escritura Pública No. 3436 de 6 de abril de 1998, contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre la Finca No. 167822 antes señalada. En consecuencia del incumplimiento de los abonos acordados, el BANCO GENERAL interpuso demanda ejecutiva hipotecaria, el día 2 de marzo de 2002, la cual se encuentra radicada en "el Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil" (SIC) y se encuentra en la etapa de remate.

Admitido el incidente interpuesto, se corrió traslado a los ejecutados, al Juez Ejecutor del IFARHU y a la Procuradora de la Administración por el término de ley.

El Juez Ejecutor del IFARHU no hizo uso del término concedido; sin embargo en Vista Fiscal No. 135 de 19 de febrero de 2003, legible de la foja 32 a la 36 del cuadernillo, la Procuradora de la Administración consideró que no se debe acceder a la petición del recurrente, por incumplir el requisito que exige el artículo 560 del Código Judicial, que se refiere a la certificación autorizada del respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, fecha del Auto y su vigencia, la cual debe aparecer al pie de la copia del auto de embargo aportado.

Se destaca que en el acto de audiencia, celebrado el 27 de febrero de 2003, el recurrente aportó copia autenticada del Auto que decreta embargo a su favor, sobre la Finca No. 167822 con certificación emitida por la Secretaria del Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; ante lo cual la apoderada judicial del Juzgado Ejecutor del IFARHU reconoció los hechos del incidentista y agregó que, de aceptar el Tribunal la prueba aportada, no se opondría al levantamiento del secuestro decretado sobre la mencionada finca. (Fs. 39-43)

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites procesales, la Sala pasa a resolver el mérito de la causa.

La medida cautelar cuyo levantamiento se solicita es la decretada por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, por medio del Auto 227 de 6 de febrero de 1999, sobre la cuota parte de la Finca No.167822, de propiedad de CARLOS GÓMEZ, hasta la cuantía de CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON 07/100 (5,982.07).

Esta pretensión la respalda en la existencia de un derecho real constituido previamente a favor del BANCO GENERAL sobre dicho bien inmueble, razón por la cual ha aportado lo siguiente:

1) Copia autenticada del Auto No. 937 de 17 de mayo de 2002, por medio del cual el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo a favor del BANCO GENERAL, S. A., hasta el monto de QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 10/100 (B/.15,916.10), en concepto de capital, costas y gastos, sobre la Finca No. 167822, inscrita al Rollo 25716, Documento 5, Asiento 1 de la Propiedad de CLAUDINA RUÍZ MACHADO y CARLOS GÓMEZ CAÑIZALES. (F. 39-41)

2) Consta al reverso del Auto No. 937 de 2002, certificación autorizada por la Secretaria del Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en la que se señala:

> "Que en este Tribunal se encuentra radicada la demanda Ejecutiva hipotecaria promovida por BANCO GENERAL, S.A. contra CLAUDIA ELIZABETH RUIZ MACAHADO y CARLOS A. GOMEZ CAÑIZALES.
>
> La anterior certificación se expide para los efectos del artículo 669 del Código Judicial." (F. 41)

3) La Finca No. 167822 sobre la cual recayó la medida cautelar se encuentra gravada con hipoteca y anticresis, a favor del BANCO GENERAL, S.A., mediante Escritura Pública No. 3436 de 6 de abril de 1998, inscrita a ficha No. 187780, rollo complementario 25716, documento 5, sección de hipotecas y anticresis del Registro Público, desde el día 27 de abril de 1998. (Ver fojas 4-18)

4) La citada finca mantiene vigente la hipoteca a favor del BANCO GENERAL, S.A. y el secuestro decretado por el Auto No. 227 de 6 de febrero de1999, emitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, lo cual se constata de la Certificación del Registro Público que reposa de la foja 20 a la 21 del expediente.

Sobre la rescisión de secuestro el artículo 560 del Código Judicial, en el numeral 2 dispone el siguiente supuesto:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1. ....
>
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia ..."

Visto el contenido de la norma recién transcrita, se aprecia que si bien la certificación emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil no cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, la documentación que reposa en autos permite a este Tribunal comprobar que el título que exhibe BANCO GENERAL sobre la Finca No. 167822 fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor del IFARHU decretara formal secuestro sobre el mismo bien inmueble. Aunado a que, dicha entidad ejecutante no se opone a que se levante la medida cautelar decretada.

En consideración a las circunstancias descritas, esta Corporación Judicial estima que es viable el levantamiento del secuestro impetrado por el BANCO GENERAL.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE el secuestro decretado sobre la cuota parte de la Finca No. 167822, de propiedad de CARLOS GÓMEZ, por medio del Auto No. 227 de 6 de febrero de1999, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a CARLOS GÓMEZ, MARÍA GÓMEZ Y CARLOS GÓMEZ.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ROGELIO FÁBREGA Z -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA LICDA. KARINA TRISTÁN SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DE JILMA ESCALA VÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A RENE ALEXIS BARRIA M., ILMA I. ESCALA VASQUEZ Y HERCILIA DOLANDE DE BARRIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de Julio de 2003

Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 679-02

VISTOS:

La licenciada Karina Tristán Serracín, actuando en nombre y representación de JILMA ESCALA VASQUEZ, ha presentado incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a RENE BARRIA, JILMA ESCALA Y HERCILIA DOLANDE DE BARRIA.

Esgrime la parte actora que mediante Contrato No. 11701 de 24 de mayo de 1974, el IFARHU otorgó préstamo educativo a RENÉ ALEXIS BARRÍA, para financiar los estudios de Administración de Negocios en la Universidad de Panamá, obligación que fue garantizada por medio de la firma de letra de cambio y un pagaré, y de la cual JILMA ESCALA VASQUEZ se constituyó en codeudora.

Prosigue manifestando que el 11 de julio de 1991, en virtud del contrato de préstamo en mención, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del IFARHU y contra los señores RENE MENDOZA, HERCILIA DE BARRIA y JILMA ESCALA VASQUEZ; y el 12 de junio de 1991 se ordenó el secuestro de los bienes de propiedad de dichos señores.

Como consecuencia de la medida adoptada, por medio de la Nota de 3 de octubre de 2002, BANISTMO notificó al Juez Ejecutor del IFARHU, que en atención al Oficio No. J.E.-330-2000-19660 de 13 de septiembre de 2002, se retenía a favor del IFARHU la suma de B/.7,270.81, correspondiente al plazo fijo a nombre de JILMA ESCALA o YOLANDA ESCALA.

Según el apoderado judicial, los fondos del plazo fijo por la suma de B/.7,270.81 a nombre de JILMA ESCALA VASQUEZ o YOLANDA ESCALA, que mantiene retenido BANISTMO a favor del IFARHU, le pertenecen a YOLANDA ESCALA quien es hermana de la señora JILMA, ya que fue quien aportó los fondos a la cuenta y dicha cuenta siempre estuvo a nombre de ella, pero hasta hace poco fue que la misma paso a nombre de JILMA ESCALA o YOLANDA ESCALA.

Para demostrar tal afirmación, el incidentista solicita que se pida a BANISTMO un historial de la cuenta, y por consiguiente, se acceda a levantamiento del secuestro de la cuenta de las señoras JILMA ESCALA VASQUEZ o YOLANDA ESCALA VASQUEZ.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El IFARHU, mediante apoderado judicial, se opuso a la solicitud de levantamiento de embargo promovida, bajo el argumento que la propietaria legítima de los fondos de la cuenta cautelada no es la señora JILMA ESCALA VASQUEZ sino su hermana YOLANDA ESCALA, debido a que el Primer Banco del Istmo acreditó a folio 173 del expediente, que el Plazo Fijo objeto de embargo es una cuenta tipo “o”, de lo que afirma se desprende la titularidad de la señora ESCALA VASQUEZ.

La entidad ejecutante destaca otro hecho de importancia, que mediante Cheque de Gerencia del Banco Nacional de Panamá, numerado 2362060 de 21 de diciembre de 2002, RENÉ BARRÍA, deudor principal del crédito educativo, canceló a JILMA ESCALA VASQUEZ, el monto total que le fue embargado, luego que suscribiera arreglo en la fecha antes indicada.

Tomando en consideración lo indicado, el representante de esta entidad estatal solicita que se decrete sustracción de materia, o en su defecto, se niegue la solicitud impetrada.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración suscribió la Vista Fiscal No.219 de 27 de marzo de 2003, a través de la cual consideró que no procede el levantamiento del secuestro incoado.

En primer término, indicó que no consta que ninguno de los demandados haya realizado sustitución o propuesta que cubra la obligación, circunstancia establecidas en el artículo 546 del Código Judicial y tampoco se ha incurrido en alguno de los supuestos en relación al levantamiento de secuestro del artículo 548 de la misma excerta legal, sobre el término de presentación de la demanda y la notificación.

Por otro lado, señaló que RENE BARRÍA al pagarle a JILMA ESCALA VASQUEZ y continuar con arreglos de pago con el IFARHU, no finiquita su obligación, sino que ha pagado una nueva obligación crediticia a un acreedor distinto, pero no ha cancelado su deuda con el IFARHU.

De ahí que a juicio de la Procuradora de la Administración, JILMA ESCALA VASQUEZ no se ha liberado de su obligación solidaria con RENE BARRÍA Y HERCILIA DOLANDE frente al IFARHU, por lo que no puede declararse la sustracción de materia, dado que no ha ocurrido que el demandante y los fiadores hubiesen concluido sus pretensiones.

Observa además, que no se han aportado pruebas relacionadas con los supuestos que respaldarían la petición de levantamiento de secuestro, lo que también impide acceder al mismo.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites inherentes al proceso, este Tribunal Colegiado pasa a resolver el fondo del negocio planteado.

El accionante solicita la rescisión del embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU sobre el plazo fijo a nombre de JILMA ESCALA VASQUEZ o YOLANDA ESCALA, por la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA BALBOAS CON OCHENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.7,270.81), mediante Auto No. 2376 de 14 de noviembre de 2002. (F.180)

El argumento en el cual se sustenta esta petición, consiste en que los fondos embargados de la cuenta de plazo fijo depositada en el BANISTMO, no le pertenecen a JILMA ESCALA VASQUEZ sino que son de propiedad de su hermana YOLANDA ESCALA, lo cual alega se comprueba del historial de dicha cuenta.

Observa la Sala que, JILMA ESCALA VASQUEZ en conjunto con HERCILIA DE BARRÍA se constituyeron en codeudoras del Contrato de Préstamo No. 11701 de 24 de mayo de 1974, celebrado entre el IFARHU y RENÉ A. BARRÍA, por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (B/.4,768.00). (Fs. 2-5)

El 11 de junio de 1991, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago contra RENE ALEXIS BARRIA, JILMA ESCALA, y HERCILIA DOLANDE DE BARRÍA, hasta la concurrencia provisional de la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.6,802.47), a que monta la obligación exigida en concepto de capital, intereses, seguro de vida y gastos de cobranza, dejadas de pagar al IFARHU, y los gastos judiciales.

Este Juzgado Ejecutor emitió auto de secuestro de 12 de junio de 1991, sobre los bienes de propiedad de RENE ALEXIS BARRÍA, JILMA ESCALA Y HERCILIA DOLANDE DE BARRÍA, por la suma señalada en el párrafo anterior. (F.26)

Mediante Auto No. 2376 de 14 de noviembre de 2002, visible a foja 180, se eleva a la categoría de embargo el secuestro sobre el plazo fijo a nombre de JILMA ESCALA, por la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (US$.7,270.81)

Se aprecia a foja 173 del expediente ejecutivo, copia autenticada de la Nota de 3 de octubre de 2002, suscrita por DIANA UREÑA, Subgerente de Asesoría Legal de BANISTMO por la cual le comunica a la entidad ejecutante que mantienen retenida la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (US$.7,270.81), correspondiente al plazo fijo a nombre de GILMA ISABEL ESCALA VASQUEZ "o" YOLANDA ESCALA.

El punto medular de la controversia gira en torno a determinar si JILMA ESCALA VASQUEZ es propietaria de los fondos cautelados, por ello es necesario confrontar la Ley 42 de 8 de noviembre de 1984, que regula las expresiones "y", "y/o" y "o" en las Cuentas Bancarias de Depósito de dinero de dos o más personas, cuyo artículo 3 establece lo siguiente:

> "Artículo 3. La expresión "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad de la cuenta, y en consecuencia:
>
> 1. ...
>
> 3. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de cualquiera de los cuenta-habientes recae sobre la totalidad de la cuenta hasta la concurrencia de la suma indicada en la orden."

Lo estatuido en la norma plantea que la cuenta bancaria de depósito registrada con la expresión "o", tiene el efecto que los cuentahabientes pueden disponer de la totalidad del dinero, dado que les pertenecen por igual.

Lo anterior implica que de existir medida cautelar contra alguno de los titulares de la cuenta denominada "o", este evento afectará el total de la suma depositada, hasta la concurrencia pertinente aunque dicha medida sea girada contra sólo uno de ellos, de conformidad al numeral 3 del artículo antes citado.

En el presente proceso por cobro coactivo instaurado por el IFARHU, se ha emitido embargo contra una cuenta de plazo fijo a nombre de JILMA ESCALA VASQUEZ o YOLANDA ESCALA, y se ha retenido de los fondos la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (US$.7,270.81), lo cual obedece a que JILMA ESCALA VASQUEZ es titular de esta cuenta en el BANISTMO.

Si bien se sustenta que el plazo fijo embargado anteriormente estuvo a nombre de YOLANDA ESCALA, al momento que la entidad bancaria comunicó la retención de estos fondos certificó que se trataba de un plazo fijo denominado "o" y a nombre de JILMA ESCALA VASQUEZ, en razón de lo cual procede la aplicación del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU y su posterior elevación a la categoría de embargo.

Es conveniente indicar en relación a la situación manifestada por el apoderado judicial del IFARHU, con respecto a que RENE BARRÍA haya cancelado a JILMA ESCALA VASQUEZ la suma de dinero embargada, mediante cheque de Gerencia del Banco Nacional, el 21 de diciembre de 2002, que dicha transacción fue un arreglo entre las partes y la misma no consta ni forma parte en el presente proceso.

En base a los razonamientos esgrimidos, no es dable aceptar como válida la causa incidental propuesta por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro promovido por la licenciada Karina Tristán Serracín, en

representación de JILMA ESCALA VASQUEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a RENE BARRIA, JILMA ESCALA Y HERCILIA DOLANDE DE BARRIA.

Notifíquese

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICDO. ROLANDO URRUTIA EN REPRESENTACION DE ECONO-FINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JAIME N. HERNÁNDEZ E. Y NINFA G. HERNÁNDEZ E. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	463-02

VISTOS:

El Licenciado ROLANDO URRUTIA BORRERO, ha promovido incidente de levantamiento de secuestro y/o embargo, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A. dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva promovido por el Juzgado Ejecutor de LA Caja de Ahorros contra NINFA HERNANDEZ ESPINOZA.

Luego de admitido el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por ECONO-FINANZAS, S.A. mediante resolución fechada 13 de septiembre de 2002, se corrió traslado a los ejecutados, al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

Resumidamente, tenemos que el Licenciado Urrutia sustenta el incidente de levantamiento de secuestro en el hecho que su representada suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la señora NINFA GIOCONDA HERNANDEZ ESPINOZA, sobre el vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, tipo 4X4, año 1999, color gris, chasis RZNº85-002868, motor 3RZ-1721728, con placa única 204507 hasta por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON 28/100 (US$26,354.28), tal como consta en la escritura pública Nº 9107 de 19 de noviembre de 1998 de la Notaría Duodécima, inscrita en el Registro Público desde el día 1 de marzo de 1999, al tomo 275, asiento 6592, Sección de Micropelículas (hipotecas de bienes muebles).

Dadas las piezas procesales que constan en el expediente y las afirmaciones vertidas por el incidentista, tenemos que la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. interpuso un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble en contra de NINFA HERNANDEZ ESPINOZA por incumplimiento de sus obligaciones de pago, causa que quedó radicada en el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Dicho juzgado, mediante Auto Nº 1306 de 26 de julio de 2002, decretó embargo y depósito a favor de la empresa ejecutante y en contra de NINFA GIOCONDA HERNANDEZ ESPINOZA , con cédula de identidad personal Nº 8-201-2223 y NINFA GIOCONDA NUÑEZ DE CAMPOS, con cédula de identidad personal Nº 8-288-980, hasta la concurrencia de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS UN BALBOAS CON 49/100 (B/.17,601.49) sobre el bien mueble anteriormente descrito, de propiedad de la ejecutada HERNANDEZ ESPINOZA, dejando constancia escrita en el reverso de dicho auto, mediante certificación fechada 20 de agosto de 2002: AQue el embargo decretado a través del auto Nº 1306 de 26 de julio de 2002 proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por la sociedad ECONO-FINANZAS, S.A. contra NINFA HERNANDEZ ESPINOZA y NINFA NUÑEZ de CAMPOS, se encuentra VIGENTE a la fecha. De igual forma, se expresa que la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el referido proceso ejecutivo hipotecario es de nueve (9) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999)".

III. POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, en su escrito de contestación al incidente, visible a foja 13 del expediente, únicamente aceptó los hechos relativos a la presentación por parte de Econofinanzas, S.A. de un proceso ejecutivo en contra de Ninfa Hernández Espinoza y al embargo decretado mediante auto Nº 1306 de 26 de julio de 2002 por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial, ramo civil, en contra de la ejecutada.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración al recibir el traslado de la incidencia promovida, emitió la Vista Fiscal Nº 659 de 17 de diciembre de 2002, en la que manifestó, entre otros puntos, que A...la documentación presentada por el incidentista cumple satisfactoriamente con lo señalado en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por tanto, Econo Finanzas, S.A. tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública Nº 9107 de 19 de noviembre de 1998...".

Así, la Procuradora de la Administración considera procedente se declare probado el incidente propuesto por Econo-Finanzas, S.A. y subsecuentemente se levante el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros sobre el bien mueble de propiedad de la ejecutada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Tal como se observa a fojas 1 y 2 del expediente, consta copia autenticada del Auto Nº 1306 de 26 de julio de 2002 dictado por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual se decretó formal embargo y depósito a favor de ECONO-FINANZAS, S.A. y en contra de NINFA GIOCONDA HERNANDEZ ESPINOZA y NINFA GIOCONDA NÚÑEZ DE CAMPOS hasta por la suma de B/.17,601.49, sobre el vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, 4X4, año 1999, color gris, chasis RZNº850029868, motor 3RZ-1721728 de propiedad de la demandada Hernández Espinoza.

Seguidamente y a fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 560 del Código Judicial, el cual pasaremos a transcribir a continuación para mejor ilustración, consta en el reverso de la foja 2 del expediente la certificación emitida por el Juez y el Secretario del Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fechada 20 de agosto de 2002, donde consta que la Hipoteca inscrita el día 9 de marzo de 1999 y el embargo decretado mediante Auto Nº 1306 del 26 de julio de 2002, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien mueble interpuesto por ECONOFINANZAS, S.A. contra NINFA HERNANDEZ ESPINOZA y NINFA NUÑEZ DE CAMPOS se encontraban vigentes a la fecha.

"Artículo 560 (549): Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ....

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...".

Por otra parte, podemos observar que a foja 49 del cuadernillo de antecedentes donde reposa el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva propuesto por La Caja de Ahorros contra los señores Ninfa Hernández Espinoza y Jaime Delgado Espinoza, consta el auto Nº 1505 dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros el 22 de agosto de 2001 donde se libra mandamiento de pago a favor de la Caja de Ahorros y en contra de Ninfa Hernández Espinoza y Jaime Delgado Espinoza hasta la concurrencia de B/.528.53 en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Por otra parte, a foja 72 del cuadernillo enunciado, consta el auto Nº 2499 dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros el día 27 de noviembre de 2001 donde se decretó formal secuestro a favor de la Caja de Ahorros y en contra de Ninfa Hernández Espinoza sobre el vehículo de su propiedad.

De lo anteriormente expuesto, esta Corporación considera que le asiste la razón al incidentista ya que de las constancias analizadas se desprende claramente que los autos dictados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros son posteriores a la inscripción de la hipoteca efectuada sobre el bien de la señora Hernández Espinoza.

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar probado el presente incidente de levantamiento de secuestro, en vista de que cumple con las exigencias contenidas en el artículo560 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el Licenciado Rolando Urrutia Borrero , en representación de ECONO-FINANZAS, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que CAJA DE AHORROS le sigue a NINFA G. HERNANDEZ ESPINOZA, y en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca Toyota, modelo Four Runner 4X4, año 1999, color gris, chasis RZNº850029868, motor 3RZ-1721728 de propiedad de la señora NINFA G. HERNANDEZ ESPINOZA y ORDENA comunicar el levantamiento de secuestro al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS -- ROGELIO FÁBREGA Z.
JANINA SMALL (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON , EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), EN CONTRA DEL AUTO NO.78 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Recurso de hecho
Expediente:	705-02

VISTOS:

El Lcdo. Gabriel Lawson, en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), interpuso recurso de hecho contra el Auto No. 78 de 27 de noviembre de 2002 (f. 6), por medio del cual, la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos no concedió el recurso de apelación anunciado contra el Auto No. 69 de 31 de octubre de 2002, en virtud del cual, no se admitió la advertencia de inconstitucionalidad promovida contra el numeral 3 del artículo 129 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

La decisión objeto del recurso de hecho se fundamentó en que "si bien, el artículo 1782 del Código Judicial dispone que contra las resoluciones de los procesos por cobro coactivo podrá interponerse apelación, el mismo Código Judicial señala cuales resoluciones son impugnables mediante recurso de apelación y, entre ellas, no está la decisión contenida en el Auto No. 69 de 31 de octubre de 2002, antes mencionado.

Según el Lcdo. Lawson, la aludida funcionaria, al negar la concesión del recurso de apelación, bajo el argumento de que el Auto No. 78 de 27 de noviembre de 2002 (que no admitió la advertencia) no procede apelación, perdió de vista que dicho Auto constituye una resolución dictada en un proceso ejecutivo por cobro coactivo y que en estos casos, el artículo 1782 del Código Judicial, expresamente señala que "Contra las resoluciones de los procesos por cobro coactivo de que trata este Capítulo, podrá interponerse apelación, que será concedida en el efecto diferido."

De acuerdo con el artículo 1156 del Código Judicial, la admisión del recurso de hecho está sujeta al cumplimiento de ciertos presupuestos, entre ellos: que la resolución respectiva sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez.

En el caso bajo examen, la Sala comparte el criterio de la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos, pues, aun cuando el Auto No. 69 de 31 de octubre de 2002 fue dictado dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, la naturaleza de esta decisión no guarda relación con las resoluciones a las que se refiere el citado artículo 1782 del Código Judicial. En otras palabras, el referido Auto no contiene una decisión respecto del proceso por cobro coactivo en sí, sino sobre la iniciativa incidental de control constitucional presentada por el Lcdo. Lawson en dicho proceso. De allí, que a la situación planteada resulten aplicables los artículos 2554 (numeral 2) y 2558 del Código Judicial, relacionados con la advertencia de inconstitucionalidad y de cuya lectura se constata que dichas normas ni siquiera contemplan la posibilidad de apelar contra la resolución mediante la cual se ejercita el "control previo" de admisibilidad por parte del funcionario ante el cual se presentó la advertencia.

En este punto, conviene recordar que de acuerdo con el artículo 203 de la Constitución Política y la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte, dicho funcionario ejerce un control previo de admisibilidad en virtud del cual puede abstenerse de remitir la iniciativa constitucional al Pleno si se cumplen ciertos presupuestos, a saber: que la disposición que se advierte como inconstitucional haya sido objeto de un pronunciamiento, que haya sido aplicada, o que no sea aplicable para resolver el fondo del respectivo negocio (Cfr. Fallos de 13 de junio de 1995, 5 de junio de 1997 y 11 de mayo de 1999).

En síntesis, la Sala estima que como la Ley no prevé recurso de apelación contra el Auto No. 69 de 31 de octubre de 2002, el recurso de hecho promovido por el Lcdo. Lawson resulta inadmisible, de conformidad con el artículo 1156 del Código Judicial, antes mencionado.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuso por el Lcdo. Gabriel Lawson, en representación de

CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A., contra el Auto No. 78 de 27 de noviembre de 2002, expedido por la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR ALVARADO, LEDESMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE PAZKO, S .A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A MANUEL QUIROZ SUCRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería coadyuvante
Expediente:	663-02

VISTOS:

La firma Alvarado, Ledezma & De Sanctis, ha presentado tercería coadyuvante, actuando en representación de PAZKO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social, le sigue a Manuel Quiroz Sucre.

1.FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL TERCERISTA

El tercerista en su escrito plantea los siguientes hechos:

Sostiene el tercerista que a través del Auto Nº 389 de 9 de febrero de 1999 del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, declaró formal secuestro sobre los bienes propiedad de Manuel Quiroz Sucre en la Caja de Seguro Social, hasta la concurrencia de B/.35,174.22, observable a foja 18 del expediente.

Mediante Auto Nº 791 de 18 de marzo de 1999, el Juzgado Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, admite la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida el 24 de febrero de 1999 por PAZKO, S.A., para que se condene a Manuel Quiroz al pago de B/.29,470.63 por morosidad del pago de relación contractual mercantil existente entre las partes, como resultado de ventas a crédito de mercancías comercializada por el ejecutado. Luego mediante sentencia Nº 51 de 20 de noviembre de 2000 el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil condena a Manuel Quiroz Sucre al pago de B/.28,177.58, más intereses y costa a favor de PAZKO, S.A., (cfr.f. 4-12 del expediente).

Seguido a esto, a través del Auto Nº 1427 de 27 de agosto de 2001 el Juzgado de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial decreta formal embargo a favor de PAZKO, S.A., contra Manuel Quirós Sucre con cédula de identidad personal Nº 8-99-223 sobre las cuentas por cobrar que mantiene el señor Quirós Sucre con la Caja de Seguro Social, hasta la concurrencia de B/.35,174.22. Las cuentas embargadas son las siguientes:

1.Cuenta Nº 319390 Nº de control 12922 de 31 de agosto de 1998 por la suma de B/.10,536.84.

2.Cuenta Nº 319391 Nº de control 14284 de 14 de septiembre de 1998 por la suma de B/.12,164.42.

3. Cuenta Nº 336771 Nº de control 16026 de 16 de octubre de 1998 por la suma de B/.2,492.63.

4. Cuenta Nº 319389 Nº de control 11995 de 17 de agosto de 1998 por la suma de B/.7,030.41. (ver fojas 16 y 17 de la tercería).

Sigue señalando la tercerista, que para el 25 de mayo de 1999, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor y en contra de Manuel Quiroz Sucre, por la suma de B/.32,224.30 por incumplimiento del contrato Nº 022-97 ALD, que consistía en la construcción de adición de techo metálico en el octavo y noveno piso de la Policlínica Especializada del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid. (Ver foja 5 del expediente ejecutivo). Posteriormente, la Caja de Seguro Social, el 25 de mayo de 1999, decretó secuestro en contra del señor Quiroz Sucre, sobre todos sus bienes, dineros, créditos, propiedad, así como también de las cuentas que fueron elevadas a embargo por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social,

mediante Auto 156 de 21 de marzo de 2002, (mismas que fueron embargadas mediante Auto 1427 de agosto de 2001, decretado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, a favor de PAZKO, S.A.,).

En vista de lo anteriormente planteado, el tercerista expresa que el crédito que ostenta la Caja de Seguro Social no tiene prelación sobre el de su representada puesto que el contrato que motivó el proceso por jurisdicción coactiva y la condena en contra de Manuel Quirós Sucre, según el artículo 77 de la Ley Orgánica del Seguro Social señala que los créditos que tiene prelación son sólo aquellos provenientes de aportes, multas, recargos, o préstamos.

De fojas 37 a 39, se observa el escrito de alegatos presentado por la apoderada judicial de la sociedad que actúa como tercerista en este negocio, en el que ha reiterado los argumentos que sirvieron de base a la presentación de la tercería coadyuvante, y reitera igualmente que el crédito que ostenta la Caja de Seguro Social no es privilegiado, puesto que el incumplimiento de contrato que originó el proceso coactivo y condena en contra del señor Quiroz, no está señalado en la Ley, toda vez que el artículo 77 de la Ley Orgánica del Seguro Social señala taxativamente que los créditos de la Caja de Seguro Social que tienen prelación son sólo aquellos proveniente de aportes, multas, recargos o préstamos.

Mediante auto de 19 de diciembre de 2002 se admitió la tercería y se corrió traslado de la misma al Ejecutado Manuel Quiroz Sucre, al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración.

II.POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, se opuso a la pretensión del tercerista, en escrito visible de fojas 26 a 29 del expediente, alegando que según el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no sólo los créditos que tiene la Caja de Seguro Social contra persona natural o jurídica señalados en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social pueden ser objeto de cobro coactivo. Señala, a la vez que de la lectura artículo 57 ibídem, se deduce claramente que no sólo son objeto de cobro coactivo, la mora en el pago de las cuotas obrero.

Mientras, que la señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Nº 131 de 19 de febrero de 2003, consideró que la pretensión del tercerista cumple con los requisitos enunciados en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, por lo que solicita que la tercería se declare probada en esta oportunidad (fs. 29-33).

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

La solicitud de tercerista se apoya en la Sentencia Nº 51 de 20 de noviembre de 2000, expedida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial, como título ejecutivo, cuya copia autenticada reposa de fojas 4 a 12 del expediente; mediante la cual se condena a Manuel Quiroz Sucre al pago de la suma de B/.28,177.58, más los intereses legales devengados y que se generen a la fecha de pago de la condena.

La normativa referente a la tercería coadyuvante está contenida en el artículo 1770 del Código Judicial. Esta disposición establece el procedimiento a seguir en estos casos y estipula claramente la documentación en que debe apoyarse para su tramitación, de acuerdo al numeral 5 del artículo 1770, que establece lo siguiente:

"Artículo 1770. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1...

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiera dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y,

...".

(Destaca la Sala).

En el caso bajo estudio, la sentencia de condena aportada como título ejecutivo de la presente tercería, tuvo su origen en el Auto Nº 791-18 de marzo de 1999, por la cual dicha demanda fue admitida, por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial según consta en la foja 3 del expediente de la tercería.

Por otro lado, en el proceso por cobro coactivo seguido por la Caja de Seguro Social a Manuel Quiroz Sucre, el auto que libra mandamiento fue emitido el 25 de mayo de 1999 (ver foja 5 del expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo contra Manuel Quiroz Sucre).

Del examen de los hechos descritos deviene la conclusión de que la tercería bajo estudio, se fundamenta en sentencia ejecutoriada de condena (Nº 51 de 20 de noviembre de 1999), proceso que fue admitido mediante el Auto Nº 791 de 18 de marzo de 1999 y que exige fecha anterior al Auto que libra Mandamiento de Pago que fue emitido el 25 de mayo de 1999, configurándose la situación prevista en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, por lo tanto, lo procedente es reconocer el derecho de crédito de PAZKO, S.A., conforme lo determine la ley.

En cuanto al crédito privilegiado que según el juez ejecutor de la entidad estatal de seguridad social alega tener, es preciso indicar en primer instancia que, el mismo no tiene la categoría de privilegiado, y ello se desprende del artículo 1,661 del Código Civil, reformado por el artículo 7 de la Ley 52 de 1962, y del artículo 1072 del Código Fiscal, que es una norma posterior y especial en relación al artículo 77 del Decreto Ley 14 de 1954 que establecía el carácter prioritario de los créditos de la Caja de Seguro Social. En consecuencia, la prelación de crédito deberá ceñirse a los preceptos estatuidos concretamente en el artículo 1072 del Código Fiscal reformado por la Ley 31 de 1991, en concordancia con el artículo 1661 del Código Civil. Así dice la norma:

> "ARTÍCULO 1072. Salvo lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 1660 y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1661 del Código Civil los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:
>
> 1) Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;
>
> 2) El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por las autoridades labores competentes.
>
> 3) El importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas.
>
> Los créditos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo gozaran de preferencia entre sí en ese orden ".

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante, propuesta por la firma Alvarado, Ledezma & De Sanctis dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social, le sigue Manuel Quiroz Sucre.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TECERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA GRANADOS Y GRANADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN EL PORVENIR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LE SIGUE A MANUEL DONATO JIMÉNEZ PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	300-03

VISTOS:

El licenciado Moisés Granados de la firma forense Granados y Granados, en representación de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES EL PORVENIR, S. A., ha interpuesto tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Manuel Donato Jiménez.

Para acreditar su carácter de apoderada judicial de la sociedad que actúa como tercerista, la firma Granados y Granados a través del licenciado Moisés Granados, aportó el poder que previamente le otorgó la señora Elena Fu de Liao, quien funge según el escrito del poder como presidente y representante legal de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES EL PORVENIR, S. A. (ver foja 12 del expediente).

De acuerdo con el artículo 593 y 596 del Código Judicial al cual nos remitimos por mandato expreso del artículo 98 del mismo Código, toda persona jurídica deberá comparecer a un proceso por medio de su representante legal y acreditar su personería jurídica en su primera gestión, prueba que omite la recurrente en el presente proceso. Los mencionados artículos establecen lo siguiente:

> "ARTÍCULO 593. ... Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación".

> ARTÍCULO 596. Los representantes deberán acreditar su personeria en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios".

Aunado a lo anterior, el artículo 637 del Código Judicial establece que "para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

En el caso en estudio, se omitió adjuntar a la demanda el certificado del Registro Público para probar la existencia jurídica de CORPORACIÓN DE INVERSIONES EL PORVENIR, S. A . Por otro lado, en caso de que la sociedad efectivamente estuviera registrada, no hay certeza de que la señora Elena Fu de Liao, quien otorgó el poder al licenciado Moisés Granados para acudir a la Sala Contencioso-Administrativa, tiene actualmente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 que expresa lo siguiente:

> Artículo: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Moisés Granados, en representación de CORPORACIÓN DE INVERSIONES EL PORVENIR, S. A., dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Manuel Donato Jiménez.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERELLA DE DESACATO INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A. (EN ADELANTE (EGEMINSA) CONTRA EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	7 de Julio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	137-A-00

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en representación de la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas (EGEMINSA), ha presentado querella de desacato contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA) y el Gerente del Centro Nacional de Despacho (CND), por incumplimiento de la resolución de 13 de junio de 2000, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la que se suspendió provisionalmente la Resolución NºJD-1700 de 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución NºJD-1929 de 6 de abril de 2000, en la que se definió el concepto de "Energía Requerida" para los fines de la liquidación de los contratos de suministro de potencia firme de largo plazo y energía asociada requerida entre empresas distribuidoras y generadoras de energía eléctrica..

La Resolución JD-1700 suspendida a juicio de la firma recurrente, persigue establecer para los efectos de la liquidación de los Contratos, que de la "Energía Requerida" se dedujera: a) la energía producto de la generación propia de las empresas distribuidoras; b) la energía comprada a terceros diferentes a ETESA; y c) la energía correspondiente al "gran cliente" que hubiera negociado libremente los términos y condiciones de suministro de electricidad, con una empresa distinta a la distribuidora que atiende la zona de concesión donde está ubicado el gran cliente. Con ello a su juicio, el Ente Regulador, so pretexto de interpretar el concepto de Energía Requerida contenido en los contratos para la compra de potencia firme de largo plazo y energía asociada (contratos iniciales), introdujo modificaciones a su criterio ilícitas, que resultaron en una radical alteración del componente de energía asociada requerida contemplado en los Contratos Iniciales; esta alteración ha reducido los ingresos brutos de EGEMINSA.

La firma Arias, Fábrega & Fábrega sostiene entonces que en virtud de la suspensión de los efectos de la Resolución JD-1700, modificada por la Resolución JD-1929, para los fines de la liquidación de los contratos iniciales, el Ente Regulador de los Servicios Públicos tenía y tiene la obligación de instruir a ETESA y a su dependencia, el CND, que están obligados a acatar los efectos de dicha suspensión provisional, y de igual manera tienen la obligación de calcular la Energía Asociada Requerida tal como se define en dichos acuerdos, sin que le sea permitido al CND, continuar efectuando las deducciones que para dicho elemento pretendía introducir la Resolución JD-1700, según fue modificada por la Resolución JD-1929, ni el Ente Regulador sancionar esta conducta.

De la solicitud de querella de desacato se le corrió traslado por el término de cinco días al Director General del Ente Regulador de los Servicios Públicos, al Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A.; al Gerente del Centro Nacional de Despacho y a la Procuradora de la Administración.

De fojas 124 a 151 del expediente, figura la contestación a la querella de desacato que fuera presentada por el apoderado especial del Ente Regulador de los Servicios Públicos, Roberto Meana. Su argumento parte del hecho de que en el acto administrativo cuyos efectos fueron suspendidos, el Ente Regulador de los Servicios Públicos sólo se limitó a aclarar lo que se entendía por "Energía Requerida", debido a la enorme discrepancia que existía entre distintos agentes del mercado y debido a que el CND también tenía un criterio diferente al respecto, pues lo que hacía era cargar dos veces la misma energía mediante la aplicación de una metodología que arrojaba resultados que obligaban a las empresas distribuidoras a comprar más energía que la demandada o consumida y a colocar ese excedente en el mercado nacional, lo cual estaba afectando el desarrollo del mercado mayorista de electricidad a pocos días de haberse celebrado primer contrato de compra directa que debía administrar el CND. Quien representa al Ente Regulador de los Servicios Públicos, se opone a la querella de desacato formulada, pues, afirma que instruyó al CND para que no aplicara la Resolución Nº JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, pues, había sido ordenada la suspensión de sus efectos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia . No obstante, alega que esa instrucción era la única que podía dar el Ente Regulador, mas no podía ordenar al CND que violara la Ley Nº6 de 1997 ni las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad cuyos efectos no habían sido suspendidos, ni

tampoco se había ordenado al CND que se le prohibía su aplicación. Así las cosas, sostiene que es una realidad que tuvo que reconocer el Ente Regulador y que ha sido interpretada equivocadamente por EGEMINSA como un desacato.

Esa misma línea de pensamiento fue expuesta por la firma Icaza, González-Ruíz & Alemán, que representa a José Ignacio Quirós Ponce, Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A.,(ETESA), en la contestación que éste formulara a la querella de desacato que hoy ocupa a la Sala, luego de que el Ente Regulador de los Servicios Públicos le comunicara la suspensión de los efectos de la Resolución JD-1700 . Aclara además, que el CND realiza la función de administrador del mercado de contratos en que participan los agentes del mercado eléctrico, no por disposición de los contratos iniciales, sino por mandato de la Ley Nº6 de 1997 y de las Reglas del Mercado Mayoristas de Electricidad, las cuales otorgan al CND independencia operativa en el ejercicio de sus funciones (de fojas 190 a 204). Según el Gerente General de ETESA, el querellante de manera conveniente ha omitido señalar que en los mismos contratos iniciales se establece que las partes se regirán por las "Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad", establecidas a través de la Resolución NºJD-605 de 24 de abril de 1998, y que en caso de discrepancia, contradicción o conflicto entre los documentos del contrato y las Reglas del Mercado Mayorista, éstas tendrán prelación sobre aquéllas. Suspendidos entonces los efectos de la Resolución JD-1700, las liquidaciones del Mercado Mayorista de Electricidad, según el Gerente General de ETESA, el CND las sustenta en la Ley Nº6 de 1997 y en las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, representa a Oscar Ricardo Rendoll Quiel, Gerente del Centro Nacional de Despacho (CND) de ETESA, que luego de que se le corriera traslado, también contesta la querella de desacato incoada. Afirma que el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, en Nota NºDPER-1308 de 21 de junio de 2000 dirigida al Gerente del Centro Nacional de Despacho, cursó instrucciones relativas a la forma en que habían de realizarse las liquidaciones relacionadas con la compraventa de energía que realizan los agentes del mercado eléctrico nacional. A su criterio, el auto de suspensión no pretende resolver cómo han de liquidarse los intercambios de potencia y energía que surgen del mercado de contratos mientras se dicta la sentencia de fondo, ni cuál es el concepto de energía requerida que debe prevalecer ni como debe interpretarse el derecho de las distribuidoras a comprar hasta el 15% de su demanda mediante contratos directos a los efectos de las liquidaciones. Tampoco pretende suspender la obligación que tiene el CND de liquidar las transacciones del sistema, ni se pretende suspender los efectos de las diversas disposiciones de la Ley 6 de 1997 y de las Reglas del Mercado Mayorista que informan la metodología que el CND debe observar al liquidar las transacciones del mercado de contratos. En atención a ello sostiene que lo que Bahía Las Minas pretende con la querella es que la Sala Tercera dé al auto de suspensión provisional de la Resolución JD-1700, un alcance mucho mayor del que el propio auto contempla, habida cuenta que las Reglas del Mercado Mayorista tienen prelación sobre los contratos iniciales.

Finalmente, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº243 de 30 de mayo de 2001, enfáticamente afirma que el auto de 13 de junio de 2000, dictado por esta Sala Tercera, únicamente suspende provisionalmente los efectos de la interpretación fijada por el Ente Regulador sobre el concepto de energía total requerida, pero el Centro Nacional de Despacho, en atención a sus atribuciones, debe continuar con las liquidaciones de las transferencias de energía y potencia que ocurren en el sistema integrado nacional, y para lo cual se acude a la metodología dada por otros instrumentos legales. En razón de ello es que sostiene que no se configura el desacato alegado.

I. Decisión de la Sala.

Luego de lo expuesto, procede entonces la Sala a pronunciarse con respecto a la querella de desacato formulada por la firma Arias, Fábrega & Fábrega en representación de Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A. por incumplimiento por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, del Gerente de la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA) y el Gerente del Centro Nacional de Despacho (CND), de la resolución de 13 de junio de 2000, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la que se suspende provisionalmente la Resolución NºJD-1700 de 10 de diciembre de 1999 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Como ya fue expuesto en líneas precedentes, la Resolución Nº1700 de 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución NºJD-1929 de 6 de abril de 2000, emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, definió el concepto de "Energía Requerida" para los fines de la liquidación de los contratos de suministro de potencia firme de largo plazo y energía asociada requerida entre empresas distribuidoras y generadoras de energía eléctrica.

Luego del examen de lo que es legible en autos, no observa la Sala que en este caso se configuren los presupuestos necesarios para que se declare en desacato a los Directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos, al Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA) ni al Gerente General del Centro Nacional de Despacho (CND), pues, existe evidencia que no existe por parte de éstos negativa a cumplir con lo que fue ordenado en la resolución de 13 de junio de 2000, mediante la que la Sala Tercera ordena la suspensión provisional de los efectos de la Resolución NºJD-1700 de 10 de diciembre de 1999. Así lo demuestra la Nota NºDPER-1297 de 20 de junio de 2000 y la Nota NºDPER-1308 de 21 de junio de 2000, que obran a fojas 78 y 240 del expediente, en la que Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, comunica al Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la suspensión provisional de los efectos de la Resolución NºJ.D.1700 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos el 10 de diciembre de 1999 y le cursa instrucciones al Gerente General del Centro Nacional de Despacho de ETESA, sobre la forma en que debían de realizarse las liquidaciones relacionadas con la compraventa de energía que realicen los agentes del mercado eléctrico nacional, y para lo cual deberán tomar en consideración los numerales 1 y 3 del artículo 94, y el artículo

107 de la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, "por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad".

Por otro lado, tal como reconoce en su escrito la representante de la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, preceptúa que al Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., le corresponde administrar el mercado de contratos en el que participan los diferentes agentes del mercado para lo cual emite mensualmente, según la documentación acopiada en el expediente, el Documento de Transacciones Económicas, cuya metodología está contenida en la misma Ley y en las Reglas del Mercado Mayorista, aprobadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante la Resolución NºJD-605 de 24 de abril de 1998 .

Importante resulta destacar que la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, ciertamente responsabiliza al CND por la operación integrada que tiene por objeto atender la demanda en el sistema interconectado nacional, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos e interpretar el Reglamento de Operación (Arts. 70 y 71). En cuanto a las Reglas del Mercado Mayorista, aprobadas por el Ente Regulador mediante la Resolución NºJD-605 de 24 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,531 de 28 de abril de 1998, la Sala advierte que igualmente responsabilizan al CND de administrar el sistema de cobranzas y liquidaciones del mercado, para lo que deberá informar a los participantes el resultado de las transacciones comerciales, identificando las deudas entre participantes a través del documento denominado "Documento de Transacciones Económicas", donde se incluyan los resultados comerciales y toda la información que respalde los resultados obtenidos, todo lo cual está debidamente regulado en la mencionada resolución en el Punto 14 sobre "Liquidación".

Así las cosas, la Sala estima que el Ente Regulador de los Servicios Públicos de modo alguno ha desconocido la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº1700 de 1999, ya que gestionó ante las partes involucradas en este asunto, la Empresa de Transmisión Eléctrica S. A y el Centro Nacional de Despacho lo allí dispuesto. En cuanto a este último, la Sala conceptúa que tampoco pasa por alto la medida provisional decretada, pues, en autos figuran la Resolución Nº2283 de 8 de agosto de 2000, la Resolución Nº2328 de 7 de septiembre de 2000 y la Resolución Nº 2514 de 11 de diciembre de 2000 del ente Regulador de los Servicios Públicos, por las que se resuelve las reclamaciones interpuestas por la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas S.A. ante el Centro Nacional de Despacho (CND), relativas al Documento de Transacciones Económicas de dicha empresa correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2000 (de fojas 252 a 257; 262 a 267 y 287 a 292, respectivamente), en la que se deja establecido que esta dependencia de ETESA, al efectuar las liquidaciones correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2000, posteriores a la suspensión provisional decretada, fueron fundamentadas precisamente en la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997 y en las ya mencionada Reglas del Mercado Mayorista, ordenamiento sobre los cuales efectivamente, no incide la suspensión provisional de la Resolución Nº1700.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO INCURREN EN DESACATO los Directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el Gerente de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A (ETESA) y el Gerente del Centro Nacional de Despacho (CND).

Notifíquese Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE VALENTÍN ADI DEGAIZA, ROGELIO MOÑA, FLORIANO GUAINORA, ALBERTO CARDENA, ARQUININO GUAINORA CABRERA Y BRINALDO CHIQUIDAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. AG-0437-2002 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Julio de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	200-03

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el licenciado Ricardo Fernández, contra el auto de 6 de mayo del año 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta en representación del señor VALENTÍN AJÍ DE GAIZA, ROGELIO MOÑA, FLORIANO GUAINORA, ALBERTO CARDENA, ARQUINIO GUAINORA CABRERA, RAQUEL DEGAIZA, JOSÉ L. BACORIZO, REQUILDO VANUVIS, MODESTO DOGIRAMA y BRINALDO CHIQUIDAMA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 0437-2002 de 12 de septiembre de 2002, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, y el acto confirmatorio.

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa consiste en el hecho de que "el apoderado judicial de la parte actora, omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima violado por el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943. En efecto, los demandantes sólo se circunscriben a solicitar la nulidad del acto principal y del acto confirmatorio".

Sobre la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, arguye el apelante que en el numeral 3 de su demanda, referente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto de infracción, se alude al restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, consistente en el reconocimiento de un título de propiedad a favor de los demandantes.

A fin de resolver el fondo de la apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Previo estudio de la demanda impugnada, se observa que la Autoridad Nacional del Ambiente a través del acto impugnado ordena el desalojo inmediato de los demandantes por considerar que están ocupando ilegalmente, los terrenos de la finca de seis hectáreas del señor Oscar José Melédez ubicadas en Nuevo Caimitillo, dentro del Parque Nacional Chagres.

Ahora bien, los demandantes a través de la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, sólo pidieron de manera específica a la Sala la declaratoria de nulidad de la Resolución AG No. 0437-2002 de fecha 12 de septiembre de 2002, así como también de la Resolución Nº AG Nº 0009-2003 de 17 de enero de 2003, ambas emitidas por la Autoridad Nacional del Ambiente. (Cfr. Fojas 21-22).

En este sentido, advertimos que el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 exige que mediante los procesos contenciosos de plena jurisdicción se pida no sólo la ilegalidad del acto impugnado sino la restitución del derecho que se estima lesionado.

Así las cosas, en el caso en estudio debió pedirse la nulidad de las Resoluciones arriba mencionadas, al igual que el reconocimiento de la legalidad del contrato de compraventa suscrito entre Oscar Meléndez y VALENTÍN AJI DEGAIZA, que legitima a los demandantes para ocupar los terrenos ubicados en Nuevo Camitillo, hecho último que omitió la parte actora y que no se subsana a través de la explicación del concepto de infracción del artículo 337 del Código Civil, legible de fojas 26 a 27 de la demanda, por lo que se procede a confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 6 de mayo de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por los señores VALENTÍN AJÍ DE GAIZA, ROGELIO MOÑA, FLORIANO GUAINORA, ALBERTO CARDENA, ARQUINIO GUAINORA CABRERA, RAQUEL DEGAIZA, JOSÉ L. BACORIZO, REQUILDO VANUVIS, MODESTO DOGIRAMA y BRINALDO CHIQUIDAMA, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPOLITO GILL SUAZO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 739

Divorcio 739

ERIC GUILLERMO GÓMEZ GUERRA, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, VALDES, MIRANDA, LEZCANO BASO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL DIECIOCHO (XVIII) CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO SEMINOLE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA LUZ MIRNA GÓMEZ. PONENTE. ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 739

TERESA BATISTA DE RIVERA O TERESA BATISTA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LIC. LUIS A. BARRÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JESSE W. GRIMM. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 740

Otros 742

GEORGE HARRISON SOLICITA QUE SE RECONOZCAN Y SE DECLAREN EJECUTABLES EN PANAMÁ, LAS SIGUIENTES SENTENCIAS: A- SENTENCIA EXTRANJERA DE 10 DE ENERO DE 1996, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA POR EL CONDADO DE LOS ANGELES Y B- LA DEL 14 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE ST. CLAIR, ILINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 742

Exhorto / carta rogatoria 745

Notificación 745

EXHORTO LIBRADO POR LA JUEZ FEDERAL DE LA SÉPTIMA DE VARA FEDERAL DE LA SECCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE RÍO DE JANEIRO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL, DENTRO DE LA ACCIÓN CIVIL PÚBLICA POR LA PRÁCTICA DE ACTOS DE IMPROBIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE SIGUE CONTRA JOEL MENDES RENNO Y OTROS. JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 745

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE HORGEN , CANTÓN DE SURCÍ, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR RENE SCHWARZENBACH CONTRA RODMAN INVEST, INC. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 745

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 1 DE LA BISBAL, D'EMPORDA, CATALUÑA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL PROPUESTO POR CROSON OVERSEA INC. CONTRA MARINA LLOP VILANOVA Y SETU CORPORATION INC. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 746

CARTA ROGATORIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº.33 EN LO CIVIL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, EXPEDIDA DENTRO DEL PROCESO CARATULADO EN AUTOS CALMER, S.A., C/DELLA SERA CAMAÑO, RAFAEL AGUSTÍN Y OTROS S/PREPARA VIA EJECUTIVA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 747

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 O'CARBALLINO, ORENSE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO NO. 148/01 PROPUESTO POR JOSÉ CARRERIO URIBE CONTRA NATIVIDAD GÓMEZ MIRANDA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 748

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO 19º CIVIL DE SANTIAGO, CHILE, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR SOCIEDAD AGRÍCOLA LOMA ALTA LIMITADA CONTRA BANCO DEL DESARROLLO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 749

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE INGLATERRA Y GALES DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR RASCOMM LIMITED CONTRA HELIAN INTERNATIONAL CORPORATION. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 751

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DEL DISTRITO DE FOZNAVA, REPÚBLICA ESLOVACA, INTERPUESTO POR NATASA UBARTE CONTRA LUIS UBARTE, A FAVOR DEL MENOR ERIC UBARTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 752

COMISIÓN ROGATORIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2002 LIBRADA POR EL JUZGADO DE DERECHO DE LOS ASUNTOS DE FAMILIA Y MENORES NO.2 DE LA CIUDAD DE PETRÓPOLIS, RÍO DE JANEIRO, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR OSWALDINA MARÍA DE JESÚS CONTRA RENE FERNANDO PAZ GONZÁLEZ A FAVOR DE SU MENOR HIJO RENE FERNANDO PAZ DE JESÚS. PONENTE: JOSÁ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003). 753

Práctica de pruebas 754

ASISTENCIA JUDICIAL LIBRADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE INSTRUYEN POR DELITOS DE PECULADO, ESTAFA Y FRAUDE, EN DONDE APARECEN VINCULADOS CESAR AUGUSTO SANDOVAL MORALES Y OTROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 754

LA FISCALÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOLICITA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL PARA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 759

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NO.10 DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS HUBER WOLFGANG ALBERT C/ BARBOZA WOLLMAN ALCIRA S/NULIDAD DE MATRIMONIO. PONENTE: DAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 764

Reconsideraciones / Recursos Humanos 766

Jueces civiles 766

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. MANUEL ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.134-01 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 766

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MANUEL ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.143-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 768

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MANUEL ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.141-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 771

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. JUAN CARLOS TATIS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.143-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003). 774

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS TATIS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.142-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003). 775

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. JUAN CARLOS TATIS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 181-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003) 776

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MANUEL ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.181-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONNENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003) 777

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MANUEL ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.145-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) JULIO DE DOS MIL TRES (2,003) 780

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MANUEL ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.142-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003). 782

Oficiales mayores 785

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ABILIO GUDIÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 194□01 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 785

Otros..... 786

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. RODOLFO PALMA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.094-02 DE 17 DE ENERO DE 2003 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA JURISDICCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 786

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR RODOLFO PALMA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.101-01 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2003 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 788

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. RODOLFO PALMA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.095-02 DE 17 DE ENERO DE 2003 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA JURISDICCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 790

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CHARLIE CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.346-01 DE 7 DE MAYO DE 2002 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: JOSE ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)..... 791

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JANETH TOVAR MIRANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.445-01 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2002 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 794

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALEXIS MANUEL CORELLA PALACIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.164-02 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DEPANAMÁ. PONENTE:ADÁN ARNULFOARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (203)..... 795

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALEXIS CORELLA PALACIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.166-02 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 796

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR RICARDO ANTONIO HULL CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 386-01 DE FECHA 2 DE MAYO DE 2002 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PANAMÁ. . PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003) 797

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

ERIC GUILLERMO GÓMEZ GUERRA, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, VALDES, MIRANDA, LEZCANO BASO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL DIECIOCHO (XVIII) CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO SEMINOLE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA LUZ MIRNA GÓMEZ. PONENTE. ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	427-03

VISTOS:

El señor ERIC GUILLERMO GÓMEZ GUERRA, mediante apoderados legales, VALDES, MIRANDA LEZCANO BASO, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora LUZ MIRNA GÓMEZ.

ANTECEDENTES

Los apoderados del señor GÓMEZ GUERRA basaron su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestro representado ERIC GUILLERMO GÓMEZ GUERRA, contrajo formal matrimonio civil en la República de Panamá con la Señora LUZ MIRNA LEZCANO, tal cual consta en el Registro Civil en el libro de inscripción de Matrimonio. (Adjuntamos certificado de matrimonio debidamente expedido por el Registro Civil).

SEGUNDO: Nuestro representado y su señora esposa, una vez casado se radicaron en el Estado de Florida, Estados Unidos.

TERCERO: Que nuestro mandante y su señora esposa deciden de común acuerdo disolver el vínculo matrimonial que les unía, por lo que concurren a la Corte del Circuito del Dieciochoavo (XVIII) Circuito Judicial del Condado Seminole, Florida, Estados Unidos; Tribunal este que previo el cumplimiento de los trámites de ley, accede a lo pedido mediante Sentencia No.94-4415-DR-02-K del 9 de diciembre de 1994.

CUARTO: Es prudente advertirles a los Honorables Magistrados que nuestro representado y su señora esposa, una vez radicados en los Estados Unidos conforme a la Ley del Estado de Florida pasaban a tener como nombre legal ERIC GUILLERMO GÓMEZ y LUZ MIRNA GÓMEZ y como número de documento legal el número de Seguro Social 591-84-6634 y 594-98-6083, respectivamente; por lo que la citada Sentencia Extranjera no utiliza los números de cédula de los mismos

QUINTO. Que entre Panamá y los Estados Unidos existen convenios y tratados respecto a la materia que nos ocupa, por lo que es dable se acceda a ello, máxime que es esta la voluntad de mi mandante."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto, opino que DEBE ACCEDERSE a la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de la resolución judicial extranjera."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la

causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte del Circuito del 18vo. Circuito Judicial del Condado Seminole, Florida, Estados Unidos de América dentro del proceso de divorcio propuesto por LUZ MIRNA GÓMEZ, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No.4-104-1374 y ERICK GUILLERMO GÓMEZ GUERRA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No.4-102-2226; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TERESA BATISTA DE RIVERA O TERESA BATISTA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LIC. LUIS A. BARRÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JESSE W. GRIMM. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	18 de Julio de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	443-03

VISTOS:

La señora TERESA BATISTA DE RIVERA o TERESA BATISTA, mediante apoderado legal, LIC. LUIS A. BARRIA ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Superior del Estado de California, Estado de Texas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor JESSE W. GRIMM.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora BATISTA basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: TERESA BATISTA y JESSE WILLIAM GRIMM, contrajeron matrimonio en Estados Unidos de América, y esta inscrito al Tomo 13, Partida 724, de la Sección de Matrimonio en el exterior, del Registro Civil.

SEGUNDO: Que mediante sentencia del 16 de marzo de 1979 la Corte Superior de California, Condado Imperial de Los Estados Unido, Decreto la Disolución del Vinculo matrimonial que la unía con el señor JESSE WILLIAM GRIMM.

TERCERO: Que dicha sentencia se dicto con conocimiento de mi representada y por lo tanto no fue ejecutada en rebeldía.

CUARTO: Que la sentencia cuya ejecución se solicita, es licita en la ciudad de Panamá, además se trata de documento auténtico debidamente consularizado (sic.) y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En consecuencia, esta Procuraduría SE ABSTIENE DE DAR SU OPINIÓN hasta tanto se aporte la copia autenticada y traducida de la sentencia de 16 de marzo de 1979, como único documento idóneo para que proceda este exequátur."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, debemos concluir que la solicitud en estudio y los documentos que la acompañan, cumplen con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, para que tengan valides en nuestro territorio.

Por otro lado, debemos hacer referencia a la objeción formulada por el señor Procurador General de la Nación en cuanto al reconocimiento de la Sentencia in examine. Observa esta Colegiatura que el apoderado de la solicitante, al momento de señalar la fecha de la resolución cuyo reconocimiento se pretende, por error afirmó que la misma fue expedida el día 16 de marzo de 1979, cuando la propia resolución señala que se trata de la fecha de entrada (v.fj.5).

A foja 3 del expediente se encuentra la copia, debidamente legalizada, de la Sentencia en estudio; se observa junto a la firma del Juez de la Corte Superior de California, Condado de Imperial, la fecha en que fue estampada dicha firma. En la correspondiente traducción (fj. 5) se encuentra legible la fecha en que se dictó la sentencia, veintiocho (28) de junio de 1979.

Debemos manifestarnos en desacuerdo con el señor Procurador en cuanto a que no consta en el expediente la copia auténtica de la sentencia original, cuyo reconocimiento se pretende y sólo se encuentra la confirmación fechada 28 de junio de 1979; este documento, señalado por el señor Procurador como la confirmación de aquella, es precisamente la Sentencia cuyo reconocimiento se pretende; que el apoderado de la solicitante erró al citar la fecha de dicha resolución, en opinión de esta Corte, no constituye causa justa para negar lo pretendido; máxime que del examen de las piezas procesales se encuentra claramente identificable la fecha de la sentencia en estudio.

Por último, debemos advertir que quien pretende el reconocimiento de la sentencia dictada por el tribunal extranjero, se constituyó en la parte demandada dentro del proceso; lo cual no es óbice para que no se cumplan los requisitos exigidos por nuestro derecho positivo, pero constituye un hecho cierto que nuestro Código de Procedimiento Judicial le da un tratamiento preferencial al solicitante del exequátur que se constituyó como parte demandada dentro del proceso; léase el numeral 2. del Artículo 1419 del Código Judicial.

Por lo tanto, esta colegiatura encuentra que la Sentencia dictada por la Corte Superior de California, para el Condado Imperial, Estados Unidos de América, dictada dentro del proceso de divorcio instaurado por JESSE W. GRIMM contra TERESA BATISTA o TERESA GRIMM, el día 28 de junio de 1979 debe ser reconocida por esta Superioridad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Superior de California, para el Condado de Imperial, Estados Unidos de América, fechada 28 de junio de 1979, dentro del proceso de divorcio propuesto por JESSE WILLIAM GRIMM , varón, estadounidense, mayor de edad, y TERESA BATISTA ATENCIO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.9-37-821; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

GEORGE HARRISON SOLICITA QUE SE RECONOZCAN Y SE DECLAREN EJECUTABLES EN PANAMÁ, LAS SIGUIENTES SENTENCIAS: A- SENTENCIA EXTRANJERA DE 10 DE ENERO DE 1996, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA POR EL CONDADO DE LOS ANGELES Y B- LA DEL 14 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE ST. CLAIR, ILINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	466-99

VISTOS:

El señor GEORGE HARRISON mediante apoderados judiciales, PATTON, MORENO & ASVAT, ha solicitado el reconocimiento y ejecución de las Sentencias Extranjeras de 10 de Enero de 1996, proferida por la Corte Superior del Estado de California por el Condado de Los Ángeles Estados Unidos de América, mediante la cual se condena al señor Denis O'Brien al pago de la suma de Once Millones Seiscientos Setenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Dolares De Los Estados Unidos De América Con Cincuenta y Tres Centavos De Dolar (US$ 11,673,750.53); y, de 14 de mayo de 1997 proferida por la Corte de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial del Condado de St. Clair, Illinois, Estados Unidos de América, mediante la cual se ordena la cesión de la cuenta por cobrar por la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil Dolares De Los Estados Unidos De América (US$ 375,000.00) de la sociedad EUROATLANTIC INTERNATIONAL, S. A. al demandado, Denis O'Brien, a favor del demandante George Harrison.

ANTECEDENTES

Los Apoderados del señor HARRISON fundamentan su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestro representado, el Sr. GEORGE HARRISON, interpuso formal proceso contra DENIS O'BRIEN ante tribunal competente del Estado de California, Estados Unidos de América.

SEGUNDO: El proceso a que se alude en el hecho anterior fue resuelto mediante sentencia favorable a nuestro mandante, George Harrison, decisión identificad con fecha de 10 de enero de 1996, proferida por la Corte Superior del Estado de California por el Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América.

TERCERO: La sentencia mencionada en el hecho anterior fue debidamente ejecutada en el Estado de Illinois, Estados Unidos de América, por la Corte de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial del Condado de St. Clair, Illinois.

CUARTO: Mediante sentencia de 14 de mayo de 1997, la Corte de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial del Condado de St. Clair, Illinois, ordenó entre otras cosas, la cesión a favor del Sr. GEORGE HARRISON de la cuenta por cobrar o crédito por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL dólares de los Estados Unidos de América (U.S.$375,000.00), que mantenía el Sr. DENIS O'BRIEN con la sociedad panameña EUROATLANTIC INTERNATIONAL, S.A.

QUINTO: Ambas sentencias a las cuales se hace referencia en los hechos anteriores han sido proferidas en ejercicio pleno de una pretensión personal y se derivan de un proceso ventilado ante la jurisdicción de país extranjero.

SEXTO: Las mencionadas sentencias extranjeras no fueron dictadas en rebeldía, toda vez que fueron expedidas dentro de un proceso realizado con audiencia del demandado, Sr. Denis O'Brien; es decir, dentro de un proceso en el cual se le dio traslado personalmente al demandado dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa. En efecto, al Sr. Denis O'Brien le fue entregada personalmente el 22 de Enero de 1995 a las 8:50 A.M. copia de la demanda interpuesta por el Sr. George Harrison, según da cuenta la Declaración Jurada de Darrell Peck, la cual acompaña copia auténtica de la Prueba de servicio (Notificación) de 27 de enero de 1995 enunciada como prueba No.8, acompañada a esta solicitud junto con su respectiva traducción al español.

SÉPTIMO: Los pronunciamientos judiciales extranjeros han hecho tránsito a cosa juzgada, toda vez que se encuentran en firme, por tanto que -bajo la ley procesal aplicable de los Estados Unidos de América- no admiten impugnación alguna.

OCTAVO: Bajo la ponencia del Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, Dr. Fabián A. Echevers, la presente petición de exequátur fue anteriormente decidida en su etapa de

admisibilidad, mediante Auto de 3 de Agosto de 1998. En esta decisión, la Sala IV expresó en relación a la retención personal que:

"en efecto, las resoluciones objeto de la presente solicitud cumplen este requisito, toda vez que las mismas fueron proferidas dentro de un proceso civil ventilado ante la jurisdicción de los Estados Unidos de América, a través del cual se reclama el cumplimiento de una obligación dimanante de un derecho crediticio" (p.10).

De otra parte, en este pronunciamiento, el Alto Tribunal señaló también que:

"el principio del contradictorio no fue transgredido, toda vez que a fojas (sic) 55 obra un documento contentivo de la notificación al demandado Señor Denis O'Brien, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 1409 del Código Judicial" (p.10).

NOVENO: En el mencionado Auto, la Honorable Sala IV dictaminó que ambas sentencias extranjeras no habían sido legalizadas en debida forma, por cuanto que su autenticación fue realizada a través de una declaración de abogado, cuya firma fue certificada por un notario. A fin de subsanar los defectos de autenticidad de dichos documentos, en esta ocasión acompañamos a la presente solicitud copia autenticada de ambos pronunciamientos judiciales extranjeros, certificadas o autenticadas de manera directa por los funcionarios judiciales competentes, cuyas firmas han sido debidamente notarizadas y legalizadas.

En efecto, como prueba No.2, se acompaña copia de las Sentencia de 10 de enero de 1996 de la Corte Superior del Estado de California por el Condado de Los Angeles, Estados Unidos de América, identificada como "Judgment", autenticada por Mark Corona (Oficial Ejecutivo) de dicho tribunal, cuya firma ha sido legalizada por Homer O. Santos, Sub-Secretario de Estado del Estado de California, Estados Unidos de América, mediante la fijación del sello de La Apostilla según convención de La Haya de 5 de octubre de 1961. Asimismo, como prueba No.3, se adjunta copia de la Sentencia de 14 de mayo de 1997 de la Corte de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial del Condado de St. Clair, Illinois, Estados Unidos de América, identificada como "Turnover Order", la cual ha sido autenticada por C. Barney Metz, oficial de dicho tribunal, cuya firma ha sido -a su vez- certificada por la Juez Hydge Fiss, Juez de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial del Condado de St. Clair, Illinois, Estados Unidos de América, cuya firma ha sido legalizada Jesse White, Secretario de Estado del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, mediante la fijación del sello de La Apostilla según la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961.

DÉCIMO: Asimismo, el Auto de 3 de Agosto de 1998 en comento señaló que no se pudo constatar que las resoluciones judiciales objeto de nuestra primera solicitud de exequátur se encontraban ejecutoriadas. En tal sentido, adjuntamos a la petición que ahora nos ocupa, como pruebas No.11 y No.12, sendas opiniones legales (en forma de declaraciones juradas) del abogado Brian L. Edwards (idóneo para ejercer la profesión en el Estado de California), donde se explica que la Sentencia de 10 de enero de 1996 de la Corte Superior del Estado de California por el Condado de Los Angeles, Estados Unidos de América, identificada como "Judgment", se encuentra ejecutoriada y en firme, por cuanto que no admite impugnación alguna, y del abogado Henry F. Luepke (idóneo para ejercer la profesión en los Estados de Missouri e Illinois), donde se explica que la Sentencia de 14 de mayo de 1997 de la Corte de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial del Condado de St. Clair, Illinois, Estados Unidos de América, identificada como "Turnover Order", se encuentra ejecutoriada y en firme, por cuanto que no es susceptible de recurso o impugnación alguna. Acompañamos las respectivas traducciones.

DÉCIMO PRIMERO: Como corolario de lo anterior, es preciso señalar que la copia auténtica y legalizada que se acompaña de la Sentencia de 10 de enero de 1996 de la Corte Superior del Estado de California por el Condado de Los Angels, Estados Unidos de América, identificada como "Judgment", contiene un sello debajo de la firma de la Juez Kathryn Doi Todd, que lee:

"La Sentencia es confirmada por la Corte de Apelaciones del Distrito

La Remisión fue presentada 4-15-98 19

Certifica: Frank S. Eslin. Oficial del Condado/

Oficial Ejecutivo de la Corte Superior

Del Condado de California, en y parael Condado de Los Angeles.

Por: (firma ilegible) 4-20-98, Suboficial" (traducción nuestra).

Lo anterior constituye otro elemento probatorio que demuestra, sin lugar a dudas, que la sentencia extranjera en mención se encuentra ejecutoriada y en firme.

DÉCIMO SEGUNDO: A pesar de nuestro esfuerzos por obtener una certificación consular por parte de la autoridades panameñas en los Estados Unidos de América en el sentido de que las sentencias extranjeras cuyo

reconocimiento se solicita mediante el presente libelo se encuentran ejecutoriadas y en firme, hemos sido informados por la licenciada Gabriela Ruíz de la Embajada de Panamá en Washington, D.C. que los cónsules panameños no están en capacidad ni facultados para emitir este tipo de certificaciones.

DÉCIMO TERCERO: Asimismo, a pesar de esfuerzos por nuestra parte no ha sido posible obtener certificaciones de los tribunales norteamericanos que expidieron las resoluciones cuyo reconocimiento ejecución se solicita mediante el presente libelo en el sentido de que dichas sentencias extranjeras se encuentran ejecutoriadas y en firme, toda que los mismos no acostumbran expedir este tipo de documentos; al igual que los tribunales panameños, los cuales no autorizan la expedición de este tipo de certificaciones."

Fue aportada a la solicitud copias de las Sentencias dictadas, debidamente legalizadas a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Tal como lo exige el ordenamiento jurídico vigente se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En atención a todo lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, lo siguiente: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña para que sean reconocidas las sentencias y sean ejecutables en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLES en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Superior del Estado de California por el Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, de 10 de enero de 1996 por la cual se condena al señor DENIS O'BRIEN al pago de la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y TRES CENTÉSIMOS (US$11,673,750.53) a favor del señor GEORGE HARRISON y la sentencia dictada por la Corte de Circuito del Vigésimo Circuito Judicial del Condado de St. Clair, Illinois, Estados Unidos de América mediante la cual se ordena la cesión de la cuenta por cobrar por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$375,000.00), de la sociedad EUROATLANTIC INTERNATIONAL, S.A. con el señor DENIS O'BRIEN a favor del señor GEORGE HARRISON.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR LA JUEZ FEDERAL DE LA SÉPTIMA DE VARA FEDERAL DE LA SECCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE RÍO DE JANEIRO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL, DENTRO DE LA ACCIÓN CIVIL PÚBLICA POR LA PRÁCTICA DE ACTOS DE IMPROBIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE SIGUE CONTRA JOEL MENDES RENNO Y OTROS.. MAGISTRADO: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	9 de Julio de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	19-03

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , mediante Nota No. A.J. No.54 de 9 de enero de 2003, exhorto librado por la Juez Federal de la Septima Vara Federal de la Sección Judicial del Estado de Río de Janeiro de la República Federal de Brasil, dentro de la Acción Civil Pública por la Práctica de Actos de Improbidad Administrativa que se sigue contra JOEL MENDES RENNO y otros con el fin de que se cite al representante legal de la Sociedad PETRO DIA l S. A. con domicilio en calle 53, Urbanización Obarrio, Torre Swiss Bank, piso 16 , Ciudad de Panamá, República de Panamá .

Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste en la citación personal de PETRO DIA l S.A , establecida en la Calle 53, Edificio Torre Swiss Bank, piso 16, Urbanización Obarrio , República de Panama, al representante legal de la persona jurídica.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitas , resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y Brasil existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias . En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por lo que el análisis del presente negocio debe basarse en el principio establecido en los mencionados instrumentos legales , siempre y cuando no se conculque el derecho interno del país requerido.

En lo relativo a la práctica de la diligencia solicitada esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna ya que se trata de un acto de mero trámite , como lo es la notificación , contemplado en la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias .

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por la Juez Federal de la Séptima Vara Federal de la Sección Judicial del Estado de Río de Janeiro de la República Federal de la Sección Judicial del Estado de Río de Janeiro de la República Federal de Brasil y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales del Brasil.

Notifíquese Y CUMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE HORGEN , CANTÓN DE SURCÍ, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR RENE SCHWARZENBACH CONTRA RODMAN INVEST, INC. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 11 de Julio de 2003
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 466-03

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Tribunal de Horgen, Cantón de Zurci, Suiza, dentro del proceso interpuesto por RENE SCHWARZENBACH contra RODMAN INVEST, INC . con la finalidad de que se notifique a RODMAN INVEST, INC en el Edificio Bancomer Plaza, 4 piso , Vía General Nicanor A. de Obarrio, Ciudad de Panamá.

Según lo establece el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En primera instancia , es preciso determinar si existe entre las República de Panamá y Suiza convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que esta solicitud de asistencia judicial internacional será tramitada en base al principio de reciprocidad internacional el cual debe imperar en la comunidad internacional.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla.

La Sala observa que la documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente.

La Sala considera que es posible acceder a lo solicitado en la presente comisión rogatoria toda vez que la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia del Cantón de Ginebra, Suiza , dentro del proceso interpuesto por RENE SCHWARZENBACH contra RODMAN INVEST, INC consiste en un acto procesal de mero tramite como lo es una notificación para la cual no existe oposición por parte de esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley , DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Tribunal de Horgen , Cantón de Zurci, Suiza, dentro del proceso interpuesto por RENE SCHWARZENBACH contra RODMAN INVEST, INC Y ORDENA, que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese Y CUMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 1 DE LA BISBAL, D'EMPORDA, CATALUÑA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL PROPUESTO POR CROSON OVERSEA INC. CONTRA MARINA LLOP VILANOVA Y SETU CORPORATION INC. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 11 de Julio de 2003
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 293-03

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bisbal,

D'Emporda , Cataluña, España, dentro del Proceso Ordinario Civil propuestas por CROSSON OVERSEAS INC contra MARINA LLOP VILANOVA y SETU CORPORATION INC.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que se notifique a la sociedad CROSSON OVERSEAS INC con domicilio social en C-50 del Edificio Bank of America, 4912 de Panamá, la sentencia dictada en el procedimiento de que dimana el presente exhorto, haciendole saber a CROSSON OVERSEAS que contra la misma cabe interponer recurso de apelación .

Esta Corporación de Justicia ha podido constar que los documentos provenientes del Reino de España portan el sello de acotación o apostilla .

Cabe destacar también que tanto el Reino de España como la República de Panamá han ratificado la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias la cual sólo es aplicable a casos en materia civil y comercial.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 2 del Código Judicial , es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo."

Debe precisarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado de Primera Instancia Numero 1 de la Bisbal, D'Emporda, Cataluña, España, dentro del proceso Ordinario Civil propuesto por CROSSON OVERSEAS INC contra MARINA LLOP VILANOVA Y SETU CORPORATION no vulnera nuestro Derecho Interno por lo que es permisible el diligenciamiento en el territorio nacional del presente exhorto internacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de la Bisbal, D' Emporda, Cataluña, España dentro del proceso Ordinario Civil propuesto por CROSSON OVERSEAS INC contra MARINA LLOP VILANOVA y SETU CORPORATION INC y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CARTA ROGATORIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº.33 EN LO CIVIL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, EXPEDIDA DENTRO DEL PROCESO CARATULADO EN AUTOS CALMER, S.A., C/DELLA SERA CAMAÑO, RAFAEL AGUSTÍN Y OTROS S/PREPARA VIA EJECUTIVA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	938-02

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha remitido los documentos contentivos del exhorto suplicatorio emitido por el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº.33 EN LO CIVIL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, EXPEDIDA DENTRO DEL PROCESO CARATULADO EN AUTOS CALMER, S. A., C/DELLA SERA CAMAÑO, RAFAEL AGUSTIN YOTROS S/PREPARA VIA EJECUTIVA, con el fin de que esta Colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades Argentinas.

El exhorto librado tiene como fin que las autoridades de nuestro país: ..."se informe de la resolución de 17 de abril de 2002 dictada en autos, al Sr. Embajador de Panamá en la Argentina. La misma se deberá hacer efectiva en el Consulado General de Panamá, con domicilio en Ave. Santa Fe 1461, piso 5º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Es necesario aclarar, que tanto la República de Panamá como Argentina son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias de 1975 que regula todo lo relativo a esta materia. Sin embargo, necesario que los documentos estén debidamente autenticados por la autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente o en su defecto, la legalización de las firmas de la autoridad que emite el exhorto, se debe realizar a través de la incorporación del sello de la apostilla.

Observa la sala que la documentación procedente del JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº.33 EN LO CIVIL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES ha sido remitida a esta Sala sin la mencionada autenticación consular, de igual forma se observa que no se ha incorporado el sello de la apostilla que suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la comisión rogatoria librada por el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA Nº.33 EN LO CIVIL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, EXPEDIDA DENTRO DEL PROCESO CARATULADO EN AUTOS CALMER, S.A., C/DELLA SERA CAMAÑO, RAFAEL AGUSTÍN Y OTROS S/PREPARA VIA EJECUTIVA. y ORDENA la devolución del expediente a la Cancillería, para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales argentinas.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 O'CARBALLINO, ORENSE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO NO. 148/01 PROPUESTO POR JOSÉ CARRERIO URIBE CONTRA NATIVIDAD GÓMEZ MIRANDA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	457-03

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto Librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de O. Carballino, Orense, España dentro del Proceso de Divorcio Contencioso No.148/01 propuesto por JOSÉ CARRERIO URIBE contra NATIVIDAD GÓMEZ MIRANDA.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 1232 de 30 de mayo 2003.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en que se notifique a la señora NATIVIDAD GÓMEZ MIRANDA, PARTE DEMANDADA y quien puede ser localizada en David, Chiriquí, residente en el IVU, Pueblo Nuevo, Casa K-76, República de Panamá, teléfono 507-774-9386 de la demanda dentro del proceso de Divorcio Contencioso No. 148/01 propuesto por JOSÉ CARREIRO URIBE contra NATIVIDAD GÓMEZ MIRANDA.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975 , así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero tramite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

> "Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero....."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE El Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de O'CARBALLINO (Orense), España dentro del proceso de Divorcio Contencioso No.148/01 propuesto por JOSÉ CARREIRO URIBE contra NATIVIDAD GÓMEZ MIRANDA Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

Notifíquese Y CÚMPLASE

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO 19º CIVIL DE SANTIAGO, CHILE, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR SOCIEDAD AGRÍCOLA LOMA ALTA LIMITADA CONTRA BANCO DEL DESARROLLO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	439-03

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha sido remitido el exhorto librado por el Juzgado 19º Civil de Santiago, Chile, dentro del proceso interpuesto por SOCIEDAD AGRÍCOLA LOMA ALTA LIMITADA contra el BANCO DEL DESARROLLO, para determinar la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades chilenas solicitan lo siguiente:

> "...Por resolución de este Tribunal, de fecha 5 de septiembre de 2002, en los autos precedentemente individualizados, se ha ordenado exhortar a Us. A objeto de que disponga la citación de los testigos, recepción de la prueba testimonial, interrogación y contra interrogación de los testigos por las partes, de acuerdo a la resolución que fijó los puntos de prueba, escrita a fojas 41 de este exhorto y minuta de preguntas de fojas 64.
>
> Los testigos cuyo examen se solicita ante vuestro Tribunal son los siguientes, según la individualización efectuada a fojas 64 presente exhorto:
>
> Rol : C- 2493-2001
>
> 1. Ricardo Soto Paredes;
>
> 2.- Lía de Jurado;
>
> 3.- Celestino Arauz;
>
> 4.- Doris Vargas de Cigarruista;
>
> 5.- Mayra Rodríguez de López; y
>
> 6.- Boris Osnovikff Romero.

Asimismo, el Tribunal exhortado estará facultado para fijar las audiencias respectivas en que deban recibirse las testimoniales antes señaladas, pudiendo en efecto recibir alegaciones de entorpecimiento por imposibilidad temporal de recibir los testimonios solicitados. El Tribunal exhortado estará facultado para tramitar esta Carta Rogatoria."

A foja 65 del expediente se encuentra legible el documento por el cual se establecen los nombres y direcciones de las personas cuyo testimonio se requiere; así como también, las preguntas que deben responder.

Además las autoridades requirentes han señalado al Licenciado MARIO MELÉNDEZ AVEN, como abogado representante de SOCIEDAD AGRÍCOLA LOMA LATA LIMITADA en el presente exhorto internacional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá, así como Chile, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil (juicio ordinario, sección civil), por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma;

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado el artículo 8 indica la información debe acompañar a la solicitud de asistencia judicial:

"Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

a-..Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.

b-.Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad.

c-.En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente."

Además, en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática; como es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, la República de Chile y Panamá, son suscriptoras de la Convención Interamericana Sobre de Recepción de Pruebas en el Extranjero de 23 de octubre de 1975, cuyo artículo II establece que:

"Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;

2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada".

La Sala opina que el Estado requirente ha cumplido con los requisitos formales establecidos en la Convención Interamericana sobre Exhortos, así como también en lo establecido por la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscritas por ambas naciones.

Continuando con el análisis de las piezas que conforman el expediente, encontramos que las autoridades requirentes solicitan que se cite a los señores Ricardo Soto Paredes, Lía de Jurado, Celestino Arauz, Doris Vargas de Cigarruista, y Mayra Rodríguez de López, residentes en nuestro; país con el fin de que absuelvan el cuestionario encontrado a foja 44. Esta Colegiatura no encuentra objeciones para el diligenciamiento de las pruebas solicitadas, toda vez que se enmarcan dentro de los convenios internacionales y los mismos no vulneran nuestro orden jurídico interno.

Sin embargo, esta Superioridad encuentra que se requiere el testimonio de las señoras DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA y MAYRA RODRÍGUEZ DE LÓPEZ, Directora y Subdirectora del Registro Público, respectivamente. Debemos dejar claro que la práctica de esta prueba debe realizarse bajo el amparo de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en cuanto a la excepción que señala el artículo 929 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el secretario del tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación...
>
> ...Se exceptúan de esta disposición: el Presidente de la República; los Ministros de Estado, los Miembros de la Asamblea Legislativa; el Contralor General; los jefes de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas...
>
> ...Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyos efectos el tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copias."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud efectuada por el 19º Juzgado Civil de Santiago, Chile, dentro de la causa interpuesta por la SOCIEDAD AGRÍCOLA LOMA ALTA LIMITADA contra BANCO DEL DESARROLLO.

Se designa al Juzgado Décimo Segundo (12º) de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá para que efectúe el diligenciamiento del presente exhorto internacional. Una vez concluida la práctica de las diligencias requeridas, devuélvanse el expediente contentivo del exhorto librado por las autoridades chilenas a la Secretaría de la Sala, para su posterior envío a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE INGLATERRA Y GALES DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR RASCOMM LIMITED CONTRA HELIAN INTERNATIONAL CORPORATION. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	369-03

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales dentro del proceso civil interpuesto por RACOMM LIMITED contra HELIAN INTERNATIONAL CORPORATION .

La solicitud de las autoridades inglesas tiene la finalidad de que se NOTIFIQUE A LA PARTE DEMANDADA , HELIAN International Corporation, con domicilio en Edificio P.H. Torre Banco General , Piso 15, Manuel María Icaza y Calle 51, Panamá; o en su defecto en Edificio Proconsa, Piso 12, Manuel María Icaza y Calle 51, Panamá; o en su defecto en Edificio Salduba, Calle 53, Este Obarrio, Panamá de la Demanda de Arbitraje de fecha 24 de febrero de 2003 propuesta por la demandante Roscomm Limited.

Antes de realizar las consideraciones de fondo y forma de esta solicitud de Asistencia Internacional, esta Sala desea manifestar que los Exhortos o Cartas Rogatorias para el Estado Panameño, según la normativa jurídica y jurisprudencial consisten en actos procesales de mero tramite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero y obtención de pruebas e informes tasados, limitados y especificados en las Convenciones Internacionales suscritas por los miembros de la comunidad Internacional.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá e Inglaterra , convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

La Sala ha podido constatar, en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las partes, no obstante, esto no constituye un obstáculo para que la presente solicitud sea analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacional que deben primar entre las naciones partes de la comunidad internacional, y de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la lex fori, al tenor de lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso. De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Al entrar al análisis de la documentación, se observa que las peticiones efectuadas por el Tribunal Británico, han sido apostilladas y que la solicitud de asistencia judicial internacional que no s ocupa en esta ocasión, consiste en un acto procesal de mero tramite como lo es una notificación por lo que la Sala es del criterio de que es viable la presente solicitud efectuada por el Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales dentro del proceso civil interpuesto por RASCOMM LIMITED contra HELIAN INTERNATIONAL CORPORATION.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales y ordena que la misma sea diligenciada por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DEL DISTRITO DE FOZNAVA, REPÚBLICA ESLOVACA, INTERPUESTO POR NATASA UBARTE CONTRA LUIS UBARTE, A FAVOR DEL MENOR ERIC UBARTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	292-03

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, ha remitido a esta Corporación de Justicia la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado del Distrito de Foznava, República Eslovaca.

La petición de las autoridades de la República Eslovaca se circunscribe a que el señor Luis Ubarte con domicilio en Panamá, La Chorrera, BDA Guadalupe 3255 conteste un cuestionario consistente en la regulación de Derechos y Obligaciones paternos y para la definición de la cuota alimentaria del menor de edad Eric Ubarte, nacido el 10 de julio de 1987 representado por el curador interviniente del Distrito de Roznava. El menor se encuentra actualmente domiciliado con la madre Dra. en Medicina Natasa Ubarte en Roznava, calle Zakarpatska No. 20 República Eslovaca.

Se aprecia, por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:a) Que entre la República Eslovaca y Panamá no existe convención o tratado alguno entre las partes, que regule la materia objeto de la petición b) Que de conformidad con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."c) Que en los casos donde no existe una convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación internacional.d) Que las peticiones a diligenciar no sean violatorias del orden público interno.

Esta Sala desea manifestar que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realice por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por la autoridad consular panameña

acreditada en el país requirente , o en su defecto , porten el sello de acotación o "APOSTILLA" ; sin embargo observa esta Sala de la Corte que los documentos no han cumplido con ninguno de los requisitos exigidos por nuestro Derecho Interno.

En este orden de ideas es pertinente señalar lo preceptuado en el artículo 877 del Código Judicial:

"Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos , por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen...."

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE ,la presente solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado del Distrito de Foznova, República Eslovaca, interpuesto por NATASA UBARTE en contra de LUIS UBARTE, a favor del menor ERIC UBARTE.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

COMISIÓN ROGATORIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2002 LIBRADA POR EL JUZGADO DE DERECHO DE LOS ASUNTOS DE FAMILIA Y MENORES NO.2 DE LA CIUDAD DE PETRÓPOLIS, RÍO DE JANEIRO, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INTERPUESTO POR OSWALDINA MARÍA DE JESÚS CONTRA RENE FERNANDO PAZ GONZÁLEZ A FAVOR DE SU MENOR HIJO RENE FERNANDO PAZ DE JESÚS. PONENTE: JOSÁ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano.
Fecha:	30 de Julio de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	342-03

Vistos:

A través de la nota A.J. No. 822 de 21 de abril de 2003 suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Derecho de los Asuntos de Familia y Menores No.2 de la Ciudad de Petrópolis, Río de Janeiro, dentro del proceso de Alimentos interpuesto por OSWALDINA MARÍA DE JESÚS contra RENNE FERNANDO PAZ GONZÁLEZ a favor de su menor hijo RENE FERNANDO PAZ DE JESÚS.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 2, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo"

La autoridad requirente solicita lo siguiente.

" la CITACIÓN de RENE FERNANDO PAZ GONZÁLEZ, de nacionalidad panameña, de estado civil soltero, de profesión ingeniero, de cédula de identificación No. tres-setenta y ocho -seiscientos quince, extendida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, vecino y domiciliado en la Calle Coco Solo, No. Trescientos dieciséis., República de Panamá....."

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencia solicitada, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y Brasil existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por lo que el análisis del presente negocio debe basarse en

el principio establecido en los mencionados instrumentos legales, siempre y cuando no se conculque el derecho interno del país requerido.

En este orden de ideas es preciso señalar lo preceptuado en el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero:

> "ARTÍCULO 1V : Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento , a saber:
>
> 1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de l aprueba solicitada;
>
> 2.Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
>
> 3.Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba,
>
> 4.Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
>
> 5.Descripción clara y precisa de los requisitos, procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero, y en el artículo 6."

El requerimiento efectuado por el Juzgado de Derecho de los Asuntos de Familia y Menores No. 2 de la Ciudad de Petrópolis, carece de un elemento indispensable para poder ser diligenciado, la dirección suministrada no es amplia; siendo este un requisito fundamental para la recepción u obtención de la prueba. En consecuencia sería necesario contar con la dirección precisa del señor RENE FERNANDO PAZ DE JESÚS ya que en la solicitud sólo se señala: RENE FERNANDO PAZ GONZÁLEZ, vecino y domiciliado en la Calle Coco Solo , No. Trescientos dieciséis- C., República de Panamá.

Esta Corporación de Justicia estima que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto, toda vez que ha señalado reiteradamente que las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, siendo esta una regla de conducta obligatoria para los Estados que las suscriben y ratifican.

Cabe advertir, que la negativa a la presente solicitud no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante la presente nuevamente, una vez cumpla con la omisión señalada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado de Derecho de los Asuntos de Familia y Menores No. 2 de la Ciudad de Petrópolis, Río de Janeiro, dentro del proceso de Alimentos interpuesto por OSWALDINA MARÍA DE JESÚS contra RENE FERNANDO PAZ GONZÁLEZ a favor de su menor hijo RENE FERNANDO PAZ DE JESÚS.

Notifíquese y cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

ASISTENCIA JUDICIAL LIBRADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE INSTRUYEN POR DELITOS DE PECULADO, ESTAFA Y FRAUDE, EN DONDE APARECEN VINCULADOS CESAR AUGUSTO SANDOVAL MORALES Y OTROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Julio de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	460-03

VISTOS:

Conoce la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de la República de Panamá de la Petición de Asistencia Jurídica Internacional Que Hace la República de Guatemala, a Través de Napoleón Gutiérrez Vargas Magistrado Vocal Xi Presidente, Camara Penal, Corte Suprema de Justicia, en Su Calidad de Autoridad Central de la República de Guatemala, en el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, entre las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua Y Panamá.

De Conformidad con el Numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial, Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, Recibir los Exhortos Y Comisiones Rogatorias Librados por Tribunales Extranjeros para Su Cumplimiento en el Territorio Nacional Y el Funcionario O Tribunal Que Debe Cumplirlo.

El Expediente Contentivo de la Asistencia Judicial Revela Que la Fiscalía de Sección contra la Corrupción del Ministerio Público de Guatemala , Conoce del Presente Caso Provisionalmente por Delitos de "Peculado, Estafa Y Fraude" . Es Importante Acotar Que los Hechos Que Fueran Denunciados por los Señores Blanca Odilia Alfaro Guerra, Héctor Augusto Rodríguez Chin, en Su Calidad de Gerente Y Sub Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -Igss-,Se Encuentran Contemplados en el Código Penal Guatemalteco en los Artículos 264,445 Y 450.

Las Autoridades de la República de Guatemala Señalan Que la Presente Investigación Se Inicia el 12 de mayo del Año Dos Mil Tres, Cuando los Señores Blanca Odilia Alfaro Guerra Y Héctor Augusto Rodríguez Chin, en Su Calidad de Gerente Y Sub Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social-igss-, Presentaron Denuncia en la Fiscalía de Sección contra la Corrupción del Ministerio Público, Denunciando Anomalías Que Se Registraron con Fondos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social-igss-y Que con Fecha 19 de mayo del Mismo Año la Superintendencia de Bancos, a Través de la Intendencia de Verificación Especial Ive Hacen la Misma Denuncia.

Del Expediente en Estudio Se Observa Que Se Vincula a Cesar Augusto Sandoval Morales, Marta Eugenia Reyes Archila de Cortez Y Francisco Estuardo Cux ,María Elena de Leal Y Dalila Martínez, Cynthia Magaly Cabrera Álvarez, Luis Eduardo Granados Sáenz de Tejada , Álvaro Stein Barillas, Francisco Castellanos Hernández Marco Antonio Mendoza Gramajo, Mario Rolando Lopez Sarceño , Edwin Saul Natareno Sayes , Juan Carlos Herrera Cardona, Leonardo Ezequiel Lopez Sarceño, Agustin Leonidas Castro, Jose Leonel Giron Miyoga, Gustavo Adolfo Herrera Castillo, Alfonso Barahona Herrarte, Edna Roxana Martinez Marroquin de Sandoval (F.7-8)

El Fundamento de Derecho Utilizado por el Estado Requirente Es el Siguiente: A-tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Hondura, Nicaragua Y Panamá, B-artículo 111, IV, V, XVI, XXI, XXII , de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

El Gobierno de la República de Guatemala Solicita a la Autoridad Competente de la República de Panamá:

"..... Se Proceda al Congelamiento O Aprehensión de las Cuentas Bancarias Relacionadas, Así Como las Otras Que Se Puedan Constatar E Identificar Que Pertenezcan a Dichas Empresas O Personas Que Se Han Mencionado en el Presente Rogatoria, Así Como de Todos los Bienes Muebles E Inmuebles Que Sean Propiedad de Dichas Empresas O de las Personas Que Se Han Individualizado en la Presente Solicitud, con Fundamento en el Artículo 17 del Tratado de Asistencia Legal Mutua Y el Artículo Xv, de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

.....

Se Proceda a Requerir al Banco Offshore Gtc, Que Proceda a lo Siguiente:

A-proporcionar Fotocopia Certificada de las Escrituras Públicas O Constancias Que Acrediten la Constitución de las Sociedades, Ya Relacionadas, en Donde Participan Funcionarios Guatemaltecos Y Personas Particulares, contra Quienes Existe Denuncia Y Que Se Hace Mención; Así Como Que Haga Entrega de Toda la Documentación Que Haya Servido de Respaldo Par Ala Apertura de las Cuentas, Debiendo Citar a Todas las Personas Su Nacionalidad Panameña, Que Hayan Participado Como Intermediarios para Facilitar la Apertura de las Mencionadas Cuentas, Debiendo Obtener Información en Cuanto a Nombres, Dirección, Teléfonos, Fax, E Mail, Que Aparezcan en la Apertura de las Cuentas, Cual Fue el Capital Aportado Cual Fue la Procedencia del Capital, Así Como Quien O Quines Fueron Autorizados a Efecto de Registrar Sus Firmas en las Entidades Bancarias Que Corresponda.

B-si las Personas Cuya Información Solicitamos, Hayan Laborado O Laboran en Su País de Ser Afirmativo, Indicar Instituciones, Organismos O Empresas, Cargos Desempeñados, Funciones Y Salario Percibido.

C-se Investigue en el Sistema Bancario Cualquier Cuenta O Depósito O Transacción Monetaria Realizada por las Personas Ya Relacionadas O las Empresas Offshore Ya Indicadas, Que este Listado de Personas Empresas No Sea de Carácter Limitativo Sino También Que Se Extienda a Cualquier Otra Persona Que de Acuerdo a las Investigaciones Que Se Realicen Se Encuentren Vinculadas a Ellos de Manera Personal O en Virtud de Existencia de Sociedades Mercantiles Así Mismo a los Parientes O Familiares de las Personas Ya Relacionadas Que Puedan Ser Individualizadas, Según las Diligencias Solicitadas, Ya Que Existen Posibilidades de Que Otras Cuentas

Puedan Encontrarse a Nombre de Ellos Y de Ser Positivo Se Ordene el Congelamiento O Aprehensión de los Mismos.

D- Que Se Investigue Y Sean Remitidos los Resultados de Cualquier Sociedad Mercantil a la Que Se Encuentren Vinculadas las Personas O Sociedades Relacionadas, Y Cuentas Bancarias a Nombre de los Mismos en las Que Estos Figuren Como Socos O Apoderados Incluyendo a las Sociedades a las Que Se Ha Hecho Referencia Y Cualquier Otra Sociedad Mercantil O de Cualquier Naturaleza Que Estuviere Relacionada Y Fuere Factible Identificar.

E- Que ante la Identificación de Cuentas Bancarias Se Certifique la Existencia de las Mismas Indicandonos Quien O Que Persona A- Pertura la Cuenta, Poder de Representación, el Monto con Que Fueron Aperturadas Y el Monto Actual, Fecha de Apertura, Si la Cuenta Se Abrió con Dinero en Efectivo O en Cheque O Giros, en Tal Caso la Procedencia del Cheque O Giro Indicandonos el Librador, el Beneficiario Y el Banco Que Hizo la Operación Y Números de Cuentas Procedentes en Su Caso.

F- Identificar la Notarias Panameñas O Bufetes Panameños Que Hayan Participado Com Intermediarios para los Trámites de las Empresas O Personas Relacionadas en Cualquier Asunto Incluyendo Apertura de Cuentas en la República de Panamá, Debiendo Citar a Dichas Personas, de Ser Panameñas, a Efecto de Que Procedan a Entregar Toda la Documentación Que Posean del Presente Caso, Así Como Informen en Torno a Contactos, Teléfonos, Fax U Otros Que Tengan Conocimiento Y Puedan Ser de Utilidad Dentro de la Investigación Así Como de Representantes Legales U Otros .

G-solicitar Información a la Empresa de Mensajería Dhl, a Efecto de Que Informe de Todos los Envíos Que Han Sido Remitidos, a Través de Dicha Empresa, de la Ciudad de Panamá hacia las Personas O Empresas contra las Cuales Existe Denuncia Y Que Ya Se Ha Relacionado.

H- Recabar Información en la Dirección General de Migración en Torno a Determinar Si Usaron el Control Que la Ley Regula Y Si Se Registraron Ingresos Como Egresos de las Personas Mencionadas en el Expediente por los Aeropuertos de la República de Panamá, en Su Caso Obtener Informe de Todos los Ingresos Y Salidas de Dichas Personas en el Lapso Comprendido entre del 1 de enero del Año 2002 hasta la Presente Fecha, Tipos de Vuelo en el Que Se Han Conducido.

I) Obtener del Registro Público Panameño, Si Alguna de las Personas Señaladas, Ha Constituido Empresas O Sociedades en la República de Panamá Además de las Señaladas, Obtener Certificación; Y , en Su Caso Obtener Toda la Documentación Que Acredite la Formación, Registro Y Funcionamiento de las Empresas O Sociedades, Dueños Reales, Traspasos Que Se Han Efectuado de las Mismas, Poderes Existentes, Fechas de Apertura de las Cuentas Bancarias de las Empresas O Sociedades, Cambios Efectuados, Montos Existentes Y de Apertura, Estados de Cuenta en los Bancos Involucrados, Firmas Consignadas, Cuentas Corrientes, de Plazo Fijo, de Ahorro, Cajillas de Seguridad con Todos los Movimientos Que Han Tenido desde Su Creación Y en Su Caso Se Solicita Se Proceda al Congelamiento O Aprehensión de Todos Ellos.

J- Verificación de Capital Movimientos Bancarios, Situación Financiera Y Procedencia de Fondos de las Empresas O Sociedades Relacionadas en el Numeral Anterior Y de las Empresas Escabel Management Group Limited; Cuyo Representante Legal Es el Señor Mario Rolando López Sarceño, Helensburg Inc; Cuyo Representante Legal Es Juan Carlos Herrera Cardona Y Actúa en Su Representación Edwin Saul Natareno Sayes, Gateville Holdings Corp.; el Representante Legal Es el Señor Leonardo Ezequiel López Sarceño Y Galente Traving Limited, Cuyo Representante Legal Es el Señor Agustín Leonidas Castro, Y de las Empresas Offshore American Traiding Corporation, Miros Holdingsn, S.a., Y Jekyll Properties, S.a. de Quienes Se Ignora Quien Sea Su Representante Legal.

K-ESCUCHAR TESTIMONIALMENTE AL GERENTE DE BANCO “OFFSHORE” GTC EN Panamá, Enrique Crespo del Valle, en torno a todo lo que le conste en cuanto a la apertura de cuentas de las personas y Empresas o Sociedades ya relacionadas y las que fuera posible individualizar, en el sentido de quien fue la persona que apertura la cuenta en el banco, quienes inicialmente tenían registradas las firmas en dicho banco, cual es la procedencia del capital para dicha cuenta, quienes estuvieron con anterioridad, si existieron cambios, en donde se encuentran, el nombre de las personas que los posee, cuales fueron los requisitos exigidos por el Banco y que haga entrega de los mismos o en su caso identificar el lugar en donde se encuentran proceda a localizarlos y a secuestrar los documentos originales o bien a obtener fotocopia certificada de dichos documentos, debiendo inclusive informar en torno a si existen otras cuentas a nombre de dichas personas o sociedades u otras empresas que tengan relación con las mismas, y en su casoidentificar otras cuentas se solicita se proceda al congelamiento o aprehensión de las mismas.l- Se solicita que a la persona relacionada en el numeral anterior se le requiera se pronuncie en torno al documento que se adjunta e identifica como anexo A.m-Practicar Inspecciones judiciales o fiscales en las Empresas

o Sociedades de las sociedades o Empresas Panameñas que se pueda identificar, a través de las diligencias que se ha solicitado sean practicadas , a efecto de verificar si se poseen todos los libros contables legales, necesarios en la Empresa o Sociedad, se verifique todos los ingresos, procedencia de los recursos , accionistas, distribución de utilidades y su objeto social y la forma de desarrollo de la misma.n- Se proceda a verificar en la República de Panamá todos los bienes muebles e inmuebles que los señores CESAR AUGUSTO SANDOVAL MORALES, Representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Representante Fideicomitente Adherente, MARTA EUGENIS REYES ARCHILA DE CORTEZ y FRANCISCO ESTUARDO CUX, Representantes del FIDEICOMITENTE, licenciada MARIA ELENA DE LEAL y DALILA MARTINEZ, Representantes de Fiduciarios, CYNTIA MAGALY CABRERA ALVAREZ, Miembro del Comité Técnico del Fideicomiso, LUIS EDUARDO GRANADOS SAENZ DE TEJADA, Notario que tuvo a su cargo el faccionamiento de todo lo del Fideicomiso, ALVARO STEIN BARILLAS, quien es Gerente del Banco Unoo Guatemala, FRANCISCO CASTELLANOS HERNANDEZ y MARCO ANTONIO MENDOZA GRAMAJO, ambos representantes le gales de Grupo Empresarial UNISERV S. A.; MARIO ROLANDO LOPEZ SARCEÑO quien es representante legal de la Empresa ESCABEL MANAGEMENT GROUP LIMITED; JUAN CARLOS HERRERA CARDONA Y EDWIN SAUL NATARENO SAYAS quien es representante legal de GALENTE TRAVING LIMITED; y JOSE LEONEL GIRON MIGOYA, Generente Financiero del Instituto Guatelmanteco de Seguridad Social del IGSS, así mismo los señores GUSTAVO ADOLFO HERRERA CASTILLO, el señor ALFONSO BARAHONA HERRARTE y la señora EDNA ROXANA MARTINEZ MARROQUIN DE SANDOVAL entre otras personas; que sea factible individualizar, que han adquirido, del período comprendido del 1 de enero de 2002 hasta la presente fecha, solicitando se trabe embargo precautorio sobre dichos bieneso-Se proceda a dar seguimiento a toda la información que surja de las diligencias practicadas incluyendo testimonios, obtención de prueba documental y otras que se consideren oportunos y necesarios y que se relacionen con el caso que se investiga, que coadyuve a las investigaciones que se realizan en la República de Guatemala.

El Estado de Panamá, quien esta siendo requerido y de conformidad con la suscripción y ratificación del TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LA REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA , HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ actuando en su calidad de requirente, también es parte , deberá solicitar a través de la Unidad de Investigación Financiera de la Policía Técnica Judicial, EN TODAS LAS Entidades Bancaria que operan en la República de Panamá para verificar todos las cuentas Bancarias que se encuentren registradas a nombre de los funcionarios guatemaltecos y personas particulares: CESAR AUGUSTO SANDOVAL MORALES, Representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y Representante Fideicomitente Adherente, MARTA EUGENIA REYES ARCHILA DE CORTEZ y FRANCISCO ESTUARDO CUX, Representantes del FIDEICOMITENTE, Licenciada MARIA ELENA DE LEAL Y DALILA MARTINEZ, Representantes del Fiduciario, CYNTIA MAGALY CABRERA ALVAREZ, Miembro del Comité Técnico del Fideicomiso, LUIS EDUARDO GRANADOS SAENZ DE TEJADA, notario que tuvo a su cargo el faccionamiento de todo lo del Fideicomiso, ALVARO STEIN BARILLA, quien es Gerente del Banco Uno en Guatemala, FRANCISCO CASTELLANOS HERNANDEZ y MARCO ANTONIO MENDOZA GRAMAJO, ambos son representantes legales de Grupo Empresarial UNISERV, S.A.; MARIO ROLANDO LOPEZ SARCEÑO quien es representante legal de la Empresa ESCABEL MANAGEMENT GROUP LIMITED, JUAN CARLOS HERRERA CARDONA quien es representante legal de GATEVILLE HOLDINGS CORP.; el señor AUGUSTIN LEONIDAS CASTRO quien es representante legal de GALENTE TRAVINGO LIMITED; y JOSE LEONEL GIRON MIGOYA, Gerente Financiero del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del IGSS y los señores GUSTAVO ADOLFO HERRERA CASTILLO, ADOLFO BARAHONA HERRARTE Y EDNA ROXANA MARTINEZ MARROQUIN DE SANDOVAL y se ordene el congelamiento de dichas cuentas para su posterior embargo segun corresponda así como de las Empresas OffShore AMERICAN TRAIDING CORPORATION, MIROS HOLDINGS, S.A., Y JEKYLL PROPERTIES, S.A. . de quienes se ignora quien sea su representante legal, de las cuales también se solicita el congelamiento y aprehensión.

D) En atención a la asistencia de reciprocidad establecida en el TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ y la Convención Interamericana Contra la Corrupción y los Acuerdos y Tratados suscritos y ratificados por ambas Repúblicas"

Esta Superioridad luego de examinar el libelo de asistencia judicial extranjera, ha podido constatar que la documentación aportada por las autoridades de la República de Guatemala se encuentran debidamente formalizada y autenticada por el funcionario diplomático competente.

En opinión de la Sala de Negocios Generales es viable la práctica de las diligencias solicitadas por el Estado requirente , toda vez que se cumple con nuestro Derecho Interno y con los Convenios Internacionales que rigen la materia.

La República de Panamá suscribió la Convención Interamericana contra la Corrupción, y la adoptó como Derecho Interno mediante Ley No. 42 de 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,581 de 8 de julio de 1998.

En este orden de ideas es pertinente señalar lo preceptuado en los artículos VI, XV y XVI de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN , suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo, Ley No. 42 de 1 de julio de 1998 de la República de Panamá :

"ARTÍCULO VI

ACTOS DE CORRUPCIÓN

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirecta, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirecta, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;c) La realización por parte de un funcionario público o de una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios par así mismo o para un tercero;d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y e) La participación com autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplada en ella.

ARTICULO XV

MEDIDAS SOBRE BIENES

1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

ARTICULO XVI

SECRETO BANCARIO

1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Esta artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimientos o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningun fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas , salvo autorización del Estado parte requerido."

También esta Sala de la Corte ha podido constatar que se cumple con el principio de la punibilidad de las conductas perseguidas tanto en la República de Guatemala como en Panamá, es decir con el principio de la doble criminalidad, ya que las conductas penales atribuidas por la Fiscal Especial Licda. Alba Lily Chinchilla Solís del Ministerio Público de la República de Guatemala se encuentran consagradas en el Título IV de los "Delitos Contra el Patrimonio", Capítulo IV "De La Estafa y Otros Fraudes" Artículos 190 y subsiguientes del Código Penal.

De igual forma se tipifica en nuestro ordenamiento jurídico el hecho punible denominado en el Capítulo Primero "De las Diferente Formas de Peculado ", Título X "Delitos Contra la Administración Publica", Artículos 322 y subsiguientes del Código Penal Panameño.

Por último la Sala se percata que la presente solicitud de Asistencia Judicial Internacional fundamenta sus investigaciones en la supuesta comisión de actos de corrupción perpetrados desde el poder de un Estado y que vinculan agentes financieros internacionales, personas naturales y jurídicas en otro Estado miembro de la comunidad jurídica internacional, encontrando la aludida solicitud de asistencia judicial apoyo en nuestro Derecho Interno y en la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA , SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional que hace la Fiscal Especial del Ministerio Público de Guatemala dentro de las sumarias que se instruyen por los Delitos de Peculado, Estafa y Fraude, en donde aparecen vinculados CESAR AUGUSTO SANDOVAL MORALES y OTROS y ORDENA que la práctica de las pruebas sea diligenciada por la Procuraduría General de la Nación y que una vez concluidas las diligencias se Remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades de la República de Guatemala.

Notifiquese y Cúmplase

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LA FISCALÍA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOLICITA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL PARA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	15 de Julio de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	479-03

VISTOS:

Conoce la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de la República de Panamá de las peticiones de Asistencia Jurídica Internacional que hace la Fiscalía contra la Corrupción del Ministerio Público de la República de Guatemala.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El cuaderno de Asistencia Judicial revela que la Fiscalía contra la Corrupción de la República de Guatemala solicita a las autoridades judiciales panameñas que recabe pruebas dentro del territorio nacional para que obren como piezas de convicción en dos proceso penales que en estos momentos instruyen.

Explica la peticionaria que existen dos procesos identificados con los números 136-2002 y 511-2002 iniciados por ocasión que un medio de comunicación social de la República de Guatemala informó que funcionarios públicos guatemaltecos habían abierto cuentas bancarias en la República de Panamá, unas en forma personal y otras a través de empresas mercantiles guatemaltecas o panameñas, cuentas que tenían fondos que se dudaba sobre la licitud de su procedencia. A la vez, explica la autoridad requirente, los procesos investigan la utilización del avión presidencial de la República de Guatemala en la posible comisión de esos ilícitos (fs.1-2).

De acuerdo a la peticionaria, los proceso vinculan a Alfonso Antonio Portillo Cabrera; Juan Francisco Reyes López; Julio César Girón Barillas; Juan Francisco Reyes Wyld; Juan Antonio Riley Paíz; César Augusto Medina Farfán; Carlos Arturo Villalta de Paz; Douglas Mauricio Urrutia Jerez (f.3)

La peticionaria también aporta información sobre las sociedades que están vinculadas a las personas antes citadas. Estas sociedades son Inversiones Segovia S.A, Hamish Holdings S.A, Ocean Petroleum S.A y Corder Associates S.A, las cuales efectuaron sus negocios con el apoyo de la firma de abogados panameños Suarez, Castillero Holmes y Richa, y también con el apoyo de Ana Isabel Carrillo, Eyra de González, Elvis Omar Pérez e Idis Griselda Suárez de Castillero (f.3).

Los delitos investigados por la autoridad guatemalteca son los de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, peculado, malversación y resoluciones violatorias a la Constitución e incumplimiento de deberes. (f.4).

Con esta información, la peticionaria solicita a las autoridades judiciales panameñas que realice treinta y dos (32) diligencias, las cuales pueden apreciarse a fojas 1- 20 del expediente. Las autoridades guatemaltecas solicitan que se recaben o se practiquen las siguientes pruebas:

1. Citar, tomar declaración y solicitar documentación que posea al periodista Rolando Rodríguez , editor del Diario La prensa e la República de panamá, a efecto de que se manifieste en torno a todo lo que consta de los hechos que se ha hecho referencia en la presente carta rogatoria, por el Ministerio Público de Guatemala, en virtud de ser la persona que ha efectuado publicaciones en torno a dicho tema y ha manifestado que posee documentos que acreditan dichos extremos (adjunto fotocopia del diario escrito Prensa Libre de

Guatemala de fecha 6-3-2002 ANEXO A . Asi como que en dicha diligencia se haga entrega de los documentos que tenga en su poder y que acrediten lo manifestado por su persona o en su defecto indique el lugar en donde se encuentren dichos documentos, ampliando dicha declaración de conformidad a lo que manifieste al momento de declarar, según se considere oportuno.

2. Obtener fotocopia certificada de las escrituras públicas n. 291,292, 293,294 de la Notaría No. 8 de fecha 12 de enero de 2001, las cuales según se tiene conocimiento acreditan la creación de sociedades en donde presuntamente participan los funcionarios guatemaltecos contra quienes existe la denuncia que se hace mención, asi como que hagan entrega de toda la documentación que haya servido de respaldo para la elaboración de dichas escrituras públicas, debiendo citar a todas las personas de nacionalidad de la República de Panamá, que hayan participado en la fundación de dichas sociedad o empresas y que se manifiesten en cuanto a cual fue su participación en la creación o fundación de las mismas, quienes fueron sus contactos, debiendo proporcionar nombres y teléfonos, cual fue el capital aportado por cada uno de ellos para la fundación de dicha sociedad y cual fue la procedencia del capital social asi como quien o quienes fueron autorizados a afecto de registrar sus firmas en las entidades bancarias que corresponda.

3. Solicitar información a la empresa de mensajería DHL, a efecto de que informe de todos los envíos que han sido remitidos, a través de dicha empresa, de la ciudad de Panamá hacia los funcionarios públicos de Guatemala: 1 señor Alfonso Antonio Portillo Cabrera, 2 Señor Juan Francisco Reyes López, 3. Señor Julio César Girón Barillas, 4. Señor Juan Francisco Reyes Wyld, asi como a los ciudadanos guatemaltecos particulares: 1. Señor Juan Antonio Riley Paiz. 2 César Augusto Medina Farfán 3. Carlos Arturo Villalta de Paz y 4. Douglas Mauricio Urrutia Jerez. En la ciudad de Guatemala, debiendo indicar el nombre del remitente, la dirección hacia donde se ha remitido y de ser posible el contenido de dicho envio asi como la fecha de remisión y el nombre de quien recibió y fecha de recepción de dicho documento y valor si lo tiene.

4. Citar y entrevistar al señor Sydney Sitton Ureta quien también podría identificarse como Sidney Sitton Ureta o Sydney Sitton o Sydney Sitton quien puede ser localizado en oficina edificio del Global Bank, 15 nivel, ciudad de Panamá, calle 50, en torno a los hechos por los que se hacen las diligencias necesarias en el Ministerio Público de Guatemala , en virtud de ser la persona que inicialmente proporcionó la información en torno al presente caso, ver anexo B.2, debiendo incluso indicar el nombre completo de la testigo que dice tener de apellido Franco y otros que se puedan determinar, al momento de realizar la entrevista, asi mismo que se proceda a realizarle el interrogatorio que se adjunta anexo B.

5.Verificar por las instituciones públicas panameñas, pertinentes, las veces que aterrizó el avión presidencial de la República de Guatemala SK-300 matricula TG-CPG y el avión de la Fuerza Aérea Guatemalteca BE-90 matricula TG-CFA, del periodo comprendido del 14 de enero de 2000 hasta la presente fecha, debiendo individualizar los nombres de los pasajeros, tripulación en cada vuelo y la razón de dicha visita, además entrevistar a todas la s personas panameñas que se establezca pudieron tener conocimiento de lo mismo, debiendo entrevistarlos en cuanto a que indiquen cual es el costo de mantenimiento en tierra y en vuelo de dichos aviones en la república de panamá y cual es el lugar en donde se resguardo a dichos aviones, asi como el costo por dicho resguardo y el deberán individualizar quien o quienes tuvieron a su cargo el mantenimiento de esos aviones en caso de ser ciudadanos panameños y en caso de ser guatemaltecos, cual es el nombre de las personas, teniendo la información relacionada, de los tripulantes y pasajeros de los aviones en mención, se solicita que se requiera información a los diversos hoteles que existen en la República de panamá para verificar el lugar en donde se hospedaron los mismos; y solicitar que esos Hoteles informen si las personas ya mencionadas hicieron llamadas telefónicas, tanto nacionales o internacionales y en si caso indicar a través de que número telefónico, debieron requerir el despliegue de llamadas respectivo a efecto de determinar a que números de teléfono se comunicaron y los lugares en donde se encuentran los mismos.

6.Recabar información en la Dirección General de Migración en torno a determinar si usaron el control que la ley regula y si se registraron tanto ingresos de los funcionarios guatemaltecos 1. señor Alfonso Antonio Portillo Cabrera, 2 Señor Juan Francisco Reyes López, 3. Señor Julio César Girón Barillas, 4. Señor Juan Francisco Reyes Wyld, asi como a los ciudadanos guatemaltecos particulares: 1. Señor Juan Antonio Riley Paiz. 2 César Augusto Medina Farfán 3. Carlos Arturo Villalta de Paz y 4. Douglas Mauricio Urrutia Jerez., por los aeropuertos de la república de panamá, en su caso obtener informe de todos los ingresos y salidas de dichas personas en el lapso comprendido entre el 14. de enero de 2000 hasta la presente fecha, los pasaportes de las personas de las que ya se ha hecho relación con anterioridad.

7. Obtener toda la información y documentos relacionados con las empresas INVERSIONES SEGOVIA S.A HAMISH HOLDING S.A ,OCENA PETROLEUM S.A, CORDENR ASSCIATES S.A , las cuales se ha establecido qe participan los funcionarios guatemaltecos señor Alfonso Antonio Portillo Cabrera, 2 Señor Juan Francisco Reyes López, 3. Señor Julio César Girón Barillas, 4. Señor Juan Francisco Reyes Wyld, asi como a los ciudadanos guatemaltecos particulares: 1. Señor Juan Antonio Riley Paiz. 2 César Augusto Medina Farfán 3. Carlos Arturo Villalta de Paz y 4. Douglas Mauricio Urrutia Jerez., y los ciudadanos panameños 1. Elvi Omar Pérez, quien también se ha identificado como ELVIS PEREZ O ELVIS O. PEREZ O ELVIS OMAR PEREZ B. O ELVIS OMAR PEREZ BARAHONA, Ana Isabel Carrillo , Eyra de González e Idis Griselda Suárez de Castillero, quien también presuntamente se ha identificado como IRIS GRISELDA SUAREZ DE CASTILLO, IRIS GRISELDA SUAREZ DE CASTILLERO, IRIS GRISELDA SUAREZ SALDAÑA, entre otras personas; que se factible individualizar, según copias adjuntas, obteniendo la documentación que acredite la información, registro y funcionamiento de la empresas o sociedades , dueños reales , traspasos que se han efectuado de las mismas , fechas de apertura de las cuentas bancarias de las empresas o sociedades , cambios efectuados, montos existentes y de apertura,

estados de cuenta en los bancos involucrados, firmas consignadas, cuentas corrientes, de plazo fijo, de ahorro, cajillas de seguridad con todos los movimientos que han tenido desde su creación.

8. Verificación de capital movimientos bancarios, situación financiera y procedencia de fondo de las empresas o sociedades relacionadas en el numeral anterior.

9 Se solicita en su caso obtener fotocopia certificada de toso los documentos relacionados en los dos numerales anteriores; y de ser factible y no afectar a la s empresa en mención los documentos originales.

10. Obtener fotocopia certificada de la declaración jurada de fecha 21 de mayo de 2001 del señor como ELVIS PEREZ O ELVIS O. PEREZ O ELVIS OMAR PEREZ B. O ELVIS OMAR PEREZ BARAHONA Y ANA ISABEL CARRILLO , la cual se encuentra en la Sección de la Micropelículas del Registro Público, de la cual se adjunta una fotocopia simple.

11 . Verificar si en la sección de micropelículas del registro Público de panamá existen otras declaraciones juradas dentro del periodo comprendido del 14 de enero de 2000 hasta la presente fecha de los señores ELVIS PEREZ O ELVIS O. PEREZ O ELVIS OMAR PEREZ B. O ELVIS OMAR PEREZ BARAHONA Y ANA ISABEL CARRILLO en donde se involucre a las personas de quienes se hace relación en la presente solicitud, es decir, los funcionarios guatemaltecos; 1. señor Alfonso Antonio Portillo Cabrera, 2 Señor Juan Francisco Reyes López, 3. Señor Julio César Girón Barillas, 4. Señor Juan Francisco Reyes Wyld, asi como a los ciudadanos guatemaltecos particulares: 1. Señor Juan Antonio Riley Paiz. 2 César Augusto Medina Farfán 3. Carlos Arturo Villalta de Paz y 4. Douglas Mauricio Urrutia Jerez., y los ciudadanos panameños1. Elviso Omar Pérez quien también se ha identificado como ELVIS PÉREZ O ELVIS O. PÉREZ O ELVIS OMAR PÉREZ B. O ELVIS OMAR PÉREZ BARAHONA , Ana Isabel Carrillo, Eyra de González e Idis Griselda Suárez de Castillero, quien también presuntamente se ha identificado como IRIS GRISELDA SUÁREZ DE CASTILLO , IRIS GRISELDA SUÁREZ DE CASTILLERO IRIS GRISELDA SUAREZ SALDAÑA entre otras personas que sea factible individualizar, a que se ha hecho relación, debiendo inclusive efectuarle preguntas que se adjunta como ANEXO C a la presente solicitud de apoyo. En cuanto al señor Donandi se solicita se le cite y se proceda a efectuarle el cuestionario que se adjunta y se identifica como el anexo 1.1

12. Obtener copia certificada de la cédula del señor ELVIS OMAR PÉREZ quien también se ha identificado como ELVIS PÉREZ O ELVIS O . PÉREZ O ELVIS OMAR PÉREZ B. O ELVIS OMAR PÉREZ BARAHONA Y DEL SEÑOR BORIS ALBERTO DOLANDE, ambos se conocen que son compadres, citarlos para entrevistarlos, al señor Pérez porque es, quien según la denuncia hizo todos los contactos y tramites de las empresas que presuntamente son propiedad de funcionarios guatemaltecos, asi como verificar su movimiento migratorio y movimiento de cuentas bancarias, asi como determinar en que otras empresas aparece como representante y si en las mismas actúa como propietario o cual es la calidad con que actúa, debiendo determinar así mismo, quien o quienes son propietarios reales de dichas empresas y si en las mismas se encuentran los funcionarios guatemaltecos 1. señor Alfonso Antonio Portillo Cabrera, 2 Señor Juan Francisco Reyes López, 3. Señor Julio César Girón Barillas, 4. Señor Juan Francisco Reyes Wyld, asi como a los ciudadanos guatemaltecos particulares: 1. Señor Juan Antonio Riley Paiz. 2 César Augusto Medina Farfán 3. Carlos Arturo Villalta de Paz y 4. Douglas Mauricio Urrutia Jerez., y los ciudadanos panameños1. Elvis Omar Pérez quien también se ha identificado como ELVIS PÉREZ O ELVIS O. PÉREZ O ELVIS OMAR PÉREZ B. O ELVIS OMAR PÉREZ BARAHONA , Ana Isabel Carrillo, Eyra de González e Idis Griselda Suárez de Castillero, quien también presuntamente se ha identificado como IRIS GRISELDA SUÁREZ DE CASTILLO , IRIS GRISELDA SUÁREZ DE CASTILLERO IRIS GRISELDA SUAREZ SALDAÑA entre otras personas que sea factible individualizar, a que se ha hecho relación, debiendo inclusive efectuarle preguntas que se adjunta como ANEXO C a la presente solicitud de apoyo. En cuanto al señor Donandi se solicita se le cite y se proceda a efectuarle el cuestionario que se adjunta y se identifica como el anexo C.1.1

13. Al finalizar la entrevista del SEÑOR ELVIS OMAR PÉREZ BARAHONA SE SOLICITA SE PONGA A LA VISTA LA NOTA DE FECHA 17-5-2002, ANEXO I y se le pregunte si reconoce como su firma la que aparece en ese documento y el motivo de la firma del mismo y en caso negativo de no reconocer la firma se solicita se proceda a tomarle muestras de grafotecnia para llevar a cabo peritaje grafotécnico dado que el original del documento obra en poder del Ministerio Público de la República de Guatemala.

14.Determinar el capital que manejan las empresa, que se han venido mencionando y que se logre determinar según el inciso anterior, tratando de verificar la procedencia de los fondos de dichas empresas. Al señor ELVIS OMAR PÉREZ quien también se ha identificado como ELVIS O PÉREZ O ELVIS O. PÉREZ O ELVIS OMAR PÉREZ B. O ELVIS OMAR PÉREZ BARAHONA se le puede localizar en edificio Ever Gold, calle 53, El cangrejo, piso quinto, apto. 503, PANAMA, tel 2239767, o bien en calle Villa Lucre, calle L casa 200, tel 2773831.

15 Obtener despliegues de llamadas telefónicas de los teléfonos del señor ELVIS OMAR PÉREZ quien también se ha identificado como ELVIS O PÉREZ O ELVIS O. PÉREZ O ELVIS OMAR PÉREZ B. O ELVIS OMAR PÉREZ BARAHONA del periodo comprendido del 1 de enero de 2000 a la presente fecha inclusive, tanto de llamadas de ingreso como de salida, nacionales e internacionales, principalmente procedentes de la República de Guatemala, identificando números hacia donde se hicieron las llamadas o de donde se recibieron las llamadas.

16. Obtener toda la documentación o fotocopia certificada que el banco Internacional de Panamá posee y que se relacione a funcionarios de Guatemala: 1. señor Alfonso Antonio Portillo Cabrera, 2 Señor Juan Francisco Reyes López, 3. Señor Julio César Girón

Barillas, 4. Señor Juan Francisco Reyes Wyld, así como a los ciudadanos guatemaltecos particulares: 1. Señor Juan Antonio Riley Paiz. 2 César Augusto Medina Farfán 3. Carlos Arturo Villalta de Paz y 4. Douglas Mauricio Urrutia Jerez., y los ciudadanos panameños1. Elvis Omar Pérez quien también se ha identificado como ELVIS PÉREZ O ELVIS O. PÉREZ O ELVIS OMAR PÉREZ B. O ELVIS OMAR PÉREZ BARAHONA , Ana Isabel Carrillo, Eyra de González e Idis Griselda Suárez de Castillero, quien también presuntamente se ha identificado como IRIS GRISELDA SUÁREZ DE CASTILLO , IRIS GRISELDA SUÁREZ DE CASTILLERO IRIS GRISELDA SUAREZ SALDAÑA entre otras personas que sea factible individualizar, a que se ha hecho relación, debiendo inclusive efectuarle preguntas que se adjunta como ANEXO D, en cuanto a apertura de cuentas, estados de cuentas y movimientos o transferencias.

17. Obtener de las empresas o sociedades que se han relacionado en la presente solicitud, copia certificada de actas de Asamblea de Accionistas, en donde se involucra a los funcionarios Guatemaltecos 1. señor Alfonso Antonio Portillo Cabrera, 2 Señor Juan Francisco Reyes López, 3. Señor Julio César Girón Barillas, 4. Señor Juan Francisco Reyes Wyld, así como a los ciudadanos guatemaltecos particulares: 1. Señor Juan Antonio Riley Paiz. 2 César Augusto Medina Farfán 3. Carlos Arturo Villalta de Paz y 4. Douglas Mauricio Urrutia Jerez., y los ciudadanos panameños1. Elvis Omar Pérez quien también se ha identificado como ELVIS PÉREZ O ELVIS O. PÉREZ O ELVIS OMAR PÉREZ B. O ELVIS OMAR PÉREZ BARAHONA , Ana Isabel Carrillo, Eyra de González e Idis Griselda Suárez de Castillero, quien también presuntamente se ha identificado como IRIS GRISELDA SUAREZ DE CASTILLO , IRIS GRISELDA SUAREZ DE CASTILLERO IRIS GRISELDA SUAREZ SALDAÑA entre otras personas que sea factible individualizar, de quienes ya se ha hecho mención en la presente carta rogativa, ya sea que participen como accionistas o en otra calidad , incluyendo el acta de la que se adjunta fotocopia al presente requerimiento VER ANEXOS C 5 Y C 6.

18. Obtener información del registro Público en cuanto al nombre de todas las empresas o sociedades que el Bufete Suárez, Castillero Holmes y Richa aperturó, ya sea como propietario o en su calidad de gestor de las mismas y en donde participen los funcionarios guatemaltecos 1. señor Alfonso Antonio Portillo Cabrera, 2 Señor Juan Francisco Reyes López, 3. Señor Julio César Girón Barillas, 4. Señor Juan Francisco Reyes Wyld, así como a los ciudadanos guatemaltecos particulares: 1. Señor Juan Antonio Riley Paiz. 2 César Augusto Medina Farfán 3. Carlos Arturo Villalta de Paz y 4. Douglas Mauricio Urrutia Jerez., y los ciudadanos panameños1. Elvis Omar Pérez quien también se ha identificado como ELVIS PÉREZ O ELVIS O. PÉREZ O ELVIS OMAR PÉREZ B. O ELVIS OMAR PÉREZ BARAHONA , Ana Isabel Carrillo, Eyra de González e Idis Griselda Suárez de Castillero, quien también presuntamente se ha identificado como IRIS GRISELDA SUÁREZ DE CASTILLO , IRIS GRISELDA SUÁREZ DE CASTILLERO IRIS GRISELDA SUÁREZ SALDAÑA entre otras personas que sea factible individualizar.

19 Obtener todo el movimiento migratorio de los ciudadanos panameños: IDIS GRISELDA DE CASTILLERO, tanto de salidas como ingresos a la ciudad de panamá y para cuyo efecto se informa que dicha persona al ingresar a Guatemala se ha identificado con otros nombres entre los cuales se encuentran IRIS GRISELDA SUÁREZ DE CASTILLO, IRIS SUÁREZ DE CASTILLERO, IRIS GRISELDA SUÁREZ SALDAÑA y se ha identificado con el pasaporte No. 410325, así como el movimiento migratorio de los señores Elvis Omar Pérez quien también se ha identificado como ELVIS PÉREZ O ELVIS O. PÉREZ O ELVIS OMAR PÉREZ B. O ELVIS OMAR PÉREZ BARAHONA , Ana Isabel Carrillo y Eyra de González.

20 Obtener del Registro Público fotocopia de certificaciones de las empresas o sociedades PENDALE CONSULTING S.A, HIGHLANDS CONSULTANS CORP, JANO CORP, GALAWAY HOLDINGS INC. ENTELEQUIA S.A , ASESORES FINANCIEROS Y EMPRESARIALES S.A, ATLANTIC PACIFIC S.A, APSA, asi como obtener copia certificada de toda la documentación que acredite la formación registro y funcionamiento de las mismas así como el capital aportado para su funcionamiento y su procedencia y accionistas asi como miembros de la junta directiva.

21 escuchar testimonialmente al señor Rafael Valle , sugerente de Crédito en Panamá del Banco Internacional, en torno a todo lo que le conste en cuanto a las notas que se adjuntan en fotocopia VER ANEXO D. ANEXO E, ANEXO F, así como de los trámites que ha efectuado en torno a apertura de cuentas a nombre de funcionarios Guatemaltecos y personas particulares mencionadas, tratando de determinar el lugar exacto en donde se encuentran los originales de dichas notas y obtener fotocopia certificada de las mismas, y practicarle las interrogantes del cuestionario adjunto ANEXO G.

22 Se solicita que el señor Rafael valle que proceda a informar en torno a la apertura de la cuenta INVERSIONES SEGOVIA S.A aperturada en el Banco Internacional de panamá, en el sentido de quien fue la persona que aperturó la cuenta en el banco, quienes inicialmente tenían registradas las firmas en dicho banco, cual es la procedencia del capital para dicha cuenta, quienes están en la actualidad autorizados para retirar o hacer transacciones en dicha cuenta, quienes estuvieron con anterioridad, si existieron cambios cual fue el motivo, si existen documentos que amparen dichos cambios, en donde se encuentran, el nombre de la persona que los posee, cuales fueron los requisitos exigidos por el banco y que haga entrega de los mismos o en su caso de identificar el lugar en donde se encuentran procedan a localizarlos y secuestrar los documentos originales, o bien a obtener fotocopia certificada de dichos documentos.

23 Practicar inspecciones judiciales o fiscales en las empresas o sociedades INVERSIONES SEGOVIA S.A, HAMISH HOLDINGS S.A , OCEAN PETROLEUM S.A, CORDER ASSOCIATES S.A, OCEAN PETROLEUM, PENDALE CONSULTING S.A, HIGLANDS CONSULTANTS ,JANO CORP, GALAWAY HOLDING INC., las cuales se relacionan en la presente carta rogativa, asi como todas las otras sociedades que se pueda identificar a través de las diligencias que se ha solicitado sean practicadas, a efecto de

verificar si poseen todos los libros contables legales, necesarios en la empresa o sociedad, se verifique todos los ingresos, procedencia de los recursos, accionistas, distribución de utilidades y su objeto social y la forma de desarrollo de la misma.

24. Que se proceda a entrevistar a la señora ANA ISABEL CARRILLO , quien deberá ser localizada en el lugar donde indique el señor ELVIS OMAR PÉREZ BARAHONA, según la entrevista realizada, de conformidad a la entrevista realizada, según el cuestionario que adjunta ANEXO H.

25.Se proceda a entrevistar a la señora IDIS GRISELDA SUÁREZ DE CASTILLERO, según cuestionario que se adjunta ANEXO J.

26. Al finalizar las entrevistas se requiere se proceda a efectuar un careo entre el señor ELVIS OMOAR PÉREZ BARAHONA y el señor SYDNEY SITTON URETA a efecto de comprobar la veracidad de sus afirmaciones y aclara contradicciones.

27. Se proceda a efectuar careos entre el señor ELVIS OMAR PÉREZ BARAHONA y la señora IDIS GRISELDA JUAREZ DE CASTILLERO a efecto de comprobar la veracidad de sus afirmaciones y aclarar contradicciones.

28. Se proceda a verificar en la república ce panamá todos los bienes muebles e inmuebles que los funcionarios guatemaltecos 1. señor Alfonso Antonio Portillo Cabrera, 2 Señor Juan Francisco Reyes López, 3. Señor Julio César Girón Barillas, 4. Señor Juan Francisco Reyes Wyld, asi como a los ciudadanos guatemaltecos particulares: 1. Señor Juan Antonio Riley Paiz. 2 César Augusto Medina Farfán 3. Carlos Arturo Villalta de Paz y 4. Douglas Mauricio Urrutia Jerez., y los ciudadanos panameños1. Elviso Omar Pérez quien también se ha identificado como ELVIS PÉREZ O ELVIS O. PÉREZ O ELVIS OMAR PÉREZ B. O ELVIS OMAR PÉREZ BARAHONA , Ana Isabel Carrillo, Eyra de González e Idis Griselda Suárez de Castillero, quien también presuntamente se ha identificado como IRIS GRISELDA SUÁREZ DE CASTILLO , IRIS GRISELDA SUÁREZ DE CASTILLERO IRIS GRISELDA SUÁREZ SALDAÑA, entre otras personas, que sea factible individuallizar han adquirido del periodo comprendido del 14 de enero 2000 hasta la presente fecha.

29. Que de conformidad al Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos penales, artículo 7 numeral 4, se autorice para que la suscrita ZOILA TATIANA MORALES VALDIZON m, en mi calidad de Jefe de Fiscalía de sección Contra la Corrupción del Ministerio Público de la República de Guatemala, pueda participar en la declaración de las personas cuyos testimonios se ha solicitado sean tomados en la presente solicitud de apoyo, pero en caso de ausencia dada la distancia, sean tomados los testimonios de conformidad a los cuestionarios que se adjuntan y se han identificado, ampliando las preguntas, inclusive, de conformidad a las respuestas aportadas por cada uno de los entrevistados.

30 Se proceda a dar seguimiento a toda la información que suja de las diligencias practicadas incluyendo testimonios, obtención de prueba documental y otros que se considere oportuno y necesarios.

31. Se proceda a tomar fotografías del original de firmas de las personas que aparecen como firmantes en las cuentas bancarias para llevar a cabo pruebas de grafotécnica en la república de Guatemala.

32 Se proceda a solicitar al registro Público la certificación que acredite la existencia de la empresa o sociedad TRANSACCIONES EJECUTIVAS S.A debiendo obtener toda la documentación que acreditela constitución de la sociedad, su funcionamiento, los dignatarios, representantes legales, junta directiva, directores, y dueños reales, que han conformado o que conforman la misma; el banco que se utilizó para constituir la empresa o sociedad; número de cuenta o cuentas utilizadas en ese banco y otros bancos del sistema financiero de la República de Panamá, inclusive, firmas autorizadas, dueños reales de las empresas o sociedad, capital social, trasferencia realizadas u otros que se consideren necesario.

Tras examinar el libelo de asistencia judicial extranjera, la Sala Cuarta de Negocios Generales es del criterio que la documentación se encuentran debidamente formalizadas y autenticadas por el funcionario diplomático competente.

También es del criterio que es viable la practica de pruebas que solicita el funcionario de instrucción de la República de Guatemala, toda vez que cumplen con nuestro derecho interno y los convenios internacionales que rigen la materia. Sobre ésta ultima disposición legal, la República de Panamá suscribió la Convención Interamericana contra la Corrupción, y la adoptó a su derecho interno mediante la Ley No.42 de 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,581 de 8 de julio de 1998.

Cabe anotar que el artículo 16 de la Ley No. 42 de 1 de julio de 1998 dispone que la República de Panamá debe proporcionar la asistencia judicial, sin que sirva de excusa el secreto bancario. En esa dirección el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá ha reforzado el criterio del levantamiento del secreto bancario en el sentido de autorizar la información de cuentas bancarias para evitar que en cuentas cifradas se oculte dinero que pueden ser producto de un ilícito (Cf. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 29 de enero de 1991).

También importante anotar que la petición de ayuda internacional cumple con el requisito de punibilidad de las conductas perseguidas tanto en la República de Panamá como en la República de Guatemala, y también sobre el principio de la doble criminalidad, ya que nuestro ordenamiento penal impone sanciones penales por la comisión de delitos contra la administración pública.

Como quiera que se trata de investigaciones que se relacionan con la comisión de actos de corrupción perpetrados desde el poder de un Estado, que vinculan importantes agentes financieros internacionales y personas naturales y jurídicas, aunado a que la petición encuentra apoyo en el derecho interno, en el cual se entiende incluida la Convención contra la Corrupción, ésta Sala no tiene reparos en conceder la petición, siempre en atención al principio de reciprocidad.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la petición de Asistencia Jurídica Internacional que hace la Fiscalía contra la Corrupción de la República de Guatemala con el fin de agilizar los dos procesos penales iniciados en dicho país, Y ORDENA que la práctica de las pruebas sea diligenciada por la Procuraduría General de la Nación. Concluidas las diligencias, REMITASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades de la República de Guatemala.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NO.10 DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS HUBER WOLFGANG ALBERT C/ BARBOZA WOLLMAN ALCIRA S/NULIDAD DE MATRIMONIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	454-03

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , exhorto librado por el JUZGADO Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. dentro de los autos caratulados HUBER WOLFGANG ALBERT C/BARBOZA WOLLMAN ALCIRA S/NULIDAD DE MATRIMONIO.

La petición formulada por el Estado requirente señala:

"Al Sr. Juez que corresponda , con competencia y jurisdicción en la materia (Código de Familia de la República de Panamá), SALUDA, EXHORTA y HACE SABER: de conformidad a lo establecido por la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero (conf. Ley 23.481, art. IV)

1) Que por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. a mi cargo, Secretaría Unica a cargo del Dr. Santiago Gonzalez Balcarce, sito en la calle Lavalle 1220, piso 4, de la Capital Federal de la República Argentina, tramitan los autos caratulados "HUBER WOLFGANG ALBERT C/ BARBOZA WOLLMAN ALCIRA S/ NULIDAD DE MATRIMONIO" (Expediente No. 33.397/1.998)

11) Que la demanda referida ut-supra tiene por objeto declara la nulidad del matrimonio celebrado el 19 de agosto de 1981 por ante el Juzgado Segundo Municipal- Chorrillo, Distrito de Panamá, República de Panamá inscripto al tomo Nro. 212 de matrimonios de la Provincia de Panamá, asiento 1760; entre

WOLFGANG ALBERT HUBER y WOLLMAN ALCIRA BARBOZA, por las consideraciones que suscintamente a continuación se exponen:

Según surge de la demanda interpuesta por WOLFGANG ALBERT HUBER:

"... de acuerdo al certificado expedido 27/11/97 por el Juzgado Municipal de San Miguelito, Distrito de San Miguelito Provincia de Panamá , asiento 303, se encuentra inscripto el matrimonio celebrado el día 31 de octubre de 1978 entre Robert Sidney HOWELL MOSS y ALCIRA BARBOZA. Ello significa que habiéndose casado ALCIRA el 31/10/ 78 con Robert Sidney HOWELL MOSS, y sin que mediara la disolución del vínculo, contrae matrimonio con Wolfang Albert HUBER el 19/08/81 (....) Por ello se promueve la presente demanda a fin de obtener se declare la nulidad del matrimonio celebrado el 19 de agosto de 1981 por ante el Juzgado Segundo Municipal- Chorrillo , distrito de Panamá, República de Panamá.."....

111) Que en mérito a lo expuesto se ha dispuesto el libramiento del presente a fin de solicitar la remisión de copias certificadas de los textos de la República de Panamá."

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero la cual sólo es aplicable en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial , es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Una vez examinado el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia debe precisar que el requerimiento efectuado por el Juzgado Naccional de Primera Instancia en lo Civil No. 10 dentro de los autos caratulados HUBER WOLFANG ALBERT C/BARBOZA WOLLMAN ALCIRA S/NULIDAD DE MATRIMONIO ha sido acompañado por los escritos y resoluciones que lo motiven , así como de un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo .

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 10 dento de los autos caratulados HUBER WOLFANG ALBERT C/BARBOZA WOLLMAN ALCIRA S/NULIDAD DE MATRIMONIO y ORDENA que se oficie al Registro Civil para obtener los certificados correspondientes y DISPONE que sea diligenciado por la Secretaria de la SALA DE Negocios Generales, en los términos indicados es esta resolución.

Notifíquese Y CÚMPLASE

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Jueces civiles

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. MANUEL ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.134-01 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces civiles
Expediente:	890-03

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por la Licenciada Aurora E. Olivares, actuando en representación del Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN contra la decisión contenida en la Resolución N° 134-2001 de diez (10) de diciembre del año dos mil uno (2001), la cual resuelve el concurso N° 134-01 (interno), convocado para la posición 2395 de JUEZ DEL JUZGADO UNDÉCIMO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera:

La apoderada especial del recurrente afirma que a su representado no se le valoraron ciertos seminarios impartidos en los años 1996 y 1997, porque no establecían la cantidad de horas, "....cuando el Acuerdo #111 de 23 de marzo de 2000, el cual fue modificado por el Acuerdo #230 de 14 de junio de 2000; que modifica el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial entró en vigencia en el año 2000 y por ende al ser impartidos dichos seminarios en fecha anterior a la entrada en vigencia del Acuerdo en comento, mal puede aplicársele dicho criterio con carácter retroactivo, máxime cuando el propio acuerdo señala que no se les otorgará puntaje a los seminarios que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta tabla no indiquen el número de horas, es decir que dichos seminarios, al haberse impartidos (sic) en fecha anterior a la entrada en vigencia de la nueva tabla de valoración, conforme esa misma tabla, no sólo deben valorarse, sino que también se les debe conceder el puntaje mínimo de 0.50 puntos a cada uno de ellos, por ser materia aplicable".

Continúa manifestando la representación legal del recurrente que a éste no se le valoró los artículos presentados con la puntuación máxima, tomando en cuenta su profundidad, extensión y base científica. Considera que se debió asignar a los mismos la puntuación máxima permitida. Se cuestiona además el puntaje otorgado al artículo publicado en la Revista de Derecho de Familia de la Universidad Externado de Colombia, dado que considera que debió tomarse encuentra no solo su profundidad, extensión y base científica, sino el hecho de que haya sido publicado en el extranjero.

Cuestiona la puntuación que se le dio al folleto presentado, denominado: El proceso de Alimentos, al cual se le otorgó 0.75 puntos, debiéndosele haber dado, a juicio del recurrente la puntuación de 1.00 punto ya que a su juicio "....las decisiones en materia de alimentos en reiteradas ocasiones es (sic) objeto de acciones de amparos de garantías constitucionales, los cuales deben conocer los Jueces Civiles, quienes finalmente deben saber y profundizar sobre el tema para emitir un fallo cónsono no sólo la garantía fundamental supuestamente violada, sino también acorde para con la materia objeto del amparo...".

En cuanto a la ponencia titulada "La Responsabilidad Civil Resultante del uso de los Banco de Datos", considera la parte recurrente que su puntuación debe ser reconsiderada, toda vez que la misma es materia aplicable y no materia relacionada, debiéndosele otorgar la puntuación máxima de 1.00 punto, aunado al hecho del tipo de auditorio al que se dictó. Iguales comentarios se efectúan para las demás conferencias aportadas por el aspirante.

Resumiendo la posición del aspirante, éste solicita la parte que se reconsidere el puntaje de 67.24 puntos que le fuera otorgado, incluyéndosele consecuencialmente en la lista de elegibles.

El día 18 de febrero de 2002 la Dirección de Recursos Humanos emitió concepto sobre el recurso de reconsideración en análisis, modificando el contenido de la resolución 134-01 de 10 de diciembre de 2001, en el sentido de considerar que "...le asiste la razón al recurrente, toda vez que la responsabilidad civil derivada de cualquier fuente, genera pretensiones ante la jurisdicción civil, por lo que le sugerimos a la Comisión de personal que la valore como materia aplicable otorgándole 0.25 puntos adicionales a los ya otorgados como materia relacionada (0.50), lo que incrementaría el puntaje del Lic. Manuel Enrique Espino a 67.49 y lo mantiene en el listado de no seleccionables".

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante resolución fechada 9 de septiembre de 2002, se pronunció sobre los temas que fueron alegados por la parte recurrente y consideró en cuanto a los seminarios, al igual que lo hizo la Dirección de Recursos Humanos, criterio con el que esta Superioridad coincide que "...no se otorgará puntaje a los seminarios que con posterioridad a la entrada en vigencia de la tabla no indiquen el número de horas dedicadas a la capacitación y el contenido del mismo al dorso, pero que, sin embargo, la tabla no contempla y menos indica el puntaje que se le otorgará a los seminarios tomados antes del año 2000 y que no expresen el número de horas y que mal podría otorgársele puntaje si el Reglamento no lo contempla y que igual situación ocurre a los seminarios de menos de cinco horas, ya que la tabla que establece el artículo 24 sólo le reconoce puntaje a aquellos seminarios cuya duración acumule un mínimo de cinco horas...".

Sobre la valoración de las ejecutorias, la Comisión de Personal reconsideró su decisión en cuanto a la puntuación dada a la conferencia obrante a foja 56, titulada: "La informática como Instrumento de Derecho: La Responsabilidad Civil resultante del uso de los Bancos de Datos", la cual, como bien señala esta Comisión, y erróneamente manifestó la Dirección de Recursos Humanos, fue valorada como materia relacionada con un puntaje mayor del máximo, es decir con 0.75 puntos, asignándole el puntaje máximo como materia aplicable que es de 1.00 punto.

Luego de un nuevo análisis de algunas de las ejecutorias y considerando la extensión, contenido, actualidad y novedad del tema, la Comisión de Personal reconsideró su decisión en cuanto al puntaje otorgado a las siguientes:

"Los Orientadores y Conciliadores Familiares", la cual fue valorada como materia aplicable con 0.5 puntos, se valoró con 0.10, al igual que la ejecutoria denominada: "La Regulación del Matrimonio de Nuestros Grupos Indígenas en el Código de la Familia", lo que implica un aumento adicional de 0.10 puntos.

Resumiendo la posición de la Comisión, ésta reconoció finalmente 0.25 puntos adicionales a la ponencia sobre Responsabilidad Civil resultante del Uso de los Bancos de Datos y 0.10 puntos a las ejecutorias enunciadas en el párrafo anterior, lo que implica un incremento de 0.35 puntos sobre los 67.24 puntos otorgados en un principio.

Por tal motivo, la Comisión de Personal modificó el puntaje del Licenciado Espino Pinzón, asignándole un puntaje de 67.59 , que lo mantiene en la lista de no seleccionables.

DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de una evaluación de las piezas probatorias que obran en autos, esta Superioridad, es del criterio que debe reconocérsele al recurrente los 0.35 puntos adicionales que reconsideró la Comisión de Personal sobre las dos (2) ejecutorias y la ponencia que fueron revaluadas.

Aunado a lo anterior y contrario al criterio que mantiene la Dirección de Recursos Humanos y que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la citada comisión, el folleto obrante de fojas 85 a 108 del expediente, denominado: EL PROCESO DE ALIMENTOS: Conceptos básicos y procedimientos legales para su aplicación, el cual fue valorado a foja 128 del expediente como materia aplicable (M.A) con una puntuación de 0.75 puntos, merece evidentemente la puntuación máxima, otorgada por el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, de 2.00 puntos.

Consideramos menester hacer alusión a los certificados que constan a fojas 18 y 19 del expediente, que no fueron valorados por la Comisión de Personal por considerarlos como seminarios carentes de señalamiento en las horas de duración. Esta Superioridad con relación a este tema ha manifestado en ocasiones anteriores que evaluar estos cursos que evidencian conocimiento técnico, como seminarios, es incorrecto, toda vez que los mismos son conocimientos especiales y deben evaluarse según lo estipulado en el artículo 24, punto IV denominado: "Otros conocimientos".

Así, mediante resolución fechada dos (2) de septiembre del año 2002 que resolvió el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Ernesto Rodríguez, en representación de la Licenciada Diana Ureña, contra la decisión contenida en la resolución Nº 149-2001 de 6 de diciembre de 2001, esta Sala manifestó lo siguiente sobre el particular: "...existe un vacío jurídico en la puntuación que debe dársele al rubro denominado "máquinas y técnicas" que se encuentra comprendido en el punto mencionado, "otros conocimientos", ya que se encuentra comprendido conjuntamente con los rubros "idiomas", al cual se le otorga 3 puntos (1 punto por leer, 1 punto por escribir y 1 punto por hablar) y "otras artes y oficios relacionados con el sistema de justicia" al cual se le asignan 2 puntos. Tenemos pues que, a pesar de estar comprendido el tema de "máquinas y técnicas", curiosamente, la norma no establece que puntuación debe dársele al aspirante que acredite los conocimientos que se encuentran incluidos en este renglón, lo cual no es óbice para desconocerlos, considerando justo y equitativo valorarlos con la puntuación otorgada a "otras artes y oficios relacionados con ele sistema de justicia", es decir, con 2 puntos por cada uno de los cursos especiales aportados por la aspirante".

Por tal motivo, encontrándose el recurrente en igual situación a la anteriormente planteada, dado que ha cursado y completado satisfactoriamente, tal como puede constatarse a fojas 18 y 19 del expediente, los cursos sobre los programas de cómputo Corel Word Perfect 8, nivel I y Microsoft Windows 95, Nivel I, según certificados expedidos por centros de educación autorizados, deberá otorgársele 2.00 puntos por cada uno de los mismos, lo que implica el incremento de 4.00 puntos en este rubro.

Dadas las anteriores consideraciones la puntuación que deberá asignársele al Licenciado Espino Pinzón es la siguiente:

Puntuación dada por la Comisión de Personal:	67.59 puntos
Puntos adicionales por cursos de cómputo	4.00 puntos
Puntos adicionales al folleto denominado: El Proceso	1.25 puntos
de Alimentos: Conceptos básicos y procedimientos	_____
legales para su aplicación.	72.84 puntos

Por último, esta Superioridad observa que además del presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, cuya finalidad es incluir al recurrente en la lista de elegibles para la posición de Juez Undécimo de Circuito, Ramo Civil, Panamá, éste ha presentado otros recursos similares para optar por la misma posición, en los Juzgados Cuarto, Décimosegundo, Décimotercero, Décimocuarto y Décimosexto.

Del estudio de la totalidad de los expedientes recurridos, esta Superioridad ha podido percatarse que el criterio de selección utilizado en los diversos concursos es disímil, es decir, en algunos concursos se utilizó el criterio de libre apreciación, y en otros el de promedio o mediana. Dicha situación es a todas luces ilógica ya que el aspirante que es elegible para alguno de las posiciones de Juez de Circuito, por razón del criterio de selección, no necesariamente resulta elegible para otra posición que requiere exactamente los mismos requisitos y experticia.

De tal forma, basándonos en el principio de la sana crítica, toda vez que consideramos que la selección del personal que labora en nuestra institución debe ser objetiva, transparente y equitativa, y luego de una evaluación sobre los requisitos mínimos que debe cumplir el aspirante a dichas posiciones, consideramos que debe ser modificado el criterio de selección en todos y cada uno de los concursos señalados, debiéndose regir por el sistema de la libre apreciación, siendo un puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles, el que resulte de la sumatoria de los puntos que conforman la tabla de valoración, con fundamento en los siguientes criterios:

a) Que el aspirante posea Diploma de Derecho (30 puntos);

b) Haber ejercido la profesión de abogado o haber desempeñado cargo público por tres (3) años mínimos (9 puntos);

c) Haber cursado seminarios, publicado ejecutorias, dictado ponencias, obtenido conocimientos adicionales, que en su totalidad sumen al menos once (11) puntos, lo que indica que el aspirante se ha mantenido actualizado y participa activamente en temas relacionados con el concurso.

Así, en conclusión será puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles para la posición de Juez Undécimo de Circuito Civil , Ramo Civil, Panamá, cincuenta (50) puntos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución N° 134-2001 fechada 10 de diciembre de 2001 en el sentido de aumentar la puntuación otorgada al Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN de 67.24 puntos a 72.84 puntos, ingresando a la lista de seleccionables para el concurso N° 134-01 (interno), posición 2395 de JUEZ DEL JUZGADO UNDÉCIMO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se modifique la lista de seleccionables e ingresen a la misma todas aquellas personas que cumplan con el puntaje mínimo señalado de cincuenta (50) puntos.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MANUEL ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.143-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos

Jueces civiles
Expediente: 827-02

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por la Licenciada Aurora E. Olivares, actuando en representación del Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN contra la decisión contenida en la Resolución N° 143-01 de cinco (5) de diciembre del año dos mil uno (2001), la cual resuelve el concurso N° 143-01 (interno), convocado para la posición 2419 de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera:

La apoderada especial del recurrente afirma que a su representado no se le valoraron ciertos seminarios impartidos en los años 1996 y 1997, porque no establecían la cantidad de horas, "....cuando el Acuerdo #111 de 23 de marzo de 2000, el cual fue modificado por el Acuerdo #230 de 14 de junio de 2000; que modifica el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial entró en vigencia en el año 2000 y por ende al ser impartidos dichos seminarios en fecha anterior a la entrada en vigencia del Acuerdo en comento, mal puede aplicársele dicho criterio con carácter retroactivo, máxime cuando el propio acuerdo señala que no se les otorgará puntaje a los seminarios que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta tabla no indiquen el número de horas, es decir que dichos seminarios, al haberse impartidos (sic) en fecha anterior a la entrada en vigencia de la nueva tabla de valoración, conforme esa misma tabla, no sólo deben valorarse, sino que también se les debe conceder el puntaje mínimo de 0.50 puntos a cada uno de ellos, por ser materia aplicable".

Continúa manifestando la representación legal del recurrente que a éste no se le valoraron los artículos presentados con la puntuación máxima, tomando en cuenta su profundidad, extensión y base científica. Considera que se debió asignar a los mismos la puntuación máxima permitida. Se cuestiona además el puntaje otorgado al artículo publicado en la Revista de Derecho de Familia de la Universidad Externado de Colombia, dado que considera que debió tomarse encuentra no solo su profundidad, extensión y base científica, sino el hecho de que haya sido publicado en el extranjero.

Cuestiona la puntuación que se le dio al folleto presentado, denominado: El proceso de Alimentos, al cual se le otorgó 0.50 puntos, debiéndosele haber dado, a juicio del recurrente la puntuación de 1.00 punto ya que a su juicio "....las decisiones en materia de alimentos en reiteradas ocasiones es (sic) objeto de acciones de amparos de garantías constitucionales, los cuales deben conocer los Jueces Civiles, quienes finalmente deben saber y profundizar sobre el tema para emitir un fallo cónsono no sólo la garantía fundamental supuestamente violada, sino también acorde para con la materia objeto del amparo...". Iguales comentarios, efectúa el recurrente sobre los artículos referentes a materia de familia y fiscal, solicitando la reconsideración del puntaje otorgado a algunos de los artículos presentados.

En cuanto a la ponencia titulada "La Responsabilidad Civil Resultante del uso de los Banco de Datos", considera la parte recurrente que su puntuación debe ser reconsiderada, toda vez que la misma es materia aplicable y no materia relacionada, debiéndosele otorgar la puntuación máxima de 1.00 punto, aunado al hecho del tipo de auditorio al que se dictó. Iguales comentarios se efectúan para las demás conferencias aportadas por el aspirante.

Resumiendo la posición del aspirante, éste solicita la parte que se reconsidere el puntaje de 64.79 puntos que le fuera dado, incluyéndosele consecuencialmente en la lista de elegibles.

El día 30 de enero de 2002 la Dirección de Recursos Humanos emitió concepto sobre el recurso de reconsideración en análisis, modificando el contenido de la resolución 143-01 de 5 de diciembre de 2001, en el sentido de considerar que "...le asiste la razón al recurrente, toda vez que la responsabilidad civil derivada de cualquier fuente, genera pretensiones ante la jurisdicción civil, por lo que le sugerimos a la Comisión de personal que la valore como materia aplicable otorgándole 0.25 puntos adicionales a los ya otorgados como materia relacionada, lo que incrementaría el puntaje del Lic. Manuel Enrique Espino a 65.04 y lo mantiene en el listado de no seleccionables".

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante resolución fechada 19 de septiembre de 2002, se pronunció sobre los temas que fueron alegados por la parte recurrente y consideró en cuanto a los seminarios, al igual que lo hizo la Dirección de Recursos Humanos, criterio con el que esta Superioridad coincide que "...no se otorgará puntaje a los seminarios que con posterioridad a la entrada en vigencia de la tabla no indiquen el número de horas dedicadas a la capacitación y el contenido del mismo al dorso, pero que, sin embargo, la tabla no contempla y menos indica el puntaje que se le otorgará a los seminarios tomados antes del año 2000 y que no expresen el número de horas y que mal podría otorgársele puntaje si el Reglamento no lo contempla y que igual situación ocurre a los seminarios de menos de cinco horas, ya que la tabla que establece el artículo 24 sólo le reconoce puntaje a aquellos seminarios cuya duración acumule un mínimo de cinco horas...".

En cuanto a las ejecutorias que el recurrente solicita le sean valoradas como materia aplicable y no relacionada, los artículos que tratan sobre Derecho Informático, Familia y Fiscal, son considerados materia relacionada al cargo de Juez Civil, puesto que tal como lo manifiesta la Comisión de Personal "...no son tema de diario pronunciamiento por parte del Juez Civil".

Sobre la valoración de las ejecutorias, la Comisión de Personal reconsideró su decisión en cuanto a la puntuación dada a la conferencia obrante a foja 55, titulada: "La informática como Instrumento de Derecho: La Responsabilidad Civil resultante del uso de los Bancos de Datos", la cual, fue valorada como materia relacionada con un puntaje de 0.50 puntos, asignándole el puntaje máximo como materia aplicable que es de 1.00 punto, dado el contenido, su extensión, lo novedoso del tema y el auditorio al que se dictó.

En cuanto a todas las demás ejecutorias cuya valoración había sido objetada por el recurrente, la Comisión mantuvo su decisión de valorarlas como materia relacionada. Sin embargo, reconsideró el puntaje otorgado a algunas de ellas.

Así, luego de un nuevo análisis de algunas de las ejecutorias y considerando la extensión, contenido, actualidad y novedad del tema, la Comisión de Personal reconsideró su decisión en cuanto al puntaje, lo que aumentó en 0.60 puntos el puntaje inicial dado a las misma.

Resumiendo la posición de la Comisión, ésta reconoció finalmente 0.50 puntos adicionales a la ponencia sobre Responsabilidad Civil resultante del Uso de los Bancos de Datos y 0.60 puntos en total a ciertas ejecutorias presentadas, lo que implicó un incremento de 1.10 puntos sobre los 64.79 puntos otorgados en un principio.

Por tal motivo, la Comisión de Personal modificó el puntaje del Licenciado Espino Pinzón, asignándole un puntaje de 65.89 , que lo mantiene en la lista de no seleccionables.

DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de una evaluación de las piezas probatorias que obran en autos, esta Superioridad, es del criterio que debe reconocérsele al recurrente los 1.10 puntos adicionales que reconsideró la Comisión de Personal sobre las ejecutorias y la ponencia que fueron revaluadas.

Aunado a lo anterior en cuanto a la evaluación del folleto obrante de fojas 100 a 123 del expediente, denominado: EL PROCESO DE ALIMENTOS: Conceptos básicos y procedimientos legales para su aplicación, el cual fue valorado a foja 126 del expediente con una puntuación de 0.50 puntos, consideramos que el mismo merece, tal como lo dijéramos en decisión proferida en el recurso de reconsideración que el Licenciado Espino interpusiera contra la decisión contenida en la resolución Nº 134-2001 de 10 de diciembre de 2001, para la posición de JUEZ DEL JUZGADO UNDÉCIMO, RAMO CIVIL, PANAMÁ, la puntuación señalada en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, de 2.00 puntos.

Consideramos menester hacer alusión a los certificados que constan a fojas 17 y 18 del expediente, que no fueron valorados por la Comisión de Personal por considerarlos como seminarios carentes de señalamiento en las horas de duración. Esta Superioridad con relación a este tema ha manifestado en ocasiones anteriores que evaluar estos cursos que evidencian conocimiento técnico, como seminarios, es incorrecto, toda vez que los mismos son conocimientos especiales y deben evaluarse según lo estipulado en el artículo 24, punto IV denominado: "Otros conocimientos".

Así, mediante resolución fechada dos (2) de septiembre del año 2002 que resolvió el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Ernesto Rodríguez, en representación de la Licenciada Diana Ureña, contra la decisión contenida en la resolución Nº 149-2001 de 6 de diciembre de 2001, esta Sala manifestó lo siguiente sobre el particular: "...existe un vacío jurídico en la puntuación que debe dársele al rubro denominado "máquinas y técnicas" que se encuentra comprendido en el punto mencionado, "otros conocimientos", ya que se encuentra comprendido conjuntamente con los rubros "idiomas", al cual se le otorga 3 puntos (1 punto por leer, 1 punto por escribir y 1 punto por hablar) y "otras artes y oficios relacionados con el sistema de justicia" al cual se le asignan 2 puntos. Tenemos pues que, a pesar de estar comprendido el tema de "máquinas y técnicas", curiosamente, la norma no establece que puntuación debe dársele al aspirante que acredite los conocimientos que se encuentran incluidos en este renglón, lo cual no es óbice para desconocerlos, considerando justo y equitativo valorarlos con la puntuación otorgada a "otras artes y oficios relacionados con ele sistema de justicia", es decir, con 2 puntos por cada uno de los cursos especiales aportados por la aspirante".

Por tal motivo, encontrándose el recurrente en igual situación a la anteriormente planteada, dado que ha cursado y completado satisfactoriamente, tal como puede constatarse a fojas 17 y 18 del expediente, los cursos sobre los programas de cómputo Corel Word Perfect 8, nivel I y Microsoft Windows 95, Nivel I, según certificados expedidos por centros de educación autorizados, deberá otorgársele 2.00 puntos por cada uno de los mismos, lo que implica el incremento de 4.00 puntos en este rubro.

Dadas las anteriores consideraciones la puntuación que deberá asignársele al Licenciado Espino Pinzón es la siguiente:

Puntuación dada por la Comisión de Personal:	65.89 puntos
Puntos adicionales por cursos de cómputo	4.00 puntos
Puntos adicionales al folleto denominado: El Proceso	1.50 puntos
de Alimentos: Conceptos básicos y procedimientos	----------
legales para su aplicación.	71.39 puntos

Por último, esta Superioridad observa que además del presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, cuya finalidad es incluir al recurrente en la lista de elegibles para la posición de Juez Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Civil, Panamá, éste ha presentado otros recursos similares para optar por la misma posición, en los Juzgados Cuarto, Décimo primero, Décimo segundo, Décimo tercero y Décimo sexto.

Del estudio de la totalidad de los expedientes recurridos, esta Superioridad ha podido percatarse que el criterio de selección utilizado en los diversos concursos es disímil, es decir, en algunos concursos se utilizó el criterio de libre apreciación, y en otros el de promedio o mediana. Dicha situación es a todas luces ilógica ya que el aspirante que es elegible para alguno de las posiciones de Juez de Circuito, por razón del criterio de selección, no necesariamente resulta elegible para otra posición que requiere exactamente los mismos requisitos y experticia.

De tal forma, basándonos en el principio de la sana crítica, toda vez que consideramos que la selección del personal que labora en nuestra institución debe ser objetiva, transparente y equitativa, y luego de una evaluación sobre los requisitos mínimos que debe cumplir el aspirante a dichas posiciones, consideramos que debe ser modificado el criterio de selección en todos y cada uno de los concursos señalados, debiéndose regir por el sistema de la libre apreciación, siendo un puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles, el que resulte de la sumatoria de los puntos que conforman la tabla de valoración, con fundamento en los siguientes criterios:

a) Que el aspirante posea Diploma de Derecho (30 puntos);

b) Haber ejercido la profesión de abogado o haber desempeñado cargo público por tres (3) años mínimos (9 puntos);

c) Haber cursado seminarios, publicado ejecutorias, dictado ponencias, obtenido conocimientos adicionales, que en su totalidad sumen al menos once (11) puntos, lo que indica que el aspirante se ha mantenido actualizado y participa activamente en temas relacionados con el concurso.

Así, en conclusión será puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles para la posición de Juez Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Civil, Panamá, cincuenta (50) puntos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución N° 143-01 fechada 5 de diciembre de 2001 en el sentido de aumentar la puntuación otorgada al Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN de 65.89 puntos a 71.39 puntos, ingresando a la lista de seleccionables para el concurso N° 143-01 (interno), posición 2419 de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se modifique la lista de seleccionables e ingresen a la misma todas aquellas personas que cumplan con el puntaje mínimo señalado de cincuenta (50) puntos.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MANUEL ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.141-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces civiles
Expediente:	824-02

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por la Licenciada Aurora E. Olivares, actuando en representación del Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN contra la decisión contenida en la Resolución N° 141-01 de cinco (5) de diciembre del año dos mil uno (2001), la cual resuelve el concurso N° 141-01 (interno), convocado para la posición 2417 de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera:

La apoderada especial del recurrente afirma que a su representado no se le valoraron ciertos seminarios impartidos en los años 1996 y 1997, porque no establecían la cantidad de horas, "....cuando el Acuerdo #111 de 23 de marzo de 2000, el cual fue modificado por el Acuerdo #230 de 14 de junio de 2000; que modifica el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial entró en vigencia en el año 2000 y por ende al ser impartidos dichos seminarios en fecha anterior a la entrada en vigencia del Acuerdo en comento, mal puede aplicársele dicho criterio con carácter retroactivo, máxime cuando el propio acuerdo señala que no se les otorgará puntaje a los seminarios que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta tabla no indiquen el número de horas, es decir que dichos seminarios, al haberse impartidos (sic) en fecha anterior a la entrada en vigencia de la nueva tabla de valoración, conforme esa misma tabla, no sólo deben valorarse, sino que también se les debe conceder el puntaje mínimo de 0.50 puntos a cada uno de ellos, por ser materia aplicable".

Continúa manifestando la representación legal del recurrente que a éste no se le valoraron los artículos presentados con la puntuación máxima, tomando en cuenta su profundidad, extensión y base científica. Considera que se debió asignar a los mismos la puntuación máxima permitida. Se cuestiona además el puntaje otorgado al artículo publicado en la Revista de Derecho de Familia de la Universidad Externado de Colombia, dado que considera que debió tomarse encuentra no solo su profundidad, extensión y base científica, sino el hecho de que haya sido publicado en el extranjero.

Cuestiona la puntuación que se le dio al folleto presentado, denominado: El proceso de Alimentos, al cual se le otorgó 0.50 puntos, debiéndosele haber dado, a juicio del recurrente la puntuación de 1.00 punto ya que a su juicio "....las decisiones en materia de alimentos en reiteradas ocasiones es (sic) objeto de acciones de amparos de garantías constitucionales, los cuales deben conocer los Jueces Civiles, quienes finalmente deben saber y profundizar sobre el tema para emitir un fallo cónsono no sólo la garantía fundamental supuestamente violada, sino también acorde para con la materia objeto del amparo...". Iguales comentarios, efectúa el recurrente sobre los artículos referentes a materia de familia y fiscal, solicitando la reconsideración del puntaje otorgado a algunos de los artículos presentados.

En cuanto a la ponencia titulada "La Responsabilidad Civil Resultante del uso de los Banco de Datos", considera la parte recurrente que su puntuación debe ser reconsiderada, toda vez que la misma es materia aplicable y no materia relacionada, debiéndosele otorgar la puntuación máxima de 1.00 punto, aunado al hecho del tipo de auditorio al que se dictó. Iguales comentarios se efectúan para las demás conferencias aportadas por el aspirante.

Resumiendo la posición del aspirante, éste solicita la parte que se reconsidere el puntaje de 64.79 puntos que le fuera dado, incluyéndosele consecuencialmente en la lista de elegibles.

El día 18 de febrero de 2002 la Dirección de Recursos Humanos emitió concepto sobre el recurso de reconsideración en análisis, modificando el contenido de la resolución 141-01 de 5 de diciembre de 2001, en el sentido de considerar que "...le asiste la razón al recurrente, toda vez que la responsabilidad civil derivada de cualquier fuente, genera pretensiones ante la jurisdicción civil, por lo que le sugerimos a la Comisión de personal que la valore como materia aplicable otorgándole 0.25 puntos adicionales a los ya otorgados como materia relacionada (0.50) (visible a foja 79), lo que incrementaría el puntaje del Lic. Manuel Enrique Espino a 65.04 y lo mantiene en el listado de no seleccionables".

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante resolución fechada 19 de septiembre de 2002, se pronunció sobre los temas que fueron alegados por la parte recurrente y consideró en cuanto a los seminarios, al igual que lo hizo la Dirección de Recursos Humanos, criterio con el que esta Superioridad coincide que "...no se otorgará puntaje a los seminarios que con posterioridad a la entrada en vigencia de la tabla no indiquen el número de horas dedicadas a la capacitación y el contenido del mismo al dorso, pero que, sin embargo, la tabla no contempla y menos indica el puntaje que se le otorgará a los seminarios tomados antes del año 2000 y que no expresen el número de horas y que mal podría otorgársele puntaje si el Reglamento no lo contempla y que igual situación ocurre a los seminarios de menos de cinco horas, ya que la tabla que establece el artículo 24 sólo le reconoce puntaje a aquellos seminarios cuya duración acumule un mínimo de cinco horas...".

En cuanto a las ejecutorias que el recurrente solicita le sean valoradas como materia aplicable y no relacionada, los artículos que tratan sobre Derecho Informático, Familia y Fiscal, son considerados materia relacionada al cargo de Juez Civil, puesto que tal como lo manifiesta la Comisión de Personal "...no son tema de diario pronunciamiento por parte del Juez Civil".

Sobre la valoración de las ejecutorias, la Comisión de Personal reconsideró su decisión en cuanto a la puntuación dada a la conferencia obrante a foja 79, titulada: "La informática como Instrumento de Derecho: La Responsabilidad Civil resultante del uso de los Bancos de Datos", la cual, fue valorada como materia relacionada con un puntaje de 0.50 puntos, asignándole el puntaje máximo como materia aplicable que es de 1.00 punto, dado el contenido, su extensión, lo novedoso del tema y el auditorio al que se dictó.

En cuanto a todas las demás ejecutorias cuya valoración había sido objetada por el recurrente, la Comisión mantuvo su decisión de valorarlas como materia relacionada. Sin embargo, reconsideró el puntaje otorgado a algunas de ellas.

Así, luego de un nuevo análisis de algunas de las ejecutorias y considerando la extensión, contenido, actualidad y novedad del tema, la Comisión de Personal reconsideró su decisión en cuanto al puntaje, lo que aumentó en 0.60 puntos el puntaje inicial dado a las misma.

Resumiendo la posición de la Comisión, ésta reconoció finalmente 0.50 puntos adicionales a la ponencia sobre Responsabilidad Civil resultante del Uso de los Bancos de Datos y 0.60 puntos en total a ciertas ejecutorias presentadas, lo que implicó un incremento de 1.10 puntos sobre los 64.79 puntos otorgados en un principio.

Por tal motivo, la Comisión de Personal modificó el puntaje del Licenciado Espino Pinzón, asignándole un puntaje de 65.89 , que lo mantiene en la lista de no seleccionables.

DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de una evaluación de las piezas probatorias que obran en autos, esta Superioridad, es del criterio que debe reconocérsele al recurrente los 1.10 puntos adicionales que reconsideró la Comisión de Personal sobre las ejecutorias y la ponencia que fueron revaluadas.

Aunado a lo anterior en cuanto a la evaluación del folleto obrante de fojas 54 a 77 del expediente, denominado: EL PROCESO DE ALIMENTOS: Conceptos básicos y procedimientos legales para su aplicación, el cual fue valorado a foja 126 del expediente con una puntuación de 0.50 puntos, consideramos que el mismo merece, tal como lo dijéramos en decisión proferida en el recurso de reconsideración que el Licenciado Espino interpusiera contra la decisión contenida en la resolución Nº 134-2001 de 10 de diciembre de 2001, para la posición de JUEZ DEL JUZGADO UNDÉCIMO, RAMO CIVIL, PANAMÁ, la puntuación señalada en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, de 2.00 puntos.

Consideramos menester hacer alusión a los certificados que constan a fojas 17 y 18 del expediente, que no fueron valorados por la Comisión de Personal por considerarlos como seminarios carentes de señalamiento en las horas de duración. Esta Superioridad con relación a este tema ha manifestado en ocasiones anteriores que evaluar estos cursos que evidencian conocimiento técnico, como seminarios, es incorrecto, toda vez que los mismos son conocimientos especiales y deben evaluarse según lo estipulado en el artículo 24, punto IV denominado: "Otros conocimientos".

Así, mediante resolución fechada dos (2) de septiembre del año 2002 que resolvió el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Ernesto Rodríguez, en representación de la Licenciada Diana Ureña, contra la decisión contenida en la resolución Nº 149-2001 de 6 de diciembre de 2001, esta Sala manifestó lo siguiente sobre el particular: "...existe un vacío jurídico en la puntuación que debe dársele al rubro denominado "máquinas y técnicas" que se encuentra comprendido en el punto mencionado, "otros conocimientos", ya que se encuentra comprendido conjuntamente con los rubros "idiomas", al cual se le otorga 3 puntos (1 punto por leer, 1 punto por escribir y 1 punto por hablar) y "otras artes y oficios relacionados con el sistema de justicia" al cual se le asignan 2 puntos. Tenemos pues que, a pesar de estar comprendido el tema de "máquinas y técnicas", curiosamente, la norma no establece que puntuación debe dársele al aspirante que acredite los conocimientos que se encuentran incluidos en este renglón, lo cual no es óbice para desconocerlos, considerando justo y equitativo valorarlos con la puntuación otorgada a "otras artes y oficios relacionados con ele sistema de justicia", es decir, con 2 puntos por cada uno de los cursos especiales aportados por la aspirante".

Por tal motivo, encontrándose el recurrente en igual situación a la anteriormente planteada, dado que ha cursado y completado satisfactoriamente, tal como puede constatarse a fojas 17 y 18 del expediente, los cursos sobre los programas de cómputo Corel Word Perfect 8, nivel I y Microsoft Windows 95, Nivel I, según certificados expedidos por centros de educación autorizados, deberá otorgársele 2.00 puntos por cada uno de los mismos, lo que implica el incremento de 4.00 puntos en este rubro.

Dadas las anteriores consideraciones la puntuación que deberá asignársele al Licenciado Espino Pinzón es la siguiente:

Puntuación dada por la Comisión de Personal:	65.89 puntos
Puntos adicionales por cursos de cómputo	4.00 puntos
Puntos adicionales al folleto denominado: El Proceso	1.50 puntos
de Alimentos: Conceptos básicos y procedimientos	----------
legales para su aplicación.	71.39 puntos

Por último, esta Superioridad observa que además del presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, cuya finalidad es incluir al recurrente en la lista de elegibles para la posición de Juez Décimo Segundo de Circuito, Ramo Civil, Panamá, éste ha presentado otros recursos similares para optar por la misma posición, en los Juzgados Cuarto, Décimo primero, Décimo tercero, Décimo cuarto y Décimo sexto.

Del estudio de la totalidad de los expedientes recurridos, esta Superioridad ha podido percatarse que el criterio de selección utilizado en los diversos concursos es disímil, es decir, en algunos concursos se utilizó el criterio de libre apreciación, y en otros el de

promedio o mediana. Dicha situación es a todas luces ilógica ya que el aspirante que es elegible para alguno de las posiciones de Juez de Circuito, por razón del criterio de selección, no necesariamente resulta elegible para otra posición que requiere exactamente los mismos requisitos y experticia.

De tal forma, basándonos en el principio de la sana crítica, toda vez que consideramos que la selección del personal que labora en nuestra institución debe ser objetiva, transparente y equitativa, y luego de una evaluación sobre los requisitos mínimos que debe cumplir el aspirante a dichas posiciones, consideramos que debe ser modificado el criterio de selección en todos y cada uno de los concursos señalados, debiéndose regir por el sistema de la libre apreciación, siendo un puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles, el que resulte de la sumatoria de los puntos que conforman la tabla de valoración, con fundamento en los siguientes criterios:

a) Que el aspirante posea Diploma de Derecho (30 puntos);

b) Haber ejercido la profesión de abogado o haber desempeñado cargo público por tres (3) años mínimos (9 puntos);

c) Haber cursado seminarios, publicado ejecutorias, dictado ponencias, obtenido conocimientos adicionales, que en su totalidad sumen al menos once (11) puntos, lo que indica que el aspirante se ha mantenido actualizado y participa activamente en temas relacionados con el concurso.

Así, en conclusión será puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles para la posición de Juez Décimo Segundo de Circuito, Ramo Civil, Panamá, cincuenta (50) puntos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución N° 141-01 fechada 5 de diciembre de 2001 en el sentido de aumentar la puntuación otorgada al Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN de 65.89 puntos a 71.39 puntos, ingresando a la lista de seleccionables para el concurso N° 141-01 (interno), posición 2417 de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se modifique la lista de seleccionables e ingresen a la misma todas aquellas personas que cumplan con el puntaje mínimo señalado de cincuenta (50) puntos.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. JUAN CARLOS TATIS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.143-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces civiles
Expediente:	421-03

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Carlos Vásquez, actuando en representación del Licenciado JUAN TATIS contra la decisión contenida en la Resolución N° 143-01 de cinco (5) de diciembre del año dos mil uno (2001), la cual resuelve el concurso N° 143-01 (interno), convocado para la posición 2419 de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Esta Superioridad observa que el presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, guarda relación con los recursos de reconsideración presentados por el Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN, cuya finalidad consistía en incluir al recurrente en la lista de elegibles para la posición de Juez Cuarto, Undécimo, Décimo segundo, Décimo tercero, Décimo cuarto y Décimo Sexto de Circuito, Ramo Civil, Panamá.

Con relación a los concursos anteriormente enunciados, esta Superioridad , con fundamento en el principio de la sana crítica y en aras de seleccionar a los participantes en forma objetiva, transparente y equitativa, manifestó en resolución fechada 16 de julio del presente año, la necesidad de modificar los disímiles criterios de selección utilizados por las Comisiones de Personal, señalando como puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles, el que resulte de la sumatoria de los puntos que conforman la tabla de valoración, con fundamento en los siguientes criterios:

a) Que el aspirante posea Diploma de Derecho (30 puntos);

b) Haber ejercido la profesión de abogado o haber desempeñado cargo público por tres (3) años mínimos (9 puntos);

c) Haber cursado seminarios, publicado ejecutorias, dictado ponencias, obtenido conocimientos adicionales, que en su totalidad sumen al menos once (11) puntos, lo que indica que el aspirante se ha mantenido actualizado y participa activamente en temas relacionados con el concurso.

Así, en conclusión se consideró como puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles para la posición de Juez Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Civil, Panamá, cincuenta (50) puntos.

Por tal motivo y considerando que al aspirante se le otorgó un puntaje de sesenta y cinco (65) puntos, el que evidentemente supera el puntaje mínimo aceptable establecido por esta Superioridad, es innecesario entrar a conocer sobre el fondo del recurso interpuesto, toda vez que se entiende que éste ha ingresado a la lista de elegibles, en virtud de la precitada decisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS TATIS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.142-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces civiles
Expediente:	418-03

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Carlos Vásquez, actuando en representación del Licenciado JUAN TATIS contra la decisión contenida en la Resolución N° 142-01 de cinco (5) de diciembre del año dos mil uno (2001), la cual resuelve el concurso N° 142-01 (mixto), convocado para la posición 2418 de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Esta Superioridad observa que el presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, guarda relación con los recursos de reconsideración presentados por el Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN, cuya finalidad consistía en incluir al recurrente en la lista de elegibles para la posición de Juez Cuarto, Undécimo, Décimo segundo, Décimo tercero, Décimo cuarto y Décimo Sexto de Circuito, Ramo Civil, Panamá.

Con relación a los concursos anteriormente enunciados, esta Superioridad , con fundamento en el principio de la sana crítica y en aras de seleccionar a los participantes en forma objetiva, transparente y equitativa, manifestó en resolución fechada 16 de julio del presente año, la necesidad de modificar los disímiles criterios de selección utilizados por las Comisiones de Personal, señalando como puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles, el que resulte de la sumatoria de los puntos que conforman la tabla de valoración, con fundamento en los siguientes criterios:

a) Que el aspirante posea Diploma de Derecho (30 puntos);

b) Haber ejercido la profesión de abogado o haber desempeñado cargo público por tres (3) años mínimos (9 puntos);

c) Haber cursado seminarios, publicado ejecutorias, dictado ponencias, obtenido conocimientos adicionales, que en su totalidad sumen al menos once (11) puntos, lo que indica que el aspirante se ha mantenido actualizado y participa activamente en temas relacionados con el concurso.

Así, en conclusión se consideró como puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles para la posición de Juez Décimo Tercero de Circuito, Ramo Civil, Panamá, cincuenta (50) puntos.

Por tal motivo y considerando que al aspirante se le otorgó un puntaje de sesenta y cinco (65) puntos, el que evidentemente supera el puntaje mínimo aceptable establecido por esta Superioridad, es innecesario entrar a conocer sobre el fondo del recurso interpuesto, toda vez que se entiende que éste ha ingresado a la lista de elegibles, en virtud de la precitada decisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. JUAN CARLOS TATIS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 181-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces civiles
Expediente:	415-03

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Carlos Vásquez, actuando en representación del Licenciado JUAN TATIS contra la decisión contenida en la Resolución N° 181-01 de cinco (5) de diciembre del año dos mil uno (2001), la cual resuelve el concurso N° 181-01 (mixto), convocado para la posición 236 de JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Esta Superioridad observa que el presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, guarda relación con los recursos de reconsideración presentados por el Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN, cuya finalidad consistía en incluir al recurrente en la lista de elegibles para la posición de Juez Cuarto, Undécimo, Décimo segundo, Décimo tercero, Décimo cuarto y Décimo Sexto de Circuito, Ramo Civil, Panamá. Con relación a los concursos anteriormente enunciados, esta Superioridad , con fundamento en el principio de la sana crítica y en aras de seleccionar a los participantes en forma objetiva, transparente y equitativa, manifestó en resolución fechada 16 de julio del presente año, la necesidad de modificar los disímiles criterios de selección utilizados por las Comisiones de Personal, señalando como puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles, el que resulte de la sumatoria de los puntos que conforman la tabla de valoración, con fundamento en los siguientes criterios:

a) Que el aspirante posea Diploma de Derecho (30 puntos);

b) Haber ejercido la profesión de abogado o haber desempeñado cargo público por tres (3) años mínimos (9 puntos);

c) Haber cursado seminarios, publicado ejecutorias, dictado ponencias, obtenido conocimientos adicionales, que en su totalidad sumen al menos once (11) puntos, lo que indica que el aspirante se ha mantenido actualizado y participa activamente en temas relacionados con el concurso.

Así, en conclusión se consideró como puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles para la posición de Juez Cuarto de Circuito, Ramo Civil, Panamá, cincuenta (50) puntos.

Por tal motivo y considerando que al aspirante se le otorgó un puntaje de sesenta y cinco (65) puntos, el que evidentemente supera el puntaje mínimo aceptable establecido por esta Superioridad, es innecesario entrar a conocer sobre el fondo del recurso interpuesto, toda vez que se entiende que éste ha ingresado a la lista de elegibles, en virtud de la precitada decisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MANUEL ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.181-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONNENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces civiles
Expediente:	829-02

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por la Licenciada Aurora E. Olivares, actuando en representación del Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN contra la decisión contenida en la Resolución N° 181-01 de cinco (5) de diciembre del año dos mil uno (2001), la cual resuelve el concurso N° 181-01 (mixto), convocado para la posición 236 de JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera:

La apoderada especial del recurrente afirma que a su representado no se le valoraron ciertos seminarios impartidos en los años 1996 y 1997, porque no establecían la cantidad de horas, "....cuando el Acuerdo #111 de 23 de marzo de 2000, el cual fue modificado por el Acuerdo #230 de 14 de junio de 2000; que modifica el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial entró en vigencia en el año 2000 y por ende al ser impartidos dichos seminarios en fecha anterior a la entrada en vigencia del Acuerdo en comento, mal puede aplicársele dicho criterio con carácter retroactivo, máxime cuando el propio acuerdo señala que no se les otorgará pontaje a los seminarios que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta tabla no indiquen el número de horas, es decir que dichos seminarios, al haberse impartidos (sic) en fecha anterior a la entrada en vigencia de la nueva tabla de valoración, conforme esa misma tabla, no sólo deben valorarse, sino que también se les debe conceder el puntaje mínimo de 0.50 puntos a cada uno de ellos, por ser materia aplicable".

Asimismo, argumenta la Licenciada Olivares que a su representado tampoco se le valoró el seminario denominado "La responsabilidad penal de la adolescencia", impartido por la Escuela Judicial, dado que en el dorso no aparecía el contenido del mismo; situación que no es imputable al recurrente, ya que el solo hecho de haber sido recibido, significa que fue confrontado con su original y por ende es auténtico.

Continúa manifestando la representación legal del recurrente que a éste no se le valoró los artículos presentados con la puntuación máxima, tomando en cuenta su profundidad, extensión y base científica. Considera que se debió asignar a los mismos la puntuación máxima permitida. Se cuestiona además el puntaje otorgado al artículo publicado en la Revista de Derecho de Familia de la Universidad Externado de Colombia, dado que considera que debió tomarse encuentra no solo su profundidad, extensión y base científica, sino el hecho de que haya sido publicado en el extranjero.

Cuestiona la puntuación que se le dio al folleto presentado, denominado: El proceso de Alimentos, al cual se le otorgó 0.50 puntos, debiéndosele haber dado, a juicio del recurrente la puntuación de 1.00 punto ya que a su juicio "....las decisiones en materia de alimentos en reiteradas ocasiones es (sic) objeto de acciones de amparos de garantías constitucionales, los cuales deben conocer los Jueces Civiles, quienes finalmente deben saber y profundizar sobre el tema para emitir un fallo cónsono no sólo la garantía fundamental supuestamente violada, sino también acorde para con la materia objeto del amparo...".

En cuanto a la ponencia titulada "La Responsabilidad Civil Resultante del uso de los Banco de Datos", considera la parte recurrente que su puntuación debe ser reconsiderada, toda vez que la misma es materia aplicable y no materia relacionada, debiéndosele otorgar la puntuación máxima de 1.00 punto, aunado al hecho del tipo de auditorio al que se dictó. Iguales comentarios se efectúan para las demás conferencias aportadas por el aspirante.

Resumiendo la posición del aspirante, éste solicita la parte que se reconsidere el puntaje de 64.04 puntos que le fuera otorgado, incluyéndosele consecuencialmente en la lista de elegibles.

El día 19 de febrero de 2002 la Dirección de Recursos Humanos emitió concepto sobre el recurso de reconsideración en análisis, modificando el contenido de la resolución 181-01 de 5 de diciembre de 2001, en el sentido de considerar que "...le asiste la razón al recurrente, toda vez que la responsabilidad civil derivada de cualquier fuente, genera pretensiones ante la jurisdicción civil, por lo que le sugerimos a la Comisión de personal que la valore como materia aplicable otorgándole 0.25 puntos adicionales a los ya otorgados como materia relacionada (0.50), lo que incrementaría el puntaje del Lic. Manuel Enrique Espino a 64.29 y que lo mantiene en el listado de no seleccionables".

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante resolución fechada 19 de septiembre de 2002, se pronunció sobre los temas que fueron alegados por la parte recurrente y consideró en cuanto a los seminarios, al igual que lo hizo la Dirección de Recursos Humanos, criterio con el que esta Superioridad coincide que "...no se otorgará puntaje a los seminarios que con posterioridad a la entrada en vigencia de la tabla no indiquen el número de horas dedicadas a la capacitación y el contenido del mismo al dorso, pero que, sin embargo, la tabla no contempla y menos indica el puntaje que se le otorgará a los seminarios tomados antes del año 2000 y que no expresen el número de horas y que mal podría otorgársele puntaje si el Reglamento no lo contempla y que igual situación ocurre a los seminarios de menos de cinco horas, ya que la tabla que establece el artículo 24 sólo le reconoce puntaje a aquellos seminarios cuya duración acumule un mínimo de cinco horas...".

En cuanto al seminario "La responsabilidad penal de la adolescencia", impartido el 6 de junio de 2000, tanto la Dirección de Recursos Humanos, como la Comisión de Personal, son de la opinión que encontrándose vigente para esa fecha el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, que señala como requisito de valoración para los seminarios, que al dorso de los certificados conste el contenido. Por tal motivo, no se le otorgó puntaje al seminario precitado, criterio con el que está de acuerdo esta Superioridad.

Sobre la valoración de las ejecutorias, la Comisión de Personal estuvo de acuerdo con la Dirección de Recursos Humanos en el sentido de reconsiderar su decisión sobre la puntuación otorgada a la conferencia que consta a foja 54 del expediente, titulada: "La informática como Instrumento de Derecho: La Responsabilidad Civil resultante del uso de los Bancos de Datos". Dicha conferencia en su momento fue valorada como materia relacionada con un puntaje máximo de 0.50 puntos. La reconsideración consiste en que la Comisión procedió a valorar la misma como materia aplicable, por lo que se le asignó como nuevo puntaje, 1.00 punto, dado el contenido de la misma, su extensión, lo novedosos del tema y el auditorio al cual fue dictada.

Luego de un nuevo análisis de algunas de las ejecutorias y considerando la extensión, contenido, actualidad y novedad del tema, la Comisión de Personal reconsideró su decisión en cuanto al puntaje otorgado, aumentándolo en 0.60 puntos.

Resumiendo la posición de la Comisión, ésta reconoció finalmente 0.50 puntos adicionales a la ponencia sobre Responsabilidad Civil resultante del Uso de los Bancos de Datos y 0.60 puntos a las ejecutorias revaluadas, lo que implica un incremento de 1.10 puntos sobre los 64.04 puntos otorgados en un principio.

Por tal motivo, la Comisión de Personal modificó el puntaje del Licenciado Espino Pinzón, asignándole un puntaje de 65.14 , que lo mantiene en la lista de no seleccionables.

DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de una evaluación de las piezas probatorias que obran en autos, esta Superioridad, es del criterio que debe reconocérsele al recurrente los 1.10 puntos adicionales que reconsideró la Comisión de Personal sobre las ejecutorias y la ponencia que fueron revaluadas.

Aunado a lo anterior y contrario al criterio que mantiene la Dirección de Recursos Humanos y que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la citada comisión, el folleto obrante de fojas 99 a 121 del expediente, denominado: EL PROCESO DE ALIMENTOS: Conceptos básicos y procedimientos legales para su aplicación, el cual fue valorado a foja 125 del expediente como materia relacionada con una puntuación de 0.50 puntos, merece a juicio de esta Superioridad la puntuación señalada en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, de 2.00 puntos.

Consideramos menester hacer alusión a los certificados que constan a fojas 17 y 18 del expediente, que no fueron valorados por la Comisión de Personal por considerarlos como seminarios carentes de señalamiento en las horas de duración. Esta Superioridad con relación a este tema ha manifestado en ocasiones anteriores que evaluar estos cursos que evidencian conocimiento técnico, como seminarios, es incorrecto, toda vez que los mismos son conocimientos especiales y deben evaluarse según lo estipulado en el artículo 24, punto IV denominado: "Otros conocimientos".

Así, mediante resolución fechada dos (2) de septiembre del año 2002 que resolvió el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Ernesto Rodríguez, en representación de la Licenciada Diana Ureña, contra la decisión contenida en la resolución Nº 149-2001 de 6 de diciembre de 2001, esta Sala manifestó lo siguiente sobre el particular: "...existe un vacío jurídico en la puntuación que debe dársele al rubro denominado "máquinas y técnicas" que se encuentra comprendido en el punto mencionado, "otros conocimientos", ya que se encuentra comprendido conjuntamente con los rubros "idiomas", al cual se le

otorga 3 puntos (1 punto por leer, 1 punto por escribir y 1 punto por hablar) y "otras artes y oficios relacionados con el sistema de justicia" al cual se le asignan 2 puntos. Tenemos pues que, a pesar de estar comprendido el tema de "máquinas y técnicas", curiosamente, la norma no establece que puntuación debe dársele al aspirante que acredite los conocimientos que se encuentran incluidos en este renglón, lo cual no es óbice para desconocerlos, considerando justo y equitativo valorarlos con la puntuación otorgada a "otras artes y oficios relacionados con ele sistema de justicia", es decir, con 2 puntos por cada uno de los cursos especiales aportados por la aspirante".

Por tal motivo, encontrándose el recurrente en igual situación a la anteriormente planteada, dado que ha cursado y completado satisfactoriamente, tal como puede constatarse a fojas 17 y 18 del expediente, los cursos sobre los programas de cómputo Corel Word Perfect 8, nivel I y Microsoft Windows 95, Nivel I, según certificados expedidos por centros de educación autorizados, deberá otorgársele 2.00 puntos por cada uno de los mismos, lo que implica el incremento de 4.00 puntos en este rubro.

Dadas las anteriores consideraciones la puntuación que deberá asignársele al Licenciado Espino Pinzón es la siguiente:

Puntuación dada por la Comisión de Personal:	65.14 puntos
Puntos adicionales por cursos de cómputo	4.00 puntos
Puntos adicionales al folleto denominado: El Proceso	1.50 puntos
de Alimentos: Conceptos básicos y procedimientos	_____
legales para su aplicación.	70.64 puntos

Por último, esta Superioridad observa que además del presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, cuya finalidad es incluir al recurrente en la lista de elegibles para la posición de Juez Cuarto de Circuito, Ramo Civil, Panamá, éste ha presentado otros recursos similares para optar por la misma posición, en los Juzgados Undécimo, Décimosegundo, Décimotercero, Décimocuarto y Décimosexto.

Del estudio de la totalidad de los expedientes recurridos, esta Superioridad ha podido percatarse que el criterio de selección utilizado en los diversos concursos es disímil, es decir, en algunos concursos se utilizó el criterio de libre apreciación, y en otros el de promedio o mediana. Dicha situación es a todas luces ilógica ya que el aspirante que es elegible para alguno de las posiciones de Juez de Circuito, por razón del criterio de selección, no necesariamente resulta elegible para otra posición que requiere exactamente los mismos requisitos y experticia.

De tal forma, basándonos en el principio de la sana crítica, toda vez que consideramos que la selección del personal que labora en nuestra institución debe ser objetiva, transparente y equitativa, y luego de una evaluación sobre los requisitos mínimos que debe cumplir el aspirante a dichas posiciones, consideramos que debe ser modificado el criterio de selección en todos y cada uno de los concursos señalados, debiéndose regir por el sistema de la libre apreciación, siendo un puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles, el que resulte de la sumatoria de los puntos que conforman la tabla de valoración, con fundamento en los siguientes criterios:

a). Que el aspirante posea Diploma de Derecho (30 puntos);

b) Haber ejercido la profesión de abogado o haber desempeñado cargo público por tres (3) años mínimos (9 puntos);

c) Haber cursado seminarios, publicado ejecutorias, dictado ponencias, obtenido conocimientos adicionales, que en su totalidad sumen al menos once (11) puntos, lo que indica que el aspirante se ha mantenido actualizado y participa activamente en temas relacionados con el concurso.

Así, en conclusión será puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles para la posición de Juez Cuarto de Circuito, Ramo Civil, Panamá, cincuenta (50) puntos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución N° 181-01 fechada 5 de diciembre de 2001 en el sentido de aumentar la puntuación otorgada al Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN de 64.04 puntos a 70.64 puntos, ingresando a la lista de seleccionables para el concurso N° 181-01 (mixto), posición 236 de JUEZ DEL JUZGADO CUARTO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se modifique la lista de seleccionables e ingresen a la misma todas aquellas personas que cumplan con el puntaje mínimo señalado de cincuenta (50) puntos.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MANUEL ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.145-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) JULIO DE DOS MIL TRES (2,003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	28 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces civiles
Expediente:	828-02

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por la Licenciada Aurora E. Olivares, actuando en representación del Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN contra la decisión contenida en la Resolución N° 145-01 de cinco (5) de diciembre del año dos mil uno (2001), la cual resuelve el concurso N° 145-01 (INTERNO), convocado para la posición 2421 de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera:

La apoderada especial del recurrente afirma que a su representado no se le valoraron ciertos seminarios impartidos en los años 1996 y 1997, porque no establecían la cantidad de horas, "....cuando el Acuerdo #111 de 23 de marzo de 2000, el cual fue modificado por el Acuerdo #230 de 14 de junio de 2000; que modifica el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial entró en vigencia en el año 2000 y por ende al ser impartidos dichos seminarios en fecha anterior a la entrada en vigencia del Acuerdo en comento, mal puede aplicársele dicho criterio con carácter retroactivo, máxime cuando el propio acuerdo señala que no se les otorgará pontaje a los seminarios que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta tabla no indiquen el número de horas, es decir que dichos seminarios, al haberse impartidos (sic) en fecha anterior a la entrada en vigencia de la nueva tabla de valoración, conforme esa misma tabla, no sólo deben valorarse, sino que también se les debe conceder el puntaje mínimo de 0.50 puntos a cada uno de ellos, por ser materia aplicable".

Continúa manifestando la representación legal del recurrente que a éste no se le valoró los artículos presentados con la puntuación máxima, tomando en cuenta su profundidad, extensión y base científica. Considera que se debió asignar a los mismos la puntuación máxima permitida. Se cuestiona además el puntaje otorgado al artículo publicado en la Revista de Derecho de Familia de la Universidad Externado de Colombia, dado que considera que debió tomarse encuentra no solo su profundidad, extensión y base científica, sino el hecho de que haya sido publicado en el extranjero. Cuestiona la puntuación que se le dio al folleto presentado, denominado: El proceso de Alimentos, al cual se le otorgó 0.50 puntos, debiéndosele haber dado, a juicio del recurrente la puntuación de 1.00 punto ya que a su juicio "....las decisiones en materia de alimentos en reiteradas ocasiones es (sic) objeto de acciones de amparos de garantías constitucionales, los cuales deben conocer los Jueces Civiles, quienes finalmente deben saber y profundizar sobre el tema para emitir un fallo cónsono no sólo la garantía fundamental supuestamente violada, sino también acorde para con la materia objeto del amparo...".

En cuanto a la ponencia titulada "La Responsabilidad Civil Resultante del uso de los Banco de Datos", considera la parte recurrente que su puntuación debe ser reconsiderada, toda vez que la misma es materia aplicable y no materia relacionada, debiéndosele otorgar la puntuación máxima de 1.00 punto, aunado a la consideración que debe hacerse del tipo de auditorio al que se dictó. Iguales comentarios se efectúan para las demás conferencias aportadas por el aspirante.

Resumiendo la posición del aspirante, éste solicita la parte que se reconsidere el puntaje de 64.79 puntos que le fuera otorgado, incluyéndosele consecuencialmente en la lista de elegibles.

El día 18 de febrero de 2002 la Dirección de Recursos Humanos emitió concepto sobre el recurso de reconsideración en análisis, modificando el contenido de la resolución 145-01 de 5 de diciembre de 2001, en el sentido de considerar que "...le asiste la razón al recurrente, toda vez que la responsabilidad civil derivada de cualquier fuente, genera pretensiones ante la jurisdicción civil, por lo que le sugerimos a la Comisión de personal que la valore como materia aplicable otorgándole 0.25 puntos adicionales a los ya otorgados como materia relacionada (0.50), lo que incrementaría el puntaje del Lic. Manuel Enrique Espino a 65.04 y que lo mantiene en el listado de no seleccionables".

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante resolución fechada 19 de septiembre de 2002, se pronunció sobre los temas que fueron alegados por la parte recurrente y consideró en cuanto a los seminarios, al igual que lo hizo la Dirección de Recursos Humanos, criterio con el que esta Superioridad coincide que "...no se otorgará puntaje a los seminarios que con posterioridad a la entrada en vigencia de la tabla no indiquen el número de horas dedicadas a la capacitación y el contenido del mismo al dorso, pero que, sin embargo, la tabla no contempla y menos indica el puntaje que se le otorgará a los seminarios tomados

antes del año 2000 y que no expresen el número de horas y que mal podría otorgársele puntaje si el Reglamento no lo contempla y que igual situación ocurre a los seminarios de menos de cinco horas, ya que la tabla que establece el artículo 24 sólo le reconoce puntaje a aquellos seminarios cuya duración acumule un mínimo de cinco horas...".

Sobre la valoración de las ejecutorias, la Comisión de Personal estuvo de acuerdo con la Dirección de Recursos Humanos en el sentido de reconsiderar su decisión sobre la puntuación otorgada a la conferencia que consta a foja 79 del expediente, titulada: "La informática como Instrumento de Derecho: La Responsabilidad Civil resultante del uso de los Bancos de Datos". Dicha conferencia en su momento fue valorada como materia relacionada con un puntaje máximo de 0.50 puntos. La reconsideración consiste en que la Comisión procedió a valorar la misma como materia aplicable, por lo que se le asignó como nuevo puntaje, 1.00 punto, dado el contenido de la misma, su extensión, lo novedosos del tema y el auditorio al cual fue dictada.

Luego de un nuevo análisis de algunas de las ejecutorias y considerando la extensión, contenido, actualidad y novedad del tema, la Comisión de Personal reconsideró su decisión en cuanto al puntaje otorgado, aumentándolo en 0.60 puntos. Resumiendo la posición de la Comisión, ésta reconoció finalmente 0.50 puntos adicionales a la ponencia sobre Responsabilidad Civil resultante del Uso de los Bancos de Datos y 0.60 puntos a las ejecutorias revaluadas, lo que implica un incremento de 1.10 puntos sobre los 64.79 puntos otorgados en un principio.

Por tal motivo, la Comisión de Personal modificó el puntaje del Licenciado Espino Pinzón, asignándole un puntaje de 65.89 , que lo mantiene en la lista de no seleccionables.

DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de una evaluación de las piezas probatorias que obran en autos, esta Superioridad, es del criterio que debe reconocérsele al recurrente los 1.10 puntos adicionales que reconsideró la Comisión de Personal sobre las ejecutorias y la ponencia que fueron revaluadas.

Aunado a lo anterior y contrario al criterio que mantiene la Dirección de Recursos Humanos y que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la citada comisión, el folleto obrante de fojas 54 a 77 del expediente, denominado: EL PROCESO DE ALIMENTOS: Conceptos básicos y procedimientos legales para su aplicación, el cual fue valorado a foja 126 del expediente como materia relacionada con una puntuación de 0.50 puntos, merece a juicio de esta Superioridad la puntuación señalada en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, de 2.00 puntos.

Consideramos menester hacer alusión a los certificados que constan a fojas 17 y 18 del expediente, que no fueron valorados por la Comisión de Personal por considerarlos como seminarios carentes de señalamiento en las horas de duración. Esta Superioridad con relación a este tema ha manifestado en ocasiones anteriores que evaluar estos cursos que evidencian conocimiento técnico, como seminarios, es incorrecto, toda vez que los mismos son conocimientos especiales y deben evaluarse según lo estipulado en el artículo 24, punto IV denominado: "Otros conocimientos". Así, mediante resolución fechada dos (2) de septiembre del año 2002 que resolvió el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Ernesto Rodríguez, en representación de la Licenciada Diana Ureña, contra la decisión contenida en la resolución Nº 149-2001 de 6 de diciembre de 2001, esta Sala manifestó lo siguiente sobre el particular: "...existe un vacío jurídico en la puntuación que debe dársele al rubro denominado "máquinas y técnicas" que se encuentra comprendido en el punto mencionado, "otros conocimientos", ya que se encuentra comprendido conjuntamente con los rubros "idiomas", al cual se le otorga 3 puntos (1 punto por leer, 1 punto por escribir y 1 punto por hablar) y "otras artes y oficios relacionados con el sistema de justicia" al cual se le asignan 2 puntos. Tenemos pues que, a pesar de estar comprendido el tema de "máquinas y técnicas", curiosamente, la norma no establece que puntuación debe dársele al aspirante que acredite los conocimientos que se encuentran incluidos en este renglón, lo cual no es óbice para desconocerlos, considerando justo y equitativo valorarlos con la puntuación otorgada a "otras artes y oficios relacionados con ele sistema de justicia", es decir, con 2 puntos por cada uno de los cursos especiales aportados por la aspirante".

Por tal motivo, encontrándose el recurrente en igual situación a la anteriormente planteada, dado que ha cursado y completado satisfactoriamente, tal como puede constatarse a fojas 17 y 18 del expediente, los cursos sobre los programas de cómputo Corel Word Perfect 8, nivel I y Microsoft Windows 95, Nivel I, según certificados expedidos por centros de educación autorizados, deberá otorgársele 2.00 puntos por cada uno de los mismos, lo que implica el incremento de 4.00 puntos en este rubro.

Dadas las anteriores consideraciones la puntuación que deberá asignársele al Licenciado Espino Pinzón es la siguiente:

Puntuación dada por la Comisión de Personal:	65.89 puntos
Puntos adicionales por cursos de cómputo	4.00 puntos
Puntos adicionales al folleto denominado: El Proceso	1.50 puntos
de Alimentos: Conceptos básicos y procedimientos	_____
legales para su aplicación.	71.39 puntos

Por último, esta Superioridad observa que además del presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, cuya finalidad es incluir al recurrente en la lista de elegibles para la posición de Juez Décimo Sexto de Circuito, Ramo Civil, Panamá, éste ha presentado otros recursos similares para optar por la misma posición, en los Juzgados Cuarto, Undécimo, Décimo segundo, Décimo tercero y Décimo cuarto. Del estudio de la totalidad de los expedientes recurridos, esta Superioridad ha podido percatarse que el criterio de selección utilizado en los diversos concursos es disímil, es decir, en algunos concursos se utilizó el criterio de libre apreciación, y en otros el de promedio o mediana. Dicha situación es a todas luces ilógica ya que el aspirante que es elegible para alguno de las posiciones de Juez de Circuito, por razón del criterio de selección, no necesariamente resulta elegible para otra posición que requiere exactamente los mismos requisitos y experticia.

De tal forma, basándonos en el principio de la sana crítica, toda vez que consideramos que la selección del personal que labora en nuestra institución debe ser objetiva, transparente y equitativa, y luego de una evaluación sobre los requisitos mínimos que debe cumplir el aspirante a dichas posiciones, consideramos que debe ser modificado el criterio de selección en todos y cada uno de los concursos señalados, debiéndose regir por el sistema de la libre apreciación, siendo un puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles, el que resulte de la sumatoria de los puntos que conforman la tabla de valoración, con fundamento en los siguientes criterios:

a) Que el aspirante posea Diploma de Derecho (30 puntos);

b) Haber ejercido la profesión de abogado o haber desempeñado cargo público por tres (3) años mínimos (9 puntos);

c) Haber cursado seminarios, publicado ejecutorias, dictado ponencias, obtenido conocimientos adicionales, que en su totalidad sumen al menos once (11) puntos, lo que indica que el aspirante se ha mantenido actualizado y participa activamente en temas relacionados con el concurso.

Así, en conclusión será puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles para la posición de Juez Décimo Sexto de Circuito, Ramo Civil, Panamá, cincuenta (50) puntos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución N° 145-01 fechada 5 de diciembre de 2001 en el sentido de aumentar la puntuación otorgada al Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN de 64.79 puntos a 71.39 puntos, ingresando a la lista de seleccionables para el concurso N° 145-01 (interno), posición 2421 de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se modifique la lista de seleccionables e ingresen a la misma todas aquellas personas que cumplan con el puntaje mínimo señalado de cincuenta (50) puntos.

Notifíquese y Cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MANUEL ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.142-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	28 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces civiles
Expediente:	825-02

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por la Licenciada Aurora E. Olivares, actuando en representación del Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN contra la decisión contenida en la Resolución N° 142-01 de cinco (5) de diciembre del año dos mil uno (2001), la cual resuelve el concurso N° 142-01 (mixto), convocado para la posición 2418 de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera:

La apoderada especial del recurrente afirma que a su representado no se le valoraron ciertos seminarios impartidos en los años 1996 y 1997, porque no establecían la cantidad de horas, "....cuando el Acuerdo #111 de 23 de marzo de 2000, el cual fue modificado por el Acuerdo #230 de 14 de junio de 2000; que modifica el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial entró en vigencia en el año 2000 y por ende al ser impartidos dichos seminarios en fecha anterior a la entrada en vigencia del Acuerdo en comento, mal puede aplicársele dicho criterio con carácter retroactivo, máxime cuando el propio acuerdo señala que no se les otorgará pontaje a los seminarios que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta tabla no indiquen el número de horas, es decir que dichos seminarios, al haberse impartidos (sic) en fecha anterior a la entrada en vigencia de la nueva tabla de valoración, conforme esa misma tabla, no sólo deben valorarse, sino que también se les debe conceder el puntaje mínimo de 0.50 puntos a cada uno de ellos, por ser materia aplicable".

Continúa manifestando la representación legal del recurrente que a éste no se le valoró los artículos presentados con la puntuación máxima, tomando en cuenta su profundidad, extensión y base científica. Considera que se debió asignar a los mismos la puntuación máxima permitida. Se cuestiona además el puntaje otorgado al artículo publicado en la Revista de Derecho de Familia de la Universidad Externado de Colombia, dado que considera que debió tomarse encuentra no solo su profundidad, extensión y base científica, sino el hecho de que haya sido publicado en el extranjero.

Cuestiona la puntuación que se le dio al folleto presentado, denominado: El proceso de Alimentos, al cual se le otorgó 0.50 puntos, debiéndosele haber dado, a juicio del recurrente la puntuación de 1.00 punto ya que a su juicio "....las decisiones en materia de alimentos en reiteradas ocasiones es (sic) objeto de acciones de amparos de garantías constitucionales, los cuales deben conocer los Jueces Civiles, quienes finalmente deben saber y profundizar sobre el tema para emitir un fallo cónsono no sólo la garantía fundamental supuestamente violada, sino también acorde para con la materia objeto del amparo...".

En cuanto a la ponencia titulada "La Responsabilidad Civil Resultante del uso de los Banco de Datos", considera la parte recurrente que su puntuación debe ser reconsiderada, toda vez que la misma es materia aplicable y no materia relacionada, debiéndosele otorgar la puntuación máxima de 1.00 punto, aunado a la consideración que debe hacerse del tipo de auditorio al que se dictó. Iguales comentarios se efectúan para las demás conferencias aportadas por el aspirante.

Resumiendo la posición del aspirante, éste solicita la parte que se reconsidere el puntaje de 64.79 puntos que le fuera otorgado, incluyéndosele consecuencialmente en la lista de elegibles.

El día 18 de febrero de 2002 la Dirección de Recursos Humanos emitió concepto sobre el recurso de reconsideración en análisis, modificando el contenido de la resolución 142-01 de 5 de diciembre de 2001, en el sentido de considerar que "...le asiste la razón al recurrente, toda vez que la responsabilidad civil derivada de cualquier fuente, genera pretensiones ante la jurisdicción civil, por lo que le sugerimos a la Comisión de personal que la valore como materia aplicable otorgándole 0.25 puntos adicionales a los ya otorgados como materia relacionada (visible a foja 79), lo que incrementaría el puntaje del Lic. Manuel Enrique Espino a 65.04 y que lo mantiene en el listado de no seleccionables".

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante resolución fechada 19 de septiembre de 2002, se pronunció sobre los temas que fueron alegados por la parte recurrente y consideró en cuanto a los seminarios, al igual que lo hizo la Dirección de Recursos Humanos, criterio con el que esta Superioridad coincide que "...no se otorgará puntaje a los seminarios que con posterioridad a la entrada en vigencia de la tabla no indiquen el número de horas dedicadas a la capacitación y el contenido del mismo al dorso, pero que, sin embargo, la tabla no contempla y menos indica el puntaje que se le otorgará a los seminarios tomados antes del año 2000 y que no expresen el número de horas y que mal podría otorgársele puntaje si el Reglamento no lo contempla y que igual situación ocurre a los seminarios de menos de cinco horas, ya que la tabla que establece el artículo 24 sólo le reconoce puntaje a aquellos seminarios cuya duración acumule un mínimo de cinco horas...".

Sobre la valoración de las ejecutorias, la Comisión de Personal estuvo de acuerdo con la Dirección de Recursos Humanos en el sentido de reconsiderar su decisión sobre la puntuación otorgada a la conferencia que consta a foja 79 del expediente, titulada: "La informática como Instrumento de Derecho: La Responsabilidad Civil resultante del uso de los Bancos de Datos". Dicha conferencia en su momento fue valorada como materia relacionada con un puntaje máximo de 0.50 puntos. La reconsideración consiste en que la Comisión procedió a valorar la misma como materia aplicable, por lo que se le asignó como nuevo puntaje, 1.00 punto, dado el contenido de la misma, su extensión, lo novedosos del tema y el auditorio al cual fue dictada.

Luego de un nuevo análisis de algunas de las ejecutorias y considerando la extensión, contenido, actualidad y novedad del tema, la Comisión de Personal reconsideró su decisión en cuanto al puntaje otorgado, aumentándolo en 0.60 puntos.

Resumiendo la posición de la Comisión, ésta reconoció finalmente 0.50 puntos adicionales a la ponencia sobre Responsabilidad Civil resultante del Uso de los Bancos de Datos y 0.60 puntos a las ejecutorias revaluadas, lo que implica un incremento de 1.10 puntos sobre los 64.79 puntos otorgados en un principio.

Por tal motivo, la Comisión de Personal modificó el puntaje del Licenciado Espino Pinzón, asignándole un puntaje de 65.89 , que lo mantiene en la lista de no seleccionables.

DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de una evaluación de las piezas probatorias que obran en autos, esta Superioridad, es del criterio que debe reconocérsele al recurrente los 1.10 puntos adicionales que reconsideró la Comisión de Personal sobre las ejecutorias y la ponencia que fueron revaluadas.

Aunado a lo anterior y contrario al criterio que mantiene la Dirección de Recursos Humanos y que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la citada comisión, el folleto obrante de fojas 54 a 77 del expediente, denominado: EL PROCESO DE ALIMENTOS: Conceptos básicos y procedimientos legales para su aplicación, el cual fue valorado a foja 126 del expediente como materia relacionada con una puntuación de 0.50 puntos, merece a juicio de esta Superioridad la puntuación señalada en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, de 2.00 puntos.

Consideramos menester hacer alusión a los certificados que constan a fojas 17 y 18 del expediente, que no fueron valorados por la Comisión de Personal por considerarlos como seminarios carentes de señalamiento en las horas de duración. Esta Superioridad con relación a este tema ha manifestado en ocasiones anteriores que evaluar estos cursos que evidencian conocimiento técnico, como seminarios, es incorrecto, toda vez que los mismos son conocimientos especiales y deben evaluarse según lo estipulado en el artículo 24, punto IV denominado: "Otros conocimientos".

Así, mediante resolución fechada dos (2) de septiembre del año 2002 que resolvió el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Ernesto Rodríguez, en representación de la Licenciada Diana Ureña, contra la decisión contenida en la resolución Nº 149-2001 de 6 de diciembre de 2001, esta Sala manifestó lo siguiente sobre el particular: "...existe un vacío jurídico en la puntuación que debe dársele al rubro denominado "máquinas y técnicas" que se encuentra comprendido en el punto mencionado, "otros conocimientos", ya que se encuentra comprendido conjuntamente con los rubros "idiomas", al cual se le otorga 3 puntos (1 punto por leer, 1 punto por escribir y 1 punto por hablar) y "otras artes y oficios relacionados con el sistema de justicia" al cual se le asignan 2 puntos. Tenemos pues que, a pesar de estar comprendido el tema de "máquinas y técnicas", curiosamente, la norma no establece que puntuación debe dársele al aspirante que acredite los conocimientos que se encuentran incluidos en este renglón, lo cual no es óbice para desconocerlos, considerando justo y equitativo valorarlos con la puntuación otorgada a "otras artes y oficios relacionados con ele sistema de justicia", es decir, con 2 puntos por cada uno de los cursos especiales aportados por la aspirante".

Por tal motivo, encontrándose el recurrente en igual situación a la anteriormente planteada, dado que ha cursado y completado satisfactoriamente, tal como puede constatarse a fojas 17 y 18 del expediente, los cursos sobre los programas de cómputo Corel Word Perfect 8, nivel I y Microsoft Windows 95, Nivel I, según certificados expedidos por centros de educación autorizados, deberá otorgársele 2.00 puntos por cada uno de los mismos, lo que implica el incremento de 4.00 puntos en este rubro.

Dadas las anteriores consideraciones la puntuación que deberá asignársele al Licenciado Espino Pinzón es la siguiente:

Puntuación dada por la Comisión de Personal:	65.89 puntos
Puntos adicionales por cursos de cómputo	4.00 puntos
Puntos adicionales al folleto denominado: El Proceso	1.50 puntos
de Alimentos: Conceptos básicos y procedimientos	_____
legales para su aplicación.	71.39 puntos

Por último, esta Superioridad observa que además del presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, cuya finalidad es incluir al recurrente en la lista de elegibles para la posición de Juez Décimo Tercero de Circuito, Ramo Civil, Panamá, éste ha presentado otros recursos similares para optar por la misma posición, en los Juzgados Cuarto, Undécimo, Décimo segundo, Décimo cuarto y Décimo sexto.

Del estudio de la totalidad de los expedientes recurridos, esta Superioridad ha podido percatarse que el criterio de selección utilizado en los diversos concursos es disímil, es decir, en algunos concursos se utilizó el criterio de libre apreciación, y en otros el de promedio o mediana. Dicha situación es a todas luces ilógica ya que el aspirante que es elegible para alguno de las posiciones de Juez de Circuito, por razón del criterio de selección, no necesariamente resulta elegible para otra posición que requiere exactamente los mismos requisitos y experticia.

De tal forma, basándonos en el principio de la sana crítica, toda vez que consideramos que la selección del personal que labora en nuestra institución debe ser objetiva, transparente y equitativa, y luego de una evaluación sobre los requisitos mínimos que debe cumplir el aspirante a dichas posiciones, consideramos que debe ser modificado el criterio de selección en todos y cada uno de los concursos señalados, debiéndose regir por el sistema de la libre apreciación, siendo un puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles, el que resulte de la sumatoria de los puntos que conforman la tabla de valoración, con fundamento en los siguientes criterios:

a) Que el aspirante posea Diploma de Derecho (30 puntos);

b) Haber ejercido la profesión de abogado o haber desempeñado cargo público por tres (3) años mínimos (9 puntos);

c) Haber cursado seminarios, publicado ejecutorias, dictado ponencias, obtenido conocimientos adicionales, que en su totalidad sumen al menos once (11) puntos, lo que indica que el aspirante se ha mantenido actualizado y participa activamente en temas relacionados con el concurso.

Así, en conclusión será puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles para la posición de Juez Décimo Tercero de Circuito, Ramo Civil, Panamá, cincuenta (50) puntos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución N° 142-01 fechada 5 de diciembre de 2001 en el sentido de aumentar la puntuación otorgada al Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN de 64.79 puntos a 71.39 puntos, ingresando a la lista de seleccionables para el concurso N° 142-01 (mixto), posición 2418 de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se modifique la lista de seleccionables e ingresen a la misma todas aquellas personas que cumplan con el puntaje mínimo señalado de cincuenta (50) puntos.

Notifíquese y Cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Oficiales mayores

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ABILIO GUDIÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 194□01 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Oficiales mayores
Expediente:	872-02

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Recurso de Apelación en subsidio interpuesto por ABILIO GUDIÑO, contra la Resolución Nº 194-01 de 4 de junio de 2002, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal de Panamá, mediante la cual se resuelve no incluir en la lista de seleccionables al recurrente dentro del concurso para la posición de oficial mayor III (posición 798) del Segundo Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial de Panamá, por estimar que no se trataba de un alumno de progreso normal en la Universidad Interamericana de Educación a Distancia.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el Apoderado Judicial del recurrente, son los siguientes:

" PRIMERO: Que el señor AGILIO GUDIÑO GUARDIA, ocupa la Posición Nº 798 de Oficial Mayor III del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Que el señor AGILIO GUDIÑO GUARDIA, actualmente está la (sic) universidad interamericana de Educación a Distancia de Panamá, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en quinto año.

TERCERO: El señor AGILIO GUDIÑO GUARDIA, ingresó al Segundo Tribunal Superior de Justicia en el año de mil novecientos ochenta y dos (1982), hasta la fecha y mi representado ha ocupado varios puestos, los cuales han sido a través de ascensos.

CUARTO: Que los requisitos para ocupar esta posición requiere los dos últimos años de la carrera de derecho, así consta en los créditos aportados para la convocatoria.

QUINTO: Que el reglamento de Carrera Judicial, entra a evaluar las notas que mi poderdante presentó en los tres (3) últimos años y basan la no aceptación de los documentos en que el mismo presenta calificaciones de "D" en tercer año, sin embargo; consideramos que esta carrera deberá basarse en las calificaciones en la cual el estudiante fracasa.

SEXTO: Es el reglamento interno de la Universidad aceptar si con una "D", el estudiante puede seguir recibiendo la catedra (sic) o requiere mejorar la nota, para continuar, esto lo hace tomando en consideración si el estudiante mejora en el siguiente modulo (sic) la materia, ya que donde presenta "D" hay parte A y parte B."

Ahora bien, al analizar el recurso presentado esta superioridad aprecia que los criterios del recurrente no fueron acogidos por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo Civil, ya que se observa que mediante dicha resolución administrativa, la Comisión de Personal en cuestión consideró pertinente que: "...de acuerdo a la explicación dada por el Profesor Victor Vega se desprende que el estudiante puede llegar, incluso, a terminar las materias, sin embargo, para efecto de obtener la licenciatura, se le exige un examen de rehabilitación o cursar nuevamente las materias fundamentales, donde ha fracasado... De tales definiciones se desprende que la única nota que reprueba al estudiante es la F ".

En consecuencia, no encuentra este Tribunal de apelaciones objeción para que el concursante sea estimado como un funcionario que:"...ha ocupado distintos cargos en el Órgano Judicial y todos ellos por su capacidad e interés de superación. Más aún advierte en su hoja de servicio que el mismo ocupa desde 25 de octubre de 1997, la posición a la que aspira llegar a través de concurso, con lo que queda demostrado su capacidad para desempeñar dichas funciones."

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución Nº 194-01 de 2 de octubre de 2002, expedida dentro del concurso para la posición de oficial mayor III (pos Nº 798) del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. RODOLFO PALMA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.094-02 DE 17 DE ENERO DE 2003 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA JURISDICCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Otros
Expediente:	375-03

VISTOS:

Ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del recurso de apelación en subsidio propuesto por la licenciada Damaris del C. Espinosa G. actuando en nombre y representación del Licenciado Rodolfo Palma Guerra en contra de la Resolución 094-2002 de 17 de enero de 2003, dictada por la Comisión de Personal de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia.

En la lista de no seleccionables aparece el Licenciado Rodolfo Palma con un puntaje de setenta con cincuenta y dos, quien en virtud de ello, confirió poder a la Licenciada Damaris del C. Espinosa para que en su nombre y representación sustente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución No.094-2002 de diecisiete (17) de enero de dos mil tres (2003), por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación, aclaración o revocación de la resolución recurrida.

La apoderada judicial del Licenciado Rodolfo Palma Guerra discrepa de la valoración que la Comisión de Personal le otorgará a la "Experiencia Laboral" del Licenciado Palma señalando que el Licenciado Palma es idóneo para el ejercicio de la profesión de abogado desde el 24 de junio de 1995; que a la fecha del concurso su experiencia laboral excedía el término de 5 años; que fue con posterioridad al otorgamiento de su idoneidad que se le designó como Secretario Ad-Hoc de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia; que el tiempo que estuvo en ese cargo no se le valoró debidamente; que tampoco le fue valorado en su justa medida, el tiempo en que ocupó el cargo de Asistente Técnico Legal, puesto que no se le homologó este cargo al de Asistente de Magistrado, reconociéndosele 3 puntos por año en lugar de 4 puntos por año; y; que la Comisión de Personal no valoró todos los certificados que aportó el aspirante Palma para acreditar sus conocimientos de computadoras ni el curso de Formación Especializada en materia penitenciaria, impartida por la Escuela De Formación Especializada del Consejo General del Poder Judicial de España, del 14 al 29 de junio de 1997.

Al emitir su concepto en torno al presente recurso, la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial señaló que la apoderada judicial del Licenciado Palma al señalar en el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio que la Comisión de Personal desconoció la puntuación obtenida por el Licenciado Palma en el cargo de Secretario Ad- Hoc de la Penal de la Corte Suprema de Justicia, obvió que, cuando el Licenciado Palma desempeñó este cargo por primera vez, no cumplía con todos los requisitos establecidos en la Ley, sin embargó señaló la Dirección de Recursos Humanos que la segunda vez que desempeñó el cargo si cumplía con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, más sin embargo sólo ocupo el cargo por 21 días y que el criterio de nuestra Máxima Corporación de Justicia es el de valorar los cargos ocupados a partir de treinta días.

Señaló también la Dirección de Recursos Humanos que nuestra Máxima Corporación de Justicia es del criterio de otorgar 3 puntos por año, al cargo de Asistente Técnico Legal toda vez, que este no aparece dentro de los cargos profesionales y técnico profesionales del área jurídica listados en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, equiparándose la valoración que se le otorga a este cargo al ejercicio profesional en el sector público

En cuanto a la valoración que se otorgó a los certificados que acreditan los cursos de cómputo en que ha participado el Licenciado Palma, la Dirección de Recursos Humanos explicó que de los 4 certificados que aportó, sólo fueron valorados dos ya que al analizar estos certificados se concluyó que con ellos sólo se acredita la terminación de dos (2) cursos: Corel Word Perfect 8 para Windows (Nivel I y II) y Microsof Windows 95 (Nivel I y II) .

Finalmente, la Dirección de Recursos Humanos indicó que el nivel de conocimiento adquirido por el recurrente, en el curso de Formación Especializada en materia Penitenciaria impartido por la Escuela de Formación Continuada del Consejo General del Poder Judicial , es el que se adquiere propiamente en un seminario o curso, y no es una especialización como asevera el recurrente Palma. Continuo señalando la Dirección de Recursos Humanos que esta Institución española se homologa a la Escuela Judicial de Panamá y que sus seminarios o cursos son valorados en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera Judicial y por último manifestó que el curso en que participó el Licenciado Palma se dictó del 14 de junio al 29 de junio de 1997 y que en atención a lo señalado en el Reglamento de Carrera Judicial sólo se computan los seminarios de los cinco últimos años.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia mediante Resolución No. 094-2002 de veinticinco (25) de abril de 2003 señalo :

> "En cuanto al puntaje debatido en el cargo de Asistente Técnico Legal, es importante señalar que este cargo es eminentemente administrativo según el Manual Descriptivo de Puestos Administrativos del órgano Judicial y sólo se le otorga tres (3) puntos por año, de acuerdo al Reglamento vigente, el cual fue aplicado.
>
> Con relación a los cursos de computadora, debemos advertir que los certificados aportados por el Licenciado PALMA reflejan que el Curso de Corel Word Perfect para Windows 95, Nivel I y II señalan que la fecha de los mismos fue en julio de 1998, al igual que el de Microsoft Windows 95, Nivel II, sin especificar los días es que se dictaron. El sistema de Carrera Judicial es objetivo y se basa en los documentos aportados por cada aspirante, por lo que de haberse tomado estos seminarios en fechas distintas del mes de Julio, resultaba imperativo que el recurrente lo hubiera demostrado de alguna manera situación que no se dio, toda vez que los certificados no aclaran los días de duración de los cursos.
>
> Por último, la Comisión de Personal sólo puede valorar el Curso de Formación Especializada en Materia Penitenciaria impartida por la Escuela de Formación Continuada del Consejo General del Poder Judicial de España como un seminario, pero no puede considerarlo como una especialización porque el Certificado aportado por el recurrente indica que el Licenciado Palma asistió a este curso en calidad de PARTICIPANTE y no se acreditó ni el título ni los créditos que sustentaran la especialización aludida."

Esta Superioridad es del criterio que se le debe reconocer al Licenciado Palma la experiencia laboral obtenida en el cargo de Secretario de la Sala Penal, del 16 de octubre de 2001 al 5 de noviembre de 2001.

En este orden de ideas la Experiencia Laboral del Licenciado Palma , tomando en consideración los cinco (5) mejores años de labores en la Institución sería la siguiente:

Secretario Ad Hoc de la Sala Penal		
21 días	Puntaje	0.29
Asistente de Magistrado		
1 año 8 meses 8 días	Puntaje	6.75
Asistente Técnico Legal	Puntaje	9.76
3 años 3 meses 1 día	Total	16.80

El puntaje obtenido por el aspirante en Experiencia Laboral en el Organo Judicial hasta cinco años es de 16.80

Por otro lado la Sala desea manifestarle al recurrente que:

1.El cargo de Asistente Técnico Legal es un cargo administrativo, según se desprende del Manual Descriptivo de Cargos del Organo Judicial y que sólo se le pueden otorgar tres puntos por año al tenor de lo preceptuado por el Reglamento vigente.

2. Que en los certificados de los cursos de computadora debe precisarse el día, mes y año en que se impartieron los mismos y el número de horas, para que así puedan ser valorados.

3. Que al tenor del Reglamento de Carrera Judicial sólo se pueden valorar los cursos o seminarios de los últimos cinco años y que cualquier especialización debe ser acreditada con el diploma correspondiente .

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución No. 094-2002 de veinticinco (25) de abril de dos mil tres 2003, en el sentido de aumentar el puntaje del aspirante Palma a 70.81, toda vez que se le reconocieron 0 .29 puntos por su experiencia como Secretario Ad- Hoc de la Sala Penal, puntuación esta que lo mantiene dentro de la Lista de No Seleccionables del Concurso No.094-02 (Interno) posición 2493 del Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá .

Notifíquese,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR RODOLFO PALMA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.101-01 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2003 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Otros
Expediente:	310-03

VISTOS:

Ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del recurso de apelación en subsidio propuesto por la licenciada Damaris del C. Espinosa G. actuando en nombre y representación del Licenciado Rodolfo Palma Guerra en contra de la Resolución 101-2002 de 16 de enero de 2003, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal.

En la lista de no seleccionables aparece el Licenciado Rodolfo Palma con un puntaje de sesenta y siete con sesenta y siete, quien en virtud de ello, confirió poder a la Licenciada Damaris del C. Espinosa para que en su nombre y representación sustente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial , Ramo Penal, mediante Resolución No.101-2002 de tres (03) de abril de dos mil tres (2003), por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación, aclaración o revocación de la resolución recurrida.

La apoderada judicial del Licenciado Rodolfo Palma Guerra discrepa de la valoración que la Comisión de Personal le otorgará a la "Experiencia Laboral" del Licenciado Palma señalando que el Licenciado Palma es idóneo para el ejercicio de la profesión de abogado desde el 24 de junio de 1995; que a la fecha del concurso su experiencia laboral excedía el término de 5 años; que fue con posterioridad al otorgamiento de su idoneidad que se le designó como Secretario Ad-Hoc de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia; que el tiempo que estuvo en ese cargo no se le valoró debidamente; que tampoco le fue valorado en su justa medida, el tiempo en que ocupó el cargo de Asistente Técnico Legal, puesto que no se le homologó este cargo al de Asistente de Magistrado, reconociéndosele 3 puntos por año en lugar de 4 puntos por año; y; que la Comisión de Personal no valoró todos los certificados que aportó el aspirante Palma para acreditar sus conocimientos de computadoras ni el curso de Formación Especializada en materia penitenciaria, impartida por la Escuela De Formación Especializada del Consejo General del Poder Judicial de España, del 14 al 29 de junio de 1997.

Al emitir su concepto en torno al presente recurso, la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial señaló que la apoderada judicial del Licenciado Palma al señalar en el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio que la Comisión de

Personal desconoció la puntuación obtenida por el Licenciado Palma en el cargo de Secretario Ad- Hoc de la Penal de la Corte Suprema de Justicia, obvió que, cuando el Licenciado Palma desempeñó este cargo por primera vez, no cumplía con todos los requisitos establecidos en la Ley, sin embargó señaló la Dirección de Recursos Humanos que la segunda vez que desempeñó el cargo si cumplía con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, más sin embargo sólo ocupo el cargo por 21 días y que el criterio de nuestra Máxima Corporación de Justicia es el de valorar los cargos ocupados a partir de treinta días.

Señaló también la Dirección de Recursos Humanos que nuestra Máxima Corporación de Justicia es del criterio de otorgar 3 puntos por año, al cargo de Asistente Técnico Legal toda vez, que este no aparece dentro de los cargos profesionales y técnico profesionales del área jurídica listados en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, equiparandose la valoración que se le otorga a este cargo al ejercicio profesional en el sector público

En cuanto a la valoración que se otorgó a los certificados que acreditan los cursos de cómputo en que ha participado el Licenciado Palma, la Dirección de Recursos Humanos explicó que de los 4 certificados que aportó, sólo fueron valorados dos ya que al analizar estos certificados se concluyó que con ellos sólo se acredita la terminación de dos (2) cursos: Corel Word Perfect 8 para Windows (Nivel I y II) y Microsof Windows 95 (Nivel I y II) .

Finalmente, la Dirección de Recursos Humanos indicó que el nivel de conocimiento adquirido por el recurrente, en el curso de Formación Especializada en materia Penitenciaria impartido por la Escuela de Formación Continuada del Consejo General del Poder Judicial , es el que se adquiere propiamente en un seminario o curso, y no es una especialización como asevera el recurrente Palma continuo señalando la Dirección de Recursos Humanos que esta Institución española se homologa a la Escuela Judicial de Panamá y que sus seminarios o cursos son valorados en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera Judicial y por último manifestó que el curso en que participó el Licenciado Palma se dictó del 14 de junio al 29 de junio de 1997 y que en atención a lo señalado en el Reglamento de Carrera Judicial sólo se computan los seminarios de los cinco últimos años.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal mediante Resolución No. 101-2002 de tres (03) de abril de 2003 señalo:

> "Luego de un análisis de los elementos que constan en el expediente, esta Comisión de Personal concluye que no le asiste la razón al recurrente, por lo siguiente:
>
> Primero: Al Licenciado Rodolfo Palma Guerra, no se le puede valorar el tiempo que ocupó el cargo de Secretario AD Hoc de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el período comprendido entre el 29 de febrero de 1996 y el 29 de marzo de 1996,porque en esa fecha no contaba con 30 años de edad, requisito establecido en el artículo 83 del Código Judicial de la República de Panamá para ocupar el cargo de Secretario de Sala.
>
> Segundo: Al Licenciado Rodolfo Palma Guerra, no se le puede otorgar un puntaje de 4 puntos por año en el cargo de Asistente Técnico Lega de la Sala Cuarta de Negocios Generales, porque este cargo por definición es de carácter administrativo y no se puede homologar al cargo de Asistente o Auxiliar de Magistrado. En este sentido, el artículo 4 del Reglamento de Auxiliares de Magistrados y Jueces señala que corresponde a los Auxiliares de Magistrado (denominación que el artículo 1 de dicho reglamento le da a aquellos servidores que colaboran directamente en los despachos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores y en la judicatura circuida y municipal) las siguientes atribuciones: "Colaborar con la revisión, estudio y análisis de los expedientes repartidos en el Despacho; elaborar proyectos de resoluciones y someterlas a consideración del jefe de Despacho; en colaboración con el Secretario....."
>
> Es preciso destacar, que en el caso particular del recurrente, existe una razón especial que impide que el cargo de Asistente Técnico Legal en que se desempeñaba pueda ser homologado al cargo de Asistente o Auxiliar de Magistrado y es que el Licenciado Palma, durante el tiempo que fungió como Asistente Técnico Legal, no estuvo adscrito directamente al Despacho de ningún Magistrado de la Corte ni realizó la funciones que el precitado reglamento atribuye a este tipo de servidores. Por el contrario, el propio recurrente, al completar el formulario de inscripción al concurso ,señaló que de 1997 al 2001 desempeñó las funciones de Comisionado Penitenciario, período que coincide con el tiempo en que formalmente ocupaba el cargo de Asistente Técnico Legal; por tanto se le valoró como asistente Técnico Legal.
>
> Tercero: En cuanto a la valoración de los certificados que acreditan los cursos de cómputo que ha tomado, esta Comisión coincide planamente con la Dirección de Recursos Humanos en que al recurrente sólo se le podían valorar 2 de los 4 que aportó, toda vez que con ello sólo se acredita la terminación formal o completa de dos programas : Corel Word Perfect 8 para Windows (Nivel I y Nivel II) y Microsoft Windows 95 (Nivel I y II).
>
> Cuarto : Esta Comisión también coincide con la Dirección de Recursos Humanos en que el nivel de conocimientos adquiridos por el recurrente, en el curso de Formación Especializado en materia Penitenciaria impartido por la Escuela de Formación Continuada del Consejo General del Poder Judicial de España equivale al que se adquiere propiamente en un seminario o curso . Es pertinente acotar, que en atención a lo dispuesto en el artículo 24 del

Reglamento de Carrera Judicial sólo se valoran los seminarios de los cinco últimos años y el curso en que participó el Licenciado Palma fue impartido del 14 de junio al 29 de junio de 1997."

Esta Superioridad es del criterio que se le debe reconocer al Licenciado Palma la experiencia laboral obtenida en el cargo de Secretario de la Sala Penal, del 16 de octubre de 2001 al 5 de noviembre de 2001.

En este orden de ideas la Experiencia Laboral del Licenciado Palma , tomando en consideración los cinco (5) mejores años de labores en la Institución sería la siguiente:

Secretario Ad Hoc de la Sala Penal		
21 días	Puntaje	0.29
Asistente de Magistrado		
1 año 8 meses 8 días	Puntaje	6.75
Asistente Técnico Legal	Puntaje	9.76
3 años 3 meses 1 día	Total	16.80

El puntaje obtenido por el aspirante en Experiencia Laboral en el Organo Judicial hasta cinco años es de 16.80.

Por otro lado la Sala desea manifestarle al recurrente que:

1.El cargo de Asistente Técnico Legal es un cargo administrativo, según se desprende del Manual Descriptivo de Cargos del Organo Judicial y que sólo se le pueden otorgar tres puntos por año al tenor de lo preceptuado por el Reglamento vigente.

2. Que en los certificados de los cursos de computadora debe precisarse el dia, mes y año en que se impartieron los mismos y el número de horas, para que así puedan ser valorados.

3. Que al tenor del Reglamento de Carrera Judicial sólo se pueden valorar los cursos o seminarios de los últimos cinco años y que cualquier especialización debe ser acreditada con el diploma correspondiente .

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución No. 101-2002 de tres (03) de abril de dos mil tres 2003 en el sentido de aumentar el puntaje del aspirante Palma a 67.80, toda vez que se le reconocieron 0 .29 puntos por su experiencia como Secretario Ad- Hoc de la Sala Penal, puntuación esta que lo mantiene dentro de la Lista de No Seleccionables del Concurso No.101-02 (Mixto) posición 2567 de Defensor de Oficio de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. RODOLFO PALMA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.095-02 DE 17 DE ENERO DE 2003 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA JURISDICCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos
	Otros
Expediente:	373-03

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia ha conocido ya de sendos recurso de reconsideración con apelación en subsidio formalizados por la Licenciada Damaris Espinosa, en representación de Rodolfo Palma Guerra , en los cuales el aspirante Palma aparece en la LISTA DE NO SELECCIONABLES para los concursos de Jueces y Defensores de Oficio de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia.

La censura planteada por la apoderada judicial del aspirante Palma en esta ocasión es contra la Resolución No. 095-02 de 17 de enero de 2003 emitida por la Comisión de Personal de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia que mantiene al aspirante Palma

dentro de la Lista de No Seleccionables , para la posición 2494 (Concurso Mixto) de Juez del Juzgado Segundo Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá ; y radica en que: 1)se le desconoció al aspirante Palma la puntuación para el cargo de Secretario de la Sala Penal que desempeñó por el período de 1 mes y 21 días;2) que no se le homologo los cargos de asistente técnico legal y asistente de magistrado bajo una misma óptica y puntuación; 3) que sólo le valoraron dos de los de los cuatros certificados que presentó sobre su participación en varios cursos de computadora; y 4)que no se le valoró el curso de formación especializada en materia penitenciaria recibido en España.

El aspirante Palma aparece en la Lista de No Seleccionables de el Concurso 095-02 (Mixto) posición de Juez (Pos#2494) del Juzgado Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá con un puntaje de setenta con cincuenta y dos.

La Sala de Negocios Generales mediante resolución de 2 de julio de 2003, bajo ponencia del Magistrado César Pereira Burgos, y donde los escritos de impugnación fueron presentados en los mismos términos que el presente señaló:

> "..... se puede concluir que de los cuatro reclamos formulados, sólo procedería el reconocimiento, de manera parcial, del que se refiere a la puntuación que se merece por haber laborado como Secretario de la Sala Penal. Esto, porque para la fecha de febrero y marzo de 1996, Palma no cumplía con la edad para ejercer el cargo de Secretario de Sala; sin embargo; para el mes de noviembre de 2001, época en que desempeñó el cargo por segunda ocasión, si reunía los requisitos del cargo, por lo que se le debe valorar el tiempo que estuvo laborando en dicha posición.
>
> El resto de los reclamos se deben desestimar....."

En este orden de ideas es preciso señalar que el reconocimiento parcial del primer reclamo del aspirante Palma , refleja un incremento en el puntaje de 0.29, en el renglón de experiencia laboral, lo que junto al puntaje que recibiría por los otros cargos desempeñados, arrojaría una puntuación de 16.80, producto de la siguiente sumatoria:

0.29 puntos para el cargo de Secretario Ad Hoc de la Sala Penal

6.75 puntos para el cargo de Asistente de Magistrado

9.76 para el cargo de Asistente Técnico Legal

Ante este escenario, tendríamos que el aspirante Palma para la posición 2494 de Juez del Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá alcanzaría la puntuación de setenta con sesenta y cinco que lo mantiene aún en la Lista de No Seleccionables .

Por otro lado la Sala desea reiterarle al recurrente que es del criterio que: 1.El cargo de Asistente Técnico Legal es un cargo administrativo, según se desprende del Manual Descriptivo de Cargos del Organo Judicial y que sólo se le pueden otorgar tres puntos por año al tenor de lo preceptuado por el Reglamento vigente.

2. Que en los certificados de cursos de computadora deben precisar el dia, mes y año en que se impartieron los mismos y el número de horas.

3. Que al tenor del Reglamento de Carrera Judicial sólo se pueden valorar los cursos o seminarios de los últimos cinco años y que cualquier especialización debe ser acreditada con el diploma correspondiente .

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución No. 095-2002 de veinticinco (25) de abril de dos mil tres 2003 en el sentido de aumentar el puntaje del aspirante Palma a 70.65, toda vez que se le reconocieron 0 .29 puntos por su experiencia como Secretario Ad- Hoc de la Sala Penal , puntuación esta que lo mantiene dentro de la Lista de No Seleccionables del Concurso No.095-02 (Mixto) posición 2494 del Juzgado Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá .

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CHARLIE CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.346-01 DE 7 DE MAYO DE 2002 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: JOSE ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano

Fecha: 16 de Julio de 2003
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
Otros
Expediente: 889-02

VISTOS:

Procedente de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá, ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el expediente contentivo del recurso interpuesto por la joven CHARLIE CASTILLO contra la Resolución No.346-01 de 7 de mayo de 2002, dictada dentro del concurso No.346-01 (Interno), por la cual se determina la lista de seleccionables al cargo de Recepcionista de la Secretaría Administrativa del Órgano Judicial; con el fin de que esta Colegiatura surta la alzada respectiva.

ANTECEDENTES

El apoderado de la joven CHARLIE CASTILLO fundamentó el recurso de Reconsideración con apelación en subsidio en los siguientes hechos:

"PRIMERO: De conformidad con la Resolución emitida por la Comisión, a nuestra representada se le reconoció un puntaje de 10.17, lo cual la ubica dentro de la lista de los candidatos no seleccionables.

SEGUNDO: Nuestra mandante acreditó su experiencia laboral previa en el sector privado en la empresa ELECTRONICAL SYSTEMS PASTOR, compañía dedicada al Desarrollo de software de Informática, reparación, instalación y ventas de equipos de computadoras, suministros y redes, en la cual laboró durante dos años y dos meses comprobados en la posición de Secretaria Contable.

TERCERO: Que en la hoja de evaluación de aspirante se le reconoce sólo un (1) punto por año laborado, cuando el Reglamento de Carrera Judicial señala, en lo pertinente a la experiencia laboral, sector privado que le corresponden tres (3) puntos por año laborado lo cual, a prorrata, serían seis punto cincuenta puntos (6.50). La Comisión en este caso debió haber reconocido 6.50 puntos en vez de 2,17.

CUARTO: En lo que se refiere a la evaluación de otros conocimientos, NO se han reconocido ni considerado los créditos y los años de estudios universitarios (Sexto Adm. Pública) de nuestra representada acreditados en el expediente, y mucho menos se ha entrado a la consideración de que la misma tiene ya dos años de estar desempeñandose en el puesto objeto de este concurso, en el cual la misma es práctica, por no experta, en el manejo de la central telefónica y sus funciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a la Comisión se le consideren estos atributos a nuestra representada para efectos de este recurso."

Luego de interpuesto el recurso, correspondió a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial emitir su opinión de acuerdo a lo establecido en el artículo 9, numeral 5. del Reglamento de Carrera Judicial; quien en lo medular señaló:

"...1. Con relación a la experiencia laboral adquirida en la empresa Electronical Systems Pastor (visible a foja 14), luego de revisar la documentación aportada, observamos que no existe error alguno en su valoración. La recurrente laboró por un periodo de dos años y dos meses a lo cual le corresponde un puntaje de 2.17, en atención a que se trata de experiencia no profesional...

...2.- En el segundo

punto objeto de disconformidad, donde se hace referencia a que los créditos universitarios de la recurrente no fueron tomados en cuenta, debemos indicar que el cargo objeto de este concurso posee una serie de requisitos los cuales surgen en atención a las funciones, tareas y competencias que debe poseer quien aspira ocupar la posición...

...3.- Finalmente, indica el letrado que no se ha considerado que la aspirante tiene dos (2) años de estar desempeñándose en el puesto en concurso, del cual posea la práctica en el manejo de la central telefónica y sus funciones.

Al respecto debemos indicar que el hecho que el aspirante ocupa la posición objeto de concurso no es óbice ni fundamento alguno para que obligatoriamente deba formar parte del listado de seleccionables. El lugar que ocupan los aspirantes dentro de los listados depende única y exclusivamente de la documentación aportada donde acreditan sus estudios, experiencia laboral dentro y fuera del Órgano Judicial, experiencia profesional o no profesional, cursos y/o capacitaciones en el área del cargo al que se aspira, etc."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante Resolución No. RC-346-01 de 18 de septiembre de 2002, decidió mantener en todas sus partes la Resolución 346-01 de 7de mayo de 2002 y concedió el recurso de apelación que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en este momento expresar la posición de esta Colegiatura, frente a lo planteado por el recurrente y lo establecido por la Comisión en la resolución recurrida.

El apoderado de la recurrente ha señalado que la Comisión de Personal dejó de reconocerle a su representada 4.33 puntos de experiencia laboral en el sector privado, al establecer el analista de personal un puntaje en dicho requisito de 2.17, cuando en realidad debió evaluar a la joven Castillo en base a tres (3) puntos por año laborado; lo que haría un total de 6.5 puntos por su experiencia laboral en el sector privado.

Observa la Sala que el recurrente estableció como base para computar el puntaje de la aspirante como experiencia laboral en el sector privado, tres (3) puntos; lo que lo hace caer en un error al interpretar el Artículo 24 del Reglamento de Carrera.

Debemos concordar con lo expuesto por la Dirección de Recursos Humanos; el artículo 24, Sección II., apartado Ejercicio Profesional (hasta 5 años), establece que se evaluará al aspirante con 3 puntos por cada año completo en el cargo, Sector Privado; pero, se entiende que es en ejercicio de una profesión. Como se desprende de las piezas que conforman el expediente, la joven CHARLIE CASTILLO no ha culminado la carrera de Licenciatura en Administración Pública; hecho establecido claramente por la recurrente al sólo aportar los créditos universitarios hasta el sexto año. Por consiguiente mal puede otorgársele tres (3) puntos por cada año completo en el cargo en el ejercicio profesional, cuando no ha obtenido un título universitario que la acredite como profesional en alguna rama académica.

Por lo tanto, la base para la Experiencia No Profesional en el Sector Privado es de un (1) punto por cada año completo en el cargo; al haber corroborado la aspirante su desempeño laboral no profesional en el sector privado con dos años y dos meses, le corresponde una puntuación de 2.17.

También afirma la recurrente que no le fueron tomados en cuenta los créditos universitarios presentados, donde se establece el haber culminado seis años de la carrera de Licenciatura en Administración Pública; debemos señalarle que los mismos no se establecen como requisito para el cargo al que opta la recurrente.

Para aclarar este punto, debemos tomar como ejemplo los requisitos para ejercer el cargo de oficial mayor I, II, III o IV; el artículo 83 del Código Judicial establece que para ocupar el cargo de oficial mayor de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño y, por lo menos, ser estudiante de Derecho de los últimos dos años. Como observamos aquí, el requisito mínimo exigido para optar al cargo de oficial mayor, sin haber obtenido el título en Derecho, es cursar, por lo menos, los dos últimos años de la carrera; por lo tanto, para corroborar esto se requieren los créditos universitarios del aspirante; que lo acrediten como estudiante de los dos últimos años de la carrera de Derecho; requisito indicado en los avisos públicos que dan conocimiento de la convocatoria a concurso para una plaza de oficial mayor.

Como bien lo ha indicado la Dirección de Recursos Humanos, para el cargo al cual aspira la recurrente no es requisito presentar créditos universitarios; por lo que no deben ser valorados al momento de establecer el puntaje del aspirante. Esta acción la realizará, en su momento, la unidad nominadora del cargo cuando le corresponda elegir al aspirante dentro de la lista de seleccionables.

Concluyendo, debemos reafirmar el contenido del artículo 10, numeral 1., del Reglamento de Carrera Judicial, donde se establece que le corresponde a los miembros de la Comisión de Personal evaluar la documentación presentada por los aspirante, lo cual, debe hacerse ajustándose a los parámetros establecidos en el artículo 24 de dicho reglamento. Opina la Sala que la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá, se ajustó a dichos parámetros; por lo que esta Colegiatura debe respetar su criterio y mantener la valoración otorgada al recurrente en dicha resolución.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas su partes la Resolución No.346-01 de 7 de mayo de 2002, dictada por la Comisión de Personal del PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, de Panamá dentro del Concurso No.346-01 (INTERNO) para la posición 750 de RECEPCIONISTA DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL ÓRGANO JUDICIAL.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JANETH TOVAR MIRANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.445-01 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2002 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Otros
Expediente:	309-03

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución No. 445-01, de diecinueve (19) de junio de dos mil dos (2002), expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial , Ramo Penal, mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso No.445 (Mixto), Posición (2473) DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la joven JANETH TOVAR MIRANDA con un puntaje de 8.59, quien en virtud de ello confirió poder especial a la licenciada IRMA GARCÍA para que en su nombre y representación sustente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá mediante Resolución No. 445-2001 de 3 de abril de 2003; por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación ,aclaración o revocación de la resolución recurrida.

La parte medular del reclamo se fundamenta en los siguientes argumentos:

"..... A nuestra representada solo se le valoro la documentación que se le recibió, el día de la devolución de la forma de concurso, su título de licenciatura en economía no fue recibido ni por insistencia.

.....

TERCERO: Un auxiliar de Defensor, si bien es cierto, no debe poseer grado de licenciatura, ello no es óbice para que se valore el mismo.

...

QUINTO: Cada comisión tiene la potestad de decidir como se aplican las normas de Carrera Judicial, no puede imperar el criterio de la Dirección de Recursos Humanos, de truncar la oportunidad de quedar en la lista de seleccionables a los funcionarios de la organización que se superan día a día y por falta de oportunidad temporalmente, no ocupan cargos o posiciones acorde con su preparación."

La Dirección de Recursos Humanos del Organo Judicial al emitir su concepto señaló que la recurrente aportó la siguiente documentación con el formulario del concurso 445 (mixto): Diploma de Bachiller y Tres Certificaciones de Trabajo . Señaló también la Dirección de Recursos Humanos que toda la documentación aportada fue correctamente valorada y que resulta imposible determinar si la aspirante solicitó o no se le incorporara a la documentación aportada su título de Licenciatura en Economía.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal señaló que no le asiste la razón a la recurrente toda vez que en el expediente no existe prueba alguna que sustente lo alegado y que todo acto administrativo esta sujeto al principio de legalidad y quien alegue lo contrario, debe probarlo.

A juicio de esta Sala , no se percibe ninguna anomalía en el caso in examine , con relación a lo argumentado por la apoderada judicial de la joven Janeth Tovar esta Sala coincide con el criterio de la Comisión de Personal, en el sentido de que los actos administrativos estan sujetos al principio de legalidad y quien alegue lo contrario, en este caso la apoderada judicial de la joven Tovar debe probar lo alegado . En el expediente en estudio no existe prueba alguna que sustente el hecho de que a la joven Tovar no se le recibió el Diploma de Licenciada en Economía en la fecha estipulada para la recepción de documentos por la Dirección de Recursos Humanos.

En vista de que la apoderada judicial de la joven Tovar no presentó documentación alguna que apoye su pretensión, la misma debe ser desestimada, y a ello se procede.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución No. 445-2001 de diecinueve

(19) de junio de dos mil dos, la cual determinó la lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso No.445 (Mixto), Posición (2473) del INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO DE PANAMÁ, y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente NEGOCIO, se devuelva el expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se cumplan los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifiquese y Cumplase.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALEXIS MANUEL CORELLA PALACIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.164-02 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DEPANAMÁ. PONENTE:ADÁN ARNULFOARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (203)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos
	Otros
Expediente:	307-03

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Iván Vergara Montenegro, actuando en representación del Señor ALEXIS MANUEL CORELLA PALACIOS contra la decisión contenida en la Resolución N° 164-2002 de veintitres (23) de enero del año dos mil tres (2003), la cual resuelve el concurso N° 164-2002 (interno), para la posición 2602 de TRABAJADOR MANUAL II DE DEFENSOR DE OFICIO DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El punto esencial en el que se fundamenta el escrito de reconsideración con apelación en subsidio, es el referente a la falta de ponderación, por parte de la Comisión de Personal, de una de las certificaciones de trabajo presentadas por el aspirante, lo que implicó que éste dejara de percibir dos puntos con cincuenta décimas (2.5).

Luego de efectuar un análisis de la documentación que consta en el expediente del aspirante y de verificar los requisitos exigidos para ocupar la posición objeto del concurso en cuestión, cuales son, según consta en el Aviso de convocatoria N°164 (interno): "Diploma de Bachiller en Comercio, Letras, ciencias o Maestro; o Certificación de educación primaria, más tres meses de experiencia en la realización de trabajos manuales", consideramos prudente hacer las siguientes observaciones:

1. El aspirante posee tìtulo de Bachiller en Comercio con especialización en contabilidad conferido por el Ministerio de Educación el 27 de febrero de 1987, tal como consta a foja 6 del expediente contentivo del presente recurso.

2. Además de cumplir con uno de los requisitos exigidos para el cargo, como lo es haber cumplido satisfactoriamente los programas y planes de estudio correspondientes, el aspirante ha desempeñado labores manuales que superan con creces el término de tres (3) meses requerido en el segundo de los supuestos, anteriormente transcrito.

La Comisión de Personal en concepto emitido el día 1 de febrero del presente año, consideró que no debía ponderarse la certificación de trabajo aportada por el aspirante, que fuera emitida por RIANNA INVESTMENT CORPORATION, S. A., dado que la misma no indica el cargo desempeñado por éste, durante el período que laboró en dicha empresa.

A juicio de esta Superioridad, luego de analizada la documentación que obra en autos y valorando el caudal probatorio con base en el principio de la sana crítica, considera que habiendo el aspirante cumplido con los requisitos mínimos que requiere el cargo y superado con creces el término de tres (3) meses de labores manuales, que dicho sea de paso, no hubiese sido necesario que éste cumpliera, dado que posee diploma de bachiller en Comercio, condición que de por sí sola lo hace cumplir con uno de los supuestos exigidos para el puesto, la certificación que emitió la estación Accel de David, Chiriquí, debe ser ponderada para determinar los años que ha laborado el señor Corella, independientemente del cargo que desempeñó en dicha empresa.

Así, evidentemente es secundario el hecho de determinar las funciones que el aspirante realizaba en la empresa RIANNA INVESTMENT CORPORATION, S.A., ya que, a pesar de no requerirse en su caso particular, contar con experiencia en labores manuales, éste ha demostrado que sí goza de ella. Por tanto, la certificación debe ser considerada válida, ya que tiene como único fin valorar el tiempo laborado por el señor Corella y no determinar las funciones que realizó durante ese tiempo, lo cual es irrelevante

dadas las circunstancias expresadas, debiéndosele adicionar al puntaje de 10.91, dos puntos con cincuenta décimas (2.50), según la tabla de valoración que establece el Reglamento de Carrera Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Resolución N° 164-2002 fechada 23 de enero de 2003 en el sentido de INCLUIR en la lista de elegibles al señor ALEXIS MANUEL CORELLA PALACIOS, siendo seleccionable para el concurso N° 164-2002 interno, posición 2602 de TRABAJADOR MANUAL II DE DEFENSOR DE OFICIO DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALEXIS CORELLA PALACIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.166-02 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Otros
Expediente:	306-03

V I S T O S:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Iván Vergara Montenegro, actuando en representación del Señor ALEXIS MANUEL CORELLA PALACIOS contra la decisión contenida en la Resolución N° 166-2002 de veintitrés (23) de enero del año dos mil tres (2003), la cual resuelve el concurso N° 164-2002 (interno), para la posición 2604 de TRABAJADOR MANUAL II DE DEFENSOR DE OFICIO DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El punto esencial en el que se fundamenta el escrito de reconsideración con apelación en subsidio, es el referente a la falta de ponderación, por parte de la Comisión de Personal, de una de las certificaciones de trabajo presentadas por el aspirante, lo que implicó que éste dejara de percibir dos puntos con cincuenta décimas (2.5).

Luego de efectuar un análisis de la documentación que consta en el expediente del aspirante y de verificar los requisitos exigidos para ocupar la posición objeto del concurso en cuestión, cuales son, según consta en el Aviso de convocatoria N°164 (interno): "Diploma de Bachiller en Comercio, Letras, ciencias o Maestro; o Certificación de educación primaria, más tres meses de experiencia en la realización de trabajos manuales", consideramos prudente hacer las siguientes observaciones:

1. El aspirante posee titulo de Bachiller en Comercio con especialización en contabilidad conferido por el Ministerio de Educación el 27 de febrero de 1987, tal como consta a foja 6 del expediente contentivo del presente recurso.

2. Además de cumplir con uno de los requisitos exigidos para el cargo, como lo es haber cumplido satisfactoriamente los programas y planes de estudio correspondientes, el aspirante ha desempeñado labores manuales que superan con creces el término de tres (3) meses requerido en el segundo de los supuestos, anteriormente transcrito.

La Comisión de Personal en concepto emitido el día 1 de febrero del presente año, consideró que no debía ponderarse la certificación de trabajo aportada por el aspirante, que fuera emitida por RIANNA INVESTMENT CORPORATION, S. A., dado que la misma no indica el cargo desempeñado por éste, durante el período que laboró en dicha empresa.

A juicio de esta Superioridad, luego de analizada la documentación que obra en autos y valorando el caudal probatorio con base en el principio de la sana crítica, considera que habiendo el aspirante cumplido con los requisitos mínimos que requiere el cargo y superado con creces el término de tres (3) meses de labores manuales, que dicho sea de paso, no hubiese sido necesario que éste cumpliera, dado que posee diploma de bachiller en Comercio, condición que de por sí sola lo hace cumplir con uno de los supuestos

exigidos para el puesto, la certificación que emitió la estación Accel de David, Chiriquí, debe ser ponderada para determinar los años que ha laborado el señor Corella, independientemente del cargo que desempeñó en dicha empresa.

Así, evidentemente es secundario el hecho de determinar las funciones que el aspirante realizaba en la empresa RIANNA INVESTMENT CORPORATION, S.A., ya que, a pesar de no requerirse en su caso particular, contar con experiencia en labores manuales, éste ha demostrado que sí goza de ella. Por tanto, la certificación debe ser considerada válida, ya que tiene como único fin valorar el tiempo laborado por el señor Corella y no determinar las funciones que realizó durante ese tiempo, lo cual es irrelevante dadas las circunstancias expresadas, debiéndosele adicionar al puntaje de 10.91, dos puntos con cincuenta décimas (2.50), según la tabla de valoración que establece el Reglamento de Carrera Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Resolución N° 166-2002 fechada 23 de enero de 2003 en el sentido de INCLUIR en la lista de elegibles al señor ALEXIS MANUEL CORELLA PALACIOS, siendo seleccionable para el concurso N° 166-2002 interno, posición 2604 de TRABAJADOR MANUAL II DE DEFENSOR DE OFICIO DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR RICARDO ANTONIO HULL CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 386-01 DE FECHA 2 DE MAYO DE 2002 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PANAMÁ. . PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos
	Otros
Expediente:	271-03

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración en subsidio, propuesto por el licenciado AGUSTÍN BURKE, quien actúa en nombre y representación del señor RICARDO ARTURO HULL SIMPSON , en contra de la decisión contenida en la resolución No. 386-2001 de 2 de mayo de 2002, la cual resuelve el Concurso No. 386-01 Mixto para la posición No. 60764 de NOTIFICADOR JUDICIAL II DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN MIGUELITO.

Del estudio en cuestión, observa la Sala que el licenciado Agustín Burke apoderado legal del recurrente, argumenta en su escrito de reconsideración , que la valoración realizada por la Comisión de Personal en lo concerniente a la experiencia laboral, no se ajustó a su criterio, el cual considera que la valoración aplicada debió ser de conformidad con lo señalado en el artículo cinco contentivo del Reglamento de Carrera Judicial, toda vez que su mandante cuenta con cuatro años de servicios en la institución y cuatro años de trabajo en institución privada.

Igualmente se refiere el apoderado legal del señor Ricardo Hull, a la valoración aplicada al nivel académico, señalando que su mandante es estudiante de Derecho del Primer año en la Universidad de Panamá, lo que le ha permitido al señor Hull desempeñar mejor sus funciones, y que tal aspecto no fue considerado por la referida Comisión de Personal.

De lo anterior, es menester proceder a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo Niñez y Adolescencia, Panamá, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución No. 386-01 de fecha de 21 de noviembre de 2002, en la que se resuelve Negar el recurso de reconsideración y mantener la resolución No. 386-01 de 2 de mayo de 2002.

En la referida resolución recurrida, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, motivó su decisión ante los argumentos presentados por el apoderado judicial, señalando que:

> 1. Que la valoración aplicada por esa Comisión de personal, prescindió del artículo 5 del Reglamento de Carrera Judicial. Toda vez que la apreciación presentada por el apoderado judicial no es correcta, la norma a concepto de la Comisión de personal es enunciativa de los principios generales en los cuales se funda el reglamento de Carrera y el artículo 3 en concordancia con el artículo 22 del mismo reglamento, precisan los criterios a considerar al examinar los documentos aportados por cada concursante.
>
> 2. Sólo fueron aportados por el recurrente formulario de concurso,sus documentos de identificación personal, su diploma de bachillerato en letras y le certificación de recursos Humanos. Estos elementos son los únicos que la Comisión consideró por lo que , no procedió valorar los cuatro (4) años de experiencia que anota El apoderado judicial tiene el recurrente en el sector privado. Añade al respecto que aunque fueran válidos los cuatro años (4) aducidos por el apoderado judicial, conforme a la tabla de valoración aplicable, le corresponderían sólo 2 puntos que sumados a los seis (6) totalizarían (8) puntos, permaneciendo como no seleccionable.
>
> 3.- Que no fue acreditada la condiciónde estudiante señalada por el apoderado del señor Hull Simpson , que debió ser adjuntado al momento de presentar el formulario del concurso.

Ahora bien, al analizar el recurso presentado esta Superioridad aprecia que la resolución dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, que conoce del recurso de reconsideración, debe ser confirmada toda vez que la reclamación por parte del recurrente, en el renglón experiencia laboral, se observa sin sustento, al no constar en el expediente, certificación de trabajo que compruebe la experiencia laboral en el sector privado, lo que motivó que el recurrente obtuvo un mínimo puntaje en el renglón de experiencia laboral.

Con respecto al renglón nivel académico, se observa la misma situación, no aparece constancia de tales estudios, que debieron ser adjuntados al momento de la presentación de documentos que acompañan el formulario .

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución No. 386-01 de fecha 21 de noviembre de 2002 de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia, que mantiene la resolución No. 386-01 de 2 de mayo de 2002, que resuelve escoger la lista de seleccionables del concurso No. 386-01 (mixto), para la posición 60764 de Notificador Judicial II del Juzgado de Niñez y Adolescencia, San Miguelito, en consecuencia se mantiene al señor Hull Ricardo , en la lista de no seleccionables.

Notifiquese y cúmplase.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACUERDOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2003

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

ACUERDO N. 244

Asunto: Crear el Centro de Cumplimiento de Resoluciones Judiciales como ente del Órgano Judicial encargado de prestar servicios comunes de apoyo a los juzgados y tribunales en la tramitación de cualesquiera medidas cautelares, embargos, actos de remate y demás diligencias propias, con el fin de dar efectivo cumplimiento a las órdenes que impartan los despachos judiciales adscritos al servicio.
Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Fecha del Acuerdo: 10 de Julio de 2003

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

ACUERDO N.° 244

(De 10 de julio de 2003)

Por el cual se crea el Centro de Cumplimiento de Resoluciones

Judiciales

"CONSIDERANDO"

PRIMERO: Que es de interés de la Corte Suprema de Justicia adoptarmedidas dirigidas al mejoramiento de la administración de justicia;

SEGUNDO: Que para concretar la adopción de dichas medidas se han adelantado estudios y evaluaciones de los procedimientos (utilizados por los tribunales en materia de ejecución de medidas cautelares, procesos de ejecución, embargos, actos de remate y demás diligencias propias para dar efectivo cumplimiento a las órdenes emanadas de los despachos judiciales;

TERCERO: Que los resultados de los estudios y evaluaciones adelantados sugieren la necesidad de reorganizar los procedimientos seguidos en materia de las diligencias anteriormente anotadas, debido primordialmente a la falta de efectividad en su ejercicio con los sistemas actuales, en los cuales cada despacho judicial de manera independiente es el encargado de su ejecución;

CUARTO: Que el aprovechamiento de economías de escala, lo cual implica la centralización, reingeniería y redistribución de las funciones, ha probado que contribuye a la concreción del principio de economía procesal;

QUINTO: Que todas las gestiones adelantadas se dan en el marco del Proyecto de Apoyo al Órgano Judicial firmado en marzo de 1999 por la Corte Suprema de Justicia de Panamá y el Consejo General del Poder Judicial de España, en virtud del cual se sentaron las bases para la realización de proyectos de apoyo al Órgano Judicial mediante la colaboración técnica y económica de la Agencia Española de Cooperación Internacional y del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Fondo Mixto Hispano Panameño de Cooperación;

SEXTO: Que el Proyecto de Apoyo al Órgano Judicial Segunda Fase en su modificación sustantiva aprobada por el Comité Gestor del Fondo Mixto Hispano-Panameño en su XXX reunión de fecha 19 de diciembre de 2002, y en consideración a las recomendaciones establecidas en el informe técnico del proyecto en materia de la creación del nuevo modelo de despacho judicial, el cual fue acogido en el Plan Estratégico del Órgano Judicial, Imperativo Estratégico I: Reingeniería de los Servicios Judiciales, contempla la creación de un Centro de Cumplimiento de Resoluciones Judiciales para la ejecución de las diligencias previamente descritas;

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1005 del Código Judicial es facultad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictar acuerdos para la creación y organización de centros especializados que colaboren con los tribunales a través de la prestación de servicios comunes en miras de un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

"A C U E R D A"

PRIMERO: Crear el Centro de Cumplimiento de Resoluciones Judiciales como ente del Órgano Judicial encargado de prestar servicios comunes de apoyo a los juzgados y tribunales en la tramitación de cualesquiera medidas cautelares, embargos, actos de

remate y demás diligencias propias, con el fin de dar efectivo cumplimiento a las órdenes que impartan los despachos judiciales adscritos al servicio.

SEGUNDO: El Centro de Cumplimiento de Resoluciones Judiciales auxiliará a todos los juzgados adscritos a sus servicios en la ejecución de estas diligencias de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial.

TERCERO: La Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia adoptará las medidas necesarias para la asignación de los recursos correspondientes que aseguren la adecuada puesta en funcionamiento del Centro de Cumplimiento de Resoluciones Judiciales.

CUARTO: El primer Centro de Cumplimiento de Resoluciones Judiciales tendrá su sede en el Edificio 363 del Corregimiento de Ancón, pero podrá, de conformidad con las necesidades de la institución trasladar o ampliar su sede.

QUINTO: Para efectos administrativos, el Centro de Cumplimiento de Resoluciones Judiciales quedará adscrito a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, el personal que labore en la unidad quedará bajo la coordinación común de los Jueces incorporados al servicio, quienes ejercerán dicha coordinación de manera rotativa en períodos mensuales.

SEXTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	MGDA. GRACIELA DIXON C.
MGDO. ROGELIO FÁBREGA F.	MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MGDO. ARTURO H0YOS	MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS
MGDO. WINSTON SPADAFORA	MGDO. JOSÉ A. TROYANO

DR. CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.PLENO

ACUERDO Nº. 257

Asunto: Por medio del cual se amplían los servicios que presta el Centro de Comunicaciones Judiciales.
Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Fecha del Acuerdo: 18 de Julio de 2003

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

ACUERDO N.° 257

(de 18 de julio de 2003)

Por medio del cual se amplían los servicios que presta el Centro de Comunicaciones Judiciales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Centro de Comunicaciones Judiciales es una entidad creada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para prestar servicios comunes de apoyo en los trámites de notificaciones y citaciones que requieran los despachos judiciales.

SEGUNDO: Que el Centro de Comunicaciones Judiciales ha venido prestando sus servicios a un número determinado de despachos de acuerdo con las posibilidades existentes al momento de su creación.

TERCERO: Que el servicio que presta el Centro de Comunicaciones Judiciales está representando eficaz auxilio a las tareas que justificaron su creación, razón por la cual es conveniente ampliar su ámbito de cobertura a otras oficinas de la institución a fin de que estas se vean beneficiadas con el servicio que presta dicha unidad.

CUARTO: Que la ampliación de los servicios del Centro de Comunicaciones permitirá a la Institución desarrollar su desempeño con mayor efectividad y calidad.

QUINTO: Que el artículo 1005 del Código Judicial autoriza al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que, mediante Acuerdo, cree y organice centros encargados de prestar servicios comunes para el mejor funcionamiento de la administración de justicia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: El Centro de Comunicaciones Judiciales, en adición a los despachos que ya reciben su atención, también prestará sus servicios a partir de la fecha a las siguientes oficinas ubicadas en el Primer Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá:

• Juzgado Primero Municipal Civil

• Juzgado Segundo Municipal Civil

• Juzgado Tercero Municipal Civil

• Juzgado Cuarto Municipal Civil

• Juzgado Sexto Municipal Civil

• Juzgado Séptimo Municipal Comercio

• Juzgado Octavo de Comercio

• Juzgado Noveno de Comercio

• Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia

• Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia

• Juzgado Primero Penal de Adolescentes

• Juzgado Segundo Penal de Adolescentes

• Juzgado de Cumplimiento.

• Juzgado Primero Seccional de Familia

• Juzgado Segundo Seccional de Familia

• Juzgado Tercero Seccional de Familia

• Juzgado Primero Municipal de Familia

• Juzgado Segundo Municipal de Familia

• Juzgado Tercero Municipal de Familia

• Juzgado Cuarto Municipal de Familia

• Juzgado Quinto Municipal de Familia

• Juzgado Primero Seccional de Trabajo

• Juzgado Segundo Seccional de Trabajo

• Juzgado Tercero Seccional de Trabajo

• Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo

Primer Tribunal Marítimo

Segundo Tribunal Marítimo

Secretaría Administrativa

Dirección de Asesoría Legal

Dirección de Compras

Dirección de Contabilidad y Finanzas

ARTICULO SEGUNDO: Para tales efectos el Director Nacional de Servicios Comunes instruirá a la Dirección de Recursos Humanos para que lleve a cabo la movilización del personal de las dependencias y direcciones adscritas al Servicio, las designaciones del personal necesarias y demás actividades que sean pertinentes.

ARTICULO TERCERO: La Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia adoptará las medidas necesarias, así como la asignación de recursos correspondientes.

ARTICULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y será publicado en la Gaceta Oficial.

MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA	MGDA. GRACIELA DIXON
MGDO. ROGELIO FÁBREGA Z.	MGDO. ANÍBAL SALAS C.
MGDO. ARTURO HOYOS	MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS
MGDO. WINSTON SPADAFORA	MGDO. JOSÉ A. TROYANO

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General de la Corte Suprema de Justicia